RESULTA: 5

PRIMERO: REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO (ART. 346 DEL C.P.P.N.) 5

A) De los requerimientos del Ministerio Público Fiscal: 5

B) De los requerimientos de las partes querellantes: 85

SEGUNDO: DECLARACIONES INDAGATORIAS 117

TERCERO:DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES Y DE LA PRUEBA INCORPORADA POR LECTURA 142

A) Declaraciones testimoniales brindadas en las audiencias 142

B) De la prueba documental incorporada 143

CUARTO: ALEGATOS 314

Y CONSIDERANDO: 369

PRIMERO: CUESTIONES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO 369

1. Solicitud de declaración de responsabilidad de José Ahmed Estrada efectuada por la querella de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia de la Nación 369

2. De la naturaleza de los hechos y la subsistencia de la acción penal 377

a) Crímenes de lesa humanidad 378

b) Sobre la invalidez de las leyes nro. 23.492 y 23.521 381

c) Del planteo de extinción de la acción penal por prescripción planteado por la defensa de Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo 384

SEGUNDO: DE LOS PLANTEOS NULIFICANTES 388

A) Nulidad de las acusaciones por imprecisión o indeterminación de la descripción de los hechos 390

B) Nulidad de las acusaciones por haber sido fundada en "prueba prohibida". 392

TERCERO: PAUTAS GENERALES DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA 394

A) Clandestinidad del plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura militar 394

B) La relevancia del testimonio producido por las víctimas, reglas para su valoración 395

CUARTO: EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO 397

A) Contexto histórico: implementación del plan criminal 398

B) El circuito represivo conformado por los centros Atlético, Banco y Olimpo 430

C) Consideraciones previas al tratamiento individual 443

D) Hechos en particular 444

QUINTO: ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD 1164

A) Introducción 1164

B) De los imputados en particular 1172

SEXTO: CALIFICACIÓN LEGAL 1257

A) Privación ilegítima de la libertad 1257

B) Tormentos 1278

C) De los delitos sexuales 1317

D) Autoría y participación 1363

E) De la relación concursal entre las figuras escogidas 1370

SEPTIMO: HOMICIDIOS 1372

I. Materialidad de los hechos de homicidio 1372

II. Responsabilidad penal en los homicidios. Abordajes dogmáticos posibles 1408

OCTAVO: SOBRE LA APLICACIÓN DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y DE INCULPABILIDAD 1434

NOVENO: DE LAS PAUTAS DE MENSURACIÓN DE LAS PENAS 1434

DECIMO: DE LAS COSTAS 1444

ONCEAVO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES 1445

DOCEAVO: DE LA SOLICITUD DE LAS PARTES CON RELACIÓN A LA BAJA DE LAS RESPECTIVAS FUERZAS RESPECTO DE LOS CONDENADOS 1445

TRECEAVO: DE LA EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS SOLICITADA 1446

CATORCEAVO: OTRAS CUESTIONES 1447

RESUELVE: 1448

TOCF Nro. 2 -causa nro. 3122 "AHMED, José y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2°; 144 inc. 1° y último párrafo y 144 ter primer párrafo –ley 14.616-; en función del art. 142 inc. 1° – ley 20.642- e inc. 5° del Código Penal"

Registro de Sentencia nro.

///n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Federal Nro. 2 de esta ciudad, Dres. Jorge Luciano Gorini, Rodrigo Giménez Uriburu y Nicolás Toselli, con la presencia de la Dra. Romina Aráoz Sandoval, a fin de redactar los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto fue pronunciado el pasado 6 de diciembre de dos mil veintitrés, que se dictara con motivo del debate oral y público llevado a cabo en la causa nro. **3122** del registro del Tribunal, que tuvo inicio el día quince de junio de dos mil veintidós. Resultan imputados en el presente proceso: **Carlos Alberto Infantino** titular del D.N.I. nro. 7.603.579, nacido el 30 de junio de 1947 en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Conrado Infantino y María Emilia Turrer, de estado civil viudo, quien al momento de los hechos revestía el grado de Oficial Principal en la Policía Federal Argentina, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **Hugo Luis Medina**, titular del D.N.I. nro. 6.948.833, nacido el 27 de julio de 1936 en San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, hijo de Nicolás José Medina y Pilar Antonia Lazarte, de estado civil viudo,

quien al momento de los hechos se desempeñaba como Segundo Jefe y Jefe de Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **Sergio Raúl Nazario**, titular del D.N.I. nro. 7.636.889, nacido el 23 de marzo de 1949 en la ciudad de Salta, provincia homónima, hijo Gigi Nazario y Praxedes Yolanda Debes, de estado civil casado, quien al momento de los hechos revestía el grado de Primer Alférez de la Gendarmería Nacional Argentina, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **Miguel Pablo Lugo**, titular del D.N.I. nro. 12.199.917, nacido el 7 de junio de 1956 en Gobernador Roca, provincia de Misiones, hijo de Miguel Lugo y Santa Canteros, actualmente detenido y alojado en la Unidad nro. 17 "La Candelaria" del Servicio Penitenciario Federal; **Miguel Víctor Pepe**, titular de D.N.I. nro. 4.541.807, nacido el 23 de febrero de 1946 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Miguel Víctor Pepe y Gregoria Gorostiaga, de estado civil divorciado, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Sargento de la Gendarmería Nacional Argentina, actualmente detenido y alojado en la Agrupación Fuerzas Especiales de la Gendarmería Nacional Argentina.

En las presentes actuaciones intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Alejandro Alagia, Fiscal General de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de estado y los Auxiliares Fiscales Dr. Agustín Vanella y Dra. Laura B. Timpanaro; en representación de la querella de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, los Dres. Nicolás Gabriel Tauber Sanz y Ezequiel Uriarte; y por la querella unificada las Dras. Flavia

Fernández Brozzi, Sol Hourcade y el Dr. Pablo Llonto. Por otra parte en representación de Carlos Alberto Infantino intervino el Dr. Hernán Guillermo Vidal; de Hugo Luis Medina y Sergio Raúl Nazario los Dres. Ariel Pepe y Nicolás Armando por la Defensoría Pública General de la Nación nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal; y por Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo los defensores particulares, Dres. Mauricio Lionel Castro y Manuel Eduardo Barros.

RESULTA:

PRIMERO: REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO (ART. 346 DEL C.P.P.N.)

A) De los requerimientos del Ministerio Público Fiscal:

El Sr. Agente Fiscal de la instancia anterior, solicitó en la requisitoria de fecha 3 de julio de 2019, la elevación a juicio de las presentes actuaciones a fin de debatir la responsabilidad penal de los imputados **Carlos Alberto Infantino**, **Miguel Víctor Pepe**, **Miguel Pablo Lugo**, **Sergio Raúl Nazario** y **Hugo Luis Medina**.

En cuanto al objeto procesal de la causa, refirió que comprenden los sucesos ocurridos con relación a los Centros Clandestinos de Detención Atlético, Banco y Olimpo.

Al respecto, sostuvo que *"...El 'Atlético' o 'Club Atlético' funcionó desde mediados del año 1976 hasta el mes de diciembre de 1977 en los sótanos de la División Suministros de la P.F.A., predio situado entre Paseo Colón, San Juan, Cochabamba y Azopardo de esta ciudad. La razón del abandono del lugar obedeció a su ubicación en el área de trazado de la*

autopista '25 de Mayo', obra que se realizó meses después y que generó la demolición de la edificación. Las víctimas allí 'alojadas', fueron conducidas transitoriamente al 'Banco' mientras se terminaba de acondicionar el 'Olimpo'. La actividad del 'Banco', en consecuencia, tuvo lugar entre fines del año 1977 y mediados de 1978, en un predio ubicado a 200 metros de la intersección de la Autopista Ricchieri y el Camino de Cintura (Ruta Nacional N° 4), Puente 12, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, rodeado por construcciones antiguas pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y donde luego se instaló la XI Brigada Femenina de esa fuerza de Seguridad. Sin embargo, una vez acondicionada la planta ubicada en Lacarra y Ramón L. Falcón de esta Ciudad -División Mantenimiento de Automotores de la P.F.A.-, el 16 de agosto de 1978 se inició la actividad del 'Olimpo', que culminó a inicios del año 1979 con el desmantelamiento del lugar".

De este modo, los hechos que concretamente se le atribuyen a cada uno de los nombrados y que constituyen la plataforma fáctica del presente debate ha quedado conformada por los sucesos que a continuación se transcriben: *"...las víctimas que mencionaremos permanecieron en cautiverio en alguno o todos estos cdc, es decir que fueron ilegalmente privadas de la libertad y sometidas a torturas. Además, diecinueve de ellas fueron trasladadas el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio, práctica común que permite endilgar el 'desenlace final' a aquellas personas que las mantuvieron cautivas con conocimiento del destino final de esos 'traslados' (...). De manera que, los casos en particular que conforman el objeto de esta requisitoria son los siguientes*:

1) Privación ilegal de la libertad -más de un mes-, sometimiento a tormentos y homicidio -doblemente agravado- de Pablo Pavich. *Pablo Pavich fue ilegalmente detenido el 1° de julio de 1976 y mantenido cautivo sucesivamente en los cdc el "Atlético", el "Banco" y el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturado. Luego fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior y seguro homicidio con la intervención de dos o más personas.*

2) Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Federico Jorge Tatter. *Federico Jorge Tatter fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de octubre de 1976 en su domicilio sito en Gral. Urquiza 133 de esta ciudad, y conducido en primer término al cdc "Vesubio", y posteriormente llevado al cdc "Atlético", donde fue sometido a tormentos, y donde permaneció por un período aún no determinado, hasta al menos el 27 de mayo de 1977. Al día de la fecha se encuentra desaparecido.*

3) y 4) Elsa Martens de Granovsky y Félix Granovsky. *Elsa Martens de Granovsky y Félix Granovsky fueron detenidos en forma ilegal el 19 de noviembre de 1976 en su domicilio, ubicado en Medrano 574, 2° "B" de esta ciudad, por un grupo compuesto por aproximadamente veinte personas encapuchadas que dijeron pertenecer a las fuerzas conjuntas, que los trasladó al centro clandestino de detención denominado "El Olimpo" donde Félix fue sometido a torturas físicas. El matrimonio recuperó su libertad diez días después del secuestro, cerca del Hospital Pirovano.*

5) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Hugo Orlando Miedan. *Hugo Orlando Miedan fue privado ilegalmente de la libertad en febrero de 1977 y permaneció cautivo en*

el cdc conocido como "El Atlético" al menos entre el 2 de julio y el 20 de septiembre de 1977.

***6) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Daniel Carlos Diego Ramos**. Daniel Carlos Diego Ramos, aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 16 de febrero de 1977 en su domicilio de la calle Barragán 1069/71 de esta ciudad y alojado en el cdc el "Atlético" donde fue torturado.*

***7) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Gustavo Ignacio Mendoza.** Gustavo Ignacio Mendoza, aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 16 de febrero de 1977 en el domicilio de la avenida Santa Fe 2235 p.1 "f" de esta ciudad y alojado en el cdc el "Atlético", donde fue torturado.*

***8), 9) y 10) Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Elena Garasa, Emilio Guillermo González y Mario Alfredo Garasa**. María Elena Garasa, Emilio Guillermo González y Mario Alfredo Garasa, quienes aún permanecen desaparecidos, fueron ilegalmente detenidos el 16 de febrero de 1977 en el domicilio de la calle Chacabuco 852 de esta ciudad y alojados en el cdc el "Atlético" donde fueron torturados.*

***11) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Sergio Horacio Aneiros**. Sergio Horacio Aneiros, aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 16 de febrero de 1977 en el domicilio de la calle Defensa 1066 PB depto.2 de esta ciudad y alojado en el cdc el "Atlético" donde recibió torturas.*

***12) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Verónica Elena Barrionuevo**. Verónica Elena Barrionuevo fue ilegalmente detenida*

el 16 de febrero de 1977 en su domicilio de la calle Humberto Primo 1742, depto. 6 de esta ciudad y alojada en el cdc "Atlético" donde fue torturada y aún permanece desaparecida.

13) Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Pabla Cáceres. *María Pabla Cáceres, aún desaparecida, fue ilegalmente detenida el día 17 de febrero de 1977 en su domicilio de la calle Pergamino 397 de esta ciudad y alojada en el cdc el "Atlético" donde fue torturada.*

14) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Mónica Marisa Córdoba. *Mónica Marisa Córdoba fue privada ilegalmente de la libertad el 16 de febrero de 1977, en horas de la madrugada, en la calle Chacabuco y Humberto Primo, por un grupo de personas de civil, conducida al centro clandestino de detención "Atlético", donde fue sometida a tormentos y liberada el 19 de febrero de 1977.*

15) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Mario Alberto Calvo. *Mario Alberto Calvo fue ilegalmente detenido el 16 de febrero de 1977 en su domicilio de la avenida Independencia 1216 de esta ciudad y luego alojado en el "Atlético", donde fue torturado y aún permanece desaparecido.*

16) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Adriana Marandet de Ruibal. *Adriana Marandet de Ruibal, fue privada ilegalmente de su libertad el día 17 de febrero de 1977 en su domicilio de la calle Pergamino 397 de esta ciudad, por un grupo de personas que la trasladó al centro clandestino de detención denominado "El Atlético". Desde entonces, permanece desaparecida.*

17) y 18) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Eduardo Álvaro Franconetti y Ana María Cristina Franconetti. *Eduardo Álvaro Franconetti fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de febrero de 1977, a las doce y media de la noche aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Directorio 3399 de esta ciudad. De allí fue trasladado al CCDT "Atlético", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha, permanece desaparecido. Ana María Cristina Franconetti, por su parte, fue secuestrada en la misma fecha, a las cinco de la madrugada aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Supisiche 178 de Sarandí, provincia de Buenos Aires. De allí fue conducida al CCDT "Atlético", donde fue sometida a tormentos, sin que volvieran a tenerse noticias de su paradero.*

19) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Eduardo Manuel Franconetti*. Eduardo Manuel Franconetti fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de febrero de 1977, a las doce y media de la noche aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Directorio 3399 de esta ciudad. De allí fue trasladado al cdc "Atlético", donde fue sometido a tormentos. Fue liberado horas más tarde.*

20) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Roberto Rascado Rodríguez*. Roberto Rascado Rodríguez fue ilegalmente detenido el 17 de febrero de 1977 en el domicilio de la calle Virrey Cevallos 1165 p.3 "a" de esta ciudad y alojado en el cdc el "Atlético", donde fue torturado.*

21) y 22) Privación ilegal de la libertad y tomentos de Ana María Edwin y Francisco Héctor López*. Ana María Edwin y Francisco Héctor López fueron detenidos ilegalmente el 18 de febrero de 1977 en*

horas de la madrugada, por un grupo armado, cuando se encontraban en el domicilio de Ana María sito en la calle Sarmiento 2300, y llevados al centro "Atlético", lugar en el que fueron sometidos a tormentos y donde permanecieron hasta el momento de su liberación dos días después, el 20 de febrero de 1977.

23) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Roxana Verónica Giovannoni*. Roxana Verónica Giovannoni –alias "muñeca"- fue privada ilegalmente de su libertad el 28 de febrero de 1977 en la pizzería "San Carlos V" -ubicada en Olazábal y Triunvirato de esta ciudad- en el marco de un "operativo" en el que quince personas armadas vestidas de civil la "detuvieron" y trasladaron al "Club Atlético", donde permaneció en cautiverio clandestino y fue sometida a tormentos físicos. Desde entonces, se encuentra desaparecida.*

24) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Hugo Estanislao Gjurinovich*. Hugo Estanislao Gjurinovich, aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el 18 de febrero de 1977 en el domicilio de la calle Segurola 1660 de esta ciudad y alojado en el cdc el "Atlético" donde fue torturado.*

25) y 26) Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Rubén Raúl Medina y de Graciela Laura Pérez Rey. *Rubén Raúl Medina, aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 2 de marzo de 1977 en la calle Niceto Vega entre Juan B. Justo y Ravignani de esta ciudad y alojado en el "Atlético" durante más de un mes -hasta el 26 o 27 de diciembre de ese mismo año que fue "trasladado"-, donde fue torturado. Graciela Laura Pérez Rey, aún desaparecida, fue detenida*

ilegalmente el 19 de marzo de 1977 sobre la vía pública y alojada en el "Atlético" -permaneció hasta diciembre de 1977-, donde fue torturada.

27) y 28) Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Fernanda Martínez Suárez y Julio Enzo Panebianco*. María Fernanda Martínez Suárez y Julio Enzo Panebianco fueron ilegalmente detenidos el 2 de marzo de 1977 en el domicilio de la calle Malabia 2591 p.1 de esta ciudad y alojados en el cdc el "Atlético" donde fueron torturados. Mientras que Martínez Suárez fue liberada al día siguiente, ello ocurrió con Panebianco el 18 de marzo de ese mismo año.*

29) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Teresa Alicia Israel*. Teresa Alicia Israel fue privada ilegalmente de su libertad el 8 de marzo de 1977 en el domicilio de sus padres –Campichuelo 1172 de esta ciudad- por un grupo de personas armadas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, quienes la condujeron al "Atlético", donde fue encerrada clandestinamente y sometida a torturas físicas. Se encuentra desaparecida.*

30) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Diana Cristina Houston Austin. *Diana Cristina Houston Austin fue detenida ilegalmente el 12 de marzo de 1977 en su domicilio de la Capital Federal, luego alojada en el cdc el "Atlético" donde fue sometida a tormentos y liberada un día después.*

31) Privación ilegal de la libertad de Carmen Aguiar de Lapacó*. Carmen Aguiar de Lapacó fue detenida ilegalmente el 16 de marzo de 1977, alrededor de las 23:30 horas en el domicilio de la calle Marcelo T. de Alvear 934, piso 4°, departamento "19" de la Ciudad*

Autónoma de Buenos Aires, y alojada en "Atlético", donde fue torturada hasta el 19 de marzo de 1977 que recuperó su libertad.

***32) Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de María Inés López Gómez**. María Inés López Gómez fue privada ilegalmente de su libertad el 17 de marzo de 1977, en la vía pública, y conducida al "Atlético", donde fue sometida a tormentos y donde permaneció por un tiempo aún no determinado. Al día de la fecha se encuentra desaparecida.*

***33) Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Estela Ángela Rita Lamaison**. Estela Ángela Rita Lamaison fue privada ilegalmente de su libertad el 18 de marzo de 1977 en horas de la tarde, en la vía pública cerca de su domicilio sito en la calle Larrazábal y Av. Del Trabajo 2145 de Capital Federal, y conducida al "Atlético", donde fue sometida a tormentos y permaneció por un período aún no determinado. Al día de la fecha se encuentra desaparecida.*

***34) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Alejandro Francisco Aguiar Arévalo**. Alejandro Francisco Aguiar Arévalo fue detenido ilegalmente el 16 de marzo de 1977, alrededor de las 23:30 horas en el domicilio de la calle Marcelo T. de Alvear 934, piso 4°, departamento "19" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y alojado en "Atlético", donde fue torturado, hasta el 19 de marzo de 1977 que recuperó la libertad.*

***35) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Alejandra Lapacó.** Alejandra Lapacó fue detenida ilegalmente el 16 de marzo de 1977, alrededor de las 23:30 horas en el domicilio de la calle Marcelo T.*

de Alvear 934, piso 4°, departamento "19" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y alojada en "Atlético", donde fue torturada

***36) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Miguel Ángel Butti Arana**. Miguel Ángel Butti Arana, aún desaparecido, fue detenido el 16 de marzo de 1977, alrededor de las 23:30 horas en el domicilio de la calle Marcelo T. de Alvear 934, piso 4°, departamento "19" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y alojado en "Atlético", donde fue torturado.*

***37) Privación ilegal de la libertad y tormentos de María del Carmen Reyes.** María del Carmen Reyes, aún desaparecida, fue detenida ilegalmente el día 17 de marzo de 1977 en esta ciudad y alojada en el cdc "Atlético", donde fue torturada.*

***38) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Sergio Enrique Nocera.** Sergio Enrique Nocera, aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el día 18 de marzo de 1977 y alojado en el cdc "Atlético", donde fue torturado.*

***39) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Carlos Rodolfo Cuellar**. Carlos Rodolfo Cuellar fue detenido ilegalmente el 21 de marzo de 1977, en la pensión en la que habitaba ubicada en Castelli al 100 de esta ciudad, y luego alojado en el cdc "Atlético" durante más de un mes –hasta el 23 de abril de 1977-, donde fue torturado.*

***40) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Lea Machado.** Lea Machado fue detenida ilegalmente el 21 de marzo de 1977 en el domicilio de la calle Castelli al 100 de esta ciudad, y alojada en el cdc "Atlético" por una semana, donde fue torturada.*

41) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Silvia Liliana Cantis. *Silvia Liliana Cantis fue detenida ilegalmente el 21 de marzo de 1977 en su domicilio de la calle Villanueva 1343 y alojada en el cdc "Atlético" donde fue torturada. Permaneció allí hasta el 23 de mayo de 1977 que fue liberada.*

42) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Marcelo *Daelli. Marcelo Daelli fue detenido ilegalmente el día 27 de marzo de 1977, en su domicilio ubicado en la calle Echeverría 442 de Martínez, provincia de Buenos Aires, y alojado en el cdc "Atlético", donde fue torturado.*

43) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Guillermo Daniel Cabrera Cerochi*. Guillermo Daniel Cabrera Cerochi fue detenido ilegalmente el 1° de abril de 1977 en su domicilio situado en la Avenida Federico Lacroze 3223, departamento 5 de esta ciudad, y alojado en el cdc "Atlético" hasta que recuperó la libertad el 15 de abril de 1977, donde fue torturado.*

44) y 45) Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Rosa Graciela Giganti y Juan Patricio Maroni. *María Rosa Graciela Giganti y Juan Patricio Maroni –aún permanece desaparecido- fueron detenidos ilegalmente el día 5 de abril de 1977 en el domicilio de la calle Salas 579 de esta ciudad y alojados en el cdc "Atlético", donde fueron torturados.*

46) Privación ilegal de libertad –durante más de un mes- y tormentos de Daniel Alberto Dinella*. Daniel Alberto Dinella, aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el día 6 de abril de 1977 y alojado en el cdc "Atlético" durante más de un mes, donde fue torturado.*

47) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Martín María Pereira Pérez. *Martín María Pereira Pérez, aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 7 de abril de 1977 en la intersección de la avenida de los Constituyentes y Gral. Paz de esta ciudad y luego alojado en el cdc el "Atlético" durante tiempo indeterminado entre los meses de abril y julio de 1977, donde fue torturado.*

48) y 49) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Amelia María del Carmen y Andrés Alcides Uzin. *Amelia María del Carmen y Andrés Alcides Uzin, más conocido como "Emilio", fueron secuestrados, por un grupo armado, y llevados al centro "Atlético", lugar en el que fueron sometidos a tormentos. Amelia fue detenida ilegalmente el 9 de abril de 1977 en el domicilio de su hermano Andrés, sito en la calle Santo Tomé, entre las calles Cuenca y Campana, fue llevada al cdc, y permaneció allí hasta la madrugada del 10 de abril de 1977, fecha en que fue liberada. Por su parte, Andrés Alcides fue detenido el 8 de abril de 1977, y llevado al centro "Atlético", lugar en el que fue sometido a tormentos. Al día de la fecha, permanece desaparecido.*

50) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Omar Enrique Lauría. *Omar Enrique Lauría, fue ilegalmente detenido el 10 de abril de 1977, aproximadamente a las 18:00 hs., en la vía pública, en la intersección de las calles Estomba e Iberá de esta ciudad. Permaneció cautivo en el "Atlético", por un tiempo aún indefinido entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977, período durante el cual fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.*

51) y 52) Privación ilegal de la libertad –agravada por más de un mes- y tormentos de Alberto Ruben Gildengers, y privación ilegal

***de la libertad y tormentos de Elsa Liliana Ortega**. El matrimonio integrado por Alberto Ruben Gildengers y Elsa Liliana Ortega fueron detenidos ilegalmente el 13 de abril de 1977. El primero de ellos en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en el barrio de Chacarita y la segunda en la intersección de Fraga y Dorrego de esta ciudad, y alojados en el cdc el "Atlético" donde fueron torturados. Ortega fue liberada a la semana siguiente y Gildengers a los dos meses y medio.*

***53) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Eva Ullman de Casoy.** Eva Ullman de Casoy, aún desaparecida, fue ilegalmente detenida el 17 de abril de 1977 en una quinta en La Reja, provincia de Buenos Aires, y permaneció cautiva en el cdc el "Atlético" donde fue torturada entre el 2 de julio y noviembre de 1977.*

***54) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Marco Bechis.** Marco Bechis fue detenido ilegalmente el 19 de abril de 1977 cuando salió de la Escuela Mariano Acosta y alojado en el cdc "Atlético", donde fue torturado.*

***55) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Susana Isabel Diéguez**. Susana Isabel Diéguez fue detenida ilegalmente el 19 de abril de 1977 en el domicilio de la calle Habana 3341, PB "D" de esta ciudad y alojada en el cdc "Atlético", donde fue torturada. Recuperó su libertad el 23 de abril del mismo año.*

***56) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y sometimiento a tormentos de Daniel Ricardo Mercogliano**. Daniel Ricardo Mercogliano fue privado ilegalmente de su libertad el 19 de abril de 1977, mientras se hallaba en el domicilio de sus padres sito en Pirovano 350 de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas*

que portaban armas largas. Fue trasladado a un lugar de detención aún no identificado, donde fue torturado, y desde allí fue trasladado el 24 de abril del mismo año al CCDT "Atlético". Luego, el 27 de mayo de 1977, habría sido conducido a la Brigada de Investigaciones de Resistencia permaneciendo allí detenido hasta el 1 de junio de ese mismo año, fecha en la que recuperó su libertad.

57) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Nilda Haydée Orazi*. Nilda Haydeé Orazi fue detenida ilegalmente el 29 de abril de 1977, a las 22:00 horas aproximadamente en Villa Devoto y alojada en el cdc "Atlético", donde fue torturada.*

58) y 59) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Gabriela Beatriz Funes de Peidró y Ricardo Hugo Peidró*. Gabriela Beatriz Funes y su marido, Ricardo Hugo Peidró, fueron detenidos ilegalmente de su domicilio en la localidad de Lanús el 10 de mayo de 1977 y alojados en el cdc "Atlético", donde fueron torturados. Fueron liberados el 12 y el 28 de mayo de ese año respectivamente.*

60) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Pablo Rieznik. *Pablo Reiznik fue detenido ilegalmente el día 25 de mayo de 1977 en un bar de la Avenida Belgrano, entre La Rioja y Urquiza de esta ciudad, y alojado en el cdc "Atlético", donde fue torturado. Fue liberado el 31 de mayo de 1977.*

61) Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Isabel Valoy de Guagnini*. María Isabel Valoy de Guagnini, aún desaparecida, fue detenida ilegalmente el 28 de mayo de 1977 en la vía pública y alojada en el cdc "Atlético", donde fue torturada.*

62) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Carlos Francisco Brazzola. *Carlos Francisco Brazzola fue detenido ilegalmente el 30 de mayo de 1977, en la intersección de Avenida Las Heras y Sánchez de Bustamante de esta ciudad y alojado en el cdc "Atlético", donde percibió tormentos. Tres o cuatro días después fue liberado en las inmediaciones del Parque Lezama.*

63) y 64) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Electra Irene Lareu y privación ilegal de la libertad y tormentos de José Rafael Beláustegui Herrera. *Electra Irene Lareu y su marido, José Rafael Beláustegui Herrera, aún desaparecidos, fueron detenidos ilegalmente el 30 de mayo de 1977 en el domicilio ubicado en Sánchez de Bustamante 2173, piso 13°, departamento "J", y alojados en el cdc "Atlético", donde fueron torturados. Luego, Laureu fue trasladada al "Banco" donde permaneció por más de un mes.*

65) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Ana María Llorente. *Ana María Llorente, aún desaparecida, fue ilegalmente detenida el 30 de mayo de 1977, luego alojada en el cdc el "Atlético" –durante más de un mes- donde fue torturada y finalmente liberada el 20 de septiembre de ese mismo año.*

66) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Fermín Gregorio Álvez. *Fermín Gregorio Álvez fue privado ilegalmente de la libertad en el mes de junio de 1977 en su domicilio de la calle Esmeralda 1851 de Olivos, provincia de Buenos Aires y alojado en el cdc el "Atlético". Finalmente, fue liberado el 4 de julio de ese año.*

67) y 68) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Gustavo Alberto Groba y Graciela Nicolía. *Gustavo Alberto Groba y*

Graciela Nicolía, aún desaparecidos, fueron detenidos ilegalmente el día 3 de junio de 1977 en el domicilio ubicado en Belgrano 4099, 7° piso, departamento "31" de esta ciudad, y alojados en el cdc "Atlético".

69) y 70) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Anabella Pittelli; y privación ilegal de la libertad y tormentos de Carlos María Cañon. *Anabella Pittelli y Carlos María Cañon, aún desaparecidos, fueron detenidos ilegalmente el 9 de junio de 1977 en la calle Parral 72 piso 1 depto. "d" de esta ciudad y alojados en el cdc el "Atlético" –durante más de un mes- donde fueron torturados. Pittelli estuvo detenido hasta fines del mes de septiembre de ese año y Cañon hasta el mes de julio.*

71) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Jorge Alberto Allega. *Jorge Alberto Allega fue detenido ilegalmente el 9 de junio de 1977 en la fábrica Leme S.R.L. -Donato Alvarez 1270 de esta ciudad- y alojado en el cdc "Atlético" hasta fines de septiembre de ese año. Luego permaneció alojado desde el 20 de abril de 1978 hasta el 10 de julio de ese año en el cdc "Banco", cuando fue liberado. En los cdc fue torturado.*

72) Privación ilegal de la libertad y Tormentos de Roberto Grumbaun. *Roberto Grumbaun, aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el 16 de junio de 1977 en el domicilio de la calle Paraguay 2499 piso 6 "a" de esta ciudad y alojado en el cdc el "Atlético", donde fue torturado.*

73) Privación ilegal de la libertad –agravada por su duración mayor a un mes- y tormentos de Ricardo Julio Clare. *Ricardo Julio Clare fue privado ilegalmente de su libertad la noche del 14 de junio de 1977,*

mientras se encontraba en la casa de sus suegros ubicada en San Antonio de Padua con su mujer, quien se encontraba embarazada de siete meses. El operativo habría sido llevado a cabo por personas pertenecientes al Ejército Argentino quienes lo habrían trasladado al cdc "Atlético", lugar en el que habría permanecido hasta el 30 de septiembre de 1977, fecha en que se produjo su liberación.

***74) y 75) Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Patricia Josefina Hoogen y Laura Elena Hoogen**. Patricia Josefina y Laura Elena Hoogen, el 11 de junio de 1977, a la madrugada, fueron privadas ilegalmente de su libertad en el domicilio sito en la calle Querandíes 4372, PB del barrio de Almagro, Capital Federal, y conducidas al CCDT "El Atlético", donde fueron sometidas a tormentos hasta el momento de su liberación ocurrida el 22 de junio de ese mismo año.*

***76) Privación ilegal de la libertad y tormentos de José Daniel Tocco**. José Daniel Tocco, aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el día 12 de junio de 1977 en la vía pública, sobre Monroe al 3388 de esta ciudad y alojado en el cdc "Atlético", donde fue torturado.*

***77) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Ana María Careaga**. Ana María Careaga fue detenida ilegalmente el 13 de junio de 1977 en la avenida Corrientes y Juan B. Justo de esta ciudad y alojada en el cdc "Atlético" hasta el 30 de septiembre de 1977, fecha en que recuperó su libertad. Se verificó que fue torturada.*

***78) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Luis Federico Allega**. El 13 de junio de 1977, Luis Federico Allega fue detenido*

ilegalmente en el domicilio que compartía con sus padres y alojado en el cdc "Atlético", donde fue torturado. Recuperó la libertad el 8 de julio de 1977.

79) y 80) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Liliana Clelia Fontana y Pedro Fabián Sandoval. *Liliana Clelia Fontana y Pedro Fabián Sandoval, aún desaparecidos, fueron detenidos ilegalmente el 1º de julio de 1977 en su domicilio y alojados en el cdc "Atlético", durante más de un mes, donde fueron torturados.*

81) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Miguel Ángel D'Agostino. *Miguel Angel D'Agostino fue detenido ilegalmente el 2 de julio de 1977 en el domicilio de la calle Francia 2996 de Castelar, provincia de Buenos Aires y alojado en el cdc "Atlético", donde fue torturado hasta recuperar su libertad el 30 de septiembre de 1977.*

82) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Alejandro Luis Calabria. *Alejandro Luis Calabria, aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el 30 de mayo de 1976 en la intesección de la avenida Las Heras y Lafinur de esta ciudad, y alojado en el cdc el "Atlético", donde fue torturado.*

83) y 84) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- tormentos de Diana Silvia Alonso y Daniel Zorrilla. *Diana Silvia Alonso y Daniel Zorrilla fueron detenidos ilegalmente el 7 de julio de 1977 en su domicilio de la calle Blanco Encalada 69 de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires y alojados en el cdc el "Atlético" -durante más de un mes-*

, donde fueron torturados. Ambos recuperaron la libertad el 28 de agosto de ese mismo año.

85) Privación ilegal de la libertad y tormentos de José Luis Nizzoli. *José Luis Nizzoli, aún desaparecido, fue ilegalmente detenido durante la segunda quincena del mes de julio 1977 y alojado en el cdc el "Atlético" donde fue torturado.*

86) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Edith Zeitlin*. Edith Zeitlin, aún desaparecida, fue detenida ilegalmente el día 14 de julio de 1977 en el domicilio de la calle O'Higgins 4525, 7° piso, departamento "B" de esta ciudad y alojada en el cdc "Atlético", donde fue torturada.*

87) Privación ilegal de la libertad y tormento de Eva Ester Nuñez. *Eva Ester Nuñez, aún desaparecida, fue privada ilegalmente de su libertad el 15 de julio de 1977 en el cruce de la avenida Corrientes y Pasteur de esta ciudad, y alojada en el cdc el "Atlético" donde fue torturada.*

88) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Juan Francisco La Valle*. Juan Francisco La Valle fue detenido ilegalmente el 15 de julio de 1977 en el domicilio de la calle Pardo esquina Farías Muñiz y alojado en el cdc "Atlético" durante más de un mes, donde fue torturado. Recuperó la libertad el 5 de octubre de 1977.*

89) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Gerardo Strejilevich*. Gerardo Strejilevich, aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el día 15 de julio de 1977 en el domicilio de la calle Echegaray 4964 depto.4 de Caseros, provincia de Buenos Aires y alojado en el cdc el "Atlético" donde fue torturado.*

90) Privación ilegal de la libertad y tormentos Graciela Barroca. *Graciela Barroca, aún desaparecida, fue detenida ilegalmente el 15 de julio de 1977 y alojada en el cdc el "Atlético" donde fue torturada.*

91) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Nora Strejilevich. *Nora Strejilevich fue detenida ilegalmente el 16 de julio de 1977 en su domicilio de la avenida Corrientes 2583 piso 3 depto.8 de esta ciudad y alojada en el cdc el "Atlético" donde fue torturada. Fue liberada dos días después.*

92) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Manuel Ricardo Rojas. *Manuel Ricardo Rojas fue ilegalmente detenido el 15 de julio de 1977 en su domicilio de la calle Echegaray 4964 depto.4 de Caseros, provincia de Buenos Aires. Luego alojado en el cdc el "Atlético" donde fue torturado y finalmente liberado el 18 de ese mes y año.*

93) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Liliana Mansilla. *Liliana Mansilla, aún desaparecida, fue ilegalmente detenida el 16 de abril de 1977 en su domicilio de la calle Estados Unidos de esta ciudad y alojada en el cdc el "Atlético" donde fue torturada.*

94) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Juan Marcos Herman. *Juan Marcos Herman, aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el 16 de julio de 1977 y alojado en el cdc "Atlético", donde fue torturado.*

95) y 96) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Elena Codan y Leila Belkys Sade El Juri. *Elena Codan y Leila Belkys Sade El Juri, aún desaparecidas, fueron detenidas ilegalmente el 17 de julio de 1977 –durante más de un mes- en esta ciudad*

mientras viajaban en un micro y alojadas en el cdc el "Atlético" donde fueron torturadas hasta el mes de septiembre de ese año.

***97) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Norberto Luis** Piñeiro. Norberto Luis Piñeiro fue ilegalmente detenido el 2 de agosto de 1977 en un bar ubicado en la calle Sarmiento entre Suipacha y Esmeralda de esta ciudad y alojado en el cdc el "Atlético" donde fue torturado.*

***98) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Eduardo Raúl** Castaño. Eduardo Castaño, aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el día 4 de agosto de 1977 en su domicilio particular y alojado en el cdc "Atlético", donde fue torturado.*

***99) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Delia Barrera y Ferrando.** Delia Barrera y Ferrando fue detenida ilegalmente el día 5 de agosto de 1977 y alojada en el cdc "Atlético" durante más de un mes, donde fue torturada. Fue liberada después 92 de días.*

***100) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Hugo Alberto Scutari Bellicci**. Hugo Alberto Scutari Bellicci, aún permanece desaparecido, fue detenido ilegalmente el 5 de agosto de 1977 en la vía pública y alojado en el cdc "Atlético" durante más de un mes, donde fue torturado.*

***101) y 102) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Rolando Víctor Pisoni y de Irene Inés Bellocchio.** Rolando Víctor Pisoni e Irene Inés Bellocchio, aún desaparecidos, fueron detenidos ilegalmente el 5 de agosto de 1977 y alojados en el cdc "Atlético", donde fueron torturados.*

103) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Cecilia Laura Minervini. *Cecilia Laura Minervini, aún desaparecida, fue detenida ilegalmente el día 10 de agosto de 1977 en Pacheco y Olazábal de esta ciudad y alojada en el cdc "Atlético", donde fue torturada.*

104) y 105) Privación ilegal de la libertad y tomentos de Gladys Alicia Vaz y Darío Alberto Arce. *Gladys Alicia Vaz y Darío Alberto Arce fueron privados ilegalmente de su libertad aproximadamente el 10 de agosto de 1977, mientras se encontraban en las inmediaciones de la estación de subte Leandro N. Alem, por un grupo armado de cuatro personas quienes los trasladaron en un primer momento a la Comisaría 22° de la P.F.A y luego fueron llevados al cdc "Atlético", donde fueron sometidos a tormentos.*

106) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Ricardo Esteban Benjamín*. Ricardo Esteban Benjamín, aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 9 de agosto de 1977 en su domicilio de avenida Monroe 4126 de esta ciudad y alojado en el cdc el "Atlético" –durante más de un mes- donde fue torturado.*

107) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Julio Ricardo Rawa-Jasinsky. *Julio Ricardo Rawa-Jasinsky, aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 12 de agosto de 1977 y alojado en el cdc el "Atlético" donde fue torturado.*

108) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Daniel Eduardo Fernández*. Daniel Eduardo Fernández fue privado ilegalmente de su libertad el 13 de agosto de 1977 en su domicilio ubicado en la calle Roosevelt 5045, piso 3°, departamento 16 de esta ciudad y conducido al*

centro clandestino de detención "Atlético", donde permaneció encerrado hasta recuperar su libertad, el 13 de septiembre de 1977.

109) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Pedro Miguel Antonio Vanrell. *Pedro Miguel Antonio Vanrell fue detenido ilegalmente el 17 de agosto de 1977 y alojado en el cdc "Atlético" durante más de un mes, donde fue torturado. Recuperó la libertad el 23 de septiembre del mismo año.*

110) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Juan Carlos Seoane. *Juan Carlos Seoane fue detenido ilegalmente el 17 de agosto de 1977 en su domicilio de la calle Blanco Encalada 3959 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y alojado en el cdc "Atlético" durante más de un mes, donde fue torturado hasta que recuperó la libertad el 3 de diciembre de 1977.*

111) Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Cristina Bienposto. *María Cristina Bienposto, aún desaparecida, fue ilegalmente detenida el 24 de agosto de 1977 en la intersección de las calles Pereira Lucerna y Williams y alojada en el cdc el "Atlético" donde fue torturada.*

112) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Rosalba Vensentini. *Rosalba Vensentini, aún desaparecida, fue detenida ilegalmente el 2 de septiembre de 1977 y alojada en el cdc "Atlético", donde fue torturada.*

113), 114) y 115) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de David Daniel Vázquez, privación ilegal de la libertad y tormentos de Rubén Orlando Córdoba y, de Ángel Reartes. *El 6 de septiembre de 1977 David Daniel Vázquez, Rubén Orlando Córdoba y*

Angel Reartes, fueron detenidos ilegalmente en la calle Muñecas 857 de esta ciudad y trasladados al cdc "Atlético", donde fueron torturados. Mientras que el primero aún se encuentra desaparecido, los dos restantes fueron liberados a los dos días.

116) y 117) Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Nora Isabel Codina y Eduardo Alfredo Goldar Parodi. *Nora Isabel Codina fue detenida ilegalmente el 8 de septiembre de 1977 en horas de la madrugada, por un grupo armado, cuando se encontraba en su domicilio sito en la calle Serrano 2252 de esta ciudad, y llevada al centro "Atlético", lugar en el que fue sometida a tormentos y donde permaneció hasta el momento de su liberación, a fines de septiembre de 1977. Un día después, su esposo Eduardo Alfredo Goldar Parodi, fue detenido en similares circunstancias en la zona del Palomar, cuando se encontraba regresando a su domicilio de un Congreso de Genética realizado en la provincia de Misiones. Al día de la fecha Eduardo Alfredo Goldar Parodi se encuentra desaparecido.*

118) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de José Rubén Slavkin. *José Rubén Slavkin, aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el 10 de septiembre de 1977 en Lanús, PBA y alojado en los cdc "Sheraton", "Banco" y "Olimpo" durante más de un mes -entre mayo de 1978 y enero de 1979-, donde fue torturado. A los efectos de esta resolución interesa únicamente su cautiverio en el "Banco" y el "Olimpo".*

119) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Hugo Noel Clavería. *Hugo Noel Clavería, aún desaparecido, fue ilegalmente detenido*

el 11 de septiembre de 1977 en la calle Luna 540 de Villa Tesei, provincia de Buenos Aires y alojado en el cdc el "Atlético" donde fue torturado.

120) y 121) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Norma Lidia Puerto de Risso y Daniel Jorge Risson. *Norma Lidia Puerto y Daniel Jorge Risso, aún desaparecidos, fueron detenidos ilegalmente el 11 de septiembre de 1977 en su domicilio sito en la calle Luna 540 de la localidad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, y alojados en el cdc "Atlético", donde fueron torturados.*

122) y 123) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Lucía Teresa Ambrosetti y Juan Carlos Daroqui. *Lucía Teresa Ambrosetti y Juan Carlos Daroqui fueron ilegalmente detenidos el 12 de septiembre de 1977 en el domicilio de la calle Tabaré 2774 depto.5 de esta ciudad y alojados en el cdc el "Atlético" donde fueron torturados. Darroqui se encuentra desaparecido y Ambrosetti fue liberada al día siguiente.*

124) y 125) Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Juan Carlos Guarino y María Elena Varela de Guarino. *Juan Carlos Guarino fue detenido ilegalmente el 21 de septiembre del 1977 en la calle 154 entre 63 y 64 de la ciudad de La Plata y al día siguiente ocurrió lo mismo con su mujer, María Elena Varela. Ambos fueron alojados en el "Banco" hasta agosto de 1978 y luego trasladados al cdc "Olimpo" donde fueron liberados a fines de enero de 1979 y el 22 de septiembre de 1978 respectivamente. En ambos cdc fueron torturados.*

126) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Eduardo Oscar Surraco. *Eduardo Oscar Surraco fue ilegalmente detenido el 30 de*

septiembre de 1977 a las 23:45 en el domicilio de la calle Pasco 1517 de esta ciudad y trasladado al cdc "Atlético" donde fue torturado.

127) y 128) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Norma Susana Stremiz y de Osvaldo Manuel Alonso*. Norma Susana Stremiz y Osvaldo Manuel Alonso fueron detenidos ilegalmente el 3 de octubre de 1977 y alojados en el cdc "Atlético", donde fueron torturados. Fueron liberados el 8 de octubre de 1977.*

129) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Angélica Bonnahon. *Angélica Bonnahon fue ilegalmente detenida el 5 de octubre de 1977 en la calle Guayaquil 803 piso 1 "c" de esta ciudad y alojada en el cdc el "Atlético" donde fue torturada. Fue liberada dos días después.*

130) y 131) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Zulema Sosa de Alfaya y de Roque Enrique Alfaya*. Zulema Sosa de Alfaya y de Roque Enrique Alfaya fueron ilegalmente detenidos el 7 de octubre de 1977 en el domicilio de la calle República de Chile 627 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y alojados en el cdc el "Atlético" donde fueron torturados. Ambos fueron liberados el día 15 de octubre de ese mismo mes y año.*

132) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Carlos Leibovich*. Carlos Leibovich fue ilegalmente detenido el 7 de octubre de 1977 en la calle Laprida 1157, 9º piso "D" de esta ciudad y alojado en el cdc el "Atlético" donde fue torturado. Fue liberado el día 15 de ese mismo mes y año.*

133) y 134) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Ramerio Pérez y Eduardo Alfredo Pérez*. Ramerio Pérez y Eduardo Alfredo Pérez, aún desaparecidos, fueron ilegalmente detenidos el 10 de*

octubre de 1977 en el barrio Presidente Urquiza manzana 15 casa 412 de Villa Celina, provincia de Buenos Aires y alojados en el cdc el "Atlético" donde fueron torturados.

135), 136) y 137) Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Dora Inés Mercado, Marcos Mercado y Marta Susana Jaime. *Dora Inés Mercado, su hermano Marcos Mercado, y la pareja de éste último, Marta Susana Jaime, fueron privados ilegalmente de su libertad el día 13 de octubre de 1977, en horas de la noche, mientras se encontraban en el domicilio de la primera sito en la calle Salerno 416 del partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado de aproximadamente cinco personas. Fueron llevados al cdc "Atlético" donde fueron sometidos a tormentos. Permanecieron hasta el día 22 de diciembre de 1977, fecha en que fueron liberados.*

138) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Gerardo Silva*. Gerardo Silva fue ilegalmente detenido el 17 de octubre de 1977 en el domicilio de la calle Aguilar 2842 piso 4 "25" y alojado en el cdc el "Atlético" donde fue torturado. Fue liberado el 23 o 24 de noviembre de ese mismo mes y año.*

139) y 140) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Enrique Botazzi y Enrique Raúl Botazzi*. Enrique Botazzi y Enrique Raúl Botazzi fueron ilegalmente detenidos el 19 de octubre de 1977 cuando se encontraban en el barrio de Burzaco de la provincia de Buenos Aires y luego alojados en el cdc el "Atlético" donde fueron torturados. Recuperaron la libertad el día 20 de ese mismo mes y año.*

141) Privación ilegal de la libertad y tormentos de José María Waeffler*. José María Waeffler fue ilegalmente detenido el 19 de*

octubre de 1977 cuando se encontraba en su domicilio en la localidad de Burzaco, provincia de Buenos Aires y alojado en el cdc el "Atlético" donde fue torturado. Fue liberado el día 20 de ese mismo mes y año.

142) y 143) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Ramona María Magdalena Chávez y Ramón Eduardo Ponce. *Ramona María Magdalena Chávez y Ramón Eduardo Ponce fueron ilegalmente detenidos el 19 de octubre de 1977 en la calle José María de Zuviría 2932 de Burzaco, provincia de Buenos Aires y alojados en el cdc el "Atlético" donde fueron torturados. Fueron liberados ese mismo día.*

144) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Hugo Alejandro Hangelmüller. *Hugo Alejandro Hangelmüller fue ilegalmente detenido el 19 de octubre de 1977 en la calle Vallejo 32 de Burzaco, provincia de Buenos Aires y alojado en el cdc el "Atlético" donde fue torturado. Fue liberado 3 o 4 días después.*

145) y 146) Privación ilegal de la libertad y tormentos de José Armando Villegas y Victoria Isabel Viñuelas. *José Armando Villegas y Victoria Isabel Viñuelas fueron ilegalmente detenidos el 19 de octubre de 1977 en la calle Álvarez 985 de Burzaco, provincia de Buenos Aires y alojados en el cdc el "Atlético" donde fueron torturados. Ambos fueron liberados.*

147) y 148) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Lisa Levenstein de Gajnaj y de León Gajnaj -más de un mes-. *Lisa Levenstein de Gajnaj y León Gajnaj –aún desaparecido- fueron detenidos ilegalmente el 20 de octubre de 1977 en el domicilio de la calle Salguero 814 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y alojados en el cdc "Atlético". León Gajnaj fue trasladado al "Banco y luego al "Olimpo" donde permaneció*

por más de un mes, a diferencia de su madre que fue liberada a los ocho días. Ambos fueron torturados en los cdc.

149) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Alejandro Víctor Pina. *Alejandro Víctor Pina, aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el 26 de octubre de 1977 en esta ciudad y alojado en el cdc "Atlético", donde fue torturado.*

150) y 151) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Mirta González *y de* ***Juan Carlos Fernández Pereyra****. Mirta González y Juan Carlos Fernández Pereyra fueron detenidos el 26 de octubre de 1977 en el barrio Vucetich de la localidad de José C. Paz, PBA, y alojados en el cdc "Atlético" y luego en el cdc "Banco" durante más de un mes, donde fueron torturados. Desde entonces González permanece desaparecida, al igual que Fernández Pereyra sobre quien se perdió rastro a partir de su traslado al "Olimpo".*

152) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Mirta Edith Trajtemberg*. Mirta Edith Trajtemberg fue detenida ilegalmente en noviembre de 1977 y alojada en los cdc "Atlético", "Banco" y "Olimpo" durante más de un mes, donde fueron torturados. Aún permanece desaparecida.*

153) Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Manuel Alberto Guerra*. Manuel Alberto Guerra fue privado ilegalmente de su libertad el día 1 de noviembre de 1977, en la vía pública en la ciudad de Buenos Aires, y conducido al "Atlético", donde fue sometido a tormentos. Guerra permaneció allí cautivo por un período aún indeterminado. Al día de la fecha se encuentra desaparecido.*

154), 155) y 156) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Beatriz Noemí Longhi, Oscar Dionisio Ríos y Teresa Galeano. *Beatriz Noemí Longhi, Oscar Dionisio Ríos y Teresa Galeano, aún desaparecidos, fueron ilegalmente detenidos el 2 de noviembre de 1977 en la calle Arenales 2300 de esta ciudad y alojados en el cdc el "Atlético" y el "Banco" donde fueron torturados y permanecieron por más de un mes.*

157) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Oscar Alfredo González. *Oscar Alfredo González fue ilegalmente detenido el 2 de noviembre de 1977 en la Capital Federal y alojado en el cdc el "Atlético", luego en el "Banco" y el "Olimpo" donde fue torturado y permaneció hasta el 18 de febrero de 1979.*

158) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Marcos Jorge Lezcano. *Marcos Jorge Lezcano fue detenido ilegalmente el 3 de noviembre de 1977 en su domicilio del Barrio General Savio, Edificio 45, 6° piso "B" de esta ciudad y alojado en cdc "Atlético" donde fue torturado. Permaneció allí durante 25 días en cautiverio.*

159) Privación ilegal de la libertad y tormenos de Adolfo Ferraro. *Adolfo Ferraro fue detenido ilegalmente el 3 de octubre de 1976 en su domicilio, ubicado en Roosvelt 125 de Caseros, PBA, y alojado en el cdc el "El Campito", y luego trasladado al cdc "Atlético" por dos días. El 3 de noviembre de 1977 fue nuevamente detenido, también en el domicilio señalado, y alojado en "Atlético", donde fue torturado y liberado entre 28 y 30 días después.*

160) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Donato Martino. *Donato Martino fue detenido ilegalmente el 3 de noviembre de*

1977, en el domicilio del Barrio General Savio, Edificio 45, 6° piso, "B" de esta ciudad y alojado en el cdc "Atlético" donde fue torturado. Permaneció allí hasta el 8 de noviembre de 1977, fecha en que fue liberado.

161) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Alberto Rubén Alvaro. *Alberto Rubén Alvaro fue detenido ilegalmente el 4 de noviembre de 1977 en su domicilio de la calle Olivera 550, edificio 18, departamento nº 79 de esta ciudad y trasladado al cdc "Atlético", donde fue torturado. Fue liberado el 21 o 22 de noviembre de ese año.*

162) y 163) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Haydeé Marta Barracosa de Migliari y de Antonio Atilio Migliari*. Antonio Atilio Migliari y su esposa, Haydeé Marta Barracosa de Migliari fueron detenidos ilegalmente el 4 de noviembre de 1977 en el domicilio de la calle Paso 1794, 1° piso de Lomas del Mirador, PBA, y alojados en el cdc "Atlético" donde fueron torturados. Después de 22 días fueron liberados.*

164) y 165). Privación ilegal de la libertad y tormentos Fernando José Ángel Ulibarri y Susana Ivonne Copetti de Ulibarri*. Fernando José Ángel Ulibarri y su esposa Susana Ivonne Copetti fueron privados de su libertad en la primera semana del mes noviembre de 1977, mientras se encontraban en su domicilio sito en la calle Arenales 3173, 2º piso, depto. "8" de esta ciudad, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, quienes los condujeron al centro clandestino de detención "El Atlético", donde fueron sometidos a tormentos. Recuperaron su libertad el 28 de noviembre del mismo año.*

166) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Salomón Gajnaj. *Salomón Gajnaj fue ilegalmente detenido el 14 de noviembre de 1977, para luego ser conducido al centro clandestino de detención "Atlético", donde fue sometido a tormentos. Fue liberado cuarenta días después.*

167) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Horacio Cid de la Paz. *Horacio Cid de la Paz, alias "Cristoni", fue ilegalmente detenido el 15 de noviembre de 1977 a las 10:00 hs. aproximadamente, mientras se encontraba en la esquina de las Avdas. Gaona y Juan B. Justo de esta ciudad, para ser luego trasladado a bordo de un Ford Falcon hasta el centro clandestino de detención "Club Atlético". Posteriormente fue llevado al "Banco", "El Olimpo" y, finalmente, a la "División Cuatrerismo" de Quilmes. Fue liberado el 18 de febrero de 1979.*

168) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Gustavo Adolfo Chavarino Cortés. *Gustavo Adolfo Chavarino Cortés fue secuestrado el 18 de noviembre de 1977 por fuerzas de la Policía Federal, en las inmediaciones de las calles Lacarra y Av. Directorio de esta ciudad, para luego ser conducido al centro clandestino de detención "Club Atlético" y luego a "Banco", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.*

169) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Mario César Villani. *Mario César Villani, alias "Tito", fue secuestrado el 18 de noviembre de 1977, a pocas cuadras de su domicilio sito en Parque Patricios, siendo alojado en cautiverio y de manera sucesiva, en cinco centros clandestinos de detención. El primer sitio donde*

estuvo secuestrado Mario Villani fue "Club Atlético", donde permaneció hasta el 28 de diciembre de 1977, ocasión en que fue "mudado" al "Banco". La permanencia en este lugar fue provisoria, hasta tanto se terminó de construir "El Olimpo", donde fue nuevamente trasladado en agosto de 1978, permaneciendo allí hasta enero de 1979.

170) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Daniel Aldo Merialdo*. Daniel Aldo Merialdo, alias "Andrés", fue ilegalmente detenido el 25 de noviembre de 1977, en horas del mediodía, en las inmediaciones del Hospital "San Juan de Dios" de la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires. El operativo fue llevado a cabo por un grupo armado, integrado por aproximadamente ocho personas. Merialdo fue alojado en el centro clandestino de detención "Club Atlético", donde inmediatamente fue sometido a una sesión de torturas mediante el paso de corriente eléctrica por su cuerpo. Posteriormente fue alojado en "El Banco", "El Olimpo", "Cuatrerismo" y E.S.M.A., lugar desde el que se fugó en 1980.*

171) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Jorge Israel *Gorfinkel. Jorge Israel Gorfinkel, alias "Ingeniero" o "Giroti", fue ilegalmente detenido el 25 de noviembre de 1977, en la intersección de las calles Larrea y la Av. Córdoba de esta ciudad. Permaneció en cautiverio en "Club Atlético" y en "El Banco", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo desaparecido al día de hoy, estimándose la fecha de "traslado" del nombrado, desde el centro de detención, en abril de 1978.*

172) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia*. Lucía Rosalinda*

Victoria Tartaglia, alias "Anteojito", fue secuestrada el 27 de noviembre de 1977, y luego conducida al centro clandestino de detención "El Club Atlético", posteriormente al "Banco" y finalmente, al "Olimpo", lugares en los que fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida.

173) y 174) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de María Sedeni Bonasorte y Arturo Bonasorte*. María Sedeni Bonasorte y Arturo Bonasorte fueron ilegalmente detenidos el 6 de diciembre de 1977 y trasladados sucesivamente a los CCDT "Atlético" y "Banco", donde fueron sometidos a tormentos. Ambos permanecen desaparecidos. María Sedeni fue secuestrada en el domicilio sito en Acevedo 1260 de esta ciudad, junto a Laura Lía Crespo. Arturo Bonasorte fue secuestrado en su domicilio ubicado en la calle Primera junta y Carabobo de esta ciudad.*

175) y 176) Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Carlos Alberto Depino y privación ilegal de la libertad y tormentos de Marta Barbero de Depino*. Carlos Alberto Depino y Marta Barbero de Depino fueron ilegalmente detenidos el 6 de diciembre de 1977 en el domicilio sito en la calle Zuviría 438 de esta ciudad y trasladados sucesivamente a "Atlético" y "Banco" donde fueron sometidos a tormentos. Los nombrados se encuentran desaparecidos.*

177) y 178) Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Daniel Carricondo y Graciela Verdecana*. Daniel Carricondo y Graciela Verdecana fueron ilegalmente detenidos el 6 de diciembre de 1977, en su domicilio de la calle Perú 924, piso 4°, Depto "4"*

de esta ciudad y trasladados sucesivamente a "El Atlético" y "El Banco", donde fueron sometidos a tormentos. Permanecen desaparecidos.

179) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Mariano Carlos Montequín*. Mariano Carlos Montequín fue ilegalmente detenido el 6 de diciembre de 1977, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Ramón Freire 2320 de esta ciudad, siendo conducido al centro clandestino de detención "Club Atlético" y posteriormente al "Banco", lugares en los que fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.*

180) y 181) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Virginia Isabel Cazalas de Giglio y Patricia Gabriela Villar. *Virginia Cazalas de Giglio –alias "Coca" o "Vibel"- y Patricia Villar –alias "Pata"- fueron privadas ilegalmente de su libertad el 6 de diciembre de 1977 a las 23:00 hs. aproximadamente, mientras se encontraban en el domicilio de la calle Freire 2320, 8º piso "C" de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por personal de las fuerzas de seguridad. De allí fueron trasladadas al CCDT "Atlético" y luego a "Banco", por lo que su estancia en tal sitio se prolongó por un tiempo superior a un mes. También es necesario señalar que en ambos sitios fueron sometidas a tormentos, y que al día de la fecha permanecen desaparecidas.*

182) y 183) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Gustavo Fraire Laporte y de Rubén Omar Salazar*. Gustavo Ernesto Fraire Laporte -alias "Gusta"-y Rubén Omar Salazar –alias "Nino"- fueron secuestrados el 6 de diciembre de 1977, mientras se encontraban en el domicilio de la calle Juncal 1771, 5° piso,*

depto. 16 de esta ciudad; ocasión en la cual irrumpió en dicho domicilio un numeroso grupo de personas que dijo pertenecer al Ejército Argentino, llevándose encapuchados y maniatados a los antes nombrados, para luego trasladarlos al centro clandestino de detención "El Banco", donde fueron sometidos a tormentos, sin que se haya vuelto a tener noticias acerca de su paradero.

184) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Laura Lía Crespo. *Laura Lía Crespo, alias "La torda", fue privada ilegalmente de su libertad el 6 de diciembre de 1977, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Acevedo 1260 de esta ciudad. Fue trasladada al centro clandestino de detención "Atlético" y luego a "Banco", lugares en los que fue sometida tormentos, sin que se volvieran a tener noticias acerca de su paradero.*

185) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Ricardo Alfredo Moya. *Ricardo Alfredo Moya, alias "Richard", fue detenido ilegalmente el 6 de diciembre de 1977 en horas de la tarde, en proximidades de la Av. Córdoba y Acevedo de esta ciudad, y alojado en el CCDT "Atlético" y "Banco", sitios en los que fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.*

186) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Stella Maris Pereiro de González. *El 6 de diciembre de 1977, en horas de la madrugada, Stella Pereiro de González fue privada ilegalmente de su libertad de su domicilio sito en la calle Zuviría 438, 5° piso, depto. "B", para luego ser trasladada al CCDT "Club Atlético" y "El Banco", donde fue sometida a tormentos. Al día de hoy, permanece desaparecida.*

187), 188) y 189) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Alicia Cruz Sosa de Rebagliatti, Delia Dora Sosa de Cruz y Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez*. Alicia Cruz Sosa de Rebagliatti, Augusto Rebagliatti –alias "Pipa"- y Delia Dora Sosa de Cruz, fueron privados ilegalmente de su libertad el 6 de diciembre de 1977 en horas de la madrugada, mientras se encontraban en el domicilio de la calle Otamendi, altura 600 de esta ciudad. De allí fueron trasladados al cdc "Atlético" y luego a "Banco", la fecha de "traslado" de los nombrados, es decir, de egreso desde el centro de detención, ocurrió en abril de 1978 por lo que su cautiverio habría sido superior a un mes. En ambos sitios, fueron sometidos a tormentos.*

190) y 191) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Jorge Ayastuy y Marta Elsa Bugnone*. Jorge Ayastuy y Marta Elsa Bugnone, apodados "los cristianos", fueron detenidos ilegalmente el 6 de diciembre de 1977 en su casa, ubicada en la calle Martín de Gainza 958, Departamento "C" de esta ciudad, y traslados al CCDT "Atlético" y luego a "Banco", sitios en los que fueron sometidos a tormentos. Ambos permanecen desaparecidos.*

192) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Leonardo Rubén Sampallo*. Leonardo Rubén Sampallo, apodado "Bambino", fue ilegalmente detenido el 6 de diciembre de 1977 en Viamonte 2565 de esta ciudad. Fue llevado al CCDT "Atlético" y "Banco", donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.*

193) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Alicia Sebastiana Corda de Derman*. Alicia Sebastiana Corda de Derman fue privada ilegalmente de su libertad el 10 de diciembre*

de 1977, en la intersección de las calles Córdoba y Acevedo de esta ciudad. De allí fue conducida al CCDT "Atlético" y luego a "Banco", donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha, permanece desaparecida.

194) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Luis Alberto Polotto. *Luis Alberto Polotto fue ilegalmente detenido el 14 de diciembre de 1977 en la avenida Santa Fe 2674 de esta ciudad y alojado en el cdc el "Atlético" donde fue torturado. Fue liberado el día 15 de ese mismo mes y año.*

195) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes-, tormentos y homicidio –doblemente agravado- de Guillermo Pagés Larraya. *Guillermo Pagés Larraya fue detenido ilegalmente el 21 de diciembre de 1977 en el restaurante "Emiliano" ubicado en la avenida Las Heras esquina Laprida de Capital Federal y alojado en el "Atlético", "Banco" y "Olimpo" donde fue torturado. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio.*

196) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Luis Rodolfo Guagnini. *Luis Rodolfo Guagnini, alias "Alonso", fue secuestrado el 21 de diciembre de 1977, entre las 12.00 y las 12.30 hs. y conducido al centro clandestino de detención "El Club Atlético" y posteriormente al "Banco", lugares en donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido. Al momento de su detención, Guagnini se encontraba almorzando junto a Guillermo Pagés Larraya en el Restaurante "Emiliano", sito en la Av. Las Heras, esquina Laprida.*

197) y 198) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Dora Salas Romero y Marta Vasallo. *Dora Salas Romero y Marta Vasallo*

fueron ilegalmente detenidas el 21 de diciembre de 1977 en la Librería "Norte", ubicada en la calle Las Heras a dos cuadras de Av. Pueyrredón y trasladadas al "Atlético", donde fueron sometidas a tormentos. Fueron liberadas tres días más tarde.

199) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Susana Lugones. *Susana Lugones fue detenida ilegalmente el 24 de diciembre de 1977 y alojada en el "Atlético" y el "Banco" durante más de un mes, donde fue sometida a tormentos y permaneció hasta el mes de febrero de 1978, fecha en la que fue trasladada.*

200) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Carlos Enrique Arias. *Carlos Enrique Arias, aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el 30 de diciembre de 1977 y alojado en el "Banco" durante tiempo indeterminado entre el mes de febrero y abril de 1978, donde fue sometido a tormentos.*

201) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Pablo Horacio Osorio. *Pablo Horacio Osorio estuvo privado ilegalmente de su libertad en el "Banco" y el "Olimpo" durante más de un mes, entre el mes de diciembre de 1977 y el 15 de julio de 1978, donde fue sometido a tormentos.*

202) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Gabriel Alegre. *Gabriel Alegre, aún desaparecido, fue detenido ilegalmente en el mes de enero de 1978 y alojado en los cdc "Banco" y "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturado.*

203) y 204) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Nelva Alicia Méndez de Falcone y de Jorge Ademar Falcone. *Nelva Alicia Méndez de Falcone y su esposo, Jorge*

Ademar Falcone fueron detenidos ilegalmente el 14 de enero de 1978 sobre la calle Belgrano al 800 de la localidad de San Martín, PBA, y alojados en el cdc el "Banco" durante más de un mes, donde fueron torturados hasta recuperar la libertad el 27 de febrero de 1978.

205) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Juan Héctor Prigione*. Juan Héctor Prigione fue detenido ilegalmente el 24 de enero de 1978 y alojado en el cdc "Atlético" y el "Banco" durante más de un mes, donde fue torturado. Desde entonces, permanece desaparecido.*

206) Privación ilegal de la libertad, sometimiento a tormentos y homicidio de Julio Eduardo Gushiken Kishimoto. *Julio Eduardo Gushiken Kishimoto fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de febrero de 1978 en la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado al "Banco", donde fue sometido a tormentos y donde permaneció detenido por un período aún no determinado, hasta el día 28 de abril de 1978, cuando falleció en el lugar. Sus restos fueron hallados durante las excavaciones efectuadas en el área que se halla alrededor del sitio donde funcionara el ex cdc "El Banco", y en el predio que se halla alrededor, en el cual se encuentra actualmente un Polígono de Tiro. El Equipo Argentino de Antropología Forense determinó que la evidencia biológica correspondiente a restos óseos humanos, correspondería al menos a un individuo, y a raíz de las comparaciones genéticas realizadas se logró determinar que el perfil genético de la muestra obtenida presentaba coincidencia en vínculo biológico con los perfiles genéticos correspondientes a Victoria Kishimoto de Gushiken, Graciela Beatriz Gushiken y Hugo Rubén Gushiken, madre y hermanos, respectivamente, de*

Julio Eduardo Gushiken, denunciado como desaparecido el 1 de febrero de 1978.

207) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de María Celeste Marina*. Marina Celeste Marina fue detenida ilegalmente el 25 de enero de 1978 en la vía pública y alojada en el "Banco" durante más de un mes, donde fue sometida a tormentos.*

208) y 209) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Ana María Arrastía Mendoza, y privación ilegal de la libertad y tormentos de Gabriel Miner*. Ana María Arrastía Mendoza y Gabriel Miner fueron detenidos ilegalmente el 26 de enero de 1978 en el domicilio ubicado en Trelles 2373 p. 7, depto. "C" de esta ciudad, y alojados en el "Banco" -Arratía Mendoza durante más de un mes-, donde fueron torturados. La primera fue liberada el 13 de junio de 1978, a diferencia de Miner que se encuentra desaparecido.*

210) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Irene Nélida Mucciolo*. Irene Nélida Mucciolo fue detenida ilegalmente el 26 de enero de 1978 en la Inspección General de Justicia de esta ciudad y alojada en el cdc el "Banco" durante más de un mes, donde fue torturada. Permanece desaparecida.*

211) y 212) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Francisco José Changazzo y Héctor Changazzo*. Francisco José Changazzo y Héctor Changazzo fueron detenidos ilegalmente el 26 de enero de 1978 en las inmediaciones del Puente La Noria y alojados en el "Banco" durante más de un mes, donde fueron torturados. Ambos permanecen desaparecidos.*

213) y 214) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Nora Beatriz Bernal y de Jorge Daniel Toscano. *Nora Beatriz Bernal fue detenida ilegalmente en dos ocasiones distintas, la primera se produjo el 30 de enero de 1978, alrededor de las 16:00 hs., en la intersección de las calles Niceto Vega y Bonpland de esta ciudad. Luego fue conducida al centro clandestino de detención "El Banco", donde fue sometida a tormentos, siendo liberada el 17 de febrero de 1978. En los primeros días de abril de 1978 fue nuevamente detenida, y llevada de nuevo al "Banco", donde fue torturada y, finalmente, liberada en junio de 1978. Su caso fue desarrollado en la causa 13/84, ocasión en la cual se tuvieron por probadas tales circunstancias. Jorge Daniel Toscano fue secuestrado en las mismas circunstancias témporo-espaciales. Fue conducido a "El Banco" y luego a "Olimpo", sitios en los que fue sometido a tormentos. Habría sido "trasladado" en el mes de enero de 1979, por lo que su cautiverio se extendió por un tiempo superior a un mes. Al día de la fecha, permanece desaparecido.*

215) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y sometimiento a tormentos de Oscar Emilio Chiodo. *Oscar Emilio Chiodo fue privado ilegalmente de su libertad el 31 de enero de 1978, aproximadamente a las 3:00 hs., de su domicilio sito en la calle Sucre 2683, 1° piso, "D" de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como policías, quienes lo trasladaron al centro clandestino de detención "El Banco", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo allí hasta el momento de su liberación producida el 25 de marzo de ese mismo año.*

216) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Patricia Bernal. *Patricia Bernal fue ilegalmente detenida en dos oportunidades; la primera ocurrió a principio del mes de febrero de 1978, mientras se encontraba en el domicilio sito en la calle Ameghino 517 de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. El operativo fue llevado a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino. Desde allí fue conducida al "Banco", donde permaneció unas horas y, en el traslado a dicho lugar, pudo constatar la presencia del compañero de su hermana, Jorge Toscano. La segunda detención ilegal se produjo hacia fines de abril de 1978, en el mismo domicilio donde se produjo la primera, siendo conducida al "Banco" y liberada 14 horas después de haber sido aprehendida.*

217) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Armando Ángel Prigione. *Armando Angel Prigione fue detenido ilegalmente en el mes de febrero de 1978 en la vía pública y alojado en el cdc el "Banco" durante más de un mes, donde fue torturado. Desde entonces se encuentra desaparecido.*

218) y 219) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Marcelo Weisz y de Susana Mónica González de Weisz. *El 16 de febrero de 1978 Marcelo Weisz y su esposa, Susana Mónica González Weisz, aún desaparecidos, fueron detenidos en forma ilegal y alojados en el "Banco" y luego en el "Olimpo" durante más de un mes, donde fueron torturados. Entre fines de enero y principios de febrero de 1979, habrían sido "trasladados". Al día de la fecha permanecen desaparecidos.*

220) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Juana María Armelín. *El 23 de febrero de 1978, Juana*

María Armelín fue detenida ilegalmente en el domicilio sito en Navarro 2634 de esta ciudad y alojada en el "Banco" y el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturada. Desde entonces, permanece desaparecida.

221) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Néstor Hugo Zurita. *Néstor Hugo Zurita fue detenido ilegalmente el 23 de febrero de 1978 en el domicilio de la calle Navarro 2634 de esta ciudad y alojado en los cdc "Banco" y "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturado. Recuperó la libertad el 24 de diciembre de 1980.*

222) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Ricardo Dakuyaku. *Ricardo Dakuyaku fue detenido ilegalmente entre el 23 de febrero y fines de abril de 1978 y alojado en el "Banco" durante más de un mes, donde fue torturado. Las constancias incorporadas permiten presumir que su muerte tuvo lugar en el mismo centro clandestino y a causa de una tuberculosis. Sin embargo, la imputación ensayada se limita a su detención ilegal.*

223) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Patricia Ayerbe. *Patricia Ayerbe fue ilegalmente detenida el 24 de febrero de 1978 en la vía pública y alojada en el "Banco" durante más de un mes, donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.*

224) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Rodolfo Alberto Crespo. *Rodolfo Alberto Crespo fue ilegalmente detenido el 25 de febrero de 1978 en el domicilio de Terrada 1692 de esta ciudad y alojado en el "Banco" durante más de un mes, donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.*

225) y 226) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Basilio Pablo Surraco y Carlos Adolfo Surraco. *Basilio Pablo Surraco, aún desaparecido, fue ilegalmente detenidos el 14 de marzo de 1978 en el domicilio de la calle Salguero 329 de esta ciudad y trasladado al "Banco" donde fue torturado. Carlos Adolfo Surraco, también desaparecido, fue privado de su libertad el 4 de abril de 1978 en Ing. Jacobacci, Rio Negro y trasladado al "Banco" donde fue torturado.*

227) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Clelia Beatriz Conte. *Clelia Beatriz Conte fue detenida ilegalmente el 29 de mayo de 1978 y alojada en el "Banco" hasta el 17 de julio de ese mes y año, donde fue torturada.*

228) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Julio César Schwartz. *Julio César Schwartz fue ilegalmente detenido el 1° de abril de 1978 en la calle Subida del Maitén, El Bolsón, provincia de Río Negro y alojado en el "Banco", donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.*

229) y 230) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Roberto Toranzo y Patricia Dina Palacín. *Roberto Toranzo y Patricia Dina Palacín, fueron ilegalmente detenidos el 5 de abril de 1978 y trasladados al cdc "Banco"; donde fueron sometidos a tormentos y permanecieron al menos hasta junio de 1978. Permanecen desaparecidos.*

231) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Marcelo Walterio Senra. *Marcelo Walterio Serna fue detenido en forma ilegal el 26 de abril de 1978 en el domicilio de Darragueira 2126, 1° piso "C" de esta ciudad y trasladado al "Banco" donde fue torturado. Permanece desaparecido.*

232) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y sometimiento a tormentos de Edelmira Concepción Agüero. *Edelmira Concepción Agüero fue privada ilegalmente de su libertad el 24 de mayo de 1978, aproximadamente a las 17:00 hs., mientras se encontraba en su domicilio en el barrio San José de Temperley, provincia de Buenos Aires. En esta casa también vivían una señora con su esposo y sus dos hijos de 4 y un año y medio, un hombre al que le decían "Pocho" o "Pericles" que se llamaba Andrés y que era de Entre Ríos, y José Ríos apodado "El Cabezón" que era uno de los fundadores del PCML. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como policías, quienes la trasladaron al centro clandestino de detención "El Banco", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo allí hasta el momento de su liberación ocurrida el 7 de julio de ese mismo año.*

233) Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Claudio César Memmo. *Claudio César Memmo fue privado ilegalmente de su libertad el 25 de mayo de 1978, cuando se encontraba en su domicilio, sito en Corriente 90 de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, y conducido al "Banco", donde fue sometido a tormentos, y donde permaneció por un período aún no determinado. Al día de la fecha se encuentra desaparecido.*

234) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de María Elena Bugnone de Bonafini. *María Elena Bugnone de Bonafini fue ilegalmente detenida el 25 de mayo de 1978 y alojada en el "Banco" durante más de un mes, donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.*

235) Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de José Claudio Antonio Lépore. *José Claudio Antonio Lépore fue privado ilegalmente de su libertad el 26 de mayo de 1978, a las 17.00 hs. en la vía pública, cuando se encontraba saliendo de su trabajo en las inmediaciones del barrio Belgrano, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conducido al cdc "Banco", donde fue sometido a tormentos, y permaneció por un período aún no determinado. Al día de la fecha se encuentra desaparecido.*

236) y 237) Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Silvia Schand y Ángel Iula. *Silvia Schand y Ángel Iula fueron privados ilegalmente de su libertad el 26 de mayo de 1978, y fueron conducidos al "Banco", donde fueron sometidos a tormentos, y donde permanecieron por un período aún no determinado. Al día de la fecha permanecen desaparecidos.*

238) y 239) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Osvaldo Acosta y de Nélida Lozano*. Nélida Isabel Lozano y su ex esposo, Osvaldo Acosta, fueron detenidos ilegalmente el 29 de marzo de 1978 y alojados en el "Banco" durante más de un mes, donde fueron torturados. La primera recuperó su libertad el 15 de mayo de 1978, mientras que el segundo fue traslado al "Olimpo" y liberado entre fines de 1981 y principios de 1982.*

240) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Pablo Alejandro Jurkiewicz*. Pablo Alejandro Jurkiewicz fue ilegalmente detenido el 10 de mayo de 1978 en la calle Chacabuco 834 de Ramos Mejía, PBA, y trasladado al "Banco" donde fue sometido a tormentos. Fue liberado tres días más tarde.*

241) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de María Cristina Tortti. *María Cristina Tortti fue detenida ilegalmente el 26 de mayo de 1978 mientras transitaba por la vía pública en la localidad de Lanús y alojada en el "Banco" por más de un mes, donde fue sometida a tormentos. Recuperó la libertad el 7 de julio del mismo año.*

242) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de José Ignacio Ríos. *José Ignacio Ríos fue ilegalmente detenido y alojado en el cdc el "Banco" durante más de un mes -entre el 26 de mayo y el 15 de julio de 1978-, donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.*

243) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Adriana Inés Acosta Bernardi. *Adriana Inés Acosta Bernardi fue detenida ilegalmente el 27 de mayo de 1978 en la intersección de las calles Beiró y Segurola de esta ciudad y alojada en el "Banco" durante más de un mes, donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.*

244) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Julio Eduardo Lareu. *Julio Eduardo Lareu fue detenido ilegalmente en Deheza 2775 de esta ciudad el 29 de mayo de 1978 y alojado en el "Banco" y el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturado. El 22 de diciembre de 1978 fue liberado.*

245), 246), 247) y 248) Privación ilegal de la libertad y tormentos de María del Carmen Rezzano de Tello y de Mariana Patricia Arcondo de Tello; privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Rafael Armando Tello y de Pablo Daniel Tello. *María del*

Carmen Rezzano, Mariana Patricia Arcondo de Tello, Rafael Armando Tello –esposo de Mariana- y Pablo Daniel Tello –pareja de María del Carmen- fueron detenidos ilegalmente el 31 de mayo de 1978 y trasladados al "Banco", y los hermanos Tello además fueron alojados en el "Olimpo" durante más de un mes -permanecen desaparecidos-, donde fueron torturados. Rezzano y Arcondo fueron liberadas, la primera el 16 de junio de 1978 y la segunda el mismo día de la detención.

249) y 250) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Elsa Delia Martínez de Ramírez y Hernán Ramírez Achinelli*. Elsa Delia Martínez de Ramírez y Hernán Ramírez Achinelli fueron detenidos ilegalmente el 31 de mayo de 1978 y luego trasladados al "Banco" durante más de un mes, donde fueron sometidos a tormentos. Ambos permanecen desaparecidos.*

251) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Julio Fernando Rearte*. Julio Fernando Rearte fue detenido en forma ilegal el 1° de junio de 1978 en el interior de un bar ubicado a una cuadra de la intersección de Avenida Constituyentes y General Paz de esta ciudad. Posteriormente alojado en el "Banco", donde fue torturado. Recuperó su libertad el 25 de junio del mismo año.*

252) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Fernando Gustavo López Trujillo*. Fernando Gustavo López Trujillo fue detenido ilegalmente el 4 de junio de 1978 en el domicilio de la calle D´Esposito 144 piso 7 "4" de esta ciudad y alojado en el "Banco" hasta el 16 de junio de ese año, donde fue torturado.*

253) y 254) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Jorge Rufino Almeida y de Claudia Graciela

Estévez. *Jorge Rufino Almeida y su esposa, Claudia Graciela Estévez fueron detenidos ilegalmente el 4 de junio de 1978 en la casa ubicada en la calle 54, N° 528 de La Plata, PBA y alojados en el "Banco" durante más de un mes, donde fueron sometidos a torturas. Jorge recuperó la libertad el 27 de julio de 1978 y su mujer el día anterior.*

255) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Raúl Pedro Olivera Cancela. *Raúl Pedro Olivera Cancela fue detenido ilegalmente el 5 de junio de 1978 y conducido al "Banco", donde fue torturado. Permanece desaparecido.*

256) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Fernando Díaz de Cárdenas. *Fernando Díaz de Cárdenas fue detenido ilegalmente el 5 de junio de 1978 en el taller gráfico ubicado en Doblas 1753 de esta ciudad y trasladado al "Banco", donde fue torturado. Se encuentra desaparecido.*

257) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Hebe Margarita Cáceres. *Hebe Margarita Cáceres fue detenida ilegalmente el 2 o 3 de junio de 1978 en las calles 41 y 7 de la ciudad de La Plata, y alojada en el "Banco" durante más de un mes, donde fue torturada hasta que recuperó la libertad el 9 de julio de 1978.*

258) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Jorge Raúl Marín. *Jorge Raúl Marín fue detenido ilegalmente el 6 de junio de 1978 en el cruce de la calle 41 y 7 de La Plata. Luego trasladado al "Banco" donde fue torturado. Después de veinte días fue liberado.*

259) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Juan Franco Zottarel. *Juan Franco Zottarel fue ilegalmente detenido en la madrugada del 6 de junio de 1978 en el cruce de la calle 41 y 7 de la*

ciudad de La Plata. Fue trasladado al centro de detención el "Banco", donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad veinte días después.

***260) Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Emilia Ferreira**. María Emilia Ferreira fue ilegalmente detenida la madrugada del 6 de junio de 1978 en la esquina de las calles 41 y 7 de La Plata y trasladada al "Banco", donde fue sometida a tormentos. Fue liberada el 16 de junio de 1978.*

***261) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Claudio Roberto Dávila.** Claudio Roberto Dávila fue ilegalmente detenido el 6 de junio de 1978 en la imprenta en la que trabajaba sita en Lisandro de La Torre 2525 en Mataderos. Fue trasladado al "Banco" donde fue sometido a tormentos. Fue liberado 20 días después.*

***262) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Oscar Alberto Elicabe Urriol.** Oscar Alberto Elicabe Urriol fue detenido ilegalmente el 6 de junio de 1978 en el Policlínico de la Paz y alojado en el "Banco" por más de un mes, donde fue torturado hasta el 18 de julio del mismo año que recuperó la libertad.*

***263) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Edison Oscar Cantero Freire.** El 7 de junio de 1978 Edison Oscar Cantero Freire fue detenido ilegalmente y conducido al "Banco" donde fue torturado. Aún permanece desaparecido.*

***264) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Jorge César Casalli Urrutia**. Jorge César Casalli Urrutia fue detenido en forma ilegal el 10 de junio de 1978 en su domicilio ubicado en San Guillermo 2325 de Martín Coronado PBA, y alojado en el "Banco"*

por más de un mes, donde fue torturado hasta recuperar la libertad el 25 de julio de 1978.

265) Privación ilegal de la libertad y tormentos de José Alberto Saavedra. *José Alberto Saavedra fue detenido el 10 de junio de 1978 desde su domicilio ubicado en la calle María Reyna 162 de Morón, PBA y conducido al "Banco", donde fue torturado hasta recuperar su libertad el 22 de junio de 1978.*

266) y 267) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- tormentos, y homicidio -doblemente agravado- de Irma Niesich y Roberto Alejandro Zaldarriaga*. Roberto Alejandro Zaldarriaga fue detenido ilegalmente en el mes de junio de 1978 en la calle Monte Egmont 277 de Isidro Casanova y conducido al "Banco" para luego ser trasladado al "Olimpo", donde fue torturado. Permanece desaparecido. Por su parte, Irma Niesich fue detenida ilegalmente el 15 de junio de 1978, desde su domicilio de la calle Ibarrola 5471 de Isidro Casanova y alojada en el "Banco" por más de un mes, donde fue torturada. Permanece desaparecida. Ambos fueron trasladados el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio.*

268) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes-, tormentos y homicidio –doblemente agravado- de Hugo Julián Luna. *Hugo Julián Luna, fue ilegalmente detenido el 17 de junio de 1978 en su domicilio ubicado en Uruguay 533 de Ezpeleta, provincia de Buenos Aires y trasladado sucesivamente a los CCDT conocidos como "El Banco" y "El Olimpo" donde fue sometido a tormentos. Fue trasladado el 6 de diciembre de 1978, para su posterior y seguro homicidio. Su cadáver fue individualizado por el E.A.A.F., a raíz de lo cual la Alzada el 7 de julio de*

2011, declaró que el cadáver hallado en el Cementerio Municipal de General Lavalle pertenecía a quien en vida fuera Hugo Julián Luna.

269) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Guillermo Marcelo Moller. *Guillermo Marcelo Moller, aún desaparecido, fue detenido ilegalmente en el mes de junio de 1978 en esta ciudad y alojado en el "Banco" y luego en el "Olimpo" por más de un mes, donde fue torturado.*

270) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Elena Isolina Lenardtson. *Elena Isolina Lenardtson fue ilegalmente detenida el 19 de junio de 1978 en su domicilio de Callao y Libertador de esta ciudad y alojada en en el "Banco" donde fue sometida a tormentos y liberada 2 días después.*

271) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Jorge Roberto Gaidano. *Jorge Roberto Gaidano fue ilegalmente detenido el 23 de junio de 1978 en su domicilio de la calle Chacabuco 1181, 2° piso, de Capital Federal, y luego trasladado al "Banco", donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad quince días después.*

272) y 273) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de José Eduardo Vidal y privación ilegal de la libertad y tormentos de Ana María Vilas. *José Eduardo Vidal y Ana María Vilas fueron ilegalmente detenidos el 26 de junio de 1976. Ana María Vilas, fue traslada a "Banco" donde fue sometida a tormentos y recuperó su libertad el 17 de julio de 1978. José Eduardo Vidal, quien sigue desaparecido, fue trasladado sucesivamente a Banco" y "Olimpo" donde fue sometido a tormentos.*

274) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Roberto Omar Ramírez. *El 27 de junio de 1978, en las inmediaciones de la Av. Santa Fe y Callao de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Roberto Omar Ramírez fue detenido ilegalmente y conducido al "Banco" y al "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturado. En el mes de marzo de 1979 fue liberado.*

275) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes-, tormentos y homicidio –doblemente agravado- de Jesús Pedro Peña. *Jesús Pedro Peña fue detenido ilegalmente el 27 de junio de 1978 en la ciudad de La Plata y alojado en el "Banco" y el "Olimpo" donde fue torturado. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio. Su cuerpo fue hallado sin vida el 17 de diciembre de ese año en la costa bonaerense.*

276) Privación ilegal de la libertad –agravada por su duración-, tormentos y homicidio –doblemente agravado- de Helios Hermógenes Serra Silvera. *Helios Hermógenes Serra Silveira fue detenido ilegalmente el 27 de junio de 1978 en Colombres 486 de esta ciudad y alojado en el "Banco" y luego en el "Olimpo" por más de un mes, donde fue torturado. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio. Su cuerpo fue hallado sin vida el 17 de diciembre de ese año en la costa bonaerense.*

277) y 278) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- tormentos y homicidio –doblemente agravado- de Carlos Antonio Pacino, y privación ilegal de la libertad y tormentos de Alicia Novello de Pacino. *Carlos A. Pacino y Alicia M. Novello de Pacino fueron detenidos ilegalmente el 27 de junio de 1978 en Santa María 4186 de La Tablada y*

conducidos al "Banco". Novello de Pacino fue liberada después de tres semanas y Pacino trasladado al "Olimpo" durante más de un mes, desde donde fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio, y su cuerpo sin vida fue hallado en la costa atlántica el 29 de diciembre de 1978.

279) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes-, tormentos y homicidio –doblemente agravado- de Ana María Pifaretti*. Ana María Pifaretti fue detenida ilegalmente el 28 de junio de 1978 en las inmediaciones de la Av. Córdoba y Acuña de Figueroa de esta ciudad, y alojada en el "Banco" y el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturada. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio -hecho exclusivamente imputado en este dictamen-.*

280) y 281) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Carlos Gustavo Mazuelo, y privación ilegal de la libertad y tormentos de Elena Mirta Cario de Mazuelo*. Elena Mirta Cario de Mazuelo y su marido Carlos Gustavo Mazuelo, fueron detenidos ilegalmente el 1° de julio de 1978 en el domicilio de la calle El Salvador 765 de Villa Domínico, Avellaneda, y alojados en los cdc "Banco" y "Olimpo", donde fueron torturados. Cario recuperó la libertad 16 días después y su marido permanece desaparecido.*

282) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes-, tormentos y homicidio –doblemente agravado- de Mabel Verónica Maero*. Mabel Verónica Maero fue detenida de forma ilegal en el mes de julio de 1977 en esta ciudad, y conducida al "Banco" y el "Olimpo" donde permaneció por más de un mes y fue torturada. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio.*

283) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes-, tormentos y homicidio –doblemente agravado- de María Cristina Pérez. *María Cristina Pérez fue detenida ilegalmente en el mes de julio de 1978 y alojada en el "Olimpo" durante más de un mes y sometida a tormentos. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio.*

284) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- tormentos y homicidio –doblemente agravado de Isidoro Oscar Peña. *Isidoro Oscar Peña fue detenido ilegalmente en el mes de julio de 1978 y alojado en el "Banco" y el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturado. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio, resultando hallado su cadáver el 17 de diciembre de ese año en la costa bonaerense.*

285) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes-, tormentos y homicidio –doblemente agravado- de Cristina Magdalena Carreño Araya. *Carreño Araya fue detenida ilegalmente en el mes de julio de 1978 en esta ciudad y conducida al "Banco" y el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturada Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio.*

286) Privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio –doblemente agravado- de Abel Héctor Mateu Gallardo. *Abel Héctor Mateu Gallardo fue detenido ilegalmente el 1º de julio de 1978 en ocasión en que salía de la casa de su madre y trasladado al "Banco" y el "Olimpo", donde fue sometido a tormentos. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio.*

287) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- tormentos, y homicidio -doblemente agravado- de Franklin Lucio Goizueta. *Franklin Lucio Goizueta fue detenido ilegalmente el día 10 de Julio de 1978 en un bar de la zona de Primera Junta de la ciudad de Buenos Aires y alojado por más de un mes en el "Olimpo" y sometido a tormentos. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio.*

288) y 289) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Andrea Luisa Fassani y Nazareno Miguel Adami. *Nazareno Miguel Adami y Andrea Luisa Fassani fueron ilegalmente detenidos el 14 y 15 de julio de 1978 respectivamente y alojados en el "Banco" hasta el mes de agosto, donde fueron torturados.*

290) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Daniel Domingo Paira. *Daniel Domingo Paira fue ilegalmente detenido en el mes julio de 1978 y alojado sucesivamente en el "Banco" y el "Olimpo" por más de un mes, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad el 28 de enero de 1979.*

291) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Rebeca Celina Benfield. *Rebeca Celina Benfield fue ilegalmente detenida el día 21 de julio de 1978 en la calle Jean Jaures entre Córdoba y San Luis de esta ciudad y alojada en el cdc el "Banco" y el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturada. Recuperó la libertad el 26 de enero de 1979.*

292) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Isabel Teresa Cerruti. *Isabel Teresa Cerruti fue detenida en forma ilegal el 22 de julio de 1978 en Jean Jaures y la Avenida Corrientes*

de esta ciudad, y alojada en el "Banco" y el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturada. Fue liberada el 26 de enero de 1979.

293) Privación ilegal de la libertad –agravada por su duración mayor a un mes- y tormentos de Esteban José Sumich. *Esteban José Sumich fue privado ilegalmente de su libertad el día 23 de julio de 1978 en horas de la madrugada, mientras se encontraba en el departamento donde vivía sito en Lugano 1 y 2, edificio 30, piso 3°, departamento "c". Fue trasladado al cdc "Banco" y posteriormente al "Olimpo" hasta el día 9 de noviembre de 1978, fecha en que fue liberado. En ambos lugares fue sometido a tormentos.*

294) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes-, tormentos y homicidio –doblemente agravado- de Santiago Villanueva*. El 25 de julio de 1978 Santiago Villanueva fue detenido de forma ilegal en el domicilio de Lacarra 668 de esta ciudad, y conducido al "Banco" y "Olimpo", donde fue víctima de tormentos. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio.*

295) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Norma Teresa Leto*. El 25 de julio de 1978 Norma Teresa Leto fue detenida de forma ilegal en el domicilio de Lacarra 668 de esta ciudad, y conducida al "Banco", donde fue torturada. Recuperó su libertad el 14 de agosto de 1978.*

296) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Jorge Augusto Taglioni*. El 25 de julio de 1978 Jorge Augusto Taglioni fue secuestrado de su domicilio en la calle Villegas 788 de Lomas del Mirador, y alojado en el "Banco" y el "Olimpo" por más de un mes, donde fue torturado. Fue liberado el 26 de enero de 1979.*

297) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Horacio Amílcar Seillant. *Horacio Amílcar Seillant fue detenido ilegalmente el 25 de julio de 1978 en la calle Pasteur entre Córdoba y Corrientes de esta ciudad y alojado en el "Banco" y el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturado. Recuperó la libertad el 28 de enero de 1979.*

298) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Salvador Antonio Mole. *Salvador Antonio Mole fue detenido ilegalmente el 26 de julio de 1978 en el domicilio de la calle Tellier 952 de esta ciudad y conducido al "Banco" y luego al "Olimpo" donde permaneció por más de un mes y fue torturado. Permanece desaparecido.*

299) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Susana Leonor Caride. *Susana Leonor Caride fue detenida en forma ilegal el 26 de julio de 1978 en su domicilio de Fragata Sarmiento 551 de esta ciudad y alojada en el "Banco" y el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturada. Recuperó la libertad el 23 de diciembre de 1978.*

300) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Rebeca Sacolasky. *Rebeca Sacolasky fue detenida ilegalmente el 26 de julio de 1978 en su domicilio de la calle Marcos Sastre 3887 y alojada en el "Banco" y el "Olimpo" durante más de un mes, desde donde fue liberada el 8 de noviembre de 1978. Durante ese tiempo fue torturada.*

301) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Jorge José Agustín Grunberg. *Jorge José Agustín*

Grunberg fue detenido ilegalmente el 26 de julio de 1978 y conducido al "Banco" y luego al "Olimpo" donde permaneció por más de un mes y fue torturado. Recuperó la libertad el 28 de enero de 1979.

302) y 303) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Isabel Mercedes Fernández Blanco y de Enrique Carlos Ghezan. *Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan y Enrique Carlos Ghezan fueron ilegalmente detenidos el día 28 de julio de 1978 y alojados en el "Banco" y el "Olimpo" durante más de un mes, donde fueron torturados. Recuperaron la libertad el 28 de enero de 1979.*

304) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Graciela Irma Trotta. *Graciela Irma Trotta fue detenida en forma ilegal el día 28 de julio de 1978 en un bar ubicado en la avenida Santa Fe y ex Canning de esta ciudad y conducida al "Banco" y el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturada. Fue liberada el 26 de enero de 1979.*

305) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Elsa Ramona Lombardo. *Elsa Lombardo fue detenida ilegalmente el 28 de julio de 1978 en el domicilio ubicado en Zapiola 6321 de Munro, PBA, y alojada clandestinamente en el "Banco" y el "Olimpo", donde fue torturada. Recuperó la libertad el 23 de agosto de 1978.*

306) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Alfredo Horacio Grunberg. *Alfredo Horacio Grunberg fue detenido ilegalmente el 30 o 31 de julio de 1978 en el domicilio de la avenida Santa Fe 3365 piso 1 "a" de esta ciudad y conducido al "Banco" donde fue torturado. Fue liberado una semana después.*

307) y 308) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Claudia Leonor Pereyra, y privación ilegal de la libertad y tormentos de Edgardo Gastón Zecca. *Claudia Leonor Pereyra y Edgardo Gastón Zecca fueron detenidos ilegítimamente el 1° de agosto de 1978 del domicilio de Humahuaca 3951, 2° piso, departamento "b" de esta ciudad, y alojados en el "Banco" y el "Olimpo", donde fueron torturados. La primera recuperó la libertad tres meses después y Zecca lo hizo a los diez días.*

309) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Elena Rosa Melega. *Elena Rosa Melega fue ilegalmente detenida el 2 de agosto de 1978 en su domicilio de Pacheco de Melo 1929 PB "3" y trasladada al "Banco", donde fue sometida a tormentos. Recuperó la libertad el 14 al 15 de agosto del mismo año.*

310) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Miguel Ángel Benítez. *Miguel Ángel Benítez fue detenido ilegalmente el 3 de agosto de 1978 en Irala 1153 de esta ciudad y alojado en el "Banco" y el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturado. Recuperó la libertad el 4 de septiembre de 1978.*

311) y 312) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Mario Osvaldo Romero y privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de María Delicia Gonzalo Santos. *Mario Osvaldo Romero fue detenido en forma ilegal el 10 de agosto de 1978 en el barrio de Once de esta ciudad y conducido al cdc "Banco", donde fue torturado. Permanece desaparecido.*

313) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes-, tormentos y homicidio –doblemente agravado- de Juan Carlos Rugilo.

Juan Carlos Rugilo fue detenido ilegalmente el 22 de agosto de 1978 en la intersección de las calles Rivadavia y Olivera de esta ciudad y alojado en el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturado. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio.

314) Privación ilegal de la libertad –agravada por su duración- y tormentos de José María Pascanan. *José María Pascanan fue privado ilegalmente de su libertad el 29 de agosto de 1978, en horas de la madrugada, por un grupo armado, cuando se encontraba en su domicilio sito en la calle Galicia 354, 4° piso, y llevado al centro "El Olimpo", lugar en el que fue sometido a tormentos y permaneció hasta el momento de su liberación a principios de octubre de 1978.*

315) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Jorge Alberto Tornay Nigro. *Jorge Alberto Tornay Nigro fue detenido ilegalmente el 1° de septiembre de 1978 en su domicilio de la calle Guayaquil 746 de esta ciudad y alojado clandestinamente en el "Olimpo", donde fue torturado. Permanece desaparecido.*

316) y 317) Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes-, tormentos y homicidio -doblemente agravado- de Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza. *Nora F. Haiuk y Oscar N. Forlenza fueron detenidos ilegalmente el 2 de septiembre de 1978 en su domicilio de la calle González 2843, 8º piso de esta ciudad y conducidos al "Olimpo", donde permanecieron por más de un mes y fueron torturados. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio y sus cuerpos sin vida fueron hallados en la costa atlántica entre el 16 y el 20 de diciembre de 1978.*

318) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Porfirio Fernández. *Porfirio Fernández fue detenido ilegalmente el día 9 de septiembre de 1978 en un bar ubicado en Av. Corrientes y Montevideo de Capital Federal y conducido al "Olimpo", donde fue torturado hasta la primera semana de octubre de ese mismo año.*

319) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Alberto Próspero Barret Biedma. *Alberto Próspero Barret Biedma fue detenido ilegalmente el 19 de septiembre de 1978 en su domicilio de la calle Bartolomé Mitre 3450, piso 2°, departamento "7" de esta ciudad, y trasladado al "Olimpo", donde fue sometido a tormentos físicos. Recuperó su libertad el 3 de octubre de 1978.*

320) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Jorge Osvaldo Paladino. *Jorge Osvaldo Paladino fue detenido ilegalmente el 2 de octubre de 1978 en Juan Bautista Alberdi 5045 de esta ciudad y alojado en el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturado hasta el 21 de diciembre del mismo año que fue liberado.*

321) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Sergio Víctor Cetrángolo. *Sergio Víctor Cetrángolo fue detenido de forma ilegal el 2 de octubre de 1978 en las calles Paunero y Av. Las Heras de Capital Federal y conducido al "Olimpo" donde fue torturado. Permanece desaparecido.*

322) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Jesús Raúl Rodríguez. *Jesús Raúl Rodríguez fue ilegalmente detenido el 6 de octubre de 1978 en la intersección de las calles Perú y Chile de esta ciudad y trasladado al "Olimpo", donde fue*

sometido a tormentos por más de un mes. Recuperó la libertad en diciembre de ese año.

323) y 324) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Jorge Claudio Lewi y de Ana María Sonder de Lewi*. Jorge Claudio Lewi y Ana María Sonder de Lewi fueron detenidos en forma ilegal el 8 de octubre de 1978 en esta ciudad y alojados en el "Olimpo" durante más de un mes, donde fueron torturados. El matrimonio permanece desaparecido.*

325) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de María del Carmen Judith Artero de Jurkiewicz. *María del Carmen Judit Artero de Jurkiewicz fue detenida ilegalmente el día 11 de octubre de 1978 y alojada en el "Banco" y el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturada. Desde entonces, se encuentra desaparecida.*

326) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Carlos Alberto Squerri*. Carlos Alberto Squerri fue detenido ilegalmente el 11 de octubre de 1978 en las calles Galicia y Nicasio Oroño de esta ciudad y alojado en el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturado. Aún permanece desaparecido.*

327) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Cristina Azucena Jurkiewicz*. Cristina Azucena Jurkiewicz fue detenida ilegalmente el 11 de octubre de 1978 en las inmediaciones de la esquina de las calles Rivadavia y Pergamino y trasladada al "Olimpo" donde fue sometida a tormentos. Recuperó la libertad el 26 de octubre del mismo año.*

328) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Roberto Orlando Lazzara*. Roberto Orlando Lazzara fue ilegalmente detenidoel día 11 de octubre de 1978 en las cercanías del departamento situado en*

Directorio y Pergamino y trasladado al "Olimpo" donde padeció tormentos. Permanece desaparecido.

329) y 330) Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Alfredo Amílcar Troitero y Marta Elvira Tilger. *Alfredo Amílcar Troitero y Marta Elvira Tilger fueron detenidos ilegalmente el 12 de octubre de 1978 en el edificio 128 del complejo Lugano I y II de esta ciudad, y alojado en el "Olimpo" durante más de un mes, donde fueron torturados. Aún permanecen desaparecidos.*

331) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Juan José Wuilz. *Juan José Wuilz fue detenido ilegalmente el 23 o 24 de octubre de 1978 en la calle Lafuente 1162 de Avellaneda, y trasladado al "Olimpo", donde fue sometido a tormentos. Recuperó la libertad alrededor de veinte días más tarde.*

332) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Juan Enzo Licheri. *Juan Enzo Licheri fue detenido ilegalmente el 23 o 24 de octubre de 1978 en la calle Lafuente 1172, Avellaneda, y trasladado al "Olimpo", donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad veinte días más tarde.*

333) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Luis Gerardo Torres. *Luis Gerardo Torres fue privado ilegalmente de su libertad el día 27 de octubre de 1978, en su domicilio de la calle Pringles 1810 de la localidad de Ezpeleta, provincia de Buenos Aires, y alojado en el "Olimpo" donde fue sometido a torturas físicas. Fue liberado el 10 de noviembre de 1978.*

334) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Horacio Martín Cuartas. *Horacio Martín Cuartas fue detenido ilegalmente el día*

27 de octubre de 1978 al salir de La Clínica Ceriquil, ubicada en Avellaneda 536 de Bernal, y trasladado al "Olimpo" y, en el quinto día de cautiverio, fue liberado.

***335) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Marcelo Diego Arana**. Marcelo Diego Arana fue detenido ilegalmente el 29 de octubre de 1978 en su domicilio de la calle Lucena 879 de Gerli, y trasladado al "Olimpo" donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad 28 días después.*

***336) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Eduardo Alberto Martínez.** Eduardo Alberto Martínez fue detenido en forma ilegal el 31 de octubre de 1978 en el negocio situado en la Avenida Alvarez Thomas 2420 de esta ciudad y alojado en el "Olimpo" por más de un mes. Permanece desaparecido.*

***337) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Jorge Enrique Robasto**. El 4 de noviembre de 1978 Jorge Enrique Robasto fue ilegalmente detenido y conducido al "Olimpo" donde permaneció por más de un mes y fue torturado hasta el 22 de diciembre de 1978, fecha en la que recuperó su libertad.*

***338), 339) y 340) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Enrique Luis Basile y Ada Cristina Marquat de Basile, y privación ilegal de la libertad y tormentos de Emilia Smoli de Basile**. Emilia Smoli de Basile, Ada Cristina Marquat de Basile y Enrique Luis Basile fueron detenidos en forma ilegal el 10 de noviembre de 1978 y conducidos al "Olimpo" -durante más de un mes los dos primeros- donde fueron torturados. Emilia Smoli de Basile fue liberada horas después de su*

detención; su nuera Marquat de Basile el 20 de diciembre de ese año y Basile permanece desaparecido.

341), 342) y 343) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Dominga Bellizzi, Francisco Scutari y Horacio Mario Scutari. *Los nombrados fueron detenidos ilegalmente el 17 de noviembre de 1978 en el domicilio de la calle Saavedra 725 de la localidad de Morón, y conducidos al "Olimpo", donde fueron sometidos a tormentos. Fueron liberados cinco días después.*

344) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Julia Elena Zabala Rodríguez*. Julia Elena Zavala Rodríguez fue detenida ilegalmente el día 21 de noviembre de 1978 en su domicilio, situado en Aráoz 2438, piso 4° de esta ciudad y conducida al "Olimpo" donde estuvo más de un mes y fue sometida a tormentos físicos. Desde entonces, permanece desaparecida.*

345) y 346) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Adolfo Nelson Fontanella, y privación ilegal de la libertad y tormentos de María de las Mercedes Troncoso*. Adolfo Nelson Fontanella y María de las Mercedes Troncoso fueron privados ilegalmente de su libertad el 23 de noviembre de 1978, aproximadamente a las 10:00 hs., en la calle Bernardo de Yrigoyen 230 de la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas. Posteriormente, fueron trasladados al CCDT "Olimpo", donde fueron sometidos a tormentos. Troncoso recuperó su libertad el 21 de diciembre del mismo año, mientras que Fontanella permanece desaparecido.*

347) y 348) Privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de María Angélica Leva y Raúl Alberto Caracciolo*. María*

Angélica Leva fue privada ilegítimamente de su libertad el 23 de noviembre de 1978 en horas de la tarde, mientras se hallaba en la confitería "Las violetas", sita en Av. Rivadavia y Medrano de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de alrededor de seis personas que vestían de civil. Luego de su detención, fue trasladada al centro clandestino de detención "El Olimpo", donde fue sometida a tormentos. La nombrada recuperó su libertad el 23 de diciembre de 1978. Raúl Alberto Caracciolo fue detenido ilegalmente el 23 de noviembre de 1978 por la noche mientras se encontraba en el domicilio de su padre sito en Estados Unidos 2664 en el barrio San Cristóbal de esta ciudad de Buenos Aires, por un grupo de aproximadamente quince personas que vestían de civil y portaban armas largas. Permaneció cautivo en "El Olimpo" junto con su mujer María Angélica Leva hasta el 25 de noviembre del mismo año, fecha en la que fue liberado.

349) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Gustavo Raúl Blanco. *Gustavo Raúl Blanco fue detenido el 24 de noviembre de 1978 en su domicilio situado en Sarmiento 1678 de Caseros, y alojado en el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturado. Recuperó su libertad el 11 de enero de 1979.*

350) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Gilda Susana Agusti. *Gilda Susana Agusti fue detenida ilegalmente el 24 de noviembre de 1978 en la calle Sarmiento 1678 de la localidad de Caseros. De allí trasladada al "Olimpo", donde fue torturada. Recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1978.*

351) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Alfredo Antonio Giorgi. *El 27 de noviembre de 1978*

Alfredo Giorgi fue detenido ilegalmente en un establecimiento perteneciente al INTI ubicado en Migueles PBA, y alojado en el "Olimpo" durante más de un mes, donde fue torturado. Permanece desaparecido.

352) y 353) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Carlos Santiago Mires y Adriana Ema Fernández*. Carlos Santiago Mires y Adriana Ema Fernández fueron detenidos ilegalmente el 28 de noviembre de 1978 en la esquina de Rafaela esquina White de Villa Luro, y trasladados al "Olimpo", donde fueron sometidos a tormentos. Fueron liberados el 22 de diciembre del mismo año.*

354) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Mansur Estefanos Azzam*. Mansur Estefanos Azzam fue detenido ilegalmente el 28 de noviembre de 1978 en su domicilio de la calle Olazabal 3205 1° "D", y estuvo cautivo "Banco" y "Olimpo", sitios donde fue sometido a tormentos.*

355) y 356) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de José Liborio Poblete y Gertrudis Marta Hlaczick de Poblete*. José Liborio Poblete y Gertrudis Marta Hlaczik fueron detenidos ilegalmente el día 27 de noviembre de 1978 respectivamente y alojados en el cdc "Olimpo" durante más de un mes, hasta el mes de enero de 1979. Ambos están desaparecidos.*

357) y 358) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Marta Inés Vaccaro de Deria y de Hernando Deria*. Marta Inés Vaccaro de Dería y su marido, Hernando Dería, fueron detenidos en forma ilegal el 28 de noviembre de 1978 en su domicilio, ubicado en San Nicolás 1194 de esta ciudad y trasladados al "Olimpo"*

donde permanecieron por más de un mes, donde fueron torturados. Permanecen desaparecidos.

359) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Hugo Roberto Merola*. Hugo Roberto Merola fue privado ilegalmente de la libertad en su domicilio el día 28 de noviembre de 1978 y trasladado al "Olimpo", donde fue torturado hasta el 21 de diciembre del mismo año que fue liberado.*

360) y 361) Privación ilegal de la libertad y tormentos a Jorge Alberto Braiza y de Adriana Claudia Trillo de Braiza*. Jorge Alberto Braiza y Adriana Claudia Trillo fueron detenidos ilegalmente el 28 de noviembre de 1978 en su domicilio de la calle San Nicolás 1755 y trasladados al "Olimpo", donde fueron torturados. Fueron liberados el 22 de diciembre de 1978.*

362) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Alfredo Rodolfo Feuillet*. Alfredo Rodolfo Feuillet fue detenido ilegalmente a fines de noviembre de 1978 en Callao y Rivadavia de esta ciudad, y trasladado al "Olimpo", donde fue sometido a tormentos. Se encuentra desaparecido.*

363) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de María Teresa Manzo Bellone*. María Teresa Manzo Bellone fue detenida ilegalmente el 30 de noviembre de 1978 y trasladada al "Olimpo" donde fue sometida a tormentos por más de un mes. Se encuentra desaparecida.*

364) y 365) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de María Elena Gómez de Cobacho, y privación ilegal de la libertad y tormentos de Oscar Manuel Cobacho*. Oscar*

Manuel Cobacho y María Elena Gómez fueron secuestrados el 1° de diciembre de 1978 y traslados al "Olimpo" donde fueron sometidos a tormentos. Ambos permanecen desaparecidos.

366) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Estela Guadalupe Maldonado. *Estela Guadalupe Maldonado, fue detenida ilegalmente el 1 de diciembre de 1978 y trasladada al "Olimpo" donde fue sometida a tormentos por más de un mes. Se encuentra desaparecida.*

367) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Rubén José Macor. *Rubén José Macor fue detenido ilegalmente el 4 de diciembre de 1978 y trasladado al "Olimpo" donde fue sometido a tormentos por más de un mes. Se encuentra desaparecido.*

368) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Héctor Daniel Retamar. *Héctor Daniel Retamar fue detenido ilegalmente el 5 de diciembre de 1978 en su domicilio de Villa Fiorito y alojado en el "Banco" y en "Olimpo", durante más de un mes, donde lo sometieron a tormentos físicos. Recuperó su libertad el 12 de enero de 1979.*

369) y 370) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Mónica Evelina Brull de Guillén y de Juan Agustín Guillén. *Mónica Evelina Brull y Juan Agustín Guillén fueron detenidos ilegalmente el 7 de diciembre de 1978 en el domicilio de calle Adrogué 972 de Villa Domínico, Avellaneda y luego trasladados al "Olimpo", donde fueron torturados. Fueron liberados, la primera el 21 de diciembre de 1978 y el segundo el 2 de enero de 1979.*

371) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Gilberto Rengel Ponce. *Gilberto Rengel Ponce fue detenido ilegalmente el 7 de diciembre de 1978 en la estación Ciudadela del Ferrocarril General Sarmiento y conducido al "Olimpo" donde fue torturado y recuperó la libertad el 21 de diciembre de 1978.*

372) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Ricardo César Poce. *Ricardo César Poce fue detenido ilegalmente el 9 de diciembre de 1978 en Ezpeleta, Berazategui, PBA, y conducido al "Olimpo". Desde entonces, permanece desaparecido.*

373) y 374) Privación ilegal de la libertad y tormentos de José Abelardo Luna y Cecilia Mónica Ibarra Brebbia. *José Abelardo Luna y Cecilia Mónica Ibarra Brebbia fueron secuestrados el 10 de diciembre de 1978 en la calle Derqui 256 de Derqui, PBA y traslados al "Olimpo" donde fueron sometidos a tormentos. Ambos permanecen desaparecidos.*

375) y 376) Privación ilegal de la libertad –durante más de un mes- y tormentos de Susana Alicia Larrubia y privación ilegal de la libertad y tormentos de Juan Adolfo Coloma Machuca. *Susana Alicia Larrubia fue detenido ilegalmente el 11 de diciembre de 1978 en su domicilio de Lanús y trasladado al "Olimpo", donde fue sometidos a torturas físicas. Permanece desaparecida.*

377) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Guillermo Pablo Jolly. *Guillermo Pablo Jolly fue detenido ilegalmente el 10 de diciembre de 1978 y conducido al "Olimpo", donde fue torturado. El 13 de diciembre de ese mismo año, se suicidó arrojándose a las vías del tren – hecho que no forma parte de este requerimiento.*

378) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Lucía Deon. *Lucía Deon fue detenida ilegalmente entre el 15 y 20 de diciembre de 1978 en la intersección de las calles Corrientes y Medrano de esta ciudad y trasladada al "Olimpo", donde fue torturada hasta enero de 1979.*

379) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Graciela Mabel Passalacqua. *Graciela Mabel Passalacqua fue privada ilegalmente de su libertad entre el 19 y el 20 de diciembre de 1978, y trasladada al "Olimpo" donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida.*

380) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Jorge Alberto Fontevecchia. *Jorge Alberto Fontevecchia fue detenido ilegalmente el 5 de enero de 1979 y conducido al "Olimpo", donde fue torturado. El 13 de diciembre de ese mismo año.*

381) y 382) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Enrique Bustamante e Iris Nélida García Soler. *Enrique Bustamante, apodado "El Lobo" e Iris Nélida García Soler, apodada "La Lobita", fueron ilegalmente detenidos, el primero de ellos el 27 de enero de 1977 y la segunda de ellos, el 28 de mayo de ése mismo año. Ambos habrían sido llevados al "Atlético", donde fueron sometidos a tormentos. Al día de la fecha permanecen desparecidos.*

Víctimas que no se acreditó fehacientemente el CCDT en el cual permanecieron alojadas. Privación ilegal de la libertad de Victoria Vallejos, y privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas a Miguel Ángel Leguizamón y Sebastián Vallejos.

Victoria Vallejos, Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón fueron privados ilegalmente de la libertad, la primera el 16 de octubre de 1976, al día siguiente su padre y su pareja. Miguel Ángel Leguizamón y Victoria Vallejos (al momento de su secuestro eran pareja) continúan en situación de desaparecidos. Sebastián Vallejos (actualmente fallecido), progenitor de Victoria Vallejos, fue privado de la libertad cuando se encontraba en la fábrica que trabajaba, fue torturado y luego fue liberado. Victoria Vallejos se encontraba trabajando como empleada doméstica en el domicilio de Carlos Alberto Infantino, en la modalidad de "cama adentro", cuando decidió renunciar, con la excusa de que formalizara la misma, aquel mandó a buscarla a través de "Poca vida" (agente aún no identificado pero que, conforme muchos testimonios, se desempeñó en ABO), posiblemente chofer o custodia de Infantino. Nunca más se supo de ella".

En cuanto a la calificación legal que se les atribuye a los sucesos referidos, el Sr. Fiscal de la etapa instructora señaló que *"...**CARLOS ALBERTO INFANTINO**, es acusado como **partícipe necesario** responsable del delito de **homicidio** agravado por **alevosía** y por el **concurso premeditado de dos o más personas** que tuviera como víctima a Julio Eduardo Gushiken Kishimoto (caso nro. 206) de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Quinto de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de **privación ilegal de la libertad, agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en trescientas seis (308) oportunidades**, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 2, 5 a 282, 284, 286, 288 a 312, y 354, 381 y 382 (cfr. art.*

144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código

Penal), de las cuales ***ciento treinta y cuatro (134)*** *de ellas se encuentran a su vez* ***agravadas*** *por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 5, 25, 26, 41, 51, 56, 63, 65, 71, 77, 73, 79, 81, 83, 84, 88, 95, 96, 99, 100, 109, 110, 113, 118, 124, 125, 138, 148, 150 a 152, 154 a 157, 166 a 175, 177 a 191, 193, 195, 196, 199, 201 a 205, 207, 208, 210 a 215, 217 a 224, 227, 232, 234, 238, 239, 241 a 244, 247 a 250, 253, 254, 257, 262, 264, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282, 284, 290 a 294, 296 a 304, 307, 310 y 312 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal);* ***en concurso ideal*** *con el delito de imposición de* ***tormentos, agravados*** *por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde,* ***reiterados*** *en* ***las trescientas seis (308) oportunidades*** *ocasiones (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 54 del Código Penal), en carácter de coautor; en concurso real con el delito de* ***privación ilegal de la libertad, agravada*** *por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, que tuvieran como víctimas a* ***Victoria Vallejos, Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón*** *(cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal),* ***en concurso ideal*** *con el delito de imposición de* ***tormentos, agravados*** *por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde en relación a los hechos que tuvieran como víctimas a* ***Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón****, en carácter de autor mediato (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal –concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con*

las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-).

***HUGO LUIS MEDINA**, es acusado como **partícipe necesario** responsable del delito de **homicidio** agravado por **alevosía** y por el **concurso premeditado de dos o más personas**, reiterada en diecinueve (19) oportunidades en relación por los hechos que tuvieron como víctimas a María Cristina Pérez (caso nro. 283), Ana María Pifaretti (caso nro. 279), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 284), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Pablo Pavich (caso nro. 1), Abel Héctor Mateu Gallado (caso nro. 286), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 195), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317) (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de **privación ilegal de la libertad**, **agravada** por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, **reiterada en ciento treinta (130) oportunidades**, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380 (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales **noventa y dos (92)** de ellas se encuentran a su*

*vez **agravadas** por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285, 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de **tormentos**, **agravados** por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, **reiterados** en las **ciento treinta (130)** ocasiones (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal –concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-).*

***SERGIO RAÚL NAZARIO**, es acusado como **partícipe necesario** responsable del delito de **homicidio** agravado por **alevosía** y por el **concurso premeditado de dos o más personas**, reiterada en diecinueve (19) oportunidades en relación por los hechos que tuvieron como víctimas a María Cristina Pérez (caso nro. 283), Ana María Pifaretti (caso nro. 279), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 284), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Pablo Pavich (caso nro. 1), Abel Héctor Mateu Gallado (caso nro. 286), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 195), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y*

Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317) (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de ***privación ilegal de la libertad****,* ***agravada*** *por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas,* ***reiterada en ciento treinta (130) oportunidades****, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380 (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales* ***noventa y dos (92)*** *de ellas se encuentran a su vez* ***agravadas*** *por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285, 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de* ***tormentos****,* ***agravados*** *por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde,* ***reiterados*** *en las* ***ciento treinta (130)*** *ocasiones, en carácter de coautor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal –concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-).*

MIGUEL VÍCTOR PEPE*, es acusado como* ***partícipe necesario*** *responsable del delito de* ***homicidio*** *agravado por* ***alevosía*** *y por el* ***concurso premeditado de dos o más personas****, reiterada en diecinueve (19) oportunidades en relación por los hechos que tuvieron como víctimas*

a María Cristina Pérez (caso nro. 283), Ana María Pifaretti (caso nro. 279), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 284), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Pablo Pavich (caso nro. 1), Abel Héctor Mateu Gallado (caso nro. 286), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 195), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317) (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de ***privación ilegal de la libertad****,* ***agravada*** *por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas,* ***reiterada en ciento treinta (130) oportunidades****, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380 (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo – ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales* ***noventa y dos (92)*** *de ellas se encuentran a su vez* ***agravadas*** *por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285, 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de*

tormentos, ***agravados*** *por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde,* ***reiterados*** *en las* ***ciento treinta (130)*** *ocasiones, en carácter de coautor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal –concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-).*

MIGUEL PABLO LUGO es acusado *como* ***partícipe necesario*** *responsable del delito de* ***homicidio*** *agravado por* ***alevosía*** *y por el* ***concurso premeditado de dos o más personas***, *reiterada en diecinueve (19) oportunidades en relación por los hechos que tuvieron como víctimas a María Cristina Pérez (caso nro. 283), Ana María Pifaretti (caso nro. 279), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 284), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Pablo Pavich (caso nro. 1), Abel Héctor Mateu Gallado (caso nro. 286), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 195), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317) (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de* ***privación ilegal de la libertad***, ***agravada*** *por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas,* ***reiterada en ciento treinta (130) oportunidades***, *en relación a los casos identificados con los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218*

a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380 (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales ***noventa y dos (92)*** *de ellas se encuentran a su vez* ***agravadas*** *por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285, 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de* ***tormentos****,* ***agravados*** *por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde,* ***reiterados*** *en las* ***ciento treinta (130)*** *ocasiones, en carácter de coautor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal –concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-)".*

B) De los requerimientos de las partes querellantes:

1. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

A fs. 1588/1797 de los principales, se presentó el mencionado organismo, representado en dicha oportunidad por el Dr. Leonardo Martínez requiriendo la elevación a juicio de los imputados **Carlos Alberto Infantino**, **Miguel Víctor Pepe**, **Miguel Pablo Lugo**, **Sergio Raúl Nazario**, y **Hugo Luis Medina**.

En esa oportunidad se describieron los sucesos acaecidos, el encuadre jurídico asignado a éstos y la participación que en ellos les cupo a los imputados del modo que a continuación se transcribe:

*"...**RESPONSABILIDAD PENAL DE CARLOS ALBERTO INFANTINO**: Se tiene por acreditado que Carlos Alberto Infantino, cumplió funciones sucesivamente en los centros clandestinos de detención Atlético y Banco; y que actuó en dichos sitios bajo el apodo de Patán, haciéndolo entre febrero y diciembre de 1977 en el primero de ellos; y desde diciembre de 1977 y agosto de 1978 en el segundo, habiendo intervenido en tal sentido, en la privación ilegal de la libertad de las víctimas y el sometimiento a tormentos a cada una de ellas.*

En definitiva, se tiene por acreditado, que el nombrado intervino en calidad de autor material, en la privación ilegal de la libertad de trescientas ocho (308) personas -en todos los casos agravadas por mediar violencia o amenazas y ciento treinta y cuarto (134) de ellos agravados por su duración superior a un mes- y en el sometimiento de todas ellas a condiciones inhumanas de vida que configuran el delito de imposición de tormentos con respecto a las trecientos ocho víctimas.

Asimismo se le imputa su participación necesaria en el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con alevosía de Eduardo Gushiken -víctima del CCDT Banco-.

De igual forma, se tiene por acreditado la intervención del nombrado como autor mediato en la privación ilegal de la libertad de Victoria Vallejos, y en la privación ilegal de la libertad y el sometimiento a

tormentos de su padre Sebastián Vallejos, y de Miguel Ángel Leguizamón, quien fuera novio de la antes nombrada.

Ello, encuentra basamento en las pruebas colectadas en el marco de la presente investigación y que le fueran puestas en conocimiento al momento de recibirle declaración indagatoria (conforme fs. 148.954/149.017)".

Respecto de Infantino concluyó que *"...las consideraciones efectuadas a lo largo del presente acápite, permiten tener por acreditado, con el grado de certeza reclamado por la instancia procesal que atraviesa el sumario, que Carlos Alberto Infantino, en su calidad de funcionario público, con funciones en la Superintendencia de Seguridad Federal, actuando bajo el apedo de "Patán", cumplió tareas en el CCDT Atlético -el cual funcionó desde febrero de 1977 hasta el 28 de diciembre del miso año- y en el Banco -el cual funcionó entre el 28 de diciembre de 1977 y el 16 de agosto de 1978-, habiendo participado como autor en la privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas de las víctimas allí alojadas, a la vez que se encuentra acreditado que intervino como autor en la privación ilegal de la libertad de Victoria Vallejos, y en la privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas a Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón.*

(...) Por otro lado, a los efectos de la acreditación del período en el cual el mismo habría cumplido funciones en tales sitios, corresponde tener en cuenta que el nombrado fue visto en los dos centros de detención clandestino y que estos datos coinciden con los destinos que surgen de su legajo. Como consecuencia de ello, corresponde ligarlo al proceso en los términos en que se ha mencionado.

IMPUTACIÓN A CARLOS ALBERTO INFANTINO*: De los elementos colectados y descriptos anteriormente, corresponde tener por acreditado la intervención en calidad de partícipe necesario de Carlos Alberto Infantino del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, que tuviera como víctima a Julio Eduardo Gushiken Kishimoto (caso nro. 206), de acuerdo a la numeración utilizada a lo largo del presente escrito (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en trescientas ocho (308) oportunidades, en relación a los casos identificados con los Nros. 1, 2, 5 a 282, 284, 286, 288 a 312, 354, 381 y 382 (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales ciento treinta y cuatro (134) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los Nros. 1, 5, 25, 26, 41, 51, 56, 63, 65, 71, 77, 73, 79, 81, 83, 84, 88, 95, 96, 99, 100, 109, 110, 113, 118, 124, 125, 138, 148, 150 a 152, 154 a 157, 166 a 175, 177 a 191, 193, 195, 196, 199, 201 a 205, 207, 208, 210 a 215, 217 a 224, 227, 232, 234, 238, 239, 241 a 244, 247 a 250, 253, 254, 257, 262, 264, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282, 284, 290 a 294, 296 a 304, 307, 310 y 312 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las trescientas ocho (308) ocasiones, en carácter de coautor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal) en*

concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, que tuvieran como víctimas a Victoria Vallejos, Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde en relación a los hechos que tuvieran como víctimas a Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón, en carácter de autor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal - concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre si, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-).

***RESPONSABILIDAD PENAL DE SERGIO RAÚL NAZARIO**: Se tiene por acreditado con el grade de certeza requerido en esta etapa procesal -art. 306 del C.P.P.N.-, que Sergio Raúl Nazario, bajo el apodo Estéves, habría desempeñado funciones en el Centro Clandestino de Detención y Tortura "El Olimpo", ubicado en la División de Automotores de la Policía Federal Argentina entre las calles Lacarra y Ramón Falcón de la Capital Federal, el cual funcionó desde el 16 de agosto de 1978, y por un período de tiempo que aún no se pudo determinar del año 1979. Específicamente, el imputado, habría prestado funciones desde el 1 de octubre de 1978 hasta el 23 de marzo de 1979, período que coincide con las funciones que presto en la Dirección de Inteligencia como Primer Alférez de la Gendarmería Nacional Argentina.*

En tal sentido se le imputa el haber tenido intervención como coautor de las privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo con el

uso de violencia y/o amenazas y aplicación de tormentos de ciento treinta personas que, durante el período citado habrían permanecido cautivas en el Centro Clandestino de Detención y Torturas Olimpo; de las cuales, noventa y dos casos, se hallarían agravadas por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes.

Asimismo, también habrá de imputársele su intervención como partícipe necesario en los homicidios -agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas- de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallado, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza.

Conforme las pruebas acumuladas en autos, el nombrado formó parte de un traslado ocurrido en el CCDT "El Olimpo" el 6 de diciembre de 1978, para su posterior y segundo homicidio, aprovechándose de las condiciones de indefensión generadas por el cautiverio de los mismos en el CCDT; a la vez que ello se habría producido con el concurso premeditado de dos o más personas, y en el marco del plan de represión de cual el imputado formaba parte.

Ello encuentra fundamento en las pruebas colectadas en el marco de la presente investigación y que le fueran puestas en conocimiento al momento de recibirle indagatoria (fs. 149.197/149.238)".

(...) ***IMPUTACION DE SERGIO RAUL NAZARIO****: De los elementos colectados y descriptos anteriormente, corresponde tener por acreditada la intervención en calidad de partícipe necesario de Sergio Raúl Nazario en los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterada en diecinueve (19) oportunidades en relación por los hechos que tuvieron como víctimas a María Cistina Pérez (caso nro. 283), Ana María Pifaretti (caso nro. 279), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), Franklin Lucia Goizueta (caso nro, 284), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Pablo Pavich (caso nro. 1), Abel Héctor Mateu Gallado (caso nro. 286), Guillermo Pages Larraya (caso nro. 195), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317) de acuerdo a la numeración utilizada en el presente escrito (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en ciento treinta (130) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380 (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las*

cuales noventa y dos (92) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285, 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las ciento treinta (130) ocasiones, en; carácter de coautor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal -concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.).

***RESPONSABILIDAD PENAL DE MIGUEL PABLO LUGO**: Se tiene por acreditado -con los alcances que demanda el artículo 306 del C.P.P.N.- que Miguel Pablo Lugo, cumplió funciones en el centro clandestino de detención y tortura que funcionó bajo la denominación Olimpo desde el 16 de agosto de 1978 y durante un tiempo aún no determinado, durante el año 1979, en la División de Automotores de la Policía Federal, ubicada en la calle Lacarra y Ramón L. Falcón de la Capital Federal, habiendo actuado en la llamada Guardia Interna del centro clandestino.*

En tal sentido se le imputa el haber tenido intervención como coautor de las privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de tormentos de ciento treinta personas que, durante el período citado habrían permanecido cautivas en

el Centro Clandestino de Detención y Tortura Olimpo; de las cuales, noventa y dos casos, se hallarían agravadas por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes.

Asimismo, también habrá de imputársele su presunta intervención como partícipe necesario, en los homicidios -agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas- de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallado, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza".

Ante ello, respecto de Lugo concluyó que *"...las consideraciones efectuadas a lo largo del presente permiten tener por acreditado, que Miguel Pablo Lugo, en su calidad de Gendarme I de la Gendarmería Nacional Argentina, cumplió tareas en la sede del CCDT conocida como "el Olimpo", desempeñándose en dichas funciones, al menos desde el 16 de agosto de 1978 y hasta el cierre del mismo a fines de enero de 1979.*

Por otro lado, a los efectos de la acreditación del período en el cual el mismo habría cumplido funciones en tales sitios, corresponde tener en cuenta que el nombrado fue visto en dicho centro de detención clandestino y que estos datos coinciden con los destinos que surgen en su legajo.

Como consecuencia de ello, corresponde ligarlo al proceso como coautor penalmente responsable de los ciento treinta y tres hechos de privaciones ilegales de la libertad agravada por el uso de violencias o amenazas e imposición de tormentos, y como partícipe necesario de los veinte homicidios que se acreditaron en la presente resolución, por los cuales se le recibiera declaración indagatoria, remitiéndome en cuanto al detalle de los mismo al acta labrada en dicha oportunidad.

***IMPUTACION DE MIGUEL PABLO LUGO**: De los elementos colectados y descriptos anteriormente, corresponde tener por acreditada la intervención en calidad de partícipe necesario de Miguel Pablo Lugo en los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterada en diecinueve (19) oportunidades en relación por los hechos que tuvieron como víctimas a María Cistina Pérez (caso nro. 283), Ana María Pifaretti (caso nro. 279), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), Franklin Lucia Goizueta (caso nro, 284), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Pablo Pavich (caso nro. 1), Abel Héctor Mateu Gallado (caso nro. 286), Guillermo Pages Larraya (caso nro. 195), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317) de acuerdo a la numeración utilizada en el presente escrito (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada*

por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en ciento treinta (130) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380 (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales noventa y dos (92) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285, 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las ciento treinta (130) ocasiones, en; carácter de coautor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal -concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.).

***RESPONSABILIDAD PENAL DE MIGUEL VÍCTOR PEPE**: Esta querella considera que se encuentra ampliamente probado que Miguel Víctor Pepe, cumplió funciones en el centro clandestino de detención y tortura que funcionó bajo la denominación Olimpo desde el 16 de agosto de 1978 y durante un tiempo aún no determinado, durante el año*

1979, en la División de Automotores de la Policía Federal, ubicada en la calle Lacarra y Ramón L. Falcón de la Capital Federal.

En tal sentido se le imputa el haber tenido intervención como coautor de las privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de tormentos de ciento treinta personas que, durante el período citado habrían permanecido cautivas en el Centro Clandestino de Detención y Tortura Olimpo; de las cuales, noventa y dos casos, se hallarían agravadas por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes.

Asimismo, y tal como lo ha hecho el órgano instructor, esta querella solicita el presente requerimiento de elevación a juicio del nombrado también como partícipe necesario en los homicidios -agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas- de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallado, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza.

Ello encuentra basamento en las pruebas colectadas en el marco de la presente investigación, que le fueran puestas en conocimiento al momento de recibirle declaración indagatoria y su posterior ampliación (cfr. Fs. 149.069/115 y 149.587/628)".

Al igual que con el resto de los imputados, el representante de la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la nación, realizó la

siguiente conclusión respecto a la participación de Pepe en los hechos que se le atribuyen en autos: *"...las consideraciones efectuadas a lo largo del presente acápite, permiten tener por acreditado, que Miguel Víctor Pepe, en su calidad de Sargento de la Gendarmería Nacional Argentina, cumplió tareas en la sede del CCDT conocida como "El Olimpo", desempeñándose en dichas funciones, al menos desde el 16 de agosto de 1978 y hasta el cierre del mismo a fines de enero de 1979.*

Por otro lado, a los efectos de la acreditación del período en el cual el mismo habría cumplido funciones en tal sitio, corresponde tener en cuenta que el nombrado fue visto en dicho centro de detención clandestino y que estos datos coinciden con los destinos que surgen en su legajo, sin perjuicio de que, por el momento se desconoce el apodo asociado al nombrado en su actuación en el Olimpo.

Como consecuencia de ello, le corresponde la imputación como coautor penalmente responsable de los ciento treinta y tres hechos de privaciones ilegales de la libertad agravada por el uso de violencias o amenazas e imposición de tormentos en los mismos supuestos, y como partícipe necesario de los diecinueve homicidios que se acreditaron en la presente resolución, por los cuales se le recibiera declaración indagatoria.

***IMPUTACION DE MIGUEL VÍCTOR PEPE**: De los elementos colectados y descriptos anteriormente, corresponde tener por acreditada la intervención en calidad de partícipe necesario de Miguel Víctor Pepe en los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterada en diecinueve (19) oportunidades en relación por los hechos que tuvieron como víctimas a María Cistina Pérez (caso nro. 283), Ana María Pifaretti (caso nro. 279),*

Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), Franklin Lucia Goizueta (caso nro, 284), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Pablo Pavich (caso nro. 1), Abel Héctor Mateu Gallado (caso nro. 286), Guillermo Pages Larraya (caso nro. 195), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317) de acuerdo a la numeración utilizada en el presente escrito (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en ciento treinta (130) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380 (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales noventa y dos (92) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285, 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos,

agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las ciento treinta (130) ocasiones, en; carácter de coautor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal -concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.).

***RESPONSABILIDAD PENAL DE HUGO LUIS MEDINA**: Esta querella considera que se encuentra acreditado que Hugo Luis Medina intervino en los hechos que tuvieran lugar en el Centro Clandestino de Detención y Tortura denominado de "Olimpo" en calidad de partícipe necesario, en virtud de presumirse que el nombrado habría seleccionado, designado, facilitado y supervisado los recursos humanos para llevar a cabo la ejecución de los hechos acaecidos en el CCDT Olimpo, en lo relativo a la dotación de gendarmes del Destacamento Móvil 1 que prestaran funciones en dicho sitio.*

Ello encuentra basamento en las pruebas colectadas en el marco de la presente investigación y que le fueran puestas en conocimiento al momento de recibir su declaración indagatoria (cfr. fs. 149.022/068).

Se tiene por acreditado que el nombrado intervino en calidad de partícipe necesario, en la privación ilegal de la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de tormentos de ciento treinta personas que, durante el período citado habrían permanecido cautivas en el Centro Clandestino de Detención y Torturas Olimpo; de las cuales, noventa y dos casos, se hallarían agravadas por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes.

Asimismo, también habrá de imputársele su presunta intervención como partícipe necesario, en los homicidios-agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas- de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallado, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza, quienes fueron "trasladadas" desde el Olimpo" el 6 de diciembre de 1978, para su seguro homicidio, y cuyos cuerpos sin vida fueron hallados posteriormente en diferentes localidades de la costa atlántica argentina".

Ante ello, respecto de Medina concluyó que *"...las consideraciones efectuadas a lo largo del presente acápite, permiten a esta querella, tener por acreditado que Hugo Luis Medina, en su calidad de Comandante, Segundo Jefe del Destacamento Móvil nro. 1 de Campo de Mayo de la Gendarmería Nacional Argentina y Jefe de su Plana Mayor, participó necesariamente en los hechos que tuvieran lugar en el CCDT "Olimpo" durante toda su existencia, por cuanto aportó conscientemente el personal que garantizó el normal funcionamiento del mismo, a la par que durante el tiempo en que los nombrados cumplieron funciones en el CCDT, siguió manteniendo su jerarquía sobre los mismos.*

Como consecuencia de ello, corresponde imputarle la participación necesaria en la privación ilegal de la libertad de trescientas (300) personas -en todos los casos agravadas por mediar violencia o

amenazas y ciento sesenta y seis (166) de ellos agravados por su duración superior a un mes- y el sometimiento de todas ellas a condiciones inhumanas de vida que configuran el delito de imposición de tormentos, así como también de los homicidios -agravado por su comisión con alevosía- de diecinueve (19) personas que fueron "trasladadas" del lugar conocido como "Olimpo" el 6 de diciembre de 1978; todo lo cual se acreditó en la presente resolución, por lo cual se le recibiera declaración indagatoria, remitiéndome en cuanto al detalle de los mismos al acta labrada en dicha oportunidad.

***IMPUTACION DE HUGO LUIS MEDINA**: De los elementos colectados y descriptos anteriormente, corresponde tener por acreditada la intervención en calidad de partícipe necesario de Hugo Luis Medina en los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterada en diecinueve (19) oportunidades en relación por los hechos que tuvieron como víctimas a María Cistina Pérez (caso nro. 283), Ana María Pifaretti (caso nro. 279), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), Franklin Lucia Goizueta (caso nro, 284), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Pablo Pavich (caso nro. 1), Abel Héctor Mateu Gallado (caso nro. 286), Guillermo Pages Larraya (caso nro. 195), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317) de acuerdo a la numeración*

utilizada en el presente escrito (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en ciento treinta (130) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380 (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales noventa y dos (92) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285, 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las ciento treinta (130) ocasiones, en; carácter de coautor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal -concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.-)".

2. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS):

A fs. 1825/2106 de los principales, la Dra. Sol Hourcade requirió la elevación a juicio de los imputados **Carlos Alberto Infantino**,

Miguel Víctor Pepe, **Miguel Pablo Lugo**, **Sergio Raúl Nazario**, y **Hugo Luis Medina**.

En dicha pieza procesal, manifestó que *"...Carlos Alberto Infantino, cumplió funciones sucesivamente en los centros clandestinos de detención Atlético y Banco; y actuó en dichos sitios bajo el apodo de Patán, haciéndolo entre febrero y diciembre de 1977 en el primero de ellos; y desde diciembre de 1977 y agosto de 1978 en el segundo, habiendo intervenido en tal sentido, en la privación ilegal de la libertad de las víctimas y el sometimiento a tormentos a cada una de ellas. Infantino intervino en calidad de autor material, en la privación ilegal de la libertad de trescientas ocho (308) personas –en todos los casos agravadas por mediar violencia o amenazas y ciento treinta y cuarto (134) de ellos agravados por su duración superior a un mes y en el sometimiento de todas ellas a condiciones inhumanas de vida que configuran el delito de imposición de tormentos con respecto a las trescientos ocho víctimas. Se le imputó también su participación necesaria en el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con alevosía de Julio Eduardo Gushiken - víctima del CCDT Banco. También fue procesado por ser considerado autor mediato, en la privación ilegal de la libertad de Victoria Vallejos, y en la privación ilegal de la libertad y el sometimiento a tormentos de su padre Sebastián Vallejos, y de su novio Miguel Ángel Leguizamón"*.

Asimismo, en cuanto a la responsabilidad de Sergio Raúl Nazario, señaló que *"...bajo el apodo Estéves, habría desempeñado funciones en el Centro Clandestino de Detención y Tortura "El Olimpo", ubicado en la División de Automotores de la Policía Federal Argentina*

entre las calles Lacarra y Ramón Falcón de la Capital Federal, el cual funcionó desde el 16 de agosto de 1978, y por un período de tiempo que aún no se pudo determinar del año 1979. Específicamente, el imputado, habría prestado funciones desde el 1º de octubre de 1978 hasta el 23 de marzo de 1979, período que coincide con las funciones que prestó en la Dirección de Inteligencia como Primer Alférez de la Gendarmería Nacional Argentina. Se le imputó haber tenido intervención como coautor de las privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de tormentos de ciento treinta personas que, durante el período citado habrían permanecido cautivas en el Centro Clandestino de Detención y Tortura Olimpo; de las cuales, noventa y dos casos, se hallarían agravadas por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes. Asimismo, fue imputado por su intervención como partícipe necesario, en los homicidios – agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallado, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza".

En cuanto a la identificación de Nazario bajo el apodo de "Estéves", refirió que *"...al desempeñar sus funciones en el CCDT Olimpo, como lo han hecho los restantes imputados y demás personas que actuaron*

en el CCDT, habría utilizado un apodo, a los fines de no ser identificado. En este sentido, respecto del alias que recibía el imputado, el testigo Omar Eduardo Torres afirmó categóricamente "Estevez era Nazario" y señaló que "Nazario era torturador, asesino, violador de todas las leyes que podría haber existido. Participaba de operativos. Era del grupo de elite que había en Olimpo junto con Pereira Apestegui, Cardozo, Rosa, toda la cúpula. Cada vez que salían a hacer allanamiento él iba porque le interesaba el reparte del motín de lo que sacaban […] Luna, Minicucci, Cardozo, Pereira Apestegui, Nazario, eran de la patota comandaban todo". (…) El testigo Talavera también identifica a Nazario bajo su apodo o alias, mencionándolo como "Estéves", en concordancia con lo manifestado por el testigo Torres. En la declaración del testigo Daniel Aldo Merialdo del día 28 de abril de 2005 Merialdo mencionó a "Estéves" entre los represores cuyos nombres o apodos recordaba haber oído. A su vez, Claudia Graciela Estévez, relató también la intervención de "Estévez" en su liberación".

A su turno, respecto a la responsabilidad penal de Miguel Pablo Lugo, sostuvo que *"…cumplió funciones en el centro clandestino de detención y tortura que funcionó bajo la denominación Olimpo desde el 16 de agosto de 1978 y durante un tiempo aún no determinado, durante el año 1979, en la División de Automotores de la Policía Federal, ubicada en la calle Lacarra y Ramón L. Falcón de la Capital Federal, habiendo actuado en la llamada Guardia Interna del centro clandestino. En tal sentido se le imputó el haber tenido intervención como coautor de las privaciones 98 ilegales de la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de tormentos de ciento treinta personas que,*

durante el período citado habrían permanecido cautivas en el Centro Clandestino de Detención y Tortura Olimpo; de las cuales, noventa y dos casos, se hallarían agravadas por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes. Asimismo, se lo imputó por su intervención como coautor, en los homicidios - agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallado, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza. La presencia de Miguel Pablo Lugo en el Olimpo encuentra corroboración en los testimonios prestados en el marco de las presentes actuaciones por Federico Eric Fabián Talavera y Omar Eduardo Torres".

Por su parte, en cuanto a la individualización de Lugo, sostuvo que *"...del testimonio efectuado por Jorge Alberto Braiza, detenido ilegalmente en Olimpo desde el 28 de noviembre de 1978 hasta el 22 de diciembre de 1978, obrante a fs. 83.821/83.825, que al serle exhibida la fotografía del imputado expresó: "Éste también me parece de los guardias, como de cara triste, no sé, lo puedo llegar a relacionar con algo relacionado "Poca Vida" o "Pan Triste" o algo por el estilo. Me da la idea de que tenía un sobrenombre de angustia, o tristeza". En todos los casos, tal como se dejó constancia en las actas respectivas precedentemente citadas, las fotografías sindicadas corresponden a Miguel Pablo Lugo".*

De la misma forma, se refirió a la responsabilidad penal de Miguel Víctor Pepe y señaló que *"...cumplió funciones en el centro clandestino de detención y tortura que funcionó bajo la denominación Olimpo desde el 16 de agosto de 1978 y durante un tiempo aún no determinado, durante el año 1979, en la División de Automotores de la Policía Federal, ubicada en la calle Lacarra y Ramón L. Falcón de la Capital Federal. En tal sentido se le imputó el haber tenido intervención como coautor de las privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de 99 tormentos de ciento treinta personas que, durante el período citado habrían permanecido cautivas en el Centro Clandestino de Detención y Tortura Olimpo; de las cuales, noventa y dos casos, se hallarían agravadas por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes. También se le imputó su presunta intervención como coautor, en los homicidios - agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallado, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza"*.

En cuanto a su actuación, expresó que *"...la presencia de Miguel Víctor Pepe en el lugar conocido como Olimpo encuentra corroboración en los testimonios prestados en el marco de las presentes actuaciones por Federico Eric Fabián Talavera y Omar Eduardo Torres"*.

Finalmente, se expidió respecto de la responsabilidad penal de Hugo Luis Medina en los siguientes términos: *"...fue imputado por su intervención en los hechos que tuvieran lugar en el Centro Clandestino de Detención y Tortura denominado de "Olimpo" en calidad de partícipe necesario, en virtud de presumirse que el nombrado habría seleccionado, designado, facilitado y supervisado los recursos humanos para llevar a cabo la ejecución de los hechos acaecidos en el CCDT Olimpo, en lo relativo a la dotación de gendarmes del Destacamento Móvil 1 que prestaran funciones en dicho sitio. Se lo procesó como partícipe necesario en la privación ilegal de la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de tormentos de ciento treinta personas que, durante el período citado habrían permanecido cautivas en el Centro Clandestino de Detención y Tortura Olimpo; de las cuales, noventa y dos casos, se hallarían agravadas por la extensión de la privación ilegal de la libertad por un lapso superior a un mes. Se le imputó también como partícipe necesario, en los homicidios - agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas- de María Cristina Pérez, Ana María Pifaretti, Juan Carlos Rugilo, Mabel Verónica Maero, Franklin Lucio 100 Goizueta, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Pablo Pavich, Abel Héctor Mateu Gallado, Guillermo Pagés Larraya, Jesús Pedro Peña, Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Cristina Magdalena Carreño Araya, Carlos Antonio Pacino, Hugo Julián Luna, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza, quienes fueron "trasladadas" desde el Olimpo el 6 de diciembre de 1978, para su seguro homicidio, y cuyos cuerpos sin vida*

fueron hallados posteriormente en diferentes localidades de la costa atlántica argentina".

Y en cuanto a la intervención de Medina en los hechos en cuestión manifestó que *"...se lo consideró partícipe necesario de los hechos cometidos por los autores materiales, entre los cuales se hallan los gendarmes aquí imputados Miguel Pablo Lugo, Sergio Luis Nazario y Miguel Víctor Pepe. Los nombrados, como así también otros gendarmes sobre los cuales ya recayó condena –tal el caso de Juan Miguel Méndez o Guillermo Víctor Cardozo y Eugenio Pereyra Apestegui-, fueron caracterizados como autores directos de los hechos en cuestión, ello en función, principalmente, de la gran cantidad de declaraciones testimoniales prestadas por ante este Tribunal en las cuales se identificó y ubicó a los nombrados dentro del centro clandestino Olimpo. En lo que a Medina respecta, si bien no se ha acreditado que el nombrado haya prestado funciones en el mismo centro clandestino, se ha acreditado mediante los testimonios colectados y otras pruebas vinculantes que el mismo fue el encargado de la selección y afectación del personal de Gendarmería para cumplir funciones en el Centro Clandestino citado y bajo la órbita del Comando Subzona, con pleno conocimiento de lo que ello implicaba"*.

3. Querella unificada Delia Barrera y Ferrando:

A fs. 1798/1820 de los principales, se presentó la Dra. Flavia Fernández Brozzi y requirió la elevación a juicio de los imputados **Carlos Alberto Infantino**, **Miguel Víctor Pepe**, **Miguel Pablo Lugo**, **Sergio Raúl Nazario**, y **Hugo Luis Medina**.

En esa oportunidad se describieron los sucesos acaecidos, el encuadre jurídico asignado a éstos y la participación que en ellos les cupo a los imputados del modo que a continuación se transcribe:

*"**1. CARLOS ALBERTO INFANTINO**, como autor penalmente responsable calificando su conducta en orden a lo expresado en el punto VI, cometida en forma reiterada en perjuicio de: MONICA MARISA CORDOBA (CASO N° 14), GUILLERMO DANIEL CABRERA CEROCCHI (CASO N° 43), JORGE ALBERTO ALLEGA (CASO N° 71), JOSE DANIEL TOCCO (CASO N° 76), DELIA BARRERA Y FERRANDO (CASO N° 99), HUGO ALBERTO SCUTTARI BELLIZI (CASO N° 100), NORMA LIDIA PUERTO DE RISSO (caso n° 120), DANIEL JORGE RISSO (caso n° 121), LUCIA TERESA AMBROSETTI (CASO N° 122), JUAN CARLOS DAROQUI (caso n° 123), JORGE AYASTUY (Caso N° 190) y a MARTA ELSA BUGNONE (Caso N° 191), LEONARDO RUBÉN SAMPALLO (caso n° 192), MARIA ELENA BUGNONE DE BONAFINI (CASO N° 234), JORGE RUFINO ALMEIDA110 (CASO N° 253). LAUDIA GRACIELA ESTÉVEZ (CASO N° 254), NORMA TERESA LETO (caso n° 295), RICARDO CESAR POCE (caso n° 372);*

***2. SERGIO RAUL NAZARIO**, como autor penalmente responsable calificando su conducta en orden a lo expresado en el punto VI, cometida en forma reiterada en perjuicio de: JORGE OSVALDO PALADINO (caso n° 320), SERGIO VÍCTOR CETRÁNGOLO (caso n° 321), EMILIA SMOLI DE BASILE (caso n°340), ENRIQUE LUIS BASILE (caso n° 338), ADA CRISTINA MARQUAT DE BASILE (caso n° 339), DOMINGA BELLIZZI (caso n° 183), FRANCISCO SCUTARI (caso n°*

184), HORACIO MARIO SCUTARI (caso n° 185), JUAN AGUSTÍN GUILLÉN (CASO N° 370), RICARDO CESAR POCE (caso n° 372);

***3. MIGUEL PABLO LUGO**, como autor penalmente responsable calificando su conducta en orden a lo expresado en el punto VI, cometida en forma reiterada en perjuicio de: JORGE OSVALDO PALADINO (caso n° 320), SERGIO VÍCTOR CETRÁNGOLO (caso n° 321), EMILIA SMOLI DE BASILE (caso n°340), ENRIQUE LUIS BASILE (caso n° 338), ADA CRISTINA MARQUAT DE BASILE (caso n° 339), DOMINGA BELLIZZI (caso n° 183), FRANCISCO SCUTARI (caso n° 184), HORACIO MARIO SCUTARI (caso n° 185), JUAN AGUSTÍN GUILLÉN (CASO N° 370), RICARDO CESAR POCE (caso n° 372);*

***4. MIGUEL VICTOR PEPE** como autor penalmente responsable calificando su conducta en orden a lo expresado en el punto VI, cometida en forma reiterada en perjuicio de: JORGE OSVALDO PALADINO (caso n° 320), SERGIO VÍCTOR CETRÁNGOLO (caso n° 321), EMILIA SMOLI DE BASILE (caso n°340), ENRIQUE LUIS BASILE (caso n° 338), ADA CRISTINA MARQUAT DE BASILE (caso n° 339), DOMINGA BELLIZZI (caso n° 183), FRANCISCO SCUTARI (caso n° 184), HORACIO MARIO SCUTARI (caso n° 185), JUAN AGUSTÍN GUILLÉN (CASO N° 370), RICARDO CESAR POCE (caso n° 372);*

***5. HUGO LUIS MEDINA**, como autor penalmente responsable calificando su conducta en orden a lo expresado en el punto VI, cometida en forma reiterada en perjuicio de: JORGE OSVALDO PALADINO (caso n° 320), SERGIO VÍCTOR CETRÁNGOLO (caso n° 321), EMILIA SMOLI DE BASILE (caso n°340), ENRIQUE LUIS BASILE (caso n° 338), ADA CRISTINA MARQUAT DE BASILE (caso n° 339),*

DOMINGA BELLIZZI (caso n° 183), FRANCISCO SCUTARI (caso n° 184), HORACIO MARIO SCUTARI (caso n° 185), JUAN AGUSTÍN GUILLÉN (CASO N° 370), RICARDO CESAR POCE (caso n° 372)".

4. Querella unificada por las familias Villanueva, Peña, Pacino y Uzin

De la misma forma, a fs. 2107/2116 de los principales, se presentó el Dr. Pablo Llonto, representando en esta oportunidad a las familias: Villanueva, Peña, Pacino y Uzin, requiriendo la elevación a juicio de los imputados **Carlos Alberto Infantino**, **Miguel Víctor Pepe**, **Miguel Pablo Lugo**, **Sergio Raúl Nazario**, y **Hugo Luis Medina**.

. Así, describió los hechos sucedidos, como así también el encuadre jurídico asignado a éstos y la participación que en ellos les cupo a los imputados, de la siguiente forma:

*"**RESPONSABILIDAD PENAL DE MIGUEL PEPE**: Sargento de la Gendarmería Nacional Argentina con destino formal en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo. Se le imputa su intervención como coautor de las privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos de las víctimas que permanecieron en el CCD OLIMPO y su autoría en los homicidios de PACINO, VILLANUEVA Y PEÑA. De las fojas de su legajo personal período 1976/77 surge que del 22 de septiembre de 1976 al 6 de noviembre de ese mismo año, fue enviado en Comisión a Tucumán al "Operativo Independencia". La presencia de Miguel Víctor Pepe en Olimpo fue afirmada por los testimonios prestados en el marco de las presentes actuaciones por Federico Eric Fabián Talavera y Omar Eduardo Torres, quienes efectuaron múltiples referencias respecto del*

nombrado como una de las personas que secuestraba y torturaba en el CCD.

***RESPONSABILIDAD DE HUGO MEDINA**: También gendarme. Al momento de los sucesos que se le imputan, revestía la calidad de Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, cargo que ostentó entre el 16 de octubre de 1975 al 15 de febrero de 1979 y por ello fue funcionario público, en los términos prescriptos por el artículo 77 del C.P. Su misión era seleccionar a quienes iban a estar afectados a la tarea represiva en los centros clandestinos y bajo la órbita del Comando Subzona, con pleno conocimiento de los secuestros, las torturas y el destino final que se le daría a las víctimas. Medina NO podía desconocer a dónde y para qué iban sus subordinados. En su calidad de Comandante, Segundo Jefe del Destacamento Móvil N° 1 de Campo de Mayo de la Gendarmería y su participación en los hechos que tuvieran lugar en el CCDT "Olimpo" durante toda su existencia, le imputamos los sucesos por los que fuera indagado, esto es en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de PACINO, VILLANUEVA, PEÑA EN TODOS LOS CASOS agravada por su duración superior a un mes, y en los tormentos de ELLOS y COMO AUTOR en el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con alevosía de Pacino, VILLANUEVA Y PEÑA trasladados desde el "Olimpo".*

***RESPONSABILIDAD DE CARLOS INFANTINO**: Infantino era integrante de la Policía Federal desde 1965. Surge de su legajo personal que al momento de los sucesos que se le imputan revestía, entre el 23 de junio de 1976 y el 4 de diciembre de 1978 el grado de Principal, en*

el Departamento de Asuntos Políticos de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal. Cuando comenzó a prestar funciones en el CCD Atlético y posteriormente en el conocido como Banco, Carlos Alberto Infantino era Principal del Departamento de Asuntos Políticos de la Policía Federal Argentina, y en tal condición revestía la calidad de funcionario público, en los términos prescriptos por el artículo 77 del C.P. Usaba el apodo Patán en los CCDT Atlético y Banco. Se responsabiliza a Infantino como guardia de CCDs , Atlético y Banco, y le imputamos los sucesos por los que fuera indagado, esto es : privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de PACINO, VILLANUEVA, PEÑA y UZIN, EN TODOS LOS CASOS agravada por su duración superior a un mes, y en los tormentos de ELLOS EN LOS CCD Atlético y Banco (Uzin, Pacino, Peña y Villanueva).

***RESPONSABILIDAD PENAL DE MIGUEL PABLO LUGO**: Lugo cumplió funciones en el centro clandestino de detención y tortura Olimpo desde el 16 de agosto de 1978 y durante un tiempo aún no determinado, durante el año 1979, en la División de Automotores de la Policía Federal, ubicada en la calle Lacarra y Ramón L. Falcón de la Capital Federal. Si bien era parte de la llamada Guardia Interna del centro clandestino sus tareas excedían esos roles que uno supone para los guardias. Por ende le imputamos haber tenido intervención como coautor de las privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo con el uso de violencia y/o amenazas, y aplicación de tormentos de PACINO, VILLANUEVA Y PEÑA, durante el período citado. También le imputamos su intervención como coautor en los homicidios –agravados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más*

personas de Isidoro Oscar Peña, Carlos Antonio Pacino, y Santiago Bernardo Villanueva. La presencia de Lugo en el Olimpo se comprobó por los testimonios de Federico Eric Fabián Talavera y Omar Eduardo Torres, quienes efectuaron múltiples referencias respecto del nombrado como una de las personas que actuó en dicho sitio. De su legajo se desprende que el 14 de agosto de 1978 fue asignado a lo que se ha consignado como "Op. Seg Cdo. Subz. Cap. Fed", lo cual claramente se refiere al operativo de seguridad del Comando Subzona de Capital Federal, lo cual en palabras del testigo Eric Federico Fabián Talavera, se trataría del Operativo Olimpo. En el caso de los traslados que culminaron en la muerte de PACINO, VILLANUEVA Y PEÑA, , hay mucho más que un aporte sustancial de LUGO. Fue coautor ya que realizó conjuntamente acciones que culminarían en los crímenes junto a los otros imputados que cumplían tareas en OLIMPO, todos colaboradores conscientes y voluntarios para ejecutar en sentido formal los elementos del tipo, aportando una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. La prueba desmiente que haya sido guardia externo y lo pone como un engranaje fundamental del CCDT bajo análisis, desvaneciéndose consecuentemente la hipótesis trazada por la defensa. Por ello en su calidad de cabo de Gendarmería le imputamos los hechos por los que fuera indagado, estos es la PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD AGRAVADA, por mediar violencia o amenazas, agravada por su duración mayor a un mes y los tormentos agravados aplicados a PACINO, VILLANUEVA Y PEÑA Y AUTOPR DEL HOMICIDO DOBLEMENTE AGRAVADO de las mismas tres víctimas.

***RESPONSABILIDAD PENAL DE SERGIO NAZARIO**: Sergio Raúl Nazario, bajo el apodo Estéves desempeñó funciones en el*

Centro Clandestino de Detención y Tortura "El Olimpo", Nazario cumplió tareas desde el 1 de octubre de 1978 hasta el 23 de marzo de 1979, período que coincide con las funciones que prestó en la Dirección de Inteligencia como Primer Alférez de la Gendarmería Nacional Argentina. Lo prueban los testimonios de los gendarmes Omar Eduardo Torres y Federico Fabián Eric Talavera, quienes mencionaron a Nazario en los hechos. Entre los sobrevivientes, entre otros, lo nombra el 28 de abril de 2005, testimonial obrante a fojas 18.108/12, Daniel Merialdo, quien mencionó a "Estéves" entre los represores cuyos nombres o apodos recordaba haber oído, expresando que "... había otro represor con nombre o apodo Estévez, pero sólo recuerda su nombre y no otra circunstancia". Se le imputa la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de PACINO, VILLANUEVA, PEÑA EN TODOS LOS CASOS agravada por su duración superior a un mes, y en los tormentos de ELLOS EN LOS CCD "Banco" y "Olimpo" (Pacino, Peña y Villanueva); y COMO AUTOR en el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con alevosía de Pacino, VILLANUEVA Y PEÑA trasladadas desde el 'Olimpo'".

5. De la situación de José Ahmed Estrada:

Ahora bien, cabe destacar que si bien en las presentes actuaciones tanto el Ministerio Público Fiscal como las querellas precedentemente mencionadas requirieron la elevación a juicio respecto de José Ahmed Estrada, lo cierto es que con fecha 19 de mayo de 2022, este Tribunal resolvió *"**I) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL,** por muerte del imputado **JOSE AHMED ESTRADA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos (art. 59, inc. 1° del Código*

Penal); ***II) SOBRESEER*** *a* ***JOSE AHMED ESTRADA*** *en las presentes actuaciones (art. 336, inc. 1° del Código Procesal Penal)".*

SEGUNDO: DECLARACIONES INDAGATORIAS

Carlos Alberto Infantino:

En ocasión de ser invitado a prestar declaración indagatoria ante el tribunal en los términos del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar, por lo que de conformidad con los dispuesto en el segundo párrafo de la norma citada, fue leída la declaración prestada en sede instructora -conforme surge del acta de audiencia de debate de fecha 29 de junio de 2022-.

En esa oportunidad al ser llamado a declarar a tenor del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, con fecha 15 de noviembre de 2018, manifestó únicamente y en lo que respecta Victoria Vallejos *"...la empleada doméstica, es una chica que trabajo conmigo no sé si dos meses o tres. Me robaba dinero. Yo llegaba a casa y me decía que los nenes habían roto la plata que yo por ejemplo había dejado para comprar. La rompía en pedacitos chiquitos que era imposible juntar... cuando lo hizo por segunda vez le pedí que se retirara, que no venga más, y le pagué lo que tenía que pagarle. No recuerdo en este momento cuánto. Y nunca más. Que haya tenido militancia política lo desconozco porque aparte no tenía nada que ver con eso. Nunca conocí a su familia tampoco"* (conforme surge a fs. 148. 148.954/149.017).

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2023, en este debate, se le otorgó la palabra Carlos Alberto Infantino e hizo uso de su derecho a

formular sus últimas expresiones ante el Tribunal, oportunidad en la que manifestó no conocer ninguno de los centros de detención denominados Atlético, Banco y Olimpo, y aclaró que nunca estuvo en ninguno de ellos; que sólo supo de su existencia con el paso de los años. Asimismo, manifestó que durante los años ’76 y ’77 estuvo destinado en la Secretaría de Asuntos Gremiales para luego ser destinado al EAM del Mundial 78 -Ente Autárquico Mundial- en donde refirió haber realizado tareas de prevención y seguridad.

Seguidamente manifestó *“Por otra parte, de mi legajo surge que mis jefes superiores, quienes me han calificado durante los años ‘76, ‘77, ‘78, no tuvieron relación con el personal en los tramos uno, dos, tres y cuatro de la causa ABO, ni que dichos jefes tenga relación con el Atlético, el Banco o el Olimpo.*

Quiero recordar a los señores jueces que tanto la acusación fiscal como la querella hicieron hincapié al acusarme, injustamente, de que yo era un especialista en Inteligencia. Creo que eso es una total mentira, puesto que si compulsan mi legajo, señores jueces, verán que si bien estuve anotado en el curso de Informaciones, por medio del cual se adquiere la aptitud especial de inteligencia, fui separado debido a mis numerosas inasistencias. Esto surge de mi legajo, pero en resolución del 26 de agosto de 1969, en la orden del día, esto lo dispuso el jefe de la Policía Federal Argentina, Mario Adolfo Fonseca.

No existe prueba alguna que determine relación, dependencia o haber compartido destino con personal de la GNA -Gendarmería Nacional Argentina- *durante los años ’76, ‘78.*

Otra falsa expresión usada por la acusación a la que pretende usar como prueba en mi contra, es una actuación administrativa que se me hiciera, un embargo que debí sufrir dado que tenía deuda contraída, o sea que mis haberes no me alcanzaban para mantener a mi familia. Yo tengo seis hijos. Tenía cinco o cuatro, no recuerdo, en esa época.

Con respecto a la calificación obrante en mi legajo, emitida por mis jefes superiores, quiero señalar que dicho reconocimiento a mi persona está relacionado con el atentado de la fecha 2 de julio del año 1976, sucedido en el comedor de Seguridad Federal, día que regresando yo de la casa, de almorzar con mi madre, en la casa de mi madre, a una cuadra antes de llegar a la dependencia, sentí una detonación. Arribé en forma inmediata a dicha dependencia donde prestaba servicios habitualmente. Ingresé al interior de la misma, o sea, al comedor, donde había sucedido el hecho, donde socorrí y salvé compañeros heridos. Es decir, dentro del edificio de Coordinación Federal. Un edificio que estaba en estado ruinoso debido a la bomba que puso Montoneros. Tuve suerte de que no me pasara nada, ya que no estaba en ese lugar, porque yo almorzaba todos los días en ese lugar. Normalmente yo almorzaba y luego explotó esa bomba, gracias a Dios no estaba.

Quiero decir también que con respecto al apodo o "nombre de guerra", digámosle así, de "Patán", que a la ligera y sin pruebas ciertas o directas me adjudicó la acusación, nunca tuve o usé ese apodo. Torna que es falsa esta calificación.

Otra mendaz acusación es el hecho que se me adjudica de haber tenido un chofer propio o asignado. Mi jerarquía por reglamento aplicable a un oficial subalterno como yo, en ese entonces me estaba

vedado totalmente. Más incierto es cómo lo hizo la acusación al pretender adjudicarme como mi chofer a un sujeto al que se dice que usaba el apodo de "Poca Vida". Sujeto que no conozco ni sé quién es. Que pese a mis cinco tramos de esta causa ABO, todavía no se ha podido develar su existencia o su verdadero nombre. Función, qué jerarquía tenía, fuerza a la que había pertenecido. Tampoco una descripción física real. En síntesis: esto no es más ni menos que otra mentira para perjudicarme.

No cabe duda que a esta altura de las cosas que la fotografías de mi boda nunca fueron entregadas a mi exempleada doméstica apellidada Vallejos, que se dice desaparecida, sino que la sustrajo, o sea que se las robó, se las afanó, vaya a saber uno con qué fines, al igual que el dinero y otros bienes por los que fue despedida...

Nunca fui un hombre de tareas en la calle, ni integré "patota" alguna, pues como ya lo dije trabajé en el Departamento de Asuntos Políticos, más precisamente en la sección de asuntos gremiales, consta en mi legajo, constancia de fecha del 29 de julio de 1977.

Por otra parte, las descripciones físicas que usa la acusación no coinciden ni se ajustan a la realidad de las fotos obrantes en mi legajo personal, donde se puede comprobar que yo no tenía el pelo oscuro, el cabello crespo y era de tez blanca. No era petiso ni alto, sino de estatura normal, mucho menos morrudo. Es decir, los que dicen describirme, mienten descaradamente o están describiendo a otra persona.

Prosiguiendo. Otro aspecto falaz que me adjudican haber participado en varias oportunidades. O sea, en cuatro o cinco procedimientos realizados en un mismo día, en distintos horarios o lugares muy distantes uno del otro. ¿Qué era? Yo no era un superpolicía, no tenía

dotes o poderes especiales, sino era un simple oficial subalterno de la Policía Federal Argentina que trabajaba en un fichero.

Bien, me referiré a la inventada imputación contra mí de la comisión del delito de abuso sexual y violación. Los acusadores me imputaron al voleo, sin prueba alguna. O sea que nadie en este juicio me nombró o me atribuyó tal conducta o acción delictuosa. Además, las supuestas víctimas imputaron de tales hechos en calidad de autores al Turco Julián, Colores, Ahmed, Cobani, etcétera. Yo no tengo nada que ver con esto.

Otro aspecto muy importante a tener en cuenta por el Tribunal, es que si bien estamos en un juicio oral y público, donde debe reinar la oralidad, dado que la misma hace a la inmediatez, nos encontramos con que han sido incorporadas por lectura al debate mucho más de 300 piezas escriturales. Lo que está determinando que este proceso oral dejó de serlo y se transformó en escritural. Y sin embargo, me acusan a mí por delitos no probados y que no cometí, puesto que soy inocente. Por lo que vuelvo a reiterar que este proceso oral dejó de serlo y se transformó en escritural. A lo que debe adicionarse la cantidad de prueba que se ha trasladado a este proceso, la que proviene de otro juicio donde no he sido parte, no tuve defensa. Insisto: no tuve defensa que ejerciera control alguno sobre tal prueba.

Después de haber escuchado la mendaz acusación del fiscal y de los letrados querellantes, quienes han coincidido en acusarme como coautor de un homicidio no probado, 310 hechos de secuestro, privación ilegítima de la libertad, muchos de ellos agravados por decir que durante más de 30 días; 143 casos de tormento; 16 casos de violaciones, dos

en grado de tentativa; 10 casos de abusos sexuales. Me remito reseñar que ninguna de esas imputaciones se basa en una prueba directa de cargo e incriminante.

Estos me han acusado sin haber acreditado o determinado cuál ha sido mi aporte, auxilio, o cooperación concreta de mi parte para la comisión de hechos delictivos. El fiscal y la querella quieren que se me condene sin prueba de cargo cierta, bueno, o determinante.

En síntesis. No asesiné, no secuestré, no privé ilegalmente de la libertad, no atormenté, no abusé, no violé a nadie. Perdón, si levanto la voz, perdón.

Quiero señalar también que a la fecha de los hechos existían en el Ejército Argentino, por lo menos, dos o tres oficiales apellidados Infantino. Un agente penitenciario y otro integrante del Batallón 601, es público notorio.

Con respecto al mote de "Patán" que se me intenta adjudicar, me permito recordar a Vuestra Excelencia que las características del mismo no han sido, o sea, han sido mal detalladas por la supuesta víctima. Hasta se contradicen entre ellas, ya que algunos lo detallan alto, petiso, gordo, morrudo. Morocho, cabello crespo. Nos encontramos que la descripción de sus características fisonómicas no coincide conmigo en la época de los hechos. Solo basta ver las fotografías obrantes de mi legajo en poder del Tribunal y se darán cuenta que esa persona no soy yo: ni cabello crespo ni morocho. Por lo que debo reiterar que, como obra de mi ficha y legajo anexo, existen fotografías de mi persona que detallan mi tez blanca, mi estatura normal. Era flaco, cabello castaño, no era morrudo, no tenía pelo crespo. No tengo nada más que decir, sino volver a repetir que

soy inocente, por lo que agradezco a los señores jueces que me hayan escuchado"

Hugo Luis Medina:

A su turno, en ocasión de ser invitado a efectuar su descargo ante el Tribunal -conforme surge del acta de audiencia de debate de fecha 29 de junio de 2022-, como en oportunidad de prestar declaración indagatoria en la etapa de instrucción el 15 de noviembre de 2018 -conforme surge de fs.149.022/069- el encartado Medina ejerció su derecho constitucional de negarse a declarar.

Finalmente, en este debate, el día 6 de diciembre de 2023 se le otorgó la palabra e hizo uso de su derecho a formular sus últimas expresiones ante el Tribunal, oportunidad en la que manifestó "…*es mi deseo manifestar que en todo el proceso no existen pruebas concretas sobre las actuaciones que se me imputan o pretenden condenarme. No hay peor condena que la de un inocente, que es mi situación en esta causa.*

En este proceso he escuchado sobre crímenes horrorosos, de los cuales nunca tuve participación, conocimiento y menos que mi actividad pudiera ordenar semejantes crímenes. Soy inocente. Me siento agraviado por ser injustamente acusado por hechos en los que jamás he participado ni he tenido conocimiento. No está probado que estuviera en el Olimpo porque nunca estuve en ese lugar. Jamás fui convocado a ese lugar. Se me sitúa en una línea de mando en la cual nunca estuve. En el Olimpo nunca tuve ninguna participación, autoridad ni conocimiento de lo que sucedía. Se me acusa de haber elegido a gendarmes más asesinos, lo cual es falaz. La distribución del personal para seguridad era una función normal dentro de las funciones de Gendarmería Nacional. Las órdenes las

recibía el jefe de Destacamento del escalafón superior. Jamás se me ordenó hacer una selección para que se cometan hechos de lesa humanidad. Se me acusa de haber calificado a dicho personal por esas actuaciones. Las calificaciones que hice obedecen a calificaciones anuales, que a todo personal del Estado se le realiza. Siempre lo hice sobre la actividad interna en el Destacamento y no por hechos fuera de la Gendarmería. Si hubiera tomado conocimiento de lo que sucedía en el ámbito del Olimpo con personal que estuviera a mi cargo directa o indirectamente, seguro que renunciaba y hacía una denuncia al respecto, sin importar cuál fuera mi destino. Lamento profundamente todo lo sucedido en Olimpo y los horrores que vivieron las víctimas. Lo que digo es la verdad y les pido, señores jueces, que lo tengan en cuenta antes de dar una condena a un ciudadano inocente".

Sergio Raúl Nazario:

En el caso del encartado Nazario, durante la audiencia de debate en un primer momento se negó a declarar, así entonces conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 278 del Código Procesal Penal de la Nación se procedió a dar lectura a su declaración de fecha 20 de noviembre de 2018 en la que manifestó *"Yo nunca estuve destinado en el Olimpo, ni destinado, ni físicamente en los años que se me mencionaron. En ese entonces, estuve en la Dirección Nacional de Gendarmería en el edificio Centinela, y en el año 1979 pasé a la Escuela de Gendarmería Nacional. Nunca estuve en Olimpo. Al testigo Torres que me fuera mencionado, no lo conozco, no lo he visto nunca personalmente. Él ya me había mencionado en una causa que tramitó ante el Juzgado del Dr. Bonadío y tiene una enemistad manifiesta conmigo en razón de que en el*

año 1997 en oportunidad en que me desempeñaba como Ministro de Seguridad de la Provincia de Salta, le negué un trabajo por sus antecedentes desfavorables, y a partir de allí quedó una enemistad manifiesta, sin conocernos. Otra cuestión, me mencionan como "Estévez" pero yo no soy "Estévez", nunca me dijeron así, no sé a quién se pueden referir con ese apodo…" (conforme surge a fs. 149.197/238).

Posteriormente, durante el debate, el 12 de julio de 2023 amplió su declaración y refirió "*Quiero, en principio, manifestar mi ajenidad total a los hechos donde me involucran y me nombran. No estuve jamás en ese lugar, no estuve en ese destino* -Olimpo-, *no conozco al resto de las personas que han sido nombradas en este sumario…".*

A preguntas formuladas por su defensa contestó *"Yo ingresé a Gendarmería en el año 1968. Ingresé a la Escuela de Cadetes en Ciudad General Güemes... Ciudad Evita, que se llamaba. Mi primer destino fue el Escuadrón 21 a La Quiaca, que fue donde hice el curso de adaptación en el escuadrón. Ahí permanecí hasta el año... hasta fines del 71. En el 72 fui trasladado al Escuadrón 29 Malargüe, en Mendoza, donde permanecí hasta el año 75. En el año 1978 estuve destinado en la Dirección Nacional, en la Dirección de Inteligencia de Gendarmería. Era el oficial más moderno que había en la Dirección de Inteligencia. Recién había terminado mi curso en el año... fines del año 77. Así que me destinan a la Dirección de Inteligencia, que no era un destino para oficial subalterno. Entonces, me asignan tareas administrativas durante el tiempo que permanecí en la Dirección Nacional.*

Había ascendido a primer alférez. Era oficial subalterno en la Dirección de Inteligencia. Era de la jerarquía de comandante, comandante

principal, hacia arriba, quienes ocupaban los cargos y las tareas de responsabilidad dentro de la dirección.

Agregó *"En el año 1979, a principios de año, fui trasladado a la Escuela de Cadetes de Gendarmería Nacional, o sea la escuela de oficiales. En la escuela fui ayudante del director del instituto durante todo el tiempo que permanecí en el mismo. No era oficial instructor. Fui ayudante del director de la Escuela y ocupaba las tareas administrativas dentro de la plana mayor de la Escuela, o sea dentro de la dirección. Nunca estuve destinado en ninguna unidad del Ejército, salvo cuando hice el curso de oficial de inteligencia en el año 77. Fue el único lugar, pero en la subzona o en otro destino del Ejército no estuve. Estuve únicamente en ese instituto cuando hice el curso.*"

Aclaró también que nunca fue asignado al Operativo Independencia de la provincia de Tucumán, que en ningún momento estuvo en el centro clandestino conocido como Olimpo y que no participó de operativos conocidos como "Vuelos de la Muerte". Al respecto refirió "*…nunca en mis actividades en Gendarmería me dieron ninguna misión o tarea fuera de las específicas de la Fuerza y en los destinos donde estuve asignado… no existían ese tipo de actividades...".*

Preguntado que fue por su defensor si recordaba cómo fue su desvinculación de Gendarmería contestó *"Cuando estuve destinado en la provincia de Salta... Ya le digo, mi permanencia en Buenos Aires se debió fundamentalmente, pese a mi escasa jerarquía, por un problema de salud de mi familia. Es por eso que agradecí siempre a mis superiores, que consideraron los pedidos del Anexo 5), que era para permanecer en algún destino de Buenos Aires. Y bueno, hasta que mi último destino fue Salta.*

Vine con mi familia y ya me quedé... Ya había cumplido los 25 años de servicio y decidí presentar mi retiro…Los últimos años de Gendarmería estaba dando clase. Había solicitado autorización en la institución para poder ejercer la docencia. Ejercí la docencia hasta que fui convocado en el año... ya en situación de retiro, a cumplir una función política dentro del gobierno provincial".

Destacó no conocer a Talavera al respecto refirió "*No revistó ni nunca lo tuve... Al menos en los destinos que estuve, jamás lo... sentí nombrar, no lo conocí, no he hablado nunca con esa persona.".*

En los mismos términos se refirió a Omar Torres respecto de quien dijo "*No, no lo conozco, no he hablado con él jamás. Ya en las declaraciones que dije, sí, cuando yo desarrollaba una actividad política dentro de la provincia, un cargo político dentro de la provincia… sí hubo una persona con ese apellido, que se titulaba 'ex gendarme', que buscaba trabajo. Pero no hablé con él personalmente... Pero no era función mía admitir ni tomar personal dentro de la Administración pública, así que directamente no... nunca lo traté.".*

En lo que respecta a su cargo en la función pública manifestó "*yo fui secretario de la gobernación, de Seguridad de la provincia… año 97, donde tuvimos serios inconvenientes dentro de la provincia, en particular en la zona de Tartagal, con tomas de edificios públicos, cortes de ruta, depósitos judiciales, en los cuales se vieron involucrados innumerables referentes, llamados en ese momento "piqueteros", los cuales estaban conformados por diferentes grupos, tanto sociales como de personal marginal, que llevaron a cabo tareas en contra de la propiedad privada y atentaron contra los bienes del Estado. Finalizado eso, que se*

logra resolver sin intervención directa de la Secretaría de Seguridad de la provincia, se logra llegar a un acuerdo y terminar en paz, comienza este ataque sistemático de esta persona que se llamaba, o que se llama Torres, a quien no conocí y no le di mayor entidad que los dichos que podía haber tenido él como cualquier otro participante en esos hechos violentos de la ciudad de Tartagal."

Finalmente el 6 de diciembre de 2023, en este debate, se le otorgó la palabra a Sergio Raúl Nazario quien hizo uso de su derecho a formular sus últimas expresiones ante el Tribunal, oportunidad en la que manifestó "*Quiero que sean estas mis últimas palabras para poner en evidencia que he sido víctima de una fábula que fue guionada con el único propósito de hacer un relato que pareciera creíble y de esta manera perjudicarme, no habiendo tenido ninguna participación ni conocimiento de los hechos que se me imputan. El resultado es que no pudieron lograr sus propósitos por las falsedades, mentiras y contradicciones de los relatores.*

El relato en este caso envilece el valor de la palabra, convirtiendo esto en un acto perverso e infame. Considero que es peligroso e irresponsable estar tanto tiempo impulsando relatos de agravios, ataques y descalificaciones personales, que van formando una cultura simbólica de desprecio social. Instalaron calificativos despreciativos y humillantes, equiparándonos a todos por igual, como si todos hubiéramos estado en la clandestinidad luchando en contra de un enemigo de la República.

Mi tarea dentro de la Gendarmería Nacional siempre fue en el marco de la ley, con las atribuciones y responsabilidades propias de mi jerarquía, sin seudónimo ni apodos para ocultar mi identidad. Lo dicho

por los testigos, intencionalmente grotesco y con una determinación audaz, han conseguido fascinar a un numeroso grupo de ajusticiadores que parecieran haber sido hechizados en tal grado que han perdido la capacidad de reflexión. Pero advierto que ese hechizo no es la única causal sino el desvarío reiterado de cortar y pegar que se ha seguido en este proceso y que hace que se sigan cometiendo errores de interpretación, como por ejemplo asignarme lugares en los que jamás estuve. Decir como certeza que estuve en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, y de allí justificar la certeza de que los gendarmes Torres y Talavera me conocieran. Manifestar con seguridad que estuve en el Operativo Independencia en la provincia de Tucumán, lo que reafirma el conocimiento de estos gendarmes sobre mi persona.

La simple lectura de mi legajo personal desmiente lo afirmado, ya que no hay ninguna referencia documental de tal circunstancia y mi presencia en dicho destino. Y podría seguir enumerando situaciones, pero no es el caso. Esto más se parece a maniobras gestadas para limar las posibilidades de defensa. Es por ello, señor presidente, que con firmeza y convicción propia, y una profunda reflexión previa, creo que sin duda la forma de torcer el propósito de que se me condene siendo inocente es recurriendo a la verdad. Es por ello que ratifico plenamente lo expresado en los alegatos por mis abogados defensores, que hicieron un trabajo intelectual serio, ajustado a derecho, pero sobre todo con un compromiso responsable con su ministerio y con la verdad personal e histórica del suscripto. Es por ello, señor presidente y los magistrados que intervienen en el Tribunal, que les pido que declaren mi inocencia y mi absolución.”.

Miguel Pablo Lugo:

Finalmente, conforme surge del acta de audiencia de debate de fecha 29 de junio de 2022, en oportunidad de ser llamado a prestar declaración indagatoria ante estos estrados el encartado Lugo hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar tal como lo hizo en una primera oportunidad en la etapa de instrucción el 20 de noviembre de 2018 en la que únicamente manifestó que se encontraba mal de salud y agregó *"..fui detenido el 15, en San Ignacio, en la vía pública, a una cuadra y media de mi domicilio, sobre Ruta Nacional N° 12. Me trasladó la Policía. No recuerdo si de investigaciones de la Federal. Me trasladaron a Posadas, a la delegación de la Policía Federal, no sé para qué. Supongo que para posterior traslado seguramente* " (conforme fs. 149.239/279).

Luego en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en instrucción el 17 de diciembre del 2019, Lugo refirió: "*Primero quiero aclarar que me sorprende todo este hecho del que me están acusando, no tengo nada que ver con esto. He trabajado en distintos lugares, pero siempre cumplí guardia externa. Nunca vi, ni escuché ni participé en ningún hecho conforme la imputación que se me hace. Quiero aclarar también que no he cometido ningún delito del que me acusan, y que soy totalmente ajeno a los hechos que se me imputan. Desconozco totalmente los delitos de los que me están imputando. Quiero dejar constancia también que no voy a contestar preguntas*" (conforme fs. 149.677/718).

En este debate, el 12 de julio de 2023, amplió nuevamente su declaración y manifestó "… *vengo de una familia muy humilde, numerosa, de acá, de la localidad de Gobernador Roca. Pude terminar mi estudio primario de séptimo grado, con el cual obtuve mi certificado de séptimo*

grado y pude realizar trámites para ingresar en Gendarmería, lo cual hice el 30 de septiembre de 1976 incorporándome en el Escuadrón 11 "San Ignacio". Ahí realicé un curso de tres meses, egresando como gendarme 1 el día 31 de diciembre del 76.

Posteriormente me trasladaron a la Ciudad de Buenos Aires. Yo no conocía Buenos Aires. Me trasladaron porque necesitaban personal supuestamente en el Escuadrón Destacamento Móvil 1 "Campo de Mayo". Ya en el 77 hice mi presentación en los fines de febrero, principios de marzo aproximadamente. No recuerdo bien la fecha. Hice mi presentación en el Escuadrón, y bueno, y ahí permanecí realizando tareas en lo que demandaba el Escuadrón. Y durante mi permanencia en ese escuadrón estuve realizando tareas de mantenimiento, de guardia.

Durante todo el 77 viví en el Escuadrón, ahí en Campo de Mayo, tenía como domicilio porque no conocía Buenos Aires. Era la primera vez que yo salía de acá, de la zona de Misiones, y no conocía nada lo que era la Ciudad de Buenos Aires.

Y bueno, ya en el 78 me asignaron para ir a participar en la seguridad del Mundial 78, lo cual integré al personal que ordenaran a ejecutar la seguridad en el Mundial 78, durante todo el Mundial en la cancha de River. Permanecí ahí hasta el día que finalizó el Mundial, hasta el 31 de julio del 78. Lo cual, finalizado este operativo, me reintegré al Escuadrón, nuevamente a Campo de Mayo. Habiéndome presentado en el Escuadrón me dieron 15 días de licencia, finalizado el mismo regresé al Escuadrón y de ahí me llama el señor Guillermo Cardozo y me asigna una tarea, diciéndome que iba a trabajar con él en un lugar determinado, que en ese momento no me dijo, en Capital.

Entonces después, posterior a lo que le habíamos... bueno, desde ya le dije "Bueno, está bien". Entonces, él posteriormente me da... Como yo no conocía afuera... la Capital no conocía, entonces me hizo un croquis, me hizo un anotado ahí para que yo entienda los medios que podía tomar para llegar al lugar donde iba a trabajar. Y bueno, pasaron así que yo tomé las notas que él me dio y me fui a presentarme al lugar donde él me había asignado. Era en Liniers, en la calle (...). Es un lugar, un galpón de la Policía Federal, una esquina ahí que no recuerdo, había otra calle que lo cruzaba, pero no recuerdo el nombre. Ahí nos reunimos el personal que estábamos afectados para trabajar ahí, y bueno, asignaron a... armaron unos grupos de tres guardias y me asignaron a mí que yo iba a pertenecer a la Guardia de Seguridad Externa. Hicieron tres guardias, de lo cual hacíamos 24 por 48, nos habían asignado, "Bueno, usted va a hacer una guardia de 24 horas y se va a ir de descanso 48. Cuando cumple las 48, vuelve de vuelta". Bueno, tuve la oportunidad de hacer cinco guardias externas de seguridad en ese lugar y lo que había asignado para ese día... Cuando nos presentamos, quedaron que el resto del personal nos reintegramos a nuestro domicilio y cuando nos tocó el turno, venimos. Y bueno, estuve poco tiempo en ese lugar, estuve cinco guardias únicamente. Había alternado por supuesto, 24 por 48, y me reintegré al... Me ordenó el señor Guillermo Cardozo, después de haber hecho las cinco guardias y haber finalizado mi franco, me reintegré al Escuadrón nuevamente. Me ordenó que me reintegre al Escuadrón. Y bueno, me reintegré al Escuadrón. Y al presentarme en el Escuadrón nuevamente de Campo de Mayo me asignan la tarea de mantenimiento, lo cual estaba realizando mantenimiento en el Escuadrón y otros trabajitos como limpieza. Y bueno,

después llegó el día de rendir examen para la Escuela de Suboficiales, que fue más o menos a mediados ya de septiembre del 78. Rendí examen y al finalizar el examen me ordenaron nuevamente para realizar una tarea de mantenimiento en una pileta de natación, lo cual estuve haciendo esa tarea y tuve un accidente. Tuve un accidente. Me resbalé y me caí. Me llevé el brazo derecho sobre mi cuerpo, lo cual tuve un accidente y me fracturé el brazo. Permanecí más de 30 días con yeso en reposo en domicilio. Después me labraron un acta, un acta militar, cuya copia obra ahí en la causa, para determinar la responsabilidad del accidente; lo cual fue iniciado el 15 de octubre del 78 y habiendo finalizada esa acta el 15 de noviembre del 78. Eso, doctor, en ese tiempo yo estaba con parte enfermo en domicilio. Y bueno, finalizada mi parte de enfermo, yo me reintegré de vuelta al Escuadrón y quedé permanentemente en el Escuadrón y nunca más volví al lugar donde había hecho los servicios de guardia. Me encontraba no bien consolidado mis lesiones y me quedé en el Escuadrón ya en forma permanente.

Después me fueron convocados para las Escuelas de Suboficiales y quedé esperando la convocatoria en el Escuadrón. Y bueno, en el 79 me hicieron la convocatoria y me fui a la Escuela de Suboficiales, a Córdoba. A Córdoba a hacer el curso de suboficiales, que duró durante un año. Todo el 79 estuve ahí.

Bueno, volviendo al lugar del hecho, quiero expresar que no he cometido ningún delito, solamente hice esas cinco guardias que tuve y me reintegré al Escuadrón. Repito de vuelta que nunca he cometido ningún tipo de delito y no (...) en ningún tipo de procedimiento durante toda mi carrera. Terminé mi carrera de suboficial con 38 años de servicio. Y

bueno, hasta que me tocó afrontar esta situación de un delito que no cometí nunca. Y quiero expresar también que estoy formando parte de la acusación con los señores Pepe, Nazario, Medina, Infantino. Esas personas nunca las he visto en mi vida. Nunca trabajé con esa gente. Lo conocí a Nazario en el Penal 34, cuando a mí me llevaron de acá, de Misiones, a trasladarme para declarar. Me dejaron en Campo de Mayo, ahí (...), lo conocí a Infantino. Y a Pepe lo conocía del Escuadrón, que era un suboficial del Escuadrón, que nunca tampoco trabajé en ninguna guardia hice con él. Ni tampoco con el señor Medina. Él era el segundo jefe del Escuadrón mío, pero nunca tuve ese lugar de trabajar con él, sino que él era nuestro... mi segundo jefe. Pero no... Me involucraban en estos hechos que me encuentro mal. Me arruinaron mi familia. Me arruinaron a mí también en todo aspecto, meterme en esta causa que yo no nunca cometí. También me nombraron que yo fui a un operativo en Tucumán. Yo tenía en esa época tenía 22 años, me incorporé con 20 años de servicio en Gendarmería y era una persona que nunca... siempre me mantuve recto en todo aspecto y nunca fui a cometer ningún tipo de delito. Cumplí con la misión que imponía la institución. Y quiero hacer saber que en el operativo en Tucumán nunca fui también, y ahí me nombraron también el señor Torres, gendarme, como también el señor Talavera. Ellos pertenecían, cuando se armó la guardia, ellos pertenecían a la Guardia Interna y me involucraron a mí, que era... rotaban los del servicio. Nunca roté durante mi permanencia ahí que estuve esos cinco días de guardia. (...) a otro, que era exclusivamente la guardia externa y esa fue toda mi actividad.

Y le pido a este Tribunal que falle justo con mis causas, porque yo no he cometido ningún delito y lo considero un armado

seguramente por la justicia. Y bueno que se haga justicia con quienes fueron responsables de estos actos. Porque me perjudicaron a mí y a mi familia. Y lo que vuelvo a repetir: al señor Pepe nunca lo he visto ahí, durante esos pocos días que estuve en el lugar. Nunca lo vi trabajar ahí, como a Nazario nunca lo conocí. Si bien Nazario también era efectivo de Gendarmería, pero no lo conocí nunca. Lo conocí en el Penal 34, en Campo de Mayo. Y a Infantino nunca lo vi. Lo conocí también ahí en la Unidad 34, y nunca lo vi trabajar, participar. Así que, salvo que por ahí esté en otra guardia que no integraba yo, pero yo nunca lo vi.

Finalmente, el 22 de noviembre de 2023, en este debate, se le otorgó la palabra a Miguel Pablo Lugo e hizo uso de su derecho a formular sus últimas expresiones ante el Tribunal, oportunidad en la que solo manifestó ” *quiero ratificar nomás todo el contenido de mi declaración y decir que soy total y absolutamente inocente en esta causa*”.

Miguel Víctor Pepe:

En oportunidad de ser llamado a prestar declaración indagatoria ante estos estrados el encartado Pepe, se remitió a lo manifestado al ser indagado en la etapa de instrucción -conforme surge del acta de audiencia de debate de fecha 29 de junio de 2022-.

En aquella ocasión, al declarar en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, el imputado, con fecha 15 de noviembre de 2018, manifestó que nunca estuvo en el centro clandestino de detención Olimpo y refirió, *“…en el 76 llegué de pase al Móvil 1 proveniente de la División Pasividades de Gendarmería, la que se encarga de pagar a los retirados. Luego me integré a la Unidad Móvil 1 como instructor y cumplí tareas relativas a la instrucción. Después, a fines de*

septiembre del 76 realicé una comisión a Tucumán. En el año 1977, casi durante todo el año, realicé nuevamente tareas de instrucción en la Móvil 1. Y en el 78 fui designado para la seguridad del Torneo Mundial de Fútbol 1978, cubriendo todo su desarrollo. Posteriormente, a solicitud del Ejército Argentino fui designado de pase en comisión al Comando en Jefe del Ejército (edificio Libertador. Integré la Sección Seguridad y Custodia del Comandante en Jefe del Ejército (estaba todavía Videla): No es otra cosa que cuidar la integridad del hombre. Así sucesivamente hasta el año 1981, en que a mí solicitud se me concedió el pase retorno a la Gendarmería, esto fue esto fue el Curso de Sargentos en Campo de Mayo. Respecto de los jefes, en cuánto al Móvil 1 recuerdo únicamente al segundo jefe, era el Comandante Principal Hormastofer, en el 76 en Campo de Mayo. Posteriormente vino el Comandante Jorge Daleoso, esto ya sería el año 1977. Después vino otro que no recuerdo. En River, en la Copa Mundial era el Comandante Riveros de Gendarmería, el Jefe. En lo que fue la Sección Seguridad y Custodia mis jefes eran Capitán Pedro Lavaysse y el Capitán Terán" (fs. 149.069/115).

Asimismo, con fecha 12 de diciembre de 2018 fue llamado a ampliar su declaración indagatoria, en la que se limitó a negar los hechos que se le atribuyen.

Posteriormente, durante el debate, el 12 de julio de 2023 amplió su declaración y refirió "…*quisiera dejar constancia de que a través de mi carrera, cuarenta y cinco años, lo único que he recibido y he tenido la suerte de tener quizás los mejores, los mejores hombres de la Gendarmería influyeron en mí, mediante ejemplos, mediante conductas, mediante... Y ninguno de ellos, pero ninguno de ellos sería capaz de*

emitirme a mí una orden fuera de lugar. La prueba de ello es humilde, es mi legajo. Puede ser revisado de punta a punta, puede ser confrontadas las firmas que existen, todo. Está a disposición de la Justicia. Y otra cosa, la Gendarmería me ha señalado hasta diez veces como referente para los subalternos.

Ahora, ¿qué se puede llegar a pensar, de que eligieron a un hombre comprometido con tonterías y daños? Le puedo garantizar que no es así. Si hubiera una sola sospecha de sobre mí o un solo hecho, comprobado o no, comprobado o no, nunca se me hubiera señalado como referente para la juventud, para el joven gendarme. Pero de todas maneras, pongo a disposición entonces lo único para lo que he trabajado, mi legajo, que no se puede tergiversar. Y no se puede tergiversar muy fácilmente, porque la firma de todos los que suscriben la conducta, actos y lo que sea, se ratifica con la firma.

De todas maneras, no puedo estar tampoco sorprendido porque alguien se me ocurrió... meterme en tanta suciedad. Lo que sí quisiera resaltar es que yo no podría. Muchas veces sí me acuso de haberme hecho la siguiente pregunta: ¿Qué pasaría si algún día, algunas veces o en algún momento la orden viniera hacia mí, la orden de intervenir donde sea? Por eso lo comprendo a Lugo, porque lo conocí cuando llegó, cuando llegó de pase a Campo de Mayo. Era un joven completo. Lo único que le faltaba era adaptarse a todo un medio, y en eso traté de ayudar. Desgraciadamente uno hay momentos de que... no pude lograr una continuidad. Quizás este sea el fracaso más grande de los míos, no haber podido haber hecho nada por Lugo. Después nunca he tenido... ni he presenciado, ni he escuchado, ni he visto, nada al respecto.

También dejo constancia, que aun... con su permiso, doctor, le dejo constancia que sí, sí, es verdad, alguna vez señalé al subversivo -como se empleaban las palabras antes- como el enemigo. Quizás por rencor, por el hecho de que el golpe más grande que recibí en mi vida fue cuando pusieron la bomba en el avión Hércules y fallecieron seis hombres. Y capaz por eso guardé rencor, pero nunca tuve oportunidad de enfrentarlo mano... de frente a frente.

Acepto esto porque simplemente quiero demostrarle a usted y a todos los que se sientan con ganas de acusarme o lo que sea, quiero simplemente dejarle constancia de que estoy siempre a disposición. Siempre estoy a disposición. He dado más de trescientas conferencias para jóvenes, cadetes, aspirantes; he educado a las primeras mujeres de Gendarmería. ¿Usted cree -doctor, perdóneme la pregunta- que Gendarmería se jugaría a poner en la educación de los jóvenes en manos de un mal nacido? Y ahí he dado prueba de ello.

Cada vez que se me señala... porque he tenido también intervención en los hechos de Gendarmería del año 2012, porque me pareció que era la única forma en que se podía llegar a un equilibrio en la disputa entre el intento de motín de determinada gente. Y traté de hallar un punto de igualdad para que se pueda conversar. Y habiéndolo logrado, no me lo perdonaron nunca. Nunca. A veces he llegado a pensar que esto puede ser parte de eso.

Pero mire, doctor, créame, no tengo nada que ver con todo esto. Nada que ver. Discúlpeme, es la única oportunidad que tuve de hablar con usted o con la autoridad. Por eso me extendí. Discúlpeme."

Finalmente, el 22 de noviembre de 2023, en este debate, se le otorgó la palabra a Miguel Víctor Pepe e hizo uso de su derecho a formular sus últimas expresiones ante el Tribunal, oportunidad en la que manifestó *"Me siento agradecido que se me conceda esta oportunidad, que es en realidad la única que esperaba para poder llegar a decir que he sido un hombre afortunado. He tenido en toda mi carrera de 45 años de servicio y siempre dispuse, la fuerza me puso los mejores, los mejores instructores que podía tener. Para nosotros la palabra instructor vale todo. No se puede instruir gente joven sin brindarle un determinado ejemplo. Un ejemplo de dignidad. No se puede instruir a las primeras mujeres que costó, que la fuerza uniformó, sin darles un toque de respeto, un toque de dignidad, de lo cual nunca, nunca tuve una sola sospecha ni acusación de ningún tipo. He tenido suerte, he tenido los mejores maestros, los mejores maestros. Estoy comprometido para toda mi vida de respetarlos, de hacer valer sus enseñanzas.*

Sin embargo, en esta oportunidad algo ha sucedido que está encaprichado en dañarse, en dañarme. El señor fiscal, creería yo, un tiempo, una audiencia o dos más atrás manifestó con cierta sorna que yo hablaba de venganza. Está bien, empleé el mal, mal el término. Creo que sí hubo malicia, porque me tocó, como suboficial referente de la fuerza, ejercer una cierta clase de mediación en un altercado que se produjo en el año 12. Un altercado interno que iba en contra de toda nuestra forma de ser. Eso no me lo perdonaron nunca, porque lo único que deseé fue pararlo, parar un pseudomotín guiado por gente con verdadera malicia. De ahí pienso que alguien buscó dañarme de alguna manera, pero no voy a refugiarme en eso.

Repito, tuve la suerte, la suerte de tener los mejores maestros y se nos enseñó a obrar con dignidad. Sí, sí, alguna vez surgió una duda. Alguna vez pensé que si algún día me designaban a alguna de esas tareas que comportan cierta bajeza, cuál sería mi actitud. Pero a Dios gracias, nunca se me insinuó ninguna clase de ese tipo de actividad. Siempre, a través de los 45 años, no tengo nada más que citar buenos ejemplos. Si alguna vez se me interrogó, se me interrogó rápidamente y siempre estuve dispuesto a más, a todo lo que sería necesario. Sin embargo, en la pequeña interrogación se me preguntó si yo formaba parte del Batallón de Inteligencia 601. Le dije que no, que no. Cayeron en lo que no... lo que nadie imaginó. Se dijo "este hombre va de pase al 601", cuando yo en realidad para cubrir, velar, que yo iba de pase a la seguridad del comandante en jefe del Ejército. De estos casos, hay detalles que esto se trata con mucha delicadeza, con mucho celo.

Después se me preguntó si yo había estado en El Olimpo. No conozco El Olimpo. Nunca supe... supe... al tiempo que terminó todo, en el afán de ilustrarme para poder hacer una cierta defensa del actuar de la Gendarmería, se me insinuó entonces que yo había estado en el 601 y en El Olimpo. No conozco El Olimpo, no sé... Y gracias a Dios sé dónde queda porque por sorpresa, cuando empiezo a estudiarlo el post, el post de todo esto, para realmente ejercer una opinión en algún momento o algo por el estilo, me doy cuenta con gran sorpresa que queda a cien metros prácticamente de donde trabajó mi honrada madre con un martillero.

Después se me preguntó por un nombre y apellido de mujer. No sé de quién estaban hablando. No sé. No tengo habilidad para negarme. No tengo habilidad. Muchas veces por decir la verdad he sido no

sancionado, sino observado. Pero en esta vuelta tampoco le dije no, también ratifiqué que no conocía a esa persona. Inclusive no pude memorizar nunca sus datos.

Por último, se me preguntó también si... Bueno, en este momento se me escapa la otra pregunta más que se me hizo. También dije que no. No estoy relacionado en ninguna bajeza y es más, estoy orgulloso de los maestros que he tenido. No soportaría... muchos han fallecido. No soportaría presentarme delante de alguno de ellos con una falta de dignidad tan grande como la que se me acusa. Nunca enseñé a vejar mujeres ni a ser irrespetuosos con las mismas.

Pero bueno, el destino quiso que mi carrera terminase de esta manera y lo acepto. Hagan de mí lo que crean conveniente. Pero de una cosa estoy orgulloso: nunca deshonré a uno solo de mis maestros. Nunca. Y no lo haría, no lo haría. Eran hombres dignos, hombres... hombres de los cuales uno se tendría que sentir orgulloso, como me siento yo. Es más, algunos me envidian haber sido... haber recibido una sola lección de cualquiera de ellos. Pero no deseo incurrir en un abuso del tiempo ni nada por el estilo. Soy un agradecido, señor juez. Se me dio hoy, por fin, la oportunidad de repetir el "no". No estuve, no sé, no los conozco."

Y agregó *"...puedo jurar por lo más sagrado que tengo de que no estoy relacionado para nada con todos estos hechos…".*

TERCERO:DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES Y DE LA PRUEBA INCORPORADA POR LECTURA

A) Declaraciones testimoniales brindadas en las audiencias

Durante el transcurso del debate se ha escuchado a las personas que a continuación se consignan prestar declaración testimonial. Sus dichos han sido registrados en sistemas de audio y video y por taquígrafos, que forman parte integrante de la presente y en donde consta la totalidad de su deposición.

Se trata de: María del Carmen López, Mirta Vallejos, Francisco Héctor López, Ricardo Andrés Bustamante, Guillermo Daniel García, Nilda Sara Bustamante, Ricardo Julio Clare, Darío Alberto Arce, Gladys Alicia Vaz, Teresita Norma Castrillejo, Rosa Lucía Nassif, Edelmira Concepción Agüero, Lucía Leonor Schand, José Bustamante García, Graciela Beatriz Gushiken, Hugo Rubén Gushiken, Oscar Emilio Chiodo, Nora Isabel Codina, Mario Eduardo March, Esteban José Sumich Hernández, Pablo Enrique Codina, Nicolás Goldar Parodi, Marta Susana Jaime, Andrea Gabriela Mercado, Ana María Careaga, Federico Jorge Tatter Radice, Humberto César Amaya, Federico Guillermo Westerkamp, Daniel Ricardo Mercogliano, Gustavo Jorge Marangoni, Mario Oscar Garelik, Claudio Miguel Balaclav, Luis Facundo Guerra, Eduardo Antonio González, Oscar Alberto Marioni, Diana Ruth Cordon, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Norma Silvia Sanchis, Omar Eduardo Torres, Ramón Humberto Aguirre, Luis Germán Pérez, Miguel Ángel Cisneros, María

Mercedes Salado Puerto, Federico Eric Fabián Talavera y María Laura Duguine.

B) De la prueba documental incorporada

Se han asentado también en las actas de debate las probanzas incorporadas por lectura y/o exhibidas en el debate oral, que consisten en:

1. Copia certificada de la sentencia dictada en la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

2. Copia certificada de las sentencias recaídas en las causas 1668 "MIARA, Samuel y otros s/ inf. A los arts. 142, inc. 1° - ley 20.642- del Código Penal, 144 bis, último párrafo en función del art. 142, inc. 5° del C.P. en concurso real con inf. Art. 144 ter primer párrafo – ley 14.616-" y 1673 "TEPEDINO, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc.5° del C.P."; 1824 "GODOY Pedro Santiago y otro s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.".

3. Copia certificada de la sentencia recaída en la causa 1261/1268 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de esta ciudad, caratulada "Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/inf art. 144 bis. inc. 1o y último párrafo –según ley 14.616- y 142 inc. 1o -según ley 20.642-..." conocida como "Jefes de Area".

4. CD con Informe completo sobre el Partido Comunista Marxista Leninista.

5. Copia del CD aportado por la Cámara Federal de la Plata, según constancia de fs. 74.107.

6. Expediente L.92 caratulado "Cedindi, Cels y EEAF su presentación" y documentación que corre por cuerda relativa al Partido Comunista Marxista Leninista Argentino.

7. Legajo Mesa "DS" varios N° 16.304, caratulado "Solicitud de paradero de Rawajasinski, Julio Ricardo y otros".

8. Copia del cassette de audio conteniendo la declaración de Néstor Vázquez remitida por el T.O.F. nro. 5.

9. Listado de víctimas de "Atlético" y "El Olimpo" y CD conteniendo los respectivos legajos oportunamente remitidos por el Archivo Nacional de la Memoria.

10. Copia certificada de la causa nro. 9373/01 del Juzgado Criminal y Correccional n° 3, Secretaría n° 6, caratulada "N.N. s/ Privación Ilegítima de la libertad, querellantes: Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Osvaldo Paladino".

11. Copias certificadas de la desgrabación del programa de televisión "Anochecer", de Mauro Viale, en la que obra una entrevista que se efectuó a Julio Héctor Simón emitida el día 1 de mayo de 1995.

12. Video-cassette que contiene el programa de televisión "Telenoche Investiga", en el que constan declaraciones de Julio Héctor Simón, remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 en la causa 1668 del registro de este Tribunal.

13. Copias digitales de la siguiente documentación: Directiva nro. 333; Directiva nro. 404/75; Directiva nro. 604/79; Directiva nro. 704/83; Decreto nro. 261; Orden de Personal nro. 591/75; Orden de

Personal nro. 593/75; Instrucciones 334; Instrucciones 335; Decretos nro. 2770, 2771 y 2772; Directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa; Orden Parcial nro. 405/7; Orden Especial nro. 336; Orden de Operaciones 9/77; Reglamento RC-3-30 "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores", en dos tomos; Reglamentos RC3-1 "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores" y Decreto nro. 261 en dos tomos; todo remitido por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal

14. Directiva nro. 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78) del 20 de abril de 1977.

15. Reglamentos derogados del Estado Mayor General del Ejército: RC-8-1 "Operaciones no convencionales"; RC –8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares", RC 8-3 "Operaciones contra la subversión"; RC –9-1 "Operaciones contra elementos Subversivos"; RC 10-51 "Instrucciones para operaciones de seguridad"; RV 150-5 "Instrucción para operaciones de seguridad"; RV 150-10 "Instrucciones contra la guerrilla"; RE 9-51 titulado "Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos"

16. Copias certificadas de los siguientes reglamentos derogados del Estado Mayor General del Ejército: RE-150-5- "Instrucciones de lucha contra elementos subversivos", "Documento básico y bases políticas de las FFAA para el Proceso de Reorganización Nacional del Año 1980", y el Procedimiento Operativo Normal (PON) No 212/75 del 16 de diciembre de 1975.

17. Reglamento derogado por el Estado Mayor del Ejército RE 10-51 "Instrucciones de lucha contra elementos subversivos".

18. Copias certificadas del Reglamento RC 16-1 “Inteligencia táctica”;

19. Copias certificadas del Reglamento RV-200-10 “Servicio Interno”; Reglamentos RC-5-1 ó RC 5-2 “Operaciones psicológicas”, edición 1968.

20. Orden “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional” del mes de febrero de 1976.

21. Copia del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, publicado en el B.O. del 31 de marzo de 1976.

22. Copia del “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado el 11/04/80.

23. Legajo “L” del año 1986 de la Cámara Federal caratulado “Centro de Detención El Atlético”.

24. Legajo “M” de la Cámara Federal caratulado “Centro Clandestino de detención El Banco”.

25. Legajo “N” de la Cámara Federal, correspondiente al centro clandestino “El Olimpo”.

26. Legajo “Ñ” de la Cámara Federal, caratulado “Fotografías de detenidos alojados en el CCD Atlético”.

27. Legajo “O” caratulado “Legajo de Fotografías de personas presuntamente detenidas en los centros El Banco y El Olimpo”.

28. Compendio de documentos del proceso de Reorganización Nacional de Buenos Aires 1976.

29. Copia certificada del informe de Amnistía Internacional titulado “Testimony on secret detention camps in Argentina”.

30. El documento “Listado de Universitarios y Terciarios y Asesinados. Argentina 1969-1983” de Inés Izaguirre.

31. Copia certificada de la causa nro. 6859/98 del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 4, Secretaría n° 8, caratulada “González Naya, Arturo Félix y otros s/ privación ilegal de la libertad”.

32. Informes identificados como “Argentina Desclassification Proyect – Department of State – United States of América”, junto con sus correspondientes traducciones.

33. Actas de inspección judicial realizada por el Tribunal el día 20 de diciembre de 2016 en los ex centros clandestinos de detención conocidos como “Atlético”, “Banco” y “Olimpo” y registros fílmicos obtenidos por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

34. Listado de represores y de personas vistas por Mario Villani durante su cautiverio en los CCD “ABO”.

35. Documento de la Federación Internacional de los Derechos del Hombre (FIDH) aportado por Ana María Careaga.

36. Oficio del SPF informando el deceso de Juan Antonio Del Cerro, adjuntando copia del certificado médico de defunción y actuaciones relacionadas, obrante a fs. 27.771/7 de la causa 14.216/03.

37. Organigrama remitido por el Ejército Argentino de la estructura del Primer Cuerpo de Ejército durante 1976 a 1983 obrante a fs. 10.441/6 y 29.631/37.

38. Copia del legajo de prueba nro. 13 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Tocco, José Daniel víctima de privación ilegal de la libertad”.

39. Copia certificada del legajo de prueba nro. 14 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Caride Susana víctima privación ilegal de la libertad”.

40. Copia certificada del legajo de prueba nro. 15 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Dería Hernando, Vaccaro de Dería, Marta”.

41. Copia certificada del Legajo N° 16, caratulado “Hallazgos de cadáveres ocurridos en el mes de diciembre de 1978, recuperados de los Cementerios Municipales de Gral. Lavalle y Villa Gesell, Provincia de Buenos Aires” -en seis cuerpos.

42. Copia certificada del legajo de prueba nro. 17 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Carreño Araya Cristina víctima privación ilegal de la libertad”.

43. Copia certificada del legajo de prueba nro. 18 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Niesich, Irma, Ventorino de Zaldarriaga, Olga Beatriz y Zaldarriaga, Roberto Alejandro víctimas privación ilegal libertad”.

44. Copia certificada del legajo de prueba nro. 20 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Ghezan Enrique Carlos, Fernández Blanco de Ghezan Isabel y Lombardo Elsa Ramona víctimas privación ilegal de la libertad”.

45. Copia certificada del legajo de prueba nro. 21 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Poblete José Liborio, Hlaczick de Poblete Gertrudis y Claudia Victoria Poblete".

46. Legajo de prueba nro. 22 de la causa nro. 450 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal.

47. Copia certificada del legajo de prueba nro. 23 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado, "Cerruti Isabel Teresa víctima privación ilegal de la libertad".

48. Copia certificada del legajo de prueba nro. 24 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "González de Weisz, Susana y Weisz, Marcelo víctimas privación ilegal libertad".

49. Copia certificada del legajo de prueba nro. 26 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Gajnaj León víctima privación ilegal de la libertad".

50. Copia autenticada del legajo de prueba nro. 27 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Peña Jesús y Peña Isidoro víctimas privación ilegal libertad".

51. Copia certificada del legajo de prueba nro. 28 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Alegre Gabriel, Casalli Urrutia Jorge y Lareu Julio Eduardo víctimas privación ilegal libertad".

52. Copia certificada del legajo de prueba nro. 63 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Armelín, Juana María y Ríos, José Ignacio s/habeas corpus".

53. Copia certificada del legajo de prueba nro. 65 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Tello Rafael Armando, Tello Pablo Daniel, Rezzano de Tello María del C., Arcondo de Tello Mariana".

54. Legajo de prueba nro. 67 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Colombo, Alejandro Manuel; Gómez, Raúl Alberto y Vázquez, Manuel David".

55. Legajo de prueba nro. 69 caratulado "Oesterkjaur, Juan; Fernández Blanco, Isabel; Zeballos, Aníbal y Ghezan, Enrique sus denuncias s/ privación ilegal de la libertad y apremios ilegales".

56. Legajo de Prueba nro. 81 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Bechis, Marco".

57. Legajo de prueba nro. 82 formado en la causa nro. 450 caratulado "Crespo, Laura Lía y otros".

58. Copia certificada del legajo de prueba nro. 84 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Fernández Daniel Eduardo; Minervini, Cecilia Laura; Seoane, Juan Carlos y Vanrell, Pedro Miguel A. víctimas de privación ilegal de la libertad".

59. Legajo de prueba nro. 86 de la causa nro. 450 caratulado "Sumario inf. Art. 141 y sgtes del CP damnificados: Cantero Freire, Edison

Oscar; Díaz de Cardenas, Fernando; Olivera Cancela, Raúl Pedro y Serra Silvera, Helios".

60. Legajo de prueba nro. 90 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Cores, Mónica Inés s/ denuncia, Damnificados: Révora, Lucila Adela; Fassano, Enrique Guillermo; De Pedro, Enrique Eduardo".

61. Copia certificada del legajo de prueba nro. 92 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Montequin, Mariano Carlos su presunta privación ilegal de la libertad".

62. Copia certificada del legajo de prueba nro. 94 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Gorfinkiel, Jorge víctima privación ilegal libertad".

63. Copia certificada del legajo de prueba nro. 95 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Guillén, Juan Agustín y Brull de Guillén, Mónica Evelina, víctimas privación ilegal de la libertad".

64. Legajo de prueba nro. 96 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Fraire Laporte, Gustavo Ernesto y Salazar, Rubén Omar su privación ilegal de libertad".

65. Copia certificada del legajo de prueba Nro. 97 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Fernández Pereyra, Juan Carlos y González, Mirta víctimas privación ilegal libertad".

66. Copia certificada del legajo de prueba nro. 98 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Bernal, Patricia; Bernal, Dora Beatriz; Toscano, Jorge víctimas privación ilegal libertad”.

67. Legajo de prueba nro. 119 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “CONADEP s/su denuncia”.

68. Copia certificada del legajo de prueba nro. 119 bis de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Saavedra, José Alberto”.

69. Legajo de prueba nro. 120 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Israel Teresa Alicia s/ privación ilegal de la libertad”.

70. Legajo de prueba nro. 121 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Marandet de Ruival, Adriana Claudia”.

71. Copia certificada del legajo de prueba nro. 122 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Moller, Guillermo Marcelo privación ilegal de la libertad” junto con un legajo de fotocopias.

72. Copia certificada del legajo de prueba nro. 123 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Tartaglia, Lucía Rosalina Victoria s/ privación ilegítima de libertad”.

73. Copia certificada del legajo de prueba nro. 125 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional caratulado “Torres Luis Gerardo víctima privación ilegal libertad”.

74. Legajo de Prueba nro. 126 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Valoy de Guagnini, María Isabel; Guagnini, Diego Julio; Guagnini, Emilio; Salas Romero, Dora s/privación ilegítima de la libertad”.

75. Copia certificada del legajo de prueba nro. 133 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Pagés Larraya, Guillermo Leonardo” que corre con cuerda con la causa nro. 132.737 o 132.377.

76. Copia certificada del legajo de prueba nro. 135 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Trajtemberg, Mirta Edith”.

77. Copia certificada del legajo de prueba nro. 136 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Leto, Norma Teresa y Villanueva Santiago B.”.

78 Copia certificada del legajo de prueba nro. 137 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Retamar Héctor Daniel”.

79. Copia certificada del legajo de prueba nro. 138 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Lewi Jorge Claudio y Sonder de Lewi, Ana M.”.

80.Copia certificada del legajo de prueba nro. 139 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulada “Romero, Mario Osvaldo” de la Cámara Criminal y Correccional Federal.

81. Copia certificada del legajo de prueba nro. 140 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulada “Basile Enrique Luis, Marquat de Basile Ada Cristina y Smoli de Basile Emilia”.

82 Copia certificada del legajo de prueba nro. 141 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Maero, Mabel”.

83. Copia certificada del legajo de prueba nro. 143 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Mazuelo, Carlos Gustavo; Cario de Mazuelo, Elena M.”.

84. Copia certificada del legajo de prueba nro. 144 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Zavala Rodríguez Julia”.

85. Legajo de prueba nro. 148 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Pavich, Pascual”.

86. Copia certificada del legajo de prueba nro. 150 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Rengel Ponce Gilberto”.

87. Legajo nro. 153 de la causa nro. 450 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal.

88. Legajo de Prueba nro. 154 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Groba, Gustavo Alberto; Nicolía de Groba, Graciela”.

89. Legajo de prueba nro. 155 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "González Oscar Alfredo", cónyuge de Pereiro.

90. Copia certificada del legajo de prueba nro. 156 de la causa 450 caratulado "Grunbaum, Roberto" integrado por la causa 4872/85 caratulada "Grunbaum, Roberto s/ privación ilegítima de la libertad".

91. Legajo de prueba nro. 157 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Arrastía Mendoza, Ana María; Prigione, Juan Héctor y Prigione, Armando Ángel".

92. Legajo de Prueba nro. 158 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Careaga, Ana María".

93. Copia certificada del legajo de prueba nro. 159 de la causa nro. 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal caratulado "Piffaretti Ana María su privación ilegal de la libertad".

94. Copia certificada del legajo de prueba nro. 180 de la causa nro. 44 caratulado "Allega, Jorge Alberto y Allega, Luis (brigada femenina XIV)".

95. Copia certificada del Legajo de Prueba nro. 211 de la causa nro. 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal correspondiente a Mario César Villani.

96. Legajo de prueba nro. 219 de la causa nro. 450 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal.

97. Copia certificada del legajo de prueba nro. 220 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Copetti de Ulibarri, Susana Ivonne y Ulibarri, Fernando José Ángel”.

98. Copia certificada del legajo de prueba nro. 221 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Scutari, Hugo Alberto y otro”.

99. Legajo de Prueba nro. 224 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “D’Agostino, Miguel Ángel”.

100. Legajo de Prueba nro. 225 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Daelli, Marcelo Gustavo”.

101. Copia certificada del legajo de prueba nro. 228 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Álvaro Alberto Rubén; Ferraro Adolfo; Lezcano Marcos Jorge; Martino Donato; Migliari de Varracosa, Haydée y Migliari, Antonio Atilio víctimas de privación ilegal de la libertad”.

102. Copia certificada del legajo de prueba nro. 229 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Castaño Eduardo Raúl”.

103. Legajo de Prueba nro. 230 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Giovannoni, Roxana Verónica”.

104. Legajo de Prueba nro. 231 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado

"Aguiar de Lapacó, Carmen; Lapacó, Alejandra Mónica; Aguiar, Alejandro y Butti Arana, Miguel Ángel".

105. Legajo de prueba nro. 232 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Peidró Ricardo Hugo; Funes de Peidró Gabriela Beatriz".

106. Copia certificada del legajo prueba nro. 233 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Barrera y Ferrando Delia s/ pil".

107. Legajo de prueba nro. 234 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Allega Jorge Alberto, Allega Luis Federico s/ PIL", que a su vez tiene acumulado el legajo de prueba nro. 537, correspondiente a Luis Federico Allega.

108. Copia certificada del legajo de prueba nro. 235 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Pina Alejandro Víctor".

109. Copia certificada del legajo de prueba nro. 249 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Barret Viedma, Alberto Prórpero".

110. Legajo de prueba nro. 252 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Beláustegui Herrera, Rafael José y Lareu, Electra Irene" que contiene la causa n° nro. 1132/87 caratulado "Beláustegui, Rafael José; Lareu, Electra Irene y Brazzola, Carlos Francisco s/privación ilegítima de la libertad".

111. Legajo de prueba nro. 257 de la causa 450, caratulado "José Poblete s/Pil"

112. Legajo de prueba nro. 264 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Córdoba Mónica Marisa".

113. Copia certificada del legajo de prueba nro. 266 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal caratulado "Cuartas Horacio Martín".

114. Copia certificada del legajo de prueba nro. 267 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal caratulado "Chavarino Cortés, Gustavo Adolfo".

115. Legajo nro. 270 de la causa nro. 450 caratulado "Diéguez, Susana Isabel".

116. Copia certificada del legajo de prueba nro. 275 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Elicabe Urriol, Oscar A.".

117. Copia certificada del legajo de prueba nro. 277 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Fernández Porfirio".

118. Copia certificada del legajo de prueba nro. 281 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Fontanella Adolfo Nelson y Fontanella María de las Mercedes Troncoso".

119. Legajo de prueba nro. 282 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Franconetti, Eduardo Alvaro y Franconetti, Ana María Cristina".

120. Legajo de prueba nro. 291 de la causa 450 correspondiente a Juan Marcos Herman.

121. Copia certificada del legajo de prueba nro. 296 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal caratulado “Larrubia Susana Alicia”.

122. Legajo de prueba nro. 304 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Martínez, Eduardo Alberto”.

123. Copia certificada del legajo de prueba nro. 307 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Méndez de Falcone, Nelva A.”.

124. Copia certificada del legajo prueba nro. 311 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Mucciolo Irene Nélida”.

125. Legajo de prueba nro. 312 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Nocera, Sergio Enrique”.

126. Legajo de prueba nro. 314 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Orazi, Nilda Haydée”.

127. Copia certificada del legajo de prueba nro. 321 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Pereiro de González, Stella Maris”.

128. Copia certificada del legajo de prueba nro. 323 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Pereyra Claudia Leonor y Zecca, Edgardo Gastón Rafael”.

129. Legajo de prueba nro. 328 de la causa nro. 450 caratulado “Poce, Ricardo César; Pernas, Graciela Eugenia y Poce, Julio Gerardo, víctimas de privación ilegal de la libertad”.

130. Copia certificada del legajo de prueba nro. 331 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Ramírez, Roberto Omar”.

131. Legajo de prueba nro. 334 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Reyes María del Carmen, Lerner Mario”.

132. Legajo de prueba nro. 335 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Rieznik, Pablo Héctor”.

133. Copia certificada del legajo de prueba nro. 338 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Tornay Nigro, Jorge A”.

134. Copia certificada del legajo de prueba nro. 342 de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Senra, Marcelo G.”.

135. Copia certificada del legajo de prueba nro. 345 de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulada “Squerri, Carlos Guillermo”.

136. Copia certificada del legajo de prueba nro. 357 de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Mansilla López Liliana y Zeitlin, Edith Estela”.

137. Copia certificada del legajo de prueba nro. 359 de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Giorgi, Alfredo Antonio s/ privación ilegal de la libertad”.

138. Legajo de prueba nro. 432 de la causa 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

139. Legajo de prueba nro. 537 correspondiente a Luis Federico Allega, acumulado al legajo nro. 234 perteneciente a Jorge Alberto Allega de la causa nro. 450.

140. Legajo de prueba nro. 548 en causa 450 perteneciente a: Maroni, Juan Patricio; Maroni de Rincón, Ma. Beatriz; Rincón, Carlos Alberto y Giganti de Maroni, María Rosa.

141. Legajo de prueba nro. 555 de la causa nro. 450, caratulado “Mateu, Abel Héctor, víctima de privación ilegal de la libertad”.

142. Copia certificada del legajo de prueba nro. 744 de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Merialdo, Daniel Aldo s/pil, torturas”.

143. Legajo de prueba 810 de causa 450, caratulado “Guagnini, Diego Julio, Guagnini Emilio”.

144. Legajo de prueba nro. 864 de la causa 450 caratulado “Lerner, Gregorio” el cual corre por cuerda a la causa 39.556.

145. Legajo de prueba nro. 1110 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Fontana de Sandoval, Liliana Clelia”.

146. Copia certificada del legajo de prueba nro. 1111 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Jurquievich, María del Carmen”.

147. Copia certificada del legajo de prueba nro. 563 de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Cid de la Paz, Horacio Guillermo”.

148. Informe del Ejército Argentino que indica que las órdenes de operaciones emanadas del Comando en Jefe del Ejército, que podrían haber contenido la división del territorio nacional en zonas, subzonas, áreas y subáreas, fueron destruidas por orden del propio comando obrante a fs. 10.398/02.

149. Informe del Centro de Militares para la Democracia (CEMIDA) de fs. 11.681/699.

150. Acta correspondiente a la inspección judicial practicada por el magistrado de instrucción en el predio en el que funcionó el CCD Atlético, obrante a fs. 21.693/5.

151. Acta correspondiente a la inspección judicial practicada por el magistrado de instrucción en el lugar en el que funcionó el CCD El Banco, obrante a fs. 22.069/71.

152. Acta correspondiente a la inspección judicial practicada por el magistrado de instrucción en el lugar en el que funcionó el CCD El Olimpo, obrante a fs. 21.649/51.

153. Actuaciones producidas en el marco del Proyecto de Recuperación de la Memoria del Centro Clandestino de Detención “Club Atlético” y Convenio firmado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la

Ciudad de Buenos Aires respecto del Centro Clandestino de Detención "El Olimpo" (fs. 17.806/58 del cuerpo 90).

154. Copia certificada del Legajo nro. 738/87 caratulada "Barbero, Marta
M. Depino, M. Alberto s/ privación ilegítima de la libertad – Banco Marta Barbero" identificado también como nro. 716.

155. Copia certificada de la causa nro. 45.411 caratulada "Hábeas corpus interpuesto en favor de Mucciolo Irene Nélida por Jorge Horacio Mucciolo y Nélida Adela de Mucciolo" originaria del Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional nro. 4, Secretaría nro. 113.

156. Copia certificada de la causa nro. 14.768 caratulada "Mucciolo Irene Nélida s/ su privación ilegal de la libertad (antecedentes hábeas corpus n°
45.411 del Juzg. De Instr. 4. Secret. 113)" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría nro. 162.

157. Causa nro. 505/78 caratulada "Mucciolo, Irene Nélida s/ recurso de hábeas corpus" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "W", Secretaría nro. 32.

158. Copia de causa nro. 39.823/78 caratulada "Mucciolo, Irene s/ privación ilegítima de la libertad. Denunciante Álvarez de Monte, Josefina del Carmen" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10.

159. Expediente nro. 8736 bis caratulado "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/delitos c/la libertad y otros" acumulado a la causa

14.216/2003 y Legajo nro. 87 “Víctima Julio César Schwartz” acumulado a la causa 14.216/2003.

160. Actuaciones del “Comando en Jefe del Ejército, Gendarmería Nacional” obrantes en el principal a partir de fs. 89.251.

161. Copia certificada de Julio César Schwartz remitida por el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires a fs. 6877.

162. Copia certificada de la causa N° 15.578/2015 caratulada “Miedan, Hugo Orlando s/ habeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13, Secretaría N° 140.

163. Copia certificada del expediente N° 125/78 caratulado “Miedan, Hugo Orlando s/ habeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 2.

164. Copia certificada del expediente N° 13.437/1979 caratulado “Ramos Daniel Carlos Diego s/ privación ilegítima de la libertad” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 12, Secretaría N° 137.

165. Copia certificada de la causa N° 205034666/1977 caratulada “Garasa, María Elena y otros s/ habeas corpus” del registro del Juzgado de Instrucción N° 5, Secretaría N° 116.

166. Copia certificada de la causa N° 205034680/1977 caratulada “Barrionuevo, Verónica Elena, damn. por privación ilegal de la libertad” del registro del Juzgado de Instrucción N° 5, Secretaría N° 116.

167. Copia digital del expediente N° 139 de Verónica Elena Barrionuevo del Juzgado Federal N° 3.

168. Copia digital del expediente N° 3710/77 a favor de María Pabla Cáceres; N° 455/77 a favor de María Pabla Cáceres del registro del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N°4.

169. Copia certificada de la causa nro. 43.831 caratulada "Marandet Adriana Claudia, Privación ilegítima de la libertad a ésta. Denunciante Bobes de Marandet Beatriz Elena" la que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 4 con fecha 29 de agosto de 1977.

170. Legajo Redefa nro. 25 correspondiente a Eduardo Edelmiro Ruival.

171. Copia certificada del expediente nro. 12.242 caratulado "Marandet Oscar Ramón privación Ilegítima de la Libertad según denuncia de Bobes de Marandet Beatriz Elena" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría 138.

172. Copias certificadas de las actas de transcripción de las declaraciones prestadas en el marco de la causa 13/84 por la testigo Purificación Alvarez de Ruival a fs. 6720/6722; Elena Bobes de Marandet a fs. 6722/6734; Marcela Hebe Marandet a fs. 6735/6739; Rosa Micheletti de Fichelson a fs. 6713/14; Néstor Vázquez a fs. 6717/19 y Teresa Tarasconi de Vázquez a fs. 6715/17, todas ellas prestadas el día 30 de julio de 1985.

173. Partidas de defunción pertenecientes a: Oscar Ramón Marandet, D.N.I. nro. 7.314.427, y Purificación Umbelinda Alvarez, D.N.I. nro. 1.344.110.

174. Copia digital de los expedientes N° 3087 de Ana María Franconetti del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 12; N° 106 de Ana María Franconetti y Eduardo Álvaro Franconetti del Juzgado Federal N° 3,

Secretaría N° 7; N° 12.484 de Eduardo Álvaro Franconetti del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 2.

175. Copia de la causa nro. 12.963 caratulada "Giovannoni, Jorge Alberto s/ denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Roxana Verónica Giovannoni" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría nro. 160.

176. Copia autenticada de la causa nro. 170 caratulada "Giovannoni, Roxana Verónica s/ recurso de hábeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría nro. 7.

177. Copia autenticada de la causa nro. 11.364 caratulada "Giovannoni, Jorge Alberto interpone recurso de hábeas corpus en favor de su hija Roxana Verónica Giovannoni" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 5.

178. Copia autenticada de la causa nro. 37.533 caratulada "Giovannoni, Jorge Alberto s/ denuncia de privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría nro. 129.

179. Copia digital del legajo nro. L.102 caratulado "Ana Teresa del Valle Aguilar, Enzo Panebianco y Elena Kalaidjian".

180. Expediente N° 12.087/2009 caratulado "N.N. s/ secuestro. Damnificado: Julio Enzo Panebianco" del registro del Juzgado Nacional de Instrucción N° 1, Secretaría N° 105, que se encuentra reservado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad.

181. Copia digital del expediente n°148/1977 interpuesto a favor de Julio Enzo Panebianco que tramitó ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal n°3, Secretaría nº9.

182. Copia Certificada de la causa nro. 2544 caratulado "Israel Teresa Alicia s/hábeas corpus", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A".

183. Expediente nro. 2497 caratulado "Israel, Teresa Alicia s/hábeas corpus", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "A", iniciado el 17 de abril de 1979; que obra en copia certificada.

184. Copia certificada del expediente nro. 1/78 caratulado "Israel, Teresa Alicia s/hábeas corpus en su favor" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 16.

185. Copia certificada de la causa nro. 13.149/77 caratulado "Berestetzky de Israel, Clara s/ interpone recurso de hábeas corpus en favor de Teresa Alicia Israel" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 17, Secretaría nro. 151.

186. Copias certificadas de las actas de transcripción de las declaraciones prestadas en el marco de la causa 13/84 por Clara Berestetzki de Israel a y por Fermín Gregorio Alvez.

187. Copia certificada del expediente nro. 39/77 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría nro. 14, caratulado "Lapacó, Carmen Aguiar s/ interpone recurso de hábeas corpus en favor de Alejandra Mónica Lapacó y Marcelo Butti Arana".

188. Expediente nro. 32.818/77 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6, Secretaría nro. 118, caratulado “Aguiar de Lapacó, Carmen Elina s/su denuncia de privación ilegal de la libertad”, en fotocopias certificadas.

189. Copia certificada de la causa nro. 242/77 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría nro. 13, caratulado “Lapacó, Alejandra y Butti Arana, Marcelo s/recurso de hábeas corpus”.

190. Copia certificada de la causa nro. 12.592/78 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría Nro. 138, caratulado “Lapacó, Alejandra Mónica y Butti Arana, Marcelo víctimas de privación ilegítima de la libertad”.

191. Expediente nro. 77.094/91 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 15, caratulado “Nocera, Sergio Enrique s/ausencia por desaparición forzada”.

192. Copia certificada de causa nro. 43.615, caratulada “Cantis, Silvia Liliana s/privación ilegal en su perjuicio, denunciante Cantis, Arnaldo Edgardo", iniciada el 26 de marzo de 1977, en la que intervino el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 111.

193. Copia certificada del expediente nro. 38.525 caratulado “Maroni, Juan Patricio, Maroni de Rincón Ma. Beatriz y Rincón Carlos Alberto s/ PIL” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción nro. 28, Secretaría nro. 122.

194. Copia certificada del expediente nro. 41.400 caratulado “Maroni, Juan Patricio s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 7, Secretaría nro. 121.

195. Copias digitales de los expedientes nro. 3276 de Diana Rita Lijman de Uzin del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 11 y nro. 541 de Diana Rita Lijman de Uzin del Juzgado Federal N° 6, Secretaría N° 17.

196. Copia digital del habeas corpus n°342 interpuesto a favor de Elsa Liliana Ortega de Gildengers que tramitó ante el Juzgado Federal nro. 2, Secretaría nro. 5.

197. Copia digital de la causa nro. 1567 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 33, caratulada "Ortega de Gildengers, Elsa Gildengers, Alberto Rubén s/privación ilegítima de la libertad".

198. Actuaciones remitidas por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 1710/1717 de la causa nro. 1824 del registro de este Tribunal, relativas a las constancias aportadas por la Unidad Penitenciaria nro. 9 de esa ciudad de Marco Bechis.

199. Copia certificada del expediente nro. 16.715 caratulado "Diéguez, Susana Isabel s/ denuncia de privación ilegal de la libertad y daño" del registro del Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional nro. 13, Secretaría nro. 140.

200. Causa nro. 43.522, caratulada "Rieznik, Pablo s/ privación ilegal de la libertad", originaria del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27, Secretaría nro. 106.

201. Copia certificada de la causa nro. 1300 caratulada "Guagnini, Diego Julio habeas corpus a su favor" que tramitó ante el Juzgado de Instrucción nro. 1, Secretaría nro. 102.

202. Copia certificada de la causa nro. 1414 caratulada "NN s/ privación ilegítima de la libertad, damnificados Guagnini, Emilio, Guagnini Diego Julio, Valoy de Guagnini, María Isabel" la cual tramitó ante el Juzgado de Instrucción nro. 1, Secretaría nro. 102.

203. Copia autenticada de la causa nro. 2826 caratulada "Valoy de Guagnini, María Isabel s/ privación ilegal de la libertad" la que corre por cuerda de la causa nro. 1414, que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 1, Secretaría nro. 102.

204. Causa nro. 1793 caratulada "Guagnini Diego, Valoy de Guagnini, María Isabel s/ víctimas de privación ilegal de la libertad", la cual tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 1, Secretaría nro. 102.

205. Copia certificada de la causa 13.284 caratulada "Guagnini, Omar Argentino, interpone recurso de habeas corpus en favor de Guagnini, Diego Julio y de Valoy de Guagnini, María Isabel" la cual tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 157.

206. Copia de causa nro. 13.201 caratulada "Lareu, Electra Irene y Beláustegui, Rafael José s/privación ilegítima de la libertad" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 29, Secretaría nro. 152.

207. Copia del hábeas corpus nro. 13.662 caratulado "Beláustegui, Rafael José y Lareu, Julio Eduardo s/recurso de hábeas corpus en favor de Electra Irene Lareu y Rafael José Beláustegui (h)", del

registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 26, Secretaría nro. 155.

208. Copia certificada del legajo nro. 493.855 del Ministerio de Salud y Acción Social -Secretaría de Desarrollo Humano y Familia- referente a Antonio Belaústegui.

209. Expediente nro. 38.468 caratulado "Allega, Jorge Alberto s/ privación ilegal de la libertad" (antecedentes remitidos por el Juzgado de Sentencia Letra "X", Secretaría nro. 33) del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 7, Secretaría nro. 120.

210. Copia certificada del Expediente nro. 22.667, caratulado "Allega, Jorge Alberto s/ privación ilegítima de la libertad en su perjuicio" originario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 8, Secretaría nro. 123.

211. Copia digital de la causa nro. 9459 caratulada "Grunbaum, Roberto s/ recurso de Habeas Corpus" el que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6.

212. Copia digital de la causa nro. 22.601 caratulada "Grunbaum, Silvia Esther Grunbaum Roberto s/ Privación ilegítima de la libertad en su perjuicio" que tramitara ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 27, Secretaría nro. 124.

213. Habeas corpus nro. 34.445 interpuesto a favor de Roberto Grunbaum por su padre Tiberio Grunbaum, el cual fuera rechazado con fecha 20 de julio de 1977, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 5, Secretaría nro. 116.

214. Copia certificada del expediente nro. 22.859, caratulado “Rómulo Remo Tocco interpone recurso de hábeas corpus a favor de Tocco José Daniel” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 27.

215. Expediente nro. 34.336, caratulado "Tocco, José Daniel, víctima de privación ilegítima de la libertad", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6, Secretaría nro. 117.

216. Causa nro. 43.948 caratulada “Tocco, José Daniel s/privación ilegítima de la libertad, denunciante Tocco, Rómulo Remo" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24.

217. Copia certificada del expediente nro. 12.414 caratulado “Careaga, Ana María s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 12, Secretaría nro. 137.

218. Expediente nro. 11.725 del registro del Juzgado en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría 142, caratulado “Allega, Luis Federico s/hábeas corpus”.

219. Copia autenticada del expediente nro. 21.685 caratulado "Allega Luis s/ denuncia por presunta privación ilegal de la libertad del Juzgado de Instrucción nro. 26, Secretaría nro. 134.

220. Copia de causa nro. 20.448/78, caratulada “Fontana, Clelia Deharbe s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de Fontana, Liliana Clelia” del registro del Juzgado Criminal nro. 2, Secretaría nro. 3 del Departamento Judicial de San Martín.

221. Causa nro. 2268 caratulada “D’ Agostino s/ hábeas corpus” iniciado el 6 de julio de 1977, que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra “P”, Secretaría nro. 16.

222. Causa nro. 1125 caratulada “D ‘Agostino Ángel Vicente interpone recurso de hábeas corpus a favor de D’ Agostino Miguel Ángel” que tramitó ante el Juzgado en lo Penal nro. 5, Secretaría nro.10.

223. Copia digital del legajo de Cámara n° 28 caratulado “Blanco García Antonio, Carega Eduardo Alberto, Agosti Hugo José y Lois Ricardo Omar”.

224. Causa nro. 45 caratulada “Nisenson de Zeitlin s/ hábeas corpus” que fuera iniciado el 21 de julio de 1977 y tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

225. Causa nro. 55 caratulada “Zeitlin s/ hábeas corpus” que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 16.

226. Copia certificada de la causa nro. 39.019 caratulada “Zeitlin s/ privación ilegal de la libertad” (antecedentes del Juzgado Federal nro. 6, Secretaría nro. 16 –hábeas corpus nro. 55) que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría nro. 122.

227. Causa nro. 34.568 caratulada “Scutari, Hugo Alberto s/ Privación Ilegítima de la libertad a éste. Antecedentes remitidos por el Juzgado de Sentencia Letra R” que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nro 3, Secretaría nro. 110.

228. Causa nro. 17.503 caratulada “Scutari, Hugo Alberto su Privación Ilegítima de la Libertad. Antecedentes del Juzgado Federal 3,

Secretaría nro. 8" el que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 23, Secretaría nro. 158.

229. Copia certificada de la causa nro. 44.802 caratulada "Scutari, Francisco. Denuncia de Privación Ilegítima de la libertad de su hijo Hugo Alberto Scutari (Antec. Remitidos por el Juzg. de Instrucción nro. 28, Secretaría nro. 142, causa nro. 12.556)" que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24, Secretaría nro. 112.

230. Causa nro. 144 caratulada "Ferrando de Barrera Gutierrez, Dolores interpone recurso de habeas corpus en favor de Delia Maria Barrera y Ferrando" la cual tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

231. Copia certificada del habeas corpus nro. 153 caratulado "Minervini, Cecilia Laura s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor", originario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 17.

232. Copia certificada del habeas corpus nro. 73 caratulado "Minervini, Cecilia Laura s/ hábeas corpus", originario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 16.

233. Expediente nro. 4962 caratulada "Poo de Minvervini, Lidia Rosa s/ querella"; originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría a cargo del Dr. Fernando R. Ramírez.

234. Copia certificada de la causa nro. 12.711 caratulada "Minervini, Cecilia Laura s/ privación ilegal de la libertad", originaria del

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12, Secretaría nro. 135.

235. Copia certificada del Legajo nro. 66, al que se han acumulado las causas nro. 34.678 caratulada "Minervini, Cecilia Laura s/ víctima de privación ilegal de la libertad. Antecedentes remitidos por el Juzgado Federal No. 5" y nro. 35.524 caratulada "Minervini, Cecilia Laura s/ privación ilegítima de la libertad", que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 5, Secretaría nro. 116 y la causa nro. 37.539 (39.112) caratulada "Minervini, José; De Minervini, Lydia Rosa s/ querella por privación ilegítima de la libertad", originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 30, Secretaría nro. 109.

236. Legajo MESA "DS" varios N° 16.304 caratulado "Solicitud de paradero de Rawa Jasinski, Julio Ricardo y otros".

237. Copia certificada de la causa nro. 33.322 caratulada "Fernández, Daniel Eduardo s/privación ilegal de la libertad", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6, Secretaría nro. 117.

238. Copia certificada de la causa nro. 11.181, caratulada "Fernández, Mónica Cristina s/Privación Ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de instrucción nro. 14 Secretaría nro. 141.

239. Copia certificada de las actuaciones complementarias de la causa nro. 9.482, caratulada "Solicitud de paradero de Pedro Vanrell (causa Israel)" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3; con dos anexos caratulados "Contiene fotocopias de la privación

ilegítima de la libertad de Simposio María Cristina (causa Israel)" y "Fotocopias acompañadas a fojas 868 de la causa nro. 9482 'Israel Teresa Alicia s/ priv. Ileg. De la lib.".

240. Copia certificada de la causa nro. 11.963 caratulada "Seoane, Juan Carlos s/privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría nro. 142.

241. Copia certificada de la causa nro. 7930/5 caratulada "Bienposto, María Cristina s/ habeas corpus" del registro del ex Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N°5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

242. Copia certificada de la causa nro. 10.099 caratulada "Bienposto, María Cristina (vma.) s/ privación ilegítima de la libertad" del registro del ex Juzgado en lo Penal N° 1, Secretaría N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

243. Causa nro. 14.182 caratulada "Puerto Norma y Rizzo Daniel s/ privación ilegal de la libertad", que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 25, Secretaría nro. 161.

244. Copia digital del Sumario 486 del Expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1.

245. Presentación de Dora Esther Barontini de Daroqui de fs. 11.822/3 de la causa 14.216/03.

246. Legajo de prueba instruido por la Fiscalía nro. 6, que contiene copias certificadas del Legajo de Prueba nro. 91, en el que obran actuaciones y declaraciones prestadas ante el Juzgado de Instrucción Militar nro. 25.

247. Causa nro. 33.964 caratulada “Gajnaj, León s/ privación ilegítima de la libertad” originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6, Secretaría nro. 118, la cual obra en copia certificada.

248. Causa nro. 22.760 caratulada “Gajnaj, León s/ privación ilegítima de la libertad” Originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 26, Secretaría N° 134, la cual obra en copia certificada.

249. Copia autenticada de la causa nro. 10.742 caratulada “Pina Alejandro s/ hábeas corpus” iniciada el 7 de noviembre de 1977 y que tramitó ante el Juzgado de Sentencia Letra “D”, Secretaría nro. 7.

250. Copia certificada de la causa nro. 14.505 caratulada “Pina Alejandro s/ hábeas corpus” iniciada el 26 de marzo de 1979 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de instrucción nro. 21, Secretaría nro. 164.

251. Copia certificada de la causa nro. 1985 caratulado “González Mirta Susana s/ hábeas corpus” del Juzgado Penal nro. 5, Secretaría nro. 10.

252. Causa nro. 12.608 caratulada “Lezcano Marcos s/ privación ilegal de la libertad” iniciada el 12 de junio de 1978 y que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.113, Secretaría nro. 138.

253. Copia certificada del caso nro. 247 caratulado “Milka, Amada Romano y otros...” que tramita en la causa n° 4012, caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros s/privación ilegal de la libertad...etc”.

254. Copia certificada de la causa nro. 12.138 caratulada "Ulibarri, Fernando José; Copetti de Ulibarri, Susana Ivonne s/ recurso de hábeas corpus a favor de ambos".

255. Copia certificada de la causa nro. 34.663 caratulada "Chavarino, Antonio interpone recurso de hábeas corpus en favor de Chavarino, Gustavo Adolfo" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría nro. 110.

256. Copia certificada de la causa nro. 13.658 caratulada "Chavarino Gustavo Adolfo víctima de privación ilegal de la libertad" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 13, Secretaría 140.

257. Copia certificada de la causa nro. 21.928 caratulada "Gorfinkiel, Jorge Israel s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 11, Secretaría nro. 132.

258. Copia certificada de la causa nro. 14.825 caratulada "Gorfinkiel, Jorge Israel p/ recurso de hábeas corpus presentado por Felisa Gorfinkiel" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 15, Secretaría nro. 144.

259. Copia certificada de la causa nro. 44.844 caratulada "Gorfinkiel, Jorge Israel s/ privación ilegítima de la libertad (antec. remitidos por el Juzgado Federal N° 3)" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24, Secretaría nro. 112.

260. Copia certificada de la causa nro. 2.363 caratulada "Recurso de hábeas corpus en favor de Jorge Israel Gorfinkiel" originaria

del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “P”, Secretaría nro. 17.

261. Copia certificada de la causa nro. 10.568 caratulada “Proceso seguido a Jorge Israel Gorfinkiel por hábeas corpus” originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “U”, Secretaría nro. 27.

262. Causa nro. 5340/86 caratulada “Tartaglia, Lucía Rosalinda Victoria s/privación ilegal de la libertad en su perjuicio”.

263. Copia de la causa nro. 56 caratulada “Montequín Mariano Carlos s/ recurso de habeas corpus” originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra “Y”, Secretaría nro. 35.

264. Copia de la causa nro. 762 caratulada “Montequín Mariano Carlos s/ recurso de habeas corpus” originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría de Instrucción a cargo de Gustavo Guerrico.

265. Copia certificada de la causa nro. 12.680 caratulada “Montequín Mariano Carlos s/ víctima de privación ilegal de la libertad” originaria del Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional nro. 29, Secretaría nro. 136.

266. Copia certificada de la causa nro. 40.253, que corre por cuerda al legajo de prueba nro. 96, originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 9.

267. Copia certificada de la causa nro. 274, que corre por cuerda al legajo de prueba nro. 96, originaria del Juzgado Nacional de

Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 5.

268. Copia del expediente nro. 43.874, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27, caratulado "Salazar Rubén Omar, Siscar Silvia Rosario, Satragno, Juan Miguel s/ privación ilegal de la libertad", y al que corre por cuerda el expediente nro. 35.831 caratulado "Salazar Rubén Omar s/ privación ilegítima de la libertad", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3.

269. Causa nro. 2000/SU del Juicio por la Verdad, y la causa nro. 70 caratulada "De la Cuadra, Elena" en las que se investigaron la desaparición de Gustavo Fraire Ernesto.

270. Copia del hábeas corpus nro. 3410 presentado a favor de Laura Lía Crespo de Moya y Ricardo Alfredo Moya, originario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 11.

271. Copia certificada de la causa nro. 13.254 caratulada "Crespo Laura Lía s/ robo en su perjuicio", originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría nro. 160.

272. Copia del expediente nro. 44.908 caratulado "Crespo, Laura Lía; Crespo, Rodolfo Alberto y Moya, Ricardo Alfredo s/ privación ilegítima de la libertad", originario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nro. 24.

273. Causa nro. 2117/SU caratulada "Crespo, Laura Lía- Crespo Rodolfo Alberto- Moya Ricardo Alfredo s/ averiguación" que

tramitó en el marco de los Juicios por la Verdad, y en la que se investigaron los hechos que damnificaron a Laura Lía Crespo y Ricardo Alfredo Moya (cfr. fs. 19814/833 de la causa 1170).

274. Copia certificada del expediente nro. 15.280 caratulado "Pereiro, Stella Maris s/privación ilegítima de la libertad a ésta" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 17, iniciado el 22 de junio del año 1979.

275. Copia certificada de la causa nro. 625 caratulada "Pereiro, Stella Maris s/ recurso de habeas corpus" del Juzgado Federal nro. 5.

276. Copia digital de la causa nro. 214, caratulada "Ayastuy, Jorge y otra s/habeas corpus", en la que intervino el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro.6, Secretaría nro. 17.

277. Legajo de Prueba 64 instruido por Fiscalía nro. 6 caratulado "Bugnone de Ayastuy, Marta Elsa. Víctima: Ayastuy, Jorge".

278. Copia certificada del Legajo de embarazada (E) N° 109 perteneciente a Marta Bugnone y Jorge Ayastuy, enviado por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad de la Secretaría de Derechos Humanos.

279. Copia certificada del expediente nro. 5407 caratulado "Recurso de hábeas corpus promovido por Celia B. Pierini de Pagés Larraya", originario del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 16, Secretaría nro. 149.

280. Copia certificada del Hábeas corpus nro. 5194 interpuesto por Omar Argentino Guagnini en favor de Luis Rodolfo Guagnini y Dora del Carmen Salas Romero, iniciado el 22 de diciembre de

1977, originario del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No.16, Secretaría nro. 149.

281. Copia certificada del Hábeas corpus nro. 417 interpuesto por Omar Argentino Guagnini en favor de Luis Rodolfo Guagnini en fecha 5 de junio de 1978, originario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W", Secretaría nro. 31.

282. Copia certificada del Hábeas corpus nro. 12.377, interpuesto por Omar Argentino Guagnini en favor de Luis Rodolfo Guagnini con fecha 6 de agosto de 1981, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No.2, Secretaría nro. 4.

283. Copia certificada del Hábeas corpus nro. 1381, interpuesto a favor de Luis Rodolfo Guagnini con fecha 10 de noviembre de 1981 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 Secretaría nro. 13.

284. Copia certificada de la causa nro. 12.753/78 caratulada "Mendoza Pinto de Arrastía s/ d. por privación ilegítima de la libertad. Damnif: Arrastía Mendoza, Ana María" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría nro. 140.

285. Copia certificada de la causa nro. 24.052/79 caratulada "Anzoategui, Martín Juez en lo Crim. Y Correcc. Fed. N° 2 d/ privación libertad en perjuicio de Prigione Juan Héctor" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27, Secretaría nro. 124.

286. Copia de la causa nro. 2.719/78 caratulada "Recurso de Hábeas corpus interpuesto en favor de Juan Héctor Prigione" originaria del

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "M", Secretaría nro. 14.

287. Copia de causa nro. 14.420/78 caratulada "Prigione Juan Héctor víctima de privación ilegítima de la libertad" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 15.

288. Copia certificada de la causa nro. 3.710/80 caratulada "Toscano, Jorge Daniel s/ recurso de hábeas corpus" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría de Sentencia.

289. Copia certificada de la causa nro. 284/79 caratulada "Toscano, Jorge Daniel s/ rec. De hábeas corpus" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría de Instrucción.

290. Copia certificada de la causa nro. 40.655/79 caratulada "Toscano, Jorge Daniel s/ recurso de hábeas corpus" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría de Instrucción nro. 9.

291. Copia certificada de la causa nro. 1.063/79 caratulada "Toscano, Jorge Daniel s/ privación ilegal de la libertad" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 22, Secretaría nro. 127.

292. Copia certificada de la causa nro. 17.645/83 caratulada "González de Weisz, Mónica Susana; González Oscar Alberto; Weisz Marcelo s/ privación ilegal de la libertad (ant. Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 7)" originaria del Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 26, Secretaría nro. 155.

293. Copia certificada de la causa nro. 523/83, caratulada "González de Weisz Mónica Susana, González Oscar Alberto, Weisz Marcelo s/ recurso de hábeas corpus" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro 7.

294. Copia certificada de la causa nro. 158 caratulada "Armelín, Juana María s/ hábeas corpus" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, Secretaría nro. 18.

295. Copia de la causa nro. 815/SU caratulada "Yantorno de Zurita, Martha Noemí s/habeas corpus".

296. Nota de la Secretaría de Derechos Humanos respecto al legajo CONADEP de Néstor Hugo Zurita.

297. Copia certificada de la causa 10.494/12 caratulada "Surraco, Carlos Adolfo sobre privación ilegal de la libertad", del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de Neuquén.

298. Copia certificada de la declaración prestada por Mirta Graciela Surraco el dia 14 de septiembre de 2012 ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; del legajo DIPPBA correspondiente a Basilio Pablo Surraco; de cuatro cédulas de notificación relativas a los habeas corpus oportunamente presentados; de dos cartas fechadas 23 y 30 de noviembre de 1984 que le dirigiera la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a Alicia Britos de Surraco; una copia de un oficio de fecha 1° de diciembre de 1997 dirigido por la agrupación "HIJOS" a la Sra. Subsecretaria Alicia Pierini; constancia del legajo DIPPBA a nombre

Leonardo Adrian Surraco; de dos cartas manuscritas una por su madre y la otra por su hermana; y de un informe de fecha 23 de septiembre de 2013 efectuado por la Asociación Abuelas de Plaza De Mayo respecto de Gabriela Surraco, todo ello aportado por el testigo Leonardo Adrian Surraco.

299. Nota que refiere recepción de la documentación oportunamente acompañada por el Equipo Argentino de Antropología Forense, encontrada en la excavación del Puente 12 respecto de Patricia Dina Palacín, conforme surge de fs. 121.081 bis.

300. Copia de la información que posee la entidad "Abuelas de Plaza de Mayo" respecto de Roberto Toranzo y Patricia Dina Palacín.

301. Copia certificada de la causa nro. 34.633 caratulada "Senra Marcelo Gualterio s privación ilegal de la libertad en su perjuicio", originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 5, Secretaría nro. 114.

302. Copia certificada de la causa nro. 37.800 caratulada "Senra Marcelo Gualterio s/ privación ilegal de la libertad, originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría nro. 129.

303. Copia certificada de la causa nro. 12.469 caratulada "Senra Marcelo Gualterio s/ privación ilegal de la libertad", originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 14, Secretaría nro. 141.

304. Copia del hábeas corpus nro. 65 interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra, originario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 17.

305. Copia del hábeas corpus nro. 225 interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra, originario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 18.

306. Copia del hábeas corpus nro. 497 interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra, originario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría nro. 13.

307. Copia certificada de una carta manuscrita de María Elena Bugnone, entregada por la testigo Adriana María Grané en la audiencia de debate llevada a cabo el 19 de abril del año 2017.

308. Copia certificada del expediente nro. 38.316, caratulado "Lareu, Julio Eduardo s/privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría nro. 122.

309. Causa nro. 838/SU y nro. 1342/SU en las que se investigaron los hechos que Pablo Daniel Tello y Rafael Armando Tello (según información aportada a esta Fiscalía por la Unidad de Asistencia en Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado. La Plata).

310. Copia certificada de la causa nro. 44.923 caratulada "Rearte Julio Fernando s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio", originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 113.

311. Expediente nro. 2101/SU caratulado "Almeyda, Rufino s/averiguación", al que se encuentra acumulado el expediente nro. 2103/SU, caratulado "Estévez, Claudia Graciela s/averiguación" de la Cámara Federal de La Plata.

312. Causa nro. 4218 caratulada “Olivera Raúl Pedro s/ privación ilegal de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 31, Secretaría nro. 119.

313. Causa nro. 13.422 caratulada “Díaz de Cárdenas Fernando Rafael s/ víctima de privación ilegal de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría nro. 138.

314. Copia certificada de la causa nro. 13.401 caratulada “Diaz de Cárdenas Fernando Rafael s/ privación ilegal de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 12, Secretaría nro. 137.

315. Causa nro. 38.548 caratulada “Cantero Edison Oscar s/ privación ilegal de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría nro. 22.

316. Causa nro. 4388 caratulada “Freire de Lopez María Luisa s/denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Cantero Freire Edison Oscar”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 31, Secretaría nro. 115.

317. Copias certificadas de las actas de transcripción de la declaración prestada en el marco de la causa 13/84 por Jorge César Casalli Urrutia a fs. 2122/2127 y glosadas en el legajo de prueba nro. 28.

318. Copia certificada del expediente nro. 79/80 (causa 1859 del registro de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal) caratulado “Zaldarriaga, Roberto Alejandro s/habeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6.

319. Copia certificada del expediente nro. 844/79 caratulado "Zaldarriaga, Roberto Alejandro s/recurso de habeas corpus", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal 5, Secretaría nro. 15.

320. Copia digitalizada de la causa nro. 16.388 del Juzgado de Instrucción nro. 25, Secretaría 145, caratulada "José Eduardo Vidal s/privación ilegal de la libertad".

321. Copia certificada del hábeas corpus nro. 114 iniciado por Lydia Rosa Gómez en favor de su cónyuge, Roberto Omar Ramírez, originario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 18.

322. Copia certificada de la causa nro. 14.912 caratulado "Ramírez Roberto Omar s/ privación ilegal de la libertad", originario del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 15, Secretaría nro. 144.

323. Expediente nro. 27.800 "Peña, Jesús Pedro s/interpone recursos de habeas corpus" del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de La Plata, Secretaría en lo Criminal nro. 5, iniciado el 13 de julio de 1978.

324. Expediente N° 36.861 "Intendente Municipal de Gral Madariaga s/ denuncia en Dolores", del registro del Juzgado Penal N° 1 de Dolores.

325. Expediente nro. 39.665 caratulado "NN masculino s/su muerte en Pinamar" del Juzgado en lo Penal nro. 2, Secretaría nro. 4, del Departamento Judicial de Dolores.

326. Copia certificada del hábeas corpus nro. 20 interpuesto en favor de Helios Hermógenes Serra Silvera, originario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 16.

327. Copia certificada de la causa nro. 35.003 en la que se investigó la privación ilegal de la libertad de Helios Hermógenes Serra Silvera, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría nro. 110.

328. Copia certificada de la causa nro. 14.933, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 159.

329. Copia certificada del expediente nro. 84.498/78 caratulado "Peña, Isidoro Oscar s/habeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia nro. 1 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

330. Copia certificada del expediente nro. 39.643 caratulado "N.N. masculino s/su muerte en Santa Teresita" del Juzgado en lo Penal nro. 2, Secretaría nro. 4, del Departamento Judicial de Dolores.

331. Copia certificada del expediente N° 47.265 caratulado "Zuetta, Eladio Delfor s/ denuncia en Dolores", del Juzgado Penal N° 1 de Dolores.

332. Causa nro. 17.620 caratulada "Carreño Araya Cristina Magdalena s/ privación ilegal de la libertad", originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 25, Secretaría nro. 145.

333. Copia del expediente nro. 12.871 caratulado "Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 2 s/ denuncia de

privación ilegítima de la libertad de Mateu, Héctor Abel" del Juzgado de instrucción nro. 29.

334. Copia del expediente 12.984 caratulado "Mateu, Abel Héctor s/priv. ilegítima de la libertad" del Juzgado de Instrucción nro. 29, Secretaría nro. 136.

335. Presentación de querella de Virginia Arminda Gallardo, Nélida Pérez y Natalia Mateu, obrante a fs. 8.966/95 en la causa 14.216/03.

336. Expediente nro. 3063 caratulado "Goizueta, Franklin Lucio s/privación ilegítima de la libertad", originario del Juzgado Penal nro. 5, Secretaría nro. 10.

337. Presentación efectuada por Manuel Goizueta, obrante a fs. 21.795/803 en la causa 14.216/03.

338. Informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria en los que surgen las fechas de secuestro de las víctimas Andrea Luisa Fasani y Nazareno Miguel Adami.

339. Copia del expediente nro. 42.408 caratulado "Villanueva, Santiago Bernardo s/privación ilegítima de la libertad en su perjuicio" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 7.

340. Expediente nro. 39.633 caratulado "NN masculino s/su muerte en Villa Gesell" del Juzgado en lo Penal nro. 2, Secretaría nro. 4, del Departamento Judicial de Dolores.

341. Copias certificadas de las actas de transcripción de la declaración prestada en el marco de la causa 13/84 por Norma Teresa Leto, obrante a fs. 2301/12.

342. Copia certificada del expediente nro. 44.791 caratulada "Trotta Graciela Irma; Taglioni, Jorge Augusto s/ privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 111.

343. Copias certificadas de las actas de transcripción de la declaración prestada en el marco de la causa 13/84 por Susana Leonor Caride a fs. 2077/2087.

344. Copia certificada del expediente nro. 41.142 caratulado "Recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Sacolsky Rebeca" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría nro. 130.

345. Copia certificada del expediente nro. 44.614 caratulado "Sklar, Julio s/ denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Rebeca Sacolsky" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 2, Secretaría nro. 107.

346. Carta escrita por Miguel Bernardo Grunberg, la cual obra a fs. 74.267/73 en la causa 14.216/03.

347. Copia certificada del expte. 448.604 "Grunberg, Alfredo Horacio s/ley 24.043".

348. Expediente de hábeas corpus nro. 4391 interpuesto por Juan Carlos Ghezan en favor de Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan y Enrique Carlos Ghezan, con fecha 4 de agosto de 1978, originario del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.1, Secretaría nro. 103.

349. Copia certificada de las actas de transcripción de la declaración testimonial prestada en el marco de la causa nro. 13/84 por Graciela Irma Trotta a fs.1936/56; y causa 1056 del T.O.C.F. nro. 5.

350. Copia de causa nro. 162 caratulada "Trotta, Graciela y otros s/hábeas corpus", originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 17.

351. Copias certificadas de las actas de transcripción de la declaración prestada en el marco de la causa nro. 13/84 por Elsa Lombardo obrante a fs. 2.112/22.

352. Copia del expediente de habeas corpus nro. 147 interpuesto a favor de Claudia Leonor Pereyra, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2.

353. Copia de la causa nro. 12.581 caratulada "Juzgado Federal No. 2 s/ denuncia por privación ilegal de la libertad. Dam: Pereyra, Claudia Leonor".

354. Copia certificada de la causa nro. 45.574 caratulada "Tornay Nigro s/ privación ilegal de la libertad" iniciada el 4 de junio de 1979 que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 113.

355. Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983.

356. Copia certificada de la causa nro. 8209 caratulada "Porfirio Fernández s/ recurso de hábeas corpus" que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 8. Causa nro. 44832 caratulada "Porfirio Fernández s/ privación ilegal de la libertad".

357. Copia certificada de las actas de trascripción de la declaración prestada en el marco de la causa 13/84 por Alberto Próspero Barret Viedma a fs. 2182/200 y su declaración testimonial prestada en el marco del debate de la causa 1668.

358. Copia certificada del expediente nro. 35.432 caratulado "Pes de Cetrángolo, Alicia Graciela. Víctima de privación ilegal de la libertad. Denunciante: Pes, Andrés Armando, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría nro 108.

359. Querella presentada por Agustín Federico Cetrángolo, obrante a fs. 21.431/4 en el marco de la causa 14.216/03.

360. Expediente nro. 3.395/11 que tramitara originalmente en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2, Secretaría nro. 3.

361. Copia certificada de la causa nro. 14.858 caratulada "Squeri, Carlos Alberto su privación ilegítima de la libertad", que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 159.

362. Copia certificada de la causa nro. 40.459 caratulada "Testimonios Extraídos de la Causa 3.388 a fin de que se Investigue el Delito de Privación Ilegítima de la Libertad cometido en perjuicio de Alfredo Amílcar Troitero y Martha Tilger de Troitero", que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría nro. 130.

363. Copia certificada de la causa nro. 28.107, caratulada "Torres, Luis Gerardo s/ habeas corpus" del registro del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata.

364. Copia certificada del expediente nro. 12.989 caratulada "Martínez, Eduardo Alberto s/privación ilegítima de la libertad".

365. Causa nro. 17/78 caratulada "Basile, Enrique L.; Marquat, Ada Cristina s/ Hábeas Corpus", la que tramitó durante el año 1978 en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 16.

366. Copia del Expediente nro. 15.127 caratulado "Basile, Enrique Luis, Maraquat Ada Cristina s/ privación ilegítima de la libertad", que tramitó ante el Juzgado de Instrucción nro.17, Secretaría nro. 153.

367. Copia del recurso de habeas corpus interpuesto por Ana María Mendoza que motivara la formación de la causa nro. 14.753 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 21 y la causa 290/79 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3.

368. Copia certificada de la declaración prestada en el marco de la causa 13/84 por María de las Mercedes Troncoso de Fontanella, obrante a fs. 2201/13 del legajo de actas mecanografiadas.

369. Causa 179/78 caratulada "Fontanella, Adolfo Nelson; Troncoso, María de las Mercedes s/ Hábeas Corpus" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 18.

370. Copia certificada de la causa nro. 4581 caratulada "Privación Ilegítima de la Libertad en Perjuicio de Adolfo Nelson Fontanella y otros" del registro del Juzgado Penal nro. 5, Secretaría nro. 10.

371. Copia certificada de la causa nro. 14.731 caratulada "Blanco, Gustavo Raúl; Agosti de Blanco, Gilda Susana s/ Privación Ilegal

de la Libertad de éstos" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 26, Secretaría nro. 155.

372. Copia certificada del expediente nro. 3.911/83 caratulado "Giorgi, Alfredo Antonio s/hábeas corpus" del Juzgado Federal nro. 1 de San Martín, Secretaría en lo Criminal y Correccional.

373. Copias certificadas de las actuaciones en cuya carátula reza "INTI – Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial – Instituto Nacional de Tecnología Industrial" que corren por cuerda con el legajo de prueba nro. 359 de la causa 450.

374. Copia de la partida de defunción de Mansur Estefanos Assam, enviada por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza, a fs. 6673.

375. Nómina de víctimas realizado por Mario César Villani que individualizó a "Assam, Estefanos Mansur", luego de lo cual precisó que fue detenido el 27 de noviembre de 1978 y liberado el "11 o 12/78" (obrante a fs. 74.582/7).

376. Copias certificadas de las actas de transcripción de las declaraciones prestadas en el marco de la causa 13/84 por Buscarita Imperi Roa, a fs. 2292/2296, y por Gustavo Adolfo Hlaczick a fs. 2297/2301.

377. Actas de transcripción de las declaraciones prestadas en el marco de la causa 13/84 por Rosalía Martinoia de Vaccaro a fs. 2157/2159, por Jorge Alberto Vaccaro a fs. 2149/2156 y por Elba Elena Vaccaro a fs. 2180/2182 de mencionado expediente.

378. Copia certificada del expediente nro. 23.705 "Vaccaro, Jorge Alberto su recurso de hábeas corpus en favor de Marta Inés Vaccaro

de Deria y Hernando Deria", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 8, Secretaría nro. 123.

379. Copia certificada de la causa nro. 35.498 caratulada "Braiza, Jorge Alberto y Trillo, Adriana Claudia, víctimas de privación ilegal de la libertad", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría nro. 108.

380. Copias certificadas de las actas de transcripción de la declaración prestada en el marco de la causa 13/84 por Jorge Alberto Braiza a fs. 2165/2171, y por Adriana Claudia Trillo de Braiza, a fs. 2159/2164.

381. Copia certificada de la causa 7273/06 donde fue tratado el caso de Oscar Federico Winkelmann.

382. Copia digitalizada del legajo REDEFA nro. 993 correspondiente a Guillermo Pablo Jolly enviado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

383. Copia certificada del expediente nro. 25.169 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, caratulada "Fontevecchia, Jorge Alberto s/ acción de habeas corpus".

384. Informe elaborado por la Sub-Secretaría de Derechos Humanos, correspondiente al "Personal que actuó en el CCD OLIMPO, Tortura y detención".

385. Anexo I, copia de parte de la lista de supuestos represores elaborada por la CONADEP donde figura Pepe Miguel Angel.

386. Expediente nro. 22.881, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 8, en el que tramitó el Habeas Corpus interpuesto por su esposa a favor de Manuel Alberto Guerra

y la denuncia por allanamiento ilegal del domicilio en el que residían al momento del secuestro.

387. Querella de Carmen Elina Aguiar, representada por Carolina Varsky, con el patrocinio letrado de la nombrada y de la Dra. Florencia Gabriela Plazas (fs. 8108/9).

388. Querella de Carlos Enrique Pisoni, representado por la Dra. Varsky y patrocinado por la Dra. Plazas (fs. 21.446/51vta).

389. Querella de Horacio Verbitsky en su calidad de presidente del CELS, patrocinado por Carolina Varsky y Florencia Plazas (fs. 23.294/307vta).

390. Querella de María Paula Maroni y María Rosa Graciela Giganti con el patrocinio de Carolina Varsky (fs. 31.807/8vta).

391. Presentaciones realizadas por Enriqueta Rodríguez de Maroni a fs. 13.388 y 31.905.

392. Informes de la Superintendencia del Interior de la PFA (fs. 31.990/2).

393. Querella de Josefina Giglio y Francisco Carlos Giglio a fs. 34.279/525 de la causa 14.216/03.

394. Nota del Tribunal Oral Federal nro. 5 de esta ciudad, relativa a los hechos que damnificaron a José Liborio Poblete y Gertrudis Marta Hlaczik y su cautiverio en “El Olimpo”, obrante a fs. 40.273.

395. Documentación aportada por la Dra. Carolina Varsky, apoderada de la querella, que contiene copia de la lista de “Nombres reales y Apodos de Integrantes de Policía Paralela” a fs. 64.312.

396. Copia digital correspondiente a las actas mecanografiadas (art. 490 del C.J.M.) perteneciente a la causa nro. 13/84,

caratulada: “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremos de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de decreto 158/83 del P.E.N.”, remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, obrante a fs. 69.617/31.

397. Informes realizados con material obrante en el Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires (DIPBA) que en la actualidad gestiona la Comisión Provincial por la Memoria referente al CCDT y Circuito represivo “Atlético, Banco, Olimpo” (ABO) remitidos por esa Comisión.

398. Copia de DVD conteniendo las declaraciones prestadas vía exhorto por Horacio Cid de la Paz y Alfredo González por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

399. Informe sobre objetos hallados en el CCDT Olimpo remitido a fs. 79.416/7 por el Instituto Espacio para la Memoria.

400. Informe y legajos CONADEP remitidos por el Archivo Nacional de la Memoria (fs. 86.489/566).

401. Escrito del Instituto Espacio para la memoria relativo al predio en el que funcionó “Olimpo” (fs. 102.610/22).

402. Informe relacionado elaborado por el Programa “Verdad y Justicia” con relación a Carlos Alberto Infantino, obrante a fs. 122.227/32 de la causa 14.2163/03.

403. Informe presentado por el Equipo Argentino de Antropología Forense, respecto de los restos hallados en “Banco” de quien en vida fuera Julio Eduardo Gushiken (fs. 123.276/314vta) junto con su ampliación (fs. 123.731/2vta).

404. Copia del legajo no. 18.279 caratulado “Susan, Carlos Anselmo y otro” remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 123.901/12 de la causa 14.216/03.

405. Estudio pericial especializado de los restos óseos identificados como pertenecientes a quien en vida fuera Julio Eduardo Gushiken (fs. 124.138/41vta).

406. Informe realizado por el área de preservación patrimonial y obras de restauración en sitio de memoria del instituto espacio para la memoria y por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 133.744/53).

407. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria remitiendo la información obrante en el archivo DIPBA referida a Manuel Guerra y otras personas (fs. 136.399/464).

408. Actuaciones remitidas por Gendarmería Nacional Argentina con relación al Destacamento Móvil N° 1 de Campo de Mayo (fs. 138.326/8 de la causa 14.216/03).

409. Informe remitido por Gendarmería Nacional Argentina relacionado con la Plana Mayor de Gendarmería (fs. 138.620/4vta de la causa 14.216/03).

410. Sumario Administrativo n° 1 caratulado “Motivo: Fallecimiento en Servicio (art, 472 inc. 3°) Causante: Comisario Inspector (L.P. 2413) Marcelo Roberto Tassara del Departamento Asuntos Subversivos”.

411. Causa nro. 17.117/93 caratulada “Méndez, Juan Miguel c/ Gendarmería Nacional s/ haber de retiro de fuerzas armadas y de seguridad” remitida por Gendarmería Nacional Argentina; informe

relacionado con el Móvil 1 de Campo de Mayo, el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo y la Escuela de Gendarmería.

412. Informe Final de la Comisión por la Verdad -CONADEP- "Nunca Más".

413. Álbum de fotografías correspondiente a los integrantes de fuerzas armadas y de seguridad que habrían participado en el centro clandestino de detención que tuviera como sedes las conocidas como "Atlético", "Banco" y "Olimpo".

414. Ejemplar de la revista "Proyecto de Recuperación de la Memoria. Centro Clandestino de Detención Tortura y Exterminio Club Atlético".

415. Acta que da cuenta de la declaración brindada por Nora Susana Gandini en Suecia, Estocolmo, el 12 de marzo de 1984 ante el consulado argentino.

416. Presentación de Teresita Castrillejo de Guerra ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 28 de febrero de 1978.

417. Carta remitida por Federico Westerkamp el 2 de abril de 1984, desde la ciudad de Bruselas, Bélgica, al CELS relatando el secuestro de Manuel Alberto Guerra.

418. Carta de respuesta de la Organización de Naciones Unidas a la presentación efectuada por Teresita Castrillejo de Guerra firmada por Theo C. Van Boven, director de la División de Derechos Humanos del Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada e Involuntaria de la ONU.

419. Constancias de la causa n° 208/1979 caratulado "Guerra Manuel Alberto s/ recurso de hábeas corpus" que tramitó ante el Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 5.

420. Copia certificada de la causa n° 5/1978 caratulado "Guerra Manuel Alberto s/ recurso de hábeas corpus" que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 1.

421. Constancia de la causa "Guerra Manuel Alberto s/ Privación Ilegal de la Libertad" que tramitó ante el Juzgado de Instrucción n° 8.

422. Plan de Capacidades para el año 1972 (PFEPC MI72).

423. Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76.

424. Causa 3.515/2011 remitida por incompetencia por el Juzgado Federal nro. 1 Secretaría nro. 1, caratulada "NN s/delito de acción pública".

425. Causa 22.876/77, del registro del Juzgado de Instrucción nro. 8.

426. Causa 2.946/05 caratulada "Tepedino Carlos Alberto Roque y otros s/privación ilegal de la libertad…".

427. Escrito del Archivo Nacional de la Memoria remitiendo instructivo y dos CDs conteniendo las causas digitalizadas que tramitaran ante el Juzgado Central de Instrucción nro. 5 de Madrid, España (fs. 100.837/44vta de la causa 14.216/03).

428. Habeas corpus causa 28.577-R-C-s, en favor de Augusto Gonzalo Rebagliatti ante el Juzgado Federal n° 2 de La Plata.

429. Resolución obrante a fs. 22.662/23.067 del Juzgado Federal nro. 3. Secretaría nro. 6.

430. Resolución de identificación de restos de Julio Eduardo Gushiken encontrados en el predio donde funcionó el ex CCDT "Banco" (fs. 123.961/78).

431. Legajo 17.240 caratulado "Solicitud de paradero de Claudio César Memmo".

432. Copia del Legajo 15.097 caratulado "Angel Alberto Iula y Silvia Raquel Schand" obrantes a fs. 123.871/88.

433. Nota aportada por Otilia del Carmen Seijas de Schwartz obrante a fs. 89.258/9 de la causa 14.216/03.

434. Presentación efectuada por Dora Inés Mercado con el fin de ser tomada como parte querellante, obrante a fs. 121.953/86 del principal.

435. Presentación efectuada por Elia Espen a fs. 61.389vta de la causa 14.216/03.

436. Copias certificadas remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación del registro especial de fallecidos nro. 6560 perteneciente a Elena María Ungar (fs. 70.964).

437. Informe de la Secretaría de Derechos Humanos de fs. 10.516/7 y de fs. 10.519/59.

438. Informe de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de fs. 17.805/912.

439. Informe de la Prefectura Naval Argentina de fs. 17.982/3.

440. Informe de la Gendarmería Nacional Argentina de fs. 17.996/7.

441. Actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 22.227/30.

442. Informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires de fojas 23.312/21, relativo al CCDT "Banco".

443. Documentación individualizada como "Informe Situación del BDT Montoneros" remitida por el Juzgado nro. 4 del fuero a fs. 25.513/27.

444. Informe confeccionado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación obrante a fs. 74.785/869.

445. Informe titulado "Consideraciones acerca de la prueba requerida para acreditar la concurrencia de homicidios frente a las desapariciones forzadas durante el terrorismo de Estado en Argentina" de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, a cargo de los Dres. Jorge Auat y Pablo Parenti.

446. Informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria a fs. 122.000/34.

447. Informe remitido por el Ministerio de Seguridad a fs. 103.433/61.

448. Informe del Instituto Espacio para la Memoria elaborado por el área de preservación patrimonial y obras de restauración sobre el casquillo de bala hallado en El Olimpo (fs. 95.572/80).

449. Copia certificada de la causa 450, caratulada "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/ homicidio y privación ilegal de la

libertad" del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

450. El informe sobre el Centro Clandestino de Detención denominado "Olimpo", aportado por el CELS en el marco del expediente nro. 1056/1207 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5.

451. Copia del Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso n° 2351, correspondiente a Ana María Careaga.

452. Copia del informe sobre ciudadanos italianos desaparecidos en la Argentina.

453. Copia de la sentencia dictada el día 30 de abril del año 2009 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 en la causa 1278 caratulada "Rei, Víctor Enrique y otros s/ infracción artículos 139. CP".

454. Copia de la sentencia dictada el día 11 de agosto del año 2006 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 en la causa 1056/1207 caratulada "Simón Julio Héctor y otro s/ infracción arts. 142… CP".

455. Causa nro. 18.820/01 (A-231/87) caratulada "NN s/ sustracción de menores de 10 años" del Juzgado Federal nro. 1, Secretaría nro. 1, querellante Martinoia de Vaccaro, Rosalía Luisa.

456. Causa nro. 13.144 caratulada "Recurso de habeas corpus interpuesto por Enriqueta Maroni a favor de Juan Patricio Maroni" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 23, Secretaría 158.

457. Causa nro. 62/83 caratulada "Maroni Juan Patricio y otros s/ habeas corpus" del registro del Juzgado Federal nro. 1.

458. Copia de la causa nro. 96/79 caratulada “Salazar Rubén Omar s/ habeas corpus” del Juzgado Federal nro. 1, Secretaría nro. 2.

459. Cartas del Obispado de Comodoro Rivadavia.

460. Copia autenticada del sumario nro. 553 caratulado “Eduardo Edelmiro Ruival y otros atentados y resistencia a la autoridad, lesiones, homicidio, privación ilegítima de la libertad y robo” del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 Comando del 1er Cuerpo de Ejército, perteneciente a la causa 13/4.

461. Copia certificada de la causa n° 39 caratulada “Lapacó, Carmen Aguiar interpone recurso de habeas corpus a favor de Alejandra Mónica Lapaco y Marcelo Butti Arana” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría n° 14.

462. Copia certificada de la causa nro. 22.658, caratulada “Habeas corpus interpuesto en favor de Miguel Ángel D’Agostino” del Juzgado de Sentencia letra P, Secretaría 17.

463. Copia certificada de la causa n° 44.660, caratulada “Scutari, Hugo Alberto privación ilegítima de la libertad personal en su perjuicio (Barrera y Ferrando)” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24, Secretaría n° 112.

464. Copia certificada de la causa nro. 40.137, caratulada “Armelín, Juana María s/ víctima privación ilegal de la libertad; ant. del Juzg. Inst. N° 13, Sec. N° 140” originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3; que corresponde al habeas corpus nro. 158 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, Secretaría nro. 18.

465. Causa nro. 1.306/SU, caratulada “La Rubia Susana Alicia s/ habeas corpus”, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

466. Expediente 40.167 caratulado “Gómez, Salvador María Elena y otros s/dcia. Por inf. art. 248 CP” del Juzgado de Instrucción nro. 3 que corre por cuerda al expediente L. 49 caratulado “María Ternavasio y Rubén Vicente Hoffman”.

467. Expediente 1204/77 caratulado “N.N. adulto de sexo masculino” de la Morgue Judicial.

468. Causa 14.753 caratulada “Zabala Rodríguez, Ana María Mendoza de s/de la Privación ilegítima de la libertad y hurto” del Juzgado de Instrucción nro. 21, Secretaría nro. 165.

469. Causa nro. 1.932/SU, caratulada “Poce Ricardo César s/ denuncia”, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

470. Causa nro. 89/SU, caratulada “Poce Julio Gerardo s/ averiguación”, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

471. Planos existentes de CONADEP del centro denominado “El Atlético”.

472. Copia de la causa nro. 15.548 caratulada “Villani, Mario César s/ privación ilegal de la libertad.” (incorporadas a fs. 32.949/92).

473. Informe y planos sobre demolición y construcción de la Autopista 25 de mayo.

474. Informe requerido a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sobre planos del edificio de Paseo Colón 1266, los planos y croquis de Paseo Colón –“Atlético”.

475. Informe del Ingeniero Salomón Herman.

476. Copia certificada del legajo REDEFA nro. 52 correspondientes a Osvaldo Rubén Sposaro, remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 68.581/68.663.

477. Legajo REDEFA 412 correspondiente a Andrés Alcides Uzin remitidos por el Archivo Nacional de la Memoria (fs. 91.683/700).

478. Copia certificada de la causa n° 1233/1978 caratulada "Marc, Héctor Horacio s/hurto automotor, falsificación de documento público..." remitida "ad effectum videndi" por el Juzgado n° 5 del fuero.

479. Legajo 574, en el cual figuran copias de la causa 35/84 caratuladas "Tartaglia, Lucía y otro por presunta privación ilegítima de la libertad".

480. Ficha personal a nombre de Iula Alberto que remite a una solicitud de paradero ubicada en la Mesa Ds, varios, legajo nro. 15097 caratulado "Angel Alberto Iula y Silvia Raquel Schand" y copias del legajo de mesa ds, varios nro. 15.844 caratulado "Paradero de Iula, Ángel Alberto y otros" remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 123.871/900).

481. Copia de ficha personal a nombre de Manuel Alberto Guerra, que remite a una solicitud de paradero ubicada en la Mesa Ds, varios (fs. 123.901/12).

482. Copia del legajo Mesa Ds Varios, nro. 10.720 caratulado "Secuestro de Marcos Roque Mercado, Dora Inés Mercado y Marta Susana Jaime", remitida por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 124.381/6).

483. Actuaciones de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad remitiendo legajo de identidad de Andrés Alcides Uzin (fs. 97.020/40).

484. Fichas personales a nombre de Dora Inés Mercado, Marcos Roque Mercado y Marta Susana Jaime.

485. Documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria vinculada a Andrés Alcides Uzin y Diana Lijtman (fs. 94.947/77).

486. Escrito de la Comisión Provincial por la Memoria remitiendo documentación relacionada a Rubén Raúl Medina (fs. 100.598/635).

487. Revista “La Semana” del 22 de diciembre de 1983.

488. Wang, Diana: El silencio de los aparecidos, Ed. Ensayo, Buenos Aires, 1998, p. 168.

489. Documento titulado “Diecisiete historias entre treinta mil Los desaparecidos de la colectividad japonesa en Argentina” (fs. 95.128/50).

490. Presentación efectuada por Teresita Norma Castrillejo de Guerra para constituirse como parte querellante, obrante a fs. 73.375/97vta. Presentación de Teresita Norma Castrillejo, junto con su abogada apoderada Verónica Cecilia Quinteros por la cual acompaña acta de matrimonio contraído con Manuel Alberto Guerra, obrante a fs. 74.404/14vta.

491. Presentación efectuada por la Dra. Verónica Cecilia Quinteros para presentar en carácter de patrocinante a María Paula Muñeco con relación al caso de Manuel Alberto Guerra obrante fs. 117.758.

492. Álbum de fotografías formado en la causa 16.441/2002 del registro del Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 6.

493. Listado P.C.I. del Ejército Argentino aportado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 67.079/165.

494. Comparecencia de Roberto Antonio Rosa (fs. 102.623/8 y 102.805/8).

495. Presentaciones efectuadas por Roberto Antonio Rosa obrantes a fs. 102.449/50, 102.600/9 y 104.250/304 de la causa 14.216/03.

496. Presentación de Adriana Lelia Calvo a fs. 7966/70 en la causa 14.216/03.

497. Presentación de Fernando Daniel Tocco a fs. 11.191/2 en la causa 14.216/03.

498. Presentación de José Fernando Osorio a fs 13.967/4 en la causa 14.216/03.

499. Presentación de María Eugenia Sampallo Barragán a fs. 18.739/44 en la causa 14.216/03.

500. Presentación de Carlos Cuellar a fs. 20.898/900 en la causa 14.216/03.

501. Presentación de Norberto Berner a fs. 23.308/11 en la causa 14.216/03.

502. Presentación de Jorge Alberto Allega a fs. 31.616/17 en la causa 14.216/03.

503. Presentación de Juan Agustín Guillén a fs. 31.618/23 en la causa 14.216/03.

504. Presentación de María Paula Maroni y María Rosa Graciela Giganti obrante a fs. 31.807/808 en la causa 14.216/03.

505. Presentación de Mónica Marisa Córdoba obrante a fs. 33.705/6 en la causa 14.216/03.

506. Presentación de Dominga Bellizzi de Scutari a fs. 34.126/30 en la causa 14.216/03.

507. Presentación de Pablo Rieznik a fs. 35.750/1 en la causa 14.216/03.

508. Presentación de Matías Ayastuy a fs. 26.035/6 en la causa 14.216/03.

509. Presentación de Norberto Ignacio Liwski a fs. 12.071/5 en la causa 14.216/03.

510. Presentación de Antonio Beláustegui a fs. 12.372/4 en la causa 14.216/03.

511. Presentación de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo obrante a fs. 13.049 en la causa 14.216/03.

512. Presentación de Carlos Guillermo Fraire y Estela de la Cuadra obrante a fs. 13.162 en la causa 14.216/03.

513. Presentación de Julio Eduardo Lareu a fs. 13.577/8 en la causa 14.216/03.

514. Presentación de Silvia María Pía Rios Armelín a fs. 14.745/51 en la causa 14.216/03.

515. Presentación de Estela de la Cuadra a fs. 15.417 en la causa 14.216/03.

516. Presentación de Oscar José Meilán a fs. 16.051/55 en la causa 14.216/03.

517. Presentación de Carlos Manuel Álvarez obrante a fs. 16.083/90 en la causa 14.216/03.

518. Presentación de Clelia Teolinda Deharbe de Fontana obrante a fs. 17.724/37 en la causa 14.216/03.

519. Presentación de Silvia Bellizzi obrante a fs. 19.3001/68 en la causa 14.216/03.

520. Presentación de Norberto Berner obrante a fs. 23.308/11 en la causa 14.216/03.

521. Presentación de Facundo Guerra obrante a fs. 23.136/8vta en la causa 14.216/03.

522. Presentación de Adriana Kalaidjian obrante a fs. 31.861/76 en la causa 14.216/03.

523. Presentación de María Eva Dería obrante a fs. 36.777/80 en la causa 14.216/03.

524. Presentación de Julieta y Pablo Martín Risso obrante a fs. 26.037/41 en la causa 14.216/03.

525. Testimonios de la causa nro. 8686/2000 remitidos por el Juzgado nro. 4 del fuero a fojas 26.337/449, relativa a los hechos que damnificaron a José Liborio Poblete Roa y Gertrudis Hlaczic.

526. Copias certificadas de las declaraciones testimoniales prestadas por Pola Merlin, Nelly Merlin de Rosa y Norma Liliana Grunberg, y una carta suscripta por Miguel Bernardo Grunberg obrantes a fs. 74.258/347.

527. Manual de Interrogatorio de Personal y Examen de Documentación y Materiales” Capítulo IV.

528. Reglamento RC 15-80, “Prisioneros de guerra”, de 1969, emitido por el Ejército Argentino.

529. Reglamento RV 111-51-1, “Reglamento del Estado Mayor Gral. Del Ejército (IV Edición) R.E.M.G”, del Estado Mayor General del Ejército de 1942.

530. Reglamento FT 17-2-1, “Normas para la realización de pericias e investigaciones criminales” del Ejército Argentino de 1966.

531. Reglamento RV 136-1, “Terminología castrense de uso en las fuerzas terrestres” (parte 1ª); “Terminología castrense de uso en la Fuerza Aérea” (parte 2ª); y Apéndice de 1971 del Ejército Argentino, de 1970.

532. Reglamento RC 25-16, “Operaciones e instrucción de tropas comando”, del Ejército Argentino, de 1970.

533. Reglamento RV 200-4, “Sistema de comunicaciones fijo del Ejército”, emitido por el Ejército Argentino, en 1977.

534. Reglamento RC 16-2 “Inteligencia de combate en la Unidad”.

535. “El origen y evolución de la subversión en la Argentina” Volumen I y II.

536. Presentación de Lorena Pacino de fs. 62.468/vta de la causa 14.216/03.

537. Copia certificada de la declaración prestada por Diana Silvia Alonso ante la Secretaría de Derechos Humanos (fs. 71.712/5).

538. Informe de la División Centro de Información Federal de Antecedentes de la P.F.A.

539. Notas de la Gerencia Operativa Legal del Registro Estado Civil y Capacidad de las Personas, acompañando partidas de defunción y resultados de otras búsquedas.

540. Copias digitales de la partida de defunción Dora Inés Mercado, actas confeccionada por el Registro Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires labradas en relación a Andrés Alcides Uzin y testimonio emitido por el Juzgado Civil y Comercial n°13 de la Ciudad de La Plata respecto de José Antonio Claudio Lépore reservados en soporte externo, acta nro. 277 labrada respecto de Silvia Raquel Schand, copias digitales de actuaciones del Juzgado Civil y Comercial nro. 8 de la ciudad de Quilmes relativas a Ángel Alberto Iula.

541. Copias digitales de las partidas de defunción de Ana Maria Edwin y Victoria Vallejos y acta labrada por el Registro del Estado Civil del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en donde se inscribe resolución judicial que declara la ausencia por desaparición forzada de Manuel Alberto Guerra.

542. Informe acompañado por Roberto Cipriano García, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Provincial por la Memoria, y Claudia Bellingeri, en su carácter de Directora del Programa de Justicia por Delitos de Lesa Humanidad e Informante Técnica del Archivo de la ex DIPPBA1 (Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) de fecha 11 de marzo de 2022.

543. Nota de fecha 20 de septiembre de 2021 del Equipo Argentino de Antropología Forense.

544. Documentación del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente al expte. nro. 28.013/85.

545. Nota Jefe División Orden del Día de la P.F.A., Orden del Día nro. 267 del 21/12/76 y Orden del Día. nro. 250 del 16 nov. 1977.

546. Informes realizados por el Programa Verdad y Justicia entre 2014 y 2017: Cuerpo de Informaciones de la Policía Federal Argentina (PFA), Parte I, 2014; Cuerpo de Informaciones de la Policía Federal Argentina (PFA), Parte II, 2015; Normativa sobre el Cuerpo de Informaciones de la PFA, 2015; Estructura orgánica de la Policía Federal Argentina, 2017.

547. Copia digital el Habeas Corpus N° 12095/1977 en favor de Manuel Alberto Guerra del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 11.

548. Oficio y copias digitales de los expedientes que a continuación se detallan: causa nro. 34.817 caratulada "Federico Jorge Tatter s/privación ilegítima de la libertad", del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 5, Secretaría nro. 116; Legajo nro. 216 de la causa nro. 450 caratulado "Granovsky, Félix – Martens de Granovsky, Elba"; y Legajo nro. 708 de la causa nro. 450 caratulado "Hochman, Abraham – Centro: Vesubio", copias digitales de las declaraciones testimoniales prestadas por Nelva Alicia Méndez de Falcone y Félix Granovsky, obrantes a fs. 1128/1144 y fs. 6637/6643 de las Actas Mecanografiadas de la Audiencia Oral llevada a cabo en la causa nro. 13/84 enviados por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y reservados en soporte externo.

549. Listado aportado por el Área de Asistencia a Testigos/Víctimas de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Nacionales en Materia de Derechos Humanos dependiente de la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, en ejecución de las

acciones del Programa Verdad y Justicia (Decisión Administrativa 1838/2020) de informes realizados por el equipo interdisciplinario de la Dirección que se encuentran digitalizados y disponibles, y producidos desde el año 2009 a la fecha, por el Programa Verdad y Justicia, y versan mayoritariamente, sobre el rol de la inteligencia militar durante el terrorismo de Estado.

550. Informe de la División Armamento y Munición de la Policía Federal Argentina.

551. Notas de la Dirección de Administración de Recursos Humanos de la Dirección General del Archivo General de la Nación, de la Dirección de Asuntos Judiciales, todas ellas del Ministerio del Interior elevando informes y documental.

552. Copia digital del Habeas Corpus nro. 208, correspondiente a Manuel Alberto Guerra remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 3.

553. Causa 5203/02 caratulada “N.N. sobre desaparición de personas. Damnificados: Crespo, Laura, Rodolfo Crespo y Ricardo Moya”.

554. Copia digital de la sentencia dictada en la causa denominada "Arsenal Jefatura”, de fecha 19-3-2014 remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán.

555. Informe confeccionado por la Dirección de Planeamiento Organización y Doctrina de la Gendarmería Nacional Argentina.

556. Copia digital de los informes acompañados por Gendarmería Nacional Argentina en donde se detalla tres (03) Estructuras Orgánicas de la Fuerza, correspondientes al año 1.976, 1.977 y 1.978

caratulados “Organización y Despliegue de GN”; dos (02) Organigramas de la Región I “Campo de Mayo” denominada antiguamente “Región Centro” correspondientes a los años 1.978 y 1.979, Boletines Reservados de la Fuerza acerca de la designación de la Jefatura del Destacamento Móvil I “Campo de Mayo” del año 1.976 a 1.977 (Boletín Reservado de Gendarmería Nacional Nro 1568 del 29 de diciembre de 1975), (Boletín Reservado de Gendarmería Nacional Nro 1594 del 28 de octubre de 1976) y (Boletín Reservado de Gendarmería Nacional Nro 1630); copia de la Reglamentación del Título II, Capítulo VIII "de los ascensos” y de la ley orgánica de Gendarmería Nacional (DECRETO LEY 3491/58 LEY - 14467) cuyas partes pertinentes rezan: TÍTULO I, De los Ascensos, Capítulo I De las normas y condiciones generales para el ascenso en tiempo de paz; CAPÍTULO II, Régimen de ascensos y eliminaciones; Capítulo III, Condiciones Particulares para el Ascenso; Capitulo IV, Ascensos extraordinarios, TÍTULO II Organismos de Calificación; CAPÍTULO I Disposiciones Generales, Capítulo II, Junta de Calificación de Oficiales; Capítulo III, Junta Superior de Calificación de Oficiales; Capítulo IV, Junta de Calificación para Personal Subalterno; CAPÍTULO V, Junta Superior de Calificación para Personal Subalterno; Capítulo VI, Disposiciones Transitorias; TÍTULO III, De los reclamos, Capítulo I Reclamos originados por calificaciones correspondientes a informes de calificación; Capítulo II, Reclamos originados por las clasificaciones y calificaciones asignadas en últimas instancia para el ascenso o eliminación; LEY ORGÁNICA DE GENDARMERÍA NACIONAL, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII, De los Ascensos; Orden del Día Nro 9.520, de la Guarnición Centinela de la Dirección Nacional de Gendarmería, de fecha 11 de septiembre de 1978;

Boletín Público de Gendarmería Nacional Nº 688, del 4 de julio del año 1960, todos ellos reservados en soporte externo.

557. Nota de la Dirección de Recursos Humanos de la Gendarmería Nacional Argentina elevando legajo y respuesta de la Secretaría General “División Servicio Histórico y Museo” de esa fuerza de seguridad.

558. Correo electrónico del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°4, librado en el marco de la causa n°14216/2003/TO9 caratulada "Rodríguez, Hugo y otros s/ privación ilegal de la libertad. homicidio. etc".

559. Nota Actuarial de fecha 26 de noviembre de 2021.

560. Deo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°5, remitiendo en formato digital veredicto de la causa n° 1282 caratulada "ESMA unificada", aclarando que la sentencia a esa fecha no se encontraba firme tramitando ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

561. Nota de la Jefatura de Estado Mayor General del Ejército Argentino.

562. Notas del Archivo Nacional de la Memoria Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, adjuntando links de conexión de información solicitada.

563. Nota de la Secretaría de Derechos Humanos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adjuntando informe de esa dependencia gubernamental, copia digital del Cable de Información de Inteligencia N°253358 producido por la Agencia Central de Inteligencia (CIA), de fecha 21 de abril de 1977, desclasificado por el gobierno de los Estados Unidos, en el que se informa sobre la “Creación de una nueva unidad antisubversiva

en el ámbito de la Policía Federal" reservado en soporte externo y un link de conexión de documentos desclasificados por el Gobierno de los Estados Unidos.

564. Nota de la Secretaría de Derechos Humanos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevando informe.

565. Nota de la Secretaría de Derechos Humanos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevando informe y acompañando Fichas individuales del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (Ruvte).

566. Fichas individuales RUVTE correspondientes a: Pablo Pavich, Federico Jorge Tatter, Elba Martens de Granovsky y Félix Granovsky (legajo Conadep n°2337y ficha individual), Daniel Carlos Diego Ramos, Gustavo Ignacio Mendoza, María Elena Garasa, Emilio Guillermo González y Mario Alfredo Garasa, Sergio Horacio Aneiros, Verónica Elena Barrionuevo, María Pabla Cáceres, Mónica Marisa Córdoba, Mario Alberto Calvo, Adriana Claudia Marandet de Ruibal, Eduardo Álvaro Franconetti, Ana María Cristina Franconetti, Eduardo Manuel Franconetti (legajo Conadep n°914), Roberto Rascado Rodríguez, Ana María Edwin, Francisco Héctor López, Roxana Verónica Giovannoni, Hugo Estanislao Gjurinovich, Rubén Raúl Medina, Graciela Laura Pérez Rey, María Fernanda Martínez Suárez y Julio Enzo Panebianco, Teresa Alicia Israel, Diana Cristina Houston Austin, Carmen Aguiar de Lapacó, María Inés López Gómez, Estela Ángela Rita Lamaison, Alejandro Francisco Aguiar Arévalo, Alejandra Lapacó, Miguel Ángel Butti Arana, María del Carmen Reyes, Sergio Enrique Nocera, Carlos Rodolfo Cuellar, Lea Machado, Silvia Liliana Cantis, Marcelo Daelli, Guillermo Daniel

Cabrera Cerochi, María Rosa Graciela Giganti, Juan Patricio Maroni, Daniel Alberto Dinella, Martín María Pereira Pérez, Amelia María del Carmen Uzin y Andrés Alcides Uzin, Omar Enrique Lauría, Alberto Rubén Gildengers, Elsa Liliana Ortega, Eva Ullman de Casoy, Marco Bechis, Susana Isabel Diéguez, Daniel Ricardo Mercogliano (Legajo CDH 4830 y ficha individual), Nilda Haydée Orazi, Gabriela Beatriz Funes de Peidró, y Ricardo Hugo Peidró, Pablo Rieznik, María Isabel Valoy de Guagnini, Carlos Francisco Brazzola, Electra Irene Lareu, y José Rafael Beláustegui Herrera, , Fermín Gregorio Álvez, Gustavo Alberto Groba, Anabella Pittelli, Carlos María Cañon, Jorge Alberto Allega, Roberto Grumbaun, Ricardo Julio Clare, Patricia Josefina Hoogen y Laura Elena Hoogen, José Daniel Tocco, Ana María Careaga, Luis Federico Allega, Liliana Clelia Fontana, Pedro Fabián Sandoval, Miguel Ángel D'Agostino, Alejandro Luis Calabria, Diana Silvia Alonso, Daniel Zorrilla, Eva Ester Núñez, Juan Francisco La Valle, Gerardo Strejilevich, Graciela Barroca, Nora Strejilevich, Manuel Ricardo Rojas, Liliana Mansilla, Juan Marcos Herman, Elena Codan, Leila Belkys Sade El Juri, Norberto Luis Piñeiro, Eduardo Raúl Castaño, Delia Barrera y Ferrando, Hugo Alberto Scutari Bellicci, Rolando Víctor Pisoni, y Irene Inés Bellocchio, Cecilia Laura Minervini, Gladys Alicia Vaz (legajo SDH 3961), Darío Alberto Arce, Ricardo Esteban Benjamín, Julio Ricardo Rawa-Jasinski, Daniel Eduardo Fernández, Pedro Miguel Antonio Vanrell, Juan Carlos Seoane, María Cristina Bienposto, Rosalba Vensentini, David Daniel Vázquez, Rubén Orlando Córdoba, Ángel Reartes, Nora Isabel Codina, Eduardo Alfredo Goldar Parodi, José Rubén Slavkin, Hugo Noel Clavería, Norma Lidia Puerto de Risso, Daniel Jorge Risso, Lucía Teresa Ambrosetti, Juan Carlos

Daroqui, Juan Carlos Guarino, María Elena Varela de Guarino, Eduardo Oscar Surraco, Norma Susana Stremiz, Osvaldo Manuel Alonso, Angélica Bonnahon, Zulema Sosa de Alfaya, Roque Enrique Alfaya, Ramerio Pérez, Eduardo Alfredo Pérez, Dora Inés Mercado, Marcos Mercado, Marta Susana Jaime, Gerardo Silva, Enrique Raúl Botazzi, Enrique Botazzi, José María Waeffler, Hugo Alejandro Hangelmüller, Villegas José Armando, Victoria Isabel Viñuelas, Lisa Levenstein de Gajnaj, León Gajnaj, Alejandro Víctor Pina, Mirta González, Juan Carlos Fernández Pereyra, Mirta Edith Trajtemberg, Manuel Alberto Guerra, Beatriz Noemí Longhi, Oscar Dionisio Ríos, Teresa Galeano, Oscar Alfredo González, Marcos Jorge Lezcano, Alberto Rubén Álvaro, Haydeé Marta Barracosa de Migliari, Antonio Atilio Migliari, Fernando José Ángel Ulibarri, Susana Ivonne Copetti de Ulibarri, Salomón Gajnaj, Horacio Cid de la Paz, Gustavo Adolfo Chavarino Cortés, Mario César Villani, Daniel Aldo Merialdo, Jorge Israel Gorfinkel, Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia, María Sedeni Bonasorte, Arturo Bonasorte, Mario Alberto Depino, Marta Barbero de Depino, Daniel Carricondo, Mariano Carlos Montequín, Virginia Isabel Cazalas de Giglio, Patricia Gabriela Villar, Gustavo Fraire Laporte, Rubén Omar Salazar, Laura Lía Crespo, Ricardo Alfredo Moya, Stella Maris Pereiro de González, Nelly Dora Sosa, Delia Dora Sosa de Cruz, Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez, Jorge Ayastuy, Marta Elsa Bugnone, Leonardo Rubén Sampallo, Alicia Sebastiana Corda de Derman, Luis Alberto Polotto, Guillermo Pagés Larraya, Luis Rodolfo Guagnini, Dora Salas Romero y Marta Vasallo, Susana Lugones, Carlos Enrique Arias, Pablo Horacio Osorio, Luis Alfredo Alegre, Nelva Alicia Méndez de Falcone, Jorge Ademar Falcone, Juan Héctor Prigione, Julio Eduardo Gushiken

Kishimoto, María Celeste Marina, Ana María Arrastía Mendoza, Gabriel Miner, Irene Nélida Mucciolo, Francisco José Changazzo, Nora Beatriz Bernal, Jorge Daniel Toscano, Oscar Emilio Chiodo (legajo Conadep 20 y ficha individual), Patricia Bernal, Armando Ángel Prigione, Marcelo Weisz, Susana Mónica González de Weisz, Juana María Armelín, Néstor Hugo Zurita, Ricardo Dakuyaku, Patricia Ayerbe, Rodolfo Alberto Crespo, Basilio Pablo Surraco, Carlos Adolfo Surraco, Clelia Beatriz Conte, Julio César Schwartz, Roberto Toranzo, Patricia Dina Palacín, Edelmira Concepción Agüero, Claudio César Memmo, José Claudio Antonio Lépore, Silvia Schand, Ángel Iula, Nélida Isabel Lozano, Pablo Alejandro Jurkiewicz, María Cristina Tortti, José Ignacio Ríos, Adriana Inés Acosta Bernardi, Julio Eduardo Lareu, María del Carmen Rezzano de Tello, Mariana Patricia Arcondo de Tello, Rafael Armando Tello, Pablo Daniel Tello, Elsa Delia Martínez de Ramírez, Hernán Ramírez Achinelli, Julio Fernando Rearte, Fernando Gustavo López Trujillo, Jorge Rufino Almeida, Claudia Graciela Esteves, Raúl Pedro Olivera Cancela, Fernando Díaz de Cárdenas, Hebe Margarita Cáceres, Jorge Raúl Marín, Juan Franco Zottarel, María Emilia Ferreira, Claudio Roberto Dávila, Oscar Alberto Elicabe Urriol, Edison Oscar Cantero Freire, Jorge César Casalli Urrutia, José Alberto Saavedra, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Hugo Julián Luna, Guillermo Marcelo Moller, Elena Isolina Lenardtson, Jorge Roberto Gaidano, José Eduardo Vidal, Ana María Vilas, Roberto Omar Ramírez, Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Carlos Antonio Pacino, Alicia Novello de Pacino, Ana María Pifaretti, Carlos Gustavo Mazuelo, Elena Mirta Cario de Mazuelo, Mabel Verónica Maero, María Cristina Pérez, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya,

Abel Héctor Mateu Gallardo, Franklin Lucio Goizueta, Andrea Luisa Fassani, Nazareno Miguel Adami, Daniel Domingo Paira, Rebeca Celina Benfield, Isabel Teresa Cerruti, Esteban José Sumich, Santiago Villanueva, Norma Teresa Leto, Jorge Augusto Taglioni, Horacio Amílcar Seillant, Susana Leonor Caride, Rebeca Sacolsky, Jorge José Agustín Grunberg, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Enrique Carlos Ghezan, Graciela Irma Trotta, Elsa Ramona Lombardo, Alfredo Horacio Grunberg, Claudia Leonor Pereyra, Edgardo Gastón Zecca, Elena Rosa Melega, Miguel Ángel Benítez, Mario Osvaldo Romero, María Delicia Gonzalo Santos, Juan Carlos Rugilo, José María Pascanan, Jorge Alberto Tornay Nigro, Nora Fátima Haiuk, Oscar Néstor Forlenza, Porfirio Fernández, Alberto Próspero Barret Biedma, Jorge Osvaldo Paladino, Sergio Víctor Cetrángolo, Jesús Raúl Rodríguez, Jorge Claudio Lewi, de Ana María Sonder de Lewi, María del Carmen Judith Artero de Jurkiewicz, Carlos Alberto Squerri, Cristina Azucena Jurkiewicz, Roberto Orlando Lazzara, Alfredo Amílcar Troitero, Marta Elvira Tilger, Juan José Wuilz, Juan Enzo Licheri, Luis Gerardo Torres, Horacio Martín Cuartas, Marcelo Diego Arana, Eduardo Alberto Martínez, Jorge Enrique Robasto,Enrique Luis Basile, Ada Cristina Marquat de Basile, Emilia Smoli de Basile, Dominga Bellizzi, Francisco Scutari, Horacio Mario Scutari, Julia Elena Zabala Rodríguez, Adolfo Nelson Fontanella, María de las Mercedes Troncoso, María Angélica Leva, Raúl Alberto Caracciolo, Gustavo Raúl Blanco, Gilda Susana Agusti, Alfredo Antonio Giorgi, Carlos Santiago Mires, Adriana Ema Fernández, Manzor Estefanor Azzan, José Liborio Poblete, Gertrudis Marta Hlaczick de Poblete, Marta Inés Vaccaro de Deria, Hernando Deria, Hugo Roberto Merola, Jorge Alberto Braiza, Adriana Claudia Trillo de Braiza, Alfredo

Rodolfo Feuillet, María Teresa Manzo Bellone, María Elena Gómez de Cobacho, Oscar Manuel Cobacho, Estela Guadalupe Maldonado, Rubén José Macor, Héctor Daniel Retamar, Mónica Evelina Brull de Guillén, Agustín Guillén, Gilberto Rengel Ponce, Ricardo César Poce, José Abelardo Luna, Cecilia Mónica Ibarra Brebbia, Susana Alicia Larrubia, Juan Adolfo Coloma Machuca, Guillermo Pablo Jolly, Lucía Deon, Graciela Mabel Passalacqua, Jorge Alberto Fontevecchia, Victoria Vallejos, Miguel Ángel Leguizamón y Sebastián Vallejos.

567. Nota de la Secretaría de Derechos Humanos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adjuntando informe producido por el Equipo de Trabajo en Investigación material, testimonial y documental del Espacio para la Memoria y la Promoción de Derechos Humanos ex Centro Clandestino de Detención, Tortura y Exterminio “Club Atlético” dependiente de la Dirección Nacional de Sitios y Espacios de Memoria y los quince (15) informes y documentos allí consignados, reservados en soporte externo.

568. Informe producido por las Áreas de Investigación y Comunicación y la Unidad de Coordinación del Espacio para la Memoria y la Promoción de Derechos Humanos ex Centro Clandestino de Detención, Tortura y Exterminio “Olimpo” dependiente de la Dirección Nacional de Sitios y Espacios de Memoria y los cinco (5) Anexos allí consignados, reservados en soporte externo.

569. Deo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n°36.

570. Copia digital de la sentencia recaída en la causa n° 1.223 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, seguida a Juan

Carlos LAPUYOLE, Carlos Enrique GALLONE y Miguel Ángel TIMARCHI.

571. Deo recibido del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°1 en donde se recibió la siguiente documentación en formato papel, reservado en Secretaría: 1) Expediente nro. 11406 del Juzgado Nacional de 1era Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal, caratulado "Tatter Morinigo, Federico Jorfe s/secuestro de habeas corpus interpuesto a su favor por: Idalina Wilfrifa Radice de Tatter" del año 1977. 2) Expediente nro. 13105 del Juzgado Nacional de 1era Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal caratulado "Zaffaroni Castilla Jorge Roberto, De Zaffaroni María Emilia Islas, De Zaffaroni Islas Mariana s/recurso de habeas corpus interpuesto a su favor" del año 1976. 3) Expediente nro. 13100 del Juzgado Nacional de 1era Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal caratulado "Lezama González Rafael Laudelino s/recurso de habeas corpus interpuesto a su favor" del año 1976. 4) Expediente nro. 13101 del Juzgado Nacional de 1era Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal caratulado "Moreno Malugani Miguel Angel s/recurso de habeas corpus interpuesto a su favor" del año 1976. 5) Expediente nro. 13122 del Juzgado Nacional de 1era Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal caratulado "Pietro González Rubén s/recurso de habeas corpus interpuesto a su favor" del año 1976. 6) Expediente nro. 11456 del Juzgado Nacional de 1era Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal caratulado "Bentancour Garin Walner Ademir s/recurso de habeas corpus interpuesto a su favor por Altamar Francisco Bentacour" del año 1977.

572. DVD enviado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°5, con grabación de la declaración testimonial prestada por Víctor Armando Luchina en la causa del registro de ese tribunal nro. 1.223 caratulada “Lapuyole, Juan Carlos y otros s/inf. Art. 80 inc. 2° y 144 bis inc. 1° del Código Penal” (Primer Cuerpo del Ejército), reservado en soporte técnico.

573. Nota del Archivo Nacional de la Memoria Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación acompañando Informe y documental reservada en soporte externo.

574. Nota/informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acompañando documental reservada en soporte externo.

575. Nota de la Dirección de Planeamiento Organización y Doctrina Gendarmería Nacional Argentina.

576. Nota de la Dirección Nacional de Cooperación Judicial y Ministerios Públicos Ministerio de Seguridad, acompañando informes elaborados por Gendarmería Nacional, reservados en soporte externo.

577. Informe acompañado por la Secretaría General Gendarmería Nacional Argentina.

578. Informes acompañados por la Dirección de Operaciones Gendarmería Nacional Argentina.

579. Informe acompañado por la Dirección de Planeamiento Organización y Doctrina Gendarmería Nacional Argentina.

580. Deo del Juzgado Criminal y Correccional Federal n°2, Secretaría n°3.

581. Deo del Juzgado Criminal y Correccional Federal n°1, Secretaría n°1.

582. Nota de la Secretaría de Derechos Humanos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitiendo documentación la que se encuentra reservada en soporte externo.

583. Correo electrónico del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n°36, Secretaría n°123, adjuntando recibo.

584. Deos del Juzgado Criminal y Correccional Federal n°5, Secretaría n°9 y 10.

585. Deo del Juzgado Criminal y Correccional Federal n°4, Secretaría n°8, adjuntando copia digital del Habeas Corpus n°3394 correspondiente a José Antonio Lépore.

586. Nota Actuarial dando cuenta de la recepción de un correo electrónico de la Organización Memoria Abierta, remitiendo documental, la que se encuentra reservada en soporte externo.

587. Correo electrónico del Archivo Audiovisual Archivo Nacional de la Memoria remitiendo testimonios audiovisuales de Félix Granovsky del 29/7/85 y Nelva Alicia Méndez de Falcone del 9/5/85 reservados en soporte externo.

588. Nota Actuarial dando cuenta sobre el envío por parte de la Agencia Federal de Inteligencia acompañando documental en formato digital la que se encuentra reservada en soporte externo.

589. Copias digitales del Informe Primer Cuerpo Subzona Capital, de fecha octubre de 2012 efectuado por el Ministerio de Defensa, Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas, y

constancias de un reclamo efectuado por el Tte. Cnel. José Antonio Debosini al Cte. Gral. del Ejército Argentino enviado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°3, Secretaría n°6 y reservado en soporte externo.

590. Nota del Equipo de Argentino de Antropología Forense aportando link de listado confeccionado.

591. Nota para dejar constancia de la recepción del Archivo Federal de la causa 6414/1997 - Condenado: López Fader , Rafael Felix y otro s/secuestro esxtorsivo Querellante: Oyhanarte De Sivak Marta del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°5 y los habeas corpus de Nora Isabel Codina de Goldar Parodi, n°158 del registro del Juzgado Federal n°5 iniciado el 12 de septiembre de 1977 y resuelto el 12 de octubre de 1977; habeas corpus n°775, interpuesto en favor de Silvia Raquel Shand de Iula, iniciado ante el Juzgado Federal n°5, el día 11 de mayo de 1979, y resuelto el 30 de mayo de 1979; habeas corpus n°774, interpuesto en favor de José Antonio Lépore, iniciado ante el Juzgado Federal n°5, el día 11 de mayo de 1979, y que fuera rechazado el 25 de junio de 1979, reservados en Secretaría.

592. Nota para dejar constancia del envío por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 4, Secretaría nro. 8, de esta ciudad de copias digitales de un documento en donde se lee evacuación de citas conteniendo Anexos I, II y III, y escrito de la defensa particular del encausado Sergio Raúl Nazario ”, en el marco de la causa 6859/98 y otro, identificado como amplía evacuación de citas, conteniendo Anexo I y II y escrito de la defensa particular del encausado Sergio Raúl Nazario en el marco de la causa 6859/98, reservado en soporte externo.

593. Notas del Equipo Argentino de Antropología Forense.

594. Despacho de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

595. Deo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°4, adjuntando copia digital del auto de clausura de la causa CFP 14216/2003/TO9 seguida a LUGO, Eduardo David y otros s/inf. art 144 bis inc. 1 y último párrafo -según ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1 ley 20.642 y art. 144 bis inc. 1° último párrafo según ley 14.616.

596. Constancia de envío de copia digital de la causa n° 7372 "Goldar Parodi, Alejandro Alfredo s/ recurso de hábeas corpus" del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 5 (EX Secretaría n° 8) reservado en soporte digital.

597. Informe del Juzgado Criminal y Correccional Federal n°1, Secretaría n°3 de San Isidro.

598. Deo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°3, Secretaría n°6 remitiendo el sumario administrativo N° 1 labrado por la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal con motivo del fallecimiento en servicio (Art. 417 inc. 3°) del Comisario Inspector del Departamento de Asuntos Subversivos, Marcelo Roberto Tassara reservado en Secretaría.

599. Nota del Registro Nacional de las Personas.

600. Copia despacho Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín n°2.

601. Informes de la Dirección Nacional de Cooperación Judicial y Ministerios Públicos del Ministerio de Seguridad.

602. Informes de la Dirección de Recursos Humanos de Gendarmería Nacional Argentina.

603. Nota Actuarial dando cuenta sobre la recepción de documental enviada por la Agencia Federal de Inteligencia -tanto en formato digital como en formato papel-, reservado en soporte externo y en Secretaría respectivamente.

604. Nota de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Nacionales en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevando informe sobre Condiciones de Exposición y Vulnerabilidad de Testigos.

605. Nota e informe del Registro Nacional de las Personas.

606. Notas e Informes de la Superintendencia de Planeamiento y Desarrollo Estratégico de la Policía Federal Argentina y de la Dirección Nacional de Cooperación Judicial y Ministerios Públicos Ministerio de Seguridad, de la División Informes de la P.F.A., de la División Orden del Día de la P.F.A., de la Superintendencia de Planeamiento y Desarrollo Estratégico de la P.F.A., de la División Retiros y Jubilaciones de la P.F.A del Departamento Relaciones Institucionales de la P.F.A., de la División Retiros y Jubilaciones de la P.F.A., de la División Retiros y Jubilaciones Policía Federal Argentina, por los Departamentos Información Criminal y Personal de Inteligencia Criminal de la P.F.A., por la División Lavados de Activos de la P.F.A., por la Superintendencia de Bienestar División Gestión Administrativa de la P.F.A., por la Sección Afiliaciones de la P.F.A, por la Superintendencia de Personal y Derechos Humanos División Gestión Administrativa de la P.F.A., por la División Armamento y Municiones de la P.F.A., División Información Federal de

Antecedentes de la P.F.A. y de la Subsecretaría de Investigación Criminal y Cooperación Judicial del Ministerio de Seguridad.

607. Informes de la Dirección Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, de la Dirección de Memoria Histórica y Programas del Ministerio de Defensa y de la Jefatura de Estado Mayor General del Ejército Argentino.

608. Nota Actuarial dando cuenta sobre la recepción de documental enviada por la Agencia Federal de Inteligencia reservada en Secretaría.

609. Nota Actuarial dando cuenta sobre la recepción de documental enviada por la Agencia Federal de Inteligencia reservada en Secretaría.

610. Nota Actuarial dando cuenta sobre la recepción de documental enviada por la Agencia Federal de Inteligencia reservada en Secretaría.

611. Informe del Ministerio Público Fiscal sobre la nómina de nombres y fuentes de donde fueron extraídas las fotografías que se le exhibieron al testigo Esteban Sumich en la audiencia del 12 de octubre de 2022.

612. Informe acompañado por el Ministerio Público Fiscal relativo a la testigo Eva Leguizamón.

613. Nota Actuarial dando cuenta sobre la recepción de documental enviada por la Agencia Federal de Inteligencia reservada en Secretaría.

614. Informe acompañado por el Ministerio Público Fiscal relativo a las testigos Laura Hoogen y Patricia Josefina Hoogen.

615. Notas Actuariales dando cuenta sobre la recepción de documental enviada por la Agencia Federal de Inteligencia reservada en Secretaría.

616. Nota adjuntando documento desclasificado de los Estados Unidos sobre la Dictadura en Argentina – Agencia Central de Inteligencia Cable de información de inteligencia de rutina N° 253358. fecha de publicación fue el 21 de abril de 1977- y su correspondiente traducción al idioma castellano, llevada a cabo por la Dirección de Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

617. Nota Actuarial informando que la sentencia recaída en la causa "Esma Unificada" que tramita en la Sala II la Cámara Federal de Casación Penal bajo el n° CFC 140 "Acosta, s/recurso de casación" no se encuentra firme a esa fecha y que los fundamentos de dicho fallo se encuentran publicados en el Centro de Información Judicial y cuyo link respectivo se transcribe: https://www.cij.gov.ar/nota-29414.html.-

618. Nota dejando constancia de recepción de DEO del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°1, adjuntando los legajos del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 – Secretaría N° 6-, n° 12.445/77 caratulado "Tatter, Federico Jorge s/recurso de habeas corpus en su favor"; del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, n° 786/79 caratulado "Tatter, Federico Jorge s/recurso de habeas corpus" y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, n° 645/78, caratulado "Tatter Morinigo, Federico s/recurso de habeas corpus" reservados en Secretaría.

619. Copia digital del Legajo nro. 239 caratulado “Lepore, José Antonio s/ Recurso de Habeas Corpus”.

620. Deo del Juzgado Criminal y Correccional Federal n°1, Secretaría n°2 informando el envío de copias del habeas corpus n°95 que tramitó por la ex secretaría n°3 de ese juzgado, interpuesto en favor de Claudio César Memmo con fecha día 21 de julio de 1978, cuyas copias digitales se encuentran reservadas en soporte externo del Tribunal.

621. Nota de la Coordinación de Asistencia a Testigos Víctimas de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Nacionales en Materia de Derechos Humanos, elevando informe de la testigo Norma Sanchis.

622. Correo electrónico del Juzgado Criminal y Correccional Federal n°1, Secretaría n°2, adjuntando copia digital del habeas corpus n°603 que tramitó por la ex Secretaría n°3 de ese juzgado, interpuesto en favor de Claudio César Memmo con fecha día 21 de julio de 1978, agregadas en autos.

623. Nota del Ministerio de Seguridad acompañando Sumario Administrativo n°465-18-000-222-91 labrado al Subcomisario José AHMED, entre otros, enviado por el Ministerio de Seguridad junto a sus anexos, cuyas copias digitales se encuentran reservadas en soporte externo del Tribunal.

624. Nota de la Comisión Provincial de la Memoria adjuntando copia digital del Legajo Mesa “Ds” Varios Nº 17240, caratulado “Solicitud de paradero de Claudio César Memmo”.

625. Correo electrónico del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 18 de la Capital Federal.

626. Nota informando el envío por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6 de copia digital de la causa nro. 22.881, caratulada "Guerra, Manuel Alberto s/ privación de la libertad" solicitada en su oportunidad vía DEO y se la agregó al sistema lex 100.

627. Actuaciones de la Cámara de Apelaciones de la Plata enviando copia digital de la declaración testimonial de Horacio Seillant reservada en soporte externo.

628. Actuaciones policiales dando cuenta sobre resultado negativo de la Pedro Horacio Lavaysse.

629. Nota de la Dirección de Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos "Dr. Fernando Ulloa", dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, adjuntando informes técnicos de las víctimas testigos Enrique Ghezán y Ana María Arrastía Mendoza.

630. Planilla de la Secretaría Electoral de Pedro Horacio Lavaysse y nota del Ministerio de Defensa.

631. Nota contacto telefónico con familiar de Pedro Horacio Lavaysse informando que el nombrado padece de demencia senil, que se encuentra internado en una clínica geriátrica y que posee un certificado de discapacidad que será enviado por el abogado de su progenitor.

632. Certificado de discapacidad de Pedro Horacio Lavaysse.

633. Nota de la Dirección Nacional del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

634. Nota de la Biblioteca Nacional adjuntando copia digital de un ejemplar de: "Buenos Muchachos. La industria del secuestro en la Argentina" publicado en 1994 y de un ejemplar de "Sivak", editado en Buenos Aires en el año 1987, reservados en soporte externo del Tribunal.

635. Álbum de fotografías de detenidos y desaparecidos del CCDT OLIMPO aportado por la Mesa de Trabajo y Consenso del ex CCDT OLIMPO obtenido de la causa 14216/2003 (tramo anterior), reservado en soporte externo.

636. Copias digitales de las constancias de fs. 149.956/vta; 149.959/60; de la declaración testimonial de fs. 121.967/73 y el escrito de fs 121.952/65, ambos suscritos correspondientes por Dora Inés Mercado

637. Legajo CONADEP nro. 5 de Armando Ángel Prigione.

638. Legajo CONADEP nro. 6 de Dora Cristina Greco

639. Legajo CONADEP nro. 20 de Mirta Edith Trajtemberg.

640. Legajo CONADEP nro. 25 de Martín María Pereira Pérez.

641. Legajo CONADEP nro. 54 de Sergio Enrique Nocera.

642. Legajo CONADEP nro. 90 de José Luis Nizzoli.

643. Legajo CONADEP nro. 123 de María del Carmen Reyes.

644. Legajo CONADEP nro. 137 de Julio César Schwartz.

645. Legajo CONADEP nro. 242 de Ana María Pifaretti.

646. Legajo CONADEP nro. 282 de Alfredo Amílcar Troitero.

647. Legajo CONADEP nro. 291 de Carlos Enrique Arias.

648. Legajo CONADEP nro. 305 de María Elena Garasa.

649. Legajo CONADEP nro. 306 de Emilio Guillermo González.

650. Legajo CONADEP nro. 307 de Mario Alfredo Garasa.

651. Legajo CONADEP nro. 308 de Gustavo Adolfo Chavarino Cortés.

652. Legajo CONADEP nro. 315 de Alejandro Luis Calabria.

653. Legajo CONADEP nro. 322 de Rubén Raúl Medina.

654. Legajo CONADEP nro. 399 de Abelardo Luna.

655. Legajo CONADEP nro. 436 de Miguel Ángel Benítez.

656. Legajo CONADEP nro. 439 de Maria Ester Infesta.

657. Legajo CONADEP nro. 444 de Irene Inés Bellocchio.

658. Legajo CONADEP nro. 452 de Julio Eduardo Gushiken Kishimoto.

659. Legajo CONADEP nro. 501 de Gustavo Alberto Groba.

660. Legajo CONADEP nro. 526 de Roxana Verónica Giovannoni.

661. Legajo CONADEP nro. 542 de Susana Isabel Diéguez.

662. Legajo CONADEP nro. 546 de Jorge Ayastuy.

663. Legajo CONADEP nro. 565 de Marta Elsa Bugnone de Ayastuy.

664. Legajo CONADEP nro. 569 de Andrés Alcides Uzin.

665. Legajo CONADEP nro. 583 de Marcelo Gualterio Senra.

666. Legajo CONADEP nro. 605 de Alejandro Víctor Pina Levorcio.

667. Legajo CONADEP nro. 668 de Teresa Mabel Galeano y Jorge Manuel Giorgieff.

668. Legajo CONADEP nro. 691 de Jorge Arturo Daroqui.

669. Legajo CONADEP nro. 692 de Daniel Alberto Daroqui.

670. Legajo CONADEP nro. 693 de Juan Carlos Daroqui.

671. Legajo CONADEP nro. 708 de Jorge Antonio Villegas Martínez.

672. Legajo CONADEP nro. 807 de Enrique Luis Basile.

673. Legajo CONADEP nro. 835 de Humberto Amaya.

674. Legajo CONADEP nro. 843 de Ana María Bonatto.

675. Legajo CONADEP nro. 844 de Eduardo Emilio Arzumendi.

676. Legajo CONADEP nro. 862 de Mirta Mabel Barragan Martin.

677. Legajo CONADEP nro. 863 de Leonardo Rubén Sampallo.

678. Legajo CONADEP nro. 865 de Julia Elena Zavala de Reynal O´ Connor.

679. Legajo CONADEP nro. 886 de Juana María Armelín.

680. Legajo CONADEP nro. 887 de Gerardo Silva.

681. Legajo CONADEP nro. 914 de Eduardo Franconetti.

682. Legajo CONADEP nro. 944 de María Inés López Gómez.

683. Legajo CONADEP nro. 955 de Maurice Jeger.

684. Legajo CONADEP nro. 962 de Hugo Noel Claveria Villeres.

685. Legajo CONADEP nro. 996 de Claudio Argentino Casoy.

686. Legajo CONADEP nro. 989 de Jose Americo Pollola.

687. Legajo CONADEP nro. 1000 de Estela Angela Rita Lamaison.

688. Legajo CONADEP nro. 1025 de Guillermo Leonardo Pagés Larraya.

689. Legajo CONADEP nro. 1038 de Francisco José Changazzo.

690. Legajo CONADEP nro. 1039 de José Adhemar Changazzo.

691. Legajo CONADEP nro. 1040 de Oscar Rodolfo Changazzo.

692. Legajo CONADEP nro. 1058 de Diego Julio Guagnini.

693. Legajo CONADEP nro. 1060 de Luis Rodolfo Guagnini.

694. Legajo CONADEP nro. 1064 de Sergio Horacio Aneiros.

695. Legajo CONADEP nro. 1131 de Daniel Eduardo Fernández.

696. Legajo CONADEP nro. 1132 de Pedro Miguel Antonio Vanrell.

697. Legajo CONADEP nro. 1154 de Roberto Alejandro Zaldarriaga Gasparini.

698. Legajo CONADEP nro. 1156 de Robert Marcel Boudet.

699. Legajo CONADEP nro. 1166 de José Alberto Saavedra.

700. Legajo CONADEP nro. 1189 de Mario Osvaldo Romero.

701. Legajo CONADEP nro. 1215 de Daniel Carlos Diego Ramos.

702. Legajo CONADEP nro. 1228 de Carlos María Cañón.

703. Legajo CONADEP nro. 1317 de Eduardo Raúl Castaño.

704. Legajo CONADEP nro. 1320 de Anabella Pittelli.

705. Legajo CONADEP nro. 1326 de Rubén José Macor.

706. Legajo CONADEP nro. 1328 de León Gajnaj.

707. Legajo CONADEP nro. 1339 de Norma Lidia Puerto Robutti de Risso.

708. Legajo CONADEP nro. 1340 de Daniel Jorge Risso Moussou.

709. Legajo CONADEP nro. 1373 de María Elena Bugnone de Bonafini.

710. Legajo CONADEP nro. 1465 de Adriana Inés Acosta Bernardi.

711. Legajo CONADEP nro. 1472 de Mario Lerner.

712. Legajo CONADEP nro. 1482 de Donato Martino.

713. Legajo CONADEP nro. 1485 de Marcos Jorge Lezcano.

714. Legajo CONADEP nro. 1486 de Adolfo Ferraro.

715. Legajo CONADEP nro. 1497 de Carlos Antonio Pacino.

716. Legajo CONADEP nro. 1582 de Jorge Daniel Toscano.

717. Legajo CONADEP nro. 1583 de Nora Beatriz Bernal.

718. Legajo CONADEP nro. 1587 de Hernan Ramirez Achinelli.

719. Legajo CONADEP nro. 1633 de Salvador Antonio Mole.

720. Legajo CONADEP nro. 1644 de Eva Silvia Ullman de Casoy.

721. Legajo CONADEP nro. 1660 de Diana Rita Lijtman de Uzin

722. Legajo CONADEP nro. 1662 de Leonardo Carlos Leibovich.

723. Legajo CONADEP nro. 1707 de Eduardo Oscar Surraco.

724. Legajo CONADEP nro. 1730 de Teresa Alicia Israel.

725. Legajo CONADEP nro. 1737 de Federico Jorge Tatter.

726. Legajo CONADEP nro. 1749 de Miguel Ángel Gauto.

727. Legajo CONADEP nro. 1819 de José Oscar Forlenza.

728. Legajo CONADEP nro. 1820 de Nora Fátima Haiuk.

729. Legajo CONADEP nro. 1824 de María Cristina Bienposto.

730. Legajo CONADEP nro. 1828 de Jorge Israel Gorfinkiel.

731. Legajo CONADEP nro. 1850 de María Pabla Cáceres.

732. Legajo CONADEP nro. 1908 de Carlos Gustavo Mazuelo.

733. Legajo CONADEP nro. 1909 de Elena Mirta Cario de Mazuelo.

734. Legajo CONADEP nro. 1921 de Edison Oscar Cantero Freire.

735. Legajo CONADEP nro. 1964 de Laura Lía Crespo de Moya.

736. Legajo CONADEP nro. 1965 de Ricardo Alfredo Moya.

737. Legajo CONADEP nro. 1966 de Rodolfo Alberto Crespo.

738. Legajo CONADEP nro. 1967 de Liliana Clelia Fontana y Pedro Fabián Sandoval.

739. Legajo CONADEP nro. 2029 de María del Carmen Rezzano de Tello.

740. Legajo CONADEP nro. 2034 de Helios Hermógenes Serra Silvera.

741. Legajo CONADEP nro. 2056 de Roberto Toranzo.

742. Legajo CONADEP nro. 2057 de Patricia Palacín.

743. Legajo CONADEP nro. 2088 de Hugo Julián Luna.

744. Legajo CONADEP nro. 2212 de Roberto Rascado Rodríguez.

745. Legajo CONADEP nro. 2230 de Luis Alfredo Alegre.

746. Legajo CONADEP nro. 2311 de Irene Nélida Mucciolo.

747. Legajo CONADEP nro. 2318 de Roberto Grunbaum.

748. Legajo CONADEP nro. 2334 de José Daniel Tocco.

749. Legajo CONADEP nro. 2457 de Rosalba Vensentini.

750. Legajo CONADEP nro. 2515 de Fernando José Ángel Ulibarri.

751. Legajo CONADEP nro. 2518 de Susana Ivonne Copetti de Ulibarri.

752. Legajo CONADEP nro. 2520 de Luis Geraldo Torres.

753. Legajo CONADEP nro. 2529 de Porfirio Fernández.

754. Legajo CONADEP nro. 2535 de Nora Strejilevich.

755. Legajo CONADEP nro. 2604 Ricardo Hugo Peidró.

756. Legajo CONADEP nro. 2617 de Pablo Daniel Tello.

757. Legajo CONADEP nro. 2618 de Rafael Armando Tello.

758. Legajo CONADEP nro. 2667 de Horacio Martín Cuartas.

759. Legajo CONADEP nro. 2676 de Cecilia Laura Minervini.

760. Legajo CONADEP nro. 2761 de Graciela Pérez Rey.

761. Legajo CONADEP nro. 2767 de Adolfo Nelson Fontanella.

762. Legajo CONADEP nro. 2777 de Alberto Próspero Barret Viedma.

763. Legajo CONADEP nro. 2781 de Julio Enzo Panebianco.

764. Legajo CONADEP nro. 2805 de Ricardo Dakuyaku.

765. Legajo CONADEP nro. 2894 de a Adriana Claudia Marandet de Ruival.

766. Legajo CONADEP nro. 2896 de Omar Ramón Marandet.

767. Legajo CONADEP nro. 3004 de Edith Zeitlin.

768. Legajo CONADEP nro. 3021 de Nelva Alicia Méndez de Falcone.

769. Legajo CONADEP nro. 3044 de Patricia Gabriela Villar Ramos.

770. Legajo CONADEP nro. 3078 de María Patricia Arcondo de Tello.

771. Legajo CONADEP nro. 3079 de Eduardo Alberto Martínez

772. Legajo CONADEP nro. 3114 de Claudia Leonor Pereyra.

773. Legajo CONADEP nro. 3129 de Guillermo Marcelo Moller.

774. Legajo CONADEP nro. 3130 de Eva Ester Núñez.

775. Legajo CONADEP nro. 3150 de Alfredo Rodolfo Feuillet.

776. Legajo CONADEP nro. 3219 de Hugo Alberto Scutari.

777. Legajo CONADEP nro. 3220 de Genaro Francisco Scutari.

778. Legajo CONADEP nro. 3233 de Basilio Pablo Surraco.

779. Legajo CONADEP nro. 3235 de Carlos Adolfo Surraco.

780. Legajo CONADEP nro. 3236 de Rodolfo Casares Dhers.

781. Legajo CONADEP nro. 3244 de Dominga Bellizi de Scutari.

782. Legajo CONADEP nro. 3268 de Irma Ana Nesich.

783. Legajo CONADEP nro. 3274 de Augusto González Rebagliati Suárez.

784. Legajo CONADEP nro. 3279 de Alicia Edith Cruz de Rebagliati.

785. Legajo CONADEP nro. 3280 de Nélida Dora Sosa de Cruz.

786. Legajo CONADEP nro. 3357 de Juan Héctor Prigione.

787. Legajo CONADEP nro. 3360 de Oscar Alberto González.

788. Legajo CONADEP nro. 3361 de Susana Mónica González de Weisz.

789. Legajo CONADEP nro. 3362 de Marcelo Weisz.

790. Legajo CONADEP nro. 3394 de Rubén Omar Salazar.

791. Legajo CONADEP nro. 3524 de Roberto Omar Ramírez.

792. Legajo CONADEP nro. 3596 de Nilda Haydée Orazi.

793. Legajo CONADEP nro. 3616 de Arturo Oscar Bonasorte.

794. Legajo CONADEP nro. 3617 de María Sedeni Bonasorte.

795. Legajo CONADEP nro. 3624 de Patricia Bernal.

796. Legajo CONADEP nro. 3675 de Estanislao Vaello Orestes.

797. Legajo CONADEP nro. 3684 de José Liborio Poblete.

798. Legajo CONADEP nro. 3685 de Gertrudis Marta Hlaczick.

799. Legajo CONADEP nro. 3699 de Cristina Magdalena Carreño Araya.

800. Legajo CONADEP nro. 3712 de Marta Inés Vaccaro de Deria.

801. Legajo CONADEP nro. 3713 Hernando Deria.

802. Legajo CONADEP nro. 3737 de Patricia Ayerbe.

803. Legajo CONADEP nro. 3751 de Estela Guadalupe Maldonado.

804. Legajo CONADEP nro. 3763 de Santiago Villanueva.

805. Legajo CONADEP nro. 3764 de Norma Teresa Leto.

806. Legajo CONADEP nro. 3789 de Julio Poce.

807. Legajo CONADEP nro. 3790 de Graciela Pernas.

808. Legajo CONADEP nro. 3794 de Ricardo César Poce.

809. Legajo CONADEP nro. 3842 de Néstor Juan Agustín Zurita.

810. Legajo CONADEP nro. 3849 de Carlos Alberto Squeri Valente.

811. Legajo CONADEP nro. 3862 de Gustavo Ignacio Mendoza.

812. Legajo CONADEP nro. 3870 de Ana María Franconetti.

813. Legajo CONADEP nro. 3889 de Jorge César Casalli Urrutia.

814. Legajo CONADEP nro. 3890 de Elsa Lombardo.

815. Legajo CONADEP nro. 3901 de Miguel Ángel D' Agostino.

816. Legajo CONADEP nro. 3914 de Juan Patricio Maroni.

817. Legajo CONADEP nro. 3915 de Beatriz Maroni.

818. Legajo CONADEP nro. 3916 de Carlos Alberto Rincón.

819. Legajo CONADEP nro. 3975 de Jorge Alberto Tornay Trigo.

820. Legajo CONADEP nro. 3986 de Juan Marcos Herman.

821. Legajo CONADEP nro. 3992 de Mariano Carlos Montequín.

822. Legajo CONADEP nro. 4001 de Ricardo Cenzabelo.

823. Legajo CONADEP nro. 4043 de Stella Maris Pereiro de González

824. Legajo CONADEP nro. 4119 de Silvia Raquel Schand.

825. Legajo CONADEP nro. 4121 de Ángel Alberto Iula.

826. Legajo CONADEP nro. 4124 de Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan.

827. Legajo CONADEP nro. 4151 de Enrique Ghezan.

828. Legajo CONADEP nro. 4152 de Susana Leonor Caride.

829. Legajo CONADEP nro. 4193 de José Eduardo Vidal.

830. Legajo CONADEP nro. 4247 de Norberto Luis Piñeiro.

831. Legajo CONADEP nro. 4260 de Mónica Marisa Córdoba.

832. Legajo CONADEP nro. 4324 de Marcelo Miguel Ángel Butti Arana.

833. Legajo CONADEP nro. 4327 de Hugo Orlando Miedan.

834. Legajo CONADEP nro. 4362 de Manuel Alberto Guerra.

835. Legajo CONADEP nro. 4373 de Susana Alicia Larrubia.

836. Legajo CONADEP nro. 4388 de Jesús Pedro Peña.

837. Legajo CONADEP nro. 4389 de Isidoro Oscar Peña.

838. Legajo CONADEP nro. 4397 de Hugo Estanislao Gjurinovich.

839. Legajo CONADEP nro. 4428 de Mabel Maero.

840. Legajo CONADEP nro. 4528 de Mirta González.

841. Legajo CONADEP nro. 4536 de Juan Carlos Fernández Pereyra.

842. Legajo CONADEP nro. 4541 de Alejandra Mónica Lapacó.

843. Legajo CONADEP nro. 4670 de Carlos Alberto Abadi.

844. Legajo CONADEP nro. 4708 de Carmen Elina Aguiar de Lapacó.

845. Legajo CONADEP nro. 4762 de Ricardo Rawa-Jasinski.

846. Legajo CONADEP nro. 4785 de Mario Pablo David Du Mutel de Pierrepont Pérez.

847. Legajo CONADEP nro. 4791 de María Cristina Pérez.

848. Legajo CONADEP nro. 4808 de Verónica Elena Barrionuevo.

849. Legajo CONADEP nro. 4932 de Ricardo Esteban Benjamín.

850. Legajo CONADEP nro. 5023 de Roque Enrique Alfaya.

851. Legajo CONADEP nro. 5025 de Graciela Mabel Passalacqua.

852. Legajo CONADEP nro. 5051 de Martín Beláustegui Herrera.

853. Legajo CONADEP nro. 5053 de Valeria Beláustegui Herrera.

854. Legajo CONADEP nro. 5055 de José Belaustegui.

855. Legajo CONADEP nro. 5056 de Electra Irene Lareu.

856. Legajo CONADEP nro. 5093 de Eduardo Alfredo Pérez Sotelo.

857. Legajo CONADEP nro. 5095 de Ramerio Pérez Banegas.

858. Legajo CONADEP nro. 5096 de José Antonio Claudio Lepore.

859. Legajo CONADEP nro. 5108 de Jorge Claudio Lewi.

860. Legajo CONADEP nro. 5109 de Ana María Sonder de Lewi.

861. Legajo CONADEP nro. 5139 de Ana María Careaga.

862. Legajo CONADEP nro. 5216 de Graciela Ester Nicolía.

863. Legajo CONADEP nro. 5254 de Gilberto Rengel Ponce.

864. Legajo CONADEP nro. 5295 de María Isabel Valoy de Guagnini.

865. Legajo CONADEP nro. 5339 de Juan Agustín Guillén.

866. Legajo CONADEP nro. 5447 de Zulema Sosa de Alfaya.

867. Legajo CONADEP nro. 5452 de Mónica Evelina Brull de Guillén

868. Legajo CONADEP nro. 5471 de Leila Belkys Sade El Juri.

869. legajo CONADEP nro. 5498 de Omar Enrique Lauría.

870. Legajo CONADEP nro. 5670 de Miguel Ángel Leguizamón.

871. Legajo CONADEP nro. 5671 de Victoria Vallejos.

872. Legajo CONADEP nro. 5725 de Pablo Rieznik.

873. Legajo CONADEP nro. 5848 de Isabel Teresa Cerruti.

874. Legajo CONADEP nro. 5893 de Liliana Mansilla.

875. Legajo CONADEP nro. 6068 de Graciela Irma Trotta

876. Legajo CONADEP nro. 6233 de Mario Alberto Calvo.

877. Legajo CONADEP nro. 6255 de Gabriela Beatriz Funes de Peidró.

878. Legajo CONADEP nro. 6256 de Graciela Barroca.

879. Legajo CONADEP nro. 6267 de Eduardo Goldar Parodi.

880. Legajo CONADEP nro. 6283 de Virginia Isabel Cazalas.

881. Legajo CONADEP nro. 6327 de Marta Elvira Tilger.

882. Legajo CONADEP nro. 6384 de María Mercedes Correa Vassolo.

883. Legajo CONADEP nro. 6420 de Manuel Daniel Carricondo.

884. Legajo CONADEP nro. 6432 de Graciela Verdecana.

885. Legajo CONADEP nro. 6440 de Luis Federico Allega.

886. Legajo CONADEP nro. 6450 de Angélica Bonnahon.

887. Legajo CONADEP nro. 6602 de Carlos Alberto Giglio.

888. Legajo CONADEP nro. 6667, unificado con el nro. 7077 de Omar Eduardo Torres.

889. Legajo CONADEP nro. 6803 de Pablo Pavich.

890. Legajo CONADEP nro. 863 de Leonardo Rubén Sampallo.

891. Legajo CONADEP nro. 6821 de Mario César Villani.

892. Legajo CONADEP nro. 6826 de Alicia Sebastiana Corda de Derman.

893. Legajo CONADEP nro. 6904 de Delia Maria Barrera y Ferrando.

894. Legajo CONADEP nro. 6941 de Franklin Lucio Goizueta.

895. Legajo CONADEP nro. 6964 de Antonio Atilio Migliari.

896. Legajo CONADEP nro. 6974 de Lisandro Cubas.

897. Legajo CONADEP nro. 7023 de Jorge Alberto Allega.

898. Legajo CONADEP nro. 7028 de Claudia Victoria Poblete.

899. Legajo CONADEP nro. 7029 de Oscar Alberto Elicabe Urriol.

900. Legajo CONADEP nro. 7108 de Jorge F. Goncalves Busconi.

901. Legajo CONADEP nro. 7170 de Néstor Norberto Cendón.

902. Legajo CONADEP nro. 7171 de Oscar Edgardo Rodríguez.

903. Legajo CONADEP nro. 7269 de Alberto Rubén Álvaro.

904. Legajo CONADEP nro. 7230 de Raúl Pedro Olivera Cancela.

905. Legajo CONADEP nro. 7244 de Fernando Díaz de Cárdenas.

906. Legajo CONADEP nro. 7311 de Mónica Elsa Ortega Basso.

907. Legajo CONADEP nro. 7314 de Marcelo Gustavo Daelli.

908. Legajo CONADEP nro. 7377 de Lucía Rosalina Victoria Tartaglia.

909. Legajo CONADEP nro. 7389 de Andrés Castillo.

910. Legajo CONADEP nro. 7668 de José Rubén Slavkin.

911. Legajo CONADEP nro. 7754 de Julio Eduardo Lareu.

912. Legajo CONADEP nro. 7772 de Jorge Augusto Taglioni.

913. Legajo CONADEP nro. 7783 de Gustavo Ernesto Fraire Laporte.

914. Legajo CONADEP nro. 7951 de Rolando Víctor Pisoni.

915. Legajo CONADEP nro. 7953 de Juan Franco Zottarel.

916. Legajo CONADEP nro. 8070 de Alfredo Antonio Giorgi.

917. Legajo CONADEP nro. 8119 de Claudio César Memmo.

918. Legajo CONADEP nro. 8153 de Horacio Cid de la Paz y Oscar Alfredo González.

919. Legajo CONADEP nro. 8200 de Marta Barbero de Depino.

920. Legajo CONADEP nro. 8288 de Carlos Alberto Depino.

921. Legajo CONADEP nro. 8301 de María Celeste Marina.

922. Legajo CONADEP nro. 8323 de Cecilia Mónica Ibarra de Luna.

923. Legajo CONADEP nro. 8336 de Roberto Orlando Lazzara.

924. Legajo CONADEP nro. 20 de Oscar Emilio Chiodo

925. Legajo CONADEP nro. 2304 de Félix Granovsky

926. Legajo CONADEP nro. 2337 de Elba Martens de Granovsky,

927. Legajo CONADEP nro. 6266 de Alejandro Alfredo Goldar Parodi

928. Legajo SDH nro. 668 de Jorge Manuel Giorgieff y Teresa Mabel Galeano.

929. Legajo SDH nro. 707 de Abel Héctor Mateu Gallardo.

930. Legajo SDH nro. 749 de Sergio Víctor Cetrángolo.

931. Legajo SDH nro. 828 de María Teresa Manzo Bellone.

932. Legajo SDH nro. 908 correspondiente a Daniel Alfredo Inama.

933. Legajo SDH nro. 920 de José Ignacio Ríos.

934. Legajo SDH nro. 1000 de Eduardo Luis Torres Ferrer.

935. Legajo SDH nro. 1064 de Osvaldo Rubén Sposaro.

936. Legajo SDH nro. 2018 de Pablo Horacio Osorio Yamuni.

937. Legajo SDH nro. 2072 de Beatriz Noemí Longhi y Oscar Dionisio Ríos.

938. Legajo SDH nro. 2079 de Elena Codan.

939. Legajo SDH nro. 2543 de Rebeca Celina Benfield.

940. Legajo SDH nro. 2615 de Susana Lugones Aguirre.

941. Legajo SDH nro. 2792 de Osvaldo Juan Francisco La Valle.

942. Legajo SDH nro. 2794 de Horacio Amilcar Seillant.

943. Legajo SDH nro. 2819 de Alicia María Novello de Pacino.

944. Legajo SDH nro. 2945 de Hugo Roberto Merola.

945. Legajo SDH nro. 2946 de Jorge Enrique Robasto.

946. Legajo SDH nro. 3029 de Mansur Estefanos Azzam.

947. Legajo SDH nro. 3075, de Silvia Liliana Cantis.

948. Legajo SDH nro. 3155 de Diana Silvia Alonso.

949. Legajo SDH nro. 3161 de Guillermo Daniel Cabrera.

950. Legajo SDH nro. 3176 de Juan Jose Wuilz.

951. Legajo SDH nro. 3177 de Marcelo Diego Arana.

952. Legajo SDH nro. 3256 de Juan Carlos Guarino.

953. Legajo SDH nro. 3266 de Diana Cristina Houston Austin.

954. Legajo SDH nro. 3350 de Iris Nélida García Soler.

955. Legajo SDH nro. 3367 de Andrea Luis Fassani.

956. Legajo SDH nro. 3519 de María Rosa Giganti.

957. Legajo SDH nro. 3668 de Jorge Alberto Braiza.

958. Legajo SDH nro. 3779 de Hebe Margarita Cáceres Molteni.

959. Legajo SDH nro. 3780 de Carlos Rodolfo Cuellar.

960. Legajo SDH nro. 3782 de Rufino Jorge Almeida.

961. Legajo SDH nro. 3784 de Jorge Osvaldo Paladino.

962. Legajo SDH nro. 3872 de Nazareno Miguel Adami.

963. Legajo SDH nro. 3917 de Elsa Delia Martinez de Ramirez.

964. Legajo SDH nro. 4281 de Jesús Raúl Rodríguez.

965. Legajo SDH nro. 6824 de Héctor Daniel Retamar

966. Legajo SDH nro. 4830 de Daniel Ricardo Mercogliano.

967. Legajo SDH nro. 3961 de Gladys Alicia Vaz.

968. Legajo personal del ex PCI del Ejército Oscar Edgardo Rodríguez.

969. Copias certificadas del Legajo Especial de la Policía Federal Argentina de Julio Héctor Simón.

970. Legajo Especial de la Policía Federal de Oscar Augusto Rolón.

971. Legajo personal de la Policía Federal Argentina pertenecientes a: Raúl González, Juan Carlos Falcón, Luis Juan Donocik, Roberto Antonio Rosa, Samuel Miara, Antonio G. Minicucci, Arturo Félix González, Pedro Santiago Godoy, Gerardo Jorge Arráez y Antonio Benito Fioravanti.

972. Copias certificadas de los legajos personales de la Policía Federal Argentina, correspondientes a Ricardo Taddei, Eufemio Jorge Uballes, Eduardo Emilio Kalinec, Luis Armando Galarce, Juan Eleazar Skarabiuk, Antonio Wenceslao Jabornik, Juan Antonio Del Cerro, Carlos Alberto Lorenzatti, Ricardo Valdivia, Raimundo Oscar Izzi y Humberto Eduardo Farina.

973. Legajos personales de la Gendarmería Nacional Argentina, pertenecientes a Guillermo Víctor Cardozo, Eugenio Pereyra Apestegui y Juan Miguel Méndez.

974. Legajo especial de la Dirección Coordinación Federal de la P.F.A. de Eduardo Ángel Cruz.

975. Legajo especial original de la Dirección Coordinación Federal de la P.F.A. de Juan Carlos Mario Chacra junto con el expediente por el cual se le concede el retiro voluntario.

976. Legajo personal de la Dirección de Personal del Ministerio del Interior de Héctor Horacio Marc junto con copia de su prontuario de la P.F.A.

977. Legajo personal del Ejército nro. 526 de Enrique José Del Pino que contiene: Expediente del Ejército Argentino C.E. Letra B17 nro. 4069/2; Expediente del Ejército Argentino C.E. Letra VY9 nro. 0417/03 y Expediente del Ejército Argentino C.E. Letra 1J8 nro. 1065/86.

978. Legajos personales del Ejército Argentino de: José Montes; Andrés Aníbal Ferrero; Enrique Carlos Ferro; Alberto Alfredo Valin; Roberto Leopoldo Roualdes; y Carlos Guillermo Suarez Mason.

979. Legajo de Gendarmería Nacional caratulado "Archivo General Nro. 43.087 - información militar Nro. 8/89 (registro Agr. Seg. "Buenos Aires" correspondiente a Juan Miguel Méndez Causa "Neurosis de Angustia – Enfermedad de carácter grave)".

980. Copias certificadas del legajo personal de Gendarmería Nacional de Omar Eduardo Torres (nro. CE 36540 MI 10379681).

981. Copias certificadas del legajo personal nro. 16.722 del Servicio Penitenciario Federal de Néstor Norberto Cendón.

982. Copias de los Legajos personales de la P.F.A. de Miguel Ángel Junco y de Luis Ángel Rinaldi.

983. Prontuario de Federico Eric Talavera remitido por la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad (fs. 101.469/84).

984. Informe remitido por el Servicio Penitenciario Federal relativo a los compañeros de promoción de Juan Carlos Avena.

985. Nota Actuarial dando cuenta sobre el envío por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°3, Secretaría n°6, de copias digitales de los legajos personales de los encausado Ahmed e Infantino, el de Marcelo Roberto Tassara y de las declaraciones

testimoniales de Víctor Armando Luchina y de Fernando Valle, las que se encuentran reservadas en soporte externo.

986. Legajo del Ejército Argentino de José Antonio Debosini y de Julio César Romano.

987. Copia del legajo personal de José Benito Fioravanti.

988. Legajo Personal de Gendarmería Federico Eric Talavera reservado en soporte externo.

989. Legajo Personal de Gendarmería de Omar Eduardo Torres.

990. Copias de los legajos de Gendarmería Nacional Argentina de Héctor Domingo Yemmi, Pedro Luis Carrizo, Gilberto Obdulio Sidicaro, Luis Ramón Hormanstorfer, Antonio Norberto Becich, Ernesto Rivero, Ricardo Pascual De Bártolis y Américo Sonvico.

991. Copias de los legajos de Policía Federal Argentina de Ricardo Valdivia, Juan Carlos Gómez y Luis Ángel Rinaldi.

992. Copia del legajo de PFA de Miguel Ángel Britos.

993. Documentación aportada por la División Retiros y Jubilaciones de la Superintendencia de Asesoría Jurídica Institucional de la Policía Federal Argentina obrante a fs. 65.926/30.

994. Copias certificadas del legajo personal correspondiente al Comisario Mario Oscar Baigorria, legajo original de Mario Oscar Baigorria con anexos, remitidas por la División Retiros y Jubilaciones de la Policía Federal Argentina.

995. Legajos personales de Oscar Aurelio Soto, Marcelo Omar Godoy, Carmelo Francisco Ortiz, remitidos por dicha fuerza (fs. 139.700/4).

996. CD conteniendo copia de los legajos personales de Antonio Domingo Bussi, Carlos Alberto Dalla Tea y de Fernando Humberto Santiago remitidos por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (fs. 139.883/6 y 139.933/5).

997. CD conteniendo copia de los legajos de Gendarmería Nacional Argentina de Gustavo Adolfo Ripoll Navone y Francisco Héctor Roldán remitidos por dicha fuerza (fs. 140.281).

998. Informe relacionado con el Móvil 1 de Campo de Mayo, el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo y la Escuela de Gendarmería y legajos en soporte digital pertenecientes a Ernesto Rivero, Horacio Alberto Sena, Teodoro Alberto Luna, Alencar Esteban Natalio Ramírez, Marcelo Adolfo Benítez y Juan Alberto Pujol remitidos por la Dirección de Asuntos Internos de la Gendarmería Nacional Argentina (fs. 137.876/90).

999. CD conteniendo los legajos personales de Simón Epifanio Fretes, Teófilo Mamani, Rodolfo Mamani, Carmelo Francisco Ortiz, Arlindo Benito Luna y remitidos por Gendarmería Nacional (fs. 144.773).

1000. Copias certificadas de las primeras partes de los legajos del siguiente personal: Comisario Inspector Alberto Antonio Sutil, Comisario Félix Alejandro Alais, Extinto Comisario Mayor Osvaldo Ramón Vidiri, obrante a fs. 65.931/3.

1001. Legajo original de Héctor Norberto García Verdous, aportado por el Ministerio de Defensa, obrante a fs. 66.055.

1002. Legajos personales de la P.F.A. de Martín Manuel Medina y remitidos por la Div. Retiros y Jubilaciones de la P.F.A. a fs. 67.718/9.

1003. Copias de las fotos de Luis Antonio Falco y Abel Darío Pituelli y copias de los legajos de identidad de Olimpo Garay, Ricardo Bogado, Miguel Ángel Pepe, Olegario Domínguez y Víctor Hugo Dinamarca, remitidas a fs. 81.796/803 por la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad.

1004. Fotografías de Abel Darío Pituelli, Luis Antonio Falco, Olimpo Garay, Ricardo Bogado, Miguel Ángel Pepe, Olegario Domínguez, Víctor Hugo Dante Dinamarca y Carlos Alberto Lorenzati, remitidas a fs. 81.996/7 por el Ministerio de Seguridad de la Nación.

1005. Informe remitido por el Servicio Penitenciario Federal relativo a los compañeros de promoción de Juan Carlos Avena y remitiendo el legajo personal de Carlos Ángel Mancuso (fs. 102.385/9).

1006. Legajo Personal de la Policía Federal Argentina de María Margarita Correa remitido por la Procuración General de la Nación (fs. 102.558).

1007. Recorte periodístico del Diario Clarín del 8/7/85 “Revelaciones de Gendarme sobre la... relato de un secuestro cautiverio y fuga” aportado por Omar Eduardo Torres (fs. 6879).

1008. Nota periodística titulada “Sospechado de torturador, se alejó Nazario”, de fecha 17 de junio de 1997, diario La Nación, agregada a fs. 149.959/60vta.

1009. Nota periodística titulada “Causa por la desaparición de militantes montoneros en 1980. Detuvieron a un ex gendarme”, de fecha 24 de agosto de 2002, diario Clarín, agregada a fs. 149.957/58vta.

1010. Copia de la publicación del diario LA RAZON, del 10/11/82, titulado “Emplaza la justicia federal al comandante en jefe del ejército a informar acerca de un habeas corpus”.

1011. Copia de la publicación del diario CLARIN, del año 82, titulado “Elevan informes a la Corte sobre colisión de poderes”.

1012. Copia de la publicación del diario CLARIN del 11/11/82, titulado “Emplazo un juez al titular del ejército”.

1013. Copia de la publicación del diario LDE A PRENSA, del 20/12/82, titulado “Recurre un juez federal a la Corte Suprema de Justicia. Conflictos con el Juez Narvaiz por la causa de la desaparición de la familia Maroni”.

1014. Copia de la publicación del diario LA PRENSA, del 21/12/82, titulado “Recibirá la Corte actuaciones por un conflicto de poderes”.

1015. Copia de la publicación del diario LA PRENSA, de diciembre de 1982, tituladas “Actuaciones del conflicto de poderes en la Corte”.

1016. Copia de la publicación del diario LA PRENSA, del 22/12/82, titulada “Renunció el juez nacional Narvaiz”.

1017. Copia del artículo del diario CRÓNICA, del 21/12/82, titulado “Explosiva renuncia”.

1018. Copia de la publicación del diario o Estado de Sao Paulo, titulado “Narvaiz vuelve al ataque”.

1019. Copia de la publicación del diario El País en Punta del Este, del 28/02/84, titulado “Pedro Narvaiz, el famoso abogado de la Intimación a Nicolaides Estuvo en Punta”.

1020. Copia de la solicitada publicada en el diario Clarín, del 07/03/1979, titulada “Hace dos años fue secuestrada la abogada Teresa A. Israel”.

1021. Copia de la publicación del diario Crónica, del 09/03/1982, titulada “Abogada Israel: otra alternativa sumarial”.

1022. Copia de la publicación del diario La Voz del 19/04/1983, titulada “Testimonios sobre la represión ilegal”.

1023. Copia de la publicación del diario La Voz del 21/04/1983, “Nómina de los 800 detenidos que fueran detectados en los campos clandestinos”.

1024. Copia de la publicación del diario La Razón del 11/04/1987, “Cuerpo I: 9 prisiones rigurosas”.

1025. Copia de la publicación del diario Clarín del 05/04/1984, “Una cárcel clandestina”.

1026. Copia de la publicación del diario La Prensa, 06/04/1984, “Hallóse un campo de detención en el partido de La Matanza”.

1027. Copia de la publicación del diario Clarín, 11/04/1987, “Preventiva a tres generales y tres coroneles en la causa del I Cuerpo”.

1028. Copia de la publicación del diario Clarín, 04/02/1984, “Inspeccionó el juez una cárcel clandestina”.

1029. Copia de la publicación del diario Clarín, 21/08/1984, “El caso Giorgi pasa a la Corte Suprema”.

1030. Copia de la publicación del diario La Prensa, 26/09/1984, “Piden la captura de 5 miembros de las fuerzas de seguridad”.

1031. Copia de la publicación del diario El Litoral, del 20/04/1983, titulada “EL CELS denunció la existencia de 47 centros clandestinos de detención”.

1032. Copia de la publicación de la revista Gente, de diciembre de 1982, titulada “Informe especial: El caso del Dr. Pedro Narvaiz “El Juez que se fue”.

1033. Copia de la publicación en el diario El Observador, del 09/12/1983, titulado “Testimonio de una sobreviviente de las cárceles clandestinas”.

1034. Copia de la publicación del diario Clarín, del 31 marzo de 1984, titulada “Piden por científicos desaparecidos de CNEA”.

1035. Copia de la publicación del diario La Nación, del 28/11/1978, titulada “El eco de la visita en la prensa española”.

1036. Copia de la publicación del diario La Voz, del 03/09/1983, titulada “Interponen recurso de amparo por desaparecidos alemanes”.

1037. Copia de la publicación del diario La Prensa del 02/06/1978, “Aclaración oficial sobre una lista de personas presuntamente desaparecidas”.

1038. Copia de la publicación del diario Le Monde del 08/12/1978, “Les disparitions se poursuivent en Argentine”.

1039. Publicación del CELS “Muertos por la represión”, “La familia Víctima de la Represión”, “Los niños desaparecidos”, “Uruguay/Argentina: Coordinación represiva”.

1040. Copia de la publicación Diario del juicio, 25-06-1985. Testimonio de Mario César Villani en la causa 13/84, brindado el 22 de mayo de 1985.

1041. Copia de la publicación Diario del juicio, 26-11-1985. Testimonio de Mónica Marisa Córdoba en la causa 13/84, brindado el 30 de julio de 1985.

1042. Copia de la publicación Diario del juicio, 26-11-1985, "Nombres y alias de la represión".

1043. Copia de la publicación Diario del juicio, 26-11-1985. Testimonio de Osvaldo Acosta en la causa 13/84, brindado el 30 de julio de 1985.

1044. Copia de la publicación Diario del juicio, 11/06/1985. Testimonio de Melba Alicia Méndez de Falcone en la causa 13/84, brindado el 9 de mayo de 1985.

1045. Copia de la publicación Diario del juicio, 25/06/1985. Testimonio de Clotilde Folgan de González en la causa 13/84, brindado el 23 de mayo de 1985.

1046. Impresión de nota publicada por el diario "La Nación" bajo el título "Los rebeldes rechazaron una oferta de diálogo del jefe de Gendarmería".

1047. Nota del diario "El Sol" de fecha viernes 23 de enero de 1982, obrante en el Legajo Conadep nro. 8119.

1048. Copia de la nota periodística titulada "Intimidante encuentro de un periodista con el represor Sergio Nazario", de fecha 9 de agosto de 2018, agregada a fs. 149.956/vta.

1049. Disco de video digital (DVD) con la investigación periodística titulada “Juan – Como si nada hubiera sucedido” del director e investigador Carlos Echeverría del año 1987.

1050. Libro titulado “Poder y Desaparición” de la autora Pilar Calveiro, Edición Colihue.

1051. Libro “Resistencia Libertaria” de Verónica Diz y Fernando Lopez Trujillo, Editorial Madreselva.

1052. Libro “Grietas del Silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado”, Cladem.

1053. Copia del Libro de “Ex Centro Clandestino de Detención, tortura y extermino, El Olimpo” elaborado por la Mesa de Trabajo y Consejo del ex CCDTyE “Olimpo” del Espacio de la Memoria.

1054. Copia del Libro “Desaparecidos, memoria de un cautiverio”, Club Atlético. El Banco. El Olimpo, Pozo de Quilmes, ESMA, de Mario Villani/Fernando Reati con prólogo del Dr. Eugenio Zaffaroni, Editorial Biblos, Latitud Sur, 2011.

1055. Fotocopias del libro “Sobre Áreas y tumbas” aportado por Jorge Mittelbach.

1056. Libro “Memoria Deb(v)ida” de Jorge D’Andrea Mohr aportado por la Dra. Varsky.

1057. Copias del libro “Sobre áreas y tumbas: Informe de desaparecedores” de Jorge Mittlbach.

1058. Copia digital del libro “Las Marcas de la Memoria”. Tavani, Eduardo, año 2012, remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

1059. Copia en formato digital de los testimonios recibidos en el marco de los llamados “Juicios por la verdad” que tengan relación con el CCDT que funcionó sucesivamente en “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”, brindados ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

1060. Habeas Corpus n°3213 de 1978 interpuesto a favor de Andrés Alcides Uzin que tramitó ante el Juzgado Federal n°4, Secretaría 11.

1061. Legajo REDEFA nro. 1197 de Mario Lerner.

1062. Legajo SDH nro. 4175 de José María Pascanan.

1063. Legajo SDH nro. 4248 correspondiente a Nora Isabel Codina

1064. Legajos CONADEP de Patricia Josefina y Laura Elena Hoogen.

1065. CD remitido por la Secretaría de Derechos Humanos a fs. 137.083.

1066. Documental “Otra historia del paraíso” -hecho 228, Julio Schwartz- https://www.youtube.com/watch?v=ZmnmixrgNho.

1067. Ejemplar del libro “Los pibes del Santa. Represión estudiantil en Florencia Varela” de Néstor Denza y Rafael Britez..

1068. Copia digital del Legajo de prueba nro. 542 caratulado “Cali, Estela Susana y otros” formado en la causa nro. 450.

En los términos de la Acordada N° 1/12 de la CFCP y el art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N., se ordena la incorporación por lectura de las siguientes declaraciones testimoniales:

1069. Declaración testimonial de Mario César Villani (Cfr. declaraciones brindadas en el marco del legajo de prueba nro. 119 y en el

legajo de prueba nro. 120; declaración en la causa nro. 9373/2001; fs. 28.618/47, 30.489/91 obrante en la causa nro. 14.216/03; declaración en causa 13/84 de fs. 1967/2063; declaración prestada en el marco de los Juicios por la Verdad cuyas copias digitales fueron enviadas por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata; legajo CONADEP nro. 6821; declaración legajo 359; aquella brindada el 6 de julio del 2005 en la audiencia de debate desarrollada en el marco de las causas nro. 1056 y 1207 del registro del TOF nro. 5 de Capital Federal, seguidas a Julio Héctor Simón, declaración prestada en el marco de la causa 1668/1673, en la causa 1824 y aquella prestada en el marco de la causa 2370/2505.

1070. Declaración testimonial de Daniel Aldo Merialdo (Cfr. declaraciones obrantes en el legajo de prueba nro. 744 de la causa nro. 450; fs. 18.108/12, fs. 67.166/7vta, fs. 83.548/9 y fs. 83.752/3vta de la presente; declaración prestada en el marco de la causa 1668/1673, en el marco de la causa 1824 y en el debate de la causa 2370/2505.

1071. Declaración testimonial de Claudia Graciela Estévez, (declaraciones brindadas de fs. 109/129 de la causa 9373/01, 17.331/2 de la causa 14.216, declaración en los Juicios por la Verdad y declaración en el debate de la causa 1668).

1072. Copia digital de la declaración testimonial brindada por Diana Cristina Houston Austin, el día 17 de noviembre del año 2010 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, en el marco de la causa N° 1487 caratulada “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/infracción arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 ”.

1073. Declaraciones brindadas por Maria Mercedes Núñez, en juicio la causa nro. 2370/2505.

1074. Declaraciones brindadas por Rubén Orlando Córdoba, de fs. 77/78, 88, 418/9 y 428/30 del Legajo de prueba nro. 67 de la causa nro. 450.

1075. Declaraciones brindadas por Ángel Manuel Reartes en el Legajo nro. 67 de la causa 450.

1076. Declaraciones brindadas por Angélica Bonnahon obrantes en legajo Conadep nro. 6450 y en la audiencia de debate en el juicio de la causa 2370/2505.

1077. Copia certificada del Pasaporte N° 3.958.160 de Angélica Aurea Bonnahon que fuera aportada por la nombrada.

1078. Declaraciones brindadas por Alejandro Hugo Hangelmüller, de fs. 78.731/33 en la causa 14.216 y aquella brindada en audiencia de la causa 2370/2505.

1079. Declaración brindada por Sandra Edith Hangelmüller en audiencia de la causa 2370/2505.

1080. Declaraciones brindadas por Rosario Amelia Villegas, de fs. 83.735/8 y aquella brindada en audiencia de 14/12/2016 en causa 2370/2505.

1081. Declaraciones brindadas por Alicia Ester Villegas en el marco de la causa 2370/2505.

1082. Testimonio prestado mediante nota de Victoria Isabel Viñuelas a fs. 83.736.

1083. Declaraciones brindadas por Laura Bonasorte, prestada en el marco de la causa 1668/1673 y en el marco de la causa 2370/2505.

1084. Declaraciones brindadas por Virginia del Carmen Barbero, en el juicio de la causa 2370/2505.

1085. Declaraciones brindadas por Alfredo Rebagliati en el juicio de la causa 2370/2505.

1086. Declaración brindada por Ricardo Rubén Dacoba en el juicio de la causa 2370/2505.

1087. Declaraciones de Nélida Adela Scipioni de Mucciolo obrantes en el legajo de prueba nro. 119 y en el Legajo CONADEP nro. 2311.

1088. Declaraciones brindadas por Marcelo Dakuyaku en audiencia de debate de causa 2370/2505.

1089. Declaraciones brindadas por Elena Dakuyaku en audiencia de debate de causa 2370/2505.

1090. Declaraciones brindadas por Germán César Schwartz en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1091. Declaraciones brindadas por Ana María Portas de fs. 89.881/2 y brindada en audiencia de debate de causa 2370/2505.

1092. Declaraciones brindadas por Jorge Alberto Gogna, cuya declaración obra a fs. 89.310/2 del principal.

1093. Declaración de José María Pascaran en el marco del debate de la causa 2370/2505 y en el marco de la causa 14216/03 a fs. 108.974/83.

1094. Declaración de Juan Martín Cobacho en el marco de la audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1095. Declaración de Carmen Inés Segarra en el debate de la causa 1668/1673.

1096. Declaración de Ramiro Pose en el debate de la causa 1668/1673 y escrito presentado a fin de ser tenido por parte querellante obrante a fs. 33.910 de la causa 14216/03.

1097. Declaración de Julio César Pose obrante a fs. 18.802/18.815 de la causa 14.216/03 y en la causa 13/84.

1098. Declaraciones de Susana Caride las cuales obran en causa nro. 9373/01, declaraciones de fs. 17.328/30vta fs. 30.675bis/676, fs. 51.391/2, fs. 67.556, fs. 83.294/5, fs. 83.789/90 y fs. 135.320/3 de la causa 14216/03, declaración prestada en la causa nro. 1056 y 1207 seguida contra Simón, Julio Héctor; en el marco del Legajo Conadep nro. 4152, declaraciones de los debates de las causas 1668 y 1824 y declaración en el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505.

1099. Declaración de Antonia Leonilda Luna en el Legajo Conadep nro. 399 y en el debate del juicio de la causa 2370/2505.

1100. Declaración de Pablo Quival en audiencia de debate de causa 2370/2505.

1101. Declaraciones brindadas por Elia Espen en audiencia de debate de causa 2370/2505.

1102. Declaración brindada por Silvia Miedan en audiencia de debate de causa 2370/2505.

1103. Declaración brindada por Gabriela Miedan en audiencia de debate de causa 2370/2505.

1104. Declaraciones de Juana Ángela Torrisi en audiencia de debate de causa 2370/2505.

1105. Declaración de María Gabriela Ramos en audiencia de debate de causa 2370/2505.

1106. Declaraciones brindadas por Miguel Ángel Asprella en audiencia de debate de causa 2370/2505.

1107. Declaraciones brindadas por Leonor Alicia Rocca de González en audiencia de debate de causa 2370/2505.

1108. Declaraciones brindadas por Mónica Marisa Córdoba, obrantes a fs. 22.143/5vta y 79.299/301vta de la causa 14.216/03, declaración prestada en la causa 1668/1673; en causa 9373/2001.

1109. Declaraciones brindadas por Fernando Simonetti a fs. 79.109/79.115 y 79.297/8 de la causa 14.216/2003.

1110. Declaración testimonial brindada por Beatriz Elena Bobes de Marandet prestada en el marco de la causa n°1668/1673.

1111. Declaración brindada por Marcela Hebe Marandet prestada en el marco de la causa n°1668/1673.

1112. Declaración brindada por María Teresa Franconetti en audiencia de debate de la causa 2730/2505.

1113. Declaración de Carlos Washington Agulla Tajes recibida en la instrucción a fs. 80.273/4 de la causa nro. 14.216/03.

1114. Declaraciones testimoniales de Néstor Vázquez y Teresa Tarasconi de Vázquez prestadas el 24/6/2009 en el marco del debate oral y público celebrado en la causa nro. 1261/1268 del registro del T.O.C.F. nro. 5.

1115. Declaración brindada por Jorge Alberto Giovannoni en el marco del debate celebrado en la causa 1668.

1116. Declaración brindada por Irma Liliana Medina, obrante a fs. 68.732/33vta y en el marco de la audiencia de debate de la causa 2730/2505, junto con la documentación que aportara en esa ocasión.

1117. Declaración brindada por Ricardo Coquet en el marco de la audiencia de debate de la causa 2730/2505.

1118. Declaraciones brindadas por María Fernanda Martínez Suárez mediante escrito obrante a fs 26.239/51 para ser tenida por parte querellante, la declaración brindada en el debate de la causa nro. 1261/1268 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta ciudad y aquella brindada en la audiencia de debate de la causa 2730/2505.

1119. Declaración brindada por Julieta Panebianco en el marco de la audiencia de debate de la causa 2730/2505.

1120. Declaración brindada por Carlos Eduardo Figueredo Rios en la audiencia de debate de la causa 2730/2505.

1121. Declaración brindada por Mirta Israel en el debate de la causa 1668.

1122. Declaraciones brindadas por Héctor Eugenio Israel, obrantes en el Legajo Conadep nro. 1730 y en el debate de la causa 1668.

1123. Declaración brindada por Carmen Elina Aguiar de Lapacó a fs. 19.238/40 del principal y declaración testimonial prestada en el debate de la causa n°1668.

1124. Declaración brindada por Alejandro Francisco Aguiar Arévalo en el marco del debate de la causa n°1668.

1125. Declaración prestada en el marco de la causa 13/84 por el testigo Carlos Noé Reyes a fs. 6620/27 y declaración testimonial prestada en la causa n°1668; de Zulema Rita de la Vega Castellanos a fs. 6610/6613; Salvador Iudica a fs. 6587/6593; Gregorio Lerner a fs. 6573/6587; Enrique Onofrio a fs. 6599/6602 y Pedro Luis Carrena fs. 6613/6618.

1126. Declaraciones brindadas por Rosa Szwarcberg de Santiere, a fs. 66 de la causa 39.566, testimonio prestado ante Conadep ratificado judicialmente y declaración testimonial prestada en el marco de la causa n°1668.

1127. Declaraciones brindadas por Dora Carmen Nocera, obrante en Legajo CONADEP nro. 54 y aquella prestada en el marco del debate de la causa n°1668.

1128. Declaraciones brindadas por Carlos Rodolfo Cuellar a fs. 19.270/19.272 de la causa 14.216/03, Legajo SDH nro. 3780 y aquella prestada en el marco del debate de la causa n°1668/1673.

1129. Declaraciones brindadas por Lea Edelmira Machado en el marco de la audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1130. Declaraciones brindadas por Silvia Liliana Cantis, obrante a fs. 28.103/28.105, 28.559/28.562 de la causa 14.216/03; declaración de fs. 3856/7 de la causa 1261/1268 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5; y del Legajo SDH nro. 3075.

1131. Declaraciones de Marcelo Gustavo Daelli brindadas en el marco de la causa 13/84 obrantes a fs. 1894/1904; en la causa nro. 39.556; en el legajo de prueba 120; en el legajo de prueba 231, de fs. 19.392/94 de la causa 14.216/03, legajo Conadep nro. 7314 y declaración testimonial prestada en la causa 1668 y en la causa 1824.

1132. Declaraciones brindadas por Guillermo Daniel Cabrera obrante en la causa nro. 9373/01, a fs. 22.260/22.261 de la causa nro. 14.216/03; aquella prestada en la causa 1668 y aquella brindada en audiencia de debate causa 2370/2505.

1133. Declaraciones brindadas por María Rosa Graciela Giganti, de fs. 31.813/vta. en la causa 14.216/03, declaración obrante en legajo de prueba nro. 548 de la causa 450, legajo SDH nro. 3519 y declaración testimonial prestada en la causa 1668.

1134. Declaraciones brindadas por Mirta Liliana Guarino en el marco del debate de la causa 1668.

1135. Declaraciones brindadas por Enriqueta Asunción Rodríguez de Maroni, a fs. 31.814/15vta. de la causa 14.216/03 y declaración testimonial prestada en el marco del debate de la causa 1668.

1136. Declaración brindada por María Paula Maroni en el marco del debate de la causa 1668.

1137. Declaración brindada por Gonzalo María Pereira Pérez en el marco de la audiencia de debate en causa 2370/2505.

1138. Declaraciones brindadas por Amelia María del Carmen Uzin a fs. 80.034/8 y presentación de fs. 94.956 de la causa 14.216/03 y en el marco de la audiencia de debate en causa 2370/2505.

1139. Declaraciones brindadas por Alberto Rubén Gildengers a fs. 75.573/75.576 de la causa 14.216/03 y en el marco del juicio de causa 2370/2505.

1140. Declaraciones brindadas por Elsa Liliana Ortega en el marco del juicio de causa 2370/2505.

1141. Declaraciones brindadas por Dafne Casoy en la audiencia de debate causa 2371/2505.

1142. Declaraciones brindadas por Ariel Ullmann en la audiencia de debate causa 2371/2505.

1143. Declaraciones brindadas por Marco Bechis obrantes a fs. 101/104 del legajo de prueba nro. 81 de la causa nro. 450 y declaración testimonial prestada en la causa nro. 1668, junto con la documentación aportada en esa oportunidad.

1144. Declaraciones brindadas por Susana Isabel Diéguez, de fs. 19.633/4vta, presentación de fs. 12.438/9 y fs. 51.486/9 de la causa 14.216/03, testimonio obrante en legajo Conadep nro. 542, prestada en la causa 1668 y en el marco del debate causa 2370/2505.

1145. Declaraciones brindadas por Nilda Haydée Orazi obrantes en Legajo Conadep nro. 3596; declaración testimonial del 13 de julio de 1998 prestada en la Embajada Argentina en Madrid, Reino de España, en el marco de la causa n°10.326/96 caratulada "Nicolaides Cristino y otros s/ sustracción de menores" del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 7, Secretaría nro. 13.

1146. Declaraciones brindadas por Ricardo Hugo Peidró obrante a fs. 19.260/1 en la causa 14.216/03, obrantes en legajo nro. 232 de la causa 450, testimonio obrante en Legajo Conadep nro. 2604, declaración testimonial prestada en la causa 1668 y aquella brindada en el marco de la audiencia de debate de causa 2370/2505.

1147. Declaraciones brindadas por Pablo Rieznik, obrantes en legajo de prueba nro. 335 de la causa 450 y declaración testimonial prestada en la causa n°1668.

1148. Declaraciones brindadas por Miguel Omar Guagnini en el marco del debate de la causa 1668.

1149. Declaración brindada por Luis Carlos Maldacena prestada en el marco de la causa 1668.

1150. Declaraciones brindadas por Emilio Guagnini, en el marco del debate de la causa 1668.

1151. Declaración brindada por Miguel Guagnini en el marco de la causa 1668.

1152. Declaración brindada por Nicolás Guagnini en el marco de la causa 1668.

1153. Declaraciones prestadas por Carlos Francisco Brazzola a fs. 12.333/5 de la causa 14.216/03 y en el marco de la causa 1668.

1154. Declaraciones brindadas por Diana Trifiletti de Brazzola a fs. 12.336/7vta de la causa 14.216/03 y aquella prestada en el marco de la causa 1668.

1155. Declaración brindada por Carmen Vieyra de Lareu prestada en el marco de la causa 1668.

1156. Declaración prestada por Pablo Conti en el marco del debate de la causa 2370/2505.

1157. Declaración prestada por Daniel Carlos Loriente en el marco del debate de la causa 2370/2505.

1158. Declaraciones brindadas por Fermín Gregorio Álvez en el marco de la causa n°13/84 y en el legajo de prueba nro. 120 de la causa 450.

1159. Declaraciones brindadas por Elena Isabel Nicolía de Herrera, obrantes en el Legajo Conadep nro. 501 y declaración testimonial prestada en la causa 1668.

1160. Declaraciones brindadas por José Alfredo Groba obrantes en el legajo de prueba nro. 154 de la causa 450.

1161. Declaraciones brindadas por Jorge Alberto Allega, de fs. 1913/20 prestada en el marco de la causa 13/84, en el legajo de prueba nro. 234 de la causa nro. 450, Legajo de prueba nro. 154 de la causa 450, en el Legajo de prueba nro. 120 de la causa 450 y en el Legajo de prueba nro. 123; testimonio obrante en Legajo CONADEP nro. 7023, declaración de fs. 68.143/68.145 de la causa 14.216/03, declaración testimonial prestada la causa 1668 y declaración testimonial prestada en la causa 1824.

1162. Declaraciones brindadas por Luis Federico Allega en el marco del debate de la causa 2370/2505.

1163. Declaraciones brindadas por Silvia Esther Grunbaum, prestada en el debate de la causa n° 1261/1268 ante el Tribunal Oral Federal en lo Criminal n°5 y las prestadas en el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505.

1164. Declaraciones brindadas por Tiberio Grunbaum que obran en el marco del Legajo CONADEP nro. 2318.

1165. Declaraciones brindadas por Fernando Daniel Tocco Basualdo, obrantes en Legajo CONADEP nro. 2334 y prestada en el debate de la causa 1668.

1166. Declaraciones brindadas María Esther Basualdo, obrante en el Legajo CONADEP nro. 2334 y prestada en el debate de la causa 1668.

1167. Declaraciones brindadas por Luis Federico Allega obrantes en el Legajo nro. 120, declaración en leg. nro. 537 de la causa nro. 450, declaración en Legajo Conadep nro. 6440, declaración testimonial prestada en el debate de la causa 1668, declaración testimonial prestada en el marco de la causa 1824 y en audiencia de debate en causa 2370/2505.

1168. Declaraciones brindadas por Silvia Graciela Fontana, prestadas en el debate de la causa 1668 y en audiencia de debate en causa 2370/2505.

1169. Declaración brindada por Fernando Ernesto Sandoval en audiencia de debate en causa 2370/2505.

1170. Declaración brindada por Miguel Ángel Lauletta ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°5 en la causa ESMA unificada.

1171. Declaraciones brindadas por Lisandro Raúl Cubas ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°5 en la causa ESMA unificada y en el marco del juicio celebrado en la causa 2370/2505.

1172. Declaraciones brindadas por Alfredo Juan Buzzalino, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°5 en la causa ESMA unificada.

1173. Declaraciones brindadas por Graciela Palacio de Lois, prestada el 16 de mayo de 2013 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°5 en la causa ESMA unificada y en el marco del juicio celebrado en la causa 2370/2505.

1174. Declaraciones brindadas por Diana Silvia Alonso, de fs. 71.710/6 de la causa 14.216/03 y en el Legajo SDH nro. 3155.

1175. Declaración brindada por Daniel Zorrilla en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1176. Declaraciones brindadas por Miguel Ángel D'Agostino, obrantes en acta mecanografiada de su declaración en la causa 13/84 a fs. 1839/1856, en el Legajo de prueba nro. 220 de la causa 450; del Legajo de prueba 291 de la causa 450, en el Legajo Conadep nro. 3901 correspondiente a Miguel D'Agostino, declaración testimonial a fs.

20.878/882vta, 30.463/464vta, 83.300/3 y 96.467/70 de la causa 14.216/03, declaración testimonial prestada en la causa 1668, declaración testimonial prestada en la causa 1824 y declaración prestada en el juicio de la causa 2370/2505.

1177. Declaraciones brindadas por Osvaldo Juan Francisco La Valle obrantes en el Legajo SDH nro. 2792, declaración en la causa nro. 9373/01 y declaración testimonial en el marco de la causa 1668.

1178. Declaraciones brindadas por Nora Strejilevich de fs. 82.187/93 de la causa 14.216/03 y la brindada en el marco de la causa 2370/2505.

1179. Declaraciones brindadas por Manuel Ricardo Rojas de fs. 82.160/3 de la causa 14.216/03 y la brindada en el marco de la causa 2370/2505.

1180. Declaración brindada por Silvia Rosa Mansilla en audiencia celebrada en el marco de la causa 2370/2505.

1181. Declaraciones brindadas por Ana María Barraza de fs. 86.579/80 de la causa 14.216/03 y en audiencia celebrada en el marco de la causa 2370/2505.

1182. Declaraciones brindadas por Francisco Rodolfo Codan obrantes en Legajo SDH 2079 y aquella brindada en audiencia de debate en causa 2370/2505.

1183. Declaración brindada por Paula Pala Codan brindada en audiencia de debate en causa 2370/2505.

1184. Declaración brindada por Nicolás Julio Sade El Juri brindada en audiencia de debate en causa 2370/2505.

1185. Declaraciones brindadas por Delia Barrera y Ferrando obrantes en la causa 13/84; en el legajo de prueba nro. 233 de la causa 450; obrante en la causa 17.503; fs. 42/44 de la causa nro. 44.802; en la causa 9373/01; fs. 18.201/03, 51.900/vta, 83.262/64 del principal 14.216/03, en el legajo Conadep 6904, declaración en el legajo de prueba nro. 120 de la causa 450, declaración prestada en el debate de la causa 1668, en la causa 1824 y en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1186. Declaración brindada por Aurora Maria Zucco de Bellocchio realizada en debate de la causa 1668.

1187. Declaración brindada por Carlos Enrique Pisoni realizada en debate de la causa 1668.

1188. Declaración brindada por Gustavo Alfredo Benjamín en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1189. Declaración brindada por Iris Marina Benjamín en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1190. Declaraciones brindadas por Daniel Eduardo Fernández obrantes en legajo Conadep nro. 1131; en el legajo de prueba nro. 120 de la causa 450; y en la causa nro. 9373/01, y aquella prestada en el debate de la causa 1668.

1191. Declaraciones brindadas por Mónica Cristina Fernández obrantes en la causa nro. 11.181 y aquella prestada en el debate de la causa 1668.

1192. Declaraciones de Pedro Miguel Antonio Vanrell obrantes en el legajo de prueba nro. 84 de la causa 450, en el legajo de prueba 120, legajo Conadep 1132, declaración prestada en la causa 1668 y aquella brindada en el juicio de causa 2370/2505.

1193. Declaraciones prestadas por Juan Carlos Seoane obrantes en el legajo de prueba nro. 84 de la causa 450.

1194. Declaración brindada por Rubén Fernando Haber en el marco del debate de la causa 2370/2505.

1195. Declaración brindada por Remy Vensentini en el marco de la audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1196. Declaración brindada por Dora Slavkin en el marco de la audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1197. Declaraciones de Julieta Risso del Legajo Conadep nro. 1339 y 1440 y prestada en la audiencia en el marco de las causas 1668/1673.

1198. Declaración brindada por María Julia Daroqui en la audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1199. Declaración brindada por Raúl Horacio Daroqui en la audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1200. Declaraciones brindadas por Roxana Laura Sposaro en la audiencia de debate de la causa 2370/2505 y su presentación de fs. 67.724/5 de la causa 14.216/03.

1201. Declaraciones brindadas por Mónica Eva Sposaro en la audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1202. Declaraciones brindadas por Lucía Teresa Ambrosetti de fs. 68.165/9 de la causa 14.216/03 y aquella brindada en la audiencia de la causa 2370/2505.

1203. Declaraciones brindadas por Juan Carlos Guarino en el Legajo SDH nro. 3256, fs. 21.670/86 de la causa 14.216/03; en el Legajo

de prueba nro. 97; testimonio ante el Juzgado Federal nro. 3 a fs 21.560/83 de la causa 14.216/03.

1204. Declaraciones brindadas por María Elena Varela de Guarino obrantes en el Legajo SDH nro. 3256.

1205. Declaraciones brindadas por Norma Susana Stremiz a fs. 30.504/506 y 31.116/120 de la causa 14.216/03 y declaración prestada en el marco de la causa 1668/1673.

1206. Declaraciones brindadas por Zulema Sosa de Alfaya, obrantes en Legajo Conadep nro. 5447 y aquella prestada en la audiencia de debate de las causas 1668/1673.

1207. Declaración brindada por Roque Enrique Alfaya en el Legajo de prueba nro. 120.

1208. Declaraciones brindadas por Leonardo Carlos Leibovich, obrantes en el legajo Conadep nro. 1662, aquella brindada en audiencia de causa 2370/2505; y en el Legajo de prueba nro. 120.

1209. Declaración de Felisa Nilda Sotelo brindada en la audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1210. Declaración de Fernando Adrián Pérez a fs. 64.488/9vta de la causa 14.216/03 y aquella brindada en la audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1211. Declaración de Mario Lovatto brindada en la audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1212. Declaraciones brindadas por Gerardo Silva, en el Legajo de prueba 120 de la causa 450; Legajos Conadep nro. 1339, 1340 y 887 y aquella brindada en el marco del debate celebrado en la causa 1668/1673 del registro del Tribunal.

1213. Declaraciones brindadas por Enrique Raúl Botazzi a fs. 78.473/76 de la causa 14.216/03.

1214. Declaraciones brindadas por Omar Daniel Botazzi a fs. 78.181/2vta de la causa 14.216/03 y en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1215. Declaración brindada por José María Waeffler a fs.76. 949/52 de la causa 14.216/03 y en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1216. Declaraciones de Ramona María Magdalena Chávez a fs. 78.449/52 de la causa 14.216/03 y aquella brindada en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1217. Declaraciones brindadas por Marcelo Eduardo Ponce a fs. 78.453/78.455vta de la causa 14.216/03 y aquella brindada en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1218. Declaraciones de Salomón Gajnaj, de fs. 44/46, 48/50vta y 232/233 del legajo de prueba nro. 26 de la causa 450 y en el Legajo Conadep nro. 1328.

1219. Declaraciones de Ricardo Esteban Ferrer obrante en el legajo de prueba nro. 26 de la causa 450.

1220. Declaración de Lisa Levenstein de Gajnaj obrante en el Legajo de prueba nro. 119 de la causa 450.

1221. Declaraciones brindadas por Andrés Castillo en el marco de la causa 13/84 el 18 de julio de 1985 a fs. 5830/5865.

1222. Declaraciones brindadas por Lisandro Cubas prestada en audiencia de juicio de la causa 2370/2505.

1223. Declaraciones brindadas por Facundo José Ríos, obrantes en Legajo SDH nro. 2072, a fs. 74.896/9 de la causa 14.216/03 y aquella brindada en la audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1224. Declaración brindada por Natalia Giorgieff brindada en el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505.

1225. Declaración brindada por Dario Jorge Giorgieff brindada en el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505.

1226. Declaración brindada por Pablo Nicolas Giorgieff en el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505.

1227. Declaraciones brindadas por Marcos Lezcano obrantes en Legajo Conadep nro. 1485; en el Legajo de prueba 228 de la causa 450, declaración prestada en el marco de la causa 1668/1673 y en el Legajo de prueba nro. 1110 de la causa 450.

1228. Declaraciones brindadas por Adolfo Ferraro, obrantes en legajo de prueba nro. 228 de la causa 450, declaración en el legajo de prueba nro. 120 y declaración prestada en el marco de la causa 4012 caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros s/privación ilegal de la libertad...etc”, declaración prestada en el marco de la causa 1668/1673, y en el marco Legajo de prueba nro. 1110.

1229. Declaraciones brindadas por Donato Martino obrantes en Legajo Conadep nro. 1482 y en el Legajo de prueba nro. 228 de la causa 450.

1230. Declaraciones brindadas por Rubén Alberto Álvaro, obrantes en el legajo de prueba nro. 228 de la causa 450 y declaración en legajo Conadep nro. 7269.

1231. Declaraciones brindadas por Haydée Marta Barracosa de Migliari obrantes en el legajo de prueba nro. 228 y legajo de prueba nro. 1110 ambos de la causa 450.

1232. Declaraciones brindadas por Antonio Atilio Migliari obrantes en el legajo de prueba nro. 228 de la causa 450 y declaración en Legajo Conadep nro. 6964.

1233. Declaraciones brindadas por Fernando José Ángel Ulibarri, obrantes en el legajo de prueba nro. 220, en el Legajo Conadep nro. 2515, declaración prestada en el marco de la causa 1668/1673 y en audiencia celebrada de la causa 2370/2505.

1234. Declaraciones brindadas por Susana Ivonne Copetti de Ulibarri, obrantes en el legajo de prueba nro. 220 y en el legajo Conadep nro. 2518 ratificada judicialmente.

1235. Declaraciones brindadas por Horacio Cid de la Paz en el Legajo de prueba nro. 563 de la causa 450.

1236. Declaraciones brindadas por Antonio Chavarino obrantes en el legajo de prueba nro. 119 de la causa 450, en la causa nro. 34.663, en la causa nro. 13.658, y declaración en el Legajo Conadep nro. 308.

1237. Declaraciones brindadas por Felisa Gorfinkiel, brindada en la causa nro. 21.928 “Gorfinkiel, Jorge Israel s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor”, brindada en la causa nro. 14.825 “Gorfinkiel, Jorge Israel s/ recurso de hábeas corpus presentado por Felisa Gorfinkiel”, brindada en la causa nro. 44.844 “Gorfinkiel, Jorge Israel s/ privación ilegítima de la libertad”, fs. 1 y brindada en la causa nro. 10.568

"Proceso seguido a Jorge Israel Gorfinkiel por hábeas corpus", y legajo Conadep nro. 1828.

1238. Declaraciones de María Teresa Bodio de fs. 2056/2060 de la causa 13/84, en el legajo de prueba nro. 94 de la causa 450, fs. 48 de la causa nro. 39.203 "Álvarez Rojas y otros denuncian privación ilegal de la libertad", y legajo Conadep nro. 1828.

1239. Declaraciones brindadas por María del Rosario López de Tartaglia obrantes en el legajo de prueba nro. 123 de la causa 450 y en el legajo Conadep nro. 7377.

1240. Declaración brindada por Emiliana Carricondo en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1241. Declaración brindada por Manuela Carricondo Verdecana en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1242. Declaraciones brindadas por Diana Inés Montequín en el legajo Conadep nro. 3992, y declaración prestada en el marco de la causa 1668/1673 y en el marco de los "Juicios por la Verdad".

1243. Declaraciones brindadas por Mariano Montequín, en la causa 56 "Montequín, Mariano s/ hábeas corpus" y en la causa 762 "Montequín, Mariano s/hábeas corpus".

1244. Declaración brindada por Francisco Carlos Giglio en el marco del juicio celebrado en la causa 2370/2505.

1245. Declaración brindada por Josefina Giglio en el marco del juicio celebrado en la causa 2370/2505.

1246. Declaración brindada por María Susana Martínez de Frugoni en el marco del juicio celebrado en la causa 2370/2505.

1247. Declaraciones brindadas por Estela de la Cuadra en el marco del debate de la causa 1668/1673.

1248. Declaraciones brindadas por Ernesto Fraire, en el Legajo Conadep nro. 7783.

1249. Declaraciones brindadas por Rubén Omar Salazar, en la causa nro. 40.253, en la causa nro. 274; en la causa nro. 43.874.

1250. Declaraciones brindadas por Tránsito Elpidio Marín obrantes en la causa 13.254; Legajo Conadep 1964 y declaración prestada en el marco del debate de la causa 1668/1673.

1251. Declaraciones brindadas por Silvia Crespo en el marco de los Juicios por la Verdad en formato digital y escrito obrante en la causa 5203/02.

1252. Declaraciones brindadas por Antonio Pereiro obrantes en legajo Conadep nro. 4043; y en el expediente nro. 44.663, agregado al legajo nro. 738/87 y en el legajo de prueba nro. 321.

1253. Declaraciones brindadas por Martin J. Arrieta, en el Legajo Conadep 8288 -Depino Barbero- y causa nro. 44.663 que conforma el legajo 738/87 y declaración prestada en el marco del debate de la causa 1668/1673.

1254. Declaración brindada por Matias Ayastuy en el marco del debate celebrado en la causa nro. 2370/2505.

1255. Declaración brindada por Ana Isabel Garay en el marco del debate celebrado en la causa nro. 2370/2505.

1256. Declaración brindada por Susana Elvira Bugnone en el marco del debate celebrado en la causa nro. 2370/2505.

1257. Declaración brindada por Adriana María Grané en el marco del debate celebrado en la causa nro. 2370/2505.

1258. Declaración brindada por María Eugenia Sampallo Barragán en el marco del debate celebrado en la causa nro. 2370/2505.

1259. Declaración brindada por Federico Derman en el marco del debate celebrado en la causa nro. 2370/2505.

1260. Declaraciones brindadas por Luis Alberto Polotto a fs. 70.187/9 de la causa 14.216/03 y en el marco del debate celebrado en la causa nro. 2370/2505.

1261. Declaraciones prestadas por Antonio Roberto Enrique Pagés Larraya obrantes en legajo Conadep nro. 1025 y aquella prestada en el marco del debate celebrado en la causa nro. 1668/1673.

1262. Declaraciones de Gloria Pagés Larraya obrante en legajo Conadep nro. 1025 y aquella prestada en el marco del debate celebrado en la causa nro. 1668/1673.

1263. Declaración prestada por Nicolás Guagnini, en el marco del debate celebrado en la causa nro. 1668/1673.

1264. Declaración prestada por Lucas Guagnini en el marco del debate celebrado en la causa nro. 1668/1673.

1265. Declaraciones brindadas por Omar Argentino Guagnini, obrantes en el marco del hábeas corpus nro. 5194; en el marco del hábeas corpus nro. 417, en el marco del hábeas corpus nro. 12.377 y en el marco del hábeas corpus nro. 1381.

1266. Declaraciones brindadas por Dora Salas Romero en el marco de la causa 1668/1673 y en el debate de la causa 2370/2505.

1267. Declaraciones brindadas por Marta Vasallo en el marco de la causa 1668/1673 y en el debate de la causa 2370/2505.

1268. Declaración brindada por Susana Peralta Lugones en el debate de la causa 2370/2505.

1269. Declaración brindada por Carlos Peralta Lugones en el debate de la causa 2370/2505.

1270. Declaraciones brindadas por Ana Josefina Arias obrantes a fs. 87.042/9 de la causa 14.216/03 y brindada en audiencia de debate de causa 2370/2505.

1271. Declaración brindada por Ana María de las Mercedes Arias en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1272. Declaración brindada por José Fernando Osorio en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1273. Declaraciones brindadas por Alberto Eduardo Osorio en el marco de la causa 14.216/03 y en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1274. Declaraciones brindadas en causa 13/84 por Nelva Alicia Méndez de Falcone.

1275. Declaraciones brindadas por Susana Del Cármen Prigione obrante en el legajo de prueba nro. 119, declaración en legajo Conadep nro. 5 ratificada judicialmente y en el debate de la causa 1668.

1276. Declaración brindada por María Victoria Prigione Greco en el debate de la causa 1668.

1277. Declaración brindada por María Isabel Prigione Greco en el debate de la causa 1668.

1278. Declaraciones brindadas por Ana María Arrastía Mendoza en los legajos de prueba nro. 157, 153 y 92 de la causa 450.

1279. Declaraciones brindadas por Graciela Cristina Changazzo obrantes a fs. 33.879/83 y en la audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1280. Declaraciones brindadas por Jorge Falcone en el marco del debate celebrado en la causa 1668.

1281. Declaraciones brindadas por Nora Beatriz Bernal obrantes en el legajo nro. 119, a fs. 2023/2030 de la causa 13/84, declaración en el legajo Conadep nro. 1583 y la declaración prestada en el debate de la causa 1668.

1282. Declaraciones brindadas por Patricia Bernal obrante en el Legajo Conadep nro. 3624 y en el legajo de prueba nro. 98.

1283. Declaraciones brindadas por Amanda Consuelo González de Oshmer, a fs. 2127/2133 de la causa 13/84 y la declaración prestada en el debate de la causa 1668.

1284. Declaraciones brindadas por Julia Rosa González, de fs. 2144/49 de la causa nro. 13/84, en el legajo Conadep nro. 3360 y declaración en el debate de la causa 1668.

1285. Declaraciones brindadas por Clotilde Amanda Folgan de González, de fs. 2134/2144 de la causa 13/84, en la causa nro. 523/83 y en los legajos Conadep nros. 3361 y 3362.

1286. Declaraciones brindadas por Mirta Ugartamendia obrantes en el Legajo Conadep nro. 886 y declaración prestada en el debate de la causa 1668.

1287. Declaraciones brindadas por Carlos Alberto Armelín a fs. 2642/56 en el marco de la causa 13/84.

1288. Declaraciones brindadas por Camilo Daniel Ríos, tanto en el juicio de la causa 1668 como aquella brindada en el debate de la causa 2371/2505.

1289. Declaraciones brindadas por Néstor Hugo Zurita en el marco de los Juicios por la Verdad cuya copia se encuentra a fs. 44.936/74 de la causa 14.216/03.

1290. Declaración brindada por Graciana Ayerbe en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1291. Declaración brindada por Silvia Elena Crespo en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1292. Declaraciones brindadas por Gloria del Pilar Zoratti de Surraco, en audiencia de debate de la causa 2370/2505 y a fs. 92.151/vta de la 14.216/03.

1293. Declaración brindada por Carlos Adolfo Surraco (hijo), en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1294. Declaración brindada por Leonardo Surraco en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1295. Declaraciones prestadas de Osvaldo Acosta en el legajo de prueba nro. 119, legajo de prueba nro. 120, legajo de prueba nro. 744, legajo de prueba nro. 28, legajo de prueba nro. 331, legajo de prueba nro. 27; en causa nro. 13/84 obrante a fs. 6674/712 de ese legajo.

1296. Declaración brindada por Nélida Isabel Lozano en el marco de la audiencia del debate de la causa 1668.

1297. Declaraciones brindadas por Marcelo Damián Senra obrantes en Legajo Conadep nro. 583 y en el debate celebrado en la causa 1668.

1298. Declaraciones brindadas por Verónica Senra obrantes en Legajo Conadep nro. 583 y en el debate celebrado en la causa 1668.

1299. Declaraciones brindadas por Estela Alicia Bugnone en el marco del debate de la causa 2370/2505 y su presentación de fs. 26.060/62.

1300. Declaraciones brindadas por Susana Elvira Bugnone en el marco del debate de la causa 2370/2505 y su presentación de fs. 26.060/62.

1301. Declaraciones brindadas por Enrique Augusto Bugnone en el marco del debate de la causa 2370/2505 y su presentación de fs. 26.060/62.

1302. Declaraciones brindadas por Esteban Horacio Bugnone en el marco del debate de la causa 2370/2505 y su presentación de fs. 26.060/62.

1303. Declaraciones brindadas por Adriana María Grané en el marco del debate de la causa 2370/2505 y escrito presentado a fs. 26.060/62 de la causa 14.216/03.

1304. Declaraciones brindadas por Pablo Alejandro Jurkiewicz, obrante a fs. 45.281/3vta, en el marco del juicio celebrado en la causa 1668, aquella brindada en causa 2370/2505 y en los legajos de prueba nro. 119 y 24 de la causa 450.

1305. Declaración brindada por Hugo Romeo en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1306. Declaraciones brindadas por Maria Cristina Tortti, en el Juicio por la verdad en CD aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107; en la audiencia de debate de la causa 1668 y en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1307. Declaraciones brindadas por Camilo Daniel Rios, brindadas en el debate de la causa 1668 y en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1308. Declaración brindada por Guillermo Ernesto Mogilner en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1309. Declaración brindada por Teresa María Bernardi de Acosta en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1310. Declaraciones brindadas por Julio Eduardo Lareu obrantes en los legajos de prueba nro. 542, 28, 122, 133 y 119 de la causa 450, a fs. 17.359/60 del principal, en la causa 13/84 de fs. 4011/4023, en el marco del expediente nro. 38.316, en legajo Conadep 7754; y aquella prestada en el debate de la causa 1668.

1311. Declaraciones brindadas por Mariana Patricia Arcondo, en el marco del legajo de prueba nro. 119; en la causa nro. 9373/01; legajo Conadep nro. 3078, a fs. 17.294/5 de la causa 14.216/03, y sus respectivas declaraciones en los debates de la causa 1668 y 1824.

1312. Declaraciones de Jorge Eduardo Homps, obrantes en el legajo de prueba nro. 119 de la causa nro. 450 y en la audiencia de debate de la causa 1668.

1313. Declaraciones de María Esther Biscayart de Tello, obrante a fs. 17.544/9 de la causa nro. 14.216/03, en el legajo de prueba nro. 119 y declaración en audiencia de la causa 1668.

1314. Declaraciones de Rufino Almeida, obrantes en la causa nro. 9373/2001; declaraciones a fs. 17.333/4vta; 18.126/28vta y fs. 51.508/9 de la causa 14.216/03; en el legajo de prueba nro. 65; declaración en los Juicios por la Verdad y declaración en el debate de la causa 1668 y 1824.

1315. Declaración de Juan Franco Zottarel, las cuales obran en el legajo de prueba nro. 119 de la causa nro. 450, declaración de la audiencia de debate de las causas 1668/1673 y en el marco del debate de la causa 2370/2505.

1316. Declaraciones de Julio Fernando Rearte, obrantes a fs. 19.376/85 y a fs. 91.870/1 de la causa nro. 14.216/03 y declaración en audiencia de debate de la causa 1668/1673.

1317. Declaraciones de Fernando Gustavo López Trujillo, las cuales obran a fs. 84.271/4vta y 85.561/3 de la causa 14216/03 y declaración en la audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1318. Declaración de Claudio Roberto Dávila en la audiencia de debate de la causa 1668.

1319. Declaración de María Cristina Cajiga de Olivera en el marco del debate de la causa 1668/1673.

1320. Declaración de Rafael Trigo Recio, obrante en el Legajo de prueba nro. 86 de la causa 450.

1321. Declaraciones de Hebe Margarita Cáceres ante escribano en la ciudad de Madrid, España; en los legajos de prueba nro. 86 y 119, en el marco de la causa 9373/01 y aquella prestada en el debate de la causa 1668/1673.

1322. Declaración de Oscar Alberto Elicabe Urriol en los legajos de prueba nro. 119 y 123 y en el marco de los llamados “Juicios por la Verdad”.

1323. Declaraciones de María Emilia Ferreira en el marco del debate del juicio de la causa 2370/2505.

1324. Declaración de Graciela Fachal de Elicabe Urriol, brindada en el marco del debate de la causa 1668/1673.

1325. Declaraciones de Maximina Silva, obrante en la causa nro. 38.548 caratulada “Cantero Edison Oscar s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 28.

1326. Declaración de Rolando Hernán Cantero obrante en el legajo de prueba nro. 86 de la causa 450.

1327. Declaraciones de Claudio Alejandro Zaldarriaga, obrantes en el informe de la Secretaría de Derechos Humanos sobre beneficiarios de la ley 24.411 y declaración del debate causa 1668/1673.

1328. Declaraciones de Verónica Beatriz Zaldarriaga, obrantes en el informe de la Secretaría de Derechos Humanos sobre beneficiarios de la ley 24.411 y declaración del debate causa 1668/1673.

1329. Declaraciones de Ana María Zaldarriaga, obrantes en el legajo de prueba nro. 119 y en el marco del debate de la causa 1668/1673.

1330. Declaraciones de Horacio Julio Di Matteo, obrantes en el legajo de prueba nro. 119 y en el marco del debate de la causa 1668/1673.

1331. Declaraciones de Olga Esther Gasparini de Zaldarriaga obrantes en el legajo de prueba nro. 119; y declaración del debate causa 1668/1673.

1332. Declaración de María Finderle de Niesich obrante en el legajo de prueba nro. 28.

1333. Declaraciones de Susi del Valle Paz en la audiencia de debate del juicio de la causa 2730/2505 y su presentación para ser tenida como parte querellante obrante a fs. 80.963/5 de la causa 14216/2003.

1334. Declaraciones de Marta Ceballos, conforme surge del Legajo Conadep nro. 2088.

1335. Declaración de Mateo Macan en la audiencia de debate del juicio de la causa 2370/2505.

1336. Declaración prestada por Jorge Gaidano en el debate de la causa 1668, declaración obrante en el legajo de prueba nro. 122 y declaración en el marco del debate del juicio celebrado en la causa 2730/2505.

1337. Declaraciones de Elena Isolina Lenardtson en el marco de la causa nro. 3993/07, cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 78.683/91, a fs. 79.672/3 de la causa 14.216/03 y declaración en el marco del debate del juicio celebrado en la causa 2730/2505.

1338. Declaración de Maria del Carmen Vidal obrante a fs. 83.767/70 de la causa 14216/03.

1339. Declaraciones de Jorge Osvaldo Paladino obrantes a fs. 17.260/1vta, 54.285/vta, 84.030/1vta y fs. 67.178/9 de la causa 14.216/03, en la causa nro. 9373/01, declaración del debate de la causa 1668 y en el marco del debate del juicio celebrado en la causa 2370/2505.

1340. Declaraciones de Lydia Rosa Gómez, obrantes en el hábeas corpus nro 114/78, y su declaración en el debate celebrado en el marco de la causa 1668.

1341. Declaración de Zulema Maria Emilia Castro de Peña en el debate celebrado en el marco de la causa 1668.

1342. Declaración de Ariel Serra Silvera, brindada en el marco del debate celebrado en la causa 1668.

1343. Declaraciones de Alicia Novello de Pacino, obrantes a fs. 169.756/7 de la causa 14.216/03, como también la declaración prestada en el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505.

1344. Declaraciones de Lorena Carla Pacino, obrantes a fs. 44.386 de la causa 14.216/03, aquella brindada en el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505 y la presentación efectuada a fs. 58.872/86 de los autos principales.

1345. Declaración de Omar Darío Pacino la declaración prestada en el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505

1346. Declaración de Elena Mirta Cario de Mazuelo obrante en el legajo de prueba nro. 143 y en el marco del debate de la causa 1668.

1347. Declaraciones de Gustavo Demiryi prestadas en el debate de la causa 1668/1673 y en el marco del debate de la causa 2370/2505.

1348. Declaraciones de Marta Alicia Hongay, obrantes en el Legajo nro. 16 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la prestada en el marco del debate celebrado en la causa 1668.

1349. Declaraciones de María Marta Ester Peña, obrantes en el legajo nro. 16 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, declaración en el debate de la causa 1668 y en el marco del debate del juicio celebrado en la causa 2370/2505.

1350. Declaraciones de Dora Gladis Carreño Araya en el marco del debate de la causa 1668/1673.

1351. Declaraciones de Enrique Ghezan, en el marco de la causa 14216/03 obrante a fs. 68.024 y 84.586/7, en el Legajo Conadep nro. 4151 y la aquella prestada en el marco del debate de la causa 1668.

1352. Declaraciones de Gabriel Agustín Mateu Gallardo brindadas en el debate de las causas nros. 1668/1673.

1353. Declaraciones de Andrea Luisa Fasani obrantes a fs. 84.538 bis/22 de la causa 14.216/03 y declaración en el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505.

1354. Declaración de Nazario Miguel Adami en causa 14.216/03 a fs. 94.212/7.

1355. Declaraciones de Daniel Domingo Paira, obrantes a fs. 84.547/51vta en la causa 14.216/03 y declaración en el marco del debate del juicio celebrado en la causa 2370/2505.

1356. Declaraciones de Isabel Teresa Cerruti obrante a fs. 2069/77 de la causa nro. 13/84, declaración en los legajos de prueba nro. 119, 24, 98 y 18, declaraciones de fs. 19.373/5, fs. 31.165 y fs. 83.913/83.915 de la causa 14.216/03, declaración prestada en el debate de la causa nro. 1056 y 1207 seguida contra Simón, Julio Héctor perteneciente al T.O.C.F. nro. 5 de esta ciudad, declaraciones de los debates de las causas nro. 1668, nro. 1824 y en el marco del debate del juicio celebrado en la causa 2370/2505.

1357. Declaraciones de Guillermo Bernardo Villanueva brindadas en el debate de la causa 1668 y en el marco del debate del juicio de la causa 2370/2505.

1358. Declaración de Norma Teresa Leto obrante en el legajo de prueba nro. 119 de la causa 450 y aquella prestada en el marco del debate celebrado en la causa 1668/1673.

1359. Declaraciones de Jorge Augusto Taglioni, las cuales obran en el legajo de prueba nro. 16, declaraciones a fs. 67.557/61 de la causa 14.216/03, declaración en el debate de la causa 1668 y el de la causa 1824.

1360. Declaraciones de Horacio Amilcar Seillant, una de las cuales obra en los Juicios por la Verdad y otra en el marco del debate celebrado en el marco de la causa 2370/2505.

1361. Declaraciones de Rebeca Sacolsky, brindada en la causa nro. 1170 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 agregada a fs. 30.483/5 en la causa 14.216/03 y declaración prestada ante dicho Tribunal en el debate de las causas nro. 1056 y 1207 llevado a cabo contra Julio Héctor Simón.

1362. Declaración de Alfredo Horacio Grunberg en el marco de la causa 14.216/03 a fs. 74.230/2 y declaración en el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505.

1363. Declaraciones de Enrique Carlos Ghezan obrantes en la causa 13/84; en el legajo de prueba nro. 20, declaraciones obrantes a fs. 17.595/6vta., a fs. 22.205/6vta, fs. 68.024 y fs. 84.586/7 en el marco de la causa 14.216/03, declaraciones de los debates de las causas 1668 y 1824 y en el marco del debate del juicio de la causa 2370/2505.

1364. Declaraciones de Graciela Irma Trotta, en la causa 13/84, en el marco de los legajos de prueba nro. 16, 119, 97, 138, 123 y 133; declaración de fs. 84.584/5 y 84.588/9 de la causa 14.216/03, las de

los debates de las causas 1668 y 1824 como también la declaración en el marco del debate del juicio celebrado en la causa 2370/2505.

1365. Declaraciones de Elsa Ramona Lombardo, obrantes en los legajos de prueba nro. 119, 18, 133, 143 y 97, declaración en el marco de la causa 14.216/03 a fs. 19.448/9 y aquella prestada en el debate de la causa 1668.

1366. Declaración de Norma Liliana Grunberg en el marco del Expediente nro. 448.604 caratulado "Grunberg, Alfredo Horacio s/ley 24.043".

1367. Declaraciones de Edgardo Gastón Rafael Zecca obrantes en el legajo de prueba nro. 323.

1368. Declaraciones de Elena Rosa Melega, las cuales obran en el marco de la causa 14.216/03 a fs. 45.449/56 y declaración en el marco del debate del juicio celebrado en la causa 2370/2505.

1369. Testimonio brindado por María Delicia Gonzalo Santos obrante a fs. 88.981/8 en el marco de la causa 14.216/03 y en el marco del debate de la causa 2370/2505.

1370. Declaración de Juan Donato Rugilo, obrante en el legajo de prueba nro. 119 de la causa 450.

1371. Declaración de María Rosa Mignone de Tornay, brindada en el marco del debate llevado a cabo en la causa 1668.

1372. Declaración de Huri Elizabeth Tornay de Alvarez, brindada en el marco del debate llevado a cabo en la causa 1668.

1373. Declaraciones de Alicia Graciela Pes, obrantes en expediente nro. 35.432 caratulado "Pes de Cetrángolo, Alicia Graciela" y la declaración brindada en el marco del debate de la causa 1668.

1374. Declaraciones de Jesús Raúl Rodríguez, obrantes a fs. 84.692/4 y a fs. 84.752 de la causa 14.216/03.

1375. Declaración de María Cristina Melgarejo, obrante a fs. 84.760/2vta de la causa 14216/03.

1376. Declaraciones de Cristina Azucena Jurkiewicz las cuales obran en legajo Conadep nro. 8153, a fs. 68.131/68.137 en la causa 14216/03, declaración del debate de la causa 1668 como también la declaración brindada en el marco del debate de la causa 2370/2505.

1377. Declaración de Marta María Squeri en el marco del debate de la causa 1668/1673.

1378. Declaración de María Teresa Squeri en el marco del debate de la causa 1668/1673.

1379. Declaraciones de Alfredo Iván Troitero a fs. 27.339/62 de la causa 14.216/03 y declaración en el debate de la causa 1668.

1380. Declaración en formato digital de Juan Jose Wuilz, en el marco de los “Juicios por la Verdad”.

1381. Declaraciones de Juan Enzo Licheri agregada en el legajo de prueba nro. 125 y aquella brindada en la audiencia de debate de la causa 1668.

1382. Declaraciones de Luis Gerardo Torres, las cuales obran en el legajo de prueba nro. 119 y en el legajo de prueba nro. 125.

1383. Declaración de Horacio Martín Cuartas, la cual se prestó en el marco del debate de la causa 1668/1673.

1384. Declaraciones de Marcelo Diego Arana en el marco de los “ Juicios por la Verdad” y declaración en el marco del debate del juicio celebrado en la causa 2370/2505.

1385. Declaración de Nélida Sara López Elasel en el marco del debate de la causa 1668/1673.

1386. Declaraciones de Jorge Enrique Robasto, las cuales obran a fs. 17.566/570vta y 18.124/5 de la causa nro. 14.216/03; declaración prestada en la audiencia de debate de las causas nro. 1207 del registro del Tribunal Oral Federal nro. 5, y declaración en el marco del debate de la causa 2370/2505.

1387. Declaración de Ada Cristina Marquat de Basile en el marco del debate de la causa 1668/1673.

1388. Declaraciones de Emilia Smoli de Basile, las cuales obran en el legajo de prueba nro. 119 y declaración en el marco del debate de la causa 1668/1673.

1389. Declaración de Dominga Bellizi, la cual obra a fs. 49.927/9 en el marco de la causa 14.216/03.

1390. Declaraciones de Horacio Mario Scutari, las cuales obran a fs. 49.931/33 de la causa 14.216/03 y declaración en el marco del debate de la causa 2370/2505.

1391. Declaración de Julia Elena Reynal O´Connor en el marco del debate de la causa 1668.

1392. Declaración de Domingo Luis Zavala en el marco del debate de la causa 1668.

1393. Declaraciones de Santa Gertrudis Velázquez, las que obran en el legajo de prueba nro. 281, prestada en el marco del debate de la causa 1668 y declaración en el marco de la causa 13/84.

1394. Declaración de Daniel Retamar, obrante en los legajos de prueba nro. 137, 24, 138, 296 y 345, en el Legajo SDH nro. 6824, y obrante a fs. 74.499/501vta de la causa 14.216/03.

1395. Declaraciones de Gilda Susana Agusti de Blanco prestada en el marco del debate de la causa 1668 y en el marco del juicio celebrado en la causa 2370/2505.

1396. Declaraciones de Carlos Santiago Mires a fs. 84.491/5vta y la declaración en el marco del juicio celebrado en la causa 2370/2505.

1397. Declaraciones de Adriana Ema Fernández, las cuales obran a fs. 84.496/500 y la declaración en el marco del juicio celebrado en la causa 2370/2505.

1398. Declaraciones de Mansur Estefanos Assam, obrantes en el legajo de prueba 359, en el legajo Conadep nro. 8070 y aquella declaración prestada en el debate de la causa 1668.

1399. Declaraciones de Patricia Josefina Navarro Roa brindadas ante el Juzgado de Instrucción militar, obrantes en el legajo de prueba nro. 21 y aquella prestada en el marco del debate de la causa 1668.

1400. Declaración de Elba Elena Vaccaro en el marco del debate de la causa 1668.

1401. Declaraciones de Hugo Roberto Merola, las cuales obran en acta de debate de las causas nros. 1056 y 1207; declaración de fs. 17.571/17.573 obrantes en la causa 14.216/03, y declaración en el marco del debate de la causa 2370/2505.

1402. Declaraciones de Jorge Alberto Braiza, las cuales obran en acta de debate de las causas nros. 1056 y 1207; en el legajo de prueba

nro. 281, en la causa nro. 35.498, a fs. 50.428/39vta de la causa 14.216/03, declaración en el debate de la causa 1668 y en el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505.

1403. Declaraciones de Adriana Claudia Trillo de Braiza, las cuales obran en acta de debate de las causas nros. 1056 y 1207; en la causa nro. 35.498; declaración del debate de la causa 1668, y aquella obrante en el legajo de prueba nro. 281.

1404. Declaración de Victoria Eva Winkelman en el debate celebrado en el marco de la causa 2370/2505.

1405. Declaración de Sara Dorotier de Cobacho, en el marco de los “Juicios por la Verdad”.

1406. Declaración de Teresa Anacarsis Barbich de Gómez, obrante en el Legajo de prueba nro. 119.

1407. Declaración de Daniela Noelia Briegkler en el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505.

1408. Actas de trascripción de las declaraciones prestadas en el marco de la causa 13/84 por Mónica Evelina Brull de Guillén a fs. 2268/2285, por Juan Agustín Guillén a fs. 2257/2267, y por Susana Weill de Brull a fs. 2285/2287.

1409. Declaraciones de Juan Agustín Guillen, obrantes en acta de debate de las causas nro. 1056 y 1207; en el legajo de prueba nro. 95 y 119; de fs. 17.291/17.292 de la causa 14.216/03, y declaración en el debate de la causa 1668/1673.

1410. Copia certificada del acta de transcripción de la declaración prestada en el marco de la causa 13/84 por Gilberto Rengel Ponce (cfr. fs. 2275/2285).

1411. Declaraciones de Gilberto Rengel Ponce, en acta de debate de las causas nros. 1056 y 1207; declaraciones de fs. 17.339/vta, 17.563/4 y 17.584/5vta de la causa 14.216/03; declaración en el debate de la causa 1668/1673 y en el marco del legajo de prueba nro. 150.

1412. Declaración de Mónica Susana Fernández obrante en el Legajo Conadep 4373.

1413. Declaración de María Teresa Piñero brindada en el marco del juicio celebrado en la causa 2370/2550.

1414. Declaración de Lucía Deón obrante a fs. 75.259/62 y fs. 102.635/7 la causa 14.216/03.

1415. Declaración prestada por Victoria Andrea Couto obrante a fs. 61.786/7vta en la causa 14.216/03.

1416. Declaración prestada por Jorge Alberto Fontevecchia obrante a fs. 91.532/8 en la causa 14.216/03 y en el marco del debate oral de la causa nro. 2370.

1417. Testimonios prestados por el Gendarme Omar Eduardo Torres en el marco de la causa 13/84.

1418. Declaración testimonial prestada por Omar Eduardo Torres en el Legajo de protección de testigos nro. 707 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 Secretaría nro. 6, obrante a fs 4/13.

1419. Declaración testimonial de Teresita Norma Castrillejo, esposa de Manuel Alberto Guerra, obrante en el Legajo nro. 18.279 caratulado “Susan, Carlos Anselmo y otro” remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria.

1420. Declaración de Adelina María Pressello de Gómez Franco conforme al legajo de prueba nro. 122.

1421. Declaración de Adolfo Pérez Esquivel obrante en el marco del legajo de prueba nro. 81 de la causa 450 y en el marco del debate celebrado en la causa 1668/1673.

1422. Declaración de Alberto Próspero Barret Viedma obrantes en los legajos de prueba nro. 148, 123 y 15.

1423. Declaración de Ana María Edwin obrante a fs. 146.915/22vta de la causa 14.216/03.

1424. Declaración de Benjamín Trajtemberg brindada en el marco de la causa 13/84.

1425. Declaración de Eduardo Julio Cazalas obrante en legajo Conadep nro. 6602; a fs. 34.309 del principal; y en el marco del expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, Letra 1 V 8, nro. 1070/12.

1426. Expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, Letra 1 V 8, nro. 1070/12

1427. Declaración de Elba Beatriz Simoni obrante en el legajo de prueba nro. 304 de la causa 450.

1428. Declaración correspondiente a Félix Granovsky obrante en el marco del legajo de prueba nro. 216.

1429. Declaración de Enrique Sturzenbaum obrante obrante en el legajo de prueba nro. 359.

1430. Declaración de Eusebia Pastora Ramona Escobedo obrante en el Legajo Conadep nro. 3751.

1431. Declaración de Félix Larrubia obrante en el marco del legajo Conadep nro. 4373.

1432. Declaración brindada por Francisco Rafael Ugartemendía en la causa 13/84.

1433. Declaración de Gustavo Raúl Blanco obrante en el legajo de prueba nro. 359 y a fs. 74.474/80 de la causa 14.216/03.

1434. Declaración de Humberto Tornesi obrante en el legajo de prueba nro. 359.

1435. Declaración de Isabel Allen obrante en el marco del legajo de prueba nro. 24.

1436. Declaración de Isabel Farías de Chaparro obrante en el marco del legajo de prueba nro. 63.

1437. Declaración de Isabel Marta Mester, conforme a las certificaciones obrantes en el marco del legajo de prueba nro. 148.

1438. Declaraciones de Jorge César Casalli Urrutia obrantes en los legajos de prueba nro. 133, 119 y 28 de la causa 450.

1439. Declaración de José Luis Mingot, Víctor Raúl Donadío y Jorge Carlos Sarries obrantes a fs. 92.158/59 y 92.290.

1440. Declaración de José María Pascanan obrante a fs. 108.974/83.

1441. Declaración de Juan José Corda obrante en el marco del legajo Conadep nro. 6826.

1442. Declaraciones de Laura Hoogen obrante a fs. 117.686/9 y de Patricia Josefina Hoogen a fs. 117.675/85.

1443. Declaración de María Angélica Leva, conforme fs. 125.940/9.

1444. Declaraciones brindadas por María Antonia Teresa Levorcio y Julio Reynaldo Etchepare, ante la Conadep obrantes en el legajo de prueba nro. 235 de la causa 450.

1445. Declaración de Mauricio Ortega en la causa nro. 1567 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 33, caratulada “Ortega de Gildengers, Elsa Gildengers, Alberto Rubén s/privación ilegítima de la libertad”.

1446. Declaración de Nélida Pereyra conforme al Legajo Conadep 668.

1447. Declaración de Oscar Alfredo González, obrante en el legajo de prueba nro. 1110 y legajos Conadep nros. 359 y 1465.

1448. Declaración de Osvaldo Teodoro Guglielmi obrante en el legajo de prueba nro. 18.

1449. Declaración de Pascual Pacino ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas -Legajo 1797- agregado al Legajo de prueba nro. 16 de la causa 450.

1450. Declaración de Raúl Alberto Caracciolo conforme fs. 124.460/8.

1451. Declaración de Roberto Omar Ramírez en el marco de la causa 13/84 conforme el legajo de prueba nro. 86 y en el 123.

1452. Declaración de Rodolfo Julio Masotti obrante en el legajo de prueba nro. 359.

1453. Declaración de Silvia Elena Dyoukoff obrante en el legajo de prueba nro. 120 de la causa 450.

1454. Declaración de Silvia Mirta Zaldarriaga obrante en el legajo de prueba nro. 18 de la causa 450.

1455. Declaraciones de Susana Aída Surraco de Cáceres prestadas ante el Juzgado de Instrucción Militar nro. 25 (Legajo de prueba

instruido por Fiscalía nro. 6 en el que se encuentran copias certificadas del Legajo de Prueba 91.

1456. Declaraciones testimoniales de la Sra Mercedes Villalain de Franconetti, obrantes a fs. 9998/9; 79.295/6, a fs. 78.031 de la causa 14.216/2003 y en audiencia de debate de la causa 2370/2505.

1457. Declaración prestada a fs. 92.355/vta de la causa 14.216/03 por Víctor Adalberto Verbeque.

1458. Testimonio de Néstor Norberto Cendón, brindado ante la CONADEP durante el mes de agosto del año 1984.

1459. Declaración testimonial de Eva Ramona Leguizamón en la instrucción a fs. 149.362/4.

1460. Declaración testimonial de Nelva Alicia Méndez de Falcone en instrucción a fs. 74.202/216.

1461. Declaración de Fernando Adrián Pérez cuya transcripción obra a fs. 138.265/76.

1462. Declaraciones testimoniales de María Eugenia Sampallo Barragán, Fernando Gustavo López Trujillo y Horacio Amílcar Seillant brindadas en el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505.

1463. Declaración testimonial de Felicidad López de Pisoni en el Legajo del Consulado de España y del legajo Conadep 7951.

1464. Declaración testimonial de María Angélica Goldar Parodi obrante a fs. 135.351/2vta.

1465. Declaración testimonial de Ernica Anguesani de Lépore, cuya declaración se encuentra agregada en el Legajo Conadep nro. 5096.

1466. Declaración de Francisco José Vallejos y de Pedro Dionisio Cardozo brindadas en el expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, Letra 1 V 8, nro. 1070/12.

1467. Declaración de María Julia Daroqui obrante a fs. 49.491/4 en la causa 14.216/03.

1468. Declaración brindada por Lidia Adela Fernández obrante a fs. 31.458/9 en la causa 14.216/03.

1469. Declaración testimonial de Oscar Luis Estelles obrante a fs. 139.725/7 de la causa 14.216/03.

1470. Declaración de Daniel Mercogliano en la causa 3993/2007/83 caratulada "Subzona 1/11 y otros s/privación ilegal de la libertad".

1471. Declaración de Isabel Mercedes Fernández Blanco en el marco de la causa nro. 13/84 y de la causa nro. 1056 caratulada "Poblete".

1472. Declaraciones brindadas por Ana María Careaga, en el marco de la causa nro. 13/84, en la causa nro. 9373/01 caratulada "N.N. s/ privación ilegal de la libertad"; y en el marco de los "Juicios por la Verdad" seguidos ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (cfr. C.D. aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107).

1473. Declaración testimonial de Federico Eric Fabián Talavera ante la Cámara Federal de Apelaciones, obrante a fs. 6881/2.

1474. Declaración testimonial prestada por Horacio Amílcar Seillant en el marco de los denominados "Juicios por la Verdad", reservado en soporte externo.

1475. Declaraciones brindadas por Estela de la Cuadra en el marco de los Juicios por la Verdad.

1476. Declaraciones de Juan Enzo Licheri, las cuales obran en los “Juicios por la Verdad”.

1477. Declaración brindada por Carmen Vieyra Abreu de Lareu en audiencia de debate de la causa 1668.

1478. Declaraciones brindadas por María del Carmen Rezzano de Tello en el legajo de prueba nro. 119, legajo Conadep nro. 2029 y en declaraciones en los debates de la causa 1668 Declaraciones de Claudia Leonor Pereyra, las cuales obran en el legajo de prueba nro. 323.

1479. Declaraciones de Porfirio Fernández, las cuales obran en el acta mecanografiada de la causa 13/84 a fs. 2091/2111 y la declaración en debate de causa 1668/1673.

1480. Declaración testimonial de Jorge Alberto Braiza a fs. 83.821/5.

1481. Declaraciones de José Alberto Saavedra obrantes en el legajo de prueba nro. 119 y 119 bis.

1482. Declaraciones prestadas por Néstor Norberto Cendón obrante en el legajo de prueba 494 de la causa 450; declaraciones correspondientes al legajo nro. 7170 de Conadep y en el marco del legajo de prueba nro. 120 de la causa nro. 450.

1483. Declaraciones prestadas por Julio Héctor Simón: indagatoria del 30 de octubre de 2003, obrante a fs. 8573/8 de la causa nro. 14.216/03, e indagatoria recibida el 10 de octubre de 2003 en el marco de la causa n° 6859/98 del Juzgado Criminal y Correccional n° 4, Secretaría n° 8, obrante a fs. 44.468/71.

1484. Declaraciones prestadas por Enrique José Del Pino: indagatoria recibida el 30 de abril de 2008 en el marco de la causa n° 1673

del tribunal ─acumulada jurídicamente a la presente 1668/1824─ obrante a fs. 1901/26.

1485. Declaraciones prestadas por Juan Antonio Del Cerro obrante en el marco de la causa 6859/98 del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 4, Secretaría n° 8; de sus declaraciones obrantes en el Legajo nro. 119 de la causa 450, en el Legajo nro. 120 de la causa 450, y en el Legajo nro. 135.

1486. Declaraciones prestadas por Oscar Edgardo Rodríguez en la causa nro. 6859/98 caratulada "González Naya, Arturo Félix y otros s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 8.

1487. Declaraciones testimoniales de Ana María Careaga en el marco de los debates celebrados en las causas 1668/1673 y 2370/2505 ante esta sede.

1488. Declaraciones testimoniales de Isabel Mercedes Fernández Blanco en el marco de los debates celebrados en las causas 1668/1673, 1824 y 2370/2505 ante esta sede.

1489. Declaraciones testimoniales de Mercedes Salado Puerto en el marco del debate celebrado en la causa 1668/1673 y 2370/2505 de esta sede.

1490. Declaración testimonial de Omar Eduardo Torres en el marco del debate celebrado en la causa 1668/1673 de esta sede.

1491. Declaración testimonial de Eric Federico Talavera en el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505 de esta sede.

1492. Declaraciones brindadas por Gabriela Beatriz Funes de Peidró, de fs. 19.259/vta. en la causa 14.216/03, de fs. 379/81 vta. de la

causa nro. 9373/01 caratulada “N.N. s/privación ilegal de la libertad”, en la causa n°1668 y aquella brindada en el marco de la audiencia de debate de causa 2370/2505.

1493. Declaración de Mónica Evelina Brull de Guillén en el debate de la causa 1668/1673.

1494. Declaración de Jorge Rufino Almeida en el debate de la causa 2370/2505.

1495. Declaración de Mónica Marisa Córdoba en el debate de la causa 2370/2505.

1496. Declaración de Ángel Esteban Valoy en el debate de la causa 1668/1673.

1497. Declaración de Osvaldo Manuel Alonso en el debate de la causa 1668/1673.

En los términos del art. 392 del C.P.P.N se ordena la incorporación por lectura de las siguientes declaraciones indagatorias :

1498. Declaraciones prestadas por Carlos Guillermo Suárez Mason: declaraciones indagatorias obrantes a fs. 4.787/4.822 de la causa 14216/03 y a fs. 674/677 del legajo nro. 359.

1499. Declaraciones indagatorias de José Montes obrantes a fs. 1545/53 y 2819/23 y la presentación efectuada por el nombrado a fs. 2770/2774, todo en la causa 14216/03.

1500. Declaraciones prestadas por Andrés Anibal Ferrero: declaraciones indagatorias obrantes a fs. 1554/1575 y 2824/2842 de la causa 14216/03.

1501. Declaraciones prestadas por Enrique Carlos Ferro: indagatorias de fs. 1592/1600 y 2905/2946 de la causa 14216/03.

1502. Declaraciones prestadas por Alberto Alfredo Valin: declaración en los términos del artículo 235 del Código de Justicia Militar obrante a fs. 269/270 de la causa 14216/03.

1503. Declaraciones prestadas por Guillermo Antonio Minicucci: declaraciones indagatorias prestadas a fs. 1601/1613 y 2947/2968 de la causa nro. 14216/03.

1504. Declaración indagatoria prestada por Pedro Santiago Godoy obrante a fs. 1186/1264 de la causa nro. 450 agregada a la causa 14.216/03.

1505. Declaraciones prestadas por Raul Antonio Guglielminetti, obrante a fs. 31.740/55vta de la causa 14.216/03.

1506. Declaración indagatoria de Alfredo Omar Feito. en el marco de la causa 14.216/03

1507. Declaraciones indagatorias de Carlos Alberto Lorenzatti en el marco de la causa 14.216/03.

1508. Declaraciones indagatorias de Juan Carlos Mario Chacra en el marco de la causa 14.216/03.

1509. Declaraciones indagatorias de Raimundo Oscar Izzi en el marco de la causa 14.216/03

1510. Declaraciones indagatorias de Juan Miguel Méndez en el marco de la causa 14.216/03.

1511. Declaraciones indagatorias de Héctor Horacio Marc en el marco de la causa 14216/03.

1512. Declaraciones indagatorias de Eduardo Ángel Cruz en el marco de la causa 14216/03.

1513. Declaraciones indagatorias de Roberto Leopoldo Roauldes obrantes a fs. 1576/88 y 2843/2903 de la causa 14216/03.

1514. Declaración indagatoria correspondiente a Carlos Alberto Infantino en el marco de la causa 14.216/03.

1515. Declaración indagatoria correspondiente a Hugo Luis Medina en el marco de la causa 14.216/03.

1516. Declaración indagatoria correspondiente a Sergio Raúl Nazario en el marco de la causa 14.216/03.

1517. Declaración indagatoria correspondiente a Miguel Víctor Pepe en el marco de la causa 14.216/03.

1518. Declaración indagatoria correspondiente a Miguel Pablo Lugo en el marco de la causa 14.216/03.

1519. Legajo personal no 15.714 de la Policía Federal Argentina correspondiente a Carlos Alberto Infantino.

1520. Legajo personal nro. 795 de Gendarmería Nacional correspondiente a Hugo Luis Medina.

1521. Legajo personal de la Gendarmería Nacional Argentina correspondiente a Sergio Raúl Nazario.

1522. Legajo Personal de Gendarmería Nacional Argentina correspondiente a Miguel Pablo Lugo.

1523. Legajo personal de Gendarmería Nacional Argentina correspondiente a Miguel Víctor Pepe.

1524. Informes socio-ambientales de Miguel Víctor Pepe, Sergio Raúl Nazario; Miguel Pablo Lugo, Carlos Alberto Infantino y Hugo Luis Medina, reservados en soporte externo.

1525. Informes previstos por el art. 78 del C.P.P.N. Miguel Víctor Pepe, Sergio Raúl Nazario; Miguel Pablo Lugo, Carlos Alberto Infantino y Hugo Luis Medina, reservados en soporte externo.

1526. Legajos Personales de Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Pablo Lugo y Miguel Víctor Pepe, reservados en soporte externo.

1527. Constancia de recepción "ad effectum videndi" del legajo personal original de Policía Federal correspondiente a Carlos Alberto Infantino, compuesto por: 1 carpeta celeste con inscripción "Sumarios Carlos Alberto Infantino"; 1 carpeta rosa con inscripción "Infantino, Carlos A, Exámenes"; 1 carpeta celeste con inscripción "Otros Antecedentes Carlos Alberto Infantino"; 1 carpeta celeste con inscripción "Sumario Admin n°111/77, Infantino Carlos Alberto"; 1 carpeta color rosa con inscripción "Exámenes y Premios"; 1 carpeta color rosa con inscripción "Penas disciplinarias"; 1 carpeta color celeste con inscripción "actos meritorios" y por último, 1 carpeta color celeste con inscripción "informes superiores", todos ellos reservados en Secretaría.

1528. Acta de detención de Carlos Alberto Infantino obrante a fs. 149.191 de la causa 14216/2003.

1529. Acta de detención de Miguel Víctor Pepe obrante a fs.149.313 de la causa 14216/2003.

1530. Acta de detención de Hugo Luis Medina obrante a fs. 149.318 de la causa 14216/2003.

1531. Acta de detención de Miguel Pablo Lugo obrante a fs. 149.378 de la causa 14216/2003.

1532. Acta de detención de Sergio Raúl Nazario obrante a fs. 149.394 de la causa 14216/2003.

1533. Planillas del Registro Nacional de Reincidencia de la totalidad de los imputados.

1534. Planilla prontuarial de la Policía Federal Argentina respecto de los imputados.

1535. Certificado de antecedentes de la totalidad de los imputados de fecha 23 de junio de 2023.

1536. La documentación exhibida e incorporada por lectura durante el debate conforme surge de las actas correspondientes y de los registros de audio y video que forman parte integrante de aquéllas.

CUARTO: ALEGATOS

En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes procedieron a efectuar sus alegatos.

Corresponde destacar que el contenido de los mismos ha sido registrado en sistemas de audio, video y por taquígrafos, donde consta la totalidad de sus deposiciones y forman parte integrante de la presente. En virtud de ello, sólo precisaremos aquí las concretas imputaciones que las partes acusadoras han efectuado, sus pedidos de pena y los petitorios finales de cada una de ellas.

Lo mismo sucede con las alocuciones finales de los Sres. Defensores Públicos Oficiales y defensores particulares intervinientes.

Veamos.

A) Del alegato del Ministerio Público Fiscal

El Sr. Fiscal de Juicio Dr. Alejandro Alagia junto a los auxiliares fiscales, Dr. Agustín Vanella y Dra. Laura Berenice Timpanaro, en base a los argumentos de hecho y derecho que enunciaron, solicitaron:

1. Se condene a Carlos Alberto Infantino a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta como coautor, en concurso real (arts. 19, 45 y 55 del C.P.) por 1 homicidio (art. 142 bis anteúltimo párrafo de la ley vigente), secuestro en 310 oportunidades (art. 142 inc. 6to de la ley 21.338), 309 casos de tormentos (art. 143 ter de la ley 14.616), 16 casos de violaciones -2 en grado de tentativa- (art. 119 inc. 3 y 122 ley 11.179 y 42 del C.P.) y 10 casos de abuso sexual (art 127 y 122 de la ley 23.077).

2. Se condene a Hugo Luis Medina a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta como coautor, en concurso real (arts. 19, 45 y 55 del C.P.) por 19 homicidios (art. 142 bis anteúltimo párrafo de la ley vigente), secuestro en 128 oportunidades -2 en tentativa- (art. 142 inc. 6to de la ley 21.338 y art. 42 CP), 126 casos de tormentos (art. 143 ter de la ley 14.616), 8 casos de violaciones -1 en grado de tentativa- (art. 119 inc. 3 y 122 ley 11.179 y art 42 del C.P. por la tentativa) y 1 caso de abuso sexual (art. 127 y 122 de la ley 23.077).

3. Se condene a Sergio Raúl Nazario a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta como coautor, en concurso real (arts. 19, 45 y 55 del C.P.) por 19 homicidios (art. 142 bis anteúltimo párrafo de la ley vigente), secuestro en 128 oportunidades -2 en tentativa- (art. 142 inc. 6to de la ley 21.338 y art. 42 CP), 126 casos de tormentos (art. 143 ter de la ley 14.616), 8 casos de violaciones -1 en grado de tentativa- (art. 119 inc. 3 y 122 ley 11.179 y art 42 del C.P. por la tentativa) y 1 caso de abuso sexual (art. 127 y 122 de la ley 23.077).

4. Se condene a Miguel Víctor Pepe a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta como coautor, en concurso real (arts. 19, 45 y 55 del C.P.) por 19 homicidios (art. 142 bis anteúltimo párrafo de la ley vigente), secuestro en 128 oportunidades -2 en tentativa- (art. 142 inc. 6to de la ley 21.338 y art. 42 CP), 126 casos de tormentos (art. 143 ter de la ley 14.616), 8 casos de violaciones -1 en grado de tentativa- (art. 119 inc. 3 y 122 ley 11.179 y art 42 del C.P. por la tentativa) y 1 caso de abuso sexual (art. 127 y 122 de la ley 23.077).

5. Se condene a Miguel Pablo Lugo a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta como coautor, en concurso real (arts. 19, 45 y 55 del C.P.) por 19 homicidios (art. 142 bis anteúltimo párrafo de la ley vigente), secuestro en 128 oportunidades -2 en tentativa- (art. 142 inc. 6to de la ley 21.338 y art. 42 C.P.), 126 casos de tormentos (art. 143 ter de la ley 14.616), 8 casos de violaciones -1 en grado de tentativa- (art. 119 inc. 3 y 122 ley 11.179 y art 42 del C.P. por la tentativa) y 1 caso de abuso sexual (art. 127 y 122 de la ley 23.077).

6. Se absuelva a Carlos Alberto Infantino por el caso nro. 222 que corresponde a Ricardo Dakuyaku.

7. Se absuelva a Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo por los casos nro. 3 y 4 que corresponden a Elsa Martens de Granovsky y de Félix Granovsky.

8. Se imponga a Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 CP).

9. Se comunique al Ministerio de Seguridad para el procedimiento de baja por exoneración con relación a Carlos Alberto

Infantino, según ley 21.964 de la Policía Federal Argentina -art 19 inc. “d”-.

10. Se comunique al Ministerio de Seguridad para el procedimiento de baja por exoneración con relación a Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo, según ley 19.349 de la Gendarmería Nacional Argentina -art. 49-.

B) Del alegato de la querella unificada

Previo a detallar lo expresado por la parte acusadora en oportunidad de alegar, corresponde en este punto recordar que mediante decreto de fecha 14 de junio del año 2022, este Tribunal dispuso hacer lugar a la unificación de las querellas representadas por las Dras. Sol Hourcade y Flavia Fernández Brozzi y los Dres. Pablo Llonto y Diego Morales.

Sentado ello, luego del alegato del Ministerio Público Fiscal, se le concedió la palabra a la Querella Unificada que, a través de las Dras. Sol Hourcade y Flavia Fernández Brozzi realizaron su correspondiente alegato y de conformidad con lo dispuesto en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de los crímenes de lesa humanidad, solicitaron:

1. Se condene a Carlos Alberto Infantino a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas, en los casos de: Pablo Pavich (Caso N°1), Federico Jorge Tatter (Caso N°2), Hugo Orlando Miedan (Caso N°5),

Daniel Carlos Diego Ramos (Caso N°6), Gustavo Ignacio Mendoza (Caso N°7), María Elena Garasa (Caso N°8), Emilio Guillermo González (Caso N°9), Mario Alfredo Garasa (Caso N°10), Sergio Horacio Aneiros (Caso N°11), Verónica Elena Barrionuevo (Caso N°12), María Pabla Cáceres (Caso N°13), Mónica Marisa Córdoba (Caso N°14), Mario Alberto Calvo (Caso N°15), Adriana Claudia Marandet De Ruibal (Caso N°16), Eduardo Álvaro Franconetti (Caso N°17), Ana María Cristina Franconetti (Caso N°18), Eduardo Manuel Franconetti (Caso N°19), Roberto Rascado Rodríguez (Caso N°20), Ana María Edwin (Caso N°21), Francisco Héctor López (Caso N°22), Roxana Verónica Giovannoni (Caso N°23), Hugo Estanislao Gjurinovich (Caso N°24), Rubén Raúl Medina (Caso N°25), Graciela Laura López Rey (Caso N°26), María Fernanda Martínez Suárez (Caso N°27), Julio Enzo Panebianco (Caso N°28), Teresa Alicia Israel (Caso N°29), Diana Cristina Houston Austin (Caso N°30), Carmen Aguiar De Lapacó (Caso N°31), María Inés López Gómez (Caso N°32), Estela Ángela Rita Lamaison (Caso N°33), Alejandro Francisco Aguiar Arévalo (Caso N°34), Alejandra Lapacó (Caso N°35), Miguel Ángel Butti Arana (Caso N°36), María Del Carmen Reyes (Caso N°37), Sergio Enrique Nocera (Caso N°38), Carlos Rodolfo Cuellar (Caso N°39), Lea Machado (Caso N°40), Silvia Liliana Cantis (Caso N°41), Marcelo Daelli (Caso N°42), Guillermo Daniel Cabrera Cerochi (Caso N°43), María Rosa Graciela Giganti (Caso N°44), Juan Patricio Maroni (Caso N°45), Daniel Alberto Dinella (Caso N°46), Martín María Pereira Pérez (Caso N°47), Amelia María Del Carmen Uzin (Caso N°48), Andrés Alcides Uzin (Caso N°49), Omar Enrique Lauría (Caso N°50), Alberto Rubén Gildengers (Caso N°51), Elsa Liliana Ortega (Caso N°52), Eva Ullman De Casoy

(Caso N°53), Marco Bechis (Caso N°54), Susana Isabel Dieguez (Caso N°55), Daniel Ricardo Mercogliano (Caso N°56), Nilda Haydeé Orazi (Caso N°57), Gabriela Beatriz Funes De Peidró (Caso N°58), Ricardo Hugo Peidró (Caso N°59), Pablo Rieznik (Caso N°60), María Isabel Valoy De Guagnini (Caso N°61), Carlos Francisco Brazzola (Caso N°62), Electra Irene Lareu (Caso N°63), José Rafael Beláustegui Herrera (Caso N°64), Ana María Llorente (Caso N°65), Fermín Gregorio Álvez (Caso N°66), Gustavo Alberto Groba (Caso N°67), Graciela Nicolía (Caso N°68), Anabella Pitelli (Caso N°69), Carlos María Cañón (Caso N°70), Jorge Alberto Allega (Caso N°71), Roberto Grumbaun (Caso N°72), Ricardo Julio Clare (Caso N°73), Patricia Josefina Hoogen (Caso N°74), Laura Elena Hoogen (Caso N°75), José Daniel Tocco (Caso N°76), Ana María Careaga (Caso N°77), Luis Federico Allega (Caso N°78), Liliana Clelia Fontana (Caso N°79), Pedro Fabián Sandoval (Caso N°80), Miguel Ángel D' Agostino (Caso N°81), Alejandro Luis Calabria (Caso N°82), Diana Silvia Alonso (Caso N°83), José Luis Nizzoli (Caso N°85), Edith Zeitlin (Caso N°86), Eva Ester Nuñez (Caso N°87), Juan Francisco La Valle (Caso N°88), Gerardo Strejilevich (Caso N°89), Graciela Barroca (Caso N°90), Nora Strejilevich (Caso N°91), Manuel Ricardo Rojas (Caso N°92), Liliana Mansilla (Caso N°93), Juan Marcos Herman (Caso N°94), Elena Codan (Caso N°95), Leyla Belkys Sade El Juri (Caso N°96), Norberto Luis Piñeiro (Caso N°97), Eduardo Luis Castaño (Caso N°98), Delia Barrera Y Ferrando (Caso N°99), Hugo Alberto Scutari Bellicci (Caso N°100), Rolando Víctor Pisoni (Caso N°101), Irene Inés Bellocchio (Caso N°102), Cecilia Laura Minervini (Caso N°103), Gladys Alicia Vaz (Caso N°104), Darío Alberto Arce (Caso N°105), Ricardo Esteban Benjamín (Caso

N°106), Julio Ricardo Rawa-Jasinski (Caso N°107), Daniel Eduardo Fernández (Caso N°108), Pedro Miguel Antonio Vanrell (Caso N°109), Juan Carlos Seoane (Caso N°110), María Cristina Bienposto (Caso N°111), Rosalba Vensentini (Caso N°112), David Daniel Vázquez (Caso N°113), Rubén Orlando Córdoba (Caso N°114), Ángel Reartes (Caso N°115), Nora Isabel Codina (Caso N°116), Eduardo Alfredo Goldar Parodi (Caso N°117), José Rubén Slavkin (Caso N°118), Hugo Noel Clavería (Caso N°119), Norma Lidia Puerto De Risso (Caso N°120), Daniel Jorge Risso (Caso N°121), Lucíateresa Ambrosetti (Caso N°122), Juan Carlos Daroqui (Caso N°123), Juan Carlos Guarino (Caso N°124), María Elena Varela De Guarino (Caso N°125), Eduardo Oscar Surraco (Caso N°126), Norma Susana Stremiz (Caso N°127), Osvaldo Manuel Alonso (Caso N°128), Angélica Bonnahon (Caso N°129), Zulema Sosa De Alfaya (Caso N°130), Roque Enrique Alfaya (Caso N°131), Carlos Leibovich (Caso N°132), Ramerio Pérez (Caso N°133), Eduardo Alfredo Pérez (Caso N°134), Dora Inés Mercado (Caso N°135), Marcos Mercado (Caso N°136), Marta Susana Jaime (Caso N°137), Enrique Raúl Botazzi (Caso N°139), Enrique Botazzi (Caso N°140), José María Waeffler (Caso N°141), Ramona Magdalena María Chávez (Caso N°142), Ramón Eduardo Ponce (Caso N°143), Hugo Alejandro Hangelmüller (Caso N°144), José Armando Villegas (Caso N°145), Victoria Isabel Viñuelas (Caso N°146), Lisa Levenstein De Gajnaj (Caso N°147), León Gajnaj (Caso N°148), Alejandro Víctor Pina (Caso N°149), Mirta González (Caso N°150), Juan Carlos Fernández Pereyra (Cason°151), Mirta Edith Trajtemberg (Caso N°152), Manuel Alberto Guerra (Caso N°153), Beatriz Noemí Longhi (Caso N°154), Oscar Dionisio Ríos (Caso N°155), Teresa Galeano (Caso N°156), Oscar Alfredo

González (Caso N°157), Marcos Jorge Lezcano (Caso N°158), Adolfo Ferraro (Caso N°159), Donato Martino (Caso N°160), Alberto Rubén Álvaro (Caso N°161), Haydeé Marta Barracosa De Migliari (Caso N°162), Antonio Atilio Migliari (Caso N°163), Fernando José Ángel Ulibarri (Caso N°164), Susana Ivonne Copetti De Ulibarri (Caso N°165), Salomón Gajnaj (Caso N°166), Horacio Cid De La Paz (Caso N°167), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (Caso N°168), Mario César Villani (Caso N°169), Daniel Aldo Merialdo (Caso N°170), Jorge Israel Gorfinkel (Caso N°171), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (Caso N°172), María Sedeni Bonasorte (Caso N°173), Arturo Bonasorte (Caso N°174), Carlos Alberto Depino (Caso N°175), Marta Barbero De Depino (Caso N°176), Daniel Carricondo (Caso N°177), Graciela Verdecana (Caso N°178), Mariano Carlos Montequín (Caso N°179), Virginia Isabel Cazalas De Giglio (Caso N°180), Patricia Gabriela Villar (Caso N°181), Gustavo Fraire Laporte (Caso N°182), Rubén Omar Salazar (Caso N°183), Laura Lía Crespo (Caso N°184), Ricardo Alfredo Moya (Caso N°185), Stella Maris Pereiro De González (Caso N°186), Alicia Cruz Sosa De Rebagliatti (Caso N°187), Delia Dora Sosa De Cruz (Caso N°188), Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez (Caso N°189), Jorge Ayastuy (Caso N°190), Marta Elsa Bugnone (Caso N°191), Leonardo Rubén Sampallo (Caso N°192), Alicia Sebastiana Corda De Derman (Caso N°193), Luis Alberto Polotto (Caso N°194), Guillermo Pages Larraya (Caso N°195), Luis Rodolfo Guagnini (Caso N°196), Dora Salas Romero (Caso N°197), Marta Vasallo (Caso N°198), Susana Lugones (Caso N°199), Carlos Enrique Arias (Caso N°200), Pablo Horacio Osorio (Caso N°201), Luis Alfredo Alegre (Caso N°202), Nelva Alicia Méndez De Falcone (Caso N°203), Jorge Ademar Falcone (Caso N°204), Juan Héctor

Prigione (Caso N°205), Julio Eduardo Gushiken Kishimoto (Caso N°206), María Celeste Marina (Caso N°207), Ana María Arrastía Mendoza (Caso N°208), Gabriel Miner (Caso N°209), Irene Nélida Mucciolo (Caso N°210), Francisco José Changazzo (Caso N°211), Héctor Changazzo (Caso N°212), Nora Beatriz Bernal (Caso N°213), Jorge Daniel Toscano (Caso N°214), Oscar Emilio Chiodo (Caso N°215), Patricia Bernal (Caso N°216), Armando Ángel Prigione (Caso N°217), Marcelo Weisz (Caso N°218), Susana Mónica González De Weisz (Caso N°219), Juana María Armelín (Caso N°220), Néstor Hugo Zurita (Caso N°221), Patricia Ayerbe (Caso N°223), Rodolfo Alberto Crespo (Caso N°224), Basilio Pablo Surraco (Caso N°225), Carlos Adolfo Surraco (Caso N°226), Clelia Beatriz Conte (Caso N°227), Julio César Schwartz (Caso N°228), Roberto Toranzo (Caso N°229), Patricia Palacín (Caso N°230), Marcelo Walterio Senra (Caso N°231), Edelmira Concepción Agüero (Caso N°232), Claudio César Memmo (Caso N°233), María Elena Bugnone De Bonafini (Caso N°234), José Claudio Antonio Lépore (Caso N°235), Silvia Schand (Caso N°236), Ángel Iula (Caso N°237), Osvaldo Acosta (Caso N°238), Nélida Isabel Lozano (Caso N°239), Pablo Alejandro Jurkiewicz (Caso N°240), María Cristina Tortti (Caso N°241), José Ignacio Ríos (Caso N°242), Adriana Inés Acosta Bernardi (Caso N°243), Julio Eduardo Lareu (Caso N°244), María Del Carmen Rezzano De Tello (Caso N°245), Mariana Patricia Arcondo De Tello (Caso N°246), Rafael Armando Tello (Caso N°247), Pablo Daniel Tello (Caso N°248), Elsa Daniela Martínez De Ramírez (Caso N°249), Hernán Ramírez Achinelli (Caso N°250), Julio Fernando Rearte (Caso N°251), Fernando Gustavo López Trujillo (Caso N°252), Jorge Rufino Almeida (Caso N°253), Claudia Graciela Estévez (Caso N°254), Raúl

Pedro Olivera Cancela (Caso N°255), Fernando Díaz De Cárdenas (Caso N°256), Hebe Margarita Cáceres (Caso N°257), Jorge Raúl Marín (Caso N°258), Juan Franco Zottarel (Caso N°259), María Emilia Ferreira (Caso N°260), Claudio Roberto Dávila (Caso N°261), Oscar Alberto Elicabe Urriol (Caso N°262), Edison Oscar Cantero Freire (Caso N°263), Jorge César Casalli Urrutia (Caso N°264), José Alberto Saavedra (Caso N°265), Irma Niesich (Caso N°266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N°267), Hugo Julián Luna (Caso N°268), Guillermo Marcelo Moler (Caso N°269), Elena Isolina Lenardtson (Caso N°270), Jorge Roberto Gaidano (Caso N°271), José Eduardo Vidal (Caso N°272), Ana María Vilas (Caso N°273), Roberto Omar Ramírez (Caso N°274), Jesús Pedro Peña(Caso N°275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N°276), Carlos Antonio Pacino (Caso N°277), Alicia Novello De Pacino (Caso N°278), Ana María Pifaretti (Caso N°279), Carlos Gustavo Mazuelo (Caso N°280), Elena Mirta Cario De Mazuelo (Caso N°281), Mabel Verónica Maero (Caso N°282), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N°286), Andrea Luisa Fassani (Caso N°288), Nazareno Miguel Adami (Caso N°289), Daniel Domingo Paira (Caso N°290), Rebeca Celina Benfield (Caso N°291), Isabel Teresa Cerruti (Caso N°292), Esteban José Sumich (Caso N°293), Santiago Villanueva (Caso N°294), Norma Teresa Leto (Caso N°295), Jorge Augusto Taglioni (Caso N°296), Horacio Amílcar Seillant (Caso N°297), Salvador Antonio Mole (Caso N°298), Susana Leonor Caride (Caso N°299), Rebeca Sacolasky (Caso N°300), Jorge José Agustín Grunberg (Caso N°301), Isabel Mercedes Fernández Blanco (Caso N°302), Enrique Carlos Ghezán (Caso N°303), Graciela Irma Trotta (Caso N°304), Elsa Ramona Lombardo (Caso N°305), Alfredo Horacio Grunberg (Caso N°306), Claudia Leonor Pereyra

(Caso N°307), Edgardo Gastón Zecca (Caso N°308), Elena Rosa Melega (Caso N°309), Miguel Ángel Benítez (Caso N°310), Mario Osvaldo Romero (Caso N°311), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N°312), Hugo Roberto Merola (Caso N°359), Lucía Deón (Caso N°378), Graciela Mabel Passalacqua (Caso N°379), Enrique Bustamante (Caso N°381), Iris Nélida García Soler (Caso N°382), Victoria Vallejos (Caso N°383), Miguel Ángel Leguizamón (Caso N°384), Sebastián Vallejos (Caso N°385); (311 Casos). De Los Cuales 139 (Ciento Treinta Y Nueve) Hechos Se Encuentran Agravados Por Su Duración De Más De Un Mes Pablo Pavich (Caso N°1), Hugo Orlando Miedan (Caso N°5), Rubén Raúl Medina (Caso N°25), Graciela Laura López Rey (Caso N°26), Carlos Rodolfo Cuellar (Caso N°39), Silvia Liliana Cantis (Caso N°41), Marcelo Daelli (Caso N°42), Daniel Alberto Dinella (Caso N°46), Martín María Pereira Pérez (Caso N°47), Omar Enrique Lauría (Caso N°50), Alberto Rubén Gildengers (Caso N°51), Daniel Ricardo Mercogliano (Caso N°56), Electra Irene Lareu (Caso N°63), Anabella Pitelli (Caso N°69), Jorge Alberto Allega (Caso N°71), Ricardo Julio Clare (Caso N°73), Ana María Careaga (Caso N°77), Miguel Ángel D' Agostino (Caso N°81), Diana Silvia Alonso (Caso N°83), Daniel Zorrilla (Caso N°84), Juan Francisco La Valle (Caso N°88), Elena Codan (Caso N°95), Leyla Belkys Sade El Juri (Caso N°96), Delia Barrera Y Ferrando (Caso N°99), Hugo Alberto Scutari Bellicci (Caso N°100), Gladys Alicia Vaz (Caso N°104), Darío Alberto Arce (Caso N°105), Daniel Eduardo Fernández (Caso N°108), Pedro Miguel Antonio Vanrell (Caso N°109), Juan Carlos Seoane (Caso N°110), David Daniel Vázquez (Caso N°113), José Rubén Slavkin (Caso N°118), Juan Carlos Guarino (Caso N°124), María Elena Varela De Guarino (Caso N°125),

Dora Inés Mercado (Caso N°135), Marcos Mercado (Caso N°136), Marta Susana Jaime (Caso N°137), León Gajnaj (Caso N°148), Mirta González (Caso N°150), Juan Carlos Fernández Pereyra (Caso N°151), Mirta Edith Trajtemberg (Caso N°152), Beatriz Noemí Longhi (Caso N°154), Oscar Dionisio Ríos (Caso N°155), Teresa Galeano (Caso N°156), Oscar Alfredo González (Caso N°157), Salomón Gajnaj (Caso N°166), Horacio Cid De La Paz (Caso N°167), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (Caso N°168), Mario César Villani (Caso N°169), Daniel Aldo Merialdo (Caso N°170), Jorge Israel Gorfinkel (Caso N°171), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (Caso N°172), María Sedeni Bonasorte (Caso N°173), Arturo Bonasorte (Caso N°174), Carlos Alberto Depino (Caso N°175), Daniel Carricondo (Caso N°177), Graciela Verdecana (Caso N°178), Mariano Carlos Montequín (Caso N°179), Virginia Isabel Cazalas De Giglio (Caso N°180), Patricia Gabriela Villar (Caso N°181), Gustavo Fraire Laporte (Caso N°182), Rubén Omar Salazar (Caso N°183), Laura Lía Crespo (Caso N°184), Ricardo Alfredo Moya (Caso N°185), Stella Maris Pereiro De González (Caso N°186), Alicia Cruz Sosa De Rebagliatti (Caso N°187), Delia Dora Sosa De Cruz (Caso N°188), Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez (Caso N°189), Jorge Ayastuy (Caso N°190), Marta Elsa Bugnone (Caso N°191), Alicia Sebastiana Corda De Derman (Caso N°193), Guillermo Pages Larraya (Caso N°195), Luis Rodolfo Guagnini (Caso N°196), Susana Lugones (Caso N°199), Pablo Horacio Osorio (Caso N°201), Luis Alfredo Alegre (Abo III) (Abo I: Gabriel Alegre. No Probado) (Caso N°202), Nelva Alicia Méndez De Falcone (Caso N°203), Jorge Ademar Falcone (Caso N°204), Juan Héctor Prigione (Caso N°205), María Celeste Marina (Caso N°207), Ana María Arrastía Mendoza (Caso N°208),

Gabriel Miner (Caso N°209), Irene Nélida Mucciolo (Caso N°210), Francisco José Changazzo (Caso N°211), Héctor Changazzo (Caso N°212), Nora Beatriz Bernal (Caso N°213), Jorge Daniel Toscano (Caso N°214), Oscar Emilio Chiodo (Caso N°215), Armando Ángel Prigione (Caso N°217), Marcelo Weisz (Caso N°218), Susana Mónica González De Weisz (Caso N°219), Juana María Armelín (Caso N°220), Néstor Hugo Zurita (Caso N°221), Patricia Ayerbe (Caso N°223), Rodolfo Alberto Crespo (Caso N°224), Clelia Beatriz Conte (Caso N°227), Edelmira Concepción Agüero (Caso N°232), María Elena Bugnone De Bonafini (Caso N°234), Osvaldo Acosta (Caso N°238), Nélida Isabel Lozano (Caso N°239), María Cristina Tortti (Caso N°241), José Ignacio Ríos (Caso N°242), Adriana Inés Acosta Bernardi (Caso N°243), Julio Eduardo Lareu (Caso N°244), Rafael Armando Tello (Caso N°247), Pablo Daniel Tello (Caso N°248), Elsa Daniela Martínez De Ramírez (Caso N°249), Hernán Ramírez Achinelli (Caso N°250), Jorge Rufino Almeida (Caso N°253), Claudia Graciela Estévez (Caso N°254), Hebe Margarita Cáceres (Caso N°257), Oscar Alberto Elicabe Urriol (Caso N°262), Jorge César Casalli Urrutia (Caso N°264), Irma Niesich (Caso N°266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N°267), Hugo Julián Luna (Caso N°268), Guillermo Marcelo Moler (Caso N°269), José Eduardo Vidal (Caso N°272), Roberto Omar Ramírez (Caso N°274), Jesús Pedro Peña (Caso N°275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N°276), Carlos Antonio Pacino (Caso N°277), Ana María Pifaretti (Caso N°279), Carlos Gustavo Mazuelo (Caso N°280), Mabel Verónica Maero (Caso N°282), Daniel Domingo Paira (Caso N°290), Rebeca Celina Benfield (Caso N°291), Isabel Teresa Cerruti (Caso N°292), Esteban José Sumich (Caso N°293), Santiago Villanueva (Caso N°294), Jorge Augusto

Taglioni (Caso N°296), Horacio Amílcar Seillant (Caso N°297), Salvador Antonio Mole (Caso N°298), Susana Leonor Caride (Caso N°299), Rebeca Sacolasky (Caso N°300), Jorge José Agustín Grunberg (Caso N°301), Isabel Mercedes Fernández Blanco (Caso N°302), Enrique Carlos Ghezán (Caso N°303), Graciela Irma Trotta (Caso N°304), Claudia Leonor Pereyra (Caso N°307), Miguel Ángel Benítez (Caso N°310), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N°312); en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, en los 311 (trescientos once) hechos ya enumerados en las privaciones ilegales de la libertad; en concurso real con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de María Fernanda Martínez Suárez (Caso N°27), Carmen Aguiar De Lapacó (Caso N°31), María Inés López Gómez (Caso N°32), Estela Ángela Rita Lamaison (Caso N°33), Susana Isabel Dieguez (Caso N°55), Laura Elena Hoogen (Caso N°75), Edith Zeitlin (Caso N°86), Graciela Barroca (Caso N°90), Delia Barrera Y Ferrando (Caso N°99), Dora Salas Romero (Caso N°197); en concurso real con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas del que fueron víctimas: Mónica Marisa Córdoba (Caso N°14), María Inés López Gómez (Caso N°32), Susana Isabel Dieguez (Caso N°55), Pablo Rieznik (Caso N°60), Ana María Careaga (Caso N°77), Diana Silvia Alonso (Caso N°83), Edith Zeitlin (Caso N°86), Liliana Mansilla (Caso N°93), Delia Barrera Y Ferrando (Caso N°99), Norma Susana Stremiz (Caso N°127), Dora Inés Mercado (Caso N°135), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (Caso N°172), Laura Lía Crespo (Caso N°184), Nora Beatriz

Bernal (Caso N°213), Claudia Graciela Estévez (Caso N°254) y Hebe Margarita Cáceres (Caso N°257); tres en el grado de tentativa: Casos 60, 127 Y 135. Que a su vez concursan en forma real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas de Julio Eduardo Gushiken Kishimoto (Caso nº 206). (arts. 12, 19, 42, 45, 55 y 56 del CP; art. 144 bis, inc.1º y último párrafo —texto según ley 14.616—, art. 142 inc. 1º y 5º CP, según ley 20.642; art. 144 ter primer, segundo y último párrafo, según Ley 14.616; artículo 119, incisos 1º y 2º, artículo 122, artículo 127 de acuerdo a ley 11.179; artículo 80 inc. 2 y 6; 403, primer párrafo, 530 y conc. del CPPN).

2. Se absuelva a Carlos Alberto Infantino por los hechos que damnificaron a Ricardo Dakuyaku (Caso nº 222), tal como lo detalló el Ministerio Público Fiscal.

3. Se condene a Hugo Luis Medina a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas, en forma reiterada en 129 (ciento veintinueve) hechos, por los casos de: Pablo Pavich (Caso N°1), José Rubén Slavkin (Caso N°118), Juan Carlos Guarino (Caso N°124), María Elena Varela De Guarino (Caso N°125), León Gajnaj (Caso N°148), Juan Carlos Fernández Pereyra (Caso N°151), Mirta Edith Trajtemberg (Caso N°152), Oscar Alfredo González (Caso N°157), Horacio Cid De La Paz (Caso N°167), Mario César Villani (Caso N°169), Daniel Aldo Merialdo (Caso N°170), Jorge Israel Gorfinkel (Caso N°171), Lucía Rosalinda

Victoria Tartaglia (Caso N°172), Guillermo Pages Larraya (Caso N°195), Pablo Horacio Osorio (Caso N°201), Luis Alfredo Alegre (Caso N°202), Jorge Daniel Toscano (Caso N°214), Marcelo Weisz (Caso N°218), Susana Mónica González De Weisz (Caso N°219), Juana María Armelín (Caso N°220), Néstor Hugo Zurita (Caso N°221), Osvaldo Acosta (Caso N°238), Julio Eduardo Lareu (Caso N°244), Rafael Armando Tello (Caso N°247), Pablo Daniel Tello (Caso N°248), Irma Niesich (Caso N°266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N°267), Hugo Julián Luna (Caso N°268), Guillermo Marcelo Moler (Caso N°269), José Eduardo Vidal (Caso N°272), Roberto Omar Ramírez (Caso N°274), Jesús Pedro Peña (Caso N°275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N°276), Carlos Antonio Pacino (Caso N°277), Ana María Pifaretti (Caso N°279), Carlos Gustavo Mazuelo (Caso N°280), Mabel Verónica Maero (Caso N°282), María Cristina Pérez (Caso N°283), Isidoro Oscar Peña (Caso N°284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N°285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N°286), Franklin Lucio Goizueta (Caso N°287), Daniel Domingo Paira (Caso N°290), Rebeca Celina Benfield (Caso N°291), Isabel Teresa Cerruti (Caso N°292), Esteban José Sumich (Caso N°293), Santiago Villanueva (Caso N°294), Jorge Augusto Taglioni (Caso N°296), Horacio Amílcar Seillant (Caso N°297), Salvador Antonio Mole (Caso N°298), Susana Leonor Caride (Caso N°299), Rebeca Sacolasky (Caso N°300), Jorge José Agustín Grunberg (Caso N°301), Isabel Mercedes Fernández Blanco (Caso N°302), Enrique Carlos Ghezán (Caso N°303), Graciela Irma Trotta (Caso N°304), Elsa Ramona Lombardo (Caso N°305), Claudia Leonor Pereyra (Caso N°307), Edgardo Gastón Zecca (Caso N°308), Miguel Ángel Benítez (Caso N°310), María Delicia Gonzalo Santos (Caso

N°312), Juan Carlos Rugilo (Caso N°313), José María Pascanan (Caso N°314), Jorge Alberto Tornay Nigro (Caso N°315), Nora Fátima Haiuk (Caso N°316), Oscar Néstor Forlenza (Caso N°317), Porfirio Fernández (Caso N°318), Alberto Próspero Barret Viedma (Caso N°319), Jorge Osvaldo Paladino (Caso N°320), Sergio Víctor Cetrángolo (Caso N°321), Jesús Raúl Rodríguez (Caso N°322), Jorge Claudio Lewi (Caso N°323), Ana María Sonder De Lewi (Caso N°324), María Del Carmen Judith Artero De Jurkiewicz (Caso N°325), Carlos Alberto Squerri (Caso N°326), Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N°327), Roberto Orlando Lazzara (Caso N°328), Alfredo Amílcar Troitero (Caso N°329), Marta Elvira Tilger (Caso N°330), Juan José Wiulz (Caso N°331), Juan Enzo Licheri (Caso N°332), Luis Gerardo Torres (Caso N°333), Horacio Martín Cuartas (Caso N°334), Marcelo Diego Arana (Caso N°335), Eduardo Alberto Martínez (Caso N°336), Jorge Enrique Robasto (Caso N°337), Enrique Luis Basile (Caso N°338), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N°339), Emilia Smoli De Basile (Caso N°340), Dominga Bellizzi (Caso N°341), Francisco Scutari (Caso N°342), Horacio Mario Scutari (Caso N°343), Julia Elena Zabala Rodríguez (Caso N°344), Adolfo Nelson Fontanella (Caso N°345), María De Las Mercedes Troncoso (Caso N°346), María Angélica Leva (Caso N°347), Raúl Alberto Caracciolo (Caso N°348), Gustavo Raúl Blanco (Caso N°349), Gilda Susana Agusti (Caso N°350), Alfredo Antonio Giorgi (Caso N°351), Carlos Santiago Mires (Caso N°352), Adriana Ema Fernández (Caso N°353), Mansur Estefanos Azzam (Caso N°354), José Liborio Poblete (Caso N°355), Gertrudis Marta Hlaczick De Poblete (Caso N°356), Marta Inés Vaccaro De Dería (Caso N°357), Hernando Dería (Caso N°358), Hugo Roberto Merola (Caso N°359), Jorge Alberto Braiza

(Caso N°360), Adriana Claudia Trillo De Braiza (Caso N°361), Alfredo Rodolfo Feuillet (Caso N°362), María Teresa Manzo Bellone (Caso N°363), María Elena Gómez De Cobacho (Caso N°364), Oscar Manuel Cobacho (Caso N°365), Estela Guadalupe Maldonado (Caso N°366), Rubén José Macor (Caso N°367), Héctor Daniel Retamar (Caso N°368), Mónica Evelina Brull De Guillén (Caso N°369), Juan Agustín Guillén (Caso N°370), Gilberto Rengel Ponce (Caso N°371), Ricardo César Poce (Caso N°372), José Abelardo Luna (Caso N°373), Cecilia Mónica Ibarra Brebbia (Caso N°374), Susana Alicia Larrubia (Caso N°375), Juan Adolfo Coloma Machuca (Caso N°376), Guillermo Pablo Jolly (Caso N°377), Lucía Deón (Caso N°378), Graciela Mabel Passalacqua (Caso N°379), Jorge Alberto Fontevecchia (Caso N°380); De Los Cuales 92 (Noventa Y Dos) Hechos Se Encuentran Agravados Por Su Duración De Más De Un Mes, En Los Casos De: Pablo Pavich (Caso N°1), José Rubén Slavkin (Caso N°118), Juan Carlos Guarino (Caso N°124), María Elena Varela De Guarino (Caso N°125), León Gajnaj (Caso N°148), Juan Carlos Fernández Pereyra (Caso N°151), Mirta Edith Trajtemberg (Caso N°152), Oscar Alfredo González (Caso N°157), Horacio Cid De La Paz (Caso N°167), Mario César Villani (Caso N°169), Daniel Aldo Merialdo (Caso N°170), Jorge Israel Gorfinkel (Caso N°171), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (Caso N°172), Guillermo Pages Larraya (Caso N°195), Pablo Horacio Osorio (Caso N°201), Luis Alfredo Alegre (Caso N°202), Jorge Daniel Toscano (Caso N°214), Marcelo Weisz (Caso N°218), Susana Mónica González De Weisz (Caso N°219), Juana María Armelín (Caso N°220), Néstor Hugo Zurita (Caso N°221), Osvaldo Acosta (Caso N°238), Julio Eduardo Lareu (Caso N°244), Rafael Armando Tello (Caso N°247), Pablo

Daniel Tello (Caso N°248), Irma Niesich (Caso N°266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N°267), Hugo Julián Luna (Caso N°268), Guillermo Marcelo Moler (Caso N°269), José Eduardo Vidal (Caso N°272), Roberto Omar Ramírez (Caso N°274), Jesús Pedro Peña (Caso N°275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N°276), Carlos Antonio Pacino (Caso N°277), Ana María Pifaretti (Caso N°279), Carlos Gustavo Mazuelo (Caso N°280), Mabel Verónica Maero (Caso N°282), María Cristina Pérez (Caso N°283), Isidoro Oscar Peña (Caso N°284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N°285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N°286), Franklin Lucio Goizueta (Caso N°287), Daniel Domingo Paira (Caso N°290), Rebeca Celina Benfield (Caso N°291), Isabel Teresa Cerruti (Caso N°292), Esteban José Sumich (Caso N°293), Santiago Villanueva (Caso N°294), Jorge Augusto Taglioni (Caso N°296), Horacio Amílcar Seillant (Caso N°297), Salvador Antonio Mole (Caso N°298), Susana Leonor Caride (Caso N°299), Rebeca Sacolasky (Caso N°300), Jorge José Agustín Grunberg (Caso N°301), Isabel Mercedes Fernández Blanco (Caso N°302), Enrique Carlos Ghezán (Caso N°303), Graciela Irma Trotta (Caso N°304), Claudia Leonor Pereyra (Caso N°307), Miguel Ángel Benítez (Caso N°310), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N°312), Juan Carlos Rugilo (Caso N°313), José María Pascanan (Caso N°314), Nora Fátima Haiuk (Caso N°316), Oscar Néstor Forlenza (Caso N°317), Jorge Osvaldo Paladino (Caso N°320), Jesús Raúl Rodríguez (Caso N°322), Jorge Claudio Lewi (Caso N°323), Ana María Sonder De Lewi (Caso N°324), María Del Carmen Judith Artero De Jurkiewicz (Caso N°325), Carlos Alberto Squerri (Caso N°326), Roberto Orlando Lazzara (Caso N°328), Alfredo Amílcar Troitero (Caso N°329), Marta Elvira Tilger (Caso N°330), Eduardo Alberto

Martínez (Caso N°336), Jorge Enrique Robasto (Caso N°337), Enrique Luis Basile (Caso N°338), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N°339), Julia Elena Zabala Rodríguez (Caso N°344), Adolfo Nelson Fontanella (Caso N°345), Raúl Alberto Caracciolo (Caso N°348), Gustavo Raúl Blanco (Caso N°349), Alfredo Antonio Giorgi (Caso N°351), José Liborio Poblete (Caso N°355), Gertrudis Marta Hlaczick De Poblete (Caso N°356), Marta Inés Vaccaro De Dería (Caso N°357), Hernando Dería (Caso N°358), Alfredo Rodolfo Feuillet N°362), María Teresa Manzo Bellone (Caso N°363), María Elena Gómez De Cobacho (Caso N°364), Estela Guadalupe Maldonado (Caso N°366), Rubén José Macor (Caso N°367), Héctor Daniel Retamar (Caso N°368), Susana Alicia Larrubia (Caso N°375). Todo ello en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, en los 129 (ciento veintinueve) hechos. en concurso real con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de: Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327); , En 9 (Nueve Hechos), Por Los Casos De: Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N° 312), Jorge Claudio Lewi (Caso N° 323), Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N° 339), María Angélica Leva (Caso N° 347), Adriana Ema Fernandeź (Caso N° 353), José Liborio Poblete (Caso N° 355) y a Héctor Daniel Retamar (Caso N° 368), este último en grado de tentativa. Que a su vez concursan en forma real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas, en forma reiterada en 19 (diez y nueve) hechos, por los

casos de: Pablo Pavich (Caso N° 1), Guillermo Pages Larraya (Caso N° 195), Irma Niesich (Caso N° 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N° 267), Hugo Julián Luna (Caso N° 268), Jesús Pedro Peña (Caso N° 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N° 276), Carlos Antonio Pacino (Caso N° 277), Ana María Pifaretti (Caso N° 279), Mabel Verónica Maero (Caso N° 282), María Cristina Pérez (Caso N° 283), Isidoro Oscar Peña (Caso N° 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N° 286), Franklin Lucio Goizueta (Caso N° 287), Santiago Villanueva (Caso N° 294), Juan Carlos Rugilo (Caso N° 313), Nora Fátima Haiuk (Caso N° 316) Y A Oscar Néstor Forlenza (Caso N° 317). (arts. 12, 19, 42, 45, 55 y 56 del CP; art. 144 bis, inc.1º y último párrafo —texto según ley 14.616—, art. 142 inc. 1º y 5º CP, según ley 20.642; art. 144 ter primer, segundo y último párrafo, según Ley 14.616; artículo 119, incisos 1º y 2º, artículo 122, artículo 127 de acuerdo a ley 11.179; artículo 80 inc 2 y 6; 403, primer párrafo, 530 y conc. del CPPN).

4. Se absuelva a Hugo Luis Medina por los hechos que damnificaron a Elsa Martens de Granovsky y a Félix Granovsky (casos nº 3 y 4 de la elevación a juicio).

5. Se condene a Sergio Raúl Nazario a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable, por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad tipificados como: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas, en forma reiterada en 129 (ciento veintinueve) hechos, por los casos de: Pablo Pavich (Caso N°1), José Rubén Slavkin (Caso N°118), Juan Carlos Guarino (Caso N°124), María

Elena Varela De Guarino (Caso N°125), León Gajnaj (Caso N°148), Juan Carlos Fernández Pereyra (Caso N°151), Mirta Edith Trajtemberg (Caso N°152), Oscar Alfredo González (Caso N°157), Horacio Cid De La Paz (Caso N°167), Mario César Villani (Caso N°169), Daniel Aldo Merialdo (Caso N°170), Jorge Israel Gorfinkel (Caso N°171), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (Caso N°172), Guillermo Pages Larraya (Caso N°195), Pablo Horacio Osorio (Caso N°201), Luis Alfredo Alegre (Caso N°202), Jorge Daniel Toscano (Caso N°214), Marcelo Weisz (Caso N°218), Susana Mónica González De Weisz (Caso N°219), Juana María Armelín (Caso N°220), Néstor Hugo Zurita (Caso N°221), Osvaldo Acosta (Caso N°238), Julio Eduardo Lareu (Caso N°244), Rafael Armando Tello (Caso N°247), Pablo Daniel Tello (Caso N°248), Irma Niesich (Caso N°266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N°267), Hugo Julián Luna (Caso N°268), Guillermo Marcelo Moler (Caso N°269), José Eduardo Vidal (Caso N°272), Roberto Omar Ramírez (Caso N°274), Jesús Pedro Peña (Caso N°275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N°276), Carlos Antonio Pacino (Caso N°277), Ana María Pifaretti (Caso N°279), Carlos Gustavo Mazuelo (Caso N°280), Mabel Verónica Maero (Caso N°282), María Cristina Pérez (Caso N°283), Isidoro Oscar Peña (Caso N°284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N°285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N°286), Franklin Lucio Goizueta (Caso N°287), Daniel Domingo Paira (Caso N°290), Rebeca Celina Benfield (Caso N°291), Isabel Teresa Cerruti (Caso N°292), Esteban José Sumich (Caso N°293), Santiago Villanueva (Caso N°294), Jorge Augusto Taglioni (Caso N°296), Horacio Amílcar Seillant (Caso N°297), Salvador Antonio Mole (Caso N°298), Susana Leonor Caride (Caso N°299), Rebeca Sacolasky (Caso N°300),

Jorge José Agustín Grunberg (Caso N°301), Isabel Mercedes Fernández Blanco (Caso N°302), Enrique Carlos Ghezán (Caso N°303), Graciela Irma Trotta (Caso N°304), Elsa Ramona Lombardo (Caso N°305), Claudia Leonor Pereyra (Caso N°307), Edgardo Gastón Zecca (Caso N°308), Miguel Ángel Benítez (Caso N°310), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N°312), Juan Carlos Rugilo (Caso N°313), José María Pascanan (Caso N°314), Jorge Alberto Tornay Nigro (N°315), Nora Fátima Haiuk (Caso N°316), Oscar Néstor Forlenza (Caso N°317), Porfirio Fernández (Caso N°318), Alberto Próspero Barret Viedma (Caso N°319), Jorge Osvaldo Paladino (Caso N°320), Sergio Víctor Cetrángolo (Caso N°321), Jesús Raúl Rodríguez (Caso N°322), Jorge Claudio Lewi (Caso N°323), Ana María Sonder De Lewi (Caso N°324), María Del Carmen Judith Artero De Jurkiewicz (Caso N°325), Carlos Alberto Squerri (Caso N°326), Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N°327), Roberto Orlando Lazzara (Caso N°328), Alfredo Amílcar Troitero (Caso N°329), Marta Elvira Tilger (Caso N°330), Juan José Wiulz (Caso N°331), Juan Enzo Licheri (Caso N°332), Luis Gerardo Torres (Caso N°333), Horacio Martín Cuartas (Caso N°334), Marcelo Diego Arana (Caso N°335), Eduardo Alberto Martínez (Caso N°336), Jorge Enrique Robasto (Caso N°337), Enrique Luis Basile (Caso N°338), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N°339), Emilia Smoli De Basile (Caso N°340), Dominga Bellizzi (Caso N°341), Francisco Scutari (Caso N°342), Horacio Mario Scutari (Caso N°343), Julia Elena Zabala Rodríguez (Caso N°344), Adolfo Nelson Fontanella (Caso N°345), María De Las Mercedes Troncoso (Caso N°346), María Angélica Leva (Caso N°347), Raúl Alberto Caracciolo (Caso N°348), Gustavo Raúl Blanco (Caso N°349), Gilda Susana Agusti (Caso N°350), Alfredo Antonio Giorgi

(Caso N°351), Carlos Santiago Mires (Caso N°352), Adriana Ema Fernández (Caso N°353), Mansur Estefanos Azzam (Caso N°354), José Liborio Poblete (Caso N°355), Gertrudis Marta Hlaczick De Poblete (Caso N°356), Marta Inés Vaccaro De Dería (Caso N°357), Hernando Dería (Caso N°358), Hugo Roberto Merola (Caso N°359), Jorge Alberto Braiza (Caso N°360), Adriana Claudia Trillo De Braiza (Caso N°361), Alfredo Rodolfo Feuillet (Caso N°362), María Teresa Manzo Bellone (Caso N°363), María Elena Gómez De Cobacho (Caso N°364), Oscar Manuel Cobacho (Caso N°365), Estela Guadalupe Maldonado (Caso N°366), Rubén José Macor (Caso N°367), Héctor Daniel Retamar (Caso N°368), Mónica Evelina Brull De Guillén (Caso N°369), Juan Agustín Guillén (Caso N°370), Gilberto Rengel Ponce (Caso N°371), Ricardo César Poce (Caso N°372), José Abelardo Luna (Caso N°373), Cecilia Mónica Ibarra Brebbia (Caso N°374), Susana Alicia Larrubia (Caso N°375), Juan Adolfo Coloma Machuca (Caso N°376), Guillermo Pablo Jolly (Caso N°377), Lucía Deón (Caso N°378), Graciela Mabel Passalacqua (Caso N°379), Jorge Alberto Fontevecchia (Caso N°380); De Los Cuales 92 (Noventa Y Dos) Hechos Se Encuentran Agravados Por Su Duración De Más De Un Mes, En Los Casos De: Pablo Pavich (Caso N°1), José Rubén Slavkin (Caso N°118), Juan Carlos Guarino (Caso N°124), María Elena Varela De Guarino (Caso N°125), León Gajnaj (Caso N°148), Juan Carlos Fernández Pereyra (Caso N°151), Mirta Edith Trajtemberg (Caso N°152), Oscar Alfredo González (Caso N°157), Horacio Cid De La Paz (Caso N°167), Mario César Villani (Caso N°169), Daniel Aldo Merialdo (Caso N°170), Jorge Israel Gorfinkel (Caso N°171), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (Caso N°172), Guillermo Pages Larraya (Caso N°195), Pablo Horacio

Osorio (Caso N°201), Luis Alfredo Alegre (Caso N°202), Jorge Daniel Toscano (Caso N°214), Marcelo Weisz (Caso N°218), Susana Mónica González De Weisz (Caso N°219), Juana María Armelín (Caso N°220), Néstor Hugo Zurita (Caso N°221), Osvaldo Acosta (Caso N°238), Julio Eduardo Lareu (Caso N°244), Rafael Armando Tello (Caso N°247), Pablo Daniel Tello (Caso N°248), Irma Niesich (Caso N°266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N°267), Hugo Julián Luna (Caso N°268), Guillermo Marcelo Moler (Caso N°269), José Eduardo Vidal (Caso N°272), Roberto Omar Ramírez (Caso N°274), Jesús Pedro Peña (Caso N°275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N°276), Carlos Antonio Pacino (Caso N°277), Ana María Pifaretti (Caso N°279), Carlos Gustavo Mazuelo (Caso N°280), Mabel Verónica Maero (Caso N°282), María Cristina Pérez (Caso N°283), Isidoro Oscar Peña (Caso N°284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N°285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N°286), Franklin Lucio Goizueta (Caso N°287), Daniel Domingo Paira (Caso N°290), Rebeca Celina Benfield (Caso N°291), Isabel Teresa Cerruti (Caso N°292), Esteban José Sumich (Caso N°293), Santiago Villanueva (Caso N°294), Jorge Augusto Taglioni (Caso N°296), Horacio Amílcar Seillant (Caso N°297), Salvador Antonio Mole (Caso N°298), Susana Leonor Caride (Caso N°299), Rebeca Sacolasky (Caso N°300), Jorge José Agustín Grunberg (Caso N°301), Isabel Mercedes Fernández Blanco (Caso N°302), Enrique Carlos Ghezán (Caso N°303), Graciela Irma Trotta (Caso N°304), Claudia Leonor Pereyra (Caso N°307), Miguel Ángel Benítez (Caso N°310), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N°312), Juan Carlos Rugilo (Caso N°313), José María Pascanan (Caso N°314), Nora Fátima Haiuk (Caso N°316), Oscar Néstor Forlenza (Caso N°317), Jorge Osvaldo

Paladino (Caso N°320), Jesús Raúl Rodríguez (Caso N°322), Jorge Claudio Lewi (Caso N°323), Ana María Sonder De Lewi (Caso N°324), María Del Carmen Judith Artero De Jurkiewicz (Caso N°325),Carlos Alberto Squerri (Caso N°326),Roberto Orlando Lazzara (Caso N°328), Alfredo Amílcar Troitero (Caso N°329), Marta Elvira Tilger (Caso N°330), Eduardo Alberto Martínez (Caso N°336), Jorge Enrique Robasto (Caso N°337), Enrique Luis Basile (Caso N°338), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N°339), Julia Elena Zabala Rodríguez (Caso N°344), Adolfo Nelson Fontanella (Caso N°345), Raúl Alberto Caracciolo (Caso N°348), Gustavo Raúl Blanco (Caso N°349), Alfredo Antonio Giorgi (Caso N°351), José Liborio Poblete (Caso N°355), Gertrudis Marta Hlaczick De Poblete (Caso N°356), Marta Inés Vaccaro De Dería (Caso N°357), Hernando Dería (Caso N°358), Alfredo Rodolfo Feuilletn°362), María Teresa Manzo Bellone (Caso N°363), María Elena Gómez De Cobacho (Caso N°364), Estela Guadalupe Maldonado (Caso N°366), Rubén José Macor (Caso N°367), Héctor Daniel Retamar (Caso N°368), Susana Alicia Larrubia (Caso N°375). Todo ello en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, en los 129 (ciento veintinueve) hechos. En concurso real con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de: Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327); en concurso real con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas, en 9 (nueve hechos), por los casos de: Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N° 312), Jorge Claudio Lewi (Caso N° 323), Cristina

Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N° 339), María Angélica Leva (Caso N° 347), Adriana Ema Fernández (Caso N° 353), José Liborio Poblete (Caso N° 355) y a Héctor Daniel Retamar (Caso N° 368), este último en grado de tentativa. que a su vez concursan en forma real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas, en forma reiterada en 19 (diez y nueve) hechos, por los casos de: Pablo Pavich (Caso N° 1), Guillermo Pages Larraya (Caso N° 195), Irma Niesich (Caso N° 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N° 267), Hugo Julián Luna (Caso N° 268), Jesús Pedro Peña (Caso N° 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N° 276), Carlos Antonio Pacino (Caso N° 277), Ana María Pifaretti (Caso N° 279), Mabel Verónica Maero (Caso N° 282), María Cristina Pérez (Caso N° 283), Isidoro Oscar Peña (Caso N° 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N° 286), Franklin Lucio Goizueta (Caso N° 287), Santiago Villanueva (Caso N° 294), Juan Carlos Rugilo (Caso N° 313), Nora Fátima Haiuk (Caso N° 316) Y A Oscar Néstor Forlenza (Caso N° 317). (arts. 12, 19, 42, 45, 55 y 56 del CP; art. 144 bis, inc.1º y último párrafo —texto según ley 14.616—, art. 142 inc. 1º y 5º CP, según ley 20.642; art. 144 ter primer, segundo y último párrafo, según Ley 14.616; artículo 119, incisos 1º y 2º, artículo 122, artículo 127 de acuerdo a ley 11.179; artículo 80 inc 2 y 6; 403, primer párrafo, 530 y conc. del CPPN).

6. Se absuelva a Sergio Raúl Nazario por los hechos que damnificaron a Elsa Martens De Granovsky y a Félix Granovsky (casos nº 3 y 4 de la elevación a juicio).

7. Se condene a Miguel Víctor Pepe a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable, por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad tipificados como: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas, en forma reiterada en 129 (ciento veintinueve) hechos, por los casos de: Pablo Pavich (Caso N°1), José Rubén Slavkin (Caso N°118), Juan Carlos Guarino (Caso N°124), María Elena Varela De Guarino (Caso N°125), León Gajnaj (Caso N°148), Juan Carlos Fernández Pereyra (Caso N°151), Mirta Edith Trajtemberg (Caso N°152), Oscar Alfredo González (Caso N°157), Horacio Cid De La Paz (Caso N°167), Mario César Villani (Caso N°169), Daniel Aldo Merialdo (Caso N°170), Jorge Israel Gorfinkel (Caso N°171), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (Caso N°172), Guillermo Pages Larraya (Caso N°195), Pablo Horacio Osorio (Caso N°201), Luis Alfredo Alegre (Caso N°202), Jorge Daniel Toscano (Caso N°214), Marcelo Weisz (Caso N°218), Susana Mónica González De Weisz (Caso N°219), Juana María Armelín (Caso N°220), Néstor Hugo Zurita (Caso N°221), Osvaldo Acosta (Caso N°238), Julio Eduardo Lareu (Caso N°244), Rafael Armando Tello (Caso N°247), Pablo Daniel Tello (Caso N°248), Irma Niesich (Caso N°266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N°267), Hugo Julián Luna (Caso N°268), Guillermo Marcelo Moler (Caso N°269), José Eduardo Vidal (Caso N°272), Roberto Omar Ramírez (Caso N°274), Jesús Pedro Peña (Caso N°275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N°276), Carlos Antonio Pacino (Caso N°277), Ana María Pifaretti (Caso N°279), Carlos Gustavo Mazuelo (Caso N°280), Mabel Verónica Maero (Caso N°282), María

Cristina Pérez (Caso N°283), Isidoro Oscar Peña (Caso N°284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N°285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N°286), Franklin Lucio Goizueta (Caso N°287), Daniel Domingo Paira (Caso N°290), Rebeca Celina Benfield (Caso N°291), Isabel Teresa Cerruti (Caso N°292), Esteban José Sumich (Caso N°293), Santiago Villanueva (Caso N°294), Jorge Augusto Taglioni (Caso N°296), Horacio Amílcar Seillant (Caso N°297), Salvador Antonio Mole (Caso N°298), Susana Leonor Caride (Caso N°299), Rebeca Sacolasky (Caso N°300), Jorge José Agustín Grunberg (Caso N°301), Isabel Mercedes Fernández Blanco (Caso N°302), Enrique Carlos Ghezán (Caso N°303), Graciela Irma Trotta (Caso N°304), Elsa Ramona Lombardo (Caso N°305), Claudia Leonor Pereyra (Caso N°307), Edgardo Gastón Zecca (Caso N°308), Miguel Ángel Benítez (Caso N°310), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N°312), Juan Carlos Rugilo (Caso N°313), José María Pascanan (Caso N°314), Jorge Alberto Tornay Nigro (Caso N°315), Nora Fátima Haiuk (Caso N°316), Oscar Néstor Forlenza (Caso N°317), Porfirio Fernández (Caso N°318), Alberto Próspero Barret Viedma (Caso N°319), Jorge Osvaldo Paladino (Caso N°320), Sergio Víctor Cetrángolo (Caso N°321), Jesús Raúl Rodríguez (Caso N°322), Jorge Claudio Lewi (Caso N°323), Ana María Sonder De Lewi (Caso N°324), María Del Carmen Judith Artero De Jurkiewicz (Caso N°325), Carlos Alberto Squerri (Caso N°326), Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N°327), Roberto Orlando Lazzara (Caso N°328), Alfredo Amílcar Troitero (Caso N°329), Marta Elvira Tilger (Caso N°330), Juan José Wiulz (Caso N°331), Juan Enzo Licheri (Caso N°332), Luis Gerardo Torres (Caso N°333), Horacio Martín Cuartas (Caso N°334), Marcelo Diego Arana (Caso N°335), Eduardo Alberto Martínez

(Caso N°336), Jorge Enrique Robasto (Caso N°337), Enrique Luis Basile (Caso N°338), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N°339), Emilia Smoli De Basile (Caso N°340), Dominga Bellizzi (Caso N°341), Francisco Scutari (Caso N°342), Horacio Mario Scutari (Caso N°343), Julia Elena Zabala Rodríguez (Caso N°344), Adolfo Nelson Fontanella (Caso N°345), María De Las Mercedes Troncoso (Caso N°346), María Angélica Leva (Caso N°347), Raúl Alberto Caracciolo (Caso N°348), Gustavo Raúl Blanco (Caso N°349), Gilda Susana Agusti (Caso N°350), Alfredo Antonio Giorgi (Caso N°351), Carlos Santiago Mires (Caso N°352), Adriana Ema Fernández (Caso N°353), Mansur Estefanos Azzam (Caso N°354), José Liborio Poblete (Caso N°355), Gertrudis Marta Hlaczick De Poblete (Caso N°356), Marta Inés Vaccaro De Dería (Caso N°357), Hernando Dería (Caso N°358), Hugo Roberto Merola (Caso N°359), Jorge Alberto Braiza (Caso N°360), Adriana Claudia Trillo De Braiza (Caso N°361), Alfredo Rodolfo Feuillet (Caso N°362), María Teresa Manzo Bellone (Caso N°363), María Elena Gómez De Cobacho (Caso N°364), Oscar Manuel Cobacho (Caso N°365), Estela Guadalupe Maldonado (Caso N°366), Rubén José Macor (Caso N°367), Héctor Daniel Retamar (Caso N°368), Mónica Evelina Brull De Guillén (Caso N°369), Juan Agustín Guillén (Caso N°370), Gilberto Rengel Ponce (Caso N°371), Ricardo César Poce (Caso N°372), José Abelardo Luna (Caso N°373), Cecilia Mónica Ibarra Brebbia (Caso N°374), Susana Alicia Larrubia (Caso N°375), Juan Adolfo Coloma Machuca (Caso N°376), Guillermo Pablo Jolly (Caso N°377), Lucía Deón (Caso N°378), Graciela Mabel Passalacqua (Caso N°379), Jorge Alberto Fontevecchia (Caso N°380); De Los Cuales 92 (Noventa Y Dos) Hechos Se Encuentran Agravados Por Su Duración De Más De Un

Mes, En Los Casos De: Pablo Pavich (Caso N°1), José Rubén Slavkin (Caso N°118), Juan Carlos Guarino (Caso N°124), María Elena Varela De Guarino (Caso N°125), León Gajnaj (Caso N°148), Juan Carlos Fernández Pereyra (Caso N°151), Mirta Edith Trajtemberg (Caso N°152), Oscar Alfredo González (Caso N°157), Horacio Cid De La Paz (Caso N°167), Mario César Villani (Caso N°169), Daniel Aldo Merialdo (Caso N°170), Jorge Israel Gorfinkel (Caso N°171), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (Caso N°172), Guillermo Pages Larraya (Caso N°195), Pablo Horacio Osorio (Caso N°201), Luis Alfredo Alegre (Caso N°202), Jorge Daniel Toscano (Caso N°214), Marcelo Weisz (Caso N°218), Susana Mónica González De Weisz (Caso N°219), Juana María Armelín (Caso N°220), Néstor Hugo Zurita (Caso N°221), Osvaldo Acosta (Caso N°238), Julio Eduardo Lareu (Caso N°244), Rafael Armando Tello (Caso N°247), Pablo Daniel Tello (Caso N°248), Irma Niesich (Caso N°266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N°267), Hugo Julián Luna (Caso N°268), Guillermo Marcelo Moler (Caso N°269), José Eduardo Vidal (Caso N°272), Roberto Omar Ramírez (Caso N°274), Jesús Pedro Peña (Caso N°275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N°276), Carlos Antonio Pacino (Caso N°277), Ana María Pifaretti (Caso N°279), Carlos Gustavo Mazuelo (Caso N°280), Mabel Verónica Maero (Caso N°282), María Cristina Pérez (Caso N°283), Isidoro Oscar Peña (Caso N°284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N°285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N°286), Franklin Lucio Goizueta (Caso N°287), Daniel Domingo Paira (Caso N°290), Rebeca Celina Benfield (Caso N°291), Isabel Teresa Cerruti (Caso N°292), Esteban José Sumich (Caso N°293), Santiago Villanueva (Caso N°294), Jorge Augusto Taglioni (Caso N°296), Horacio Amílcar Seillant (Caso

N°297), Salvador Antonio Mole (Caso N°298), Susana Leonor Caride (Caso N°299), Rebeca Sacolasky (Caso N°300), Jorge José Agustín Grunberg (Caso N°301), Isabel Mercedes Fernández Blanco (Caso N°302), Enrique Carlos Ghezán (Caso N°303), Graciela Irma Trotta (Caso N°304), Claudia Leonor Pereyra (Caso N°307), Miguel Ángel Benítez (Caso N°310), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N°312), Juan Carlos Rugilo (Caso N°313), José María Pascanan (Caso N°314), Nora Fátima Haiuk (Caso N°316), Oscar Néstor Forlenza (Caso N°317), Jorge Osvaldo Paladino (Caso N°320), Jesús Raúl Rodríguez (Caso N°322), Jorge Claudio Lewi (Caso N°323), Ana María Sonder De Lewi (Caso N°324), María Del Carmen Judith Artero De Jurkiewicz (Cason°325), Carlos Alberto Squerri (Caso N° 326),Roberto Orlando Lazzara (Caso N°328), Alfredo Amílcar Troitero (Caso N°329), Marta Elvira Tilger (Caso N°330), Eduardo Alberto Martínez (Caso N°336), Jorge Enrique Robasto (Caso N°337), Enrique Luis Basile (Caso N°338), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N°339), Julia Elena Zabala Rodríguez (Caso N°344), Adolfo Nelson Fontanella (Caso N°345), Raúl Alberto Caracciolo (Caso N°348), Gustavo Raúl Blanco (Caso N°349), Alfredo Antonio Giorgi (Caso N°351), José Liborio Poblete (Caso N°355), Gertrudis Marta Hlaczick De Poblete (Caso N°356), Marta Inés Vaccaro De Dería (Caso N°357), Hernando Dería (Caso N°358), Alfredo Rodolfo Feuillet (Caso N°362), María Teresa Manzo Bellone (Caso N°363), María Elena Gómez De Cobacho (Caso N°364), Estela Guadalupe Maldonado (Caso N°366), Rubén José Macor (Caso N°367), Héctor Daniel Retamar (Caso N°368), Susana Alicia Larrubia (Caso N°375). Todo ello en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso

que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, en los 129 (ciento veintinueve) hechos. En concurso real con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de: Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327); en concurso real con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas, en 9 (nueve hechos), por los casos de: Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N° 312), Jorge Claudio Lewi (Caso N° 323), Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N° 339), María Angélica Leva (Caso N° 347), Adriana Ema Fernández (Caso N° 353), José Liborio Poblete (Caso N° 355) y a Héctor Daniel Retamar (Caso N° 368), este último en grado de tentativa. Que a su vez concursan en forma real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas, en forma reiterada en 19 (diez y nueve) hechos, por los casos de: Pablo Pavich (Caso N° 1), Guillermo Pages Larraya (Caso N° 195), Irma Niesich (Caso N° 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N° 267), Hugo Julián Luna (Caso N° 268), Jesús Pedro Peña (Caso N° 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N° 276), Carlos Antonio Pacino (Caso N° 277), Ana María Pifaretti (Caso N° 279), Mabel Verónica Maero (Caso N° 282), María Cristina Pérez (Caso N° 283), Isidoro Oscar Peña (Caso N° 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N° 286), Franklin Lucio Goizueta (Caso N° 287), Santiago Villanueva (Caso N° 294), Juan Carlos Rugilo (Caso N° 313), Nora Fátima Haiuk (Caso N° 316) Y A Oscar Néstor Forlenza (Caso N° 317). (arts. 12, 19, 42, 45, 55 y 56 del CP; art. 144 bis, inc.1º y último

párrafo —texto según ley 14.616—, art. 142 inc. 1º y 5º CP, según ley 20.642; art. 144 ter primer, segundo y último párrafo, según Ley 14.616; artículo 119, incisos 1º y 2º, artículo 122, artículo 127 de acuerdo a ley 11.179; artículo 80 inc 2 y 6; 403, primer párrafo, 530 y conc. del CPPN).

8. Se absuelva a Miguel Víctor Pepe por los hechos que damnificaron a Elsa Martens de Granovsky y a Félix Granovsky (casos nº 3 y 4 de la elevación a juicio).

9. Se condene a Miguel Pablo Lugo a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable, por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad tipificados como: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas, en forma reiterada en 129 (ciento veintinueve) hechos, por los casos de: Pablo Pavich (Caso N°1), José Rubén Slavkin (Caso N°118), Juan Carlos Guarino (Caso N°124), María Elena Varela De Guarino (Caso N°125), León Gajnaj (Caso N°148), Juan Carlos Fernández Pereyra (Caso N°151), Mirta Edith Trajtemberg (Caso N°152), Oscar Alfredo González (Caso N°157), Horacio Cid De La Paz (Caso N°167), Mario César Villani (Caso N°169), Daniel Aldo Merialdo (Caso N°170), Jorge Israel Gorfinkel (Caso N°171), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (Caso N°172), Guillermo Pages Larraya (Caso N°195), Pablo Horacio Osorio (Caso N°201), Luis Alfredo Alegre (Caso N°202), Jorge Daniel Toscano (Caso N°214), Marcelo Weisz (Caso N°218), Susana Mónica González De Weisz (Caso N°219), Juana María Armelín (Caso N°220), Néstor Hugo Zurita (Caso N°221), Osvaldo Acosta (Caso N°238), Julio Eduardo Lareu (Caso N°244), Rafael Armando Tello (Caso N°247),

Pablo Daniel Tello (Caso N°248), Irma Niesich (Caso N°266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N°267), Hugo Julián Luna (Caso N°268), Guillermo Marcelo Moler (Caso N°269), José Eduardo Vidal (Caso N°272), Roberto Omar Ramírez (Caso N°274), Jesús Pedro Peña (Caso N°275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N°276), Carlos Antonio Pacino (Caso N°277), Ana María Pifaretti (Caso N°279), Carlos Gustavo Mazuelo (Caso N°280), Mabel Verónica Maero (Caso N°282), María Cristina Pérez (Caso N°283), Isidoro Oscar Peña (Caso N°284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N°285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N°286), Franklin Lucio Goizueta (Caso N°287), Daniel Domingo Paira (Caso N°290), Rebeca Celina Benfield (Caso N°291), Isabel Teresa Cerruti (Caso N°292), Esteban José Sumich (Caso N°293), Santiago Villanueva (Caso N°294), Jorge Augusto Taglioni (Caso N°296), Horacio Amílcar Seillant (Caso N°297), Salvador Antonio Mole (Caso N°298), Susana Leonor Caride (Caso N°299), Rebeca Sacolasky (Caso N°300), Jorge José Agustín Grunberg (Caso N°301), Isabel Mercedes Fernández Blanco (Caso N°302), Enrique Carlos Ghezán (Caso N°303), Graciela Irma Trotta (Caso N°304), Elsa Ramona Lombardo (Caso N°305), Claudia Leonor Pereyra (Caso N°307), Edgardo Gastón Zecca (Caso N°308), Miguel Ángel Benítez (Caso N°310), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N°312), Juan Carlos Rugilo (Caso N°313), José María Pascanan (Caso N°314), Jorge Alberto Tornay Nigro (Caso N°315), Nora Fátima Haiuk (Caso N°316), Oscar Néstor Forlenza (Caso N°317), Porfirio Fernández (Caso N°318), Alberto Próspero Barret Viedma (Caso N°319), Jorge Osvaldo Paladino (Caso N°320), Sergio Víctor Cetrángolo (Caso N°321), Jesús Raúl Rodríguez (Caso N°322), Jorge Claudio Lewi (Caso N°323),

Ana María Sonder De Lewi (Caso N°324), María Del Carmen Judith Artero De Jurkiewicz (Caso N°325), Carlos Alberto Squerri (Caso N°326), Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N°327), Roberto Orlando Lazzara (Caso N°328), Alfredo Amílcar Troitero (Caso N°329), Marta Elvira Tilger (Caso N°330), Juan José Wiulz (Caso N°331), Juan Enzo Licheri (Caso N°332), Luis Gerardo Torres (Caso N°333), Horacio Martín Cuartas (Caso N°334), Marcelo Diego Arana (Caso N°335), Eduardo Alberto Martínez (Caso N°336), Jorge Enrique Robasto (Caso N°337), Enrique Luis Basile (Caso N°338), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N°339), Emilia Smoli De Basile (Caso N°340), Dominga Bellizzi (Caso N°341), Francisco Scutari (Caso N°342), Horacio Mario Scutari (Caso N°343), Julia Elena Zabala Rodríguez (Caso N°344), Adolfo Nelson Fontanella (Caso N°345), María De Las Mercedes Troncoso (Caso N°346), María Angélica Leva (Caso N°347), Raúl Alberto Caracciolo (Caso N°348), Gustavo Raúl Blanco (Caso N°349), Gilda Susana Agusti (Caso N°350), Alfredo Antonio Giorgi (Caso N°351), Carlos Santiago Mires (Caso N°352), Adriana Ema Fernández (Caso N°353), Mansur Estefanos Azzam (Caso N°354), José Liborio Poblete (Caso N°355), Gertrudis Marta Hlaczick De Poblete (Caso N°356), Marta Inés Vaccaro De Dería (Caso N°357), Hernando Dería (Caso N°358), Hugo Roberto Merola (Caso N°359), Jorge Alberto Braiza (Caso N°360), Adriana Claudia Trillo De Braiza (Caso N°361), Alfredo Rodolfo Feuillet (Caso N°362), María Teresa Manzo Bellone (Caso N°363), María Elena Gómez De Cobacho (Caso N°364), Oscar Manuel Cobacho (Caso N°365), Estela Guadalupe Maldonado (Caso N°366), Rubén José Macor (Caso N°367), Héctor Daniel Retamar (Caso N°368), Mónica Evelina Brull De Guillén (Caso N°369), Juan Agustín Guillén

(Caso N°370), Gilberto Rengel Ponce (Caso N°371), Ricardo César Poce (Caso N°372), José Abelardo Luna (Caso N°373), Cecilia Mónica Ibarra Brebbia (Caso N°374), Susana Alicia Larrubia (Caso N°375), Juan Adolfo Coloma Machuca (Caso N°376), Guillermo Pablo Jolly (Caso N°377), Lucía Deón (Caso N°378), Graciela Mabel Passalacqua (Caso N°379), Jorge Alberto Fontevecchia (Caso N°380); de los cuales 92 (noventa y dos) hechos se encuentran agravados por su duración de más de un mes, en los casos de: Pablo Pavich (Caso N°1), José Rubén Slavkin (Caso N°118), Juan Carlos Guarino (Caso N°124), María Elena Varela De Guarino (Caso N°125), León Gajnaj (Caso N°148), Juan Carlos Fernández Pereyra (Caso N°151), Mirta Edith Trajtemberg (Caso N°152), Oscar Alfredo González (Caso N°157), Horacio Cid De La Paz (Caso N°167), Mario César Villani (Caso N°169), Daniel Aldo Merialdo (Caso N°170), Jorge Israel Gorfinkel (Caso N°171), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (Caso N°172), Guillermo Pages Larraya (Caso N°195), Pablo Horacio Osorio (Caso N°201), Luis Alfredo Alegre (Caso N°202), Jorge Daniel Toscano (Caso N°214), Marcelo Weisz (Caso N°218), Susana Mónica González De Weisz (Caso N°219), Juana María Armelín (Caso N°220), Néstor Hugo Zurita (Caso N°221), Osvaldo Acosta (Caso N°238), Julio Eduardo Lareu (Caso N°244), Rafael Armando Tello (Caso N°247), Pablo Daniel Tello (Caso N°248), Irma Niesich (Caso N°266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N°267), Hugo Julián Luna (Caso N°268), Guillermo Marcelo Moler (Caso N°269), José Eduardo Vidal (Caso N°272), Roberto Omar Ramírez (Caso N°274), Jesús Pedro Peña (Caso N°275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N°276), Carlos Antonio Pacino (Caso N°277), Ana María Pifaretti (Caso N°279), Carlos Gustavo Mazuelo (Caso N°280), Mabel Verónica Maero

(Caso N°282), María Cristina Pérez (Caso N°283), Isidoro Oscar Peña (Caso N°284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N°285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N°286), Franklin Lucio Goizueta (Caso N°287), Daniel Domingo Paira (Caso N°290), Rebeca Celina Benfield (Caso N°291), Isabel Teresa Cerruti (Caso N°292), Esteban José Sumich (Caso N°293), Santiago Villanueva (Caso N°294), Jorge Augusto Taglioni (Caso N°296), Horacio Amílcar Seillant (Caso N°297), Salvador Antonio Mole (Caso N°298), Susana Leonor Caride (Caso N°299), Rebeca Sacolasky (Caso N°300), Jorge José Agustín Grunberg (Caso N°301), Isabel Mercedes Fernández Blanco (Caso N°302), Enrique Carlos Ghezán (Caso N°303), Graciela Irma Trotta (Caso N°304), Claudia Leonor Pereyra (Caso N°307), Miguel Ángel Benítez (Caso N°310), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N°312), Juan Carlos Rugilo (Caso N°313), José María Pascanan (Caso N°314), Nora Fátima Haiuk (Caso N°316), Oscar Néstor Forlenza (Caso N°317), Jorge Osvaldo Paladino (Caso N°320), Jesús Raúl Rodríguez (Caso N°322), Jorge Claudio Lewi (Caso N°323), Ana María Sonder De Lewi (Caso N°324), María Del Carmen Judith Artero De Jurkiewicz (Caso N°325),Carlos Alberto Squerri (Caso N°326), Roberto Orlando Lazzara (Caso N°328), Alfredo Amílcar Troitero (Caso N°329), Marta Elvira Tilger (Caso N°330), Eduardo Alberto Martínez (Caso N°336), Jorge Enrique Robasto (Caso N°337), Enrique Luis Basile (Caso N°338), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N°339), Julia Elena Zabala Rodríguez (Caso N°344), Adolfo Nelson Fontanella (Caso N°345), Raúl Alberto Caracciolo (Caso N°348), Gustavo Raúl Blanco (Caso N°349), Alfredo Antonio Giorgi (Caso N°351), José Liborio Poblete (Caso N°355), Gertrudis Marta Hlaczick De Poblete (Caso N°356), Marta Inés

Vaccaro De Dería (Caso N°357), Hernando Dería (Caso N°358), Alfredo Rodolfo Feuillet (Caso N°362), María Teresa Manzo Bellone (Caso N°363), María Elena Gómez De Cobacho (Caso N°364), Estela Guadalupe Maldonado (Caso N°366), Rubén José Macor (Caso N°367), Héctor Daniel Retamar (Caso N°368), Susana Alicia Larrubia (Caso N°375). Todo ello en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde, y por la condición de perseguido político de la víctima, en los 129 (ciento veintinueve) hechos. En concurso real con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de: Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327); en concurso real con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas, en 9 (nueve hechos), por los casos de: Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N° 312), Jorge Claudio Lewi (Caso N° 323), Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N° 339), María Angélica Leva (Caso N° 347), Adriana Ema Fernández (Caso N° 353), José Liborio Poblete (Caso N° 355) y a Héctor Daniel Retamar (Caso N° 368), este último en grado de tentativa. Que a su vez concursan en forma real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas, en forma reiterada en 19 (diez y nueve) hechos, por los casos de: Pablo Pavich (Caso N° 1), Guillermo Pages Larraya (Caso N° 195), Irma Niesich (Caso N° 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N° 267), Hugo Julián Luna (Caso N° 268), Jesús Pedro Peña (Caso N° 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N° 276), Carlos Antonio Pacino (Caso N°

277), Ana María Pifaretti (Caso N° 279), Mabel Verónica Maero (Caso N° 282), María Cristina Pérez (Caso N° 283), Isidoro Oscar Peña (Caso N° 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N° 286), Franklin Lucio Goizueta (Caso N° 287), Santiago Villanueva (Caso N° 294), Juan Carlos Rugilo (Caso N° 313), Nora Fátima Haiuk (Caso N° 316) Y A Oscar Néstor Forlenza (Caso N° 317). (arts. 12, 19, 42, 45, 55 y 56 del CP; art. 144 bis, inc.1º y último párrafo —texto según ley 14.616—, art. 142 inc. 1º y 5º CP, según ley 20.642; art. 144 ter primer, segundo y último párrafo, según Ley 14.616; artículo 119, incisos 1º y 2º, artículo 122, artículo 127 de acuerdo a ley 11.179; artículo 80 inc 2 y 6; 403, primer párrafo, 530 y conc. del CPPN).

10. Se absuelva a Miguel Pablo Lugo por los hechos que damnificaron a Elsa Martens de Granovsky y a Félix Granovsky (casos nº 3 y 4 de la elevación a juicio).

11. Eventualmente se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Seguridad, para que dé curso al procedimiento de baja por exoneración de Infantino (de acuerdo a ley 21965, ART. 19 inc. d) y de Pepe, Lugo, Nazario y Medina (de acuerdo a ley 19349, art. 49, inc. e).

12. Se comunique la sentencia a la Agencia Nacional de Materiales Controlados, ex Renar, para el retiro de toda arma que puedan poseer los imputados.

13. Se tenga presente la reserva pertinente de recurrir en Casación y eventualmente por la vía del art. 14 de la ley 48 por la cuestión constitucional que pudiera devenir.

C) Del alegato de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación

Por último se concedió la palabra a la querella representada por la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el caso, alternadamente los Dres. Nicolás Tauber Sanz y Ezequiel Uriarte realizaron su correspondiente alegato y por los argumentos de hecho y derecho que expusieron solicitaron:

1. Se declaren que los hechos sometidos a debate constituyen delitos de lesa humanidad, cometidos en el marco de un genocidio que tuvo lugar en nuestro país entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

2. Se declare, en virtud del derecho a la verdad de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, que JOSÉ AHMED ESTRADA ha sido responsable de la comisión de los siguientes delitos de lesa humanidad: a. como partícipe necesario responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterada en veinte (20) oportunidades en relación por los hechos que tuvieron como víctimas a María Cristina Pérez (caso nro. 283) , Ana María Pifaretti (caso nro. 279), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 284), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Pablo Pavich (caso nro. 1), Abel Héctor Mateu Gallado (caso nro. 286), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 195), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285),

Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316), Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317) y Julio Eduardo Gushiken Kishimoto (caso nro. 206) de acuerdo a la numeración utilizada en el presente alegato (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); b. en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en trescientas ochenta (380) oportunidades, cometidas en carácter de COAUTOR, en relación a los casos identificados con los nros. 1, 2 y del 5 al 382 (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° ley 20.642 del Código Penal), de las cuales ciento setenta y uno (171) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 5, 25, 26, 39, 41, 46, 56, 63, 65, 69, 71, 73, 77, 79 a 84, 88, 95, 96, 99, 100, 109, 110, 113, 118, 124, 125, 138, 148, 150 a 152, 154 a 157, 166 a 175, 177 a 191, 193, 195, 196, 199, 201 a 205, 207, 208, 210 a 215, 217 a 224, 227, 232, 234, 238, 239, 241 a 244, 247 a 250, 253, 254, 257, 262, 264, 266 a 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 304, 307, 310, 312 a 314, 316, 317, 322 a 326, 329 y 330, 336 a 339, 344, 345, 349, 351, 355 a 358, 362, 363, 364, 366 a 368, 375, 381 y 382 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); c. en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las trescientas ochenta (380) ocasiones, en carácter de coautor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal –d. en concurso real con i. el delito de abuso

deshonesto agravado en 11 casos María Fernanda Martínez Suárez (caso 27), Carmen Elina Aguiar de Lapacó (caso 31), María Inés López Gómez (caso 32), Estela Ángela Rita Lamaison, (caso 33), Susana Isabel Diéguez (Caso 55), Laura Elena Hoogen (caso 75), Edith Zeitlin (caso 86), Graciela Barroca (caso 90), Delia Barrera y Ferrando (caso 99), Nora Isabel Codina (116), Dora Salas Romero (caso 197), arts. 127 y 122 del Código Penal según Ley 11.179, ii. con el de violación agravada en grado de tentativa en 4 casos que son los casos Pablo Rieznik (caso 60), Nora Isabel Codina (116), Norma Susana Stremiz (caso 127), Dora Inés Mercado (caso 135), arts. 42, 119 INC. 2 y 3, con el agravante del art. 122 del Código Penal (ley 11.179) y iii. con el delito violación agravada en 14 casos (artículos 119, incisos 1º y 2º con el agravante del artículo 122), en perjuicio de: Mónica Marisa Córdoba (caso 14), María Inés López Gómez (caso 32), Susana Isabel Diéguez (Caso 55), Ana María Careaga (caso 77), Diana Silvia Alonso (caso 83), Edith Zeitlin (caso 86), Liliana Mansilla (caso 93), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso 172), Laura Lía Crespo (caso 184), Nora Beatriz Bernal (caso 213), Claudia Graciela Esteves (caso 254), Hebe Margarita Cáceres (caso 257); Roberto Omar Ramírez (caso 274), y María Delicia Gonzalo Santos (caso 312) en carácter de coautor, concurriendo todos los delitos entre sí en concurso real, conf. artículo 55 del C.P.).

3. Se condene a Carlos Alberto Infantino a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 403 C.P.P.N), por ser penalmente responsable de los siguientes delitos de lesa humanidad: a. en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público,

mediando violencia o amenazas, reiterada en trescientas seis (306) oportunidades, en relación a los casos de identificados con los nros. 1, 2, 5 a 282, 284, 286, 288 a 312, y 354, 381 y 382, de acuerdo a la numeración utilizada en el desarrollo del presente alegato en carácter de coautor (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° ley 20.642 del Código Penal), de las cuales ciento treinta y cuatro (134) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 5, 25, 26, 41, 51, 56, 63, 65, 71, 77, 73, 79, 81, 83, 84, 88, 95, 96, 99, 100, 109, 110, 113, 118, 124, 125, 138, 148, 150 a 152, 154 a 157, 166 a 175, 177 a 191, 193, 195, 196, 199, 201 a 205, 207, 208, 210 a 215, 217 a 224, 227, 232, 234, 238, 239, 241 a 244, 247 a 250, 253, 254, 257, 262, 264, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282, 284, 290 a 294, 296 a 304, 307, 310 y 312 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); b. en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las trescientas seis (306) oportunidades ocasiones, en carácter de coautor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 54 del Código Penal); c. en concurso real con: i. el delito de abuso deshonesto agravado en 11 casos, que son los de: María Fernanda Martínez Suárez (caso 27), Carmen Elina Aguiar de Lapacó (caso 31), María Inés López Gómez (caso 32), Estela Ángela Rita Lamaison, (caso 33), Susana Isabel Diéguez (Caso 55), Laura Elena Hoogen (caso 75), Edith Zeitlin (caso 86), Graciela Barroca (caso 90), Delia Barrera y Ferrando (caso 99), Nora Isabel Codina (116) y Dora Salas Romero (caso 197), arts. 127 y 122del Código Penal según Ley 11.179, ii. el delito de violación agravada

en grado de tentativa en 4 casos que son los casos Pablo Rieznik (caso 60), Nora Isabel Codina (116), Norma Susana Stremiz (caso 127), Dora Inés Mercado (caso 135), arts. 42, 119 INC. 2 y 3, con el agravante del art. 122 del Código Penal según ley 11.179 y iii.el delito de violación agravada (artículos 119, incisos 1º y 2º con el agravante del artículo 122), en 14 casos en perjuicio de: Mónica Marisa Córdoba (caso 14), María Inés López Gómez (caso 32), Susana Isabel Diéguez (Caso 55), Ana María Careaga (caso 77), Diana Silvia Alonso (caso 83), Edith Zeitlin (caso 86), Liliana Mansilla (caso 93), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso 172), Laura Lía Crespo (caso 184), Nora Beatriz Bernal (caso 213), Claudia Graciela Esteves (caso 254), Hebe Margarita Cáceres (caso 257), Roberto Omar Ramírez (caso 274), y María Delicia Gonzalo Santos (caso 312) en carácter de coautor; d. en concurso real (art. 55 CP) con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, que tuvieran como víctimas a Victoria Vallejos, Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° ley 20.642 del Código Penal), en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde en relación a los hechos que tuvieran como víctimas a Sebastián Vallejos y Miguel Ángel Leguizamón, en carácter de autor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616. e. En concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas que tuviera como víctima a Julio Eduardo Gushiken Kishimoto (caso nro. 206) de acuerdo a la numeración utilizada en el

desarrollo del presente alegato (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal) por el que debe responder como partícipe necesario.

4. Se condene a Hugo Luis Medina a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 403 CPPN), por ser partícipe necesario responsable de los delitos de a. privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 144 bis, inc.1º y último párrafo —texto según ley 14.616— y art. 142 inc. 1 según Ley 20.642), en forma reiterada en 129 (ciento veintinueve) hechos, en relación a los casos identificados, a lo largo de este alegato, con los nros. 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380 (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo – ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° ley 20.642 del Código Penal), de las cuales noventa y dos (92) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes (inc. 5º del art. 142, CP), en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 3, 4, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285, 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); b. en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados (art. 144 ter primer, segundo y último párrafo, según Ley 14.616) por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las ciento treinta (129) ocasiones (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal –c. en concurso real con el delito de abuso deshonesto

agravado por el concurso de dos o más personas (artículo 127, con el agravante del artículo 122, de acuerdo a ley 11.179) en perjuicio de: Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327); d. en concurso real con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas (artículos 119, incisos 1º y 2º con el agravante del artículo 122), en 10 (diez hechos), por los casos de: Roberto Omar Ramírez (casos N°274), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N° 312), Jorge Claudio Lewi (Caso N° 323), Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N° 339), María Angélica Leva (Caso N° 347), Adriana Ema Fernández (Caso N° 353), José Liborio Poblete (Caso N° 355) Y A Héctor Daniel Retamar (Caso N° 368), este último en grado de tentativa. e. en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas, (de conformidad con artículo 80 inc 2 y 6 del Código Penal) en forma reiterada en 19 (diez y nueve) hechos, por los casos de: Pablo Pavich (Caso N° 1), Guillermo Pages Larraya (Caso N° 195), Irma Niesich (Caso N° 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N° 267), Hugo Julián Luna (Caso N° 268), Jesús Pedro Peña (Caso N° 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N° 276), Carlos Antonio Pacino(Caso N° 277), Ana María Pifaretti (Caso N° 279), Mabel Verónica Maero(Caso N° 282), María Cristina Pérez (Caso N° 283), Isidoro Oscar Peña (Caso N° 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N° 286), Franklin Lucio Goizueta (Caso N° 287), Santiago Villanueva (Caso N° 294), Juan Carlos Rugilo (Caso N° 313), Nora Fátima Haiuk (Caso N° 316) Y A Oscar Néstor Forlenza (Caso N° 317).

5. Se condene a Sergio Raúl Nazario a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable de los siguientes delitos de lesa humanidad: a. coautor de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas, en forma reiterada en 129 (ciento veintinueve) hechos, por los casos de identificados con los nros. 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380. b. de los cuales 92 (noventa y dos) hechos se encuentran agravados por su duración de más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285, 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); c. en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las ciento treinta (129) ocasiones, en carácter de coautor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal) d. en concurso real con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas (artículo 127, con el agravante del artículo 122, de acuerdo a ley 11.179) en perjuicio de: Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327); e. en concurso real con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas (artículos 119, incisos 1º y 2º con el agravante del artículo 122), en 10 (diez hechos), por los casos de: Roberto

Omar Ramírez (casos N°274), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N° 312), Jorge Claudio Lewi (Caso N° 323), Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N° 339), María Angélica Leva (Caso N° 347), Adriana Ema Fernández (Caso N° 353), José Liborio Poblete (Caso N° 355) Y A Héctor Daniel Retamar (Caso N° 368), este último en grado de tentativa. f. en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas, en forma reiterada en 19 (diez y nueve) hechos, (de conformidad con artículo 80 inc 2 y 6 del Código Penal), cometido como partícipe necesario, por los casos de: Pablo Pavich(Caso N° 1), Guillermo Pages Larraya (Caso N° 195), Irma Niesich (Caso N° 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N° 267), Hugo Julián Luna (Caso N° 268), Jesús Pedro Peña (Caso N° 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N° 276), Carlos Antonio Pacino (Caso N° 277), Ana María Pifaretti (Caso N° 279), Mabel Verónica Maero (Caso N° 282), María Cristina Pérez (Caso N° 283), Isidoro Oscar Peña (Caso N° 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N° 286), Franklin Lucio Goizueta (Caso N° 287), Santiago Villanueva (Caso N° 294), Juan Carlos Rugilo (Caso N° 313), Nora Fátima Haiuk (Caso N° 316) Y A Oscar Néstor Forlenza (Caso N° 317).

6. Se condene a Miguel Víctor Pepe a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable de los siguientes delitos de lesa humanidad: a. coautor de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas, en

forma reiterada en 129 (ciento veintinueve) hechos, por los casos de identificados con los nros. 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380. b. de los cuales 92 (noventa y dos) hechos se encuentran agravados por su duración de más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285, 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); c. en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las ciento treinta (129) ocasiones, en carácter de coautor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal d. en concurso real con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas (artículo 127, con el agravante del artículo 122, de acuerdo a ley 11.179) en perjuicio de: Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327); e. en concurso real con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas (artículos 119, incisos 1º y 2º con el agravante del artículo 122), en 10 (diez hechos), por los casos de: Roberto Omar Ramírez (casos N°274), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N° 312), Jorge Claudio Lewi (Caso N° 323), Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N° 339), María Angélica Leva (Caso N° 347), Adriana Ema Fernández (Caso N° 353), José Liborio Poblete (Caso N°

355) Y A Héctor Daniel Retamar (Caso N° 368), este último en grado de tentativa. f. en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas, en forma reiterada en 19 (diez y nueve) hechos, (de conformidad con artículo 80 inc 2 y 6 del Código Penal), cometido como partícipe necesario, por los casos de: Pablo Pavich (Caso N° 1), Guillermo Pages Larraya (Caso N° 195), Irma Niesich (Caso N° 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N° 267), Hugo Julián Luna (Caso N° 268), Jesús Pedro Peña (Caso N° 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N° 276), Carlos Antonio Pacino (Caso N° 277), Ana María Pifaretti (Caso N° 279), Mabel Verónica Maero (Caso N° 282), María Cristina Pérez (Caso N° 283), Isidoro Oscar Peña (Caso N° 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N° 286), Franklin Lucio Goizueta (Caso N° 287), Santiago Villanueva (Caso N° 294), Juan Carlos Rugilo (Caso N° 313), Nora Fátima Haiuk (Caso N° 316) Y A Oscar Néstor Forlenza (Caso N° 317).

7. Se condene a Miguel Pablo Lugo a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable de los siguientes delitos de lesa humanidad: a. Coautor de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas, en forma reiterada en 129 (ciento veintinueve) hechos, por los casos de identificados con los nros. 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310, 312 a 380. b. de los cuales 92 (noventa y dos) hechos se encuentran agravados

por su duración de más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169 a 172, 195, 201, 202, 214, 218 a 221, 238, 244, 247, 248, 266 a 269, 272, 274 a 277, 279, 280, 282 a 285, 287, 290 a 294, 296 a 305, 307, 308, 310 y 312 a 380 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); c. en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las ciento treinta (129) ocasiones, en carácter de coautor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal d. en concurso real con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas (artículo 127, con el agravante del artículo 122, de acuerdo a ley 11.179) en perjuicio de: Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327); e. en concurso real con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas (artículos 119, incisos 1º y 2º con el agravante del artículo 122), en 10 (diez hechos), por los casos de: Roberto Omar Ramírez (casos N°274), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N° 312), Jorge Claudio Lewi (Caso N° 323), Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N° 339), María Angélica Leva (Caso N° 347), Adriana Ema Fernández (Caso N° 353), José Liborio Poblete (Caso N° 355) Y A Héctor Daniel Retamar (Caso N° 368), este último en grado de tentativa. f. en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas, en forma reiterada en 19 (diez y nueve) hechos, (de conformidad con artículo 80 inc 2 y 6 del Código Penal), cometido como

partícipe necesario, por los casos de: Pablo Pavich (Caso N° 1), Guillermo Pages Larraya (Caso N° 195), Irma Niesich (Caso N° 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (Caso N° 267), Hugo Julián Luna (Caso N° 268), Jesús Pedro Peña (Caso N° 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso N° 276), Carlos Antonio Pacino (Caso N° 277), Ana María Pifaretti (Caso N° 279), Mabel Verónica Maero (Caso N° 282), María Cristina Pérez (Caso N° 283), Isidoro Oscar Peña (Caso N° 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (Caso N° 286), Franklin Lucio Goizueta (Caso N° 287), Santiago Villanueva (Caso N° 294), Juan Carlos Rugilo (Caso N° 313), Nora Fátima Haiuk (Caso N° 316) Y A Oscar Néstor Forlenza (Caso N° 317).

8. Se absuelva a Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario, Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo por los hechos que damnificaron a Elsa Martens de Granovsky y a Félix Granovsky (casos nº 3 y 4 de la elevación a juicio).

9. Se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Seguridad, para que dé curso al procedimiento de baja por exoneración de Infantino (de acuerdo a ley 21965, art. 19 inc. d) y de Pepe, Lugo, Nazario y Medina (de acuerdo a ley 19349, art. 49, inc. e).

10. Y por último plantearon la existencia de caso federal típica, en los términos del art. 14 inc. 3 de la ley 48, y atípica en razón de la doctrina de la gravedad institucional.

D) Del alegato de la Defensa Pública Oficial a cargo de la asistencia técnica de Sergio Raúl Nazario y Hugo Luis Medina

Los Sres. defensores oficiales Dres. Nicolás Armando y Ariel Pepe, por los argumentos de hecho y derecho que expusieron solicitaron la absolución de Sergio Raúl Nazario y Hugo Luis Medina, conforme el artículo 402 en función de los artículos 1 y 3 del Código Procesal Penal de la Nación, artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 14 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que solicitaron su inmediata libertad y el cese de las medidas de restricción. Subsidiariamente plantearon que, de considerárselos responsables, no debería atribuírseles los homicidios porque no realizaron ningún aporte objetivo ni subjetivo y, en ese caso peticionaron se les imponga una pena sensiblemente menor al máximo de la especie de acuerdo a los atenuantes y el contexto internacional brindado. Por último pidieron se tenga presente la reserva del caso federal.

E) Del alegato de la Defensa Particular a cargo de la asistencia técnica de Carlos Infantino

El Dr. Hernán Guillermo Vidal solicitó al Tribunal se absuelva a su pupilo Carlos Infantino respecto de los hechos por los que fue llevado a juicio y por los que ha sido acusado por la fiscalía y los querellantes. Así peticionó que, para el supuesto caso de que no se haga lugar a lo solicitado, la expresa reserva de acudir a Casación, como así también del caso Federal, basado en los artículos 1, 18, 19, 75 inciso 22 y la doctrina de la arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación preceptuada en los artículos 14, 15 “d”, 48, como así también en los artículos 256 y 257 del Código Procesal de la Nación y del precedente Rey /Rocha y asimismo

hizo reserva de acudir ante la Corte Interamericana y la Corte Penal Internacional.

F) Del alegato de la Defensa Particular a cargo de la asistencia técnica de Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo

De conformidad con los argumentos expresados oportunamente al formular su alegato los Dres. Mauricio Lionel Castro y Manuel Eduardo Barros solicitaron al Tribunal la absolución de Miguel Víctor Pepe y de Miguel Pablo Lugo y la inmediata libertad de ambos específicamente haciendo mención al artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por otra parte solicitaron la extracción de testimonios, teniendo en cuenta lo que surgió de las declaraciones de Torres y Talavera brindadas en el debate, para que se investigue las siguientes cuestiones puntuales:

1- En primer lugar, para que se los investigue a ambos por su participación tanto en el caso de los vuelos de la muerte como en los operativos que culminaron con la muerte de Lucila Adela Révora y el secuestro del menor en ese momento Eduardo “Wado” de Pedro y para que se investigue su participación en los hechos acaecidos en el centro clandestino Olimpo.

2. Para que se investigue quién, cómo y por qué se les brinda protección a Torres y Talavera.

3. Y, por último por la evidente falsedad en la que han incurrido en sus deposiciones.

Por último efectuaron un planteo de extinción de la acción penal por prescripción y solicitaron se declare la nulidad de las acusaciones

por imprecisión o indeterminación de la descripción de los hechos y por haberlas fundado en “prueba prohibida”.

Hicieron expresa reserva del caso federal en el caso de una solución contraria a sus intereses.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: CUESTIONES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

1. Solicitud de declaración de responsabilidad de José Ahmed Estrada efectuada por la querella de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia de la Nación

En su calidad de querellantes, los Dres. Nicolas Gabriel Tauber Sanz y Ezequiel Uriarte, y en oportunidad de efectuar su alegato solicitaron al tribunal que, al momento de dictarse la correspondiente sentencia, se mantenga el reconocimiento de la materialidad ilícita de todos y cada uno de los hechos delictivos-constitutivos de delitos de lesa humanidad-imputados a José Ahmed Estrada, con la mención de cada una de las víctimas de los mismos, excluyéndose la consecuente pretensión punitiva**,** basado en el reconocimiento al derecho a la verdad de las víctimas directas, colectivas y de sus familiares; derecho reconocido por el artículo 3 de la ley 27.372 y los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En relación al desarrollo argumental que efectuaron nos remitimos al contenido detallado en la transcripción taquigráfica de la audiencia de debate de fecha 6 de septiembre de 2023, no obstante lo cual,

proporcionaremos un resumen conciso de las líneas argumentativas presentadas por los letrados.

Así al exponer en la audiencia manifestaron "…*es de vital importancia que el Tribunal garantice el derecho a la verdad de manera de respetar la obligación de los Estados de proveer el derecho a la verdad a su población como forma de reparación frente a los crímenes atroces, los crímenes de lesa humanidad cometidos por en este caso por Ahmed*..." .

Y agregaron "...*Ante el terrorismo de Estado que procuraba el miedo ante lo desconocido perpetuando el silencio de la población, los Estados democráticos deben ofrecer a su población todas las herramientas necesarias para que ese miedo no vuelva a repetirse y como respuesta al silencio, permitirles contar sus historias y que esas historias se vean reflejadas en la sentencia a dictarse*…".

En consonancia con lo expuesto los representantes de la parte querellante han referenciado antecedentes jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales relacionados con el Derecho a la Verdad.

Llegado el momento de resolver, recordemos en primer lugar, que con que con fecha 29 de septiembre de 2019 el Dr. Daniel Eduardo Rafecas decretó la clausura parcial de la instrucción y, en consecuencia, solicitó la elevación de las presentes actuaciones a juicio, respecto de José Ahmed, por considerarlo partícipe necesario prima facie responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas , reiterada en veinte (20) oportunidades en relación por los hechos que tuvieron como víctimas a María Cristina Pérez (caso nro. 283), Ana María Pifaretti (caso nro. 279), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), Franklin Lucio Goizueta

(caso nro. 284), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Pablo Pavich (caso nro. 1), Abel Héctor Mateu Gallado (caso nro. 286), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 195), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Hugo Juli án Luna 1436 (caso nro. 268), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 294), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316), Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317) y Julio Eduardo Gushiken Kishimoto (caso nro. 206) de acuerdo a la numeración realizada en el Considerando Sexto de la presente resolución (cfr. art. 80. inc. 2 y 45 del Código Penal); en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en trescientas ochenta (382) oportunidades , en relación a los casos identificados con los nros. 1 a 382 (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), de las cuales ciento setenta y uno (171) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 1, 5, 25, 26, 39, 41, 46, 56, 63, 65, 69, 71, 73, 77, 79 a 84, 88, 95, 96, 99, 100, 109, 110, 113, 118, 124, 125, 138, 148, 150 a 152, 154 a 157, 166 a 175, 177 a 191, 193, 195, 196, 199, 201 a 205, 207, 208, 210 a 215, 217 a 224, 227, 232, 234, 238, 239, 241 a 244, 247 a 250, 253, 254, 257, 262, 264, 266 a 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282 a 287, 290 a 294, 296 a 304, 307, 310, 312 a 314, 316, 317, 322 a 326, 329 y 330, 336 a 339, 344, 345, 349, 351, 355 a 358, 362, 363, 364, 366 a 368, 375, 381 y 382 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142

inciso 5° del Código Penal); en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las trescientas ochenta (382) ocasiones, en carácter de coautor (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal –concurriendo la figura de homicidio, en concurso real con las figuras restantes, que concurren entre sí, idealmente, conf. artículo 54 del C.P.).

No obstante, conforme se desprende de los elementos documentales incorporados al expediente, en particular la copia de la partida de defunción de José Ahmed Estrada, inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el imputado falleció el 26 de abril de 2022, a las 21.28 horas, estos es, previo al inicio del debate oral y público.

Dicha circunstancia motivó al Tribunal a declarar con fecha 19 de mayo de 2022 extinguida la acción penal por muerte del nombrado y consecuentemente su sobreseimiento en las presentes actuaciones, conforme lo dispone el artículo. 59, inc. 1° del Código Penal y el artículo 336, inc. 1° del Código Procesal Penal. Dicha resolución no fue objeto de impugnación por lo que al día de la fecha se encuentra firme.

En relación al planteo, coincidimos que la jurisdicción, en lo concerniente a los eventos calificados como delitos de lesa humanidad, ostenta una función que trasciende la mera sanción penal. Dicha función abarca el conocimiento y, en la medida de lo factible, la reparación integral en relación a las personas afectadas por estos delitos que ofenden a toda la sociedad.

Este enfoque integral reconoce que la justicia en casos de lesa humanidad no sólo busca castigar a los responsables, sino también restaurar la dignidad de las víctimas, enfrentar la verdad de los hechos y contribuir a la construcción de sociedades más justas y respetuosas de los derechos humanos.

El reconocimiento del Derecho a la Verdad de las víctimas directas, colectivas y de sus familiares cuenta con amparo normativo, reflejado, entre otras disposiciones, en la Ley 27.372, específicamente en su artículo 3°. A nivel internacional, este reconocimiento encuentra respaldo en la Convención Americana de Derechos Humanos que aborda estos aspectos en sus artículos 1.1, 8, 13 y 25.

Estos preceptos, en conjunto, consideran el derecho a la verdad como un elemento esencial en la defensa y protección de los derechos humanos.

En relación a los antecedentes jurisprudenciales en nuestro país, resulta pertinente recordar -tal como lo hicieran los representantes de la parte querellante- el caso Aguiar de Lapacó, en el cual se arribó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos -informe 21/00 publicado el 29 de febrero de 2000-, a una solución amistosa a través de la cual el Gobierno argentino se obligó a garantizar el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas.

Es una obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible, en la que se estableció que: "… *El Gobierno argentino acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios*

para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas. Es una obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible. Particularmente acuerdan este derecho en relación a la desaparición de Alejandra Lapacó".

Por su parte el caso "Velásquez Rodríguez" fue también uno caso emblemático llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso involucra a un ciudadano hondureño, Manfredo Velásquez Rodríguez, que fue detenido arbitrariamente, torturado y ejecutado extrajudicialmente por agentes del Gobierno de Honduras en 1981.

El fallo fue dictado el 29 de julio de 1988 y sentó importantes precedentes en el ámbito de Derechos Humanos en la región, ésta señala el alcance de dicha obligación del Estado, cuando establece que "… *El deber de investigar hechos de este género, subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál es el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance*" (par.181).

Dicho esto, es relevante destacar que, si bien conforme se señalara en el correspondiente requerimiento de elevación a juicio, sobre el encartado Ahmed recaía la mayor parte de las imputaciones, cierto es que

todo el universo de víctimas ha sido objeto de estudio y juzgamiento en el presente debate.

En efecto, todos aquellos casos por lo que fuera imputado José Ahmed Estrada y que fueron consolidados en los requerimientos de elevación a juicio tanto del fiscal, como de las querellas, fueron imputados, en su conjunto, a sus consortes de causa en este proceso. Esta consolidación permitió al Tribunal, en el marco de este juicio, emitir un pronunciamiento integral que abarca la totalidad de casos como así también de las víctimas involucradas.

De esta manera, la correcta consideración y análisis del conjunto de casos se presentan como un elemento crucial para la solicitada apreciación integral de todas las víctimas.

Sin embargo, no es factible atribuir responsabilidad penal al encausado Ahmed ya que, cómo anticipáramos, su fallecimiento ocurrió antes del inicio de la audiencia de debate. En consecuencia, se emitió la correspondiente resolución que declaró la extinción de la acción penal y por ende, su sobreseimiento en las presentes actuaciones.

Sobre este punto, entendemos, tal como ha sido sostenido doctrinariamente, que *"... la muerte del sujeto activo del hecho penalmente típico, antijurídico y culpable, se trate del autor o de cualquiera de los partícipes, produce la extinción de la pretensión punitiva del Estado con respecto a dicha persona..."* ("Código Penal", Tomo 2, Artículo 35/78 - Parte General, Dirección: David BAIGÚN y Eugenio R. ZAFFARONI, Ed. Hammurabi, 2002, págs. 576/577).

Pretender ahora asignar responsabilidad so pretexto del reconocimiento al derecho a la verdad de las víctimas directas, colectivas y

de sus familiares, representa un planteo a todas luces extemporáneo en el marco de la preclusión e improcedente por afectar las garantías del debido proceso penal.

Aceptar la propuesta de la parte querellante, aparte de redundar en una contradicción jurídica evidente, podría resultar en una eventual vulneración de garantías procesales y constitucionales, las que deben ser conciliadas con el derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva. Entendemos así, que no deben ser flexibilizadas o vulneradas en base a los fundamentos presentados por la querella.

La responsabilidad penal está directamente vinculada con la capacidad de la persona acusada para enfrentar un juicio, ejercer su defensa y en última instancia, recibir un castigo en caso de ser declarada culpable. El fallecimiento de una persona compromete esa capacidad.

Consecuentemente no es posible atribuir responsabilidad a alguien que ha fallecido, principio respaldado por reglas esenciales del derecho. La muerte extingue la posibilidad de continuar el proceso en su contra. Así, la responsabilidad penal formal, que implica además una sanción, no se aplica post mortem.

Este principio se basa en la idea fundamental del derecho penal argentino de que la responsabilidad penal es personal y se extingue con la muerte del individuo.

A pesar de lo expuesto anteriormente, y aunque no conlleve al enjuiciamiento de Ahmed, ya dijimos que el universo de casos que motivó su elevación a juicio fue objeto de estudio y valoración en este debate, y se incorporó toda aquella prueba relativa a su materialidad, lo que permitió a los suscriptos emitir un pronunciamiento sobre cada caso en particular,

como se detallará en el apartado correspondiente. Esto resulta particularmente relevante en la búsqueda de la verdad y cumple con la asunción de responsabilidad histórica por parte de las instituciones y del Estado reconociendo así el Derecho a la Verdad previsto en las normas ya citadas.

Así entonces dada la imposibilidad de enjuiciar al imputado fallecido, no se procederá a la pretendida atribución de responsabilidad. Esta decisión no implica de manera alguna una vulneración del derecho de las víctimas, dado que cada caso ha sido abordado individualmente como se ha observado anteriormente.

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la solicitud de declaración de responsabilidad y condena de José Ahmed Estrada formulada por la querella que representa la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y estar al sobreseimiento dictado a su respecto con fecha 19 de mayo del 2022.

2. De la naturaleza de los hechos y la subsistencia de la acción penal

En primer lugar, corresponde introducirnos al estudio de la naturaleza de los hechos, pues ello se encuentra íntimamente vinculado al planteo respecto de la subsistencia de la acción penal que fue interpuesto por la defensa de los encartados Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo durante su alegato.

a) Crímenes de lesa humanidad

Lo primero que corresponde señalar en los autos sub examine es la declaración de que los hechos que aquí se juzgan encuadran como crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, el Máximo Tribunal de Justicia Nacional ha subsumido hechos similares dentro de esta calificación, ratificando su imprescriptibilidad con remisiones a la doctrina y jurisprudencia local e internacional (Conforme "SCHWAMMBERGER, Josef Franz Leo s/ extradición" –Fallos 313:256- ; "ARANCIBIA CLAVEL, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros" -Fallos 327:3312- ; "PRIEBKE, Erich s/ extradición" -Fallos 318:2148- ; "SIMON, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros -Fallos: 328:2056-, entre otros).

Sin perjuicio de que más adelante se analizarán los aspectos relativos a la caracterización de este tipo de delitos, corresponde señalar que, en los precedentes citados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la privación ilegítima de la libertad, la tortura y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes de lesa humanidad conforme lo establecido en el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, la Corte señaló que desde el año 1853, nuestra Constitución Nacional establece la aplicación del derecho de gentes -ex artículo 102- reconociendo la existencia de un orden supranacional, con normas imperativas e indisponibles para los Estados. Y en ese contexto los delitos de lesa humanidad, por su contenido y naturaleza, son crímenes de derecho internacional; la atribución de responsabilidad en estos casos

también la establecen normativas internacionales, y los Estados se encuentran obligados a juzgar a sus autores.

Asimismo, el Supremo Tribunal indicó que, para considerar una conducta típica en esta categoría, es necesario que la conducta constituya un atentado contra bienes jurídicos fundamentales para la humanidad y que además haya sido cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático. Resulta relevante señalar que su ejecución afecta gravemente un amplio espectro de bienes jurídicos y compromete a toda la sociedad civil.

Así es que, conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estos delitos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, teniendo en cuenta además que son cometidos desde el seno del aparato estatal, lo que provoca un resultado dañoso mayor y opera para los ejecutores como garantía de impunidad derivada de la posibilidad que brinda el dominio de las herramientas del Estado de ocultar sistemáticamente sus rastros.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en consideración el criterio de leal acatamiento, entendemos que, si bien no existe legislación vigente que establezca la obligatoriedad por parte de los tribunales inferiores de someterse a los fallos dictados por la Corte Suprema de la Nación, creemos que adentrarnos a tratar esta cuestión habiéndose ya expedido al respecto el Máximo Tribunal de Justicia implicaría un dispendio jurisdiccional que provocaría una grave demora en la resolución que ponga fin al proceso, prolongando el estado de incertidumbre de los imputados y también el reclamo de las víctimas a una pronta administración de justicia.

Por lo demás, todo lo resuelto en los precedentes que se indican expresan el criterio del Alto Tribunal de la República como titular del Poder Judicial de la Nación e intérprete final de la Constitución. "…En este trance de la historia de la República, adquiere una singular actualidad la tradicional regla sentada en Fallos 212:160, con ajuste a la cual el leal acatamiento de los fallos de Corte Suprema es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (CSJN, Fallos 316:417)(…)El señalado deber de acatamiento radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos (…) doctrina consagrada en (…) sentencia del 23 de junio de 1883; Fallos 16:364.".

En este punto, corresponde destacar entonces que -como se desarrollará en los capítulos siguientes- las conductas llevada a cabo por los imputados entre los años 1977 y 1979, que forman parte del objeto procesal de esta causa, guardaron una estrecha relación con las actividades delictivas mencionadas en los fallos citados, por estar concatenadas y forman parte todas ellas del mismo plan sistemático.

En consecuencia, habremos de resolver que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados conforme lo previsto en los artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Ley Nro. 24.584 y Ley 25.778 que le otorgó jerarquía constitucional.

b) Sobre la invalidez de las leyes nro. 23.492 y 23.521

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es clara: hechos como los aquí juzgados constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al derecho de gentes, que la comunidad internacional en general y los Estados en particular, se han comprometido en prevenir, investigar y sancionar, sin que en su camino puedan interponerse leyes de amnistía que impliquen la responsabilidad internacional del Estado.

Con relación a las leyes mencionadas en la titulación, nuestro más Alto Tribunal ha dicho en el antecedente "Simón" (Fallos 328:2056) que *"...a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de la leyes de punto final y obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada"* (considerando 31 del voto del Dr. Petracchi).

Para así resolver, la Corte Suprema tuvo en cuenta lo dispuesto por la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos", en cuanto afirmó *"...que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones*

forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

En relación con el dictado de leyes de amnistía, realizó apreciaciones que resultan de entera aplicación al caso que nos ocupa. Así, sostuvo que éstas *"conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente"*.

De tal modo, concluyó que *"[c]omo consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú"* (Corte IDH sentencia del 14 de marzo de 2001).

Podría argumentarse que el caso de Perú -sobre el que ha recaído sentencia en "Barrios Altos"- no es análogo al supuesto de autos, pues allí se trataba de una ley de autoamnistía. No obstante ello, lo que debe tenerse presente no es de qué poder emanó la ley cuestionada -es decir, si fue el mismo que cometió los hechos o uno distinto que lo sucedió-, ni el contexto en que ésta fue dictada -como podría ser la llamada "justicia

transicional”-, sino la finalidad que ésta buscaba, cuál es la imposibilidad de perseguir crímenes de lesa humanidad, la identificación de los responsables y su eventual sanción. Es que, precisamente esta motivación es la que contraría las obligaciones contraídas por el Estado argentino.

Estas circunstancias fueron valoradas por la Corte Suprema al dictar el fallo “Simón”, ya que en referencia a las leyes peruanas y argentinas, sostuvo que “…ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad última es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos (…) lo que indujo al tribunal interamericano a descalificar dichas reglas no fue tanto que el régimen haya intentado beneficiarse a sí mismo, en forma directa, con la impunidad de los delitos que él mismo cometió (…) sino que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características. Por lo tanto, resulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos” (considerando 24 del voto del Dr. Petracchi).

A propósito de ello, puede verse con mayor nitidez el criterio del Tribunal interamericano a partir de la sentencia que dictara en el caso “Gómes Lund y otros”. Se trata de un supuesto similar al argentino, pues allí se cuestionó la validez de las leyes de amnistía emanadas del parlamento brasileño una vez restaurada la democracia en el país vecino y, nuevamente, la Corte resolvió por la invalidez de ese tipo de leyes.

Es importante señalar que en esta oportunidad ese Tribunal no sólo ha fundado su sentencia en sus propios precedentes, sino que recurrió,

a la vez, a diversos pronunciamientos dictados por otros organismos internacionales y por tribunales de los países americanos, entre ellos el caso "Simón" de nuestro Alto Tribunal, denotando entonces que para la Corte IDH las leyes nros. 23.492 y 23.521 también colisionan con el sistema interamericano de derechos humanos.

c) Del planteo de extinción de la acción penal por prescripción planteado por la defensa de Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo

Al momento de formular su alegato los letrados Dres. Mauricio Lionel Castro y Manuel Eduardo Barros plantearon la extinción de la acción penal por prescripción, puesto que -según entendieron- recurrir a la costumbre internacional para fundar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad violenta el principio de legalidad, el debido proceso y la defensa en juicio.

Para concluir de ese modo, señalaron que la Convención sobre imprescriptibilidad de esos crímenes entró en vigencia para la Argentina con posterioridad a los hechos del proceso.

En relación al desarrollo argumental *in extenso* que efectuaron, nos remitimos a lo expuesto en las correspondientes transcripciones taquigráficas de la audiencia de debate.

Ante todo, es necesario recordar que la prescripción de la acción penal es una cuestión de orden público, que debe ser declarada aún de oficio en cualquier estadio del proceso y en forma previa a la resolución del fondo (Fallos 305:652; 327:4633 y más recientemente en "Ibáñez,

Ángel Clemente s/robo calificado por el uso de armas" expediente I. 159. XLIV).

Sin embargo, las reglas de prescripción establecidas en el Código Penal no son absolutas y encuentran su límite frente a ciertos delitos previstos tanto en el orden internacional como en el nacional.

Al respecto, sostiene la doctrina que *"[c]onforme a lo establecido en el art. 65 del CP, todas las penas pueden prescribirse en el derecho argentino, salvo los casos comprendidos en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968, ratificada por ley 24.584, que tampoco permite la prescripción de las acciones por esos crímenes"* (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, "Derecho Penal, Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2003, pág. 884).

En ese contexto, es en el que debe ser analizado el planteo efectuado por la defensa y que nos llevará inexorablemente a su rechazo.

En primer lugar, debemos señalar que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1968, se limita a ratificar las normas imperativas del derecho internacional, pues no impone sino que afirma el principio de imprescriptibilidad.

Establece que dicho principio es aplicable a los crímenes contra la humanidad, cualquiera sea la fecha en que hayan sido cometidos. No se trata de una previsión de retroactividad de ese instrumento internacional, sino antes bien una expresión de que aquel principio ya se

encontraba contenido en las normas fundamentales que rigen a la comunidad internacional (ius cogens).

Estas consideraciones fueron también receptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", al resolver que "[e]*n efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad* (…), *además de ser inamnistiable, es imprescriptible* (...) *los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales ´son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido´*" -sentencia del 26 de septiembre del año 2006-.

Incluso expresó que "…*esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella*".

Esa es, concretamente, la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Priebke" (Fallos 318:2148), y que fue luego recogida en "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) en el que se sostuvo que los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad "…*se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades*

nacionales sino también para la comunidad internacional misma" y añadió "[q]*ue esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional de origen consuetudinario*".

Por ello, el Alto Tribunal sostuvo que no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal -contenida en el principio de legalidad-, pues sólo se reafirma un principio instalado en la costumbre internacional que tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Esta es la jurisprudencia vigente en la materia al día de hoy.

Pero, además, no puede soslayarse que los hechos ocurridos en el ámbito de los centros clandestinos de detención Atlético, Banco y Olimpo ya fueron objeto de juzgamiento en las causas nro. 1668, caratulada "MIARA, Samuel y otros" (denominada ABO I), 1824, caratulada "GODOY, Pedro Santiago y otro" (denominada ABO II), y 2370/2505 "MARC, Héctor Horacio y otros" (denominada ABO III y IV) en las que se determinó que se trata de crímenes de lesa humanidad y que, como tales, son imprescriptibles e inamnistiables.

Todo lo que allí ha sostenido este tribunal -aunque con distinta integración- ha sido confirmado al menos en lo que aquí interesa, por la Cámara Federal de Casación Penal.

Es por eso que puede sostenerse que el tema que nuevamente se trae a estudio, ya ha sido tratado en anteriores oportunidades por parte del tribunal superior.

No se han invocado cuestiones novedosas ni argumentaciones distintas que pudieran llevarnos a dictar un pronunciamiento opuesto a los mencionados anteriormente.

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que *"las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicada a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando el recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a la modificación de lo establecido en aquél"* (Fallos 316:2747, entre otros).

En razón de lo expuesto, es que no haremos lugar a la excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal interpuesta por la defensa.

SEGUNDO: DE LOS PLANTEOS NULIFICANTES

Previo a introducirnos a estudiar el fondo de la cuestión, también corresponde que el Tribunal se expida respecto a los planteos de nulidad efectuados por los Dres. Mauricio Lionel Castro y Manuel Eduardo Barros al momento de realizar su correspondiente alegato.

Así, en primer lugar, corresponde mencionar que la nulidad es una sanción de suma gravedad y de carácter excepcional con la cual se fulmina un acto que, por contener un vicio sustancial, conculca garantías constitucionales y/o derechos de las partes.

Es así como entonces se debe acreditar indudablemente el perjuicio irreparable provocado por el acto impugnado pues sólo allí se encontraría el interés jurídico en el pronunciamiento de invalidez.

La ausencia de aquél, conduciría a disponer una nulidad vacua y sin motivación; lo que la doctrina de antiguo denomina: nulidad por la

nulidad misma, ya que la base de toda declaración de invalidez es la demostración indispensable de un interés jurídico concreto.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado inveterada jurisprudencia en cuanto a que *"en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que causa un perjuicio irreparable (...) Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público…"* (CSJN: Fallos 323:929, entre muchos otros).

Es que, sobre el particular, resulta evidente que *"…la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad. Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada. Su procedencia está limitada por el grado de afectación de esa garantía."* (D´Albora, Francisco José, Código Procesal Penal, 8va. Edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 249).

En esta inteligencia y bajo esos lineamientos es que habremos de examinar los planteos efectuados por la defensa.

A) Nulidad de las acusaciones por imprecisión o indeterminación de la descripción de los hechos

La defensa de los encartados Miguel Víctor Pepe y Miguel Pablo Lugo solicitó la declaración de nulidad de la totalidad de las acusaciones, en el entendimiento de que no han sido debidamente descriptos los hechos objeto de imputación.

En ese sentido, los Dres. Castro y Barros cuestionaron la validez de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y las querellas pues entendieron que la imputaciones adolecen de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos.

Agregaron que las acusaciones no han identificado qué conducta concreta imputan a los encartados y que, esa circunstancia, le impide a esa parte ejercer acabadamente su derecho de defensa.

Para comenzar con el tratamiento del planteo efectuado, es preciso tener en consideración que las cuestiones introducidas escapan a un planteo de nulidad como el que se pretende.

Ello así, pues realizan afirmaciones meramente dogmáticas a los efectos de demostrar una aparente vaguedad o imprecisión en la descripción de los hechos, cuando a decir verdad, el agravio está dirigido contra el modo de imputación, la acreditación de los hechos y la calificación legal escogida tanto por la Fiscalía como así también por los querellantes.

Las partes han descripto suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los llevaron a encuadrar las conductas en las figuras legales escogidas por ellos y el grado de participación que en los hechos les cupo a los imputados.

Así, se advierte que en lo sustancial la defensa discrepa con la valoración que de la prueba hicieron las acusaciones, o bien la subsunción típica que le dieron a los hechos que consideraron acreditados.

Es que, precisamente, no debe confundirse la falta de determinación de los hechos imputados, que conllevaría necesariamente a una nulidad en los términos de los artículos 69 y 167 del Código Procesal Penal de la Nación, con la mera discrepancia respecto de la fundamentación de hecho y prueba que se hizo en las imputaciones.

Esto último es lo que ocurre en la especie y es por esa razón que la invalidez intentada no puede prosperar.

Los acusadores han relatado las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjeron los hechos. Ninguna de las partes omitió el contexto histórico, la referencia al período y los centros clandestinos de detención de que se trataban. Tampoco se dejó de identificar suficientemente a cada víctima, ni faltaron referencias a la argumentación de autoría y atribución.

Por el contrario, de lo verificado en la tramitación del juicio se advierte que la descripción de la plataforma fáctica resultó suficiente, en tanto ha permitido a las defensas realizar un detallado examen respecto de cada hecho en particular y los argumentos por los cuales ellas consideraban que no se encontraban acabadamente probados.

Por tal motivo, es que esas consideraciones no pueden ser tratadas aquí, sino que serán analizadas más profundamente al introducirnos en la materialidad de los hechos y la correspondiente valoración de los elementos de prueba colectados en autos.

En suma, corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad articulado, contra las acusaciones formuladas en el debate por las partes querellantes y los representantes del Ministerio Público Fiscal (artículos 167 -a contrario sensu- del CPPN y 18 de la CN).

B) Nulidad de las acusaciones por haber sido fundada en "prueba prohibida"

En este punto abordaremos el tratamiento de la nulidad planteada por los Dres. Castro y Barros, en relación a las acusaciones efectuadas por el Sr. Fiscal de Juicio y los querellantes por haberse fundado en "prueba prohibida".

La defensa cuestionó al Ministerio Público Fiscal y las querellas por haber valorado y utilizado como prueba de cargo en sus alegatos las declaraciones prestadas, en instrucción, por los testigos Federico Eric Fabián Talavera y Omar Eduardo Torres que habían sido expresamente excluidas de la incorporación por lectura en este debate.

Cabe aclarar que la defensa hace referencia concretamente a aquellas declaraciones testimoniales de los gendarmes Torres y Talavera obrantes a fs. 149.550/559, 149.569 /149.586, 149.518/28 y 149.529/49 de la causa 14.216/2003 y que fueran prestadas ante el Juez de instrucción Dr. Daniel Eduardo Rafecas.

Al momento de resolver debemos señalar en primer término que tal afirmación no resulta ser cierta.

En efecto, de los registros de audio y video, o una simple lectura de las versiones taquigráficas de las audiencias de debate en las que, el Ministerio Público Fiscal, la querella unificada y aquella que representa

a la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural efectuaron sus alegatos, surge que no se han utilizado las referidas piezas procesales como prueba de cargo.

De tal cotejo, surge claramente que los acusadores hicieron referencia a lo largo de sus alocuciones finales a aquellas declaraciones de Torres y Talavera que sí han sido incorporadas por lectura al presente debate, teniendo en cuenta las reglas prácticas establecidas por la Acordada de la Cámara Federal de Casación Penal nro. 1/12 -lo que no fue objetado- conforme surge de la versión taquigráfica de la audiencia de fecha 9 de agosto de 2023-

La circunstancia de haber sido incorporadas por lectura y consentidas por las partes no puede imposibilitar su posterior valoración, pues así lo dispone el citado art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, entonces, se evidencia que a lo largo del juicio no se ha utilizado “prueba prohibida” más allá de las alegaciones formuladas por la defensa, en consecuencia el agravio carece de fundamento y su petición no habrá de prosperar.

En esas condiciones y por los argumentos expuestos, se impone el rechazo de la nulidad articulada, lo que así se resolverá.

TERCERO: PAUTAS GENERALES DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

A) Clandestinidad del plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura militar

Tal como dijéramos al momento de dictar sentencia en la causa nro. 1824 "GODOY, Pedro Santiago y otro s/ inf. arts.144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.216-, 142 inc. 1º y 5º -ley 20.642- y 144 ter primer párrafo -ley 14.216-" -consideraciones que el Dr. Nicolás Toselli hace suyas por compartirlas en un todo-, uno de los objetivos básicos de las Fuerzas Armadas de la Nación, que asumieron el poder del Estado en la época de los sucesos aquí juzgados era, sin dudas, la de aniquilar lo que consideraron los oponentes o enemigos.

El plan sistemático de represión de la última dictadura determinó la lucha directa de las fuerzas armadas y de seguridad contra el definido oponente o enemigo interno, con atributos de absoluta ilegalidad y clandestinidad.

Los rasgos sobresalientes de esta característica se encuentran plenamente acreditados en autos y fueron hechos definidos en la causa nro.13/84 de la Cámara del Fuero.

Claramente, es innegable que tal metodología ha tenido incidencia en la cuestión probatoria y es el tema que ahora nos ocupa.

De este modo, podemos sostener que, la clandestinidad no obedece a otro objetivo que no sea la impunidad, lo que implica la conciencia de la ilegalidad de los procedimientos realizados.

En razón a ello fue que el plan en cuestión preveía la absoluta reserva de la identidad de los ejecutores -tanto en la faz de los secuestros

como en la del cautiverio e interrogatorio-, mediante la vestimenta de ropa de civil, uso de pelucas, la utilización de apodos o nombres ficticios, entre otras modalidades signadas por ese parámetro de clandestinidad.

De estas cualidades se derivaron consecuencias que obviamente repercutieron sobre la reconstrucción de los hechos, tornando sumamente más laboriosa esta misión.

Pero esta condición de clandestinidad no logró finalmente su objetivo de impunidad y por ello, se ha podido reproducir mucho de lo acontecido y acreditarlo debidamente, merced al aporte trascendental que en esta materia produjeron las víctimas, sus familiares y allegados.

B) La relevancia del testimonio producido por las víctimas, reglas para su valoración

Como consecuencia de la clandestinidad de la operatoria del aparato represivo, el testimonio de las víctimas se tradujo en la prueba más relevante de mérito, dado que el sistema mismo impedía la posibilidad de obtención de otros testimonios ajenos que permitan reconstruir lo ocurrido, en un ámbito en el que sólo operaban los represores y sus cautivos.

Precisamente, de allí deriva la importancia de esta prueba, que, combinada con otros medios probatorios, permiten, por un lado, acreditar la verosimilitud de los testimonios, y, por otro, completar el cuadro probatorio idóneo para un pronunciamiento acerca de los hechos y la imputación.

Nuestro sistema procesal recepta el principio de libertad probatoria y amplitud de la prueba testimonial -no restringe ni especifica el valor convictivo del medio de prueba ni lo determina para cada delito-

dejando al arbitrio del juez la estricta valoración bajo las pautas de la sana crítica racional.

El carácter de víctima no es entonces un óbice para la consideración de este medio probatorio. El control para la evaluación de los dichos de este tipo de testigos es un proceso intelectivo que se realiza en el mismo acto de la audiencia, favorecido por la inmediatez de la oralidad, que permite a los magistrados evaluar cada detalle de los interrogatorios, las reacciones del testigo, sus vacilaciones o seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros índices que surgen continuamente de los interrogatorios de todas las partes.

De esa examinación surge la eficacia y valor de los dichos del testigo, con independencia de su calidad de tercero o víctima.

Por otro lado, resulta fundamental también en la evaluación de la eficacia probatoria del testigo, la interrelación de sus dichos con los otros medios de prueba acumulados. De este cruce lógico de información, surgen por lo general elementos que permiten afianzar o rechazar la verosimilitud de los dichos del declarante.

A través de este minucioso análisis que se debe efectuar, valorando conjuntamente todos los parámetros señalados y el resto de los medios probatorios acumulados, nacen los elementos de información que -evaluados bajo las pautas de la sana crítica racional- nos permiten asignarles relevancia a los testimonios de las víctimas y construir a partir de los mismos el cuadro probatorio complejo y completo que nos habilita fundar las conclusiones de los hechos que hemos tenido por acreditados. En cada caso particular, por cada hecho que hemos verificado, efectuamos

directa referencia a todo elemento de prueba que nos ha llevado a tenerlo por probado.

Pero como ya señaláramos en las pautas precedentes, debemos extremar el rigor en la percepción de todos los detalles que nos conduzcan a asignarle mayor o menor credibilidad a sus palabras y vincular la información entre sí y con la totalidad de los medios de prueba colectados en la causa. De este trabajo complejo, surgen las conclusiones que, en el caso de autos, nos ha permitido llegar al nivel de certeza necesario para la acreditación de los hechos que en esta sentencia damos por probados.

Debemos realizar una última consideración, vinculado a la incorporación por lectura de declaraciones testimoniales, al respecto evaluamos la aplicación tanto del artículo 391 del código de forma como la Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal que tiene como objetivo evitar la revictimización de testigos mediante este procedimiento.

Dicho esto, bajo el rigor técnico sentado con anterioridad es que habrán de evaluarse la totalidad de constancias incorporadas a esta investigación a fin de analizar la materialidad de los hechos sometidos a la jurisdicción de este tribunal, resaltando que, el hecho de que una sentencia judicial previa haya declarado la existencia del acontecimiento impide negar su ocurrencia, salvo una manifiesta contradicción con la prueba producida y recolectada posteriormente.

CUARTO: EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO

Antes de adentrarnos en el estudio de los hechos que constituyen el objeto procesal de autos, corresponde realizar una síntesis de

coyuntura histórica en que aquéllos tuvieron lugar, como así también del modo en que se implementó el plan de represión por parte del autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional".

A) Contexto histórico: implementación del plan criminal

I. Plan Sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que ejerció el poder a partir del 24 de marzo de 1976.

1) La sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal en la causa nro. 13/84 y su relevancia para la comprensión de los hechos aquí juzgados

El Ministerio Público Fiscal y las querellas le atribuyen a los enjuiciados la comisión de conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, desplegadas en el año 1977, en un particular contexto histórico del país.

Resulta entonces relevante traer a colación el escenario político imperante entre fines de la década del 60 y mediados de la década del 70, estaba caracterizado por una inusitada violencia entre diversas facciones ideológicas que desbordaba el accionar de las fuerzas de seguridad.

Cabe recordar que el 24 de marzo de 1976, la autodenominada Junta de Comandantes Generales de las tres Fuerzas Armadas de la Nación, perpetró un golpe de estado, dando comienzo a la última dictadura militar que ejerció el poder hasta diciembre de 1983, instancia en la que se recuperó el orden constitucional.

Tales circunstancias, fueron el detonante para que el gobierno constitucional tomara medidas a efectos de paliar la escalada de violencia generada. Así pues, como quedó reseñado en la causa nro. 13 de la Cámara del fuero, a través de los decretos 261/75, 2770, 2771 y 2772, cuyo objetivo básicamente era extender la actuación de las Fuerzas Armadas para hacer frente a lo largo de todo el país, a la denominada "lucha antisubversiva".

A su vez, es de público conocimiento que el gobierno constitucional que asumió el 10 de diciembre de 1983, dictó el día 13 de ese mismo mes y año el decreto nro. 158/83 para impulsar el juzgamiento de los Comandantes de las tres Fuerzas Armadas que integraron las cúpulas de todas las juntas militares que, durante esa última dictadura, ejercieron el poder en el país.

La exposición de motivos de este decreto nro. 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional consignó que la "*Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y los mandos orgánicos de las fuerzas armadas que se encontraban en funciones a esa fecha concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basados en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales […] Que entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de estos procedimientos de lucha inspirados en la totalitaria doctrina de la seguridad nacional*".

El decreto en cuestión, entre otras consideraciones, ya señalaba, como un hecho, entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, se

había privado de su libertad a numerosas personas, en circunstancias de manifiesta ilegalidad, las que habían sido víctimas de graves hechos. En concreto, y en tal sentido se señalaba allí que esas personas "…*resultaron sospechosas a juicio de funcionarios no individualizados y sobre la base de esa mera sospecha, no obstante haber sido encontradas en actitud no violenta, fueron conducidos a lugares secretos de detención, sin conocerse con certeza su paradero ulterior, a pesar de lo cual cunde en la opinión pública la seria presunción de que muchos de ellos fueron privados de la vida sin forma alguna de juicio, y, además, que durante el tiempo de esa detención muchos o casi todos los detenidos fueron víctimas de salvajes tormentos*".

Esa decisión del Poder Ejecutivo Nacional, plasmada de tal modo en el decreto mencionado, finalmente se tradujo en la sustanciación, ya hace tiempo también del recordado juicio ante Excma. Cámara Federal de esta ciudad -conocido como "Juicio a los Ex Comandantes" o "Juicio a las Juntas"- en el marco de la causa nro. 13/84 del registro de ese tribunal instruido originalmente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo resultado es harto sabido.

Esa sentencia -ya hace tiempo firme y pasada en autoridad de cosa juzgada- constituye un antecedente insoslayable para contextualizar, circunscribir y comprender, desde el estricto sentido jurídico penal, los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa.

Allí la Excma. Cámara Federal consideró probado entre muchos otros sucesos, que la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de

marzo de 1976 ejecutó, a lo largo y ancho del territorio nacional, un plan sistemático de represión ilegal.

Ese plan ostentó características bien definidas; entre ellas, la instalación de numerosos ámbitos o lugares físicos denominados centros clandestinos de detención ilegal de personas. De tortura y exterminio, con posterioridad.

Precisamente, en ese pronunciamiento judicial acaecido hace más de treinta y cinco años se acreditó la existencia del circuito represivo, que si bien ello no resulta materia de discusión en la presente causa, el paso de las víctimas por circuito concentracionario ABO, contextualiza los hechos que aquí se investigan (capítulo XII: Cuestiones de Hecho nº 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 134 y 135).

A su vez, en el mencionado decisorio se acreditó que las víctimas de las privaciones ilegales de la libertad, corrieron distinta suerte: "*a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo ocurrido".* De lo testimoniado surge que aquellas personas liberadas *"...fueron en mayor o menor medida amenazadas con el propósito de ocultar y preservar en la clandestinidad el accionar ilegítimo de esos grupos y la existencia de los centros de detención"* (capítulo XV: Cuestiones de hecho nro. 119, 120, 121, 122 y 123).

<u>2) El plan sistemático de represión ilegal y los sucesos probados en la presente causa</u>

Como ya sostuviéramos la existencia del plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura fue acreditado por la Excma. Cámara Federal en la sentencia dictada en la causa nro. 13/84.

Cabe señalar -como se hará a lo largo de este pronunciamiento- que las concretas conductas atribuidas a los encausados fueron perpetradas desde un aparato organizado desde las altas estructuras de poder de la dictadura militar, para la ejecución en todo el territorio nacional de un feroz plan sistemático de represión que afectó a innumerables víctimas.

Este aparato de represión y su plan criminal, como se verá más adelante, pretendió ser mantenido en la más absoluta clandestinidad, para de ese modo, procurar la impunidad de todos los operadores en cualquier nivel y hasta donde pudiese ser posible.

El testimonio de los sobrevivientes y la lucha inclaudicable que llevaron adelante junto con familiares de las víctimas, organizándose como podían, comenzó -poco a poco- a mostrar los rasgos de la barbarie clandestina. En la medida que avancemos en el desarrollo de los próximos considerandos, quedará demostrada su vital importancia. En esta introducción nos centraremos en las normas estructurales diseñadas desde el poder jerárquico de ese momento.

En tal sentido, se han conservado importantes documentos con los que se pretendió reglamentar la autodenominada “ofensiva contra la subversión”, generados por quienes, desde los más altos niveles de conducción de la dictadura, idearon y ordenaron esta criminal represión.

Nos referimos, claro está, a los planes generales, directivas, órdenes y demás disposiciones militares dictadas para reglamentar aspectos significativos de la allí autodenominada “ofensiva contra la subversión”.

Ahora bien, en primer lugar, se enunciarán las normas con las que en un primer momento el gobierno constitucional destituido el 24 de marzo de 1976 intentó encauzar la lucha contra la subversión, como así también, las directivas y demás órdenes militares adoptadas con anterioridad a ese golpe de estado.

En segundo lugar, se citarán el plan y las órdenes y directivas adoptadas con ese mismo fin por la propia dictadura militar con posterioridad a haber perpetrado ese golpe de estado, es decir, las dictadas a partir del 24 de marzo de 1976.

En todos los casos se individualizarán cada una de estas disposiciones y se describirán sucintamente sus respectivos objetivos.

3) Breve reseña del plexo normativo con el que se pretendió reglamentar ciertos aspectos de la denominada “ofensiva contra la subversión”

Como se adelantó en el apartado anterior, se aludirá primeramente a las disposiciones generadas antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y, en segundo lugar, se hará lo propio con aquellas creadas con posterioridad a esa ruptura del orden constitucional.

a) Los decretos y directivas dictadas con anterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976

El gobierno constitucional depuesto por el referido golpe de estado ya había dictado una serie de disposiciones que otorgaron injerencia a las fuerzas armadas en la denominada lucha contra la subversión y principalmente al Ejército Argentino, que resultan ser las que se detallan a continuación:

El decreto nro. 261/75 dictado en febrero de 1975 que encomienda al Comando General del Ejército ejecutar operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos en la provincia de Tucumán.

El decreto nro. 2770/75 del 6 de octubre de 1975 a través del cual se crea el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas a fin de asesorar al Presidente sobre las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha.

El decreto nro. 2771/75 de ese mismo 6 de octubre de 1975 por medio del que se faculta al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias para colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario.

El decreto nro. 2772/75 de esa misma fecha, que extiende la acción de las Fuerzas Armadas a los fines de la lucha contra la subversión a todo el territorio del país.

El decreto nro. 261 se complementa con la directiva del Comandante General del Ejército nro. 333, del mes de enero de 1975, que fija la estrategia a seguir contra los allí denominados asentamientos

terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes: la primera buscaba aislar a los grupos subversivos a través de la ocupación de puntos críticos y el control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y eventualmente, atacar para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona.

Esa directiva nro. 333 cuenta con un anexo identificado con el nro. 1 que refiere a las normas de procedimiento legal en el que se establecen reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve, sobre el procesamiento de detenidos que disponen su sometimiento a la justicia federal o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, versa sobre la posibilidad de disponer allanamientos, autorizándose en casos graves a prescindir de autorización judicial escrita, habida cuenta el estado de sitio que por entonces imperaba.

Lo dispuesto en los decretos nros. 2770, 2771 y 2772, es reglamentado a través de la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de octubre de 1975 que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y demás organismos puestos a su disposición para la lucha contra la subversión con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles y coordinarlos a niveles nacionales. Esta directiva, en definitiva, otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la inteligencia de la comunidad informativa para lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Contribuyendo a esta última norma, el Ejército dictó a través de su comandante General la directiva nro. 404/75 del 28 de octubre de 1975 que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa (1, 2, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas preexistentes al Plan de Capacidades para el año 1972.

Pues bien, al mantenerse a los fines de la denominada lucha contra la subversión, la organización territorial ya conformada por el Plan de Capacidades para el año 1972, la Zona de Defensa I, quedó a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, y comprendía el territorio de las provincias de Buenos Aires -excepto algunos ámbitos correspondientes al Comando de Zona 4-, La Pampa y la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) La normativa dictada con posterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976

El marco generado con el golpe de estado en cuestión se sustenta en ciertos ejes que son fundamentales para la comprensión cabal del contexto vigente por entonces.

Por un lado, *"la junta militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976, como el máximo órgano político del Estado, reservando para sí, según el artículo 2º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta gama de facultades de gobierno, que comprendía aquellas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo y las que los incisos 21, 22, 23, 24,25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso"* (cfr. las consideraciones

vertidas por la Excma. Cámara Federal en el capítulo XX inciso 1. de la sentencia dictada en la causa nro. 13/84).

Pero, además, *"el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión"* (cfr. ídem anterior, capítulo XX, inciso 2).

No obstante, corresponde hacer especial hincapié en ciertas disposiciones que fueron adoptadas para planificar y dirigir la ejecución en sí misma del golpe de estado y desplegar las acciones necesarias para facilitar la constitución y funcionamiento del nuevo gobierno militar, como así también, citar otras órdenes y directivas impartidas.

Las disposiciones necesarias para ejecutar el golpe de estado y garantizar la instauración de la dictadura militar están contenidas en el denominado Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de febrero de 1976.

Este documento contiene trazos bien definidos del esquema más básico del plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la dictadura militar que, finalmente, se abrió paso con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, y a su contenido habremos de referirnos en más de una oportunidad.

Resta recordar que en el Orden Nacional el Ejército adoptó las siguientes disposiciones: a) la orden parcial 405/76 del 21 de mayo de 1976 que modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, b) la Directiva del Comando General del Ejército 217/76 del 2 de abril de 1976 que concretó y especificó los procedimientos a adoptarse respecto al

personal subversivo detenido, c) la directiva del Comandante en Jefe del Ejército 504/77 del 20 de abril de 1976 que actualizó y unificó el contenido del Plan de Capacidades y de la Directiva 404/75 y d) la directiva 604/79 del 18 de mayo de 1976 que estableció lineamientos generales para proseguir con la lucha.

4) Aspectos sustanciales del plan sistemático de represión ilegal

Al tener por plenamente comprobado el plan represivo, la Excma. Cámara Federal describió con profundidad y absoluta precisión sus alcances y características, y estableció consideraciones sumamente esclarecedoras de los hechos, las que estimamos recomendable recordarlas aquí.

Se dijo al respecto que *"el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza […] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo"*. (v Directiva 404/75, Anexo 6 -Bases Legales-, PON 212/75 y DCGE 217/76 Placintara/75, Anexo E y F). *"Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la Ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad de prevención, más de acuerdo a las reglas del*

Código de Procedimientos en Materia Penal" (cfr.: del capítulo XX de la sentencia, su apartado 2).

De este modo, se introdujeron una serie de consideraciones que definen la sustancia misma del plan de represión ilegal, al consignar con destacable precisión, que lo realmente acontecido fue radicalmente distinto pues *"si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares"*.

Tal descripción, resulta por sí misma ilustrativa, pues contiene todos los pasos esenciales del plan criminal concebido como un engranaje o sistema que sería aplicado masivamente en todo el territorio nacional.

Ese sistema operativo, que llamaremos aparato o maquinaria organizado para la represión ilegal, fue montado por la dictadura militar en el seno mismo de las fuerzas armadas del Estado, cuyo poder usurpó y exhibe toda una serie de características que serán enunciadas más adelante.

Su activación o puesta en marcha, y va de suyo la dinámica diaria de este aparato represivo, requirió de un elemento imprescindible para sustentarse en el tiempo: las actividades de inteligencia.

Con acierto ha dicho al respecto la Cámara Federal que para determinar las razones que generaron la decisión de montar ese aparato o sistema operativo y ejecutar el plan trazado *"debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible"*.

Precisamente, la avidez de acceder a esa información *"fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajo y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito"* (cfr. ese mismo apartado 2 del Capítulo XX de su sentencia).

Ahora bien, otro pasaje de esta sentencia dictada en la causa nro. 13/84, por su elocuente contenido y de conformidad con el cuadro probatorio colectado, se erige en una contundente conclusión que permite encuadrar el contexto en el que se han cometido los hechos endilgados a los aquí imputados y entenderlos como el resultado de un plan concebido desde los altos mandos del aparato ilegal y clandestino de represión.

En aquella oportunidad los miembros de la Cámara Federal sostuvieron que *"los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al*

sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física […] El sistema operativo puesto en práctica -captura, interrogatorio con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo" (cfr. los apartados 2 y 3 del capítulo XX de la sentencia).

5) La práctica sistemática del secuestro y las desapariciones forzosas de personas

El incremento de detenciones de personas mediante procedimientos realizados bajo parámetros similares, también fue un dato comprobado judicialmente por la Excma. Cámara Federal en la causa nro. 13/84 y, ciertamente, harto revelador de una de las prácticas recurrentes de la represión ilegal que conformaron una de las secuencias del plan de represión concebido y finalmente ejecutado.

En efecto, se acreditó que el aparato represivo estatal se valió de la condición ilegal de las detenciones para concretar la desaparición forzada de personas.

Dijo al respecto la Cámara Federal que *"con el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas"*, circunstancia a la que se añadió un importante número de hechos denunciados consistentes en *"la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a las fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquéllas y lo*

infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales" (cfr. lo consignado en el Capítulo XI de la sentencia).

Estos hechos, ostentaron una serie de patrones comunes tales como: a) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producía, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndoseles ver o comunicarse y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país y cuya existencia era ocultada al conocimiento público; g) En los centros de cautiverio los secuestrados fueron interrogados en la casi totalidad de los casos bajo tormentos a través de métodos de tortura similares; h) Algunas víctimas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido, con propósito

de ocultar y preservar la clandestinidad del accionar ilegítimo de esos grupos y la existencia de los centros de detención; i) Otras personas, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio. Sin embargo, la mayoría de las personas privadas ilegítimamente de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino.

6) Los hechos juzgados en autos son una manifestación del plan de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar

Luego de haber valorado la prueba colectada en autos y más allá de la específica consideración que en cada supuesto efectuaremos en lo que resta de este pronunciamiento, estamos en condiciones de señalar con pleno grado de convicción que los sucesos que han sido objeto del presente debate, constituyen una evidente manifestación de ese plan sistemático de represión ilegal comprobado judicialmente, que se repitió con una minuciosa exactitud en cada caso verificado materia de este juicio.

II. El aparato organizado para la represión ilegal activado desde la Zona I de Defensa del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

1) Introducción

El plan sistemático de represión fue ejecutado a través de un aparato de poder organizado a tal efecto, con características bien definidas.

Tras el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976 por las fuerzas armadas de la nación, la Junta Militar al mando del gobierno nacional armó e implementó este aparato represivo en su propia estructura.

Como ya se refirió con anterioridad, los planes, las directivas y las órdenes militares que le otorgaron injerencia a las fuerzas armadas para actuar en pos del golpe de estado, conformaron sólo una dimensión del aparato de represión y utilizaron un lenguaje técnico y propio del quehacer castrense.

Teniendo en cuenta ello, las operaciones y estrategias impartidas se presentan como órdenes legales en sus fuentes y finalidades, como formando parte de un accionar legítimo y de excepción, que encuentra su sustento en reglamentos militares existentes varios años antes al gobierno de facto instaurado el 24 de marzo de 1976.

Adoptan un ropaje normativo y recurren a términos propios del bagaje comunicacional de los operadores del sistema en que se gestó este aparato ilegal de represión.

Por debajo de lo escrito en estos planes y directivas, se pretendió esconder el aparato que se organizó y su plan criminal.

Pese al esfuerzo realizado, algunos de los términos utilizados delatan casi inevitablemente la realidad. Vale aquí a modo de ejemplo, uno detectado en el denominado Plan del Ejército (Contribuyente a la Seguridad) de febrero de 1976 en el que se hace referencia a ciertos lugares destinados a la “reunión de detenidos”, que no resulta ser sino un eufemismo de los centros clandestinos de detención y tortura.

2) <u>Los rasgos que trazaron la impronta del aparato de represión ilegal concebido por la dictadura militar</u>

a) La responsabilidad primaria del Ejército en la lucha contra la subversión

Es necesario destacar que en la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa, como así también en la adoptada bajo el nro. 404/75 por el Comandante en Jefe del Ejército como consecuencia de la primera, se advierten ciertos rasgos embrionarios del aparato de represión ilegal que a toda marcha la dictadura militar terminó por activar a partir del quebrantamiento del orden constitucional el 24 de marzo de 1976.

El Consejo de Defensa a las Fuerzas Armadas, dentro de la misión encomendada al Ejército Argentino, le asignó la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional (apartado 7.a.1 de la directiva 1/75). Además, le otorgó el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y los elementos de policía y penitenciarios provinciales.

A su vez, le impuso el deber de conducir con esa misma responsabilidad primaria el esfuerzo de la inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Precisamente, esa doble responsabilidad delegada con alcance de primer orden o prioridad resultó la base que condicionó la importancia que finalmente tuvo el plan de represión ilegal desplegado desde el seno del Ejército.

Por su parte, el control operacional sobre la Policía Federal y las provinciales, el Servicio Penitenciario Nacional y de las provincias facilitó que se afiance su preeminencia en las operaciones del aparato clandestino activado desde el seno del Ejército.

De este modo, la facultad otorgada por la directiva 1/75 resultó ser la llave que permitió subordinar a los elementos de otras fuerzas de

seguridad, al punto tal de involucrarlos en la ejecución de las prácticas criminales de represión.

Más allá de los límites formales que explicaron algunos de los mandos del aparato, ese control operacional fue el modo de reclutar los servicios de esas fuerzas y sumarlos al plan.

Corresponde destacar que la inteligencia resultó ser un elemento clave en la ejecución del plan sistemático, y ya desde el 24 de marzo de 1976 al activarse a toda marcha el aparato represivo ilegal, adquirieron un ritmo vertiginoso las operaciones tendientes a obtener, reunir y procesar información de todos aquellos que se consideraban "oponentes", actividad que fue capitalizada por el Comando de Zona I.

Esta actividad asignada con responsabilidad primaria al Ejército en el año 1975 fue usufructuada por el engranaje activado de la dictadura militar al ejercer el poder.

Finalmente, podemos sostener sin temor a equivocarnos que, la obtención de esa información mediante las tareas de inteligencia constituyó la retroalimentación del aparato represivo ilegal montado.

b) Ideas rectoras y estrategias de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas por la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa

Su finalidad principal fue la de instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión.

En primer lugar, esta directiva estableció la necesidad de emplear los medios disponibles en forma simultánea y concurrente a través

de tres niveles, uno nacional en lo relativo a la estrategia general, otro conjunto en lo relativo a la implementación de la estrategia militar y conducción del Poder Militar; y por último uno específico, a cargo de cada Fuerza, en su jurisdicción territorial, en lo relativo al cumplimiento de la misión impuesta.

Asimismo, dispuso que esos objetivos se debían lograr en contra del aparato político administrativo y los elementos subversivos tanto clandestinos como abiertos.

Reconocía que la subversión desarrollaba su potencial en los grandes centros urbanos y en algunas áreas colindantes, señalando que el esfuerzo principal se debía centrar en la Capital Federal, en el Gran Buenos Aires y en La Plata, entre otras provincias y ciudades que también citaba.

Prescribía, además, que en zonas potencialmente aptas o áreas donde el accionar subversivo era limitado, las operaciones a desarrollar debían ser lo suficientemente intensas para desalentar o desarticular el aparato subversivo para convertirla en una zona sin problemas y controlada de modo de no permitir la infiltración subversiva.

Finalmente, otorgaba libertad de acción para el empleo de los medios en zonas calientes.

En efecto, se traza como estrategia un accionar conjunto y simultáneo con aplicación de todos los medios disponibles, aunque se admite la actuación específica de cada fuerza dentro de su jurisdicción territorial.

Resta reiterar que, con su directiva nro. 404/75, el Comandante del Ejército puso de inmediato la ejecución en el ámbito de la fuerza a su

mando, las medidas y acciones previstas en la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa.

c) La zonificación en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal mantenida en la Directiva Nro. 404/75

La directiva nro. 404/75 tuvo por finalidad la adopción de las medidas jurisdiccionales de coordinación de las operaciones de ofensiva contra la subversión, y para ello mantuvo, en líneas generales, las disposiciones del denominado Plan de Capacidades del Ejército del año 1972, en lo que se refiere a las zonas de defensa.

Precisamente, el hecho de haber mantenido esa división del teatro de operaciones para la denominada lucha contra la subversión, determinó de manera anticipada el rol que finalmente habrían de desplegar los operadores del aparato de represión ilegal, colocándolos, casi, en el escenario de las prácticas criminales.

Cabe destacar al respecto que, la división en cuadrículas del espacio operacional creada y organizada por el aparato represivo fue de gran importancia, y quedó demostrada en la sentencia dictada en el marco la causa nro. 13/84 de la Cámara del fuero, en el histórico juicio a los Comandantes.

Asimismo, tal circunstancia ha sido admitida por quienes fueron juzgados en sus condiciones de ex jefes militares, en el marco de otras causas que resultan antecedentes de este proceso, sin perjuicio de negar su responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad similares a los que aquí se ventilan.

III. El golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y la activación a toda marcha del aparato de represión ilegal y su plan criminal

El 24 de marzo de 1976, los por entonces Comandantes de las tres fuerzas armadas del país, suscribieron el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional mediante la cual consignaron *"hacerse cargo del gobierno de la República"* y para ello asumieron el cargo de miembros de la Junta Militar, comprometiéndose a observar y hacer observar los objetivos básicos y estatutos para el referido proceso y la Constitución de la Nación Argentina.

En ese mismo acto se declararon caducos los mandatos de la por ese entonces Sra. Presidenta de la Nación y de los Gobernadores y Vicegobernadores, se disolvieron el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias, como así también, se removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Tribunales Superiores Provinciales.

A su vez, la Junta Militar se valió de ese instrumento para suspender la actividad política y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal, como así también, las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales.

Tras la efectivización de las medidas aludidas, el documento establecía que era la Junta Militar la encargada de elegir al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.

Por otra parte, la Junta Militar dictó el Estatuto para el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" con el objeto, según su propio texto, de establecer la normativa fundamental a la que se ajustaría el gobierno así conformado en cuanto a la estructura de los poderes del estado y su accionar dirigido a alcanzar sus objetivos básicos.

En otro documento, se fijaron otros de los propósitos a alcanzar y, es menester señalar en lo que aquí interesa, que se dispuso como meta lograr la *"vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia"* (cfr. apartado 2.3. del documento citado).

Lo que nos proponemos aquí, es exponer la íntima relación que existió en ese acto de quebrantamiento al orden constitucional y la puesta en marcha a nivel nacional de la masiva y sistemática represión que los propios comandantes de la Junta Militar ordenaron desde las más altas cúpulas del poder usurpado. Tal situación se advierte en algunas de las disposiciones dictadas tras la instauración del golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976.

En tal sentido destaca, la orden parcial nro. 405/76 dictada en mayo de 1976, en el análisis que realiza, en su apartado I, respecto de la situación imperante a esa fecha.

Traemos a colación, lo consignado bajo el acápite "Fuerzas Amigas" en el punto b 1: *"el contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva Nro. 404 (Lucha contra la subversión) debido a dos razones fundamentales: a) La asunción al Gobierno Nacional por parte de las FFAA b) La aprobación de una*

estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado”.

Específicamente, esta orden parcial manda a intensificar la ofensiva y se explaya sobre aspectos muy importantes que explican la gravitación que tuvo la represión en el ámbito del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Por su parte, la directiva nro. 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército de abril de 1977, analizada en retrospectiva, también deja traslucir la vinculación estrecha entre los objetivos del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” y su aparato ilegal de represión.

En ese sentido, corresponde poner de resalto su capítulo 2.a.1) que, al analizar la situación nacional al mes de abril de 1977, establece que *“la asunción del Gobierno Nacional por parte de las FFAA el 24 Mar 76, permitió concebir una Estrategia Nacional contra la Subversión integral, cuya aplicación fuese conducida desde el más alto nivel del Estado. Esto significó un cambio sustancial de las condiciones en que se llevaba a cabo la LCS, haciendo posible aumentar considerablemente su eficacia, pero a un año de iniciado el PRN aún no se han alcanzado plenamente los resultados esperados, habiéndose producido desajustes o desequilibrios en la aplicación de las estrategias sectoriales que dieron como resultado logros disímiles que conspiran contra la imagen general y la eficiencia del conjunto”*.

Ahora bien, es claro que esta pretendida Estrategia Nacional contra la Subversión, escondía el aparato organizado para la represión ilegal y su plan criminal.

Es que sustancialmente, las efectivas prácticas represivas desplegadas por esta supuesta "estrategia" se tradujo en la masiva comisión de graves delitos como los que aquí se juzgan.

De este modo resulta irrefutable que tras derrocar al gobierno constitucional y acceder al poder, el 24 de marzo de 1976, la Junta Militar puso en marcha sin miramientos el verdadero plan criminal de represión.

En su oportunidad, la Excma Cámara Federal, fue categórica con este tema, al sostener que *"la implementación de tal sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad (...). Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de que no se registren constancias sobre la existencia de los principales centros de detención con anterioridad a esa fecha"* (cfr. su sentencia causa nro. 13/84, Capítulo XX, apartado 2).

En el marco de aquel juicio se reunieron numerosos elementos de convicción que permitieron tener por acreditado que, el mismo 26 de marzo de 1976, se dio inicio a la aplicación en forma generalizada del aparato clandestino de represión.

IV. El plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) del mes de febrero de 1976

Como ya se destacó, este plan no sólo importó la planificación del propio golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, sino también

y fundamentalmente, contenía ciertos rasgos bien definidos de la represión ilegal aplicada en los hechos.

En primer lugar, corresponde citar algunas cláusulas de este Plan referidas a la operación dirigida a derrocar, como efectivamente ocurrió, al gobierno constitucional depuesto.

La primera de ellas tiene que ver con el objetivo básico de la operación, y establece que: *"La JCG (ser refiere a la Junta de Comandantes Generales) ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar"* (ver capítulo I., bajo el epígrafe 2 "Situación").

Continúa en su desarrollo manifestando que: *"La Armada y la Fuerza Área realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar"*, describiendo a renglón seguido, las medidas para proceder a la detención del Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias, de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas.

Se establece como otras de las medidas a adoptar por las Fuerzas Armadas, el mantenimiento del orden y/o su restablecimiento en las jurisdicciones que les compete según el Plan de Capacidades, con las modificaciones que se introducen en el anexo 10 y las que eventualmente pudieren acordarse a partir de la recepción del presente plan (ver su capítulo 1, apartado b, ítem 1).

Esta disposición, se refiere, claro está, a la ya tan mentada zonificación en cuadrículas del territorio nacional, con las consecuencias que esto importó a los fines de la activación del aparato represivo ilegal y que más adelante se señalarán.

El plan, acorde con su finalidad básica, fue francamente minucioso en sus pormenores y detalles. Al concretar la misión, establece que *"El Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo"* (ver su capítulo 2). Asimismo, divide la operación en tres fases: preparación, ejecución y consolidación.

Es decisivo ahora, detenernos a analizar el contenido del Anexo 2 de este plan, pues versa sobre las medidas de inteligencia proyectadas contra quienes allí se consideraban "oponentes".

La definición que, como se consignará a continuación, se establece para los "oponentes" es bastante reveladora del modo en que, finalmente, el aparato desató masivamente su plan sistemático de represión como un ataque masivo sobre parte de la población.

Esta concepción de "oponentes", como se verá, es tan amplia y vaga que permitió un uso indiscriminado, amplio y masivo, tan arbitrario e ilegal como las prácticas represivas mismas.

Dice el plan que: *"Se considera oponentes a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno*

Militar a establecer". (ver de ese Anexo 2, el Capítulo I, apartado, bajo el epígrafe Determinación del Oponente).

A renglón seguido, se embarca en la tarea de definir las características del "oponente", estableciendo dos categorías, los activos y los potenciales.

La línea que separa a ambos tipos de "oponentes" la constituye el grado de participación que por entonces exhibían, cuanto menos al mes de febrero de 1976, algunas de estas organizaciones o elementos integrados y a las posibilidades futuras de las restantes.

En la categoría de "oponentes activos", el plan enumera no sólo las que considera organizaciones político-militares, como E.R.P. y Montoneros, también incluye en un amplio listado a numerosas organizaciones políticas de izquierda existentes por entonces, y a las gremiales, estudiantiles y hasta de cuño religioso (ver las páginas 1 a 5 de dicho Anexo 2).

Aclara que los dirigentes de ciertas organizaciones incluidas como "prioridad I" deben ser objeto de especial interés de los "Equipos Especiales" afectados a la "Detención de Personas".

Precisamente, en el anexo 3 se ordena: *"Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados"* y *"Proveer la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten"*.

Se prevé también la "*elaboración de las listas de personas a detener"* y que los procedimientos de detención estarán a cargo de los ya referidos "Equipos Especiales".

Prescribe que cada comando de zona establecería en su jurisdicción a los equipos que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma, y que la planificación de los elementos a detener se haría sobre las listas que aquéllos confeccionen.

Consigna que cada comandante establecerá en su jurisdicción "lugares de alojamiento" de detenidos, incluyéndose la posibilidad de detener personas en dependencias militares.

Se advierte sin esfuerzo, como ya dijimos con anterioridad, que en este plan están delineados los trazos más básicos del aparato de represión ilegal.

La discrecionalidad para determinar quiénes revestían la calidad de "oponentes", es en definitiva el criterio seleccionador que primó en las prácticas efectivas del aparato represor.

Tal modo de concebir al "enemigo" permitió que, con sus prácticas criminales, se interceptara y sometiera al mismo plan sistemático de represión, a dirigentes políticos, obreros y gremiales, trabajadores y empleados, abogados, psicólogos, maestros, médicos, farmacéuticos, veterinarios y demás profesionales de diversas ramas del saber, profesores y maestros, estudiantes secundarios, personalidades destacadas de la literatura, el cine, y de otros ámbitos de la cultura y el arte.

Con un abanico tan amplio de posibilidades, el aparato de represión y sus operadores podían, y efectivamente pudieron, encontrar a

su “enemigo” en cualquier lugar y detrás de cualquier apariencia o condición.

La sistematización geográfica de dividir el territorio en cuadrículas, zonas, subzonas y áreas, para luego rastrillarlas, perseguir e interceptar a terceros, detenerlos mediante violentos procedimientos, conducirlos a los centros clandestinos de detención y allí someterlos a tormentos y vejámenes aberrantes con el avieso fin de obtener información que permitiese iniciar una y otra vez el ciclo de atropellos sobre nuevos “enemigos” u “oponentes”.

En la misma línea se expresó la Excma. Cámara Federal al establecer que, una vez producido el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, el personal subordinado a los comandantes de la dictadura militar *“…detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencias de las fuerzas armadas las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente”* (cfr. capítulo XX, apartado 2, de la sentencia dictada en la causa nro. 13/84).

La realidad de lo acontecido y probado hace tiempo en ese histórico proceso, y los hechos mismos que hemos debido juzgar aquí, permiten concluir que detrás de este plan de febrero de 1976, estaban sentadas las bases mismas del aparato de represión ilegal y su plan criminal.

Y entonces, no hace falta mucho esfuerzo para advertir que, por ejemplo, los aludidos “Equipos Especiales” intentaban ocultar con

pretendida terminología técnica operativa a los grupos de tareas, y que debajo de la fachada de los denominados “Lugares de alojamiento (o reunión) de detenidos” se pretendieron enmascarar a los centros clandestinos de detención y tortura.

V. La instalación de los centros clandestinos de detención en el espacio operacional del aparato de represión ilegal

Tal como venimos sosteniendo en los apartados anteriores, la obtención de información resultaba ser la retroalimentación de la maquinaria represiva. Por lo tanto, se requirió de instalaciones clandestinas tanto para el alojamiento sistemático de cautivos en condiciones inhumanas, como para la aplicación de tormentos con el fin de obtener información rentable para seguir ejecutando el plan criminal. Claro está, que la existencia de estos lugares contaba con el efectivo conocimiento de los diferentes mandos del aparato de represión.

Planificar y ejecutar de manera permanente y masiva la represión criminal desatada como sistema, y mantener en operaciones estos centros clandestinos de detención y tortura, son actividades que sólo se explican racionalmente como la consecuencia de una actuación coordinada de un considerable número de sujetos con distribuciones de poder diagramadas e impartidas por los altos mandos del aparato ilegal.

Una empresa criminal como ésta parece exigir toda una serie de recursos materiales y necesita contar con una infraestructura suficiente para asegurar la eficacia del plan, su clandestinidad y la consecuente impunidad de sus operadores.

Formar parte de un aparato de represión ilegal como el que la dictadura militar enquistó y activó desde la estructura misma de las fuerzas armadas de un estado cuyo poder usurpó, no parece que se pueda concebir sin que sus operadores conozcan efectivamente sus engranajes más salientes y fundamentales.

Ese conocimiento debe tener la extensión necesaria para abarcar a los objetivos más básicos del plan criminal, y al rol asumido con mayor o menor injerencia en los ámbitos decisorios o ejecutivos del aparato, o en ambos según el caso.

El conocimiento sobre el plan y el fin propuesto por quienes actúan mancomunadamente, y la cohesión que exige participar de una actividad planificada de esta magnitud, son ingredientes propios de toda organización criminal con mayor o menor vocación de permanencia.

Al pertenecer sus operadores a una institución jerárquica y piramidal propia de toda fuerza armada, caracterizada por firmes relaciones de mando y obediencia entre superiores y subordinados, estas condiciones se reprodujeron en el aparato ilegal de represión.

Esta trasmisión de rasgos del quehacer castrense al aparato organizado para la represión ilegal, permite efectuar la siguiente conclusión.

Así como no parece posible desempeñarse con éxito en una fuerza armada de un estado de derecho sin conocerse mínimamente los fines más básicos de la unidad o grupo operacional de pertenencia, tampoco es razonable suponer que alguien pueda ejercer algún rol de peso, dentro de un aparato de cuño militar organizado para la ejecución de

prácticas sistemáticas de represión ilegal, sin saber y conocer cuál es la misión y cuál es su rol asignado.

La manifiesta ilegalidad y clandestinidad del aparato de represión, y la necesaria comisión de graves crímenes contra la humanidad que su ejecución en el tiempo implicaba necesariamente, llevó a sus operadores a extremar el ocultamiento y enmascaramiento de todo lo actuado, persiguiéndose con ello obtener impunidad para sí y para terceros.

B) El circuito represivo conformado por los centros Atlético, Banco y Olimpo

Corresponde ahora ingresar al tratamiento del centro clandestino de detención (CDD) identificado como Atlético, Banco y Olimpo que, según lo acreditado al juzgar tramos anteriores de la presente causa, funcionó al menos desde febrero de 1977 hasta febrero de 1979, bajo la órbita operacional del General de División Carlos Guillermo Suárez Mason a cargo del Primer Cuerpo del Ejército, correspondiente a la Zona de Defensa I.

Se trata de un único centro que mudó su sede sucesivamente pero que en lo sustancial mantuvo sus guardias, detenidos, modus operandi, e inclusive, su mobiliario, aunque también existieron modificaciones y se han apreciado algunos rasgos distintivos de cada uno de ellos.

Cabe aclarar, a título ilustrativo, que gran parte de las afirmaciones que se realizarán conforman las sentencias dictadas por este Tribunal -con distinta integración- en las causas nro.1668/1673 y 1824, pasadas en autoridad de cosa juzgada, que el Dr. Nicolás Toselli, en lo

pertinetente, hace suyas. Dichas afirmaciones en cuestión se verán a continuación.

I. Atlético

El centro clandestino de detención "Club Atlético" o "Atlético", se encontraba ubicado en el inmueble donde anteriormente funcionó la División Suministros de la Policía Federal Argentina, sito en la manzana delimitada por las Avenidas Paseo Colón y San Juan, y las calles Cochabamba y Azopardo, jurisdicción del Área 6 de la Subzona Capital Federal de la Zona de Defensa I y en el que prestó funciones personal de la mencionada fuerza de seguridad.

Estuvo en funcionamiento al menos desde el día 16 de febrero del año 1977, fecha en la que como ya ha sido debidamente acreditado, Mónica Marisa Córdoba quien fuera víctima de este circuito tanto en los tramos anteriores, como en el que aquí nos ocupa, fue conducida allí.

El cierre de esta sede temporalmente se ubica el 28 de diciembre de 1977, tal como surge de las declaraciones testimoniales incorporadas mediante lectura que fueran brindadas por Villani y Merialdo, cuando debió mudar sus instalaciones para ser demolido tiempo después, en razón a que se proyectaba allí el trazado de la "Autopista 25 de Mayo", el que efectivamente se realizó.

El centro estuvo a cargo del fallecido Comisario de la Policía Federal Argentina, Antonio Benito Fioravanti, apodado "Coronel", "Tordillo" y/o "De Luca". Desde la publicación del informe "Nunca Más" elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) se ha podido acreditar que el centro presentaba las siguientes

características: *"Primer nivel: Salón azulejado, puertas de vidrio, un escritorio grande y otro pequeño; en ellos se identificaba y asignaba un número a cada detenido. Puertas de vidrio. Acceso simulado al subsuelo"*.

"Segundo nivel: Sin ventilación ni luz natural. Temperatura entre 40 y 45 grados, en verano. Mucho frío en invierno. Gran humedad. Las paredes y piso rezumaban agua continuamente. La escalera llevaba a una sala provista de una mesa de ping pong que usaban los represores. Al costado, una salita de guardia. Dos celdas para incomunicados. Una sala de torturas y otra para enfermería. Cocina, lavadero y duchas, éstas con una abertura que daba a la superficie externa por donde los guardias observaban el baño de las mujeres. Otro sector para depositar el botín de guerra".

"Celda llamada 'leonera', con tabiques bajos que separaban boxes de 1,60m por 0.60m. En un sector, 18 celdas, en otro, 23. Todas de 2m por 1.60m y una altura de 3 a 3.5m. Tres salas de tortura, cada una con una pesada mesa metálica. Colchones pequeños manchados de sangre y transpiración, de goma espuma" (CONADEP, "Nunca más", Editorial Eudeba, Buenos Aires, año 2006, octava edición, pág. 96).

Tras el proceso de detención en las condiciones ya referidas, las víctimas arribaban al centro clandestino "tabicadas", en vehículos particulares que conducían los secuestradores y ocultos a la vista del público, donde ingresaban a través de un portón. Una vez dentro, los aprehendidos eran obligados a descender hasta el segundo nivel a través de una escalera de pequeñas dimensiones, donde eran despojados de sus ropas y demás efectos personales. Luego, se les asignaba un número y letra a modo de identificación, el cual debían recordar sin excepción, de lo

contrario eran fuertemente golpeados, intentando de ese modo sustraerles su identidad.

Posteriormente, eran conducidos a la sala de torturas, también denominada “quirófano”, donde eran sometidos a una sesión de golpes de puños, patadas y cadenas, A su vez, y salvo en contados casos, se los ataba de sus extremidades a una pesada mesa metálica y se los atormentaba mediante la aplicación de picana eléctrica en distintas partes del cuerpo, especialmente en sus pechos, zonas genitales y demás partes sensibles.

Una vez sometidos a estas torturas, y dependiendo del estado que hubieran quedado los secuestrados, eran conducidos a la “enfermería”, o bien si se encontraban en condiciones, eran llevados a una celda colectiva identificada como la “leonera”, donde permanecían en conjunto con otros secuestrados hasta tanto se le asignara una celda.

Pocos fueron los casos en que un secuestrado era conducido luego de la tortura directamente al “tubo” (eufemismo utilizado para designar a celdas individuales). Una vez allí eran “engrillados” con cadenas en sus pies, y se las sujetaba con candados a los que se les asignaba un número que también debía ser recordado por las propias víctimas, bajo amenaza de golpiza.

Estas celdas o “tubos” se encontraban asentadas en un pasillo estrecho, distribuidas en dos hileras enfrentadas entre sí, de un lado las de numeración par y del otro las impares.

Las condiciones de detención eran increíblemente severas, incluso más que en los centros Banco y Olimpo que lo sucedieron, pues las personas detenidas ilegalmente permanecían largos períodos en el “tubo”, a puerta cerrada, donde debían continuar con el “tabique” colocado. A su

vez, los secuestrados tenían prohibido manifestar o exteriorizar cualquier signo de humanidad, no se les permitía llorar, hablar ni entablar ningún tipo de comunicación entre sí.

Fueron numerosos los sobrevivientes que afirmaron que, durante el encierro en los calabozos, escuchaban jugar al ping pong al personal que estaba prestando funciones en el centro. Lo particular de la referencia, es que las tareas de excavación realizadas en el lugar donde se encontraba emplazado el Atlético arrojaron el hallazgo de una pelota de ping pong en el fondo del pozo correspondiente al montacargas.

Por su parte, de las celdas sólo salían contadas veces, entre ellas cuando eran conducidos al baño dos o tres veces al día y la modalidad en la que lo hacían era en “fila india”.

El centro también contaba con una sala donde había detenidos “destabicados” que conformaban el llamado “consejo” y realizaban tareas de limpieza, de preparación y distribución de comida, atención de enfermería, escribían a máquina lo que les era ordenado por los secuestradores, como así también, tareas de asistencia a las restantes víctimas, siempre que les fueran permitidas por quienes estaban a cargo del lugar.

Las condiciones de alimentación e higiene eran lamentables y degradantes, siempre entendido como mecanismo para despersonalizar a las víctimas que tuvieron estadía en este centro represivo.

Otro rasgo distintivo era el ensañamiento que tenían quienes estaban a cargo del centro para con los secuestrados judíos, que resultaban más severamente golpeados o eran sometidos a actos sumamente

degradantes. La mayoría de los sobrevivientes destacó el especial ensañamiento que había contra las personas de religión judía.

La liberación era una forma de vaciar el centro con el objeto de poder recluir allí a nuevas víctimas. Sin embargo, no era la única ni la principal.

Los represores realizaban una suerte de vaciamiento en conjunto, que denominaban "traslado". Era un procedimiento que, sucintamente, consistía en tomar a las víctimas seleccionadas, a las que se les hacía parar en fila, dejando sus pertenencias -incluso sus ropas- bajo el pretexto de que no las necesitarían, e inyectándoles alguna sustancia que aminore sus posibles defensas, para luego subirlo a un camión en el cual eran sacados fuera del centro con dirección al destino final.

Estos "traslados" eran materializados sistemática y periódicamente, a razón de uno o dos por mes.

Finalmente, en el marco de la audiencia de debate de las causas nros. 1668 y 1673, Villani y Merialdo ilustraron sobre el modo en que fue realizada la mudanza al centro denominado Banco.

El primero dijo en aquella oportunidad que *"en ese momento hacen un traslado, uno o dos días antes, y a los que quedamos nos trasladaron al Banco, porque el Atlético iba a ser demolido, y según comentarios de algunos de los represores, el objetivo era llevarlo a un campo que estaban construyendo, especialmente proyectado para ello, pero hasta que se terminara ese campo nos llevan al Banco. El campo que se estaba construyendo es lo que se conoció como el Olimpo. Nos trasladan el día de los inocentes"*.

Por su parte, Merialdo afirmó que *"hasta fines del 77, que nos trasladan al Banco. Referencia anticipada ninguna, simplemente nos dijeron suban, prepárense. Creo que del Atlético al Banco nos llevaron en colectivos, y del Banco al Olimpo en camiones con lonas. Estábamos todos engrillados, nos dijeron bajen y se acabó la historia. No vivimos, la única diferencia tal vez importante con respecto a otros traslados, fue que nos permitieron llevar cosas, ropa, el traslado del exterminio era sin nada"*.

En definitiva, para el 28 de diciembre de 1977 se realizó la mudanza y cesaron las actividades del centro clandestino "Atlético".

II. Banco

Este centro clandestino de detención se encontraba emplazado en el predio ubicado en la intersección de la Autopista Richieri y Camino de Cintura (Ruta Nacional Nro. 4), en Puente 12 de Ciudad Evita, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde actualmente funciona el Destacamento de Infantería de La Matanza de la Policía de esa provincia, por ese entonces jurisdicción del Área 114 de la Subzona 11 de la Zona de Defensa I.

El centro estuvo en funcionamiento desde el día 28 de diciembre del año 1977 y hasta el 16 de agosto de 1978. Se trató de un centro transitorio que fue utilizado una vez abandonado Atlético y hasta la finalización de las tareas de "acondicionamiento" del Olimpo.

Este centro contó con dos jefes. En primer término, mantuvo la dirección del lugar Fioravanti, quien como se dijo tuvo a su cargo la jefatura del Atlético, para luego, a mediados del año 1978, dejarlo en manos del también fallecido Guillermo Antonio Minicucci, Mayor (R) del

Ejército Argentino, a quien se lo identificaba con los seudónimos de "Petiso Rolando" u "Odera".

También han sido señaladas sus principales características en el informe "Nunca Más" elaborado por la CONADEP. Allí, se dijo que *"[e]l edificio reservado a los detenidos clandestinos estaba rodeado por otras construcciones antiguas, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires. A partir de una playa de estacionamiento, se ingresaba por un portón de doble hoja de acero, con barrotes en la parte superior. A la izquierda, un pasillo donde daban tres salas de tortura, una de ellas con un bañito anexo. Más allá, la enfermería. A la derecha, las oficinas de inteligencia y el laboratorio fotográfico, luego una ´leonera´ o celda colectiva, después de transformada en un taller electrónico. Separadas del sector anterior por una circulación trasversal casi 50 calabozos o ´tubos´, muy estrechos, letrinas, baños, pileta, duchas, lavadero y cocina. Había un patio cubierto y otro descubierto, cuyas paredes estaban erizadas de vidrios"* (CONADEP, "Nunca Más", Editorial Eudeba, Buenos Aires, año 2006, octava edición, pág. 90).

Respecto al procedimiento de ingreso de detenidos, la metodología era prácticamente la siguiente: en primer lugar, eran llevados "tabicados" a la oficina de ingreso, donde eran desnudados, se les asignaba una letra y número para su posterior identificación y eran sometidos a un primer interrogatorio "administrativo".

Luego, eran llevados al "quirófano" o sala de torturas que, al igual que en Atlético, contaba con una mesa metálica donde los secuestrados eran sometidos a golpes y generalmente se les aplicaba picana eléctrica.

Posteriormente, y dependiendo del estado en que hubieran quedado los detenidos, eran conducidos a la “enfermería” o directamente a las celdas. Las celdas o “tubos” eran calabozos de 80 cm. de ancho y 2 mts. de largo aproximadamente.

En esta sede, al igual que en el Atlético, había un grupo de detenidos que se encontraban “destabicados”, que conformaban el “consejo”, quienes se ocupaban de las tareas referidas al tratar el otro centro.

Estaba equipado, a su vez, con un laboratorio de electrónica y con una oficina de inteligencia en la que había papeles con listados de personas. Por otra parte, el lugar contaba con un patio interno, uno externo y una plazoleta al ingreso. El patio interno presentaba un techo que era aparentemente de vidrio, estaba rodeado de pequeñas celdas o calabozos y cuando estaba excedida la capacidad de los “tubos” circunstancia que era prácticamente habitual- eran alojados allí detenidos en el piso sobre colchonetas, en el mejor de los casos.

Las condiciones de detención eran un poco menos rigurosas que en Atlético, pero más duras que en el Olimpo.

Precisamente, las pésimas condiciones de salubridad hicieron que el contagio de enfermedades fuera moneda corriente. A su vez, era frecuente escuchar por parte de los secuestrados los gritos de dolor que provenían de quienes estaban siendo torturados.

Sin embargo, como dijimos, las condiciones de detención no eran tan severas como en Atlético. Se presentaban situaciones curiosas que en ese centro de detención hubieran resultado inimaginables. No obstante, no todo era tan distinto a lo allí ocurrido, ya que en este sitio también la

discriminación era cuestión diaria y había especial saña para con las personas judías y homosexuales.

Aquí también se produjeron “traslados” como forma alternativa de generar vacancias, independientemente de la liberación. El mecanismo era prácticamente el mismo y del que han dado cuenta numerosos testimonios.

Finalmente, la mudanza al nuevo centro de detención Olimpo tuvo lugar el día 16 de agosto de 1978 e implicó el vaciamiento definitivo de Banco.

III. Olimpo

Entramos a la última fase del circuito represivo, que tuvo lugar en la sede del centro clandestino de detención Olimpo y que se encontraba ubicado en la intersección de las calles Lacarra y Ramón L. Falcón del barrio porteño de Floresta, donde funcionó anteriormente la División Mantenimiento de Automotores de la Policía Federal Argentina, bajo la jurisdicción del Área 5 de la Subzona Capital Federal de la Zona de Defensa I.

Este centro funcionó desde el día 16 de agosto de 1978 hasta el mes de enero de 1979, que según los dichos de los mencionados Villani y Merialdo en sus declaraciones que fueron incorporadas por lectura, su cierre habría coincidido con el cambio de comandancia del Primer Cuerpo de Ejército.

Durante su funcionamiento, Olimpo continuó bajo la dirección de Minicucci. En las actividades intervenían las mismas fuerzas mencionadas respecto de Atlético y Banco, a lo que se agregó la

colaboración de la Gendarmería Nacional Argentina para la realización de las guardias de carácter internas como externas.

Este lugar fue la culminación del circuito represivo que había comenzado en Atlético y continuado transitoriamente en Banco. Tan es así, que no sólo compartía con aquéllos a víctimas y victimarios al menos en gran parte, sino que tenía en su interior parte de su mobiliario.

El centro fue descripto en el informe "Nunca Más" elaborado por la CONADEP del siguiente modo: *"[p]ortón de acceso de acero, posiblemente rojo. Un tinglado de chapa de unos 10 metros de altura cubría casi todas las dependencias. Éstas eran nuevas, de unos 3 metros de altura, con techo de cemento, donde estaban dos o tres guardias. Se entraba por la guardia. Los traslados se hacían por una puerta de dos hojas, a la izquierda de ésta había una imagen de la Virgen. Un sector de incomunicados con grandes ventanas ojivales, tapadas con mampostería, dejando libre sólo una parte superior. Salita de torturas, letrinas. Del otro lado otra sala de torturas, una celda, un laboratorio fotográfico y dactiloscópico, una oficina de operaciones especiales. Una cocina y un comedor enfrente. Una enfermería para curaciones y otra para internaciones. Sala de archivo y documentación, otra para rayos X. Tres pasillos con celdas, cada línea de celdas tenía un baño con una cortina como puerta, en la tercera línea había un lavadero y duchas. Un cuarto de guardia con ventana hacia la playa de estacionamiento. Una habitación mayor se usaba para reparar los artículos del hogar, eléctricos y electrónicos robados en los allanamientos"* (CONADEP, "Nunca Más", Editorial Eudeba, Buenos Aires, año 2006, octava edición, pág. 83/85).

El ingreso de detenidos era un procedimiento similar al utilizado en Atlético y Banco. Los secuestrados llegaban “tabicados” al centro, ingresando en vehículos a través de un portón pesado metálico que daba a una gran playa de estacionamiento. Luego, eran llevados a la oficina de ingreso donde eran interrogados por sus datos y se les asignaba la nueva identidad, consistente en una letra y un número, para posteriormente ser conducidos al “quirófano”.

Luego, lo que ocurría en la sala de tortura no distaba del trato al que eran sometidos los secuestrados tanto en Atlético, como en Banco. Sin embargo, una característica distintiva de este CCDT, era que en el “quirófano” había un cartel que rezaba “Bienvenidos al Olimpo de los Dioses”.

Al igual que sus antecesores, el CCDT contaba con una “enfermería” con piso de cemento color rojo y paredes sin revocar. En esa sala había medicamentos, material mínimo instrumental y una máquina para tomar agua, como las que suele haber en las heladerías.

Las celdas o “tubos” eran de mayores dimensiones que las de los otros centros, y podían ser alojadas de a dos personas.

Otro rasgo distintivo de este centro es que en los “tubos” las parejas eran alojadas conjuntamente. Había otra sección de celdas que estaban al lado del “quirófano” o sala de torturas que correspondía a los incomunicados.

En Olimpo también había una Oficina de Inteligencia, en donde se reunía información obtenida con motivo de la tortura o de los procedimientos realizados por las “patotas”.

Había detenidos que pertenecían al llamado “consejo”, que se ocupaban de realizar tareas de limpieza, enfermería, cocina, asistencia a demás víctimas y reparación de elementos que eran apropiados por las “patotas” en los operativos que efectuaban.

Los integrantes de este “consejo” también organizaban funciones de teatro para el resto de los detenidos. Era frecuente también la organización de “peñas” o “cantos”, en los que los detenidos, sean o no del “consejo”, eran puestos en los pasillos a presenciarlos.

El trato para con los detenidos era mejor que el dispensado en Atlético y Banco. Había como un “relajamiento” en las condiciones de detención; las puertas de las celdas no permanecían todo el tiempo cerradas y las víctimas tenían más posibilidades de hablar entre sí.

Las condiciones de higiene eran mejores a la de los otros CCD, pues a los detenidos se les permitía asearse casi de manera diaria.

Incluso el trato para con las mujeres embarazadas era un poco mejor y así puede apreciarse en los testimonios de Enrique Ghezan, Villani y Fernández Blanco -también incorporados al presente debate-.

Sin embargo, el trato para con los secuestrados también se endurecía periódicamente.

Otra actitud siniestra y degradante por parte de quienes se desempeñaban a cargo del CCDT, consistía en hacer presenciar la celebración de la misa a personas que se encontraban clandestinamente detenidas en las condiciones descriptas.

Por otra parte, los “traslados” continuaron siendo el mecanismo por excelencia para liberar el cupo de detenidos en el centro y dar muerte a los prisioneros seleccionados.

Finalmente, y con motivo del cierre de Olimpo, se realizó un último “traslado” en enero de 1979, mientras que las demás víctimas fueron llevadas a otro centro clandestino de detención.

Las actividades en Olimpo cesaron en el mes de enero del año 1979, dando por finalizado así el circuito represivo.

C) Consideraciones previas al tratamiento individual

Ahora bien, sentado cuanto precede, corresponde que nos adentremos al tratamiento de cada caso puntual.

Así es que, como fue explicado, el marco de imputación se encuentra delimitado por lo ocurrido dentro del centro clandestino de detención que sucesivamente funcionó en las sedes del Atlético, Banco y Olimpo.

Por esa razón, a medida que avancemos en el estudio de cada caso en particular, habremos de evaluar la prueba rendida a efectos de determinar la fecha de ingreso al circuito, los lugares donde permaneció cautivo y la fecha de limitación de ese período. En los casos en que la víctima recuperó su libertad, ésta será la fecha de finalización. En cambio, para aquellos que al día de hoy permanecen desaparecidos, habrán de utilizarse referencias temporales concretas que aporten otros testigos o, incluso, familiares, a los efectos de limitar los períodos en cuestión.

Por último, debemos recordar que, tal como fuera explicado con anterioridad, el valor que posee la comprobación judicial de estos mismos hechos en pronunciamientos judiciales previos no puede pasarse por alto.

D) Hechos en particular

<u>Caso 1: Pablo Pavich</u> *(caso nro. 1 en la causa 1668/1673; caso nro. 1 en la causa 1824 y caso nro. 2 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por el nombrado, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por el Sr. Fiscal de Juicio ante esta instancia.

Destacamos que se trata de un caso que ya integró los tramos anteriores tratados ante esta sede judicial.

De las pruebas recolectadas es que podemos dar por acreditado en esta causa, que Pavich fue detenido ilegalmente el 1° de julio de 1976 en la estación de tren de Moreno, Provincia de Buenos Aires, habiendo permanecido ilegalmente privado de su libertad en los centros clandestinos de detención y tortura denominados Atlético, Banco y Olimpo, sitios en los que fue sometido a tormentos.

La fecha y el lugar de su secuestro surge a fs. 9 del Legajo CONADEP nro. 6803 correspondiente a la víctima.

Valoramos aquí los testimonios prestados por parte de los sobrevivientes Horacio Amilcar Seillant, Miguel Ángel D'Agostino, María Delicia Gonzalo Santos, Daniel Aldo Merialdo, Jorge Rufino Almeida y Carlos Enrique Ghezan, en el marco del debate celebrado en las causas 2370/2505, quienes fueron absolutamente contestes entre sí al afirmar la presencia del nombrado dentro de los sitios referidos, atribuyéndole de manera coincidente apodo, función asignada en el centro y jerarquía dentro de la organización política.

Cabe destacar, que los nombrados Merialdo, Ghezan y D´Agostino se manifestaron en idénticos términos también en el marco del debate de las causas nro. 1668/1673.

Los testigos Graciela Irma Trotta, Carlos Enrique Ghezan, Daniel Aldo Merialdo, Jorge Augusto Taglioni, Isabel Teresa Cerruti, Mario César Villani y Miguel Ángel D'Agostino ratificaron las referencias efectuadas en el desarrollo de la ya mencionada causa 2370/2505.

En lo que hace al vínculo con el apodo "Pascual" -también llamado "niño Pascual", "Andrés" o "Andresito"- la totalidad de los testigos antes mencionados lo han identificado de esta forma. A ello le sumamos los listados confeccionados por Horacio Cid de la Paz, González y el de Villani.

En el Legajo de prueba nro. 148 además de vastos testimonios que dan cuenta de su paso por los centros, obra una certificación de la declaración prestada por Juan Antonio del Cerro en el legajo de prueba nro. 119, oportunidad en la que dijo *"...Pavich, Pablo Pascual' era un alto dirigente 'Teniente' del E.R.P. en Córdoba donde integraba la plana mayor de la Regional pero no lo conoció personalmente..."*.

Asimismo, en el marco del debate celebrado en esta causa, Ana María Careaga mencionó a *"Pablo Pavich, que le decían Pascual"* dentro del Atlético.

En base a la prueba documental analizada, le daremos fecha de ingreso al circuito desde que tenemos acreditada su permanencia a partir de testimonios de víctimas sobrevivientes que así lo corroboren, como es el caso de Allega y D'Agostino.

Por otro lado, y en base a los dichos de Ghezan, tenemos la certeza necesaria para afirmar que el nombrado fue trasladado el día 6 de diciembre del año 1978, de modo que hasta esa fecha se extenderá su aprehensión. Ello se corrobora además con la información volcada en los listados confeccionados por Cid de la Paz, González y Villani.

En definitiva, y por las razones brindadas con anterioridad, es que tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Pablo Pavich y su cautiverio en los centros clandestinos de detención Atlético, Banco y Olimpo, desde el mes de junio del año 1977 hasta el 6 de diciembre del año 1978.

Caso 2: Federico Jorge Tatter

Tenemos probada la hipótesis acusatoria con relación a los delitos sufridos por el nombrado conforme a la descripción efectuada por la Fiscalía de Juicio ante esta instancia. Es así como tenemos por acreditado que Jorge Federico Tatter fue ilegalmente detenido el 15 de octubre de 1976, conducido al centro clandestino Vesubio para luego de unos días ser llevado al centro clandestino Atlético.

Cabe destacar que se trata de un caso traído por primera vez a juicio en el marco de los tramos del circuito represivo ABO.

Es importante remarcar que, en el caso particular, contamos con el Legajo CONADEP nro. 1737 del que surge que el nombrado fue privado ilegalmente de su libertad en la fecha indicada, cuando se encontraba en su domicilio de la calle General Urquiza 133 de esta ciudad, que fue en primer término conducido al centro clandestino de detención y tortura Vesubio -conforme fuera descripto mediante resolución del juez instructor de fecha 16 de mayo del año 2016 y luego probado en el marco

de la causa nro. 2522 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de esta ciudad- y posteriormente llevado al centro denominado Atlético.

La fecha y el lugar de la detención se desprende de las declaraciones aportadas por su esposa, Idalina Radice de Tatter, en el marco del referido legajo en el que expresó: *"...el quince de octubre de 1976 a las 18:00 horas... mi esposo fue llevado vivo y sin oponer resistencia a una fuerza de por sí irresistible y desigual"*.

En el mismo sentido, se manifestó su hijo Federico Jorge Tatter al prestar declaración en el marco del presente debate, quien al referirse al momento del secuestro de su padre dijo que ese día había salido de su casa -la que también funcionaba como taller- y, al retornar, un vecino le comentó que había ingresado gente armada a su domicilio, que intentó entrar haciéndose pasar por un cliente y que en ese momento pudo observar a dos personas dentro con armas largas, que su madre le dijo que se fuera y relató que fue así que en determinado momento *"...Luego de eso... me traslado, me muevo, me voy a paradas de colectivo, porque frente a mi casa estaba como siete paradas de colectivo. Entonces era fácil ponerme en la cola de un colectivo y esperar... Veo salir a mi padre, no recuerdo si era con esposas o tomado de los brazos, es colocado en uno de los vehículos... en el medio del asiento de atrás con, con dos personas que ya no reconozco sus caras y mi padre mirando al frente. Jamás miró a los costados... Yo sí le he visto. Hasta el día de hoy no sé si él me vio"*.

Recordó que luego de ese episodio fue la última vez que vio a su padre, que después se fue inmediatamente a la casa de un familiar y que

a los tres días fue su madre y le comentó que la habían tenido secuestrada tres días y que su padre no aparecía.

Vasta es la documentación que confirma la fecha de secuestro de Tatter, además del referido legajo, contamos con copias digitales del expediente nro. 34.817 caratulada "Federico Jorge Tatter s/privación ilegítima de la libertad"; Ficha individual RUVTE correspondiente a Federico Jorge Tatter; Expediente nro. 11.406 del Juzgado Nacional de 1era Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de la Capital Federal, caratulado "Tatter Morinigo, Federico Jorge s/secuestro de habeas corpus interpuesto a su favor por: Idalina Wilfrifa Radice de Tatter" del año 1977; expediente nro. 12.445/77 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 6, caratulado "Tatter, Federico Jorge s/recurso de habeas corpus en su favor"; expediente nro. 786/79 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, caratulado "Tatter, Federico Jorge s/recurso de habeas corpus" y expediente 645/78 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, caratulado "Tatter Morinigo, Federico s/recurso de habeas corpus" reservados en Secretaría todo lo cual apoya lo dicho hasta el momento; como así también, copia del expediente nro. 28.013/85 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En lo que respecta a la permanencia del nombrado dentro del "Atlético", contamos en esta instancia con las declaraciones efectuadas por Daniel Mercogliano -caso número 56-, manifestaciones que fueron contundentes a fin de dar por probado su paso por el centro.

Asimismo, al momento de prestar declaración testimonial en el marco de la causa 3993/2007 caratulada "Subzona 1/11 y otros s/ privación

ilegal de la libertad", Mercogliano relató respecto de Tatter que *"En la celda siguiente a la mía había un hombre de unos cincuenta años, paraguayo que hacía más de seis meses que estaba detenido, pelo medio rojizo"* (conforme fs. 20.040/4).

También en el marco del presente juicio, Mercogliano declaró *"Una noche, llevándonos al baño, yo tenía medio movida la si... el tabique y a través de él veo la celda contigua a la nuestra, la que sería la número 20, un hombre mayor, de unos cincuenta años, con el pelo algo canoso, con tintes colorados, con la piel muy ajada, con algo de barba, con una camisa a cuadros y un pulóver verde oscuro, sentado en la... en el camastro inferior de ese... de esa celda. La negrita me había dicho un tiempo antes que en esa celda había un paragu... un paraguayo viejo que hacía más de 6 meses que... de 6 meses que estaba detenido. Muchos años después lo identifiqué como Jorge Federico Tatter, un oficial de la marina paraguaya dado de ba... que se tuvo que exiliar por pertenecer al Partido Comunista y bajo la dictadura de Stroessner tuvo que emigrar a la Argentina. Siempre los datos de este compañero fueron que estuvo en el Vesubio. Yo lo vi en ese mes de mayo ahí en el Atlético"*.

Asimismo, le fue exhibida por parte del Ministerio Público Fiscal una fotografía de quien en vida fue Federico Jorge Tatter y Daniel Mercogliano lo reconoció y dijo *"Este es el compañero paraguayo que estaba en la celda número 20. Tal vez hago mal en nominar la número 20, vaya a saber qué nominación tenía realmente. El compañero que estaba al lado de mi celda, el compañero paraguayo, viejo, con seis meses de detención. El hijo, en la Secretaría de Derechos Humanos, yo lo reconocí*

por dos fotos de perfil que me mandaron que ahí no queda ninguna duda de que es él, que era hijo, Jorge Tatter".

Si bien este caso se trata de una persona que al día de la fecha se encuentra desaparecida y no pudimos contar con su testimonio, el detalle de la declaración de su hijo, de su esposa y la de Mercogliano, el reconocimiento fotográfico, y la documentación aunada no nos dejan ningún tipo de dudas respecto a la permanencia de Tatter dentro del Atlético.

En definitiva, tenemos acreditado que el nombrado fue secuestrado el día 15 de octubre del año 1976, que en primera medida fue conducido a Vesubio para luego ser trasladado al Atlético. A fin de lograr determinar una fecha aproximada de permanencia, vamos a tomar nuevamente los dichos de Daniel Mercogliano, por lo que vamos a extender la estadía de Tatter dentro de ese centro hasta al menos el 27 de mayo del año 1977, que fue la fecha en la que trasladaron a Daniel.

Casos 3 y 4: Elba Martens de Granovsky y Félix Granovsky

Con relación a los presentes casos, corresponde adoptar un temperamento liberatorio tal como lo solicitara la acusadora pública en su alegato, a lo que adhirió tanto la querella unificada como la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación,

Y es que, tal como lo manifestó la SDH en su alegato, en el marco del expediente 40.167 caratulado "Gómez, Salvador María Elena y otros s/dcia. Por inf. art. 248 CP" del Juzgado de Instrucción nro. 3 que corre por cuerda al expediente L. 49 caratulado "María Ternavasio y Vicente Hoffman" Rubén -incorporado como prueba en la presente causa-

obra agregada el acta correspondiente a una inspección ocular llevada a cabo en el sitio Garaje Azopardo a la cual asistieron Elba Martens de Granovsky y Félix Granovsky y manifestaron su convicción de haber estado secuestradas en ese lugar.

Más allá que el cúmulo de pruebas de este proceso permite concluir que la posición adoptada por los acusadores es, por los argumentos por ellos dados, adecuada, este Tribunal se encuentra impedido de analizar las circunstancias de hecho referidas al secuestro ante la ausencia de acusación.-

Caso 5: Hugo Orlando Miedan *(caso nro. 3 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por los acusadores en esta instancia, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Hugo Orlando Miedan.

En primer lugar, valoramos las declaraciones prestadas por Miguel Ángel D´Agostino durante el desarrollo de las causas 2370/2505, quién recordó a la víctima dentro del centro clandestino de detención y tortura Atlético, indicando su apodo y la función que cumplía en ese centro.

Lo describió como una persona alta, flaca, de aproximadamente veinticinco o veintisiete años, con pelo ondulado, y agregó que no tenía dudas que se trataba del nombrado por conocerlo de antes como *"el flaco Sebastián"*, ya que durante los meses previos a su detención habían militado conjuntamente en el PRT.

A ello se suma el reconocimiento fotográfico efectuado por el nombrado D'Agostino en el marco de la declaración testimonial prestada

ante el juzgado instructor el día 17 de febrero de 2012 en el que reconoció inmediatamente y sin dudas a Hugo Orlando Miedan en el álbum de víctimas. En los mismos términos, se manifestó en el marco del debate de las causas 1668/1673.

A fin de determinar la fecha en la que fue privado de su libertad, se escucharon en el debate de las causas 2370/2505, los testimonios de sus hermanas, Silvia Adela Miedan y Gabriela Miedan, junto con el de su madre Elia Espen, quienes brindaron un relato coherente y detallado respecto del día en el que se llevó a cabo el violento operativo en el domicilio de la calle Páez 2015 de esta ciudad, que culminó con la detención de la víctima el día 19 de febrero de 1977, como así también narraron las diversas diligencias, infructuosas, que iniciaron luego para dar con su familiar.

Coincidente con ello, Elia Espen manifestó en su presentación a fin de ser tenida como parte querellante obrante a fs. 61.389 de la presente causa, que su hijo *"...fue privado ilegalmente de su libertad en febrero de 1977 (el último día que vi a mi hijo fue el 18 de febrero de 1977, en nuestro domicilio...). Al día siguiente un grupo de tareas se presentó en nuestra casa y con posterioridad, sin poder precisar el lugar exacto del secuestro, mi hijo fue privado de su libertad dentro de la jurisdicción del Primer Cuerpo de Ejército"*.

Luego remarcó que: *"Fue visto el 2 de julio de 1977 por primera vez por el testigo Miguel Ángel D'Agostino y por última el 20 de septiembre de 1977 en el Centro Clandestino de Detención conocido como EL ATLÉTICO. En esta última oportunidad, según ha declarado D'Agostino, mi hijo fue trasladado a un destino incierto que consumaba el*

delito de desaparición por parte de los represores de la última dictadura militar".

En consonancia con lo anterior, y de las declaraciones brindadas por D'Agostino, surgen detalles como cuando manifestó que *"Con relación a 'El Flaco Sebastián' yo en mi declaración anterior lo nombré como Mievan y en realidad es Miedan y fue un error de tipeo y de atención mío al firmar. A él lo nombré en CONADEP como 'Sebastián'. A él lo traen a mi sesión de tortura, lo escucho, él me reconoce porque nos conocíamos desde hacía mucho tiempo, de la militancia. Yo sabía que él había sido detenido y estaba desaparecido desde febrero de 1977 y lo reconocí por su voz, éramos de la juventud del PRT. Él pasa a formar parte del grupo que reparte la comida y al igual que 'Blanca', Ana María Llorente, forma parte del contingente trasladado el 20 de septiembre. A él lo veía cotidianamente. Ya en la causa 13/84 dije que su nombre era Hugo Orlando Miedan, porque había entrado en contacto con su madre, que era Madre de Plaza de Mayo. En una ronda veo la foto de él, y ahí me acerco a la madre".*

Por otra parte, Ana María Careaga al declarar en el marco de la causa 13/84 dijo: *"...yo quiero aclarar que en muchos casos supe de esas personas por el seudónimo y posteriormente, hablando con familiares aquí o en algunos casos por fotos, en otros casos por coincidencias de datos, pude llegar a la conclusión de quienes eran. Las personas que estaban ahí eran… un muchacho que le decían Sebastián de apellido MIEDAN".*

Sostén de ello resulta ser el Legajo Conadep nro. 4327 como así también las copias certificadas de las causas nro. 15.578/2015 caratulada "Miedan, Hugo Orlando s/ habeas corpus" del registro del

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n°13, Secretaría n°140 y nro. 125/78 caratulada "Miedan, Hugo Orlando s/ habeas corpus" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°1, Secretaría n°2, y el informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria.

En lo que hace al tiempo en el que estuvo cautivo dentro del centro clandestino, habremos de delimitar su ingreso a partir de la llegada de Miguel Ángel D'Agostino al sitio, mientras que probaremos su estancia hasta el día 20 de septiembre de 1977 ya que el sobreviviente refirió que Miedan fue trasladado este día.

Al respecto, debemos indicar que no contamos con otros testimonios que den cuenta de su cautiverio allí dentro, por lo que nos atendremos a este lapso.

Por todo ello, y valorando la prueba de este caso de manera global, es que tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Hugo Orlando Miedan el día 19 de febrero del año 1977, habiendo sido corroborado su cautiverio dentro del centro clandestino de detención Atlético al menos desde el 2 de julio del año 1977 hasta el día 20 de septiembre de ese mismo año, fecha en la que habría sido trasladado.

Caso 6: Daniel Carlos Diego Ramos *(caso nro. 12 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por Daniel Carlos Diego Ramos dentro del centro clandestino denominado Atlético, conforme la descripción del

requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por el Ministerio Público Fiscal y las querellas ante esta instancia.

En este sentido, tomamos como piezas fundamentales los testimonios de Juana Ángela Torrisi -madre de la víctima-, de su hermana María Gabriela Ramos y aquél brindado por Mónica Marisa Córdoba, en el marco del debate de las causas 2370/2505, que resultaron plenamente concordantes.

Las testigos manifestaron que Ramos fue secuestrado el día 16 de febrero de 1977 en el domicilio de sus suegros ubicado en la calle Barragán 1069/71 de esta ciudad.

A los descargos señalados, hemos de sumar tanto el informe efectuado por la Comisión Provincial por la Memoria como así también del Legajo CONADEP nro. 1215, de los cuales surge denunciada la misma fecha.

En lo que hace a su permanencia dentro del Atlético, fue la nombrada Córdoba quien expresó que durante el período en el que estuvo detenida en el centro estuvo encerrada junto con "el flaco leche" en la leonera. Exactamente, surge del referido legajo que *"...entre otra de las personas que compartió cautiverio en el centro clandestino de detención denominado 'El Club Atlético', se encontraba un joven conocido como 'el flaco' o 'leche' y que posteriormente al ver la fotografía de Daniel Carlos Diego Ramos, lo reconoce como la persona a quien llamaban con esos seudónimos. Este joven... estaba ubicado en la celda contigua a la dicente"*.

Cabe recordar también que ella refirió conocer al damnificado con anterioridad por haber cursado en el Colegio Nacional nro. 12 de San

Martín, lo que no es menor, toda vez que resulta ser concordante con lo indicado por la madre de la víctima quien manifestó que su hijo estudiaba allí.

Asimismo, tal como en otros casos, el conocimiento previo que la sobreviviente tenía de la víctima resulta fundamental, otorgándole de esta manera a su testimonio mayor credibilidad, lo que nos convence que no existe margen de duda en su relato respecto a la identidad de la víctima.

Por último, con relación al tiempo en el que Ramos permaneció en cautiverio, habremos de limitar su estadía a las fechas en las que estuvo Córdoba alojada, por no contar con otros elementos, ya que, al día de la fecha, el nombrado se encuentra desaparecido.

En conclusión, tenemos por probado que Daniel Carlos Diego Ramos fue secuestrado el 16 de febrero de 1977 y llevado ese mismo día al CCDT Atlético en donde permaneció cautivo hasta, al menos, el día 19 de febrero de 1977.

Caso 7: Gustavo Ignacio Mendoza *(caso nro. 11 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probados los hechos sufridos por Gustavo Ignacio Mendoza, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en los alegatos finales.

Para arribar a esta conclusión y afirmar que la víctima permaneció en cautiverio dentro del centro clandestino de detención y tortura Atlético, hemos valorado nuevamente las declaraciones prestadas

por Córdoba en el marco del juicio 2370/2505, quien lo conocía de antes del secuestro por su apodo *"el conejo"*.

La testigo expresó que, durante su paso por el nombrado centro clandestino, permaneció encerrada en el sector conocido como la leonera con *"Conejo"*, entre otras personas.

Estos dichos son completamente contestes con la denuncia efectuada por Juana Agustina Miranda de Mendoza en el marco del Legajo CONADEP nro. 3862, madre de Gustavo, quien puntualizó *"Que el día dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y siete, a las cero treinta aproximadamente, un grupo de siete u ocho personas, portando armas largas y cortas, vestidos de civil, con jeans, obligaron a la hija de la denunciante a abrir la puerta del departamento, donde se encontraban, además de ella (Alicia del Carmen Mendoza del Cerro), su madre y su hermano Gustavo Ignacio Mendoza, la víctima. Que luego de preguntarle el nombre de Gustavo, lo llevaron detenido con los ojos vendados con un trozo de sábana, en pijama. Que a partir de ese momento se desconocen datos de su paradero"*.

Del referido legajo también surgen las numerosas gestiones realizadas a fin de dar con su paradero, todas con resultado negativo.

Asimismo, en ese legajo, se cuenta con copia certificada de la causa nro. 298 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 7 caratulada "Gustavo Ignacio Mendoza s/ hábeas corpus" en la que se llevó a cabo idéntica denuncia.

Por último, respecto al tiempo de cautiverio, condicionamos el mismo a las fechas en las que estuvo alojada en ese centro la ya nombrada

Córdoba, ya que fue la única testigo que durante su estadía comprobó la presencia de Mendoza allí.

En virtud de la prueba señalada, tenemos por probado que Gustavo Ignacio Mendoza fue privado de su libertad el día 16 de febrero de 1977, trasladado en esa misma fecha al Atlético y alojado allí hasta por lo menos, el día 19 de igual mes y año. Al día de la fecha, el nombrado permanece desaparecido.

Casos 8, 9 y 10: María Elena Garasa, Emilio Guillermo González y Mario Alfredo Garasa *(casos nro. 8, 9 y 10 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza propia de esta instancia para dar por probados los hechos sufridos por los hermanos Garasa y por González, en los términos en los que medió acusación.

Se tiene por probado, en virtud de la documentación aunada, que las víctimas fueron ilegalmente detenidas el 16 de febrero del año 1977 en horas de la madrugada en su domicilio de la calle Chacabuco 852 de esta ciudad y fueron trasladados al Atlético.

Tal convencimiento lo hemos alcanzado a partir de las declaraciones que fueron brindadas en el marco del debate celebrado en las causas 2370/2505 por Mónica Marisa Córdoba, Miguel Ángel Rubén Asprella y por Leonor Alicia Rocca.

En esta oportunidad, la primera de las testigos señaló haber sido encerrada junto con María Elena Garasa en el Atlético, a unas pocas horas de haber ingresado, y resaltó que la damnificada se encontraba transitando un avanzado embarazo.

Asimismo, y al respecto de las demás víctimas, la sobreviviente refirió haber intercambiado palabras con María Elena quien le manifestó que aquel día, las tres personas de referencia habrían sido llevadas al mismo centro.

Por otro lado, el declarante Asprella, refirió haber tenido un vínculo previo con las víctimas por haber sido compañero de militancia de Mario Alfredo en el Partido Juventud Peronista; que conocía a su hermana María Elena -que militaba en el Movimiento Estudiantil Peronista y que se encontraba embarazada de aproximadamente seis o siete meses- y también al cónyuge de ella, Emilio.

El testigo relató que el día 16 de febrero del año 1977 y a raíz de que su amigo no se presentó a la cita que habían coordinado con anterioridad, llamó a su casa y tomó conocimiento de que Mario había sido secuestrado en horas de la madrugada en su domicilio, junto con María Elena y su pareja.

En el mismo sentido, declaró Leonor Alicia Rocca -la cuñada de González- y explicó que las tres víctimas habían sido detenidas ilegítimamente en la fecha mencionada, en su domicilio ubicado en el barrio de San Telmo de esta ciudad. Explicó que supieron del secuestro por lo relatado por el encargado del domicilio.

En tal sentido, hemos de destacar que tanto Asprella como Rocca fueron contestes al momento de indicar la fecha en la que se produjo el operativo de detención que, a la vez, concuerda con la fecha indicada por Mónica Marisa Córdoba.

También prueban lo dicho la documental incorporada como ser el informe efectuado por la Comisión Provincial de la Memoria, las

copias certificadas de la causa nro. 205034666/1977 caratulada "Garasa, María Elena y otros s/ hábeas corpus" del Juzgado de Instrucción nro. 5, Secretaría nro. 166, y los Legajos CONADEP nros. 305, 306 y 307.

En cuanto a los legajos referidos, resulta importante traer aquí lo que se desprende del nro. 307 en cuanto a la denuncia efectuada en su oportunidad por Rocca, quién expuso *"El día 16 de febrero siendo las 5 horas de la mañana, se presentaron en el domicilio de los suegros de la víctima… de seis a siete personas vestidas de civil, portando armas largas que intentaron introducirse en la vivienda disparando un arma contra la puerta, no obstante con este medio no lograron su propósito siéndoles entonces y ante la alarma general franqueada la entrada a los moradores. Al ingresar se identificaron verbalmente como integrantes del Ejército, intimando con armas largas a todos los ocupantes, procedieron a revisar la casa sin haber encontrado nada que fuera a parecer de su interés. Al cabo de esta requisa se llevaron a la víctima -Emilio González-, su mujer María Elena Garasa de 16 años de edad CI 8.069.749, embarazada de 7 meses y el hermano de ella de 18 años de edad. Ambos varones encapuchados, según testimonio posterior de los vecinos que los vieron salir. En el auto que estaba detenido en la puerta había un amigo de María Elena, él también desaparecido"*.

En los legajos nro. 305 y 306 correspondientes a María Elena y Mario Alfredo Garasa, se encuentra la denuncia de sus secuestros en similares términos a los detallados precedentemente.

En cuanto al tiempo de permanencia de los nombrados dentro del Atlético, nos atendremos a tener por acreditado solamente el día en el que fueron secuestrados, en virtud de los dichos de Córdoba quien vio a

"Marita" -como le decían a María Elena- únicamente al ingresar, sin saber sobre el posterior destino de las víctimas.

Por todo lo descrito es que tenemos por probado que María Elena Garasa, Mario Alfredo Garasa y Emilio Guillermo González, fueron secuestrados y trasladados al Atlético el día 16 de febrero de 1977, permaneciendo allí al menos ese día, y quienes, al día de la fecha, permanecen desaparecidos.

Caso 11: Sergio Horacio Aneiros *(caso nro. 7 en la causa 2370/2505)*

Damos por probados los hechos sufridos por Sergio Horacio Aneiros, conforme fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y reproducidos al momento de alegar.

Tenemos acreditado que el nombrado, de apodo "Pancho", fue ilegalmente detenido el día 16 de febrero de 1977 en horas de la madrugada, en su domicilio de la calle Defensa 1066 de esta ciudad y trasladado al Atlético donde fue sometido a tormentos.

La madre de la víctima, la Sra. Raquél Lidia Chillón, manifestó en su denuncia -la cual se encuentra glosada en el Legajo CONADEP nro. 1064 que *"Esa noche se encontraban en su domicilio Sergio, sus padres, un matrimonio amigo y golpean violentamente la puerta, va a abrir Sergio y entran 4 personas con armas largas (una era un FAP). El que daba órdenes vestía una camisa celeste con charreteras y pantalón oscuro, 2 de civil y el cuarto era un soldado conscripto. Obligan a los presentes a ubicarse contra la pared y una vez que ubican a Sergio le piden sus objetos del colegio técnico (del cual había egresado). Se llevan*

una carpeta del año 1975. Después de registrar dicho material se llevan a Sergio y le informan a los familiares que lo fueran a buscar al otro día al Regimiento I en Palermo".

Luego agregó *"Esa noche secuestran aproximadamente a 75 personas del barrio de San Telmo, entre las cuales se encontraba Mónica Marisa Córdoba, quien fue liberada 3 días después. Mónica le contó a la madre de la víctima que había permanecido detenida en un lugar probablemente ubicado en Paseo Colón entre Garay y Cochabamba. En dicho lugar escuchó ruidos como si estuvieran trabajando albañiles, picando paredes. Allí oyó a dos captores charlar acerca del nro. de personas (75), también escuchó cuando llamaron a las víctimas"*.

Particularmente, en lo que hace al cautiverio del damnificado dentro del centro clandestino Atlético, traeremos nuevamente a colación los dichos de Mónica Marisa Córdoba, quien no sólo comprobó por sus sentidos su paso por el centro, sino que indicó conocerlo antiguamente del barrio, lo que refuerza su testimonio.

En ese sentido, la sobreviviente aludió que el día en que ella fue detenida y trasladada al centro clandestino de detención y tortura Atlético, observó a la víctima, a quien identificaba por el apodo de "Pancho". Además, dijo haber escuchado su voz cuando los represores le preguntaban por la clave alfanumérica que se les había asignado como identificación. Puntualmente manifestó *"...después de un tiempo escucha que entran y buscan a un compañero, a quien reconoce como 'Pancho' que era Sergio Horacio Aneiros, a quien le pregunta si era Montonero, él dice que sí y después se lo llevan"*.

Hemos de destacar que Córdoba refirió que, pese a ingresar juntamente con el nombrado, le perdió rastro una vez cautivos y no supo de su posterior destino.

Concordantemente, contamos con el informe remitido por la Comisión Provincial de la Memoria y la referida denuncia efectuada por la madre de la víctima, la cual se encuentra glosada en el Legajo CONADEP nro. 1064, que acredita los extremos fácticos de la detención.

En lo atinente al lapso del cautiverio, habremos de limitar aquél a la fecha en la que Córdoba resultó ser aprehendida y trasladada al centro de detención, en atención a lo expresado párrafos arriba, pues no contamos con otros datos que den cuenta de su posterior destino.

En conclusión, se tiene por verificado que Sergio Horacio Aneiros fue secuestrado y trasladado al centro clandestino Atlético el día 16 de febrero del año 1977, permaneciendo allí cautivo al menos ese día. La víctima se encuentra desaparecida al día de la fecha.

Caso 12: Verónica Elena Barrionuevo *(caso nro. 6 en la causa 2370/2505)*

Hemos acreditado que los sucesos que damnificaron a Barrionuevo se sucedieron tal y como lo plantearon los acusadores en su alegato final.

Así las cosas, tenemos por probado que la aquí víctima, apodada “La Tana”, fue ilegalmente detenida el 16 de febrero de 1977 en horas de la madrugada en su domicilio de la calle Humberto Primo 1742, departamento 6 de esta ciudad y trasladada al centro clandestino Atlético donde fue sometida a tormentos.

Como hemos hecho referencia en los casos anteriores, habremos de destacar nuevamente los dichos de Mónica Marisa Córdoba en el marco del debate celebrado en las causas 2370/2505.

En esa oportunidad, la nombrada expresó que conocía a la víctima previo a sus respectivos secuestros, toda vez que ambas militaban en la UES en donde "La Tana" tenía asignadas algunas funciones y participaba activamente de las reuniones nocturnas que se llevaban a cabo diariamente.

En lo que hace al cautiverio de la víctima dentro del centro clandestino, la testigo manifestó haberla visto allí y recordó haberla tenido que contener por un fuerte dolor que la damnificada aludió padecer en los pechos.

En virtud de ello, manifestó que *"La Tana, era del ENET 4, era una amiga de nosotros, una simpatizante de nosotros. La pusieron al lado mío, ella estaba boca abajo y me decía que le dolían mucho los pechos. Yo le tocaba el pelo, trataba de acariciarle el pelo, para que no se sintiera tan mal"*. Luego también recordó el código alfanumérico que se le impuso a la víctima aquí tratada: "*Verónica Barrionuevo tenía el B18"*.

Asimismo, hemos valorado lo denunciado por Silvia Alicia Mason -madre de la víctima- en el marco del Legajo CONADEP nro. 4808, al expresar *"Que en la madrugada del día 16 de febrero de 1977 siendo la 01:30 horas, irrumpieron en el domicilio de Verónica Elena Barrionuevo, sita en Humberto I° 1742, Depto. 6, policías y personal de las Fuerzas Armadas, que se identificaron como 'Fuerzas Conjuntas'. Procedieron a romper la puerta y un ventiluz, introduciéndose en la vivienda. Una vez allí fueron encapuchados Lucía de Musciano y el Sr. Mario Musciano* -abuelos

de la víctima-. *Preguntaban por una persona de sexo masculino. Al no encontrar a la persona que buscaban procedieron a revisar todo el departamento, encontrando así a Verónica Elena Barrionuevo que se encontraba durmiendo. Se le manifestó que debía acompañar a las personas que integraban el grupo que se identificó como 'Fuerzas Conjuntas'. Se le pidió que llevara el documento, no permitiéndole llevar dinero. También se le manifestó que se la detenía para buscar antecedentes y que sería puesta en libertad a la brevedad posible".*

Continuó su relato diciendo que *"En esos días llamó una compañera de estudio preguntando por ella. El nombre era Estela. Ella también había sido secuestrada pero liberada días más tarde. Ella me comentó que había estado detenida en 'Coordinación Federal', ubicada en moreno al 1400. Después fueron trasladadas en camiones militares a un taller de Policía Federal que no estaba lejos, porque no viajaron mucho. Me dijo que había un portón grande azul por el que entraban los coches y los camiones. También me dijo que estaban alojadas en celdas donde había dos (2) o tres (3) personas detenidas que se comunicaban golpeando las paredes. Las paredes no eran muy gruesas y era posible escuchar voces del otro lado. Desde ese lugar la chica de nombre Estela fue liberada"*.

Asimismo, contamos también con el expediente nro. 139 caratulado "Verónica Elena Barrionuevo s/ hábeas corpus" del registro del Juzgado Federal nro. 3, las copias certificadas de la causa nro. 205034680/1977 caratulada "Barrionuevo, Verónica Elena damn. por privación ilegal de la libertad" del registro del Juzgado de Instrucción N° 5, Secretaría N° 116, y el informe producido por la Comisión Provincial por

la Memoria, todos ellos coincidentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar aludidas.

Con relación al periodo de cautiverio, habremos de mantener el criterio ya utilizado en los casos anteriores y, a partir de ello, limitar el mismo a las fechas en las que permaneció cautiva Córdoba, toda vez que no contamos con testimonios de otros sobrevivientes que hayan evidenciado el posterior destino de Barrionuevo.

En definitiva, tenemos por acreditado que Verónica Elena Barrionuevo fue secuestrada y llevada el día 16 de febrero de 1977 al centro clandestino Atlético, permaneciendo allí hasta por lo menos el día 19 de ese mismo mes y año. Al día de la fecha se encuentra desaparecida.

Caso 13: María Pabla Cáceres *(caso nro. 4 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditado los hechos sufridos por María Pabla Cáceres, en los términos y según la descripción efectuada por la acusadora estatal en su alocución final.

En esta ocasión volvemos a valorar el testimonio brindado por Mónica Marisa Córdoba efectuado en el marco del debate celebrado en las causas 2370/2505.

La sobreviviente recordó que, al ingresar al centro clandestino Atlético, fue encerrada en la leonera junto con María Pabla y agregó que, también escuchó su voz en otra oportunidad.

En su declaración de 22.143/5 recordó *"Que después escucha a María Pabla Cáceres de Simonetti, que ella estaba con el marido que era Fernando Simonetti a quien liberan junto con la declarante"*. Luego

agregó que después de ser duchadas *"Que quedan las chicas solas en la leonera y no vuelve a ver ni a sus compañeros ni a su compañero 'Chifo'. Que al único que dejan, que se lo escucha es al marido de María Pabla, Fernando. Que los represores se burlan de María Pabla porque se indispone y pide un poco de algodón"*.

En oportunidad de ampliar su testimonio brindó mayores detalles de este hecho. *"Asimismo, la dicente expresa que ella le recordó a Simonetti que su mujer -María Pabla-, mientras estuvo cautiva le pidió que le dieran algodón porque se encontraba indispuesta ante lo cual él expresó creer que su mujer se encontraba embarazada. Que la dicente entonces le manifestó entonces que quizás tenía una pérdida y no su período menstrual. Que ahora recuerda que no tenía ella una hemorragia grave es decir de gran magnitud sino una pérdida que seguramente había sido provocada por la tortura. También que los represores cantaban con sorna diciendo que 'traé algodón que llego Andrés, el de una vez por mes', y cosas por el estilo"* (conforme fs. 79.299/300).

Sumado a ello, la nombrada relató que, al momento de ser liberada, lo hizo junto con el cónyuge de la víctima, Fernando Simonetti, permaneciendo dentro del centro la nombrada Cáceres.

La deponente manifestó que, pese a no conocer a la víctima, años más tarde en las agrupaciones de detenidos a las que se unió, conoció a su madre y allí supo su identidad.

Asimismo, lo mencionado precedentemente resulta conteste con lo denunciado por la progenitora de María Pabla en el Legajo CONADEP nro. 1850 formado a su respecto, en donde refirió que su hija

había sido secuestrada junto a su marido Simonetti el 16 de febrero de 1977, siendo liberado únicamente él.

Puntualmente, Irmina Luján de Cáceres, recordó *"Que el día 16/2/77 en la madrugada se presentaron en el domicilio de la declarante alrededor de 12 hombres vestidos de civil y fuertemente armados que decían ser policías. Interrogaron y golpearon a su hija María Pabla y a su esposo Fernando C. Simonetti. Tratando de obtener información que ellos desconocían. Al no obtener lo que deseaban los ataron de pies y manos, les vendaron los ojos y semi desnudos se los llevaron con rumbo desconocido"*.

Fernando Simonetti al prestar declaración -testimoniales que fueron incorporadas- recordó el momento del secuestro y posterior cautiverio dentro del Atlético. Con relación a su aprehensión dijo *"A nosotros nos llevaron en la madrugada del 16 de febrero de 1977. Entraron a mi casa que estaba en Av. Suárez 2035 de Capital Federal, ahí estábamos mi mujer Pabla Cáceres, mi suegra, mi sobrina y otros integrantes de la casa que era un PH. Era un grupo de personas armadas, de civil, serían 6 ó 7 personas. Preguntaban por 'Tina', yo después de un tiempo me entero que era mi señora. Ella militaba en la Juventud Peronista. Nos golpearon en casa y me preguntaban mi nombre de guerra y a qué organización pertenecía, yo les dije que no tenía nombre de guerra ni pertenecía a ninguna organización. Nos sacaron a mi esposa y a mí, vendados y nos llevaron en dos autos separados"* (conforme fs. 79.109/115).

Recordó también que los números que les habían asignado al momento de ingresar al centro clandestino fueron "B20" y "B21".

Avalan lo hasta aquí sostenido, también otras pruebas documentales incorporadas como lo son el informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria y los expedientes nros. 3710/77 y 455/77 en favor de la víctima, ambos del registro del Juzgado Federal nro. 2, Secretaría nro. 4.

Por otra parte, en cuanto al tiempo en el que permaneció detenida la damnificada dentro del centro, nos limitaremos a acreditar su paso el mismo lapso en el que permaneció alojada Córdoba, en virtud de haber sido la única víctima en este juicio que manifestó haberla visto en el centro.

En atención a lo expuesto, es que tenemos por probado que María Pabla Cáceres fue detenida y llevada al centro clandestino Atlético el día 16 de febrero de 1977, permaneciendo alojada allí hasta al menos el día 19 de ese mismo mes y año, no volviendo a tener noticias acerca de su paradero.

Caso 14: Mónica Marisa Córdoba *(caso nro. 2 en la causa 1668/1673 y caso nro. 2 en la causa 1824)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria con relación a los hechos sufridos por la nombrada, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por los acusadores ante esta instancia.

Valoramos para ello el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate de las causas 1668/1673, por la damnificada Córdoba lo que, por sí solo, resulta suficiente para acreditar tales extremos.

Lógicamente, dicha afirmación puede mantenerse a partir de la veracidad de su testimonio, que se apoya en lo circunstanciado, coherente y minucioso de su relato. Corrobora aún más tal tesitura, las coincidencias y correlatos existentes entre sus descripciones y aquellas circunstancias que tuvimos por probadas en la parte general de este apartado.

Entre ellas destacamos lo relativo al camino recorrido hasta llegar al Atlético ya que la víctima vivía por la zona y pudo describir minuciosamente el trayecto realizado en el auto, la existencia de una escalera, la metodología de castigo corporal aplicada, la identificación de secuestradores como "Colores", el detallado relato de la aplicación de picana y la forma en la que la acondicionaron para dicha tortura, la distribución física del lugar, la leonera, la sala de tortura, la forma en la que fue identificada con la clave alfanumérica "B12", la extensa mención de víctimas detenidas, la forma en la que era llevada al baño y, finalmente, la metodología de liberación.

La víctima fue secuestrada el 16 de febrero de 1977, en horas de la madrugada, en la calle Chacabuco y Humberto Primo, por un grupo de personas de civil y conducida al centro clandestino de detención denominado Atlético.

Las circunstancias de su secuestro se encuentran a su vez corroboradas con la documental arrimada al sumario, puntualmente el legajo de prueba nro. 264 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Córdoba Mónica Marisa" y Legajo CONADEP nro. 4260.

A su vez, también tenemos en cuenta aquí la declaración de la víctima prestada en el marco de la causa 9373/2001, y en particular, la

forma en que pudo individualizar personas que compartieron con ella cautiverio.

En el marco de la referida causa, relató *"Después de tomarme los datos me llevan a un sótano por una escalera de cemento con una baranda. Me llevan a un lugar donde al rato vienen y me dicen que me desnude. Ante mi negativa me golpean y me hacen desnudar y me llevan a un lugar y me hacen subir a una mesa metálica. Me atan las manos y los pies, y me atraviesan una goma, tipo caucho por el cuerpo. Después me colocan un cable muy grueso en el dedo grande del pie izquierdo. Empieza el interrogatorio con la picana, preguntándome por compañeros de militancia. La persona que hablaba constantemente, la que más interroga, tenía la voz muy aflautada que después por otras coincidencias descubro que era Colores. Con los años supe que era Del Cerro. Él, antes de liberarme, me golpea con el revólver y me dice si quería que me vuelva a torturar"*.

Con relación a sus compañeros de cautiverio recordó a Pancho que es Sergio Horacio Neiros, el Negro que era Daniel Ibarra, Pacha que es Adriana Marande, Lito que es Mario Calvo, Ardilla que es Ana María Franconetti, Eduardo Franconetti, María Elena Garasi que estaba embarazada de seis meses, Daniel Ramos, Fierrito que es Roberto Rodríguez Rascado, Hugo Estanislao Gjurinovich, Verónica Barrionuevo, María Paula Cáceres de Simonetti, Fernando Simonetti y Conejo que es Gustavo Mendoza.

De los testimonios brindados por la víctima en los tramos anteriores, relató también, que, al momento de ser secuestrada, la metieron a un vehículo a los golpes, en la parte trasera, con dos hombres

corpulentos. Uno de ellos colocó la cara de ella sobre sus genitales mientras que el restante, le introducía en el ano la punta de la ametralladora. Le preguntaban por la pastilla. Ya. dentro del campo, relató que un día los guardias la obligaron a ella y a varias personas cautivas más a desnudarse y hacer fila para bañarse delante de ellos. Que en ese momento fue manoseada. Contó además de que fue picaneada en la zona de la vagina.

Respecto de su liberación, Córdoba refirió que ello sucedió tres días después, el 19 de febrero de 1977, y que fue llevada en una camioneta de marca Ford junto con otras mujeres y dos hombres.

En definitiva, por todo lo expuesto previamente y el nivel de detalles brindados, tenemos por probado que Mónica Marisa Córdoba fue privada de su libertad desde el día 16 de febrero del año 1977, alojada en el centro clandestino de detención el Atlético y, finalmente, liberada el día 19 de ese mismo mes y año.

Caso 15: Mario Alberto Calvo *(caso nro. 5 en la causa 1668/1673)*

Tenemos por acreditada la hipótesis fiscal, con relación a los hechos que damnificaron a Calvo, en los términos que se expondrán a continuación.

Para ello, hemos valorado una vez más, la declaración brindada por Mónica Marisa Córdoba en el marco del debate oral y público que se celebró en las causas 2370/2505.

La nombrada refirió que, primeramente, fue a partir de otra de las víctimas, Daniel Ibarra, que tomó conocimiento del secuestro de “Lito”, como le decían a Calvo. Recordó a su vez un lamentable episodio ocurrido

durante su cautiverio en el que pudo ver como torturaban a Calvo pisándolo y saltando por arriba, por lo que la dicente comenzó a gritar para que frenaran el accionar.

Por otra parte, y coincidentemente con los dichos de la sobreviviente, se desprende del Legajo CONADEP nro. 6233 que María Colotta -madre de Calvo- denunció que su hijo había sido detenido ilegalmente el día 16 de febrero del año 1977.

Precisó en consecuencia *"Que siendo las 7 horas del día del 16/2/77 abrió la puerta de calle de su domicilio para dejar la basura. En ese momento vio que en la vereda de enfrente había un patrullero y en la vereda de su casa dos automóviles de los cuales descendieron 7 u 8 sujetos, vestidos de civil quienes rodearon a la denunciante y le preguntaron por 'Lito'. Como la denunciante no reconoció dicho apodo los captores preguntaron quienes vivían en el domicilio. Una vez que respondió ingresaron los captores al domicilio, el cual registraron"*.

Agregó luego que *"En el momento en que iban a sacar del domicilio a Mario (quien estaba durmiendo) un sujeto que vestía uniforme de policía y estaba en el pasillo de acceso a la vivienda ordenó a un policía que condujera a la denunciante hasta el fondo del pasillo de manera tal que le impidieron ver cuando sacaban a Mario"*.

La madre de la víctima, además, hizo referencia a las gestiones realizadas a fin de dar con el paradero de su hijo, todas con resultado negativo.

Asimismo, con relación al período en el cual permaneció alojado en el centro clandestino, deberemos ceñirnos a las fechas en las que estuvo detenida Córdoba, toda vez que no contamos con testimonios de

otros sobrevivientes que den cuenta de que su estancia en el centro haya sido más extensa.

A raíz de ello, es que tenemos por probado que el día 16 de febrero del año 1977, Mario Alberto Calvo fue secuestrado y trasladado al centro clandestino Atlético, permaneciendo allí hasta por lo menos el día 19 de idéntico mes y año. Al día de la fecha, permanece desaparecido.

Caso 16: Adriana Marandet de Ruibal *(caso nro. 3 en la causa 1668/1673; caso nro. 3 en la causa 1824 y caso nro. 13 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los extremos vertidos por los integrantes de la Fiscalía de Juicio y las partes querellantes, que fueron similares a los planteados en la elevación a juicio; recordando además que se trata de un caso probado que integró los tramos anteriores de esta pesquisa.

Asi es que tenemos por corroborado que Adriana Marandet de Ruival, alias “Pacha”, fue detenida ilegalmente el 17 de febrero de 1977 en la calle Pergamino 397 de esta ciudad, y posteriormente trasladada al centro clandestino de detención y tortura denominado Atlético, donde fue sometida a tormentos.

Valoramos principalmente los testimonios prestados por Mónica Marisa Córdoba en el marco del juicio de la causa 2370/2505, como así también el de Jorge Allega en el juicio por las causas nros. 1668/1673, quienes fueron absolutamente coincidentes al afirmar la presencia de Marandet en el Atlético, su apodo y las funciones asignadas dentro del centro.

A su vez, fueron incorporados en los testimonios de Marcela Hebe Marandet y Beatriz Elena Bobes de Marandet, hermana y madre de la víctima respectivamente, quienes narraron de una forma precisa y circunstanciada los términos y características del violento procedimiento mediante el cual detuvieron a la víctima. Además, fueron sumamente esclarecedoras en lo que hace a la descripción del homicidio de Eduardo Ruibal, esposo de Adriana Marandet, lo que resulta conteste con las circunstancias relatadas por la víctima a Córdoba al momento de ingresar en el Atlético.

Consideramos necesario hacer mención la testimonial prestada por Beatriz Bobes de Marandet, quien manifestó *"A las 3.30 hs. del día 17/II/77 golpean fuertemente la puerta identificándose como Ejército Argentino en acción. La madre de Adriana abre la puerta y entran aprox. 15 hombres de civil y algunos con ropa de fajina. Son todos hombres jóvenes [...] En cuanto entran le vendan los ojos y le atan las manos. Preguntan quiénes hay en la casa, le dice que sus hijos, que por favor no los despierten. Van a la habitación de las chicas Marcela y Silvana (de 13 y 15 años en ese momento) las atan y vendan y las revisan a ellas y a la madre. Vuelven a preguntar por el resto de la familia y les dice dónde está Adriana con su esposo, Eduardo Edelmiro Ruival"* (fs. 1/2 del Legajo 121).

Agregó luego *"Las encierran a las tres en la cocina y se dirigen a la habitación de Adriana. Desde la cocina escuchan que la interrogan sobre quiénes son, de qué se ocupan. Al rato escuchan disparos. Sienten los gritos de Adriana y luego la escuchan que siguen hablando con ella. Después empiezan a revisar la casa, oyen ruidos. Sienten ruido de*

varios coches, después escuchan a los que están en la casa que gritan: no tiren que somos nosotros. Luego se llevan a Adriana. Según una vecina... aprox. entre 6.30 y 7 hs., sacan envuelto en una sábana a Eduardo Ruival y lo suben a una camioneta" (ídem).

En lo que hace a la vinculación del apodo con la víctima, fueron contundentes sus familiares al aportarlo, al igual que Córdoba, quien conocía a la víctima con anterioridad por compartir militancia política en la Unión de Estudiantes Secundarios. Córdoba abundó en detalles al hablar de Marandet en sus diversas deposiciones.

Tenemos por acreditado que la fecha de la detención fue el 17 de febrero del año 1977, a raíz de las declaraciones aportadas por las familiares mencionadas, y corroborada por la totalidad de la prueba documental de la que, a modo de ejemplo, pueden mencionarse los siguientes elementos: la autorización para entregar el cadáver de Ruibal firmada por el Coronel Roualdes de fs. 3 del legajo de prueba nro. 121, el informe del Cuerpo Médico Forense relativo a la recepción del cuerpo el día 18 de febrero del año 1977 obrante a fs. 212 del legajo mencionado, la constancia de fs. 277 del mismo legajo en la que se asienta la fecha del operativo en el que resultó herido Baigorria (y detenida Marandet) y la declaración testimonial de Baigorria de fs. 237/238.

Además, esa fue la fecha denunciada en las causas nro. 43.831 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro 4, Secretaría nro. 111 caratulada "Marandet, Adriana Claudia s/ privación ilegítima de la libertad. Denunciante: Bobes de Marandet, Beatriz Elena" y en el sumario 553 del Consejo Especial Estable de Guerra caratulado "Eduardo Edelmiro Ruival y otro s/ atentado y resistencia a la autoridad, lesiones, homicidio,

privación ilegítima de la libertad y robo". En este último incluso obran constancias a fs. 1/3 de actas labradas el mismo día del procedimiento.

Con relación a la fecha hasta la que se extendió su privación, careciendo de prueba testimonial referida al "traslado" de la nombrada u otros elementos que nos permitan extender el período, habremos de utilizar la fecha de ingreso de la última víctima sobreviviente que la identificó, es decir, Ana María Careaga, la que sería el día 13 de junio de 1977.

Tampoco podemos pasar por alto que estos extremos fueron probados en el marco de la causa nro. 13/84 del registro de la Cámara Federal de esta ciudad en el caso nro. 437 e, inclusive, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina del año 1979, bajo el caso nro. 2327.

Finalmente, hemos analizado la prueba documental aportada a este legajo, al margen que aquellas constancias que se consideraron más relevantes ya fueran citadas en el desarrollo del caso, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente el legajo de prueba nro. 121, los Legajos CONADEP nros. 2894 y 2896, el Legajo REDEFA nro. 25, y el expediente nro. 12.242 caratulado "Marandet Oscar Ramón privación Ilegítima de la Libertad según denuncia de Bobes de Marandet Beatriz Elena" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría 138.

Por todo lo expuesto hasta el momento, es que tenemos por probado que Adriana Claudia Marandet fue privada de su libertad el día 17 de febrero del año 1977, alojada en cautiverio en el Atlético hasta, por lo menos, el día 13 de junio de ese mismo año y desconociendo su paradero hasta el día de la fecha.

<u>Casos 17 y 18: Eduardo Álvaro Franconetti y Ana María Cristina Franconetti</u> *(casos nros. 14 y 15 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditada la hipótesis fiscal, con relación a los hechos que damnificaron a los hermanos Franconetti, en los términos que se expondrán a continuación.

Así, se encuentra corroborado que Eduardo Álvaro Franconetti fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de febrero de 1977, a las doce y media de la noche aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Directorio 3399 de esta ciudad. De allí fue trasladado al centro clandestino de detención y tortura Atlético, lugar en el que fue sometido a tormentos.

Para el caso de Ana María Cristina Franconetti, ella fue secuestrada en la misma fecha, a las cinco de la madrugada aproximadamente, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Supisiche 178 de Sarandí, Provincia de Buenos Aires. De allí fue conducida al centro de referencia, donde también fue sometida a tormentos.

De tales circunstancias, da cuenta la presentación a fin de ser tenida por parte querellante efectuada por Syra Mercedes Villalain de Franconetti, quien refirió al respecto que "*En la madrugada del jueves 17 de febrero de 1977, alrededor de las 0.30 hs. un grupo de personas de civil, haciendo ostentación de armas y diciendo pertenecer al ejército argentino, irrumpieron en mi domicilio de la calle Directorio Nº 3399 de esta capital, violentando la puerta de acceso al mismo. Allí se encontraba mi esposo, Eduardo Manuel Franconetti, que falleció 40 días después de*

este episodio, y mi hijo Eduardo Álvaro Franconetti, de 18 años de edad." (conforme fs. 9998/9).

Agregó "*Ambos fueron tratados con violencia, se les ataron las manos y se les colocaron vendas en los ojos, obligándolos a tirarse al piso, mientras el grupo captor realizaba una minuciosa revisión de toda la casa… Mi esposo y mi hijo fueron interrogados en habitaciones separadas y posteriormente fueron sacados de mi domicilio en distintos coches. Mi esposo permaneció vendado en un lugar desconocido y fue abandonado siete horas más tarde en la calle Humberto 1° al 1400."* .

Con relación a los hechos que damnificaron a Ana María Franconetti, mencionó: *"A mi hija Ana María, de 20 años de edad, la secuestraron esa misma madrugada, aproximadamente a las 5 hs. de su domicilio, Supisiche 178, Sarandí. Allí se presentó un grupo de personas con uniforme de fajina de las fuerzas de seguridad que, después de haber sido atendidas por el suegro de mi hija, la apresaron y se la llevaron con ellos"*.

Sumado a ello y al igual que en los casos anteriores, el testimonio de Mónica Marisa Córdoba resulta fundamental pues, en oportunidad de deponer, la sobreviviente refirió que Ana María había sido su compañera de militancia, nombrándola por su apodo "Ardilla".

En cuanto a su estadía dentro de la primera de las sedes de este circuito, Córdoba indicó que mantuvo conversación con Ana María en la leonera, quien le comentó que había sido detenida y llevada a este sitio junto con su hermano Eduardo.

Asimismo, la testigo contó que años más tarde, en oportunidad de participar de una marcha de Madres de Plaza de Mayo, reconoció a Ana

María en una fotografía que llevaba colgada una persona entre la multitud. Que se acercó a esa persona y al consultarla corroboró que efectivamente se trataba de la nombrada y que quien portaba la foto era su madre.

En el marco del debate celebrado en las causas 2370/2505, la madre de las víctimas, Syra Mercedes Villalain, convalidó los dichos de Córdoba y recordó aquel emotivo encuentro.

Los referidos relatos, no sólo dan cuenta de la veracidad de sus dichos, sino que Córdoba, pese al tiempo transcurrido y las condiciones en las que estuvo detenida dentro del Atlético, la compañera de militancia a la que reconoció fue sin dudas Ana María.

En lo concerniente al cautiverio de Eduardo en ese mismo centro, estimamos que los dichos de Córdoba sobre lo que le contó Ana María resultan ser un dato indiciario de relevancia al que complementamos con lo narrado por María Teresa Franconetti, hermana de las víctimas, quien recordó que Eduardo fue secuestrado juntamente con su padre.

También, dio cuenta de la permanencia de ellos en Atlético, Ana María Careaga en el marco del debate celebrado en autos.

Resulta de vital importancia realizar una breve mención respecto a lo manifestado por María Teresa Franconetti en el marco del debate celebrado en las causas 2370/2505 en cuanto a la detención de su padre, ya que contó que su padre, por mucho tiempo les relató que fue secuestrado de su domicilio junto con su hijo Eduardo Álvaro Franconetti, pero que su padre fue liberado a la madrugada del día siguiente, habiendo estado en ese corto período, junto con su hijo.

Sumado a ello, no ha de pasar desapercibida la declaración efectuada justamente por el padre de las víctimas -ahora fallecido en el

marco de la causa nro. 12.484 del Juzgado Federal nro. 2, Secretaría nro. 6 en ocasión de ser convocado como testigo.

En aquella oportunidad, refirió que fue detenido ilegítimamente y llevado junto con su hijo a un centro de detención, que tal como se lo describe, no quedan dudas de que se trata del centro Atlético. De esta forma, corroboramos que no sólo Ana María estuvo alojada allí, sino también Eduardo.

En lo que respecta a la fecha de detención, María Teresa Franconetti y su madre relataron que el día 17 de febrero de 1977 se llevaron a cabo los operativos que culminaron con el secuestro de Ana María, Eduardo (padre) y Eduardo (hijo).

También se valora como prueba documental la causa nro. 106 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 7; el expediente nro. 3087 caratulado “Ana María Franconetti y otros s/ habeas corpus” del registro del Juzgado Federal nro. 4, Secretaría nro. 12 y los Legajos CONADEP nros. 3870 y 914; de los que surge idéntica denuncia y descripción de los hechos.

Asimismo, hemos de apreciar los dichos de Adriana Elena Bobes de Marandet en el juicio oral llevado a cabo en el marco de las causas nro. 1668/1673 el día 9 de febrero de 2010, quien recordó que su hija, Adriana Marandet, fue secuestrada el 17 de febrero de 1977 fecha en la que también se produjo un operativo similar en la casa de la familia Franconetti, que se ubicaba a una cuadra de su domicilio en las intersecciones de las calles Directorio y Azul de esta ciudad.

Con relación al período en el que los Franconetti estuvieron en cautiverio dentro del centro, corresponde realizar una distinción.

En lo que respecta a Ana María, delimitaremos su cautiverio en virtud de las fechas en las que permaneció allí detenida Córdoba, mientras que acreditaremos la estadía de Eduardo únicamente el día en que fue detenido, toda vez que no poseemos otros elementos que den cuenta del posterior destino.

En definitiva, tenemos por probado que Eduardo Álvaro Fanconetti y Ana María Cristina Franconetti fueron secuestrados ambos el día 17 de febrero de 1977 y llevados inmediatamente al centro clandestino Atlético, lugar donde el primero de ellos estuvo cautivo, al menos, ese mismo día, mientras que su hermana lo hizo hasta, al menos, el 19 de idéntico mes y año; no teniendo noticias de ninguno con posterioridad.

Caso 19: Eduardo Manuel Franconetti

Tenemos acreditada la hipótesis fiscal y de las querellas, con relación a los hechos que damnificaron a Eduardo Manuel Franconetti, en los términos que se expondrán a continuación.

Se encuentra corroborado en autos que la víctima fue privada ilegalmente de su libertad el día 17 de febrero de 1977, mientras se encontraba en su domicilio para ser trasladado al centro clandestino de detención y tortura denominado Atlético. Fue liberado horas más tarde.

Las referidas circunstancias surgen de la presentación efectuada por Syra Mercedes Villalain de Franconetti con el fin de ser tenida como parte querellante, quien refirió que en la madrugada del 17 de febrero de 1977 *"...alrededor de las 0.30 hs. un grupo de personas de civil, haciendo ostentación de armas y diciendo pertenecer al ejército argentino, irrumpieron en mi domicilio de la calle Directorio n°3399 de esta capital,*

violentando la puerta de acceso al mismo. Allí se encontraba mi esposo, Eduardo Manuel Franconetti, que falleció 40 días después de este episodio, y mi hijo Eduardo Álvaro Franconetti, de 18 años de edad." (conforme fs. 9998/9 de los autos principales).

Agregó también que ambos fueron tratados con violencia, que les ataron las manos y les colocaron vendas en los ojos, obligándolos a tirarse al piso, mientras el grupo captor realizaba una minuciosa revisión de toda la casa; que tanto su esposo como su hijo fueron interrogados en habitaciones separadas y posteriormente fueron sacados del domicilio en distintos autos.

De manera conteste, Adriana Elena Bobes de Marandet -madre de Adriana Marandet de Ruibal- recordó en el marco del debate celebrado en las causas 1668/1673, que el mismo día en que fue secuestrada su hija, el 17 de febrero de 1977, se produjo un operativo en la casa de la familia Franconetti, ubicada a una cuadra de su domicilio.

En el marco de la declaración prestada por Syra Villalain, que se encuentra agregada a fs. 79.295/6, la testigo precisó: *"Mi marido fue detenido ilegalmente el 17 de febrero de 1977 alrededor de las 12:30 o 1 de la madrugada; él estaba acostado, leyendo en la cama, escuchó el timbre y después golpes muy fuertes en la puerta y como era médico de barrio muchas veces la gente lo iba a buscar a cualquier hora, por lo que pensó que podía ser algún vecino. Salió con el pijama y cuando llegó al hall de la casa… ya se encontró a la gente adentro, porque habían traspasado la puerta de entrada y habían roto los cuadraditos de vidrio de la puerta cancel"*.

Agregó *"Mi marido estuvo horas detenido, estuvo en el mismo lugar donde estuvo Eduardo. Entiendo que a mi marido se lo llevaron para que no le avisara a Ana María, porque lo largaron cuando la detuvieron a ella. Mi marido escuchó la voz de Eduardo. Él relató que al arribar al centro clandestino, lo bajaron por una rampa, que después estaba con los ojos vendados y lo bajaron por una escalera, que le decían 'abuelo', y que lo agarraron del brazo y lo metieron en un calabozo. Que a la madrugada antes de liberarlo lo llevaron al baño, en un trencito, en una fila, y lo volvieron nuevamente a la celda. En ese lapso, durante la noche, apenas ingresaron escuchó los gritos de Eduardo, mi hijo, que reconoció su voz. Lo largaron en la calle Humberto Primo, a la altura más o menos del Departamento de Policía, con el pijama"*.

De su permanencia dentro del Atlético también dio cuenta Ana María Careaga al prestar declaración testimonial en la presente causa cuando, al enumerar los casos que habían sido investigados y en los cuales trabajó a fin de reconstruirlos, manifestó *"…También trabajamos mucho en la reconstrucción de los casos del Atlético con Syra Franconetti, que es una madre que perdió muchos hijos: le secuestraron a dos hijas mujeres, Ana María y Adriana Franconetti, le secuestraron también a su hijo menor, Eduardo Franconetti. Eduardo fue llevado al Atlético junto con su papá, también llamado Eduardo, el marido de Syra. Él fue liberado y al mes se murió."* .

También, en el marco del debate celebrado en las causas 2370/2505, María Teresa Franconetti -hija de la víctima- contó lo que su padre, por mucho tiempo, les relató. Esto es, que había sido secuestrado conjuntamente con Eduardo hijo en su domicilio, pero que tuvo otra

fortuna, siendo liberado en la madrugada del día siguiente y también les contó que había estado detenido en el mismo lugar que su hijo.

Es de vital importancia, asimismo, la declaración de la propia víctima en el marco de la causa nro. 12.484 del Juzgado Federal nro. 2, Secretaría nro. 6 en ocasión de ser convocado como testigo. En aquella oportunidad, refirió que fue detenido ilegítimamente y llevado junto con su hijo a un centro de detención, que tal como se lo describe, no quedan dudas de que se trata del centro Atlético.

Asimismo, del Legajo CONADEP nro. 914 que corresponde a Eduardo Álvaro Franconetti, también se desprende la denuncia de habeas corpus efectuada por Eduardo padre donde relató los hechos del secuestro (fs. 7/9). Contamos además con su ficha RUVTE y con el expediente nro. 3087 de Ana María Franconetti del Juzgado Federal nro. 4, Secretaría nro. 12; expediente nro. 106 de Ana María Franconetti y Eduardo Álvaro Franconetti del Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 7.

Aunada la prueba, ha de advertirse que, tanto en el auto de mérito, como en la prueba detallada en los casos revisados anteriormente, se tuvo por acreditado que Eduardo Álvaro Franconetti -hijo de la aquí víctima- fue ilegalmente detenido el 17 de febrero del año 1977 y trasladado al centro clandestino Atlético; por lo tanto padre e hijo fueron detenidos juntos y, además, Eduardo Manuel Franconetti refirió al ser liberado haber escuchado en su lugar de cautiverio los gritos de su hijo.

Por lo expuesto, es que tenemos por acreditado con un grado de certeza relevante, que Eduardo Manuel Franconetti fue privado ilegalmente de su libertad el día 17 de febrero de 1977, que fue conducido

al centro clandestino de detención y tortura denominado Atlético, siendo liberado a la madrugada del día siguiente.

<u>Caso 20: Roberto Rascado Rodríguez</u> *(caso nro. 16 en la causa 2370/2505)*

Llegado al presente caso, consideramos que la hipótesis acusatoria se encuentra debidamente corroborada, por las razones que a continuación se enunciarán.

En primer lugar, en el caso que nos compete resulta ser rotunda, una vez más, la declaración de Mónica Marisa Córdoba prestada en otros tramos de la causa 14216/03.

Es que, la sobreviviente ha relatado que dentro del centro clandestino estuvo encerrada en la leonera junto con el aquí damnificado, entre otros, tal como se ha hecho referencia en los casos anteriores.

Al declarar ante este Tribunal en el marco de la causa 2370/2505, brindó mayores detalles. Así relató que ella era militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y que estando cautiva en el centro clandestino de detención y tortura denominado Atlético pudo ver allí a muchos de sus compañeros de agrupación, quienes arribaron al lugar en forma sucesiva. Entre ellos mencionó a Roberto Rascado Rodríguez, a quien apodaban “Fierrito”, dato que resulta conteste con la información volcada por la Comisión Provincial por la Memoria.

En cuanto a la fecha de detención, contamos con la documentación que surge del Legajo CONADEP nro. 2212 a partir del cual se desprende que Isaac Rascado, padre de la víctima, declaró ante dicho organismo que el día 17 de febrero de 1977, a la 1:30 horas, personal

uniformado de la marina ingresó a su domicilio ubicado en la calle Virrey Cevallos 1165, 3° "A", para llevarse a su hijo.

Del mencionado legajo, se desprende una copia de un recurso de habeas corpus presentado por Vicenta Rodríguez de Mercado, madre de la víctima, quien narró "*El día 17 de febrero de 1977, aproximadamente a la una de la mañana en mi domicilio de Virrey Cevallos 1165, piso 3°, departamento 'A' donde habito en compañía de mi cónyuge Isaac Rascado y mi hijo Roberto, varios hombres uniformados que dijeron pertenecer al ejército Argentino, sin proporcionar ningún tipo de explicaciones procedieron a aprehender a mi hijo Roberto y lo llevaron consigo. No he sabido, desde entonces, nada más de mi hijo...*".

Para fijar la finalización del cautiverio, hemos nuevamente de circunscribirnos al período en el que permaneció Córdoba, debido a que sólo mencionó haberlo visto dentro del centro.

En conclusión, debido a lo referido es que tenemos por probado que Roberto Rascado Rodríguez fue secuestrado y trasladado al centro clandestino Atlético el día 17 de febrero de 1977, donde permaneció alojado hasta, al menos, el 19 de ese mismo mes y año; no existiendo más información sobre su paradero hasta el día de la fecha.

Casos 20 y 21: Ana María Edwin y de Francisco Héctor López

Por los motivos que a continuación se darán, habremos de desechar la hipótesis acusatoria introducida por las partes pues, luego de evaluada la prueba arrimada, no se ha adquirido el grado de certeza que esta instancia procesal requiere.

Se trata aquí de dos casos traídos por primera vez a juicio en el marco de los tramos del circuito represivo ABO.

A fin de analizar los acontecimientos traídos a estudio de este Tribunal contamos con los dichos ante el juez instructor de Ana María Edwin -hoy fallecida-. Conforme surge a fs. 146.915/22vta de la presente causa, la madrugada del 18 de febrero de 1977 la nombrada se encontraba en su domicilio sito en la calle Sarmiento 2300, entre Pasteur y Azcuénaga, junto con su hija de seis meses, su cuñada Beatriz Padín y el esposo de ésta última, Francisco Héctor López, cuando comenzaron a escuchar golpes en la puerta al grito de *"Fuerzas de seguridad, abran inmediatamente la puerta"* y que cuando abrieron, ingresó un grupo de 8 o 10 personas y le vendaron los ojos a ella y a su ex cuñado. Dijo también que destruyeron todo en su hogar y que a Francisco y a ella los entrevistaron por separado.

Relató también que luego, tanto ella como su cuñado fueron introducidos en dos autos distintos y conducidos a un centro de detención que posteriormente supo que se trataba del Atlético en base al reconocimiento efectuado del lugar.

Respecto al centro clandestino, Ana María recordó que *"Cuando llegamos al lugar, sentí que era un lugar en donde al entrar bajabas, era como un garaje subterráneo y después bajabas escaleras también... Cuando entramos lo reconocí a Francisco por la voz, mi sensación es que había como una ronda de detenidos. Creo que nos preguntaron los nombres y apellidos y nos dijeron que nos teníamos que olvidar de nuestros nombres porque ahí íbamos a ser llamados por una sigla. Yo era B56 y Francisco era B57"* .

Con relación a las personas que compartieron cautiverio con ella además de su cuñado Francisco Héctor López refirió que *"De lo que yo escuchaba había una mujer que había caído con su empleada doméstica, y yo pensaba en la mala suerte que tenía esa chica. Esa mujer era Norma Sanchis… A los únicos que recuerdo y que supe que estuvieron detenidos en el mismo lugar que yo son Norma Sanchis, su empleada y Francisco López"*.

Respecto de los represores que desarrollaban tareas en el centro, Ana María manifestó que ella no podría reconocer a nadie porque nunca le vio las caras y tampoco escuchó apodos de quienes custodiaban.

Refiriéndose al momento de su liberación -conforme sus dichos- habría sido el día 20 de febrero de 1977 al respecto dijo que *"Para salir, nos subieron a una especie de camioneta a varios y fueron soltando de a uno. Yo fui una de las primeras en bajar. Mi cuñado salió en la misma camioneta. Pero nos largaron en forma separada"* .

A su vez, en el marco del juicio celebrado en el presente tramo, contamos con los dichos de Francisco Héctor López quien manifestó que a mediados de febrero, cuando se encontraba en el domicilio de Ana María, entraron intempestivamente cinco o seis personas, que no pudo contar bien porque enseguida les vendaron los ojos, que revolvieron toda la casa y se los llevaron. Agregó además *"…nos sacaron de la casa vendados, nos subieron a distintos autos. Habremos hecho un traslado de uno 20 minutos, media hora y fuimos a un lugar que en realidad nunca supe exactamente dónde, pero bueno, vendados llegamos a un lugar, nos esposaron a un caño en un lugar chico, digamos, como una especie de boxes que estaban en el piso. Nos sacaron relojes, alhajas y todo eso que*

teníamos encima, dinero, y ahí quedamos, era una especie de sótano con ventiladores de techo, hacía mucho calor". Dijo que les asignaron la clave B56 y B57 a él y a su cuñada, Ana María.

Recordó que durante su cautiverio *"...yo estuve siempre vendado, pero como tenía una mano suelta, me levantaba de vez en cuando la venda para ver a mi alrededor qué pasaba. Y bueno, vi que había como 20 personas, más o menos, ahí junto conmigo, separados todos encadenados, pero después no me levanté mucho más la venda porque dos o tres veces me dieron un par de sopapos por eso. Y era gente mucho más joven que yo"*.

Asimismo dijo que en el último interrogatorio que le hicieron le sacaron la venda y que *"...en ese momento y yo vi a la persona que me interrogaba, estaba frente mío, tenía tatuado en su mano izquierda la estrella del ERP, que fue el que me consultó, el que me preguntaba un montón de cosas. Y detrás mío había un par de personas, que yo no las vi bien, y uno de ellos le preguntó después de que me preguntaron un montón de cosas, este muchacho que tenía el tatuaje del ERP le dijo al otro que estaba detrás mío que este no tiene nada que ver. Entonces me dijeron que al otro día me iban a soltar"*.

Agregó que al otro día lo liberaron, que lo subieron a una camioneta junto con Ana y a otra chica, que después supo que se llamaba Norma Sanchis, pero que él no tuvo contacto nunca con ella.

Dijo también que dentro durante el secuestro no escucho nombres ni apodos de represores, y que, respecto al centro clandestino en particular, que supo que se trataba del Atlético al leer la descripción en el libro "Nunca Más", que el hecho de tomar distancia, las características y la

cercanía del lugar con el domicilio del secuestro, considera que allí permaneció ilegalmente detenido.

Hemos contado en este debate con la declaración de Norma Sanchis. La deponente dijo que fue secuestrada el 18 de febrero de 1977, que fueron a buscarla al domicilio donde residía en Agüero y Arenales, que esa noche se encontraba con la chica que cuidaba a su hijo pequeño, que también se llamaba Norma.

Recordó a su vez que *"golpearon con muchísima fuerza la puerta del departamento y unos gritos muy fuertes también para que abra. Cuando espío por la mirilla veo que había varias personas, militares con armas largas, vestidos de fajina, con uniforme verde o caqui… alguno en cuclillas y seguían golpeando tan fuerte y con tantos nervios, ninguna de las dos que estábamos en el departamento atinábamos a abrir la puerta hasta que finalmente pudimos abrirla. Y ahí enseguida me tiraron sobre la cama donde yo dormía en el living, tomaron una de las sábanas que la hicieron tiras y me vendaron y me ataron las manos y los pies, me dejaron arriba de la cama y empezaron a revisar todo, durante un largo rato estuvieron, quizás dos horas"*.

Prosiguió contando que las bajaron por el ascensor separadas y que las ingresaron a una camioneta, que no tardó más de media hora y llegaron a un sitio que era una especie de estacionamiento y que le adjudicaron la clave alfanumérica "B54". Que le hicieron bajar unos escalones y la llevaron a un sitio donde la pusieron contra la pared y allí pudo notar que había más personas.

Respecto de personas detenidas, dijo que en alguna ocasión en la que la llevaron al baño pudo saber que allí aún se encontraba Norma su

empleada doméstica y que en una oportunidad *"en un momento que yo quedé muy próxima, tirada en el piso que era de cemento, muy próxima a otra chica que me pareció que era muy jovencita y le pregunté cómo estaba y le pregunté su nombre, me dijo que se llamaba Ana María y yo le dije, le dije mi nombre también en murmullo. Y le propuse que nos intercambiáramos teléfonos porque podíamos... la primera que saliera pudiera avisar a su familia"*. Con relación a esto último dijo que después con el tiempo, supo que esa había entrado el día anterior y que se trataba de Ana María Franconetti, que tenía 19 años.

También dijo "…*en el momento yo no tuve ninguna consciencia, pero después de salir y a través de un amigo común, supe que habíamos entrado prácticamente y también salido junto con otra persona que se llamaba Ana María Edwin, que después fue directora del INDEC muchos años, y que yo entiendo que era la persona que entró y que estaban entrevistando muy próxima a mí cuando yo llegué. Ella estaba con alguna otra persona, pariente o alguien, un hombre que parecía, me parecía un pariente o alguien, parecía una persona mayor, no sé. Y... pero no tengo ninguna idea, pero sé que salimos en el mismo camioncito, camioneta, juntos, esta chica Norma que trabajaba conmigo, ellos dos, o sea Ana María Edwin y este hombre, y no sé si alguien más, nos fueron dejando de a poco. Ellos sé que entraron y salieron, la chiquita Ana María Franconetti entiendo que está, sé que está desaparecida*" .

Preguntada que fue por el Ministerio Público Fiscal si recordaba el apodo Brigitte Bardot, respondió "*Sí, en un momento esta chica que había entrado del INDEC, que parece por algún comentario que hicieron, tenía un pelo rubio muy largo, en algún momento le dijeron, pero*

ya cuando estábamos saliendo, si era Brigitte Bardot y alguien se le acercó como queriendo manosearla o algo así, porque estaba al lado, yo no la veía pero percibí todo y ella dijo no, por favor, no, y creo que la dejaron tranquila".

Consultada respecto a si tuvo nuevamente contacto con Ana María Edwin después de salir, la testigo Sanchis refirió "…*Tuvimos, bueno a través de este amigo en común, cuando ambas que no nos conocíamos, salimos, en la coincidencia de fechas, la descripción del lugar, de los hechos, él que está ya fallecido pudo identificar que habíamos estado juntas. Cuando volvimos de Ecuador en una reunión social en 1984, en una cena, esta mujer me dijo te reconozco por la voz, vos sos fulana de tal, estuvimos juntas. Después, un par de veces, a lo largo de los años, yo intenté contactarla pero ella no, no quiso y poco antes de que ella falleciera, sí me llamó por teléfono, me dijo que no había podido hablar en años anteriores conmigo pero que quería, le parecía importante dejar registro de lo que nos había pasado. Y yo le dije que yo ya había hecho una declaración en un juzgado y entiendo que ella fue y declaró también*" .

Es en virtud de lo detallado precedentemente, que, si bien los testimonios de las víctimas resultan ser contestes entre sí respecto a las fechas y a sus respectivos secuestros, no contamos hasta el momento con un grado de certeza que nos permita confirmar la presencia de las víctimas dentro del centro clandestino de tortura y detención Atlético.

Ante la carencia de otros testimonios que confirmen la permanencia de los nombrados dentro de centro, teniendo en cuenta que los propios damnificados al hablar de lugar suponen haber estado allí por determinadas características básicas del mismo y que no han podido

nombrar a otras personas y o represores dentro de aquél, nos genera un grado de duda tal que no pudo sortearse en esta instancia.

Cabe aclarar que lo antedicho no implica desconocer el hecho del secuestro y de que hayan existido tal como las víctimas relataron, sino que, en el estadio procesal ante el que nos encontramos y advirtiendo la falta de documentación que nos permita ubicar a las víctimas dentro del circuito represivo que aquí se investiga, debemos tomar una postura liberatoria respecto de los casos tratados.

Caso 23: Roxana Verónica Giovannoni *(caso nro. 4 en la causa 1668/1673; caso nro. 4 en la causa 1824 y caso 18 en la causa 2370/2505)*

Damos por acreditados los extremos fácticos descriptos por los acusadores en sus alegatos finales y que coinciden con las dos primeras sentencias dictadas respecto del circuito investigado, donde el caso fue tenido por probado.

Tenemos en especial consideración para ello, los testimonios prestados en el marco de la causa 2370/2505 por Gabriela Beatriz Funes de Peidró, Ricardo Hugo Peidró y Alberto Rubén Gildengers quienes fueron absolutamente contestes al señalar la presencia de “La Muñeca”, como era conocida Giovannoni, en el centro de detención Atlético, siendo coincidentes al identificarla a través de su apodo, carrera universitaria que cursaba y funciones asignadas en el lugar.

En igual sentido, en el Legajo de prueba nro. 120 consta que la nombrada fue vista en dicho centro por Graciela Funes de Peidró (cfr. fs. 488), Ricardo Peidró (cfr. fs. 489/90) y por Marcelo Gustavo Daelli (cfr. fs.

1643) que también, durante su permanencia en Atlético, vio a Roxana Giovannoni y quien específicamente manifestó *"...puedo recordar los apodos de 'Muñeca' quien posteriormente reconocí en una foto, que se trataría de Giovanonni Roxana Verónica..."*.

También, en el marco del Legajo de prueba nro. 230 se desprende una copia de una carta suscripta por Marco Bechis quien refirió que durante su detención en Atlético vio a "Muñeca" (conforme fs. 6/7). Cabe advertir en este punto, que debido a que el nombrado fue detenido y llevado a ese centro el día 19 de abril de 1977, tal circunstancia permite afirmar que el cautiverio de Giovanonni se extendió por un tiempo superior a un mes.

Cabe merituar que los dos primeros aspectos coinciden con lo declarado por el padre de la víctima, Jorge Alberto Giovannoni, en el marco del debate de las causas nro. 1668/1673.

En lo que hace a la detención de la damnificada, su padre brindó numerosos detalles del procedimiento llevado a cabo en la pizzería sita en la intersección de las avenidas Triunvirato y Olazábal de esta ciudad, y ratificó el día en que se la secuestró. Inclusive la fecha aportada -28 de febrero de 1977- fue la misma que el nombrado indicó en las cercanías de la detención (conforme fs. 1/3 de la causa 170, fs. 2/4 de la 11.364, fs. 17 de la 12.963, fs. 1/3 y fs. 13/16 del Legajo de prueba nro. 230).

Con relación a la fecha hasta la que se extendió su privación, careciendo de otra prueba testimonial, habremos de utilizar las concretas manifestaciones de la testigo Funes en la declaración de ABO I

incorporada, en cuanto a que el día que ella fue privada de su libertad, tuvo contacto con Giovannoni y, después, nunca más la vio.

Por último, hemos valorado la prueba documental aportada para este caso concreto, específicamente el Legajo de prueba nro. 230, el Legajo CONADEP nro. 526, la causa nro. 12.963 caratulada "Giovannoni, Jorge Alberto s/denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Roxana Verónica Giovannoni" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría nro. 160, el expediente nro. 37.533 caratulado "Giovannoni, Jorge Alberto s/denuncia de privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría nro. 129, la causa nro. 11.364 caratulada "Giovannoni, Jorge Alberto interpone recurso de hábeas corpus en favor de su hija Roxana Verónica Giovannoni" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 5 y el expediente nro. 170 caratulado "Giovannoni, Roxana Verónica s/recurso de hábeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría nro. 7.

En definitiva, por lo expuesto y en virtud de la documentación recabada, es que tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad en el centro clandestino de detención el Atlético, de Roxana Verónica Giovannoni desde el día 28 de febrero del año 1977 hasta, al menos, el día 10 de mayo de ese mismo año, desconociendo su paradero hasta el momento.

Caso 24: Hugo Estanislao Gjurinovich *(caso nro. 17 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza propia que esta instancia requiere para dar por ciertos los hechos sufridos por la víctima.

De igual forma a como lo hemos hecho en los casos anteriores, a fin de probar el cautiverio de Gjurinovich en el Atlético hemos meritado una vez más el relato de Mónica Marisa Córdoba prestado en el marco del debate de la causa 2370/2505.

Ahora bien, la testimonial de Córdoba resulta ser de gran valor no sólo por ser el único relato con el que contamos para probar el presente caso sino también y, principalmente, por el estrecho vínculo que unía a las víctimas, ya que al momento de los hechos eran pareja lo que otorga una certeza indiscutible respecto a la identidad de él.

Con una narración muy detallada, clara y coherente la testigo refirió que compartió alojamiento en el Atlético con Gjurinovich cuando fueron encerrados conjuntamente en la leonera.

Así, al momento de testificar, recordó "*Que la llevan a un salón donde la hacen preguntas por 'Chicho' que es Hugo Estanislao Gjurinovich. Que le preguntan si la declarante había estado en el velorio del papá de él. Que la dicente les responde que cuál era el sentido de esa pregunta, por lo que recibe un golpe y le dicen que tiene que responder lo que le pregunten. Que Hugo era su compañero y en ese momento se da cuenta que a él 'lo habían cantado' ya que sabían cosas muy precisas de él. Que estuvo con él ahí ya que a Gjurinovich lo detienen el 18. Que en el lugar los represores decían que ellos eran dioses y los detenidos sólo números, que la dicente era B12 y luego B19, y Chicho tuvo el B40. Que ese supone que el lugar estaba lleno, que había muchas personas y estaban hacinados uno encima del otro*" (conforme fs. 22.143/5).

Agregó que posteriormente tomó conocimiento de que había sido secuestrado el 18 de febrero de 1977 a raíz de dichos de la madre de la víctima, lo que resulta conteste con aquello denunciado en su Legajo CONADEP nro. 4397 y con el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria.

En el referido Legajo CONADEP 4397 se encuentra la denuncia efectuada por Catalina Delhanty de Gjurinovich, quien expuso "*Que el día 18/2/77 siendo las 1:30 hs. de la madrugada, se presentaron personas vestidas con uniforme, identificándose como del Ejército Argentino, introduciéndose con violencia en el domicilio de la de la declarante. Procedieron a registrar toda la casa, mientras que los ataban a una silla a la declarante y a la hermana de ésta que se encontraba circunstancialmente en su domicilio, luego les vendaron los ojos para impedirles identificarlos. Cerca del mediodía se enteraron por intermedio de un compañero de trabajo de Hugo Estanislao que fueron a buscarlo allí y que procediendo también con violencia lo llevaron. Desde ese momento desconoce el paradero y estado físico de su hijo*".

En cuanto al período de cautiverio, tal como hemos dicho, sólo contamos con el testimonio de Córdoba por lo que lo limitaremos a las fechas en las que estuvo detenida la nombrada ya que no hemos escuchado otros relatos que aporten datos de lo ocurrido posteriormente con el damnificado.

De esta manera, toda vez que la víctima fue secuestrada el día 18 de febrero de 1977 y en atención a lo manifestado por Córdoba, tenemos por acreditado que Hugo Estanislao Gjurinovich fue llevado al centro Atlético ese mismo día, permaneciendo allí dentro al menos hasta al día

siguiente, fecha en que recuperó la libertad su pareja. Desde entonces, no se cuenta con más noticias del nombrado.

Casos 25 y 26: Rubén Raúl Medina y de Graciela Laura Pérez Rey *(casos nro. 19 y 20 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por ciertos los hechos sufridos por Medina y Pérez Rey, en los términos traídos a colación por los acusadores, idénticos a los descriptos al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

Previo a comenzar a analizar los casos traídos a estudio, consideramos prudente señalar que, más allá de la abundante recopilación de prueba que se encuentra incorporada en este proceso, lo cierto es que en las sentencias de ABO I y II se han utilizado los casos de Medina y su pareja -en cuanto a su reconocimiento, apodo y función dentro del centro como elementos contundentes para probar otros casos, por lo que entendemos que resulta irrebatible los hechos sufridos por los damnificados.

Sentado ello, vale mencionar que fueron numerosísimos los sobrevivientes que refirieron haber visto a Medina dentro del centro Atlético.

En este sentido, Silvia Liliana Cantis, Ricardo Peidró, Gabriela Funes, Miguel Ángel D´Agostino, Mario César Villani, Daniel Aldo Merialdo, Alberto Raúl Gildengers, Delia Barrera y Ferrando, Fernando José Ulibarri, Pedro Miguel Vanrell, Luís Federico Allega y Guillermo Cabrera Cerochi por mencionar sólo las que lo hicieron en el transcurso de los años 2016 y 2017, afirmaron que el nombrado, conocido como

“Gerónimo”, estuvo cautivo en el Atlético y que perteneció al denominado “grupo de destabicados”, oficiando de médico.

Asimismo, durante este debate la testigo Ana María Careaga (conforme acta del día 23 de noviembre de 2022), se refirió en los mismos términos que los mencionados en el párrafo precedente.

Conviene destacar dos cosas al respecto. Por un lado, que la mayoría de los sobrevivientes que refirieron haber visto a Medina dijeron que lo conocían de antes, por haber cursado con él en la facultad de medicina de la Universidad de Buenos Aires. Por el otro, fueron también varios los que indicaron haber concurrido a la enfermería por diversos motivos y que, en dicha oportunidad, les removieron la venda de los ojos por lo que pudieron ver sin inconvenientes al nombrado.

Todo ello, elimina cualquier tipo de duda que pudiera existir respecto a su identidad.

Pasando al caso de Pérez Rey, fueron también varios los testigos que la mencionaron, indicando que se apodaba “Soledad” y que cumplía funciones de enfermera en el centro, junto con Medina. Además, comentaron que la nombrada había formado pareja con el médico y que incluso habría quedado embarazada de éste.

Entre los que la recordaron podemos nombrar a Miguel Ángel D´Agostino, Mario César Villani y Pedro Miguel Vanrell en el marco del debate en la causa 2370/2505, mientras que Ana María Careaga en el marco de este debate.

Del mismo modo, están incorporadas a este debate las declaraciones prestadas por Lisa Levenstein de Gajnaj en el Legajo de prueba nro. 119, de Ana María Careaga en el Legajo de prueba nro. 129 y

Miguel Ángel D´Agostino en el Legajo de prueba nro. 224, quienes relataron las circunstancias en las que vieron a Soledad dentro del centro.

La presencia de ambos también fue confirmada por Jorge Allega conforme a las actas mecanografiadas de la causa 13/84, a fs. 1662 del Legajo de prueba nro. 120.

Asimismo, Marcelo Daelli recordó haber permanecido cautivo junto a Laura Pérez en su declaración obrante a fs. 19.392/4 de la presente causa.

En cuanto al tiempo en el que estuvieron cautivos en el centro clandestino, debemos destacar que, en virtud de ser muchos los testigos que dijeron haberlos visto, y que todos ellos estuvieron encerrados entre los meses de marzo y diciembre del año 1977, luce acertado y lógico sostener que los nombrados fueron llevados inmediatamente al Atlético una vez secuestrados, donde permanecieron hasta el mes de diciembre de ese año.

Ello concuerda con la información volcada en el informe de AMNESTY, en el cuadro efectuado por Mario César Villani como así también con el testimonio brindado por este último en el marco del debate celebrado en el tramo anterior al presente.

En lo atinente a la fecha en la que tuvo lugar la detención de Medina, hemos valorado fundamentalmente el testimonio brindado por Liliana Irma Medina -su hermana- en el marco de la instrucción y en el juicio celebrado en la causa 2370/2505, quien contó que el 2 de marzo de 1977, tal como lo había arreglado el día previo, se iba a encontrar con su hermano durante el horario de almuerzo, pero el damnificado nunca apareció y posteriormente al regresar a su trabajo, tomó conocimiento de su

secuestro por medio de Ricardo Héctor Coquet, con quien convivía Medina.

Relató de este modo *"Mi hermano fue secuestrado el 2 de marzo de 1977, en la vía pública, en Capital, en la calle Niceto Vega entre Juan B. Justo y Ravignani. Él iba en una moto de Ricardo Coquet, él fue posteriormente secuestrado, estuvo en la ESMA y lo liberaron... Creo que no hubo testigos de su secuestro. Esto lo sé porque él tenía que encontrarse conmigo ese día y no llegó, Ricardo me avisó que él había salido, así que lo secuestraron en el camino"* (conforme fs. 68.732).

Especificó que *"Él era de la Juventud Universitaria Peronista, él tenía 23 años, era médico y usaba el apodo de* '*Gerónimo*'*. Supe el paradero de mi hermano a través de Oscar Alfredo González, porque llegó a mis manos un listado de Clamor donde decían que un tal Gerónimo, médico había sido visto. Ahí indago en los distintos organismos, recibo una carta de Amnesty con una carta de puño y letra de Oscar González donde él me dice que mi hermano es el Gerónimo que vio en Club Atlético, que a él lo trasladaron el 27 de diciembre de 1977, en el último traslado antes de que cierre ese Centro de Detención. Creo que fue Mario Villani quien me dijo que ese día fue trasladado él solo… A través de Amnesty le escribo una carta a González preguntándole que quería decir* '*traslado*' *y él me contesta que significaba la muerte y me dice que Antonio Benito Fioravanti era el Jefe del lugar, que le decían* '*El tordillo'* o '*El Coronel*' *".*

En el mismo sentido se manifestó Ricardo Coquet en el marco del juicio llevado a cabo en las causas 2370/2505.

Con relación al cautiverio de Graciela Pérez Rey, señaló *"Me contaron que mi hermano estaba en pareja ahí adentro con una chica que*

llamaban Soledad, que hacía las veces de enfermera. Que ellos habían armado una pareja y que ella decía que el hijo que esperaba era de mi hermano. Este fue un hecho que me golpeó mucho, yo buscaba a mi hermano, no sabía nada de un sobrino. Soledad, era Graciela Laura Pérez Rey, militante de la Juventud Universitaria Peronista, que también está desaparecida. Yo me puse en contacto con su familia, me mostraron fotos, datos. A ellos también les habían dicho que ella estaba embarazada de mi hermano".

En este sentido, en el marco del Legajo CONADEP 2761, Carmen Rey Pampin -madre de la damnificada- refirió que *"El día 19-3-1977 salió de casa a fin de reunirse con unas amigas, a partir de ese momento no hemos vuelto a saber nada de ella. Con fecha 9-8-84 la dicente se presenta y dice que el Sr. Mario Villani le informó que Laura Graciela Pérez Rey (alias Soledad) fue vista por él mismo entre diciembre y noviembre del año 1977 en el Atlético. Que Graciela estaba embarazada y fue retirada de este lugar para dar a luz. Que Graciela se desempeñó en dicho centro clandestino de detención como ayudante de enfermería".* Estas circunstancias, relativas al secuestro, obran de igual modo en el Legajo CONADEP nro. 322.

En conclusión, por todo lo expuesto es que tenemos por acreditado que Rubén Raúl Medina fue detenido ilegítimamente el día 2 de marzo de 1977, mientras que Graciela Laura Pérez Rey lo fue el día 19 del mismo mes y año; que ambos fueron llevados inmediatamente al centro clandestino Atlético donde permanecieron en cautiverio hasta el mes de diciembre de 1977, cuando habrían sido trasladados. Hasta el día de la fecha, se desconoce su paradero.

Casos 27 y 28: María Fernanda Martínez Suárez y Julio Enzo Panebianco *(casos nro. 21 y 22 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que la prueba colectada resulta suficiente para dar por acreditados los hechos sufridos por el matrimonio de mención, en los términos en los que fueron acusados, que ya fueron descriptos al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

Para el presente caso, hemos valorado el descargo efectuado en el debate de la causa 2370/2505 por la propia Martínez Suárez que dio cuenta tanto de su detención como así también del calvario vivido dentro del centro de detención al que fueron llevados junto con su marido.

En este sentido, explicó de forma minuciosa y coherente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se produjo la privación ilegítima de ambos, producto de un operativo llevado a cabo en su domicilio sito en la calle Malabia 2591, 1° piso, de la Capital Federal, el 2 de marzo del año 1977.

Martínez Suárez también aportó una serie de detalles del lugar donde estuvieron que, siendo analizados y contrastados con aquellos aspectos generales del Atlético, nos hacen estar convencidos que efectivamente se trataba de aquel centro.

De esta forma, rescatamos, fundamentalmente, entre otros datos, la clave alfanumérica con la que fue individualizada “B99”, la cual resulta cronológicamente conteste con aquella asignada a Córdoba-, la asimilación del lugar con un sótano, el modo en el que fue acondicionada -encadenada y tabicada-, la identificación de otros detenidos, como ser “Gerónimo” de quien indicó que cumplía las veces de médico -ver caso

anterior y fundamentalmente la individualización de Gugliemeinetti como represor a cargo del operativo que se llevó en su vivienda, individuo que fue condenado en ABO I por comprobarse su actuación dentro del circuito represivo aquí investigado.

Es menester destacar a su vez que la nombrada expresó que su marido también estuvo allí detenido ya que al ingresar al centro oyó su voz, que gritaba del dolor por los brutales golpes recibidos y afirmaba que le habían cortado su miembro masculino.

Dijo también que, durante el operativo de secuestro, en el interior del vehículo y estando tabicada, la dejaron en el auto tirada boca abajo, atada y sintió que venía un tipo y la manoseaba. Manifestó que, en ese instante, se le congeló el corazón y el cuerpo y que se le paró la respiración.

Sostén de sus dichos resulta ser el Legajo CONADEP nro. 2781 correspondiente a Panebianco, donde consta una denuncia efectuada por la madre -María Angélica Labbe- en la que refirió que su hijo y su pareja fueron secuestrados aquel día en idénticas circunstancias.

En dicha presentación, Labbe efectuó un relato de lo ocurrido. Así, indicó que "*El día 2 de marzo de 1977 cerca de las 20 hs. concurrió a mi domicilio un grupo de seis o siete personas armadas y de civil, quienes se auto titulaban policías. Requirieron la presencia de Julio, pero él no estaba aún, pues había ido a estudiar con una profesora particular. Procedieron a revisar todo y robaron dinero y electrodomésticos. Al llegar Julio a su casa y ante su indignación procedieron a inyectarle una droga desconocida. Se lo llevaron junto con su esposa, encapuchados y atados. Los pusieron dentro de un automóvil*".

Asimismo, agregó *"María Fernanda Martínez Suárez, esposa de Julio Enzo, fue liberada el día 4 de marzo, cuenta que le dijeron que estaba en una dependencia militar. En ese lugar, se oían ruidos de trenes y aviones. María Fernanda oyó cómo torturaban a Julio. En la madrugada del 4 de marzo fue liberada en Panamericana, siendo auxiliada por un automovilista desconocido que la acercó a su casa. Era militante de la Juventud Peronista. Cerca de esta fecha desapareció Carlos Chiappolini (amigo)"*.

Por otro lado figura dentro de este mismo Legajo nro. 2781, una carta firmada por Carlos Eduardo Figueredo Ríos, quien fue detenido el día 14 de enero de 1977 y habría sido llevado al centro clandestino de detención y tortura "*Atlético"* en donde pudo ver a Panebianco**.**

Al respecto, dijo *"Hasta los primeros días de marzo estuve solo en la celda, una noche a eso de las 3 de la madrugada siento que abren la puerta y salto del camastro, dado que cuando se abría la puerta había que estar en posición de firme para evitar ser golpeado. Esa noche, por primera vez vi a Julio Panebianco, lo entraron a los empujones, las piernas encadenadas, un pantalón ancho que no le pertenecía, la camisa rasgada y una venda en la cabeza. Apenas cerraron la puerta lo ayudé a sentarse y traté de que se tranquilizara. Lo primero que pregunta fue dónde estábamos y me habló de su esposa, que también estaba allí, yo nunca llegué a ver ya que un par de días más tarde fue liberada*".

Asimismo, comprobamos su ingreso al centro aquel día en base a lo relatado por su mujer, y que permaneció allí hasta, al menos, hasta el 17 de marzo de 1977 en virtud de los dichos de Carlos Figueredo Ríos en el debate de la causa 2370/2505.

Resulta importante hacer una breve mención acerca del testigo. Es que, pese a que su caso no fue elevado a juicio por los hechos aquí investigados, brindó detalles contundentes que dan cuenta que el nombrado estuvo cautivo en el Atlético.

En este sentido, el sobreviviente explicó la distribución de las celdas, la existencia de una leonera a donde llevaban a los detenidos de manera temporal, los horarios en los que se llevaban las comidas, los modos de torturar, la ubicación aproximada del lugar, la mención de que el lugar tenía un portón y de que para ingresar había que descender unas escaleras. Mencionó que durante su detención allí hubo poca gente joven, que provenían principalmente de San Telmo y zona sur, todo lo cual, como se analizará en los casos siguientes, resulta coincidente.

Figueredo Ríos indicó que, durante su alojamiento en el centro clandestino, compartió celda con el damnificado desde el ingreso de éste hasta que aquél recuperó la libertad el 17 de marzo de 1977. También brindó datos personales del nombrado, que, corroborados con la declaración de Martínez Suárez, nos hacen despejar cualquier tipo de duda respecto a su identidad.

En lo que hace al tiempo en que estuvieron privados de su libertad, nos ceñiremos a los dichos de Martínez Suárez que narró haber permanecido sólo hasta el día siguiente a su detención.

Por otro lado, se encuentra incorporado en estas actuaciones el Legajo nro. L102 caratulado “Ana Teresa del Valle Aguilar, Enzo Panebianco y Elena Kalaidjian” en el que se determinó que el cuerpo sin vida de Panebianco fue encontrado junto a tres más en la calle Lavarden al 300 de esta ciudad y que el deceso se produjo el día 18 de marzo de 1977

con motivo de un enfrentamiento con personal de las fuerzas conjuntas, por el que fueron imputados Eduardo Norberto Comesaña y Raúl Antonio Gugliemeinetti.

En ese sentido, Martínez Suárez indicó en su declaración "*El 18 de marzo de 1977 Julio fue sacado de su lugar de cautiverio y su cuerpo apareció acribillado, junto al de otras tres personas: Norberto Gómez, Elena Kalaidjian y Ana Teresa del Valle Aguilar. La información oficial, brindada por el Primer Cuerpo de Ejército era que habían muerto, en un* 'enfrentamiento' *con personal de las* 'Fuerzas Conjuntas', *ocurrido en la calle Lavarden al 300 de esta Capital en jurisdicción correspondiente a la Comisaría 32ª de la Policía Federal Argentina"*.

Por último, habremos de señalar que en el debate de las causas 2370/2505, se ha recibido el testimonio de Julieta Juana Panebianco, hija del matrimonio, quien contó al tribunal lo que supo sobre el violento operativo de secuestro y lo difícil que ha sido su vida por la falta de su padre.

Por todo lo expuesto, es que tenemos por probado que el matrimonio fue secuestrado y llevado al centro clandestino Atlético el día 2 de marzo de 1977. Martínez Suárez recuperó la libertad en la madrugada del día siguiente, mientras que Panebianco continuó allí hasta el 17 de marzo de 1977, corroborando que al día siguiente se produjo su deceso.

Caso 29: Teresa Alicia Israel *(caso nro. 5 en la causa 1668/1673, caso nro. 5 en la causa 1824 y caso nro. 23 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente probadas las circunstancias de hecho relatadas por el Dr. Alagia al momento de formular su acusación final, y las partes querellantes, que a su vez son de idéntico tenor a las descriptas por el Sr. Fiscal de la anterior instancia en su requisitoria inicial y a las indicadas en las sentencias de los tramos anteriores al presente.

Resultan de fundamental relevancia los testimonios brindados en el debate de la causa 2370/2505 por Delia Barrera y Ferrando, Fernando José Ángel Ulibarri, Miguel Ángel D'Agostino y Carlos Leibovich, todos ellos coincidentes entre sí y suficientes para acreditar la estancia de Israel en el Atlético, por las referencias relativas a su apellido, profesión, actividad concreta, partido político al que asesoraba jurídicamente, tiempo que duró su cautiverio, entre otros aspectos.

Asimismo, durante este debate la testigo Ana María Careaga (conforme acta del día 23 de noviembre de 2022), se refirió en los mismos términos que los mencionados en el párrafo precedente. Así manifestó *"otra de las personas que estaba ahí y con la que tuve oportunidad de hablar, era una abogada del Partido Comunista, Teresa Israel, que estaba en una celda en diagonal a la mía. Yo en una oportunidad la escuché y me subí a la segunda tarima para hablar con ella. Ahí nos sacamos la venda, nos miramos, pero no nos reconocimos. Eso fue algo que me impactó mucho, porque por el estado en el que estábamos las dos, no nos pudimos reconocer. Cuando nos dijimos los nombres, ahí sí supimos que nos conocíamos de afuera"*.

Confirman esta situación, los dichos de la mencionada Careaga vertidos ante la CONADEP, en la audiencia de la causa 13/84 y en el marco del Legajo de prueba nro. 120. Así, expresó que *"...vio a Teresa*

Alicia Israel durante el mes de agosto de 1977 en un centro de detención ubicado en Paseo Colón y Garay... quien lloraba narrándole que estaba detenida desde marzo, mes en el cual había sido muy torturada... que en alguna ocasión pudo percibir cómo golpeaban en el baño a la misma y reiteradas burlas por su condición de judía". Finalmente, recordó que la vio por última vez en los meses de agosto y septiembre de 1977 (conforme fs. 394/430 del referido legajo).

En lo que hace a su detención, prestaron declaración testimonial en el debate celebrado en las causas 1668/1673, sus hermanos Mirta y Héctor Eugenio, quienes narraron de una forma detallada las condiciones en las que se llevó adelante el procedimiento en la vivienda familiar, ratificando la fecha en la que se produjo y demás circunstancias, todo lo cual surge también de las diversas peticiones judiciales presentadas.

Su paso por el centro de detención fue, conforme surge de la totalidad de los relatos, sumamente tortuoso. En ese sentido, además de lo relatado en este proceso por Careaga a lo cual hicimos referencia en los párrafos que anteceden, también fue Carlos Leibovich -en el debate de las causas 2370/2505- quien la describió como *"totalmente desfigurada, le faltaban todos los dientes, tenía los pómulos hundidos, agonizante prácticamente, y tuvo la fuerza de decirme el nombre 'Teresa Israel'"*.

Con relación a la fecha hasta la que se extendió su cautiverio, careciendo de prueba testimonial referida a la ubicación temporal del "traslado" de la nombrada -mención hecha por D'Agostino y Allega en ABO I sin especificación de fecha, habremos de utilizar la fecha de ingreso al circuito represivo de Ulibarri, pues es el único dato certero que al respecto se tiene.

De igual modo, hemos analizado la prueba documental aportada a este legajo, la cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente el legajo de prueba nro. 120, el legajo CONADEP nro. 1730, el expediente nro. 2544 caratulado "Israel Teresa Alicia s/hábeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A", la causa nro. 2497 caratulada "Israel, Teresa Alicia s/hábeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "A", el expediente nro. 1/78 caratulado "Israel, Teresa Alicia s/hábeas corpus en su favor" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 16 y, por último, la causa nro. 13.149/77 caratulada "Berestetzky de Israel, Clara s/interpone recurso de hábeas corpus en favor de Teresa Alicia Israel" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 17, Secretaría nro. 151.

Por último, no podemos dejar de mencionar que idénticas cuestiones fueron probadas en el marco de la causa nro. 13/84 del registro de la Cámara Federal de esta ciudad caso nro. 82.

Por todo ello, es que tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Teresa Alicia Israel desde el día 8 de marzo del año 1977 hasta, por lo menos, la primera semana del mes de noviembre de ese mismo año y su cautiverio dentro del centro clandestino de detención el Atlético. Se desconoce su paradero hasta el día de la fecha.

Caso 30: Diana Cristina Houston Austin *(caso nro. 24 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos que habrían damnificado a Houston Austin, en los términos en que fue descrito por las partes acusadoras, no pudieron ser acreditados por los argumentos que a continuación se enumerarán, al igual que lo desarrollado en el marco de la sentencia de las causas 2370/2505, ya que no han sido incorporados nuevos elementos que nos permitan decidir en otro sentido.

En primera medida, recordamos que, al momento del secuestro, Diana estaba cursando el seminario y trabajaba en el Concilio Nacional de Iglesias, nació en Inglaterra, pero tenía nacionalidad norteamericana.

Por un lado, sí podemos probar la privación ilegítima de la damnificada, que se llevó a cabo el día 12 de marzo de 1977 en su domicilio conforme surge de las constancias documentales incorporadas en estos autos, como ser el Legajo SDH nro. 3266 y la declaración testimonial prestada por la propia víctima el día 17 de noviembre de 2014 en la causa nro. 1487 caratulada "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ infracción arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del 142…" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4.

En el marco del referido legajo relató que el día 12 de marzo de 1977 "*Entre la 1 y las 2 de mañana comencé a oír que estaban forzando la puerta del duodécimo piso. Yo tenía un departamento de dos pisos, con dos entradas, y por las dos puertas entraron. Pude ver muchas personas armadas, de las cuales ninguna estaba uniformada. Durante todo el tiempo de mi confinamiento, nunca vi una persona de uniforme. Me tiraron al piso y me cubrieron los ojos con una banda elástica muy gruesa, y al mismo tiempo me largaban preguntas sobre mi nombre, mi profesión, etc…*

Después, me llevaron abajo, y me pusieron en el baúl de un auto. Arrancaron y viajamos durante unos 15 o 16 minutos".

Con relación al ingreso al centro clandestino expresó "*No conocí el lugar a donde me llevaron, lo único que recuerdo es que quedaba cerca de mi departamento y por lo tanto debía quedar en alguna parte del centro de la ciudad. Pasaban colectivos. Entraron a lo que parecía, por el ruido, un garaje, y me sacaron del auto. Los pisos sonaban con ruido hueco, y por eso pienso que no era un edificio nuevo. Se sentían voces en todas partes, y por eso pienso que había muchas personas. Se dirigían entre ellos por nombres, aunque varias veces oí lo que me parecieron órdenes. Encadenaron mis pies con grillos, y me dieron un número para identificarme (F-39) Me sacaron un anillo y mi reloj, que me fueron luego devueltos*".

Respecto del lugar en el que estuvo cautiva agregó "*Unos minutos después, una persona me tomó el brazo y me guió para bajar una escalera. Golpeó una puerta, que abrieron desde adentro. Bajamos a lo que me pareció un sótano, que estaba muy caliente y mal ventilado. Caminamos por un espacio abierto, que podría ser un pasillo, y me hicieron entrar a un ambiente chiquito. Horas después, me sacaron la venda por unos minutos, y entonces vi el cuarto. Era muy chiquito, pintado de blanco, con una mesa, un escritorio, y dos o tres sillas. La puerta, me pareció que daba a un pasillo, pero no pude ver mucho porque estaba casi cerrado. En el momento que llegué al sótano, oí los gritos de las personas que eran torturadas. Más tarde oí el ruido de pies arrastrándose por el suelo, de cuando caminaba la gente por los pasillos. Entonces, una persona especializada en actividades antisubversivas, sobre todo en los*

grupos de izquierda, me interrogó sobre mi pasado, y mi relación presente con Elizabeth [Kasseman]. *Yo sostuve que ella era una buena amiga mía, y que ni ella ni yo estábamos relacionadas con actividades subversivas… Me amenazaban continuamente con el hecho de que yo estaría enseguida gritando como los otros que eran torturados, o pasando algo muy frío arriba y debajo de mi pecho, diciendo que pronto calentaría, o que interrogarían también a mi familia… Supongo que me interrogaron durante seis o siete horas seguidas. Mucha gente entró y salió y me interrogaron por lo menos diez personas, a veces simultáneamente. Continué oyendo los gritos y deseando saber si me someterían a la llamada* ‘picana*’. Nunca pasó*”.

Ahora bien, en lo atinente a su cautiverio dentro del Atlético contamos con el testimonio señalado en el párrafo anterior como único elemento de prueba, ya que ningún otro sobreviviente la ha mencionado a lo largo de este juicio y su caso no ha sido sometido a conocimiento de otro órgano jurisdiccional.

De esta forma, son más las dudas que las certezas con relación al lugar donde estuvo alojada. Es que, al evaluar su relato, pese a brindar una sumatoria de indicios válidos como lo son las altas temperaturas del lugar y la forma en la que fue identificada, lo cierto es que no manifestó ningún elemento fehaciente que nos permita determinar que estuvo en el centro clandestino sub examine.

En este sentido, si bien la víctima fue convocada por nuestro par jurisdiccional a fin de declarar en virtud del secuestro y cautiverio de una amiga suya, lo cierto es que en gran parte de su testimonio depuso respecto a su experiencia personal. Allí, no realizó ninguna identificación

ni de represores ni de otro damnificado que haya estado dentro del centro, tampoco indicó algún rasgo descriptivo sobresaliente del lugar y fundamentalmente, no refirió de dónde tomó conocimiento que el lugar en donde estuvo alojada era el Atlético.

Sumado a ello, es menester señalar que de dicha prueba documental consta que la damnificada identificó el centro como "El Infierno" en virtud de los dichos de otro prisionero.

Resulta oportuno recordar que con relación a este punto, el Sr. Fiscal en esta instancia, al momento de alegar, realizó un paréntesis refiriendo que existió efectivamente un centro clandestino denominado de ese modo que se encontraba en la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, pero que en su declaración la víctima no hacía referencia a ese sitio.

Exactamente el representante del Ministerio Público Fiscal dijo que el centro clandestino "El Infierno" *"...se encontraba ubicado muy lejos de la zona céntrica en la que Diana describió que se ubicaba este campo de concentración y a mucho más tiempo que, un viaje de 15 minutos, que fue el que Diana estimó de traslado de su casa en la Avenida Corrientes, a pocas cuadras del obelisco, hasta el lugar donde finalmente fue bajada del auto de los perpetradores*".

Sin perjuicio de ello, las dudas al respecto de la permanencia de Diana dentro del circuito represivo analizado por este Tribunal, específicamente su paso por el centro Atlético, subsisten en los suscriptos.

Por esos motivos, es que el grado de certeza que esta instancia procesal requiere no puede ser alcanzado, de modo que no se puede dar por

acreditado el cautiverio de la víctima dentro del circuito represivo, lo que no implica negar la existencia de su ilegal detención.

Casos 31, 34, 35 y 36: Carmen Aguiar de Lapacó, Alejandro Francisco Aguiar Arévalo, Alejandra Lapacó y Miguel Ángel Butti Arana *(casos nro. 6, 7, 8 y 9 en la causa 1668/1673, casos nro. 6, 7, 8 y 9 en la causa 1824 y casos nro. 25, 26, 27 y 28 en la causa 2370/2505)*

Tenemos probadas las circunstancias de hecho expuestas por la Fiscalía de juicio y las querellas en sus alegatos finales, las que fueran relatadas al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que, a su vez, son contestes con lo establecido en las sentencias de tramos anteriores.

Valoramos principalmente los testimonios prestados en el desarrollo del debate de las causas nros. 1668/1673 por Aguiar de Lapacó y Aguiar Arévalo. Ellos, relataron de una forma precisa y circunstanciada el procedimiento llevado a cabo en la casa de la primera de las nombradas el 16 de marzo de 1977, como así también, el lugar donde permanecieron privados de su libertad hasta el 19 de ese mismo mes y las condiciones de su liberación. Además, resultaron absolutamente contestes al detallar la presencia de Lapacó y Butti Arana en el Atlético.

En relación con el testimonio de las dos víctimas sobrevivientes, destacamos la coherencia de su relato con las constancias obrantes en el marco del Legajo de prueba nro. 231, y los recursos de habeas corpus que dieron inicio a las causas identificadas con los nros. 39/77 y 242/77.

Sobre el particular, Aguiar de Lapacó refirió en el marco del Legajo 231 que *"...el día 16 de marzo de 1977, a las 23:30 horas*

aproximadamente estando en su domicilio sito en la calle Marcelo T. de Alvear 934, 4° 19, de la Capital Federal, en compañía de su madre, Carmen Florencia Mugnos de Aguiar, quien en ese momento tenía 72 años, Alejandra Mónica Lapacó, de 19 años, hija de la declarante, Marcelo Butti Arana, novio de Alejandra, y Alejandro Aguiar, sobrino de la declarante, suena el timbre del departamento, luego de lo cual un hombre que dice ser de las 'Fuerzas conjuntas en acción*' obliga a los moradores a abrir la puerta… la declarante abre la puerta, luego de lo cual, aproximadamente 8 hombres penetraron en el departamento, todos vestidos de civil, portando armas largas… Que luego de entrar obligan a todos a salir al pasillo; allí a Marcelo le colocan una capucha de color naranja o rojo, y a Alejandra, a Alejandro y a Carmen les vendan los ojos con pañuelos de Carmen, mientras que a la madre de la declarante le colocan sobre la cabeza y el rostro un mantel de nylon transparente. Que mientras tanto el grupo revisa violentamente el departamento, finalizado el operativo, luego de interrogar a Alejandro, Alejandra y Marcelo, aproximadamente a la hora 2:30 del día 17 de marzo"*.

Asimismo, manifestó que *"...llevan detenidos a la declarante, a Alejandra, a Marcelo y a Alejandro, a quienes luego de sacarlos del edificio los introducen en 2 automóviles, Alejandra y Marcelo en uno, y la declarante y Alejandro en el otro. Que el grupo sustrajo objetos de diferente valor, libros, joyas, elementos de oro y ropa… Que son testigos de este procedimiento de detención las siguientes personas: el portero del edificio, de nombre Atilio, a quien al entrar el grupo le muestran credenciales que no recuerda… Que son testigos también Matilde y Helena Lorda, vecinas del 3er. piso del mismo edificio, quienes ven subir a un*

grupo de hombres transportando un paquete con armas, y luego lo bajan; un hombre de profesión psicólogo que vivía en el 6° piso...”.

Carmen Aguiar de Lapacó también relató que, dentro del campo de concentración, los captores en un momento la obligaron a subir por la escalerita, la agarraron y le pusieron las manos en los pechos, le apretaban fuerte esas manos contra los pechos y así, tuvo que subir por ahí. Cuando la obligaron a bajar, uno de los captores la puso contra la pared y *“le hizo sentir su sexo”*. La víctima dijo que hizo todo eso para humillarla.

De igual forma, resaltamos que tales relatos superan holgadamente los estándares probatorios fijados, pues las referencias que realizaron en aquella ocasión fueron contrastadas y corroboradas con los aspectos generales que se tuvieron por ciertos al inicio de este considerando. Sucintamente por la especial contundencia del cuadro probatorio en su generalidad, habremos de destacar la descripción del recorrido hasta el lugar, las menciones efectuadas con relación a la distribución física del centro, como ser la leonera, la oficina de ingreso, la escalera, la sala de torturas; los apodos de los captores, como “Colores” y “Turco Julián”; y la forma en la que fueron identificados con letra y número, coincidente y correlativo con detenidos ingresados en fecha cercana.

Respecto del cautiverio de Butti Arana y Lapacó dentro del Atlético, resultan fundamentales los dichos de Marcelo Gustavo Daelli en ABO I, sobreviviente que, por haber sido compañero universitario de las víctimas, pudo reconocerlas con relativa facilidad. Inclusive el nombrado aclaró que ambos fueron trasladados del centro a mediados del mes de abril del año 1977, entre los días 14 y 18 de ese mes. También, en el marco del

Legajo nro. 120 -específicamente a fs. 1643- Daelli refirió que las víctimas le fueron "mostradas" por el "Turco Julián" a los fines de su reconocimiento.

El cautiverio de los nombrados en el Atlético se corrobora también por los testimonios de Carmen Aguiar de Lapacó y Alejandro Aguiar quienes recordaron haberlo visto en Atlético (conforme surge en el Legajo 231).

Por otra parte, Carmen Elina Aguiar de Lapacó -madre de Alejandra Lapacó-, quien estuvo detenida en Atlético, en un testimonio realizado a fs. 19.238/40 de la presente causa, refirió que *"...apareció en una oportunidad que salieron de la celda unos zapatos como los de su hija pero con pantalón, lo cual le llamó la atención porque su hija estaba en su casa con un vestido, que ante ello se asomó y vio que era su hija, que tocó su pierna y ella gritó, que entonces le manifestó que no se preocupe y le dijo 'soy tu mamá', que en ese momento se abrazaron y Alejandra le dijo 'ya no aguanto más la tortura, creo que me voy a morir' y que esas son las últimas palabras que escuchó de su hija. Que tiempo después, escuchó que una persona iba ingresando a la* leonera *y que por el llanto le pareció que era su hija, por eso la deponente pidió agua con voz fuerte para que ella supiera que estaba allí, ante lo cual Alejandra dijo 'ay mi mamá, mi mamita está acá, me dijeron que la habían matado'. Agrega que esa fue lo último que escuchó de Alejandra, quien se encuentra desaparecida*".

Sobre las torturas, también fue Alejandro Francisco Aguiar Arévalo quien relató que *"...entonces el Jefe del Grupo, Del Cerro, agarró a Alejandra por los cabellos y golpeándole la cabeza contra la pared le decía 'Por la Patria te mato acá mismo, hija de puta'... Que ese mismo día*

también es torturada su prima Alejandra Mónica Lapacó. Que el dicente podía escuchar los gritos de la misma al ser torturada. Que mientras infligían tormentos a Alejandra, el dicente se encontraba en la habitación dividida por las paredes pequeñas… Que entonces lo llevan a otra habitación en donde se sentían los gritos de Alejandra Lapacó. Que allí le sacan la venda y observó cómo torturaban a su prima, mientras que la interrogaban. Que a cargo de la tortura se encontraba el mencionado Juan Antonio del Cerro, acompañado por un hombre de bigotes al que llamaban 'Turco'… *Que la tortura consistía en* picana *eléctrica. Que cree que le mostraron el tormento para amedrentarlo. Que confirmó que la habían torturado con* picana *al ser llevada nuevamente a la habitación donde se encontraba el dicente"* (conforme fs. 81/5 del Legajo 231).

Finalmente, hemos analizado la prueba documental recolectada, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Puntualmente, el Legajo de prueba nro. 231, los Legajos CONADEP nros. 4541, 4708 y 4324, expediente nro. 39/77 caratulado "Lapacó, Carmen Aguiar de s/interpone recurso de hábeas corpus en favor de Alejandra Mónica Lapacó y Marcelo Butti Arana" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5; la causa nro. 242/77 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría nro. 13, caratulado "Lapacó, Alejandra y Butti Arana, Marcelo s/recurso de hábeas corpus"; expediente nro. 12.592/78 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría nro. 138, caratulado "Lapacó, Alejandra Mónica y Butti Arana, Marcelo víctimas de privación ilegítima de la libertad"; y por último, la

causa nro. 32.818/77 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6, Secretaría nro. 118, caratulado "Aguiar de Lapacó, Carmen Elina s/su denuncia de privación ilegal de la libertad".

Por todo lo expuesto, es que tenemos por probado que el día 16 de marzo del año 1977 se produjo la detención ilegal de Carmen Elina Aguiar, Alejandro Francisco Aguiar Arévalo, Alejandra Lapacó y Miguel Ángel Butti Arana, quienes fueron alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético. Aguiar y Aguiar Arévalo fueron liberados el día 19 de ese mismo mes y año, mientras que de Lapacó y Butti Arana se desconoce su destino, sin perjuicio de lo cual se tiene probado que todos ellos permanecieron alojados en dicho centro, hasta mediados del mes de abril del año 1977.

Caso 32: María Inés López Gómez

Tenemos probada la hipótesis acusatoria con relación a los delitos sufridos por la nombrada, conforme a la descripción efectuada por la Fiscalía de Juicio ante esta instancia. Es así como tenemos por acreditado que María Inés López Gómez fue ilegalmente detenida el 17 de marzo del año 1977 y conducida al centro clandestino Atlético.

Cabe destacar que se trata de un caso traído por primera vez a juicio en el marco de los tramos del circuito represivo ABO.

La fecha de secuestro de María Inés surge del recurso de habeas corpus interpuesto por su madre, Inés Gómez de López, obrante a fs. 4/6 del Legajo CONADEP nro. 944, mediante la cual expresó que su

hija desapareció el 17 de marzo del año 1977 cuando se encontraba en la vía pública buscando empleo.

A su vez, del referido legajo, surge que el hermano de la víctima, José Mariano López, manifestó que su hermana habría sido llevada al centro clandestino de detención y tortura Atlético y que habría sido designada con la clave alfanumérica "F63" (conforme fs. 12).

Las circunstancias de su secuestro también fueron relatadas por su hermana en el marco del presente juicio. María Del Carmen López dijo que María Inés era estudiante de letras en la Universidad de Buenos Aires y que el 17 de marzo de 1977 desapareció. Que supieron de la presencia de su hermana dentro del Atlético por Marcelo Daelli -caso número 42 en el presente tramo-.

Al respecto dijo que a Marcelo Daelli *"...lo trasladaron a otro lado antes... O sea, él se fue y todavía María Inés seguía en el Atlético, así que hasta ese momento tampoco teníamos, por muchos años también, no tuvimos datos de qué pasó después de que Marcelo salió del Atlético. Y posteriormente, bastantes años después, se contactó conmigo Daniel Mercogliano, que es otra persona que también estuvo en el Atlético, y por las fechas que él declara que conoció a María Inés, fueron posteriores todavía a lo de Marcelo, como hasta mediados o casi fines de mayo del 77, él la vio. Por lo tanto, se puede inferir que desde el 17 de marzo del 77 hasta el 26, 27 de mayo ella estuvo allí. Después ya no hubo más personas que hubieran declarado verla"*.

Por su parte, el mencionado Marcelo Daelli tanto en su declaración en el marco del debate celebrado en la causa 1668/1673, como en la instrucción de esta causa y en su correspondiente Legajo CONADEP

nro. 7314, mencionó haber visto a María Inés dentro del Atlético. En el marco de este último legajo dijo que cuando fue ingresado a "la leonera" *"…conocí a María Inés López, estudiante de Filosofía y Letras, a quien no conocía anteriormente, cuyo número era F63"*.

Del cautiverio de la nombrada también dio cuenta Daniel Mercogliano quien manifestó haberla visto dentro del centro clandestino Atlético. Al prestar testimonio en el marco de la causa 3993/2007 caratulada "Subzona 1/11 y otros s/privación ilegal de la libertad"), el nombrado refirió *"…del lado de enfrente nuestro, había otra celda donde había dos chicas, una se apodaba 'la negrita', que estaba en el camastro superior, con tareas esclavas para atendernos, y 'la gorda Vicky' que estaba abajo y era Rita Lamaisón, esto es una conjetura mía de averiguaciones posteriores, en el centro era la gorda Vicky. La negrita estaba a cargo del ropero, a mí me dio un pulóver, a riesgo de su vida…"* (conforme fs. 20.040/4 de la referida causa).

A su vez, en el marco del debate celebrado en este tramo, el testigo Mercogliano mencionó nuevamente a "la negrita" como una compañera de cautiverio dentro del centro clandestino. Dijo que la nombrada le enseñó a comunicarse en el idioma de señas porque tenían prohibido comunicarse entre ellos y *"que a ella la obligaban a hacer trabajo, trabajo ahí adentro, algo que lo denominaban 'el consejo', era gente que estaba dedicada a atendernos y a realizar muchos de los trabajos que tenían que realizar los represores, por ejemplo, escribir a máquina…"*.

También recordó que en una oportunidad entró un hombre alto y canoso, que se acercó a la ventana de "la negrita" y le dijo algo que no

pudo oír pero que luego escuchó a su compañera exclamar a los gritos *"ya le dije al teco. Y él me dijo que sí me volvías a violar se lo dijera"* y que en ese momento ese hombre le ordenó a "la gorda Vicky" que le levantara el vestido a María Inés, que dijo *"-Levantale el vestido... Apartale la bombacha. Metele la lengua, metele la lengua más adentro, más adentro, más adentro-. No pudo violarla él. La basura la hizo violar por la compañera"*.

Consideramos que en virtud de la prueba aunada y de los relatos referidos, tenemos por probado el paso de María Inés López Gómez por el mencionado centro. Es que además de todos los datos aportados por los deponentes, resultan ser coincidentes las claves asignadas, toda vez que de los dichos de Daelli, a la aquí víctima le asignaron el "F63", y del cotejo de la información, pudimos observar que a María del Carmen Reyes -caso número 37-, quien fue detenida en la misma fecha que López, le fue asignada la clave "F57" y a Marcelo Daelli quien ingresó al centro una semana posterior el "F107", lo que en fechas y en correlatividad resulta ser conteste.

Tampoco podemos dejar de advertir que, en el marco del debate celebrado en esta causa, se le exhibió a Daniel Mercogliano una fotografía de María Inés y el deponente inmediatamente la identificó.

En definitiva, tenemos por probado que María Inés López Gómez fue mantenida en cautiverio en el Atlético. Para lograr establecer un período estimado, vamos a tomar como fecha de ingreso la de su secuestro, es decir el 17 de marzo de 1977, hasta al menos el 27 de mayo del mismo año, fecha en la que fue trasladado Mercolgiano del centro, toda vez que se

trata de la última persona que dijo haberla visto. A la fecha, no hubo noticias del paradero de la víctima.

Caso 33: Estela Ángela Rita Lamaison

Tenemos probada la hipótesis acusatoria con relación a los delitos sufridos por la nombrada, conforme a la descripción efectuada por la Fiscalía de Juicio y las querellas ante esta instancia. Es así como tenemos por acreditado que la nombrada fue ilegalmente detenida el 18 de marzo del año 1977 y conducida al centro clandestino Atlético.

Cabe destacar que se trata de un caso traído por primera vez a juicio en el marco de los tramos del circuito represivo ABO.

La fecha de secuestro de Estela surge de su Legajo CONADEP nro. 1000 en el que obra la denuncia efectuada por sus tíos Juan Carlos Ingratta y Elisa M. Lamaison de Ingratta, en la que manifestaron que su sobrina al momento de su desaparición tenía 21 años y era estudiante en la Universidad de Buenos Aires.

Denunciaron que Estela fue secuestrada el 18 de marzo de 1977 en las inmediaciones de su domicilio ubicado en la calle Larrazábal y Av. Del Trabajo 2145 de Capital Federal, y que a partir de ese día no volvieron a tener ningún contacto con ella.

De la permanencia de la víctima dentro del Atlético dieron cuenta tanto Marcelo Daelli como Daniel Mercogliano.

El primero de los nombrados manifestó tanto en su declaración en el marco del debate celebrado en la causa 1668/1673, como en la instrucción de esta causa y en su correspondiente Legajo CONADEP nro. 7314, haber visto a Estela dentro del Atlético. En el marco de este último

legajo dijo que cuando fue ingresado a una especie de oficina que tenía dos escritorios metálicos *"En esta oficina están personas que yo conozco, por ser ex compañeros de la facultad de Filosofía y Letras de la U.B.A. donde cursé estudios en el año 1975. Ahí me sacaron la venda y pude reconocer a Alejandra Lapacó, María del Carmen Reyes, Miguel Marcelo Butti Arana, Laura Pérez Rey, Rita Lamaison y Nélida Estela Filgueira. Todos ellos poseían los pies engrillados"*.

Del cautiverio de la nombrada, también dio cuenta Daniel Mercogliano quien manifestó haberla visto dentro del centro clandestino Atlético. Al prestar testimonio en el marco de la causa 3993/2007 caratulada "Subzona 1/11 y otros s/privación ilegal de la libertad"), el nombrado refirió *"...del lado de enfrente nuestro, había otra celda donde había dos chicas, una se apodaba 'la negrita', que estaba en el camastro superior, con tareas esclavas para atendernos, y 'la gorda Vicky' que estaba abajo y era Rita Lamaisón, esto es una conjetura mía de averiguaciones posteriores, en el centro era la gorda Vicky. La negrita estaba a cargo del ropero, a mí me dio un pulóver, a riesgo de su vida…"* (conforme fs. 20.040/4 de la referida causa).

A su vez, en el marco del debate celebrado en este tramo, el testigo Mercogliano mencionó nuevamente a "la gorda Vicki" como la compañera de celda de "la negrita" -María Inés López Gómez-.

También recordó que en una oportunidad entró un hombre alto y canoso, que se acercó a la ventana de "la negrita" y le dijo algo que no pudo oír pero que luego escuchó a su compañera exclamar a los gritos *"ya le dije al teco. Y él me dijo que sí me volvías a violar se lo dijera"* y que en ese momento ese hombre le ordenó a "la gorda Vicky" que le levantara el

vestido a María Inés, que dijo *"-Levantale el vestido... Apartale la bombacha. Metele la lengua, metele la lengua más adentro, más adentro, más adentro-. No pudo violarla él. La basura la hizo violar por la compañera"*.

Consideramos que en virtud de la prueba aunada y de los relatos referidos, tenemos por probado el paso de Estela Ángela Rita Lamaison por el mencionado centro.

En definitiva, tenemos por probado que María Inés López fue mantenida en cautiverio en el Atlético. Para lograr establecer un período estimado, vamos a tomar como fecha de ingreso la de su secuestro, es decir el 18 de marzo de 1977, hasta al menos el 27 de mayo del mismo año, fecha en la que fue trasladado Mercolgiano del centro, toda vez que se trata de la última persona que dijo haberla visto.

Al día de la fecha, la nombrada se encuentra desaparecida.

Caso 37: María del Carmen Reyes *(caso nro. 10 en la causa 1668/1673, caso nro. 10 en la causa 1824 y caso nro. 29 en la causa 2370/2505)*

Hemos acreditado las circunstancias de hecho esgrimidas por los representantes de las querellas y del Ministerio Público Fiscal en sus alegatos finales, que fueron de idéntico tenor a las descriptas en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y a las que fueron probadas en las sentencias de los dos primeros tramos del presente circuito represivo.

En primer lugar, y respecto de la fecha en la que se produjo su aprehensión, tenemos en consideración las manifestaciones del padre de la víctima en el marco de las audiencias llevadas a cabo en las causas nro.

1668/1673 que fueron a su vez corroboradas con prueba documental arrimada a la investigación.

Así, Carlos Noé Reyes denunció que el secuestro de su hija se produjo el día 17 de marzo de 1977, entre las 20:00 y 21:00 horas, quien se hallaba visitando a sus futuros suegros en el domicilio de ellos en la calle Don Bosco 4125 de esta ciudad. Que en las horas indicadas un grupo de las Fuerzas Armadas que vestían ropas militares y algunos de civil, ingresaron en el domicilio mencionado *"...indicando al portero encargado de la casa, que era un procedimiento normal y que en el edificio había una bomba, el portero les abrió la puerta. Allí mataron a Mario Lerner"*.

Destacamos que, en el mismo sentido, en el procedimiento realizado a partir del dato extraído a la víctima ya en el centro, se produjo la muerte de su pareja, Mario Lerner -ver nota de la Comisaría 10° de la PFA de fs. 27 y autopsia de fs. 22/25 del Legajo de prueba nro. 864, el certificado de la morgue judicial de fs. 27 y las actuaciones que tramitaron ante el Consejo Especial Estable de Guerra nro. 1/1 de fs. 50/82 del legajo CONADEP nro. 1472-.

En relación a su permanencia en el circuito represivo, valoramos principalmente las manifestaciones efectuadas por los testigos Carmen Elina Aguiar de Lapacó y Marcelo Gustavo Daelli en las declaraciones traídas a colación en el estudio de los cuatro casos anteriores, quienes aportaron detalles suficientes y coincidentes, quienes la identificaron como estudiante de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires e, incluso, el último aportó fecha de detención y circunstancias en las que Reyes aportó a sus captores los datos

de su pareja, lo que nos otorga la certeza suficiente para afirmar la presencia de Reyes en el Atlético.

Daelli refirió concretamente que la víctima fue trasladada entre el 14 y el 18 de abril, de modo que esa fecha será utilizada a efectos de delimitar su cautiverio. Este dato, al igual que ciertas características personales de la víctima, fueron ratificadas por el nombrado en las audiencias de debate en las causas 1668/1673 y 1824, sin perjuicio de haberse él mismo remitido a sus anteriores declaraciones sobre el particular.

A su vez, no podemos dejar de mencionar que similares cuestiones fueron probadas en el marco de la causa nro. 13/84 bajo el caso nro. 182 e, inclusive, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina del año 1979 -ver caso nro. 4802-.

Finalmente, hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente los Legajos de prueba nro. 864 y 334, los Legajos CONADEP nro. 123 y 1472 y la causa nro. 39.556 caratulada “Lerner, Gregorio su querella” que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3.

Por las razones dadas, es que tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de María del Carmen Reyes y su cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético desde el día 17 de marzo del año 1977 hasta mediados del mes de abril de ese mismo año, cuando se produjo su “traslado”. Se desconoce su paradero hasta el día de la fecha.

<u>Caso 38: Sergio Enrique Nocera</u> *(caso nro. 11 en la causa 1668/1673; caso nro. 11 en la causa 1824 y caso nro. 30 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados sobre el caso de Nocera por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, que coinciden con los establecidos en las sentencias de las causas ABO I y II, firme al momento del dictado de esta sentencia, que fueron los mismos detallados en las causas 2370/2505.

Resultan de vital importancia para ello, las concretas y claras expresiones brindadas por Marcelo Gustavo Daelli en el marco de la primera de las causas mencionadas y en sus anteriores declaraciones que fueron incorporadas por lectura.

Declaró así Daelli que en el centro clandestino de detención y tortura Atlético, *"...el Turco Julián lo llevó… como a una especie de celda de incomunicación, en la cual sobre un catre metálico se encontraba un joven a quien el Turco Julián le sacó la venda, pudiendo entonces identificar a Sergio Nocera… tenía el cuerpo completamente llagado, los ojos con pus, sangrando de cortes que tenía en diversas partes del cuerpo, muy flaco… Nocera no lo reconoció al dicente… el Turco Julián empezó a pegarle con los puños y con un palo de goma que llevaba"* (cfr. certificación de su testimonio obrante en el Legajo nro. 312).

Así, teniendo en cuenta que entre el testigo Daelli y la víctima de este caso existía un conocimiento personal previo a su detención, lo que lógicamente posibilitó una mejor y más eficaz identificación en cautiverio, se le suma el detalle aportado por el testigo respecto de las vivencias entre

ellos, por lo que consideramos que su testimonio resulta suficiente para tener por probada la permanencia de la víctima en el Atlético.

Además, no podemos dejar de considerar que dichas características personales resultan coincidentes con aquellas expresadas por su hermana Dora Carmen Nocera en el debate de la causa 1668/1673.

De este modo, tenemos por probado que, a mediados del mes de marzo del año 1977, se produjo una persecución puntual contra estudiantes de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires con militancia política, que tuvo como consecuencia la detención de un grupo de jóvenes entre los que se probó que se encontraban, entre otros, Daelli, Nocera, Reyes, Lapacó y Butti Arana, quienes luego de ser detenidos ilegalmente, fueron alojados en el centro clandestino el Atlético.

Lo expuesto aquí, encuentra sustento, además, en la denuncia que dio origen al Legajo de prueba nro. 312, en la declaración del padre de Nocera en el mencionado legajo, en las constancias obrantes a fs. 1 y 29 del Legajo CONADEP nro. 54 y en las actuaciones en la causa nro. 77.094/91 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 15, caratulado “Nocera, Sergio Enrique s/ausencia por desaparición forzada”, todo lo cual nos permite confirmar el día de la detención.

Con relación a la duración de la privación de la libertad del damnificado, a falta de referencias temporales concretas por parte de Daelli, habremos de estar a la fecha de ingreso del nombrado al circuito represivo, esto es, el 24 de marzo del año 1977.

Recordemos que Daelli en su oportunidad, fue interrogado sobre el punto, sin poder aportar una fecha certera. Muy por el contrario,

incluso relató que, a su entender, probablemente la aquí víctima haya fallecido en el centro de detención más no tenía la certeza para afirmarlo.

Explicó también que a dicha conclusión llegaba a partir de las condiciones de salud en la que lo encontró, pues lo vio, como ya mencionamos, infectado, con lastimaduras en la piel, en muy malas condiciones.

En definitiva, en virtud de lo expuesto es que tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Sergio Enrique Nocera desde el día 18 de marzo del año 1977 y su cautiverio dentro del centro clandestino de detención y tortura el Atlético hasta, por lo menos, el 24 de marzo de ese mismo año. No se ha vuelto a tener noticias del paradero del nombrado.

Casos 39 y 40: Carlos Rodolfo Cuellar y Lea Edelmira Machado *(casos nro. 12 y 13 en la causa 1668/1673; casos nro. 12 y 13 en la causa 1824 y casos nro. 31 y 32 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por los acusadores en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Cuellar y Machado, cuyos casos conformaron la plataforma fáctica de los tramos anteriores a este proceso.

Contamos para este caso, con el testimonio prestado en la audiencia de debate de las causas 1668/1673 por Carlos Rodolfo Cuellar y con el de Lea Edelmira Machado en el marco del debate de las causas 2370/2505.

Así, Cuellar relató que al momento del secuestro a él y a su mujer *"...los introdujeron en un auto, en un baúl exactamente, y luego de unos minutos de viaje, lo cual le hizo calcular… que estaban en el radio del centro, arribaron a un lugar… que el viaje desde el lugar de detención hasta el de alojamiento, cree que habrá sido de quince minutos. Que, al arribar, descendió del auto, y lo llevan por unas escaleras a un primer piso, que allí fue interrogado particularmente por su orientación política. Que, en ese momento, lo habían ya separado de Lea Machado".*

Agregó que *"...luego del interrogatorio, lo alojan en una habitación y desde allí escucha que interrogan a Lea… que luego de unas horas, lo trasladan a un lugar que después supo que era el Club Atlético. Que no pudo determinar qué personas lo trasladan, que lo llevan a él y a Lea y a nadie más. Que… lo colocan en el baúl del auto y a Lea Machado en la parte de atrás. Que, al llegar a Atlético, cambia el tono del tratamiento, que el funcionamiento de este lugar era como 'más militar', que lo otro parecía propio de una patota. Que allí les asignan una letra y un número para identificarlos, y les plantean que a partir de ese momento, esa era la identidad de ellos y que no podían mencionar sus nombres. Les dicen que era un lugar de paso y que en unos días los trasladarían a otro lugar. Allí les colocan cadenas en los tobillos, y ya estaban vendados. Que a partir de ese momento ya no supo que pasó con Lea*".

A su vez, aportó un relato circunstanciado, minucioso y detallado de las vicisitudes sufridas por él y por su mujer, las que coinciden con los dichos de ella y con las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en la parte general de este apartado, particularmente, los detalles sobre el trayecto realizado hasta llegar al centro de detención, la

descripción del lugar como un sótano, los ruidos de motores y vehículos que sentía que le permitieron ubicar el lugar cerca del puerto, el hecho de haber tomado conocimiento -mientras se encontraba en cautiverio y a través de un detenido que fue sacado varias veces del centro- que el lugar se encontraba asentado sobre la avenida Alem, la forma en la que se encontraba tabicado y atado con cadenas de pies y manos, el modo en el que fueron ambas víctimas identificadas "F96" y "F97", lo que resulta coincidente y correlativo con relación a otras víctimas detenidas en fecha cercana, como lo son Aguiar Arévalo, Aguiar, Lapacó, Butti Arana, Reyes y Daelli, la descripción realizada del modo en que eran llevados al baño, las identificaciones tanto de detenidos como de captores -"Colores", "Pajarito", "Pascua", entre otros- y el lugar en el que fue liberado.

Por su parte, al momento de declarar Machado, si bien no pudo precisar las fechas de detención, sí recordó muchas referencias de su paso por el Atlético que estimó en siete, ocho o nueve días. Rememoraremos aquí las siguientes: el corto viaje desde la pensión en Once hasta un primer lugar donde fue detenida y luego hacia el centro de detención Atlético, la escalera que tenía una parte curva en este último lugar, la sala con una mesa donde la acostaron desnuda y le pasaron electricidad, el ruido de máquinas de escribir, la leonera donde la alojaron un tiempo, las claves alfanuméricas que les adjudicaron, el ruido de "tic tac" que le adjudicó a un transformador eléctrico -cuando en realidad se trataba del juego de ping pong-, el uso permanente del tabique, la existencia de un "ascensor o motor", entre otros.

Por lo demás, no puede obviarse que los extremos analizados que fueron depuestos oportunamente por las víctimas resultan

absolutamente coincidentes con el contenido obrante en el Legajo SDH nro. 3780.

Respecto a la ausencia de recursos judiciales en fecha cercana que nutran lo mantenido hasta el momento, Cuellar fue claro al respecto, indicando que ello respondió a una estrategia adoptada por el abogado del partido político al que pertenecía.

En definitiva, los elementos aunados resultan suficientes para tener por probado que la pareja fue privada de su libertad el día 21 de marzo del año 1977, que permanecieron en cautiverio dentro del centro clandestino de detención el Atlético y que recuperaron su libertad, Machado una semana después y Cuellar el día 23 de abril de ese mismo año.

Caso 41: Silvia Liliana Cantis *(caso nro. 14 en la causa 1668/1673; caso nro. 14 en la causa 1824 y caso nro. 33 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria con relación a los ilícitos sufridos por Cantis, conforme a la descripción efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

Resulta pertinente recordar que en un primer momento en ABO I y II no se pudo corroborar la presencia de la damnificada dentro del centro Atlético por no contar lamentablemente con su declaración como así tampoco el de otro sobreviviente que diera cuenta de su estadía.

No obstante, posteriormente, en el marco del debate celebrado en ABO III y IV sin perjuicio de no haber podido escuchar el testimonio de la víctima -ya que tal como surge del informe médico efectuado por el

Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos "Dr. Fernando Ulloa", la nombrada no se encuentra en condiciones psicológicas para rememorar su horrorosa experiencia dentro del centro-, lo cierto es que se han incorporado las declaraciones testimoniales que brindó en el marco de la instrucción, las cuales se encuentran glosadas a fs. 28.103/105 y 28.559/62.

Ante el juez instructor, la víctima brindó una vasta y puntillosa descripción del centro clandestino donde fue alojada, la que es coincidente en un todo con las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en la parte general de este apartado respecto al Atlético.

De una de sus declaraciones, surge que el 21 de marzo de 1977, mientras se encontraba en el domicilio de la calle Villanueva 1343 de esta ciudad, aproximadamente a las 2:30 horas, un grupo de seis o siete personas de sexo masculino fuertemente armados, vestidos de civil, pero con botas del Ejército, ingresaron a su vivienda, la levantaron de la cama en la que se encontraba durmiendo y se la llevaron del lugar.

Previamente, este grupo había rodeado el auto de su padre a la voz de *"No se mueva, policía! Somos las fuerzas conjuntas, lo lamentamos, el país está en guerra. Queremos interrogar a su hijo Jorge para obtener información que nos permita capturar al extremista Eduardo Epstein".* Ante la aclaración de su padre de que Jorge no se encontraba en el lugar, los individuos ingresaron al departamento.

Luego de ser encerrados sus padres y su hermana más chica en una de las habitaciones de la casa, le ordenaron a ella que se vistiera, le dieron una banda elástica para que se cubriera los ojos y la introdujeron en

la parte trasera de un automóvil, en el que fue trasladada al Atlético, lugar al que arribaron luego de unos quince minutos.

Tenemos en cuenta, principalmente, los aportes realizados por la sobreviviente con relación a la clave alfanumérica con la que fue identificada “F85”, la que resulta coincidente con aquellas que le fueran asignadas a Cuellar, Machado y Daelli, la descripción de la entrada del lugar que asemejó a la de un garaje, la referencia a una escalera para ingresar al centro, las altas temperaturas y humedad del lugar, la mención al sector denominado “leonera”, el encadenamiento de pies y tabique de ojos, la descripción de la celda donde estuvo encerrada, la referencia a dos salas conocidas como “enfermería” y “quirófano”, el método de tortura aplicada sobre su persona y la identificación de apodos de algunos represores como “Turco Julián” y “Tío”.

Recordó también que fue llevada a una celda muy pequeña, de aproximadamente dos metros por un metro y medio y tres metros de altura, que llamaban “tubo”, lugar que a veces compartía con otro detenido, pero les estaba prohibido hablar, quitarse la venda o mantenerse de pie, lo que los guardias vigilaban entrando por sorpresa. *“Allí imperaba un régimen de terror”* manifestó.

Entre infinidad de detalles, rememoró que fue llevada en varias oportunidades a hablar con una persona que parecía de mayor jerarquía y posteriormente, previo a ser dormida con una inyección, fue liberada el 23 de mayo de 1977 en una ruta cercana al límite entre las provincias de Buenos Aires y Santa Fe.

Además de lo hasta aquí detallado, suma de modo concluyente el relato de la víctima en cuanto a que dentro de la sala de enfermería

escuchó la voz de un compañero suyo de la facultad, al que identificó como Rubén Medina, quien oficiaba como médico allí dentro e indicó que presenció el momento en el que ingresó otro de sus compañeros de facultad, Andrés Uzin, que había sido herido de bala en sus piernas.

De esta forma, teniendo en cuenta por un lado que entre ellos existía un conocimiento personal previo a su detención, lo que posibilitó una mejor y más eficaz identificación, lo relatado por Cantis resulta contundente para determinar que efectivamente estuvo en aquel centro de detención.

Por lo demás, sostén de lo declarado por la víctima resultan ser los testimonios de los hermanos de los damnificados mencionados, Irma Liliana Medina y Amelia María del Carmen Uzin, quienes confirmaron los dichos de Cantis.

No debemos dejar de señalar en cuanto al calvario vivido dentro del circuito represivo que, la damnificada enfatizó que no sólo fue torturada, sino que atormentada constantemente durante su alojamiento en el centro en virtud de su condición de judía.

En lo atinente al secuestro, hemos valorado conjuntamente la denuncia efectuada por Arnaldo Edgardo Cantis, padre de la nombrada, quien con fecha 26 de marzo del año 1977 denunció ante la comisaría correspondiente el secuestro de su hija, formándose así la causa nro. 43.615 caratulada “Cantis, Silvia Liliana s/privación ilegal en su perjuicio, denunciante Cantis, Arnaldo Edgardo", en la que intervino el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 111.

Asimismo, la víctima tanto en la instrucción de esta causa como en el Legajo SDH nro. 3075 declaró en los mismos términos que su padre, en cuanto a la fecha, lugar y las circunstancias de su detención.

Por lo precedentemente expuesto, es que tenemos por probado que Silvia Liliana Cantis fue secuestrada el día 22 de marzo de 1977, siendo trasladada al centro clandestino Atlético en donde permaneció cautiva hasta el día 23 de mayo del mismo año, fecha en la que se produjo su liberación.

Caso 42: Marcelo Gustavo Daelli *(caso nro. 15 en la causa 1668/1673 y caso nro. 34 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos sufridos por Marcelo Gustavo Daelli, que coincide con la descripción que fue establecida en los tramos anteriores.

Para ello, resultan de fundamental relevancia las manifestaciones efectuadas por el nombrado durante el desarrollo del juicio oral y público celebrado en los años 2009 y 2010, en donde él mismo se remitió y complementó sus anteriores deposiciones -todas incorporadas a la presente-.

Las descripciones, detalles y lo circunstanciado de su narración son aspectos que fueron utilizados y valorados en otros casos de este decisorio.

Las coincidencias y autenticidad de su testimonio, lo que se constata con las generalidades que se tuvieron por probadas en los inicios de esta consideración, nos llevan a concluir que Daelli estuvo privado

ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino Atlético, en el lapso indicado por el nombrado en su declaración.

En este sentido, es que tenemos por corroborado que el nombrado fue privado ilegalmente de su libertad desde el día 24 de marzo de 1977 -conforme surge de las constancias obrantes en su Legajo CONADEP nro. 7314-, para ser conducido, como ya dijimos, al Atlético, donde fue sometido a tormentos. El 1 de mayo de ese año fue trasladado a Coordinación Federal y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 5 de mayo de 1977, recuperando su libertad el 29 de junio siguiente.

De sus testimonios glosados en el Legajo de prueba nro. 225 -correspondientes a sus manifestaciones ante la CONADEP, en la causa correspondiente al Legajo de prueba nro. 120, *"Israel Teresa su dcia.",* y en la Excma. Cámara Federal en el juicio celebrado en el marco de la causa 13/84-, así como de lo declarado ante este Tribunal, surge que el nombrado fue detenido en su domicilio sito en la calle Echeverría 442 de Martínez, Partido de San Isidro, por un grupo armado que manifestó ser de fuerzas conjuntas, quienes a las dos de la madrugada entraron a su casa.

Respecto de los tormentos físicos a los que fue sometido, relató que *"...el primer día de alojamiento, el Turco Julián lo invitó a 'conocer la picana eléctrica' que ésta fue la primer tortura, que esta vez el único que lo torturó fue el Turco Julián. Que también lo torturaron una vez que lo escucharon hablando con su compañero de celda, que lo llevaron vendado a la sala de tortura, pero no pudo saber quiénes eran"*.

No solo destacamos, para tener por probada la veracidad de los dichos de Daelli, el sinfín de coincidencias, tales como las identificaciones de víctimas, detenidos, forma de identificación al momento de ingresar

"F107", escalera, candados, los números de los candados, el recorrido al llegar al lugar, la existencia de la leonera, el tren de personas para ir al baño, la aplicación de picana en la "parrilla", entre otras cosas, sino que se valora también la pertenencia al grupo descrito al tratar el caso de Nocera.

Dicho cuadro nos lleva a mantener la acusación en sus términos, pues la contundencia de su testimonio destierra la necesidad de ser corroborado con otras víctimas que hayan compartido cautiverio con él y que ratifiquen su presencia.

En el marco del debate celebrado en la presente causa, fue la testigo María del Carmen López quién, al hablar del secuestro de su hermana, María Inés López Gómez, -caso nro. 32 del presente tramo- mencionó a Daelli dentro del Atlético y refirió que *"Marcelo Daelli se fue... lo trasladaron a otro lado antes... O sea, él se fue y todavía María Inés seguía en el Atlético, así que hasta ese momento tampoco teníamos, por muchos años también, no tuvimos datos de qué pasó después de que Marcelo salió del Atlético".*

Por otro lado, hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente, los ya mencionados Legajos de prueba nro. 225 y el CONADEP nro. 7314.

En definitiva, y por las razones brindadas, es que se tiene por probado que Marcelo Gustavo Daelli fue privado de su libertad el día 24 de marzo del año 1977, alojado en cautiverio dentro del Atlético hasta el día 29 de abril de ese mismo año, fecha en la que fue llevado, como ya mencionáramos precedentemente, a otro centro de detención ajeno al objeto procesal de esta investigación, para finalmente recuperar su libertad

el día 29 de junio del año 1977, luego de haber permanecido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Caso 43: Guillermo Daniel Cabrera Cerochi *(caso nro. 16 en la causa 1668/1673; caso nro. 16 en la causa 1824 y caso nro. 35 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria con relación a los delitos sufridos por el nombrado, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio y que fuera mantenida por el Sr. Fiscales de Juicio y las querellas ante esta instancia. Recordamos que el caso fue parte de los tenidos por ciertos en el juicio de ABO I, II, III y IV.

Valoramos aquí el contenido de la declaración testimo nial prestada en el debate de las causas nro. 1668/1673 y en el de las causas 2370/2505, por el propio damnificado, lo que, por sí solo, resulta suficiente para acreditar los extremos fácticos en cuestión pues fue veraz aportando vastos detalles y descripciones de sus vivencias, lo que se condice con los aspectos probados en la parte general de este apartado y que nos permiten adoptar tal decisión ante la ausencia de otros testigos que corroboren su presencia dentro del centro.

Se encuentra acreditado así que Guillermo Daniel Cabrera Cerochi, alias “Pelusa”, fue secuestrado el 1 de abril de 1977, mientras se encontraba en su domicilio sito en Federico Lacroze 3223, departamento 5 de Capital Federal, por un grupo de ocho o diez personas armadas y luego trasladado al Atlético, donde fue sometido a tormentos.

Cabrera recordó que, al llegar al centro de detención, le pusieron una venda en los ojos y lo indagaron acerca de sus datos personales. En particular, le preguntaron si estaba cumpliendo el servicio de conscripción, lo cual era acertado, puesto que estaba realizando el servicio militar obligatorio en la Compañía de Comando y Servicio del Comando del Primer Cuerpo del Ejército.

A partir de ese momento, lo identificaron como “M39" y lo trasladaron a una celda, para luego ser sacado de la misma y torturado mediante golpes y patadas, mientras era interrogado acerca de su militancia en la juventud peronista.

Luego lo trasladaron a otro sector del centro, en donde fue torturado mediante la aplicación de picana eléctrica, ocasión en la cual le volvían a preguntar por las armas de los Montoneros y por su actividad política *“...a la vez iba aumentando la intensidad de las descargas, pese a que cada una parecía que no podía haber una peor ni algo más doloroso, pero esto sí era posible porque cada vez eran peores...”*.

Se han valorado también los siguientes aspectos de su declaración, que resultan suficientes para fundar su materialidad. A saber: las numerosas identificaciones de secuestradores que realizó -entre tantos otros, “Cobani”, “Turco Julián”, “Padre”, “Poca Vida” y “Angelito”-, el haber tomado conocimiento que el lugar donde se encontraba alojado se denominaba Atlético en el momento de los hechos -recordemos que mientras permanecía en el auto que fue sacado a “marcar” casas de conocidos, dos captores que identificó como “El Gordo” y “El Rubio”, mencionaron de tal forma el lugar de detención, lo que Cabrera Cerochi pudo escuchar correctamente-, la descripción del ingreso al lugar, la

forma en la que fue identificado lo que resulta coincidente a su vez con la letra asignada a otros detenidos secuestrados en fecha cercana como los casos de Giganti y Diéguez; el modo en el que fue acondicionado dentro del centro, la metodología utilizada sobre el testigo para la aplicación de picana eléctrica, la forma en la que era llevado al baño, entre otros tantos aspectos.

Asimismo, de sus dichos se desprende que fue liberado el 15 de abril de 1977, oportunidad en la cual tuvo que reincorporarse al servicio militar, donde lo revisaron, le confirieron una semana de reposo y, finalmente el día 18 de mayo le dieron la baja.

En definitiva, y al analizar estas circunstancias juntamente con la prueba documental arrimada al sumario, sus declaraciones en el marco de la causa nro. 9373/01, como así también las ya referidas, es que tenemos la

certeza necesaria para dar por probados los hechos sufridos por Cabrera Cerochi.

Tenemos por probado así que Guillermo Cabrebra Cerochi fue detenido ilegalmente el día 1 de abril de 1977, conducido al Atlético en donde fue sometido a tormentos y libertad el 15 de abril del año 1977.

Casos 44 y 45: María Rosa Graciela Giganti y Juan Patricio Maroni *(casos nro. 17 y 18 en la causa 1668/1673; casos nro. 17 y 18 en la causa 1824 y casos nro. 36 y 37 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y las querellas en esta instancia en lo que hace a los hechos

que damnificaron a Giganti y Maroni -ambos casos tratados en los tramos anteriores a esta causa.

Hemos valorado principalmente el testimonio prestado en la audiencia de debate de ABO I por María Rosa Giganti, quien aportó un relato circunstanciado, minucioso y detallado de las vicisitudes sufridas por ella y su marido. Consideramos que las apreciaciones realizadas coinciden en un todo con las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en la parte general de este apartado, siendo de una incuestionable veracidad el relato en cuestión, y por todo ello es que podemos afirmar que la pareja conformada por Giganti y Maroni, permaneció privada de su libertad en el Atlético.

Sabemos, en base a la prueba arrimada, que los nombrados fueron privados ilegalmente de su libertad el día 5 de abril de 1977 en horas de la madrugada, mientras se encontraban en el domicilio de los padres de Maroni, sito en la calle Salas 579 de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas armadas y luego de producirse el secuestro, fueron conducidos al Atlético.

Resaltamos principalmente la descripción efectuada por la nombrada del ingreso al lugar, a través de una escalera y luego de pasar por un portón, la forma en la que fue identificada como “M46”; la liberación en zona cercana, que el tiempo que tardó es lógico desde el lugar donde se encontraba y fue detenida, la coherencia y correlación en la identificación, y la forma en la que se dirigían a ella dentro del centro.

No pasamos por alto el hecho de que su testimonio coincide en un todo con los relatos efectuados en las declaraciones incorporadas, por Enriqueta Asunción Rodríguez de Maroni, testigo presencial del secuestro

de la pareja, como así también por María Paula Maroni y Mirta Liliana Guarino quienes, cada una en su ámbito de actuación, relataron diversos aspectos de la búsqueda y reconstrucción de los hechos sufridos por Giganti y Maroni.

Giganti declaró también -ante el juez instructor a fs. 31.813/15- que una vez ingresada en el centro clandestino de detención y tortura *"...no se escuchaba que estuviera nadie más. Me hicieron sacar toda la ropa y me ataron a una camilla de metal durante mucho tiempo que no puedo saber cuánto es. Tenía la sensación de estar sola. En un momento escuché la voz de Juan, escuché que le hacían preguntas y que él contestaba. Luego vinieron a hacerme un interrogatorio a mí con mi agenda teléfono que habían sacado de mi mesita de luz. Me interrogó una sola persona. Me puteaban y violentamente me hacían distintas preguntas. Me preguntaron a qué me dedicaba y quién era cada una de las personas cuyos datos aparecían en mi agenda. Cada tanto escuchaba a mi marido, quién gritaba. Parecía que a él le estaban haciendo un interrogatorio más agresivo que a mí. Entraban y salían de la celda. No sé cuánto tiempo estuve ahí. Yo tenía mucho frío. Muchas horas estuve en esas condiciones…. Me desatan y me obligan a ponerme ropa que no era mía. Me engrillaron. Todo el tiempo estuve encapuchada. Siempre era un hombre quien entraba"*.

Puntualmente, respecto de la fecha y lugar donde se produjo la detención de la pareja, son numerosas las declaraciones testimoniales obrantes en la prueba documental, las que corroboran los dichos de Enriqueta Asunción Rodríguez de Maroni y la víctima Giganti -entre otros, en el legajo 548 los dichos de Ángela Dotto de Rodríguez, Alberto Rodolfo

Rodríguez, Graciela Josefina Acevedo, Abelardo Alejandro Oporto y Raúl Ricardo Bolognessi, todos ellos obrantes a fs. 52 y ss-.

Estos extremos resultan coincidentes con la información volcada en los recursos judiciales interpuestos por la familia en fecha cercana a la producción de los sucesos - puntualmente presentaciones que motivaran la formación de las causas 62/83, 13.144 y 38.525-.

Como quedó plasmado, la prueba documental aportada a este sumario

corrobora aún más lo dicho con anterioridad. Puntualmente, nos referimos al Legajo de prueba nro. 548, Legajo CONADEP nro. 3914, Legajo SDH nro. 3519, causa nro. 38.525 caratulada "Maroni, Juan Patricio, Maroni de Rincón Ma. Beatriz y Rincón Carlos Alberto s/ PIL" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción nro. 28 y el expediente nro. 41.400 caratulado "Maroni, Juan Patricio s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 7.

Estos sólidos argumentos nos inclinan para dar por válida la hipótesis acusatoria, entendiendo que resultan suficientes, si se tiene en cuenta la mayor exigencia probatoria que recae al carecer de testigos sobrevivientes que corroboren su permanencia en el Atlético. Sobre este último aspecto, tenemos en consideración también la fecha en la que se produjo su detención -principios de abril- pues, como se verá, tenemos por probada la existencia de un gran "traslado" desde el Atlético efectuado a mediados de abril del año 1977 y prácticamente no se han incorporado testimonios de sobrevivientes de esa época, salvo Daelli y Cabrera Cerochi.

Con relación a la estancia dentro del mencionado centro, la víctima María Rosa Graciela Giganti en oportunidad de testificar, aseveró haber estado detenida allí, ya que *"...por las escaleras, las cuales eran muy largas y empinadas. También lo sé por la disposición de las celdas. Había mucho ruido de puertas de hierro. Además, el lugar donde fui liberada es cerca de donde estuvo ubicado el Atlético*".

En este punto, es dable resaltar que, siendo que al día de su detención, ocurrida el 5 de abril de 1977, le fue asignada la clave "M46", este código puede ser confrontado con el asignado a Guillermo Daniel Cabrera Cerrochi quien, habiendo sido detenido apenas cuatro días antes, le fue asignado el número "M39", existiendo entre tales identificaciones alfanuméricas una relación de orden sistemático y cronológico que, sumada a la existencia de otros indicios en el mismo sentido ya referidos, permite inferir la presencia de la detenida en el lugar de referencia.

Finalmente, y en lo que hace a la fecha hasta la cual se probó la permanencia de los nombrados dentro del centro clandestino de detención, al carecer de testigos presenciales de su cautiverio, no podemos extenderlo -con relación a Maroni- a fecha posterior que la liberación de Giganti. Creemos que arrojar una fecha de finalización distinta a ella sería realizar meras conjeturas que exceden el marco de la presente sentencia.

En definitiva, tenemos por probado que el día 5 de abril del año 1977 se produjo la detención y privación ilegal de la libertad del matrimonio de María Rosa Graciela Giganti y Juan Patricio Maroni, que fueron alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, y que Giganti fue liberada ese mismo día, mientras que Maroni permanece desaparecido habiéndose constatado su cautiverio en el centro

tan sólo el día de su detención, desconociéndose si ésta se extendió aún más.

<u>Caso 46: Daniel Alberto Dinella</u> *(caso nro. 19 en la causa 1668/1673; caso nro. 19 en la causa 1824 y caso nro. 38 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por Dinella, conforme a la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenido por los acusadores y de conformidad con lo establecido en los debates celebrados con anterioridad al presente tramo.

Para ello valoramos los testimonios prestados durante el debate de las causas nro. 1668/1673 por Carlos Rodolfo Cuellar, Delia Barrera y Ferrando, Pedro Miguel Antonio Vanrell, Jorge Alberto Allega, Miguel Ángel D'Agostino, Luis Federico Allega, Marcelo Gustavo Daelli y Daniel Aldo Merialdo, quienes fueron absolutamente contestes entre sí al afirmar la presencia del nombrado privado ilegítimamente de su libertad en el Atlético.

A su vez, tanto D´Agostino como Barrera y Ferrando ratificaron sus dichos en el marco del debate de las causas 2370/2505.

Sobre el particular, Marcelo Gustavo Daelli, quien estuvo cautivo en Atlético recordó haber visto en dicho centro de detención a Dinella, a quien apodaban "Pascua" -cfr. fs. 1643 del Legajo de prueba nro. 120-.

En ese mismo sentido, se expresó Ana María Careaga en el marco del debate celebrado en este juicio, al nombrar como uno de los

casos dentro del Atlético a *"Daniel Alberto Di Nella, que le decían Pascua"*. A su vez, bajo este apodo fue conocido en tal sitio por Jorge Alberto Allega, Daniel Eduardo Fernández, Zulema Isabel Sosa de Alfaya, Jorge Alberto Allega, Pedro Miguel Antonio Vanrell, Miguel Ángel D'Agostino, y Delia Barrera y Ferrando.

Así, en la medida en que D'Agostino fue detenido el 2 de julio de 1977 y que Delia Barrera permaneció cautiva en el centro clandestino de referencia a partir del 5 de agosto del mismo año, tales circunstancias permiten corroborar que el cautiverio de Dinella se extendió por un tiempo superior a un mes.

Las numerosas referencias efectuadas por testigos sobrevivientes, cuyas coincidencias resultan fundamentales principalmente con relación a la función que tenía asignada dentro del centro, apodo con el que era conocido y militancia política, nos permiten adoptar una decisión de tal forma, aún ante la ausencia de prueba documental distinta a las declaraciones de los mencionados, que avale tal tesitura.

También, fue Ricardo Julio Clare en el marco del presente debate quien se refirió a Dinella *"También había un compañero que era la antítesis, que extraordinariamente, era un tipo fantástico, que lo apodaban 'Pascua'. No 'Pascual', sino 'Pascua', como la festividad. Pascua era un tipo... Él, por ejemplo, lo que yo recuerdo es que siempre él era el que abría a la mañana para ir al baño, abría los tubos, y siempre venía cantando. Siempre cantaba. Entonces, yo particularmente le pedía determinadas canciones, porque yo sabía que él las cantaba y sabía cantarlas"*.

En lo que hace a la fecha en la que se produjo su secuestro, ante la falta de recursos judiciales de fecha cercana u otro elemento de ese tipo, habrá de estarse a la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González, esto es abril del año 1977, pues dicho período se corrobora a su vez con la fecha de ingreso del primer testigo que lo mencionan, Marcelo Daelli.

Respecto de la fecha hasta la cual se puede probar su permanencia, habremos de utilizar el día en el que se determinó el ingreso de la última víctima que lo menciona, este es Pedro Vanrell, pues dicha información es la que resulta de mayor grado convictivo, ya que no se encuentra corroborado con ningún otro dato el listado confeccionado por los sobrevivientes anteriormente mencionados.

En definitiva, tenemos por probado que Daniel Alberto Dinella permaneció privado ilegítimamente de su libertad entre el mes de abril y, por lo menos, agosto del año 1977, siendo mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención Atlético, desconociéndose al día de hoy su paradero.

Caso 47: Martín María Pereira Pérez *(caso nro. 39 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Martín María Pereira Pérez, conforme la descripción efectuada por el Ministerio Público Fiscal al momento de realizar su requerimiento de elevación a juicio, que fuera mantenida en los alegatos finales.

Hemos valorado primeramente el Legajo CONADEP nro. 25 perteneciente a la víctima, toda vez que de allí surge la denuncia efectuada

por su padre, Héctor Ramón Andrés quien manifestó que el día 7 de abril de 1977 su hijo fue secuestrado en la vía pública, en la intersección de Av. de los Constituyentes y Av. Gral. Paz de esta ciudad, por un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

Permaneció cautivo en el centro clandestino denominado Atlético, por un lapso aún indeterminado de tiempo entre los meses de abril y julio de 1977, período durante el cual fue sometido a tormentos.

Además, especificó que tomó conocimiento del hecho a partir de una carta de una persona anónima que habría presenciado el hecho del secuestro.

A su vez, sostén de ello resulta ser el testimonio del hermano de la víctima, Gonzalo María, quien en el marco del juicio celebrado en las causas 2370/2505, no sólo afirmó que a fines del mes de abril de 1977 su familia recibió una carta de que Martín había sido secuestrado, sino que también relató la innumerable cantidad de hábeas corpus presentados por su padre durante todos los años siguientes.

Por otra parte, Miguel Ángel D´Agostino y Luis Federico Allega se manifestaron coincidentemente respecto a la presencia de damnificado dentro del Atlético.

Al respecto, dijeron que el nombrado pertenecía al grupo de destabicados y que se ocupaba principalmente de pintar las celdas y sus respectivos números.

Pese a que en aquel momento no supieron su verdadero nombre, mencionaron que se apodaba Mariano y su apellido era Pereira y que provenía de Mar del Plata.

El primero de ellos manifestó que *"Otra persona que quiero nombrar es a Martín María Pereira Pérez, a quien le decían Mariano, él me cuenta que era de la JUP. Lo pusieron a pintar los números de las celdas en el mes de julio, por eso yo converso con él y lo veo. Aparentemente, antes de esta fecha no estaban los números. Él me cuenta que estaba ahí secuestrado hacía alrededor de tres meses. Era conocido de Daniel Dinella, de la militancia. Cuando estimo que termina de pintar las celdas no lo veo más. No sé si estaría en otro sector o había sido víctima de uno de los traslados. En el año 1984 estando en el CELS se acerca un hombre con la foto de su hijo para ver si alguien lo podía identificar. Ahí pude reconocerlo a 'Mariano' que es Martín María Pereira Pérez. En la CONADEP conté el hecho y en la Causa 13/84 puse el nombre de Mariano".* D'Agostino permaneció ilegalmente detenido entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977.

Todos estos datos aportados, resultan ser concordantes con aquellos denunciados por los familiares de la víctima en las respectivas testimoniales como en el legajo anteriormente indicado.

En lo atinente al tiempo en el que estuvo detenido dentro del centro, habremos de señalar que D´Agostino refirió saber que la víctima había ingresado allí en el mes de abril junto con Pascual -quien fuera Pablo Pavich, caso nro. 1- a quien indicó que lo conocía de antes.

En este sentido, en virtud de la coincidencia entre la fecha de su secuestro y el período en que lo ubicó el testigo de referencia es que habremos de afirmar que Pereira ingresó al circuito represivo el día en que fuera privado de su libertad.

Por otro lado, habremos de limitar su permanencia al ingreso de D´Agostino a ese centro, toda vez que el nombrado, pese a haberlo visto no pudo indicar cuándo habría sido. A su vez, aquella fecha coincide temporalmente con la presencia de Allega quien también manifestó haberlo visto.

Destacamos que no podemos extender la fecha de cautiverio toda vez que no contamos con otros testimonios que den cuenta de su posterior destino.

En este sentido, habremos de probar que Martín María Pereira Pérez fue secuestrado el día 7 de abril de 1977 y llevado al centro clandestino de detención y tortura llamado Atlético, donde permaneció al menos hasta el 2 de julio de 1977, desconociéndose su posterior paradero.

Caso 50: Omar Enrique Lauría *(caso nro. 41 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza propia de esta instancia para afirmar que los hechos que damnificaron a Omar Enrique Lauría se sucedieron tal como los describió la acusación fiscal y las querellas, por los argumentos que se desarrollaran.

Para comenzar, en virtud de lo denunciado por el padre de la víctima en el Legajo CONADEP nro. 5498, tenemos probado que el damnificado fue secuestrado mientras que se encontraba recorriendo la vía pública, el día 10 de abril de 1977 -cuestión que coincide con la información volcada en el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria.

Cabe destacar que, en el referido legajo, obran constancias de las numerosas gestiones efectuadas por su familia a fin de lograr su paradero, todas ellas con resultado negativo.

Por otra parte, a fin de corroborar el cautiverio de la víctima dentro del centro clandestino nos atenemos a los dichos de los testigos Miguel Ángel D´Agostino y Pedro Miguel Vanrell.

El primero de ellos, a fs. 83.300/3, manifestó *"Con relación a Omar Lauría puedo decir que de él habla Pedro Vanrell. Yo estaba en la celda 21 y escucho que a un muchacho lo sacan al pasillo y lo hacen hacer de perro y lamerles las botas a los milicos, a esta persona le decían 'El Chango'. Después en el contexto de la CONADEP y el Juicio a las juntas, creo que hablando con Pedro Vanrell, me dice que 'El Chango' sería Omar Lauria. Esto sería en agosto o primeros días de septiembre. Ubico sólo ese hecho"*. En oportunidad de dar su versión en el juicio celebrado en ABO III y IV se manifestó en los mismos términos.

Por su parte, Vanrell mencionó que conocía a Lauría de antes por ser compañero suyo del ERP 22 de agosto y mencionó que era apodado "Chango". A su vez, contó que los represores del centro lo hacían imitar a un perro, y agregó que el nombrado estuvo encerrado en la celda localizada frente a la suya donde permaneció hasta el traslado del 21 de septiembre de 1977.

Cabe destacar que ambos sobrevivientes han hecho referencia a este compañero de cautividad desde sus primeros testimonios.

Por otra parte, en cuanto al tiempo en que estuvo alojado el damnificado dentro del centro, consideramos que podemos acreditar su presencia a partir del ingreso de D´Agostino primero de los sobrevivientes

en ingresar e indicar haber visto a la víctima, mientras que su salida será fijada el día 21 de septiembre de ese mismo año a partir de lo declarado por Vanrell.

Como conclusión, tenemos por probado que Omar Enrique Lauría fue secuestrado el día 10 de abril de 1977, y corroborado su cautiverio dentro del centro clandestino Atlético al menos desde el 2 de julio hasta el 21 de septiembre de ese mismo año, permaneciendo hasta el día de hoy, desaparecido.

Casos 51 y 52: Alberto Rubén Gildengers y Elsa Liliana Ortega *(casos nro. 42 y 43 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditado que los hechos sufridos por Alberto Rubén Gildengers y Elsa Liliana Ortega sucedieron de la manera alegada por la Fiscalía de Juicio y las querellas, y a su vez a la descripta al momento de transcribir la pieza acusatoria del Fiscal de la anterior instancia.

Para empezar, hemos corroborado que las víctimas fueron detenidas ilegítimamente el día 13 de abril de 1977 en distinto lugar y momento del día, a partir de lo declarado por los propios sobrevivientes en el marco del juicio celebrado en las causas 2370/2505 ocasión en la que relataron de forma minuciosa los respectivos operativos que dieron lugar a ello.

Elsa Liliana Ortega fue detenida en la fecha referida, en su domicilio, sito en la intersección de las calles Fraga y Dorrego de esta ciudad. Por su parte, Alberto Rubén Gildengers fue detenido en su lugar de

trabajo, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro -Anexo Velazco-, sita en el barrio de Chacarita de esta ciudad.

Ambos relataron sus vivencias dentro del centro clandestino donde estuvieron encerrados, mientras que particularmente Gildengers indicó características sobresalientes del lugar que, al ser corroborados con aquellos aspectos generales del Atlético ya mencionados, resultan completamente coincidentes.

En tal sentido, el nombrado refirió, entre otras cosas, la existencia de un portón en la entrada del centro como así también de unas escaleras al ingresar, la descripción de la celda o "tubo" donde fue encerrado, la clave alfanumérica con la que fue individualizado, la reseña a una sala denominada "quirófano" que contenía una cama de hierro donde le aplicaron descargas eléctricas, y fundamentalmente individualizó a dos detenidos que conocía de antes: Rubén Raúl Medina -el médico y Roxana Giovannoni -la muñeca.

Alberto Rubén Gildengers declaró a fs. 75.573/75.576 y entre otras cosas, manifestó que dentro del Atlético *"Me aclaran cuál es mi situación. Me dicen que yo estaba desaparecido, que no estaba preso, que no existía. Habré estado media hora en esa posición. Después me pasan a una sala de interrogatorios con una capucha en la cabeza. Cuando ingresé me dieron un código, pero no lo recuerdo. Cuando hacían la requisa o nos sacaban para ir al baño teníamos que decir este número no se podía decir el nombre. No podíamos hablar con ninguno de los detenidos. Cuando nos sacaban íbamos con los brazos y los pies esposados y los ojos vendados y teníamos que tomarle los hombros a la persona que iba adelante. Me llevaron a la sala de interrogatorios, cuando entré me empiezan a*

preguntar cosas, como yo no daba respuestas me hicieron desnudar, me pusieron arriba de una camilla metálica. Me pusieron un cable en el dedo gordo del pie derecho y me empezaron a pasar electricidad, me empezaron a picanear. En los primeros golpes de picana yo seguía sin hablar me empezaron a golpear en el rostro, el tórax, en los genitales, como yo no contestaba la descarga eléctrica era más importante. Ahí en un determinado momento me dicen -ya tenemos a tu esposa acá, si no hablas la vamos a picanear a ella también-".

Respecto al cautiverio de Ortega allí dentro, debemos destacar que tanto la nombrada como su ex pareja coincidieron que compartieron celda desde el primer día hasta el último.

En cuanto al período en el que estuvieron alojados, nos circunscribiremos a las fechas señaladas por los propios damnificados. Es así como, ambas víctimas comentaron haber sido secuestradas el día 13 de abril de 1977, mientras que Ortega recuperó su libertad el 20 del mismo mes y año, y por su parte Gildengers lo hizo recién en el mes de mayo.

Es menester indicar que toda vez que Gildengers no pudo especificar la fecha concreta en la que fue liberado, su cautiverio dentro del centro no pudo acreditarse como "superior al mes" tal como lo requirieron los titulares de la acusación pública, existiendo una duda que no puede pesar sobre los inculpados.

A su vez, avalan sus dichos la causa nro. 1567 caratulada "Ortega de Gildengers, Elsa Gildengers, Alberto Rubén s/ privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 33 y copia digital del habeas corpus n°342

interpuesto a favor de Elsa Liliana Ortega de Gildengers que tramitó ante el Juzgado Federal nro. 2, Secretaría nro. 5.

De la mencionada causa 1567 se desprende una declaración prestada por Mauricio Ortega quien declaró que el día 13 de abril de 1977 intentó comunicarse telefónicamente con su hija y su marido y fue anoticiado que ambos habían faltado al trabajo sin aviso. Relató que ante tal novedad se dirigió al domicilio de su hija, que se encontraba cerrado. Allí una vecina de nombre Ernestina le comentó "*que en el día de ayer, a las 22:00 hs. aproximadamente, pudo observar cómo varias personas del sexo masculino, armadas, hicieron ascender a vehículos a su hija y yerno, marchándose inmediatamente del lugar, conjuntamente con ellos, con rumbo desconocido"*.

Por último, es válido recordar que Marcelo Gustavo Daelli, en su testimonio de ABO I, recordó a su compañero "Alberto" que, por la descripción y contemporaneidad de sus casos, no puede ser otro que Gildengers.

Por todo ello, es que tenemos por acreditado que tanto Elsa Liliana Ortega como Alberto Rubén Gildengers fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 13 de abril de 1977 y llevados en esa misma fecha al centro clandestino Atlético, recuperando su libertad a la semana y en el mes de mayo de ese mismo año, respectivamente.

Caso 53: Eva Ullman de Casoy *(caso nro. 44 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditados los hechos sufridos por la nombrada, en los términos vertidos por los acusadores, y mencionados al

transcribir el requerimiento de elevación a juicio, por los argumentos que a continuación se detallarán.

Con relación al secuestro de la nombrada, la hija de la víctima, Dafne Casoy, como así también su hermano Ariel Ullman, prestaron declaración testimonial en el marco de la causa 2370/2505, quienes fueron coincidentes al situar el secuestro el día 17 de abril de 1977.

A su vez, avala lo señalado por los familiares de la damnificada, lo denunciado en idéntico sentido por la suegra de Ullman, Esther Nelly Granovsky en el Legajo CONADEP nro. 1644, formado a su respecto, como así también lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria.

En el referido legajo, la suegra de la víctima denunció que *"En mayo de 1977 el nombrado -Claudio Argentino Casoy- junto con su esposa Eva Ullman y una hijita de menos de un año, se encontraban en una quinta 'La Reja', cercana a la Capital, en la provincia de Buenos Aires. También estaba el casero. La patrulla armada llegó, secuestró al matrimonio. El casero fue atado a una silla, pusieron a la nena sobre sus rodillas y se fueron con Claudio Casoy y Eva Ullman, de quienes desde entonces nada se supo"*.

En el Informe de Amnistía Internacional, se hace referencia a que Eva Ullman, permaneció cautiva en Atlético y fue trasladada el 17 de noviembre de 1977. Conforme lo narrado por Cid de la Paz y González, a Ullman le habían dicho que pasaría a una cárcel legal, donde estaría más tiempo detenida pero podría ver a su hija.

En cuanto al cautiverio de la nombrada en el centro clandestino Atlético, acreditamos el mismo a partir de los testimonios de

los sobrevivientes Miguel D´Agostino y Susana Diéguez en el marco del debate celebrado en las causas 2370/2505.

Esta última relató haber individualizado a la damnificada dentro del centro con nombre y apodo -“Silvia”-, y enfatizó que le tocó presenciar en una oportunidad cómo Ullman fue agredida verbalmente por ser judía por uno de los represores.

Por su parte, D´Agostino recordó haber compartido cautiverio junto con la víctima entre los meses de agosto y septiembre del año 1977, ya que para aquella época el nombrado pertenecía al grupo de destabicados y pudo verla con detenimiento pese a que aclaró que sabía que la víctima había ingresado antes.

En el marco del debate de esta causa, la testigo Ana María Careaga ubicó también a la aquí víctima dentro del centro clandestino de detención y tortura Atlético.

En lo que respecta a las fechas en las que la víctima estuvo encerrada en el centro, corroboramos la presencia de Ullman al menos desde el ingreso de Susana Diéguez en atención a que resulta ser la primera de los sobrevivientes en ingresar que alegaron verla, mientras que sostendremos que permaneció allí hasta al menos el mes de septiembre conforme lo señalado por D´Agostino que coincide también con el mes en el que Careaga egresó del circuito.

Por todo lo expuesto, tenemos por acreditado el secuestro de Eva Ullman de Casoy el día 17 de abril de 1977, su ingreso al centro clandestino Atlético desde el 19 de abril hasta el mes de septiembre de ese mismo año. La nombrada permanece desaparecida.

Caso 54: Marco Bechis *(caso nro. 20 en la causa 1668/1673; caso nro. 20 en la causa 1824 y caso nro. 45 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos sufridos por Marco Bechis, objeto de acusación y parte de los juicios anteriores de este circuito represivo, se encuentran probados tal como los describiera el representante de la vindicta pública en su requerimiento formal de elevación a juicio.

Valoramos principalmente el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673 por el propio damnificado lo que, por sí solo, resulta suficiente para acreditar los extremos fácticos en cuestión.

Podemos mantener dicha afirmación a partir de la veracidad del testimonio de Bechis, quien aportó vastos detalles y descripciones de sus vivencias, lo que se condice con los aspectos probados en la parte general de este apartado, sumado a las referencias de identificación personal y de otras víctimas que efectuó.

Habremos de resaltar puntualmente la identificación realizada de Roxana Verónica Giovannoni, a quien le asignó el apodo de "Muñeca", describió las funciones designadas y principalmente, relató el conocimiento previo que tenía con la nombrada, con quien incluso había compartido vivienda. Asimismo, señaló que suponía que había estado alojado en "Club Atlético" por el mapa del lugar que hiciera Amnesty International.

También, relató que en determinado momento se lo sacó de la prisión, lo llevaron en auto a la oficina "Coordinación Federal", refiriendo que *"en esta oficina me quitaron la venda, estuve tres días de aislamiento junto con Pérez Esquivel… me llevaron a Villa Devoto, donde me*

registraron como si hubiese sido detenido ese mismo día" -de conformidad con lo que se desprende del Legajo de prueba nro. 81-.

Ello se suma a las referencias efectuadas con relación a la existencia de una escalera que conducía al subsuelo, la pelota de ping-pong, la descripción de la llegada al sitio clandestino, la máquina de escribir, la picana eléctrica y la forma en la que fue acondicionado para su aplicación, la posterior identificación del centro clandestino donde permaneció alojado en base al informe publicado por Amnistía Internacional y la asignación no sólo de una identificación personal con número y letra sino también de números de candados.

También hemos valorado lo narrado en relación con los vínculos que mantuvieron familiares y desconocidos para dar con su paradero, especialmente con Suárez Mason.

Respecto de las fechas en la que se produjo su detención y cautiverio, habremos de dar por ciertas las mencionadas por el testigo en la declaración ya referida pues, además, se encuentran corroboradas por la prueba documental arrimada al sumario.

Nos referimos al Legajo de prueba nro. 81, puntualmente las constancias de fs. 2 en relación a la fecha de detención -declaración del padre de Bechis aportando información brindada por el Consulado de Italia que fue acercada originariamente por compañeros de estudios del propio damnificado- y respecto del pase a disposición del Poder Ejecutivo Nacional resultan suficientes las constancias de fs. 8/10 -decreto 1097/77 por el que se formaliza su detención-, 11 -informe de Superintendencia de Asuntos Judiciales de la P.F.A. que informa de la detención de Bechis- y 164 -nota del Ministerio del Interior de la Nación-.

A su vez, del referido legajo surge que *"...me hicieron bajar las escaleras, oí el eco y olí la humedad típica de los ambientes subterráneos... Luego fui llevado a una habitación donde se me hizo un interrogatorio... acostado sobre una cama de hierro, donde quedé cerca de diez horas, se me aplicó corriente eléctrica (boca, testículos, axilas), en el dedo meñique del pie había un cable de descarga que permitía el paso de la corriente... se me interrogó tres veces"*.

A fs. 165 obra una copia del decreto 1097/77, por el cual Marco Bechis fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 25 de abril de 1977. El 13 de junio de 1977 se dictó el decreto 1722/77, mediante el cual se lo expulsó del país.

En definitiva, y evaluando conjuntamente la prueba documental aportada a la investigación con el contenido de la declaración testimonial de la víctima que fue incorporada, tenemos la certeza suficiente para afirmar que Marco Bechis fue privado de su libertad el día 19 de abril del año 1977, mantenido clandestina e ilegalmente alojado en el centro de detención el Atlético hasta el día 25 de ese mismo mes y año, para pasar a ser detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y finalmente expulsado del país.

Caso 55: Susana Isabel Diéguez *(caso nro. 21 en la causa 1668/1673; caso nro. 21 en la causa 1824 y caso nro. 46 en la causa 2370/2505)*

Hemos probado los hechos sufridos por Susana Isabel Diéguez, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su

requerimiento de elevación a juicio y mantenido en los alegatos finales por los acusadores.

Este caso también formó parte de los acreditados en las sentencias de las causas nros. 1668/1673 y 1824 y se trató también en la sentencia de las causas 2370/2505.

Para aceptar dicha hipótesis, valoramos el contenido de las declaraciones testimoniales prestadas por la damnificada -en el marco de los juicios orales de las causas nros. 1668/1673 y 1824-, en los que se puede advertir un relato circunstanciado, detallado y absolutamente veraz de su paso por el Atlético. Tuvimos en cuenta también la forma en la que fue identificada, descripciones del lugar e identificación realizada tanto de sus captores como de víctimas.

La víctima fue detenida ilegalmente el 19 de abril de 1977, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Habana 3341, planta baja, depto. "D" de esta ciudad, permaneciendo luego cautiva en el centro clandestino de detención y tortura Atlético, donde fue sometida a tormentos.

Al llegar al lugar, fue interrogada por su relación con su novio, Julio Tassara, quien estaba preso en La Plata, como así también respecto de Julio Meilán, amigo de ambos.

Durante su permanencia en Atlético fue sometida a tres sesiones de tortura con "picana eléctrica". En particular, relató que *"…después la vuelven a sacar de allí, la llevan a la sala de tortura donde la desnudan, donde hay tres hombres que empiezan a aplicarle picana en las encías, genitales, pecho, en los pies, en todo el cuerpo… Que en esa sesión estaba El Turco Julián, Colores quien tenía una cruz vasca [léase*

esvástica] en el pecho, y El Coronel quien entraba y salía de la sala fijándose cómo torturaban. Que el Coronel tenía un pantalón beige y zapatos acordonados tipo militar. Que mientras la torturaban le hacían las mismas preguntas que en el primer interrogatorio, centrándose en si eran Montoneros y en Jorge Tassara".

Destacamos particularmente la identificación del lugar como un subsuelo, la forma en la que fue acondicionada al momento de ser sometida a la picana eléctrica, el modo en la que fue identificada al ingresar, que le fue asignada la letra "M" y el número "108", coincidente con la letra utilizada para otras víctimas que fueron detenidas en ese mismo mes Cabrera Cerochi y Giganti, los candados utilizados en las extremidades de la víctima, el modo en el que eran conducidos a los baños haciendo "trencito" de detenidos.

Tan sólo resta destacar que dichas circunstancias fueron analizadas juntamente con la prueba documental aportada para este caso, de la que se corroboran aún más los extremos fácticos destacados con anterioridad.

Asimismo, de sus declaraciones en los diferentes debates, rememoró que, durante su cautiverio en el centro clandestino, fue accedida carnalmente con fuerza e intimidación. Contó que fue violada salvajemente por parte de Julio Héctor Simón, que ello ocurrió luego de una sesión de torturas con picana y que, al finalizar la violación, Simón le dijo que era dueño de su vida y que vaya a contarle el episodio al "montonerito", en alusión a Jorge Tassara, pareja de la víctima. Contó además que, para ir al baño, a las mujeres las obligaban a hacer un trencito, con grilletes, en donde eran objeto de burlas, insultos y manoseos por parte de sus captores.

Específicamente, fueron estudiados el Legajo de prueba nro. 270, el Legajo CONADEP nro. 542 y la causa nro. 16.715 caratulado "Diéguez, Susana Isabel s/ denuncia de privación ilegal de la libertad y daño" del registro del Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional nro. 13.

Respecto de la fecha en la que se produjo su detención, debe resaltarse que lo declarado oralmente coincide con la totalidad de la documental aportada -denuncia efectuada por José Diéguez ante la Comisaría 47° de la PFA a fs. 1/2 de la causa 16.715 y ficha de denuncia del legajo CONADEP nro. 542-.

En definitiva, y por las manifestaciones realizadas, es que tenemos probada la privación ilegítima de la libertad de Diéguez entre el 19 y el 22 de abril del año 1977 y su alojamiento en el centro clandestino de detención Atlético.

Caso 56: Daniel Ricardo Mercogliano

Tenemos probada la hipótesis acusatoria con relación a los delitos sufridos por el nombrado, conforme a la descripción efectuada por la Fiscalía de Juicio y las querellas ante esta instancia.

Llegados a este punto, nos dedicaremos a analizar el caso de Daniel Ricardo Mercogliano traído por primera vez a juicio en el marco de los tramos del circuito represivo ABO.

Contamos en este caso en particular con la declaración del nombrado en el debate oral y público celebrado en autos y al que nos referiremos a continuación.

El testigo relató que fue secuestrado el día 19 de abril de 1977, en el domicilio en el cual vivía con su familia ubicado en la calle Pirovano 350, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires. Contó que en un primer momento fue conducido a lo que luego supo que se trataba del centro clandestino "Brigada Güemes" o también denominado "Puente 12", donde estuvo alojado cinco días y que luego a los días -aproximadamente el 24 de abril de ese mismo año- fue llevado al centro clandestino Atlético.

Debemos destacar que, toda vez que este tramo incluye solamente a este último, tomaremos en cuenta lo declarado por el nombrado al respecto.

Con relación al traslado de Puente 12 al Atlético dijo que los subieron a un camión y que "*Sé que íbamos muchos, muchos, en este camión, era totalmente cerrado, no había ningún tipo de luz. En el fondo, en el piso, estaba lleno de recortes de chapa. Yo sé que íbamos mucha gente dentro, pero yo no tuve contacto con ninguno. Es más, no pude, tenía las manos atrás, no podía ni levantarme, pero sí uno notaba que había mucha gente, había mucho movimiento. Y lo peor es que uno no sabía si había alguno de estos esbirros custodiándonos. Este vehículo era un Ford 350, con un motor V8, naftero, como lo tenían en esa época las fuerzas de seguridad…".* Agregó luego que *"Y bueno, dejamos esta ruta o autopista, que podría haber sido la Dellepiane o la Ricchieri, y bajamos en algún lugar y escucho que abren un portón y dobla este vehículo y nos introducen en un gran garaje. Nos hacen bajar, yo me acuerdo que me lastimé los tobillos porque no es que bajábamos, nos tiraban. Y bueno, nos meten a través de una escalera hacia un subsuelo".*

A su vez, respecto de las condiciones en las cuales se encontraba dentro de Atlético, dijo que estaba tabicado y engrillado y que lo identificaron con la clave alfanumérica “R15”. Recordó las veces que fue torturado y que le aplicaron picana eléctrica.

También dio muchas especificaciones físicas del centro, refirió que existía el quirófano, la leonera, que escuchaba jugar al ping-pong, la música a volúmenes altos, el gran ensañamiento con las personas judías y las mujeres, y la violencia que sufrían constantemente los prisioneros.

Mencionó que compartió cautiverio con Eduardo Penna, Alberto Tomás Aguirre de quien dijo que le fue asignada la clave “R16”, “La negrita” -María Inés López Gómez-, “La Torda o Soledad”, “La Gorda Vicky” -Rita Lamaison- y al “uruguayo Insaurralde”.

También manifestó haber visto a un hombre mayor, de nacionalidad paraguaya, que hacía más de seis meses que estaba allí detenido, de pelo rojizo, muy delgado, tez blanca, con barba color clara. Respecto de este último, refirió que *“...muchos años después lo identifiqué como Jorge Federico Tatter, un oficial de la marina paraguaya dado de ba... que se tuvo que exiliar por pertenecer al Partido Comunista y bajo la dictadura de Stroessner tuvo que emigrar a la Argentina. Siempre los datos de este compañero fueron de que estuvo en el Vesubio. Yo lo vi en ese mes de mayo ahí en el Atlético”*.

De los represores recordó a “Kung Fu”, “Teco”, “Candado”, “Tío”, “Mecánico” y “Pajarito”. Asimismo, recordó cómo era el sistema de guardias dentro del centro y las agresiones constantes que sufrían los detenidos.

Manifestó también que el 2 de mayo de 1977 *"...fuimos todos sacados de... de la leonera, mucha gente sacados de la leonera y sentados en un... en un patio interno y nos decían que nos iban a poner en los tubos y nos llevan de a dos, nos introducen en... en celdas, en celdas. Para mí era... realmente, lo consideraba como una ventaja, porque era una forma de que no te peguen durante el resto del día. De la otra manera, en la leonera, pasaban, te pisaban, te golpeaban con los... te daban patadas o te pegaban palazos por la cabeza o... o de repente alguno te sacaba para entretenerse y te pegaba afuera o lo llevaban al quirófano, o sea, la sala de tortura, para torturarlo"*.

También recordó que esa celda daba a los fondos de uno de los quirófanos que había en el sitio, que a esos sitios algunos de los represores le decían "locutorio", porque todo el mundo hablaba ahí, y que estuvo allí veinticinco días, en los que constantemente escuchó gritos, golpes, llantos y obscenidades que tiene grabados en su cabeza.

Luego indicó que con fecha 27 de mayo del mismo año se produjo su traslado del Atlético a la Brigada de Investigaciones de Resistencia, Chaco, lugar del que habría sido liberado el día 1 de junio de 1977.

Contamos además de la declaración del nombrado en el debate, con sus dichos que surgen de su Legajo SDH 4830 como las de la causa 3993/2007/83 caratulada "Subzona 1/11 y otros s/privación ilegal de la libertad" y con su ficha individual RUVTE.

Así, entre otras cosas, al momento de prestar declaración testimonial en el marco de la causa 3993/2007 referida, Mercogliano relató que *"[e]n la celda siguiente a la mía había un hombre de unos cincuenta*

años, paraguayo que hacía más de seis meses que estaba detenido, pelo medio rojizo" (conforme fs. 20.040/4).

Si bien no podemos pasar por alto que no hubo otras personas que hayan declarado haber visto a Daniel Mercogliano dentro del centro, la declaración de la víctima fue totalmente contundente debido a la cantidad de detalles que ha expresado. También, coincide la clave alfanumérica que dijo le asignaron "R15", con los casos 58 y 59 correspondientes a Graciela Beatriz Funes de Peidró y a Ricardo Hugo Peidró -probados en los tramos anteriores a este debate- quienes fueron ingresados al Atlético el 10 de mayo de 1977, y les fueron asignadas las claves" R82" y "R83".

En definitiva, tenemos por probado que Daniel Mercogliano fue privado ilegalmente de su libertad el día 19 de abril del año 1977, para ser conducido al centro clandestino "Brigada Güemes" o también denominado "Puente 12", y el 24 de abril trasladado al centro clandestino Atlético"}, hasta el 27 de mayo del mismo año.

Caso 57: Nilda Haydée Orazi *(caso nro. 22 en la causa 1668/1673; caso nro. 22 en la causa 1824 y caso nro. 47 en la causa 2370/2505)*

Hemos acreditado los hechos sufridos por Nilda Haydée Orazi, tal como fuera descrito por el acusador estatal en el requerimiento de elevación a juicio.

En tal sentido, corroboramos que la detención ilegítima de Orazi se produjo el día 29 de abril de 1977, alrededor de las 22 horas en el barrio de Villa Devoto de esta ciudad, por una comisión de la Policía Federal, que fue trasladada a una comisaría en donde fue golpeada, y luego

conducida al centro clandestino de detención denominado Atlético, lugar donde fue sometida a tormentos.

Llegamos a esa conclusión a raíz de la documental aunada que surge en el Legajo CONADEP nro. 3596, en el Legajo de prueba nro. 314, en el testimonio brindado el día 13 de julio de 1998 ante la Embajada Argentina en Madrid y Reino Unido, en el marco de la instrucción de la causa nro. 10.326/96 caratulada "Nicolaides, Cristiano y otros s/ sustracción de menores" del registro del Juzgado Federal nro. 7, Secretaría nro. 13 (ver fs. 8078/85) y en el recibido el 16 de octubre de 2008 ante el Juzgado Federal nro. 12, Secretaría nro. 23 en relación a la causa nro. 14.217/03 (ver fs.8129/34).

De los dichos de Orazi se desprende que cuando fue secuestrada y llevada al centro clandestino *"...fui acostada sobre una cama a la que le faltaba el colchón, atada de pies y manos, luego comenzaron a aplicarme electricidad de lo que ellos llamaban* picana*... Al cabo de dos días durante los cuales ni siquiera me desataron... fui conducida nuevamente a la sala de torturas... esto duró dos días más, cosa que me comentaban ellos mismos ya que yo perdí totalmente mis controles fisiológicos y caí en una especie de aletargamiento con períodos de completa inconciencia"* (cfr. Legajo de prueba nro. 314).

También, hizo referencia a la enfermería y la descripción de las celdas donde la alojaron, a lo que se añaden la falta de ropa y de higiene y la pésima alimentación, lo que coincide con el detalle que hemos establecido como característico de esta sede.

Entre los prisioneros del lugar con los que compartió cautiverio mencionó a "*Pascual*", militante de La Plata, y a la esposa de

Guillermo Pages Larraya. De los interrogadores y torturadores que Orazi vio en el centro de detención señaló a “El alemán”, “El Turco”, “El Mosca”, “Sr. Máquina” y “Oso Blanco”.

La víctima a su vez señaló que en otra oportunidad le fracturaron varias costillas, el tabique nasal y el labio superior, con cicatrices que aún serían visibles. Recordó también que, a fines de mayo o principios de junio, le informaron que sería trasladada, enterándose con el tiempo que fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada. En el mes de diciembre de ese mismo año, salió del país rumbo a España.

Esto último se corroboró en el juicio de ABO III y IV con el testimonio de Lisandro Raúl Cubas, quien estuvo detenido en la ESMA y confirmó que, al llegar Orazi a este centro, le dijo provenir de otro llamado Atlético.

En conclusión, a raíz de todo lo expuesto es que tenemos por probado que Nilda Haydee Orazi fue privada de su libertad ilegítimamente el día 17 de abril de 1977 y llevada al centro clandestino Atlético, en donde permaneció hasta al menos mediados de mayo de ese mismo año, cuando fue trasladada a la ESMA, centro que no está incluido en el objeto procesal de la presente causa.

Casos 58 y 59: Gabriela Beatriz Funes de Peidró y Ricardo Hugo Peidró *(casos nro. 23 y 24 en la causa 1668/1673; casos nro. 23 y 24 en la causa 1824 y casos nro. 48 y 49 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia y las querellas en lo que hace a los hechos que damnificaron a Funes y Peidró, que han formado parte de los tenidos

por probados en las causas nro. 1668/1673 y 1824, y a su vez también tratado en la sentencia de la causa nro. 2370/2505.

Resultan suficientes para mantener dicha afirmación los testimonios prestados por ambas víctimas en los tramos anteriores al presente. En esas oportunidades, aportaron un relato circunstanciado, prolijo y detallado de las condiciones de detención y secuestro sufridas, sumado a la coherencia y coincidencia del relato con los aspectos probados en la parte general de esta consideración.

Los nombrados, fueron secuestrados en horas de la noche, en la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, por personas armadas y vestidas de civil, el 10 de mayo del año 1977 y conducidos al Atlético.

Hemos valorado a este fin la descripción y distribución física del sitio al mencionar la escalera, la identificación del lugar como un subsuelo, el reconocimiento de víctimas puntuales, junto a la asignación de apodo y función dentro del campo, puntualmente, la mención de Giovanonni y Medina, identificados como “Muñeca” y “Gerónimo”, con tareas de reparto de comida y en la enfermería respectivamente; a su vez, la persona por la que fueron puntualmente interrogados al ser detenidos, Alejo Mallea, apodado “Pablo”, pareja de Giovannoni, sobre quién preguntaron también a Marco Bechis y a Gabriela Funes; la forma en la que fueron identificados como ”R82” y “R83”; la mención del personal que actuaba dentro del centro, el camino recorrido hasta llegar al lugar de cautiverio y el tiempo que les demandó llegar desde el lugar donde fueron secuestrados, el modo en el que fueron maniatados al ingresar y la forma en la que eran llevados al baño.

Todo ello, es absolutamente conteste con la documental aportada a este sumario, específicamente los Legajos de prueba nro. 230 y 232, los Legajos CONADEP nro. 6255 y 2604, y las declaraciones obrantes en la causa 9373/2001.

Peidró en su turno, relató cómo fue el operativo de secuestro, el ingreso al centro de detención y contó la primera sesión de torturas a las que fue sometido indicando *"me hacen desnudar, me tiran agua en el cuerpo y me llevan a un lugar que era, bueno, la sala de torturas, donde había una cama así, como de metal, donde me atan a esa cama de metal y me ponen como unos electrodos, tanto en los pies, en el pecho, en el costado, que inclusive pasado el tiempo todavía algunas de esas marcas tengo. Bueno, comienzan a torturarme con picana eléctrica. Eran permanentemente insultos para que diera nombres de compañeros y fundamentalmente estaban obsesionados con un compañero nuestro, Pablo. Bueno, a Alejo le decíamos 'Pablo', a Alejo Mallea. Estaban obsesionados con él"*.

También recordó que su esposa había sido muy torturada y que él comía su ración porque no comer era motivo de más sometimientos físicos.

Con relación a su permanencia en la leonera, manifestó *"tiraban a los compañeros porque muchas veces volvían desvanecidos de la sala de tortura, así que los traían arrastrando. Pero independientemente de las torturas que se hacían en el interrogatorio, había también golpes y formaba parte de la degradación que pretendían darnos… por la noche, porque no había mucho movimiento de personas, entraban los guardias, preguntaban quién era judío, y a los compañeros y compañeras que eran*

judíos, los sacaban, les pegaban, los torturaban aparte, aparte del proceso de interrogación".

Por su parte, Gabriela Funes, en el debate de la causa 2370/2505, brindó numerosos detalles que resultan absolutamente contestes con lo declarado por su pareja y con la descripción de este centro clandestino.

En definitiva, y debido a lo expresado en los párrafos que anteceden, es que tenemos por probado que el día 10 de mayo del año 1977, el matrimonio de Gabriela Beatriz Funes de Peidró y Ricardo Hugo Peidró fue secuestrado y luego alojado en el centro clandestino de detención denominado Atlético, lugar desde donde recuperaron su libertad, Funes dos días después mientras que su marido lo hizo el día 27 de ese mismo mes y año.

Caso 60: Pablo Rieznik *(caso nro. 25 en la causa 1668/1673; caso nro. 25 en la causa 1824 y caso nro. 50 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probados los hechos sufridos por Pablo Rieznik, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en los alegatos finales. El caso fue parte de los ya juzgados en los tramos anteriores al presente.

Valoramos aquí el contenido de la declaración testimonial prestada en el marco del debate de ABO I por el propio damnificado, quien efectuó un claro y preciso relato de su secuestro y posterior alojamiento en el "Atlético". No sólo sus dichos se corroboran con los aspectos generales que fueron probados, sino también con las manifestaciones efectuadas en

aquella audiencia por Miguel Omar Guagnini, quien realizó descripciones de idéntico tenor a los de Rieznik, en cuanto al secuestro que padecieron.

Respecto del procedimiento de su detención, Rieznik fue ilegalmente detenido el 25 de mayo de 1977, mientras se encontraba en un bar ubicado en la calle Belgrano, entre La Rioja y Urquiza de esta ciudad. Debemos decir que se encuentra corroborado que también con las declaraciones obrantes en la causa nro. 43.522 que, en fecha cercana a los sucesos, ratifican el procedimiento y la fecha en la que se produjo. Nos referimos al personal de la confitería donde los secuestraron -fojas 11 y 12 los dichos de Gonzalo Álvez Arguellez y Teoblado Julio Villafañe, encargado y camarero del lugar respectivamente-.

A su vez resaltamos también que extremos idénticos a los denunciados surgen del diario "Buenos Aires Herald" el día 28 de mayo del año 1977 donde se denunciaban los sucesos sufridos por Rieznik -fs. 6/7 del legajo CONADEP nro. 5725-.

Sobre el particular, el propio damnificado refirió que primero fue conducido a la Comisaría 8va. de la Policía Federal Argentina, lugar donde lo subieron a un automóvil y luego fue trasladado al centro clandestino de detención Atlético.

Recordó que a llegar al centro fue sometido a una primera sesión de tortura y dijo que *"...se le aplicó* picana *eléctrica por todo el cuerpo, pasándole corriente en los genitales, boca y puntos más sensibles del cuerpo"*. Durante la sesión era custodiado por cuatro o cinco represores que se llamaban entre ellos con apodos, recordando "Turco" y "Pajarito" -conforme fs. 6/9 del Legajo de prueba nro. 335-.

En lo que hace a su alojamiento en el Atlético, habremos de destacar la forma en la que fue identificado como “Z45”, que a su vez es correlativo con detenidos secuestrados en fecha cercana, tal es el caso de Jorge Alberto Allega; la referencia efectuada en relación al modo en el que eran llevados al baño, la forma en la que fue maniatado en una cama de metal al serle aplicada picana eléctrica, las menciones realizadas respecto del personal que actuaba en el centro, y la imposición de candados en sus extremidades a fin de limitar el movimiento. Se refirió también al represor apodado “Turco”, a otro de apodo “Pajarito”, el cual ha sido mencionado también por otras víctimas que estuvieron alojadas en el mismo lugar.

Seguidamente, manifestó que fue alojado en celdas de diferentes tamaños. Al tercer día fue nuevamente interrogado con torturas, perdió el conocimiento y se le inyectó una droga para completar la “sesión”. Rememoró que durante su cautiverio vio a diferentes personas y mencionó los nombres de Miguel Guagnin y Juan Carlos Higa.

También, manifestó haber sufrido en la primera sesión de tortura, la aplicación de picana en los genitales, boca y en los puntos más sensibles del cuerpo. En la segunda sesión, fue colgado en un caño o similar y maniatado, le pegaban con un palo y con ese mismo palo quisieron vejarlo, y que intentaron introducir ese mismo palo en el ano hasta que perdió el conocimiento y que, en las horas subsiguientes, perdió el control de sus esfínteres por eso.

Respecto del día de su liberación, dijo que fue retirado de su celda, llevado a un garaje e introducido en un auto junto con un hombre y una mujer y que los liberaron frente a los monoblocks “Catalinas Sur”, el 31 de mayo de 1977.

En definitiva, tenemos por probado que Pablo Rieznik fue detenido ilegalmente, mientras se encontraba en un bar ubicado en la calle Belgrano, entre La Rioja y Urquiza de esta ciudad, y alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, lugar donde permaneció privado de su libertad entre los días 25 y 31 de mayo del año 1977.

Caso 61: María Isabel Valoy de Guagnini *(caso nro. 26 en la causa 1668/1673; caso nro. 26 en la causa 1824 y caso nro. 51 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por la nombrada dentro del Atlético, cuyo caso formó parte de los tramos anteriores al presente.

Del Legajo CONADEP correspondiente a la víctima, surge que desapareció en el lapso comprendido entre el sábado 28 y el lunes 30 de mayo del año 1977, y que fue secuestrada cerca de domicilio, en la vía pública.

Valoramos, para probar el caso, el testimonio prestado en el debate por Ana María Careaga, sobreviviente y quien mencionó a varias personas con quienes compartió cautiverio. Respecto de María Isabel expresó puntualmente *"Yo estuve sola en las celdas, en un primer momento, después la pusieron conmigo a una chica que era de Tucumán Isabel Valoy de Guagnini, que había sido secuestrada ella y también secuestraron a su marido Diego Guagnini. Y también lo llevaron a su hijo, Emilio Guagnini, que tenía un año y medio en ese momento y que después fue entregado a un tío que era militar, pero que era de la Fuerza Aérea, Esteban Valoy. Y, bueno, después él estuvo con su familia en Tucumán"*.

Toda esa información fue posteriormente confirmada y ratificada por los familiares de la víctima, pues tanto Ángel Esteban Valoy, Miguel Omar Guagnini como Nicolás Guagnini se expresaron en un sentido absolutamente conteste con lo resaltado anteriormente en el debate llevado a cabo en el marco de las causas nro. 1668/1673.

También, en el marco del Legajo de prueba nro. 126, puntualmente a fs. 160, Ana María Careaga recordó que *"...en Paseo Colón entre Cochabamba y San Juan… Estuve el primer mes sola en una celda y después trajeron ahí a una chica que se llamaba María Isabel Valoy de Guagnini; ella me contó que la habían secuestrado un día sábado… ella era separada y tenía un hijo… la torturaron para que ella dijera dónde iba a encontrarse con el marido"*.

A su vez, no podemos dejar de mencionar que idénticas cuestiones fueron probadas en la causa nro. 13/84 del registro de la Cámara Federal de esta ciudad en el caso nro. 360.

Debe resaltarse que todo lo dicho hasta el momento se encuentra corroborado además por la prueba documental que fuera anexada a esta investigación. Puntualmente, analizamos el ya mencionado Legajo de prueba nro. 126, el Legajo de prueba nro. 810, los Legajos CONADEP nro. 1058 y 5295, la causa nro. 1300 caratulada "Guagnini, Diego Julio habeas corpus a su favor" del Juzgado de Instrucción nro. 1, el expediente nro. 1414 caratulado "NN s/ privación ilegítima de la libertad, damnificados Guagnini, Emilio, Guagnini Diego Julio, Valoy de Guagnini, María Isabel" del Juzgado de Instrucción nro. 1, Secretaría nro. 102, la causa nro. 2826 caratulada "Valoy de Guagnini, María Isabel s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de

Instrucción nro. 1, la causa nro. 1793 caratulada “Guagnini Diego, Valoy de Guagnini, María Isabel s/ víctimas de privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 1 y el expediente nro. 13.284 caratulada “Guagnini, Omar Argentino, interpone recurso de habeas corpus en favor de Guagnini, Diego Julio y de Valoy de Guagnini, María Isabel” del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 19.

De la prueba documental enumerada, habremos de destacar las constancias del Legajo de prueba nro. 126, la declaración testimonial del hermano de la víctima, Ricardo Francisco Valoy -fojas 65/66, originariamente causa 20.550-, la presentación de su madre, Ofelia Chocobar de Valoy de fojas 67, el relato efectuado en el habeas corpus que luce a fojas 69/71 y la ficha de denuncia ante la CONADEP de fojas 100 donde se ratifica además el apodo con el que era conocida -“Tete”-.

Idéntico relato se efectuó en el recurso de habeas corpus obrante a fojas 1/3 de Legajo de prueba nro. 810 y en aquel que motivara la formación de la causa 1300.

En resumidas cuentas las versiones brindadas por los familiares en los numerosos reclamos judiciales intentados en fecha cercana a los sucesos son absolutamente coincidentes con los extremos fácticos que en esta causa se tendrán por probados.

En lo que hace a la fecha de secuestro de la víctima, debemos decir que se encuentra absolutamente probada en base a las declaraciones de los familiares de la víctima que fueron mencionados con anterioridad, en cuanto a que la víctima fue detenida en el mes de mayo de ese año,

ratificado en su totalidad con la información volcada en su listado por los sobrevivientes Cid de la Paz y González.

Respecto de la fecha hasta la cual se pudo determinar su permanencia en el Atlético, habremos de utilizar la información aportada por la testigo Careaga que la menciona dentro del centro, y quien manifestó que a la aquí víctima la introdujeron en su celda aproximadamente un mes posterior a su ingreso. Por esa razón, habiendo ingresado la nombrada al centro clandestino el día 13 de junio del año 1977, es que podemos mantener el cautiverio de Valoy de Guagnini hasta, al menos, mediados de julio de ese mismo año.

En definitiva, es que podemos afirmar que María Isabel Valoy de Guagnini fue privada ilegalmente de su libertad el día 28 de mayo del año 1977, alojada en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético donde permaneció, al menos, hasta mediados de agosto de ese mismo año, desconociéndose a la actualidad su destino final.

Caso 62: Carlos Francisco Brazzola *(caso nro. 53 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditado que los hechos que damnificaron a Brazzola acontecieron tal como lo plantearon las querellas y el Ministerio Público Fiscal, tanto en su alegato final como en el requerimiento de elevación a juicio.

Primero, hemos valorado el testimonio efectuado por la propia víctima en el juicio de las causas nro. 1668/1673, quien relató en forma minuciosa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió su secuestro.

Es así como refirió que fue privado de su libertad el día 30 de mayo de 1977 cuando se retiraba de su relojería ubicada en la intersección de la Avenida Las Heras y Sánchez de Bustamante de esta ciudad, y que previo a ser trasladado al centro de detención fue llevado brevemente a su domicilio.

Recordó en cuanto al secuestro que *"...lo detienen en la puerta de su local de relojería y es llevado a su domicilio donde se encontraban Pinky y José. Que recuerda que ese día se festejaba el cumpleaños de alguno de ellos dos"*. Cabe aclarar en este punto que Pinky es Electra Irene Lareu y José se refiere a Rafael José Beláustegui -casos nro. 63 y 64 del presente tramo-, y que del Legajo CONADEP 5055 correspondiente a este último, se desprende que su fecha de nacimiento es el 30 de mayo de 1954.

Refirió, asimismo, que el operativo fue llevado a cabo por personas de civil armadas con pistolas, que dijeron pertenecer a la policía. Señaló que cuando su esposa, Diana Nora Trifiletti arribó al domicilio, estas personas también la interrogaron; más no la llevaron detenida, sino que los únicos que fueron sacados de la casa fueron ellos tres -Pinky, José y él-.

Agregó que unos días antes de su detención, José le había solicitado permiso para que Pinky se alojara de forma temporal en su domicilio, que él accedió y que José le había contado que su hermana había desaparecido y que tenía miedo por su hijo Antonio y por su esposa.

Conteste de ello fueron los dichos -obrantes a fs. 12.336/7- de Diana Trifiletti de Brazzola al señalar *"...el día de la detención de su esposo… llegó a su domicilio alrededor de las 22 o 23 hs., regresando del pediatra de sus hijas. Que abrió la puerta de su domicilio y se encontró*

con una gran cantidad de personas vestidas de civil y con armas y a su esposo y al matrimonio compuesto por Pinky y José, los que se encontraban con los ojos vendados y maniatados. Que la casa estaba toda revuelta. Que en el momento de ingresar a su casa se le quitó de los brazos la cartera, la cual revisaron sobre la mesa del living.".

Agregó que *"...al rato se llevaron a su esposo y al matrimonio… Que su marido regresó a los cuatro o cinco días después de que se lo llevaran… al día siguiente o tal vez unos días después del hecho que damnifica a su marido, concurrió a la Seccional para tratar de ubicar a los abuelos del menor"*.

Con relación al lugar en donde fue alojado, Brazzola indicó que fueron llevados a un lugar donde fueron bajados por una escalera larga, luego de lo cual, fue depositado junto a Electra Lareu en una celda, mientras que Beláustegui fue llevado a otro sitio. Dijo que continuamente era golpeado con una cachiporra; que un rato después lo cambiaron de celda y que en ese lugar se escuchaban muchos gritos. Manifestó que no pudo tener contacto con el resto de los detenidos, dado que todo el tiempo estuvo tabicado. Dijo a su vez que en el lugar se escuchaba constantemente el llamado de una persona, la cual supone era guardia en el lugar, a quien le decían "Colorado". Que fue liberado a los tres o cuatro días de detención.

Sus dichos se corroboran a su vez con lo denunciado por su madre en el Legajo CONADEP nro. 5055 donde describió de forma idéntica los hechos, como así también del Legajo de prueba nro. 252 de la causa nro. 450 caratulado "Beláustegui Herrera, Rafael Jose y Lareu, Elecra" de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que contiene la causa nro. 1132/87 caratulada "Beláustegui, Rafael José;

Lareu Electra y Brazzola Carlos Franciso s/ privación ilegítima de la libertad".

En cuanto al cautiverio del damnificado dentro del centro hemos meritado su declaración que de manera detallada y lógica describió su tormentosa experiencia dentro del circuito represivo y el lugar, lo que resulta concordante con los aspectos generales del centro que fueran analizados en el apartado correspondiente.

Entre ellos podemos señalar la clave alfanumérica con la que fue asignado "Z60", su referencia de haber compartido celda con Electra Lareu y la mención de "Colores" como uno de los represores a cargo a quien reconoció años más tarde a través de una nota periodística en la que figuraba a cargo del centro clandestino.

Para finalizar, en lo que respecta al período en el que estuvo detenido dentro del centro nos circunscribiremos a las fechas indicadas por el propio damnificado.

Cabe destacar que, si bien no tenemos registro de otros testimonios que den cuenta de la presencia de Brazzola dentro del centro clandestino denominado Atlético, lo cierto es que la claridad y precisiones brindadas en su testimonio, igualmente permiten tener por acreditado su cautiverio allí, toda vez que son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación.

Tampoco debemos soslayar el hecho de que el secuestro y posterior ingreso al centro clandestino de Brazzola, se produjo junto a otras dos víctimas que fueron vistas en dicho sitio por otros detenidos, conforme se analizará al tratar sus casos particulares el punto siguiente.

En definitiva, por todo lo expuesto y la prueba recolectada es que tenemos por probado que Carlos Francisco Brazzola fue privado de su libertad ilegítimamente y llevado al centro clandestino Atlético el día 30 de mayo de 1977, en donde permaneció hasta el día 4 de junio de ese mismo año.

Casos 63 y 64: Electra Irene Lareu y José Rafael Beláustegui Herrera *(caso nro. 27 y 28 en la causa 1668/1673; caso nro. 27 y 28 en la causa 1824 y caso nro. 54 y 55 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por los acusadores en esta instancia en lo que hace a los hechos que damnificaron a Lareu y Beláustegui Herrera, casos que fueron estudiados en los tramos anteriores a este juicio y cuyos extremos fácticos fueron confirmados por la Alzada.

Valoramos principalmente el testimonio narrado por Carmen Vieyra Abreu de Lareu, madre de una de las víctimas, quien ratificó en su declaración en el marco de las causas nro. 1668/1673 los dos apodos con los que se conocía a su hija.

En el marco del presente debate, Ana María Careaga fue contundente al mencionar a la pareja dentro del centro clandestino denominado Atlético, y dijo también que el matrimonio fue llevado a Campo de Mayo.

Ello encuentra sustento en base a lo que se desprende del Legajo de prueba nro. 252, explicado por Matilde Herrera y Rafael Beláustegui desde el mismo momento en que comenzaron a denunciar los hechos sufridos por su familia en cuanto a que la hermana de Beláustegui

Herrera se encontraba detenida en ese centro clandestino -puntualmente constancias de fs. 1, 2/3, 6/7 y 24/25-.

En el marco del mencionado legajo, Careaga también manifestó *"A veces teníamos oportunidad de hablar muy despacito en el baño, fue en esa circunstancia que pude hablar con Electra, esposa de José Beláustegui (los cuales se encontraban allí secuestrados), quienes habían sido torturados allí, luego trasladados entre junio y julio a otro lugar y luego remitidos a este campo"*.

Asimismo, del mencionado legajo, se desprende el testimonio de Rafael Beláustegui -padre-, quien señaló que el 30 de mayo de 1977 en el domicilio de calle Sánchez de Bustamante 2173 de Capital Federal, se llevó a cabo *"un procedimiento realizado por un grupo de hombres armados se llevaron a mi hijo (Rafael José), su esposa Electra Irene Lareu y al hijito. Éste fue devuelto un mes y medio después luego de un llamado de la Policía Federal"*.

A su vez, también surge del referido legajo la declaración de Carlos Francisco Brazzola -caso nro. 62 en el presente tramo-, quien fue detenido junto con Electra Irene Lareu y Rafael José Beláustegui Herrera, y refirió que fue privado de su libertad el día 30 de mayo de 1977 cuando se retiraba de su relojería ubicada en la intersección de la Avenida Las Heras y Sánchez de Bustamante de esta ciudad, y que previo a ser trasladado al centro de detención fue llevado brevemente a su domicilio.

Recordó en cuanto al secuestro que *"...lo detienen en la puerta de su local de relojería y es llevado a su domicilio donde se encontraban Pinky y José. Que recuerda que ese día se festejaba el cumpleaños de alguno de ellos dos"*. Cabe aclarar en este punto que Pinky es Electra Irene

Lareu y José se refiere a Rafael José Beláustegui, y que del Legajo CONADEP 5055 correspondiente a este último, se desprende que su fecha de nacimiento es el 30 de mayo de 1954.

Dijo también que fueron atados con vendas de tela en sus manos y que los interrogaban. "*Que el grupo era de unas 10 personas, vestidos de civil, los que dijeron ser policías… entonces se llevaron a los tres, permaneciendo Diana Nora Trifiletti en el domicilio… Que viajaron desde su domicilio al lugar donde permaneció en cautiverio por unos quince minutos. Que al llegar recuerda que bajaron una escalera larga y Pinky junto al dicente fueron colocados en una celda juntos, mientras José fue llevado a otro lugar… Que recuerda que en el lugar se escuchaba constantemente el llamado de una persona, la cual supone era guardia en el lugar, a quien le decían* 'Colorado'. *Que fue liberado a los tres o cuatro días de detención"*.

Del momento en que se produjo el secuestro, también dio cuenta Diana Nora Trifiletti -esposa de Brazzola- al momento de deponer en el juicio oral de las causas nros. 1668/1673. Los nombrados compartían vivienda con las víctimas y ratificaron la fecha de secuestro aportada por sus familiares.

En definitiva, la prueba testimonial incorporada se corrobora en su totalidad con la prueba documental aportada. Puntualmente, nos referimos al mencionado Legajo de prueba nro. 252, Legajos CONADEP nro. 5056 y 5055, la causa nro. 13.201 caratulada "Lareu, Electra Irene y Beláustegui, Rafael José s/privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 29, el habeas corpus nro. 13.662 caratulado "Beláustegui, Rafael José y Lareu,

Julio Eduardo s/recurso de hábeas corpus en favor de Electra Irene Lareu y Rafael José Beláustegui (h)" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 26 y el legajo nro. 493.855 del Ministerio de Salud y Acción Social Secretaría de Desarrollo Humano y Familia referente a Antonio Beláustegui.

En lo que hace a la fecha hasta la cual permanecieron alojados en el centro clandestino en cuestión, habremos de hacer mención a lo referido en las sentencias de ABO I y II en cuanto se explicó que, al recuperar su libertad Ana María Careaga, el día 30 de septiembre del año 1977, la pareja continuaba secuestrada.

Si bien surge el nombre de Electra Irene Lareu en el listado aportado por Cid de la Paz y González como detenida en el centro clandestino de detención y tortura Banco, lo cierto es que no se desprende de otra prueba que la nombrada haya estado allí alojada, por lo que ceñiremos su permanencia al Atlético, ya que el dato aportado no pudo ser corroborado por otros elementos suficientes para extender aún más la estadía de la pareja.

En definitiva, tenemos por probado que Beláustegui Herrera y Lareu fueron secuestrados y privados ilegítimamente de su libertad desde el día 30 de mayo del año 1977 hasta, al menos, el 30 de septiembre de ese mismo año, en el centro clandestino de detención el Atlético, desconociéndose hoy en día su paradero.

Caso 65: Ana María Llorente *(caso nro. 52 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por la nombrada dentro del Atlético, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

En primer lugar, respecto al secuestro de la víctima producido con fecha 31 de mayo de 1977, declararon en el juicio celebrado en la causa 2370/2505 quien fuera su pareja, Pablo Conti, y su hermano Daniel Carlos Llorente, testimonios que fueron incorporados como prueba al presente debate.

En lo que corresponde a su cautiverio dentro del centro clandestino Atlético, nos hemos valido del testimonio de Miguel Ángel D´Agostino, quien afirmó haber visto a la víctima dentro del centro alegando que se apodaba “Blanca” -en atención a su color de piel y su cabello rubio, y que perteneció al grupo de “destabicados”.

A fs. 83.300/3, el testigo -quién permaneció cautivo en Atlético entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977- precisó: “*A Ana María Llorente la conocía de la militancia, sabía que había sido secuestrada el 30 de mayo. La madrugada misma del 2 de junio, estando en el sótano de Atlético me la acercan, yo* tabicado, *ella me saluda -posiblemente estaría sin vendas- en presencia de Doctor. K, Colores, EL Turco, entre otros. La sigo escuchando y viendo durante toda mi detención hasta casi con seguridad el 20 de septiembre que forma parte del contingente que es trasladado. A mediados de agosto pasa a formar parte del grupo que reparte la comida y también me pasa la dirección de su hermano para que le lleve noticias, cosa que también hice el primer día de mi liberación. Creo recordar que el hermano se llama Alejandro y vivía en*

el barrio de Mataderos, en el Pasaje La Facultad. A Ana María le decían 'Blanca'. Yo de ella ya hablo en CONADEP y en la Causa 13".

Por su parte, las mismas circunstancias relató Ana María Careaga en el marco de la causa nro. 13/84 al expresar *"... yo quiero aclarar que en muchos casos supe de esas personas por el seudónimo y posteriormente, hablando con familiares aquí o en algunos casos por fotos, en otros casos por coincidencias de datos, pude llegar a la conclusión de quiénes eran. Las personas que estaban ahí eran… Ana María Loriente, le decían Blanca… ella repartía la comida y también me dijo su nombre"*. También, la mencionó con su nombre y apodo en el marco del presente debate, como uno de los tantos casos que se sucedieron en el referido centro clandestino.

Seguidamente, en cuanto a las fechas en las que tenemos certeza que estuvo alojada Llorente en el centro, ceñiremos el mismo desde el ingreso de Carega pues carecemos de testigos previos a la sobreviviente, y hasta el 20 de septiembre de 1977, fecha en la que conforme los dichos de D´Agostino, la nombrada fue trasladada.

Por tal motivo, y en virtud de lo expresado es que tenemos por probado que Ana María Llorente fue secuestrada ilegítimamente el día 31 de mayo de 1977, y llevada al centro clandestino Atlético al menos desde el 13 de junio hasta el 20 de septiembre de ese mismo año. Al día de la fecha permanece desaparecida.

Caso 66: Fermín Gregorio Álvez *(caso nro. 56 en la causa 2370/2505)*

Hemos acreditado que los sucesos que damnificaron a Fermín Gregorio Álvez se sucedieron tal como lo plantearon el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas en sus alegatos finales, ya descriptos al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

Sin perjuicio de que no contamos con el testimonio de la víctima en juicio por encontrarse fallecido, lo cierto es que se encuentra incorporada a la presente su declaración en la causa 13/84. Relató allí que fue secuestrado dos veces, siendo competencia de esta judicatura aquella última que se produjo en el mes de junio de 1977, no pudiendo especificar el día.

Respecto de esta segunda detención, manifestó *"En junio de 1977, en mi casa en esa dirección que mencioné anteriormente, Esmeralda 1851, Esmeralda y Caseros, a tres cuadras de la quinta presidencial, fui secuestrado a las tres de la madrugada, por otro grupo armado, compuesto por cinco personas, o 5 no recuerdo, había una mujer entre ellos, yo vivía con mi abuela, una anciana, y mi tía una Sra. de edad… tocaron timbre y no se contestó el timbre porque era de madrugada, entonces apareció una especie de pequeña explosión, fue derribada la puerta y parte de la pared, a través de la cual ingresó esta gente, preguntó por mí, mi nombre de pila nuevamente me llevan al living, a mi tía y a mi abuela la traen junto conmigo, nos hacen dar vueltas, mientras tanto y comprobaciones posteriores esa circunstancia fue aprovechada, no sólo para revisar, toda la casa sino para sustraer, diversos y variados elementos que había en ella, desde ropa, alhajas, y algún tipo de destrucción, que también se generó en el procedimiento"* -actas mecanografiadas de la causa 13/84-.

Asimismo relató *"Mientras me estaban encapuchando, pues hasta ese momento estaba simplemente atado de pies y manos pude divisar un peugeot 404, blanco, con una persona en su interior, en circunstancias previas a sacarme de la casa, yo la tarde anterior había tenido una visita al dentista, había tenido una extracción molar, y a esa hora de la madrugada, recién había terminado de drenar, lo que comúnmente sucede cuando uno se saca la muela, por un golpe que recibí, no pude contener una pequeña hemorragia, hice un movimiento como para expulsar todo lo que tenía en la boca… fui trasladado a bordo de ese peugeot, como decía, durante aproximadamente una hora a un lugar de detención".*

Manifestó que luego de leer varios artículos sobre los centros clandestinos existentes en la dictadura militar, corroboró que efectivamente había estado encerrado en el Atlético en virtud de las grandes coincidencias que había entre las características que se decían de éste y las que recordaba.

Al respecto, mencionó que la sede se encontraba notablemente sobre una gran avenida por el ruido constante de vehículos, el tiempo de duración del viaje desde su domicilio en la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires hacia el centro, que la entrada era similar a la de un estacionamiento, que al ingresar debió descender por unas escaleras y la comparación del lugar con un sótano. Agregó que le asignaron una alfanumérica "K23", la que, es menester destacar, resulta conteste con aquellas asignadas a los sobrevivientes contemporáneos como Ana María Careaga y Miguel Ángel D´Agostino.

Al respecto, puntualmente expresó que "C*uando llego me hacen bajar, me doy cuenta que estoy en un sótano, por trasponer una puerta, inmediatamente a la izquierda había una escalera, me conducen*

ahí, me llevan a un lugar, una habitación, donde en ese momento sí, me sacan la capucha, todo lo que me habían puesto, me dicen que a partir de ese momento yo me llamo K-23, que mi nombre anterior desaparece de circulación, y que a partir de ese momento soy un número y una letra, me tabican los pies, con cadenas y candados, lo que comúnmente se llama grillo, me trasladan en ese lugar había una especie de carpa, en el techo por lo menos se desprendía del techo como una especie de carpa, me trasladan a un lugar, donde había un camastro de hierro con cuatro patas sobresalientes, en las puntas de esas patas había agarraderas, de pies y manos, me desnudan, me estiran ahí, me torturan, aproximadamente durante 20 minutos, media hora, también interrogándome sobre mis actividades". Añadió que durante su estadía permaneció en un sector denominado "leonera" hasta el día que recuperó su libertad.

Indicó también que en un momento fue llevado a otro lugar, donde le sacaron la capucha y le pidieron que volcara en papel todo lo que había declarado. También describió el lugar donde estaban ubicadas las celdas, como así también que, según la experiencia y los testimonios de los cautivos del centro clandestino, el paso de la leonera a la celda implicaba que la detención de esa persona sería por tiempo indeterminado. Además, refirió que en una ocasión fue sacado del centro, a fin de reconocer una casa en la calle Cerviño.

A su vez, en el marco del Legajo de prueba nro. 120 aseguró haber compartido cautiverio con Teresa Alicia Israel, respecto de quien señaló *"Que la vio en dos oportunidades, el día de su detención, en horas de la noche es conducido al lugar que describe como Sala de Trabajo en el plano, allí una persona le da unas hojas de papel y un marcador y le dice*

que relate toda su vida desde la radicación en Capital Federal -a fines del año 1969-. En esa oportunidad, cuando estaba escribiendo vio que entra a la Sala Teresa Alicia Israel… la conocía desde la época en que cursaba en la facultad, siendo buenos amigos… Que el día anterior a su liberación es conducido por última vez a ese lugar y en esa ocasión se encuentra por segunda vez con Teresa".

En cuanto a su liberación, dijo que se produjo el 4 de julio de 1977. Hemos de aclarar cómo se ha hecho en casos anteriores, que no se puede presuponer su estadía mayor al mes toda vez que la víctima no pudo especificar la fecha de ingreso al centro, generando una duda a su respecto que no puede trasladarse a los encartados.

Por todo lo expuesto previamente es que damos por probado que Fermín Gregorio Álvez fue secuestrado y llevado en el mes de junio de 1977 al centro clandestino Atlético donde permaneció allí hasta el 4 de julio de ese mismo año, cuando se produjo su liberación.

Casos 67 y 68: Gustavo Alberto Groba y Graciela Nicolía *(casos nro. 29 y 30 en la causa 1668/1673; casos nro. 29 y 30 en la causa 1824 y casos nro. 57 y 58 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por los acusadores en esta instancia en lo que hace a los hechos que damnificaron a Groba y Nicolía. Ambos acontecimientos fueron tratados en los tramos anteriores a este debate.

Valoramos aquí los testimonios prestados en el debate efectuado en el marco de los tramos ABO I y II de los hermanos Luis

Federico y Jorge Alberto Allega, quienes aseguraron haber compartido cautiverio dentro del Atlético con la pareja de víctimas.

La aptitud para generar este convencimiento se apoya en el grado de vinculación afectiva que los unía, pues los hermanos Allega eran amigos cercanos de Groba, incluso compañero de estudios universitarios de Luis Federico, lo que otorga mayor grado de veracidad y menor margen de error al contenido de sus declaraciones.

La fecha en la que se produjo la detención de la pareja, 3 de junio de 1977, surge de la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nro. 1668/1673 por la testigo Elena Isabel Nicolía quien presenció la detención de su hermana, como así también de la prueba documental aportada a este sumario, la que resulta absolutamente conteste con lo dicho hasta el momento. Puntualmente, nos referimos al Legajo de prueba nro. 154 y a los Legajos CONADEP nro. 501 y 5216.

Destacaremos en concreto el listado obrante a fs. 8/9 del Legajo de prueba nro. 154, donde la familia consignó la totalidad de presentaciones judiciales, sea recursos de habeas corpus como causas por privación ilegítima de la libertad, en la que obtuvieron respuesta negativa en los momentos inmediatos, y posteriores. Es menester resaltar que tanto en las presentaciones judiciales referidas como en las diversas declaraciones testimoniales obrantes en dicho legajo -entre otros, Amalia Lía González de Groba fs. 16 y José Alfredo Groba fs. 46/47- se ratificó siempre la hipótesis que hoy trae la acusación.

Al respecto, José Groba, padre de la víctima, explicó *"El día 3 de junio de 1977, a media mañana, se presentó en el edificio de la calle Belgrano Nro. 4099 de esta Cap. Fed., una persona vestida de civil y*

dirigiéndose a la portería, que está ubicada en la parte superior del edificio, preguntó a los encargados si Gustavo Alberto Groba vivía ahí, mostrando al mismo tiempo una fotografía de cuando era estudiante secundario. En la portería le informaron que efectivamente Gustavo vivía en el Piso 7° Departamento Nro. 31, pero que no estaba, ya que de día trabajaba y luego iba a la Facultad de Ingeniería… Por la tarde viene un grupo de hombres, con uno que los dirigía, que manifestó que eran Fuerzas de Seguridad, vestidos de civil pero con chalecos antibalas y armados. El señor que los dirigía pidió en la portería que les abrieran el departamento Nro. 31, donde vivía mi hijo, y se introdujeron, quedando algunos hombres armados fuera del mismo.”.

Agregó también que *“Más tarde llegó a dicho departamento la Srta. Graciela Nicolía, prometida de mi hijo, acompañada de su hermana casada, la Sra. Elena Isabel Nicolia de Herrera con su hijo de pocos meses en sus brazos, pues habían quedado en encontrarse en el departamento, seguramente con la idea de cenar juntos… Montaron nuevamente la guardia y a los pocos minutos, cuando llegó mi hijo procedieron de la misma forma, introduciéndolo en su departamento donde estaba su prometida Graciela y la hermana de ésta con su hijito. El señor que comandaba el grupo le dijo a la hermana de Graciela que no se la llevaba porque estaba con el bebé… En el interín tanto a Gustavo como a Graciela los encapucharon y se los llevaron. Desde entonces y pese a los muchos empeños tanto de nuestra parte como de los padres de Graciela, nunca pudimos saber nada de ellos.”*

A fs. 16 del Legajo de referencia, obra la declaración testimonial de Elena Isabel Nicolía, quien fue conteste al relatar las circunstancias atinentes al secuestro de su hermana y su prometido.

Como ya expresáramos previamente, la permanencia de la pareja dentro del centro de detención se encuentra acreditada por los dichos de Luis Federico Allega y Jorge Alberto Allega.

El primero de ellos manifestó que fue *"…trasladado a un centro de detención, estimando que éste estaría ubicado en el sótano de un edificio entre las calles Chile, México, Ing. Huergo y Azopardo. Reconoce en este lugar a Gustavo Groba, quien había sido detenido doce días atrás, muy lastimado. Fue trasladado 8 o 10 días más tarde simultáneamente al* traslado *de otras 20 o 25 a un* supuesto penal en el sur*, para lo que le dieron instrucciones, entre ellas debían dejar su ropa, les darían una inyección para evitar el mareo y debían cantar muy fuerte al salir del sótano. Otra de las personas allí detenidas* [era] *Graciela Esther Nicolía (novia de Groba)"*. Asimismo, Jorge Alberto Allega reconoció en Atlético "*…Gustavo Groba, su señora Graciela…"*.

Por otro lado, y en lo que respecta a la fecha hasta la cual puede afirmarse que la pareja permaneció en el centro, utilizaremos las menciones efectuadas por los hermanos Allega, quienes ubicaron al matrimonio en un "traslado" que habría sucedido entre fines de junio y principios de julio del año 1977.

En definitiva, debido a lo expuesto, tenemos la certeza suficiente para afirmar que la pareja de Gustavo Alberto Groba y Graciela Nicolía fue secuestrada el día 3 de junio del año 1977, alojada en el centro clandestino de detención el Atlético hasta, por lo menos, una fecha no

determinada concretamente, pero cercana al final del mes de junio de ese mismo año, cuando se produjo su "traslado". No se volvieron a tener noticias de ellos.

<u>Casos 69 y 70: Anabella Pitelli y Carlos María Cañón</u> *(casos nro. 59 y 60 en la causa 2370/2505)*

Habiendo analizado y evaluado la prueba arrimada al sumario respecto de los hechos sufridos por Pittelli, estamos en condiciones de afirmar que la hipótesis acusatoria esgrimida se tiene por probada, en base a los razonamientos que a continuación se expondrán, no así respecto a su esposo Cañon por no haber alcanzado en los suscriptos el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria.

Cabe aclarar qué mismo temperamento fue adoptado en el marco de la sentencia dictada en el tramo anterior al presente.

Conforme surge de los Legajos CONADEP nro. 1320 y 1228, la pareja fue secuestrada el 9 de junio de 1977 en virtud de lo denunciado por Ángel Pitelli, el hermano de Anabella.

En cuanto al cautiverio de Pitelli dentro del Atlético fueron varios los sobrevivientes que manifestaron en el marco del juicio de las causas 2370/2505, haberla visto.

Uno de los relatos que dio prueba de ello fue el de Miguel Ángel D´Agostino -quien permaneció cautivo entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977-. El nombrado dijo que alrededor del mes de septiembre fue movido a una celda próxima a la de Pitelli, donde la conoció por primera vez y supo, a través de la víctima, que había sido secuestrada y llevada allí junto con su marido, el que ya había sido

trasladado para ese momento. A su vez, el sobreviviente señaló que Pitelli continuaba en el centro para cuando él recuperó su libertad.

El testigo, en su declaración de fs. 83.300/3 puntualmente dijo "*Respecto de Anabella Pitelli puedo hablar mucho. En el mes de septiembre yo estaba en la celda 6 y ella en la celda 4. Había sido detenida más o menos 15 días antes que yo, por lo que ella me cuenta. Era psicóloga, estaba sola en la celda. A su pareja que había pasado por Atlético ya lo habían trasladado, su apellido era Canon o Cañon. Converso con ella. Me da el teléfono de la casa del hermano la noche que me están liberando a mí para que le avise que está con vida. El 1° de octubre, mi primer día en libertad, me comunico con el hermano, que vivía cerca de mi casa de Castelar, en Morón, voy hasta la casa y hablo con él, le cuento todo. Ella estaba muy angustiada por su soledad en la celda, siempre pedía hacer cosas. En algunas guardias lograba que le trajeran ropa para arreglar en la celda. Ella en la actualidad sigue desaparecida*".

Los datos aportados por D´Agostino fueron contestes con los que se desprenden de los Legajos CONADEP mencionados.

Del mismo modo se expresó Delia María Barrera y Ferrando, quien manifestó haber sido encerrada en la celda contigua a la de Anabella, pero que fue recién para el traslado de su marido -Hugo Scutari-, ocurrido el 20 de septiembre de 1977, que comenzó a hablar con la damnificada. Refirió que Anabella la contuvo en aquella oportunidad ya que, según le comentó, su marido también había sido trasladado hacía aproximadamente un mes atrás. Agregó que la nombrada seguía encontrándose en el centro cuando egresó de Atlético.

Por todo ello, en cuanto a las fechas de cautiverio de Pitelli, nos limitaremos a circunstanciarlo desde el mes de septiembre en virtud de que ambos testigos coincidieron en haberla visto aquel mes, hasta la fecha de liberación de Barrera y Ferrando ya que fue la última víctima que reveló haberla visto en el circuito represivo.

No podemos sostener el mismo criterio respecto de Carlos María Cañón, ya que los testigos refirieron que al momento de ver a Pitelli, ya había ocurrido el traslado de su marido, y pese a que la nombrada les habría comentado que su esposo también había sido llevado al Atlético, lo cierto es que no resulta un elemento de prueba suficiente para alcanzar el grado de convicción necesaria para esta etapa.

Es que la mención de Pitelli, quien al día de la fecha se encuentra desaparecida, sobre que su marido fue trasladado y efectuada durante su secuestro, no brinda suficiente información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su paso por el centro, y existiendo un manto de duda que no puede ser obviado en el caso, habremos de adoptar un temperamento liberatorio con relación a los imputados que fueran acusados en este caso puntual.

Finalmente, y respecto a Anabella Pitelli, tenemos acreditado que fue secuestrada el día 9 de junio de 1977, mientras que el cautiverio de la nombrada dentro del centro clandestino Atlético se encuentra corroborado al menos desde el mes de septiembre de 1977 hasta el 4 de noviembre de ese mismo año, encontrándose a la fecha desaparecida. Su marido Carlos también continúa desaparecido.

<u>Caso 71: Jorge Albebrto Allega</u> *(caso nro. 31 en la causa 1668/1673; caso nro. 31 en la causa 1824 y caso nro. 61 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probados los hechos sufridos por Jorge Alberto Allega, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final por los acusadores públicos. El caso fue motivo de análisis en los tres juicios anteriores de este circuito.

Valoramos el contenido de la declaración testimonial prestada en aquellos procesos, donde efectuó un claro y preciso relato de su secuestro y posterior alojamiento tanto en el Atlético como en el Banco.

No sólo sus dichos se corroboran con los aspectos generales que fueron probados en la parte introductoria de este considerando, sino también con las manifestaciones de Rufino Jorge Almeida, Luis Federico Allega y Mario César Villani, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con Allega y fueron totalmente coherentes y concurrentes al describir las funciones asignadas en el centro a la víctima, el apodo con el que se lo conocía, su profesión, nombre y la existencia de un hermano en las mismas condiciones.

A su vez, el testimonio incorporado por lectura de Juan Carlos Guarino -conforme fs. 21.670/86 de los autos principales- resulta abundante y coincidente con ellos.

Surge del Legajo 120, copia del testimonio prestado por Jorge Alberto Allega en la causa nº 10.075 del registro del Juzgado Federal nº 3, ex- Secretaría nº 7, oportunidad en la que recordó haber sido detenido el 9

de junio de 1977 en su lugar de trabajo, por aproximadamente cuatro personas vestidas de civil.

Relató que desde el 9 de junio de 1977 al 10 de julio de 1978, se lo mantuvo detenido. En ese período, desde su detención, permaneció alojado en el centro clandestino Atlético hasta fines de septiembre de 1977; luego en "Puesto Vasco" hasta mediados de octubre de 1977; en la "Brigada de Quilmes" o "Malvinas", hasta los primeros días de enero de 1978; en "Puesto Vasco" nuevamente hasta mediados de febrero de 1978; en la "Brigada de Quilmes" nuevamente hasta el 20 de abril de 1978; y finalmente, en "El Banco" hasta el 10 de julio de 1978, día en que fue liberado.

Además, habremos de resaltar, respecto del relato de la víctima, el haber permanecido destabicado, lo que le otorgó la capacidad de mayor conocimiento directo del lugar donde estuvo, la innumerable cantidad de identificaciones que realizó, tanto de captores como víctimas conforme entre tantas otras, las declaraciones obrantes a fs. 8/14, 16/23 y 26/29 del Legajo de prueba nro. 180.

Refirió dentro del Atlético haber visto a Gustavo Groba y su esposa Graciela, José Fraiese, a su hermano Luis Allega, Teresa Israel, "Pascua", "Tana", "Piojo", "Gerónimo Médico", entre muchos otros. Dentro de Olimpo recordó a Mario Villani, "Clemente", Juan Carlos Guarino, "Bea", "Chino o Cabezón", "Angela", "Anteojito", "Gualincho", el "Médico" y a Andrés, quien tenía un laboratorio fotográfico.

Indicó también que las primeras personas que lo interrogaron en "Atlético" fueron "Colores", "Raúl", "Padre", "Soler", "Turco Julián", "Baqueta", "Anteojito Quiroga", "Sami", "Paco", "Calculín" (quien se

desempeñaba como personal de inteligencia), “Boca”, “Poca Vida”, “Alacrán”, “Juan”, “Polaco Grande”, “Polaco chico”, “Siri” y “Ratón”; que los represores estaban divididos en grupos de tareas -GT 1, GT 3 y GT 4- y que a los tres meses de su detención fue visitado por un alto jefe militar y por comentarios de los guardias se trataría de Suárez Mason, a quien sí pudo ver en ocasión de haber sido destabicado al sufrir una crisis. Al ser liberado, fue trasladado a su domicilio por dos represores apodados “Siri” y “Paco”.

Por lo demás, y en lo que hace a las fechas en que permaneció dentro del circuito represivo, además de contar con la exactitud y precisión de su testimonio, ellas se ven corroboradas también por los dichos de su madre Blanca Elvira Gómez de Allega - conforme recurso de habeas corpus presentado y que motivara la formación de la causa nro. 38.468 y posterior declaración testimonial de fs. 28 de ese expediente- y de José Fraiese, compañero de trabajo de la víctima -fs. 32 de la causa referida-.

Es menester destacar que dichas circunstancias fueron analizadas en conjunto con la prueba documental aportada para este caso, de la que se corroboran los extremos fácticos destacados con anterioridad. Específicamente, los Legajos de prueba nro. 180 y 234, el Legajo CONADEP nro. 7023, el expediente nro. 38.468 caratulado “Allega, Jorge Alberto s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 7, Secretaría nro. 120 y la causa nro. 22.667 caratulada “Allega, Jorge Alberto s/ privación ilegítima de la libertad en su perjuicio” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 8, Secretaría nro. 123.

En definitiva, tenemos por probado que Jorge Alberto Allega fue privado ilegítimamente de su libertad y mantenido en cautiverio tanto en Atlético como en Banco desde el día 9 de junio del año 1977 hasta recuperar su libertad el día 10 de julio del año 1978, sin perjuicio de haber permanecido entre fines de septiembre del año 1977 al 13 de abril del año siguiente en otros centros clandestinos de detención ajenos al objeto de este proceso.

Caso 72: Roberto Grunbaum *(caso nro. 65 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza propia de esta instancia para afirmar que los hechos que damnificaron a Roberto Grunbaum se sucedieron tal como los describió la acusación.

Hemos valorado la declaración de su hermana, Silvia Ester Grunbaum que el marco del juicio celebrado en la causa 2370/2505 quien relató que el día 16 de junio de 1977, en un operativo en el domicilio donde convivían con sus padres, fue secuestrada junto con Roberto en horas de la madrugada.

Indicó que ella estuvo detenida unas doce horas, con los ojos vendados y liberada en la zona del puerto de esta ciudad. Fue preguntada por la militancia de su hermano que, en aquel momento, tenía 26 años y hacía 3 años que había dejado de militar en la unidad básica donde lo había hecho. Nunca más volvió a saber de su hermano.

A este testimonio se agrega la prueba documental recibida en este expediente de la que destacamos la denuncia efectuada por su padre en el Legajo CONADEP nro. 2318, como así también la causa nro.

34.445/1977 caratulada “Grunbaum, Roberto s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado de Instrucción nro.5, Secretaría nro. 116, que se encuentra reservado en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta ciudad; las copias certificadas del Legajo nro. 156 caratulado “Grunbaum, Roberto” formado en la causa nro. 450 que integra el expediente nro. 4872 del registro del Juzgado Federal nro. 4, remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad; el expediente nro. 9459 del Juzgado Federal nro. 3 y el nro. 22.601 del Juzgado de Instrucción nro. 27, Secretaría nro. 124.

En el Legajo CONADEP de referencia, Tiberio Grunbaum expresó: *“Que el día 16 de junio de 1977 a las 2hs. de la madrugada se presentaron en mi domicilio de la calle Paraguay 2499, 6° piso, depto. ‘A’, de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, siete sujetos invocando su calidad de miembros de las Fuerzas Conjuntas de Seguridad, quienes después de permanecer dos horas en la casa registrando todos los ambientes, se llevaron a mi hijo Roberto Grunbaum (L.E: nro. 7.866.744) sin proporcionar explicación alguna y actuando bajo permanentes amenazas. Han transcurrido al presente tantos años y desgraciadamente, a pesar de todos mis esfuerzos no he logrado establecer su paradero”*.

Por otro lado, en cuanto al cautiverio de Roberto en el Atlético, hemos considerado de gran importancia el testimonio de Jorge Allega efectuado en el marco del juicio en los autos nro. 1668/1673.

En dicha oportunidad, el nombrado refirió que a su ingreso en el centro conoció a la víctima. A su vez, afirmó que el nombrado fue trasladado junto con Gustavo Groba y Graciela Nicolía aproximadamente al mes siguiente de su llegada.

Puntualmente dijo: *"Recuerdo el caso de Roberto Grumbaum, que era de la misma facultad de ingeniería, pero yo no lo conocía, ahí hablamos, estábamos estudiando en la misma época, también amigo de Gustavo Groba, en un momento entra el Turco Julián y lo ve, tenía una almohada de goma espuma, Roberto como era judío era el blanco del Turco Julián, le decía que un judío no podía tener almohada. Se la había dado yo a la almohada, y lo mató a golpes"*.

En idéntico sentido se pronunció Federico Allega en el debate de la causa 2370/2505, quien apuntó que conoció al damnificado durante su estadía en el centro con quien concluyó que no sólo estudiaban lo mismo, sino que ambos conocían a Groba. Además, coincidió que su destino final fue el traslado en el que también fueron llevados Groba y Nicolía.

Por otra parte, es importante destacar que, a las aberrantes condiciones en las que eran tenidos dentro del centro los detenidos en general, conforme contó el último de los sobrevivientes que mencionamos, se sumó que Grunbaum fue torturado salvajemente por los represores por profesar el judaísmo.

En cuanto al período en el que estuvo detenido el damnificado, habremos de acreditar su alojamiento al menos el día en que fue secuestrado Grunbaum ya que coincide temporalmente con la presencia de los hermanos Allega quienes refirieron haberlo visto, no pudiendo extender el cautiverio por no contar con otros elementos de prueba.

Por último, el legajo de prueba nro. 234 también confirma los extremos aludidos.

Por todo lo expuesto, tenemos por probado que Roberto Grunbaum fue secuestrado ilegítimamente en el domicilio de Paraguay

2499, 6° "A" de esta ciudad y trasladado al centro Atlético el día 16 de junio de 1977, permaneciendo allí al menos ese día. A la fecha, el nombrado se encuentra desaparecido.

Caso 73: Ricardo Julio Clare

Tenemos probada la hipótesis acusatoria con relación a los delitos sufridos por el nombrado, conforme a la descripción efectuada por la Fiscalía de Juicio y las querellas ante esta instancia. Es así como tenemos por acreditado que Ricardo Julio Clare fue ilegalmente detenido con fecha 14 de junio de 1977 y conducido al centro clandestino de tortura Atlético.

Destacamos aquí que este caso es traído por primera vez a juicio en el marco de los tramos del circuito represivo ABO.

Para llegar a esa conclusión contamos con la declaración, en el marco de este debate, del damnificado. Así fue como comenzó su relato respecto a las circunstancias que rodearon su detención: *"En la noche del 14 al 15 de junio del año 77, estando yo con mi mujer embarazada de 7 meses en el domicilio de mis suegros, en horas de la noche, avanzada -2 de la mañana-, se hizo presente una patrulla o un grupo de personas vestidas de civil, que se identificaron como "Ejército Argentino".*

Asimismo, recordó que *"...una vez que les franqueamos la entrada, ingresaron violentamente a la vivienda, nos tiraron a todos en el piso. A mí inmediatamente me vendaron los ojos. Maltrataron a todos, a mí particularmente, y no creo que haya mucho detalle que agregar en este procedimiento, digamos, hoy podemos decir habitual en aquella época. Y me metieron dentro de un auto, en el piso de un auto. Me pusieron esposas y me llevaron en ese auto. Viajamos, no puedo calcular el tiempo. No pude*

en ese momento tampoco. Un trecho largo, hasta que llegamos a un lugar, donde me bajaron, me hicieron descender por una escalera caracol, me recibieron... 'Me recibieron' es una forma de decir, ¿no? Me recibieron en un sector muy contiguo a la escalera caracol, donde después de golpearme, me reclamaron algunos datos personales, me requisaron los efectos personales y me asignaron una letra y un número, que era el código alfanumérico con el cual yo debía identificarme a partir de ese momento. Me engrillaron, me pusieron una cadena con dos candados en los tobillos. Tenía que recordar también el número de los candados para no recibir más castigo".

Continuando con su relato refirió *"...me tiraron en un espacio, un espacio amplio separado con unos tabiques de no más de un metro y medio de alto. Eso lo pude constatar después, con las manos, digamos, porque uno toma referencia, que ellos llamaban "La Leonera". Me tuvieron muy poco tiempo ahí y me pasaron a la sala de torturas, que ellos llamaban "Quirófano". Me desnudaron, me acostaron sobre una cama de hierro. No era una cama, era una mesa. Y comenzó una tortura muy prolongada que consistía en el paso de corriente eléctrica por distintas partes del cuerpo y golpes. Golpes, golpes con una especie de maza de goma".*

Hizo una descripción minuciosa del lugar en el que estuvo detenido. Mencionó a su vez la leonera, los quirófanos en donde fue sometido en reiteradas oportunidades a interrogatorios y torturas, los tubos, el método de ser llevados al baño en fila agarrados de los hombros, que todo el tiempo estuvo tabicado y engrillado y que la clave alfanumérica asignada fue "K11".

Se refirió a su vez al "Consejo" como *"ese grupo de secuestrados era la mano de obra esclava que realizaba todas las tareas dentro del campo; ya sea de limpieza, de alimentación para los secuestrados, de acompañamiento, llevar al baño a la gente"*. Recordó el especial ensañamiento que recibían las personas judías y expresó también que *"En la vida en el campo todas las noches había un ingreso importante de secuestrados, que sufrían el mismo tratamiento que todos: pasaban a los quirófanos. Los quirófanos, como estaban en el medio de las dos hileras de tubos, todos los demás escuchábamos los gritos y la tortura de los secuestrados, de los nuevos secuestrados. Era otra forma más de sometimiento psicológico. O sea, uno está pasivo ya, porque en mi caso ya no me torturaban -por lo menos, no de esa forma-, y tenía que escuchar las torturas de los otros compañeros que estaban en esa misma situación"*.

Acerca de las personas con quienes compartió cautiverio hizo referencia a Ana María Careaga -a quien la recordó como una chica de dieciséis años que estaba embarazada-, Teresa Israel, Rolando Pisoni, Roberto Grunbaum, Jorge Allega, Daniel Martín, "Pascua", "el Lobo", "la Tana" y a "Gerónimo" quien cumplía funciones en la enfermería.

Con respecto a los nombres o apodos de represores se refirió en su declaración a "Colores", al "Turco Julián", "Cobani", "Kung Fu", "Soldado" y al "Coronel".

Asimismo, con relación a su liberación de este lugar, señaló que *"...A mediados de septiembre me vuelve a llamar este hombre, el Coronel, y me dice que voy a salir libre, voy a ser liberado. Y 15 días después nos convocan de nuevo otra vez, a un grupo, que no seríamos más de 12, 14 a lo sumo, y nos llevan a lo que era el ingreso, la parte de*

ingreso, nos sacan los grillos, las cadenas, nos suben por la escalera y nos meten en un furgón. El furgón yo lo reconocí porque, como tengo cierta experiencia en la industria de la alimentación, el furgón tenía unos ganchos arriba, unos fierros con unos ganchos arriba. Esos furgones que se usan para transportar carne. Cerrado, por supuesto. Nos meten a todos adentro, sentados contra las paredes. "No se saquen la venda". Nos habían avisado, antes de subir, "Ustedes no estuvieron acá, nunca estuvieron acá. No tienen por qué hablar de esto. Si hablan de esto o comentan algo, nosotros sabemos dónde viven. Los vamos a ir a buscar a ustedes y a su familia". O sea, la amenaza era clara: de esto no se podía hablar. Y bueno, nos metieron dentro del furgón, nos llevaron. Y nos fueron dejando, después de dar muchas vueltas, nos fueron dejando de a dos en la calle. Nos decían que nos quedáramos 10 minutos sentados en el piso y que recién ahí, después de los 10 minutos, nos sacáramos las vendas. Yo creo - yo creo, eh- que estuve por Barracas. En la zona de Barracas es la que me dejaron a mí. Como yo tenía un aspecto deplorable, entre la estadía, la delgadez, la barba y todo eso, el chico - porque era un chico- que estaba conmigo, que había estado muy poco tiempo, estuvo dos o tres días nada más, llegamos a una avenida iluminada y le digo "Pará vos a un taxi, porque si me ve a mí el tipo no me va a parar". Paró un taxi, llegamos al taxi, y bueno, nos fuimos cada uno a su domicilio. Yo lo dejé primero a él y después fuimos a mi casa, que era el único... A la casa de mis padres, que era el único lugar que yo sabía que podía haber gente. Porque no sabía qué había pasado con mis suegros, no sabía dónde estaba mi mujer. No podía volver a mi casa".

Así es que, en virtud de las especificaciones realizadas por parte de Clare con relación a la distribución del centro, a la modalidad en la que se manejaban dentro del sitio, y al grado minucioso de su relato, como así también su referencia a personas que compartieron cautiverio con él y a los represores, no tenemos dudas de que el nombrado permaneció detenido en el Atlético.

La clave alfanumérica resulta ser a su vez coincidente con aquella asignada a Ana María Careaga "K04" quien fue detenida e ingresada al centro clandestino el día 13 de junio de 1977.

Todo lo referido resultan ser elementos de contundencia suficiente para tener por acreditado que Ricardo Julio Clare fue detenido el 14 de junio de 1977, conducido al Atlético en donde fue sometido a tormentos y liberado el 30 de septiembre de ese mismo año.

Casos 74 y 75: Patricia Josefina Hoogen y Laura Elena Hoogen

Tenemos probada la hipótesis acusatoria con relación a los delitos sufridos por las nombradas, conforme a la descripción efectuada por la Fiscalía de Juicio y las querellas ante esta instancia.

Cabe aclarar aquí que estos casos son traídos por primera vez a juicio en el marco de los tramos del circuito represivo ABO.

Se encuentra corroborado en autos que el 11 de junio de 1977, a la madrugada, Patricia Josefina y Laura Elena Hoogen fueron privadas ilegalmente de su libertad en el domicilio sito en la calle Querandíes 4372, PB del barrio de Almagro, Capital Federal, y conducidas al centro clandestino de detención y tortura Atlético, donde fueron sometidas a

tormentos hasta el momento de su liberación ocurrida el 22 de junio de ese mismo año.

Encontramos sustento de ello en las declaraciones brindadas por las nombradas las cuales obran a fs. 117.675/85 y 117.686/9 de los autos principales y en las constancias del Legajo nro. 2775 que fue oportunamente remitido por el Archivo Nacional de la Memoria al juzgado instructor a fs. 137.083.

De las constancias del referido legajo surge que en el domicilio de la calle Querandíes 4372, PB "B" de la Capital Federal, en la fecha indicada, un grupo armado de civiles irrumpió por la fuerza, pateando la puerta de entrada identificándose como "Fuerzas Conjuntas" y profiriendo amenazas de manera constante. Surge que *"Mientras tiraban al suelo a la Señora Hoogen, vendándole los ojos y gatillándole armas en la cabeza continuamente, separadamente interrogaban a sus hijas, Laura y Patricia Hoogen, pidiendo datos sobre las actividades de su padre"*.

Surge así que las dos hermanas, maniatadas y con los ojos vendados fueron sacadas de su domicilio de a una y que las llevaron a un lugar en el que les sacaron la ropa y en varias oportunidades fueron sometidas a interrogatorios bajo tortura.

Las declaraciones brindadas por las hermanas fueron contestes en el relato de los hechos. Así las cosas, Patricia recordó a fs. 117.675/85 "*Me subieron a un Falcon y me pusieron con la cabeza sobre las rodillas del tipo que iba atrás. Iba tratando de ver por dónde iba, reconocí que agarraron Yatay y doblaron por Mitre. Después sentí que el auto se detuvo, que alguien de afuera dijo ahora, y que cruzaron una avenida ancha de derecha a izquierda. Después con el tiempo me di cuenta que era*

Paseo Colón. Después nos hicieron bajar en un lugar, donde se notaba que no había techo, por el fresco que corría, y ahí nos hacen bajar una escalera caracol, a los empujones y a los gritos. Una vez abajo, nos hicieron desnudar, a mí me sacaron el corpiño, y ahí nos llevaron a lo que después supimos que era la 'leonera'. Estábamos sentadas una al lado de la otra y escuchábamos gente. No sé cuántas horas habremos estado ahí. Después de varias horas, nos sacan, ahí nos separan, nos engrillan los pies con cadenas. Y nos hacen recordar la numeración de los candados, me acuerdo que teníamos un número de tres y cuatro cifras. Además, a nosotras nos asignaron un código, yo era K02 y Laura era K01. Después con el tiempo y con los años, nos enteramos que Ana María Careaga, que la llevaron dos días después, era K04".

Asimismo, Patricia Hoogen manifestó haber escuchado nombrar dentro del centro clandestino Atlético a un detenido apodado el "Japonés".

También, relató *"Yo particularmente de ese lugar, solo recuerdo haber escuchado el apodo 'el Lobo', y una detenida que la llamaban 'la Negra', que entraba a la celda y la rociaban con acaroína… Un día me pusieron un tabique que era un elástico negro tan apretado que se me infectó, después me curaron y me pusieron un pañuelo, y ahí pude pestañear, antes no y eso también fue una tortura. Me curaba un secuestrado, pero no pude verlo, solo una vez abrí los ojos"*.

Recordó a su vez que en un episodio ella estaba muerta de frío y que un secuestrador le acercó una frazada, y que con el correr de los años vio una noticia en la televisión acerca de un torturador y que reconoció que esa misma persona se trataba del "Turco Julián".

En cuanto a las torturas, Patricia Hoogen refirió haber sido atada a la "parrilla", una cama de metal con una esponja mojada y sucia, oportunidad en la que recibió golpes y la mantuvieron desnuda, habiendo sido interrogada acerca de las actividades de su ex novio, Carlos María Aristegui quien desempeñaba tareas en la Policía, quien se encuentra, conforme sus dichos, desaparecido.

Respecto al centro clandestino expresó *"...yo en ese momento no sabía de qué lugar se trataba. Después, cuando mi hermana habla con Ana María Careaga, se dieron cuenta que se acordaban de lo mismo. Yo en ese momento no tenía contacto con mi hermana, pero ahí empezamos a hablar y fuimos al lugar, ahí nos dimos cuenta que habíamos estado en ese lugar"*, refiriéndose al Atlético, y agregó que el día que las iban a liberar vio que el piso era de mosaicos rojos.

Recordó el ensañamiento que los secuestradores tenían para con las personas judías, que se ensañaban muchísimo más con ellos, que oía a la gente gritar, que supo que a los detenidos les picaneaban las encías, que tenían prohibido expresarse o hablar entre ellos y que por pedirle perdón una vez a una persona a la cual chocó recibió un fuerte golpe.

Con relación a la organización del centro explicó *"solamente sentí una cuestión jerárquica, cuando simulaban que me picaneaban, se notaba que había alguien que mandaba pero se dirigía con monosílabos. Después siempre sentí que era presos a los que los hacían llevar y traer la comida…"*.

Por su parte, a fs. 117.686/9, Laura Hoogen relató las mismas circunstancias del secuestro que su hermana *"Nos subieron a un auto, estoy casi segura que era un Falcon por el tamaño… yo al principio pensé que*

habíamos estado en el Departamento de Policía pero después me di cuenta que no era, el trayecto habrá durado veinte minutos. Nos llevaron ahí, había una escalera que tenía como una curva. Me acuerdo que entramos a un lugar que era como un patio o una playa, nos meten en una oficina y ahí es cuando bajamos esa escalera, ahí nos ponen las siglas, yo era K01 y mi hermana K02".

Recordó también que cuando sacaban a los secuestrados de "la Leonera" para llevarlos al baño, los hacían poner uno atrás de otro con las manos arriba, que fue sometida a un simulacro de picana en el que estuvo atada a una cama de hierro, que mojaron sus genitales y axilas, y le pasaron la picana eléctrica apagada. También dijo que se oía la llegada de nuevas personas al lugar y que se escuchaban gritos constantemente.

Acerca de las personas con quien compartió cautiverio, también hizo referencia a Ana María Carega o "piojo", una detenida a la que le decían "la negra", y un secuestrado que era el médico de ese lugar y se encontraba en la enfermería. Respecto de "la Negra", Laura Hoogen dijo haberla visto en las duchas comunitarias, y refirió que ella le había dicho que era una de las detenidas de allí adentro.

Entre los represores del centro indicó, como su hermana, a "El Turco Julián" -a quien vio en una oportunidad cuando la hicieron destabicar- y a otro apodado "El Lobo" -identificándolo como que era uno que cantaba-. Por su parte, Patricia Hoogen, respecto a este último, dijo que no tuvo contacto directo con ella pero escuchó comentarios en el lugar de que la guardia a su cargo era muy mala.

Además, Laura Hoogen manifestó haber sido víctima de tocamientos al expresar *"Escuchaba gente y gritos pero no sé que era lo que pasaba. Venía un tipo a franelearme a la celda, pero no me violó"*.

Respecto al día de su liberación, ambas fueron contestes al señalar haber sido liberadas el 22 de junio de 1977, y que permanecieron secuestradas dentro del centro un total de doce días.

En ese sentido, Patricia manifestó *"Me sacaron de la celda y me dijeron 'tenés visita'. Me llevaron a un lugar donde estaba mi hermana sentada, y nos largamos a llorar, nos reíamos. Alguien pasó y dijo 'que raro risas en este lugar', y alguien contestó 'lo que pasa es que se van las cacerolitas'. Nos preguntaron si teníamos alguna plaza cerca y dijeron que iban a esperar que se haga de noche. Nos subieron al mismo auto, a mi boca arriba en el piso, y a mi hermana arriba mío, y se subieron dos tipos atrás que nos apoyaron los pies arriba. Otros dos iban adelante, en total eran cuatro. Nos dejaron en Parque Centenario a la altura del Hospital de Oncología. Me acuerdo que nos dijeron que esperáramos diez minutos, nos dejaron agarradas a un árbol, y después de un tiempo nos sacamos la venda y empezamos a caminar para nuestra casa. En el camino vimos un patrullero y yo me asusté mucho. Y mi hermana me dijo que me quede tranquila que ella preguntó que hacíamos en esa situación y le dijeron que nos dejáramos llevar y que después le expliquemos al Principal que veníamos de un secuestro"*.

En virtud de la prueba recolectada, de los datos aportados por las víctimas y la descripción realizada del lugar, como de los compañeros de cautiverio y represores, y la coincidencia entre las fechas y las claves alfanuméricas asignadas con las de otras personas secuestradas, nos

permiten tener el grado de certeza que esta instancia requiere para dar por cierto la permanencia de las nombradas dentro del Atlético.

Es así como tenemos probado que Patricia Josefina Hoogen y Laura Elena Hoogen fueron secuestradas el día 10 de junio de 1977, fueron conducidas al centro clandestino de detención y tortura el Atlético en donde fueron sometidas a tormentos, y liberadas el 22 de junio del mismo año.

Caso 76: José Daniel Tocco *(caso nro. 32 en la causa 1668/1673; caso nro. 32 en la causa 1824 y caso nro. 62 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probados los hechos sufridos por José Daniel Tocco, caso que se investigó en los tramos anteriores.

Del Legajo de prueba nro. 13 correspondiente a la causa 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Tocco, José Daniel víctima de privación ilegal de la libertad” se desprende copia del habeas corpus interpuesto por su padre, que da cuenta de que el 12 de junio de 1977, Tocco fue aprehendido por un grupo de personas cuando se hallaba en la vía pública en las cercanías de la casa de sus padres. Horas más tarde, un grupo de personas irrumpió con violencia al domicilio perteneciente a Rómulo Remo Tocco -padre de la víctima- sito en Monroe 3388 de esta Capital.

Valoramos aquí los testimonios de Ana María Careaga y Miguel D’Agostino para acreditar la permanencia del nombrado en el Atlético, pues eran compañeros de militancia de la víctima, de modo que existía un conocimiento previo que descarta cualquier posibilidad de error.

Ana María Careaga, refirió también en el marco del referido legajo de prueba -puntualmente a fs. 5- que el nombrado se hallaba allí alojado desde antes del 13 de junio de 1977, fecha en la que ella ingresó al centro, presentando secuelas de torturas y golpes.

Asimismo, la testigo -quién también lo mencionó en el marco del debate realizado en autos- relató que Tocco dentro del centro de detención le contó que su mujer se encontraba embarazada y cercana a tener familia, circunstancia corroborada con la partida de nacimiento obrante a fs. 41 del Legajo CONADEP nro. 2334 en el que consta el nacimiento de su hijo el 17 de julio del año 1977.

Por su parte, Miguel Ángel D'Agostino también dio cuenta de la permanencia del mismo en el centro, manifestando al respecto que *"...aparentemente había sido maltratado al punto de estar unos días en la enfermería"* y expresó que le decían "Pepino" y que su clave alfanumérica asignada era "K03".

Respecto de la fecha de detención, resulta contundente la denunciada por sus familiares en fecha próxima al suceso -conforme recursos de habeas corpus de fs. 1 de la causa 22.859 y 1/2 de la 34.336 interpuestos por su padre, de nombre Rómulo Remo Tocco-.

Con relación a la fecha hasta la cual se pudo acreditar la permanencia del nombrado dentro del centro clandestino, habremos de utilizar las concretas referencias efectuadas por el testigo D'Agostino en sus declaraciones anteriores a las que se remitiera al momento de prestar declaración en el marco del juicio de las causas 2370/2505, para limitarlo hasta el día 20 de septiembre del año 1977, fecha en la que se produjo su "traslado".

Las afirmaciones realizadas anteriormente encuentran su correlato y se nutren en la siguiente prueba documental: legajo de prueba nro. 13, el Legajo CONADEP nro. 2334, la causa nro. 22.859 caratulado “Rómulo Remo Tocco interpone recurso de hábeas corpus a favor de Tocco José Daniel” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 27, el expediente nro. 34.336, caratulado "Tocco, José Daniel, víctima de privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6 y la causa nro. 43.948 caratulada “Tocco, José Daniel s/privación ilegítima de la libertad, denunciante Tocco, Rómulo Remo" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24.

A su vez, no podemos pasar por alto que idénticas cuestiones fueron probadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina del año 1979 -caso nro. 3727-.

En definitiva, tenemos probado que José Daniel Tocco fue privado ilegítimamente de su libertad el día 12 de junio del año 1977, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, desde donde fue visto por última vez el día 20 de septiembre de ese mismo año en el que se produjo su “traslado” final.

Caso 77: Ana María Careaga *(caso nro. 33 en la causa 1668/1673; caso nro. 33 en la causa 1824 y caso nro. 63 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos sufridos por Ana María Careaga, tal como fueran descriptos por

el Ministerio Público Fiscal a lo largo de las piezas acusatorias pertinentes y que coinciden con lo establecido, con autoridad de cosa juzgada, en ABO I y II.

Para ello resultan de fundamental relevancia las manifestaciones efectuadas por la nombrada durante el desarrollo de este debate.

Destacamos la coherencia, correlato y corroboración de su testimonio, tomando relevancia las afirmaciones relativas al modo en la que fue identificada al momento de su ingreso como "K04", la descripción del lugar, las innumerables identificaciones tanto de víctimas como de personal actuante que realizó, entre otros tantos aspectos ya mencionados en la parte general de este apartado.

Así, en el marco de este debate, comenzó relatando que *"Yo fui secuestrada el día 13 de junio de 1977, en las avenidas Corrientes y Juan B. Justo de la Capital Federal. Fui... me agarraron por la fuerza, me metieron a la parte de atrás de un vehículo. Me acostaron sobre el asiento, me vendaron los ojos y me llevaron a lo que después supe que era el centro clandestino de detención Club Atlético"*.

Dijo además *"Allí me bajaron por una escalera, porque esto funcionaba en el sótano de un edificio de suministros de la Policía Federal, e inmediatamente empezaron a torturarme. La tortura fue fundamentalmente con picana eléctrica. Me tiraban también... me quemaban con cigarrillos. Me tiraban querosen y nafta en los ojos, en los oídos, en la nariz. Yo tenía 16 años y estaba embarazada de menos de 3 meses. Bueno, digamos, me sometieron a distintos tipos de tormentos. También consta, bueno, en los genitales, en la vagina, en los pechos"*.

El encierro que tuvo por víctima a esta chica embarazada de 16 años tuvo su fin el 30 de septiembre de 1977, cuando la liberaron.

Las fechas referidas por la nombrada resultan totalmente coincidente con las denuncias de habeas corpus interpuestos por su madre, Ester Balestrino de Careaga y que motivaran la formación de las causas 111 y 11.681 que en copias lucen a fs. 3/4 y 5/6 del Legajo de prueba nro. 158.

Valoramos también los dichos vertidos en el marco del debate de la causa 2370/2505 por Delia Barrera y Ferrando y Miguel Ángel D'Agostino, como así también los testimonios efectuados en el marco del juicio efectuado en ABO I de Osvaldo Juan Francisco La Valle, Jorge Alberto Allega y Fernando José Ángel Ulibarri que coincidieron al afirmar la presencia de la nombrada dentro del centro y al momento de referirse al apodo con el que era conocida -Piojo-, su estado de embarazo, la edad y militancia, circunstancias a su vez ratificadas por la propia damnificada en el debate oral.

Tenemos en cuenta también que este caso fue objeto de valoración de la Cámara Federal de esta ciudad en la causa nro. 13/84, oportunidad en que se tuvieron por probados los hechos ya descriptos -caso nro. 83-.

También, la aquí víctima, al momento de declarar en el marco de la causa nº 9373/2001, como así también en el Legajo nro. 158, identificó a varios de los guardias y represores del Atlético.

Relató asimismo en varias oportunidades cómo los guardias habitualmente la obligaban, junto a las demás cautivas, a formar una fila

para ir al baño y mientras estaban engrilladas y vendadas, manoseaban a las mujeres, además de golpearlas con gomas y palos.

A su vez, recordó que, al ser torturada, fue picaneada en su desnudez en varias partes de su cuerpo, especificando que fue con mayor intensidad en la vagina, los senos, su cara y vientre. También se valora la audiencia del presente juicio, de fecha 23 de noviembre, en donde instó la acción penal puntualmente respecto a estos hechos.

Hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, la cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente el Legajo de prueba nro. 158, el Legajo CONADEP nro. 5139 y el expediente nro. 12.414 caratulado "Careaga, Ana María s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 12.

Destacamos la reiteración de los términos en los que depuso la víctima a lo largo del tiempo, resaltando que desde el momento en que recuperó la libertad y se presentó ante la CIDH, su relato era idéntico al que efectuó 30 años después -conforme trámite de los casos 2351 y 3362, según constancias de fs. 22/25, 27/39, 42/46, 47/49, 51/57 y 58/60 del Legajo de prueba referido-.

Asimismo, en este mismo legajo encontramos el informe realizado por personal del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional el día 21 de mayo del año 1985, donde se constató que *"...surge la existencia de cicatrices en distintas zonas del cuerpo de la víctima, entre ellas algunas semejantes a las provocadas por brasas de cigarrillos, forma ésta de tortura que Ana María Careaga dice haber padecido"* -fs. 109/110-.

En definitiva, tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Ana María Careaga entre los días 13 de junio y 30 de septiembre del año 1977 y su cautiverio en el centro clandestino de detención Atlético.

Caso 78: Luis Federico Allega *(caso nro. 34 en la causa 1668/1673; caso nro. 34 en la causa 1824 y caso nro. 64 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Luis Federico Allega, conforme la descripción efectuada por el Ministerio Público Fiscal al momento de realizar su requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida en los alegatos finales de los acusadores.

Para ello, resulta fundamental el contenido de su declaración testimonial en los tramos anteriores de esta causa, donde también revistió el carácter de víctima y cuyo caso quedó probado.

Hemos tenido en consideración los sucesos que a continuación se enunciarán y que nos permiten constatar su testimonio con los aspectos probados en la parte general de este apartado.

Fue el propio Allega quien relató que fue secuestrado el 13 de junio de 1977 por un grupo de personas armadas que se identificaron como fuerzas de seguridad, para trasladarlo luego al centro clandestino de detención conocido como Atlético, donde fue sometido a diversos mecanismos de torturas por parte del “Turco Julián” y “Colores” a quienes pudo reconocer por habérsele salido las vendas en las sesiones de tortura -conforme fs. 492/4 del Legajo 120, y fs. 24/5 y 28/34 del Legajo de prueba nro. 537-.

En este lugar de detención fue visto por su hermano Jorge Alberto Allega -lo que fue enunciado al tratar su caso particular- conforme Legajo de prueba nro. 234.

En cuanto a las personas con las que compartió cautiverio recordó a Gustavo Groba, Graciela Esther Nicolía, Mario Sulado y Clelia Liliana Fontana Deharbe. Por su parte, entre las personas que cumplían funciones en el lugar, aseguró haber visto a los apodados "Coronel", "Pajarito", "Kung Fu", "Soler", "Juan", "Cobani", "El Tordo", "Zapatilla Negra", y a los ya mencionados "Colores" y "Turco Julián".

También, haremos referencia a cuestiones puntales de sus relatos, por ejemplo a la forma en que fue identificado con letra y número que se condice con lo testificado por otras víctimas, las numerosas identificaciones tanto de captores como víctimas, el modo en el que fue maniatado al momento de ingresar con candados en pies y manos, con números que debía recordar indefectiblemente; la existencia de una escalera, la distribución física del lugar, el camino recorrido hasta llegar al centro y la ubicación realizada en ese mismo momento -lo situó cerca de la Facultad de Ingeniería donde él mismo cursaba sus estudios universitarios-.

Resulta conteste la prueba documental aunada, a saber, el Legajo de prueba nro. 234 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Allega Jorge Alberto, Allega Luis Federico s/ PIL", que a su vez tiene acumulado el Legajo de prueba nro. 537, el Legajo CONADEP nro. 6440, el expediente nro. 11.725 del Juzgado en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría 142, caratulado "Allega, Luis Federico s/hábeas corpus" y la causa nro. 21.685 caratulada "Allega Luis s/ denuncia por presunta privación ilegal de

la libertad del Juzgado de Instrucción nro. 26, todo lo cual es absolutamente concordante con las expresiones de la víctima y demás testigos del caso.

En conclusión, tenemos probado que Luis Federico Allega fue privado ilegítimamente de su libertad el día 13 de junio del año 1977, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención Atlético, lugar desde donde fue liberado el día 8 de julio de ese mismo año.

Casos 79 y 80: Liliana Clelia Fontana y Pedro Fabián Sandoval *(el caso de Fontana es el nro. 35 en la causa 1668/1673 y nro. 35 en la causa 1824; y casos nro. 66 y 67 en la causa 2370/2505 respectivamente)*

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Liliana Clelia Fontana y su pareja Pedro Fabián Sandoval, en los términos y según la descripción efectuada por los acusadores en sus alocuciones finales.

El caso de Fontana ya ha formado parte de los tramos anteriores a éste y la Cámara Federal de Casación Penal ha confirmado su paso por el Atlético, en los tramos de ABO I, II, III y IV.

De las circunstancias del secuestro, da cuenta, entre otros, el testimonio de Clelia Deharbe de Fontana -madre de Liliana- ante la CONADEP, ocasión en la cual manifestó: *"El 1° de julio de 1977, nos encontrábamos reunidos el núcleo familiar en nuestro domicilio, cuando siendo aproximadamente las 21 hs. se escucharon fuertes golpes en la puerta de acceso a la vivienda. En cuestión de segundos llegaron al comedor de la casa cuatro individuos de civil, armados (algunos con*

armas cortas y otros con armas largas), preguntando por el compañero de mi hija. Al identificarse verbalmente éste, procedieron a registrarlo de armas y al no encontrarle arma, lo condujeron a la habitación que ocupaba con mi hija. Al resto nos colocaron bajo custodia de uno de ellos en otra habitación y tras registrarla lo retiraron esposado, mi hija pidió permiso para despedirse. Le preguntaron quién era ella, a lo que respondió que era la mujer… Le preguntaron si era Liliana, contestó que sí, ordenándole que marchara con ellos. Mi hija en el momento de su detención tenía un embarazo de 2 meses y medio" -conforme Legajo CONADEP nro. 1967-.

Valoramos en esta instancia, los testimonios prestados por Delia Barrera y Ferrando, Fernando José Ángel Ulibarri, Miguel Ángel D'Agostino y Luis Federico Allega en el marco del juicio celebrado en las causas 2370/2505, todos ellos absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Fontana y Sandoval en el Atlético, como así también fueron coincidentes al mencionar su apodo -"Paty" y "Erico"-, las funciones asignadas por sus captores y, principalmente, el estado de embarazo de Fontana.

En el marco del debate celebrado en la presente causa, Ana María Careaga los ubicó dentro del centro y manifestó que *"También había, mientras yo estuve ahí, había otra embarazada, que le decían 'Pati'... que era Liliana Clelia Fontana, que había sido secuestrada y estaba ahí con su marido Pedro Fabián Sandoval, que le decían 'Erico'. Ellos, yo los escuchaba a veces que venían a interrogarlos de otras fuerzas, porque estaban en una celda cercana a la mía, compartían la celda. Habían sido secuestrados el 1º de julio y, a veces a ella, como*

estaba embarazada y estaba destabicada, o sea sin la venda en los ojos durante el día, la mandaban a que me saque a mí y nos hacían caminar. Ella me guiaba, se burlaban y nos decían '¿Qué están haciendo? ¿Están mirando vidrieras para comprarle ropa a los bebés?'".

En idéntico sentido se pronunciaron Jorge Alberto Allega y Adolfo Ferraro en sus manifestaciones efectuadas en el marco del juicio ABO I.

D'Agostino dijo haber compartido la leonera con "Paty", conversar con ella, saber que su código alfanumérico era la letra y número anterior al suyo. Explicó este sobreviviente que *"...la escucho llorar. Yo trato de acercarme, de consolarla, porque se escuchaban los gritos de la tortura de que estaban interrogando intensamente a su compañero de vida, que después supe que es 'Erico', Pedro Fabián Sandoval. Es decir, yo en la Leonera, a 'Erico', a Pedro Fabián Sandoval, no lo veo. Sí veo a Liliana Clelia Fontana... Veo, no. No la veo, es decir, presiento, la palpo, me acerco. Fueron dos días por ahí que compartí en este mundo, donde inclusive ya al principio no comía. Después le agarró hambre. Yo le acerqué mi comida, que era escasa. Después podemos hablar… me entero que esta chica Clelia está embarazada, porque en una de esas aperturas de la Leonera para repartir comida o lo que fuera, ella le dice al guardia que estaba embarazada… Yo a Erico después lo veo y charlo, y nos vemos a cara descubierta los dos, es decir, sin tabique, donde él me afeita, me corta la barba, me corta el pelo a cero por orden de estos asesinos, y ahí él me dice 'Mirá', me hace mirar los pies, 'Tengo los candados, no soy un represor'"*.

Barrera y Ferrando explicó que Erico *"era de los compañeros que estaban destabicados, que también nos traían la comida, nos daban cigarrillos. Erico siempre cantaba en el campo, cantaba 'Lunita Tucumana' y una canción muy linda, que era 'Mujer niña y amiga'. Y también, en el cotidiano del campo lo conocí… Paty también la conocí. Paty era una compañera que estaba destabicada, que estaba embarazada… nos llevaba al baño, nos traía la comida. Y también se despide el 4 de noviembre cuando me dan la libertad"*.

Su familia, concretamente el hijo de las víctimas, Fernando Ernesto Sandoval y la hermana de Liliana, Silvia Graciela -quienes declararon en el juicio de la causa 2370/2505, aportaron detalles relativos al momento de la detención y ratificaron en su totalidad los aspectos resaltados por las víctimas que compartieron cautiverio con los nombrados.

A su vez, no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora aún más la afirmación efectuada. Más precisamente, el Legajo de prueba nro. 1110, el Legajo CONADEP nro. 1967 y la causa nro. 20.448/78, caratulada "Fontana, Clelia Deharbe s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de Fontana, Liliana Clelia" del Juzgado Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de San Martín.

Destacaremos la denuncia efectuada por su madre Clelia Deharbe de Fontana ante Abuelas de Plaza de Mayo, la que obra a fs. 17/19 del Legajo de prueba nro. 1110, y la descripción efectuada al interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa 20.448, pues en ambas oportunidades se ratificó la fecha en la que se produjo la detención y otros aspectos ya mencionados.

Por otro lado, y en lo que respecta la fecha hasta la cual fue vista Fontana dentro del centro clandestino en cuestión, debemos mencionar que la última persona que la alude es Ulibarri, quien permanece en el circuito hasta el mes de noviembre del año 1977, de modo que limitaremos su estancia hasta la liberación del nombrado. Todo ello, pues no contamos con elementos que nos permitan sustentar la información volcada por Mario César Villani en su listado -T 26/12- ni por Cid de la Paz y González -ODEMB dic/77-.

En definitiva, podemos afirmar que cuánto menos estuvo hasta la fecha indicada, sin que ello implique desechar de plano una hipótesis de mayor permanencia.

Por su parte, de la permanencia de Pedro Fabián Sandoval en tal sitio, dan cuenta las declaraciones de Miguel D'Agostino, Delia Barrera y Ferrando, y Ana María Careaga -ésta última en el marco del presente debate, tal como fue descripto precedentemente-.

En la declaración prestada en el marco de los "Juicios por la Verdad" seguidos ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Miguel Ángel D'Agostino -detenido en Atlético entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977-, mencionó *"Erico, también estaba destabicado… me corta el pelo a mí y la barba en una oportunidad por orden de esta gente, y a él también lo veo digamos en el momento en que me corta el pelo, me corta la barba en un lugar dentro de ese campo, lo veo, así que sin ninguna duda de que ellos estaban ahí… se llamaba yo no sabía pero me lo dijeron los familiares, Pedro Fabián Sandoval creo que es el nombre completo de él"*.

Análogamente, Pedro Vanrell -en el Legajo de prueba 120- Miguel Seoane -en el Legajo de prueba 84-, Marcos Lezcano -en el Legajo CONADEP 1485-, Antonio Migliari y Susana Copetti de Ulibarri -ambos en el Legajo de prueba 228- aseguraron haber visto a Sandoval en el centro de detención Atlético.

En definitiva, en base a lo expuesto, tenemos la certeza necesaria para afirmar que Liliana Clelia Fontana y Pedro Fabián Sandoval fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 1 de julio del año 1977, mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta, por lo menos, mediados de noviembre y el 4 de noviembre del mismo año, respectivamente. Al día de la fecha, continúan desaparecidos.

Caso 81: Miguel Ángel D'Agostino *(caso nro. 36 en la causa 1668/1673; caso nro. 36 en la causa 1824 y caso nro. 68 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos sufridos por Miguel Ángel D'Agostino, tal como fueran descriptos con anterioridad y que resultaron afirmados por la Alzada al tratar los recursos de casación de los tramos anteriores.

Para ello, resultan de fundamental relevancia las manifestaciones efectuadas por el nombrado durante el desarrollo de los juicios orales y públicos anteriores al presente.

Miguel Ángel D'Agostino fue secuestrado el 2 de julio de 1977, mientras se encontraba en el domicilio de sus padres, sito en la calle Francia 2996 de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas de civil armadas, quienes ingresaron al lugar, lo aprehendieron

y lo llevaron detenido, con los ojos vendados, al centro clandestino de detención conocido como Atlético, en donde permaneció vendado y engrillado hasta el 30 de septiembre de 1977, fecha en la que fue liberado en la vía pública.

Al respecto, relató D'Agostino que al llegar al centro de detención, lo hicieron ingresar a una oficina donde le revisaron efectos y vestimenta, identificándolo como "K35", manifestándole que debía olvidarse de su nombre y recordar esos datos. Luego lo hicieron descender por una escalera, llevándolo a un sótano donde permaneció parado hasta que se presentó una persona como "Turco Julián", quien le preguntó su nombre; al responder *"Miguel D'Agostino"*, empezó a golpearlo diciéndole que ése no era su nombre, hasta que la víctima dijo *"K35"*.

Su testimonio resultó absolutamente coherente, con datos corroborados con los aspectos generales, minucioso y abundó en detalles. Resaltamos los siguientes aspectos: la existencia de un sótano, la escalera, la forma en la que fue identificado, la forma en la que eran llevados al baño, la alimentación, los candados en sus extremidades y la obligación de recordar los números para poder abrirlos, y, principalmente, la gran cantidad de identificaciones tanto de captores como víctimas que realizó.

Es oportuno señalar aquí los padecimientos de diverso tipo, que la víctima contó haber padecido al Tribunal -con otra conformación- en este centro clandestino cuando tenía tan solo 18 años.

Sobre las condiciones de cautiverio el nombrado recordó que *"En los tubos el silencio era total. En las vísperas de los traslados masivos en los que se llevaban alrededor de veinte personas, ese silencio se acentuaba… A veces 'hablábamos' dando pequeños golpes en la pared*

intermedia que dividía los tubos, o al tocarle el hombro al compañero que iba adelante nuestro en el 'trencito'. Todos esperaban quietos y en silencio que los nombraran, querían salir de allí, todavía quedaba alguna esperanza. El traslado, más que miedo, encerraba cierta expectativa..." -conforme Legajo de prueba nro. 224-.

A su vez, en el legajo de referencia también se agregó la declaración de Ana María Careaga quien, en el marco de la causa 13/84, dijo haber visto a Miguel D'Agostino en el centro de detención.

En el mismo sentido, Careaga expuso en el debate del presente juicio que *"Después supe que, en esa misma habitación, y que fueron liberados el mismo día que yo, había estado Miguel Ángel D'Agostino, que yo había tenido oportunidad de hablar con él en el lugar y que además me lo encontré después en el exterior".*

Valoramos también los dichos de Delia Barrera y Ferrando y Luis Federico Allega los que resultan coincidentes con los de la víctima, siendo contestes al deponer sobre el apodo, edad y militancia del damnificado.

Tenemos en cuenta también que este caso fue objeto de valoración de la Cámara Federal de esta ciudad en la causa nro. 13/84, oportunidad en que se tuvo por probados los hechos ya descriptos -caso nro. 91-.

Finalmente, hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente el Legajo de prueba nro. 224, el Legajo CONADEP nro. 3901, la causa nro. 22.658, caratulada "Habeas corpus interpuesto en favor de Miguel Ángel D'Agostino" del Juzgado de

Sentencia letra P, Secretaría 17; y el expediente nro. 1.125 caratulado "D 'Agostino Ángel Vicente interpone recurso de hábeas corpus a favor de D' Agostino Miguel Ángel" del Juzgado en lo Penal nro. 5, Secretaría nro.10.

Puntualmente respecto de la fecha en la que se produjo su secuestro y liberación, se observa una total coincidencia entre las aportadas en el debate por la víctima y las que se desprenden de la prueba documental -conforme las declaraciones prestadas por sus padres, Ángel Vicente D'Agostino y Ana Concepción Guastalegname en la causa 13/84 obrantes a fs. 40/45 del Legajo de prueba nro. 224 y los recursos de habeas corpus interpuestos a fs. 1/4 de la causa 2.268 y 1/2 del expediente 1.125-.

La víctima depuso en varias oportunidades, a saber: declaración testimonial a fs. 20.878/882vta, 30.463/464vta, 83.300/3 y 96.467/70 de la causa 14.216/03, declaración testimonial prestada en la causa 1668, declaración testimonial prestada en la causa 1824 y declaración prestada en el juicio de la causa 2370/2505, manifestándose en iguales términos en todas ellas.

En definitiva, en base a lo vertido en los párrafos que anteceden, es que tenemos la certeza para afirmar que Miguel Ángel D'Agostino fue privado ilegítimamente de su libertad el día 2 de julio del año 1977, mantenido bajo cautiverio en el centro clandestino el Atlético y, finalmente, liberado el día 30 de septiembre de ese mismo año.

Caso 82: Alejandro Luis Calabria *(caso nro. 1 en la causa 2370/2505)*

Se encuentran acreditados los extremos fácticos descriptos con relación a los hechos que tuvieron como víctima a Alejandro Luis Calabria.

Así, conforme surge del Legajo CONADEP nro. 315 correspondiente a la víctima, el 30 de mayo de 1976, Calabria fue secuestrado en la intersección de la Av. Las Heras y la calle Lafinur de esta ciudad.

En el mencionado legajo se encuentra la denuncia de su desaparición. Puntualmente en una nota manuscrita se expresó *"Con fecha 30/5/76 fue detenido en Las Heras y Lafinur a una cuadra del domicilio de su padre, Ugarteche 2856 8° piso, el estudiante de último año de arquitectura Alejandro Calabria, por quienes dijeron pertenecer a Guardia de Seguridad. Ese mismo día a la 6 de la mañana, 5 personas armadas irrumpieron en este domicilio amenazando y haciendo gala de autoridad al señor padre de Alejandro, Fidias Calabria, su esposa y a la hermana del detenido… Allí permanecieron hasta las 19:30 hs. hora que Alejandro llamó por teléfono para saber por la salud de su padre que estaba bien. Lo encapucharon y se lo llevaron junto a una pareja de amigos que lo acompañaban con su coche. A partir de ahí inútiles fueron los trámites para saber su paradero*".

Su ingreso al centro clandestino de detención conocido como Atlético se verifica por la declaración testimonial que brindó Miguel Ángel D'Agostino en el juicio de las causas 2370/2505 quien, conforme fue acreditado, fue privado ilegalmente de su libertad en este centro entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977.

D'Agostino recordó que fue encerrado en una celda número 21, desde la cual pudo conocer a un muchacho y una chica que estaban en las celdas aledañas -números 20 y 22- que venían de estar cautivos en la Escuela Mecánica de la Armada -ESMA-.

En ese sentido precisó *"También quiero mencionar a Alejandro Luis Calabria, a él lo identifiqué hace muy poco. En la CONADEP hice referencia a que cuando yo llego a la celda -sería el 7 de julio- unos chicos peronistas de la celda 20 y 22 me explicaron como eran las cosas en el Centro. Hago referencia a una serie de recomendaciones que ellos me habían dado porque me habían visto chico. En esta conversación ellos me habían dicho que los llevaban a la ESMA. Él me había contado que era de la JUP, estudiante de arquitectura, que venía de la ESMA y lo llevaban a la ESMA y que lo mismo sucedía con 'El Loco Nicolás' y con 'El Lobo'. Ahora en el EAAF lo pude identificar, por fotos. Me mostraron la foto y lo identifiqué enseguida, sin dudarlo. Así supe que era Calabria y que a él lo vio en la ESMA Miguel Ángel Lauletta y otro sobreviviente de apellido Cubas… A ellos los veo hasta aproximadamente el 20 de julio cuando esas celdas son ocupadas por Mansilla y Zeitlin. Con relación a 'El Loco Nicolás' y 'EL Lobo' Calabria me cuenta que también venían de la ESMA y formaban parte del grupo de los destabicados. Ellos eran Montoneros, JUP, por los dichos de Calabria, eran también más grandes que yo"* -conforme fs. 83.300/3 de los autos principales-.

El deponente contó aquí que Calabria y la chica aún no identificada fueron trasladados el 12 de julio de 1977, por lo que habremos de extender la permanencia del nombrado en el campo hasta ese día.

Debe destacarse que D'Agostino se manifestó en idéntico sentido como lo hizo en su declaración en el Legajo CONADEP nro. 3901.

A su vez, en el marco del debate de las causas 2370/2505, fueron escuchados Luisa Graciela Palacio y Lisandro Cubas -cuyas declaraciones se encuentran incorporadas-. Palacio confirmó que Calabria

era estudiante de arquitectura, militante de la JUP y que supo que fue secuestrado en Las Heras y Pueyrredón de esta ciudad junto con Enrique Tapia el 30 de mayo de 1976 y trasladado a la ESMA.

Por su parte, Cubas expresó haber sido secuestrado el 20 de octubre de 1976, alojado en la ESMA y haber compartido una celda entre noviembre y diciembre de aquel año con Enrique Tapia, Alejandro Calabria, Oscar Caprioli y una persona de apellido Lauletta. De Calabria, indicó que fue secuestrado por un grupo de la marina junto con Tapia y otros militantes de la JUP, y que eran estudiantes de arquitectura y exactas.

Cubas también manifestó haber compartido cautiverio más tarde con Guillermo Rodríguez, quien le dijo que Calabria, Tapia, otro compañero de apodo “El Loco” y él habían estado en un centro de detención de la Policía Federal que quedaba en el Bajo, cerca de Parque Lezama, que tenía una bajada y cubículos muy pequeños donde se alojaba a la gente.

Más allá de lo manifestado por Palacio y de lo que a ella le habría contado una posible víctima de este circuito de nombre Raúl Barquin, respecto de la permanencia de Calabria en el centro habremos de estar a la fecha indicada por D’Agostino, quien se expresó con contundencia sobre lo que él mismo supo de la víctima y su traslado con destino incierto en la fecha indicada.

En consecuencia, por los elementos de convicción desarrollados en este punto, habremos de tener por acreditado el secuestro de Calabria el 30 de mayo de 1976 en esta ciudad y su alojamiento y los tormentos que padeció en el centro de detención denominado Atlético entre el 2 y el 12 de julio de 1977. Al día de la fecha se encuentra desaparecido.

<u>Casos 83 y 84: Diana Silvia Alonso y Daniel Zorrilla</u> *(casos nro. 70 y 71 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por probados los hechos que damnificaron a Alonso y Zorrilla, en los términos que a continuación se expondrán.

En primer lugar, debemos señalar que pese a no contar con el testimonio de Alonso, ya que conforme surge del informe médico elaborado por el Centro de Asistencia a las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos "Dr. Fernando Ulloa" no se encuentra en condiciones de relatar su experiencia, lo cierto es que no sólo fue incorporada su declaración brindada en instrucción -en los términos del artículo 391 inciso 3° del ritual- sino que en el marco del juicio de las causas 2370/2505 prestó declaración quien fuera su pareja y víctima también, Zorrilla.

En este sentido, consideramos suficientes los dichos de ambos para determinar que fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 7 de julio de 1977, lo que resulta conteste con lo denunciado en el Legajo SDH nro. 3155 de la damnificada como así también con la información volcada por la Comisión Provincial por la Memoria en su respectivo informe.

Alonso, a fs. 71.716 del principal, rememoró: *"...a mí me detuvieron el día 7 de julio de 1977 en horas de la madrugada en mi domicilio de la calle Blanco Encalada 69 de la localidad de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires, en la que vivía con mi esposo Daniel Zorrilla y mi hijo, Luciano Zorrilla, que entonces tenía dos años de edad. Desde allí nos llevaron a ambos directamente al centro clandestino que se conoce*

como Atlético y a mi hijo lo dejaron con la empelada doméstica… ambos estuvimos secuestrados en Atlético hasta el día 28 de agosto de 1977".

Luego agregó "*Allí adentro nos vio, con seguridad, Miguel D'Agostino quien me mencionó cuando declaró en las distintas causas judiciales y también en la Secretaría de Derechos Humanos . de hecho, me gustaría dejar asentado que en su relato ante la CONADEP él habla de un matrimonio que secuestraron en Villa Martelli, haciendo referencia a nuestra detención, aunque allí sólo mencionó a Daniel"*.

En su exposición prestada ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación brindó mayores detalles de su cautiverio. Manifestó que al ingresar escuchó un ruido metálico, que la hicieron descender por una escalera de material, donde sintió un fuerte olor a humedad. Recordó que al ingresar tanto su identidad como la de su marido fue sustituida por los códigos alfanuméricos "K32" y "K33" o "K42" y "K43".

Luego dijo: *"Una noche entra alguien que trata de violar a otra chica que estaba muy cerca, era suboficial, la chica se niega entonces intenta con ella y no se resiste, no fue violento y ella sabía que estaba su marido por lo que ella no ofrece resistencia para que él no escuche. La saca al baño para que se higienice y cree que esta situación hizo que la pasaran a una celda con su marido"*. Respecto de este hecho, Daniel Zorrilla, comentó en el marco del juicio conocido como ABO III y IV que observó esta situación, precisó que uno de los captores intentó violar a otra chica y como no lo consiguió, violó a su pareja.

Recordó que fue sometida a varias sesiones de tortura y que la ahorcaron con una soga hasta desvanecerse. También manifestó haber

escuchado la tortura de su marido y dijo que "*cuando los llevaban al baño los golpeaban mucho, y era uno de los momentos más duros"*.

Por otra parte, también nos hemos valido de las manifestaciones efectuadas por Zorrilla, quien dio vastos detalles del lugar donde estuvo detenido que a la vez coinciden con aquellos que fueran consignados respecto al centro que nos compete. En este sentido, el nombrado aludió a unas escaleras al ingresar al centro, indicó la existencia de una sala denominada quirófano donde lo hicieron desvestirse y lo torturaron, la referencia a una celda en la que estuvo encerrado que llamó "tubo", la mención a un sector denominado "leonera", la clave alfanumérica que le fue asignada como así también la referencia tanto de represores como víctimas.

En cuanto a este último dato, hemos de destacar que el damnificado expresó haber visto a D´Agostino allí dentro y expresó conocerlo de antes por lo que pudo reconocerlo con facilidad. Concordantemente D´Agostino dijo -en el marco del debate de las causas 2370/2505- conocer a Zorrilla de antes en virtud de vivir en el mismo barrio e incluso señaló que fueron encerrados en el mismo sector de celdas.

En lo que respecta a D'Agostino, a fs. 83.300/3 detalló: *"Otro dato que quisiera aportar es el de Diana Alonso, ella declaró aquí. Yo en la CONADEP hablo de un matrimonio de Villa Martelli, que es detenido aproximadamente el 6 o 7 de julio y que a mí me hacen ir a reconocer a la mujer del matrimonio, cuando la tenían estaqueada y desnuda en la sala de tortura. Yo a ella la conocía de la militancia. Después yo ubico a la pareja de ella en un momento en que nos conducen al baño y puedo conversar con él. Su pareja era Daniel Zorrilla. Yo me hice la idea que los habían*

liberado en los primeros días de agosto. Hace más o menos cinco años Diana Alonso se presentó en la Dirección de Derechos Humanos a dar testimonio. Así fue que me llamaron, me pude reencontrar y reconocerla a ella como aquella mujer que ya había nombrado en mis testimonios anteriores".

En lo atinente al período de tiempo en el que estuvieron encerrados dentro del Atlético, habremos de respetar las fechas señaladas por ambas víctimas en sus declaraciones.

En definitiva, tenemos por probado que Diana Silvia Alonso y Daniel Zorrilla fueron detenidos ilegítimamente el día 7 de julio de 1977, y llevados al centro clandestino Atlético donde permanecieron en cautiverio hasta el día 10 de agosto de ese mismo año.

Caso 85: José Luis Nizzoli *(caso nro. 69 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditados los hechos sufridos por Nizzoli, en los términos expuestos en el requerimiento de elevación a juicio como en los alegatos finales de los acusadores.

Puntualmente, respecto de la fecha en la que se produjo su detención, contamos con la denuncia efectuada por su padre en el Legajo CONADEP nro. 90 donde expresó que su hijo fue privado ilegítimamente de su libertad durante la segunda quincena del mes de julio de 1977, no pudiendo precisar la fecha exacta del suceso.

Asimismo, obran constancias en el referido legajo de las numerosas gestiones efectuadas por su familia a fin de lograr su paradero, todas ellas con resultado negativo.

Respecto del cautiverio de Nizzoli en el centro clandestino Atlético, dio cuenta Delia Barrera y Ferrando -conforme fs. 83.262/64 de los autos principales- quien precisó "*Otra persona era 'Arturo', él era nuestro responsable. Su nombre era José Luis Nizoli, él era estudiante de Ingeniería. Él cae primero… 'Arturo' estaba en la parada del colectivo de Rosario y Del Barco Centenera... estaba un herido porque tenía un yeso. Yo a él no lo ví, todo esto me lo contó Hugo, ellos llegaron los dos juntos a Atlético. 'Arturo' debe haber sido trasladado en el traslado del 17 de agosto. Él era bancario y estudiante de Ingeniería. Era más grande que nosotros, tendría 27 años como Hugo o algo así*".

A su vez, en el marco del debate llevado a cabo en las causas 2370/2505, la deponente expresó que su marido era compañero de militancia de Nizzoli y contó que la víctima, ya encontrándose detenido y en virtud del vínculo antes señalado, coordinó para el día 5 de agosto de 1977 una cita con su marido que fue programada tramposamente por los captores para secuestrar y llevarlo al Atlético también.

Cabe recordar que casualmente Ferrando y Barrera también fue secuestrada en aquella fecha y llevada igualmente al Atlético donde se reencontró con su pareja. Comentó que pese a no haber visto a Nizzoli allí dentro, tomó conocimiento que el nombrado estaba en otro sector de celdas.

Por lo tanto, en cuanto al cautiverio del damnificado que aquí nos compete habremos de limitarla a la fecha de detención de Hugo Alberto Scutari Bellici -pareja de Ferrando y Barrera- toda vez que carecemos de otros testimonios que nos permitan comprobar la presencia de Nizzoli tanto anterior como posteriormente a aquella fecha.

En conclusión, y por lo expuesto, tenemos por probado que José Luis Nizzoli fue secuestrado ilegítimamente durante la segunda quincena de julio de 1977, pudiéndose corroborar su estadía en el centro clandestino Atlético el día 5 de agosto de ese mismo año, permaneciendo allí al menos ese mismo día. Actualmente se encuentra desaparecido.

Caso 86: Edith Estela Zeitlin *(caso nro. 37 en la causa 1668/1673, caso nro. 37 en la causa 1824 y caso nro. 72 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Edith Estela Zeitlin -alias "Liliana", en los términos y según la descripción efectuada por los acusadores en sus alocuciones finales. El caso fue probado en los tramos anteriores.

A efectos de dar con el paradero de Zeitlin, su madre, Sofia Nisenson, interpuso un habeas corpus, el cual, conforme se desprende de las constancias obrantes a fs. 5/7 del Legajo de prueba 357, tuvo resultado negativo.

Su permanencia dentro del centro clandestino de detención y tortura denominado Atlético se encuentra corroborada por los testimonios de Ana María Careaga -conforme el Legajo de prueba 357- y por Miguel Ángel D'Agostino -conforme el Legajo de prueba 120-, quienes fueron absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Zeitlin allí.

Si bien no ahondaron en detalles, los testigos hicieron referencia a la víctima desde sus primeras declaraciones en fechas cercanas a sus liberaciones, lo que le otorga un mayor grado de certeza a sus dichos.

De hecho, en el marco del debate del presente tramo, Careaga mencionó a Zeitlin como uno de los tantos casos que se sucedieron dentro del referido centro clandestino.

A su vez, D'Agostino recordó que en una oportunidad los captores la sacaron de la celda por llorar, que fue violada y, además, obligada a besar el órgano sexual de uno de los captores. Señaló que uno de los perpetradores cree que había sido Kung Fu -conforme surge del Legajo de prueba 224-.

Ambos refirieron que fue detenida junto con otra persona de apellido Mansilla, circunstancia corroborada a partir de las constancias obrantes a fs. 4/5 del Legajo CONADEP nro. 3004.

A su vez, no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora la afirmación efectuada e inclusive nos aportan datos concretos relativos a los hechos sufridos por la nombrada.

Más precisamente, el ya mencionado Legajo CONADEP nro. 3004 y el Legajo de prueba nro. 357; la causa nro. 55 caratulada "Zeitlin s/ hábeas corpus" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6; el expediente nro. 39.019 caratulado "Zeitlin s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.28; y la causa nro. 45 caratulada "Nisenson de Zeitlin s/ hábeas corpus" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

En lo que hace a la fecha en la cual se produjo el secuestro debemos decir que, una vez más, nos encontramos con un procedimiento que comienza en las últimas horas del día y finaliza en los albores del siguiente, de modo que la mención de un día u otro responde, como en la

mayoría de los casos, a una subjetividad difícil de determinar pero que de ninguna forma torna inválida la elección de una u otra.

Nótese en el caso puntual que, según el recurso o la circunstancia en que haga el relato, la madre de la víctima, Sofía Nisenson de Zeitlin, consigna uno u otro día, por ejemplo, los recursos de habeas corpus que motivaran la formación de las causas 45 y 55 por un lado, y por el otro, la denuncia efectuada ante la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos obrante a fs. 8/9 del Legajo CONADEP nro. 5893 -correspondiente a Liliana Mansilla- en la que consta la fecha referida por ella.

Asimismo, y en lo que hace a la fecha hasta la cual permaneció privada de su libertad, ante la ausencia de datos concretos que nos permitan alejarnos del día de su detención, habremos de limitar su período a ese día.

Por esa razón, es que podemos tener por probado que el día 14 de julio del año 1977 se produjo la detención de Edith Estela Zeitlin, que fue mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta, por lo menos, el día 15 de ese mismo mes y año. Al día de la fecha se encuentra desaparecida.

Caso 87: Eva Ester Nuñez *(caso nro. 73 en la causa 2370/2505)*

Analizada la prueba arrimada a la investigación en su totalidad, debemos desechar la hipótesis introducida por la acusación pues su descripción no ha alcanzado en los suscriptos el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria. A la misma conclusión se arribó en el

debate celebrado en las causas 2370/2505 y no se han incorporado a la fecha elementos nuevos que nos permitan adoptar un criterio distinto.

Nuñez, que al momento de la desaparición tenía 24 años, fue secuestrada el 15 de julio del año 1977 en la estación Pasteur de la línea B de subte, cuando se dirigía hacia un estudio contable ubicado en Pasteur y la Avenida Rivadavia de esta ciudad, a fin de averiguar los motivos por los cuales su compañera Edith Zeitlin y Liliana Mansilla -casos número 86 y 93 en el presente tramo, respectivamente-, no habían asistido a una cita programada el día anterior -quienes ya habían sido secuestradas-. Las tres militaban en el Ejército Revolucionario del Pueblo.

Previo a desarrollar los argumentos por los que no tendremos por probado el presente caso, habremos de limitar el marco probatorio.

La prueba recolectada en este proceso relacionada a Núñez consiste únicamente en los testimonios brindados de D´Agostino, Ana María Careaga y María Mercedes Núñez, hermana de la víctima.

En lo que hace a la documental, contamos con el Legajo de prueba nro. 357 de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulada “Mansilla López Liliana y Zeitlin Edith Estela” como así también el Legajo CONADEP nro. 3130 correspondientes a la víctima.

En este sentido, consideramos escasas las declaraciones mencionadas no por la cantidad de sobrevivientes que se refirieron respecto a la víctima sino por su falta de contenido.

Es que, ni Careaga ni D’Agostino han indicado haberla visto dentro del centro, sino que su paso por allí resultaba ser más bien una

conjetura a la que arribaron a partir de la reconstrucción de los dichos tanto de familiares como allegados.

Si bien, el Fiscal de Juicio en su alegato se refirió a los dichos de D'Agostino y manifestó que el testigo contó ante el Tribunal Oral Federal N° 2, en la audiencia del 29 de marzo del 2010 -ABO I-, que junto a Edith Zeitlin y Liliana Mansilla, secuestraron también a una tercera chica de nombre Eva Núñez, y que de igual manera se volvió a manifestar al declarar en la audiencia celebrada el 22 de noviembre del 2016 -ABO III y IV- cuando dijo que Zeitlin y Mansilla, a quienes en ese entonces identificaba por sus apodos "Amanda" y "Liliana", se encontraban en la celda 20 y 22, y que supo entonces que había una tercera chica vinculada a la misma secuencia de detenciones y caídas, que era Eva Núñez, ello no resulta suficiente para lograr conmover lo decidido en cuanto al lugar donde estuvo alojada Nuñez.

A pesar de que el Sr. Fiscal también manifestó que Careaga dijo en el marco del juicio celebrado en el tramo denominado "ABO I" que *"Junto con Edith Zeitlin y Liana Mansilla se encontraba otra chica de apellido Núñez"*, ello no resulta suficiente a fin de probar la permanencia de la aquí víctima.

La hermana de la víctima, por su parte, relató al tribunal -en el marco del referido tramo- las circunstancias de la detención, los innumerables recursos judiciales iniciados por su padre, el dolor de la familia y la vida que llevó el hijo de la damnificada, de sólo dos años, al momento de la desaparición de su madre.

Por otra parte, de la prueba documental indicada no surgen elementos que nos den certezas de la estadía de Núñez dentro del centro

clandestino Atlético, lo que de ningún modo consiste en desconocer el secuestro, el que se tiene por probado.

Debemos aclarar entonces que no podemos afirmar un suceso a partir de una presunción.

Es que si bien es cierto que la damnificada era amiga de Esther Zeitlin y Liliana Mansilla y que fue víctima de secuestro el mismo día que ellas dos, la realidad es que no deja de ser una hipótesis sin sustento sobre algún elemento fehaciente que la robustezca.

De esta forma, al existir un manto de duda respecto a la permanencia de Núñez dentro del centro denominado Atlético, se debe adoptar un temperamento liberatorio con relación a los imputados que fueran acusados con relación a este caso puntual.

Caso 88: Osvaldo Juan Francisco La Valle *(caso nro. 38 en la causa 1668/1673, caso nro. 38 en la causa 1824 y caso nro. 74 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria con relación a los delitos sufridos por el nombrado, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por las partes acusadoras.

Se trata de un caso que ya ha sido analizado en la totalidad de los tramos anteriores.

Valoramos aquí específicamente, el contenido de la declaración testimonial prestada por el damnificado La Valle en el debate de las causas 1668/1673 incorporado a este expediente cfr. la Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal lo que, por sí solo,

resulta suficiente para acreditar los hechos por tratarse de un veraz, circunstanciado, coherente y minucioso testimonio.

El nombrado fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de julio de 1977, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la intersección de las calles Pardo y Farías Muñiz, por un grupo de personas armadas que lo trasladaron al centro de detención Atlético.

Sobre el particular, el propio La Valle declaró que al llegar a dicho lugar fue tabicado, engrillado e identificado con la clave “K58”. Lo llevaron a una sala de torturas donde fue picaneado e interrogado por primera vez. Manifestó a su vez que ello se repitió en otras cuatro ocasiones, sin que en ninguna de las sesiones pudiera identificar a sus torturadores. Los interrogatorios, bajo tormentos, giraron en torno a la supuesta acusación de que el nombrado pertenecería al E.R.P. -conforme fs. 190/3 y 202/6 de la causa 9373/01-.

Destacamos principalmente lo narrado con relación al portón de entrada, la forma en la que le fue cubierta la cara, la forma en la que fue identificado, la existencia de una escalera, la descripción del lugar como un sótano, la referencia a la máquina de escribir, la distribución física del lugar, el modo en el que fue maniatado -encadenado con candados cuyos números debía recordar-, y la identificación de captores que realizó como “Turco Julián”, “Colores”, “Poca Vida”, entre otros.

A su vez, dijo que compartió la celda con distintas personas, que el primero era un joven militante de la Juventud Peronista, el segundo un obrero de la firma ASTARSA y el último era un muchacho, quien estaba muy golpeado. Agregó también que de los detenidos con los que

compartió cautiverio, sólo conoció el nombre de Ana María Careaga, alias "Piojo".

Todas estas circunstancias la víctima ya las había descrito en el Legajo SDH nro. 2792.

En definitiva, debido a lo expresado es que tenemos probado que Osvaldo Juan Francisco La Valle fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, desde el día 15 de julio del año 1977 en que fue secuestrado hasta el día 5 de octubre de ese mismo año, que fue liberado.

Caso 89, 90, 91 y 92: Gerardo Strejilevich, Graciela Barroca, Nora Strejilevich y Manuel Ricardo Rojas *(casos nro. 76, 77, 78 y 75 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditada la hipótesis fiscal con relación a los hechos que damnificaron a Rojas, los hermanos Strejilevich y a Barroca en los términos que se expondrán a continuación.

Para comenzar, destacamos que se han escuchado los testimonios de Manuel Ricardo Rojas y de Nora Strejilevich -en el marco del juicio de la causa 2370/2505-, quienes relataron de forma precisa y detallada las circunstancias en las que se llevó a cabo el secuestro y posterior cautiverio de todos los aquí damnificados.

En este sentido, Rojas relató que horas previas a su secuestro, se había juntado a estudiar con Gerardo y la novia de éste, Graciela Barroca, a quienes conocía de la facultad, en un domicilio de otro compañero.

En aquella ocasión, Gerardo, quien se encontraba visiblemente preocupado y atemorizado, le consultó si podía hospedarse en su casa luego de estudiar, dado que estaba siendo perseguido, a lo que el dicente accedió.

Continúo explicando que esa misma noche, aproximadamente a la madrugada, un grupo grande de personas que dijeron ser de la policía ingresó a su domicilio y los privó ilegítimamente de su libertad, llevándose a ambos separadamente.

Puntualmente, Rojas refirió que *"Yo fui secuestrado el 15 de julio de 1977 en mi domicilio, el mismo en el cual resido ahora. Estaba con Gerardo Strejilevich, habría sido entre la una y las tres de la mañana. El día anterior había estado estudiando con Strejilevich y Barroca, en la casa de otra compañera, y Gerardo me manifestó que corría peligro porque lo seguían y necesitaba un lugar donde pasar la noche. Entonces fuimos a mi casa. Ese día ingresa gente, yo vivo en el departamento 4 del pasillo, la gente que irrumpió fue por la pared del vecino, ingresaron al pasillo y golpearon la puerta, exigiendo que les abriera. No estaban uniformados. Los dos estábamos durmiendo, Gerardo en la habitación de arriba. Voy a abrir la puerta, irrumpen varias personas, por lo menos tres"* -conforme fs. 82.160/3 de la causa 14.216/03-.

Cabe señalar que, pese a que la víctima refirió haber sido secuestrado el día 15 de julio de 1977 por la noche, lo cierto es que de su relato surge que efectivamente el hecho ocurrió en fecha 16 de aquel mismo mes y año, de madrugada, ya que indicó que estuvo cautivo dos noches y recuperó su libertad el día 18 de julio de 1977.

Por otro lado, Nora Strejilevich comentó que aquel mismo día, pero en horas de la tarde, ingresó violentamente a su domicilio un grupo de

personas armadas que la detuvieron ilegítimamente y la llevaron al centro clandestino.

Manifestó la nombrada *"a mi hermano y a Graciela los escuché mientras me torturaban a mí, que estaban siendo torturados al mismo tiempo, no estoy seguro si en la misma habitación o en otra. Así concluí dos cosas: que estábamos secuestrados los tres, y cuando fui a la CONADEP, que habíamos estado en «Club Atlético»"* -conforme fs. 82.187/93 de los autos principales-.

Manuel y Nora también comentaron respecto a su cautiverio dentro del circuito represivo al que fueron trasladados, que en virtud de las coincidencias que existen entre las características a las que hicieron mención y aquellos aspectos generales que fueron descriptos anteriormente, nos permiten afirmar que estuvieron en el Atlético.

En este sentido, destacamos las condiciones en las que estuvieron detenidos, como haber sido tabicados y encadenados en los pies, la alusión a la sala de torturas y el mecanismo de tortura aplicado sobre ellos -picana eléctrica-, la referencia a un sector denominado "leonera" y la descripción de las celdas en las que estuvieron encerrados.

Además Nora recordó que le fue asignada una clave alfanumérica que comenzaba con la letra "K", describió minuciosamente las celdas y la presencia de un pasillo que las separaba, habló del frío y humedad en el centro, también se refirió a las duchas; indicó la existencia de un sector amplio que tenía una máquina de escribir y una sala de "enfermería" a la que concurrió en la que un joven le curó sus heridas.

Asimismo, debemos resaltar que Nora no sólo comentó el mecanismo de tortura físico que recibió allí dentro, sino que también indicó

que durante su traslado al centro fue atormentada verbalmente por ser judía.

En lo relativo a su liberación, relató *"No sabíamos si íbamos a ser liberados o trasladados, pero me dejaron. Manuel Rojas escuchó que yo pedí eso, y él también se movió en el lugar, porque dieron permiso, así supimos que nos liberaron a los dos de ahí, y nos dejaron en el mismo lugar, en La Boca, esto lo supe por lo que hablé con Manuel en 1984. El auto que me llevaba dio bastantes vueltas para liberarnos, al que largaban le decían que cuente hasta 100 y que después se saque el tabique. No recuerdo cuántos fueron antes que yo, pero recuerdo que fui la última. Me largaron en la Vuelta de Rocha, a las 3 o 4 de la mañana, creo que era el 20, estuve tres o cuatro días detenida. Fue el mismo día que Rojas"*.

Tales circunstancias guardan correlato con los dichos vertidos por la propia víctima en el marco del Legajo CONADEP 2535.

Nos resultan suficientes las menciones señaladas por ambos sobrevivientes como para acreditar su paso por el Atlético.

En cuanto a Gerardo y Graciela tanto su compañero universitario como así también su hermana, indicaron haberlos visto y escuchado allí dentro.

Por un lado, Rojas expresó que no sólo le pareció escuchar a Gerardo mientras era torturado, sino que corroboró que efectivamente se trataba de él ya que fueron encerrados conjuntamente en la leonera hasta su liberación.

Asimismo, indicó que, al arribar al centro, mientras que se encontraba en la leonera y mientras que escuchaba de fondo los gritos desgarradores de su amigo, pudo ver las botas y vestimenta de Barroca, a

quien pudo identificar fácilmente ya que recordemos que aquel día habían estado estudiando juntos. Con exactitud refirió que *"Cuando estaba en la leonera, alcancé a ver las piernas de Graciela Barroca. A ella la distinguí. Tenía puestas las mismas botas que el día anterior"*.

Por el otro lado, Nora también refirió, tal como se señaló precedentemente, haber escuchado tanto a su hermano como a la novia de él, lo que nos resulta un reconocimiento indiscutible por el vínculo de los tres, y expresó que cuando escuchó los gritos de Graciela, tuvo la impresión de que la estaban abusando sexualmente.

Respecto al tiempo en el que estuvieron detenidos allí dentro habremos de realizar una distinción. En lo que hace a Nora y Manuel nos regiremos a partir de sus testimonios a fin de determinar que fueron mantenidos en cautiverio hasta su liberación, que ocurrió el día 18 de julio de 1977.

Del mismo modo corroboramos que Gerardo estuvo alojado allí dentro, al menos desde el 16 al 18 de julio de 1977, toda vez que Rojas indicó haber estado en la leonera junto a él hasta el día de su liberación, sin contar de otros testimonios que hagan extensiva su permanencia.

En cuanto a Barroca hemos de probar su permanencia dentro del Atlético al menos el día 16 de julio de 1977, toda vez que los únicos sobrevivientes que la mencionaron indicaron haberla visto y escuchado a su ingreso, sin contar con otras declaraciones que den cuenta sobre su posterior destino.

Finalmente, en cuanto al secuestro de la nombrada habremos de determinar que, en virtud de lo hasta aquí expuesto, Rojas expresó haber estudiado con ella horas previas a su secuestro y que al ser llevado al centro

pudo reconocer a la nombrada, estamos en condiciones de afirmar que la víctima también fue secuestrada aquel día.

Es pertinente señalar que sostén de los hechos denunciados en este juicio resultan el Legajo CONADEP nro. 2535 de Nora Strejilevich y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria de Gerardo Strejilevich.

Es así como, tenemos por probado que Graciela Barroca, Manuel Ricardo Rojas y Nora y Gerardo Strejilevich fueron secuestrados el día 16 de julio de 1977, siendo trasladados ese mismo día al centro clandestino Atlético.

Allí permaneció alojada la primera de los nombrados al menos aquel día, mientras que Gerardo Strejilevich estuvo allí hasta al menos el día 18 de ese mismo mes y año. Por su parte, tanto Manuel como Nora fueron mantenidos en el centro hasta el 18 de idéntico mes y año en que fueron liberados. Graciela Barroca y Gerardo Strejilevich se encuentran aún desaparecidos.

Caso 93: Liliana Mansilla *(caso nro. 80 en la causa 2370/2505)*

Analizada la prueba tanto documental como testimonial producida en el debate, tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Mansilla, en los términos y por las razones que a continuación se enumerarán.

Con relación a su secuestro, fue Ana María Barraza quien recordó *"Yo conocí a Liliana Mansilla porque era vecina de una hermana mía en Santiago del Estero… Ella trabajaba en el PRT, era militante*

activa. Cuando ella está acá en Buenos Aires mi sobrina me manda un mensaje preguntándome si Liliana se podía comunicar conmigo, porque vivía prácticamente en la calle. Mi sobrina le da mi teléfono, ella se comunica conmigo y hacemos el contacto. Ella estuvo en contacto conmigo hasta que desaparece, prácticamente vivía conmigo… Ella estaba clandestina, su nombre era 'Clara' y vivía con una chica de nombre 'Alejandra', también militante del PRT, que creo que su nombre real es Edith" -conforme fs. 86.579/80-.

Sobre el secuestro, específicamente dijo "*A ella la toman el 16 de julio de 1977 a la madrugada. Era un viernes a la noche. El viernes no vino a casa, el sábado a la tardecita nos empezamos a inquietar y el domingo ya la dimos por perdida… A mí la mamá de ella me contó el operativo, no sé cómo se enteró. Me dijo que se hizo el 16 de julio a la madrugada, en la calle Estados Unidos o algo así*".

Conforme a las constancias obrantes en el Legajo CONADEP 3004 de Edith Zeitlin, puede afirmarse que ella era la compañera de Liliana Mansilla. En efecto en dicho Legajo se encuentra una presentación efectuada por Sofía Nisenson de Zeitlin en la que refiere que su hija Edith Zeitlin compartía el departamento con Liliana Mansilla, oriunda de Santiago del Estero, de 23 años. Incluso Barraza indicó que la madre de "Alejandra" se llamaba Sofía.

En lo que respecta al cautiverio dentro del Atlético, fueron los testimonios de Miguel D'Agostino y Ana María Carega los que dan cuenta de ello.

Así, D'Agostino, quien permaneció cautivo entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977 -en su declaración de fs. 83.300/3 de la causa

principal- dijo "*Respecto de Amanda Mansilla no puedo decir mucho más de lo que dije en mi declaración anterior aquí. Creo que ellas permanecen ahí desde el 17 de julio hasta el traslado de fines de agosto o principios de septiembre. Mansilla cae con Edith Zeitlin junto a una tercera. Ellas eran militantes del PRT".*

Asimismo, en otra circunstancia relató respecto del represor apodado "Kung Fu" que *"Que el tercer recuerdo que tiene de él, es cuando también estando en la celda 21, enfrentado a la suya, estaba en la celda 22 y en la 24, dos jóvenes chicas, que a una de ellas en una oportunidad después de una sesión de tortura la traen a la celda, que la chica lloraba, y que como lloraba Kung Fu la sacó de la celda, la golpeó, y la violó para que no llorara más, que esta chica era Amanda y su nombre real es Liliana Mansilla López, que está desaparecida*".

Agregó respecto de este suceso que, en una oportunidad, Mansilla le contó que estaba angustiada porque la había violado Kung Fu, porque él le había dado a elegir entre la picana o ser violada.

En tal sentido, D´Agostino ubicó para aproximadamente el día 15 de julio de 1977 tanto a Amanda -Mansilla- como a Liliana -Zeitlin-. Agregó que las conoció por su apodo y que luego de su libertad tomó conocimiento de su verdadero nombre. En los mismos términos declaró en este debate Ana María Careaga.

A su vez, ambos testigos brindaron información personal de Mansilla, entre ellos el apodo y la agrupación política en la que militaba, que resultan contestes con aquellos consignados en el informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria.

De igual modo, debemos recordar que tanto Miguel Ángel D´Agostino como Ana María Careaga son víctimas cuyos casos fueron probados en los tramos anteriores de este juicio, y sumado a ello, han mencionado tanto a Zeitlin como a Mansilla desde sus primeras declaraciones cercanas a sus liberaciones, lo que da mayor precisión a sus relatos.

Por otra parte, en cuanto a la fecha en la que corroboramos que la víctima estuvo encerrada dentro del centro, habremos de limitarlo al día de su secuestro, toda vez que en aquella fecha ambos sobrevivientes se encontraban dentro del centro y porque no contamos con testimonios posteriores que la hagan extensiva.

Por lo tanto, en virtud de lo antedicho, tenemos por probado que el día 15 de julio de 1977 Liliana Mansilla fue secuestrada ilegítimamente en su domicilio sito en la calle Estados Unidos de esta ciudad, y llevada al centro clandestino Atlético, donde permaneció en cautiverio al menos aquel día.

Caso 94: Juan Carlos Herman *(caso nro. 39 en la causa 1668/1673; caso nro. 39 en la causa 1824 y caso nro. 79 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Herman, que además formaron parte de la plataforma fáctica de los tramos previos al presente.

Hemos valorado principalmente el testimonio prestado en la audiencia de debate de las causas nros. 1668/1673 por Miguel Ángel D'Agostino, donde aportó valiosos y vastos detalles de las circunstancias y características de la víctima en cuestión dentro del centro de detención el Atlético.

Hizo referencias a la ciudad de origen, profesión de su padre, estudios universitarios que se encontraba cursando, fecha exacta en la que fue detenido y el día en el que se produjo su ingreso al circuito represivo, edad y religión. Inclusive durante su relato, en el año 2010, se exhibió la investigación periodística titulada "Juan Como si nada hubiera sucedido" del director e investigador Carlos Echeverría, en la que se pudo observar al testigo narrando idénticas circunstancias a las contadas durante su deposición.

Destacamos que la totalidad de aspectos contados por D'Agostino se encuentran corroborados por la información volcada por sus familiares en anteriores declaraciones testimoniales, todas ellas obrantes en el Legajo de prueba nro. 291a fs. 1/4, 42/45, 75/76 y 318/320 declaraciones de su padre Julio Herman y a fs. 15/17, 28 y 321/323 las de su madre, Matilde Álvarez de Herman. Idéntico es el contenido del Legajo CONADEP nro. 3986.

En lo que hace a la fecha en la que se produjo su detención, la aportada por D'Agostino es coincidente con la aportada por los padres de la víctima, es decir, 16 de julio del año 1977.

Respecto del día hasta el cual habrá de extenderse su privación, estaremos a la aportada por el testigo D'Agostino, pues es el único elemento con el que se cuenta sobre este aspecto, y el grado de

convicción generado por el testimonio del nombrado -en base a las coincidencias destacadas en los párrafos precedentes- hacen que no exista motivo para alejarnos de la fecha aportada.

Miguel D'Agostino recordó que, durante su cautiverio en Atlético, aproximadamente veinte días más tarde de su detención, que se produjo el 2 de julio de 1977, entre el 18 y 19 de julio de 1977 llevaron al mismo tubo -la celda número 21- a una persona de aproximadamente 22 años, un poco más grande que él, que en aquel momento tenía 18 años. Que esta persona le dijo que había sido detenido en la ciudad de San Carlos de Bariloche, donde vivían sus padres, en un procedimiento de similares características al que habían realizado en la casa de D'Agostino -conforme fs. 30.463/4-.

También dijo que Herman le comentó que su secuestro fue realizado por personas vestidas de civil, sin ningún tipo de identificación particular, ni orden alguna y durante las vacaciones de invierno; que luego de la detención permaneció entre uno y dos días en las inmediaciones de Bariloche. Que durante esos primeros días le dieron de comer la misma comida que comían sus captores, que en dicho lugar era la única persona detenida y que había sido golpeado. Que posteriormente fue trasladado en un avión y conducido a lo que hoy sabemos que se trató del Atlético.

Asimismo, D'Agostino manifestó que Herman no sabía del lugar en que estaban, a lo cual él le dijo que se encontraban en Buenos Aires; circunstancia que este último ni siquiera se imaginaba. Con el transcurso de los días tuvieron conversaciones de índole familiar, en las cuales le refirió que su padre era médico y había sido Director del Hospital de Bariloche, que tenía una hermana que era estudiante de arquitectura que

vivía eventualmente en Buenos Aires ya que estudiaba en ella, que él estudiaba Derecho en la Universidad de Buenos Aires. Que le dijo su nombre -Juan Marcos Herman- y que se lo graficó diciendo que era como la palabra hermano, pero sin la "o", que le contó que, si bien no era practicante, era de origen judío.

Continuó relatando que *"...en el año 1982 viajó a San Carlos de Bariloche y fue al domicilio particular de los padres de Juan Marcos, en la calle Frey 166, que en esa ocasión tuvo la oportunidad de conversar con los padres de él, Juan y Matilde. Que en esa oportunidad les comentó lo que sabía de las circunstancias del cautiverio de Juan Marcos, siendo éste el primer testimonio que recibían de ello, que hasta ese momento sus padres no tenían ninguna noticia sobre el destino de su hijo. Que recuerda, asimismo, haber quedado con Juan Marcos que, en el caso en que ambos recuperaran la libertad, se encontrarían un 9 de julio en una Bar en diagonal al Congreso de la Nación; que el dicente fue durante tres años seguidos a esa cita, pero Juan Marcos permanece desaparecido. Que Juan Marcos estuvo junto al declarante en la misma celda hasta aproximadamente finales de agosto, que a instancias de la proximidad de un 'traslado', al declarante lo separan de él y lo introducen en la celda nro. 13; que, al día siguiente de ese movimiento, se concreta el 'traslado' y nunca más volvió a saber de él, por lo cual debió de integrar el grupo de personas que fueron incluidas en dicho 'traslado' que se produjo a finales del mes de agosto de 1977"*.

Además de ello, también se meritan los dichos del testigo Vanrell, quien al momento de prestar declaración en el juicio de ABO I,

mencionó a una persona que había sido detenida en la ciudad de Bariloche, al que vinculó con la Facultad de Ingeniería.

Fácilmente se infiere que Vanrell hizo referencia a Herman, pues si bien el nombrado era estudiante de abogacía, tal como surge de la declaración testimonial prestada por Eduardo Luis Arroyo obrante a fs. 324/326 del legajo de prueba indicado, la víctima se encontraba en una lista del centro de estudiantes de esa casa de estudios, donde había sido alumno con anterioridad.

Ello, sumado a la particularidad de la ciudad de origen, conforma un cuadro probatorio que nos otorga un grado de certeza apodíctica, tal como esta instancia requiere.

Por esas razones, es que tenemos la convicción necesaria para afirmar que Juan Marcos Herman fue secuestrado el día 16 de julio del año 1977 mientras se encontraba en la casa de sus padres, en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, llevado al centro clandestino de detención el Atlético a los dos días, y mantenido en cautiverio en ese lugar hasta, por lo menos, el día 15 de agosto de ese año, sin que se hayan tenido noticias posteriores de su paradero.

Casos 95 y 96: Elena Codan y Leila Belkys Sade El Juri

(casos nro. 81 y 82 en la causa 2370/2505)

Consideramos que la hipótesis acusatoria introducida en relación con los hechos sufridos tanto por Codan como Sade El Juri, se encuentra debidamente corroborada por los argumentos y con los límites que a continuación se desarrollarán.

Depusieron en el debate de la causa 2370/2505 los siguientes familiares de las víctimas: Francisco Rodolfo Codan -hermano, Paula Pala Codan -hija y Nicolás Julio Sade el Juri -hermano. Ellos, resultan determinantes al momento de acreditar la fecha del secuestro de las víctimas, que se produjo el día 17 de julio de 1977 en ocasión de encontrarse ambas siendo transportadas por un colectivo con el objetivo de exiliarse en la República Federativa de Brasil.

Paula, la hija de Elena, de algo más de 3 años, iba con ella en el micro de la empresa de transporte de pasajeros "Pluna" y fue también bajada de mismo, pudiendo estimarse que pasó un tiempo en el Atlético hasta que fue llevada al domicilio que habitaba su abuela.

En tal sentido, destacamos que dicha información se corrobora con la prueba documental arrimada al sumario, puntualmente los Legajos CONADEP nro. 5471 y SDH nro. 2079 correspondientes a Sade El Juri y Codan respectivamente, como así también del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria.

En el referido Legajo CONADEP 5471 se encuentra la denuncia efectuada por Nicolás Julio Sade El Juri quien con relación al secuestro de su hermana dijo que se produjo cuando ella se disponía a viajar a Brasil en un micro de la empresa "Pluna". Al respecto puntualizó *"El coche en el que viajaba fue interceptado por dos coches y detenido. Evidentemente el conductor era miembro del grupo operativo, ya que una vez concretado se sumó al grupo, ocupando el lugar del acompañante. Esto me lleva a decir que los responsables del vehículo y de la empresa no fueron extraños al hecho. Una vez consumada la detención del vehículo, el grupo procedió a hacer descender tres pasajeras del coche, una de las*

cuales debe haber sido mi hermana ya que nunca llegó a Santa Fe, donde la esperaban mis padres para saludarla. Una pasajera, guía de turismo de ese coche, en una reunión familiar que se realizó a unos 2 o 3 meses de sucedido el hecho, comentó sin conocer a las personas secuestradas el hecho del secuestro. Así me enteré personalmente. Desde ese momento no supimos nada más de ella".

Coincidentemente en el Legajo SDH 2079 se encuentra la denuncia de la desaparición de Elena Codan. Allí su hermano Francisco Rodolfo Codan expuso: "*El día 17 de julio de 1977 siendo aproximadamente las 9 horas en ocasión de viajar a Brasil con la empresa Pluna. El micro partió aquella mañana desde la terminal sita en Av. Córdoba y el Bajo en Capital. Elena Codan había abordado el micro y partido hacia Río de Janeiro cuando a las pocas cuadras -en la costanera- el vehículo fue interceptado por una patrulla militar que hizo descender a varios pasajeros entre los que se encontraba Elena. Elena fue víctima de aquel operativo sin que hasta la fecha se tuvieran noticias de su paradero o destino, sí se supo que no llegó a Brasil. Esto hizo que la familia buscara al chofer de aquel micro, quien informó circunstancialmente lo sucedido"*.

Por otro lado, a partir de los descargos efectuados por algunos de los sobrevivientes damos cuenta del encierro de las víctimas dentro del centro clandestino Atlético.

Entre ellos valoramos los dichos de D´Agostino, Careaga y Vanrell quienes fueron contestes a la hora de asegurar la presencia de las damnificadas dentro del centro, al recordar sus apodos, sus profesiones, el partido en el que militaban como así también al indicar las circunstancias en las que fueron detenidas.

Hemos considerado fundamentales los dichos de D´Agostino quien recordó exactamente el día que ingresaron las víctimas porque fueron violentamente torturadas por varios días desde su ingreso, y supo que continuaron allí al menos dos meses más luego de su llegada, sin saber qué pasó con ellas posteriormente.

Complementando lo dicho por el nombrado, Careaga en este debate expresó haber compartido celda junto con Sade El Juri refiriendo que sucedió en momentos en los que ya su embarazo era considerablemente avanzado, lo que resulta coincidente con lo declarado por la nombrada en la causa nro. 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la que expresó "... *Yo quiero aclarar que en muchos casos supe de esas personas por el seudónimo y posteriormente, hablando con familiares aquí o en algunos casos por fotos, en otros casos por coincidencias de datos, pude llegar a la conclusión de quiénes eran… había tres personas que habían sido secuestradas en un micro cuando estaban por salir del país, iban a Brasil. Una de ellas era psicóloga más o menos 40 años; otra persona era mayor de edad entre 60 y 65 años le decían Rosa, otra persona que le decían la Tana"*.

Se suma que el hermano de Sade El Juri, a la hora de brindar su versión de los hechos en el juicio de la causa 2370/2505, aportó una copia de la carta que fuera redactada por Ana María Careaga relativa al cautiverio de su hermana y cercana a la fecha en la que fuera liberada, lo que le otorga mayor grado de veracidad y menor margen de error al contenido de su declaración.

En cuanto al período por el que tendremos por probado el cautiverio de estas dos víctimas dentro del centro Atlético, nos limitaremos

a hacerlo desde la fecha de su detención hasta al menos el mes de septiembre, en virtud de los dichos de D´Agostino, quien aludió que permanecieron allí al menos dos meses desde su llegada, lo que además es conteste con los dichos de Careaga.

Por último, Vanrell en el marco del debate de la causa 2370/2505, recordó que durante su cautiverio una señora de unos 50-60 años llamada "Mami" y otra llamada "Tana", estuvieron en el centro, comentando que estaban saliendo del país, y que las habían sacado del transporte en el que viajaban y que las llevaron detenidas a ese centro.

Concluiremos entonces, que tenemos por probado que tanto Elena Codan como Leila Belkley Sade El Juri fueron secuestradas ilegítimamente el día 17 de julio de 1977, que fueron llevadas al centro clandestino denominado Atlético donde permanecieron en cautiverio por lo menos por sesenta días. Hasta el día de la fecha, no se tienen noticias de las nombradas.

Caso 97: Norberto Luis Piñeiro *(caso nro. 83 en la causa 2370/2505)*

Consideramos probados los hechos sufridos por Piñeiro, en los términos expuestos por la acusación, como en el requerimiento de elevación a juicio ya transcripto.

En primer término, en el Legajo CONADEP 4247 se encuentra la denuncia efectuada por la madre de la víctima, Beatriz Rinaldi, de la que se desprende "*Secuestrado en la vía pública, el 2 de agosto de 1977, en esta Capital, ese día luego de concluida su tarea bancaria a las 17,15 horas, se dirigió a una confitería ubicada en la calle Sarmiento entre*

Suipacha y Esmeralda, donde fue detenido, entre las 18 y 19 horas. Datos confirmados posteriormente por Pedro Vanrell, persona liberada el 23/09/77, el que compartió la misma celda hasta el 20/9/77". Asimismo, hizo referencia a las numerosas gestiones efectuadas a fin de dar con el paradero de su hijo, todas con resultado negativo.

Por otro lado, y en atención al alojamiento de la víctima dentro del centro clandestino Atlético, fueron las declaraciones del sobreviviente Vanrell las que dieron cuenta de ello.

En este sentido, el nombrado fue conteste tanto en el juicio llevado a raíz del primer tramo de la investigación como así también aquel efectuado en el marco de la causa 2370/2505, al afirmar que compartió celda con la víctima y recordando su apodo, su profesión y partido en que militaba.

El mencionado aclaró que fue a partir del día 17 o 18 de septiembre de 1977 que compartió celda con la víctima, hasta el día 21 de ese mismo mes y año, fecha en la que Piñeiro habría sido trasladado.

Puntualmente testificó al respecto *"...Después de los 28 días de leonera, estuve 7 días en celda, al principio estuve solo en celda, después con otro compañero, de nombre Norberto Luis Piñeiro, era Bancario, le decían Gordo Luis o Petete. Cinco días estuve hasta que vino el movimiento de traslado y no lo vi más. Con él pude conversar, con mucho cuidado. Yo estaba en el camastro de arriba, por la ventanita podía hablar con el compañero de enfrente, en la celda de enfrente".*

En definitiva, por los elementos de prueba referidos, tenemos por acreditado que Norberto Luís Piñeiro fue secuestrado el día 2 de agosto de 1977 en un bar ubicado en la calle Sarmiento entre Suipacha y

Esmeralda y de esta ciudad, pudiendo ser corroborado su cautiverio dentro del centro clandestino Atlético desde el 17 o 18 de septiembre de 1977 al 21 de idéntico mes y año.

Caso 98: Eduardo Raúl Castaño *(caso nro. 40 en la causa 1668/1673; caso nro. 40 en la causa 1824 y caso nro. 84 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Eduardo Raúl Castaño, en los términos y según la descripción efectuada por los acusadores en sus alocuciones finales. Cabe recordar que este caso fue tratado en todos los tramos anteriores al presente.

Valoramos para ello las declaraciones juramentadas que fueron incorporadas de Delia Barrera y Ferrando, Daniel Eduardo Fernández y Pedro Miguel Antonio Vanrell, todos ellos absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Castaño en el Atlético.

Sobre el particular, Daniel Eduardo Fernández señaló que durante su estancia en el centro clandestino de detención y tortura denominado Atlético conoció a Eduardo Raúl Castaño, quien tenía secuelas de poliomielitis en una pierna, y que fue torturado mediante golpes y “picana”. Que, en virtud de los dichos de la víctima, sus torturadores habrían sido el “Turco Julián” y “Kung Fu” -conforme fs. 899/900 del Legajo de prueba 120-.

Asimismo, Pedro Miguel Vanrell recordó haber compartido cautiverio con Castaño en el mismo centro de detención -conforme fs. 649/54 del Legajo de prueba 120-.

Si bien no hubo acuerdo entre los testigos al momento de aportar características del nombrado, los tres lo ubicaron en el mismo lugar dentro del centro, Fernández lo conocía con anterioridad y Vanrell aportó numerosos detalles, entre los que destacamos el problema para desplazarse que tenía, lo que le valió el apodo de “Rengo”.

Dicha circunstancia se encuentra corroborada en base a la prueba documental, de donde se desprende que, a consecuencia de una poliomielitis en una pierna, tenía parálisis en la extremidad inferior derecha -conforme declaraciones testimoniales prestadas por sus progenitores, Nélida Andreani y José Abel Silvestre Castaño a fs. 1/2, 6, 32 y 33, entre otras, del Legajo de prueba nro. 229- coincidentes con el contenido del Legajo CONADEP nro. 1317.

Las declaraciones en cuestión sirven además como elemento para probar y dar por cierta la fecha en la que se produjo la detención de Castaño -4 de agosto del año 1977-, cuando se encontraba en su domicilio, coincidente no sólo con la mencionada por Vanrell en el testimonio referido sino también con los dichos de Guillermo González y Ludovica del Socorro Moreno a fs. 36 y 46 del legajo de prueba referido, ambos empleados del Hospital Francés, quienes ratificaron fecha y lugar donde se produjo la detención del nombrado.

Por otro lado, y en lo que hace a la fecha hasta la cual permaneció en el centro clandestino, debemos mencionar que, ante la falta de datos concretos, habremos de limitarnos por las referencias temporales efectuadas por los testigos mencionados al inicio de este caso, de modo que no podrá superar mediados de agosto del año 1977.

Debido a los motivos invocados, es que tenemos por probado que Eduardo Castaño fue secuestrado el 4 de agosto de 1977, mientras se encontraba en su domicilio, conducido al centro clandestino de detención conocido como Atlético hasta, por lo menos, mediados de ese mismo mes y año.

Casos 99 y 100: Delia Barrera y Ferrando y Hugo Scutari Bellicci *(casos nro. 41 y 42 en la causa 1668/1673; casos nro. 41 y 42 en la causa 1824 y casos nro. 85 y 86 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria con relación a los delitos sufridos por la pareja conformada por Barrera y Ferrando y Scutari Bellicci, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por los acusadores ante esta instancia. Ambos casos han sido parte de las tres elevaciones anteriores.

Valoramos el contenido de la declaración testimonial prestada por Barrera y Ferrando, tanto en el debate de la causa 2370/2505, como en el debate de la causa 1668/1673, lo que, por sí solo, resulta suficiente para acreditar tales extremos.

A su vez, su caso fue objeto de análisis de la Excma. Cámara del Fuero en el marco de la causa 13/84, y específicamente bajo el caso nro. 619, oportunidad en la que se tuvieron por probadas las circunstancias que desarrollaremos a continuación.

En oportunidad de prestar declaración ante la CONADEP, la propia damnificada explicó que el viernes 5 de agosto de 1977, al entrar en el edificio de su domicilio, de la parte de atrás del ascensor salieron tres

hombres que la llamaron por su nombre, la tiraron detrás del ascensor, le colocaron una venda en los ojos y le ataron las manos. Uno de ellos le puso un cuchillo o navaja en el cuello y le dijeron que se quedara tranquila, que la cosa no era con ella. La subieron a un coche tipo ambulancia de color blanco con puertas en la parte trasera del mismo y con ventanillas cubiertas por cortinas. Uno de los hombres del operativo le levantó la polera y la revisó debajo de las axilas, después le bajó el pantalón y le revisó la vagina con el dedo, para ver, según él, si tenía pastillas de cianuro -conforme el Legajo de prueba 233-.

Dijo que media hora más tarde, se subieron otras dos personas al auto, uno de los captores se hizo el bueno y otro le seguía metiendo el dedo en la vagina.

Luego de no más de media hora de viaje llegaron a un lugar, donde se entraba por un portón, después de recorrer una calle de empedrado. Era un garage grande, donde estacionaron, la bajaron y la llevaron a una oficina. Refirió al respecto que a partir de ese momento debía responder al número "H26" y le cambiaron las vendas por un tabique.

Asimismo, recordó *"Soy trasladada a un lugar denominado* leonera *era una habitación con piso de cemento, dividida por boxes, paredes de más o menos 1 metro de altura, me tiran al piso, en ese momento no había nadie, al rato siento que entra gente, yo estaba llorando y escucho la voz de Hugo, mi esposo, que me pide que me quede tranquila que él estaba ahí… De ahí fui llevada a otro sector (un pasillo) donde había un banco, me dijeron que me iba a revisar un médico, me hicieron desnudar y acostar en el banco, el supuesto médico me revisó en la zona genital, luego me hicieron vestir y que me quedara sentada, me largaron*

un perro policía llamado Sultán, que me olfateaba y ponía sus patas en mis hombros, el guardia me advirtió que me quedara quieta pues ante cualquier movimiento el perro iba a atacarme… Después traen a mi esposo (Hugo Alberto Scutari) me hacen hablar, el me reconoce y dice 'sí, es mi señora, pero no le hagan nada'. Se lo llevan y uno de ellos empieza a pegarme con una goma o cachiporra, diciendo que me cuidara la cabeza, yo me cubría y el golpe iba al estómago, cuando me decía que me cuidara el estómago me pegaba en la cabeza".

De allí fue llevada a su primera sesión de tortura, donde "*…me llevan a una oficina no muy grande y me dicen que me agache y levante lo que estaba en el piso, siempre vendada, yo me agacho y tanteó con la mano, encuentro un cable que daba electricidad, lo largo y me dicen que lo levante, ante mi negativa uno de ellos lo agarra y me tiran contra una pared y me lo pasa por la cabeza y por la cara. Allí me colocan unas cadenas en los tobillos que unen con dos candados con dos números que debía recordar siempre para cuando me los sacaran o cuando nos bañábamos (los números eran 156 y 86)"*.

Relató también que el domingo 7 de agosto *"...entra un guardia me llama… me agarra del brazo y me lleva a un salón justo enfrente de la* leonera*, me coloca en el centro y alrededor mío siento un grupo de gente, el guardia les da la orden que empiecen a golpearme, el apodo de este guardia era Kung-Fu, como no me golpeaban fuerte él les dijo que no sabían golpear, a lo que uno contestó 'señor, le estamos pegando fuerte', él dijo que les iba a demostrar cómo se hacía y empezó a hacerlo, los golpes fueron más fuertes, en las costillas, la espalda, yo me caí al suelo y allí me patearon, me quedaba sin aire y como yo se los*

advertía, me seguían pateando en las costillas. Después me agarraron de los pelos y me llevaron arrastrando hasta otro sector ubicado en el fondo, allí me metieron a una especie de oficina, luego supe que le decían quirófanos, me sacaron los grillos, me dijeron que me desnudara y que me subiera a la mesa que estaba allí, ésta era una plancha presumo de hierro oscuro, allí me ataron los brazos a la altura de la muñeca y me abrieron las piernas que también me ataron con unas gomas negras en los tobillos a unas maderas. Uno de ellos me ató un cable en el dedo gordo del pie derecho y me hizo escuchar un sonido como un zumbido al mismo tiempo me preguntó si conocía ese ruido, yo dije que no y me contestó que ya lo iba a conocer. Le dio la orden a otro que me diera media hora, en ese momento empezaron a torturarme con picana *eléctrica, en todo el cuerpo, sobre todo en la zona genital, pechos, cara, al mismo tiempo que yo era torturada Hugo estaba siendo golpeado y llevado al quirófano que estaba al lado de donde yo me encontraba. El interrogatorio lo hicieron en forma conjunta, una pregunta a él y otra a mí, siempre sobre nombre de guerra, dónde había participado, qué cosas había hecho, nombres y domicilios de compañeros, descripción física de los mismos, qué militancia teníamos"*.

Dijo también que, debido a la fuerte sesión de tortura, fue llevada a la enfermería en donde fue revisada por un médico de guardia apodado "Dr. K" que le dijo que tenía fisuradas las costillas pero que no podían vendarla porque podía suicidarse con las vendas. Que, en la leonera, ella y su marido estuvieron alrededor de quince días. Luego de un traslado grande de detenidos, son llevados a una celda que tenía el número 19, enfrente del pasillo principal, casi al lado de los "quirófanos", lo que

empeoraba la situación por el hecho de escuchar constantemente los gritos de las personas torturadas.

En lo relativo al traslado de su esposo, refirió: *"El 20 de septiembre uno de los chicos destabicados me saca de la celda y me dice que si algún guardia me pregunta qué hago en la fila, le contestara que estaba descompuesta, de esa manera coincidí con la salida de Hugo, estaba detrás mío, sentí su mano en mi hombro y me dijo 'Moni, hoy me trasladan, me dicen que me llevan a un Penal al Sur, así que nuestras familias estarán enteradas de nosotros y vos pronto vas a salir en libertad y podrás ir a visitarme', éstas fueron las últimas palabras que escuché de mi esposo, cuando lo trasladan esa noche, pasó frente a mi celda, tosió y así nos despedimos. Desde esa fecha mi esposo Hugo Alberto Scutari continúa desaparecido".*

Añadió que *"A partir de esa fecha estuve sola en la celda. En algunas oportunidades en las guardias de uno al que llamaban Poca Vida, él traía la guitarra se la daba a un chico que estaba en una celda al que le decían Meta (Hugo Clavería), abría las puertas de algunas celdas nos hacía pararnos en la puerta y cantar, una chica a la que le decían Israel o Cuervo (Teresa Israel) cantaba la canción del Principito, otra chica a la que le decían Chiquita o Petisa (Norma Lidia Puerto de Riso) que estaba con su esposo Daniel Riso cantaba una canción de María Elena Walsh, la Tortuga Manuelita, yo cantaba canciones de Serrat y otro compañero que nunca identifiqué cantaba tangos, igualmente a pesar de esta distensión dentro del pozo, Poca Vida no dejó de torturar a un compañero que se había levantado el* tabique *para mirar, mientras era picaneado nosotros debíamos seguir cantando"*.

Recordó que el 4 de noviembre la sacaron de la celda y la llevaron a un interrogatorio con un guardia al que apodaban "Zapatilla Negra El Violador", que le preguntó hacía cuanto tiempo estaba allí, y que *"yo le dije 92 días, pues llevaba la cuenta marcando rayas en la pared de mi celda con la cuchara con la que comíamos, él dijo que quería darme información de dónde estaba mi esposo pero que no tenían nada sobre él, que seguramente se había escapado o se había ido del país, cosa que yo le refuté pues ellos mismos lo habían trasladado… me informó que esa noche iba a salir en libertad, les pidió a los guardias que me dieran ropa (yo estaba con un camisón) y que me prepararan. Alrededor de las 20 hs. me sacan de la celda y me llevan al sector enfrente de la leonera y por un aparato siento que dicen que suban a la H-26, subo las escaleras del brazo de Zapatilla Negra, me llevan a un coche donde me hacen tirar en el piso, me tapan con una frazada y me trasladan a una cuadra del domicilio de mi madre, no sin antes prevenirme que no cuente nada, que me olvide de todo y empiece una nueva vida, de lo contrario volverían a buscarme y esta vez no saldría".*

En la causa de referencia, también Barrera y Ferrando afirmó haber visto en su misma condición a Liliana Clelia Fontana -Paty, embarazada- y a su compañero Pedro Sandoval -Erico- y Ana María Careaga -embarazada-. Entre las personas vistas y que continúan desaparecidos menciona a Hugo Alberto Scutari -su marido-, Hugo Clavería -Meta-, Víctor Rolando Pisoni -Cacho-, Irene Belochio de Pisoni -Cecilia-, Anabela Pitelli de Canon -su esposo también estuvo en "Atlético" y fue "trasladado" en julio de 1977-, Norma Lydia Puerto de Riso -Petisa-,

Daniel Riso, Eduardo Castaño, Rubén Raúl Medina -Gerónimop-, Daniel Alberto Dinella -Pascua- y Teresa Israel.

Lógicamente dichas afirmaciones pueden mantenerse a partir de la veracidad de su testimonio, lo que se apoya en lo circunstanciado, coherente y minucioso de su relato.

Destacamos las coincidencias y correlatos existentes entre sus descripciones y aquellas circunstancias que tuvimos por probadas en la parte general de este apartado.

Su testimonio resulta fundamental para probar la privación de su pareja, Scutari Bellicci, pues dada la cercanía que la unía con el nombrado y el grado de detalle con el que se explayó sobre la cuestión, no puede caber duda al respecto. Al declarar ante la CONADEP Delia Barrera recordó *"...con anterioridad a su secuestro se llevaron a su compañero, con quien convivía, Hugo Alberto Scutari, quien circulaba por la calle el mismo día que la dicente fue secuestrada…"* -conforme Legajo de prueba 233-.

Con relación a la fecha hasta la cual permaneció detenido Scutari Bellicci, Barrera y Ferrando aportó concretamente el día en el que fue trasladado, describiendo incluso el modo en el que se despidieron.

La permanencia de los nombrados en el Atlético se corrobora también a partir de lo declarado por Daniel Eduardo Fernández y Jorge Allega en sus testimonios brindados en el juicio de ABO I, y por Miguel Ángel D'Agostino en el debate de la causa 2370/2505.

En definitiva, y al analizar estas circunstancias juntamente con la documental arrimada al sumario se corroboran aún más los extremos mencionados. Puntualmente, hemos valorado los Legajos de prueba nro.

221 y 233, los Legajos CONADEP nros. 3219 y 6904, la causa nro. 34.568 caratulada “Scutari, Hugo Alberto s/ Privación Ilegítima de la libertad a éste. Antecedentes remitidos por el Juzgado de Sentencia Letra R” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3; el expediente nro. 17.503 caratulado “Scutari, Hugo Alberto su Privación Ilegítima de la Libertad. Antecedentes del Juzgado Federal 3, Secretaría nro. 8” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 23; la causa nro. 44.802 caratulada “Scutari, Francisco. Denuncia de Privación Ilegítima de la libertad de su hijo Hugo Alberto Scutari (Antec. Remitidos por el Juzgado de Instrucción nro. 28, Secretaría nro. 142, causa nro. 12.556)” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24 y el expediente nro. 144 caratulado “Ferrando de Barrera Gutierrez, Dolores interpone recurso de habeas corpus en favor de Delia Maria Barrera y Ferrando” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

Los dichos de los familiares de las víctimas en fecha cercana a los sucesos nos permiten dar por ciertas y corroboran totalmente las aportadas por Barrera y Ferrando. Nos referimos a las declaraciones prestadas por Dominga Bellici de Scutari a fs. 1/2 y 40 del Legajo de prueba nro. 221 y Francisco Scutari a fs. 12 y 14 de la causa 44.660.

En conclusión, tenemos probado que el día 5 de agosto del año 1977 fueron privados ilegítimamente de su libertad la pareja conformada por Delia María Barrera y Ferrando y Hugo Alberto Scutari Bellicci, y alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético. La primera recuperó su libertad luego de 92 días de cautiverio, mientras que su

marido fue trasladado el día 20 de septiembre de ese mismo año. Al día de la fecha, se encuentra desaparecido.

Casos 101 y 102: Rolando Víctor Pisoni e Irene Inés Bellocchio *(casos nro. 44 y 43 en la causa 1668/1673; casos nro. 44 y 43 en la causa 1824 y casos nro. 87 y 88 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y las querellas en esta instancia en lo que hace a los hechos que damnificaran a Rolando Víctor Pisoni -alias "Cacho"- e Irene Inés Bellocchio -alias "Cecilia"-.

Hemos valorado principalmente el testimonio incorporado a este debate brindado por Delia María Barrera y Ferrando y Pedro Miguel Antonio Vanrell, quienes aportaron valiosos detalles de las circunstancias de detención y características de la pareja dentro del centro de detención el Atlético.

La primera fue secuestrada el mismo día que las víctimas, aportando exactamente la forma en las que fueron identificados, y señalando que compartió celda con ellos, de modo que tuvo un contacto directo, extenso e irrefutable con ellos.

El caso de Vanrell es distinto, pues si bien no aportó detalles de la relación que tuvo con ellos dentro del centro, sí explicó puntualmente que los conocía con anterioridad, puesto que Bellocchio era compañera de colegio de su hermana, por lo que era habitual encontrarla en su casa.

En efecto, Pedro Vanrell refirió haber sido detenido el 17 de agosto de 1977, y conducido al centro clandestino Atlético y mencionó

entre los detenidos del lugar a Rolando Víctor Pisoni y a Irene Bellochio, alias *"Cecilia"* -conforme fs. 160/7 del Legajo de prueba nro. 84.

De este modo, ambos testigos sobrevivientes explicaron fundada y acabadamente los motivos de su identificación, y fueron coincidentes al describir a los nombrados por su nombre, el hecho de haber tenido un hijo poco tiempo antes de su detención, y las fechas en las que estuvieron en el centro.

Sobre este último aspecto, debe resaltarse que ambos testigos fueron absolutamente coincidentes al ubicarlos en el "traslado" del día 20 de septiembre del año 1977, de modo que será ésta la fecha que se utilizará para finalizar el período de imputación.

Hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, la que resulta absolutamente conteste con la valorada anteriormente. Fueron incorporadas las declaraciones prestadas en las causas nro. 1668/1673 de Aurora María Zucco y Carlos Enrique Pisoni, quienes ratificaron la fecha en la que se produjo el secuestro, corroborada además a partir de las constancias de fs. 7/11 y 12/16 del Legajo CONADEP nro. 7951 -copia del recurso de habeas corpus interpuesto por Felicidad López de Pisoni y de la carta manuscrita enviada a las autoridades democráticas por la nombrada- y las de fs. 14 y 15 del Legajo CONADEP nro. 444 -constancias de los recursos judiciales interpuestos por la familia de Bellocchio-.

En definitiva, por lo expuesto, tenemos la certeza necesaria para afirmar que el día 5 de agosto del año 1977, la pareja conformada por Pisoni y Bellocchio, fueron privados ilegítimamente de su libertad, fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético,

hasta el día 20 de septiembre de ese mismo año, en que fueron trasladados, desconociéndose al día de hoy su paradero final.

Caso 103: Cecilia Laura Minervini *(caso nro. 45 en la causa 1668/1673; caso nro. 45 en la causa 1824 y caso nro. 90 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acabadamente probados los extremos fácticos sufridos por Cecilia Laura Minervini, en los términos y según la descripción efectuada por los acusadores en sus alocuciones finales, coincidentes con los establecidos en las sentencias de los tramos precedentes al presente.

Son prueba de ellos, los testimonios brindados en el marco del juicio celebrado en la causa 2370/2505 por Pedro Miguel Antonio Vanrell, Miguel Ángel D'Agostino y Luis Federico Allega como así también aquellos incorporados por la Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, de Daniel Eduardo Fernández y Marcelo Gustavo Daelli, todos ellos absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Minervini en el Atlético, siendo coincidentes incluso al momento de aportar el apodo, militancia política, nombre de pila y las funciones asignadas a la víctima dentro del centro.

En particular, Vanrell recordó que cuando fue detenido, el "Turco Julián" le preguntó acerca de Cecilia Minervini y él negó conocerla, por lo que refirió *"...que en un momento dado y durante esa tortura escuchó que ingresaban personas al quirófano e inmediatamente el Turco Julián preguntó 'Es éste' escuchando el declarante la voz de Cecilia que decía 'Sí para luego referir el Turco Julián 'Ves boludo que se conocían'".*

Seguidamente, manifestó que la vio en tres oportunidades más, y en una de ellas *"...conversó por escasos minutos con Cecilia quien se limitó a pedirle perdón por haberlo metido en eso*".

Por su parte, Juan Carlos Seoane dijo *"...que en una de las idas al baño pudo escuchar hablar a Cecilia Minervini y luego la vio en forma directa. Que en una oportunidad el dicente pudo escuchar cómo Cecilia Minervini era torturada por los represores del lugar*".

Asimismo, han sido unánimes al ubicar a Minervini dentro del "traslado" del día 20 de septiembre del año 1977.

A su vez, no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora aún más las afirmaciones efectuadas. Más precisamente, el Legajo CONADEP nro. 2676, el Legajo de prueba nro. 84, el expediente nro. 153 caratulado "Minervini, Cecilia Laura s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, la causa nro. 73; el expediente nro. 4962 caratulado "Poo de Minervini, Lidia Rosa s/ querella" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6; la causa nro. 12.711 caratulada "Minervini, Cecilia Laura s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12 y el Legajo nro. 66.

Dentro de la documental, resaltamos a continuación las constancias que nos permiten dar por cierta la fecha y lugar en que se produjo la detención de la víctima. Nos referimos, del legajo CONADEP nro. 2676, a la ficha de denuncia de fs. 1/3, la declaración de su madre Lydia Rosa Poo de fs. 4/5, el resumen de gestiones realizadas por

familiares tanto ante autoridades judiciales como instituciones internacionales que luce a fs. 9 y la copia del recurso de habeas corpus presentado por la nombrada, glosado a fs. 52/53. Los términos utilizados en dicha presentación se reiteran a fs. 2/4 de la causa 34.678 –legajo 84- fojas 27 de la causa 35.524 y fojas 49/51 de la causa 39112.

Por las razones brindadas hasta el momento, es que podemos afirmar que Cecilia Laura Minervini fue privada ilegítimamente de su libertad desde el día 10 de agosto del año 1977 mientras se encontraba en la intersección de las calles Pacheco y Olazábal de esta ciudad, hasta el 20 de septiembre de ese mismo año, fecha en la que fue trasladada sin conocerse al día de hoy su paradero definitivo. Durante ese período, fue mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención Atlético.

Casos 104 y 105: Gladys Alicia Vaz y Darío Alberto Arce

Por los motivos que a continuación se darán, habremos de desechar la hipótesis acusatoria introducida por las partes pues, luego de evaluada la prueba arrimada, no se ha adquirido el grado de certeza que esta instancia procesal requiere.

Destacamos aquí que estos casos son traídos por primera vez a juicio en el marco de los tramos del circuito represivo ABO.

Contamos en el marco del debate celebrado en autos con los testimonios en primera persona aportados por los nombrados, los que, sin perjuicio de haber detallado las circunstancias de su secuestro y cautiverio, no han establecido el grado de convencimiento que se necesita en esta etapa del proceso.

Es así como Gladys Alicia Vaz manifestó que con seguridad podía afirmar que la fecha del secuestro tanto de ella como de, en ese entonces su pareja, Darío Alberto Arce, fue entre el 10 y el 13 de agosto de 1977 y relató que: *"Un día fuimos a un recital en el Luna Park de Joe Cocker, que venía a la Argentina y daba tres shows. El segundo día estábamos en un bar esperando que viniera un compañero que era de La Plata, que nunca vino. Entre paréntesis nunca vino. En una de las vueltas que damos para ver si lo encontramos, me encara un hombre de civil. Había como siempre en los recitales de esa época operativos de seguridad de la policía y demás. Pero a nosotros nos encara un hombre de civil, que después nos sube a un auto de civil… Nos llevan a la comisaría, para ser más breve, a la comisaría 22. Y ahí me ponen un tabique de tela, no es el de goma del centro de concentración. Uno de tela y me esposan a la espalda, y me ponen en una celda oscura. Y después me sacan al rato. Yo ahí pierdo de vista a Darío, mi compañero… Y a la mañana, supuestamente por las horas que pasaron, que cuando salí creo que veía la claridad, me hacen bajar por unos escalones me hacen bajar por unos escalones. No me acuerdo bien la cuenta de cuántos eran. Me dicen antes de bajar, esposada y tabicada, me dicen 'Acá hay una piscina con agua y te vamos a tirar para abajo. Como estás esposada, no vas a tener manera de defenderte. Así que vas a nadar como los patos', qué sé yo. Me tiran para abajo y yo pego un grito, y caigo en el cemento. No había tal agua, pero se reían"*.

Recordó a su vez que luego de haber estado en ese sitio, la subieron a un auto y la trasladaron, que más o menos habrán dado vueltas unos quince minutos, que creyó en algún momento habían agarrado el

Puente Nicolás Avellaneda y que luego sintió que llegaron a un lugar con un portón. Que la hicieron bajar por una escalera angosta, que una chica bajita apodada "Mónica" le dio ingreso y luego le hicieron dar una ducha fría y la engrillaron.

Se refirió a la leonera como un lugar que *"No era solitario, ni celdas solitarias, como otras. Éramos un montón ahí, era colectiva… había un pasillo largo, de este lado estaba la Leonera, al fondo estaban los Solitarios y la Enfermería. Y de este lado había como un lugar que había una pared de chapa. Y nos llevan a los dos, a Darío y a mí. Y hacen un simulacro de fusilamiento."*.

Dijo además sobre este suceso que *"En ese momento ya estábamos con la goma, un pedazo de neumático, de adentro de la cámara de neumático, apretadísimo, apretadísimo, que te reventaba los ojos. Ellos le llamaban tabique y ya nos habían dado el número. Yo era H45 y mi compañero era H46."*.

Recordó la música de la radio y que se escuchaban los gritos de otros compañeros de cautiverio cuando eran interrogados y torturados. En cuanto a gente secuestrada, nombró a su novio Darío Alberto Arce, una persona que había sido nombrado como "W40", que escuchó las voces de un muchacho que le decían "Fresco", "La Tana" -a quien recordó como embarazada de siete meses-, "Coco" -Daniel Fernández-, "María Cruz", un chico que ella considera que era rabino por sus características físicas y "el Tupa".

Con relación a los represores se refirió a el "Negro", "Alacrán", "Turco" y al "Doctor K". También recordó la voz de "el Viejo", del que manifestó que el día de la liberación de ella y de Darío, le dijo a

este último *"-Vos a mí no me conoces la cara, pero yo a vos sí. Acá nosotros a vos te conocemos la cara, así que cuando andes en la calle recodarlo bien porque nosotros sabemos quién sos y te voy a pasar con un auto, lo que sea, y ni te vas a enterar-. Y a él le pegó de una manera terrible eso"*.

Al respecto de su liberación, rememoró que *"Nosotros salimos con Darío, y en esa camioneta, esa... sí, una camioneta era, algo así, que nos llevaba, y había una pareja de bolivianos que salió con nosotros"*, que los dejaron cerca de la Estación Buenos Aires, cerca de donde termina el recorrido de la línea 59, en Barracas.

Por su parte, Darío Alberto Arce expresó que *"El 12 de agosto fui a un recital con una persona con la que estaba en pareja, que se llamaba Gladys Vázquez creo. Ya a esta altura, han pasado tantos años... Fuimos al recital de Joe Cocker en el Luna Park. Y antes de entrar, fuimos detenidos por la Policía. Nos pidieron documentos. El auto de policía parecía un transporte escolar, porque venía uno, se llevaba gente y volvía... Había cola para llevar gente. Nos llevaron a la Comisaría 22. Yo pedí hablar por teléfono con mis padres, porque tenía 16 años en ese momento. Y aparte, bueno, estaba muy asustado, porque había escuchado algo de lo que ocurría… A mí me pusieron en una celda solo. Cuando pedí el llamado telefónico, me dijeron que no podía hacerlo, porque estaba en la celda incomunicado."*.

Dijo también que le vendaron los ojos y que fue interrogado en dos o tres oportunidades. Prosiguió relatando que *"…transcurrió algún tiempo desde la Comisaría 22, que estaba en la calle Huergo en ese momento, hasta que nos llevaron a un lugar donde nos separaron.*

Seguíamos vendados, atados. Bajé, recorrí una distancia equis, muy breve, bajé una escalera y había alguien tipeando en una máquina de escribir, de las antiguas, que tomó mis datos".

Asimismo, relató que le sacaron sus pertenencias, que lo engrillaron, lo nombraron a partir de ese momento como "H46" y que lo recibió el "Turco Julián" a los golpes, que lo mismo hizo "Kung Fu" y que luego de hacerlo duchar lo ingresaron en la "leonera", que allí estuvo todo el tiempo junto con Gladys.

Agregó luego *"En ese lugar, yo calculo que... O sea, debemos haber entrado después de las 12 de la noche. O sea que la noche del 13 calculo que debemos haber ido, porque pasó un tiempo -cómo les decía- de la 22 hasta ahí"*.

También recordó como compañeros de cautiverio a "Fresco" y "Maricruz", que escuchó hablar de "Piojo" -de quien supo luego que se trataba de Ana María Careaga, a quien recordó embarazada-, que escuchó el apodo de la "Tana" Minervini y también el de "Tupa" y "Cachito". Recordó que "Gerónimo" fue quien lo ayudó en la enfermería con la conjuntivitis que se le produjo por lo apretado que tenía el tabique.

Respecto de las torturas y los apodos de los represores, se refirió de este modo *"La mecánica era estar todo el día ahí tirado, hasta que venían a interrogar o a torturar. El que creo que estaba a cargo de la célula que me torturó era 'el Alacrán', quien me dio sermones y todo. También había uno que le decían 'el Cura', creo, 'Anteojito', 'el Doctor K'. A 'Kung Fu' ya lo nombré y al 'Turco' también. Bueno, supongo que algunos más... Había un montón, había varios, que cambiaban también con las dos guardias"*.

Recordó que se escuchaban los gritos de las torturas que se efectuaban en el "quirófano" y del ensañamiento que había especialmente con las personas judías. También se refirió a que escuchaba jugar al ping-pong y a los simulacros de fusilamiento a los que fue sometido.

Agregó que el día 16 de agosto de 1977 le dijeron *"Te vamos a trasladar hoy, porque mañana es el 17 de agosto y no tenemos personal. Es el día de San Martín y no tenemos personal"*. Y que el día 17 de agosto el centro quedó vacío y que escuchó que salía muchísima gente en ese operativo.

Respecto a este acontecimiento en el que creyó que iba a salir del centro rememoró *"Y ya después del 17 ya no me importaba nada, ya pensaba que me iban a matar o qué desgracia que no me habían trasladado. Y más o menos, no sé, cinco o seis días más tarde, en total deben haber sido diez o doce días que estuve ahí adentro, quince, yo hubiese... Pero ya no daba nada por mí. Ya pensaba que me iban a matar. Me soltaron con Gladys y con dos parejas más en una especie de combi o cosa por el estilo"*.

En el Legajo SDH nro. 3961 correspondiente a Gladys Alicia Vaz también declaró lo vivido ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Ahora, si bien las víctimas coincidieron en detalles, también en el marco de las declaraciones pudimos observar ciertas contradicciones. A modo de ejemplo, respecto al móvil en el que fueron trasladados al momento de ser secuestrados, el lugar en el cual fueron liberados o con relación a la actividad de militancia de Arce. No podemos soslayar el hecho de que ambos manifestaron en cuanto a la clave alfanumérica asignada

como “H45” y “H46”, y de los casos analizados, como por ejemplo el de Ana María Careaga -quien ingresó al centro aproximadamente un mes antes que la pareja- se le asignó la clave “K04”, lo que no resulta coincidente en orden alfabético y las fechas.

Tampoco ha quedado claro el tiempo que manifiestan haber estado en cautiverio, no habiendo datos certeros al respecto. Ni tampoco contamos con denuncia de familiares u otro tipo de documentación que nos permitan corroborar sus dichos lo que nos genera un grado de duda tal que no pudo sortearse en esta instancia.

Cabe destacar que de ningún modo negamos los hechos sufridos por las aquí víctimas, sino que del relato, las contradicciones advertidas, y la falta de prueba documental o de otros testimonios que hayan mencionado a la pareja dentro del centro clandestino Atlético, nos hacen descartar de momento la imputación realizada en el marco de este tramo.

Caso 106: Ricardo Esteban Benjamín *(caso nro. 89 en la causa 2370/2505)*

Consideramos probados los hechos sufridos por Benjamín, en los términos expuestos por la acusación, tanto en sus alegatos finales como en el requerimiento de elevación a juicio.

En lo que hace a su detención, hemos escuchado en el debate de la causa 2370/2505 a los hermanos de la víctima, Gustavo Alfredo e Iris Marina, quienes ratificaron que fue privado ilegítimamente de su libertad el día 9 de agosto de 1977 de su domicilio sito en Monroe 4126 de esta ciudad, lo que coincide con lo denunciado por su madre en el Legajo

CONADEP nro. 4932 como así también con el informe de la Comisión Provincial por la Memoria.

En dicho Legajo CONADEP, Esperanza Rosa de Benjamín, madre de la víctima expuso "*El día 9 de agosto de 1977 alrededor de las 3 hs., en la vivienda de la calle Monroe 4126 de la Capital Federal, personal armado que se identificó como perteneciente a las Fuerzas Armadas, realizó un procedimiento llevándose a tres personas entre las que se hallaba mi hijo Ricardo Esteban, de acuerdo con los testimonios que se recogieron entre los vecinos que observaron los hechos*".

Respecto a su cautiverio dentro del centro clandestino Atlético, se encuentra corroborado su paso a partir de los testimonios de Pedro Vanrell y por Daniel Eduardo Fernández.

Así, Vanrell quien permaneció allí detenido entre el 17 de agosto y el 23 de septiembre de 1977, mencionó en sus diversas declaraciones entre los cautivos a Ricardo Esteban Benjamín -conforme fs. 539/46, 649/654 y 871/6 del Legajo de prueba 120; y fs. 160/67 del Legajo de prueba 84-.

Por su parte, Daniel Eduardo Fernández también recordó a la víctima aquí tratada en sus diversas declaraciones obrantes en la presente causa, quien fue encerrado junto con el damnificado en la leonera durante su cautiverio -conforme fs. 477 y sgtes. del Legajo de prueba 120; fs. 158/9 del Legajo de prueba 84; y fs. 383/5 de la causa 9373/2001-. Debe señalarse que se encuentra acreditado que Fernández permaneció cautivo en Atlético entre el 13 de agosto y el 13 de septiembre de 1977.

En lo que hace al período de tiempo en el que permaneció encerrado Benjamín, teniendo en cuenta que ninguno de los testigos pudo

especificarlo, debemos limitarnos a establecer su encierro al ingreso de la primera víctima que expresó verla, en este caso fue Fernández. De esta forma, sólo podemos afirmar que la víctima permaneció al menos un día desde la fecha señalada.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por acreditado que Ricardo Esteban Benjamín fue secuestrado ilegítimamente de su domicilio el día 9 de agosto de 1977 y alojado dentro del centro clandestino Atlético, al menos, el 13 de agosto de ese mismo año. A la fecha, se desconoce su posterior paradero.

Caso 107: Julio Ricardo Rawa-Jasinsky *(caso nro. 91 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos sufridos por Rawa Jasinski, en los términos en los que fue traído a juicio por parte del Ministerio Público Fiscal, se encuentran corroborados, por los argumentos y de acuerdo con la descripción a detallar.

En primer término, hemos valorado la denuncia efectuada por la madre -que se encuentra glosada en su Legajo CONADEP nro. 4762 y el Informe de la Comisión Provincial por la Memoria- de donde surge que el nombrado fue secuestrado el día 12 de agosto de 1977.

Al respecto, Concepción Bonaiuto relató: "*Que viene a formular denuncia por la desaparición de su hijo JULIO RICARDO RAWA-JASINSKI (DNI10,962,352), ocurrida el 12 de agosto de 1977. Relato de los hechos: La declarante tomó conocimiento de la desaparición de su hijo por el llamado telefónico de un compañero de estudios de éste que no quiso darse a conocer. Según este joven Julio había estado*

estudiando con él el día mencionado hasta las 19 hs. En que Julio se dirigió al centro a encontrarse con otra persona de la que desconoce datos. Antes de despedirse acordó regresar a la casa de dicho joven en horas de la mañana del 13 de agosto para continuar estudiando. Nunca se presentó a la cita".

Luego relató que debido a diversos allanamientos ocurridos en su domicilio su hijo Julio Rawa-Jasinski no vivía más con ella, pero mantenían asiduos contactos telefónicos, los que se interrumpieron a partir de la fecha indicada. Señaló haber realizado diversos trámites ante las autoridades a fin de dar con el paradero de su hijo, todos con resultado negativo.

Por otra parte, en lo que hace a su encierro dentro del centro clandestino Atlético, fueron los sobrevivientes D´Agostino y Vanrell quienes dieron cuenta de ello.

El primero de los nombrados expresó puntualmente "*Con relación a 'Juan', cuando me están liberando yo tenía su camisa y él me dijo que se ponía contento porque además de salir yo salía una parte de él. Yo tenía su camisa porque más o menos una vez por semana, nos llevaban a los baños a bañarnos de a grupos de a 10. en ese momento nos sacaban toda la ropa, la entregábamos y al salir de la ducha nos entregaban otra ropa supuestamente limpia. La noche que a mí me liberan, me hacen bañar, me entregan ropa limpia y me toca la camisa con la que había sido detenido 'Juan'. Él formaba parte del grupo de* destabicados. *Yo creo que él empieza a ser* destabicado *quizás a partir del 20 de septiembre, cuando entre otros, son trasladados «Sebastián», «Blanca» y quizás otros*

destabicados. Es como si hubiera habido un recambio de destabicados*"* (conforme fs. 83.300/3).

Al declarar ante este Tribunal en el marco de la causa 1668/1673 indicó que "Juan" era Julio Ricardo Rawa-Jasinsky.

Por otro lado Vanrell expresó que no sólo vio a Rawa-Jasinski dentro de su lugar de cautiverio, sino que el nombrado le detalló su domicilio para que, en caso de ser liberado, se contactara con su familia. Agregó que pese a tener dificultades para lograrlo, dio con el mismo.

En lo que hace al tiempo en el que estuvo cautivo dentro del Atlético, debemos circunscribir el mismo a las fechas de salida del centro de ambos sobrevivientes, toda vez que los mismos lo recordaron dentro de los últimos días en los que estuvieron alojados.

Por tal motivo, es que tenemos por acreditado que Julio Ricardo Rawa-Jasinski fue secuestrado el día 12 de agosto de 1977 y mantenido dentro del centro clandestino Atlético al menos desde los días 23 y 30 de septiembre de 1977. Al día de la fecha, se encuentra desaparecido.

Caso 108: Daniel Eduardo Fernández *(caso nro. 46 en la causa 1668/1673; caso nro. 46 en la causa 1824 y caso nro. 92 en la causa 2370/2505)*

Damos por acreditados los hechos sufridos por Fernández, tal como fueran establecidos por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellante al momento de efectuar sus acusaciones.

Daniel Eduardo Fernández fue secuestrado el 13 de agosto de 1977, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Roosevelt

5045, 3° piso, 16 de esta ciudad, y luego conducido al centro clandestino de detención denominado Atlético, lugar donde fue sometido a tormentos.

Debe señalarse que el caso de esta víctima también formó parte de los analizados en las sentencias de ABO I y II, III y IV.

El propio damnificado dio su versión en el primero de los juicios, incorporándose a éste su testimonio por mandato de la Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

Destacamos las coincidencias de su relato con los aspectos generales que se tuvieron por probados, entre los que destacaremos la forma en la que fue identificado -con letra y número, remitiéndonos a lo expuesto al tratar el caso de Barrera y Ferrando en relación a la letra "H"-, la presencia de una escalera, la descripción del lugar como un sótano, la gran cantidad de identificaciones realizadas, tanto de captores entre los que mencionó a "Colores", "Turco Julián", "Poca Vida", "Kung Fu", como víctimas -a modo de ejemplo, Vanrell, Barrera y Ferrando y Seoane-, el lugar y modo en el que fue liberado, la forma en la que era maniatado, la concreta referencia realizada en torno al tacho de basura con inscripciones de la Policía Federal Argentina, entre otras tantas cosas -cfr. fs. 477 y sgtes. del Legajo de prueba 120; fs.158/9 del Legajo de prueba 84; y fs. 383/5 de la causa 9373/2001-.

A su vez, valoramos el relato de Pedro Miguel Vanrell, quien compartió cautiverio con Fernández, y fue absolutamente conteste y coherente al narrar las circunstancias de su detención. Corrobora su permanencia en el lugar, a su vez, el testimonio de Juan Carlos Seoane.

Las circunstancias de su detención se ratifican además con el relato efectuado por el padre de la víctima en fecha cercana a su detención,

según consta en los reclamos judiciales intentados -conforme recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa 33.322-.

En definitiva, y al analizar estas circunstancias juntamente con la documental arrimada al sumario Legajo CONADEP nro. 1131 y la causa nro. 33.322 caratulada "Fernández, Daniel Eduardo s/privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6, tenemos la certeza necesaria para dar por probados los hechos sufridos por Fernández dentro del Atlético.

Por esas razones, es que podemos afirmar que Daniel Eduardo Fernández fue privado ilegítimamente de su libertad el día 13 de agosto del año 1977, alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención Atlético para, finalmente, ser liberado el día 13 de septiembre de ese mismo año.

Caso 109: Pedro Miguel Antonio Vanrell *(caso nro. 47 en la causa 1668/1673; caso nro. 47 en la causa 1824 y caso nro. 93 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza suficiente para dar por probados los extremos alegados por el Ministerio Público Fiscal con relación a los delitos sufridos por Pedro Miguel Antonio Vanrell, cuyo caso fue parte de los tramos anteriores.

Consideramos fundamental para ello el contenido de la declaración testimonial prestada por la víctima durante el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505 y en el primer tramo, resultando suficiente para acreditar los extremos alegados.

Estimamos sumamente útil no sólo la concomitancia y reiteración de su relato con los aspectos generales que se tuvieron por probados supra, sino además las identificaciones realizadas tanto de sus captores -"Turco Julián", "Cobani", "Poca Vida", "Kung Fu", "El Correntino", "Don Juan", "Gonzalito", "Sammy la Foca Loca", "Soldado", "El Cobrado" -de inteligencia infiltrado en el ERP-, "Corchito" y "Pato Donald".-; como también de víctimas -Pisoni, Castaño, Seoane, Minervini, entre muchos otros- y las coincidencias destacadas en el caso precedente con el testimonio de Daniel Eduardo Fernández.

Brevemente, destacamos lo narrado por el testigo en relación con el modo en el que fue identificado a su ingreso -ver al respecto con relación a la letra ¨H¨ y la fecha en la que fue secuestrado, lo manifestado al tratar el caso de Barrera y Ferrando-, la existencia de una escalera, la descripción del lugar como un sótano, las referencias físicas del centro, entre otros tantos aspectos que fueron reiteradas una y otra vez.

En definitiva, y al evaluar estas circunstancias juntamente con la documental arrimada al sumario Legajo CONADEP nro. 1132, las actuaciones complementarias de la causa nro. 9.482, caratulada "Solicitud de paradero de Pedro Vanrell -causa Israel-" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 y el legajo de prueba nro. 84, no quedan resquicios en el caso concreto.

Dentro de las actuaciones que complementan la mencionada causa nro. 9.482, destacamos el expediente nro. 1.620, del que se desprende que el padre de la víctima, en fecha cercana al secuestro de su hijo, se presentó en la Comisaría 1° de la Policía Federal Argentina requiriendo se asiente en los libros correspondientes la solicitud de paradero de Vanrell,

todo lo cual impone dar por cierta la fecha de detención ocurrida el día 19 de agosto del año 1977.

En el marco del Legajo de prueba 84, la víctima relató que *"...se le aplicó picana eléctrica en las partes más sensibles del cuerpo: ojos, boca, genitales, todas las partes húmedas y también en los costados del cuerpo, en los flancos. Otra vez la víctima fue colgada de las manos quedando a unos 20 cm del piso. Después de esto tuvo que comer directo con la boca porque las manos no las podía usar"*.

Respecto a su liberación, refirió que *"...el 23 de septiembre fue llevado -vendado- en la caja de una camioneta hasta la calle Austria y Libertador alrededor de las 2 de la madrugada. Allí lo hicieron descender y le indicaron que luego de contar hasta cien podía sacarse la venda. Una vez que la camioneta se alejó del lugar se sacó la misma. Destaca que fue liberado en forma conjunta con otro detenido cuyo nombre desconoce"*.

Corroborando tales circunstancias, Juan Carlos Seoane -conforme fs. 172/7 del Legajo de prueba nro. 84- y Miguel D´Agostino -conforme fs. 179 del referido legajo- fueron contestes al aseverar haber compartido cautiverio dentro de Atlético con Vanrell.

En suma, por lo expuesto es que tenemos probado que Pedro Miguel Antonio Vanrell fue secuestrado el día 19 de agosto del año 1977, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, ubicado en la intersección de las calles Cangallo y Florida, alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético para, finalmente, ser liberado el día 23 de septiembre de ese mismo año.

<u>Caso 110: Juan Carlos Seoane</u> *(caso nro. 48 en la causa 1668/1673; caso nro. 48 en la causa 1824 y caso nro. 94 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Juan Carlos Seoane, en los términos y según la descripción efectuada por los acusadores en sus alocuciones finales.

El caso de Seoane como víctima fue tratado en todos los tramos anteriores donde se tuvo por probado su cautiverio y sometimiento a tormentos.

La prueba documental arrimada a la investigación resulta de relevancia para poder sustentar aquella afirmación. En efecto, del Legajo de prueba nro. 84 y de las constancias obrantes en la causa nro. 11.963 caratulada "Seoane, Juan Carlos s/privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 28, se desprenden vastos elementos para mantener tal extremo.

Evaluamos a su vez y de forma puntual, la denuncia efectuada por el padre de la víctima el día 8 de septiembre del año 1977, ante la Comisaría 37° de la Policía Federal Argentina, donde ratificó la fecha y hora en la que se produjo la detención de su hijo.

Su relato fue corroborado también por los dichos de la madre de Seoane, Beatriz Asunción Bezzi quien se expidió en idénticos términos que los de su marido -ver fs. 4/5 y 8/9 de la causa 11.963-.

La propia víctima ratificó la fecha en la que se produjo su secuestro en la declaración testimonial obrante a fs. 172/177 del Legajo de prueba nro. 84, donde también realizó identificaciones de víctimas y secuestradores, describió el lugar donde estuvo detenido consignando la

existencia de una escalera y sótano, la forma en la que fue identificado e incluso ratificó el apodo con el que era conocido.

Manifestó la víctima, al respecto, que una vez arribado al lugar de detención *"...se le dice que su nombre no es más Juan Carlos Seone, pasando a ser desde ese momento H-97… Que al llegar al final de la escalera, le fue cambiado el vendaje de los ojos por otro, tipo un antifaz con algodón en su interior y le colocan, cadenas en los pies sujetadas por candados*".

Refirió haber sido torturado durante su cautiverio, señalando al respecto que *"...en el quirófano es acostado en una especie de camilla ubicada en el lugar la cual recuerda que era de metal y tras ser sujetado, se le conecta un cable el cual estaba por el otro extremo conectado a una especie de batería de automotor. Que se lo interroga por la persona de Abel Cortes, quien también había sido compañero de secundaria… Que además de la vez que acaba de relatar el dicente fue interrogado del mismo y por medio del uso de la picana eléctrica unas tres veces más aproximadamente. Que recuerda que en su caso personal, quien presidía los interrogatorios era el represor apodado 'Julián', quien también había participado de su detención"* (ídem).

Entre los represores que actuaban en el centro, mencionó a "Poca Vida", "Perro", "Samy", "Capitán", "Coronel" y "El Ruso". Por su parte, entre los detenidos vistos en el lugar recordó a Pedro Miguel Antonio Vanrell, "Juan", Daniel Fernández, "La Negra", "La Tana", "Pascual", Cecilia Minervini, Eduardo Surraco -quien había intentado suicidarse- y "Erico".

Además, también valoramos los testimonios de Daniel Eduardo Fernández y Pedro Miguel Antonio Vanrell, quienes compartieron cautiverio en el Atlético con Seoane y fueron contestes al afirmar su presencia dentro del centro, destacando ambos el apodo con el que era conocido, y explicando que tuvieron contacto directo con él por haber compartido celda.

En consecuencia, tendremos probado que Juan Carlos Seoane fue privado ilegítimamente de su libertad el día 7 de diciembre del año 1977, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Blanco Encalada 3959 de esta ciudad, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta el día 3 de diciembre de ese mismo año, fecha en que fue liberado.

Caso 111: María Cristina Bienposto *(caso nro. 95 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditados los hechos que damnificaron a Bienposto, conforme fuera traído a juicio por el Ministerio Público Fiscal.

Fue María Edita Veloso Vita, madre de María Cristina Bienposto, quién que *"El 24 de agosto de 1977, mi hija se dirigía al trabajo a las 6,45 horas da lo mañana, fue interceptada por dos individuos titulándose de la Policía Federal, en el mismo lugar se encontraban 2 coches Falcon, la introdujeron por la fuerza aunque pidió socorro dos veces, escuchada por los vecinos y transeúntes que en ese momento se dirigían al trabajo y visto por un vecino por miedo se metió en su casa, los coches eran 2 y siete individuos, la estaban esperando"*, conforme surge del Legajo CONADEP 1824.

En lo que respecta a su detención, Rubén Fernando Haber, su ex pareja, declaró en el marco del debate de la causa 2370/2505, las circunstancias de tiempo y lugar del hecho y refirió que la damnificada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 24 de agosto de 1977.

Lo manifestado por el nombrado resulta conteste con la documentación arrimada al expediente, entre ellos, el Legajo CONADEP de referencia, las copias certificadas de la causa nro. 7.930/5 caratulada "Bienposto, María Cristina s/ habeas corpus" del registro del ex Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 5 Departamental, que fue enviada por el Juzgado de Garantías nro. 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora y aquellas de la causa nro. 10.099 caratulada "Bienposto, Maria Cristina (vma.) s/ privación ilegítima de la libertad del registro del ex Juzgado en lo Penal nro. 1, Secretaría nro. 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que fueron remitidas por el Archivo del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Quien dio cuenta del cautiverio de la nombrada dentro del Atlético fue Vanrell, quien refirió -también en el marco del juicio señalado- que María Cristina ingresó al centro en fecha cercana a él toda vez que le fue asignada una clave alfanumérica "H57" sucesiva a la suya "H55" y además que fueron encerrados juntos en la leonera.

Asimismo, en el juicio llevado a cabo en el marco de las causas nro. 1668/1673, el sobreviviente destacó que Bienposto, luego de consensuar con sus compañeros de cautiverio, pasó a pertenecer al grupo de destabicados para encargarse del reparto de la comida.

En el mismo sentido declaró Daniel Eduardo Fernández -quien permaneció cautivo en Atlético entre el 13 de agosto y el 13 de septiembre

de 1977, en el marco juicio llevado a cabo en el primer tramo expresó que compartió alojamiento junto con la damnificada -de modo similar se había expresado en el Legajo de prueba nro. 84-.

En este sentido, en cuanto al tiempo de encierro de Bienposto dentro del Atlético, podemos corroborar su ingreso al momento de su secuestro en virtud de lo indicado por Vanrell.

Por otra parte, no contamos con otros elementos que nos permitan determinar qué sucedió con la nombrada posteriormente a su llegada por lo que delimitaremos su estadía a aquel día, fecha en la que coincidentemente se encontraban presentes ambos testigos.

En definitiva, tenemos por acreditado que el día 24 de agosto de 1977 María Cristina Bienposto fue secuestrada ilegítimamente y llevada al centro clandestino Atlético donde permaneció en cautiverio, al menos, ese día. No se han tenido más noticias de la nombrada desde entonces.

Caso 112: Rosalba Vensentini *(caso nro. 96 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Fernández, en los términos expuestos por el Ministerio Público Fiscal y las querellas en sus alegatos como en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Nos valemos de los dichos de Remy Vensentini, padre de la víctima, quien en el debate de la causa 2370/2505 declaró que su hija fue privada ilegítimamente de su libertad el día 2 de septiembre de 1977 relatando en forma precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Lo testificado resulta coincidente con lo denunciado por el nombrado en el Legajo CONADEP nro. 2457 formado respecto a su hija como así también por lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria.

En ese sentido, conforme las constancias agregadas al legajo de referencia, el padre de la víctima relató: *"el 2-9-77 a las 5:30 hs. mientras descansaban su esposa e hija oyeron golpear fuertemente la puerta del departamento y al abrir fue empujado por un grupo de individuos, fuertemente armados, con armas cortas y largas, de civil, cara descubierta, diciendo que pertenecían y obraban en nombre del 1er Cuerpo de Ejército… Lo empujan, atan y amordazan… Al preguntar el por qué hacían todo esto le contestaron que su hija Rosalba CI 8.260.788 era subversiva y había sido cantada por sus compañeros"*.

Los dichos de los testigos del operativo, obrantes en los Legajos de prueba nro. 120 y 84, fueron también coincidentes al respecto.

Para acreditar su cautiverio dentro del Atlético apreciamos, una vez más, las declaraciones testimoniales de Vanrell y Fernández.

El primero aseguró -también en el debate de ABO III y IV- que durante su estadía en el centro supo que Rosalba también lo estaba. Así expresó que la víctima vivía cercana a su domicilio, indicó que se apodaba "Paula" o "Cecilia", y a su vez que la pareja de ella también estaba encerrada allí dentro.

Coincidentemente, Fernández identificó a la víctima dentro del centro e incluso dijo conocer de antes a la nombrada por vivir en el mismo barrio, lo que hace aún más preciso a su relato -testimonio en ABO I-.

En cuanto a su cautiverio, debemos advertir que ninguno de los testigos pudo especificar las fechas en las que convivieron con la víctima, por lo que nos limitaremos a corroborar que estuvo cautiva dentro del centro el día de su secuestro.

En conclusión, tenemos por probado que Rosalba Vensentini fue privada de su libertad ilegítimamente el día 2 de septiembre de 1977 y llevada al centro clandestino Atlético, donde permaneció alojada allí, al menos, ese día. No se supo más de su paradero hasta el día de la fecha.

Casos 113, 114 y 115: David Daniel Vázquez, Rubén Orlando Córdoba y Ángel Reartes *(casos nro. 49, 50 y 51 en la causa 1668/1673, casos nro. 49, 50 y 51 en la causa 1824 y casos nro. 97, 98 y 99 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos que habrían damnificado a Vázquez, Córdoba y Reartes, en los términos en que fueron descriptos por la acusación, no pudieron, al igual que en los tramos anteriores a este juicio, ser acreditados por los argumentos que a continuación se enumerarán. Habremos de resaltar que no han sido incorporados a la fecha elementos nuevos que permitan cambiar el temperamento adoptado.

Vázquez tenía 24 años, estudiaba Antropología en la Universidad de Buenos Aires y alquilaba una pieza en el inmueble de la calle Muñecas desde donde fue secuestrado, desde hacía seis años. Córdoba y Reartes alquilaban las otras dos habitaciones del lugar, quienes trabajaban ahí fabricando carteras.

En primer término, resaltamos que ni Córdoba ni Reartes prestaron declaración testimonial en el marco de los juicios y que ningún sobreviviente mencionó haber compartido cautiverio con las víctimas.

El único elemento de prueba válido que fue acercado a la investigación es el Legajo de prueba nro. 67. Si bien en dichas actuaciones obran numerosas constancias relativas a un doble homicidio sucedido el día 6 de septiembre del año 1977 en el domicilio de la calle Muñecas 857 de esta ciudad, habremos de limitar el estudio a las declaraciones que prestaron en el marco de ese legajo.

La Fiscalía, al realizar este ejercicio, resaltó la mención que realizaron Córdoba y Reartes de la existencia de una escalera y una persona de apodo “Kung Fu” como personal del lugar. Ello, con el objeto de fundar su acusación.

No obstante, creemos que existen numerosos elementos para desechar la hipótesis en cuestión.

De la lectura de las declaraciones prestadas por Córdoba a fs. 77/78, 88 y 418/419 del mencionado legajo, se desprende que efectivamente fue detenido el día 6 de septiembre del año 1977 al presentarse en la Comisaría 27° de la Policía Federal Argentina para averiguar respecto a un procedimiento realizado horas antes en su hogar.

Pero, además, allí manifestó que al momento de ser trasladado al lugar que la acusación identificó como el Atlético, escuchó que sus captores dijeron que iban a tomar la Panamericana o Richieri, no recordando qué acceso concretamente.

No sólo ello, sino que al llegar al lugar efectivamente bajó una escalera y que suponía que era un sótano, pero también afirmó que esa escalera era del tipo "caracol".

También es cierto, que contó que le fueron asignados números de candados que debía recordar al momento de ir al baño, pero en ningún momento refirió que se le haya asignado una forma de identificación que reemplace su nombre, como quedó probado que era la metodología del circuito. Y sí, efectivamente mencionó el apodo "Kung Fu", pero ningún otro respecto de secuestradores ni víctimas.

A su vez, el representante del Ministerio Público Fiscal hizo una extensa mención al tiempo aproximado y recorrido entre la ex Seccional 27 que está ubicada en la calle Camargo 645, y el Club Atlético, que está ubicado en Paseo Colón y Cochabamba, que es de aproximadamente unos 20 o 30 minutos en vehículo, y que, si bien Reartes dijo que podrían haber tomado por la Ricchieri, tanto él como Córdoba se encontraban en ese momento amordazados, vendados y maniatados en el piso trasero de un auto y que en tales circunstancias era difícil calcular el tiempo.

Dijo textualmente *"De cualquier modo, no parece probable que en ese lapso se pueda recorrer el trayecto que separa al barrio de Villa Crespo de la autopista Ricchieri, y mucho menos probable todavía que pueda llegarse hasta el viejo Puente 12, en cuyas inmediaciones estuvo luego alojado el centro clandestino Banco y antes de ello la División Cuatrerismo de la Policía de la provincia de Buenos Aires, donde funcionó el centro conocido como 'Brigada Güemes'. En este último, por cierto, no había escaleras ni sótanos de ningún tipo. Así, resulta que el único centro*

clandestino activo en el momento de las caídas de Vázquez, Córdoba y Reartes en donde se alojaban los detenidos en un sótano, el que se encontraba a una distancia aproximada de 20 o 30 minutos del lugar en el que fueron secuestrados, era únicamente el Club Atlético".

Sin perjuicio de lo alegado por el Sr. Fiscal, creemos que no es prueba suficiente para dar por cierto el paso de las víctimas por el centro Atlético, ya que ello se corresponde más a una hipótesis que a pruebas ciertas como las que se requiere en esta instancia.

Por su parte, Reartes prestó declaración -en el mencionado legajo- en similares términos que Córdoba al relatar los padecimientos físicos sufridos, pero no aportó detalles que puedan resultar de interés en relación con su permanencia en el Atlético.

Por estos motivos, creemos que el grado de certeza propio de esta instancia no fue alcanzado en lo que respecta al hecho en cuestión, sino que por el contrario existe en los suscriptos un manto de duda que no puede ser resuelto de forma gravosa para los sometidos a proceso.

Así ha sido establecido en los primeros tramos de esta causa, no habiendo la Cámara de Casación modificado el temperamento pese a los recursos interpuestos por los acusadores.

En definitiva, al carecer en esta instancia de elementos probatorios suficientes, es que habremos de descartar la petición acusatoria efectuada, imponiéndose la adopción de un temperamento liberatorio con relación a aquellos imputados que fueron acusados por estos sucesos.

Casos 116 y 117: Nora Isabel Codina y Eduardo Alfredo Goldar Parodi

En principio, resulta prudente destacar que los casos a los que nos referiremos en este punto, resultan ser casos nuevos que no fueron tratados en ningún tramo anterior al presente.

Analizada la prueba arrimada a la investigación en su totalidad, debemos desechar la hipótesis introducida por la acusación pues su descripción no ha alcanzado en los suscriptos el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria.

Previo a desarrollar los argumentos por los que no tendremos por probados los presentes casos, habremos de limitar el marco probatorio.

La prueba recolectada en este proceso consiste únicamente en los testimonios brindados por la propia víctima Nora Codina y sus familiares -su hijo y su hermano Pablo-, quienes prestaron testimonio en el marco del debate llevado a cabo en esta causa y el Legajo CONADEP nro. 6267 perteneciente a Eduardo Alfredo Goldar Parodi del que surgen las denuncias efectuadas por sus progenitores al momento de su secuestro.

Si bien podemos tener acreditado el secuestro de ambas víctimas, de lo que surge del marco probatorio, consideramos que no se ha llegado a un grado de certeza con relación al centro clandestino en el que estuvieron detenidos.

En ese sentido, respecto al lugar de detención, surge de la declaración de Nora *"...yo pensé que era la ESMA por la distancia y por los ruidos de la avenida, que yo escuchaba antes de entrar los autos. Entonces, pensé que era la ESMA. Pero no, no era la ESMA y nunca estuve en la ESMA"* y expresó que se enteró posteriormente que estuvo dentro del Atlético y que muchos años después, recorrió lo que supo ser ese centro clandestino.

Lo cierto es que no surge de ningún testigo sobreviviente la permanencia de las aquí víctimas dentro de ese centro clandestino de detención, ni tampoco Nora pudo determinar nombres o apodos ni de detenidos ni de represores, lo que nos lleva a un plano de poca certeza respecto de la permanencia de los nombrados en Atlético, puesto que no podemos afirmar un suceso a partir de una presunción.

Si bien, los suscriptos tenemos presente el relato de Nora Codina acerca los padecimientos físicos sufridos, no podemos soslayar el hecho de que no se aportaron detalles suficientes a fin de comprobar la permanencia de ella y de su entonces marido dentro del Atlético.

En virtud de lo expresado, es que consideramos que el grado de certeza propio de esta instancia no fue alcanzado en lo que respecta al hecho en cuestión, sino que por el contrario existe en los suscriptos un manto de duda que no puede ser resuelto de forma gravosa para los sometidos a proceso.

En definitiva, de esta forma, se impone adoptar un temperamento liberatorio con relación a los imputados que fueran acusados con relación a estos casos.

Caso 118: José Rubén Slavkin *(caso nro. 100 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos sufridos por José Rubén Slavkin se sucedieron tal como los detalló la acusación, por los argumentos que a continuación se detallarán.

Surge del Legajo CONADEP 7668, el relato de su madre quien expresó que "*El día 10 de septiembre de 1977, por una llamada*

telefónica me avisaron que mi hijo habría sido secuestrado en la vía pública y me encarecieron que presentara un habeas corpus *en su favor, por el ruido que había en el teléfono no pude saber dónde fue y la comunicación se cortó".* En dicho legajo obra una certificación de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior que establece que el lugar de desaparición fue Lanús y el último lugar en el que fue visto fue el centro clandestino denominado Olimpo.

A su vez, en el marco del juicio celebrado en las causas 2370/2505, declaró Ana María Benedicta del Carmen Ávalos Goycoolea, quien manifestó ser la mujer de un compañero de trabajo de Slavkin y precisamente junto a su marido, le brindaron hospedaje a la víctima durante sus días de clandestinidad.

Indicó que el nombrado fue secuestrado el día 10 de septiembre de 1977 en ocasión de haberse quedado sólo en su domicilio de la localidad bonaerense de Lanús, lo que resulta ser coincidente con lo denunciado por la progenitora de Slavkin en su oportunidad.

Confirmó sus dichos la hermana del damnificado, Dora, quien además relató -también en el marco del juicio referido- los terribles allanamientos que sufrieron junto a su familia en los años previos a su desaparición. También, sostén de ello resultan ser las constancias de hábeas corpus presentados por la familia que surgen del legajo de mención.

Por otro lado, en cuanto a su cautiverio fueron múltiples los sobrevivientes que mencionaron haber compartido alojamiento con Slavkin, a quien conocían con el apodo de "Clemente", toda vez que tal como se desarrollará a continuación el nombrado perteneció, por un período extenso, al grupo de los denominados destabicados.

En este sentido, Jorge Osvaldo Palladino, Horacio Amilcar Seillant, María Delicia Gonzalo Santos, Daniel Aldo Merialdo, Graciela Irma Trotta, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride. Algunos puntualmente sindicaron a Clemente como integrante del grupo de electrónica, junto a Villani y Guarino.

A su vez, algunos coincidieron que Slavkin tenía cabello castaño y ondulado, que tenía anteojos e indicaron su apellido o señalaron su origen judío.

Además, otros coincidieron al relatar que el damnificado tenía una discapacidad ocular, siendo Villani y Caride aún más precisos al sostener que veía muy poco.

Estos rasgos con los que distinguieron a la víctima, principalmente su labor como técnico electrónico como así también su discapacidad visual resultan de gran importancia ya que su madre lo identificó de la misma manera en el Legajo CONADEP antes mencionado y su hermana Dora también.

Fueron varios los sobrevivientes que a lo largo de este tiempo reiteraron la existencia de un compañero apodado “Clemente” dentro del circuito, entre ellos: Jorge Alberto Allega en el Legajo de prueba nro. 12, Daniel Aldo Merialdo en el Legajo de prueba nro. 744, Nora Bernal en el Legajo de prueba nro. 119, Susana Leonor Caride en el Legajo de prueba nro. 14, Héctor Daniel Retamar en el Legajo de prueba nro. 137, Juan Agustín Guillen en el Legajo de prueba nro. 95 y Osvaldo Acosta en el Legajo de prueba nro. 119.

En cuanto al tiempo en el que permaneció cautivo dentro del centro hemos de resaltar que tal como lo indicaron Ghezan y Merialdo, el

damnificado provenía de otro centro clandestino por lo que no podemos corroborar que efectivamente una vez secuestrado haya sido trasladado al Atlético.

Pero sí podemos afirmar que estuvo detenido dentro de Banco y Olimpo ya que fueron varios los que señalaron haberlo visto en ambos centros: Villani y Caride, entre otros.

Asimismo, Juan Carlos Guarino en el relato de los hechos padecidos que se encuentra agregado a fs. 21.560/83 mencionó haber compartido cautiverio con él en "Puesto Vasco", "Pozo de Quilmes", "Banco" y "Olimpo" y expresó: *"Para principios de mayo de 1978 somos trasladados mi esposa, SLAVKIN, ALLEGAS y yo hacia El Banco. Fuimos trasladados durante la mañana en el piso de una camioneta en un viaje que habrá durado del orden de hora y media. Cuando llegamos al lugar fuimos requisados minuciosamente y recibidos con unos golpes. Se nos puso un número y letra con el cual nos debíamos identificar. Si bien no recuerdo con exactitud pero puede ser I 61, I 62, I 63 correspondientes a SLAVKIN, mi esposa y yo. A ALLEGA le quedó el número Z 97 que era el que ya tenía en el Club Atlético, pues El Banco se había formado con la gente que provenía de ese lugar… Aproximadamente para principios de junio fui llevado a trabajar al taller de electrónica junto con SLAVKIN"*.

En forma conteste Jorge Alberto Allega, quien permaneció cautivo en Banco desde el 20 de abril de 1978 hasta el 10 de julio de 1978, mencionó a "Clemente" entre los cautivos del lugar -Legajo de prueba 120-, y Jorge Augusto Taglioni, en su declaración prestada a fs. 67.557/67.561, recordó haber estado ilegalmente detenido en Banco y Olimpo entre el 25

de julio de 1978 y el 26 de enero de 1979 y entre los miembros del "Consejo" mencionó a "Clemente".

A su vez, Ghezan también mencionó en el marco del juicio de las causas 2370/2505 que cuando él fue liberado, Slavkin continuaba alojado dentro del Olimpo.

De esta forma y debido a la totalidad de la prueba recolectada, tenemos por probado que José Rubén Slavkin fue secuestrado el día 10 de septiembre de 1977, siendo corroborado su alojamiento dentro del circuito represivo entre el mes de mayo de 1978 al 28 de enero de 1979 y su paso por los centros Banco y Olimpo. Al día de hoy, continúa desaparecido.

Caso 119: Hugo Noel Clavería *(caso nro. 101 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por cierta la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Clavería por las consideraciones y con las limitaciones que a continuación se realizarán.

A fin de acreditar su secuestro, nos hemos valido del Legajo CONADEP nro. 962 de donde surge que la hermana de la víctima denunció que su privación ilegítima de la libertad se efectuó el día 11 de septiembre de 1977, fecha que coincide con la informada por la Comisión Provincial por la Memoria.

También, en el referido legajo consta la denuncia efectuada por María Villeres, madre de nombrado quien refirió *"Hugo Noel Clavería, quien encontrándose el día 11 de septiembre de 1977 en la finca de la calle Luna 540 de Villa Tesey, invitado a la misma con motivo de celebrar el día de cumpleaños del hijo del nombrado y a su vez el día del maestro (por ser*

la dueña de casa maestra) se vio de repente envuelto en un hecho incalificable. Siendo las 24 hs. aproximadamente oyen golpes en la puerta de casa y a su vez amenazas de hacer disparos si no abren la misma, respondiéndoles los moradores que no abran fuego, puesto que allí se hallaban 4 niños y una mujer grávida, acto seguido obligaron a salir a todos con las manos en alto y penetraron en la casa varios hombres de civil con los dueños de la misma y mi hijo Noel Hugo Clavería. Desde afuera se oían ruidos como de golpes, violencia e interrogatorios, luego de esto salieron del interior de la vivienda el matrimonio dueño de casa y mi hijo, los tres encapuchados, les ordenaron que se despidan de sus hijos y fueron conducidos en un rodado, sin destino declarado y fueron seguidos por varios rodados más que se utilizaron para ese hecho".

Por otro lado, en lo que hace a su cautiverio dentro del Atlético, Delia Barrera y Ferrando -en el marco de su testimonio brindado en la causa 2370/2505- no sólo afirmó su presencia, sino que también especificó que el nombrado compartió celda con Juan Carlos Daroqui.

Asimismo, la sobreviviente brindó varios detalles característicos de la víctima como por ejemplo que era apodado "El Meta", que sabía tocar la guitarra y, a su vez recordó un suceso ocurrido allí dentro en el que uno de los guardias llevó una guitarra y les solicitó a algunos de sus compañeros que cantaran y tocaran, entre ellos la aquí víctima.

Advertimos que sus dichos nos resultan convincentes tanto por su claridad y minuciosidad en su relato como así también porque en idéntico sentido se manifestó en su Legajo CONADEP nro. 6904, declaración que al haber sido efectuada en los años más recientes a su liberación la hace aún más precisa.

A su vez, en lo que hace al tiempo en el que estuvo detenido Clavería dentro del centro nos atendremos también a lo señalado por la sobreviviente.

En este sentido expresó que vio a la víctima luego del traslado del 20 de septiembre de 1977 ya que en aquella oportunidad se realizó una redistribución de los detenidos en las celdas.

Cabe destacar que los recuerdos sobre esta fecha resultan indiscutibles no sólo porque se llevó adelante un masivo traslado sino porque lamentablemente en esa oportunidad fue trasladado su marido. Sin perjuicio de ello, no indicó cuándo fue la última vez que vio al nombrado.

Debido a lo expuesto, es que corroboramos que Clavería se encontró dentro del centro al menos desde el día 20 de septiembre de 1977 y que permaneció allí al menos un día, en virtud de no contar con otro testimonio que haya sido aún más preciso en cuanto a su ingreso y su posterior paradero.

En conclusión, tenemos por probado que Hugo Noel Clavería fue secuestrado ilegítimamente el día 11 de septiembre de 1977, y llevado al centro clandestino Atlético el día 20 de septiembre de ese mismo año en donde permaneció en cautiverio al menos por un día. No se ha sabido desde entonces su paradero.

Casos 120 y 121: Norma Lidia Puerto de Risso y Daniel Jorge Risso *(casos nro. 52 y 53 en la causa 1668/1673, casos nro. 52 y 53 en la causa 1824 y casos nro. 102 y 103 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la

pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Puerto y Risso.

Hemos valorado principalmente los testimonios prestados por Delia María Barrera y Ferrando y por Lucía Ambrosetti -en el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505-, quienes aportaron valiosos detalles con relación a las condiciones de cautiverio del matrimonio de Puerto y Risso.

La primera narró que *"Poca Vida trajo en dos oportunidades la guitarra al campo y abrió la puerta de algunas celdas, entre ellas, la de Ramerio; la de Norma Puerto de Risso, que estaba con su pareja, Daniel Risso; la de Teresa Israel; la del Meta o Clavería; y de Juan Carlos Daroqui; y la mía. Y bueno, nos hacía cantar… Norma Puerto de Risso cantaba la canción de Manuelita, la tortuga"*.

Ambrosetti, por su parte, contó que la víctima estaba en el auto cuando a ella la secuestraron el día 12 de septiembre de 1977 y que, cuando la sacaron al patio dentro del Atlético *"cuando me sientan, siento una persona, una mujer que me habla. Y yo me corro un poquitito, ¿no? Entonces, me dice: 'Si vos tenés más suerte que yo de salir, avisá a mi familia. Mi nombre es Norma Puerto y tengo un hijo y una hija, que se llaman Pablo...', creo que me dijo, '... y Julieta'. Entonces, en ese momento, ella me quiere dar su dirección u otra cosa más. Y entonces, en eso, los que estaban ahí custodiándonos '¿Qué están haciendo ustedes que están hablando?'. Y yo, para que no pasara a mayores, le dije que, como me sentía mal, tenía miedo de llevármela por delante… Ella me da su nombre. Me dijo: 'Me llamo Norma Puerto. Si salís de acá, avisá a mi familia'"*.

A su vez, Delia Barrera y Ferrando, en su declaración prestada en el marco de la causa 13/84, manifestó que, con posterioridad a su denuncia ante la CONADEP, a partir de reuniones que mantuvo con detenidos sobrevivientes y familiares de desaparecidos pudo determinar que "Chiquita" o "Petisa" era Norma Lidia Puerto y que su esposo era Daniel Risso.

Sus hijos, Pablo Martín y Julieta Risso también depusieron en el juicio de los años 2009/2010 incorporados a este debate, ratificando la fecha en la que se produjo el secuestro y el apodo que tenían sus padres, entre otros aspectos que nos permite corroborar y otorgar validez al resto de los testimonios.

Hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, la que resulta absolutamente conteste con la valorada anteriormente. Puntualmente, los Legajos CONADEP nros. 1339 y 1340, como así también las actuaciones de la causa nro. 14.182 caratulada "Puerto Norma y Rizzo Daniel s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 25.

En lo que hace a este último expediente, resaltamos que se trata de testimonios del habeas corpus nro. 168/78 interpuesto por el padre de una de las víctimas, Juan Carlos Puerto, en fecha cercana a los hechos y en el que se ratificó la fecha en la que se produjo la detención del matrimonio, corroborándose además la presencia de ellos en una fiesta de cumpleaños. Esa versión es mantenida en las denuncias efectuadas ya en el período democrático ante la CONADEP.

En definitiva, es que habremos de tener por probado que entre el día 11 de septiembre del año 1977 hasta, por lo menos, fines de ese

mismo mes y año, el matrimonio conformado por Puerto y Risso estuvo privado ilegítimamente de su libertad alojado en el centro clandestino de detención el Atlético, desconociéndose en la actualidad su paradero.

Casos 122 y 123: Lucía Teresa Ambrosetti y Juan Carlos Daroqui *(casos nro. 104 y 105 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza propia de esta instancia para dar por ciertos los hechos sufridos por las víctimas, tal como fuera acusado por el Ministerio Público Fiscal que mantuvo la descripción realizada por su antecesor de la primera instancia y por las querellas.

A fin de probar el secuestro de las víctimas, hemos valorado fundamentalmente el relato efectuado en primera persona por Ambrosetti, quien afirmó que ella y Juan Carlos Daroqui -alias "Cacho"- fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 12 de septiembre de 1977.

Idéntica fecha surge de los testimonios efectuados en el juicio de las causas 2370/2505 por los familiares de los damnificados como así también del Legajo CONADEP nro. 693 de Juan Carlos Daroqui y del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria.

Sin perjuicio de lo hasta aquí sostenido, el testimonio de la víctima Ambrosetti no sólo se limitó a explicar las circunstancias en las que se produjo su detención, sino que explicó con sumo detalle su propia vivencia dentro del centro y recordó a Norma Puerto -caso nro. 120 en este tramo-, a quien conoció dentro del centro clandestino Atlético.

La descripción del centro de detención fue corroborada con los aspectos generales que se tuvieron por probados al inicio de este apartado, de modo que confirmamos el alojamiento en el mencionado centro.

Es así como Lucía Teresa Ambrosetti , con relación al operativo de secuestro- manifestó *"Todo sucedió el 12 de septiembre de 1977, en la calle Tabaré 2774, 5° departamento, de Capital Federal. Serían entre las 3:30, o 4 de la mañana, se siente un megáfono y se pide que todas las personas que estaban en esa casa se entregaran, que salieran con las manos en alto, porque estaba rodeado... A todo esto, veo a mi esposo, Osvaldo Rubén Sposaro, con el muchacho que estaba en ese momento en casa, lo conocía por el nombre de 'Cacho', éramos las únicas personas en la casa. En ese momento mi esposo les grita que va a salir con las manos en alto, pero les pide las garantías para su esposa y sus hijas, que no tenían nada que ver con lo que pasaba… Saliendo por la puerta, sale y automáticamente la puerta se cierra detrás de él, y automáticamente empiezan los tiros, empiezan a tirar las personas que tenían la casa tomada. Yo empiezo a gritar que dejen de tirar porque había chicos en la casa..."*.

Luego refirió: *"Me hicieron salir al patio… mi esposo está tirado boca arriba en el patio frente a la segunda puerta, y al otro muchacho lo tienen arriba de la escalera cuatro o cinco personas encapuchadas, y bueno ya en el patio habría diez personas con las caras cubiertas, ya tenían un reflector que daba toda la luz para el patio, y uno de ellos grita 'Alumbrá no al que está muerto, sino al que está vivo' ahí esa misma persona que estaba armada me llevó hacia un pasillo, que yo para pasar tuve que pasar sobre el cuerpo de mi esposo con los dos chicos"*.

Resaltamos puntualmente de la totalidad de sus testimonios, las circunstancias en las que manifestó haber estado encerrada, tabicada y

engrillada, la mención de la entrada a la que asimiló con un portón, la referencia al ruido tanto de máquinas de escribir como así también de pelotas de ping pong, y la individualización de uno de los represores como "Capitán".

A su vez hemos corroborado la presencia de Juan Carlos dentro del Atlético no por el testimonio de la sobreviviente quien expresó que durante su corta pero difícil estadía no lo vio sino a partir del relató de Delia Barrera y Ferrando que en el debate de la referida causa indicó haber compartido cautiverio con él.

Es que, tal como lo destacamos en los casos de Clavería, Puerto y Risso, hemos valorado aquella anécdota a la que hizo referencia en la que uno de los guardias les solicitó a varios de sus compañeros que cantaran y tocaran la guitarra, indicando que entre otros participó Daroqui.

Por otro lado, en lo que hace al tiempo en el que permanecieron dentro del circuito represivo debemos señalar respecto a Ambrosetti que nos ceñiremos a las fechas mencionadas por ella.

Resulta prudente traer aquí lo dicho por la testigo respecto a que, en la madrugada siguiente al ser liberada en la zona de Pompeya, fue a buscar a sus hijas pero le dijeron que debía buscarlas en la Comisaría de Soldati. Allí expresó *"...me hicieron firmar un papel donde dice que mi esposo y el otro muchacho eran militantes políticos y que yo estaba ajena a todo esto, que eran culpables de lo que había pasado, decía una cosa así, no me acuerdo bien, pero sé que la tuve que firmar. Después de firmar eso me dijeron que ya había venido una persona de las fuerzas armadas que me iba a entregar a mis hijas. Efectivamente, pasé a una salita, ahí venía con mis documentos, con mi diario íntimo, con mis álbumes de fotos, que*

eran pertenencias mías, me las entregan, me dijo que lamentablemente en el enfrentamiento mi esposo había muerto, y que a mis hijas las podía buscar al 4° departamento de la calle Tabaré 2774".

Este último hecho narrado por Ambrosetti encuentra correlato con las constancias obrantes en el Expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 –Sumario 486-.

En lo que hace al cautiverio de Daroqui, nos atendremos a los dichos de Barrera y Ferrando quien indicó haber visto al damnificado luego del masivo traslado efectuado el día 20 de septiembre de 1977, ya que en aquella ocasión se realizó una redistribución de los detenidos en las celdas, y que tal como hemos hecho referencia anteriormente, la fecha apuntada resulta ser exacta porque también fue llevado su marido.

En este sentido, corroboramos la presencia del damnificado allí dentro al menos hasta el día 20 de septiembre de 1977 toda vez que no contamos con otros testimonios.

Por último, es menester recordar que también hemos tenido en cuenta los testimonios prestados en el juicio de mención por Roxana Laura y Mónica Eva Spossaro, hijas de Lucía Ambrosetti; y de María Julia y Raúl Horacio Daroqui, hermanos de Juan Carlos.

Mónica Eva Spossaro, con 5 años al momento de los hechos, contó que sus padres eran militantes del Movimiento Revolucionario 17 de Octubre y luego de la Organización Comunista del Poder Popular.

Recordó que vivían los 4 integrantes de la familia en Villa Soldati, junto a Juan Carlos Daroqui, amigo de sus padres que estaba siendo perseguido por las fuerzas armadas. Fue detallista en el relato del terrible operativo de secuestro de su madre y del "Tío Cacho" -como

conocían a Daroqui- y en el que su padre Rubén Osvaldo fue herido a balazos.

Su hermana, Roxana Laura Spossaro, dio cuenta del secuestro y del daño que implicaron en su vida los hechos que tuvieron a la familia por víctima.

Raúl Horacio Daroqui dijo que sus padres recibieron una carta el 14 de septiembre de 1977 donde se les informaba que Juan Carlos, 48 horas antes, había sido secuestrado. Narró sobre la militancia de su hermano -primero el MR 17 y luego el FR 17- y el sufrimiento que pasaron sus padres y la familia por la falta de Juan Carlos, que se sumó a la ausencia de otros dos hermanos, detenidos tiempo antes: Daniel Alberto y Jorge Arturo.

Finalmente, María Julia Daroqui, quien compartió toda la información que fue recabando a lo largo de los años, lo que le contaron sus padres, pero también Lucía Ambrosetti y Delia Barrera y Ferrando; y expresó el dolor con el que convivió la familia ante la falta de sus seres queridos.

Todo lo expuesto nos conduce a tener por acreditado que Lucía Ambrosetti y Juan Carlos Daroqui fueron secuestrados juntos el día 12 de septiembre de 1977, siendo la primera llevada ese mismo día al centro clandestino Atlético donde permaneció encerrada hasta la madrugada del día siguiente.

En cuanto a Juan Carlos Daroqui, tenemos probado que el nombrado permaneció en cautiverio dentro del centro represivo de mención al menos desde el 12 de septiembre hasta el día 20 de septiembre de 1977, encontrándose hoy en día desaparecido.

<u>Casos 124 y 125: Juan Carlos Guarino y María Elena Varela de Guarino</u> *(casos nro. 54 y 55 en la causa 1668/1673, casos nro. 54 y 55 en la causa 1824 y casos nro. 106 y 107 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y las querellas, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Guarino y Varela -casos que además fueron tratados en los tramos anteriores-.

Resultan suficientes para mantener dicha afirmación las declaraciones prestadas por Jorge Alberto Allega en las causas nro. 1668/1673, Isabel Teresa Cerruti y Mario César Villani -en la causa 2370/2505-. Todos detallaron la presencia de la pareja en el centro de detención el Banco, mientras que los últimos dos también los identificaron en el Olimpo.

Fueron contestes al describir los apodos con los que eran conocidos, las funciones asignadas por el personal a cargo del centro, el tiempo que permanecieron secuestrados, entre otros aspectos.

Contamos, además, con los dichos de la propia víctima Guarino, quien depuso en la instrucción a fs. 21.670/86 -incorporada por lectura en los términos del art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N-., haciéndolo también en el Legajo SDH nro. 3256.

Recordó que el 21 de septiembre de 1977 fue detenido ilegalmente en su hogar, sito en la calle 154 entre 63 y 64 de la ciudad de La Plata y trasladado a un lugar denominado “Embudo” o “Sheraton”, en la localidad de Villa Insuperable. Al día siguiente fue llevado a su casa y luego al centro de detención “La Cacha”, donde le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo, en el marco de interrogatorios vinculados a la

interferencia en señales de televisión. Ese mismo día por la tarde, fue detenida su mujer, María Elena Varela, y trasladada a “La Cacha”.

Asimismo, relató que aproximadamente el 10 de noviembre de aquel año, ambos fueron trasladados al denominado “Puesto Vasco”; que luego de ser alojados en dos ocasiones en el llamado “Pozo de Quilmes”, fueron llevados, a fines de abril o principios de mayo de 1978, al Banco, y en agosto del mismo año al Olimpo, lugar en el que permanecieron hasta el momento de su liberación, a fines de enero de 1979 .

Además de a su mujer, durante su permanencia en Banco, manifestó haber visto a Mario Villani, a un hombre de apellido Pavich, a Jorge Allega, a José Slavkin y a dos mujeres de nombre o apodo “Vea” y “Angelita”; que éstas personas fueron trasladadas al Olimpo, lugar al que con posterioridad llegaron en calidad de detenidos Enrique Ghezan y su mujer, Beatriz Trotta, Isabel Cerruti, Celina Benfield y Alfredo González.

Según los dichos de Guarino, dentro del Banco fue incorporado junto con Clemente Slavkin y Jorge Allega al llamado “Consejo”, realizando tareas de electricidad en el lugar. Ello resulta coincidente con lo declarado por Isabel Mercedes Fernández Blanco en el marco del Legajo de prueba 20, cuando expresó que Juan Carlos Guarino formaba parte del “Consejo” de Banco, realizando las tareas mencionadas.

Hizo así, un relato minucioso de los centros clandestinos que aquí interesan. Describió el funcionamiento, aportó numerosos nombres del personal del centro y víctimas, fue claro y preciso al relatar el proceso de secuestro y detención, los lugares donde fue alojado con anterioridad a su ingreso al circuito represivo aquí investigado, entre otros factores que nos permiten tomar una decisión afirmativa sobre el caso del matrimonio.

Consideramos de fundamental importancia además el hecho de que ambos han permanecido destabicados, con la posibilidad de utilizar sus sentidos en el máximo de sus posibilidades.

En lo que hace a la fecha en la que se produjo su ingreso y salida del circuito represivo, ha sido especialmente claro al momento de aportarlos, y además se ven corroborados por los datos aportados por Jorge Alberto Allega en su testimonio ya referido, con quien recordemos ingresaron juntos en el Banco.

En definitiva, tenemos por probado que el matrimonio de Varela y Guarino ingresó al circuito represivo en el mes de abril del año 1978, habiendo pasado previamente por una serie de centros clandestinos de detención ajenos a esta investigación y que por ello exceden el marco de la presente, mantenidos en cautiverio en el Banco y el Olimpo, para finalmente ser liberados, el 21 de septiembre de ese mismo año Varela y en el mes de enero del año 1979 Guarino.

Caso 126: Eduardo Oscar Surraco *(caso nro. 108 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos sufridos por Surraco -apodado "Negro"- tal como fueran traídos a esta instancia por las partes acusadoras, se encuentran suficientemente acreditados, por los motivos y con las consideraciones que a continuación se enumerarán.

En lo que hace a su detención, hemos valorado las denuncias efectuadas por su madre tanto en el Legajo CONADEP nro. 1707 que pertenece a la víctima como así también en el Legajo CONADEP nro. 3233, en donde la nombrada dio cuenta que el día 30 de septiembre de

1977 su hijo fue privado ilegítimamente de su libertad junto a Cáceres mientras se encontraban en el domicilio de otra de sus hijas. Constan en el Legajo 3233, las cédulas de notificación que dan cuenta del rechazo de los habeas corpus presentados en fecha 21 de octubre de 1978 y 1 de octubre de 1979.

Por otra parte, en el marco del Legajo de prueba instruido por la Fiscalía nro. 6 en el que se encuentran copias certificadas del Legajo de Prueba 91, obran declaraciones prestadas ante el Juzgado de Instrucción Militar nro. 25. Así, del testimonio de Susana Aída Surraco de Casares surge su relató acerca del secuestro de su marido Rodolfo Casares y su hermano Eduardo Oscar Surraco del que fue testigo, ocurrido la noche del 30 de septiembre de 1977 en su domicilio sito en la calle Pasco 1517 de esta ciudad.

Puntualmente recordó que "*Irrumpieron seis o siete personas, todas vestidas con un tipo de boina de color negro y chaquetas de color gris, las que dijeron pertenecer a fuerzas de seguridad; que inmediatamente hicieron colocar a todos contra la pared para posteriormente ordenarles se tiraran sobre el piso; que, luego de ello una de estas personas le preguntó a su esposo si era Roberto* [luego aclaró que se trataba de Rodolfo] *Casares, contestándole éste que sí lo que también hicieron con su hermano Eduardo Surraco; que luego de revisar el interior de la vivienda, esas personas se retiraron llevándose a su hermano Eduardo y a su esposo Roberto Casares, este último con los ojos vendados y maniatado...*".

En cuanto a su cautiverio dentro del centro clandestino Atlético, contamos con los descargos efectuados por Delia Barrera y

Ferrando -en el juicio de las causas 2370/2505- y Juan Carlos Seoane -en el marco del Legajo de prueba nro. 84-. Ambos coincidieron en haber compartido alojamiento con la víctima y que durante su estadía el nombrado intentó ahorcarse con la camisa que llevaba puesta.

Por su parte, el último de los sobrevivientes afirmó en el marco del referido legajo de prueba que luego de haber ocurrido el dramático suceso, y habiendo pasado alrededor de veinte días desde su ingreso, fue trasladado a la celda del damnificado con el objeto de supervisarlo.

Respecto al período en el que Surraco estuvo encerrado dentro del Atlético, hemos de afirmar que fue conducido al centro inmediatamente luego de haber sido secuestrado en atención a los dichos de los testigos.

Es que, considerando que el damnificado fue secuestrado el día 30 de septiembre de 1977, que ambos sobrevivientes mencionaron que intentó suicidarse, y ateniéndonos a la precisión efectuada por Barrera y Ferrando quien indicó que el hecho ocurrió luego del 20 de ese mismo mes y año, y que Seoane señaló que aproximadamente a los veinte días de su llegada fue llevado a la celda junto a Surraco, nos convence en un todo para sostener lo aquí afirmado.

Por otro lado, corroboramos que permaneció allí al menos hasta la fecha en la que Seoane fue liberado toda vez que el nombrado refirió que a su salida, su compañero de celda continuaba detenido.

Cabe aclarar que no podemos hacer más extensivo su período de cautiverio toda vez que no contamos con otros elementos; y que, pese a que se ha probado su permanencia superior al mes dentro del centro, lo cierto es que no podemos achacarle a los imputados bajo la agravante de la

privación de la libertad por la duración, toda vez que no ha sido elevado en aquellos términos por el juez instructor.

Por lo tanto, tenemos por probado que Eduardo Oscar Surraco fue secuestrado el día 30 de septiembre de 1977, acreditando su cautiverio dentro del centro clandestino denominado Atlético al menos desde el mes de octubre hasta el 3 de diciembre de ese mismo año, desconociéndose, hoy en día, su paradero.

Casos 127 y 128: Norma Susana Stremiz y de Osvaldo Manuel Alonso *(casos nro. 56 y 57 en la causa 1668/1673, casos nro. 56 y 57 en la causa 1824 y casos nro. 109 y 110 en la causa 2370/2505)*

Tenemos probada la hipótesis acusatoria con relación a los hechos sufridos por Stremiz y Alonso, en los términos que fueran descriptos en el requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en los alegatos de los acusadores, con las indicaciones que se harán.

Es menester señalar que en los dos primeros tramos de esta investigación no se han probado los casos que tienen como damnificados a los nombrados toda vez que en aquellas oportunidades se consideró que la declaración testimonial de ambas víctimas -recibida en el primero e incorporada por lectura en los términos de la Acordada Cámara Federal de Casación Penal nro. 1/12- no resultaba suficiente para acreditar su paso por el circuito represivo.

Ahora bien, en el tercer tramo de la investigación, se han tomado como elementos de prueba los dichos de Zulema Sosa de Alfaya y Carlos Leibovich -casos nro. 130 y 131 del presente-, quienes manifestaron

que al momento de ingresar al centro de detención se les asignó como clave alfanumérica “E76” y “E78” respectivamente.

De este modo, lo indicado por Alonso y Stremiz en ABO I respecto de la clave asignada, es decir, “E58” y “E59”, que en ese entonces -y en el tramo sucesivo- no pudo corroborarse con casos de la época, tiene ahora una nueva significación, pues justamente sí resulta concordante con las de aquéllos.

Se valora además que todos estos sobrevivientes ingresaron al Atlético con una diferencia de cuatro días por lo que las claves aportadas resultan cronológicamente correlativas, y en consecuencia le brinda al testimonio de ambos un grado superior de certeza que el alcanzado en anteriores oportunidades.

A fs. 31.116/120, la propia Stremiz manifestó: *“Yo fui secuestrada junto con mi pareja, de nombre Osvaldo Manuel Alonso, el 3 de octubre de 1977, en una casa donde vivíamos en la calle Artigas, casi llegando a Av. Gaona. Que en dicho lugar alquilábamos una habitación de aquella casa. Ese día, a eso de las once de la noche, cuando entramos a nuestra habitación, que quedaba en la terraza, una persona subida a la medianera nos apunta y nos dice ‘Fuerzas Legales’... ellos ingresan a la habitación, no llegamos a verlos, le dieron voz de alto, rompieron una sábana con la que nos vendaron los ojos y nos llevaron entre varias personas. A Osvaldo le pusieron un cinturón en el cuello y lo tiraban de ahí, y a mí me llevaban de los pelos… por lo menos fueron ocho personas las que la detuvieron. Que los llevaron en dos vehículos marca Ford Falcon. Después de recorrer un trayecto, alrededor de veinte minutos, llegamos a un lugar donde siento la voz de Osvaldo, a quien habían*

secuestrado conmigo. Era una noche de temporal, el lugar tenía un espacio abierto como un playón, me acercan como a una garita, me preguntan nombre y apellido y me dijeron que a partir de ese momento era E 59 y a Osvaldo ya le habían dicho que a partir de ese momento sería E 58".

Dijo que una vez allí, la bajaron por una escalera a un sótano, que la hacen desvestir y al negarse, la comenzaron a golpear y le arrancaron la ropa. Que inmediatamente luego la llevan a la sala de tortura y le aplicaron "picana" mientras oyó que a su marido también lo estaban torturando.

Además expresó "*No sé cuánto tiempo pasó, no puedo determinar el tiempo transcurrido, en un momento se desmayó. Cuando me despierto, me di cuenta que había un médico o uno que oficiaba de tal, y cuando él dijo que estaba bien, les dijo a los torturadores que podían proseguir. Que en la sala de torturas había dos personas seguro, tal vez tres. Después de eso, terminaron con la picana, y seguimos como una hora en la mesa en la cual nos habían torturado… me engrillaron. El grillo consistía en una cadena con dos candados numerados, los cuales teníamos que memorizar"*.

También manifestó que "*Posteriormente me llevaron a otra sala, me vuelven a torturar con picana, pero ahora no estaba atada. Esta sesión fue llevada a cabo por alrededor de cinco personas. También existió un intento de violación"*.

En cuanto a las fechas de cautividad, estaremos a lo sostenido por los propios damnificados en sus testimonios orales.

Por su parte, Alonso dijo que dentro del centro fueron identificados -con la clave alfanumérica ya descripta-, que los hicieron

bajar por una escalera de cemento, vendados, donde fueron recibidos por un grupo de personas que los recibieron a los golpes, mientras que a él lo arrastraron de los pelos por el suelo.

Refirió que lo pusieron en una mesa, estaqueado, mientras escuchaba a su compañera en una habitación próxima. Manifestó que ambos fueron torturados con picana eléctrica. Agregó que le cortaron el pelo en la misma sala de tortura, y que como estaban desnudos, le dieron ropa y le pusieron unos grillos, que eran unas cadenas con dos candados, uno en cada pierna, de los tobillos. Dijo que le hicieron escribir su historia y que luego, él y su mujer fueron llevados a las "leoneras", con la prohibición de tomar agua. Un tiempo después, fue llevado nuevamente a la sala de interrogatorio. En esta segunda sesión, participaron unos detenidos a quienes ellos llamaban colaboradores. Uno de ellos se presentó como "la Negra".

Entre el personal del centro, recordó a uno a quienes los interrogadores identificaron como "Capitán".

Con respecto a su liberación, indicó que la noche que los liberaron, vinieron a buscarlos, los sacaron de la celda y los llevaron a un sitio donde les sacaron los grillos. Los condujeron a la oficina en la que les dieron ingreso la primera vez. Recordó que en el playón por el que habían ingresado, uno de los represores les dijo que los iban a liberar y les dio un discurso, en torno a que la Argentina estaba en una guerra, que había dos bandos, que la Fuerzas Armadas llevaban adelante para el bienestar de la comunidad, que en toda guerra se cometen errores, y que ellos eran parte de esas equivocaciones. Les dijo que siguieran haciendo su vida normal, trabajando, estudiando y que no le contaran a nadie lo que habían pasado.

Que luego los subieron a un auto y después de un tiempo los hicieron bajar, que se encontraban cerca de la cancha de Boca Juniors y que eso sucedió el 8 de octubre a las seis de la mañana.

En síntesis, debido a lo expuesto y a lo minucioso y coincidente del relato, es que tenemos por probado que Norma Susana Stremiz y Osvaldo Manuel Alonso fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 3 de octubre de 1977, siendo llevados al centro clandestino Atlético, donde permanecieron cautivos hasta el día 8 de ese mismo mes y año.

Caso 129: Angélica Bonnahon *(caso nro. 111 en la causa 2370/2505)*

Celebrado el debate, y analizada la prueba arrimada a la investigación en su totalidad, debemos desechar la hipótesis introducida por la acusación pues su descripción no ha alcanzado en los suscriptos el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria -tampoco lo ha alcanzado en los tramos de ABO III y IV-.

Contamos con el testimonio de la víctima brindado en el debate de los tramos referidos y su Legajo CONADEP nro. 6450.

Ahora bien, a partir de esos elementos, podemos corroborar las circunstancias en las que se llevó a cabo su secuestro, pero no así su paso por Atlético, pues en su deposición no brindó características propias del centro en cuestión, ni tampoco puede pasarse por alto que ningún otro sobreviviente la ha mencionado.

En este sentido, su declaración nos ha sembrado más dudas que certezas con relación al lugar donde estuvo cautiva. La única mención

contundente efectuada por la nombrada fue que durante su estadía escuchó el ruido de pelotitas de ping pong. A ello agregó que fue tabicada, desnudada al momento de ingresar, que se le asignó una clave -la que sólo constaba de un número y cree que era el 74- y refirió que para ir al baño eran llevados en fila india, características que no obstante coincidir con aquellas del centro, sólo la primera resulta ser distintiva.

Al respecto de su número asignado, cabe referirnos a que si bien es cierto que en el referido Legajo CONADEP la nombrada creyó recordar que su número asignado era el 74, al ser coincidente ello con el número asignado a Carlos Leibovich, a quien secuestraron dos días después, el 7 de octubre, y le asignaron la clave “E74”, y sin perjuicio de ello, por más de que ese número coincida con los asignados a otras víctimas secuestradas en fechas cercanas, lo cierto es que carece de certeza como para tener por acreditado su paso por el centro.

Las características señaladas conforman una sumatoria de indicios válidos, pero que como tales no superan el estándar de prueba necesario para generar la certeza que este estadio requiere en virtud de resultar indispensable que sean acompañadas con otros elementos que las avalen.

No ha de dejar de soslayarse que la víctima no realizó individualización alguna respecto a alguno de los represores, de otro damnificado, ni espacialmente sobre el lugar, como así tampoco desarrolló los motivos por los cuales identificó al Atlético como el lugar donde permaneció cautiva.

Resulta prudente mencionar que el Sr. Fiscal en su alegato se refirió al tiempo estimado de traslado del lugar del secuestro al centro

clandestino. Manifestó, a fin de probar el paso de Bonnahon por el Atlético, que por la dirección que tomaron los Falcon y el tiempo aproximado de viaje desde la casa de la víctima ubicada en el barrio porteño en Caballito hasta el centro clandestino son quince minutos hacia el sur en el horario de secuestro. Sin perjuicio de lo manifestado, ello no logra conmover el criterio de los magistrados ya que no resulta prueba suficiente.

Es por estas razones que el grado de certeza que esta instancia procesal requiere no puede ser alcanzado, de modo que no se puede dar por probado el cautiverio de la víctima dentro del circuito represivo. Ello no implica, tal como se dijera anteriormente, negar la existencia propia del hecho, sino que, a las resultas de la presente, no podrá ser objeto de imputación a los acusados, imponiéndose adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto.

Casos 130 y 131: Zulema Sosa de Alfaya y de Roque Enrique Alfaya *(casos nro. 113 y 114 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza suficiente para dar por acreditados los hechos sufridos por Sosa y Alfaya, en los términos por los que se acusó.

En lo que hace a su secuestro, contamos con los Legajos CONADEP nros. 5023 y 5447 correspondientes a las víctimas, en donde los nombrados de manera conteste denunciaron haber sido secuestrados en la madrugada del día 7 de octubre de 1977.

En idéntico sentido, declaró la damnificada en el juicio llevado a cabo en el marco de las causas nro. 1668/1673, cuando relató sus propias vivencias dentro del centro brindando varios detalles que nos permiten

convencernos de que la pareja efectivamente estuvo encerrada dentro del centro Atlético.

Dijo que, en la fecha indicada, un grupo de tareas que se identificó como *"Fuerzas conjuntas"* ingresó a su domicilio, previo romper la puerta de entrada. Señaló que la tomaron a ella y a su marido y los separaron de sus tres hijos.

Manifestó que este grupo estaba compuesto por unas diez o doce personas que portaban armas largas y que las personas que lo integraban estaban vestidos de fajina. Precisó que uno de los integrantes de esta comisión se hacía llamar "Coronel", otro el "Turco Julián" y al restante le decían "Oso". Refirió que fueron tabicados, subidos a un automóvil y que llegaron a un sitio que luego supieron que se trataba del centro clandestino que conocemos como Atlético.

En tal sentido, resaltamos puntualmente la identificación realizada de sus secuestradores mencionados, así como también respecto a uno de los guardias, de apodo "Poca Vida", el modo en el que fue acondicionada -tabicada y engrillada-, los mecanismos de tortura física que utilizaron sobre la víctima quien contó que fue desnudada y atada a una camilla, la forma en la que fue identificada con una clave alfanumérica "E78", la que resulta conteste cronológicamente con otros casos, la referencia a unas escaleras, el modo en que fueron liberados, la descripción de la celda, la forma en la que eran llevados al baño en fila india y el tan peculiar sonido de pelotas de ping pong.

Entre los detenidos, mencionó a uno apodado *"El Uruguayo"*, de mediana estatura, pelo crespo, quien al parecer llevaba alrededor de seis

meses de detención; una psicóloga; y una chica a la cual hacían cantar, ya que tenía una voz muy linda.

Especificó que fueron liberados el 15 de octubre de 1977, y que durante un tiempo fueron seguidos y amenazados por teléfono.

Hemos de recordar, que no obstante no contar con el testimonio de Roque Enrique Alfaya, el sólo relato de su pareja resulta suficiente ya que la damnificada expresó que ambos fueron llevados al centro y liberados de forma conjunta.

En lo atinente al tiempo en el que permanecieron alojados dentro del centro, nos remitiremos a las fechas señaladas por la testigo.

En definitiva, tenemos por probado que Zulema Isabel Sosa y Roque Enrique Alfaya fueron secuestrados el 7 de octubre de 1977, llevados al centro clandestino Atlético, donde permanecieron cautivos hasta el 15 de ese mismo mes y año.

Caso 132: Carlos Leibovich *(caso nro. 112 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditados los hechos sufridos por Leibovich, en los términos contenidos en la acusación estatal, ya descriptos al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Valoramos en primer término el contenido de la declaración prestada por la víctima en el juicio celebrado en la causa 2370/2505, donde ratificó la fecha de su detención, las circunstancias del procedimiento y el camino recorrido hasta llegar al centro clandestino.

A su vez, sostén de ello resulta ser la denuncia efectuada por la propia víctima en su Legajo CONADEP nro. 1662 que coincidentemente

refirió haber sido secuestrado el día 7 de octubre de 1977 y ser trasladado al Atlético donde permaneció hasta el 15 de idéntico mes y año.

Puntualmente recordó *"Que el 7/10/77 siendo aproximadamente la 1 hs. de la mañana, llegaron a su domicilio un grupo de unos 15 individuos, fuertemente armados, vestidos de civil, cara descubierta, que rompieron la puerta del departamento, que dijeron pertenecer a fuerzas conjuntas. Sin preguntar por nadie, tomaron por la fuerza al dicente, vendandole los ojos y atándole las manos. Su esposa fue encerrada en otra habitación junto con sus dos pequeños hijos"*.

Dijo que, al momento de ser detenido, lo interrogaron durante una hora sobre la existencia de dinero en la casa, y que, durante ese lapso, revisaron todo el domicilio y se llevaron diversos artículos de valor.

Luego: *"Lo hicieron vestir, introduciéndolo en uno de los coches, que estaban en la puerta. Cree que había dos coches, grandes. En el camino levantaron a una chica que tiraron encima de él. Era una chica joven. Pensaba que eran amigos que le hacían una broma. Llegó a un lugar que después estando en el exterior, reconoció que era el Club Atlético. En él permaneció 8 días hasta el 15 de octubre del 77. Fue golpeado, insultado y sometido a simulacros de fusilamiento."*.

Por otro lado, en lo atinente a su cautiverio dentro del centro clandestino, el damnificado explicó con sumo detalle sus vivencias allí dentro, las que fueron contrastadas y corroboradas con los aspectos generales que se tuvieron por probados al inicio de este apartado.

Resaltamos particularmente la identificación realizada de algunos represores -como "Coronel" y "Colores"-, el modo en el que fue acondicionado, la existencia de un sector denominado "leonera" donde fue

alojado, los mecanismos de tortura física que utilizaron sobre él, la forma en la que fue identificado “E76”, el ensañamiento con personas de religión judía, la descripción del lugar donde debía bajarse unas escaleras, el modo en que fue liberado, la descripción de la celda, la forma en la que eran conducidos al baño en fila y no podían caerse porque en ese caso eran torturados, también el ruido cotidiano de una pelota de ping pong.

Si bien no figuran testimonios que den cuenta de la presencia de Leibovich en el centro clandestino, lo cierto es que la claridad y precisiones brindadas en su testimonio, igualmente permiten tener por acreditado su cautiverio en Atlético, junto con la circunstancia respecto de la clave alfanumérica que el testigo recordó le fue asignada, cotejada con aquéllas que les fueron impuestas a Roque Alfaya y Zulema Sosa de Alfaya -ver casos 130 y 131 del presente tramo- lo que encuentra un correlato cronológico, pues todos fueron secuestrados el mismo día, es decir, el 7 de octubre de 1977, e, incluso, liberados en la misma fecha.

También, expresó que durante su cautiverio vio a Teresa Alicia Israel, cuya presencia en este sitio se encuentra debidamente confirmada y su caso tratado con anterioridad.

Todos estos aspectos resultan suficientes a nuestro entender para acreditar su permanencia en el centro clandestino de detención y tortura Atlético y en lo que hace a las fechas de cautiverio, nos atendremos a aquellas brindadas por la víctima en su testimonio.

Por todo lo expuesto, tenemos por probado que Carlos Leibovich fue secuestrado de su domicilio el 7 de octubre de 1977, llevado al centro clandestino Atlético donde permaneció alojado hasta el 15 de octubre siguiente, fecha en la que se lo liberó.

<u>Casos 133 y 134: Ramerio Pérez y Eduardo Alfredo Pérez</u>

(casos nro. 115 y 116 en la causa 2370/2505)

Tenemos la certeza propia de esta instancia procesal para dar por acreditados los hechos sufridos por padre e hijo Pérez, en los términos en los que se formuló acusación a su respecto y con las indicaciones a desarrollar.

Se ha escuchado en el marco del debate de las causas 2370/2505, en primer lugar, la palabra de Felisa Nilda Sotelo, quien afirmó que tanto su marido -Ramerio- como su hijo -Eduardo Alfredo- fueron privados ilegítimamente de su libertad en su domicilio el día 10 de octubre de 1977.

Sotelo reconoció haber militado junto a su marido en el Movimiento Revolucionario 17 de Octubre; expresó haber conocido al matrimonio Risso Puerto; dio detalles del violento operativo de secuestro; relató el interminable camino burocrático que recorrió para dar con sus seres más amados y finalmente, explicó sobre su encuentro con Delia Barrera y Ferrando que fue quien le manifestó haber estado en contacto con su marido e hijo.

A su vez, testigo del secuestro fue Fernando Adrián Pérez, hijo de Ramerio y hermano de Eduardo Alfredo, quien en su declaración prestada fs. 64.488/9 del principal recordó "*Yo tenía 8 años de edad. El domicilio era en Manzana 15, casa 412 del Barrio Urquiza en Villa Celina, partido de La Matanza, posteriormente los nombres de las calles y de las casas cambiaron. En mi casa estábamos mi papá, mi mamá, mis dos hermanos -Eduardo Alfredo y Jorge Luis- y de visita estaban dos tíos Lidia*

Haydée Sotelo de Barreto y Virgilio Valoy Sotelo, hermanos de mi mamá ambos, todos presenciaron el operativo".

Refirió que ingresaron al domicilio un grupo de personas y respecto a quien las comandaba dijo: *"El que golpea la puerta, el que habla y comanda el operativo, es una persona que yo identifico claramente y luego lo confirmo cuando este hombre sale públicamente a contar las cosas que hacía, ya en tiempos de democracia. Lo reconozco cuando sale en los medios de comunicación, se trata de Simón, alias el Turco Julián"*.

Dio cuenta además de las dificultades afectivas y emocionales que debió transitar con motivo de los hechos que aquí investigamos.

También, en el referido debate, se contó con el testimonio de Mario Lovato, párroco que acompañó a la familia a pedir por sus allegados.

Además, como otros elementos probatorios, tenemos la denuncia efectuada en los Legajos CONADEP nro. 5095 y 5093 correspondientes a Ramerio y Eduardo, respectivamente, como así también lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria.

Por otra parte, da cuenta de su paso por el Atlético el testimonio brindado -en el juicio de las causas 2370/2505- por Delia María Ferrando y Barrera, cautiva en el Atlético del 5 de agosto al 4 de noviembre de 1977.

En esa oportunidad, refirió que los damnificados estab an encerrados en las celdas frente a la suya y que participaron de la anécdota ya mencionada en el caso de Clavería -caso nro. 101-, donde uno de los guardias les solicitó a algunos detenidos que tocaran la guitarra y cantaran.

Asimismo, de su testimonio obrante a fs. 83.262/64 precisó: *"También nombré a los Pérez, que eran padre e hijo. Al padre le decíamos 'El Viejo', debía tener 40 años. Los recuerdo de la misma época. Una vez dejaron las puertas abiertas de las celdas porque habían tirado demasiada acaroína y el Viejo hablaba con alguien. Yo a ellos no los ví, sé que eran padre e hijo que estaban juntos. Yo los escuché, sabíamos que eran padre e hijo"*.

Por otra parte, en cuanto al período de tiempo en el que estuvieron allí alojados mencionó que el día en que recuperó su libertad los nombrados continuaban con vida.

En este sentido, nos limitaremos a probar el alojamiento de las víctimas al menos al día en que fue liberada Barrera y Ferrando en atención a sus dichos y porque carecemos de otros elementos que den cuenta de su anterior y posterior destino pues el citado recuerdo de la "guitarreada" no fue ubicado temporalmente.

Por todo lo expuesto, tenemos por probado que Ramerio Pérez y su hijo, Eduardo Alfredo Pérez fueron detenidos el día 10 de octubre de 1977, habiendo permanecido en cautiverio dentro del centro clandestino Atlético al menos un día, encontrándose al día de la fecha desaparecidos.

Casos 135, 136 y 137: Dora Inés Mercado, Marcos Mercado y Marta Susana Jaime

Analizada la prueba arrimada a la investigación en su totalidad, debemos desechar la hipótesis introducida por la acusación pues su descripción no ha alcanzado en los suscriptos el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria.

Destacamos aquí que estos casos son traídos por primera vez a juicio en el marco de los tramos del circuito represivo ABO.

Previo a desarrollar los argumentos por los que no tendremos por probados los presentes casos, habremos de limitar el marco probatorio, haciendo constar que la prueba recolectada en este proceso consiste únicamente en el testimonio brindado por la propia víctima Dora Inés Mercado junto con su presentación para ser tenida por parte querellante a fs. 121.952/86; como así también las de Ana Gabriela Mercado -sobrina de Marcos y Dora- y de Marta Susana Jaime -víctima y pareja de Marcos en ese entonces- quienes brindaron sus testimonios en el marco de este debate. A su vez, contamos con el Legajo Mesa nro. 10.720 agregado a fs. 124.381/6 de los autos principales.

Conforme lo que surge de la declaración testimonial de Dora Inés Mercado obrante específicamente a fs. 121.967/73, la nombrada manifestó que el día 16 de octubre del año 1977 se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Salerno 416 de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, junto a sus familiares, y que aproximadamente a la una de la mañana comenzaron a escuchar gritos y patadas en la puerta de entrada, que entró un tiro por la puerta y que un grupo de personas ingresó al domicilio, que le vendaron los ojos, la tiraron al piso y comenzaron a propinarle patadas.

Dijo que la sacaron de los pelos y la ingresaron dentro del baúl de un coche, que allí dentro perdió el conocimiento y que creyó haber estado allí un ahora. Que, una vez ingresada a un sitio, la hicieron bajar unos escalones y la tiraron dentro de un cuarto y cerraron la puerta.

Relató también que la fueron a buscar luego de dos o tres horas y la llevaron a un sitio en donde había más personas y que la tiraron sobre una cama elástica. Allí la interrogaron para que brindara datos de sus compañeros de militancia. Agregó también *"Siento una cosa caliente que me empieza a pasar, por los ojos, por la boca, por los órganos femeninos, sentía que me quemaba, que después supe que era la picana. Les pedía piedad"*.

Recordó que la engrillaron y que le asignaron el número "37" en reemplazo de su nombre.

Respecto del lugar donde estuvo cautiva, surge de la declaración que *"En otro momento siento la voz de mi hermano, reconozco la voz de mi hermano, que se había levantado la capucha o la venda y él vio que era la ESMA. Cuando empezaron el juicio a las juntas, él vio el lugar y me dijo que era la ESMA".*

También relató los tormentos sufridos y que *"Me empiezan a manosear y pensé que iban a volver a picanear, y siento el aliento fuerte de una persona encima de mí"*. Dijo que estas violaciones se repitieron en otras oportunidades.

Con relación a las personas que compartieron cautiverio con ella, señaló a su hermano Marcos Mercado y a su pareja de ese entonces, Marta Susana Jaime. Rememoró que cuando la liberaron estaba junto a ellos y otra mujer más de la cual desconoce el nombre, que los subieron detrás de una camioneta y los taparon con dos lonas duras impermeables y pesadas. El vehículo se puso en movimiento y anduvo en círculos durante poco más de lo que calculó como una hora. Percibió que era la medianoche. Llegaron a un descampado, y a los empujones los obligaron a bajar,

diciéndoles que permanecieran bajo la lona. Que supo que eran las 3 de la mañana del 22 de diciembre de 1977 porque le preguntaron a un trabajador de una estación de servicio.

A su vez, del testimonio brindado por Marta Susana Jaime en este debate, surge que en lo que respecta al momento del secuestro ingresó al domicilio de la calle Salerno un grupo de personas vestidas de militares -refiriéndose a ropa verde gruesa, según su especificación- y que *"...nos tiraron al suelo cuando llegaron y nos daban patadas, nos agarraban de los pelos, buscaban armas, revolvieron todo, folletos buscaban. De ahí después ya nos agarraron, yo tenía un pañuelo en la cabeza, me lo pusieron en los ojos, los llevaron vendados... Más o menos habremos tardado una hora… nos hicieron bajar 18 escalones ahí. Y bueno, y después sentíamos música, jugaban al ping-pong, gritos, había ventilador ahí adentro, era... parecía como un sótano"*.

También dijo que a ella le asignaron el número "35", a Marcos el "36" y a Dora el "37", que la interrogaron y la golpearon. Recordó también haber tomado conocimiento de agresiones sexuales hacia mujeres dentro del centro y que Dora había sido víctima de violaciones. Agregó que supo de la existencia de mujeres embarazadas en cautiverio.

Dijo a su vez que *"El único nombre que ahí se decían entre ellos fue el Turco Julián y el médico, nada más. Pero después no vi a nadie tampoco. Porque nos hacían bajar la cabeza y teníamos los ojos, ya le digo, los ponían un... un hilo acá en los ojos y después nos ponían como un antifaz, pero era prohibido... no podían, porque te mataban"*. Asimismo, al igual que Dora en su oportunidad, recordó el operativo de la liberación y que aquél fue llevado a cabo el 22 de diciembre de 1977.

Por su parte, Ana Gabriela Mercado -sobrina de Marcos y Dora-, quien fuera testigo presencial del secuestro de sus tíos, brindó detalles acerca del secuestro de los nombrados en el marco del presente debate.

Recordó que *"Entraron así, violentamente, gritando, pateando, rompiendo. Era muy chica yo, pero recuerdo que nos ataron la vista a todos. O sea, nos vendaron los ojos a todos y nos tiraron al piso y después de ahí ya ver, no vi más nada…. no sabía bien qué estaba pasando con mi familia, pero a mí me llevaron a un dormitorio y me preguntaron mediante cachetazos en la cabeza y golpes, me preguntaban que... dónde había armas... Y qué gente entraba, quién más vivía en la casa"*. Asimismo, dijo que quienes ingresaron a su hogar, revolvieron y rompieron todo a su paso, y que se llevaron cosas de valor como medallas de oro, entre otras.

Aunadas las pruebas, y en virtud de todo lo que se desprende de ellas, si bien podemos tener acreditado el secuestro de las víctimas, consideramos que no se ha llegado a un grado de certeza con relación al centro clandestino en el que estuvieron detenidas.

Lo cierto es que no surge de ningún testigo sobreviviente la permanencia de las mencionadas víctimas dentro del centro clandestino Atlético, ni tampoco Dora y Marta pudieron determinar nombres o apodos de detenidos. Dora tampoco pudo identificar nombres o apodos de represores, lo que nos lleva a un plano de certeza insuficiente respecto de la permanencia de los nombrados dentro del referido centro, puesto que no podemos afirmar un suceso a partir de una presunción.

Es que, la propia víctima Dora Mercado manifestó en su oportunidad haber sabido que el centro clandestino de detención en el que estuvieron secuestrados tanto ella, su hermano y su cuñada, se trataba de la Escuela Mecánica de la Armada -ESMA-.

Todo ello nos lleva a descartar de plano la hipótesis de que los nombrados permanecieron cautivos en el Atlético, y si bien, los suscriptos tenemos presente el relato de Dora Inés Mercado y Marta Susana Jaime acerca los padecimientos físicos sufridos, no podemos soslayar el hecho de que no se aportaron detalles suficientes a fin de comprobar la permanencia de ellas y Marcos allí dentro.

En virtud de lo expresado, es que consideramos que el grado de certeza propio de esta instancia no fue alcanzado en lo que respecta al hecho en cuestión, sino que por el contrario existe en los suscriptos un manto de duda que no puede ser resuelto de forma gravosa para los sometidos a proceso.

Corresponde entonces adoptar un temperamento liberatorio con relación a los imputados que fueran acusados con relación a estos casos puntuales.

Caso 138: Gerardo Silva *(casos nro. 117 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza propia de esta instancia procesal para dar por acreditados los hechos sufridos por Silva, en los términos en los que se formuló acusación a su respecto y con las indicaciones a establecer.

Para acreditar su secuestro hemos meritado la denuncia efectuada por la propia víctima en el Legajo CONADEP nro. 887 en la que

manifestó que el 17 de octubre de 1977 fue detenido ilegítimamente en su domicilio.

Silva brindó sus dichos en el juicio de ABO I, ocasión en la que confirmó la fecha en la que fueron privados ilegítimamente de la libertad junto a su mujer, y explicó con gran detalle su experiencia dentro del centro.

En esa ocasión, recordó haber sido secuestrado el 17 de octubre de 1977 por la noche. Estaba acostado, y de repente entraron dos personas con ametralladoras que le taparon la cabeza con la misma sábana. Por referencias de su mujer, su suegro y su cuñado, se enteró luego que se llevaron artículos de valor.

Agregó que lo subieron a un automóvil, que el viaje duró aproximadamente media hora y que al ingresar al lugar de detención, le encadenaron los pies, le asignaron un número y le dijeron que por este número lo iban a llamar siempre. También que fue sometido a varios interrogatorios.

Remarcamos principalmente de su declaración la identificación de algunos represores como “Turco Julián” y “Poca Vida”-, el modo en el que fue acondicionado -tabicado y engrillado en los pies-, la mención a la sala de interrogatorios que contenía una cama metálica donde lo hicieron desnudarse y fue torturado, la forma en la que fue identificado -con letra y número que no pudo recordar-, la descripción de la celda donde fue encerrado -recordando que era la número 14-, la presencia de un grupo de prisioneros a los que denominaban destabicados y la forma en la que eran llevados al baño en modalidad de fila india.

Asimismo, en el legajo CONADEP indicado refirió la existencia de una pequeña escalera al ingreso, la existencia de un sector denominado “leonera”, y que fue salvajemente picaneado en la sala de interrogatorios.

Señaló que había una prisionera destabicada, a la que le decían “La Tana”, que fue la que le comunicó, emocionada, que lo iban a dejar en libertad. Precisó que los destabicados eran presos o prisioneros que ya habían sido condenados, eran dos o tres personas que los llevaban a la cocina o al baño. También, señaló a una mujer embarazada con problemas para orinar que continuamente iba al baño vestida con un camisón, a un muchacho que era oficial de Montoneros, oriundo de Mar del Plata, y a una pareja de 23 o 24 años que tenía cuatro hijos.

Por todo lo expuesto es que tenemos la certeza requerida para esta etapa del proceso de que Silva efectivamente estuvo encerrado dentro del Atlético.

En cuanto a la fecha de ingreso al centro, no tenemos dudas que la misma se produjo el mismo día en que fue secuestrado conforme fuera señalado por el nombrado, mientras que sí las hay respecto al momento de fijar su liberación.

Es que la víctima refirió que no podía precisar si había sido liberado el día 22, 23 o 24 de noviembre y como carecemos de otros elementos que nos permitan afirmar una u otra hipótesis es que nos limitaremos a optar por el período más corto.

Por todo lo expuesto, tenemos por acreditado que Gerardo Silva fue secuestrado el día 17 de octubre de 1977 mientras se encontraba en su domicilio, sito en la calle Aguilar 2842, 4º piso, departamento “25”

de esta ciudad, llevado inmediatamente al centro clandestino Atlético en donde permaneció en cautiverio hasta por lo menos el día 22 de noviembre siguiente.

Casos 139, 140 y 141: Enrique Raúl Botazzi, Enrique Botazzi y José María Waeffler *(casos nro. 118, 119 y 120 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos que damnificaron a Waeffler y los Botazzi, en los términos en los que fue formulada acusación, se encuentran debidamente acreditados, por los argumentos y con los límites a desarrollar.

En primer lugar, contamos con el testimonio de Waeffler en el marco del debate celebrado en la causa 2370/2505, quien indicó que él junto con su padrastro y hermanastro Botazzi fueron detenidos ilegítimamente el día 19 de octubre de 1977 cuando se encontraban ambos en su domicilio ubicado el barrio de Burzaco, provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, destacamos específicamente el modo en el que fue acondicionado -tabicado-, los mecanismos de tortura física que usaron sobre él -desnudado y picaneado-, la referencia a una sala de interrogatorios que poseía una cama de hierro, la forma en la que fue identificado con la clave “X4”, la descripción del lugar como un sótano, la referencia al constante sonido de pelotas de ping pong y el modo en el que fue liberado.

Cabe resaltar, asimismo, que Waeffler señaló que fue secuestrado y llevado al centro clandestino junto con los Botazzi. Mencionó que, si bien no fueron trasladados en el mismo vehículo, pudo reconocer los gritos de su padrastro que era golpeado ni bien ingresó al

centro y que, con relación al momento de su liberación, fue liberado junto con su padrastro, Enrique Botazzi y su hermano, Enrique Raúl Botazzi, en un lugar de fábricas de Avellaneda y al día siguiente de su secuestro.

Asimismo, en la declaración testimonial prestada por Enrique Raúl Botazzi -hijo-, obrante a fs. 78.473/76, refirió que fue secuestrado en la fecha mencionada, por personal armado que dijo pertenecer a la policía, y luego lo introdujeron en el piso de la parte trasera de un auto.

Recordó de este modo que *"El 19 de octubre de 1977, entre las 6:15 o 6:30 de la mañana, estábamos preparándonos para ir a trabajar. Golpean la puerta de casa, diciendo que era la policía… quieren entrar a mi pieza buscaban la llave de la luz y no la encontraban, entonces yo me levanto de la cama y se la prendo; cuando la enciendo me golpean en el rostro y me dicen: 'no me mires hijo de puta, tirate boca abajo en la cama'. Ahí alcancé a ver a una persona que fue la única que vi en el operativo. Tenía pelo largo, rubio de rulo, veinticinco o veintiséis años, estaba vestido de remera jeans, y una chaqueta verde militar, estaba vestido de civil, a él no lo alcanzo a ver armado. Él fue el que me golpeó y me tiró en la cama. Ahí me atan la espalda, me vendan los ojos y me empiezan a preguntar dónde tenía las armas mi padre y dónde estaban los panfletos… habrá pasado una hora y me sacaron, me metieron en el piso de la parte trasera de un auto. Iban tres personas atrás sentadas, que con los tacos de los pies me iban golpeando y me preguntaban por las armas. En ese momento no me di cuenta que también se habían llevado a mi papá"*.

Agregó que transcurrida una hora aproximadamente de viaje, llegaron a un lugar y que sintió que corrieron un portón, y que le dijeron

que a partir de ese momento él se llamaba "X6" y que "*Luego de eso nos bajaron a una especie de sótano por un pasillo chico, por una escalera de 27 escalones, porque los conté. Luego nos llevaron a un lugar que ellos le decían la leonera"*.

También manifestó haber sido interrogado y que le preguntaban constantemente por las armas de su padre, que sintió que todo lo que decía lo escribían en una máquina. Que lo golpearon y que se escuchaba cómo torturaban a otras personas.

Señaló a su vez que entre los represores se llamaban "Jefe", que por los ruidos parecía que jugaban al ping pong y que por las voces le pareció que eran las mismas personas que lo secuestraron.

Relató haber compartido cautiverio con su padre Enrique, quien se encuentra ya fallecido; con José María Waeffler -su hermanastro- y con otra gente de su mismo barrio a quienes identificó como Eduardo Ponce y su esposa "Mary", Villegas y su esposa.

Finalmente concluyó *"No puedo percibir cuánto tiempo estuve, me llevaron a la mañana y a las cuatro de la mañana del día siguiente me largaron, para mí fue una eternidad"*.

Todas las vivencias relatadas por las víctimas, contrastadas y corroboradas con las características generales que se tuvieron por probadas al inicio de este apartado, nos permiten sostener que las víctimas efectivamente fueron cautivas en el Atlético.

Por último, se oyó en el debate de la causa 2370/2505 a Omar Daniel Botazzi, hijo de Enrique, y hermano de Enrique Raúl Botazzi y de José María Waeffler, que relató el operativo de secuestro en el domicilio de los Botazzi -conforme fuera reseñado anteriormente-.

En definitiva, tenemos por probado que José María Waeffler, Enrique Botazzi y Enrique Raúl Botazzi fueron secuestrados y llevados al centro clandestino Atlético el día 19 de octubre de 1977 donde permanecieron hasta al día siguiente cuando recuperaron su libertad.

Casos 142 y 143: Ramona María Magdalena Chávez y Ramón Eduardo Ponce *(casos nro. 121 y 122 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza propia de esta instancia procesal para dar por acreditados los hechos sufridos por Chávez y Ponce, en los términos en los que mediara acusación a su respecto.

En aras de realizar un análisis cronológico de los sucesos, debemos comenzar por determinar la fecha en la que se produjo la detención de los aquí damnificados.

Para ello, contamos con el testimonio de una de las víctimas, Ramona María Magdalena Chávez, quien contó en el marco del debate celebrado en ABO III y IV que su marido y ella fueron secuestrados durante la mañana del 19 de octubre de 1977, en su domicilio situado en la calle José María de Zuviría 2932, Burzaco, Partido de Almirante Brown.

A su vez, los vastos detalles que aportó Chávez permiten convencernos de que fueron encerrados en el Atlético, toda vez que coinciden con aquellos rasgos sobresalientes de esta sede que se tuvieron anteriormente por probados.

Sobre el particular, la propia damnificada recordó que tanto ella como su marido fueron secuestrados el 19 de octubre de 1977, en el domicilio antes consignado. En ese momento, un grupo de personas ingresó a su domicilio, apuntándolos con armas. Señaló que la tomaron a ella y a su

marido quedando su madre y sus cuatro hijos en otra habitación -conforme fs. 78.449/52 del principal-.

Al respecto precisó: *"Entraron, nos apuntaron con armas, me pegaron una piña, me pusieron contra la pared, tenían unas tremendas armas, me decían: no grites ni llores porque te vamos a matar, nos ataron a mí y a mi marido y nos hicieron subir no sé si a una camioneta o a un camión, nos tenían con los ojos vendados y esposados"*.

Rememoró haber sido interrogada durante su cautiverio en el centro clandestino y dijo *"Me llevaron por un pasillo largo y me metieron en una pieza, estaba engrillada y con los ojos vendados. A mí me llevan a una habitación y me empiezan a pegar, decían que les diga dónde estaba mi jefe, me decían que yo era la secretaria privada de Firmenich, yo no lo conocía, me decían que era Montonera, y me empezaban a pegar, como yo les decía que no, vinieron tres personas con unos palos o no sé qué, me hicieron desvestir, me manosearon, se burlaban de mi cuerpo porque me decían que estaba gorda. Me decían que me iban a aplicar picana. Me preguntaron dónde trabajaba mi marido, cuántos hijos tenía. Volvieron otra vez y me dijeron que iban a buscar a mis hijos y los iban a matar. Yo me quería sacar la venda, ellos se dieron cuenta y me pegaron*".

Respecto de su liberación recordó *"Me dicen que me voy a ir con mi marido, pero que tenía que esperar. Viene mi marido y me dice 'tranquila, gordi'. Ahí me pegan una cachetada y me dicen que no hable, seguía con los ojos vendados. Pasó un tiempo y nos meten en un coche con la cabeza abajo, ya casi en el piso, habremos demorado veinte minutos, ahí nos enderezan, nos abren la puerta, nos sacan la venda de las manos, y nos dicen que cerremos los ojos, nos sacan las vendas, nos dicen que*

caminemos dos cuadras con los ojos cerrados, que si abríamos los ojos y nos dábamos vuelta nos iban a matar”.

De esta forma, valoramos particularmente el modo en el que fueron acondicionados -tabicados-, la forma en la que fueron identificados con una clave que consistía en una letra y un número -sólo recordó que empezaba con una “X”-, que cronológicamente coincidente con casos de la época, la descripción del lugar al que refirió se ingresaba por medio de una escalera hacia abajo y la referencia a un sonido permanente de gente jugando al ping pong.

Por otra parte, resulta de interés lo manifestado por Marcelo Eduardo Ponce, hijo de María Magdalena Chávez y Ramón Eduardo Ponce, en su declaración de fecha 1 de junio de 2011, por cuanto recordó que una vez liberados sus padres, Ramón Eduardo Ponce contó que los llevaron encapuchados, engrillados y que los golpearon, conforme fs. 78.453/78.455.

En cuanto al período de cautiverio, nos atendremos una vez más a los dichos de la propia víctima que aclaró que fueron secuestrados y trasladados al centro el día 19 de octubre de 1977, donde permanecieron hasta que horas más tarde, de ese mismo día, fueron liberados.

Es así como tenemos por probado que Ramona María Magdalena Chávez y su esposo Ramón Eduardo Ponce fueron secuestrados el día 19 de octubre de 1977, llevados inmediatamente al centro clandestino Atlético y liberados ese mismo día por la tarde.

<u>Casos 144, 145 y 146: Hugo Alejandro Hangelmüller, José Armando Villegas y Victoria Isabel Viñuelas</u> *(casos nro. 125, 123 y 124 en la causa 2370/2505)*

Celebrado el debate, y analizada la prueba arrimada a la investigación en su totalidad, habremos de desechar la hipótesis introducida por la acusación pues su descripción no ha alcanzado en los suscriptos el grado de convicción con la certeza que requiere una sentencia condenatoria, como tampoco se han incorporado por parte de las partes acusadoras, nuevos elementos que nos permitan decidir en otro sentido.

En primer lugar, debemos aclarar que pese a que la pareja compuesta por Villegas y Viñuelas no tienen parentesco alguno con Hangelmüller, lo cierto es que habremos de tratarlos conjuntamente dado a que en los tres casos se presentan los mismos obstáculos que a continuación desarrollaremos.

Advertimos que ninguno de los damnificados ha prestado declaración testimonial ni en este debate -ni en tramos anteriores- ni durante la instrucción de los presentes autos como así tampoco sus casos han sido sometidos a conocimiento de otro órgano jurisdiccional. Tampoco se han incorporado nuevos elementos a la fecha que nos permitan apartar del criterio adoptado.

En este sentido, los únicos elementos de prueba con los que contamos son los descargos efectuados en el marco del debate oral y público de la causa 2370/2505 por sus respectivos hijos: Rosario Amelia y Alicia Ester Villegas, Alejandro Hugo y Sandra Edith Hangelmüller.

Los cuatro han demostrado ser lo más detallistas que han podido en contar lo sucedido con sus progenitores, pudiendo tenerse por

verificados los traumáticos operativos de secuestro y los tormentos a que fueron sometidos. Pero más allá de su intención de colaborar en la reconstrucción de los hechos, lo cierto es que lo narrado resulta insuficiente para dar cuenta del paso de los damnificados por el centro de detención que aquí se investiga.

A su vez, no debe pasar desapercibido que ningún otro sobreviviente los ha mencionado, particularmente ninguna de las víctimas que fueron secuestradas el mismo día en el masivo operativo llevado a cabo en el barrio donde vivían, denominado Sakura de Burzaco, provincia de Buenos Aires, expresaron haberlos visto o escuchado.

Pero además, los testigos mencionados coincidieron en que los damnificados fueron liberados tres o cuatro días después de su secuestro, lo cual tampoco coincide con el tiempo de cautiverio acreditado en los casos anteriores, que, como hemos visto, fueron liberados horas más tarde o en la madrugada del día siguiente.

Victoria Isabel Viñuelas, aportó a través de su hija una nota manuscrita con el relato de los hechos por encontrarse postrada, la que se encuentra incorporada al presente debate y glosada a fs. 83.736.

En dicha misiva Viñuelas relató que fue secuestrada junto a su marido, trasladados a un centro clandestino de detención y liberados un tiempo después. Puntualmente expuso: *"... nos tiraron en un sótano, una cámara de torturas todos apilados vivos y muertos uno arriba del otro… los gritos de horror de la gente picaneada, manguerazos de agua fría cada media hora… volvimos a mi casa, desfigurada completamente pero estaba viva... Les puedo asegurar que el infierno es verdadero..."* -conforme fs. 83.736-.

Sin perjuicio de ello, consideramos que existe un manto de duda que no puede ser obviado, impidiendo dar por acreditado el cautiverio de las víctimas dentro del circuito represivo en cuestión. Ello no implica negar la existencia propia de los hechos, sino que, a las resultas de la presente, no podrá ser objeto de imputación a los acusados, imponiéndose adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto.

Casos 147, 148 y 166: Lisa Levenstein de Gajnaj, León Gajnaj y Salomón Gajnaj *(casos nro. 58, 59 y 72 en la causa 1668/1673; casos nro. 58, 59 y 72 en la causa 1824 y casos nro. 126, 127 y 144 en la causa 2370/2505)*

Tenemos probadas las circunstancias de hecho expuestas por el Sr. Fiscal de juicio y las querellas en sus alegatos finales, las que fueran relatadas al transcribir el requerimiento de elevación a juicio formulado, en lo que hace a los hechos sufridos por Lisa Levenstein, su marido Salomón Gajnaj y su hijo León Gajnaj.

Los acontecimientos que perjudicaron a los tres fueron parte de los hechos objeto de análisis en todos los tramos anteriores.

Aquí, valoramos principalmente los testimonios de Mario César Villani en el debate de la causa 2370/2505 y el de Nora Beatriz Bernal en el de las causas nro. 1668/1673. Ambos refirieron haber compartido cautiverio con León Gajnaj. Incluso Bernal, quien tenía una relación de amistad previa con la víctima, explicó que estuvieron también secuestrados en el Atlético los padres del nombrado, pues la víctima se lo contó personalmente mientras se encontraban cautivos.

Entendemos acertado acreditar en base a la prueba recolectada durante el debate que León Gajnaj estuvo alojado tanto en el Atlético como en el Banco y el "traslado" final desde este último. Específicamente fue el testigo Villani quien explicó minuciosamente la época en la que León Gajnaj dejó de ser visto en el centro. Ello se condice totalmente con la información volcada en el listado por Cid de la Paz y González, quienes ubicaron en mayo del año 1978 el "traslado" de Gajnaj.

El testimonio de su madre, Lisa Levenstein de Gajnaj, en el marco del Legajo de prueba nro. 26, resulta por demás suficiente para acreditar tales afirmaciones al referir *"En el lugar al cual nos llevaron logré por la voluntad de una persona tocar y hablar con mi hijo cuando iba a los baños, al preguntarle cómo está y qué pasó, porque lo toqué todo lastimado y torturado, y sin ropa más que un calzoncillo, me contestó: 'Mal, pero no hasta morir y me denunció un tipo, no sé por qué, yo voy a hacer que ustedes queden libres'. Yo le contesté que nosotros no éramos importantes y que no se preocupara por eso"*.

Por su parte, Salomón Gajnaj -padre de la víctima- relató -también en el referido legajo- que *"...los últimos diez días, todas las noches, el exponente recibió la visita de su hijo, al que acompañaban hasta donde se encontraba el exponente. Que hablaban, y en varias ocasiones en que los dejaron solos, se quitaron las vendas y se vieron, habiéndolo visto inclusive desnudo (en una ocasión en que quiso orinar), habiendo observado el exponente que León entre sus testículos presentaba una marca rojiza, que si bien se lo veía desmejorado, psíquicamente estaba bien, y mutuamente se daban ánimo"*.

Ahora bien, probada la materialidad del caso de León Gajnaj, resta analizar los hechos sufridos por sus padres. Para ello serán valoradas las afirmaciones realizadas por Cid de la Paz y González -en cuanto a que los padres de León habían sido también detenidos-, el relato de Bernal y Villani, como así también las consideraciones vertidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina del año 1979 - caso nro. 3649-, lo que constituye un cuadro indiciario suficiente para mantener la presencia de los nombrados dentro del centro clandestino de detención el Atlético.

Además, destacamos que circunstancias idénticas a las enumeradas fueron probadas en la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal de Apelaciones de esta Ciudad -casos nros. 620, 622 y 621-.

Sobre el particular, la propia damnificada -Lisa Leveinstein de Gajnaj- recordó haber sido detenida en su domicilio por un grupo de personas que se identificaron como fuerzas legales, fuertemente armadas, vestidas de civil, siendo trasladada junto a su esposo, Salomón Gajnaj, a un lugar donde les colocaron grilletes y le asignaron el número “X16”, y a su esposo el “X18”. Agregó que escucharon los gritos de su hijo León Gajnaj mientras era torturado. Dijo que recuperó la libertad el 28 de octubre de 1977, siendo dejada en la esquina del Hospital Muñiz, habiéndose despedido además de su esposo, liberado el 28 de noviembre del mismo año -conforme fs. 72/74 del Legajo de prueba nro. 119-.

Entre los represores, identificó a uno que se hacía llamar “Teniente” -no tendría más de 30 años, alto- que fue quien la secuestró. Entre los detenidos, además de su hijo y su marido, mencionó a “El Gordo” -flaco, que hacía de médico- y a “Soledad”, quien estaba en la enfermería.

Todo ello, sumado a la prueba documental aportada en la investigación, nos permite tener por acreditados los extremos alegados por la parte acusadora. Específicamente, tras analizar los elementos que se mencionan a continuación, podemos decir que las afirmaciones precedentes también se sustentan en ellos: Legajo de prueba nro. 26, Legajo CONADEP nro. 1328, causa nro. 33.964 caratulada "Gajnaj, León s/ privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6 y expediente nro. 22.760 caratulado "Gajnaj, León s/ privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 26.

Resaltamos principalmente el recurso de habeas corpus presentado el día 20 de marzo del año 1979 por Lisa Levenstein y la declaración testimonial prestada a causa de ello -fs. 1/5, 13, 11 y 18 de la causa 33.964- y la vía intentada el día 6 de junio del año 1979 - constancia de fs. 21/35-. Además destacamos el manuscrito titulado "Testimonio complementario por desaparición de León Gajnaj" suscripto por los padres de la víctima, de fs. 8/15 del Legajo de prueba nro. 26.

Dichos aspectos fueron volcados por Lisa Levenstein y Salomón Gajnaj en las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 44/46, 48/50 y 232 233 del legajo referido. En todos los actos ratificaron la fecha en la que se produjeron las detenciones, las fechas de liberaciones, los contactos telefónicos mantenidos con su hijo luego de ser liberados y los encuentros personales que tuvieron dentro del centro clandestino con su hijo. Destacamos además que el contenido de sus declaraciones supera un examen de razonabilidad y corroboración en base a determinados aspectos generales que se tuvieron por probados, destacando principalmente el modo

en el que fueron identificados, la descripción física del lugar, las identificaciones realizadas, entre tantos otros.

Asimismo, hemos advertido que, en los relatos efectuados por los familiares de León Gajnaj, se consignó indistintamente como fecha de secuestro el 19 y el 20 de octubre del año 1977, existiendo consenso al decir que el procedimiento habría comenzado en horas de la noche del día 19.

En definitiva, tenemos por probado que el día 20 de octubre del año 1977 fueron privados ilegítimamente de su libertad el matrimonio de Lisa Levenstein y Salomón Gajnaj, como así también su hijo León, y alojados en el centro clandestino de detención Atlético. La pareja recuperó su libertad el día 28 de octubre y el 28 de noviembre de ese mismo año, respectivamente, mientras que su hijo León permaneció en cautiverio para ser objeto de mudanza al centro clandestino el Banco, desde donde fue finalmente trasladado en el mes de mayo del año 1978, sin que se tengan noticias de su paradero al día de la fecha.

Caso 149: Privación ilegal de la libertad y tormentos de Alejandro Víctor Pina *(caso nro. 60 en la causa 1668/1673; caso nro. 60 en la causa 1824 y caso nro. 128 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por el nombrado dentro del Atlético, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

El caso que perjudica a Pina también ha sido objeto de tratamiento en todos los tramos anteriores.

Sobre el particular, María Antonia Teresa Levorcio y Julio Reynaldo Etchepare, madre y padrastro del damnificado, respectivamente, relataron ante la CONADEP que el 26 de octubre de 1977, Alejandro salió de la casa de su novia, sita en las proximidades de Roosevelt y Triunvirato, en el barrio de Villa Urquiza, aproximadamente a las 20:15 horas. Tenía una cita en Corrientes y Juan B. Justo, luego de la cual volvería a cenar. Ese fue el último contacto con Alejandro Pina en libertad -conforme fs. 1/2 del Legajo de prueba 235-.

Con relación a este suceso, se encuentra un informe elaborado por la CONADEP sobre el centro clandestino Atlético, en el cual se da cuenta de que Alejandro Pina permaneció cautivo en dicho centro. También Adolfo Ferraro recordó haber visto al nombrado en ese lugar - fs. 467/70 y 537 del Legajo de prueba 120, respectivamente-.

Contamos aquí con los testimonios prestados por Marcos Jorge Lezcano y Adolfo Ferraro en el debate de las causas nro. 1668/1673 -incorporados a este debate-, quienes aportaron numerosos detalles de la víctima, entre los que destacamos la claridad y precisión con la que se refirieron a la profesión de su padre y lugar de trabajo, además del particular sufrimiento físico al que se encontraba sometido Pina.

También, a fs. 57/9 del Legajo de prueba 228, Marcos Jorge Lezcano refirió que *"...al muchacho pude verlo muy golpeado, aclara que para ello se corrió el tabique en un momento en que los guardias no se encontraban presentes. Que presentaba su rostro totalmente ensangrentado y con grandes hematomas, con las encías muy hinchadas por la aplicación de la picana, así como quemaduras en el cuerpo"*.

El testimonio de los nombrados resulta fundamental también para corroborar, asimismo, el tiempo hasta el cual permaneció alojado en dicho centro clandestino, pues Lezcano concretamente afirmó que el día previo a su liberación tuvo contacto directo con Pina. Es decir, al 27 de noviembre del año 1977, aún permanecía en el centro.

Esa información fue volcada también por los familiares, conforme testimonio de su padrastro, Julio Reynaldo Etchepare, de fs. 2/3 del Legajo de prueba nro. 235 y el recurso de habeas corpus interpuesto el día 26 de marzo del año 1979, que motivara la formación de la causa 14.505.

Además, y en lo que hace a la fecha en la que se produjo su detención, destacamos que tanto en las ocasiones referidas como en el recurso de habeas corpus interpuesto la semana siguiente a su detención -causa 10.742- y al momento de acercarse a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - caso 6420-, el día aportado fue el mismo una y otra vez.

Los extremos alegados por las partes acusadoras se encuentran a su vez corroborados por la prueba documental aportada. Específicamente, el referido Legajo de prueba nro. 235, el Legajo CONADEP nro. 605, la causa nro. 10.742 caratulada “Pina Alejandro s/ hábeas corpus” del Juzgado de Sentencia Letra “D” y el expediente nro. 14.505 caratulado “Pina Alejandro s/ hábeas corpus” del Juzgado Nacional en lo Criminal de instrucción nro. 21, Secretaría nro. 164.

Por los motivos dados hasta el momento, es que tenemos probado que Alejandro Víctor Pina fue privado ilegítimamente de su libertad el día 26 de octubre del año 1977, alojado en cautiverio en el

centro clandestino de detención el Atlético hasta, por lo menos, el día 27 de noviembre de ese mismo año, fecha en la que se tiene la última noticia de la víctima.

Casos 150 y 151: Mirta González de Juan Carlos Fernández Pereyra *(casos nro. 61 y 62 en la causa 1668/1673; casos nro. 61 y 62 en la causa 1824 y casos nro. 129 y 130 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por probados los hechos sufridos por la pareja de González y Fernández Pereyra, según la descripción realizada por el Ministerio Público Fiscal ya transcripta al momento de citar el requerimiento de elevación a juicio. Se trata de dos casos que han sido estudiados en los juicios anteriores.

Al respecto, la Secretaría de Derechos Humanos efectuó en su momento una presentación en la que se daba cuenta que González habría permanecido alojada en Atlético y Banco -conforme surge del Legajo de prueba 119-.

Hemos valorado aquí, en lo que hace a la fecha en la que se produjo la detención y para acreditar el vínculo sentimental que unía a las víctimas, los dichos de Cándida Aguirre de fs. 2/4 del Legajo CONADEP nro. 4528 y de Úrsula Fernández de fs. 2 del Legajo CONADEP nro. 4536 -madre de González y hermana de Fernández Pereyra respectivamente-, quienes fueron absolutamente contestes al relatar los sucesos del secuestro el día 26 de octubre del año 1977, el lugar donde se produjo y el hecho de que las víctimas eran pareja.

La última de las nombradas también realizó idéntica narración al momento de interponer los diversos recursos judiciales que se pueden constatar a fs. 5/6 y 7 del legajo de prueba nro. 97.

Respecto de su ingreso y permanencia dentro del circuito represivo, hemos de destacar que, con relación a Fernández Pereyra, fueron numerosos los sobrevivientes que lo ubican dentro de los diferentes centros clandestinos, y resultaron todos ellos coincidentes al mencionar su provincia de origen, apodo y fuerza política de pertenencia, aspectos que a su vez se encuentran debidamente corroborados por las menciones efectuadas por su hermana que ya fueron destacadas. Nos referimos a Daniel Aldo Merialdo, Susana Leonor Caride, Graciela Irma Trotta, Carlos Enrique Ghezan y Mario César Villani en las declaraciones incorporadas a este debate a las que se hiciera alusión en reiteradas oportunidades.

El último de los nombrados incluso se expidió con mayor detalle al confeccionar su listado, al igual que lo realizaron Cid de la Paz y González. Ambos ubicaron temporalmente el “traslado” del nombrado en el mes de enero del año 1979. Por esa razón, esa será la fecha de limitación del período temporal de imputación.

Su caso fue desarrollado en la sentencia de la causa 13/84 de la Excma. Cámara del Fuero, ocasión en la cual se tuvo por probado que el nombrado fue detenido junto a Mirta González, habiendo sido mantenido ilegalmente privado de su libertad en El Atlético, El Banco y El Olimpo; sin que se hubiese probado que Fernández Pereyra recuperara su libertad.

Respecto de Mirta González, fueron las sobrevivientes María del Carmen Rezzano, Mariana Patricia Arcondo y Hebe Margarita Cáceres quienes en las declaraciones -incorporadas por la Acordada Cámara Federal

de Casación Penal nro. 1/12- refirieron haber compartido cautiverio con la víctima. Todos le asignaron el apodo de "Verónica". Coincide además con el listado confeccionado por Villani, donde consignó que se la denominaba "Verónica", y a su vez coincide con el listado elaborado por Cid de la Paz y González, donde también le asignaron ese apodo. Incluso en este último se hizo constar que a su ingreso fue identificada como "X33", lo que resulta absolutamente coherente y coincidente con las víctimas ingresadas en fecha cercana a quienes también se les asignó la letra "X" -Levenstein, Lezcano, Ferraro, Martino, Alvarado, Barracosa, Migliari, Ulibarri, Copetti, Gajnaj, Cid de la Paz, Chavarino Cortés y Villani-.

Asimismo, en el marco de la causa 13/84, Mario Villani recordó que *"...compartió cautiverio en el Atlético con una chica de apellido González hasta el 28 de diciembre de 1977 cuando fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como Banco"*, mientras que Nelva Méndez de Falcone refirió que en 1978, compartió cautiverio en Banco con Mirta González.

Si bien hay imprecisiones, el tiempo transcurrido, el poco protagonismo que tuvo la mencionada en el marco, es razonable que se le haya desdibujado las consideraciones realizadas. De allí que se valore aún más el listado confeccionado por Villani, y sus corroboraciones, de modo que habremos de limitar su imputación a principios del mes de marzo del año 1978.

Por lo demás, y con los alcances fijados, no puede dejar de resaltarse que extremos como los aquí referidos fueron probados en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal -casos número 623 y 624-.

Todo ello se corrobora también en base a la prueba documental arrimada al sumario, que fuera mencionada en los párrafos precedentes.

En definitiva, tenemos probado que la pareja de González y Fernández fue secuestrada el día 26 de octubre del año 1977, mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, posteriormente en el Banco, lugar desde donde Mirta González fue trasladada a principios del mes de marzo del año 1978. En cambio Fernández, también permaneció alojado en el Olimpo hasta el mes de enero del año 1979. Al día de la fecha, ambos permanecen desaparecidos.

Caso 152: Mirtha Edith Trajtemberg *(caso nro. 63 en la causa 1668/1673, caso nro. 63 en la causa 1824 y caso 131 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por la nombrada dentro de los centros clandestinos de detención Atlético y Banco, conforme la descripción efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por los acusadores ante esta instancia.

Cabe destacar que se trata de un hecho ya juzgado en anteriores instancias orales.

Valoramos puntualmente los dichos de Jorge Alberto Allega en las declaraciones incorporadas como así también de Daniel Aldo Merialdo y Mario César Villani en el juicio de las causas 2370/2505, quienes coincidieron en la descripción magullada luego de una importante sesión de tortura, con cicatrices en el cuello, entre otras cosas- y referencias

de la jerarquía política de la víctima. Todos ellos afirmaron haberla visto en el Banco. Villani agregó que en el Atlético también pudo observar la presencia de la nombrada. Fueron contestes al exteriorizar la forma de identificación de Trajtemberg y el apodo de "Angelita" con el que era conocida.

Estos aspectos se encuentran corroborados también a partir del contenido de la declaración indagatoria de Juan Antonio Del Cerro -conforme certificación obrante a fs. 30 del Legajo de prueba nro. 135 y declaración completa obrante a fs. 1140 del Legajo de prueba nro. 119-, quien ratificó apodo, cargo en la organización y daños sufridos al momento de su detención.

Así fue que a fs. 30 del mencionado legajo nro. 135 refirió que *"Trajtemberg, Mirta 'Ángela' la conoció por un informe y era Teniente Primero de Montoneros… Recuerda que al deponente le encomendaron brindar apoyo a la brigada de operaciones… En ese momento arribó un segundo vehículo de operaciones y el pasaje comenzó a descender rápidamente del colectivo, pudiendo observar que una joven delgada era bajada del colectivo, presumiblemente 'estampillada' calculando que murió ahí mismo, por los síntomas que presentaba..."*.

Sobre el secuestro de la víctima, si bien no se pudo determinar la fecha exacta en la que ese procedimiento se llevó adelante, existen indicios suficientes para ubicarlo en el mes de noviembre del año 1977. Nos referimos a los listados de Villani, Cid de la Paz y González, conjuntamente con la declaración testimonial prestada por el padre de la víctima, Benjamín Trajtemberg, obrante a fs. 27/28 del Legajo de prueba nro. 135, el certificado de fs. 22 del Legajo CONADEP nro. 20, el informe

de la Comisión Provincial por la Memoria y demás constancias documentales obrantes. Por ello, es que habremos de dar por cierto que la privación dio comienzo en el mes indicado.

Respecto de su permanencia en el circuito, debemos destacar que existen sobrevivientes del centro clandestino de detención que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada que ubicaron a la nombrada en dicho centro. Del propio informe publicado por Cid de la Paz y González se hace referencia a un traslado temporal de Trajtemberg a ese centro.

Por esa razón, y no pudiendo determinar con la certeza que esta instancia requiere el destino dado a la víctima luego del 13 de abril del año 1978 fecha de ingreso del último testigo que afirmó haberla visto dentro del Banco, habremos de limitar la hipótesis acusatoria a esa fecha, que conforma el período en el que efectivamente existen testigos que la ubican dentro del circuito represivo aquí investigado.

En otro orden de ideas, no podemos dejar de mencionar que la privación ilegal de la libertad de la víctima se tuvo por probada en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal de esta ciudad bajo el caso nro. 627.

En definitiva, y en base a la documental mencionada en los párrafos anteriores, tenemos la certeza suficiente para afirmar que Trajtemberg permaneció privada ilegítimamente de su libertad desde el mes de noviembre del año 1977 hasta, por lo menos, el día 13 de abril del año 1978, y alojada en los centros clandestino de detención el Atlético y Banco.

Caso 153: Manuel Alberto Guerra

Primeramente debemos hacer mención que el presente caso se trata de un hecho nuevo traído por primera vez a estudio en el marco de los juicios celebrados con relación al circuito represivo ABO.

Es así como luego de analizar la prueba, tenemos por corroborado en autos que Manuel Alberto Guerra -alias "Quebracho"- fue privado ilegalmente de su libertad el día 1 de noviembre de 1977, en la vía pública mientras se dirigía a una cita en Av. Santa Fe y Pueyrredón y conducido al centro clandestino de detención y tortura Atlético, donde fue sometido a tormentos.

Las circunstancias que rodearon su secuestro y detención fueron expuestas por su esposa, Teresita Norma Castrillejo, quien, en el marco de este debate oral y público, relató *"…él es secuestrado, como dije, saliendo de nuestro departamento el 1° de noviembre. Nosotros vivíamos en la calle Velasco 611, piso 6°, departamento B. Sale aproximadamente a las cinco, cinco y media de la tarde. Nosotros militábamos, ambos, en el mismo partido, en el Partido Comunista Revolucionario. Sale a las cinco de la tarde, y bueno, no volvió más, no supe más nada de él. Tuve que hacer unas largas búsquedas y recorridas para ir atando este hecho. Yo recuerdo que lo esperé, lo esperé... Como a las 12 me desperté y vi que no estaba… cuando salgo esa mañana, a las 6 de la mañana, bueno, comienza mi búsqueda, que es una búsqueda por dónde podría haber sido capturado, y después mi búsqueda de hábeas corpus y todo lo que presenté".*

A su vez surge de las copias del legajo nro. 18.279 caratulado *"Susan, Carlos Anselmo y otro"* remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria -obrantes a fs. 123.901/12- en el cual se encuentra una solicitud

de paradero de Manuel donde se consigna su fecha de desaparición como la del 1 de noviembre de 1977 en la zona de Chacarita.

Vasta es la prueba aunada en el caso particular, a saber: el mencionado legajo nro. 18.279; el legajo CONADEP nro. 4362; causa n° 208/1979 caratulado "Guerra Manuel Alberto s/ recurso de hábeas corpus" que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 5; causa n° 5/1978 caratulado "Guerra Manuel Alberto s/ recurso de hábeas corpus" que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 1; causa "Guerra Manuel Alberto s/ Privación Ilegal de la Libertad" que tramitó ante el Juzgado de Instrucción n° 8; ficha personal a nombre de Manuel Alberto Guerra que remite a una solicitud de paradero ubicada en la Mesa Ds. carpeta varios obrante a fs. 123.901/12; las presentaciones efectuadas por Teresita Norma Castrillejo de Guerra para constituirse como parte querellante obrantes a fs. 73.375/97vta, fs. 74.404/14vta. y fs. 117.758; acta labrada por el Registro del Estado Civil del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en donde se inscribe resolución judicial que declara la ausencia por desaparición forzada de Manuel Alberto Guerra; Habeas Corpus N° 12.095/1977 en favor de Manuel Alberto Guerra del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 11; y las fichas individuales RUVTE.

Toda esta prueba documental establece como fecha de secuestro de Guerra el 1 de noviembre del año 1977 en la vía pública.

En el marco del debate, declaró Federico Westerkamp quien brindó detalles del momento del secuestro de Guerra ya que se encontraba

en la misma zona, ratificando que sucedió en la fecha consignada y lo describió como *"...moreno, de tez morena y era muy fortachón, muy fornido"*. A su vez, contamos con una carta remitida por Federico Westerkamp el 2 de abril de 1984 desde la ciudad de Bruselas, Bélgica, al Centro de Estudios Legales y Sociales -incorporada al presente debate- en la que relató las circunstancias de la detención de Manuel Alberto Guerra.

También contamos en el marco del presente debate con los testimonios de Humberto Amaya -quien permaneció detenido en el Atlético en octubre de 1977- recordó su amistad con Manuel y su militancia. Recordó a su vez que la gran parte de los interrogatorios que le hicieron en ese sitio estaban dirigidos a averiguar información de su amigo, *"Si lo conocía, desde cuándo lo conocía, cómo había ingresado, qué cargo ocupaba Manuel Guerra, qué hacía, si Manuel Guerra conocía a otra persona o yo sabía que conocía a otras personas, si frecuentaba o había visto otras personas o si lo había visto reunirse con otras personas. O sea, todo el interrogatorio que se hacía, además de mi militancia o de lo que yo tenía que ver en política, era sobre Manuel Guerra."*.

A su vez, agregó *"En un momento determinado, quedé solo, golpeado, aturdido y estaba acostado y como a mi cabecera veía, no veía, era esta cuestión de que había otra persona, pero que... sentí que no era porque los otros se fueron los otros dos que se hablaban respecto de sacarte la información o cómo va la cosa, no, viene blando, viene duro o cosas así, o este larga todo. Pregunté, lo llamé, Manuel, Quebracho, ¿sos vos? Y solamente... no me respondió nadie, solamente escuché un 'mmm, mmm', solamente eso"*.

Mencionó que en otra circunstancia lo llevaron nuevamente a un sitio en donde se encontraban todas las personas tiradas en el piso y que *"…volví a comunicarme por ruidos, cuando podía, que eran ruidos, son ruidos guturales nuestros, muy particulares, nos reconocíamos por eso. Era un carraspeo agudo, por el cual nos llamábamos la atención siempre en nuestra vida cotidiana si alguien estaba haciendo algo mal o se estaba equivocando. Y siempre teníamos que recibir la respuesta, asintiendo que habíamos recibido ese llamado de atención que nos hacíamos mutuamente. Lo habíamos practicado muchas veces"*.

En el marco del Legajo CONADEP nro. 853 correspondiente al testigo Amaya también surgen las circunstancias de los interrogatorios respecto de Guerra *"Más tarde vuelven a buscarlo y es llevado a otra sala donde es interrogado, mediante golpes, por Manuel Guerra (desaparecido poco tiempo antes), con quien el dicente había estado viviendo en Córdoba. Le preguntaron si en Capital también vivía con él, su actividad, agrupación en la que militaba*".

Agregó también en este juicio *"Y lo último, no nos podíamos ni mirar al costado, solamente teníamos que mirar al frente, no podíamos volvernos. Ahí nos habían sacado los candados de las manos y de los pies, estábamos desnudos, parados como para hacer ejercicio. Y ahí vi que era como un baño de un club, muchas duchas que estaban en la pared, yo solamente podía mirar al frente, a los que estaban en la primera línea que era una sola línea y la mía. Y cruzado, vi a alguien que tenía toda la fisonomía de Manuel… me pareció que era su contextura era muy particular, era un joven muy corpulento, muy retacón, como decíamos, muy quebrachón, como decíamos. Y de ahí su apodo… Así que avancé*

hacia la ducha, me duché, retrocedí, no tuve otra oportunidad de volver a verlo o de tener la presunción de que era él.”. También hizo mención a que él fue secuestrado el día 8 de noviembre y que permaneció allí aproximadamente dos días.

Por otra parte, y a raíz de las excavaciones realizadas en donde funcionara el Atlético se encontró una placa metálica denominada “cliché”, perteneciente a Manuel Alberto Guerra, la que servía para guardar imágenes que luego eran impresas como fotografías.

Al respecto, en el marco del presente debate, Laura Duguine -perito arqueóloga que realizó parte de las excavaciones en el Atlético manifestó: *“…otro objeto de interés que fue investigado es una placa de cliché de impresión directa… Después de discutir un poco en el área si le poníamos tinta o no para tener la imagen, decidimos que sí. Entonces, hicimos nuestra propia impresión a partir de ese cliché arqueológico… La imagen documenta una manifestación en la cual se puede ver la UMA, Unión de Mujeres de Argentina, en primera plana. De hecho, se ven como unas señoras de trajecito sobre mano derecha. En el fondo, el Partido Comunista Revolucionario y sobre mano derecha unos estandartes que no se llega a ver muy bien, pero parecerían ser de Montoneros”*.

Teresita Castrillejo -en el marco de este juicio- señaló que dicha placa metálica contenía una foto de un acto político en el cual aparecían dos banderas, una de ellas con las inscripciones “Partido Comunista Revolucionario” y la otra “UMA” que correspondía al ejemplar de la segunda quincena de septiembre de 1973 del periódico partidario llamado “Nueva Hora” en la que ella y Manuel trabajaban juntos. Que

dicha fotografía correspondía a una manifestación realizada en Santa Rosa, La Pampa.

De esta forma, señaló *"Es una placa metálica que servía como foto. Esa placa metálica tenía orificios, y al pasarla por la tinta, aparecía la imagen. Bueno, en primer lugar, aparece muy borrosamente una imagen... Esta placa sale de las excavaciones hechas en el Club Atlético a través de proyecto que comienza a funcionar. Ahí las encuentran y nos llamó la atención el ver una bandera, una pancarta, que decía 'Partido Comunista Revolucionario'. Entonces, buscamos en todos los periódicos hasta que encontramos el que era justo... digamos, estaba publicado por nosotros y era, por estudios científicos, el mismo. Eso lo conecta a Manuel, al Negro, en el Atlético porque justamente esa placa la teníamos en casa, y una de las tareas de él, de organización, era llevarla a otros lugares que pudieran servirles. No era época que hubiera muchas fotografías. Se usaba una fotografía casi para todo, para muchos casos. Entonces, nosotros la retiramos y la dejamos en mi casa. Por su tarea de organización, estoy casi segura que la llevaba para entregarla en esa cita a mi compañero"*.

Contamos además con una copia del ejemplar de la revista "Proyecto de Recuperación de la Memoria. Centro Clandestino de Detención Tortura y Exterminio Club Atlético", en donde se puede observar la placa en cuestión recuperada en el año 2004 -fs. 60/1- y también se verifican los dichos vertidos por Teresita Norma Castrillejo y por Rosa Nassif, en cuanto a que el mentado cliché se encontraba en poder de Manuel Guerra y fue utilizado en la publicación del diario "Nueva Hora" del Partido Comunista Revolucionario durante la segunda quincena de septiembre de 1973.

Del mismo modo, Rosa Nassif, compañera de militancia de Teresita Castrillejo y Manuel Alberto Guerra, al momento de prestar declaración testimonial ante esta sede, dio cuenta de los hechos señalados por Teresita y concluyó de igual modo que el cliché que fue encontrado en las excavaciones en el ex Atlético lo tenía Manuel en su poder al momento de los hechos: *"El tema este de los clichés es el que a mí me hizo tener una relación cotidiana, digamos, con Manuel, porque ya en la clandestinidad ellos siguieron sacando el periódico 'Nueva Izquierda' y nosotros el periódico 'Nueva Hora'. Y entonces le prestábamos a la Juventud esos clichés"*.

También recordó respecto de Manuel *"Lo conocí personalmente cuando él llegó de Córdoba. Un joven que militaba en la Juventud Comunista Revolucionaria vino a la capital para incorporarse a tareas de organización dentro de la Juventud. Lo conocí a él y lo conocí especialmente porque él hizo pareja -rápidamente creo- con Teresita Castrillejo, su compañera. Yo era amiga de ella y, a la vez, tenía una relación porque compartíamos tareas semejantes: yo era responsable de propaganda en el Partido Comunista Revolucionario y ella tomaba propaganda en la Juventud"*.

En el debate escuchamos también a Oscar Maroni, amigo de Manuel Guerra de la vida y de militancia, quien preguntado acerca del periódico Nueva Hora dijo *"Seguimos publicando… el periódico llamado Nueva Hora. Y nosotros nunca, en todo el recorrido como era... nunca se paralizó eso, el Nueva Hora. Era un instrumento que... Digamos, una parte de la lucha era llegar a todos los lugares que podíamos llegar con el*

Nueva Hora. Y que posteriormente cambia de nombre y es el semanario Hoy".

Claudio Miguel Balaclav también brindó testimonio en este juicio y relató haber conocido a Manuel y su esposa de la época de militancia en el Partido Comunista Revolucionario y las funciones que realizaban. Manifestó *"Recuerdo el 2 de noviembre, yo estaba durmiendo, suena el teléfono a las 6, 6:30 de la mañana en casa, me llama Teresita, yo atiendo dormido, en la confusión del momento me dice que Manuel no había ido a dormir, eso fue el 2 de noviembre, muy temprano, si sabía algo. Bueno, confusión, duda, temor, terminó siendo lo peor, era... lo habían secuestrado. Manuel se reunía en mi casa, teníamos... usábamos esa casa para reuniones. Inclusive, el lugar donde a él lo secuestran, que es en la esquina de Las Heras y Pueyrredón, en el bar 'El Blasón', también era un punto de reunión con él"*.

Asimismo, respecto de la placa cliché mencionada previamente dijo *"...yo me ofrezco a investigar el tema, dado que, al ver que era una placa que contenía una imagen del PCR, supuse o consideré que tenía que ver con el secuestro de Manuel, y bueno, fue un cambio, porque, de búsqueda de testigos, nos dedicamos a buscar la materialidad. Bueno, así fue… y tomo contacto con Rosa Nassif y con Eugenio Gastiazoro. Rosa Nassif era Responsable Nacional de Propaganda del partido, del PCR, y Eugenio Gastiazoro era el director del periódico Nueva Hora en ese período de clandestinidad, que siguió siéndolo después. Hablo con ellos y les pido acceder al archivo. Bueno, les pareció bárbaro, nos dieron el pie y hablé con chicas también de la JCR, revisamos el archivo de las revistas de la juventud, no aparece la foto; revisamos el*

archivo de los periódicos, digamos, de la fecha que se tenía, y lo encontramos, la foto, en el... en un Nueva Hora de 19... de septiembre de 1973".

Hemos contado a su vez en el marco del presente debate con la declaración de Diana Ruth Kordon y del sacerdote Eduardo Antonio González quienes sin perjuicio de manifestar que no conocieron personalmente a Manuel, fueron un acompañamiento fundamental en su búsqueda junto a su mujer Teresita y su hijo Facundo.

Resulta contundente señalar el informe realizado por el Área de preservación patrimonial y obras de restauración en sitio de memoria del Instituto Espacio para la Memoria y por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que obran glosados a fs. 133.744/53, del que se desprende que: *"Si bien los resultados no pueden ser concluyentes es posible que una de las vías más certeras por las que haya sido ingresada al CCDTyE 'Club Atlético' la placa de cliché de impresión directa bajo análisis haya sido a través del secuestro de Manuel Guerra o de la requisa que su vivienda sufrió en aquel tiempo. Se pudo tener acceso a un acta en el cual se expone que se denunció de forma anónima el 10 de enero de 1978 que el domicilio de Velasco 611 6to B había sido violentado. El acta labrada por el Juez Nacional de primer instancia en lo criminal de instrucción señala que varias personas ingresaron en aquel domicilio, que era habitado por Manuel Guerra y Teresa Castrillejo, permaneciendo por el término de una hora en el mismo y llevándose consigo efectos que se encontraban en el mismo".*

A su vez, contamos también con el testimonio de Luis Facundo Guerra -hijo de Manuel y Teresita- quien al momento del secuestro de su padre solo tenía 11 meses de vida, empero fue reconstruyendo los hechos del secuestro de su progenitor a lo largo de los años. Relató así que *"Cuando comienza la búsqueda, reconozco que mi madre me llevaba a distintas personas, muchas de ellas compañeras, compañeros del Partido, para que me cuidaran… Y sobre todo, posteriormente a mí me sirvió no solo para ir conociendo por ahí cómo había sido mi padre, sus creencias, sus objetivos, sus sueños, su militancia, sino que a través de testimonios, sobre todo de compañeras y compañeros del Partido que militaron con él, permitirme tener una idea de cómo era él… Y hubo un cambio a partir, se podría decir, del encuentro, de la placa, del cliché que se ha mencionado, de nombre Club Atlético, que vincula a mi padre con ese lugar*".

Contundente resulta ser la totalidad de la documentación recabada y analizada en este caso particular y a raíz de todo lo referido es que no nos quedan dudas al respecto de la permanencia de Manuel Alberto Guerra dentro del centro clandestino Atlético.

En cuanto al tiempo en el que permaneció en el mencionado centro, habremos de limitarnos a lo declarado por el testigo Humberto Amaya quién refirió haberlo visto a Manuel ahí dentro, siendo liberado éste aproximadamente entre el 10 y el 11 de noviembre de 1977.

En conclusión, tenemos por probado que Manuel Alberto Guerra fue secuestrado el día 1 de noviembre del año 1977, conducido al centro clandestino de detención y tortura el Atlético, donde permaneció

hasta, al menos, el 10 o el 11 de noviembre de 1977. Al día de la fecha se encuentra desaparecido.

Casos 154, 155 y 156: Beatriz Noemí Longhi, Oscar Dionisio Ríos y Teresa Galeano *(casos 132, 133 y 134 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere, para dar por acreditados los hechos sufridos por Beatriz Noemí Longhi -"Bea", Oscar Dionisio Ríos -"Chino" o "Cabezón"- y Teresa Galeano -"Estela"-, en los términos ya descriptos al momento de transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

En primer término, damos por probado el secuestro de las víctimas en virtud de los testimonios brindados en el debate oral y público de la causa 2370/2505 por sus respectivos familiares.

En este sentido contamos con el descargo de Facundo Ríos -hijo del matrimonio compuesto por Longhi y Ríos quien refirió haber presenciado el operativo llevado a cabo el día 2 de noviembre de 1977 que dio como resultado la aprehensión de sus padres. Describió que en aquella oportunidad se encontraban camino al departamento de Galeano y su pareja, ubicado en la calle Arenales al 2300 de esta ciudad, cuando un grupo de personas los interceptaron y en consecuencia, los hicieron conducir hasta la casa en cuestión donde también secuestraron a la pareja amiga, llevándose a las cuatro cabezas de familia.

Asimismo, recordó que posteriormente, le contó lo sucedido a su abuela materna, quien inició diferentes trámites a los efectos de dar con el paradero de sus padres, todos ellos con resultado negativo.

Conforme se desprende de fs. 74.896/9 de los autos principales, Facundo Ríos rememoró *"Yo en ese momento tenía seis años, veía muchos movimientos pero nunca supe nada de eso. Nosotros íbamos a un encuentro entre militantes o amigos de mis padres en Arenales al 2300. Esto fue el 2 de noviembre de 1977. Llegando a esa esquina íbamos mi mamá, mi papá, yo en una coupé. Yo iba en el asiento de atrás. Llegando a esa esquina nos emboscan. Nos ponen armas en la cabeza a mí y a mis padres. Nos ponen contra la pared y nos hacen entrar a esa casa de la esquina. Ahí hay una suerte de golpes, y esas cosas. A mí me mandan a una habitación con otros nenes que estaban en esa casa. Ahí viene una persona que nos dice que nos quedemos tranquilos. Mientras tanto seguimos escuchando golpes y griterío. En la habitación estaba yo y tres chicos más. Después yo me entero que son de apellido Giorgeff. Al escuchar todos esos golpes y tormentos que pasaban ahí yo tengo un momento que puedo salir de la habitación, estaría a cinco metros de ahí. Veo a mi papá atado de manos y pies. Trato de desatarlo, no puedo. Se acerca esta persona, el pelado que estaba ahí y me saca a los golpes a la habitación con los otros chicos… Yo ya estaba muy mal porque lo había visto golpeado, había visto sangre en el piso. No sabía bien que estaba pasando pero sabía que había un daño ahí"*.

En el mismo sentido, declararon los hijos de Galeano, Natalia, Darío y Nicolás Giorgieff, quienes dieron cuenta coincidentemente del tiempo, modo y lugar de su secuestro, exhibiendo y expresando además el daño que les ocasionó el propio operativo y la ausencia de sus padres en sus vidas.

A su vez, todo lo señalado resulta conteste con las denuncias efectuadas tanto en el Legajo CONADEP nro. 668 perteneciente a Teresa Mabel Galeano como así también en el Legajo SDH nro. 2072 de Beatriz Longhi, respecto a la fecha y circunstancias en las que se llevó a cabo la privación ilegítima de la libertad de las nombradas junto con sus parejas.

Cabe resaltar que del legajo correspondiente a Galeano surge una declaración brindada por su madre, Nélida Pereyra, quien en aquella oportunidad refirió que tomó conocimiento de lo sucedido aquel día a partir de una nota de un diario periodístico que incluso indicaba que los hijos de las víctimas se encontraban alojados provisoriamente en la por entonces comisaría 19na. de la Policía Federal Argentina.

En cuanto al cautiverio de los damnificados dentro d e los circuitos represivos aquí investigados, resultan fundamentales los testimonios de algunos sobrevivientes que mencionaron haber compartido su encierro con ellos.

Para ello, traemos a colación los dichos de Osvaldo Acosta quien en su declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal en el marco de la causa 13/84 -agregada a fs. 1248/86 del Legajo de prueba nro. 119- mencionó que antes de ser trasladado a Olimpo, vio a *"Oscar Ríos, José Ríos, Beatriz Longhi* -cree que era la esposa de uno de ellos-, *Estela, una chica que era enfermera"*, y recordó *"A mediados del mes de agosto previamente había tenido lugar un traslado importante, aproximadamente 80, 100 personas que estaban ahí secuestradas, después de ese traslado, 15 o 20 días después nos mudan a un lugar que conocíamos como el Olimpo..."*.

Julio Lareu por su parte, en su declaración de fs. 2659 del Legajo de prueba 119, indicó que "en cuanto a las personas vistas en el Banco *"Bea, su nombre era Beatriz Longhi"*.

Rufino Almeida, quien permaneció ilegalmente detenido en Banco entre el 4 de junio y el 27 de julio de 1978, recordó haber compartido cautiverio con Beatriz Longhi y su marido, "el Chino" o "Cabezón" Ríos y con Teresa Galeano, conocida como "Estela" que prestaba funciones en la enfermería del centro clandestino.

En su declaración prestada ante la Excma. Cámara de La Plata en el marco de los "Juicios por la verdad" que se encuentra agregada a fs. 91/105 del Expte. 9373/01, Almeida especificó *"Cerca de mediados de julio se produjo un gran movimiento, se sentían ruidos de camiones y hubo un traslado importantísimo de compañeros, nos cerraron obviamente las puertas de nuestros tubos, pero por esta mirilla que mirábamos, vi como Cobani era el que dirigía digamos todo el operativo de traslado, los llevaban a los compañeros, uno tras otro con las manos en los hombros… ahí fue donde ví a 'Bea' llevando a uno de los hermanos Ríos en la sillas de ruedas"*. Luego precisó haber visto detenida a *"Teresa Galiano, yo la tenía por Pereyra pero es Teresa Galiano Estela que era la enfermera"*.

Concordantemente, Hebe Margarita Cáceres en su declaración que se encuentra a fs. 31 y siguientes de la causa n° 9373/01 recordó haber visto detenidos a Oscar Dionisio Ríos alias "Cabezón", que está desaparecido y su esposa de nombre Norma Beatriz Longhi.

En este sentido, Daniel Aldo Merialdo en el Legajo de prueba nro. 744 como también en el marco del juicio de las causas 2370/2505, Jorge Alberto Allega en las actas mecanografiadas de la causa nro. 13/84 -

agregadas al Legajo de prueba nro. 120-, Elicabe Urriol y Nora Bernal en sus declaraciones prestadas ante la Excma, Cámara Federal en el marco de la causa 13/84 fueron contestes a la hora de afirmar el cautiverio del matrimonio como así también de Galeano.

Otros testigos sobrevivientes también indicaron haber visto a las víctimas. Entre ellos mencionamos a José Alberto Saavedra, Jorge César Casalli Urrutia, Claudia Esteves y María Cristina Tortti quién en su declaración prestada ante la Excma. Cámara de Apelaciones de La Plata, recordó que cuando fue ilegalmente detenida fue llevada al Banco donde al llegar "*Se me acercó una mujer y me dijo soy Teresa, yo iba con una mano vendada, y se ocupó de curarme, bueno yo le conocí la voz porque yo la conocí, era Teresa Galeano, que era enfermera en el Hospital San Martín de La Plata… personas que vi en el Banco entre el 26 de Mayo y el 07 de Julio del 78… Galeano María Teresa a la que le decían ahí adentro Estela... Ríos Oscar…"* -CD aportado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 74.107-.

Tortti, también recordó que cuando supo que iba a ser liberada *"Me llevaron a otro lugar y como preparándome para sacarme y allí nuevamente Teresa Galeano, pidió permiso para saludarme, la dejaron que me saludar y cuando se acercó a darme un beso, Teresa me dijo 'no te olvides de mis hijos', los hijos de Teresa son Darío, Nicolás y Natalia. Bueno, yo cuando salí, después de un tiempo, empecé a buscarlos digamos, y dí con ellos estaban viviendo con la mamá de Teresa en Punta Lara"*.

También Ana María Arrastía Mendoza -detenida en Banco entre el 26 de enero a 13 de junio de 1978-, en su declaración obrante a fs. 145/155 del Legajo 153 recordó *"Que las personas que recuerda que se*

encontraban en el campo de detención clandestino en circunstancias en que la dicente permaneciera en él, son, de conformidad con lo que recuerda, las siguientes… En cuanto a los siguientes, todos ellos tenían la característica común de haber estado en un primer momento en otro pozo o chupadero llamado 'Club Atlético' en esta Capital. Se trata de… Oscar y José Ríos, hermanos, detenidos en esta Capital entre marzo y abril de 1978, ambos platenses… 'Beatriz', esposa de Oscar Ríos, detenida desde el 22 de noviembre de 1977".

Coincidentemente, surge tanto del cuadro de víctimas aportado a esta judicatura por Mario César Villani como así también de la información volcada por Cid de la Paz y González que fueron trasladados en el mes de julio del año 1978.

En el Informe elaborado por Amnesty International, consta un cuadro en el que figuran distintas víctimas de los centros clandestinos de detención y tortura tratados y respecto de las personas bajo análisis consta que Oscar Dionisio Ríos "X 61" "Cabezón"; Norma Beatriz Longhi "X 60" y Teresa Galeano de Giorgieff fueron detenidos por el "GT3" el 2 de noviembre de 1977; que se los mantuvo cautivos en Atlético y en Banco y que fueron trasladados en julio de 1978.

De esta forma, valoramos que aquellas declaraciones han sido absolutamente contestes y coherentes entre sí respecto al apodo de las víctimas, su militancia, los rasgos particulares y las funciones que tenían asignadas dentro del centro, lo que nos resulta suficiente para dar por probada la permanencia de las víctimas en el Banco.

Así, no obstante que Arrastía Mendoza en el Legajo de prueba nro. 153 los haya mencionado provenir del Atlético, lo cierto es que no

refirió haberlos visto allí ni explicó de donde adquirió dicha información. Recordemos además que en el marco del juicio denominado ABO III y IV han declarado sobrevivientes que estuvieron alojados en ambos centros y refirieron ubicarlos solamente en el Banco.

Por su parte, fijaremos la estadía de las víctimas hasta el mes de julio de 1978, en virtud de la abundante y conteste prueba incorporada a este proceso que da cuenta de su encierro hasta ese mes, en el que se habría producido su traslado.

En definitiva, tenemos probado que las víctimas Teresa Galeano, Beatriz Noemí Longhi y su pareja Oscar Dionisio Ríos fueron secuestrados el día 2 de noviembre de 1977 en un domicilio de la calle Arenales 2300 de esta ciudad, y cautivos en el centro clandestino Banco del día 16 de febrero de 1978 al mes de julio de ese mismo año, permaneciendo al día de hoy desaparecidos.

Caso 157 y 167: Oscar Alfredo González y Horacio Guillermo Cid de la Paz *(el de González es el caso nro. 135 en la causa 2370/2505 y el de Cid de la Paz fue el caso 73 en la causa 1668/1673, caso nro. 73 en la causa 1824 y caso 145 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza apodíctica que esta instancia procesal requiere para afirmar que los hechos sufridos por Oscar Alfredo González, alias “el Tano”, y por Horacio Guillermo Cid de la Paz, alias “Cristoni”, se sucedieron tal como se describió al transcribir el requerimiento de elevación a juicio, términos que fueran reproducidos al momento de la acusación final ante esta instancia.

A Cid de la Paz lo secuestraron el 15 de noviembre de 1977 a las 10:00 horas aproximadamente, mientras se encontraba en la esquina de las Avenidas Gaona y Juan B. Justo de esta ciudad, para ser luego trasladado a bordo de un Ford Falcon hasta el centro clandestino de detención Atlético. Posteriormente fue llevado al Banco, Olimpo y, finalmente, a la "División Cuatrerismo" de Quilmes. Fue liberado el 18 de febrero de 1979.

González fue ilegalmente detenido el 2 de noviembre de 1977 en Capital Federal y trasladado al centro clandestino denominado Atlético. Posteriormente fue llevado al Banco, el Olimpo y, finalmente, también a la "División Cuatrerismo" de Quilmes. Recuperó su libertad el 18 de febrero de 1979.

Fueron numerosos los sobrevivientes que ratificaron la presencia de los nombrados en los centros Atlético, Banco y Olimpo. Entre ellos destacamos las referencias efectuadas por Rufino Jorge Almeida, Jorge Alberto Allega, María del Carmen Rezzano, Mariana Patricia Arcondo, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Graciela Irma Trotta, Jorge Osvaldo Paladino y Mario César Villani en sus respectivas declaraciones testimoniales brindadas tanto en el juicio de las causas nro. 1668/1673 como así también en las causas 2370/2505 que fueron incorporadas al presente sumario.

Todos ellos fueron absolutamente contestes al referirse al apodo con el que se los conocía, las funciones asignadas dentro de los centros y, principalmente, la tarea de ambos de reconstrucción posterior.

En este caso puntual, la prueba documental posee una fundamental relevancia. Una vez que recuperaron la libertad, ambos sobrevivientes, se refugiaron fuera del país y desde allí confeccionaron el informe publicado por Amnistía Internacional denominado "Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina", que permitió reconstruir lo sucedido en los centros objeto de la presente. Este informe se encuentra glosado a los legajos CONADEP nro. 8153 y 563 pertenecientes a Cid de la Paz y González respectivamente.

En el mencionado informe, González comenzó relatando *"Mi nombre es Oscar Alfredo González… a partir del golpe del 24 de marzo de 1976 intensifiqué mis actividades políticas. En 1976 el Ejército allanó en dos oportunidades la vivienda de mis padres. El 2 de noviembre de 1977 fui secuestrado por un comando de la Marina de Guerra en Buenos Aires, Capital Federal. Fui torturado. Mi nuevo nombre fue X-51… Permanecí prisionero durante 15 meses. Primero de la Marina (GT3) y posteriormente del Primer Cuerpo del Ejército. Comprendí al poco tiempo que me iban a matar y por lo tanto comencé a buscar la oportunidad para escaparme… Nosotros dos -González y Cid de la Paz- junto con otro compañero, Néstor Zurita, fuimos llevados a La Plata para ser interrogados el 18 de febrero de 1979. Aprovechamos esa oportunidad para el escape"*.

González y Cid de la Paz brindaron amplios detalles de los distintos centros clandestinos de detención y tortura en lo que estuvieron ilegalmente detenidos, así como de sus captores y compañeros de cautiverio.

Destacamos, respecto a Cid de la Paz que la privación ilegal de su libertad se tuvo por probada en la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal de esta ciudad -caso nro. 628-.

Por otro lado, en cuanto a González la prueba documental agregada da cuenta de su secuestro ocurrido el día 2 de noviembre de 1977. De esta forma, es que tenemos por probado que González y Cid de la Paz fueron privados de su libertad el día 2 y 15 de noviembre del año 1977 respectivamente, siendo alojados en los centros clandestinos Atlético, Banco y Olimpo, hasta el cierre de este último, lo que sucedió a fines de enero del año 1979. Luego de ello, ambos permanecieron detenidos ilegalmente en lugares ajenos al objeto de la presente, hasta el día 18 de febrero del año 1979, fecha en la que se habrían fugado.

Caso 158 y 160: Marcos Jorge Lezcano y de Donato Martino

(casos nro. 64 y 66 en la causa 1668/1673; casos nro. 64 y 66 en la causa 1824 y casos nro. 136 y 138 en la causa 2370/2505)

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y las querellas en esta instancia en lo que hace a los hechos que damnificaron a Lezcano y Martino. Ambos hechos fueron materia de análisis en todos los tramos anteriores.

Lezcano fue secuestrado el 3 de noviembre de 1977 a las 0:30 horas, cuando se encontraba en su domicilio sito en el Barrio General Savio, Edificio 45, 6° piso “B” de esta ciudad, al igual que su amigo y compañero de trabajo en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Donato Martino. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas fuertemente armadas pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, que los

esposaron y trasladaron al centro clandestino de detención Atlético. Allí el primero de ellos permaneció por un lapso de 25 días, período durante el cual fue sometido a tormentos. Martino fue también sometido a tormentos y liberado el 8 de noviembre de ese mismo año.

Resulta suficiente para mantener la afirmación efectuada en el primer párrafo, el testimonio incorporado al expediente y prestado por Lezcano en el debate de las causas número 1668/1673, donde aportó numerosos detalles no sólo de las condiciones de detención y alojamiento -absolutamente coincidentes con las probadas en la parte general de este apartado, sino también de las personas con las que compartió cautiverio, la forma con la que fue identificado, la periodicidad de la alimentación, la existencia de la leonera, el personal que prestaba funciones allí, la arenga previa a la liberación, y el lugar en que fue dejado al recuperar la libertad.

Además, brindó las fechas en las que se produjo tanto el secuestro como su liberación y la de su compañero.

Por otro lado, y en base a los testimonios incorporados al juicio brindados por Marcos Jorge Lezcano y Adolfo Ferraro, y anteriores declaraciones obrantes en el Legajo de prueba nro. 228 de Donato Martino -fs. 14 y 34/36-, Alberto Rubén Álvaro -fs. 9/10 y 24/26-, Haydée Marta Barracosa -fs. 53/56- y Antonio Migliari -fs. 18/19 y 49/51-, tenemos por probado que los nombrados, en su calidad de empleados de la Dirección de Talleres del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizaron un reclamo gremial en busca de un aumento salarial que, como consecuencia, trajo aparejada su persecución por parte del aparato represivo estatal. Como analizaremos a lo largo del tratamiento de cada caso en particular, entre el 3 y el 4 de noviembre del año 1977 fueron detenidos los empleados

referidos y alojados, como veremos, en el centro clandestino de detención Atlético.

Existió un móvil puntual para aprehenderlos, que conforman un grupo determinado en el colectivo de víctimas aquí investigadas.

Dicha circunstancia se erige como un indicio que deberá ser estudiado en cada caso puntual con el resto de la prueba recolectada.

Todo ello, al ser evaluado conjuntamente con el testimonio brindado el juicio de ABO I por Adolfo Ferraro y Fernando José Ángel Ulibarri, como así también el de Susana Ivonne Copetti de fs. 5/7 y 18/21 del Legajo de prueba nro. 220, nos permite afirmar que los nombrados permanecieron privados de su libertad en el centro de detención el Atlético.

A su vez, las afirmaciones realizadas se encuentran corroboradas con la prueba documental aportada a este sumario, puntualmente el Legajo de prueba nro. 228, los Legajos CONADEP nro. 1485 y 1482 y la causa nro. 12.608 caratulada "Lezcano Marcos s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.13.

En definitiva, tenemos probada la privación ilegítima de la libertad de Lezcano y Martino desde el día 3 de noviembre del año 1977 hasta el día 21 o 22 de ese mismo mes y año el primero y hasta el 8 de noviembre de ese año el segundo, habiendo sido alojados en el centro clandestino el Atlético.

Caso 159: Adolfo Ferraro *(caso nro. 65 en la causa 1668/1673; caso nro. 65 en la causa 1824 y caso nro. 137 en la causa 2370/2505)*

Tenemos probada la hipótesis acusatoria con relación a los delitos sufridos por el nombrado, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

Se trata de un hecho que también ha sido materia de análisis en los anteriores tramos.

Valoramos en esta instancia el contenido de la declaración testimonial de la víctima brindada en el juicio ABO I e incorporada al presente debate, lo que, por sí solo, resulta suficiente para acreditar tales extremos. Lógicamente, dicha afirmación puede mantenerse a partir de la veracidad de su testimonio, lo que se apoya en lo circunstanciado, coherente y minucioso de su relato.

Corrobora aún más tal tesitura, las coincidencias y correlatos existentes entre sus descripciones y aquellas circunstancias que tuvimos por probadas en la parte general de este apartado, además de las circunstancias probadas al tratar los casos nro. 158 y 160, en lo que hace a la pertenencia de la víctima al grupo de trabajadores municipales y lógicamente las declaraciones allí mencionadas.

También es útil traer a colación la presentación de Adolfo Ferraro ante la CONADEP -conforme. Legajo nro. 1486-, agregada al Legajo de prueba nro. 228, en la que denunció estos hechos -fs. 1/3 y 6-. Entre los detenidos recordó haber visto a su hijo y a un compañero de trabajo de apellido Salazar. Entre las personas que actuaban en el centro clandestino de detención mencionó a “El alemán”, quien ordenaba a quién había que torturar y en qué momento y que en varias oportunidades participaba de las sesiones de tormentos; “El Turco Julián”, “Kung Fu”, “Poca Vida”, “El Tío” y “El Coronel” quien era de alto rango.

Por lo demás, hemos tenido en cuenta también los dichos de Marcos Jorge Lezcano y Fernando José Ángel Ulibarri, quienes dieron cuenta de la presencia de la víctima dentro del centro Atlético, como así también los dichos de Susana Ivonne Copetti obrantes a fs. 5/7 y 18/21 del Legajo de prueba nro. 220.

En definitiva, y al analizar estas circunstancias conjuntamente con la documental arrimada al sumario -Legajo de prueba nro. 228, el Legajo CONADEP nro. 1486 y las constancias correspondientes al caso nro. 247 caratulado “Milka, Amada Romano y otros…” que tramita en la causa n° 4012 "Riveros, Santiago Omar y otros s/privación ilegal de la libertad...etc.”, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, tenemos la certeza necesaria para dar por probados los hechos alegados.

Por ello, habremos de considerar probado que Ferraro fue privado ilegítimamente de su libertad el día 3 de noviembre de 1977 mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta el día 21 o 22 de ese mismo mes y año en que fue liberado.

Caso 161: Alberto Rubén Álvaro *(caso nro. 67 en la causa 1668/1673; caso nro. 67 en la causa 1824 y caso nro. 139 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por el nombrado dentro del Atlético, que fue objeto de tratamiento en todos los tramos anteriores.

Para ello valoramos puntualmente los testimonios de Marcos Jorge Lezcano, Adolfo Ferraro y Fernando José Ángel Ulibarri que fueran

referenciados en los casos anteriores, quienes aportaron concretas referencias de la víctima. Resaltamos el contenido de la declaración de los primeros dos de los nombrados, quienes eran compañeros de trabajo de Álvaro, de modo que su veracidad y contundencia no podría ser siquiera atacada, tomando aún mayor envergadura entendiendo su secuestro según la detención grupal descripta al tratar sus casos.

Conforme se desprende de la totalidad de la prueba aunada, especialmente del Legajo CONADEP nro. 7269, la víctima fue privada ilegalmente de su libertad el día 4 de noviembre de 1977, aproximadamente a las 11:30 horas, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Olivera 550, Edificio 18, depto. 79 de esta ciudad. En un automóvil Ford Falcon fue trasladado hasta el centro clandestino de detención Atlético, donde fue sometido a tormentos.

En lo que hace a las fechas en las que se produjo su liberación, debe resaltarse que, según lo declarado por la víctima a fs. 9/10 y 24/26 del Legajo de prueba nro. 228 y por Ferraro y Lezcano durante el debate de las causas nro. 1668/1673, los tres fueron liberados juntos, de modo que habrá de estar a la fecha que fue probada a su respecto.

Al respecto, la propia víctima manifestó que quien estaba a cargo del operativo en que lo detienen era “El Turco Julián”, a quien también indicó como presente al tiempo en que fue interrogado sobre sus actividades políticas -conforme fs. 24/26 del Legajo de prueba nro. 228-.

En consecuencia, y valorando también la documental mencionada es que tenemos por probado que Álvaro fue privado de su libertad el día 4 de noviembre del año 1977, que recuperó su libertad el día

21 o 22 de ese mismo mes y año, habiendo sido alojado durante ese período en el centro clandestino de detención el Atlético.

Caso 162 y 163: Haydée Marta Barracosa de Migliari y Antonio Atilio Migliari *(casos nro. 69 y 68 en la causa 1668/1673; casos nro. 69 y 68 en la causa 1824 y casos nro. 140 y 141 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria con relación a los delitos sufridos por la pareja conformada por Barracosa y Migliari, cuyos casos fueron objeto de tratamiento en las sentencias 1668/1673, 1824 y 2370/2505.

La información aportada por los sobrevivientes Adolfo Ferraro, Marcos Jorge Lezcano y Fernando José Ángel Ulibarri en las declaraciones del juicio ABO I, incorporadas a este debate -mencionadas en los casos que preceden-, y la prueba documental aportada -específicamente el Legajo CONADEP nro. 6964 resulta suficiente para afirmar que la pareja estuvo secuestrada en el Atlético, en las condiciones ya descriptas.

La pareja fue privada ilegalmente de su libertad el 4 de noviembre de 1977, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Paso 1794, 1° piso de la localidad de Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado de entre 8 y 10 personas que vestían de civil. Fueron trasladados al centro clandestino de detención Atlético, donde fueron sometidos a tormentos.

Hemos valorado, al igual que en los casos anteriores, la detención grupal por los motivos y en los términos que ya fueran descriptos al analizar los casos número 158 y 160.

En lo que hace a las fechas durante las cuales sucedieron estos hechos, las víctimas, al momento de prestar declaración testimonial en el Legajo de prueba nro. 228 -Barracosa a fs. 53/56 y Migliari a fs. 18/19 y 49/51-, fueron absolutamente contestes entre sí al describir situación de detención y liberación.

No puede soslayarse, con la valoración propia de la prueba documental, que los nombrados aportaron numerosas identificaciones de víctimas y secuestradores, describieron el lugar, la forma en la que fueron identificados, todos estas cuestiones coinciden en su totalidad con las circunstancias que se tuvieron por probadas en la parte general de este apartado.

En definitiva, tenemos probado que el matrimonio de Migliari y Barracosa fue privado de su libertad el día 4 de noviembre del año 1977, alojados en el centro clandestino de detención el Atlético, y liberados luego de 22 días de cautiverio.

Caso 164 y 165: Fernando José Ángel Ulibarri y Susana Ivonne Copetti de Ulibarri *(casos nro. 70 y 71 en la causa 1668/1673; casos nro. 70 y 71 en la causa 1824 y casos nro. 142 y 143 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por el Ministerio Público Fiscal, en lo que hace a los hechos sufridos por el

matrimonio de Ulibarri y Copetti, en los términos ya transcriptos al momento de referirnos al requerimiento de elevación a juicio.

Estos dos hechos fueron objeto de análisis en los tramos anteriores al presente.

Resulta fundamental para el análisis que nos compete, el contenido de la declaración testimonial prestada por Fernando José Ángel Ulibarri en ABO I y prestada en el marco de las causas número 1668/1673, pues allí aportó vastos detalles del lugar donde estuvo alojado, las personas con las que compartió cautiverio -"Gerónimo", "Tano", "Paty" y grupo de municipales-, sus captores -mencionó al "Turco Julián" y "Colores"-, los diversos roles asignados dentro del centro tanto a detenidos como captores, la forma en la que fueron identificados, con la letra X, al igual que Lezcano, Ferraro, Álvaro, Barracosa, Migliari, Gajnaj, Cid de la Paz, Chavarino Cortés y Villani, todos detenidos durante el mes de noviembre; específicamente a él, "X-73", y a su esposa el "X-74", la mención de la escalera a la entrada, la descripción del camino realizado hasta llegar al lugar, el procedimiento de tortura específico -picana, leonera y advertencia de no ingerir agua-, el tabicamiento, la descripción de los "traslados" y las palabras con las que se engañaba a quienes eran designados, la cercanía del lugar respecto de dónde se produjo su liberación, el vaciamiento del hogar y la forma de alimentación.

Ulibarri mencionó haber sido torturado por una persona apodada "El Turco Julián" y Susana Ivonne Copetti de Ulibarri se pronunció en idénticos términos que su marido, y a su vez señaló al "Turco Julián" como una de las personas que la torturó mediante la aplicación de "picana eléctrica".

Algunas de esas referencias las reiteró al ser convocado nuevamente a declarar en el marco del debate celebrado en las causas nros. 2370/2505. Lo declarado, está absolutamente corroborado con los aspectos probados en la parte general de este apartado.

En lo que hace a la fecha de detención y de liberación, ante la falta de exactitud de las víctimas a su respecto, habremos de estar a las brindadas por los padres de Ulibarri en la causa nro. 12.138. En efecto, en la presentación de habeas corpus que motivara su formación, señalaron que el procedimiento se produjo el 8 de noviembre del año 1977 -fs.1/2 -, mientras que en la presentación de fs. 13 se consignó que el matrimonio había aparecido el día 25 de ese mismo mes y año.

Se tendrán en cuenta esas fechas no sólo por la cercanía con los hechos -ambas presentaciones fueron realizadas exactamente 3 días posteriores a cada uno de los eventos mencionados-, sino que además se corrobora con lo relatado por Ulibarri en la declaración mencionada y por su mujer a fs. 5/7 y 18/21 del Legajo de prueba 220, en cuanto a que siempre afirmaron haber estado detenidos un total de diecisiete días.

No puede obviarse que las manifestaciones realizadas hasta el momento resultan coincidentes con la prueba documental aportada a la investigación, especialmente el mencionado Legajo de prueba nro. 220, los Legajos CONADEP nro. 2515 y 2518, y la causa nro. 12.138 caratulada “Ulibarri, Fernando José; Copetti de Ulibarri, Susana Ivonne s/ recurso de hábeas corpus a favor de ambos” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6.

En definitiva, tenemos probado que Copetti y Ulibarri fueron privados de su libertad el día 8 de noviembre del año 1977, alojados en el

centro clandestino Atlético, y finalmente liberados el día 25 de ese mismo mes y año.

Caso 168: Gustavo Adolfo Chavarino Cortés *(caso nro. 74 en la causa 1668/1673; caso nro. 74 en la causa 1824 y caso nro. 146 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probados los hechos sufridos por Gustavo Adolfo Chavarino Cortés, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en los alegatos finales por los acusadores.

Este hecho también ha sido objeto de tratamiento en los juicios anteriores desarrollados sobre este circuito represivo.

Chavarino Cortés fue secuestrado el 18 de noviembre de 1977 por fuerzas de la Policía Federal, en las inmediaciones de las calles Lacarra y Av. Directorio de esta ciudad.

Para arribar a la conclusión del primer párrafo, realizamos una valoración conjunta del testimonio prestado por Daniel Aldo Merialdo, junto con el listado aportado por Mario César Villani y el documento confeccionado por Horacio Guillermo Cid de la Paz y Oscar Alberto González. El primero de los nombrados aportó referencias concretas y específicas de Chavarino Cortés, lo que se encuentra ratificado en un totum con las constancias mencionadas con posterioridad.

De esta forma, al analizar conjuntamente dichos aspectos con la prueba documental aportada a la investigación nos permiten dar por acreditados los hechos tal como se ha plasmado. Nos referimos puntualmente al Legajo de prueba nro. 267, Legajo CONADEP nro. 308, la

causa nro. 34.663 caratulada “Chavarino, Antonio interpone recurso de hábeas corpus en favor de Chavarino, Gustavo Adolfo” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3 y el expediente nro. 13.658 caratulado “Chavarino Gustavo Adolfo víctima de privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 13.

Destacamos la coincidencia de la forma con la que fue identificado -”X100”- con aquellas personas detenidas en fecha cercana, el hecho de que el testigo Merialdo expresó la presencia de Chavarino Cortés en el Atlético desde el año 1997 identificándolo siempre con el mismo apodo “Gallego”, nacionalidad y habiendo efectuado incluso un reconocimiento fotográfico -fs. 1319 del legajo de prueba nro. 744-, como así también la existencia de un reconocimiento por parte de González -fs. 35 de ese mismo legajo-. Hemos valorado la existencia de peticiones judiciales puntuales y en fecha cercana a su detención llevadas adelante por su padre, en la que los datos aportados se reiteran una y otra vez -causas nro. 34.663 y 13.658-, y que finalmente trascendieron la esfera de la justicia local y fueron llevados a ámbitos internacionales -CIDH-, algunos siquiera jurisdiccionales -embajadas, consulados-.

Resta tan sólo destacar que la información volcada en su listado por Cid de la Paz y González fue ratificada por los testigos presenciales -Osvaldo Palomo ver fs. 18 y 20 del legajo de prueba 267- de la detención de Chavarino Cortés, pues todos relataron la herida que sufrió durante el procedimiento.

Por esas razones, es que nos permitimos alejarnos de los aspectos probatorios que fueron descartados en la sentencia de la causa nro.

13/84, pues una nueva lectura de los hechos alegados sumado a la nueva prueba producida, nos habilitan a adoptar tal solución.

En consecuencia, es que tenemos probado que Chavarino Cortés fue privado de su libertad el día 18 de noviembre del año 1977, alojado en el centro clandestino Atlético, y visto hasta el día 25 de ese mismo mes y año. Se desconoce actualmente su paradero.

Caso 169: Mario Cesar Villani *(caso nro. 75 en la causa 1668/1673; caso nro. 75 en la causa 1824 y caso nro. 147 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Mario César Villani, alias "Tito", que fueron objeto de juzgamiento en todos los juicios llevados a cabo a fin de investigar el circuito ABO.

Villani brindó su testimonio en reiteradas oportunidades, efectuando un claro y preciso relato de su secuestro y posterior alojamiento tanto en el Atlético como en el Banco y en el Olimpo.

Hemos considerado la gran cantidad de detalles aportados por la víctima, teniendo en especial consideración sus condiciones de alojamiento destabicado, lo que le otorga una indiscutible fuerza probatoria. Su minuciosa narración ha sido de gran utilidad a nivel probatorio, tanto en el plano general de funcionamiento del circuito represivo como así también respecto de las identificaciones tanto de imputados como de víctimas.

En el marco de los Juicios por la Verdad la víctima recordó que *"...en El Atlético, que fue el primer Campo que estuve en el cual yo no*

formaba parte como sí lo formé después, del grupo que se llamaba Consejo, el Consejo era el grupo de presos o secuestrados que tenía que cumplir las tareas diarias del campo, hacer la comida, limpiar los baños, limpiar las celdas, llevar la gente al baño, porque la gente no podía ir sola al baño, como estaban con los ojos vendados había que hacer un trencito y cada uno ponía la mano en el hombro de adelante, y adelante de todo iba uno de nosotros que estábamos sin la venda, llevándolo de la mano a bañarse, a hacer sus necesidades".

Sus dichos son absolutamente coherentes y coincidentes con los aspectos generales que fueron probados supra, y también con las referencias de Hebe Margarita Cáceres, Jorge Osvaldo Paladino, Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Susana Leonor Caride, Isabel Teresa Cerruti, Daniel Aldo Merialdo, Jorge Alberto Allega, Nora Beatriz Bernal, Juan Agustín Guillén.

Es menester destacar que dichas circunstancias fueron analizadas conjuntamente con la prueba documental aportada para este caso, lo que apoya aún más la hipótesis que se tiene por probada. Específicamente, el Legajo de prueba nro. 211, el Legajo CONADEP nro. 6821 y el expediente nro. 15.548 caratulado "Villani Mario César s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 15.

De esta forma, es que tenemos por probado que Villani fue privado de su libertad el día 18 de noviembre del año 1977, alojado en los centros clandestinos Atlético, Banco y Olimpo, hasta el cierre de este último, lo que sucedió a fines de enero del año 1979. Luego de ello, fue alojado en la División Cuatrerismo de Quilmes y finalmente en la Escuela

de Mecánica de la Armada, pero su privación dentro de estos últimos excede el marco de la presente investigación.

Caso 170: Daniel Aldo Merialdo *(caso nro. 76 en la causa 1668/1673; caso nro. 76 en la causa 1824 y caso nro. 148 en la causa 2370/2505)*

Damos por acreditados los hechos sufridos por Merialdo, tal como fueran recreados por el Ministerio Público Fiscal y las querellas al momento de efectuar su acusación en esta instancia.

Daniel fue ilegalmente detenido el 25 de noviembre de 1977, en horas del mediodía, en las inmediaciones del Hospital "San Juan de Dios" de la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires. El operativo fue llevado a cabo por un grupo armado, integrado por aproximadamente ocho personas y conducido al centro clandestino Atlético donde fue torturado.

A fines de 1977, Merialdo fue trasladado al centro clandestino Banco, donde también fue torturado en un lugar forrado con paneles acústicos. Ya en el Olimpo, Merialdo fue integrado al denominado "Consejo", asignándosele tareas vinculadas a la lectura de periódicos y fotografía, lo que le permitió moverse con mayor libertad y observar escenas de tormentos. Luego fue llevado a la E.S.M.A., lugar desde el que se fugó en 1980.

Su caso fue analizado en todos los juicios orales anteriores, en los cuales brindó su testimonio. En todas esas ocasiones, fue claro, minucioso y circunstanciado al enumerar y relatar situaciones vividas con

otros detenidos y captores, respecto de los cuales inclusive aportó precisas descripciones.

Además, narró de una forma muy específica el funcionamiento de los centros, las mudanzas de uno a otro, la distribución de cada uno de los lugares, personas a cargo, el funcionamiento y periodicidad de los "traslados", las condiciones de cautiverio, entre otros tantos aspectos.

A su vez, valoramos las manifestaciones de Isabel Mercedes Fernández Blanco, Teresa Isabel Cerruti, y Mario César Villani, los que fueron absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia del nombrado privado de su libertad, a quien identificaron con el mismo apodo "Andrés" y funciones asignadas dentro del circuito represivo.

Analizamos también la documental arrimada al sumario, puntualmente el Legajo de prueba nro. 744, complementado a su vez por los listados confeccionados por Villani y por Cid de la Paz y González, de lo que se corroboran las afirmaciones realizadas con anterioridad. Inclusive aporta otras víctimas que en anteriores declaraciones afirmaron haber compartido cautiverio con el nombrado, tales como Osvaldo Acosta, Nelva Alicia Méndez de Falcone, Enrique Carlos Ghezan y Roberto Omar Ramírez -fs. 21, 23, 24 y 27 del legajo mencionado-.

En consecuencia, y por las razones esgrimidas, es que podemos dar por probada la privación ilegítima de la libertad de Daniel Aldo Merialdo desde el 25 de noviembre del año 1977 hasta fines de enero del año 1979, habiendo sido alojado en los tres centros clandestinos objeto de este juicio. Con posterioridad, fue trasladado, al igual que Villani, a la División Cuatrerismo de Quilmes y finalmente a la Escuela de Mecánica de

la Armada, pero su privación dentro de los dos últimos excede el marco de la presente investigación.

Caso 171: Jorge Israel Gorfinkiel *(caso nro. 77 en la causa 1668/1673; caso nro. 77 en la causa 1824 y caso nro. 149 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probados los hechos sufridos por Gorfinkiel, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en los alegatos finales del Ministerio Publico Fiscal y las querellas.

Su caso también se ha tratado en todos los debates orales que precedieron este juicio.

Jorge, alias "Ingeniero" o "Giroti", fue ilegalmente detenido el 25 de noviembre de 1977, en la intersección de la calle Larrea y la Av. Córdoba de esta ciudad.

Contamos con la declaración testimonial prestada en el marco de los anteriores tramos por Mario César Villani, donde resultó contundente al narrar lo sucedido con Gorfinkiel. Explicó detalladamente los motivos de su detención, la fecha en la que se produjo, conteste con la afirmación efectuada por la esposa de la víctima, María Teresa Bodio a fs. 1/6 y 48 del Legajo de prueba nro. 94 y por la hermana, Felisa Gorfinkiel a fs. 11/17 y 69 de ese mismo legajo, la incidencia que él tuvo en su aprehensión y, principalmente, su alojamiento dentro del centro.

Además, su declaración se complementa con el listado confeccionado por el nombrado que, en este caso puntual, posee una convicción suficiente para mantener la estancia de Gorfinkiel hasta el mes

de abril del año 1978. Para ello, consideramos la cercanía que existía entre ambos, toda vez que se conocían de antemano, eran compañeros de militancia, de actividad profesional, de modo que los datos vertidos en ese listado al menos a su respecto no necesitan ser acompañados de otros indicios más que el listado confeccionado por Cid de la Paz y González, en el que también se lo menciona y en fechas coincidentes.

Todo ello resulta absolutamente concordante con la prueba documental aportada al sumario. Específicamente, el Legajo de prueba nro. 94, el Legajo CONADEP nro. 1828, la causa nro. 21.928 caratulada "Gorfinkiel, Jorge Israel s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 11, la causa nro. 14.825 caratulada "Gorfinkiel, Jorge Israel p/ recurso de hábeas corpus presentado por Felisa Gorfinkiel" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 15, Secretaría nro. 144, la causa nro. 44.844 caratulada "Gorfinkiel, Jorge Israel s/ privación ilegítima de la libertad" -antec. remitidos por el Juzgado Federal N° 3- del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24, Secretaría nro. 112, la causa nro. 2.363 caratulada "Recurso de hábeas corpus en favor de Jorge Israel Gorfinkiel" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "P", Secretaría nro. 17 y la causa nro. 10.568 caratulada "Proceso seguido a Jorge Israel Gorfinkiel por hábeas corpus" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "U", Secretaría nro. 27. En todos ellos se consignaron idénticos datos a los mencionados supra.

Por lo demás, no podemos dejar de analizar que su caso fue probado en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal.

De esta forma, es que damos por probada la privación ilegítima de la libertad de Jorge Israel Gorfinkel desde el día 25 de noviembre del año 1977 hasta el mes de abril del año 1978, habiendo sido alojado en los centros clandestinos de detención Atlético y Banco. Se desconoce su paradero al día de la fecha.

Caso 172: Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia *(caso nro. 78 en la causa 1668/1673, caso nro. 78 en la causa 1824 y caso 150 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Tartaglia, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final, con las salvedades que se efectuarán. Este hecho ha sido objeto de juzgamiento en los tramos anteriores.

Lucía Tartaglia fue secuestrada el 27 de noviembre de 1977, y luego conducida al centro clandestino de detención Atlético, posteriormente al Banco y finalmente, al Olimpo, lugares en los que fue sometida a tormentos.

Fue reconocida por numerosos testimonios de compañeros de cautiverio, quienes fueron coincidentes en establecer que era apodada “Anteojito”. La mayoría de los testimonios hacen referencia a que Lucía Tartaglia estaba embarazada durante su cautiverio, y que a principios de 1979 fue sacada del centro clandestino para dar a luz.

Valoramos las declaraciones, recibidas en ABO I e incorporadas al debate, de Rufino Jorge Almeida, Nora Beatriz Bernal, Mariana Patricia Arcondo y Hebe Margarita Cáceres, quienes dan cuenta de la permanencia de la nombrada dentro del Banco.

Por otro lado, Julio Eduardo Lareu, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Graciela Irma Trotta, Carlos Enrique Ghezan y Elsa Ramona Lombardo en las declaraciones ya descriptas, refirieron la estancia de Tartaglia en el Banco y en el Olimpo. Finalmente, destacaremos los dichos de Jorge Augusto Taglioni, Alberto Próspero Barret Viedma y Mario César Villani, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con Tartaglia en el Olimpo. De esta forma, al ser todos ellos absolutamente contestes y coherentes entre sí, resultan suficientes para dar por probada la permanencia de Tartaglia en el Banco y en el Olimpo. Debemos destacar la total coincidencia al momento de destacar el apodo -"Anteojito"- con el que se la conocía, su embarazo y las funciones que tenía asignadas dentro del centro.

No sucede lo mismo en lo que hace a la estancia de Tartaglia en el Atlético. No contamos con elementos probatorios que nos permitan mantener, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, que Tartaglia haya permanecido en dicho centro de detención. Si bien se valoró el testimonio de Merialdo para adoptar una decisión opuesta a la que aquí se propone, lo cierto es que en la declaración prestada en las causas nro. 1668/1673 el nombrado fue tajante al referir haber conocido a Tartaglia en el Banco, no contando con otro elemento probatorio que nos permita mantener la acusación fiscal, en lo que hace a este aspecto puntual.

Si bien es cierto que podríamos estar a la fecha de detención en base al funcionamiento que se tuvo por probado del circuito, consideramos que en este caso puntual y ante la falta de otros indicios que apoyen tal tesitura, resulta imperativo determinar su ingreso al circuito

represivo en base la fecha de entrada de la primer sobreviviente que la identifica, Nora Beatriz Bernal.

De la declaración de Fernando Gustavo López Trujillo que se encuentra glosada a fs. 84.271/4, quien estuvo cautivo en Banco, se desprende *"Sí, sabía que 'Antojito' había sido violada. Además la tenían en una situación de mierda a esta piba en particular"*.

También en el marco del debate celebrado en autos, la testigo Isabel Mercedes Fernández Blanco se refirió a Tartaglia como *"la Anteojo"* y que *"Las embarazadas éramos varias, estaba Lucía Tartaglia que llegó a finalizar su embarazo y hace poco su hija recuperó la identidad, porque estaba apropiada."*.

En lo que hace a su salida, tenemos en cuenta que la mayoría de los testigos que depusieron al respecto aclararon que la nombrada fue sacada a punto de dar a luz, sin que exista una concordancia absoluta en lo que hace a la fecha puntual que ello sucedió. Por eso, habremos de estar a fines del mes de diciembre del año 1978 para limitar su imputación, por ser ésta la menos gravosa respecto de los imputados, sin perjuicio de existir indicios -tal como la misiva que analizaremos infra- que nos permitiría extender aún más el período.

A su vez, no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora aún más las afirmaciones efectuadas. Más precisamente, el Legajo de prueba nro. 123, el Legajo CONADEP nro. 7377 y la causa nro. 5340/86 caratulada "Tartaglia, Lucía Rosalinda Victoria s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal por entonces a cargo del Dr. Pons.

En definitiva, tenemos probada la privación ilegítima de la libertad de Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia desde el día 30 de enero del año 1978 hasta fines de diciembre de ese mismo año, y su alojamiento en los centros clandestinos de detención Banco y Olimpo. Al día de la fecha permanece desaparecida.

Casos 173 y 174: María Sedeni Bonasorte y Arturo Bonasorte *(casos nro. 165 y 166 en la causa 2370/2505)*

Analizada la prueba arrimada a la investigación, debemos desechar la hipótesis introducida por la acusación pues su descripción no ha alcanzado en los suscriptos el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria. Cabe recordar, que a la misma conclusión se llegó en el marco del juicio ABO III y IV. Y debemos destacar que no se han incorporado nuevos elementos que permita apartarnos del criterio adoptado.

Debemos comenzar manifestando que a María le decían "Sede", tenía 26 años y estudiaba arquitectura en la Universidad Nacional de La Plata. A Arturo le decían “Cholo”, había estudiado Derecho en la Universidad Nacional de la Plata y trabajaba en la Facultad de Arquitectura.

Asimismo, destacamos que se han oído en el marco de los debates de la causas 1668 y 2370/2505, el testimonio de Laura Bonasorte -hermana de las víctimas-, quien brindó detalles de los diversos operativos que se llevaron a cabo el día 6 de diciembre de 1977 y que culminaron con la detención de las víctimas, concordante con la información volcada en los

Legajos CONADEP nro. 3616 y 3617 pertenecientes a Arturo y a María Sedeni, respectivamente.

Ahora, cabe aclarar que si bien no tenemos dudas que fueron objeto de detención, no sucede lo mismo respecto a su cautiverio dentro del circuito represivo aquí investigado, ya que no contamos con elementos probatorios de entidad suficiente que nos permitan afirmarlo.

Es que, pese a que la testigo manifestó que las víctimas eran militantes del PCML, dato no menor por la detención grupal de varios integrantes de aquel movimiento político que fuera probada, lo cierto es nos estaríamos basando en una mera presunción indiciaria, sin sustento probatorio independiente alguno.

Asimismo, no obstante contar con el informe realizado por Cid de la Paz y González del cual surge que los hermanos fueron alojados en los centros Atlético y Banco, y los Legajos CONADEP nro. 4043 perteneciente a Stella Maris Pereiro de González y nro. 563 correspondiente a Cid de la Paz -de los que surge que los sobrevivientes habrían tenido contacto con los damnificados, lo cierto es que, al tratarse de víctimas que se encuentran al día de hoy desaparecidas, el estándar probatorio requerido en esta instancia resulta ser aún más elevado que en los casos en los que contamos con el descargo de las propias víctimas, por lo que no podemos sustentar una hipótesis únicamente en pruebas documentales sino que es necesario además el testimonio de algún sobreviviente -que además permita el ejercicio del derecho de defensa por los imputados-.

De este modo, no se logró hasta el momento alcanzar el grado de certeza que esta instancia requiere. Hasta el momento no fueron

arrimadas otras declaraciones que den cuenta del paso de los nombrados por el centro clandestino de detención que nos otorgue un nivel de convencimiento que resulte suficiente para achacar a los imputados el caso en cuestión.

Por los motivos esgrimidos es que consideramos que el grado de certeza que esta instancia procesal requiere no pudo ser alcanzado, de modo que no se puede dar por acreditado el cautiverio de las víctimas dentro del circuito represivo. Ello no implica negar la existencia propia de los hechos, sino que, a las resultas de la presente, no podrá ser objeto de imputación a los acusados, imponiéndose adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto.

Casos 175 y 176: Carlos Alberto Depino y Marta Barbero de Depino *(casos nro. 167 y 168 en la causa 2370/2505)*

Damos por acreditados los extremos fácticos descriptos en cuanto al caso de Depino, que son idénticos a los expuestos por el Sr. Fiscal de la anterior instancia en su pieza acusatoria, no así respecto al caso de su pareja, Barbero.

Al día de la fecha continúan desaparecidos. Mario y Marta tenían 26 años, estaban casados desde el año 1975 y vivían con su hijo Guillermo, de un año de edad. Él era ingeniero hidráulico y había trabajado en el Ministerio de Obras Públicas de la provincia de Buenos Aires. A ella le decían "La Vasca", era docente de música y estudiante de psicología. Ambos eran de La Plata y militaban en el PCML.

En lo que hace al secuestro, contamos con los Legajos CONADEP nro. 8288 de Depino y el nro. 8200 de Barbero, de los que

surge que sus padres denunciaron respectivamente que con fecha 6 de diciembre de 1977 fueron privados ilegítimamente de su libertad mientras se hallaban en su domicilio.

A su vez, en el marco del juicio de las causas nros. 2370/2505 declaró la hermana de Barbero, Virginia del Carmen, quien coincidentemente con lo indicado, dio cuenta del operativo llevado a cabo en el que también fue llevada Stella Pereiro -caso 186- y señaló que Depino militaba en el PCML.

En lo atinente a la estadía de la pareja dentro del circuito represivo, Nelva Méndez de Falcone, en el Legajo de prueba nro. 307, refirió que compartió cautiverio con Depino e indicó que el nombrado provenía de la ciudad de La Plata y era ingeniero.

Los datos señalados por la sobreviviente no resultan escasos, toda vez que tanto la hermana de Barbero, como así también en el Legajo CONADEP de Depino y en el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, se corroboran dichos datos.

María Cristina Tortti fue conteste en sus declaraciones brindadas en los juicios de las causas nro. 1668/1673, 2370/2505 y en los “Juicios por la Verdad”, al relatar que en una oportunidad vio a Depino cuando se encontraban mirando una película, y en dicha ocasión la víctima le dijo que su mujer había sido trasladada.

Puntualmente, en el marco de los “Juicios por la Verdad” de La Plata, recordó, con relación a las víctimas aquí tratadas, que cuando Colores ponía películas para que sean vistas por los cautivos ellos podían comunicarse y manifestó *"Como allí estábamos todos destapados para ver la película y sentados en el piso, yo me pude deslizar y acercarme a*

Gustavo, a Gustavo Fraire y cambiar unas palabras con él y con Mario de Pino estaban juntos… y Mario Depino me dijo que su mujer Marta había estado allí y había sido trasladada...”, ello, como ya se mencionó, no nos otorga la certeza que requiere esta instancia, para corroborar la estancia de Barbero dentro del centro clandestino.

Podemos advertir que contamos con elementos suficientes que dan cuenta del paso de Depino dentro del centro Banco, pero no así respecto a Barbero.

Si bien el Fiscal de Juicio insistió en su alegato en que una persona liberada de un campo de concentración manifestó que en junio del año 1978 compartió su cautiverio con el matrimonio Depino en dependencias del Ejército Argentino cercanas a la localidad de Ezeiza, y que la madre de Barbero manifestó en el Legajo CONADEP 8288 *“A su vez, un joven detenido de la misma manera y que estuvo en los mismos lugares y condición, durante varios meses, si bien con un trato diferente que le permitió, entre otras ventajas, ubicar los lugares y uniformes de las personas que manejaban aquello, al salir ya en libertad nos hizo saber que el grupo que los detuvo pertenecía a la Marina, pero operaba en un pozo que dependía de la Policía Federal”*, no nos permite otorgarle carácter de suficiente a esa prueba debido al anonimato de su procedencia.

Por estos motivos, no se puede dar por acreditado el cautiverio de Barbero dentro del Banco, lo que no implica, tal como se dijera anteriormente, negar la existencia propia del hecho, sino que, a las resultas de la presente, no podrá ser objeto de imputación a los acusados, imponiéndose adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto.

De la documentación recabada, contamos con las copias certificadas del Legajo nro. 738/87 716 caratulada “Barbero, Marta M. Depino, M. Alberto s/privación ilegítima de la libertad -Banco Marta Barbero”, pese a ser material probatorio de la detención sufrida, no contribuyen a dar certezas sobre este punto relativo al paso dentro del centro.

Por último, en cuanto al tiempo en el que Depino permaneció cautivo dentro del centro, toda vez que las sobrevivientes que mencionaron haber tenido contacto con el nombrado no pudieron precisar una fecha exacta en la que habría ocurrido, y no contando con otro elemento probatorio que nos permita establecer una fecha en concreto, es que tendremos por probado su estancia dentro del centro un día.

En conclusión, tenemos por probado que Mario Alberto Depino y su pareja Marta Barbero fueron secuestrados el día 6 de diciembre de 1977, siendo corroborado únicamente el encierro de Depino dentro del Banco al menos un día.

El paso de Barbero por el centro de detención no puede verificarse por lo que corresponde adoptar un temperamento liberatorio respecto de los acusados por este caso. No se han tenido noticias de las víctimas con posterioridad.

Casos 177 y 178: Daniel Carricondo y Graciela Verdecana

(casos nro. 169 y 170 en la causa 2370/2505)

Tenemos suficientemente probadas las circunstancias de hecho relatadas por los acusadores al momento de formular sus acusaciones finales, con los extremos que aquí se establecerán.

En primer lugar, corresponde meritar los testimonios brindados en este juicio por las hijas de la pareja: Emiliana y Manuela Carricondo. Las nombradas fueron contestes al aportar vastos detalles de modo, tiempo y lugar en el que se llevó a cabo el operativo que culminó con la detención ilegítima de sus padres el día 6 de diciembre de 1977.

Ello además se encuentra avalado por las denuncias efectuadas en idéntico sentido en ambos legajos CONADEP nro. 6420 y 6432 correspondientes a Daniel y Graciela respectivamente, como así también de los informes efectuados por la Comisión Provincial por la Memoria.

Resulta pertinente señalar que conforme lo declarado por sus hijas, los damnificados eran militantes del PCML, por lo que podemos concluir que se trata de dos casos más del gran operativo que tuvo como fin la detención de un grupo masivo de personas pertenecientes a dicho movimiento.

En lo que atañe a su alojamiento dentro del centro clandestino que aquí se investiga, nos regimos por los dichos de María Cristina Tortti, quien a lo largo de los años ha declarado en distintas sedes judiciales que durante su cautividad vio a las víctimas.

En este sentido, en los "Juicios por la Verdad" recordó que a los pocos días de ingresada al centro fue llevada al sector de duchas, donde tuvo oportunidad de levantar el tabique y observar el lugar. Dijo al respecto *"Es una imagen difícil porque no sé me parece que había como 30 o 40 sentados en el pasillo, y entre ellos aunque ahí no hable con nadie, entre ellos vi a tres o cuatro que conocía, a Gustavo Fraire, a Mario Depino, a Graciela Verdecana y a su marido Daniel Carricondo, todos siguen desaparecidos, Daniel y Graciela tenían tres nenas, un par de mellizas y*

otra más chiquita y la mamá de él sabía que vivía en Ensenada, también la conocía porque esa señora tenía un zapatería en Diagonal 80, cerca de la estación. Bueno, eso fue una visión, bueno me volvieron a mi lugar".

Por otro lado, respecto al tiempo en el que estuvieron allí alojados, toda vez que no contamos con otros elementos que den cuenta de su anterior y posterior destino, nos limitaremos a tener por probada su estadía dentro del centro de mención al menos el día que ingresó la única testigo que los nombró.

Es así como tenemos por acreditado el secuestro de Daniel Carricondo y Graciela Verdecana, ocurrido el día 6 de diciembre de 1977, y su cautiverio dentro del centro clandestino Banco al menos el día 26 de mayo de 1978. Al día de la fecha permanecen desaparecidos.

Casos 179, 180 y 181: Mariano Carlos Montequín, Virginia Isabel Cazalas de Giglio y Patricia Gabriela Villar *(el de Montequín fue caso nro. 79 en la causa 1668/1673, caso nro. 79 en la causa 1824 y caso 151 en la causa 2370/2505; los de Cazalas y Villar fueron casos nro. 152 y 153 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Mariano Carlos Montequín, su pareja Patricia Villar y por Virginia Isabel Cazalas, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal y las querellas en sus alocuciones finales. Ello, con los límites que se fijarán.

Cabe recordar en este punto que el caso de Montequín ha sido tratado en los juicios orales precedentes.

Aquí, hemos valorado las manifestaciones efectuadas por Rufino Jorge Almeida, Mariana Patricia Arcondo y María Cristina Tortti en las declaraciones prestadas en ABO I que fueron incorporadas, quienes dan cuenta del paso de Montequín y su mujer por el Banco. Todos se conocían previamente de su ciudad de origen, lo que le otorga un valor probatorio aún mayor.

Respecto a la fecha en la que se materializó la detención de los damnificados, tenemos en cuenta para darla por cierta, las manifestaciones efectuadas por el padre de Montequín en fecha cercana a los hechos -el 6 de diciembre de 1977-, mientras se encontraban en el domicilio de la calle Ramón Freire 2320 de esta ciudad- conforme surge de los recursos de habeas corpus que motivaran la formación de las causas nro. 56 y 762-. Coincide a su vez con la fecha consignada en el listado confeccionado por Cid de la Paz y González, como así también con el de Villani.

Asimismo, lo denunciado resulta conteste con lo manifestado por los hijos de Cazalas, Francisco Carlos y Josefina Giglio en ABO III y IV, quienes detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro de su madre que se llevó a cabo la noche del día indicado previamente, en el departamento de Montequín y su pareja mientras que se encontraban todos comiendo juntos.

En lo que hace a su estancia en el Atlético, tenemos consideración de la fecha de su detención y la continuidad lógica de funcionamiento de los centros, como así mismo el informe realizado por los sobrevivientes Horacio Guillermo Cid de la Paz y Oscar Alfredo González y lo manifestado por Ana María Arrastía Mendoza a fs. 145 del Legajo de prueba nro. 157.

No debemos olvidarnos del expediente de Guerra Especial Estable 1/1, Letra 1 v 8 nro. 1070/12 que fuera incorporado a este proceso que contiene las declaraciones de un vecino del departamento donde se llevó a cabo el operativo como así también del padre de Cazalas, quienes se manifestaron en el mismo sentido al igual que María Susana Martínez, esposa de aquel vecino que declaró en este juicio.

A su vez, todo ello resulta conteste y tiene sustento con la información volcada en los legajos CONADEP nro. 6283 y 3044 pertenecientes a Cazalas y Villar respectivamente.

Asimismo, cabe señalar que, como veremos al estudiar los casos subsiguientes, analizada la prueba en su conjunto tenemos en esta instancia la certeza necesaria para afirmar que el día 6 de diciembre del año 1977 se produjo la detención de un grupo de estudiantes con militancia política dentro de la Universidad Nacional de La Plata, específicamente en el PCML.

Este grupo se encontraba conformado no sólo por los damnificados que aquí nos competen, sino también por Fraire Laporte, Salazar, Moya, Crespo y Pereiro de González, cuyos casos serán tratados infra. No sólo la reconstrucción realizada en base a cada víctima en particular nos permite llegar a esa conclusión, sino que fue fundamental el testimonio incorporado a este debate de Daiana Inés Montequín, quien en el juicio de ABO I, contó de una manera clara y circunstanciada las persecuciones sufridas por esa facción política.

Estas afirmaciones se nutren a su vez de la frondosa prueba documental del caso, puntualmente el Legajo de prueba nro. 92, el Legajo CONADEP nro. 3992, la causa nro. 56 caratulada “Montequín Mariano

Carlos s/ recurso de habeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "Y", el expediente nro. 762 caratulado "Montequín Mariano Carlos s/ recurso de habeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, y la causa nro. 12.680 caratulada "Montequín Mariano Carlos s/ víctima de privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional nro. 29.

De su minuciosa compulsa, se desprende con total nitidez que el procedimiento estuvo a cargo del Primer Cuerpo del Ejército Argentino -allí derivaron a los familiares para consultas-, que incluso se fajó el departamento donde se realizó el procedimiento con firma del Coronel Roualdes y se consignó Área III del Ejército Argentino y que los menores de edad presentes en el lugar fueron llevados posteriormente a la Seccional 37° donde se labraron las actas correspondientes en fecha inmediatamente posterior a la detención de Montequín.

En lo que atañe a la fecha en la delimitamos su privación, habremos de utilizar las referencias aportadas por Almeida, quien situó temporalmente su contacto con Montequín el día 20 de junio del año 1978, en momentos que los hicieron cantar el himno nacional y que le refirió que había sido llevado junto a Villar.

Por otro lado, en cuanto al cautiverio de Cazalas, habremos de expresarnos en los mismos términos, haciendo la salvedad que acreditaremos su cautiverio hasta por lo menos el 26 de mayo de 1978 en virtud de que María Cristina Tortti indicó en el juicio de las causas nro. 2370/2505 no sólo conocer a la nombrada de antes, sino que la vio durante su estancia en el Banco. Al no poder aportar una fecha precisa, y a fin de

no extender dicho plazo sin elementos certeros, habremos de limitar su alojamiento al día del ingreso de la sobreviviente Tortti.

Por último, tenemos presente que el caso de Montequín formó parte de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones -caso nro. 630-.

En definitiva, podemos afirmar que Mariano Carlos Montequín, y Patricia Villar fueron privados de su libertad el 6 de diciembre de 1977, alojados ilegalmente en Atlético y Banco, hasta, por lo menos, el 20 de junio del año siguiente. Por otra parte, respecto a Virginia Isabel Cazalas tenemos por acreditado su secuestro el día 6 de diciembre de 1977 y traslado a los centros Atlético y Banco donde permaneció encerrada hasta, al menos, el 26 de mayo de 1978. Los tres permanecen desaparecidos al día de la fecha.

Casos 182 y 183: Gustavo Fraire Laporte y de Rubén Omar Salazar *(casos nro. 80 y 81 en la causa 1668/1673, casos nro. 80 y 81 en la causa 1824 y casos 154 y 155 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y las querellas en esta instancia en lo que hace a los hechos que damnificaran a Fraire Laporte -alias “Gusta”- y Salazar -alias “Nino”-.

Ambos hechos fueron tenidos por probados en todas las instancias anteriores al presente juicio.

Los nombrados fueron secuestrados el 6 de diciembre de 1977, mientras se encontraban en el domicilio de la calle Juncal 1771, 5° piso, depto. 16 de esta ciudad; ocasión en la cual irrumpió en dicho domicilio un numeroso grupo de personas que dijo pertenecer al Ejército Argentino,

llevándolos encapuchados y maniatados, para luego trasladarlos al centro clandestino de detención Banco, donde fueron sometidos a tormentos.

Respecto de la estancia de los nombrados en el centro de detención, Mario César Villani aportó referencias concretas de Salazar, mientras que, de Fraire Laporte lo hizo María Cristina Tortti -ambos en sus deposiciones en el juicio oral celebrado en las causas nro. 1668/1673 que fueron incorporadas por lectura-.

Resultan aplicable en un totum las indicaciones realizadas al tratar el caso de Montequín respecto de su estancia en el Atlético, pues si bien no contamos con declaraciones testimoniales que ubiquen a los nombrados en dicho centro, la detención del grupo, el funcionamiento probado, la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González, resultan indicios suficientes para dar por probado el alojamiento de Fraire Laporte y de Salazar en dicho centro.

Ahora bien, respecto de la fecha a la cual habrá de limitarse su privación, respecto de Fraire Laporte habremos de estar a la fecha de ingreso de Tortti al circuito represivo, esto es el 26 de mayo del año 1978.

En cuanto a Salazar, y ante la ausencia de referencias temporales concretas, habremos de estar al mes de junio de ese mismo año pues existe una sumatoria de indicios que nos permiten adoptar tal decisión -listado de Cid de la Paz y González, ubicación de la víctima dentro del Consejo por parte de Villani y los certificados obrantes a fs. 19 y 39 del Legajo de prueba 96 respecto de las declaraciones testimoniales de Nelva Alicia Méndez y Ana María Arrastía Mendoza-.

Además, se ha analizado la prueba documental aportada a este sumario, la que resulta absolutamente conteste con la valorada

anteriormente. Puntualmente, los legajos CONADEP nro. 7783 y 3394, el legajo de prueba nro. 96, la causa nro. 40.253 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, la causa nro. 274 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 5, el expediente nro. 43.874 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27, Secretaría nro. 106, caratulado "Salazar Rubén Omar, Siscar Silvia Rosario, Satragno, Juan Miguel s/ privación ilegal de la libertad", el expediente nro. 35.831 caratulado "Salazar Rubén Omar s/ privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, y las causas nro. 2000/ SU y 70 de la Cámara Federal de La Plata.

De su compulsa se desprende que, desde el momento en que se produjo la detención, los familiares han interpuesto numerosos recursos judiciales, siempre consignando la misma fecha de secuestro que la aquí mencionada.

De esta forma, valorando todo lo expuesto hasta el momento, como así también las circunstancias que se tuvieron por probadas en la causa nro. 13/84 -casos nro. 631 y 632-, tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Fraire Laporte y Salazar desde el día 6 de diciembre del año 1977 hasta, por lo menos, el día 26 de mayo de 1978 y el mes de junio de ese mismo año, respectivamente, y su alojamiento en los centros de detención Atlético y Banco. Al día de la fecha no se tienen noticias de su paradero.

<u>Casos 184 y 185: Laura Lía Crespo y Ricardo Alfredo Moya</u>

(casos nro. 82 y 83 en la causa 1668/1673; casos nro. 82 y 83 en la causa 1824; y casos nro. 156 y 157 en la causa 2370/2505)

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y las querellas en esta instancia en lo que hace a los hechos que damnificaran a Crespo y Moya, que ya formaron parte de los tres juicios orales anteriores.

Valoramos para ello los testimonios incorporados por lectura en los términos de la Acordada Cámara Federal de Casación Penal nro. 1/12 de Rufino Jorge Almeida, Nora Beatriz Bernal, María del Carmen Rezzano, Mariana Patricia Arcondo y Mario César Villani, quienes describieron la presencia de la pareja dentro del centro clandestino de detención Banco, siendo absolutamente contestes al referirse a las tareas asignadas a Crespo, su profesión, actividad política y apodo.

De igual modo, hemos tenido en cuenta los dichos de Hebe Margarita Cáceres y Jorge Alberto Allega -ambos en ABO I-, quienes identificaron a Laura Lía Crespo dentro del centro.

Respecto de su paso por el Atlético, habremos de aplicar idéntico criterio al explicado al momento de tratar el caso de Montequín, Salazar y Fraire Laporte, de modo que la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González, el de Villani, y la declaración testimonial prestada por Daniel Aldo Merialdo en el Legajo de prueba nro. 74 se erigen como prueba suficiente para dar por probada la estancia de los nombrados en dicho centro.

En lo que hace a la fecha de aprehensión del matrimonio, habremos de tener en cuenta la detención grupal sufrida por integrantes del

PCML a la que se hizo referencia con anterioridad. La prueba indiciaria en este caso se encuentra corroborada además por las actuaciones que conforman la causa nro. 13.254, iniciada a partir de una prevención policial ante la Comisaría 25ta. el día 6 de diciembre de ese año, por robo del domicilio de Acevedo 1260, piso 3°, depto. 14 de esta ciudad. Allí se produjo el vaciamiento de la vivienda de las víctimas.

Asimismo, en la causa nro. 5203/02 caratulada "N.N. sobre desaparición de personas. Damnificados: Crespo, Laura, Rodolfo Crespo y Ricardo Moya" originada a raíz de la denuncia formulada por la Fiscalía Federal ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, con relación a las manifestaciones efectuadas por Silvia Crespo en el marco de los "Juicios por la verdad", se dio cuenta que el represor Samuel "Cobani" Miara, de acuerdo con los testimonios de sobrevivientes, abusaba de Crespo cuando estaba secuestrada en el centro clandestino Banco.

También, Silvia Crespo manifestó que su hermana fue secuestrada el 6 de diciembre de 1977 en Capital Federal por un grupo de hombres vestidos con ropas del Ejército quienes se *llevaron* también al marido de la chica, Ricardo Moya. "*El departamento estaba destrozado. El reloj despertador estaba roto y parado a las 14.36"*, precisó la testigo.

Seguidamente, señaló que la última noticia que tuvo de Laura fue un llamado que ella hizo a una tía, a quien le dijo *"Estamos cercados"*. Seis días después, Rodolfo Crespo -otro hermano, también desaparecido- avisó que se habían llevado a Laura. También dijo "*Mi papá encontró la puerta del departamento partida en dos y con una faja de la Policía Federal. El portero del edificio dijo que habían sido efectivos del Ejército que llegaron con una foto"*.

También dijo que el padre, dado que era capitán retirado de la Marina, pudo reunirse con el Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica -mencionado como represor en el Legajo CONADEP 7169- y con el Jefe de la Armada, Almirante Emilio Massera. Que Gatica lo recibió en el Primer Cuerpo del Ejército, en una oficina con las paredes llenas de ficheros, de los que extrajo dos: el de Laura Crespo y el de su marido Ricardo Moya, que contenían la fecha de secuestro e información sobre su militancia política. *"Le dijo que Laura era muy linda, que a todos les gustaba ver su belleza en El Banco. Nosotros pensamos, ¿estará sentada en un banco? Después nos enteramos que era el nombre del campo de concentración"*, expresó Silvia Crespo.

Massera pertenecía a la misma promoción de la Escuela Naval que el padre de la desaparecida. En la reunión, le prometió a Crespo contestarle. Al poco tiempo, relató éste, que se lo encontró en una cena de la promoción nro. 73 "*Massera le dijo que no le habían querido decir nada. Mi papá se enojó y lo insultó, diciéndole que él sabía perfectamente dónde la podía encontrar"*, contó la testigo.

Silvia Crespo dijo que supo que tanto Rodolfo, como Laura y su marido Ricardo estuvieron en Banco hasta julio de 1978, cuando fueron trasladados, según los testimonios de los sobrevivientes.

A su vez en un escrito -a fs. 12/27 de la causa 5203/02- presentado ante la Excma. Cámara Federal de La Plata, Silvia Crespo reseñó que Nelva Razano, ex detenida desaparecida había visto a Laura Crespo y Ricardo Moya en Banco; María del Carmen Rezzano, quien fue privada de su libertad también en el mencionado centro, vio al matrimonio Moya; también Mariana Arcondo dijo haber visto a Laura Crespo en el

Banco; Claudia Esteves dijo que Samuel Miara, alias "Cobani", acosaba sexualmente a Laura Crespo; Rufino Almeida señaló que *"...otra modalidad delictiva era el acoso y sometimiento sexual de las mujeres secuestradas, como el caso de Laura Crespo (desaparecida) a quien* Cobani*, en realidad Samuel Miara, presionaba para mantener relaciones sexuales con él, castigando a cadenazos a su esposo de apellido Moya, o imponiéndole estar parada durante días frente a la sala destinada a enfermería, porque ella no accedía voluntariamente…*".

Por su parte Mario Villani, le dijo que *"Con la que tuvo más trato fue con Laura porque estaba en el Consejo con él, que la vio en Club Atlético y luego la llevaron a Banco donde al tiempo la hicieron ocuparse de la enfermería, razón por la cual recibió el apodo de La Torda..."*. Agregó que Villani le comentó que Miara acosaba sexualmente a Laura Crespo y, como se negaba, castigaba a cadenazos a Ricardo Moya.

Con relación a la fecha en la que se limitará la privación de la libertad de los nombrados, y a falta de referencias temporales concretas por parte de los testigos, estaremos a la fecha de entrada de Hebe Margarita Cáceres, esto es, el 6 de junio del año 1978.

Sus casos fueron tratados en la sentencia de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal, donde se tuvo por probada la privación ilegítima de la libertad y tormentos de la pareja -bajo el nro. 633 y 634-.

Finalmente, resta tan sólo destacar que la prueba documental arrimada al sumario, que fuera mencionada en los párrafos precedentes, resulta absolutamente conteste y coherente con las afirmaciones realizadas con anterioridad. Específicamente, se han analizado el Legajo de prueba nro. 82, los Legajos CONADEP nros. 1964 y 1965, el hábeas corpus nro.

3410 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, la causa nro. 13.254 caratulada "Crespo Laura Lía s/ robo en su perjuicio" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, el expediente nro. 44.908 caratulado "Crespo, Laura Lía; Crespo, Rodolfo Alberto y Moya, Ricardo Alfredo s/ privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24 y la causa nro. 2117/SU caratulada "Crespo, Laura Lía Crespo Rodolfo AlbertoMoya Ricardo Alfredo s/ averiguación" de la Cámara Federal de La Plata.

En definitiva, tenemos probado que el día 6 de diciembre del año 1977 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por Crespo y Moya, quienes fueron mantenidos en cautiverio en los centros clandestinos de detención Atlético y Banco hasta, por lo menos, el día 6 de junio del año siguiente.

Caso 186: Stella Maris Pereiro de González *(caso nro. 84 en la causa 1668/1673, caso nro. 84 en la causa 1824 y caso 158 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probados los hechos sufridos por Pereiro, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final tanto por la fiscalía como las querellas. Su caso fue objeto de estudio en todos los tramos anteriores de este expediente.

En primer término, hemos valorado la detención grupal de miembros del PCML que fuera descripta con anterioridad, facción política a la cual la víctima pertenecía en el ámbito de la Universidad Nacional de

La Plata, donde ella estudiaba psicología -fs. 1, 2 y 3 del Legajo CONADEP nro. 4043. Además, la fecha en la que se produjo su detención fue la misma denunciada por sus familiares desde épocas cercanas a los hechos -causas 15.280 y 738/87-.

Fue su madre, Eleonora Delorenzo de Pereiro, quien denunció la desaparición de su hija mediante la interposición de habeas corpus, presentaciones ante el Ministerio del Interior, la Junta Militar, las Naciones Unidas, la O.E.A. y la Cruz Roja Internacional. Todas estas gestiones tuvieron resultados infructuosos.

Por otro lado, debemos destacar que su caso fue objeto de tratamiento por la Excma. Cámara del fuero en el marco de la causa nro. 13/84, en la que se tuvo por probado los hechos sufridos por la nombrada -caso nro. 635-.

Asimismo, hemos tenido en consideración las manifestaciones efectuadas por Alfredo Oscar González, quien no sólo se ha expresado respecto de la víctima en su informe publicado por Amnistía Internacional, sino que inclusive lo ha hecho vía postal a sus familiares -a fs. 21/24 del Legajo CONADEP referido-. El testimonio de González cobra una virtualidad de irrefutable veracidad al valorar el vínculo sentimental con la víctima, con quien se encontraba unido en matrimonio.

González concretamente se refirió a la fecha de detención y de “traslado” de su mujer, sin embargo no aportó con exactitud la última. Por esas razones, es que damos por probada la privación ilegítima de la libertad de Pereiro desde el día 6 de diciembre de 1977 hasta, al menos, enero del año siguiente.

Dichos extremos se apoyan, principalmente, en el Legajo CONADEP nro. 4043, el legajo de prueba nro. 321, el legajo 738/87 caratulado "Barbero, Marta M. Depino, M. Alberto s/privación ilegítima de la libertad – Banco" y el expediente nro. 15.280 caratulado "Pereiro, Stella Maris s/privación ilegítima de la libertad a ésta" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 17.

Por todo ello, es que tenemos probado que el día 6 de diciembre del año 1977 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Pereiro, quien fue conducida al centro clandestino de detención Atlético, luego alojada en el Banco hasta los primeros días del mes de enero del año siguiente.

Casos 187, 188 y 189: Alicia Cruz Sosa de Rebagliatti, Delia Dora Sosa de Cruz y Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez *(casos nro. 159, 161 y 160 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que la prueba recolectada en el debate nos permite acreditar fehacientemente que los hechos que damnificaron a Alicia Cruz Sosa se sucedieron tal como lo planteó la acusación, mientras que respecto a los demás damnificados, celebrado el debate y analizada la prueba arrimada a la investigación en su totalidad, debemos desechar su hipótesis pues su descripción no ha alcanzado en los suscriptos el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria.

Al momento del secuestro, Augusto -"El Pipa"- tenía 27 años, trabajaba en un frigorífico Swift y además estaba cursando la carrera de sociología en la UBA. Alicia tenía 25 años, era docente y trabajaba para el Ministerio de Bienestar Social. Los dos militaban en el PCML.

Para comenzar, analizada la prueba incorporada en este juicio, valoramos los Legajos CONADEP nro. 3274, 3279 y 3280 correspondientes a Augusto Gonzalo Rebagliati, Alicia Cruz Sosa y a Delia Dora Sosa de Cruz en los que coincidentemente se denunció el secuestro de los nombrados ocurrido con fecha 6 de diciembre de 1977. Cabe señalar que idéntica fecha surge del informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria efectuado respecto a cada una de las víctimas.

Asimismo, consideramos fundamental la declaración en el debate de la causa nro. 2370/2505, del hijo y nieto de las víctimas Alfredo Regabliatti, quien afirmó lo hasta aquí sostenido aportando detalles respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo ocurrido aquel día.

En el mismo sentido se manifestó un compañero de militancia del PCML de Tres Arroyos de las víctimas, Guillermo Ernesto Mogiliner, quien señaló que varios compañeros fueron secuestrados, entre ellos Alicia Cruz de Regabliatti y su marido.

Ahora bien, pese a que no quedan dudas sobre la detención de los damnificados, no sucede lo mismo respecto a su estancia dentro del circuito represivo aquí investigado.

Es que sólo contamos con los dichos de Mario César Villani en este juicio quien refirió recordar a Alicia Cruz dentro del centro Banco, sin poder ahondar en alguna anécdota o vivencia vinculada a la nombrada y ni mencionar a su pareja ni a su madre.

Si bien contamos con la declaración de Nelva Alicia Méndez efectuada en el marco del Legajo nro. 307 en la que indicó haber visto a las víctimas como así también el Informe de Amnistía Internacional de los

cuales surge que los nombrados habrían ingresado al centro en el mes de abril de 1978 y que aparentemente fueron trasladados posteriormente, lo cierto es que al tratarse de víctimas que se encuentran al día de hoy desaparecidas el estándar probatorio requerido en esta instancia resulta ser aún más elevado que en los casos en los que contamos con el descargo de las propias víctimas, por lo que no podemos basarnos únicamente en pruebas documentales sino que es necesario el testimonio de algún sobreviviente a fin de realizar las preguntas pertinentes y despejar cualquier tipo de dudas.

Lo mismo sucede con la información volcada en el Legajo CONADEP de Cruz del que surge que un sobreviviente no identificado expresó haber visto a la nombrada junto a su pareja y su madre. No podemos otorgarle el carácter de suficiente a dicha prueba no sólo por tratarse de un documento sino también por el anonimato de su procedencia.

Por los motivos señalados, únicamente podemos probar la presencia de Alicia Cruz en el centro en razón de las manifestaciones de Villani que se corroboran con la prueba documental señalada de Méndez, Cid de la Paz y González, mientras que respecto a los demás no contamos con prueba suficiente para ello.

En lo ateniente al tiempo en el que permaneció en cautiverio Cruz Sosa en el centro, toda vez que los sobrevivientes que la mencionaron no especificaron fechas exactas y por no contar con otros elementos que nos permitan delimitar con precisión, habremos de acreditar su estancia al menos un día dentro del Banco.

Respecto a Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez y Delia Dora Sosa De Cruz tal como lo hemos dicho, no contamos con prueba suficiente

que nos permita alcanzar el mismo grado de convencimiento al que llegamos con su familiar, lo que no implica negar la existencia propia del secuestro, sino que, a las resultas de la presente, no probándose su estancia en el circuito investigado, no podrá ser objeto de imputación a los acusados, imponiéndose adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto.

En definitiva, tenemos por probado el secuestro de Alicia Cruz Sosa el día 6 de diciembre de 1977 mientras se encontraba en el domicilio de la calle Otamendi, altura 600 de esta ciudad, siendo corroborado su cautiverio en el centro clandestino Banco por al menos un día.

Casos 190 y 191: Jorge Ayastuy y Marta Elsa Bugnone *(casos 162 y 163 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y las querellas en esta instancia en lo que hace a los hechos que damnificaran a Ayastuy y Bugnone.

En cuanto a su secuestro, contamos con los testimonios de varios familiares de la damnificada en el marco del juicio celebrado en el tramo anterior al presente, a saber: su hermana Estela Alicia Bugnone, su hermano Esteban Horacio Bugnone, su cuñada Adriana María Grané, su hermana Susana Elvira Bugnone y su hermano Enrique Bugnone, y el de una compañera de militancia de la nombrada, Ana Isabel Garay, y principalmente, el del hijo de ambas víctimas, Matías Ayastuy.

Todos ellos dieron cuenta de lo sucedido aquel 6 de diciembre de 1977 en el que un operativo llevado a cabo por personal de las “Fuerzas Conjuntas” en el departamento de las víctimas ubicado en la calle Martín

de Gainza 958 de esta ciudad, culminó con su privación ilegítima, mientras que su hijo fue dejado bajo custodia de un vecino y luego llevado por agentes policiales con destino incierto.

Asimismo, relataron el calvario sufrido para dar con el paradero del mencionado Matías, quien con tan sólo nueve meses, luego supieron fue llevado a la "Secretaría de Estado del Menor y la Familia", y donde tras varios intentos por parte de sus abuelos maternos, una enfermera les indicó en secreto que el menor se encontraba allí. Así pudieron recuperarlo.

Tanto la fecha del suceso como también lo sucedido con el hijo de los damnificados, se encuentra avalado por la denuncia efectuada por Amelia Villamil de Ayastuy y Enrique Adolfo Bugnone, padres de las víctimas quienes se manifestaron en idénticos términos en el Legajo CONADEP nro. 546 de Ayasuty y el Legajo CONADEP nro. 565 de Bugnone.

A su vez, no pueden soslayarse las declaraciones brindadas por los vecinos del matrimonio Nemitz y Podestá efectuadas en el marco del Legajo de prueba instruido por Fiscalía nro. 6 caratulado "Bugnone de Ayastuy, Marta Elsa. Víctima: Ayastuy, Jorge" -conforme Legajo de prueba nro. 64-, quienes dieron detalles respecto a lo ocurrido aquel día como así también lo relatado por otro vecino, Jorge Luís Santos, quien en aquel legajo de investigación declaró sobre el secuestro del menor Matías.

En lo ateniente al cautiverio de Ayastuy y Bugnone dentro del circuito represivo aquí investigado fueron suficientes los sobrevivientes que señalaron haberlos visto allí dentro y coincidieron que eran conocidos como "los cristianos".

En este sentido, recordamos que María Cristina Tortti, en el juicio de las causas nro. 2370/2505, expresó que supo que la pareja estuvo allí alojada por medio de María Elena Bugnone, hermana de la damnificada, con quien estuvo encerrada en un tubo dentro del centro. Es dable destacar que la sobreviviente se manifestó en los mismos términos efectuados durante los "Juicios por la Verdad".

En idéntico sentido, depusieron Daniel Aldo Merialdo en el juicio llevado a cabo en ABO I y Nelva Alicia Méndez de Falcone en el Legajo de prueba nro. 307, quienes coincidieron que el matrimonio conocido como "el cristiano y la cristiana" eran forzados a cantar allí dentro.

A su vez, Ana María Arrastía Mendoza, en el Legajo de prueba nro. 153, recordó a una pareja llamada "los cristianos" dentro del Atlético.

Resulta pertinente aclarar que los parientes de la pareja antes mencionados, que brindaron su testimonio el año pasado, destacaron que eran conocidos como "los cristianos" por su fe.

No habiendo dudas de su paso por los centros Atlético y Banco, nos resta delimitar el tiempo que permaneció detenido el matrimonio.

De esta forma, en cuanto a su ingreso habremos de ceñirnos a la fecha en la que lo hizo Nelva Alicia Méndez, mientras que su salida la fjiaremos al ingreso de María Cristina Tortti, toda vez que no contamos con otros testimonios que den cuenta de la presencia previa y posterior de los damnificados.

En virtud de lo señalado, tenemos por probado que Jorge Ayastuy y Marta Elsa Bugnone fueron detenidos ilegítimamente el día 6 de diciembre de 1977, y llevados a los centros clandestinos Atlético y Banco al menos desde el 14 de enero de 1978 al 26 de mayo de ese mismo año, desconociéndose al día de la fecha su ulterior destino.

Caso 192: Privación ilegal de la libertad y tormentos de Leonardo Rubén Sampallo *(caso nro. 164 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria con relación a los delitos sufridos por Sampallo, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

En primer lugar, tanto del Legajo CONADEP nro. 863 correspondiente a la víctima como así también de los informes producidos por la Comisión Provincial por la Memoria no surge dato alguno respecto a la fecha en la que ocurrió su detención.

No obstante, valoramos el testimonio brindado en el debate de las causas nro. 2370/2505 por María Eugenia Sampallo Barragán, hija del damnificado y de Mirta Barragán -quien también fue secuestrada el mismo día-, que nació dentro del centro clandestino.

En aquella oportunidad, la nombrada hizo un extenso relato de los datos que recolectó durante todo este tiempo a fin de reconstruir no sólo lo ocurrido aquel día sino también para dar con su correcta identidad.

Así, refirió que sus padres fueron privados de su libertad mientras se encontraban refugiados en el domicilio de otra pareja amiga. Si bien no mencionó la fecha exacta en la que se produjo el suceso, indicó que habría sido en el mes de diciembre de 1977, ya que a raíz de aquel

operativo, su medio hermano fue conducido el día 6 de diciembre de ese año a la ex comisaría 7ma. de la Policía Federal Argentina, donde fue alojado temporalmente hasta que su abuelo dio con su paradero.

Recalcamos así también que la testigo relató que su abuela materna tomó conocimiento de la detención de su hijo a raíz de un llamado anónimo y que a partir de ello realizó la correspondiente denuncia en la que fue erróneamente consignado el nombre de Sampallo, arrastrado por varios años, hasta que finalmente en el año 2001, fue advertido y corregido.

De esta forma, pese a no haber prueba documental suficiente que dé cuenta de la fecha exacta en la que se produjo el secuestro, debido seguramente al error en la identidad de la víctima, la gran labor de recopilación de prueba efectuada por su hija nos resulta suficiente para determinar que la detención se llevó a cabo a comienzos del mes de diciembre de 1977.

Sentado ello, con relación al cautiverio del damnificado dentro del Banco, nos valdremos de los testimonios de Nelva Méndez de Falcone -en la causa 13/84, María Cristina Tortti -en los Juicios por la Verdad, quienes coincidieron en recordar a un joven de apellido Sampallo a quien le decían “Bambino”.

Además, a ello ha de sumarse el informe suscripto por González y Cid de la Paz que da cuenta del paso de “Bambino” tanto por los centros Atlético y Banco.

Por todo lo expuesto, si bien no tenemos la certeza suficiente para señalar que Sampallo fue trasladado inmediatamente en el mes de diciembre de 1977 al circuito represivo, lo cierto es que podemos afirmar que estuvo encerrado en el Banco al menos entre los meses de enero de

1978 a mayo de ese mismo año, en virtud de los testimonios aquí referenciados.

En conclusión, tenemos por probado que Leonardo Rubén Sampallo fue secuestrado los primeros días del mes de diciembre, permaneciendo cautivo en el centro clandestino Banco, al menos entre los meses de enero y mayo de 1978. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Caso 193: Alicia Sebastiana Corda de Derman *(caso nro. 171 en la causa 2370/2505)*

Hemos acreditado las circunstancias de hecho esgrimidas por el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas en sus alegatos finales, que fueron de idéntico tenor a las descriptas en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

En primer lugar, hemos valorado lo declarado en el juicio de las causas nro. 2370/2505 por el hijo de la víctima, Federico Derman, quien refirió que pese a que al momento de los hechos era menor, a lo largo del tiempo realizó un trabajo de recolección de datos a fin de reconstruir lo ocurrido aquel día.

Así, supo que su madre militaba en el PCML, y que a raíz de ello, el día 6 de diciembre de 1977 fue privada ilegítimamente de su libertad mientras se encontraba en las intersecciones de las calles Córdoba y Acevedo junto con Ricardo Moya -caso nro. 185-.

Resulta pertinente realizar una breve mención respecto a la información que surge del Legajo CONADEP nro. 6826 puesto que allí, el hermano de la víctima, Juan José Corda, denunció que el hecho se habría

producido el 10 de diciembre de 1977. Debe destacarse que Corda, en aquella oportunidad, especificó que tomó conocimiento de lo sucedido a partir de un llamado anónimo, lo que explicaría la diferencia en las fechas señaladas por ambos parientes, pues, en cuanto a las circunstancias en las que se llevó a cabo coincidieron.

De esta forma, nos convencemos de que la fecha indicada por Derman, resulta ser la acertada poniendo énfasis que la damnificada se encontraba junto a Moya y que militaba en el PCML. Es que, tal como se ha probado anteriormente, el día 6 de diciembre de 1977, se detuvo no sólo a Moya, sino también a varios integrantes de aquel movimiento.

Sentado ello, a fin de corroborar el cautiverio de la víctima, dentro del circuito represivo aquí investigado, hemos considerado de suma importancia los testimonios brindados a lo largo del tiempo por María Cristina Tortti.

La sobreviviente de modo completamente conteste, en los “Juicios por la Verdad” y en los debates orales de ABO I, III y IV, sostuvo que observó en una oportunidad a Corda en circunstancias en las que era llevada al baño.

En cuanto al tiempo en el que estuvo alojada, toda vez que no contamos con otros elementos que den cuenta sobre su destino previo y posterior a la llegada de Tortti al centro, delimitaremos su estancia a la fecha de ingreso de la nombrada.

En resumen, tenemos por probado que Alicia Sebastiana Corda fue secuestrada el día 6 de diciembre de 1977, y mantenida en cautiverio en el centro clandestino Banco al menos el día 26 de mayo de 1978.

<u>Caso 194: Luis Alberto Polotto</u> *(caso nro. 172 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y la querella en esta instancia en relación a los hechos que damnificaran a Polotto.

Para ello, valoramos el descargo efectuado por el propio damnificado en el debate de las causas nro. 2370/2505, quien efectuó un claro y preciso relato de su secuestro y posterior alojamiento en el Atlético.

En tal sentido, el sobreviviente relató que fue detenido ilegítimamente el día 14 de diciembre de 1977 cuando un grupo de personas irrumpió en su domicilio para llevarlo al circuito represivo indicado.

Luego, explicó con sumo detalle sus vivencias dentro del centro. Este último aspecto de su declaración fue contrastado y corroborado con los aspectos generales que se tuvieron por probados al inicio de este apartado, de modo que nos permite sostener la hipótesis acusatoria.

Resaltamos puntualmente de su declaración, el modo en el que fue acondicionado -tabicado y encadenado en los pies-, los mecanismos de tortura física que utilizaron sobre él y la referencia del uso de picana para torturar, la forma en la que fue identificado “D64”, la que resulta conteste cronológicamente con la de otras víctimas como Arrastía Mendoza -”D99”- Miner -”D100”. Nelva Méndez -”D86”- y Falcone -”D87”-, la asimilación del lugar a un sótano, que su ingreso parecía un garage, la mención al lugar donde estuvo encerrado denominado “leonera” y la referencia al constante sonido de pelotas de ping pong.

Todos estos aspectos son suficientes a nuestro entender, para fundar una sentencia de este tipo y así afirmar que la víctima fue alojada dentro del centro clandestino Atlético.

El damnificado refirió haber sido liberado al día siguiente de su detención.

En definitiva, tenemos por probado que Luís Alberto Polotto fue secuestrado el día 14 de diciembre de 1977, y trasladado ese mismo día al centro clandestino Atlético, donde permaneció en cautiverio hasta recuperar al día siguiente su libertad.

Casos 195 y 196: Guillermo Pagés Larraya y de Luis Rodolfo Guagnini *(casos nro. 85 y 86 en la causa 1668/1673, casos nro. 85 y 86 en la causa 1824 y casos nro. 173 y 174 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Pagés Larraya y Guagnini, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal y la parte querellante en sus alocuciones finales.

Los hechos que aquí estudiaremos formaron parte del universo de casos analizado en las sentencias previas a la presente en las que se investigó el circuito ABO.

Hemos escuchado en el debate de las causas nro. 2370/2505 lo declarado por Dora del Carmen Salas Romero esposa de Guagnini y Marta Vasallo -amiga de las víctimas-, quienes fueron testigos presenciales de la detención de los nombrados, e inclusive estuvieron privadas de su libertad y fueron conducidas al Atlético con ellos. Dieron cuenta de las circunstancias en las que se produjo la detención y aportaron, entre otros detalles, fecha exacta y lugar donde se materializó -corroborado además

con las constancias documentales de las causas nro. 5.194, 417 y 12.377, en las que se aportaron idénticos datos-.

En lo que hace a su estancia en el Atlético, además de estas dos testigos, valoramos lo narrado en ABO I por Mario César Villani quien los conocía previamente y aportó detalles de la llegada de ambos al centro e Isabel Mercedes Fernández Blanco quien tuvo contacto con Pagés Larraya en el Olimpo y éste le refirió que las puertas de esa locación eran las mismas que habían sido utilizadas con anterioridad en el Atlético.

Respecto de la permanencia de los nombrados en Banco, Mario César Villani en el debate de ABO III y IV refirió que Guagnini fue trasladado desde el Banco, circunstancia que resulta absolutamente coherente con lo expuesto en el informe confeccionado por Cid de la Paz y González en cuanto a que se produjo su "traslado" a mediados del año 1978. Puntualmente el sobreviviente en su listado especificó que ello se produjo el día 15 de julio de ese año, de modo que, al estar acompañado por otros indicios, en este caso será tomado como concluyente.

De igual manera, se expresaron Jorge Alberto Allega en ABO I y Daniel Aldo Merialdo en ABO III y IV.

Por otro lado, la continuación de Pagés Larraya en el Banco y en el Olimpo surge a partir de los dichos de Adriana Ema Fernández, Daniel Domingo Paira, Isabel Teresa Cerruti, Jorge Osvaldo Paladino, Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Graciela Irma Trotta. Nótese que todos ellos recién ingresaron al circuito represivo a mediados del año 1978 y que ninguno refirió haber compartido cautiverio con Guagnini. Ello constituye un indicio de relevancia para corroborar la afirmación realizada en el párrafo anterior.

En idéntico sentido se manifestaron en el debate desarrollado en ABO I Jorge Augusto Taglioni, Norma Teresa Leto, Elsa Ramona Lombardo y Julio Eduardo Lareu.

Asimismo, a partir de las concretas afirmaciones efectuadas por Cerruti, Fernández Blanco, Ghezan, Paladino y Taglioni, quedó demostrado que Pagés Larraya fue trasladado del Olimpo el día 6 de diciembre del año 1978.

Existe una coincidencia absoluta de parte de los testigos al momento de referirse a los apodos con los que eran conocidos -a Pagés Larraya le decían "Mariano" y a Guagnini "Alonso"-, su profesión, estado anímico general dentro del centro, militancia política, colegio secundario al que asistió Pagés Larraya, entre otros aspectos.

Todo lo manifestado hasta el momento se condice con las circunstancias que se tuvieron por probadas en la causa nro. 13/84 -casos 297 y 298-.

A su vez, no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora aún más las afirmaciones efectuadas. Más precisamente, el Legajo de prueba nro. 133, los Legajos CONADEP nro. 1025 y 1060, el expediente nro. 5407 caratulado "Recurso de hábeas corpus promovido por Celia B. Pierini de Pagés Larraya" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 16, el hábeas corpus nro. 5194 iniciado el 22 de diciembre de 1977 originario del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No.16, el hábeas corpus nro. 417 interpuesto el 5 de junio de 1978 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W", el hábeas corpus nro. 12.377 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No.2 y

el hábeas corpus nro. 1381 interpuesto con fecha 10 de noviembre de 1981 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

En definitiva, tenemos probado que Guagnini y Pagés Larraya fueron privados de su libertad el día 21 de diciembre del año 1977, alojados en los centros clandestino de detención Atlético y Banco, habiendo corroborado la permanencia de Guagnini en este último centro hasta el día 15 de julio del año 1978. Respecto de Pagés Larraya, se ha demostrado que fue mudado con posterioridad al Olimpo, lugar donde se lo vio por última vez el día 6 de diciembre del año 1978, día en que fue trasladado.

Casos 197 y 198: Dora Salas Romero y Marta Vasallo *(casos nro. 175 y 176 en el marco de la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos sufridos por las víctimas, tal como fueran descriptos con anterioridad.

Para ello, resultan de fundamental relevancia las manifestaciones efectuadas por ambas víctimas durante el desarrollo del debate de la causa nro. 2370/2505 las que, por sí solas, son suficientes para tener probada su estancia dentro del Atlético.

Sus respectivos testimonios relativos a sus vivencias dentro del centro fueron claros, coherentes y detallistas, como así también hemos de resaltar que aquellas características que destacaron del lugar son coincidentes con los aspectos generales del centro que fueran antes descriptos en el apartado correspondiente.

Por un lado, del relató de Salas Romero, destacamos la identificación realizada de alguno de sus secuestradores -“Turco Julián”,

"Soler", "Gato" y "Simón"-, el modo en la que fue acondicionada -tabicada y encadenada en los pies-, la necesidad de recordar la clave numérica del candado que llevaba en los pies, los mecanismos de tortura que aplicaron sobre ella, la forma en la que fue identificada ella "D73" y su marido Luís Guagnini "D71" los que son cronológicamente contestes con aquellas que les fueran asignadas a Arrastía Mendoza -"D99"- Miner -"D100"- Nelva Méndez -"D86"- y Falcone -"D87"-, la asimilación del lugar a un sótano, la indicación de que se ingresaba por un portón y la existencia de unas escaleras, la descripción de la celda y el número -en este caso 29-, la referencia a un sector denominado "leonera", el modo en la que fueron liberadas junto con su compañera de caso, la mención al constante sonido a personas jugando al ping pong y la referencia de que periódicamente recibía llamados telefónicos de su pareja que continuaba encerrado en el mismo centro clandestino.

Como si ello fuera poco, mencionó que allí dentro vio a su pareja y que además pudo oír a Guillermo Pagés Larraya, a Susana Lugones -a quien recordó que los represores la insultaban por ser renga- y a Vasallo, con quien luego fue liberada también.

Puntualmente expresó que al lugar *"Me hicieron bajar por una escalerita que creo que era caracol, abajo me obligaron a desnudarme, me dijeron agachate sin doblar las rodillas y levantá el culo… Ahí me colocaron una cadena, de un tobillo al otro, atada en cada tobillo un candado, que me tenía que acordar los números de los candados. Ahí me dijeron que dejaba de llamarme por mi nombre, para pasar a ser una letra y un número, era D 73. Que tenía que responder que me llamaba así… Creo que la numeración respondía al orden de llegada. Después de todos*

esos vejámenes, fui llevada a un lugar, en la jerga del Campo, se llamaba la leonera. Ahí me parece que el piso era de cemento, era frio, siempre vendada y engrillada, no tenía esposas, me dijeron que me quede ahí tirada en un lugar, estaba separado de más gente por unos murecitos, hacía un calor infernal, había mucha gente, por las voces y ruidos. Estando ahí, no sé cuántas horas, la noción del tiempo la perdí, en los tres días que estuve secuestrada". Dijo también que esos manoseos y toqueteos fueron aberrantes.

Asimismo, en cuanto a los dichos de Vasallo, destacamos que también brindó información del lugar que resulta concordante con aquellas características generales del lugar.

En lo atinente a la fecha de egreso del centro, nos sujetaremos a lo expuesto por ambas sobrevivientes, que coincidieron haber sido liberadas conjuntamente a los dos días de producido su secuestro.

En definitiva, tenemos por probado que Dora Salas Romero y Marta Vasallo fueron secuestradas el día 21 de diciembre de 1977, en horas del mediodía en la Librería "Norte", ubicada en la calle Las Heras a dos cuadras de Av. Pueyrredón, llevadas inmediatamente al centro clandestino Atlético y liberadas el día 23 de ese mismo mes y año.

Caso 199: Susana Lugones *(caso nro. 178 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probados los hechos sufridos por Lugones tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en los alegatos finales por los acusadores.

En primer término, hemos contado en el debate de las causas nro. 2370/2505 con la palabra de los hijos de la víctima, Carlos y Susana Peralta Lugones, quienes coincidieron que su madre fue secuestrada días previos al 21 de diciembre del año 1977, fecha en la que Carlos había acordado reunirse con ella a fin de saludarla con motivo de las fiestas que se aproximaban, pero allí la compañera con la que vivía le informó lo sucedido.

Es así que, más allá de no contar con otros elementos que nos permitan determinar la fecha exacta en la cual fue aprehendida, bastan los testimonios de sus familiares directos para afirmar que el suceso ocurrió, aproximadamente, a mediados del mes de diciembre de aquel año.

En lo atinente a su cautiverio dentro del centro fueron varios los sobrevivientes que afirmaron sobre la presencia de la víctima.

En este sentido, Nelva Alicia Méndez de Falcone tanto en el marco de la causa nro. 13/89 como en el Legajo de prueba nro. 307, declaró que dentro del centro Banco habló con una detenida llamada Rosita Lugones, quien dijo ser nieta del poeta. Del mismo modo, se expresaron Mario César Villani y Dora del Carmen Salas Romero quienes reconocieron haber visto a la víctima, siendo la última aún más contundente al referir no sólo que oficiaba como periodista sino que rememoró un episodio de violencia verbal que sufrió la nombrada por su condición de renga.

Cabe destacar que los hijos de Susana coincidieron con los aspectos señalados por los sobrevivientes en cuanto a su apodo -“Piri” o “Rosita”-, su parentesco con el poeta, que era periodista y renga.

Asimismo, en su "Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina", Oscar González y Horacio Cid de la Paz dieron cuenta de que Susana Lugones, alias "Rosita", fue secuestrada el 24 de diciembre de 1977, y posteriormente permaneció alojada en Atlético y Banco hasta mayo o junio de 1978.

Por otra parte, Nora Bernal en su Legajo CONADEP nro. 1583, en el legajo nro. 119 como así también en el debate desarrollado en ABO I, indicó que durante su primera detención se produjo un masivo traslado en el mes de febrero en el que aseguró que fue llevada Lugones.

De esta forma, limitaremos la entrada de Lugones al circuito represivo a la fecha de salida de Marta Vasallo y Dora del Carmen Salas Romero, que coincide temporalmente con el lapso en el que habría sido secuestrada la víctima, mientras que habremos de fijar la finalización en el mes de febrero, en virtud de los dichos de Nora Bernal.

En conclusión, tenemos por probado el secuestro de Susana Lugones llevado cerca del 21 de diciembre de 1977, y su cautiverio dentro de los centros Atlético y Banco entre el 23 de diciembre de 1977 y el 31 de enero de 1978.

Caso 200: Carlos Enrique Arias *(caso nro. 179 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Carlos Enrique Arias, en los términos y según la descripción efectuada por los acusadores en sus alocuciones finales.

Hemos merituado para ello las declaraciones recibidas en el juicio de las causas nro. 2370/2505 de parte de las hijas de la víctima, Ana

Josefina y Ana María de las Mercedes, quienes afirmaron de forma conteste que su padre fue privado ilegítimamente de su libertad el día 30 de diciembre de 1977, detallando al efecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo.

Ello resulta conteste con la fecha señalada tanto en el informe de la Comisión Provincial por la Memoria como con su Legajo CONADEP nro. 291.

Surge también de las constancias de esta causa que Ana Josefina Arias a fs. 87.042/9 relató *"Mi papá desaparece el 30 de diciembre de 1977 en capital Federal. Desaparece con el auto, con un Citroen. Del secuestro tenemos distintas versiones. Una es que el auto estaba marcado y cayó en un control con el auto. Lo que sí sé es que después de su secuestro hubo allanamientos en la casa de mi abuela y donde él vivía. Él vivía con un amigo en la calle Senillosa 526"*.

En lo que hace a su estadía dentro de los circuitos represivos de estudio, fue una vez más el ya nombrado Villani quien afirmó recordar a la víctima con su apodo “Marinero” el que concuerda con el manifestado por sus hijas dentro del Banco aunque no pudo especificar en qué fechas.

A ello, ha de agregarse la información volcada en el “Informe de Amnesty International”, del que surge que el damnificado estuvo encerrado en el centro Banco entre los meses de febrero y abril de 1978.

En virtud de lo antes señalado y toda vez que no contamos con otros testimonios de sobrevivientes que den cuenta del tiempo en el que permaneció allí, sostendremos que la víctima estuvo al menos un día entre los meses de febrero y abril de 1978.

Por todo lo expuesto es que tenemos por probado que Carlos Enrique Arias fue secuestrado el día 30 de diciembre de 1977, permaneciendo cautivo en el centro Banco al menos un día entre los meses de febrero y abril de 1978.

Caso 201:Pablo Horacio Osorio *(caso nro. 177 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Pablo Horacio Osorio, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final.

Para establecer la fecha en la que se produjo la detención de la víctima hemos valorado las manifestaciones efectuadas en el marco del juicio ABO III y IV por los hermanos del nombrado, Alberto Eduardo y José Fernando Osorio que dieron cuenta de las circunstancias del hecho ocurrido el 22 de noviembre de 1977.

Puntualmente, el primero de ellos dijo haber estado en contacto con el damnificado momentos previos al hecho, ya que lo acompañó a subirse al barco que lo iba a llevar rumbo a la República del Uruguay donde tenía intenciones de refugiarse, pero que en el ínterin tomó conocimiento que fue privado de su libertad.

Por otro lado, partiendo del testimonio de Mario César Villani en el mencionado debate como así también del descargo efectuado por Nelva Alicia Méndez en el Legajo de prueba nro. 307, se puede tener por válido el paso del damnificado dentro del circuito represivo.

En este sentido, ambos indicaron el apodo con el que era conocido -“Pacho”- y su apellido, como así también expresaron que en

reiteradas oportunidades realizó tareas de electricidad dentro del centro conjuntamente junto con Villani, quien estaba a cargo de esa función.

Asimismo, la nombrada recordó que Osorio fue asistido por su esposo al ingresar al centro ya que había recibido una bala en el pulmón cuando fue secuestrado.

Ello además tiene sustento en los dichos de Nora Bernal en ABO I, quien indicó que durante su estancia en el centro Banco, fue llevada a la enfermería donde observó a “Pacho” Osorio siendo atendido por haber sido baleado.

Cabe señalar que los hermanos de la víctima dijeron que Pablo era llamado “Pichi” por sus allegados, apodo similar con el que fue vinculado por los sobrevivientes los que incluso lo asociaron con su apellido.

En cuanto al tiempo que estuvo detenido, toda vez que no contamos con otros elementos probatorios que nos permitan determinar el período en el que estuvo allí encerrado, habremos de limitar en atención al ingreso cronológico de los diversos sobrevivientes que indicaron haber compartido cautiverio con el nombrado. En este sentido, fijaremos su ingreso al día que entró Méndez mientras que su salida la circunscribiremos al primer ingreso de Bernal al Banco.

En definitiva, tenemos por acreditado que Pablo Horacio Osorio fue detenido ilegítimamente el día 22 de noviembre de 1977, permaneciendo en cautiverio en el centro Banco al menos entre los días 14 y 30 de enero de 1978.

<u>Caso 202: Gabriel Alegre</u> *(caso nro. 87 en la causa 1668/1673; caso nro. 87 en la causa 1824 y caso nro. 180 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y las querellas en esta instancia, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Luís Alfredo Alegre.

Contamos para ello con los testimonios brindados en el marco del debate celebrado en las causas nro. 2370/2505 por Gustavo Demiryi, compañero de trabajo de Alegre, quién indicó que si bien la víctima era apodada “Gavi” o “Gavilan”, su verdadero nombre era Luís Alfredo.

Asimismo, debemos traer a colación la información volcada en el Legajo CONADEP nro. 2230 formado con relación al damnificado, en donde su madre aportó los datos personales del nombrado y acompañó una copia de un recibo de sueldo de la fábrica de tejidos donde trabajaba y otra de credenciales en las que consta su nombre.

Advertimos lo antedicho ya que lo referido al nombre de la víctima fue controvertido en los dos primeros tramos de esta causa y fue un asunto que se logró dilucidar en el marco del juicio celebrado en las causas nro. 2370/25005.

De esta forma, habiendo sido resuelta aquella confusión arrastrada respecto a su identidad, la que fue generada principalmente por el apodo que llevaba y su falta de correspondencia con su verdadero nombre, hemos de continuar con el análisis de los hechos que aquí fueron requeridos.

En relación a ello, los testigos de mención indicaron haber presenciado el operativo que culminó con la detención del damnificado,

siendo contestes y coherentes al brindar detalles de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de aquel suceso.

Al respecto, los testigos relataron que durante el mundial de fútbol de 1978, no pudiendo especificar la fecha, se reunieron con Alegre en un bar ubicado en el barrio de Villa Urquiza de esta ciudad, en el cual, en horas de la tarde, cayó un patrullero perteneciente a la Policía Federal Argentina. A raíz de ello, todos los que allí se encontraban, salieron corriendo en distintas direcciones siendo la víctima desafortunadamente apresada.

Además, cabe destacar que la madre de Alegre en el Legajo CONADEP ya señalado denunció que el día 8 de junio de 1978, su hijo se comunicó con ella avisándole que regresaría a su domicilio para la hora de cenar, pero que nunca lo hizo.

Es así como, en virtud de la correspondencia entre los testimonios y lo denunciado en aquella oportunidad por la madre del damnificado, resulta pertinente afirmar que Luís Alfredo fue secuestrado el 8 de junio de 1978.

En lo que hace al cautiverio del nombrado dentro del circuito represivo fueron numerosos los sobrevivientes que dieron cuenta de su paso por el Banco: Graciela Trotta -en cautiverio entre el 28 de julio de 1978 al 26 de enero de 1979-, Jorge César Casalli Urrutia -alojado entre el 10 de junio de 1978 y el 25 de julio de 1978-, José Alberto Saavedra -encerrado del 10 de junio de 1978 al 22 de ese mismo mes y año- y Julio Lareu -detenido entre el 29 de mayo de 1978 al 22 de diciembre de 1978- en los Legajos de prueba nro. 119 y 28 afirmaron la existencia de un detenido en el centro de apodo “Gavi” o “Gabi” al que erróneamente pero

lógicamente asociaron con el nombre Gabriel, cuestión zanjada previamente.

Lareu, en el Legajo de prueba nro. 122, recordó haberlo visto en el Banco en una oportunidad en la que Alegre había sido brutalmente torturado quedando en un deplorable estado.

A ello, ha de sumarse el informe elaborado por los sobrevivientes Cid de la Paz y González, del que surge que la víctima permaneció alojada en el centro Banco entre los meses de mayo y octubre de 1978.

Por último, no ha de pasarse por alto que algunos de los sobrevivientes ya mencionados afirmaron haber visto a un detenido apodado “Gaby” en sus Legajos CONADEP, como fueron los casos de Cid de la Paz -nro. 8153-, Lareu -nro. 7754- y Saavedra -nro. 1166-.

Corroborada la estadía de Alegre dentro del circuito represivo Banco, habremos de delimitar su ingreso el día 22 de junio de 1978 en atención a la fecha de salida de Saavedra quien resulta ser el primer sobreviviente que lo menciona, permaneciendo allí hasta al menos el 28 de julio de ese mismo año en atención a la llegada de Trotta, quien también manifestó haberlo visto.

En definitiva, tenemos por probado que Luís Alfredo Alegre fue detenido ilegítimamente el día 8 de junio de 1978, constatándose su cautiverio dentro del centro clandestino Banco entre el 22 de junio y el 28 de julio, ambos de ese mismo año.

<u>Casos 203 y 204: Nelva Alicia Méndez de Falcone y Jorge Ademar Falcone</u> *(casos nro. 88 y 89 en la causa 1668/1673; casos nro. 88 y 89 en la causa 1824 y casos nro. 181 y 182 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y la querella en esta instancia, en lo que hace a los hechos que damnificaran al matrimonio conformado por Méndez y Falcone, cuyos casos fueron probados en todos los tramos anteriores de este proceso.

Tanto Daniel Aldo Merialdo como Nora Beatriz Bernal en su testimonio de ABO I, afirmaron haber compartido cautiverio con el matrimonio en el centro de detención Banco y coincidieron en el conocimiento personal y anterior que ambos tenían del hijo de las víctimas, Jorge Falcone.

Las víctimas fueron ilegalmente detenidas el 14 de enero de 1978 en las inmediaciones de la calle Belgrano al 800 de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, por personal policial uniformado y de civil que circulaban con patrulleros de dicha fuerza.

A lo largo del tiempo, la propia víctima Méndez brindó su testimonio en reiteradas ocasiones: en la causa nro. 13/84, en la tramitación de la causa 450 -fs. 30/33 del Legajo de prueba nro. 307- y en el Legajo CONADEP nro. 3021 -fs. 3/10-. En todos esos casos hizo un relato totalmente coincidente con los aspectos generales que se tuvieron por probados supra. Su narración supera holgadamente un examen de logicidad, corroboración y coherencia que nos permite adoptar una decisión de tal forma.

Además, el hecho así como fue presentado por la acusación ya fue acreditado en la sentencia de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal -

casos nros. 256 y 257- y coincide en un totum con la información volcada por Villani, Cid de la Paz y González en sus respectivos listados que fueron valorados una y otra vez a lo largo de esta sentencia.

Nelva fue contundente en todas las oportunidades al identificar represores como al "Turco Julián", "Colores", "Ruso", "Polaco", "Mosca" y "Baqueta". También recordó que al Jefe del grupo le decían "El Coronel", que era canoso, de cabello abundante y delgado. Con referencia a las guardias, dijo que una de ellas estaba integrada por "Kung Fu", "Baqueta", "Ruso" y "Juancito", que era policía, gordo y morocho. Que la otra guardia estaba formada por "El Turco Julián", "Colores"; que había dos polacos, uno rubio y otro morocho.

La permanencia de ambos dentro del centro clandestino denominado Banco la confirman los propios testimonios de su esposa Nelva Alicia Méndez y como ya mencionáramos, los de Nora Beatriz Bernal y Daniel Merialdo -fs. 13/9 del Legajo 744-, y los dichos de Oscar Alfredo González y Horacio Guillermo Cid de la Paz.

En definitiva, siendo analizada la prueba, incluso aquella documental mencionada anteriormente, es que damos por probado que el día 14 de enero del año 1978 el matrimonio de Méndez y Falcone fue privado ilegítimamente de su libertad, alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco para finalmente ser liberados el día 27 de febrero de ese mismo año.

Casos 205, 208, 209 y 217: Juan Héctor Prigione, Ana María Arrastía Mendoza, Gabriel Miner y Armando Ángel Prigione *(casos nro.*

90, 91, 92 y 97 en la causa 1668/1673; casos nro. 90, 91, 92 y 97 en la causa nro. 1824 y casos nro. 183, 185, 186 y 193 en la causa 2370/2505)

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para acreditar los hechos sufridos por Prigione, Mendoza, Miner y Prigione, por los argumentos que a continuación se enumerarán.

En primer término, destacamos que se trata de hechos ya analizados en todos los dos juicios anteriores.

Además, los sucesos que damnificaron a Juan Héctor y Armando Ángel Prigione conformaron el objeto procesal de la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero -casos nro. 300 y 305 respectivamente-. En esa ocasión se probó la detención de los nombrados y su paso por el circuito represivo aquí investigado.

Se ha arrimado frondosa prueba documental. Las víctimas se encuentran mencionadas tanto en el listado confeccionado por Mario César Villani como en aquel realizado por Cid de la Paz y González. Este último da cuenta incluso de la organización política donde tenían militancia, corroborada por las declaraciones referidas con anterioridad. Pero además, González envió misivas a los familiares de Armando Ángel, ratificando la fecha de su detención, sus circunstancias y corroborando que fue alojado en el Banco a fs. 927 del Legajo de prueba nro. 157 y 7/8 del Legajo CONADEP nro. 5. Finalmente, destacamos las manifestaciones efectuadas por sus familiares a fs. 1/3 del legajo mencionado en último término y a fs. 3 y 7/8 del Legajo CONADEP nro. 6, totalmente coincidentes con las constancias referidas con anterioridad.

En relación con Juan Héctor Prigione, los reclamos judiciales efectuados en fecha cercana a los sucesos nos permiten dar por cierta la

fecha de su detención. Resaltamos las copias del recurso de habeas corpus interpuesto por su madre que lucen a fs. 1/3 del Legajo de prueba nro. 157, idénticas a las presentaciones que motivaran la formación de las causas nro. 2719, 14420 y 24052. Dichas exposiciones incluso fueron ratificadas judicialmente, al igual que su presentación del Legajo CONADEP nro. 3357 -fs. 95 del Legajo de prueba nro. 119-.

Sentado lo anterior, y con relación al cautiverio de las víctimas dentro del Banco, no sólo contamos con la información aportada por Cid de la Paz y González ya referida, sino que además la propia víctima Ana María Arrastía Mendoza los mencionó como vistos dentro del Banco al prestar declaración a fs. 145/155 del Legajo de prueba nro. 157.

Sin embargo, la falta de elementos concretos que nos permitan ubicar temporalmente su “traslado” o prolongar su cautiverio, impone que limitemos dicho período al día de su detención, por ser ésta la opción menos gravosa para los acusados.

Ahora bien, dicho esto, debemos regresar y evaluar el testimonio de Arrastía Mendoza recientemente mencionado, pues ello resulta la prueba fundamental y dirimente de los sucesos que la tuvieron por damnificada a ella y a Miner.

Podemos efectuar dicha afirmación, según las pautas sentadas en este documento, pues la determinación de su relato supera los estándares fijados ya que permite ser corroborado y constatado ampliamente con las circunstancias acreditadas en la parte general de este apartado.

Puntualmente, habremos de destacar que en esa ocasión describió el lugar como un campo o lugar no urbanizado, la forma en la que fue identificada -con letra y número-, fue minuciosa al detallar la rutina

interna, la descripción física del lugar mencionó el quirófano, celdas, se refirió a los grilletes en sus extremidades y el vendaje especial que le fue colocado en sus ojos, narró cómo era la rutina interna, las funciones asignadas a los miembros del Consejo. Pero además, identificó numerosas personas que se encontraban privadas de su libertad en ese mismo lugar -entre ellas a González, Dinella, Trajtemberg, Cid de la Paz, para citar algunos- y personal estable del centro -"Turco Julián", "Kung Fu", "Polaco", "El Padre", "Colores", entre tantos otros-.

Acreditada de esta forma la permanencia de Miner y Arrastía Mendoza en el circuito represivo, destacamos que la fecha consignada como día de su aprehensión se encuentra ratificada y corroborada por las declaraciones de los testigos presenciales del operativo obrantes en el Legajo de prueba nro. 157 -conforme dichos de Yolanda Redondo, Abel Vázquez, José Santoro, Manuel Enrique Redondo de fs. 25, 44, 48 y 53, respectivamente-.

Por lo demás, y si bien fueron mencionadas a lo largo del tratamiento del presente las constancias que consideramos relevantes, debemos decir que la totalidad de la prueba documental apoya aún más la hipótesis investigada. Nos referimos al Legajo de prueba nro. 157, los Legajos CONADEP nro. 6, 3357 y 5, la causa nro. 12.753/78 caratulada "Mendoza Pinto de Arrastía s/ d. por privación ilegítima de la libertad. Damnif: Arrastía Mendoza, Ana María" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 13, la causa nro. 24.052/79 caratulada "Anzoátegui, Martín Juez en lo Crim. Y Correcc. Fed. N° 2 d/ privación libertad en perjuicio de Prigione Juan Héctor" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27, el

expediente nro. 2.719/78 caratulada “Recurso de Hábeas corpus interpuesto en favor de Juan Héctor Prigione” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra “M” y la causa nro. 14.420/78 caratulada “Prigione Juan Héctor víctima de privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 15.

Por los motivos expuestos, es que tenemos probado que el día 24 de enero del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Juan Héctor Prigione, quien fue conducido al centro clandestino de detención Banco y al día de hoy se desconoce su paradero.

Asimismo, tenemos acreditado que el día 26 de enero de ese mismo año se produjo la detención de Ana María Arrastía Mendoza y Gabriel Miner, quienes fueron mantenidos en cautiverio en el centro de detención ya mencionado. Arrastía Mendoza recuperó su libertad el día 13 de junio de ese mismo año, mientras que Miner continúa desaparecido. La privación de este último se limitará, por las razones dadas con anterioridad, hasta mediados del mes de marzo del año 1978.

Finalmente, damos por cierto que Armando Ángel Prigione fue secuestrado en el mes de febrero del año 1978, específicamente entre los días 25 y 26, que fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco y que al día de la fecha permanece desaparecido. Como sucedió en el caso de su pariente, la privación no podrá extenderse más allá de la fecha referida ante la ausencia de elementos de prueba que así lo permitan.

Caso 206: Julio Eduardo Gushiken Kishimoto

Tenemos por acreditado debido a la numerosa prueba recabada que Julio Eduardo Gushiken Kishimoto fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de febrero de 1978 en la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado al Banco, donde fue sometido a tormentos y donde permaneció detenido por un período aún no determinado, hasta fines de abril de 1978, cuando falleció en el lugar.

Cabe destacar que este caso es traído por primera vez a instancias de juicio.

En efecto, sus restos fueron hallados durante las excavaciones efectuadas en el área que se halla alrededor del sitio donde funcionó el ex centro clandestino de detención y tortura Banco y en el predio que se halla alrededor en el cual se funcionó un Polígono de Tiro.

El Equipo Argentino de Antropología Forense determinó que la evidencia biológica correspondiente a restos óseos humanos, corresponde al menos a un individuo, y a raíz de las comparaciones genéticas realizadas se logró determinar que el perfil genético de la muestra obtenida presentaba coincidencia en vínculo biológico con los perfiles genéticos correspondientes a Victoria Kishimoto de Gushiken, Graciela Beatriz Gushiken y Hugo Rubén Gushiken, madre y hermanos, respectivamente, de Julio Eduardo Gushiken, denunciado como desaparecido el 1 de febrero de 1978.

Julio Eduardo tenía 21 años al momento de los hechos y trabajaba en una fábrica. Las circunstancias relativas a su detención encuentran sustento en diferentes elementos probatorios.

Así, se registra una denuncia por la desaparición de Julio Eduardo Gushiken ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de

Personas. Dicha denuncia se encuentra formalizada en el Legajo CONADEP nro. 452, en donde se especifica que fue desaparecido en Buenos Aires en el mes de febrero de 1978. Asimismo contamos con su ficha individual RUVTE.

En cuanto a su cautiverio en el centro clandestino, es de destacar el Informe presentado por el Equipo Argentino de Antropología Forense, respecto de los restos hallados en Banco de quien en vida fuera Julio Eduardo Gushiken obrante a fs. 123.276/314vta de la presente causa, junto con su ampliación glosada a fs. 123.731/2vta.

Surge del informe elaborado por "Amnesty Internacional" en el año 1980 titulado "Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina", los testimonios aportados por Horacio Guillermo Cid de la Paz y Oscar Alfredo González, quienes permanecieron en calidad de detenidos desaparecidos entre los meses de noviembre de 1977 a febrero del año 1979. De sus respectivas declaraciones surge que *"En el Banco durante nuestra estadía, pasaron más o menos 200/300 presos. En este sitio la higiene mejoró debido al fallecimiento de un compañero que tenía tuberculosis y por otros dos casos de tuberculosis que se presentaron" (*conforme fs.123.732).

Del referido Legajo CONADEP a fs. 17/18, se desprende a su vez que tanto María Cristina Tortti -en el marco de los Juicios por la Verdad- y Ana María Arrastía Mendoza -en la instrucción de la presente causa-, prisioneras sobrevivientes de Banco, mencionaron una persona detenida en febrero de 1978, de nacionalidad japonesa, que falleció de tuberculosis.

Cabe recordar que con estos elementos en fecha 2 de julio de 2015 se resolvió declarar que los restos hallados entre los meses de agosto del 2014 y marzo de 2015 e individualizados inicialmente con la nomenclatura BAN-S2-S2 por el Equipo Argentino de Antropología Forense y sometidos a su estudio antropológico correspondiente, así como también a su análisis genético glosados a fs. 123.276/14, corresponden a quien en vida fuera Julio Eduardo Gushiken, quien habría sido privado ilegalmente de su libertad en el mes de febrero de 1978, y establecer como fecha presuntiva de muerte del nombrado como ocurrida el 28 de abril de 1978 requiriéndose al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la inscripción en el registro de defunción del nombrado.

Cabe advertir que si bien del mentado informe resulta que no se pudieron establecer las causales de la muerte de Gushiken, la coincidencia genética con sus familiares es contundente para probar su paso por el centro clandestino.

Sumado a toda la documental aunada, contamos en el presente juicio oral con los testimonios de Graciela Beatriz Gushiken, hermana de la víctima, quien manifestó que la última vez que vieron a Julio fue en la estación de Retiro en febrero del 1978, que tanto ella como su familia lo habían notado nervioso en ese entonces. Dijo *"Él se fue para un lado, nosotros para otro, y ese fue el último día que lo vimos. Y no supimos nunca más nada hasta muchísimos años después. Al principio era como que, bueno, todos teníamos la esperanza de que él se hubiera ido a otro lugar, porque después de pasado un tiempo que nadie sabía nada de él, mi hermana fue a hablar con un abogado conocido de la familia para hacer*

una hábeas corpus. Porque, bueno, se sabía lo que estaba pasando, aunque nosotros en el campo ahora me doy cuenta que no sabíamos ni la décima parte de lo que en realidad pasaba.”.

Agregó *“…después de mucho tiempo, mi hermana se va a Alemania y se encuentra con una persona que había sido detenida, y que, bueno, no sé porque le enviaron a Alemania. Se hizo amiga de esta chica, y cuando vino a Argentina, fue a hablar con los del Equipo Argentino de Antropología Forense. Bueno, ahí fue cuando nos recomendaron que teníamos que dar sangre al banco, para que ellos tuvieran el material genético. Así que, bueno, fuimos mi hermano Hugo, y mi mamá y yo fuimos en otro momento, que acá de la Secretaría de Derechos Humanos de Florencio Varela nos llevaron a un hospital y nos sacaron la muestra.”*.

Y continuó *“…finalmente en el año 2015, el Equipo de Antropología, que la verdad estamos re agradecidos con ellos por el trabajo que hicieron, nos comunican que habían encontrado restos de mi hermano. Lo llaman a mi hermano Hugo y le dicen eso. Así que, cuando él fue, lo que le dieron fue un pedacito de rótula y un pedacito de esternón, que era lo que pudieron rescatar del centro llamado el Banco.”*.

También declaró en este juicio Hugo Rubén Gushiken, hermano de la víctima, que fue coincidente con los dichos de Graciela y manifestó a su vez que Julio *“…Por lo que me comentaron después, o no sé si lo leí de algún lugar o alguien me lo comentó, él se emplea en una fábrica textil porque creo que el PCML tenía como fundamento la lucha obrera. Entonces, él por eso se emplea en una fábrica.”*.

María Mercedes Salado Puerto, también testigo en el marco del presente debate, dio detalles acerca del procedimiento y de los informes

confeccionados respecto de los restos hallados que resultaron ser de la aquí víctima.

Sumado a todo lo mencionado, también hemos contado con el testimonio de Mario Eduardo March quien dijo que a Julio Eduardo Gushiken lo apodaban "Gato".

Debemos recordar aquí que el juez instructor al resolver que los restos encontrados pertenecían a Julio Eduardo Gushiken, determinó como fecha de fallecimiento el día 28 de abril de 1978, argumentándolo de la siguiente forma: *"...si bien se registraría la fecha de secuestro de Gushiken como ocurrida en febrero de 1978 corresponde afirmar su fecha de fallecimiento a fin de abril del año 1978, y ante la necesidad de establecer una fecha precisa, entiendo que el 28 de abril resulta ser la fecha acertada teniendo en cuenta que se puede estimar como fin de abril el lapso comprendido entre el 25 y 30."*.

A fin de establecer su lapso dentro del centro clandestino, al no contar con una fecha concreta, sin perjuicio de que del Legajo nro. 452 surge que la última vez que lo habrían visto a Gushiken habría sido en diciembre de 1977, tendremos la fecha de su desaparición desde febrero de 1978 conforme las declaraciones prestadas en este juicio por los hermanos de la víctima, como así también de los dichos de los sobrevivientes mencionados precedentemente. A su vez, extenderemos su permanencia hasta finales de abril de ese mismo año, de conformidad con la documentación recabada y los informes relacionados con restos óseos hallados.

En definitiva, las circunstancias relatadas anteriormente, nos permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y los

tormentos sufridos por Julio Eduardo Gushiken durante su estadía en Banco, como así también el homicidio que lo tuvo como víctima, desde el mes de febrero del año 1978 hasta su fallecimiento producido a fines de abril de ese mismo año.

Caso 207: María Celeste Marina *(caso nro. 184 en la causa 2370/2505)*

Por los motivos que a continuación se darán, habremos de desechar la hipótesis acusatoria introducida por las partes pues, luego de evaluada la prueba arrimada, no se ha adquirido el grado de certeza que esta instancia procesal requiere. Del mismo modo se resolvió en el tramo de ABO III y IV.

Es cierto que contamos en el marco del juicio de la causa nro. 2370/2505 con la declaración de su pareja de aquel entonces, Ricardo Rubén Dacoba, como así también con su Legajo CONADEP nro. 8301 y que, a partir de esa prueba, se acredita que efectivamente la damnificada fue secuestrada en la vía pública el día 25 de enero de 1978.

Su madre, María Irene Gallo de Marina, formuló una denuncia e interpuso un habeas corpus del que se desprende que *"El día 25 de enero del año 1978, mi hija se comunicó telefónicamente con nosotros a las 13 horas aproximadamente. Sin embargo, desde ese momento no tuvimos más noticias de ella sospechando que pueda haber sido detenida o víctima de un secuestro, desconocido que haya tenido actividad política o gremial alguna. Pese a los trámites realizados no hemos tenido ningún resultado…"*.

Ahora bien, analizadas minuciosamente tanto la prueba documental incorporada al proceso como los numerosos testimonios de los sobrevivientes del circuito represivo ABO, no contamos con elemento alguno que dé cuenta del paso de la nombrada por allí.

Es que sólo el Informe de Amnesty International suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz la incluye entre las víctimas de los centros clandestinos de detención tratados en esta pesquisa.

Si bien de la construcción del Fiscal en su alegato se desprende que, del testimonio de los sobrevivientes González Cid de la Paz se puede agregar el dato fundamental que este caso se trata de uno más de la secuencia de caídas de otros integrantes del PCML que fueron vistos en el mismo centro clandestino y que la noche anterior al secuestro de María Celeste había sido capturados también en Capital como ser el caso de Juan Héctor Prigione y al día siguiente, entre otros, los de Ana María Arrastía Mendoza, Gabriel Miner, Irene Mucciolo y Francisco Changazzo, y que todos ellos estuvieron en el Banco, ello no logra conmover a los magistrados al punto de modificar el criterio sentado en otra oportunidad.

Tal como se ha sostenido en otros casos, tratándose de una persona que al día de la fecha se encuentra desaparecida, el estándar probatorio resulta ser aún más exigente en comparación de aquellos con los que podemos contar con el descargo de la propia víctima, requiriéndose a sus efectos los dichos de algún sobreviviente que afirme haber compartido cautiverio con la damnificada -permitiendo además a los imputados el ejercicio del derecho de defensa en juicio-.

Por esos motivos, tal como se ha expresado en el juicio del tramo anterior, el grado de certeza que esta instancia procesal requiere no

pudo ser alcanzado, de modo que no se puede dar por acreditado el cautiverio de la víctima dentro del circuito represivo. Ello no implica negar la existencia propia del hecho, sino que, a las resultas de la presente, no podrá ser objeto de imputación a los acusados, imponiéndose adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto.

Caso 210: Irene Nélida Mucciolo *(caso nro. 93 en la causa 1668/1673 caso nro. 93 en la causa 1824 y caso nro. 187 en la causa 2370/2505)*

Tal como fue descripto el hecho por la acusación, esto es, de forma idéntica a como se hiciera en los tres juicios orales anteriores, no puede tampoco en esta oportunidad ser acreditado por las consideraciones que expondremos.

Conforme se desprende de las constancias obrantes en el Legajo CONADEP nro. 2311, Irene nació en La Plata el 21 de enero de 1956, estudiaba ciencias de la educación en la UNLP y trabajaba en la Inspección General de la Municipalidad de Buenos Aires. La última noticia que su familia tuvo de ella fue el jueves 26 de enero de 1978.

En primer término, destacamos que la Cámara de Apelaciones del fuero, al tratar su caso registrado bajo el nro. 301 en la sentencia de la causa nro. 13/84 tampoco tuvo por probado el hecho, en base a las versiones contradictorias existentes con relación a la fecha en la que se habría producido su detención.

Dicha circunstancia no ha sido modificada a la fecha, pues las constancias analizadas en aquella ocasión fueron incorporadas por lectura a esta causa y son las que conforman el Legajo de prueba nro. 311, el Legajo

CONADEP nro. 2311, la causa nro. 505/78 caratulada “Mucciolo, Irene Nélida s/ recurso de hábeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra “W”; y la causa nro. 39.823/78 caratulada “Mucciolo, Irene s/ privación ilegítima de la libertad. Denunciante Álvarez de Monte, Josefina del Carmen” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10.

La declaración testimonial de Josefina Monte en la causa 39.823, la de la madre de la víctima, Nélida Scipioni, y las constancias de fs. 31 del Legajo de prueba nro. 311, indican todas fechas presuntivas de secuestro distintas.

Como se ve, la confusión probatoria que caracterizó el hecho allá por el año 1985, y en los juicios ABO de los tramos anteriores, al día de la fecha se mantiene incólume.

Sin embargo, dicho elemento no resulta definitorio, aunque sí relevante, al momento de adoptar una decisión definitiva sobre el caso.

Sus propios familiares en el marco del Legajo CONADEP nro. 2311 han afirmado no tener noticias relacionadas con ningún centro de detención. Solamente fue su madre, a fs. 41 del referido legajo, mencionó que su hija había estado detenida en Banco sin especificar cómo fue que tomó conocimiento de esa circunstancia, por lo que ello no resulta suficiente para tener por portada su permanencia dentro del centro.

Los elementos utilizados por la acusación para acreditar su permanencia en el Banco fueron la declaración testimonial prestada por Ana María Arrastía Mendoza a fs. 145/155 del Legajo de prueba nro. 157 y el informe confeccionado por Cid de la Paz y González. Sin embargo, son meras referencias a su apodo, que no explican un conocimiento previo ni

vínculo familiar o sentimental que enlace el valor probatorio de dichos elementos.

Además, tal y como hemos sostenido en otros casos, al tratarse de una persona que al día de la fecha se encuentra desaparecida, el estándar probatorio resulta ser aún más exigente en comparación de aquellos con los que podemos contar con el descargo de la propia víctima, requiriéndose a sus efectos los dichos de algún sobreviviente que afirme haber compartido cautiverio con la damnificada permitiendo a los imputados el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Por esa razón, es que habremos de adoptar un temperamento liberatorio con relación a los imputados que fueron acusados conforme al hecho que habría damnificado a Mucciolo.

Casos 211 y 212: Francisco José Changazzo y Héctor Changazzo *(casos nro. 188 y 189 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria con relación a los delitos sufridos por los nombrados, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por los acusadores ante esta instancia.

En el marco del juicio celebrado en el tramo de ABO III y IV se contó con el testimonio de Graciela Cristina Changazzo -incorporado al presente debate-, hija y hermana de las víctimas respectivamente. La testigo fue muy precisa en relatar toda la persecución que sufrieron diversos integrantes de su familia, con varios allanamientos antes del que motivó la detención que aquí se investiga.

En uno de esos procedimientos, el más violento y atroz de los descriptos, la testigo de 16 años en aquel entonces contó que fue violada delante de su padre con el objeto de que él diera la información del paradero de su hermano.

Manifestó que su hermano Oscar fue detenido primero una noche por personal del Ejército, llevado a un sitio desconocido y liberado al día siguiente y la deponente describió el terrible estado en que se encontraba por las torturas recibidas la noche anterior.

Dijo además que su padre y hermanos eran militantes del PCML. Otro de los hermanos de la testigo de nombre José también fue detenido y permanece desaparecido, aunque no integra el universo de casos de esta investigación.

Luego, narró cómo tomó noticia de la detención producida en enero de 1978. Un compañero de militancia de su padre se dirigió a su casa a contarle que “el Viejo”, como conocían a su padre, había sido secuestrado junto a su hijo cuando se dirigían a trabajar.

Lo relatado se confirma también por la información tanto de los Legajos CONADEP nro. 1038 y 1040 perteneciente a las víctimas como así del informe de la Comisión Provincial por la Memoria.

Por otra parte, reunida la prueba incorporada en este juicio y habiendo escuchado los testimonios de varios sobrevivientes, hemos de afirmar que está comprobado el cautiverio de los Changazzo dentro del centro. Al respecto, Arrastía Mendoza en el Legajo de prueba nro. 157 y María Cristina Tortti ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, coincidieron haber visto a los damnificados allí dentro, haciendo referencia no sólo a su parentesco sino también a sus apodos y apellido.

A su vez, Jorge Casalli Urrutia en el Legajo de prueba nro. 119 declaró que frente a su tubo estuvo encerrado un hombre junto a su hijo de apellido Changazzo, mientras que Mario César Villani en el debate referido previamente aseguró recordar el nombre de los damnificados.

Por último, constatada la información volcada por Cid de la Paz y González, surge que los Changazzo estuvieron cautivos en el centro Banco, indicándose como fecha de traslado el mes de abril.

En lo que hace a la delimitación temporal del cautiverio, habremos de asegurar la presencia de las víctimas dentro del centro Banco al menos de un día en el mes de abril, toda vez que no contamos con testimonios que proporcionen información de su paso anterior y posterior por el circuito represivo, y aquellos que lo hicieran coincidentemente estuvieron detenidos en aquel mes.

En atención a lo antes dicho, tenemos por probado el secuestro de Francisco José Changazzo y su hijo Oscar Rodolfo Changazzo el día 26 de enero de 1978, permaneciendo en cautiverio dentro del centro Banco al menos un día en el mes de abril del año de mención. Al día de la fecha, ambos permanecen desaparecidos.

Casos 213, 214 y 216: Nora Beatriz Bernal, Jorge Daniel Toscano y Patricia Bernal *(casos nro. 94, 95 y 96 en la causa 1668/1673; casos nro. 94, 95 y 96 en la causa 1824 y casos nro. 190, 191 y 192 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditados los hechos sufridos por las hermanas Bernal y por Jorge Daniel Toscano, tal como fuera descripto en las

acusaciones, y que en esta sentencia quedó plasmado al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Los tres hechos fueron objeto de tratamiento en los tres juicios orales anteriores.

Se ha incorporado a este proceso el testimonio prestado por Nora Beatriz Bernal en el debate de las causas nro. 1668/1673 -ABO I-, oportunidad en la que realizó una declaración donde ahondó en detalles, aportó numerosas identificaciones tanto de personal encargado del centro como de víctimas allí retenidas, las fechas en las que se produjeron sus detenciones y las de su hermana, como así también se explayó respecto a las funciones asignadas a su pareja dentro del centro, el trato que le fue dispensado por los acusados y la distribución del centro.

Fue una declaración testimonial que se corrobora con los aspectos generales que se tuvieron por probados en la presente, que supera el control de logicidad y coherencia propia de una declaración testimonial.

Nora Beatriz Bernal fue detenida ilegalmente en dos ocasiones distintas, la primera se produjo el 30 de enero de 1978, alrededor de las 16:00 hs., en la intersección de las calles Niceto Vega y Bonpland de esta ciudad. Luego fue conducida al centro clandestino de detención Banco, donde fue sometida a tormentos, siendo liberada el 17 de febrero de 1978.

En los primeros días de abril de 1978 fue nuevamente detenida, luego de que sus secuestradores se enteraran que había tenido un encuentro con María del Carmen Jurkievich, quien era intensamente buscada; razón por la que fue llevada de nuevo al Banco, donde fue torturada y, finalmente, liberada en junio de 1978.

Respecto a las torturas recibidas en su segunda detención, conforme se desprende del Legajo de prueba nro. 98, la nombrada señaló que *"Una vez llegada al pozo es desnudada y amarrada a la parrilla, donde Soler se encarga de aplicarle picana eléctrica y Rolando la golpea. Durante este procedimiento le piden que relate su encuentro con María del Carmen, sin hacer hincapié en el hecho en sí, sino utilizando el interrogatorio con picana y golpes según sus palabras para que le sirva de escarmiento (ya que desde el primer momento demuestran conocer todos los detalles del encuentro, dirección y fecha de llegada de ambas a Mar del Plata)"*.

La propia víctima dijo también que *"Un día domingo (estando incomunicada) ingresa al quirófano uno de los responsables de la guardia (a quien no conoce) que le ajusta la venda de los ojos, la amarra a la parrilla y la ultraja. Luego la amenaza de muerte si relata lo sucedido. Al día siguiente un oficial de la nueva guardia la encuentra totalmente alterada por lo ocurrido y se inicia entonces una parodia» de investigación en la que es interrogada por los oficiales de todas las guardias que se proponen ubicar y castigar al responsable, quien resulta ser el jefe de una de las guardias, a quien llaman Cobani. Se evidencia entonces un enfrentamiento entre las distintas patotas que es aprovechado por Rolando (supuestamente de Marina) para desplazar al Coronel (Policía) porque hay orden de no violar a las detenidas"*.

En lo que hace a la permanencia en el centro de detención Banco, tenemos en consideración que a la víctima Nora Beatriz Bernal la vieron en el centro Enrique Ghezan y Mario Villani. En cambio, respecto de su hermana, Patricia, únicamente contamos con el testimonio de Nora

Beatriz, quien la pudo observar en ambas detenciones. Dado la cercanía del vínculo, y la contundencia del testimonio de la nombrada, no quedan resquicios de duda para dar por probado que Patricia Bernal fue mantenida en cautiverio en el mismo lugar que su hermana Nora Beatriz.

Asimismo, conforme surge del Legajo de prueba nro. 98, la propia damnificada Nora concurrió oportunamente con funcionarios de la CONADEP al Banco reconociendo ocularmente el sitio como el lugar en el cual estuvo cautiva.

En el marco del debate celebrado en el presente tramo, fue Oscar Emilio Chiodo -caso 215- quien mencionó a Bernal y manifestó que una vez ingresado al centro clandestino *"...me sacan la campera, el cinturón, los documentos, y Tiro Loco me lleva al quirófano. Creo que eran tres quirófanos. Me lleva al del medio, donde está Nora totalmente desfigurada, vestida con harapos, y me dice 'Acá está tu amiguita', que esto, que lo otro. Y ahí ella me dice 'Bueno, hacé lo que ellos te dicen', agarro y sigo la corriente"*. Cobra relevancia este testimonio toda vez que el testigo mencionó de forma minuciosa la relación de amistad que lo unía con la aquí víctima, a quien conoció en el estudio de arquitectura en el cual ambos trabajaban.

Respecto de Jorge Daniel Toscano, además de los dichos de su pareja, fueron numerosos los sobrevivientes que lo identificaron dentro del circuito represivo, coincidiendo todos ellos al asignarle apodo, tareas dentro del centro y rango dentro de la organización política. Nos referimos concretamente a los dichos vertidos por Jorge Alberto Allega en ABO I y por Mario César Villani en los tres debates anteriores, quienes no aportaron concretamente en cuál de las tres sedes compartieron cautiverio. En

cambio, Daniel Aldo Merialdo, Susana Leonor Caride y Carlos Enroque Ghezan lo ubicaron tanto en el Banco como en el Olimpo. En este último lugar, también lo mencionaron Ada Cristina Marquat y Emilia Smoli -testimonios de ABO I- y Graciela Irma Trotta -en el juicio de ABO III y IV-.

Hemos estudiado la prueba documental arrimada, consistente en el mencionado Legajo de prueba nro. 98, los Legajos CONADEP nro. 1583, 1582 y 3624, la causa nro. 3.710/80 caratulada "Toscano, Jorge Daniel s/ recurso de hábeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, el expediente nro. 284/79 caratulada "Toscano, Jorge Daniel s/ rec. De hábeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, la causa nro. 40.655/79 caratulada "Toscano, Jorge Daniel s/ recurso de hábeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 y el expediente nro. 1.063/79 caratulada "Toscano, Jorge Daniel s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 22. Todo este material nos permite dar por probadas las fechas de detención y liberación de las dos víctimas que sobrevivieron y que coinciden con las aportadas por Nora Beatriz Bernal en su declaración.

Nos referimos a las declaraciones testimoniales prestadas por Patricia Bernal a fs. 1/3 del Legajo CONADEP nro. 3624 y a fs. 1/4, 50/53, 63/64 y 131/132 del legajo de prueba nro. 98, en las que corroboró los días en los que se produjeron sus detenciones. De la fecha en la que se materializó la detención de la pareja de Toscano y Bernal, también se asentó al momento de efectuar los reclamos judiciales correspondientes -

recursos de habeas corpus nro. 3710, 284, 40655 y 1063- presentados el 30 de abril de 1980, 3 de septiembre de 1979, 29 de marzo de 1979 y 19 de marzo de 1979, respectivamente.

Incluso Juan Antonio Del Cerro, en su declaración indagatoria prestada a fs. 1140 de la causa 450 -que en copias luce a fojas 134 del Legajo de prueba nro. 98-, aportó detalles del procedimiento en el que se detuvo a la pareja y temporalmente lo ubicó en el verano del año 1978, situación totalmente coincidente con los aspectos que fueron probados en los párrafos precedentes.

Como último dato evaluado para corroborar la fecha del procedimiento, destacamos que, a las 24 horas de ser secuestrado, Toscano se comunicó telefónicamente con la familia -método que en su caso se repitió en numerosas oportunidades-, ubicando esta circunstancia el día 31 de enero del año 1978, conforme las constancias obrantes a fs. 1 del Legajo CONADEP nro. 1582.

Además, se puede corroborar también los dichos de Nora Beatriz Bernal en cuanto a que al momento de su detención su hijo tenía tan sólo 20 días de vida -conforme partida de nacimiento obrante a fs. 31 del Legajo CONADEP referido en último término-.

Estas afirmaciones encuentran sustento en lo resuelto por la Cámara Federal en la causa nro. 13/84 al tratar estos casos puntuales -nro. 304 bis, 303 y 304- y con la información volcada por los sobrevivientes Villani, Cid de la Paz y González en sus correspondientes listados. Incluso en estos últimos se consignó como fecha de “traslado” el mes de enero del año 1979, circunstancia que se ve corroborada por los dichos de Bernal, en cuanto a que mantuvo contacto telefónico con la víctima hasta la fecha

indicada. Por esa razón, es que habremos de utilizar ese mes para finalizar el período de imputación a su respecto.

En definitiva, tenemos probado que el día 30 de enero del año 1978 fueron privados ilegítimamente de su libertad la pareja conformada por Jorge Daniel Toscano y Nora Beatriz Bernal, y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco. A los tres días fue secuestrada Patricia Bernal, llevada a ese mismo centro clandestino, y liberada antes de cumplir las 24 horas de cautiverio. Posteriormente, el día 17 de febrero de ese mismo año, fue liberada Nora Beatriz Bernal. Mientras Toscano continuó detenido ilegalmente.

Posteriormente, a principios de abril de 1978 fue detenida nuevamente Nora Beatriz Bernal, alojada en el mismo centro clandestino, para finalmente recuperar su libertad en el mes de junio de ese año. Durante su cautiverio, y tal como había sucedido en el anterior, su hermana menor Patricia también fue secuestrada y mantenida en cautiverio en el Banco, hasta que a las 24 horas fue liberada.

En cambio, Jorge Daniel Toscano fue alojado posteriormente en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el 6 de enero del año 1979, para finalmente ser trasladado sin tener noticias en la actualidad de su paradero.

Caso 215: Oscar Emilio Chiodo

Tenemos por acreditado, con el grado de certeza que esta instancia requiere, los delitos de los que fue víctima Chiodo.

Se encuentra corroborado en autos que Oscar Emilio Chiodo fue privado ilegalmente de su libertad el 31 de enero de 1978,

aproximadamente a las 3:00 hs., en su domicilio de la calle Sucre 2683 1° piso “D” de esta ciudad. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como policías, quienes lo trasladaron al centro clandestino de detención Banco, donde fue sometido a tormentos, permaneciendo allí hasta el momento de su liberación producida el 25 de marzo de ese mismo año.

Las circunstancias anteriormente descriptas encuentran sustento en la declaración testimonial prestada por el nombrado en el marco del presente debate, quien brindó minuciosos detalles de lo sucedido.

Comenzó su relato refiriendo que estudiaba arquitectura en la Universidad de Buenos Aires y que militaba en la JUP, que trabajaba en un estudio de arquitectura en Avellaneda y que en ese sitio conoció a Nora Beatriz Bernal y luego a quien fue su marido, Jorge Daniel Toscano.

Continuó diciendo *“Yo intuyo lo que pasaba. Yo me voy para mi casa. Antes de ir a mi casa, hago una parada, llamo a mi casa... Porque yo estaba realmente preocupado, porque yo había comprometido la casa de mis padres, yo tenía una hermana menor y sé cómo se comportaba esta gente. Y fui a mi casa. Ellos ya me estaban esperando. Estaban esperando ahí, me tomaron, me pusieron adelante de mis padres, hablaba un señor que se dio el nombre de "Tiro Loco", con otro señor "Patán"... Ese día había ido, había cobrado el sueldo, que me pagaban muy bien, me pagaban antes de que empezara el mes siguiente. Con esos remedios y la plata se quedó Tiro Loco -no sé si se la dio a mi padre o no- y me llevan. Les dicen a mis padres que me van a devolver. Me suben a una Falcon rural blanca, que había un chofer gordo al que le decían "El Chancho".*

Agarran Cabildo. Cuando agarran Cabildo para la General Paz, me ponen tabique...".

En su relato fue detallista al mencionar tanto a víctimas que vio dentro del centro entre los que recordó a un chico *"que era de la columna oeste, morrudito, muy humilde"* llamado Facundo, también a "Pascual", la "Flaca", "Anteojito", y a Horacio Cid de la Paz *"el remero de La Plata"* que lo golpeó en una oportunidad, entre otros; como así también al personal que se desempeñaba dentro del centro clandestino. Refirió también que *"...con el grupo que vino a casa, los que hablaban era ese señor que le decía "Tiro Loco", Patán, ese señor que tenía una cicatriz acá en el mentón, como que se ve que eran oficiales, y son los que me llevan en esa rural blanca, manejaba ese señor "El Chancho" hasta allá, hasta lo que era el Banco"*.

Asimismo, Oscar refirió que dos semanas después de su detención, fue sacado del Banco tabicado, y fue llevado a su casa donde se encontraban sus padres para luego ser trasladado nuevamente al centro; que en ese momento estaban "Clavel" y "El Japonés". Que cuando llegó a su casa empezaron a preguntar si había sonado el teléfono, que lo mandaron a afeitarse, bañarse y cambiarse la ropa, que ellos se quedaron hasta después de comer, y después *"...al rato ellos dos se van y vuelve otro señor, muy alto, fortachón, que había estado el día que ellos me llevan esa noche"* y aproximadamente a las diez de la noche desde las dos de la tarde a las doce de la noche se queda y los vienen a buscar "Colores" y otra persona más a la que cree recordar con el apodo de "Chino".

Hizo un minucioso detalle tanto de víctimas como de represores, el modo en que en oportunidades estaba tabicado, engrillado y

encadenado; la clave con la que fue identificado al ingresar al centro "I-9", los tubos y la descripción gráfica del lugar, también supo de una chica joven embarazada en muy mal estado de salud: *"Solo escuchaba los gritos de la tortura, que ponía la música a todo lo que da. Y esa chica del ERP que estaba embarazada y la torturaron ahí en ese patio. Que no lo veíamos, lo sentíamos"*.

Con relación a su salida de este centro relató que un sábado "El Ruso Chico" *"...me saca, me lleva... De nuevo, me vuelven a subir a un Taunus y voy con un señor que maneja, que dice que es el Padre, que yo ya lo había escuchado porque venía ahí a hablar con las chicas del Consejo y ellas decían que "El Padre… se había cortado el pelo, se había sacado la barba", esas cosas. Y él me lleva a mi casa, siempre tabicado, y me deja tirado en la esquina de mi casa, que fue el sábado de Pascua, de marzo. Me acuerdo como hoy, porque llegué y mi madre había hecho unas lenguas a la vinagreta y creo que me comí toda la fuente"*.

Se encuentra agregada al legajo CONADEP correspondiente a Chiodo, la foja 45 del legajo CONADEP nro. 8153 -correspondiente a Horacio Cid de la Paz y Oscar Alfredo González- del que surge de una nómina confeccionada el apodo "Basquetbolista" como una persona ubicada dentro del centro Banco y del testimonio de la víctima surge que se dedicaba a ese deporte de forma profesional al momento del secuestro, lo que nos permite inducir que el listado se refiere a Chiodo. Contamos además con su ficha individual RUVTE.

A esta altura corresponde señalar que, si bien no obran en el marco de la causa testimonios de sobrevivientes que den cuenta de la presencia de Chiodo en el Banco, lo cierto es que las precisiones brindadas

por el nombrado en sus testimonios permiten tener por acreditado su cautiverio en tal sitio. En efecto, las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio, como así también la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación. De igual forma, los nombres de las personas con las que permaneció detenido y los apodos de los secuestradores y guardias, permiten sostener su cautiverio en el Banco.

Asimismo, el nombrado manifestó que al ingresar al centro clandestino vio a Nora Bernal -quién fuera secuestrada el día anterior- y por las fechas resulta coincidente su relato.

De esta manera, las constancias relatadas anteriormente, nos permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad, durante más de un mes, y los tormentos sufridos por Oscar Emilio Chiodo durante su permanencia en Banco, ubicándolo dentro de ese centro desde el 31 de enero de 1978 hasta fines de marzo de ese mismo año.

Casos 218 y 219: Marcelo Weisz y Susana Mónica González de Weisz *(casos nro. 98 y 99 en la causa 1668/1673; casos nro. 98 y 99 en la causa 1824 y casos nro. 194 y 195 en la causa 2370/2505)*

Hemos acreditado, según la valoración que se expondrá a continuación, que el matrimonio de Weisz y González fue víctima de los hechos alegados tal como quedaran descriptos desde el momento inicial del debate.

Se trata de dos casos que fueron objeto de tratamiento en todos los juicios anteriores al presente.

Evaluamos, en lo que hace a la fecha y momento en que se produjo la detención de la pareja, los testimonios de Julia Rosa y Amanda Consuelo González, hermanas de una de las víctimas. Incluso la primera de ellas fue quien recibió al hijo de la pareja el mismo día en que se materializó la detención. La fecha aportada se corrobora además a partir de la prueba documental del caso puntual, entre otras, las declaraciones prestadas a fs. 2/12 y 28 del Legajo de prueba nro. 24 por la madre de González, Amanda Folgán, y el relato efectuado al momento de interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa nro. 523.

Además, habremos de destacar lo ilustrado por los familiares de las víctimas con relación a las visitas realizadas durante el cautiverio. En ese sentido, quedó demostrado que en una serie de oportunidades, represores condujeron al matrimonio de González y Weisz al hogar de los padres de la primera, previa notificación familiar para tomar contacto con su pequeño hijo. En algunas de esas visitas, también concurrieron Ana María Piffaretti y Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia, quienes aprovecharon la oportunidad para entregar cartas dirigidas a sus familiares que los dueños de casa se encargaron de hacer llegar a sus seres queridos. La última visita se realizó el día 16 de enero del año 1979.

En relación con la permanencia del matrimonio dentro del circuito represivo, fueron numerosos los sobrevivientes que hicieron referencia a ellos. Hubo coincidencia absoluta al momento de asignarles apodo, las funciones que cumplían dentro del centro, la pertenencia al consejo, militancia política, entre otros aspectos.

En lo que hace a su permanencia en el Banco, fueron Daniel Aldo Merialdo, Susana Leonor Caride, y Carlos Enrique Ghezan los que afirmaron haber compartido cautiverio en dicho centro.

Puntualmente dentro del Olimpo, fueron Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Enrique Carlos Ghezan, Jorge Osvaldo Paladino, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Ada Cristina Marquat, Emilia Smoli, y Porfirio Fernández los que lo recordaron en el transcurso de los testimonios brindados en los tramos anteriores al presente juicio.

Idéntica información fue volcada en los listados de los sobrevivientes Villani, Cid de la Paz y González, recordando que el último de los mencionados era el hermano de la víctima -y de allí el mayor grado de convicción que ello genera en los suscriptos-, donde incluso se ubica el "traslado" de la pareja en el mes de enero del año 1979. Esta información además coincide con la aportada por el testigo Paladino y con las comunicaciones con sus familiares.

No puede perderse de vista que el lugar de cautiverio, fecha en la que se produjo el secuestro de las víctimas, el último día del que se tiene noticias del matrimonio, coincide en su totalidad con los extremos que se tuvieron por probados en la causa nro. 13/84 - casos nro. 85 y 86-.

Todo ello, tal como se hiciera constar cuando correspondía, resulta totalmente conteste con la información volcada en la prueba documental aportada. Hacemos referencia a los Legajos CONADEP nro. 3361, 3362 y 3360, el Legajo de prueba nro. 24, la causa nro. 17.645/83 caratulada "González de Weisz, Mónica Susana; González Oscar Alberto; Weisz Marcelo s/ privación ilegal de la libertad (ant. Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 7)" del Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 26, y el expediente nro. 523/83 caratulado "González de Weisz Mónica Susana, González Oscar Alberto, Weisz Marcelo s/ recurso de hábeas corpus" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3.

Por las razones expuestas, tenemos probado que el matrimonio de Marcelo Weisz y Susana Mónica González fue privado ilegítimamente de su libertad el día 16 de febrero del año 1978, mantenidos en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo hasta, por lo menos, finales del mes de enero del año 1979, sin que al día de la fecha se tengan noticias de su paradero.

Caso 220: Juana María Armelín *(caso nro. 100 en la causa 1668/1673; caso nro. 100 en la causa 1824 y caso nro. 196 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditada la hipótesis fiscal, en relación con los hechos que damnificaron a Armelín, en los términos que se expondrán a continuación, que coinciden con el tratamiento que se dio al caso en la totalidad de los juicios anteriores.

La fecha de su aprehensión se encuentra corroborada a partir del descargo de su hijo Camilo Daniel Ríos, efectuado en el debate celebrado en las causas nro. 2370/2505, quien con tan sólo 5 años de edad, presenció el operativo de secuestro de su madre en el que también cayó Néstor Zurita que se encontraba allí, y la señora Mirta Ugartamendia que, en ABO I indicó que era su vecina y relató las circunstancias vividas aquella vez.

Con motivo de esa detención y la de su padre, Camilo Ríos y su hermana fueron alojados en diversas instituciones hasta que un familiar dio con ellos.

Su relato da cuenta de la reconstrucción de los hechos que logró realizar todos estos años y de las dificultades con las que tuvo que vivir por la ausencia de sus progenitores.

Además prueba de envergadura en este caso es la frondosa documental aportada al sumario. Nos referimos puntualmente al contenido de los Legajos de prueba nro. 63 y 157, el Legajo CONADEP nro. 886, la causa nro. 36.329 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3 y el hábeas corpus nro. 158 que tramitó por ante la Secretaría nro. 17 del Juzgado Federal nro. 6.

Destacamos dentro del Legajo de prueba nro. 157, la resolución de fs. 572/575 del Juzgado de instrucción nro. 3 en la que se rechaza el recurso de habeas corpus interpuesto por el hermano de la víctima, posteriormente revocado por la cámara de apelaciones -fs. 584/585- y las constancias de fs. 871/914 donde obran declaraciones y actuaciones relativas a la asignación de la vivienda donde se produjo el procedimiento a MAPA.

Asimismo, recalcamos la fecha y el relato efectuado por Carlos Alberto Armelín en el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa nro. 158, posteriormente ratificado en las fichas de denuncia ante la CONADEP, que resulta totalmente coincidente y corrobora la información brindada referida con anterioridad.

Finalmente, en lo que a la prueba documental se refiere, y a los efectos de analizar la fecha de detención, destacamos del Legajo de prueba

nro. 63 las constancias de fs. 13, nota del día 28 de febrero del año 1978 dirigida al Director General de Seguridad Interior, donde le informa que concurrió al Primer Cuerpo del Ejército Argentino y le informaron sobre el destino de su hermana y sobrinos y las de fs. 20 que es un informe de fecha 24 de febrero de 1978 realizado por la Directora Asistente del Ministerio de Bienestar Social que corrobora la fecha de la detención, por cuanto indica que los menores Camilo y Silvia fueron hallados en la calle como "abandonados" aunque allí obran algunas manifestaciones de los menores en cuanto a que "soldados se llevaron a los padres".

Además, obra a fs. 22 una nota firmada por el Coronel Roberto Roualdes relacionada con la tenencia provisoria de los menores, a fs. 61/62 prestaron declaración testimonial los vecinos Isabel Farías de Chaparro y Antonio Chaparro que dieron precisiones del secuestro y además fueron quienes cuidaron de los menores cuando se llevaron a Armelín, y por último, resaltamos las constancias de fs. 78 en el que obra el acta firmada por el Coronel Enrique Carlos Ferro mediante la cual otorga a MAPA la tenencia provisoria del inmueble.

En lo que hace a su alojamiento en el centro clandestino de detención el Banco, habremos de valorar principalmente el testimonio de Mario César Villani quien relató con mucho detalle y precisión las anécdotas vividas con la víctima. Tuvo un gran acercamiento con Armelín, compartió noches hablando con ella, generando un alto grado de convicción en los suscriptos.

La hipótesis investigada se nutre también por los dichos de Ana María Arrastía Mendoza vertidos a fs. 145/155 del Legajo de prueba

nro. 157, y de la información volcada por Cid de la Paz y González en su listado tantas veces referido.

Por último, en lo que hace a este aspecto, habremos de valorar el listado aportado por el testigo Villani, donde también consignó que compartió cautiverio con Armelín en Banco y puntualmente ubicó su "traslado" en el mes de abril del año 1978. Este último dato también fue volcado en el listado de Cid de la Paz y González, y cobra absoluta virtualidad desde el momento en que Villani contó en el debate de ABO III y IV que el "traslado" se produjo antes de la mudanza al Olimpo y relató cómo fueron las últimas horas de la víctima - conforme también surge de la misiva obrante a fs. 13 del Legajo CONADEP ya referido-.

Debe recordarse que la versión que aquí acreditamos resulta idéntica a la probada en la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal -caso nro. 90-.

En definitiva, tenemos probado que el día 23 de febrero del año 1978 se produjo el secuestro de Juana María Armelín, que fue alojada en el centro clandestino de detención el Banco hasta finales del mes de abril de ese mismo año, momento en que fue trasladada hacia su destino final.

Caso 221: Néstor Hugo Zurita *(caso nro. 197 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y las querellas en esta instancia en lo que hace a los hechos que damnificaron a Zurita.

A fin de dar comienzo al análisis, hemos valorado el testimonio de la propia víctima efectuado en el marco de los “Juicios por la Verdad” en los que expresó haber sido detenido en la madrugada del 23 de febrero de 1978 mientras que se encontraba alojado en la casa de Juana Armelín y su pareja José Ríos.

Ello fue confirmado por el hijo del matrimonio, Camilo Daniel Ríos, quien en el debate de las causas nro. 2370/2505 refirió haber presenciado el operativo que culminó con el secuestro de la víctima y su madre y del que su padre había logrado escaparse.

Asimismo, el propio Zurita también relató su paso por el circuito represivo al que fue llevado, brindando para ello una serie de detalles que nos convencen de que ciertamente estuvo encerrado dentro de Banco y Olimpo.

Es que allí individualizó a varios represores mediante su apodo como así también numerosas víctimas, algunas con su nombre y otras por su seudónimo; describió puntillosamente los centros a los que fue llevado; detalló las rutinas llevadas allí dentro; indicó que perteneció al grupo denominado “Consejo” y manifestó cómo logró escaparse junto con otros damnificados.

A ello, hemos de agregar que en el debate referido previamente han declarado varios sobrevivientes que no sólo afirmaron haber visto a Zurita dentro del centro sino que a la vez coincidieron que era apodado “Mogo” y que pertenecía al denominado “Consejo” en el que se desempeñaba como mecánico, arreglando autos o lavándolos.

Entre los que lo recordaron podemos mencionar a Horacio Amílcar Seillant, Mario César Villani, Daniel Aldo Merialdo, María

Delicia Gonzalo Santos, Graciela Irma Trotta, Daniel Domingo Paira, Isabel Teresa Cerruti, Enrique Carlos Ghezan, Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Jorge Paladino.

Aval de ello resulta ser también la prueba documental incorporada en este juicio donde muchos de los nombrados se manifestaron de igual forma: Merialdo en el Legajo de prueba nro. 744, Caride en el Legajo de prueba nro. 14, Fernández Blanco en el Legajo de prueba nro. 20 y Mario César Villani en los "Juicios por la Verdad".

Por su parte, Rufino Almeida y Graciela Esteves, en la causa nro. 9373, Jorge César Casalli Urrutia en el Legajo de prueba nro. 28 y Ana María Arrastía Mendoza en el Legajo de prueba nro. 157, también indicaron que Zurita pertenecía al grupo del "Consejo".

Además, Lucía Deón en el debate de ABO III y IV indicó que junto al nombrado fueron llevados al conocido "Pozo de Quilmes" desde donde lograron escapar el 18 de febrero de 1979.

Cabe destacar que el damnificado refirió en los "Juicios por la Verdad" que aquel día que logró por sus medios recuperar la libertad, también lo hicieron Alfredo González, Cid de la Paz y Laurenzano.

En cuanto al período en el que permaneció encerrado en ambos centros, habremos de ceñirnos a las fechas declaradas por el propio damnificado.

Concluimos entonces que tenemos por probado que Néstor Hugo Zurita fue secuestrado el día 23 de febrero de 1978 y llevado a los centros Banco y Olimpo en donde permaneció hasta el mes de enero de 1979, y fue luego trasladado al "Pozo de Quilmes" logrando escapar de allí el 18 de febrero de ese mismo año.

<u>Caso 222: Ricardo Dakuyaku</u> *(caso nro. 198 en la causa 2370/2505)*

Por los motivos que a continuación se darán, habremos de desechar la hipótesis acusatoria introducida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación pues, luego de evaluada la prueba arrimada, no se ha adquirido el grado de certeza que esta instancia procesal requiere.

Cabe destacar que se trata de un caso tratado por primera vez en el tramo de ABO III y IV, en el que se adoptó el mismo temperamento.

A su vez, resulta relevante aclarar que tanto el Ministerio Público Fiscal como la querella unificada han solicitado la absolución de Infantino por este caso. La Fiscalía al momento de alegar expresó que era necesario aclarar que desde el tercer tramo de esta causa, se ha generado una confusión en la etapa de instrucción entre este el caso de Julio Gushiken -número 206- y el presente caso de Ricardo Dakuyaku.

Evidentemente, al ser ambos de origen japonés y ambos tener militancia en el PCML, se produjo un error al reclutar las pruebas y, por este motivo, solicitó la absolución de Infantino respecto de este caso. La querella unificada a su turno de alegar adhirió a lo esgrimido por el Ministerio Público Fiscal.

La querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, sin embargo, entendió que el caso de Dakuyaku es un caso distinto al de Gushiken Kishimoto, considerando que Zurita fue contundente al hablar de la aquí víctima, y requirió la condena del acusado.

Así refirió que Ricardo Dakuyaku fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de diciembre del 77 en el marco del conocido "Operativo Escoba".

Que la fecha y las circunstancias del secuestro surgen de su Legajo CONADEP nro. 2805 formado a raíz de la denuncia efectuada por sus hermanos Marcelo y Elena, quienes también declararon en el marco del juicio celebrado en las causas nro. 2370/2505.

Se cuenta allí con el testimonio de Néstor Hugo Zurita, quien estuvo cautivo tanto en Banco y en el Olimpo, entre el 23 de febrero del 1978 y enero del 1979, y que en el marco de los Juicios por la Verdad celebrados en La Plata recordó a un "*...chico que tenía con tuberculosis, el japonés que dijeron el apellido, como es el apellido. Bueno, él tuvo tuberculosis, porque yo me di cuenta porque…eh, vomitaba sangre, y bueno, ahí estuvo, pero nadie vino, ni a sacarlo ni a decirle tal cosa o tal otra, más se murió en los brazos míos, ahí adentro*". Luego, refirió que su apellido era Dakuyaku -conforme fs. 44.936/74 de la causa 14.216/2003-.

Sin perjuicio de lo expuesto por esta querella, entendemos que no contamos al momento con otra prueba diferente a la ya analizada en el tramo anterior como para adoptar un temperamento distinto al arribado en esa oportunidad. Y es que, el cúmulo de pruebas de este proceso permite concluir que la posición adoptada por la Fiscalía de Juicio y por la querella unificada es, por los argumentos por ellos dados y a los que nos remitimos para evitar innecesarias reiteraciones, adecuada, toda vez que Ricardo Dakuyaku no resulta ser "El Japonés" que, con ese apodo, fue mencionado como víctima en el circuito investigado.

Es por ello que, ante la falta de otras pruebas, nos otorguen certeza acerca del paso de Dakuyaku por el centro clandestino de detención y tortura denominado Banco, es que corresponde adoptar un temperamento liberatorio en el presente caso, lo que no implica negar la existencia del secuestro. Al día de la fecha, se desconoce el paradero del nombrado.

Caso 223: Patricia Ayerbe *(caso nro. 199 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos sufridos por Patricia Ayerbe sucedieron tal como lo recreó la acusación, por los argumentos que a continuación se detallarán.

Hemos valorado el testimonio brindado en el debate de las causas nro. 2370/2505 por su hermana Graciana Ayerbe, quien manifestó que tanto ella como su familia tomaron conocimiento de la militancia política de la víctima meses antes a su secuestro, ya que para el mes de diciembre anterior al hecho que nos ocupa, tuvo que abandonar su vivienda y vivir en la clandestinidad.

La testigo continúo diciendo que por su hermano mayor supieron que Patricia había sido secuestrada el día 24 de febrero de 1978 en la vía pública, y que, a raíz de ello, su familia presentó sucesivos hábeas corpus con el objeto de dar con su paradero, todos ellos con resultado negativo.

Sostén de lo expresado resulta ser la denuncia efectuada en su Legajo CONADEP nro. 3737 como así también del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, de los que surgen idénticas fechas de secuestro.

Por otra parte, hemos acreditado su paso por la sede Banco en virtud de las detalladas y reiteradas manifestaciones efectuadas por Nelva Alicia Méndez de Falcone tanto en la causa 13/84 como el Legajo de prueba nro. 307.

En ambos casos recordó el episodio sufrido por una joven apodada “Paté” quien al ingresar al centro durante el mes de febrero de 1978 y tras la descarga eléctrica recibida en la sala de interrogatorios, quedó en un estado de inconsciencia tal que se le solicitó al médico del centro -Víctor- y a su esposo que la reanimaran. Así se le brindó suero y al cabo de dos días se recompuso para ser nuevamente llevada a aquella sala a fin de sacarle información respecto al paradero de su hermano y su entonces novio.

Además, comentó que años más tarde identificó a la víctima como Patricia Ayerbe a partir de una fotografía que se le exhibió.

No resulta menos importante señalar que el apodo con el que la sobreviviente la vinculó es el mismo que declaró su hermana, el que surge de su Legajo CONADEP y del informe de la Comisión Provincial por la Memoria.

En cuanto al período en el que permaneció dentro del centro, toda vez que Méndez no pudo especificar con exactitud la fecha de febrero en la que habría ingresado Ayerbe a la sede, nos parece lo más acertado fijarla al día de su secuestro ya que el mismo también ocurrió en aquel mes.

Cabe destacar que pese a que tanto en la nómina de detenidos aportada por Villani como así también del informe Amnesty surge que la víctima habría sido trasladada en el mes de abril de ese mismo año, lo cierto es que no contamos con otros elementos de carga probatoria mayores

que nos permitan acreditarlo, por lo que nos limitaremos a corroborar su cautiverio únicamente por el término de dos días en virtud de lo señalado por la sobreviviente que la nombró con importante detalle.

En definitiva, tenemos por acreditado que Patricia Ayerbe fue secuestrada el 24 de febrero de 1978 en la vía pública, y llevada al centro clandestino Banco en donde permaneció al menos dos días, desconociendo hoy su paradero.

Caso 224: Rodolfo Alberto Crespo *(caso nro. 199 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos sufridos por Rodolfo Alberto Crespo se sucedieron tal como lo recreó la acusación, por los argumentos y con las salvedades que a continuación se detallarán.

Para comenzar hemos valorado lo declarado por la hermana de la víctima, Silvia Crespo, quien en el juicio celebrado en las causas nro. 2370/2505 refirió que su familia tomó conocimiento del secuestro de su hermano a partir de un llamado anónimo en el que le informaron que había sido llevado en la madrugada del 25 de febrero de 1978 mientras se encontraba en su domicilio.

Lo expuesto por la testigo se corrobora con lo denunciado por su padre en el Legajo CONADEP nro. 1964, donde ahondó diciendo que ese mismo día se apersonó en su vivienda y pudo constatar que efectivamente la puerta de entrada estaba forcejeada y que había impactos de bala dentro. Agregó que en virtud de ello se entrevistó con varios vecinos del lugar los que le manifestaron que efectivamente la madrugada anterior un gran número de efectivos armados abrieron fuego con

ametralladora y se llevaron a varias personas detenidas, entre ellas a Crespo.

Sostén de ello resulta la prueba documental arribada en este proceso: copias certificadas de la causa nro. 3.410, caratulada "Crespo, Laura Lía; Crespo, Rodolfo Alberto y Moya, Ricardo Alfredo s/recurso de habeas corpus" del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, copias certificadas de la causa nro. 13.254, caratulada "Crespo, Laura Lía robo en su perjuicio (N.N.)", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría n° 160, copias certificadas de la causa nro. 44.908, caratulada "Crespo, Laura Lía; Crespo, Rodolfo Alberto; y Moya, Ricardo Alfredo su privación ilegítima de la libertad (Antec. Remitidos por el Juzgado Federal nro. 4 – causa 3410)", del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 24, Secretaría n° 112, copias certificadas de la causa nro. 2117/SU, caratulada "Crespo, Laura Lía, Crespo, Rodolfo Alberto y Moya, Ricardo Alfredo s/ averiguación" del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, copias certificadas del Legajo de Prueba nro. 82 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado "Crespo, Laura Lía; Crespo Rodolfo Alberto; Moya, Ricardo Alfredo; Pollola Dossena, José; David du Mutel de Pierrepont, Mario y Ortegam Mónica Elsa (víctimas privación ilegal libertad)".

Por otra parte, fueron extensos los testimonios y los documentos que dan cuenta sobre el cautiverio de Crespo dentro del centro clandestino Banco.

En este sentido, Rufino Almeida declaró en el debate de ABO III y IV que varios integrantes del PCML se encontraban encerrados en el pabellón más aislados del centro, entre ellos Crespo.

A su vez, Nora Bernal en ABO I como así también en el Legajo de prueba nro. 119 refirió que vio al damnificado durante su segundo encierro, al igual que Mario César Villani.

Además, en la nómina de víctimas labrada por el último de los nombrados que fuera incorporado a este proceso surge que Crespo habría sido trasladado a mediados del mes de julio de 1978, lo que concuerda con el informe elaborado por Cid de la Paz y González.

Corroborada su presencia dentro del centro Banco habremos de delimitar el tiempo en el que permaneció allí. Para ello nos atendremos a la fecha del segundo ingreso de Nora Bernal, toda vez que carecemos de otros elementos que den cuenta de su paso previo.

Por otro lado, fijaremos dicho período hasta el mes de julio en el que fue liberado Almeida, que coincide con el mes en el que habría sido visto por última vez conforme fuera señalado por el informe de Cid de la Paz y González y la nómina de Villani.

Por ello, tenemos por probado que Rodolfo Alberto Crespo fue secuestrado el día 25 de febrero de 1978, permaneciendo encerrado en el centro clandestino Banco al menos entre los meses de abril y julio de ese mismo año. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Casos 225 y 226: Basilio Pablo Surraco y Carlos Adolfo Surraco *(casos nro. 202 y 203 en la causa 2370/2505)*

Tenemos probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por los Surraco, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por los acusadores.

Por un lado, hemos valorado los testimonios tanto del hijo de Carlos Adolfo que lleva su mismo nombre, como el de su mujer, Gloria del Pilar Zoratti, quienes depusieron en el juicio celebrado en las causas nro. 2370/2505. En esa oportunidad, los nombrados fueron contestes y coherentes a la hora de afirmar que la víctima fue privada de su libertad en la madrugada del 4 de abril de 1978 en la localidad de Ingeniero Jacobacci de la provincia de Río Negro.

Sostén de ello resulta ser también la denuncia efectuada por Zoratti en idénticos términos que diera origen a la causa nro. 10.494/12 que fuera incorporada a este proceso.

Del mismo modo, declaró en el debate mencionado el hijo de Basilio Pablo, Leonardo Adrián Surraco, que relató en forma clara y detallada las condiciones de detención sufridas por su padre el día 14 de marzo de 1978 mientras se encontraba en su estudio jurídico ubicado en esta ciudad.

Cabe resaltar que lo manifestado por los testigos de mención resulta a su vez coincidente con lo denunciado por la madre de los damnificados, Alicia Leonarda Britos quien en el Legajo CONADEP nro. 3233 correspondiente a Basilio Pablo detalló las circunstancias en las que fueron privados ilegítimamente de su libertad sus dos hijos.

En lo atinente al cautiverio dentro del centro clandestino denominado Banco de los hermanos Surraco, hemos valorado puntualmente el testimonio de Julio Fernando Rearte en ABO I.

En aquella ocasión, Rearte refirió que durante su estadía en el centro pudo hablar con una persona de apellido Surraco quien a su vez le dijo que su hermano también estaba allí dentro. Además, esbozó que pese a no conocerlo de antes, Surraco le indicó su domicilio el que dijo que se ubicaba en la esquina entre las calles José M. Moreno y Directorio de esta ciudad, donde una vez en libertad se apersonó y pudo conocer a la madre de las víctimas.

Resulta valioso destacar que conforme surge del Legajo CONADEP antes señalado las víctimas efectivamente vivían en el domicilio indicado por el sobreviviente.

Debe aclararse que si bien fueron tres los hermanos Surraco que fueron detenidos y consecuentemente encerrados en los centros clandestinos que aquí se investigan, lo cierto es que el primero de ellos, Eduardo Oscar, tal como se ha probado precedentemente estuvo detenido en el Atlético entre los meses de octubre y diciembre de 1977, por lo que considerando que Rearte estuvo detenido dentro del Banco en fechas coincidentes a las del secuestro de Basilio y Carlos es evidente que hacía mención a ellos dos.

Respecto al tiempo de encierro, habremos de coincidir que ambos hermanos estuvieron dentro del centro Banco al menos un día entre el período en el que permaneció encerrado Julio Fernando Rearte, ya que el nombrado no pudo especificar fechas exactas en las que los vio y al no contar con otros elementos que amplíen la permanencia de los Surraco

dentro del centro, creemos que arrojar una fecha distinta o hacerla extensiva sería realizar meras conjeturas.

En consecuencia, tenemos por probado que Basilo Pablo Surraco y Carlos Adolfo Surraco fueron secuestrados los días 14 de marzo de 1978 y 1° de abril de 1978, respectivamente, permaneciendo ambos en cautiverio dentro del centro clandestino Banco al menos un día entre el 1 y 21 de junio de ese mismo año.

Casos 227, 238 y 239: Clelia Beatriz Conte, Osvaldo Acosta y de Nélida Lozano *(el de Conte fue caso nro. 214 en la causa 2370/2505; los de Acosta y Lozano fueron casos nro. 212 y 213 en causa 1668/1673; casos nro. 212 y 213 en causa 1824 y casos nro. 102 y 101 en causa 2370/2505)*

Hemos acreditado que los sucesos que damnificaron a Conte, Acosta y Lozano se sucedieron conforme lo plantearon los representantes del Ministerio Público Fiscal y las querellas en sus alegatos finales, ya descriptos al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

Es dable señalar primeramente que los sucesos que tienen por víctimas a Acosta y Lozano han formado parte de los casos tratados en los tramos anteriores, mientras que el de Conte fue introducido como caso en el tramo de ABO III y IV.

Todos ellos fueron secuestrados el 29 de mayo de 1978. Osvaldo Acosta en el marco de su declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal en el marco de la causa 13/84, recordó que *"El día 29 de mayo de 1978, en mi domicilio, ubicado en la localidad de La Reja, Moreno, Provincia de Buenos Aires… aproximadamente unas 20 personas,*

sin uniforme, con varios coches, portando armas de fuego, cortas y largas…" -conforme Legajo de prueba nro. 119-.

Para probar estos casos, a su vez, se ha valorado el testimonio prestado por Nélida Isabel Lozano en el marco del juicio ABO I, quien relató minuciosamente el procedimiento en el que secuestraron a su ex marido, Osvaldo Acosta, la mujer en aquel entonces del nombrado, Celia Beatriz Conte, y ella misma. Aportó fecha, circunstancias, recorrido realizado hasta el lugar en el que estuvo detenida, penurias sufridas durante y después de su cautiverio, identificaciones de captores y de víctimas, el modo en el que fueron identificados al ingresar, todos aspectos que se corroboran con los probados en la parte general de este apartado.

En lo que hace al procedimiento propiamente dicho, su testimonio no sólo se condice con las declaraciones testimoniales que en vida prestara Osvaldo Acosta, sino que además resulta totalmente coincidente con el relato efectuado por Julio Eduardo Lareu en el juicio de las causas nro. 1668/1673 -ABO I-, quien conocía con anterioridad a las víctimas y que, como se verá en su caso, fue detenido el mismo día, unas horas antes, y se encontraba en el auto en el que se movilizaban los secuestradores al momento que realizaron el operativo que terminó con la aprehensión de los damnificados.

Incluso la víctima tuvo la posibilidad de ubicarse geográficamente pues durante su cautiverio fue sacada del centro y obligada a firmar escrituras para así trasladar el dominio de inmuebles de su propiedad y de Acosta.

Destacamos que el relato de Lozano fue totalmente corroborado en cada uno de sus aspectos por Osvaldo Acosta en sus

anteriores declaraciones, entre las que citaremos la prestada en el marco del juicio celebrado en la causa nro. 13/84 obrante a fs. 1248 y ss. del Legajo de prueba nro. 119 y la glosada a fs. 625/628 del Legajo de prueba nro. 65. Todas ellas superan el control de logicidad y corroboración.

Sobre este último aspecto, habremos de destacar que, en relación con Acosta, dieron cuenta de su paso por los centros de detención Banco y Olimpo, los testigos Mario César Villani, Julio Eduardo Lareu y Susana Leonor Caride. En cambio, Isabel Teresa Cerruti, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan lo ubicaron únicamente en el Olimpo. Como rasgo común a todos los testimonios, incorporados al debate, destacamos que han hecho referencia a su profesión de abogado y a la función que le fue asignada por los responsables del centro luego del operativo que terminó con la vida de Révora y Fassano.

Nos resta señalar que, pese a que no contamos con el testimonio de Clelia Beatriz Conte, lo cierto es que su cautiverio ha quedado corroborado en virtud de los dichos tanto de Acosta y fundamentalmente de Lozano, que expresó haber sido liberada junto con la nombrada.

De esta forma, tenemos por probado que el día 29 de mayo del año 1978 se produjo la detención de Nélida Isabel Lozano, Clelia Beatriz Conte y Osvaldo Acosta, que posteriormente fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención Banco y que, el día 17 de julio de ese mismo año, tanto Lozano como Conte recuperaron su libertad. Acosta fue también alojado en el Olimpo hasta su cierre, que hemos ubicado a fines de enero del año 1979. Luego de ello, fue trasladado a la División Cuatrerismo de Quilmes y finalmente a la Escuela de Mecánica de

la Armada, pero su privación dentro de éstos excede el marco de la presente investigación.

<u>Casos 229 y 230: Roberto Toranzo y Patricia Dina Palacín</u>
(casos nro. 204 y 205 en la causa 2370/2505)

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos sufridos por el matrimonio compuesto por Roberto Toranzo y Patricia Dina Palacín.

En el caso de autos comenzaremos desarrollando los elementos de los que nos hicimos para convencernos del alojamiento de la pareja dentro del Banco.

Para ello hemos valorado principalmente el testimonio brindado en el juicio de las causas nro. 2370/2505 por Fernando Gustavo López Trujillo, quien manifestó haber compartido pabellón junto con los aquí damnificados desde su ingreso hasta su salida del centro.

Descartamos todo tipo de dudas respecto a la identidad de la pareja, pues no sólo mencionó el nombre de ambas víctimas y el apodo de Toranzo -"el Gaucho"-, sino que también refirió la edad estimativa que tenían ambos, que pertenecían al Partido Comunista y que Patricia se encontraba cursando un embarazo de aproximadamente cinco o seis meses.

Los datos indicados por el sobreviviente fueron comparados con aquellas características brindadas por el padre de Palacín, Carlos Luís, al momento de hacer la denuncia pertinente en el Legajo CONADEP nro. 2057 perteneciente a su hija, coincidiendo en un todo.

Cabe señalar que en aquel legajo se encuentra agregada una presentación efectuada por Oscar González, en la que indicó que la pareja

fue encerrada en Banco en el sector de incomunicados, resaltando también el avanzado embarazo de Palacín.

En cuanto al tiempo en el que permanecieron cautivos, nos atendremos a probar su estadía al menos en el lapso que estuvo López Trujillo en atención a los dichos del nombrado.

Debemos aclarar que si bien López Trujillo relató que al conocer a la pareja le dijeron que estaban desde hacía aproximadamente un mes antes de su ingreso, lo cierto es que no contamos con otros elementos que lo avalen.

Finalmente, de los Legajos CONADEP nro. 2056 y 2057 pertenecientes a las víctimas respectivamente determinamos que los nombrados fueron secuestrados conjuntamente el día 5 de abril de 1978 tal como lo denunciará allí el padre de Patricia, Carlos Luís Palacín.

En virtud de lo expuesto, es que tenemos por probado que Roberto Toranzo y Patricia Dina Palacín fueron secuestrados el día 5 de abril de 1978, permaneciendo alojados en el centro clandestino Banco al menos entre los días 4 y 16 de junio de ese mismo año.

Caso 231: Marcelo Walterio Senra *(caso nro. 103 en la causa 1668/1673; caso nro. 103 en la causa 1824 y caso nro. 206 en la causa 2370/2505)*

Habiendo analizado y evaluado la prueba arrimada al sumario respecto de los hechos sufridos por Senra, estamos en condiciones de afirmar que la hipótesis acusatoria esgrimida se tiene por probada, en base a los razonamientos que a continuación se expondrán y señalando que el caso ya ha sido materia de análisis en los dos juicios orales anteriores.

En primer término, y en lo que hace al momento de su detención, se han incorporado los relatos efectuados por sus hijos Verónica y Marcelo Damián Senra en el juicio de las causas nro. 1668/1673, quienes a partir de tareas de reconstrucción familiares e institucionalizadas dieron cuenta de los datos recolectados del día que se produjo el secuestro de su padre. Aportaron la fecha, lugar y circunstancias del procedimiento con gran precisión.

Lo fundamental es que la información brindada por los mencionados resulta totalmente coincidente y corroborada con aquella documental del caso. Hacemos referencia concreta al Legajo de prueba nro. 342, Legajo CONADEP nro. 583, causa nro. 34.673 caratulada "Senra Marcelo Gualterio s privación ilegal de la libertad en su perjuicio" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 5, expediente nro. 37.800 caratulado "Senra Marcelo Gualterio s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, causa nro. 12.469 caratulada "Senra Marcelo Gualterio s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 14, el hábeas corpus nro. 65 interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, el hábeas corpus nro. 225 interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6 y el hábeas corpus nro. 497 interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

Más específicamente destacamos, del legajo CONADEP referido, las declaraciones del matrimonio De Vicenzi vecinos de la víctima obrantes a fs. 19/20 y la presentación de la madre, Carolina Sabelli de Senra, dando precisiones del secuestro de su hijo - fs. 23/24-.

Además, resaltaremos que el relato coincide en su totalidad con el que efectuó la esposa de la víctima desde la fecha en la que se produjo su detención. Puntualmente, en los recursos de habeas corpus nro. 497, 65 y 225, interpuestos los días 8 de mayo, 8 de junio y 28 de diciembre del año 1978, respectivamente.

En cuanto a su permanencia en el circuito represivo, nos permite adoptar tal decisión puntualmente la información volcada por Cid de la Paz y González en su listado, y que además su cautiverio en el Banco se tuvo por probado en la causa nro. 13/84 -caso nro. 306- donde se hace una minuciosa descripción de los reclamos judiciales intentados por la familia, y los alcances que esto último tuvo sobre esta investigación fueron ya determinados en esta sentencia.

Con este cuadro, tenemos la certeza suficiente para afirmar su presencia en el Banco, mas no para dar fecha cierta de extensión de su privación, de modo que habremos de limitarla al día en que se produjo su detención.

Por las razones brindadas, es que tenemos por probado que Marcelo Walterio Senra fue privado ilegítimamente de su libertad el día 26 de abril del año 1978 y mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco al menos ese día, desconociéndose al día de hoy su paradero.

Caso 232: Edelmira Concepción Agüero

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por la nombrada dentro del Banco, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por las partes acusadoras ante esta instancia.

Cabe destacar que el presente caso se trata de un hecho nuevo traído por primera vez a entendimiento de esta sede en el marco del circuito represivo ABO.

Los hechos se encuentran probados en sí por el vasto, coherente y minucioso relato de la propia víctima, los que resultan por sí solos suficientes.

Tal como lo relató en esta sede judicial, la víctima militaba par el Partido Comunista Marxista Leninista -PCML- y el día 24 de mayo del año 1978, fue secuestrada de una casa del partido ubicada en el Barrio San José de Temperley, Provincia de Buenos Aires, cuando se encontraba con otras personas. Dijo que hombres vestidos de civil ingresaron al domicilio, que violentamente la comenzaron a interrogar y agregó *"...nos encapucharon, nos metieron en unos autos y nos llevaron al centro clandestino en donde yo estuve"*.

Asimismo, manifestó que durante el secuestro recibió amenazas de índole sexual.

En el transcurso de su relato aportó un sinfín de aspectos que corroborados con los caracteres generales del circuito represivo descriptos en el apartado correspondiente nos permiten afirmar que la nombrada fue alojada en el centro clandestino de detención y tortura denominado Banco.

Agregó que una vez llegada al lugar se encontraba con un portón grande, que pudo observar que los pisos eran de baldosas blancas y negras y que *"...me llevaron como a una celda, que tenía una camilla, y ahí me sentaron. Yo tenía las manos atadas. Estuve muchas horas ahí y después vino un hombre, que yo no conocía, que después él se presentó, me dijo que era Mario Rodríguez, y que él había sido del partido, pero que después se pasó a la inteligencia, en el sentido de que ahora colaboraba con los militares"*.

A su vez, destacó el tiempo que les demandó llegar desde el lugar donde fue secuestrada al centro de detención clandestino, que se encontraba tabicada y engrillada, la identificación con la que fue individualizada "G10", la descripción del lugar y la distribución de las celdas, que fue torturada, la participación en un simulacro de fusilamiento, la metodología para ir al baño.

Entre los compañeros de cautiverio mencionó a José Claudio Lépore, Silvia Schand -a quien recordó embarazada de cuatro meses aproximadamente- y que le decían "Petisa" o "Enana", a Ángel Iula -marido de Schand-, a Alejo Zurita -alias "Milco"- a "Cuca" -como una persona que se encargaba de llevarla al baño y estaba destabicada- y a Laura -de quien refirió también que estaba destabicada y era del grupo de detenidos que realizaba tareas dentro del centro, de quienes especificó: "*…había presos que nos servían la comida -detenidos, ¿no?- una vez por día. Después había también detenidos que colaboraban para llevarnos al baño. Nosotros teníamos grilletes en los pies y en las manos y estábamos tabicados. Por eso nos tenían que llevar"*.

Con relación a Schand y Iula, refirió que ambos se encuentran desaparecidos, y que seguían dentro del centro cuando fue liberada. Ambos eran compañeros de militancia, y de un colegio de Florencio Varela llamado "Santa Lucía".

Durante el debate se le exhibieron fotografías y reconoció a los anteriormente nombrados.

Con relación a los represores que prestaban funciones dentro del Banco, se refirió al "Turco Julián" del cual especificó que fue una de las personas que participó en su secuestro y dijo también *"Una persona me pregunta '¿Cómo la pasaste acá?'. ¿Cómo la iba a pasar...? Bueno. Me dice '¿Te torturaron?'. 'Sí', le digo. 'Quién?'. 'Usted', le digo, porque justo era el que me preguntó, que era el Turco Julián. Justo él me preguntó y le digo 'Usted'. 'Bueno', me dice, 'Porque te vamos a liberar... Pero vos no tenés que contar nada, no tenés que decir nada, no tenés que trabajar en un colegio, no tenés que trabajar en una fábrica… No cuentes nada porque nosotros siempre estamos y vamos a estar pendientes de tus movimientos'"*.

También recordó que una de las personas que participó en el operativo de su secuestro era apodado "Kung Fu", de quien refirió como uno de los "*más agresivos*" junto con "Colores". A su vez recordó los apodos "Bacán", "Angelito", "Japonés", "Facundo", "Sandokan", "Colombres" y "Caballo loco".

Rememoró que permaneció allí durante cuarenta y cinco días y que fue liberada en un operativo en el que estaba sola, el 7 de julio de 1978, que la subieron en un auto, le sacaron el tabique, le advirtieron que no

mirara al que manejaba y la dejaron en las inmediaciones de la Autopista Perito Moreno.

A esta altura corresponde señalar que, si bien no obran en el marco de la causa testimonios de sobrevivientes que den cuenta de la presencia de Agüero dentro del Banco, lo cierto es que las precisiones brindadas por la nombrada en sus testimonios permiten tener por acreditado su cautiverio en tal sitio.

Tanto las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio, los apodos de los secuestradores, como así también la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad suficiente para sustentar esta afirmación. Al respecto de la clave alfanumérica, la víctima relató haber ingresado al centro el 24 de mayo de 1978 y que le asignaron la clave “G-10”, lo que resulta conteste y coincidente con lo manifestado por María Cristina Tortti -caso número 241 en el presente tramo, que fuera probado en el juicio de ABO III y IV- quien ingresó al centro dos días después y le fue asignada la clave “G-26”.

En cuanto al tiempo en el que permaneció en cautiverio la damnificada nos ceñiremos a las fechas denunciadas por la víctima.

En este sentido, tenemos por probado que Edelmira Concepción Agüero fue secuestrada el día 24 de mayo de 1978 y llevada inmediatamente al centro clandestino Banco, donde permaneció detenida ilegalmente hasta el día 7 de julio de 1978, fecha en la que recuperó su libertad.

Caso 233: Claudio Cesar Memmo

Por los motivos que a continuación se darán, habremos de desechar la hipótesis acusatoria introducida por las partes pues, luego de evaluada la prueba arrimada, no se ha adquirido el grado de certeza que esta instancia procesal requiere.

El presente caso se trata de un hecho nuevo traído por primera vez a entendimiento de esta sede en el marco del circuito represivo ABO.

Contamos con el Legajo CONADEP nro. 8119 correspondiente al nombrado, como así también con el Legajo nro. 17.240 caratulado “Solicitud de paradero de Claudio César Memmo” y el habeas corpus n°95 que tramitó ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal n°1, Secretaría n°2.

Así es como del referido habeas corpus surge la denuncia efectuada por la madre de la víctima, Miguelina Di Marco de Memmo, manifestando que su hijo desapareció el 25 de mayo del año 1978 del frigorífico donde trabajaba situado en la Capital Federal. Resulta prudente destacar que si bien en algunas partes del Legajo CONADEP figura como fecha de desaparición 25 de mayo de 1976 y en otras de 1978, de acuerdo a las constancias de la causa, es posible afirmar que el año 1978 fue el año correcto de su detención.

En lo que respecta a la permanencia de Memmo dentro del centro clandestino Banco, solo contamos en esta instancia con las declaraciones efectuadas por Edelmira Concepción Agüero -víctima del caso número 232- y quien permaneció allí detenida desde el 24 de mayo al 7 de julio de 1978, que si bien resultaron convincentes para probar su caso y el de otros de sus compañeros de militancia y de secuestro, en el presente no se da el grado de certeza requerido ya que, sin perjuicio de haberlo

reconocido en una fotografía exhibida y que eran compañeros de militancia, manifestó no haber visto a Memmo dentro del centro, solo expresó que supo que había estado allí por los dichos de otros detenidos.

También, contamos en el debate con el testimonio de Mario Eduardo March, militante también en esas épocas del Partido Comunista Marxista Leninista -PCML- quién esgrimió que Memmo era del grupo de jóvenes militantes que estaban a cargo de José Claudio Antonio Lépore -caso número 235- y que habían concurrido al mismo colegio ubicado en Temperley.

Que si bien se comprobó que, gran parte del grupo de alumnos de la escuela Santa Lucía de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires y militantes del PCLM fue secuestrado y llevado al centro clandestino de detención y tortura Banco entre las fechas del 25 y 26 de mayo de 1978, ello no nos brinda la certeza necesaria para comprobar la permanencia de Memmo allí.

Al tratarse de un caso en el que la víctima se encuentra desaparecida y no poder contar con su declaración, ante la ausencia de otros testimonios que den cuenta de su permanencia en el centro clandestino, no nos permite tener por probado su presencia dentro de Banco.

Entonces, teniendo en cuenta la documentación aunada, es que tendremos por acreditado que el nombrado fue secuestrado el día 25 de mayo del año 1978, sin lograr hasta el momento comprobar su paso por el centro clandestino Banco, lo que no implica negar la existencia propia del hecho, sino que, a las resultas de la presente, no podrá ser objeto de

imputación a los acusados, debiendo adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto.

<u>Caso 234: María Elena Bugnone de Bonafini</u> *(caso nro. 208 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probados los hechos sufridos por María Elena Bugnone, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en los alegatos finales por los acusadores.

Para el presente caso hemos valorado los numerosos testimonios brindados en el debate de ABO III y IV por sus familiares Estela Alicia Bugnone, Susana Elvira Bugnone, Enrique Augusto Bugnone, Esteban Horacio Bugnone y Adriana María Grané, que sumado a la información volcada en el Legajo CONADEP nro. 1373 -formado respecto de la nombrada- dieron cuenta que la víctima fue secuestrada el día 25 de mayo de 1978 en su domicilio ubicado en la localidad bonaerense de Morón.

Todos ellos coincidieron en el contexto de persecución que vivía por aquella época tanto Marta Elena su hermana y la víctima junto a sus respectivas parejas, ya que todos ellos militaban en el PCLM.

En este caso también fueron contundentes al hacer mención sobre el apodo que llevaba María Elena, su profesión y que previo a su secuestro había vivido bastante tiempo en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, donde había conocido a su marido.

Todos estos datos resultan fundamentales ya que los sobrevivientes que dieron cuenta del paso de Bugnone por el centro hicieron mención a varios de ellos.

Por un lado, en el marco del mencionado debate se escucharon las palabras de María Cristina Tortti, quien refirió haber visto a la damnificada en el centro de detención Banco y que la reconoció por conocerla de antes al haber cursado en la Universidad de La Plata junto a su pareja, Jorge Bonafini. Además, comentó que Bugnone ingresó uno o dos días después que ella y que compartió celda durante todo su cautiverio con la damnificada hasta el mismo día en que recuperó su libertad.

En el mismo sentido se pronunció Jorge Rufino Almeida, quien también dijo conocer de antes a María Elena por trabajar juntos en La Plata e indicó que la damnificada estuvo detenida en el tubo ubicado frente al suyo.

Ana María Arrastía Mendoza, en el Legajo de prueba nro. 153; Claudia Esteves y Rufino Almeida como así también Mariana Patricia Arcondo en sus correspondientes declaraciones en el marco de la causa nro. 9373/2001, coincidieron en haber visto a María Elena Bugnone en alguna oportunidad.

A ello, habremos de sumar que, del informe suscripto por Cid de la Paz y González, surge que la nombrada estuvo alojada hasta julio de 1978, mes en el que se habría llevado a cabo su traslado.

Con relación al tiempo en el que estuvo detenida, limitaremos su encierro al lapso en el que permaneció María Cristina Tortti, ya que si bien fueron varios los sobrevivientes que dieron cuenta de su estadía en el centro, sólo la nombrada identificó con precisión el período en que la vio.

Por lo demás, siendo todas esas víctimas coetáneas, resulta atinado circunscribirlo al período de mención.

Por estas razones, tenemos por probada la detención ilegítima de María Elena Bugnone el día 25 de mayo de 1978, quien fuera trasladada al centro Banco donde permaneció en cautiverio al menos entre el 26 de mayo y el 7 de julio de ese mismo año.

Casos 235: José Claudio Antonio Lépore

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por José Claudio Antonio Lépore -alias "Tano"- dentro del Banco conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por las partes acusadoras ante esta instancia.

Cabe destacar que el presente caso se trata de un hecho nuevo traído por primera vez a entendimiento de esta sede en el marco del circuito represivo ABO.

Corresponde resaltar que contamos para analizar el caso, con el Legajo nro. 239 caratulado "Lepore, José Antonio s/Recurso de Habeas Corpus", Legajo CONADEP nro. 5096, Habeas Corpus n°3394 del Juzgado Criminal y Correccional Federal n°4, Secretaría n°8 y habeas corpus n°774, interpuesto en favor de José Antonio Lépore, iniciado ante el Juzgado Federal n°5, el día 11 de mayo de 1979.

Las circunstancias del secuestro de Lépore se desprenden de la documentación recabada, de la que surge que el día 26 de mayo de 1978, su madre, Ernica Anguesani de Lépore, recibió un llamado telefónico anónimo que le informó que su hijo había sido secuestrado por personal de

Coordinación Federal y a partir de ese momento, no volvió a tener más noticias de él.

La permanencia del nombrado dentro del centro clandestino se encuentra comprobado por el vasto, coherente y minucioso relato de Edelmira Concepción Agüero -víctima del caso número 232- quien permaneció allí ilegalmente detenida desde el 24 de mayo de 1978 hasta el 7 de julio del mismo año-, los que resultan por sí solos suficientes.

La nombrada manifestó ante sede judicial *"Cuando yo caí fue el 24 de mayo del 78. El otro día era 25 de mayo, y nos dieron chocolate. Así que yo no me olvido de la fecha porque era 25 de mayo, ¿no? Y el 26... El 25 de mayo se ve que no trabajaban mucho, así que el 26 empezaron a caer más compañeros. Empezó a caer... Bueno, cayó un chico que fue el primero que conocí, que era Claudio José Lépore"*.

A su vez, recordó que le decían "Tano" o "Tanito", que habían sido compañeros de colegio y fue rotundo su reconocimiento fotográfico al momento de exhibírsele una fotografía del nombrado.

También contamos con la declaración en este debate de Mario Eduardo March, amigo de la infancia de Lépore y compañero de militancia en el Partido Comunista Marxista Leninista -PCML-. Dijo al respecto *"...yo cada mes que yo me encontraba con él, de algún modo me comentaba, así en confianza, cuál era la situación que estaba atravesando todo el grupo de amigos y compañeros militantes. Yo era militante del PCML, en distintas etapas, que quiere decir que nosotros tuvimos un comienzo en nuestra adolescencia, en el colegio Santa Lucía, en el instituto religioso Santa Lucía, donde la gran mayoría de los compañeros que están desaparecidos transitaron, en distintas promociones, en esa institución.*

Hemos egresado ahí. Y ahí nosotros, bueno, habíamos empezado nuestra militancia".

Agregó también *"Yo recuerdo que en el año 78, en mayo, el 6 de mayo, creo que fue un sábado, tenía una cita con él… Yo nunca tuve problema con José en ese sentido. Éramos muy puntuales. El 6 de mayo, cuando me encuentro con él, lo saludo porque hacía dos días que había cumplido los 21 años… Y bueno, lo vi muy, muy, muy preocupado, muy preocupado… cuando llega el primer sábado de junio del 78, José no estaba en la cita. Yo voy a la posta, a la del próximo lugar para encontrarme, y no estaba"*.

Dijo que supo con los años que su amigo y compañero de militancia había estado detenido ilegalmente dentro del centro denominado Banco.

Si bien este caso se trata de una persona que al día de la fecha se encuentra desaparecida y no pudimos contar con su testimonio, el grado de detalle de la declaración de Agüero al respecto del lugar, compañeros de cautiverio, nombres o apodos de represores y el reconocimiento fotográfico, no nos dejan ningún tipo de dudas al respecto de la permanencia de Lépore dentro del Banco.

A fin de lograr determinar una fecha aproximada de permanencia, vamos a tomar nuevamente los dichos de Edelmira Concepción Agüero, sin perjuicio de que al no contar con fechas específicas para prolongar su estadía, vamos a dar por acreditado su paso por el centro al menos un día, que fue el mencionado por la testigo para el ingreso de Lepore.

En definitiva, tenemos acreditado entonces, debido a la documentación aunada, que José Claudio Antonio Lepore fue secuestrado el día 26 de mayo del año 1978, y que fue conducido al Banco. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Casos 236 y 237: Silvia Schand y Ángel Iula

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por los nombrados dentro del Banco, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por las partes acusadoras ante esta instancia.

Resaltamos que los presentes casos se tratan de hechos nuevos traídos por primera vez a entendimiento de esta sede en el marco del circuito represivo ABO.

Corresponde remarcar aquí que para analizar este caso, contamos con el Legajo 15.097 caratulado “Angel Alberto Iula y Silvia Raquel Schand”, ficha personal a nombre de Iula Alberto que remite a una solicitud de paradero ubicada en la Mesa Ds, varios, copias del legajo de Mesa DS, varios nro. 15.844 caratulado “Paradero de Iula, Ángel Alberto y otros”, acta nro. 277 labrada respecto de Silvia Raquel Schand y Legajos CONADEP nro. 4119 y 4121.

Las circunstancias del secuestro de la pareja se desprenden de la documentación recabada, de la que surge que el día 26 de mayo de 1978, la Sra. Filomena de Iula y el Sr. Leonardo Iula realizaron la denuncia de desaparición de su hijo y su nuera que al momento del secuestro, según manifestaron, se encontraba embarazada de tres meses. Dijeron además que les avisaron telefónicamente del secuestro.

La permanencia de los nombrados dentro del centro clandestino se encuentra comprobado también por el vasto, coherente y minucioso relato de Edelmira Concepción Agüero -víctima del caso número 232, quien permaneció allí ilegalmente detenida desde el 24 de mayo de 1978 hasta el 7 de julio del mismo año-, los que resultan por sí solos suficientes.

Reiteramos, como en el caso anterior, que la nombrada manifestó ante sede judicial *"Cuando yo caí fue el 24 de mayo del 78. El otro día era 25 de mayo, y nos dieron chocolate. Así que yo no me olvido de la fecha porque era 25 de mayo, ¿no? Y el 26... El 25 de mayo se ve que no trabajaban mucho, así que el 26 empezaron a caer más compañeros. Empezó a caer... Bueno, cayó un chico que fue el primero que conocí, que era Claudio José Lépore, Américo Lépore. También cayó mi responsable, que era Silvia Schand, el marido... Ángel Iula."*.

A su vez, recordó un episodio en el que "*Un día iba yo pasando por el baño, me llevaban al baño a bañarme, y veo en una celda que estaba Silvia, Silvia con el marido. Entonces, yo la miro así y me dice 'Estoy embarazada'. Así que yo estoy segura de que ella estaba embarazada más o menos de cuatro meses"*.

Rememoró que a Silvia le decían "Enana" o "Petisa", que ella era su responsable dentro del grupo de militancia, que además habían sido compañeras de colegio y la reconoció tanto a ella como a Ángel en las fotografías que le fueron exhibidas en el debate.

También contamos con la declaración en este debate de Lucía Leonor Schand, hermana de Silvia, quien dijo al respecto *La última vez que la vimos a ella fue, en el Parque Domínico, el 25 de mayo del 78. Fuimos*

con mamá y llevamos unas estufas, que era para llevar a un centro de chicos pobres. Y yo sentí... ¿Vio cuando alguien lo está mirando? Yo percibí como miradas, que nos estaban vigilando, pero no, no pude saber… Se ve que ya los venían vigilando. Y después, como a la semana siguiente, nos enteramos por un chico, que era compañero de ellos del secundario, que se los habían llevado. Entonces, yo le dije '¿Cómo que se los llevaron?'. 'Sí', dice, 'Los chicos desaparecieron aparentemente. Yo me quise comunicar con ellos y no, no hay forma'. Así que, bueno, eso fue en mayo.".

A su vez, manifestó que a través de un policía conocido de la madre de Ángel Iula, supieron que los habían visto dentro del centro y que a su hermana la habían llevado a tener familia en una oportunidad, pero que no supieron nada más al respecto. También fue coincidente con el apodo de "Petisa" y dijo que a su cuñado le decían "Cabezón".

Si bien estos casos, tal como otros analizados previamente, se trata de personas que al día de la fecha se encuentran desaparecidas sin haber podido contar con el testimonio de propia mano de ellas, el grado de detalle de la declaración de Agüero al respecto del lugar, compañeros de cautiverio, nombres o apodos de represores y el reconocimiento fotográfico, no nos dejan ningún tipo de dudas al respecto de la permanencia de Schand y Iula dentro del Banco.

Con relación al tiempo de permanencia de la pareja dentro del centro tomaremos nuevamente los dichos de Agüero, que sin perjuicio de lo relatado, al no haber aportado una fecha cierta más que el ingreso al centro, tomaremos la permanencia de las víctimas en al menos un día desde la fecha de su secuestro.

En definitiva, tenemos acreditado entonces, debido a la documentación referida y a los testimonios brindados por testigos que los nombrados fueron secuestrados el día 26 de mayo del año 1978, y que fueron conducidos luego al centro clandestino Banco.

Caso 240: Pablo Alejandro Jurkiewicz *(caso nro. 207 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos sufridos por Pablo Alejandro Jurkiewicz, se encuentran probado tal como lo describiera el representante del Ministerio Publico Fiscal en su requerimiento formal de elevación a juicio.

Resulta suficiente para mantener tal afirmación el testimonio brindado en el debate celebrado en ABO III y IV por Jurkiewicz, quien proporcionó un relato circunstanciado, prolijo y detallado de las condiciones de cautiverio y secuestro sufridas.

Con relación a su secuestro, el nombrado refirió que fue privado ilegalmente de su libertad el día 10 de mayo de 1978. Comentó que por aquella época se encontraba viviendo junto con su abuela en la localidad de Ramos Mejía de la Provincia de Buenos Aires. Agregó que ese mismo día le solicitó a su amigo de la Escuela nocturna, Hugo César Romeo -quien también fue secuestrado en esa fecha-, que ayude a su abuela a mudar un par de objetos que habían quedado de su anterior departamento toda vez que él debía salir a buscar trabajo.

En el marco del debate mencionado, también declaró Romeo -testimonio incorporado al presente- y coincidió con lo declarado por Jurkiewicz y narró los hechos sucedidos. Así, indicó que minutos más tarde

de arribar al domicilio, cayó un grupo de civiles que lo detuvo y llevó junto con María Lucila Deluigi -abuela de la víctima- a un centro clandestino, el que más tarde supieron que se denominaba Banco.

Pablo contó que paralelamente al retornar a su departamento le extrañó no encontrar a su abuela ni a Hugo. Aclaró que pasado unas horas irrumpió también al lugar un grupo de civiles que se lo llevaron.

Cabe destacar que no tenemos dudas que la víctima fue trasladada a la sede del Banco, en virtud a la coherencia y coincidencia de su relato con los aspectos probados en la parte general de esta consideración.

Resaltamos particularmente la coherencia del testimonio de Jurkiewicz en base a los aspectos que a continuación se enuncian. En ese sentido, hemos valorado la mención de la escalera, la identificación del lugar como un subsuelo -asimilando al lugar a un sótano-, el reconocimiento de víctimas puntuales y la función dentro del campo -Cid de la Paz a quien refirió que estaba a cargo del reparto de comida-, que al ser detenido fue puntualmente interrogado por su madre, María del Carmen Judith Artero -dato conteste a lo declarado por Romeo-, la forma en la que fue identificado “I83”, la distribución física del lugar, la mención del personal que actuaba dentro del centro -“Colores”, “Kung Fu”, “Padre”-, el modo de acondicionamiento dentro del lugar -tabicado y atado por los pies-, la referencia a que estuvo detenido en un tubo y su descripción.

Asimismo, resulta importante señalar que Pablo expuso que dentro de su estancia en el centro clandestino pudo ver a su abuela y a Hugo, pese a tener vendados los ojos.

Hemos valorado también el informe volcado por los sobrevivientes Cid de la Paz y González del que surge que Pablo, su abuela y Hugo estuvieron alojados en aquel centro, pese a no coincidir en las fechas declaradas, que entendemos resultan ser meros errores materiales resultado de un trabajo de esta magnitud.

A fin de determinar el tiempo en el que estuvo cautivo en el Banco nos atendremos a las fechas indicadas por la víctima quien ratificó que estuvo tres días detenido -al igual que su abuela-.

Sumado a ello, como si fuera poco, hemos de recordar la particular persecución que sufrió la familia Artero Jurkiewicz , lo que resulta ser un indicio contextual que se suma a toda la prueba antes señalada.

Es que, tal como se desarrollará más adelante, el caso María del Carmen Judith Artero -madre de Pablo- la nombrada era una reconocida militante de aquella época que era buscada incesantemente desde los comienzos del circuito represivo aquí se investiga. En este sentido, resulta claro que su familia fue también objeto de persecución a fin de obtener información sobre su paradero, por lo que, conforme los dichos de la aquí víctima, Artero, a sabiendas de su seguimiento, instruyó a sus hijos de cómo proceder en caso de que fueran apresados, solicitando que negaran su buen vínculo para no dar con ella, y a la vez protegerlos.

Congruentemente, hemos de recordar que según el testimonio de Nora Bernal durante su segundo cautiverio en el centro Banco la nombrada también fue insistentemente preguntada por su amiga Artero.

Podemos concluir de esta manera que el relato de los sobrevivientes resulta no sólo en sí autosuficiente sino que a ello ha de

sumarse el contexto político que vivía esta familia por el que sufrieron incesantes persecuciones que culminaron con la detención de María del Carmen, la detención de dos de ellos y su madre y el exilio de casi todos sus hijos.

En definitiva, tenemos por acreditado que Pablo Alejandro Jurkiewicz fue detenido ilegítimamente el día 10 de mayo de 1978 , siendo llevado inmediatamente al centro clandestino Banco. A los tres días recuperó su libertad.

Caso 241: María Cristina Tortti *(caso nro. 209 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por la nombrada dentro del Banco, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por la Fiscalía y las querellas ante esta instancia.

Hemos de comenzar sosteniendo que los hechos se encuentran probados en sí por el vasto, coherente y minucioso relato de la propia víctima, los que resultan por sí solos suficientes.

Tal como lo relató en los tramos anteriores al presente, el día 26 de mayo de 1978 fue secuestrada en la localidad bonaerense de Lanús, e inmediatamente conducida al centro clandestino que luego conoció como Banco.

En todas sus deposiciones aportó un sinfín de aspectos que corroborados con los caracteres generales del circuito represivo descriptos en el apartado correspondiente nos hacen afirmar que Tortti fue alojada en dicho centro.

Entre estos rasgos mencionaremos: el tiempo que les demandó llegar desde el lugar donde fueron secuestrados al centro, el modo en el que acondicionada en el centro -tabicada y engrillada-, la identificación con la que fue individualizada "G26", la descripción del lugar y la distribución de las celdas a las que denominó "tubo" indicando que estuvo en el nro. 26 y compartió su encierro junto con otras dos víctimas cuyos casos han sido probados -María Elena Bougnone y Adriana Acosta-, la descripción del itinerario diario del centro, la referencia a que circunstancialmente oía ruido de autos asimilándolo con el de una ruta, la mención de una sala llamada "quirófano" donde los cautivos eran torturados, los métodos de tortura aplicados sobre ella -descarga eléctrica- sumado a la identificación de víctimas puntuales y la asignación de apodo y función dentro del campo, concretamente, Teresa Galeano identificada allí dentro como "Estela" que cumplía tareas de enfermera y a quien ya conocía de antes, como así también mencionó a "Víctor" que lo identificó como el médico.

A este Tribunal no le quedan dudas de que Tortti estuvo detenida dentro de aquella sede. Cabe agregar que la sobreviviente supo el nombre del centro cuando los guardias que la iban a liberar le indicaron que aquel lugar era el Banco.

A ello hemos de añadir que fueron numerosos los sobrevivientes que declararon haber visto a Tortti dentro del circuito represivo, entre ellos podemos mencionar a Almeida y Esteves.

En cuanto al tiempo en el que permaneció en cautiverio la damnificada nos ceñimos a las fechas denunciadas por la víctima.

En este sentido, tenemos por probado que María Cristina Tortti fue secuestrada el día 26 de mayo de 1978 y llevada inmediatamente al

centro clandestino Banco, donde permaneció hasta el día 7 de julio de 1978, fecha en la que recuperó su libertad.

Caso 242: José Ignacio Ríos *(caso nro. 210 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Ríos, con los alcances que aquí se verán.

Para comenzar, hemos valorado las manifestaciones efectuadas en el debate celebrado en las causas nro. 2370/2505 por su hijo Camilo Daniel Ríos, quien relató que su padre fue secuestrado el día 25 o 26 de mayo de 1978 y que recibió dos heridas de bala durante el operativo.

Este dato resulta de suma importancia, ya que en oportunidad de mencionar a la víctima dentro del centro Banco, muchos de los sobrevivientes hicieron referencia a las heridas con las que ingresó.

En este sentido, María Cristina Tortti relató en el referido juicio que el día que ingresó al centro fue llevada a la enfermería donde se encontró a José Ríos, quien se encontraba malherido. Agregó que conocía al nombrado de antes.

Sostén de ello, también resultan ser las declaraciones de Mario César Villani y Oscar Alberto Elicabe Urriol en los “Juicios por la verdad” en las que coincidieron en haberlo visto herido en la enfermería del Banco.

Asimismo, del informe elaborado por Cid de la Paz y González, surge que el nombrado estuvo alojado dentro del Banco, indicando al respecto que habría sido traslado a un nosocomio para el mes

de junio de 1978, lo que resulta consistente con las heridas y el mal estado de la víctima que fuera señalado por los sobrevivientes.

Por otro lado, Daniel Aldo Merialdo y Jorge Rufino Almeida afirmaron -también en el debate de ABO III y IV- haber compartido cautiverio con el nombrado. Néstor Zurita se expresó de igual modo en los "Juicios por la Verdad".

De esta manera, corroborándose la presencia de Ríos dentro del circuito represivo habremos de continuar delimitando el período en el que permaneció allí.

En este sentido, si bien fueron varios sobrevivientes que dieron cuenta de su cautiverio, lo cierto es que ninguno de ellos remarcó fechas exactas en las que lo habrían visto.

Es por eso que habremos de probar que el nombrado estuvo al menos allí el día 26 de mayo de 1978 a partir de los dichos de Tortti, que declaró haberlo cruzado a su ingresó donde permaneció hasta al menos el día en que ingresa Elicabe Urriol, quien fuera el último de los sobrevivientes en entrar al centro que manifestó haberlo visto.

En definitiva, tenemos probado que José Ignacio Ríos fue secuestrado el día 25 o 26 de mayo de 1978, corroborándose su presencia dentro del centro clandestino Banco al menos entre el 26 de mayo y el 6 de junio de ese mismo año.

Caso 243: Adriana Inés Acosta Bernardi *(caso nro. 211 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los extremos vertidos por la Fiscalía y las querellas, que

fueron similares a los planteados al momento de requerir la elevación a juicio de la presente causa.

En lo que respecta al secuestro de la nombrada, contamos con la declaración efectuada por la madre de la víctima, Teresa Bernardi, quien en el marco del debate celebrado en las causas nro. 2370/2505 denunció que su hija fue secuestrada el día 27 de mayo de 1978 en un bar ubicado en el barrio de Villa Devoto de esta ciudad, explicando para ello las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho.

Además, sostén de ello resultan ser el informe efectuado por la Comisión Provincial por la Memoria como así también el Legajo CONADEP nro. 1465 formados respecto de la víctima.

También, contamos con uno de los habeas corpus interpuesto por Oscar Enrique Acosta -padre de la damnificada-, en el cual expuso que su hija *"...fue detenida el 27 de mayo de 1978 en un bar sito en Avda. Francisco Beiró y Segurola, aproximadamente a las 14.30 horas en Capital Federal por personas que, según informaron al suscripto vecinos de la zona, se identificaron como pertenecientes a organismos de seguridad"* -conforme surge del legajo mencionado-.

En lo que hace a su paso por el centro clandestino Banco, el testimonio de María Cristina Tortti resultó una vez más una pieza fundamental en la reconstrucción de los hechos que aquí se investigan.

La sobreviviente expresó que estuvo encerrada junto con Adriana Acosta y María Elena Bugnone en la celda nro. 26 desde que ingresó al centro, es decir el 26 de mayo de 1978, hasta su salida que se produjo el 7 de julio de ese mismo año. Además, recordó que hasta

momentos previos a su salida creyeron que Acosta iba a ser liberada pero en su lugar lo fue Tortti.

Debemos advertir que los dichos de la nombrada resultan ser suficientes para convencernos de que efectivamente se trataba de la damnificada. Es que, nos parece lógico que luego de más de un mes de cautiverio, Tortti como cualquier otra víctima, haya afianzado sus lazos con aquellas personas que estuvieron cerca.

En cuanto al tiempo que tendremos por probado lo ajustaremos a las fechas de ingreso y salida de María Cristina, en virtud de carecer de otros elementos que den cuenta de su cautiverio.

En conclusión, tenemos por probado que Adriana Inés Acosta Bernardi fue secuestrada el día 27 de mayo de 1978, siendo trasladada al centro clandestino Banco en donde permaneció hasta al menos el 7 de julio de 1978. No se ha vuelto a tener noticias de la nombrada.

Caso 244: Julio Eduardo Lareu *(caso nro. 104 en la causa 1668/1673; caso nro. 104 en la causa 1824 y caso nro. 215 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditados los extremos fácticos expuestos por las partes en sus respectivas acusaciones, ya transcriptos al inicio de esta sentencia, en relación a los hechos que damnificaron a Lareu, que formó parte de los hechos analizados en los tramos orales anteriores.

Lógicamente, dada la importancia, abundancia, minucioso y detallista de su relato, los testimonios del nombrado que fueron incorporados a este juicio, resultan suficientes por sí solos para dar por probados los sucesos en cuestión. Por esa razón, hemos valorado la

identificación de numerosos secuestradores y víctimas que realizó, la descripción física del lugar, la claridad con la que expuso las tareas que le fueron asignadas, y las fechas en la que se produjo su detención y liberación.

Su permanencia en el circuito fue corroborada y por esa razón no ahondamos aún más en su relato, a partir de los testimonios de Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Carlos Enrique Ghezan y Mario César Villani, quienes fueron absolutamente contestes al describir la edad más avanzada que tenía la víctima en relación al promedio de los detenidos y el oficio de carpintero de la víctima.

Respecto de su detención, la hemos ya valorado al momento de tratar los casos nro. 238 y 239 pues, recordemos, Lareu fue detenido unos instantes antes que Acosta y Lozano, y permaneció en el vehículo mientras se llevaba a cabo el procedimiento de secuestro de estos últimos.

Pero además, tenemos en cuenta la prueba documental arrimada, que abona aún más las afirmaciones realizadas. Hacemos referencia concreta al Legajo CONADEP nro. 7754, Legajo de prueba nro. 28 y al expediente nro. 38.316, caratulado “Lareu, Julio Eduardo s/privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría nro. 122.

Resaltamos las coincidencias que a lo largo del tiempo ha tenido en sus declaraciones la víctima -a fs. 1/4 del Legajo CONADEP en cuestión, y 4/16 y 53/57 del Legajo de prueba nro. 28-, a excepción de aquella declaración testimonial prestada en la causa 38.316 el día 10 de abril del año 1979 -fs. 28-. Las fechas que consignó en cada una de esas oportunidades, coinciden además con las declaradas por su mujer, Carmen

Vieyra Abreu de Lareu, al interponer el recurso de habeas corpus identificado con el nro. 24.115, ratificado luego ante la autoridad judicial correspondiente en declaración testimonial - fs. 2/3 y 4, respectivamente, de la causa 38.316-, actuaciones del día 31 de mayo del año 1978, es decir, inmediatamente después a la detención de su marido.

En definitiva, tenemos por probado que el día 29 de mayo del año 1978 fue privado ilegítimamente de su libertad Julio Eduardo Lareu, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención Banco y Olimpo, para finalmente ser liberado el día 22 de diciembre de ese mismo año.

Casos 245, 246, 247 y 248: María del Carmen Rezzano de Tello, Mariana Patricia Arcondo de Tello, Rafael Armando Tello y Pablo Daniel Tello *(casos nro. 105, 106, 107 y 108 en la causa 1668/1673; casos nro. 105, 106, 107 y 108 en la causa 1824 y casos nro. 216, 217, 218 y 219 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditada la hipótesis fiscal, con relación a los hechos sufridos por los hermanos Tello y sus esposas, Rezzano y Arcondo, en los términos ya descriptos al momento de transcribir el requerimiento de elevación a juicio fiscal.

Los cuatro hechos fueron materia de juzgamiento en todos los juicios orales previos al presente.

En primer término, habremos de valorar el contenido de las declaraciones testimoniales prestadas por María del Carmen Rezzano y Mariana Patricia Arcondo en el desarrollo del juicio oral de ABO I, Arcondo también en ABO II, pues en lo que hace a vivencias propias,

depusieron con sumo detalle lo acontecido y ratificaron fechas de detención y liberación, identificaron detenidos, secuestradores, el modo en el que fueron identificadas dentro del centro, la metodología utilizada y la distribución del lugar, entre otros tantos aspectos que nos permiten dar por corroborados y tener por indiscutibles los extremos explicados por las nombradas.

Si bien esa corroboración con los aspectos generales podría resultar suficiente, lo cierto es que en este caso puntual existen muchos otros indicios y formas de corroborar el testimonio de las víctimas, que resultan de suma utilidad.

Para empezar, y por seguir un orden cronológico, la fecha de detención y las circunstancias en que ella se produjo fueron ratificadas en la declaración de ABO I prestada por María Esther Biscayart, madre de los hermanos Tello, quien además depuso con suma claridad respecto de las tareas posteriores que realizó a efectos de conocer el paradero de sus hijos.

También el testimonio de Jorge Eduardo Homps, dueño del astillero donde trabajaban las víctimas, que depuso en ABO I y resultó testigo del procedimiento en cuestión abonan lo dicho hasta aquí.

A ello, debemos sumarle las constancias documentales obrantes en los Legajos CONADEP nro. 2029, 3078, 2618 y 2617 y las causas nro. 843/SU, 838/SU y 1342/SU de la Cámara Federal de La Plata. En los primeros legajos, las denuncias y relatos consignaron idénticas fechas de secuestro y circunstancias. Pero más cercano en el tiempo resultan los distintos recursos de habeas corpus interpuestos por la familia, lógicamente todos con resultado negativo - causas nro. 84255, 844/SU - 84256, 838/SU 84266, 365/SU84817 y 827/SU 87436-, interpuestos los

primeros dos el día 6 de junio de 1978 y el resto el 8 de junio de 1978, 16 de febrero de 1979 y en el año 1984, respectivamente.

Por otro lado, y en relación con su cautiverio en el centro clandestino de detención Banco, analizamos las referencias efectuadas por Hebe Margarita Cáceres, Julio Fernando Rearte, Rufino Jorge Almeida y Juan Franco Zottarel, en las declaraciones incorporadas al debate por mandato de la Acordada de la Cámara Federal de Casación Penal nro. 1/12, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con los dos matrimonios. Valoramos que entre ellos se conocían previamente, eran amigos, compartían actividades deportivas en su ciudad de origen, e incluso eran compañeros de militancia, circunstancia que se erige como indicio de mayor relevancia si tenemos en consideración la detención grupal que hubo en fechas cercanas de miembros de Resistencia Libertaria, principalmente del ámbito universitario de la ciudad de La Plata.

Asimismo, debemos mencionar las manifestaciones Mario César Villani y Julio Eduardo Lareu en las declaraciones del primer debate oral, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con los hermanos Tello. Si bien ellos no tenían conocimiento previo anterior de las víctimas, lo cierto es que ambos los describieron asignándoles vínculo filial, oficio, ciudad de origen y militancia política, todos aspectos que fueron ratificados a partir de las declaraciones testimoniales prestadas por sus familiares que fueran ya citadas a lo largo de la presente.

En lo que respecta al período por el cual se extendió la privación de los hermanos Tello, consideramos en esta instancia probado que los nombrados fueron trasladados a mediados del mes de julio del año 1978, desconociendo al día de hoy su paradero. Evaluamos para ello los

dichos de Lareu, Almeida y Zottarel en la instancia mencionada, a lo que le sumamos lo explicado por Arcondo en relación a los datos obtenidos a través del damnificado Elicabe Urriol y, por último, la información volcada por Cid de la Paz y González y Villani en sus respectivos listados.

Finalmente, no podemos pasar por alto que, en el marco de la causa nro. 13/84, se analizó la situación de Rezzano -caso nro. 308-, oportunidad en la que no se tuvo por probado los hechos alegados, pues los miembros de la Cámara Federal en su momento consideraron que sus únicos dichos, huérfanos de otro elemento, no permitían adoptar una decisión contraria a ella. No obstante, a poco que se observa la línea argumental seguida en aquella oportunidad, no amerita esfuerzo de fundamentación para alejarnos de lo resuelto, por todas las menciones efectuadas en los párrafos anteriores.

Por las razones brindadas hasta el momento, es que tenemos la certeza suficiente para afirmar que el día 31 de mayo del año 1978 fueron privados ilegítimamente de su libertad los hermanos Rafael Armando y Pablo Daniel Tello, y sus respectivas cónyuges, Mariana Patricia Arcondo y María del Carmen Rezzano, y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención Banco. Estas últimas fueron liberadas el día 16 de junio del año 1978, mientras que los hermanos fueron vistos en ese centro hasta mediados de julio de ese mismo año, desde entonces permanecen desaparecidos.

Casos 249 y 250: Elsa Delia Martínez de Ramírez y Hernán Ramírez Achinelli *(casos nro. 220 y 221 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria con relación a los hechos sufridos por Elsa Delia Martínez y Hernán Ramírez Achinelli, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por las partes acusadoras ante esta instancia, con los alcances que se fijarán.

A fin de determinar la fecha de secuestro, hemos valorado los dichos en el marco del juicio ABO III y IV de Juan Franco Zottarel quien manifestó haber sido compañero de la facultad y militancia, y puntualizó que Martínez y Ramírez Achinelli fueron secuestrados el mismo día que los hermanos Tello, casos que tratamos recientemente.

Se encuentra incorporado el Legajo CONADEP nro. 3917 de Elsa Delia Martínez y los informes efectuados tanto por la Comisión Provincial por la Memoria como aquel suscripto por Cid de la Paz y González, todos los cuales confirman que la pareja fue privada ilegítimamente de su libertad el día 31 de mayo de 1978.

No ha de pasar desapercibido que tal como se ha probado, aquel día hubo una detención grupal de miembros de Resistencia Libertaria principalmente del ámbito universitario de la ciudad de La Plata, movimiento político al que pertenecían los damnificados.

Por otra parte, en cuanto al cautiverio de la pareja dentro del centro clandestino Banco fueron varios los sobrevivientes que dieron cuenta de ello.

En este sentido, Jorge Rufino Almeida, Claudia Graciela Esteves y Hebe Margarita Cáceres en el marco de los juicios por la verdad; y Mario César Villani, Juan Franco Zottarel, y Gustavo Fernando López en el referido tramo afirmaron haberlos visto allí, enfatizando el último de los

nombrados que la pareja fue encerrada en una celda ubicada frente a la suya.

Del mismo modo, en el marco de ABO I, Mariana Patricia Acrondo y María del Carmen Rezzano mencionaron haber compartido alojamiento con los nombrados.

Por otro lado, respecto al tiempo en que las víctimas permanecieron dentro del centro, a falta de referencias temporales concretas por parte de los sobrevivientes y pese a que la mayoría de los integrantes del grupo militante al que pertenecían cayó el 31 de mayo de 1978, sin soslayar ese dato, lo cierto es que no deja de ser meramente indiciario, por lo que limitaremos la estadía al día 6 de junio de 1978, fecha en la que Almeida, Estevés, Zottarel y Cáceres coincidieron en el centro y en la que Villani y López ya se encontraban allí también.

Pese a que tanto la nómina de detenidos efectuada por Mario César Villani como así también el informe Amnesty advierten que los damnificados habrían sido trasladados en el mes de julio, lo cierto es que no contamos con testimonios de sobrevivientes que den cuenta de ello por lo que nos limitaremos a afirmar que la pareja permaneció al menos ese día allí dentro.

En este sentido, tenemos por acreditado que Elsa Delia Martínez y Hernán Ramírez Achinelli fueron secuestrados el día 31 de mayo de 1978, siendo llevados al centro clandestino Banco y permaneciendo allí, al menos el día 6 de junio de 1978.

<u>Caso 251: Julio Fernando Rearte</u> *(caso nro. 111 en la causa 1663/1673; caso nro. 111 en la causa 1824 y caso nro. 222 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditado que los hechos sufridos por Rearte se sucedieron tal como lo alegó tanto la Fiscalía de Juicio como las querellas, ya descriptos al momento de transcribir la pieza acusatoria del Fiscal de la anterior instancia.

El caso formó parte de la totalidad de los tramos previos al presente en los que se investigó el circuito ABO.

Evaluamos aquí principalmente el testimonio prestado en la audiencia de debate de las causas nro. 1668/1673 por la propia víctima -incorporado a éste por mandato de la acordada de la Cámara Federal de Casación Penal nro. 1/12, quien se explayó con detalle y fue minucioso y abundante al momento de relatar sus vivencias dentro del centro clandestino de detención Banco.

Aportó numerosa información, nombres tanto de detenidos -hermanos Tello, Olivera Cancela, Cantero Freire, Cáceres, entre otros- como secuestradores -"Colores", "Turco Julián", "Cobani", "Kung Fu", para citar algunos-, anécdotas concretas vividas con damnificados, como por ejemplo el "festejo" del día de la bandera, descripción del lugar donde permaneció detenido, el camino realizado al llegar, la cantidad de gente que había en el lugar, y el modo con el que fue identificado, con la letra "G", al igual que Almeida, Estévez, Cáceres y Cantero Freire, todos detenidos en fecha cercana a la víctima, aspectos que fueron contrastados y corroborados con las pautas generales que fueran probadas en al inicio de este considerando.

Respecto de la fecha en la que se produjo su detención, los datos por él aportados se encuentran corroborados en base a anteriores declaraciones testimoniales, no sólo de la propia víctima, sino de su mujer. Esta última, de nombre María del Rosario Canale Rodríguez, formuló la denuncia que motivó la formación de la causa nro. 44.923 el día 7 de junio del año 1978 caratulada "Rearte Julio Fernando s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio", originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 113. En ese mismo expediente, concretamente a fs. 9, surgen constancias en las que la nombrada se presentó, el día 24 de junio de ese mismo año, solicitando el cese de la averiguación de paradero de su marido pues había vuelto a su casa el día 21 de ese mes.

En lo que hace a su permanencia en el centro clandestino de detención Banco, utilizamos los dichos de Claudio Roberto Dávila en el primer proceso oral de este circuito, y de Rufino Jorge Almeida en ABO III y IV para constatar sus propias manifestaciones. A ellos recurrimos pues tenían conocimiento personal previo, ya que compartían militancia política dentro del grupo conocido como Resistencia Libertaria.

Respecto de la detención grupal de miembros de esta agrupación y la consideración de tal aspecto como indicio de detención, nos remitimos a lo dicho en los casos anteriores.

En definitiva, tenemos probado que Julio Fernando Rearte fue privado ilegítimamente de su libertad el día 1° de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención Banco, hasta el día 21 de ese mismo mes y año cuando fue liberado.

<u>Caso 252: Fernando Gustavo López Trujillo</u> *(caso nro. 223 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y las querellas en esta instancia, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Fernando Gustavo López Trujillo.

Contamos para ello con el relato efectuado por la propia víctima en el marco del juicio celebrado en las causas nro. 2370/2505, quien de manera clara, detallada y coherente dio cuenta de las circunstancias vinculadas a su secuestro. Para ello, describió que fue privado de su libertad el 4 de junio de 1978, mientras que se encontraba en su domicilio y que ese mismo día también fueron detenidos otros compañeros suyos de la militancia, entre ellos, Rufino Almeida.

Por otra parte, señaló vastos caracteres del lugar donde estuvo que son coincidentes con aquellos aspectos generales que fueran desarrollados en el apartado correspondiente. Entre ellos, habremos de destacar la descripción del lugar, puntualmente la distribución de las celdas a las que refirió denominar “tubos”, la clave alfanumérica con la que fue individualizado “G62”, la referencia a apodos de diversos represores que cumplían funciones en aquel centro -“Caballo Loco”, “Colores”, “Kung Fu”, “El Padre” y “El Turco Julián”- y la identificación de víctimas puntuales -Pablo Tello, Olivera Cancela, Almeida, Rearte, Estevés, Palacín, Toranzo, Villani y Tartaglia-; particularmente, pese a no saber su nombre, refirió sobre una detenida, su apodo y función dentro del campo -“Estela” que se desempeñaba como enfermera-.

Además, Rufino Jorge Almeida en el mencionado debate indicó haber sido secuestrado junto a la víctima, mientras que Claudio

Roberto Dávila, en su testimonio de ABO I, dijo haber sido liberado con el nombrado.

En cuanto al tiempo en el que estuvo encerrado dentro del centro, nos atendremos a las fechas que señaló el damnificado en esta instancia, esto es, del 4 al 16 de junio de 1978.

En definitiva, tenemos por probado que Fernando Gustavo López Trujillo fue secuestrado el día 4 de junio de 1978, llevado ese mismo día al centro clandestino Banco, lugar donde permaneció hasta el 16 de ese mismo mes y año.

Casos 253 y 254: Jorge Rufino Almeida y de Claudia Graciela Estéves (*casos nro. 112 y 113 probados en la causa 1668/1673; casos nro. 112 y 113 probados en la causa 1824 y casos nro. 224 y 225 en la causa 2370/2505)*

Hemos acreditado los hechos sufridos por el matrimonio de Almeida y Estéves, tal como fuera descrito por los acusadores en sus alegatos finales.

Los acontecimientos en cuestión fueron analizados en los tres juicios orales anteriores.

Contamos para estos hechos, entre otras, con las declaraciones prestadas durante el durante desarrollo del debate oral y público celebrado en las causas nro. 2370/2505 de Rufino Jorge Almeida, quien depuso con total claridad sobre la cuestión, lo que resulta suficiente, por sí sola, para probar la privación de la pareja. Tanto el nombrado como su esposa Estéves declararon en el marco de los Juicios por la Verdad, en el marco de

la instrucción de la causa 14.216/2003 y en ABO I, las que se encuentran incorporadas por lectura al presente debate.

De la información recabada, tenemos por corroborado que Rufino Jorge Almeida, alias “Pelo”, y a su mujer Claudia Graciela Estéves, fueron secuestrados el 4 de junio de 1978, mientras se encontraban en la casa de los padres de Estéves, sita en la calle 54 número 528 de la ciudad de La Plata, y luego fueron conducidos al centro clandestino de detención Banco, donde fueron sometidos a tormentos. Fueron liberados el 27 y 26 de julio de 1978 respectivamente.

La narración de los hechos, realizada por Almeida, pudo ser contrastada y corroborada en su totalidad con los aspectos que se tuvieron por probados en la parte general de este apartado. A modo ejemplificativo, hacemos referencia al modo en el que fue identificado a su ingreso -con la letra “G56” a él y “G55” a su mujer -, la gran cantidad de reconocimientos realizados tanto de secuestradores como de víctimas, la descripción del lugar donde se encontraban secuestrados, el funcionamiento, el modo en el que eran acondicionados, anécdotas comunes, entre otros tantos aspectos.

Relató Almeida que primero fue interrogado y luego sometido a la aplicación de torturas. Mientras le aplicaban picana, estaban en la sala unas tres personas; que en dicho sitio la gente estaba en el piso, tirada o sentada; y que al tercer día lo colocaron en la celda con su mujer, quien le dijo que había sido maltratada y golpeada.

En cuanto a los detenidos, recordó que compartió cautiverio con Pablo Pavich, Julio Lareu, Jorge Allega, Mario Villani, Daniel Merialdo, Lucía Tartaglia, Horacio Cid de la Paz, Mariano Montequín, Laura Crespo, Ricardo Moya, Osvaldo Acosta, Rafael y Pablo Tello, Raúl

Olivera Cancela, Susana Caride, Isabel Fernández Blanco y Enrique Ghezan. También dijo que en tal sitio se encontraba Hebe Cáceres, ya que ello le fue comentado por su esposa, y Mariano Montequin, quien era de La Plata.

Por otro lado, consideramos que se encuentra avalada aún más la permanencia de la pareja en el centro clandestino de detención el Banco, a partir de los dichos de Julio Fernando Rearte, Mariana Patricia Arcondo, María del Carmen Rezzano y Hebe Margarita Cáceres, en sus declaraciones brindadas en ABO I, quienes fueron contestes al describir la presencia de la pareja privada de su libertad. Todos ellos se conocían con anterioridad, mantenían relaciones de amistad, compartían militancia, provenían de una misma ciudad y, por último, fueron coincidentes al detallar la violencia sexual sufrida por Estéves.

Asimismo, y como último dato de relevancia, habremos de resaltar que la información volcada en los párrafos precedentes se corrobora también con la prueba documental acompañada a la investigación, puntualmente con el legajo SDH nro. 3782, el expediente nro. 2101/SU caratulado “Almeida, Rufino s/averiguación”, al que se encuentra acu mulado el expediente nro. 2103/SU, caratulado “Estévez, Claudia Graciela s/averiguación” de la Cámara Federal de La Plata y el listado aportado por el testigo Mario César Villani en su declaración testimonial.

También contamos con los dichos de María Esther Biscayart de Tello, quien en el marco del Legajo de prueba nro. 119, refirió que el matrimonio Almeida habría sido detenido en la misma ocasión que sus hijos y nueras, y liberados en julio de 1978; como así también en el

testimonio de Hebe Cáceres -fs. 31/4 de la causa 9373/01-, entre infinidad de personas que manifestaron haberlos visto.

De la declaración obrante a fs. fs. 17.331/2 prestada por Estéves, refirió "*Para mí había dos categorías, una correspondía a los guardias y otros eran los oficiales quienes eran los que operaban, cuyo jefe era Minicucci. Soler se desempeñaba como oficial. Los oficiales eran los que realizaban los secuestros, torturaban y decidían sobre el destino de los detenidos. Estos oficiales, se reunían y decidían si los detenidos debían estar en libertad o no. En mi caso la reunión se produjo con Miara, Paco y Julián, entre otros. Posteriormente Miara me dijo que no se ponían de acuerdo si me liberaban o me podían a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Los oficiales, podían pertenecer al Ejército o Policía y tenían más cargo que los guardias… Sé que había guardias rotativas, uno de los oficiales debía estar todo el día mientras los demás operaban, eso me lo dijo Covani, es decir Samuel Miara.*".

Con relación a los represores, identificó a "Calculín", "Kung Fu", "Alacrán" y "Centeno", respecto de quien señaló que "…*era un oficial y lo vi muchas veces en el salón del Banco y una vez estando en el tubo 38 nos abrió la puerta y nos preguntó si teníamos dos hijos rubitos» le dijimos que sí, le pregunté quién era y dijo 'Centeno'*…".

Por su parte, recordó haber compartido cautiverio con Pablo Pavich, Jorge Allega, Mario Villani, Daniel Merialdo, Lucía Tartaglia, Horacio Cid de la Paz, Mariano Montequín, Laura Crespo, María del Carmen Rezzano de Tello, Mariana Arcondo de Tello, Ricardo Moya, Osvaldo Acosta, Rafael y Pablo Tello, Hebe Cáceres, Raúl Olivera Cancela y Oscar Elicabe Urriol.

En definitiva, y por las razones brindadas, estamos en condiciones de dar por probado que el día 4 de junio del año 1978, fueron privados ilegítimamente de su libertad la pareja conformada por Rufino Jorge Almeida y Claudia Graciela Estéves, alojados en el centro clandestino de detención Banco, para finalmente ser liberados el día 27 y 26 de julio de ese mismo año, respectivamente.

Caso 255: Raúl Pedro Olivera Cancela *(caso nro. 114 en la causa 1668/1673; caso nro. 114 en la causa 1824 y caso nro. 226 en la causa 2370/2505)*

Hemos acreditado que los hechos que perjudicaron a Olivera Cancela se sucedieron tal como lo apuntó la Fiscalía de Juicio y las querellas.

El suceso fue investigado en todos los juicios orales que precedieron al presente.

En primer término, y en relación a las circunstancias del procedimiento y la fecha en la que se produjo la detención de Olivera Cancela, fue incorporada a este debate, la declaración testimonial prestada María Cristina Cajiga en las causas nro. 1668/1673. Se trata de la esposa de la víctima, quien aportó la información que fue recolectando a lo largo del tiempo y a partir de sus propias tareas de reconstrucción. Asimismo, ilustró una serie de características personales de Olivera Cancela que, como se verá a continuación, resultan de gran utilidad al momento de constatar los datos aportados por otras víctimas sobrevivientes.

Destacamos que las condiciones del procedimiento se encuentran corroboradas con las constancias obrantes en la prueba

documental del caso. Del Legajo de prueba nro. 86, creemos de relevancia y por ello citaremos, la presentación de fs. 70 en el que se describe el caso dentro de una presentación general de desaparecidos uruguayos.

Asimismo, evaluamos el relato efectuado por la madre de la víctima, Pepa Cancela Mesa, en su recurso de habeas corpus interpuesto el día 23 de junio del año 1978 -fs. 143/146-, la declaración testimonial de Eduardo José Gattinoni y Rafael Trigo Recio, compañeros de trabajo de la víctima -fs. 181/182 y 183/184 respectivamente- quienes ratificaron la fecha de procedimiento pues ese día no llegó a trabajar, ya que fue detenido justo antes de ingresar.

Ahora bien, de la permanencia de la víctima dentro del circuito represivo, hemos valorado los dichos de los testigos Hebe Margarita Cáceres -quien también presenció el operativo de secuestro de la víctima-, Mariana Patricia Arcondo, Julio Fernando Rearte y Claudio Dávila, en las declaraciones a las que se viene haciendo referencia, quienes compartieron cautiverio con Olivera Cancela en el Banco, y coincidieron todos al destacar su nacionalidad, apodo, lugar de trabajo, militancia gremial y política -pertenecía a Resistencia Libertaria-.

Respecto del período durante el cual se acreditó su permanencia en dicho centro, y careciendo de otras referencias temporales aportadas por los testigos, habremos de estar a la identificada por Julio Fernando Rearte, quien lo ubicó a partir de una anécdota temporalmente relatada el día de la bandera, siendo ésta la última indicación concreta que a su respecto se hizo.

Destacamos también que dichas afirmaciones se encuentran corroboradas con la información volcada por Villani, Cid de la Paz y

González en sus respectivos listados, y con las constancias obrantes en el Legajo de prueba nro. 86, el Legajo CONADEP nro. 7230 y la causa nro. 4218 caratulada "Olivera Raúl Pedro s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 31, Secretaría nro. 119.

En conclusión, es que tenemos por probado que Raúl Pedro Olivera Cancela fue privado ilegítimamente de su libertad el 5 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco hasta, por lo menos, el día 20 de junio de ese mismo año, desconociéndose al día de hoy su paradero.

Caso 256: Fernando Díaz de Cárdenas *(caso nro. 115 en la causa 1668/1673; caso nro. 115 en la causa 1824 y caso nro. 227 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditado que los hechos que damnificaron a Díaz de Cárdenas acontecieron tal como lo planteó el Ministerio Público Fiscal y las querellas en sus respectivos alegatos, con los alcances que se fijarán.

Se trata también de un caso analizado en la totalidad de los juicios orales anteriores al presente.

En primer lugar habremos de señalar que la víctima tenía numerosas características en común con Olivera Cancela. Compartían lugar de trabajo, nacionalidad, profesión, actividad gremial, entre otros aspectos. Dichas condiciones fueron resaltadas por los testigos Hebe Margarita Cáceres, Julio Fernando Rearte y Claudio Dávila en las declaraciones testimoniales referenciadas -ABO I-, quienes militaban junto a la víctima y

afirmaron haber compartido cautiverio con él dentro del centro clandestino de detención Banco.

Si bien todos ellos lo conocían con anterioridad a los hechos y fueron totalmente coincidentes al enunciarlo, ninguno otorgó referencias temporales concretas con relación a las vivencias compartidas con la víctima. Por esa razón, y ante la ausencia de información que nos permita determinar un lapso concreto de privación, habremos de limitarnos, con el único efecto de ceñir las imputaciones, al día de su secuestro, el 5 de junio de 1978.

Sobre esta última fecha concreta, existe prueba suficiente para darla por cierta. En primer término, resaltamos que la detención de Díaz de Cárdenas se produjo el mismo día que la de Olivera Cancela e, incluso, los testigos Eduardo José Gattinoni y Rafael Trigo Recio, compañeros de trabajo de las víctimas, dieron cuenta de ambas detenciones en las declaraciones citadas en el caso anterior -conforme el Legajo de prueba nro. 86-.

Además, destacamos que tanto el listado confeccionado por Villani como aquel realizado por Cid de la Paz y González consignaron idéntica fecha. En el mismo sentido, resaltamos a su vez la coincidencia que existe con el relato efectuado por el padre de la víctima, Ramón Díaz Rodríguez, quien al interponer los recursos de habeas corpus nro. 13.401 y 13.422,de fechas 9 de noviembre del año 1978 y 9 de agosto del año 1979, respectivamente, aportó los mismos datos que ahora se reproducen.

A su vez, dichas afirmaciones fueron contrastadas con la prueba documental aportada a la investigación, concretamente el Legajo de prueba nro. 86, Legajo CONADEP nro. 7244, causa nro. 13.422 caratulada

"Díaz de Cárdenas Fernando Rafael s/ víctima de privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 13, y el expediente nro. 13.401 caratulado "Díaz de Cárdenas Fernando Rafael s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 12.

Por esos motivos, es que tenemos por probado que Fernando Díaz de Cárdenas fue privado ilegítimamente de su libertad el 5 de junio del año 1978, alojado en el centro clandestino de detención Banco, sin que podamos dar una fecha distinta a ésa en relación a la extensión de su cautiverio. Al día de la fecha, permanece desaparecido.

Caso 257: Hebe Margarita Cáceres *(caso nro. 116 probado en la causa 1668/1673; caso nro. 116 probado en la causa 1824 y caso nro. 228 en la causa 2370/2505)*

Hemos probado la hipótesis acusatoria con relación a los ilícitos sufridos por Hebe Margarita Cáceres -alias "Pita" o "Petisa"-, conforme la descripción efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio con los alcances que se establecerán.

En primer lugar, destacamos que los sucesos que damnificaron a Cáceres formaron parte de los analizados en los juicios orales anteriores. En las declaraciones incorporadas al debate Legajo SDH nro. 3779 y causas nro. 1668/1673 Cáceres no recordó exactamente la fecha en la que se produjo su detención, pero sí que se llevó a cabo junto con otras personas -Jorge Raúl Marín, Juan Franco Zottarel y María Emilia Ferreira-, y tan sólo pudo ubicarla en los primeros días del mes de junio del año 1978.

No obstante, estamos en condiciones de afirmar que la detención se produjo el día 5 de junio del año 1978. Para ello, hemos valorado dos aspectos. Por un lado, los dichos vertidos en las causas nro. 1668/1673 por Juan Franco Zottarel como así también en su Legajo CONADEP nro. 7953, en las que recordó exactamente la fecha en la que se produjo su privación ilegítima de la libertad.

A ello, le sumamos que, según el relato de Cáceres, su detención se produjo el mismo día que la de Olivera Cancela -respecto de la cual Cáceres fue testigo presencial- y que, conforme vimos al tratar su caso, se produjo el día 5 de junio del año en cuestión.

En cuanto a su cautiverio, Cáceres en sus declaraciones antes señaladas, relató minuciosamente, con abundancia de detalles y precisiones sus vivencias dentro del centro. Realizó un gran número de identificaciones, tanto de secuestradores como de víctimas, relató la forma en la que fue identificada -"G61"-, pudiendo individualizar en aquel momento a Julio Simón, alias el "Turco Julián", Oscar Augusto Rolón, alias "Soler" o "El Jefe", y Samuel Miara, alias "Cobani", quienes habrían sido las personas que participaron en su detención y la interrogaron durante el trayecto hacia Banco -conforme surge de la causa 9373/01 y en el Legajo de prueba nro. 119-.

Asimismo, describió el lugar con suma claridad -pasillo con ventiluz, cercanía de los baños, piso damero-, entre otros aspectos a los que hizo referencia que fueron analizados al tratar la parte general. En otras palabras, consideramos que su testimonio supera holgadamente un control de logicidad y coherencia que a su vez se corrobora y constata con el marco probatorio general de la causa.

En un momento, se quedó sola con el "Turco Julián" y la masacró a golpes de puño, patadas, cadenas y empujones". En otra oportunidad fue torturada con picana eléctrica por "Soler" y "Colores", quienes se alternaban para usar este artefacto, a la vez que mencionó que Minicucci, a quien le decían "Rolando", fue una de las personas que le aplicó electricidad, y que esto lo supo porque se lo contó Claudia Esteves.

Explicó Cáceres que en Banco, también cumplían tareas los represores Pedro Santiago Godoy, alias "Calculín", quien pasaba lista por la mañana para ver si estaban todos, les daba mate cocido, y luego los sacaba para torturarlos; "Cobani" a quien vio arrastrar de los pelos a Claudia Esteves, golpearla e inclusive intentar algún acoso sexual; y "Colores", a quien Raúl Olivera le dijo que lo había torturado varias veces. También mencionó a "Alacrán"; "Centeno", que integraba las "patotas"; que Minicucci era el Jefe del lugar; y que sobre él estaba Suárez Mason, quien en alguna ocasión visitó el lugar.

Respecto del "Turco Julián", su mayor torturador, había establecido un código según el cual ella era de él, es decir, de su propiedad, que éste a la noche no la dejaba dormir por hablarle toda la noche, ocasiones en las cuales le contaba que el problema del país eran los judíos y le explicaba que había que terminarlos. Que el nombrado torturó a Rafael y a Daniel Tello el mismo día que la torturó.

Contó también que, este perpetrador la llevaba a una habitación y la agredía sexualmente. De esto también dieron testimonio Jorge Rufino Almeida, Claudia Graciela Esteves y Mariana Patricia Arcondo de Tello.

Recordó haber compartido cautiverio con Oscar Elicabe Urriol, la esposa de Ríos de nombre Norma Beatriz Longhi, Irma Niesich, alias "La Gallega", Cid de la Paz, quien la torturó con una manguera, Roberto Oscar Ramírez, Fernando Díaz Cárdenas, Claudia Esteves, Edison Oscar Cantero Freire, los hermanos Tello, Elsa Delia Martínez Ramírez, Mario Villani, Rufino Almeida, quien fue torturado por "El Turco", "Soler"," Cobani" y "Kung Fu" y Raúl Olivera Cancela.

Con lo aquí expuesto y de los testimonios de los sobrevivientes, resulta suficiente para dar por probado su respectivo cautiverio en Banco, toda vez que todos resultaron consistentes en su relato. Es así como, habremos de atenernos a las fechas señaladas en las declaraciones antes mencionadas para determinar el período en el que permaneció Cáceres encerrada.

En definitiva, tenemos la certeza suficiente para afirmar que el día 5 de junio del año 1978 Hebe Margarita Cáceres fue privada ilegítimamente de su libertad, mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco, y más tarde el día 9 de julio de ese mismo año fue liberada, hipótesis totalmente coincidente con la información volcada en los listados de Villani, Cid de la Paz y González.

Casos 258, 259 y 260: Jorge Raúl Marín, Juan Franco Zottarel y María Emilia Ferreira *(casos nro. 229, 230 y 231 en la causa 2370/2505)*

Hemos probado la hipótesis acusatoria en relación a los ilícitos sufridos por Jorge Raúl Marín, Juan Franco Zottarel y María Emilia

Ferreira, conforme la descripción efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio con los alcances que se establecerán.

En primer lugar, destacamos que en el marco del juicio celebrado en las causas nro. 2370/2505 declaró Juan Franco Zottarel, quien no pudo recordar la fecha precisa en la que se llevó a cabo su detención ilegítima, sin embargo hizo saber que se llevó a cabo con el resto de los damnificados y también junto con Hebe Margarita Cáceres, y que el hecho sucedió durante la celebración del mundial de fútbol de 1978.

No obstante, estamos en condiciones de afirmar que la detención grupal de estas víctimas se produjo el día 5 de junio del año 1978. Para ello, hemos valorado dos aspectos. Por un lado, los dichos vertidos en las causas nro. 1668/1673 por Juan Franco Zottarel como así también en su Legajo CONADEP nro. 7953, en las que recordó exactamente la fecha en la que se produjo su privación ilegítima de la libertad. A ello, le sumamos que, según el relato de Cáceres, su detención se produjo el mismo día que la de Olivera Cancela -respecto de la cual Cáceres fue testigo presencial- y que, conforme vimos al tratar su caso, se produjo el día 5 de junio del año en cuestión.

Cabe aclarar que pese a que Ferreira en el marco del debate de ABO III y IV relató haber sido secuestrada el día 6 de ese mes y año, lo cierto es que también refirió haber sido detenida junto a los demás damnificados por lo que resulta evidente que el día que indicó se trata de un error material o bien de la circunstancia ya mencionada respecto de que algunos sitúan los operativos en la noche de un día y otros en la madrugada del siguiente.

En este sentido, es que nos permitimos rectificar la información volcada en el requerimiento de elevación a juicio, resaltando que, al tratarse de una limitación del período de imputación, no resulta gravoso para los imputados ni les genera agravio de ningún tipo.

En cuanto a su cautiverio, Cáceres en sus declaraciones antes señaladas, relató minuciosamente, con abundancia de detalles y precisiones sus vivencias dentro del centro. Realizó un gran número de identificaciones, tanto de secuestradores como de víctimas, relató la forma en la que fue identificada y describió el lugar con suma claridad -pasillo con ventiluz, cercanía de los baños, piso damero-, entre otros aspectos a los que hizo referencia que fueron analizados al tratar la parte general. En otras palabras, consideramos que su testimonio supera holgadamente un control de logicidad y coherencia que a su vez se corrobora y constata con el marco probatorio general de la causa.

Asimismo, hemos valorado la declaración de Zottarel, la que también resultó detallada y coherente a la hora de verificar sus dichos con los rasgos generales del centro en cuestión. Al igual que la sobreviviente anterior, mencionó tanto a varios represores como detenidos y de estos últimos incluso brindo sus apodos, en su caso, refirió si cumplían tareas para el centro, desarrolló una clara descripción del lugar como de las celdas donde estuvo encerrado e indicó los métodos de tortura usados.

De igual forma se expresó María Emilia Ferreira quien contó que pertenecía a Resistencia Libertaria recordando el nombre de varios compañeros; que fue detenida el 6 de junio de 1978; que vio dentro del centro a Mariana Arcodono, María del Carmen Rezzano, Elicabe Urriol y

María Elena Bugnone. Indicó como represores al “turco Julián” y a “Colores”.

En este proceso de corroboración de los dichos de las víctimas, debemos destacar el testimonio prestado en la audiencia del juicio oral de las causas nro. 1668/1673 por Mariana Patricia Arcondo, Julio Fernando Rearte y Claudio Dávila, quienes ratificaron la presencia de los nombrados dentro del centro. Ponemos de resalto que eran compañeros de militancia de la nombrada, lo que se constituye como indicio probatorio en los términos explicados al tratar los casos nro. 245 a 248.

Debemos aclarar que pese a que no pudimos contar con el testimonio de Jorge Raúl Marín ya que se encuentra fallecido, el gran marco probatorio reunido en este proceso impide adoptar una posición diferente a la decidida respecto de su cautiverio.

En este sentido, los testimonios de los demás sobrevivientes resultan suficientes para dar por probado sus respectivos cautiverios en tanto que todos ellos resultaron consistentes en sus relatos. Es así como habremos de atenernos a las fechas señaladas por cada uno de ellos en las declaraciones antes señaladas para determinar el período en el que permanecieron encerrados.

En definitiva, tenemos la certeza suficiente para afirmar que el día 5 de junio del año 1978 fueron privados ilegítimamente de su libertad Jorge Raúl Marín, Juan Franco Zottarel y María Emilia Ferreira, mantenidos todos ellos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco. Ferreira fue liberada diez días después, Marín y Zottarel recuperaron su libertad conjuntamente pasados veinte días.

<u>Caso 261: Claudio Roberto Dávila</u> *(caso nro. 232 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y las querellas en esta instancia, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Claudio Roberto Dávila, con las indicaciones que aquí se efectuarán.

Hemos valorado el testimonio en primera persona de la víctima efectuado en el marco de ABO I. En dicha oportunidad, el nombrado efectuó un relato minucioso y detallado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se produjo su secuestro y detención.

Al respecto, refirió que fue secuestrado el día 6 de junio de 1978 en su lugar de trabajo por un grupo armado que dijo ser de la Policía e inmediatamente lo llevaron a la sede del Banco donde expresó haber permanecido veinte días cautivo.

Debemos señalar que en su declaración señaló aspectos que resultan ser característicos e indiscutiblemente propios del centro clandestino de estudio, tal como fuera desarrollado en el apartado correspondiente.

En este sentido, brindó una descripción del lugar en el que estuvo detenido acertada, nombró varios represores que actuaban allí dentro -“Colores”, “Kung Fu”, “Cobani” y “Turco Julián”- y de diversos detenidos que pudo ver en el centro -los hermanos Tello, Julio Rearte, Edison Oscar Cantero Freire, Raúl Olivera Cancela-; indicó reconocer tanto el camino por el que fue conducido al Banco como así también el establecimiento que expresó tener un árbol de eucalipto en las afueras -en

virtud de que el recorrido resultaba ser el mismo que aquel que efectuaba el colectivo de la línea 97 que tomaba para ir a trabajar-.

A su vez, el sobreviviente comentó que el día que fue secuestrado fue conducido en un auto en el que también se encontraba Pablo Tello y en cuanto a la fecha en la que fue liberado indicó que lo fue conjuntamente con un grupo de entre ocho y diez personas pero puntualmente fue bajado junto con Fernando López Trujillo.

Cabe recordar que López Trujillo en el marco de su declaración brindada en el juicio de ABO III y IV convalidó los dichos de Dávila.

Asimismo, fundan lo afirmado las declaraciones de Julio Rearte, Jorge Almeida y Claudia Estéves en el marco de los “Juicios por la verdad” quienes depusieron haber compartido cautiverio con el damnificado.

Por otro lado, no resulta aislado señalar que Dávila integraba al grupo de “Resistencia Libertaria” y que tal como se ha desarrollado y probado en los casos anteriores, aquel grupo sufrió la detención de varios de sus integrantes en fechas cercanas.

En lo relativo al tiempo en el que permaneció Dávila dentro del centro clandestino, habremos de sostener las fechas que la víctima indicó en su declaración.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Claudio Roberto Dávila fue secuestrado el 6 de junio de 1978, llevado aquel día al centro clandestino Banco donde permaneció hasta ser liberado veinte días después.

<u>Caso 262: Oscar Alberto Elicabe Urriol</u> *(caso nro. 117 en la causa 1663/1678; caso nro. 117 en la causa 1824 y caso nro. 233 en la causa 2370/2505)*

Tenemos probada la hipótesis acusatoria con relación a los hechos sufridos por Elicabe Urriol, en los términos que fueran descriptos por las partes acusadoras al momento de alegar en el presente debate y en el requerimiento de elevación a juicio.

Estos hechos fueron objeto de investigación en todos los tramos anteriores al presente debate.

La mujer de la víctima, María Graciela Fachal, prestó declaración testimonial en el debate de las causas nro. 1668/1673, quien no sólo narró las circunstancias vividas por la familia, los reclamos y trámites efectuados, sino que además aportó la información, principalmente nombres y apodos tanto de víctimas como imputados, que su marido le contó una vez que recuperó la libertad y había conocido dentro del centro clandestino.

Este último aspecto de su relato se constató con las anteriores declaraciones testimoniales prestadas por Elicabe Urriol, existiendo total coincidencia con la información aportada por la víctima -declaración de fs. 2.186 del Legajo de prueba nro. 119; fs. 21/22 y 26/29 del Legajo de prueba nro. 275 y constancias del Legajo CONADEP nro. 7029-.

En esas ocasiones, no sólo ratificó las fechas tanto de detención como de su liberación, sino que además realizó una descripción del lugar donde permaneció alojado que se corrobora en su totalidad con los aspectos probados en la parte general de este apartado -mencionó el patio interno y externo, rutina, describió las celdas-. Pero además, allí

identificó como personal del lugar del centro al “Turco Julián”, “Colores”, “Polaco Grande”, “Kung Fu”, entre otros. Además aportó nombres de personas que se encontraban en la misma situación de detención que él, tales como, a modo de ejemplo, los hermanos Peña, Arcondo, Rezzano, los hermanos Tello y Cáceres.

En lo que hace a su alojamiento en el centro clandestino de detención Banco, hemos evaluado también los dichos de Hebe Margarita Cáceres y Mariana Patricia Arcondo en las declaraciones mencionadas - ABO I, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con la víctima. Todos coincidieron al referirse al particular lugar donde fue secuestrado y las condiciones en las que se encontraba dentro del centro. Ellos tenían un conocimiento previo de Elicabe Urriol, eran compañeros de militancia y compartían ciudad de origen.

En definitiva, siendo coincidente además con la información volcada por Mario César Villani en su listado aportado al prestar declaración testimonial en ABO III y IV, es que tenemos por probado que Oscar Alberto Elicabe Urriol fue privado ilegítimamente de su libertad el 6 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco hasta el día 18 de julio de ese mismo año, fecha en la que fue liberado.

Caso 263: Edison Oscar Cantero Freire *(caso nro. 118 en la causa 1663/1678; caso nro. 118 en la causa 1824 y caso nro. 234 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditados los hechos que perjudicaron a Cantero Freire, alias “Melena”, en los términos en lo que se efectuó

acusación, conforme la descripción ya realizada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio y los límites aquí desarrollados.

Se trata también de un hecho que ha sido materia de análisis en los tramos que preceden al presente.

Es útil traer a colación la denuncia efectuada ante la CONADEP por Rolando Hernán Cantero, padre del nombrado, quien expuso que el 6 de junio de 1978, dado que la víctima no volvía a su domicilio, su esposa, Maximina Silva, asustada, fue a la casa de su hermana - fs. 360 del Legajo 86-. Que en la madrugada del 7 de junio, escucharon a Edison Cantero Freire golpear la puerta y llamar a su esposa; que luego abrieron la puerta e ingresó un grupo de personas con el mismo, quien se encontraba muy golpeado y no se mantenía en pie. Señaló que le preguntaron a su esposa dónde estaba “el fierro”, y que luego se fueron y ya no volvieron a saber de él.

Hemos valorado, en lo que respecta a su permanencia en el centro clandestino de detención Banco, el contenido de las declaraciones ya mencionadas de Hebe Margarita Cáceres, Rufino Jorge Almeida, Julio Fernando Rearte y Claudio Dávila – en el marco de ABO I-, quienes fueron totalmente coincidentes al describir la nacionalidad, ocupación, participación gremial y rubro laboral al que se dedicaba la víctima. También compartían el colectivo político de Resistencia Libertaria, resultando este aspecto valorado en los términos y por las cuestiones explicadas al tratar los casos nro. 245 a 248.

La única referencia temporal aportada por los testigos mencionados ubica a la víctima en una anécdota concreta del día 20 de junio del año 1978, de modo que, ante la ausencia de cualquier otro dato

que nos permita alejarnos de esa fecha, habremos de limitar el período de imputación a ese día patrio.

Su estancia en el Banco también se encuentra corroborada en base a la información volcada en el listado de Mario César Villani y en el de Cid de la Paz y González, donde además se coincide al momento de aportar la fecha en la que se produjo su secuestro.

Este último aspecto ha sido evaluado conjuntamente con la prueba documental aportada a la investigación, lo que nos permite dar por cierta la fecha aludida. Hacemos referencia al Legajo CONADEP nro. 1921, la causa nro. 38.548 caratulada "Cantero Edison Oscar s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 28 y el expediente nro. 4388 caratulado "Freire de López María Luisa s/denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Cantero Freire Edison Oscar" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 31.

Más específicamente, la fecha en la que se produjo el secuestro coincide con aquella denunciada en el legajo CONADEP nro. 1921, como así también con la relatada por Maximina Silva, esposa de la víctima, al momento de interponer los recursos de habeas corpus que motivaran la formación de las causas nro. 35.548 y 4388 -ambos presentados en el mismo año 1978-.

En conclusión, tenemos por probado que Edison Oscar Cantero Freire fue privado ilegítimamente de su libertad el día 7 de junio del año 1978, alojado en el centro clandestino de detención el Banco hasta, por lo menos, el día 20 de ese mismo mes y año, desconociéndose al día de hoy su paradero.

<u>Caso 264: Jorge César Casalli Urrutia</u> *(caso nro. 119 en la causa 1668/1673; caso nro. 119 en la causa 1824 y caso nro. 235 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia al igual que las querellas, idénticos a los transcriptos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Casalli Urrutia, con los límites que se indicarán.

El caso de Casalli Urrutia también formó parte del universo de hechos investigados en los tramos anteriores.

Hemos evaluado, en primer lugar, los relatos que efectuó durante todos estos años la propia víctima. Puntualmente nos referimos a la declaración prestada en el marco de la causa nro. 13/84 -glosada en copias a fs. 1/6 del legajo de prueba nro. 28-, su denuncia efectuada ante la CONADEP que motivara la formación del Legajo nro. 3889 y ratificada a fs. 46 del Legajo de prueba referido y el reconocimiento efectuado a fs. 26/27 del Legajo de prueba nro. 28.

En todas esas oportunidades relató que el primer día de detención en Banco lo llevaron vendado a un recinto donde el “Turco Julián” le empezó a preguntar por una chica y lo golpeó; que fue interrogado y torturado por él, y que entre los represores estaban “Pereira”, “Rolando”, “Colores”, “Calculín” que usaba anteojos con terrible aumento; y que todos ellos se encargaban de interrogatorios y torturas.

Del análisis de todos esos actos, podemos destacar la forma en la que fue identificado al momento de su ingreso -con la letra “G”-, sobre su correlación ver el caso de Rearte, las numerosas menciones realizadas

tanto de detenidos -Weisz, González, Moya, Pagés Larraya, entre otros- como de secuestradores -"Turco Julián", "Colores", "Cobani"-, la descripción del lugar, el reconocimiento efectuado, entre otros tantos aspectos.

En cada una de esas oportunidades ratificó las fechas de detención y liberación consignadas en la acusación. Además, resultan totalmente coincidentes con las que se tuvieron por ciertas en el marco de la causa nro. 13/84 -caso nro. 311-.

Su permanencia en el circuito se corrobora a su vez por el testimonio de José Alberto Saavedra -fs. 1003 del Legajo de prueba nro. 119 y 24/25 y 26/27 del Legajo de prueba nro. 119 bis-, quien incluso fue detenido a partir de información aportada por Casalli Urrutia, nos permiten dar por probada la estancia del nombrado dentro del Banco.

Por las razones brindadas anteriormente, y en concordancia con la prueba documental aportada al caso concreto, es que tenemos por probado que el día 10 de junio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge César Casalli Urrutia quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco, para finalmente ser liberado el día 25 de julio de ese mismo año.

Caso 265: José Alberto Saavedra *(caso nro. 120 en la causa 1668/1673; caso nro. 120 en la causa 1824 y caso nro. 236 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditados los extremos fácticos que perjudicaron a Saavedra, en los términos reproducidos por la acusación efectuada por el Sr. Fiscal y las querellas, con los alcances que se fijarán.

Los hechos que perjudicaron al nombrado fueron objeto de tratamiento en todos los juicios orales anteriores.

El marco probatorio de este caso puntual presenta similitudes con el anterior e, incluso, se nutren mutuamente al momento de corroborar la permanencia de las víctimas dentro del Banco.

Veamos los motivos.

En primer término, hemos evaluado las declaraciones testimoniales prestadas por Saavedra con anterioridad -las ya mencionadas fs. 1003 del Legajo de prueba nro. 119 y 24/25 y 26/27 del Legajo de prueba nro. 119 bis-. Resaltamos la gran cantidad de identificaciones de víctimas y secuestradores que realizó, la forma en la que fue nombrado a su ingreso, la descripción del lugar, el relato sobre la distribución física de los ambientes, el propio reconocimiento que efectuó en el centro. Son todos aspectos que destacamos de sus declaraciones y fueron constatados y corroborados con aquellas características generales del centro clandestino.

Asimismo, evaluamos los dichos de Casalli Urrutia y Lareu en las declaraciones citadas, para acreditar la permanencia del nombrado en el Banco, circunstancia esta última que, además, fue probada en la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal -caso nro. 310-, con las consecuencias que ello acarrea en los términos sentados en la presente sentencia.

En definitiva, y luego de analizar también las constancias obrantes en el Legajo de prueba nro. 119 bis y en el Legajo CONADEP nro. 1166, algunas de ellas ya citadas a lo largo del tratamiento de este caso, tenemos la certeza suficiente para dar por probado que el día 10 de junio del año 1978 se produjo la privación ilegal de la libertad de José Alberto Saavedra, quien fue alojado clandestinamente en el centro de

detención el Banco para finalmente recuperar su libertad el día 22 de junio de ese mismo año.

<u>Caso 266: Irma Niesich</u> *(caso nro. 121 en la causa 1668/1673; caso nro.121 en la causa 1824 y caso nro. 238 en la causa 2370/2505)*

Tal como afirmamos al tratar el caso de Roberto Alejandro Zaldarriaga, pareja de la víctima, tenemos la certeza necesaria para dar por acreditados los hechos sufridos por Nesich, en los términos que a continuación se expondrán y dejando aclarado que integró la totalidad de los tramos de la presente causa.

En primer término resaltamos que, dada la vinculación sentimental y la fecha en la que se produjo su detención, tanto Claudio Alejandro y Verónica Beatriz Zaldarriaga como Olga Esther Gasparini en sus respectivas declaraciones testimoniales prestadas en el debate de las causas nro. 16768/1673, dieron cuenta del día concreto en que se materializó la detención de Niesich, como así también de las numerosas visitas a sus familiares realizadas mientras duró su privación.

Tal extremo se corrobora además con el contenido de la declaración testimonial prestada por la madre de la víctima, María Finderle de Niesich, quien, a fs. 102 del Legajo de prueba nro. 28, describió el procedimiento y lo ubicó temporalmente en fecha coincidente a la aportada en el debate por los familiares de Zaldarriaga -de igual modo lo hizo en el Legajo CONADEP nro. 3268-.

En lo que hace a su permanencia dentro del circuito represivo, habremos de remitirnos al análisis efectuado al tratar el caso de Zaldarriaga

respecto de los dichos de las víctimas sobrevivientes allí consignadas, pues todas se refirieron a la pareja de Zaldarriaga y Niesich.

Al marco probatorio que conforman esos testimonios, habremos de añadirle los relatos efectuados por Rufino Jorge Almeida, Jorge Augusto Taglioni, Alberto Próspero Barret Viedma y Norma Teresa Leto en las declaraciones recibidas en ABO I, quienes le asignaron a la víctima apodo –"Pequi" o "Gallega"-, función dentro del centro, cautiverio con la pareja, personaje con el que había mantenido una relación con anterioridad, lugar de militancia, entre otros aspectos, todos ellos constatados en base al relato de los familiares de Zaldarriaga.

Por otro lado, habremos de estar a las consideraciones realizadas al analizar el caso de Zaldarriaga -caso nro. 267- en lo que hace a la determinación de la fecha del "traslado" de la víctima, de modo que limitaremos su período de imputación al 6 de diciembre del año 1978.

Por los argumentos brindados hasta el momento y aquellos otorgados al tratar el caso de Zaldarriaga, es que tenemos por probado que el día 19 de junio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Irma Nesich, que fue mantenida en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo para finalmente ser trasladada el día 6 de diciembre del año 1978.

Caso 267: Roberto Alejandro Zaldarriaga *(caso nro.109 en la causa 1668/1673; caso nro.109 en la causa 1824 y caso nro. 237 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza propia de esta instancia para afirmar que los hechos que damnificaron a Roberto Alejandro Zaldarriaga se

sucedieron tal como los describió la acusación fiscal y las querellas, por los argumentos a desarrollar y con los alcances que se establecerán.

El caso de Zaldarriaga fue analizado en todos los tramos orales anteriores.

Sus hijos Claudio Alejandro y Verónica Beatriz Zaldarriaga, su hermana Ana María Zaldarriaga y su madre Olga Esther Gasparini, prestaron declaración en el debate de las causas nro. 1668/1673 -incorporadas a éste conforme la acordada de la Cámara Federal de Casación Penal nro. 1/12. Allí relataron acerca de las tareas de reconstrucción realizadas y aportaron detalles incluso de las visitas efectuadas por la víctima a sus familiares, la frecuencia con la que se materializaron y el último día en que las realizó.

Ilustraron el apodo con el que era conocido, su militancia política, profesión, la situación de su primera mujer, el vínculo que lo unía con Niesich -pareja de la víctima al momento de los hechos y secuestrada en el mismo lugar-, entre otros aspectos.

Casi con tinte anecdótico, relacionaron la fecha de detención con la festividad patria, pues todos vincularon la detención de Zaldarriaga con la conmemoración del día de la bandera.

Si bien esos testimonios resultan suficientes para dar por cierto el día de su detención, habremos de destacar que la fecha consignada resulta coincidente con aquella aportada en momentos cercanos a los hechos. Por ejemplo, en los recursos de habeas corpus identificados con los nro. 844/79 y 79/80, ambos interpuestos por la madre de la víctima.

Además, lo denunciado por los familiares de la víctima que no prestaron declaración en el debate, conforme surge del Legajo de prueba

nro. 18, las constancias de fs. 71 Horacio Julio Matteo, fs. 72 Osvaldo Guglielmi, fs. 73 -María de Migliorino, vecina y testigo presencial del operativo y a fs. 90/92 Silvia Mirta Zaldarriaga las que resultan coincidentes.

Por otro lado, han sido numerosas las víctimas sobrevivientes que lo identificaron dentro del circuito represivo, existiendo unanimidad al asignarle apodo, funciones que tenía dentro del centro, organización política a la que pertenecía y, puntualmente, que se encontraba secuestrado con su pareja, Irma Niesich.

Concretamente, nos referimos a las declaraciones de Isabel Mercedes Fernández Blanco, Susana Leonor Caride y Carlos Enrique Ghezan quienes lo identificaron en el Banco y en el Olimpo. En cambio, Julio Fernando Rearte lo ubicó dentro del Banco, mientras que Isabel Teresa Cerruti, Graciela Irma Trotta y Mario César Villani lo hicieron únicamente en el Olimpo -todos testimonios del juicio ABO I-.

Asimismo, y en base a los testimonios brindados puntualmente por Caride, Cerruti, Fernández Blanco y Ghezan en la audiencia de ABO II, habremos de limitar su privación hasta el día 6 de diciembre del año 1978 fecha en la cual existen suficientes elementos para afirmar que fue trasladado a su destino final, recordando que Ghezan relató una anécdota concisa de despedida en que lo recordó con suma claridad. A ello, le sumamos los listados confeccionados por Villani por un lado quien lo ubica el 6 de diciembre del año 1978, y Cid de la Paz y González por el otro que indican que estuvo hasta enero del año 1979.

Finalmente, resta tan sólo destacar que la prueba documental aportada a la investigación -como se dejara constancia párrafos anteriores-

nutre las circunstancias que se tienen por probadas en esta sentencia. Nos referimos puntualmente al Legajo de prueba nro. 18, el Legajo CONADEP nro. 1154, el expediente nro. 79/80 caratulado "Zaldarriaga, Roberto Alejandro s/habeas corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6 y la causa nro. 844/79 caratulada "Zaldarriaga, Roberto Alejandro s/recurso de habeas corpus", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal 5. Además, no podemos obviar que extremos como los aquí destacados se tuvieron por probados en la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal -caso nro. 313-.

En definitiva, tenemos probado que Roberto Alejandro Zaldarriaga fue privado ilegítimamente de su libertad el día 19 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, hasta el día 6 de diciembre del año 1978 en que fue trasladado a su destino final.

Caso 268: Hugo Julián Luna *(caso nro. 239 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditados los hechos que damnificaron a Hugo Julián Luna, conforme fuera traído a juicio por el Ministerio Público Fiscal y las querellas, con las salvedades que aquí se establecerán.

Para ello, hemos valorado la declaración testimonial efectuada en el marco del debate de ABO III y IV por parte de su mujer, Susi Del Valle Paz, como así también de otros familiares y vecinos de la víctima, Mateo Macan, Pablo Quival y Antonia Leonilda Luna quienes fueron contestes al relatar las circunstancias que rodearon al operativo que se llevó

a cabo el día 17 de junio de 1978 mientras se encontraba en su domicilio y que culminó con su detención.

Cabe destacar que la pareja de Luna se expresó en idéntico sentido al denunciar el hecho en el Legajo CONADEP nro. 2088.

En lo que hace a su cautiverio dentro del circuito represivo, hemos considerado fundamentales los dichos de Susana Leonor Caride efectuados en el marco del mencionado debate, ya que indicó que dentro del centro se hallaban dos víctimas de apellido Luna -siendo la otra José Abelardo, caso nro. 373-.

Si bien la nombrada no pudo especificar el nombre de ambos, su manifestación se complementa tanto con el informe AMNESTY como con el listado de víctimas confeccionado por Isabel Fernández Blanco de los que surge que dentro del centro hubo dos personas de apellido Luna indicando sus nombres: José Abelardo Luna y Hugo Julián Luna.

Habiéndose corroborado su encierro, hemos de delimitar el tiempo en que estuvo allí dentro. En este sentido, la única sobreviviente que indicó su presencia no pudo brindar más detalles que su apellido pero tenemos en cuenta que ella estuvo dentro del circuito represivo entre el 16 de agosto y el 23 de diciembre de 1978.

Así, no obstante que de la prueba documental antes mencionada surge que la víctima habría estado entre los meses de junio de 1978 y enero de 1979, lo cierto es que tal como hemos dicho en casos anteriores, al tratarse de una víctima que fue trasladada, el estándar probatorio es aún más elevado que en los casos que contamos con el descargo de los propios sobrevivientes. Es que no basta con una prueba documental.

De este modo, si bien Caride no pudo especificar la fecha en la que lo vio, no debemos descartar que el cuerpo de la víctima fue hallado en el Cementerio Municipal de General Lavalle, el que conforme las pruebas periciales se establecieron que corresponde al nombrado y que participó del traslado llevado a cabo el día 6 de diciembre de 1978.

Sostén de ello resulta ser el Legajo nro. 16 caratulado "Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...", el "Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983" instruido por la Excma. Cámara del Fuero como así también el testimonio de María Mercedes Salado Puerto efectuado en el marco de este debate una de las antropólogas que participó en la labor de identificación del cuerpo encontrado.

En este sentido, habremos de acreditar que la víctima estuvo en el centro de detención Olimpo al menos aquel día.

En definitiva, tenemos por probado que Hugo Julián Luna fue secuestrado el día 17 de junio de 1978, y mantenido en cautiverio en el centro clandestino Olimpo al menos el día 6 de diciembre de ese año, fecha en la que se produjo su traslado.

Casos 269 y 271: Elena Isolina Lenardston *(caso nro. 240 en la causa 2370/2505)*

Damos por probados los hechos sufridos por Jorge Roberto Gaidano y Guillermo Marcelo Moller, conforme fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas al momento de alegar, con las indicaciones que aquí se argumentarán.

El caso de Moller conformó el objeto procesal de todos los juicios orales anteriores.

Debemos comenzar aclarando que hemos considerado de suma importancia la declaración testimonial de Jorge Gaidano quien depuso tanto en el juicio de ABO I como en ABO III y IV.

Sus dichos se erigen como la prueba fundamental para corroborar no sólo el secuestro y alojamiento de Moller sino también el suyo. Así, contó que el día 23 de junio de 1978, un grupo de civiles armados irrumpió en el domicilio donde vivía junto con Moller y le consultaron por éste, pero como no se encontraba, lo detuvieron y lo llevaron al centro clandestino Banco, mientras que otro grupo quedó aguardando la llegada de su compañero.

Por otra parte, realizó una exposición sumamente clara respecto a su cautiverio, brindando características del lugar que resultan coincidentes con aquellos rasgos sobresalientes del centro que describimos antes en el apartado correspondiente.

En este sentido, indicó la existencia de una sala de torturas conocida como quirófano, refirió la existencia de celdas a las que no fue llevado por encontrarse pobladas, la presencia de un patio, individualizó varios represores por sus apodos, mencionó que se le asignó una clave a modo de identificación, describió los calabozos del lugar, relató que se le aplicó picana eléctrica como tortura, describió la rutina que era seguida cuando ingresaban nuevos detenidos y ubicó al centro cercano a la localidad de Ezeiza.

Además, comentó que un par de días más tarde vio a Moller dentro del centro y que al cabo de aproximadamente una semana, pudo observar a varios compañeros de militancia de su amigo.

No resulta menos importante señalar que Gaidano relató que a raíz de los comentarios de los propios represores, supo que el lugar donde estuvieron aprisionados era denominado Banco, y que estaba montado sobre una “comisaría”.

Por otro lado, dio cuenta del alojamiento de Moller, Julio Eduardo Lareu al momento de declarar en la causa nro. 13/84 y a fs. 389 del Legajo de prueba nro. 122 en las que hizo referencias concretas sobre el nombrado, ubicándolo a través de nombre y apodo.

Se suman los listados confeccionados por Villani y Cid de la Paz y González, como así también las afirmaciones realizadas en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal donde se tuvo por probado el hecho -caso nro. 262-, todo lo cual permite afirmar que Moller permaneció privado ilegítimamente de su libertad en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo.

Por todo lo demás, hemos nutrido cada una de las afirmaciones realizadas hasta el momento en base a las constancias del Legajo de prueba nro. 122, el Legajo CONADEP nro. 3129 y la causa nro. 13.279 caratulada “Moller, Guillermo Marcelo s/ privación de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría nro. 138.

Puntualmente, destacamos la querella presentada ante el Juzgado del fuero nro. 2 el día 28 de febrero del año 1984 por su madre,

María Angélica Moller, y la denuncia efectuada por ella misma ante la CONADEP, en donde se ratifica la fecha de detención.

Finalmente, y en lo que hace al período en el cual permanecieron dentro de circuito represivo, ante la ausencia de referencias temporales concretas en esta instancia sobre la presencia de Moller, habremos de limitarla al día 17 de agosto del año 1978, es decir, el día después de la mudanza al Olimpo, lugar donde se tiene certeza, como se dijera con anterioridad, que el nombrado permaneció detenido ilegítimamente, mientras que respecto a Gaidano habremos de atenernos a las fechas señaladas por éste.

Por los argumentos brindados, es que tenemos por probado que Jorge Roberto Gaidano fue detenido el día 23 de junio de 1978 y llevado al centro clandestino Banco donde permaneció hasta recuperar su libertad quince días después, mientras que Guillermo Marcelo Moller fue privado de su libertad el 25 de junio de 1978, y mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención Banco y Olimpo hasta, por lo menos, el día 17 de agosto de ese mismo año, desconociéndose al día de la fecha su paradero.

Caso 270: Elena Isolina Lenardston *(caso nro. 240 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Lenardtson, en los términos expuestos por las partes acusadoras tanto en su alegato final como en el requerimiento de elevación a juicio, con los alcances que se fijarán.

Para ello, hemos estimado principalmente el testimonio de la sobreviviente brindado en el marco del juicio celebrado en las causas nro. 2370/2505. Allí, la nombrada fue clara al brindar abundantes detalles tanto del operativo que culminó con su detención como así también de su cautiverio dentro del circuito represivo.

Es así como la damnificada señaló que fue secuestrada el día 19 de julio de 1978 en el marco de un operativo llevado a cabo en su domicilio.

A su vez, destacamos que la víctima aportó una serie de características que, al ser contrastados con aquellos descriptos respecto al Banco, nos hacen convencernos de que se trató efectivamente de este sitio.

En tal sentido, la damnificada refirió que el lugar contaba con un piso damero -idéntica referencia hizo Hebe Margarita Cáceres en su declaración en ABO I-, individualización de una sala de interrogatorios que tenía un escritorio y una máquina de escribir y otra sala de tortura, método utilizado para torturar -picana eléctrica-, forma en la que fue acondicionada -tabicada-, mención de diversos represores -“Columbres”, “Facundo” y “Turco Julián”-, y su identificación con clave, la que, pese a resultar extraña a las comúnmente adjudicadas, lo cierto es que la nombrada refirió no recordarla exactamente.

No podemos pasar por alto además que refirió haber tomado conocimiento que estuvo detenida dentro del Banco por dos motivos: la primera por reconocer al “Turco Julián” en un programa de televisión conducido por el periodista Mauro Viale, y la segunda, por leer la descripción del centro en el libro “Nunca más” corroborando muchas características con el gran bagaje de recuerdos que le dejó aquel cautiverio.

En cuanto a su estadía dentro del centro clandestino, también estaremos a sus dichos al respecto.

En definitiva, tenemos por probado que Elena Isolina Lenardston fue secuestrada el día 19 de julio de 1978, y llevada al centro clandestino Banco donde permaneció encerrada hasta la madrugada del día siguiente.

Casos 272, 273, 277 y 278: José Eduardo Vidal, Ana María Vilas, Carlos Antonio Pacino y Alicia Novello de Pacino *(casos nro. 243, 244, 248 y 249 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditados los extremos fácticos que perjudicaron a José Eduardo Vidal, Ana María Vilas, Carlos Antonio Pacino y Alicia Novello de Pacino, en los términos que aquí se dispondrán.

En primer lugar, hemos valorado el Legajo CONADEP nro. 4193 que pertenece a Vidal. Allí constan las presentaciones de hábeas corpus efectuadas por su padre, Guillermo José Vidal, quien expresó: "*Que el día 26 de junio de 1978 siendo las 19 hs. se presentaron varias personas que vestían de civil y se autotitularon de la Brigada de San Martín, en mi domicilio de la Capital Federal y me entregaron dos nietos, hijos de mi hijo José Eduardo Vidal […] En esta circunstancia me expresaron que el padre de las criaturas se dedicaba a vender mercadería robada. Respecto de la madre, mi nuera, la detenían pero que sería puesta en libertad por la noche. En realidad mi nuera fue dejada en libertad el día 17 de julio de 1978. Cuando retornó al hogar expresó: Que estuvo detenida con su esposo. Que ambos fueron torturados. Que estuvo en la misma pieza que su*

esposo. Que varias noches durmieron juntos. Que ignora el lugar de la detención".

Contamos también con el testimonio de la propia Novello y sus hijos Lorena y Omar Darío Pacino, quienes fueron contestes en el juicio de las causas 2370/2505 al relatar las circunstancias en las que se llevó a cabo el operativo en su domicilio el día 27 de junio de 1978 que culminó con la privación ilegítima de la libertad tanto de Novello como de su marido.

Puntualmente, los nombrados recalcaron que tenían hacía varios años un fuerte vínculo de amistad con José Eduardo, quien debía pasar a buscar aquel día a sus hijas por su domicilio, donde habían estado un par de días. Así, agregaron que, en horas de la noche, ingresó a la vivienda un grupo de personas que dijo ser del ejército y que traían como rehén a José que se encontraba en muy mal estado por golpes que había recibido.

Sostén del secuestro del matrimonio compuesto por Pacino y Novello resulta ser lo denunciado en idéntico sentido tanto por la nombrada en su Legajo SDH nro. 2819 como así también por el padre de su marido, Pascual Pacino en el Legajo CONADEP nro. 1497.

Por otra parte, respecto al cautiverio de los damnificados dentro del circuito represivo investigado, hemos considerado fundamentales los dichos de Novello toda vez que fue clara y coherente al precisar determinados detalles del lugar donde estuvo encerrada, que resultan coincidentes con aquellos aspectos generales que fueron descriptos respecto al centro de estudio.

Destacamos fundamentalmente la asignación de una clave alfanumérica -que empezó con la letra “P”-, la referencia a una sala de enfermería donde otro detenido apodado Víctor atendía a los “enfermos”, la descripción del piso del lugar como “damero”, la mención a la celda donde estuvo encerrada denominándola “tubo”, las condiciones en las que fueron encerradas junto a Ana María Vilas -tabicadas-, la referencia de que le fueron extraídas sus huellas digitales y le tomaron fotografías al ingresar, individualizó a varios de los represores por su apodo -”Paco”, “Soler”, “Julián”, “Cobani” y “Colores”- como así también las llamadas que comentó recibir por parte de “Colores” a fin de comunicarse con su marido durante el cautiverio de éste.

A su vez debemos resaltar que la nombrada manifestó que al ingresar al lugar tomó contacto con Ana María quien le indicó que “*estaban todos*” haciendo alusión a los cuatro de ellos, pudiendo posteriormente confirmar la presencia de los masculinos.

Consideramos suficientes las características que indicó Novello para acreditar su paso y el de Vidal, Vilas y Pacino por el centro de detención.

De igual forma fueron varios los sobrevivientes que dieron cuenta del paso por el Olimpo respecto de José Eduardo y Carlos Antonio y al efecto coincidieron en punto a las tareas que cumplían allí dentro, como así también a sus apodos “Eduardo” y “Chifo” respectivamente.

En este sentido, destacamos las manifestaciones brindadas en el debate de ABO III y IV por Villani, Paladino, Fernández Blanco, Merialdo, Seillant, Trotta Cerrutti y Caride quienes fueron coincidentes al

afirmar que ambos estuvieron allí detenidos e incluso estaban a cargo de la cocina y distribuir la comida junto a Mariano Pagés Larraya.

Puntualmente, respecto a Vidal, Enrique Ghezan en su Legajo CONADEP nro. 4151 indicó que estaba a cargo de la cocina y que la última vez que lo vio fue el día 6 de diciembre de 1978. También Paladino mencionó haberlo visto durante su encierro en el sector de incomunicados donde lo reconoció ya que eran vecinos del barrio durante su adolescencia.

En cuanto a Pacino, Paladino en instrucción identificó por fotografía a la víctima como “Chifo” -a fs. 4.356/7-, mientras que Paira adhirió que estaba a cargo de la cocina y que fue trasladado en diciembre de 1978.

Por último, habiéndose acreditado su permanencia dentro del circuito habremos de delimitar el período de cautiverio.

En cuanto a Alicia Novello y Ana María Vilas habremos de tener en cuenta las fechas señaladas por la primera de las nombradas, por el padre de Vidal y lo señalado por los acusadores.

Por otra parte, en cuanto a Vidal nos atendremos a los dichos de Ghezan quien refirió que la última vez que lo vio fue el 6 de diciembre de 1978.

En la misma fecha limitaremos el cautiverio de Pacino del que no tenemos dudas que fue trasladado el día 6 de diciembre de 1978, conforme fue probado en el Legajo nro. 16 caratulado “Hallazgos de cadáveres ocurridos en el mes de diciembre de 1978, recuperados en la costa de Santa Teresita y confirmado en este juicio por la antropóloga María Mercedes Salado Puerto quien participó de las pericias practicadas sobre el cuerpo que determinó su identidad.

Por todo lo expuesto es que tenemos por probado que Ana María Vilas y José Eduardo Vidal fueron secuestrados el día 26 de junio de 1978, mientras que Alicia Novello y su esposo Carlos Antonio Pacino lo fueron al día siguiente, siendo todos ellos llevados luego de sus respectivas detenciones al centro clandestino que aquí se investiga denominado Banco.

Las damas fueron mantenidas en cautiverio hasta recuperar su libertad, Novello el 27 de julio del 78 y Vilas entre el 17 y el 27 de julio de ese mismo año, mientras que los hombres permanecieron detenidos -en el Olimpo- hasta el día 6 de diciembre de aquel año, fecha en la que Pacino fue objeto de traslado para su posterior y segura muerte y Vidal fue visto por última vez. Se desconoce el paradero de Vidal desde entonces.

Caso 274: Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Roberto Omar Ramírez *(caso nro. 122 probado en la causa 1668/1673; caso nro. 122 probado en la causa 1824 y caso nro. 245 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y la querella en esta instancia en lo que hace a los hechos que damnificaron a Ramírez.

El caso de Roberto fue tratado en todos los tramos que precedieron al presente.

Ramírez fue secuestrado el 27 de junio de 1978, a las ocho de la noche aproximadamente, mientras transitaba por la vía pública, específicamente en los alrededores de las avenidas Santa Fe y Callao de esta ciudad.

En lo que hace a la fecha en que se produjo la detención del nombrado, hemos valorado el testimonio de la esposa de la víctima, Lydia Rosa Gómez, quien en ABO I ratificó la fecha aportada al momento de interponer el recurso de habeas corpus presentado a los tres días del secuestro de su marido- conforme fs. 1/2 de la causa nro. 114/78, del 30 de junio del año 1978-.

Pero además, la propia víctima al relatar sus penurias -informe obrante a fs. 5/47 del Legajo de prueba nro. 331 y 2/55 del Legajo CONADEP nro. 3524- ratificó las fechas expresadas por su mujer, y describió minuciosamente los centros donde estuvo alojado. Realizó una gran cantidad de identificaciones tanto de detenidos como secuestradores, explicó minuciosamente el funcionamiento, rutina y división de tareas del centro, entre otros tantos aspectos.

Respecto a su estancia en esos centros se encuentra corroborada a partir de los dichos de otros sobrevivientes en las declaraciones incorporadas a este juicio. Puntualmente, de su paso por el Banco, dieron cuenta Mariana Patricia Arcondo y Hebe Margarita Cáceres en ABO I. Por el Olimpo, Jorge Osvaldo Paladino. Mientras que por ambos centros clandestinos, ratificaron su presencia Daniel Aldo Merialdo, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride y Mario César Villani.

Todos ellos coincidieron de forma unánime al referirse a la profesión de la víctima, el apodo “Tito” con el que era conocido, su edad superior al promedio de cautivos, su calidad de profesor universitario, los centros a los que fue trasladado con posterioridad, el país de residencia luego de la liberación y la función asignada dentro del centro clandestino.

Dichas circunstancias fueron ratificadas tanto por Ramírez como por su mujer Gómez, en los actos mencionados en los párrafos iniciales de este apartado.

Lo mencionado también resulta coincidente con los hechos probados en la causa nro. 13/84 -caso nro. 315- y con la información volcada por Cid de la Paz y González y Villani en sus respectivos listados.

Importante es traer en este punto que la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación al formular su alegato, mencionó el caso de Ramírez dentro de los casos en los que acusó por delitos sexuales, y si bien no hizo una especificación del hecho puntual, del legajo CONADEP referido previamente se desprende que "Para aumentar los efectos de la tortura, le cubren en varias oportunidades la cabeza con una bolsa de polietileno sujetada al cuello y le introducen una sonda conductora en el ano, para que la corriente produzca dolor en el interior del organismo".

En definitiva, siendo confirmados tales extremos por la frondosa prueba documental arrimada a la investigación, puntualmente el Legajo CONADEP nro. 3524, Legajo de prueba nro. 331, Hábeas corpus nro. 114 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6 y la causa nro. 14.912 caratulado "Ramírez Roberto Omar s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 15, es que arribamos a la conclusión que a continuación se expondrá.

Tenemos por probado que el día 27 de junio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Roberto Omar Ramírez, quien fue alojado en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo hasta el cierre de este último, lo que sucedió a fines de enero del

año 1979. Luego de ello, fue trasladado a la División Cuatrerismo de Quilmes y finalmente a la Escuela de Mecánica de la Armada, pero su privación dentro de éstos excede el marco de la presente investigación. Fue liberado en marzo de 1979.

Caso 275: Jesús Pedro Peña *(caso nro. 123 en la causa 1668/1673; caso nro. 123 en la causa 1824 y caso nro. 246 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Peña, en los términos en los que medió acusación al respecto.

En primer lugar, destacamos que los sucesos en cuestión fueron sometidos a conocimiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad en el marco de la causa nro. 13/84 - caso nro. 314-, donde se tuvo por cierta la fecha de secuestro y los lugares donde permaneció cautivo.

Con relación al día de su aprehensión, habremos de evaluar el relato que efectuó su padre, Isidoro Jesús Peña, tanto al formular denuncia ante la CONADEP - fs. 1/4 del Legajo 4388 -en copias glosado también en el Legajo de prueba nro. 27- como al presentar el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa nro. 27.800 - fs. 1/2-.

Es coincidente además con el testimonio de su madre, Zulema Emilia María Castro en ABO I quien, ante la imposibilidad de recordar concretamente la fecha de la detención, la ubicó en el día siguiente al inicio del Mundial de fútbol celebrado en nuestro país en ese año. Además, dio

cuenta de las penurias familiares originadas por los hechos sufridos por sus hijos y los reclamos efectuados.

Corroborado lo anterior, resta estudiar los elementos que nos permiten acreditar la permanencia de Peña dentro del circuito represivo.

Únicamente en el Banco, lo ubicaron Rufino Jorge Almeida en el debate de las causas nro. 2370/2505 y Norma Teresa Leto en ABO I. Mientras que tanto en Banco como en Olimpo lo mencionaron Julio Eduardo Lareu y Elsa Ramona Lombardo en ABO I e Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Mario César Villani en el debate de las causas mencionadas.

Todos ellos lo identificaron mencionando que se encontraba secuestrado junto con su hermano, ciudad de origen, que tenía buen aspecto físico, su militancia, la actitud dentro del centro y que su cuerpo fue identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense. Esas características fueron corroboradas por su madre al prestar declaración en esta instancia.

Además, su permanencia dentro del circuito se puede probar también a partir de la información volcada por Villani y por Cid de la Paz y González en sus listados correspondientes.

En lo que hace a la finalización de su cautiverio, fueron los testigos Caride, Cerruti, Trotta, Fernández Blanco y Ghezan en ABO I quienes ubicaron a los hermanos concretamente en el “traslado” efectuado el día 6 de diciembre del año 1978.

Sostén de ello resulta ser el Legajo nro. 16 caratulado “Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978”, el

informe elaborado por el E.A.A.F titulado “Resultados del análisis antropológico Forense Esqueleto GL539#1” .conf. fs. 800/4 del Legajo 16- como así también la declaración de la ya mencionada María Mercedes Salado Puerto que aseguró que uno de los cuerpos encontrados en costa de la ciudad balnearia de Pinamar.

Por las razones brindadas con anterioridad, es que tenemos probado que Jesús Pedro Peña fue privado ilegítimamente de su libertad el día 27 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, hasta el día 6 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que fue trasladado.

Caso 276: Helios Hermógenes Serra Silvera *(caso nro. 124 en la causa 1668/1673; caso nro. 124 en la causa 1824 y caso nro. 247 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que la hipótesis acusatoria introducida con relación a los hechos sufridos por Serra Silvera se encuentra debidamente corroborada por los argumentos que a continuación se desarrollarán.

En primer término, recordamos que el caso fue objeto de juzgamiento en todos los tramos orales anteriores y que también estos hechos fueron ya acreditados en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero -caso nro. 316-, donde se tuvo por cierto no sólo el día en que se produjo su aprehensión sino también los lugares donde permaneció cautivo.

En lo que hace a la fecha de los acontecimientos, existen numerosas constancias documentales que la ratifican. Así, valoramos la carta enviada por Roberto Ramírez a fs. 371 del Legajo de prueba nro. 86,

la denuncia realizada por su padre, Helios Serra Marino, el 24 de julio del año 1978 - fs. 1/2 de la causa nro. 35.003 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3- y el recurso de habeas corpus interpuesto por el nombrado en el mes de diciembre de ese mismo año -conforme escrito de inicio que motiva la formación de la causa nro. 14.933 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 19-.

Pero además, prestó declaración testimonial en ABO I el hermano de la víctima quien se expidió en términos absolutamente contestes con el relato que en cada una de las constancias referidas se realizó. Además, contó las gestiones encaminadas por su familia y por él mismo -fue el denunciante en la CONADEP Legajo nro. 2034-. Por otro lado, ratificó la nacionalidad, apodo y militancia de su hermano.

Estas últimas características fueron resaltadas unánimemente por Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan en el debate de ABO III y IV como así también por Elsa Ramona Lombardo en el marco de los autos nro. 668/1673, quienes lo ubicaron dentro de los centros de detención Banco y Olimpo. Por su parte, sin aportar esas características y ubicándolo tan sólo en el último de los lugares en cuestión, se expidieron Mario César Villani e Isabel Teresa Cerruti.

Dichos elementos, conjugados a su vez con la información volcada por Cid de la Paz y González en su informe correspondiente y las misivas que éstos dirigieron a sus familiares explayándose con mayor detalle -fs. 372/375 y 387/389, respectivamente, del Legajo de prueba nro. 86- conforman un cuadro suficiente que nos permite dar por acreditado su paso por el circuito represivo aquí investigado.

En otro orden de ideas, y luego de evaluar las manifestaciones realizadas por Trotta, Fernández Blanco y Ghezan, tenemos acreditado también que Serra Silvera fue "trasladado" el día 6 de diciembre del año 1978 fuera del centro.

Sostén de lo expuesto es también el legajo nro. 16 caratulado "Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978", el informe elaborado por el E.A.A.F titulado "Resultados del análisis antropológico Forense Esqueleto GL539#1" - fs. 800/4 del Legajo 16- como así también la declaración de la ya mencionada María Mercedes Salado Puerto que contó que uno de los cuerpos encontrados en costa de la ciudad balnearia de Pinamar pertenecía al damnificado y que efectivamente participó del traslado antes mencionado.

Por los argumentos enumerados, es que tenemos probado que Helios Hermógenes Serra Silvera fue privado ilegítimamente de su libertad el día 27 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, hasta el día 6 de diciembre de ese mismo año en que fue trasladado.

Caso 279: Ana María Piffaretti *(caso nro. 125 probado en la causa 1668/1673; caso nro. 125 probado en la causa 1824, y caso nro. 250 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditados los hechos sufridos por Ana María Piffaretti, en los términos expuestos por el Ministerio Publico Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio como en su alegato final, como así también en el alegato final de las querellas.

Este caso también integra los investigados en todos los tramos anteriores de este proceso penal.

A efectos de dar por cierta la fecha de secuestro indicada por la acusación, hemos valorado las constancias obrantes en la prueba documental arrimada al sumario, puntualmente el Legajo de prueba nro. 159 y el Legajo CONADEP nro. 242.

Surge de allí que Ana María, apodada “Inés” o “Polilla”, fue secuestrada el 28 de junio de 1978, en las inmediaciones del Sanatorio Güemes de esta ciudad, por un grupo armado de personas.

De la denuncia efectuada por los padres de la víctima ante la CONADEP, relataron concretamente no sólo la fecha en que se produjo su detención sino que agregaron también el día en el que se materializó el último contacto telefónico, que coincidía con el día del cumpleaños del padre -19 de enero del año 1979-.

Además, consideramos relevante el hecho de que la suegra de Piffaretti, de nombre Elba Pinto de Bilbao, interpuso el día 10 de julio del año 1978 un recurso de habeas corpus en favor de la víctima, donde consignó la fecha en la que se produjo la detención -conforme constancias de fs. 9/10 del Legajo de prueba nro. 159-, y la declaración de Juan Carlos Piffaretti quien ratificó fecha, lugar y circunstancias de detención de su hija -fs. 102 de ese mismo legajo-.

Sentado ello, evaluamos los testimonios prestados por Isabel Teresa Cerruti, Graciela Irma Trotta, Carlos Enrique Ghezan, Mario César Villani, Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Jorge Osvaldo Paladino -todos en el marco del juicio ABO I-, para acreditar la permanencia de la víctima en los centros de detención el Banco y Olimpo.

La totalidad de los testigos coincidieron al momento de describir a la víctima a partir de su provincia de origen, profesión, apodo y función asignada dentro de los centros mencionados.

Incluso al tratar los casos número 218 y 219 se explicó con mayor detalle las visitas realizadas a la familia de González y Weisz por un grupo de víctimas alojadas en el centro, entre las que se encontraba Piffaretti. Ellos, la identificaron a partir de su apodo, relataron la forma en que les hacía llegar las misivas para enviar a sus familiares y el hecho de que tenía un hijo de un año de edad -destáquese sobre el punto, las afirmaciones efectuadas por su padre en los actos ya mencionados-.

Esta sumatoria de elementos no permite resquicios de duda sobre estos aspectos.

Consideramos de relevancia además el hecho de que resultan cuestiones idénticas a las ya probabas en el marco de la causa nro. 13/84 -caso nro. 87- y a las volcadas en los listados de los sobrevivientes Villani por un lado y Cid de la Paz y González por el otro.

Cabe mencionar en este caso que tanto el Ministerio Público Fiscal, la querella unificada y la querella de la Secretaría de Derechos Humanos, al momento de alegar, acusaron por el homicidio de Ana María Piffaretti, circunstancia que se analizará en el apartado correspondiente.

Por último en cuanto a la determinación de la fecha de finalización de la privación de Piffaretti, existen elementos suficientes para sostener que la nombrada permaneció privada en dicho centro hasta al menos el día 19 de enero del año 1979. Para ello se ha valorado el testimonio de la madre de la víctima -mencionado en párrafos anteriores-

que corrobora la información volcada por Cid de la Paz y González en el listado tantas veces mencionado.

En definitiva, tenemos por probado que Ana María Piffaretti fue privada ilegítimamente de su libertad el día 28 de junio del año 1978, alojada en los centros clandestinos de detención el Banco y Olimpo hasta, por lo menos, el 19 de enero del año 1979, siendo posteriormente "trasladada", desconociéndose al día de hoy su paradero.

Casos 280 y 281: Carlos Gustavo Mazuelo y Elena Mirta Cario de Mazuelo *(caso nro. 126 y 127 en la causa 1668/1673; caso nro. 126 y 127 en la causa 1824 y caso nro. 256 y 257 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditado que los hechos que damnificaron al matrimonio conformado por Mazuelo y Cario se sucedieron tal como lo alegó el Ministerio Público Fiscal y las querellas.

Respecto de la fecha en la que se produjo el procedimiento de secuestro de la pareja, evaluamos la carta enviada por la madre de Mazuelo que obra a fs. 8 del Legajo de prueba nro. 143, como así también el resto de las constancias en las que la propia víctima relató los hechos sufridos por ella y su marido, conforme surge de las constancias de denuncia de los Legajos CONADEP nro. 1908 y 1909 y el recurso de habeas corpus interpuesto por la víctima al recuperar la libertad que en copias luce a fs. 13/14 del Legajo de prueba nro. 143.

El día aportado en aquella documental coincide con la declarada por la víctima en las testimoniales incorporadas a este debate. Su relato resulta fundamental no sólo para dar por cierta la fecha en la que se produjo la privación de la pareja, sino que además corrobora su

permanencia en el centro de detención el Banco. Realizamos dicha afirmación pues su testimonio supera holgadamente el examen de corroboración, coherencia y constatación con los aspectos generales que se tuvieron por probados en la parte general de este apartado.

Resaltamos las identificaciones realizadas tanto de secuestradores -"Colores", "Turco Julián"- como de detenidos -Caride-, la forma en la que fueron identificados -con la letra "P"-, al igual que Cerruti, Villanueva, Leto, Taglioni, Caride, Sacolsky, Fernández Blanco, Ghezan, Trotta, Pereyra, Zecca y Benítez, todos detenidos en fecha cercana a las víctimas, la descripción del lugar donde permaneció cautiva, los sometimientos físicos a los que fueron sometidos, entre otros tantos aspectos.

Inclusive detalló la provincia de la que era originario su marido, el apodo con el que se lo conocía y el partido y orientación política con la que se identificaba.

Estas últimas características de Mazuelo fueron resaltadas por Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan, quienes ubicaron a Maero dentro de los centros clandestinos. Incluso Ghezan lo mencionó dentro del "traslado" efectuado el día 6 de diciembre del año 1978, lo que coincide con la información obtenida por Cario en tareas posteriores de reconstrucción.

Todo ello, resulta conteste con la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, como así también de la información que se desprende del estudio de los Legajos CONADEP nro. 1908 y 1909 y del Legajo de prueba nro. 143.

En definitiva, tenemos la certeza suficiente para dar por probado que el día 1 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por Cario y Mazuelo, que fueron alojados en el centro clandestino de detención el Banco. La primera recuperó su libertad el día 18 de ese mismo mes y año, mientras que su marido fue alojado posteriormente en el Olimpo, desde donde fue "trasladado" el día 6 de diciembre del año 1978.

Casos 282 y 283: Mabel Verónica Maero y María Cristina Pérez *(caso nro. 128 en la causa 1668/1673; caso nro. 128 en la causa 1824 y casos nro. 251 y 252 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por probados los hechos que damnificaron a Maero y Pérez, en los términos que a continuación se expondrán.

En lo que hace a la fecha en la que se produjo la detención de Maero, hemos analizado los testimonios de Gustavo Demiryi -quien depuso en el juicio de las causas nro. 1668/1673 y 2370/2505-, y al momento de los hechos, era la pareja de la víctima y convivía con ella, y quien aportó concretamente la fecha del secuestro, las circunstancias puntuales del procedimiento -tenía que encontrarse con Goizueta-, su anterior militancia política y la provincia de origen de la víctima.

Esa información se constata en su totalidad con la prueba documental correspondiente al caso. Concretamente, resaltamos las manifestaciones efectuadas por su madre Verónica Dalmasso de Maero a fs. 1/3, 7 y 9 del Legajo CONADEP nro. 4428 y a fs. 5/6 del Legajo de prueba nro. 141.

Por todo lo dicho hasta el momento, nos encontramos en condiciones de afirmar que la detención de Maero se produjo el día 10 de julio del año 1978.

Por otro lado, en cuanto a la fecha en la que Pérez fue privada ilegítimamente de su libertad, hemos considerado fundamental la denuncia efectuada por su madre, Fausta Ester de Pérez, quien en su Legajo CONADEP nro. 4791 indicó que su hija, tiempo antes de ser secuestrada, vivía en la clandestinidad y que, a partir del día 7 de julio de 1978, perdieron todo tipo de contacto luego de haber dormido la noche anterior en el domicilio de su abuela.

Ahora bien, habiéndose determinado el secuestro de las víctimas deberemos corroborar su posterior paso por el circuito represivo.

Así, a partir de los testimonios de Daniel Aldo Merialdo, Isabel Teresa Cerrutti, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Enrique Carlos Ghezan tanto en los debates de ABO III y IV como el de Julio Eduardo Lareu en ABO I, se pudo reconstruir que las víctimas ingresaron al Olimpo previo paso por algún lugar de detención que no pudo ser constatado en esta investigación pero que llamaron “Regimiento de la Tablada”.

Resaltamos que todos los sobrevivientes fueron coincidentes al destacar sus respectivos apodos -“Cristina” y “Mati”-, provincia de origen -cordobesa y santafesina-, rasgos físicos, agrupación política a la que pertenencia Maero -OCPO- y en el caso de Pérez refirieron que dentro del centro cumplía funciones en el sector de lavandería.

A su vez, todos ellos coincidieron en que ambas víctimas no sólo se conocían de antes sino que incluso ingresaron conjuntamente con

Goizueta -pareja de Pérez-. Ghezan dijo que los tres habían estado detenidos antes de Banco en “La Tablada”.

Como último aspecto, debemos establecer la fecha de finalización de su privación. Sobre el punto, fueron determinantes tanto Ghezan en su declaración de ABO I como Fernández Blanco en este juicio, en cuanto a que las damnificadas fueron “trasladadas” el día 6 de diciembre del año 1978.

Resulta pertinente señalar que idéntica información fue volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados.

Cabe destacar que sostén de ello es el Legajo nro. 16 caratulado “Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978”, el informe elaborado por el E.A.A.F titulado “Resultados del análisis antropológico Forense Esqueleto GL539#1” -fs. 800/4 del Legajo 16- como así también la declaración de la ya mencionada María Mercedes Salado Puerto que aseguró que uno de los cuerpos encontrados en el Cementerio Municipal de General Lavalle pertenecía a quien en vida fuera María Cristina Pérez.

Para finalizar, ponemos de relieve que los hechos sufridos por Maero fueron probados en el marco de la causa nro. 13/84 -caso nro. 317- y que la prueba documental aportada al sumario corrobora los extremos descriptos con anterioridad.

En consecuencia, tenemos por probado que el día 10 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Mabel Verónica Maero, mientras que María Cristina Pérez fue secuestrada en fecha indeterminada pero posterior al 7 de julio de ese mismo año.

Además se corroboró que las nombradas inmediatamente después fueron alojadas y mantenidas en cautiverio en algún centro de detención que no se pudo determinar a lo largo de esta investigación y que no conforma el objeto procesal de la misma, y que luego, en el mes de octubre de ese mismo año, ingresaron al centro clandestino de detención el Olimpo, desde donde fueron "trasladadas" el día 6 de diciembre del año 1978, para su posterior y segura muerte.

Casos 284: Isidoro Oscar Peña *(caso nro. 129 en la causa 1668/1673; caso nro. 129 en la causa 1824 y casos nro. 254 en la causa 2370/2505)*

Analizada la prueba en su totalidad, tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Peña, en los términos en los que se formuló acusación y con los alcances que se fijarán.

En primer término, debemos recordar que los sucesos que lo damnificaron se tuvieron por ciertos en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero -caso nro. 318- como asimismo que formaron parte de la totalidad de los juicios que investigaron el circuito represivo ABO.

En lo que hace al día del procedimiento, el mismo se encuentra acreditado a partir del relato efectuado por su padre, Isidoro Oscar Jesús Peña el día 21 de septiembre del año 1978 al interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa nro. 84.498/78 del Juzgado Nacional de Primera Instancia nro. 1 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires. Allí indicó que vio por última vez a su

hijo el 10 de julio de ese año, y que una vecina, mediante un llamado anónimo, le había notificado que ese día se lo habían llevado en una patrulla policial.

Respecto del lugar donde permaneció cautivo el damnificado, habremos de remitirnos a la prueba evaluada al tratar el caso de su hermano -caso nro. 275-, pues la totalidad de los sobrevivientes que allí mencionamos hicieron referencia a la presencia de los hermanos Peña. Por ello, siendo aplicable también lo demostrado en relación a la fecha de "traslado" de las víctimas, allí nos remitimos a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que sostén de aquellos testimonios, resulta ser el Legajo nro. 16 caratulado "Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978", el informe elaborado por el E.A.A.F titulado "Resultados del análisis antropológico Forense Esqueleto GL539#1" - fs. 800/4 del Legajo 16- como así también la declaración de la ya mencionada María Mercedes Salado Puerto, antropóloga de Equipo Argentino de Antropología Forense que aseguró que uno de los cuerpos encontrados en la costa de Santa Teresita pertenecía a quien en vida fuera la víctima.

Por esa razón, es que tenemos acreditado que Isidoro Oscar Peña fue privado ilegítimamente de su libertad el día 10 de julio del año 1978, alojado en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, desde donde fue "trasladado" el día 6 de diciembre del año 1978 para su posterior y seguro exterminio.

<u>Caso 285: Cristina Magdalena Carreño Araya</u> *(caso nro. 130 probado en la causa 1668/1673; caso nro. 130 probado en la causa 1824 y caso nro. 255 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza propia de esta instancia para dar por probados los hechos sufridos por Carreño Araya, en los términos en los que medió acusación y con los alcances a fijar.

En primer lugar, resaltamos que los sucesos en cuestión fueron probados en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara de Apelaciones del fuero -caso nro. 322-, donde se acreditó el paso de la nombrada por el circuito represivo aquí investigado, pero no se pudo determinar concretamente el día de su detención, estimándose que se realizó a fines de julio del año 1978.

A su vez, los hechos que la tuvieron por víctima conformaron el objeto procesal de las causas anteriores donde se investigó este circuito represivo.

Ahora bien, del análisis de la prueba en su conjunto, podemos determinar que la detención de Carreño Araya se materializó el día 26 de julio de 1978. Ello surge así del relato efectuado al interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa nro. 17.620 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 25. Esos mismos términos se desprenden del Informe del Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad obrante a fs. 1/2 del Legajo de prueba nro. 17.

Incluso fue confirmada la descripción de los sucesos previos a su detención por parte de su hermana, Dora Gladys Carreño Araya, quien al declarar en las causas nro. 1668/1673, aportó referencias de la reconstrucción familiar hecha, trámites para dar con su paradero, lugar y

fecha de detención, militancia política de la víctima, e incluso las diligencias que pretendía realizar momentos antes de su detención.

Esas condiciones personales fueron las que permitieron reconocer a la víctima en el circuito por parte de otros damnificados. Las personas que a continuación se enumeran identificaron a Carreño Araya a partir de su apodo, nacionalidad, agrupación política, circunstancias personales en las que se encontraba y, particularmente, el ensañamiento sufrido y los terribles padecimientos físicos y psíquicos a los que fue sometida mientras permaneció cautiva.

Se encuentra también incorporado como prueba documental al presente debate, el Legajo CONADEP nro. 3699 perteneciente a la aquí víctima.

Dentro del centro de detención Banco la mencionaron Daniel Aldo Merialdo -en el proceso de las causas nro. 2370/2505- y Norma Teresa Leto en ABO I, y en el Olimpo, Porfirio Fernández -ABO I. Por su parte, Graciela Irma Trotta y Elsa Ramona Lombardo la recordaron en ABO I pero omitieron referencias espaciotemporales. Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Carlos Enrique Ghezan y Mario César Villani la identificaron tanto en el Banco como en el Olimpo.

En lo que hace a la finalización del período de privación, fueron los testigos Trotta, Ghezan, Cerruti y Caride quienes en la audiencia de debate de ABO I la ubicaron puntualmente en el “traslado” del grupo de detenidos que fue sacado del circuito el día 6 de diciembre del año 1978.

A su vez, Isabel Teresa Cerruti quien señaló que Carreño Araya sufrió violaciones durante todo el tiempo en que estuvo secuestrada y torturada y mencionó al represor Turco Julián como uno de los que

practicó ese ensañamiento específico a la que fue sometida. Ambas habían compartido cautiverio en una misma celda. Puntualmente manifestó *"A Cristina Carreño no la nombre, pero también, si bien todos merecen el recuerdo grande de todos, Cristina sufrió muchísimo. Era una compañera del PC chileno -ella era chilena- y, bueno, sufre muchísimo. No sabemos por qué el Turco Julián y otros -sobre todo el Turco Julián- se enseñaron tanto con ella. Fue violada prácticamente... Bueno, todo el tiempo que estuvo secuestrada y torturada"*.

Cabe resaltar en este punto que el cadáver de la nombrada fue individualizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense, a raíz de lo cual la Alzada identificó el mismo el 19 de julio de 2007 y declaró que el cadáver hallado en el Cementerio Municipal de General Lavalle pertenecía a quien en vida fuera Cristina Magdalena Carreño Araya y fijó como fecha presuntiva de muerte el 16 de diciembre de 1978.

Sostén de ello es además el Legajo de prueba nro. 16 caratulado "Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978", el informe elaborado por el E.A.A.F titulado "Resultados del análisis antropológico Forense Esqueleto GL539#1" -conforme fs. 800/4- y la declaración de la antropóloga del Equipo Argentino de Antropología Forense, María Mercedes Salado Puerto, quien aseguró que uno de los cuerpos encontrados en el Cementerio Municipal de General Lavalle pertenecía a quien en vida fuera la víctima.

El resultado del análisis establece: *"Conclusiones: las fracturas perimortem descritas corresponden a lesiones recibidas por el individuo alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma. Dichas lesiones, múltiples y severas, podrían causar la*

muerte de un individuo, o al menos producirles heridas de gravedad. En cuanto a la causa de dichas fracturas, el mecanismo de producción es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura. 11. Identificado como: Cristina Magdalena Carreño Araya".

Por todo lo expuesto, tenemos acreditado que Cristina Magdalena Carreño Araya fue privada ilegítimamente de su libertad el día 26 de julio del año 1978, alojada en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, desde donde fue "trasladada" el día 6 de diciembre del año 1978 para su posterior y segura muerte, la que, sin lugar a duda, se encuentra totalmente corroborada, con el grado de certeza que esta instancia procesal requiere.

Caso 286: Abel Héctor Mateu Gallardo *(caso nro. 131 en la causa 1668/1673; caso nro. 131 en la causa 1824 y casos nro. 258 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditados los sucesos sufridos por Mateu Gallardo, en los términos y con el alcance que a continuación se expondrán, siempre partiendo de la descripción realizada al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Se deja constancia que se trata de un caso que fue parte de todos los tramos anteriores a este proceso penal.

A fin de determinar la fecha en que se materializó la detención de la víctima, evaluamos los dichos de su hermano, Gabriel Agustín Mateu Gallardo, brindados en el debate de las causas nro. 1668/1673, quien aportó no sólo el día concreto y las circunstancias del procedimiento de detención de la víctima, sino también la totalidad de elementos que obtuvo a partir de

las tareas de reconstrucción realizadas en el seno familiar. Narró los contactos telefónicos que mantuvo su hermano mientras permanecía detenido, ubicando el último en el mes de octubre del año 1978. Incluso ratificó el apodo “Billy” con el que era conocido.

Ahora bien, dichos elementos pudieron ser constatados y corroborados en base a la prueba documental concreta del caso. Hacemos referencia a la descripción de los hechos realizada por la madre de la víctima, Virginia Gallardo de Mateu al interponer, los días 9 de enero y 10 de abril del año 1979, los recursos de habeas corpus que motivaran la formación de las causas nro. 12.871 y 12.984. Además, la propia madre mantuvo ese relato a fs. 1, 27 y 31/33 del Legajo de prueba nro. 555 y 432 y 436 del Legajo de prueba nro. 119, oportunidades en que prestó declaración testimonial ya en los años 80. En este último legajo, a fs. 16 obran copias del habeas corpus presentado también por la madre, pero éste interpuesto el día 15 de diciembre del año 1978.

Ello resulta totalmente coincidente con el relato realizado por la esposa de la víctima, Nélida Isabel Pérez de Mateu a fs. 3 del Legajo SDH nro. 707 y a fs. 546 del Legajo de prueba nro. 119.

Por todos esos motivos, es que no queda margen de duda al momento de determinar la fecha en la que se produjo la privación de Mateu Gallardo.

Sentado ello y llegado el momento de analizar su ingreso al circuito represivo, mensuramos los testimonios de Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan -todos en ABO I, quienes fueron totalmente ecuánimes al ubicar a la víctima dentro de los centros el Banco y el Olimpo,

coincidiendo además al asignarle apodo, edad y ubicación puntual de la celda donde se encontraba detenido. A su vez, dicha información es corroborada por los listados confeccionados por Villani y Cid de la Paz y González.

Incluso Fernández Blanco, Ghezan y Lareu lo ubicaron dentro del grupo de detenidos que fue "trasladado" el día 6 de diciembre del año 1978, circunstancia ésta que guarda lógica con lo declarado por la madre de la víctima a fs. 436 del Legajo de prueba nro. 119.

Tal como fue plasmado en los párrafos que preceden, la documental aportada al caso resulta de vital importancia al analizar la prueba en su conjunto. Hacemos referencia concretamente al Legajo de prueba nro. 555, el Legajo SDH nro. 707, la causa nro. 12.871 caratulado "Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 2 s/ denuncia de privación ilegítima de la libertad de Mateu, Héctor Abel" del Juzgado de instrucción nro. 29 y el expediente 12.984 caratulado "Mateu, Abel Héctor s/priv. ilegítima de la libertad" (antecedente: causa nro. 2778 del Juzgado de Instrucción nro. 33, Secretaría nro. 169) del Juzgado de Instrucción nro. 29, Secretaría nro. 136.

En consecuencia, tenemos por probado que el día 1 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Abel Héctor Mateu Gallardo, quien fue alojado en el centro clandestino de detención el Banco y el Olimpo desde donde fue "trasladado" el día 6 de diciembre del año 1978.

<u>Caso 287: Franklin Lucio Goizueta</u> *(caso nro. 132 en la causa 1668/1673; caso nro. 132 en la causa 1824 y caso nro. 259 en la causa 2370/2505)*

Analizada la prueba tanto documental como testifical producida en el debate, tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Goizueta -"Pedro" o "Pelado"-, en los términos y por las razones que a continuación se enumerarán.

El caso de Goizueta fue analizado y tratado en todos los juicios orales del circuito represivo ABO.

Como dejamos sentado al tratar los casos de Maero y Pérez -casos nro. 282 y 283-, la prueba es común, pues eran compañeros de militancia, y Goizueta fue detenido junto con Maero y la pareja de Pérez.

Es dable traer a colación la presentación efectuada por Manuel Goizueta, hijo del nombrado, en la cual se da cuenta que desde el 6 de julio de 1978, la familia Goizueta, residente en la provincia de Santa Fe no tuvo más contacto con la víctima, quien se residía en Buenos Aires por motivos laborales -fs. 21.795/803-.

La familia pudo saber, a través de sobrevivientes, que habría sido secuestrado el 10 de julio de 1978, en un bar en la zona de Primera Junta, el nombrado habría integrado el grupo de personas que fueron trasladadas del centro el 6 de diciembre del mismo año.

Los sobrevivientes que los ubican en el centro de detención el Olimpo siempre se refieren a ellos en conjunto.

Llegado el momento de determinar la fecha en que se produjo su detención, lógicamente nos remitiremos a lo explicado al analizar el

caso de Maero pues tenemos acreditado que ambos fueron detenidos el día 10 de julio del año 1978.

Al marco probatorio estudiado anteriormente, habremos de complementarlo con los testimonios de su hijo, Manuel Goizueta, su hermano Jorge Raúl Goizueta y su mujer Raquel Alcira Marchetti en el marco del debate de ABO I. Todos ellos dieron cuenta de las circunstancias familiares que rodearon al hecho, los trámites gestionando su paradero, y se refirieron a circunstancias personales de la víctima, tales como participación y orientación política, provincia de origen, apodo, edad, compañeros con los que fue detenido, entre otros aspectos.

Debemos destacar que, si bien de la prueba documental aportada podría surgir una duda respecto a la fecha de detención, destacamos que los familiares, al momento de efectuar las manifestaciones que se indicarán, siempre aclararon que existía una falta de información, utilizando verbos en tiempos condicionales cuando a la fecha se referían -conforme, principalmente, el testimonio de su hermano Jorge Raúl Goizueta a fs. 6 del Legajo CONADEP 6941-. Por lo demás, el nombrado al momento de prestar declaración fue contundente al describir las circunstancias de detención de su familiar.

De su paso por el circuito represivo, nos remitimos a lo enunciado al tratar los casos de las nombradas Maero y Pérez pues, la totalidad de testigos allí mencionados, que son los que nos permiten reconstruir los hechos de tal forma, siempre se refirieron a los tres en forma conjunta. Incluso Lareu aportó mayores datos sobre Goizueta, ratificando en su totalidad lo expresado por Ghezan con relación a su paso anterior por un centro de detención distinto y ajeno a los aquí investigados.

En definitiva, dichas circunstancias resultan coincidentes y son corroboradas con la documental del caso -Legajo CONADEP 6941 y causa nro. 3063 caratulado "Goizueta, Franklin Lucio s/privación ilegítima de la libertad", del Juzgado Penal nro. 5, Secretaría nro. 10-, como así también con la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados.

Por las razones brindadas hasta el momento, y tal como sucediera en el caso de Maero, tenemos por probado que el día 10 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Franklin Lucio Goizueta, quien inmediatamente después fue alojado y mantenido en cautiverio en algún centro de detención que no se pudo determinar a lo largo de esta investigación. Posteriormente, en el mes de octubre de ese mismo año, tenemos acreditado el ingreso al centro clandestino de detención el Olimpo, desde donde fue "trasladado" el día 6 de diciembre del año 1978.

Caso 288 y 289: Andrea Luisa Fassani y Nazareno Miguel Adami *(casos nro. 261 y 260 en la causa 2370/2505)*

Hemos acreditado que los sucesos que damnificaron a Adami y Fasani se sucedieron tal como lo planteó tanto el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato final como las querellas, ya descriptos al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

En primer lugar, tomamos en cuenta la declaración testimonial que Fasani brindó en el marco del debate oral celebrado en las causas nro. 2370/2505. La deponente aclaró que Nazareno fue privado de su libertad el

día 14 de julio de 1978 en su lugar de trabajo, mientras que ella lo fue al día siguiente cuando se encontraba en su domicilio.

Aval de esto también resultan ser los Legajos SDH nro. 3367 -correspondiente a Fasani- y el SDH nro. 3872 -correspondiente a Nazareno Adami- como así también el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria de los que surgen idénticas fechas de los hechos.

Por otra parte, la víctima también brindó vastos detalles de su paso por el circuito represivo que al ser corroborados con aquellos aspectos generales ya descriptos nos convencen de que efectivamente, ambos estuvieron encerrados en el Banco.

En este sentido, indicó la presencia de un portón del ingreso como así también que el lugar era similar al de una comisaría, que tenían una oficina donde fue interrogada principalmente por Ana Inés Ciochini -quien estamos en condiciones de afirmar que estuvo allí detenida pese a no ser parte del objeto procesal-, indicó que el lugar era húmedo y muy frío, que fue tabicada, que se le asignó una clave, que se le permitió conservar sus prendas aunque fue excepcional porque a la mayoría de los detenidos les fueron entregadas otras ropas, el modo en el que fue controlada posteriormente por “Facundo”, mencionó que escuchó reiterados comentarios antisemitas e individualizó a un gran número de represores.

Asimismo, declaró que apenas ingresó observó a Adami allí detenido con quien fue liberado posteriormente, el 14 de agosto de 1978, junto con dos mujeres más.

A ello, habremos de agregar que del informe producido por los sobrevivientes González y Cid de la Paz surge que ambos damnificados

estuvieron cautivos en Banco durante el mes de julio, y puntualmente de Fasani detallaron que era oriunda de la ciudad bonaerense de Bahía Blanca.

Cabe señalar que pese a que Adami se encuentra fallecido conforme, se ha incorporado por lectura su declaración testimonial en instrucción en los términos del art. 391 inc. 3ro. del ordenamiento adjetivo -fs. 94.212/7 de la causa nro. 14.216/03-.

Allí, Adami indicó las fechas de cautiverio y liberación, totalmente coincidentes con las señaladas por Fasani; mencionó a Lala Ciochini como secuestrada; recordó a Colores, Cacho, el Turco Julián como represores; señaló que fue identificado con la clave "P45".

Además, los métodos de tortura, la descripción del lugar, la existencia de la sala de tortura y de los tubos o celdas, la metodología para llevarlo a higienizarse, el ruido de aviones, todas características absolutamente coincidentes con los parámetros que hemos establecido en esta sentencia respecto de este centro clandestino.

Por último, Adami recordó como compañeros de cautividad a Anteojito, Rebeca, una chica chilena, Estela, Caballo Loco.

De esta forma, tenemos por probado que Nazareno Miguel Adami y Andrea Luisa Fasani fueron detenidos ilegítimamente el día 14 de julio de 1978 y 15 del mismo mes y año respectivamente, siendo llevados al centro clandestino Banco en donde permanecieron hasta el 14 de agosto que fueron liberados.

<u>Caso 290: Daniel Domingo Paira</u> *(caso nro. 253 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditada la hipótesis con relación a los hechos que damnificaron a Paira, en términos similares a los expuestos por las acusadoras en sus respectivos alegatos.

Corresponde primeramente valorar el descargo efectuado por la propia víctima en el juicio celebrado en las causas nro. 2370/2505. En esa oportunidad, el nombrado refirió que pese a no poder precisar con exactitud la fecha en la que fue secuestrado, recordó que fue durante la segunda quincena del mes de julio de 1978.

Asimismo, no sólo relató las circunstancias del operativo que dio finalmente con su detención ilegal, sino que a su vez brindó vastos detalles de su dura experiencia dentro de las sedes de Banco y Olimpo.

Es así que destacamos la coherencia de su relato y puntualmente la individualización de algunos represores por su apodo -"Colores", "Turco Julián", "Alacrán", "Ruso", Valderrama", "Kung Fu", "Cacho" y "Nelson"-, que fue tabicado, la clave alfanumérica que le fue asignada -"P64"-, su puntillosa descripción del pozo al que denominó "tubo", la indicación de haber sido encerrado junto con Horacio Seillant y frente a la celda de Isabel Fernández Blanco, la mención de numerosos compañeros que estuvieron allí alojados con sus respectivos nombres y apodos -entre ellos a Santiago Villanueva, Anteojitos, Mariano Pagés- y el modo en el que fue controlado luego de su liberación.

En este sentido, analizados aquellas características señaladas por el nombrado y siendo corroboradas con aquellos aspectos generales del circuito represivo que fueran desarrolladas en el apartado correspondiente, nos permite afirmar que el damnificado efectivamente estuvo encerrado en este sitio.

A su vez, los testimonios de otros sobrevivientes que indicaron haber compartido cautiverio con Paira, a quien coincidieron que lo apodaban “el Rusito”, abonan lo expuesto. Entre ellos, podemos nombrar a Enrique Carlos Ghezán, Daniel Aldo Merialdo, María Delicia Gonzalo Santos, Isabel Teresa Cerutti.

Otros fueron aún más específicos, como Horacio Amílcar Seillant e Isabel Fernández Blanco quienes confirmaron y detallaron que el nombrado estuvo encerrado junto a ellos y liberado en la misma fecha.

De esta manera, habiéndonos convencido de su paso por la sede de Banco y Olimpo debemos fijar el lapso temporal de su estancia, estando a ese fin a las manifestaciones de la propia víctima.

En definitiva, tenemos por probado que Daniel Domingo Paira fue privado ilegítimamente de su libertad durante la segunda quincena del mes de julio de 1978, en una fecha que no se ha podido precisar, inmediatamente trasladado al circuito represivo en donde permaneció hasta que en el 28 de enero de 1979 fue liberado.

Casos 291 y 292: Rebeca Celina Benfield e Isabel Teresa Cerruti *(el caso de Cerruti es el nro. 133 en la causa 1668/1673; caso nro. 133 en la causa 1824 y el de ambos casos nro. 262 y 263 -respectivamente- en la causa 2370/2505)*

Consideramos probados los hechos sufridos por Rebeca Celina Benfield y su nuera Isabel Teresa Cerruti, en los términos expuestos por la acusación estatal y las querellas, con los alcances que se fijarán.

El caso de Cerruti conformó el objeto procesal de todas las investigaciones anteriores de este circuito llevadas a instancia oral.

En primer lugar, hemos valorado la denuncia efectuada por la propia Benfield en su Legajo CONADEP nro. 2543 que explicó detalladamente las circunstancias en las que fue secuestrada el día 21 de julio de 1978 mientras se encontraba en su domicilio ubicado en esta ciudad.

Del mismo modo, consideramos fundamental el relato brindado por Cerruti en el marco del debate de ABO III y IV, quien fue sumamente clara y rigurosa en la descripción de su privación ilegítima de la libertad ocurrida al día siguiente que su suegra.

Por otro lado, respecto al paso de las damnificadas en el circuito represivo, pese a que no tuvimos la oportunidad de escuchar a Benfield, hemos de destacar que Cerruti fue contundente al brindar los rasgos del centro donde estuvieron encerradas, que a su vez fueron corroborados con aquellas características generales del centro clandestino y que nos hacen estar seguros de que indudablemente se trató del Banco y el Olimpo.

En este sentido, la nombrada realizó una gran cantidad de identificaciones tanto de detenidos como de secuestradores, narró diversas circunstancias vividas, distintas anécdotas, describió puntillosamente el funcionamiento y la habitualidad dentro de los centros donde permaneció, fue sumamente descriptiva en cuanto a la distribución geográfica del lugar, coincidente en su totalidad con los aspectos generales que se tuvieron por probados en la parte general de este apartado, la forma en la que fue identificada al momento de su ingreso, entre otros tantos aspectos.

Sin embargo, no consideramos necesario ahondar aún más en su declaración pues, sus dichos se encuentran constatados y corroborados

en base a los testimoniado por numerosos sobrevivientes que identificaron a las víctimas dentro del circuito represivo. Puntualmente en ambos centros, lo hicieron Susana Leonor Caride, Graciela Irma Trotta, Horacio Amilar Seillant, Enrique Carlos Ghezan, María Delicia Gonzalo Santos e Isabel Mercedes Fernández Blanco.

Todos ellos resultaron coincidentes al resaltar el apodo con el que era conocida Cerruti y el hecho de haber sido secuestrada con motivo de su participación dentro de organizaciones de familiares de detenidos políticos como así también que su suegra también estaba allí.

Asimismo, destacamos que las circunstancias respecto al cautiverio de Cerruti ya fueron probadas en el marco de la causa nro. 13/84 -caso nro. 319-, y que resultan coincidentes con la información volcada en el Legajo CONADEP nro. 5848, el Legajo de prueba nro. 23 y en los listados confeccionados por Villani y Cid de la Paz y González.

En definitiva, tenemos por probado que el día 21 de julio de 1978 fue secuestrada Rebeca Celina Benfield y al día siguiente su nuera, Isabel Teresa Cerruti, quienes fueron mantenidas en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, para finalmente ambas recuperar su libertad el día 26 de enero del año 1979.

Caso 293: Esteban José Sumich

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por el nombrado dentro del Banco y Olimpo, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por las partes acusadoras ante esta instancia.

Llegados a este punto, nos dedicaremos a analizar el caso de Esteban José Sumich, traído por primera vez a juicio en el marco de los tramos del circuito represivo ABO.

Contamos, en este caso en particular, con la declaración del nombrado en el debate oral y público celebrado en autos y al que nos referiremos a continuación.

La víctima comenzó una detallada narración acerca del día de su secuestro. Relató que en la madrugada del día 26 de julio del año 1978 -en primer término indicó que fue el día 23 pero luego, haciendo una reconstrucción de los hechos pudo darse cuenta de que fue en la fecha consignada-, un grupo de personas se presentaron en su departamento número 30 del edificio donde residía en el barrio de Lugano 1 y 2 de esta ciudad, que abrió la puerta y vio un arma que lo apuntaba, que su instinto fue tirarse al suelo y cerrar la puerta. Que las personas que se encontraban allí comenzaron empezaron a patear la puerta al grito de *"Ejército Argentino, abra"*, que le manifestó a su padre que no sabía quiénes eran porque éste se encontraba durmiendo. Que entran al domicilio, lo arrastran al living, le vendan los ojos y lo amarran en sus manos atrás.

Manifestó que escuchó que revolvían todo el hogar, que le dijeron que tenían que conversar con él y que tenía que ir con ellos. *"…me acuestan en un Pick-Up, una camioneta doble cabina, atrás. Me di cuenta porque con los ojos vendados más o menos podía ver que tenía dos puertas y que hacía mucho ruido… Tengo un buen sentido de orientación y me di cuenta que agarraron por Escalada, Ricchieri, y llegamos a un lugar, se abre el portón... Se abre el portón, me dieron tiempo para vestirme y*

agarrarme un abrigo. Se abre el portón, me hacen bajar, y lo que más recuerdo es el piso, que parecía un tablero de ajedrez".

Contó también que al ingresar al centro le asignaron como identificación la clave alfanumérica "P65", que lo golpearon, que estuvo tabicado y engrillado. Que supo mucho tiempo después que estuvo detenido clandestinamente en el centro Banco.

Asimismo, dijo que con fecha 22 de agosto del año 1978 lo trasladaron a lo que funcionó como Olimpo. Y que luego de un tiempo en ese sitio, fue liberado la madrugada del 9 de noviembre del año 1978.

Luego de realizar un pormenorizado y detallado relato de las condiciones en las que se encontraba tanto él como sus compañeros detenidos, mencionó entre ellos a Humberto Julio Loria "Tito", dijo que él se encontraba en un tubo y que sus padres también se encontraban detenidos en otro tubo. Asimismo, contó que los padres de "Tito" tenían hepatitis, que debido a este episodio fueron vacunados todos en el centro y que al tiempo los liberaron.

También mencionó a Salvador "Toto" Mole, "Serenata", "Francisco", "Mariano", "Gualicho", "Rebeca", "Anteojito", "La Chilena" -especialmente manifestó que ella era brutalmente castigada-, "La Alemana", "Michi", "El Chino Villanueva", entre otros compañeros de cautiverio. Entre los represores mencionó al "Turco Julián", "Calculín", "Cortes", "La Morsa", "El Nene", "Charly", "Paco".

Hizo mención, a su vez, a un episodio en el cual estaban jugando al ajedrez con migas de pan y que un detenido "Oesterheld" le ganó rápidamente. También contó un episodio que le cantaron el cumpleaños a una compañera detenida, que "Calculín" llevó una torta.

También nombró mujeres embarazadas: “Chala”, “Pato”, “Cuquita” y “Cuca”.

Con relación a una detenida dijo *“También recuerdo a la Chilena. La Chilena, chiquitita, una señora que era prácticamente un trofeo. La tenían como un trofeo. ¿Por qué? Porque ella en Chile era dirigente de un cuadro de 300 personas, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria. Y yo no puedo entender eso todavía: la cosa es que, pobrecita, fue tan maltratada”* e hizo hincapié en que el Turco Julián era muy agresivo con ella.

Respecto a este episodio, fue conteste Isabel Teresa Cerruti -caso probado en tramos anteriores- al momento de brindar testimonio en el debate de ABO III y IV al expresar *“Era una compañera del PC chileno -ella era chilena- y, bueno, sufrió muchísimo. No sabemos por qué el Turco Julián y otros -sobre todo el Turco Julián- se enseñaron tanto con ella. Fue violada prácticamente... Bueno, todo el tiempo que estuvo secuestrada y torturada”*.

A esta altura corresponde señalar que, si bien no obran en el marco de la causa testimonios de sobrevivientes que den cuenta de la presencia de Sumich dentro de los centros, lo cierto es que las precisiones brindadas por el nombrado que resultan ser contestes con la de tantos testimonios de sobrevivientes, nos permiten tener por acreditado su cautiverio en tales sitios.

Tanto las especificaciones realizadas en torno al emplazamiento del sitio, el régimen de cautiverio, los apodos de los secuestradores, sus compañeros de cautiverio, como así también la asignación de una clave alfanumérica, son elementos con virtualidad

suficiente para sustentar esta afirmación. La víctima relató haber ingresado al centro le fue asignada la clave alfanumérica “P65” la que coincide con aquella asignada a otros detenidos en fechas cercana -por ejemplo, Graciela Irma Trotta, alias “Pato” fue detenida dos días después que Sumich, el 28 de julio de 1978, y le fue asignada la clave “P73”.

En cuanto al tiempo en el que permaneció en cautiverio el damnificado, nos ceñiremos a las fechas denunciadas por la víctima.

Es por todo lo expuesto que, tenemos por probado que Esteban José Sumich fue secuestrado el día 24 de julio de 1978, llevado en primer término al centro clandestino Banco y luego trasladado a Olimpo, donde permaneció ilegalmente detenido hasta el 9 de noviembre de ese mismo año, fecha en la que recuperó su libertad.

Casos 294 y 295: Santiago Villanueva y Norma Teresa Leto

(casos nro. 134 y 135 en la causa 1668/1673; casos nro. 134 y 135 en la causa 1824 y casos nro. 264 y 265 en la causa 2370/2505)

Consideramos que luego de evaluada la prueba en su conjunto, existe la certeza necesaria para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Villanueva y Leto, en los términos en los que medió acusación y con los alcances a fijar.

En primer término, destacamos que los hechos en cuestión ya fueron acreditados judicialmente en el marco de la causa nro. 13/83 por la Cámara de Apelaciones del fuero -casos nro. 320 y 321- y en la totalidad de los juicios orales anteriores a éste.

En lo que hace al procedimiento de aprehensión, fueron aportadas a la investigación copias del expediente nro. 42.408 caratulado

"Villanueva, Santiago Bernardo s/privación ilegítima de la libertad en su perjuicio" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 7, donde se consignó, al interponer el recurso de habeas corpus correspondiente, idéntica fecha a la alegada.

Pero además, a fs. 19 del Legajo CONADEP nro. 3764 y 24 del Legajo CONADEP nro. 3763 obran constancias de notificación del rechazo de los recursos judiciales interpuestos por sus familiares.

También hemos analizado el testimonio prestado por la propia víctima, Norma Teresa Leto, al deponer en la audiencia de debate de las causas nro. 1668/1673. Aportó el lugar, horario y circunstancias de su detención y la de Villanueva. Aquellos datos fueron convalidados por su hijo Guillermo Bernardo Villanueva en el debate de ABO III y IV.

En relación con Santiago Villanueva, Leto explicó los motivos por los que podría haber sido secuestrado, su trabajo en organizaciones de familiares de detenidos políticos, su relación previa con Susana Leonor Caride y el apodo con el que era conocido.

Sometidos sus dichos a análisis, se observa que su relato supera holgadamente los estándares de corroboración y constatación con los aspectos probados en la parte general de este apartado.

Así, resaltamos la gran cantidad de identificaciones realizadas por la damnificada tanto de víctimas -Villanueva, Caride, Carreño Araya, para citar algunos- como de secuestradores -"Cobani", "Soler", "Turco Julián", entre otros-, la forma en la que fue identificada -con la letra "P"-, al igual que otros detenidos en fecha cercana, la descripción del lugar-tanto de celdas, baños, enfermería-, la rutina del centro, la mención de la enfermedad de hepatitis, entre otros aspectos de interés.

Si bien tales extremos resultan suficientes para acreditar su permanencia en el Banco, debemos destacar que ello fue corroborado por Susana Leonor Caride y Elsa Ramona Lombardo -ABO I quienes se refirieron a la víctima a partir de su nombre concreto y el vínculo sentimental que los unía.

Se cuenta además con los dichos de Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride y Carlos Enrique Ghezan quienes ubicaron a Villanueva tanto en el Banco como en el Olimpo. Por su parte, Elsa Ramona Lombardo afirmó haberlo visto en el Banco, mientras que Mario César Villani e Isabel Mercedes Fernández Blanco tomaron contacto con el nombrado dentro del Olimpo.

En lo que hace a la finalización de los períodos de cautiverio de las víctimas, con relación a Leto estaremos al día en que recuperó su libertad aportado en la declaración ya referida. En cambio Villanueva, luego de analizadas las manifestaciones efectuadas por Cerruti, Ghezan, Caride y Fernández Blanco en ABO I, quedó demostrado que conformó el grupo de detenidos que fue “trasladado” el día 6 de diciembre del año 1978. Todos ellos lo ubican con plena certeza.

Sostén de ello es además el Legajo nro. 16 caratulado “Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978”, el informe elaborado por el E.A.A.F titulado “Resultados del análisis antropológico Forense Esqueleto GL539#1” -conf. fs. 800/4 del Legajo 16- como así también la declaración de la ya mencionada María Mercedes Salado Puerto que aseguró que uno de los cuerpos encontrados en la costa de Villa Gesell pertenecía a quien en vida fuera la víctima.

Por esa razón, es que tenemos acreditado fecha de aprehensión de las víctimas, día en que se produjo la liberación de Leto, momento exacto del "traslado" de Villanueva y el cautiverio de ambos dentro del circuito represivo.

Por lo expuesto, es que tenemos probado que Santiago Bernardo Villanueva y Norma Teresa Leto fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 25 de julio del año 1978, y al día siguiente fueron alojados en el centro clandestino de detención el Banco, lugar desde donde Leto recuperó su libertad el día 14 de agosto de ese mismo año.

En cambio, Villanueva continuó en situación de cautiverio, fue alojado posteriormente en el Olimpo hasta el día 6 de diciembre del año 1978 en que, junto a un grupo de víctimas, fue "trasladado" para su posterior y segura muerte.

Casos 296 y 304: Jorge Augusto Taglioni y Graciela Irma Trotta *(casos nro. 136 y 141 en la causa 1668/1673; casos nro. 136 y 141 en la causa 1824 y casos nro. 266 y 272 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditados los extremos alegados por el Ministerio Público Fiscal, en los términos y en las condiciones ya descriptas al momento de transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Los casos fueron tratados en todos los juicios que precedieron al presente.

Valoramos para ello la declaración incorporada al debate de Taglioni y la brindada por Trotta en el debate de la causa nro. 2370/2505, pues ambos aportaron elementos suficientes para acreditar las fechas en las

que se produjo su detención y liberación como así también los lugares donde permanecieron en cautiverio.

De sus declaraciones, sumamente descriptivas y detalladas, destacamos el relato idéntico realizado con relación a la evolución del embarazo de Trotta, la condición física en la que estaba, el lugar donde fue alojada y, principalmente, el día en el que Trotta dio a luz y el particular trato que recibió dentro del centro.

Al margen de ello, resaltamos las numerosas y corroboradas anécdotas puntuales que contaron, el gran abanico de secuestradores y detenidos que identificaron, las minuciosas descripciones de los lugares donde estuvieron y su distribución geográfica -constatados, en la medida que sus testimonios no fueron citados oportunamente, con la parte general de este apartado-, la forma en la que fueron identificados y el tratamiento al que fueron sometidos.

No obstante la abundancia del testimonio de las víctimas, lo cierto es que el examen de corroboración al que se ven sometidos, sin perjuicio de superarlo holgadamente, posee estándares de menor rigurosidad que otros testigos pues, sencillamente, sus dichos se constatan con numerosos sobrevivientes.

En esta línea, hacemos referencia a los testimonios de Isabel Teresa Cerruti, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan, quienes se refirieron al matrimonio y lo ubicaron en el Banco y el Olimpo. Las últimas dos víctimas, poseen incluso un grado de certeza de mayor relevancia, pues tenían un conocimiento previo de las víctimas, eran compañeros de militancia en su ciudad de origen, tenían relación personal, fueron detenidos en fecha cercana y liberados con unas horas de diferencia.

Además, existieron testigos tales como Juan Agustín Guillén y Alberto Próspero Barret Viedma, quienes identificaron sólo a Taglioni en el Olimpo en ABO I. Mientras que Daniel Aldo Merialdo únicamente ubicó a Trotta en el Olimpo.

Como rasgo común, los testigos identificaron los apodos con los que eran conocidas las víctimas, ciudad de origen, militancia política, la evolución del embarazo de Trotta y, finalmente, las particulares circunstancias en las que fueron liberados.

Por otro lado, destacamos que dicha información se constata con la prueba documental arrimada al sumario, puntualmente nos referimos a los Legajos CONADEP nro. 6068 y 7772, la causa nro. 162 caratulada "Trotta, Graciela y otros s/hábeas corpus", originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 17 y el expediente nro. 44.791 caratulada "Trotta Graciela Irma; Taglioni, Jorge Augusto s/ privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 111.

Nos parece relevante destacar que, respecto de la fecha de detención, Carlos David Trotta, hermano de la víctima, en fecha cercana a la detención indicó que ésta se produjo el día aportado por las víctimas -conforme causa nro. 162-.

Por último, destacamos que los hechos en cuestión ya fueron probados judicialmente en la causa nro. 13/84 -casos nro. 209 y 325- y que resulta conteste con la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados.

En definitiva, tenemos por probado que el día 28 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Graciela Irma

Trotta y Jorge Augusto Taglioni, que fueron mantenidos en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo para, finalmente, recuperar su libertad el día 26 de enero del año 1979.

Caso 297: Horacio Amilcar Seillant *(caso nro. 267 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por probados los hechos que damnificaron a Seillant, en los términos que a continuación se expondrán.

Hemos valorado la palabra del sobreviviente brindada en el juicio de ABO III y IV, en donde relató de forma clara y prolija las circunstancias en las que fue privado de su libertad el día 25 de julio de 1978 en la vía pública. Cabe destacar que el nombrado se manifestó en idénticos términos al momento de hacer su descargo en su Legajo CONADEP nro. 2794.

También fue contundente su declaración en el marco de los "Juicios por la Verdad" celebrados ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, ocasión en la cual refirió *"Yo fui secuestrado en el año 1978, el 25 de julio, por un grupo de personas que después me enteré que pertenecían a distintas fuerzas, Ejército, Policía Federal en la Ciudad de Buenos Aires, yo fui secuestrado el 25 de Julio por la noche en la calle Pasteur, en la zona de Once entre Córdoba y Corrientes, entre las avenidas Corrientes y Córdoba… y fui llevado al BANCO…"*.

Además, en instancia de juicio, contó su vivencia dentro del centro y para ello aportó infinidad de detalles del lugar donde estuvo

encerrado que coinciden ampliamente con aquellos aspectos generales del circuito represivo que fueran consignados en el apartado correspondiente.

En este sentido, precisó la distribución de las celdas y de los baños, que fue tabicado y encadenado por los pies, identificó a varios represores por su apodo, ubicó al centro cerca de “Puente 12”, indicó la existencia de una sala denominada “enfermería” donde oficiaba Víctor como médico y otra “quirófano”, que durante el olimpo estuvo en el tubo nro. “3” mencionando los compañeros que se encontraban cercano suyo, individualizó varios compañeros de detención con su apodo y en algunos casos las funciones que cumplían dentro del centro.

Por otra parte Trotta, Cerruti, Ghezán, Gonzalo Santos, Paira y Fernández Blanco avalaron los dichos del nombrado y afirmaron haberlo visto allí dentro, el apodo por el que lo conocieron -“Rubén”- y que fueron liberados conjuntamente el día 28 de enero de 1979.

Particularmente estos dos últimos testigos han manifestado haber sido encerrados en el mismo tubo y en la celda de al lado durante el Olimpo.

Por último, resultándonos completamente suficiente la prueba a su favor pasaremos a determinar las fechas de cautiverio. En esta línea, nos ajustaremos a las fechas indicadas por la víctima.

En conclusión, tenemos por probado que Horacio Amílcar Seillant fue secuestrado el día 25 de julio de 1978 para ser llevado al centro clandestino Banco y Olimpo en donde permaneció hasta el 28 de enero del año siguiente.

<u>Caso 298: Salvador Antonio Mole</u> *(caso nro. 271 en la causa 2370/2505)*

Analizada la prueba en su totalidad, tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Mole, en los términos en los que se formuló acusación y con los límites que se fijarán.

Hemos valorado la denuncia efectuada por su madre, Francisca Rapisarda en el marco del Legajo CONADEP nro. 1633 de Mole, quien manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló el operativo llevado a cabo en su domicilio y que culminó con el secuestro de su hijo el día 26 de julio de 1978.

En cuanto a su desafortunada vivencia dentro del circuito represivo hemos valorado el descargo efectuado por algunos sobrevivientes que dieron cuenta de ello en este debate.

Tanto Isabel Mercedes Fernández Blanco como Enrique Carlos Ghezán concordaron al indicar que el damnificado estuvo cautivo en el centro Banco en una celda cercana a la suya y que durante la estadía en el Olimpo lo fue en otro sector. Además, Ghezan refirió que fue llevado en el traslado del 6 de diciembre de 1978.

En sentido similar se manifestó Jorge Osvaldo Paladino, quien relató que compartió calabozo junto con la víctima y que a partir de ello construyó una relación cercana. Agregó que a su salida, el día 24 de diciembre de 1978 se acercó al domicilio de Mole pero a su sorpresa la familia del mencionado le aclaró que “Toto” nunca regresó. El sobreviviente reveló que en aquella oportunidad aún creía que el nombrado

había sido trasladado el día 6 de diciembre de 1978 para recuperarse en una granja en el sur para luego volver a su vivienda.

Por otra parte, habiendo acreditado su alojamiento habremos de circunscribir su encierro. Así, fijaremos su ingreso conforme la entrada al circuito de Fernández Blanco y Ghezán ya que son los primeros sobrevivientes que mencionaron haberlo visto, mientras que su salida habremos de delimitarla al 6 de diciembre de 1978 en virtud de que los testigos coincidieron en que fue trasladado en aquella ocasión.

En resumen, tenemos probado que Salvador Antonio Mole fue secuestrado el día 26 de julio de 1978, mientras que corroboramos su cautiverio dentro de los centros clandestinos Banco y Olimpo al menos desde el 28 de julio de 1978 hasta el 6 de diciembre de ese mismo año.

Caso 299: Susana Leonor Caride *(caso nro. 137 en la causa 1668/1673; caso nro. 137 en la causa 1824 y caso nro. 268 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditados los hechos sufridos por Caride, en los términos en los que se formuló acusación y con los límites que se fijarán.

Su caso fue materia de juzgamiento en la totalidad de los juicios orales celebrados con anterioridad al presente.

En primer lugar, habremos de resaltar el contenido de las declaraciones testimoniales prestadas por la propia víctima, donde fue sumamente clara, coherente y precisa al relatar sus vivencias. Como en tantos otros, destacamos los numerosos detalles descriptivos de los dos lugares donde permaneció, la narración de la mudanza sufrida, la nutrida identificación de secuestradores y víctimas que realizó, las anécdotas

relatadas, la distribución geográfica de los distintos sectores de los centros, la forma en que fue identificada, y el trato general al que fue sometido.

Isabel Teresa Cerruti, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan la ubicaron tanto en Banco como en Olimpo. Sólo en Banco la mencionó Rufino Jorge Almeida, mientras que únicamente en el Olimpo lo hicieron Juan Agustín Guillén, Gilberto Rengel Ponce, Daniel Aldo Merialdo, Jorge Osvaldo Paladino y Ada Cristina Marquat -algunos en el marco de ABO I y otros en ABO III y IV-. Destacamos la coincidencia de los testigos al identificar a la víctima a partir de su apodo "Negra", la descripción física, su vinculación con el mundo del derecho y, principalmente, el vínculo profesional que la unía con el Dr. Díaz Lestrem.

Además, no podemos dejar de evaluar a modo indiciario la información volcada por los sobrevivientes Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, totalmente coincidente con la expresada en párrafos anteriores.

Por esas razones, siendo además que los hechos sufridos por Caride fueron probados en el marco de la causa nro. 13/84 -caso nro. 95- y que existe total concordancia con las constancias del Legajo CONADEP nro. 4152 y el Legajo de prueba nro. 14 -a fs. 88/89, el contundente informe médico respecto de las secuelas psíquicas sobre la víctima-, es que podemos arribar a la conclusión que a continuación se consigna.

Por los motivos brindados hasta el momento, es que tenemos la certeza que esta instancia requiere para afirmar que Susana Leonor Caride fue privada ilegítimamente de su libertad el día 16 de agosto del año 1978, mantenida en cautiverio en los centros clandestinos de detención el

Banco y el Olimpo, para finalmente recuperar su libertad el día 23 de diciembre de ese mismo año.

Caso 300: Rebeca Sacolasky *(caso nro. 138 en la causa 1668/1673; caso nro. 138 en la causa 1824 y caso nro. 269 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditados los hechos sufridos por Sacolasky, en los términos y por los motivos que a continuación se expondrán.

Es otro de los hechos que han sido parte de todas las investigaciones anteriores al presente tramo.

En esta oportunidad, se ha incorporado por lectura -en los términos del art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N. y la Acordada CFCP nro. 1/12- su testimonio brindado el 11/07/2006 en el marco del juicio celebrado por la causa n°1056/1207 caratulada "Simón, Julio Héctor s/inf. art. 142, 144 bis y 144 ter del C.P." ante el T.O.C.F. nro. 5.

Allí, la propia damnificada contó que el 26 de julio de 1978, en Villa del Parque, fue secuestrada y llevada a un centro de detención donde le adjudicaron la clave "P-73". Indicó que la tabicaron y la llevaron entre dos, siendo golpeada e insultada con la frase "judía mentirosa".

Contó la sesión de picana eléctrica a la que fue sometida y que luego la alojaron en un "tubo" o celda. Narró que dormían en el suelo sobre una gomaespuma.

Asimismo relató otros tormentos a que fue sometida y que la hicieron participar del simulacro de fusilamiento de su hijo y la hicieron subir a un altillo tabicada haciéndole cantar el himno nacional; la obligaron a rezar el padre nuestro; la amenazaron con "hacerla jabón".

Expresó que recuperó su libertad el 8 de noviembre de 1978, a partir de lo cual debía hablar por teléfono a “Jiménez”.

Recordó apodos de represores y de compañeros de cautividad. En lo que hace a la fecha en la que se produjo la detención de Sacolasky, hemos evaluado el relato efectuado por ella y por sus familiares al momento de interponer recursos de habeas corpus en fecha cercana al suceso.

Sostén de ello resulta ser además la causa nro. 44.614 caratulada “Sklar, Julio s/ denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Rebeca Sacolasky” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 2, Secretaría nro. 107, iniciada a partir del recurso interpuesto por Julio Sklar, cónyuge de la víctima, el día 30 de julio del año 1978 quien aportó la fecha concreta en la que se materializó la detención.

Ese mismo dato fue aportado por la hermana de la víctima, Sara Sacolasky, en el recurso interpuesto el día 2 de agosto del año 1978 y que motivara la formación de la causa nro. 41.142 caratulado “Recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Sacolasky Rebeca” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría nro. 130.

Determinado ello, y al momento de estudiar la permanencia de la víctima dentro del circuito represivo, a lo narrado por ella misma que de por sí resulta suficiente para tener por probado su paso por el centro de detención, fueron numerosos los sobrevivientes que la identificaron, coincidiendo todos ellos al momento de asignarle apodo, religión, su

condición de fumadora y la edad más avanzada que el promedio de los detenidos.

Además todos fueron contestes al describir los tormentos específicos que la nombrada sufrió a causa de su religión y, especialmente, el ensañamiento de Simón -incluso relataron una de las frases que le hacía cantar a la víctima, relacionada con la modalidad de facturación-.

Isabel Teresa Cerruti, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan, Jorge Osvaldo Paladino y Mario César Villani (además de su listado) ubicaron a Sacolasky en ambos centros de detención. Paira también la recordó.

En cuanto a las fechas de encierro, estaremos a los propios dichos de la damnificada.

En definitiva, y por las razones brindadas hasta el momento, es que tenemos por probado que Rebeca Sacolasky fue privada ilegítimamente de su libertad el día 26 de julio del año 1978, mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco y el Olimpo hasta, por lo menos, el 8 de noviembre de ese mismo año, cuando fue liberada.

Caso 301: Jorge José Agustín Grunberg *(caso nro. 270 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por probados los hechos que damnificaron a Grunberg, en los términos que a continuación se expondrán.

En cuanto a las circunstancias del secuestro de Grunberg, debemos señalar que en el marco del debate celebrado en las causas nro. 2370/2505, se ha manifestado su hermano, Alfredo Horacio, quien también

sufrió idénticas vivencias que las de Jorge pero que pese a su esfuerzo de querer recordar la fecha en la que sucedieron los hechos no pudo hacerlo.

No obran otros testimonios o pruebas que den cuenta de ese dato por lo que nos limitaremos a acreditar conforme los dichos del testigo, la aprehensión tuvo lugar en el año 1978 no pudiendo establecerse la fecha exacta.

A su vez, hemos considerado el testimonio de varios sobrevivientes del Banco y Olimpo que dieron cuenta de la estadía de la víctima allí. Todos ellos resultaron contestes en el debate mencionado, no sólo a la hora de asegurar su cautiverio sino también al referir su apodo -el "Judío"-, nombre, su religión como así también que su secuestro se debió a su vinculación con Ana María Ciocchini.

En este sentido, Fernández Blanco indicó que a su ingreso a la sede del Banco, el nombrado se encontraba encerrado desde días antes en la celda nro. 11 mientras que a ella y a Ghezán los acomodaron en la de al lado.

Del mismo modo se expresó Isabel Teresa Cerruti, quien comentó que momentos antes a la mudanza al centro Olimpo fue cautiva en el sector de incomunicados junto con el damnificado con quien también fue encerrada en idénticas condiciones en el comienzo del Olimpo.

A su vez, Horacio Amílcar Seillant, Daniel Domingo Paira y María Delicia Gonzalo Santos coincidieron al ubicar a Grunberg en una celda enfrentada a las suyas como así también que fueron liberados el mismo día junto con Fernández Blanco y Ghezán entre otros.

Habiendo sido corroborado el alojamiento de la víctima dentro del circuito represivo de mención en virtud a los abundantes testimonios que prueban ello, habremos de limitar el tiempo en el que permaneció.

Es así como, en cuanto a la fecha de ingreso nos atendremos al día en que Fernández Blanco entró al centro en virtud de haber sido la primera de los sobrevivientes en ingresar que mencionó verlo.

Por otro lado, en cuanto a su liberación no habremos de separarnos de lo indicado por los sobrevivientes que aclararon haber recuperado su libertad conjuntamente y en atención a ello su egreso lo habremos de fijar en aquella fecha.

En conclusión, tenemos por probado que Jorge José Agustín Grunberg fue detenido ilegítimamente durante el año 1978 no pudiendo establecerse fecha exacta. Fue alojado clandestinamente en los centros Banco y Olimpo al menos desde el 28 de julio de 1978 hasta el 28 de enero del año siguiente.

Casos 302 y 303: Isabel Mercedes Fernández Blanco y de Enrique Carlos Ghezan *(casos nro. 139 y 140 en la causa 1668/1673; casos nro. 139 y 140 en la causa 1824 y casos nro. 273 y 274 en la causa 2370/2505)*

Hemos acreditado los hechos que damnificaron al matrimonio de Fernández Blanco y Ghezan, en los términos descriptos por las partes acusadoras en sus respectivos alegatos.

Cabe destacar que estos casos fueron materia de juzgamiento en todos los juicios orales que precedieron y que investigaron el circuito represivo ABO.

Valoramos en primer término el contenido de las declaraciones testimoniales prestadas por las víctimas en el marco de los debates celebrados, donde de modo absolutamente coherente, ratificaron la fecha de detención, las circunstancias del procedimiento de detención de ambos y el camino recorrido hasta llegar al centro clandestino. Dieron cuenta que junto Lombrado fue detenida con Ghezan.

Identificaron y fueron totalmente coincidentes al expedirse en torno a las diferentes reparticiones existentes dentro de cada centro, mencionaron una gran cantidad de secuestradores y detenidos, puntualizaron aquellos con los que más contacto tuvieron y describieron minuciosamente la mudanza de uno a otro centro, el procedimiento y la periodicidad de los “traslados”.

Al momento de efectuar la corroboración valoramos, con relación al procedimiento de secuestro, los dichos de Juan Carlos Ghezan al interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa 4391, que fue presentado el día 4 de agosto del año 1978 y se consignó idéntica fecha que la denunciada por las víctimas.

En relación con el lugar de cautiverio, no sólo apreciamos la coincidencia y constatación con los aspectos generales que se tuvieron probados supra, sino que además resultan fundamental en esta instancia la existencia de testimonios de otras víctimas sobrevivientes que ratifican la presencia del matrimonio dentro de los centros. Nos referimos concretamente a los dichos de Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Graciela Irma Trotta, Elsa Ramona Lombardo, Juan Agustín Guillén y Mónica Evelina Brull. En cambio Daniel Aldo Merialdo tan sólo mencionó a Fernández Blanco, sin identificar

concretamente el centro donde tomó contacto con la víctima -todos testimonios de ABO I.

De las declaraciones resultó ser unánime la asignación del apodo, ciudad de origen, militancia política y compañeros con los que fueron detenidos.

Por lo demás, no podemos perder de vista que los hechos que damnificaron al matrimonio ya se tuvieron por ciertos en el marco de la causa nro. 13/84 -casos nro. 323 y 324- y que resulta totalmente coincidente con la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados.

Tan sólo resta destacar que además hemos analizado la totalidad de la prueba documental aportada al sumario, puntualmente nos referimos al Legajo de prueba nro. 20, los Legajos CONADEP nro. 4124 y 4151 y el expediente nro. 4391 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.1, Secretaría nro. 103, siendo totalmente coincidente con las afirmaciones realizadas con anterioridad.

En conclusión, tenemos acreditado que Isabel Mercedes Fernández Blanco y Enrique Carlos Ghezan fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 28 de julio del año 1978, alojados en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, para finalmente ser liberados el día 28 de enero del año 1979.

Caso 305: Elsa Ramona Lombardo *(caso nro. 142 en la causa 1668/1673; caso nro. 142 en la causa 1824 y caso nro. 275 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditados los hechos sufridos por Lombardo, en los términos expresados por las partes acusadoras, por los argumentos que se expondrán a continuación.

Los acontecimientos que tuvieron por víctima a Lombardo también formaron parte del objeto procesal de los juicios previos al presente en el que se investigó el circuito represivo ABO.

Para ello, valoramos en primer término el profuso testimonio prestado por la víctima en el marco del juicio ABO I, donde detalló desde el momento de su detención hasta su liberación y su paso por los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo. Como explicamos al tratar el caso de Fernández Blanco y Ghezan, la víctima fue detenida junto al último de los nombrados, de modo que las constancias comunes existentes resultan suficientes para dar por cierta la fecha alegada.

Además, y en lo que hace a los centros propiamente dichos en los que permaneció, destacamos la gran cantidad de identificaciones que realizó tanto de detenidos como de secuestradores, la metodología de castigo, la forma en la que eran maniatados a su ingreso, la periodicidad del "traslado", entre otros aspectos que se corroboran con los extremos acreditados en la parte general de este apartado. Pero además de ello, ratificó su ciudad de origen, militancia, personas con las que compartía actividad política, compañeros con los que vivía, circunstancia que permiten acreditar automáticamente la estancia de la víctima en el circuito represivo a partir de la corroboración de otras víctimas sobrevivientes.

Ello así, pues Graciela Irma Trotta, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Carlos Enrique Ghezan e Isabel Mercedes Fernández Blanco -testimonios de ABO I, quienes la ubicaron dentro de los

dos centros, al igual que Villani y Cid de la Paz y González en sus listados respectivos. Incluso estos últimos, como así también Taglioni, la identificaron a partir de su actividad religiosa, aspecto éste que corroboró la propia víctima al declarar en la audiencia.

Por lo demás, este hecho ya fue acreditado judicialmente en el marco de la causa nro. 13/84 -caso nro. 327-, y las afirmaciones realizadas con anterioridad son totalmente coincidentes con las constancias glosadas al Legajo COANDEP nro. 3890 y al Legajo de prueba nro. 20.

Por los motivos brindados hasta el momento, es que tenemos acreditado que el día 28 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Elsa Ramona Lombardo, quien fue alojada en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, hasta el día 23 de agosto de ese mismo año, fecha en la que recuperó su libertad.

Caso 306: Alfredo Horacio Grunberg *(caso nro. 276 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditados los sucesos sufridos por Alfredo Horacio Grunberg, en los términos y con el alcance que a continuación se expondrá, siempre partiendo de la descripción realizada al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Para comenzar, debemos destacar que la víctima prestó declaración en el marco del debate celebrado en las causas nro. 2370/2505 -incorporada al presente- y que pese a su descargo con relación a su secuestro, no pudo indicar con precisión la fecha en el que sucedió.

De ese modo, a fin de determinar la fecha del secuestro, hemos valorado las copias certificadas del expediente nro. 448.604 caratulado

"Grunberg, Alfredo Horacio s/ ley 24.043" que fueran incorporadas al proceso de las que surge que el nombrado fue privado de su libertad el día 30 o 31 de julio de 1978.

Manifestó la víctima que apenas ingresó al centro clandestino fue interrogado y severamente torturado. Los tormentos consistieron en golpes con cadenas forradas con goma, patadas, y aplicación de picana eléctrica; producto de los cuales, le fracturaron la nariz.

Por otro lado, a fin de acreditar su cautiverio dentro del centro habremos de recordar lo declarado en el marco del debate de las causas 2370/2505 por el damnificado. En aquella ocasión mencionó que su hermano, Jorge, fue secuestrado antes que él y que a fin de amedrentarlo en una oportunidad fueron secuestrados junto a su padre para ser llevados al centro clandestino donde se encontraba alojado aquél.

Sostén de su paso por el centro de detención resulta también ser lo declarado por Enrique Carlos Ghezan, quien al referirse de Jorge, también contó que su hermano había estado detenido un par de días y luego fue liberado.

A su vez, coincidentemente surge del informe de AMNESTY que en el centro clandestino Banco estuvo detenido "*el hermano de Jorge Grunberg*" entre los meses de julio y agosto de 1978.

Por último, en cuanto al tiempo en que estuvo encerrado nos ceñiremos a los días indicados por la propia víctima en el referido debate.

En definitiva, tenemos por probado que el día 30 o 31 de julio de 1978, Alfredo Horacio Grunberg fue secuestrado y llevado al centro clandestino Banco donde permaneció encerrado hasta obtener su libertad una semana más tarde.

Casos 307 y 308: Claudia Leonor Pereyra y Eduardo Gastón Zecca *(casos nro. 143 y 144 en la causa 1668/1673; casos nro. 143 y 144 en la causa 1824 y casos nro. 277 y 278 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Pereyra y Zecca, en los términos que a continuación se expondrán.

Los casos que los tuvieron por víctimas fueron objeto de juzgamiento en todos los juicios orales anteriores.

Las propias víctimas han brindado testimonio a lo largo de todo este tiempo, por eso recurriremos a las declaraciones prestadas por Pereyra a fs. 15/17 del Legajo de prueba nro. 323 y 1/2 del Legajo CONADEP nro. 3114 y por Zecca a fs. 22/24 del mismo legajo de prueba.

Estudiamos el caso y, en forma cronológica, comenzamos por las circunstancias del secuestro de la pareja. No sólo en las declaraciones mencionadas ambas víctimas fueron coincidentes al relatar el modo, lugar y fecha en las que se produjo su detención.

Se desprende a su vez de la documentación que el hermano de Pereyra, Norberto Rubén, presentó el día 30 de agosto del año 1978, un recurso de habeas corpus a favor de su hermana y que, como tantos otros, fue desechado por la justicia nacional.

Determinada la fecha en la que se materializó la detención, resta analizar la permanencia de la pareja en el circuito represivo aquí investigado.

Invertiremos el orden con el que habitualmente tratamos cada caso, para destacar que, a Pereyra, fueron los sobrevivientes Susana Leonor

Caride, Carlos Enrique Ghezan e Isabel Teresa Cerruti, quienes afirmaron haber compartido cautiverio en ambos centros clandestinos, aportando su nombre de pila, la celda en la que fue alojada durante su privación -compartió cubículo con Caride- y una anécdota concreta con Pagés Larraya -este último le cantaba serenatas-.

Bajo esa óptica, es decir, con elementos suficientes para asegurar que la nombrada efectivamente permaneció alojada en el Banco y el Olimpo, hemos analizado las declaraciones testimoniales citadas con anterioridad, de modo de obtener una certeza apodíctica que nos inclina por adoptar la decisión ya adelantada. En ese sentido, destacamos que Pereyra ratificó los aspectos resaltados en el párrafo precedente, además de haber realizado una serie de afirmaciones que fueron contrastadas y corroboradas con la parte general ya acreditado.

Al igual que Zecca, en sus declaraciones destacaron la forma en la que fueron identificados a su ingreso, realizaron numerosas identificaciones tanto de detenidos como secuestradores, describieron minuciosamente los lugares donde permanecieron alojados, entre otros tantos aspectos.

En definitiva, entendemos que existen indicios suficientes para dar por acreditados los hechos en cuestión, a lo que le agregamos la información volcada por Villani en su listado aportado al tribunal, y las constancias obrantes en el Legajo CONADEP nro. 3114, el Legajo de prueba nro. 323, la causa nro. 147 originario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No 2, Secretaría nro. 5 y el expediente nro. 12.581 caratulado “Juzgado Federal No. 2 s/ denuncia por privación ilegal de la libertad. Dam: Pereyra, Claudia Leonor”, en el que las

constancias ratifican aún más la hipótesis que en la presente damos por cierta.

Por las razones brindadas hasta el momento, es que tenemos probado que el día 1 de agosto del año 1978 fueron privados ilegítimamente de su libertad Claudia Leonor Pereyra y Edgardo Gastón Rafael Zecca y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco. Zecca fue liberado a los diez días, mientras que Pereyra recuperó su libertad luego de tres meses de permanecer detenida, habiendo incluso sido alojada en el centro clandestino de detención el Olimpo.

Caso 309: Elena Rosa Melega *(caso nro. 279 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditados los hechos que perjudicaron a Melega, en los términos en lo que se efectuó acusación, conforme la descripción ya realizada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio y con las salvedades que se determinarán.

Para ello, hemos considerado de suma importancia el descargo efectuado por la nombrada en el marco del debate celebrado en las causas nro. 2370/2505 -y que fuera incorporado al presente-, quien dio cuenta de su detención y estadía en el centro clandestino Banco.

La víctima comenzó su relató brindando detalles de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo el operativo ocurrido en su domicilio el 2 de agosto de 1978, que culminó con su posterior secuestro y traslado al centro.

En este sentido, brindó una serie de características del lugar donde estuvo encerrada que resultan coincidentes con aquellos aspectos generales descriptos respecto a Banco en el correspondiente apartado.

Es así que hemos de destacar que la damnificada describió el lugar en donde estuvo encerrada, precisamente la celda a la que denominó "tubo", indicó que se le asignó una clave alfanumérica "P81" y que fue tabicada, explicó que por los ruidos de aviones y otros indicios supo que el centro se ubicaba en las inmediaciones de la localidad de Ezeiza, que proyectaban permanentemente discursos de Hitler, describió que había una sala denominada "quirófano" donde las personas eran torturadas y otra que era una enfermería a cargo de un compañero detenido conocido como "Víctor" que oficiaba de médico e identificó por su apodo a algunos represores -"Turco Julián" quien estuvo a cargo de su secuestro y liberación respectivamente- como así también de otras víctimas -"Anteojito" que señaló estar embarazada e Irma Niesich-.

Cabe resaltar a su vez que la nombrada refirió que posteriormente identificó al centro por dos motivos. Uno fue mediante un documental francés en el que reconoció al "Turco Julián" y el otro porque luego de leer extensas narraciones sobre los distintos centros que hubo en nuestro país, el único de ellos donde además de coincidir varias características que recordó, se especificó que hubo una epidemia de hepatitis, fue el circuito represivo que aquí se investiga del que la nombrada amplió que, de aquella proliferación, se le aplicó a las víctimas una inyección.

Por último, en cuanto al tiempo en el que la damnificada estuvo cautiva dentro del Banco habremos de limitarnos a las fechas

señaladas por la nombrada quien manifestó que una vez secuestrada fue llevada al centro donde permaneció hasta el 14 o 15 de agosto de 1978.

Concluiremos que tenemos por probado que Elena Rosa Melega fue secuestrada el día 2 de agosto de 1978 y llevada al centro clandestino Banco en donde permaneció hasta recuperar su libertad el día 14 o 15 de ese mismo mes y año.

Caso 310: Miguel Ángel Benítez *(caso nro. 145 en la causa 1668/1673; caso nro. 145 en la causa 1824 y caso nro. 280 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditada la hipótesis acusatoria con relación al hecho que damnificó a Benítez, en los términos descriptos al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio que son idénticos a los mantenidos en el alegato final por las partes acusadoras.

Partimos de la base que los sucesos sufridos por Benítez ya fueron sometidos a examen jurisdiccional, pues puntualmente la Cámara de Apelaciones del fuero, en la causa nro. 13/84, declaró judicialmente la materialidad de los hechos, determinando fechas y lugares en los que permaneció en cautiverio. Asimismo, fue parte de los hechos analizados en todos los tramos de los juicios precedentes.

En el marco del debate de ABO III y IV se escucharon los testimonios de Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Mario César Villani -incorporadas al presente-, quienes identificaron a la víctima dentro del circuito represivo. Si bien el último fue bastante impreciso al ser preguntado al respecto, lo cierto es que no sólo se encuentra mencionado en su listado, sino que fundamentalmente los

primeros dos sobrevivientes referidos lo vincularon a actividades sindicales relacionadas con choferes de colectivos. A poco que se estudia el Legajo de prueba nro. 22, específicamente las fs. 1/2, se constata dicha información, pues se encuentran agregadas actuaciones relativas a la desvinculación laboral de Benítez de su empleadora, Micrómnibus Ciudad de Buenos Aires Línea 59.

Ahora bien, además de las cuestiones enumeradas supra, habremos de destacar el contenido de las declaraciones testimoniales prestadas por la propia víctima a lo largo del tiempo. Hacemos referencia al acto cuya constancia luce a fs. 46 del Legajo de prueba nro. 22 -fs. 103 del Legajo de prueba nro. 119-, en donde ratificó el contenido de la denuncia efectuada ante la CONADEP y que motivara la formación del legajo de esa entidad nro. 436.

Sus dichos, superan holgadamente el examen de corroboración y constatación con los aspectos que se tuvieron por probados en la parte general de este apartado, destacando principalmente la forma en la que fue identificado -con la letra “P”-, la descripción de los lugares, los detalles con los que relató la mudanza de uno a otro centro, el gran número de identificaciones que realizó tanto de detenidos como secuestradores, entre otros.

En definitiva, al analizar la prueba recolectada en su totalidad, incluso la documental que enunciamos a lo largo del tratamiento del caso, es que tenemos por probado que Miguel Ángel Benítez fue privado ilegítimamente de su libertad el día 3 de agosto del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, desde donde recuperó su libertad el día 4 de septiembre de ese mismo año.

Casos 311 y 312: Mario Osvaldo Romero y María Delicia Gonzalo Santos *(el caso de Romero es el nro. 146 probado en la causa 1668/1673, caso nro. 146 probado en la causa 1824, y el caso nro. 281 en la causa 2370/2505; el caso de Gonzalo Santos es el nro. 282 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos sufridos por Romero y Gonzalo Santos, en los términos en los que fueron traídos a juicio por parte del Ministerio Público Fiscal, se encuentran corroborados, por los argumentos a detallar y con los alcances que fijaremos.

En primer lugar, y tal como sucedió en el caso de Benítez, comenzaremos por enunciar que los hechos en cuestión ya fueron sometidos al control jurisdiccional estatal, específicamente en la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero -caso nro. 330-, donde se tuvieron por acreditados y por ciertos los sucesos sufridos por Romero. Allí se fijó la fecha de detención, lugar donde estuvo alojado, circunstancias en las que se produjo, entre otros aspectos.

De manera similar, el caso de Romero fue objeto de tratamiento en los tres juicios orales que precedieron al presente.

Ahora bien, del análisis de la prueba puntual recolectada en esta causa, se pueden reforzar aún más tales afirmaciones. Puntualmente de la fecha en la que se produjo la detención de las víctimas, habremos de destacar los relatos efectuados por la propia Gonzalo Santos como así también de sus familiares en fecha cercana a los sucesos.

Concretamente el Legajo de prueba nro. 139 concentra la mayoría de los elementos de interés. A fs. 1/2 obran copias de la denuncia

efectuada por la madre de Romero ante la CONADEP -que motivara la formación del legajo nro. 1189-, ratificada judicialmente a fs. 18, donde expuso la fecha en la que se produjo la detención de su hijo, el hecho de tener concertada una entrevista con Miguel Ángel Benítez el día de su detención -recordemos sobre el punto lo dicho al tratar su caso nro. 310-, su actividad sindical, entre otras cuestiones. Por otro lado, las menciones efectuadas en el juicio de las causas 2370/2505 por María Delicia González Santos, quien al igual que en su misiva obrante a fs. 12, ratificó la fecha de detención la que otorga un gran índice de certeza pues ella misma fue aprehendida en aquella oportunidad y alojada en el circuito aquí investigado.

Como otro aspecto de interés a los efectos de determinar la fecha del procedimiento, mencionaremos la transcripción del rechazo al recurso de habeas corpus interpuesto a favor de la víctima y que lleva el nro. 8426 - fs. 10 del Legajo de prueba mencionado-. Por todo ello, tendremos por cierta la fecha alegada por la acusación.

Respecto de este último punto, Elsa Zanetti de Romero, madre del antes nombrado, relató que en Banco, Romero se encontraba identificado con el código G92, y que llegó a dicho lugar con una herida en la cabeza, sufriendo una trombosis a consecuencia de ello -conforme al Legajo de prueba nro. 139-.

Respecto de su paso por el centro, Horacio Amílcar Seillant, Graciela Irma Trotta, Susana Leonor Caride e Isabel Teresa Cerruti manifestaron en este debate haber visto a la pareja y los ubicaron dentro del circuito represivo. Algunos de los nombrados relacionaron a Romero con su actividad sindical en la UTA, afirmaron la presencia de su mujer y

mencionaron que era de nacionalidad española, identificaron los apodos con los que eran conocidos -“Mili” y “Gordo”-, la brutal violencia que se ejerció sobre su cuerpo al ser torturado por el que más tarde fue llevado al Hospital Militar y las consecuencias que ello acarreó. Ambas lo vincularon a una situación que, a su criterio, era cercana a la muerte.

Además, aseguraron que el nombrado fue visto únicamente en el centro Banco, y que su mujer permaneció allí siendo llevada también al Olimpo donde fue mantenida en cautiverio hasta ser liberada junto con otros sobrevivientes el día 29 de enero de 1979.

Dichos extremos fueron corroborados en la carta enviada por su mujer a la que hiciéramos referencia en párrafos anteriores. Pero, además, se corrobora con la información volcada en los listados de Villani y de Cid de la Paz y González, siendo todos coincidentes al mencionar que después de la sesión tortura inicial, tuvo que ser trasladado al Hospital Militar debido a su lamentable estado de salud.

Por otra parte, mediante el descargo efectuado por Gonzalo Santos en el juicio de las causas nro. 2370/2505, brindó vastos detalles del lugar donde estuvo detenida los que corroborados con aquellos aspectos generales del circuito represivo que fueran desarrollados en el apartado correspondiente nos hace afirmar que efectivamente estuvo allí.

En este sentido, no sólo fue clara al relatar la presencia de su marido allí dentro, sino también individualizó a varios represores como detenidos con sus apodos, su descripción del lugar, la mención a la existencia de una sala de enfermería y otra denominada “quirófano”, la forma en la que fue identificada con una clave alfa numérica, la manera en la que fue acondicionada dentro del centro -tabicada y engrillada-, la

referencia al número de celda en el que estuvo encerrada ubicando a otros compañeros que se encontraban cercanos a ella, la referencia a la forma en la que fue liberada junto con otros sobrevivientes y el mecanismo de control usado una vez encontrándose en libertad.

Del testimonio de la nombrada, surge que "*También debo decir que, hacia finales, no sé si sería diciembre o no sé qué tiempo sería, una noche vino uno de los guardias a mi tubo, me abrió el tubo y me dijo: 'Dice Minicucci que te bañés'. Y me fui, o sea, me llevó a la ducha, me puso unas gafas negras y me llevó a un sitio que era subiendo unas escaleras, era como un primer piso dentro de lo que era el Olimpo. Y en ese primer piso, cuando subí, este guardia se le dijo que se fuera, y entonces estaba Minicucci y tenía ahí una mesa y un sofá cama. Y entonces, me dijo 'Aquí ya sabés que sos un número y una letra, y estás para lo que te mandemos. Así que empezá a sacarte la ropa y no te hagas la estrella'. Y en ese momento, pues, sucedió eso, él me... me violó, claro. O sea que sucedió esa situación y, bueno, después llamó al guardia, me llevaron de nuevo y esto por supuesto en... aquí el secreto de no comentar jamás nada, ¿no? Y esa situación también ocurrió con esta persona.*".

Isabel Teresa Cerrutti, en la ampliación de su declaración testimonial obrante a fs. 83.913/5 dijo *"Mili es Delicia Gonzalo Santos, yo a ella la vi todo el tiempo que estuve detenida, no me acuerdo hasta cuándo. Yo ahí me entero que el compañero muere en la tortura, El Gordo. Ella se fue enseguida, vive en España. Ella cae junto con su compañero, El Gordo, que yo ahora no me acuerdo de su apellido, pero fue caso en el primer juicio de ABO"*.

En este sentido, no quedando dudas sobre la presencia de la pareja dentro del centro habremos de fijar el tiempo de cautiverio en base a los dichos tanto de la misma víctima como así también de los sobrevivientes que indicaron la fecha en la que Romero fue trasladado y que Gonzalo Santos fue liberada.

Por las razones brindadas, tenemos acreditado que el día 10 de agosto del año 1978 fueron secuestrados y privados ilegítimamente de su libertad Mario Osvaldo Romero y María Delicia Gonzalo Santos, quienes fueron alojados en el circuito represivo -sede Banco- desde donde, a los tres días el primero de ellos fue trasladado al Hospital Militar Central, desconociéndose desde ese momento su paradero; mientras que Gonzalo Santos fue trasladada al Olimpo y liberada desde ese lugar el día 29 de enero de 1979.

Caso 313: Juan Carlos Rugilo *(caso nro. 283 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditados los hechos que perjudicaron a Rugilo, en los términos en lo que se efectuó acusación, conforme la descripción ya realizada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio y con las indicaciones que se establecerán.

A fin de determinar la fecha en la que el nombrado fue privado de su libertad hemos valorado el descargo efectuado por su padre, Juan Donato Rugilo, quien en el marco del Legajo de prueba nro. 119 indicó que su hijo fue secuestrado el día 22 de agosto de 1978 cuando se encontraba reunido en una pizzería ubicada en esta ciudad junto con un compañero del que no pudo aportar mayores datos por desconocer su identidad.

Ahora bien, estamos convencidos que el damnificado fue trasladado al centro clandestino Olimpo en virtud de los diversos testimonios brindados en el marco del juicio celebrado en las causas nro. 2370/2505 -y que fueran incorporados el presente tramo- de sobrevivientes que indicaron haber compartido cautiverio junto con él, a quien unánimemente identificaron con el apodo “Serenata”.

En este sentido, Horacio Amílcar Seillant, Isabel Teresa Cerruti, Graciela Irma Trotta, Enrique Carlos Ghezan e Isabel Mercedes Fernández Blanco destacaron que el nombrado siempre supo dónde se ubicaba el Olimpo ya que pudo reconocer el recorrido desde donde fue secuestrado al lugar en virtud de que vivía cerca de aquella zona. Además, aseguraron que fue encerrado en una celda próxima a la de ellos, mientras que algunos enfatizaron que estuvo cautivo junto con Jorge Taglioni.

Cabe destacar que Taglioni en su descargo efectuado en el marco de ABO I confirmó que efectivamente compartió el tubo con la víctima. Además, los dos primeros expresaron que era hincha fanático de Vélez, mientras que los dos últimos relataron que era asmático.

Nos resta determinar el tiempo en el que Rugilo estuvo alojado dentro del Olimpo, y en virtud de la gran cantidad de testimonios que contamos de sobrevivientes que han permanecido allí en diversas fechas, hemos de acreditar su paso por el centro desde el momento en que fue secuestrado, permaneciendo allí hasta el día 6 de diciembre de 1978.

Esta última fecha la hemos determinado en virtud de los dichos de Cerruti, Ghezan y Fernández Blanco -ABO III y IV y Jorge Braiza -ABO I, quienes afirmaron que Serenata fue trasladado el 6 de

diciembre de 1978, dato a su vez coincidente con lo señalado por el informe AMNESTY.

En este sentido, tenemos por probado que Juan Carlos Rugilo fue privado de su libertad el día 22 de agosto de 1978 y llevado al centro clandestino Olimpo en donde permaneció en cautiverio hasta el día 6 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que se produjo su traslado.

Caso 314: José María Pascanan *(caso nro. 352 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza suficiente para dar por probados los extremos alegados por las acusadoras respecto a los delitos de los que fuera víctima Pascanan.

A fin de comenzar a analizar su caso, habremos de valorar la declaración que realizó el propio damnificado en el marco del juicio celebrado en el marco de las causas nro. 2370/2505.

El nombrado en esa oportunidad relató que fue secuestrado durante el mes de agosto de 1978 mientras se encontraba en su domicilio, aunque no pudo precisar la fecha en la que ocurrió el hecho.

Pese a dicho faltante, lo cierto es que podemos complementar su relato con la información volcada en su Legajo SDH nro. 4175 como así también por la Comisión Provincial por la Memoria de los que surge que fue detenido el día 29 del mes y año antes señalado.

Por otra parte, la víctima brindó una serie de características las que corroboradas con aquellos aspectos generales del Olimpo nos hacen estar convencidos que el damnificado estuvo cautivo allí.

En este sentido, alegó que a su ingreso se le asignó la clave alfanumérica “T-08”, la que resulta cronológicamente conteste con aquella asignada a Jorge Palladino que fue la “T-41”, individualizó a varios represores mediante su apodo -“Colores”, “Gato Viejo” y “Turco Julián”-, describió la celda donde estuvo detenido a la que llamaban “tubo”, detalló cómo fue torturado mediante picana eléctrica e indicó la existencia de una sala denominada “enfermería”.

Cabe destacar que en su legajo SDH antes mencionado también resaltó idénticos rasgos del centro, comentando a su vez sobre la existencia de una puerta de metal con mirilla al ingresar y describiendo las duchas del lugar.

Por último, en cuanto al tiempo en el que permaneció alojado dentro del Olimpo, habremos de circunscribirnos a las fechas señaladas por el nombrado, quien indicó que fue liberado a principios del mes de octubre.

En definitiva, tenemos por probado que José María Pascanan fue secuestrado el día 29 de agosto de 1978 y trasladado al centro clandestino Olimpo en donde permaneció en cautiverio hasta principios del mes de octubre de ese mismo año.

Caso 315: Jorge Alberto Tornay Nigro *(caso nro. 184 en la causa 1668/1673; caso nro. 184 en la causa 1824 y caso nro. 284 en la causa 2370/2505)*

Tenemos acreditados los hechos que damnificaron a Tornay Nigro, conforme fuera descripto por el Ministerio Público Fiscal y las querellas en sus respectivos alegatos.

En primer lugar, debemos destacar que los sucesos que tuvieron por víctima al nombrado ya fueron sometidos al contralor jurisdiccional. Se le otorgó validez a su materialidad. Fue en la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal, oportunidad en la que se trató su caso bajo el nro. 331.

A su vez, el caso conformó el universo de hechos investigados en la totalidad de los tramos anteriores del circuito investigado.

Siempre bajo las directivas ya sentadas en cuanto a sus efectos, comenzaremos la corroboración y constatación en base a la prueba producida en esta causa. En primer lugar, y con relación a la fecha en la que se produjo su detención, hemos evaluado los testimonios prestados por María Rosa Mignone y Huri Elizabeth Tornay, cónyuge y hermana de la víctima respectivamente, quienes en ABO I dieron cuenta del modo, lugar y día en el que se materializó el secuestro de Tornay Nigro y las tareas de reconstrucción realizadas.

Destacamos que dichos aspectos se corroboran además a partir de lo narrado por la madre de la víctima a fs. 3/4 del Legajo de prueba nro. 338 y los términos en los que fueron presentados los recursos de habeas corpus que motivaran la formación de las causas 86 y 3335 -conforme constancias de fs. 9 y 10 del Legajo CONADEP nro. 3975-.

De esta forma, consideramos que no existe margen de duda en torno al día de secuestro de la víctima. Previo a continuar, debemos destacar dos cuestiones puntuales de las testigos mencionadas con anterioridad que fueron constatadas con la prueba documental aportada al sumario.

Concretamente, nos referimos al relato efectuado por Mignone en torno al despojo sufrido del vehículo familiar -conforme la notificación de infracción de tránsito cometida el día 31 de marzo del año 19891 de fs. 19/20 del legajo CONADEP referido- y el cobro irregular de un plazo fijo por una importante suma de dinero que se encontraba constituido en la financiera Kolton S.A. -conforme intimación enviada a fs. 14 del legajo CONADEP nro. 3975, respuesta, acta notarial y demás actuaciones allí glosadas-.

Respecto de Huri Elizabeth Tornay, ella misma relató haber sido detenida junto con su pareja y llevada a un lugar que nunca determinó. Sin embargo, debemos destacar que, estando privada de su libertad, las personas encargadas de su custodia refirieron que ella era la hermana de Tornay Nigro lo que, sumado a la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González, nos permite inferir que la nombrada fue alojada en el Olimpo.

Al margen de dichas cuestiones, debemos ahora determinar el alojamiento de la víctima dentro del circuito represivo. En este punto, hemos valorado los aspectos probados en la causa nro. 13/84, sumado a la información volcada en los listados tanto el ya citado como el de Villani, y lo dicho por las testigos Graciela Irma Trotta y Susana Leonor Caride -ABO I-.

Si bien estas últimas no aportaron demasiadas precisiones sobre la víctima, sí fueron contundentes al vincularlo con su permanencia en la enfermería y al describir su estado como crítico luego de la sesión inicial de tortura. Siendo ello coincidente con la información aportada por Cid de la Paz y González, y teniendo en cuenta que la hermana fue detenida

tan sólo 3 días después y no tuvo contacto con Tornay Nigro dentro del centro, forman un marco probatorio que, en su conjunto, nos permite dar por cierta la hipótesis en cuestión.

Por ello, y ante la falta de determinación de fecha concreta en la que fue trasladado al Hospital Militar Central, habremos de limitar su imputación al día en que se produjo su privación.

Por los argumentos brindados hasta el momento, es que tenemos probado que el día 1° de septiembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge Alberto Tornay Nigro, quien fue alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, no existiendo constancias que nos permitan extender el período de imputación más allá de ese día.

Casos 316 y 317: Norma Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza *(casos nro. 285 y 286 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que luego de evaluada la prueba en su conjunto, existe la certeza necesaria para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Haiuk y Forlenza, en los términos en los que medió acusación y con las indicaciones que se establecerán.

En primer lugar, hemos valorado la denuncia efectuada por la madre de María García Forlenza, quien en el Legajo CONADEP nro. 1819, expresó que su hijo y la mujer fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 2 de septiembre de 1978 cuando un grupo de civiles armados que dijeron ser de las fuerzas armadas ingresaron a su domicilio, los que días más tarde retornaron a fin de apropiarse de su automotor.

A su vez, en el Legajo CONADEP nro. 1820 perteneciente a Haiuk surgen descriptas idénticas circunstancias respecto al hecho.

Por otra parte, fueron varios los sobrevivientes que en este juicio expresaron haber visto al matrimonio dentro del Olimpo, indicando coincidentemente que eran llamados “los turcos”.

En este sentido, Isabel Teresa Cerruti e Isabel Mercedes Fernández Blanco fueron contestes al señalar que este matrimonio fue encerrado en el mismo sector que ellas y que fueron trasladados el día 6 de diciembre de 1978.

La última de las mencionadas, en su Legajo CONADEP nro. 4124, recordó al damnificado expresando que era arquitecto, que poseía una altura de aproximadamente 1,75 metros, que tenía cabello castaño oscuro, y que su mujer también estuvo allí dentro a la que a su vez la describió como alta, delgada, de tez morena, ojos grandes y cabello castaño.

Asimismo, Susana Leonor Caride y Enrique Carlos Ghezán recordaron haber visto allí dentro a la pareja. El último de los nombrados en el Legajo de prueba nro. 119 declaró que vio a Forlenza y su mujer e indicó que el nombrado era arquitecto.

Surge también del informe AMNESTY como así también de la nómina de víctimas aportada por Juan Carlos Guarino que el matrimonio Forlenza, compuesto por “el Turco” o “gordo Oscar” -de quien aclaró que era arquitecto- y por “la Turca”, ingresó en el mes de septiembre de 1978 y fue trasladado en el mes de diciembre de idéntico año.

Constatado su paso por el circuito represivo habremos de fijar el tiempo en el que estuvieron allí cautivos.

Así, hemos de afirmar que los nombrados ingresaron en la fecha que fueron detenidos en virtud de que de los elementos de prueba hasta aquí señalados, surge que la pareja arribó al centro en el mes de septiembre mes en el que fueron secuestrados y que permanecieron allí hasta ser trasladados el día 6 de diciembre de 1978.

Nos hemos convencido de su participación de aquel traslado, no sólo por los innumerables testimonios antes señalados sino también a partir del relato efectuado por la antropóloga forense Mercedes Salado Puerto, quien manifestó que dentro de los cuerpos hallados en el Cementerio Municipal "General Lavalle" como así también en la costa de Mar del Tuyú corresponden a Haiuk y Forelenza respectivamente.

A su vez, ello tiene sustento también en la prueba documental incorporada en este expediente de los que surge idéntica información: "Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983" instruido por la Excma. Cámara del Fuero y el Legajo de prueba nro. 16 caratulado "Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...".

Por los argumentos enumerados es que tenemos por acreditado que Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza fueron secuestrados el día 2 de septiembre de 1978, siendo llevados ese mismo día al centro clandestino Olimpo, donde permanecieron hasta su traslado ocurrido el día 6 de diciembre de ese mismo año para su posterior y certero homicidio.

<u>Caso 318: Porfirio Fernández</u> *(caso nro. 148 en la causa 1668/1673; caos nro. 148 en la causa 1824 y caso nro. 287 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Fernández, en los términos expuestos por el Ministerio Público Fiscal y las querellas en su alegato final.

No desconocemos que el caso en cuestión fue objeto de tratamiento por parte de la Cámara de Apelaciones del fuero en el marco de la causa nro. 13/84 -caso nro. 333-, donde se tuvo por cierta la fecha de detención más no pudo acreditarse el cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo pues no existían elementos para corroborar su dichos, aun cuando se resaltó la verosimilitud de su relato.

No obstante esa primera decisión jurisdiccional, el caso fue estudiado y tenido por probado en todos los procesos que precedieron a éste.

Se ha incorporado la declaración testimonial prestada por la víctima en el marco del debate oral y público de las causas nro. 1668/1673. El contenido de dicho acto fue sometido a un control de logicidad, coherencia, corroboración y constatación con los aspectos generales que se tuvieron por probados en la parte general de este apartado, de modo que resulta suficiente para acreditar los hechos sufridos.

La existencia de ese plano del circuito represivo, y la diferencia de profundidad entre esta causa y aquella registrada con el nro. 13/84, es la que nos permite alejarnos de las cuestiones que allí no se acreditaron pues contextualizamos el testimonio de la víctima y lo ubicamos y analizamos en base a la prueba general de la causa.

En otras palabras, los nuevos elementos probatorios que nos permiten modificar la decisión allí adoptada no son constancias concretas del caso, sino por el contrario una contextualización determinada y una

valoración global del funcionamiento y características principales de los centros clandestinos aquí investigados.

De su declaración, surge que los primeros dos días estuvo en la Comisaría nro. 5 de la Policía Federal Argentina y que luego fue ingresado a este circuito. Destacamos de este paso, el sostenimiento a lo largo del tiempo de las fechas consignadas y la descripción de los dos lugares donde permaneció secuestrado, la identificación que realizó de víctimas -Villanueva, González, Weisz, entre otros-, el relato efectuado con relación a Carreño Araya y el particular sometimiento al que era sometida, la forma en la que fue acondicionado al momento de ser sometido a sesiones de tortura, el reconocimiento que realizó del lugar ante la CONADEP, la referencia a la cama metálica, la descripción de la celda, entre otros aspectos que aquí destacamos como suficientes para dar por acreditado el hecho sufrido por Fernández.

Todo ello, al ser contrastado con las constancias del Legajo de prueba nro. 277, el Legajo CONADEP nro. 2529, la causa nro. 8209 caratulada “Porfirio Fernández s/ recurso de hábeas corpus” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 8 y el expediente nro. 44832 caratulada “Porfirio Fernández s/ privación ilegal de la libertad” iniciada el 20 de octubre de 1978 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de instrucción nro. 24, Secretaría nro. 112, termina de conformar un cuadro probatorio suficiente para arribar a la conclusión que a continuación se expondrá.

Resaltamos que en ambos recursos de habeas corpus la fecha consignada fue idéntica y que, además, en su declaración prestada ante la CONADEP identificó el origen geográfico del grupo de oficiales que

realizaba las guardias del lugar pues, incluso, compartían lengua con la víctima -Fernández nació en la República del Paraguay y, por esa razón, habla guaraní-.

Por los argumentos brindados con anterioridad, es que tenemos por probado que el día 9 de septiembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Porfirio Fernández y que el día 11 de ese mismo mes fue ingresado al circuito represivo, puntualmente al centro clandestino de detención el Olimpo, lugar desde donde fue liberado a los 13 días de cautiverio.

Caso 319: Alberto Próspero Barret Viedma *(caso nro. 149 en la causa 1668/1673; caos nro. 149 en la causa 1824 y caso nro. 288 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que la hipótesis acusatoria introducida por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas se encuentra debidamente corroborada, por las razones que a continuación se enunciarán.

El caso formó parte del objeto procesal de todos los juicios orales que precedieron a éste.

Si bien el caso fue parte de la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero, no se consideraron acreditados los sucesos en aquella oportunidad.

Más aquí contamos con el testimonio incorporado al debate de Barret Viedma en el marco del juicio ABO I, que supera los estándares de corroboración y constatación que se imponen.

A su vez, en el marco del Legajo de prueba nro. 249, la víctima manifestó que 19 de septiembre de 1978, aproximadamente a las

22:00 horas, al ingresar a su domicilio se encontró con un grupo de unos ocho hombres dentro de él, quienes estaban vestidos de civil y poseían armas, algunos de los cuales poseían coraza antibalas. Estas personas lo golpearon, lo esposaron y ataron, le introdujeron un trapo en su boca, y en una camioneta fue trasladado al Olimpo, lugar en el que permaneció quince días detenido.

Puntualmente, ponemos énfasis en lo contado por la víctima en relación a la identificación de imputados -"Turco Julián", "Miguel", "Cacho"- y detenidos -Taglioni, Piffaretti, "Chifo", "Gerónimo", "Anteojito", "Pequi", entre otros- de quienes, incluso, identificó a partir de las funciones asignadas dentro del centro y algunas características personales de cada uno que se tuvieron por acreditadas al tratar cada uno de sus caso, la descripción de la forma en la que fue acondicionado al momento de la aplicación de la picana y la abundancia de detalles al respecto, el mecanismo en el que se lo maniató a su ingreso, las circunstancias de su detención y las características de la celda donde permaneció -cama marinera, medidas, tipo de puerta-. En definitiva, tal como se dijera en los párrafos anteriores, la coincidencia entre estos aspectos y los probados en la parte general resultan decisivos a las resultas de la presente.

Dichas consideraciones resultan corroboradas con las constancias documentales obrantes en el Legajo CONADEP nro. 2777 y en el Legajo de prueba nro. 249.

En definitiva, tenemos acreditado que el día 19 de septiembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Alberto Próspero Barret Viedma, que fue mantenido en cautiverio en el centro

clandestino de detención el Olimpo para, finalmente, ser liberado el día 3 de octubre de ese mismo año.

Caso 320: Jorge Osvaldo Paladino *(caso nro. 150 en la causa 1668/1673; caos nro. 150 en la causa 1824 y caso nro. 289 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por cierta la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Paladino por las consideraciones que a continuación se realizarán.

El caso fue materia de estudio en todos los juicios precedentes.

Evaluamos, en primer lugar, el profuso testimonio prestado en el primer debate oral y en el juicio de las causas nro. 2370/2505 por la propia víctima donde de manera conteste recordó numerosos datos. Ratificó las fechas de su detención y liberación, como así también las circunstancias de su cautiverio. Ahora mencionaremos los motivos por los que supera holgadamente el examen de corroboración que efectuamos, pero resulta menester recordar que el nombrado tuvo asignadas tareas de cocina -por un pequeño lapso- dentro del centro, de modo que permaneció destabicado, con los beneficios lógicos que ello implica al momento de aportar detalles de su privación.

Seguramente seamos repetitivos, pero los aspectos que detallaremos resultan fundamentales para acreditar su permanencia en el Olimpo. Lógicamente, la gran cantidad de identificaciones tanto de detenidos como secuestradores, la forma en la que fue identificado -”T-41”-, la profusa descripción que realizó de la distribución del lugar, las diferentes funciones que tenían asignadas dentro del centro cada fuerza y grupo de tareas, entre otros muchos aspectos.

Paladino contó una anécdota particular. Como resaltamos, la víctima prestó funciones dentro del consejo y, en ese marco, se le requirió que sacara la basura a la vereda. En esa ocasión, reconoció el lugar donde se encontraba detenido, no sólo la ubicación geográfica -paradójicamente a 4 cuadras de su casa-, sino también la fachada y la distribución del complejo donde se construyó el centro de detención.

Al margen de la fuerza probatoria que dicha circunstancia posee, resaltamos, en otro orden, la confirmación de los apodos con los que era conocido, militancia política y tareas de reconstrucción posteriores realizadas.

La permanencia dentro del centro se encuentra corroborada además en base a las manifestaciones brindadas por Gilberto Rengel Ponce, Juan Agustín Guillén y Daniel Aldo Merialdo -testimonios de ABO I-, de los cuales los primeros dos lo identificaron a partir de sus apodos y de las funciones que tenía asignadas mientras se encontraba cautivo.

Por los argumentos otorgados con anterioridad, es que tenemos por probado que el día 2 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge Osvaldo Paladino, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, para finalmente ser liberado el día 21 de diciembre de ese mismo año.

Caso 321: Sergio Víctor Cetrángolo *(caso nro. 151 en la causa 1668/1673; caso nro. 151 en la causa 1824 y caso nro. 290 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por probados los hechos que damnificaron a Cetrángolo, tal como fuera alegado por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas.

El presente también formó parte de los hechos que fueron investigados en todos los juicios orales que precedieron a éste.

En primer lugar, y con carácter previo a analizar el hecho puntual, habremos de realizar una pequeña referencia que abarca tanto este caso como los sucesivos. En ese sentido, hemos acreditado, que en los primeros días del mes de octubre se produjo la detención de un grupo de personas que se encontraban vinculadas entre sí pues pertenecían al grupo Montoneros. Es el caso de Cetrángolo, Lewi, Sonder, Judith Artero, Squerri, Troitero, Tilger e incluso, Révora y Fassano. Según sobrevivientes que han declarado en reiteradas ocasiones, quienes siempre se refirieron a este colectivo como tal, los secuestradores los vinculaban al atentado realizado contra Lambruschini y fueron llevados, en algún momento, hacia la Escuela de Mecánica de la Armada -puntualmente, fueron Ghezan, Fernández Blanco, Trotta, Paladino, Merialdo y Cerruti quienes depusieron en ese sentido en ABO I, ratificado incluso con la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González-.

Respecto de la vinculación de las víctimas con el atentado en cuestión, incluso Juan Antonio Del Cerro lo ratificó y hasta detalló la existencia de un listado de nombres responsables de dicho acto -conforme certificación de los dichos prestados por el nombrado en el Legajo de prueba nro. 119 obrantes a fs. 9 y 10 del Legajo de prueba nro. 138-.

Tal extremo se analizará en cada caso puntual como un indicio más que será conjugado con el resto de la prueba colectada, en los términos y con los alcances que se ha explicado con anterioridad.

Además, al evaluar los dichos de Fernández Blanco, Ghezan, Paladino, Merialdo y Cerruti en las declaraciones mencionadas, en cuanto a que fueron sacados fuera del centro todos juntos el día siguiente a navidad, habremos de utilizar dicha fecha para limitar la estancia de los nombrados dentro del circuito represivo, sin perjuicio de existir indicios que nos permitan sostener el regreso al Olimpo posteriormente. Sin embargo, al no poder reunir un marco probatorio suficiente para alcanzar tal grado de certeza, habremos de adoptar la decisión en tal sentido.

Dicho lo anterior, corresponde analizar el caso concreto de Cetrángolo. Así pues, hemos estudiado los dichos brindados por Alicia Graciela Pes, esposa de la víctima, en el juicio de ABO I. Ella relató específicamente lo conocido a partir de las tareas de reconstrucción realizadas incluso al momento de los hechos, ratificó la fecha alegada de detención, contó los trámites posteriores realizados, la persecución a la que se encontraba sometido, militancia y orientación política, apodo con el que era conocido, entre otros aspectos.

En lo que hace a su permanencia dentro del circuito represivo, fueron Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan en las declaraciones incorporadas a este debate, quienes lo ubicaron dentro del centro clandestino el Olimpo, siendo los últimos dos testigos que mayor detalle aportaron al respecto, al referirse a la víctima con su apodo, condiciones físicas en las que se encontraba y militancia política.

Todo ello, resulta corroborado además por la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, como así también en el Legajo SDH nro. 749 y en el expediente nro. 35432 caratulado "Pes de Cetrángolo, Alicia Graciela. Víctima de privación ilegal de la libertad. Denunciante: Pes, Andrés Armando" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3.

En definitiva, tenemos probado que el día 2 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Sergio Víctor Cetrángolo, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre de ese mismo año, desconociéndose al día de hoy el paradero otorgado.

Caso 322: Jesús Raúl Rodríguez *(caso nro. 291 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos sufridos por Jesús Raúl Rodríguez se sucedieron tal como lo recreó la acusación, por los argumentos y con las salvedades que a continuación se detallarán.

Es menester recordar que la propia víctima relató en el debate celebrado en las causas nro. 2370/2505, los hechos y circunstancias que dieron lugar a su secuestro.

En dicha ocasión, contó que fue privado de su libertad en oportunidad de encontrarse con dos compañeros suyos en un café situado en el barrio de San Telmo de esta ciudad.

Por su parte, si bien no pudo recordar la fecha exacta en la que se produjo, refirió que fue unos meses después de culminar el mundial de

1978, aproximadamente en el mes de octubre ya que para ese entonces estaba estipulado el nacimiento de una de sus hijas.

Los dichos del sobreviviente se corroboran con el descargo de su pareja de ese entonces, María Cristina Melgarejo, quien precisó en el marco de la instrucción que el secuestro de Rodríguez se llevó a cabo el día 6 de octubre de 1978. Agregó que aquel día iba a encontrarse con el nombrado, pero por las circunstancias narradas nunca llegó.

En suma, lo testimoniado por ambos se corrobora con el Legajo CONADEP nro. 4281 de la víctima de donde surgen idénticos detalles del hecho.

Por otro lado, no tenemos dudas de que el damnificado fue encerrado en el centro clandestino Olimpo.

Es que una vez más los dichos de la propia víctima nos han convencido lo suficiente como para afirmar lo antes dicho, toda vez que en su deposición al rememorar aquellos días de encierro brindó detalles y rasgos característicos del centro en donde estuvo, los que resultaron coincidentes con aquellos analizados previamente en este apartado.

Entre ellos podemos mencionar la identificación alfanumérica que le fue asignada -“T-47”-, los mecanismos de tortura utilizados sobre la víctima -con cadenas y picana eléctrica-, la referencia a una sala de operaciones en la que los detenidos eran torturados -la que poseía una camilla metálica-, la forma en la que fue acondicionado -tabicado- y la descripción de las celdas en donde se los encerraba.

Asimismo, como si fuera poco en su relato mencionó que durante su paso por el centro, conoció a un compañero de apellido Paladino

ya que fueron encerrados juntos por un breve tiempo. Consultado en el debate referido, Paladino afirmó lo sostenido por Rodríguez.

En cuanto al tiempo que permaneció alojado hemos de valernos de la fecha señalada por su ex pareja con relación a la fecha de ingreso mientras que en cuanto a su egreso del centro lo circunscribiremos conforme lo expresado por la víctima.

En definitiva, tenemos por probado que Jesús Raúl Rodríguez fue secuestrado el día 6 de octubre de 1978, y llevado automáticamente al centro clandestino Olimpo, en donde permaneció allí hasta el mes de diciembre de ese mismo año, sin poder establecerse el día exacto de su liberación.

Casos 323 y 324: Jorge Claudio Lewi y Ana María Sonder de Lewi *(casos nro. 152 y 153 probados en la causa 1668/1673, casos nro. 152 y 153 probados en la causa 1824 y casos nro. 292 y 293 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos sufridos por el matrimonio conformado por Lewi y Sonder se sucedieron como lo recreó la acusación, por los argumentos y con las salvedades que a continuación se detallarán.

Cabe destacar que se trata de acontecimientos juzgados en los juicios de las causas nro. 1668/1673, 1824 y 2370/2505.

En primer término, debemos resaltar lo dicho al momento de tratar el caso de Cetrángolo -número 321- en cuanto a la pertenencia a un colectivo determinado en el que hubo un móvil puntual de detención y la validez que ello posee al momento de conformar el cuadro probatorio del presente.

Tenemos acreditado que Jorge Claudio Lewi -alias “Juancito”- y Ana María Sonder de Lewi -apodada “Gorda Alicia”- fueron privados ilegalmente de su libertad el 8 de octubre de 1978, para luego ser trasladados al centro clandestino de detención denominado Olimpo en donde fueron sometidos a tormentos. Posteriormente, fueron trasladados a la Escuela Mecánica de la Armada, sin que se volvieran a tener noticias de su paradero.

Hemos evaluado el testimonio prestado por César Lewi, padre de una de las víctimas, quien aportó el día concreto al prestar declaración testimonial a fs. 3/5 del Legajo de prueba nro. 138 ratificada también en los formularios de denuncia que dieron origen a los Legajos CONADEP nro. 5108 y 5109, como así también en la copia del recurso de habeas corpus interpuesto por el nombrado de fs. 15/16 del primer legajo mencionado.

Esa fecha incluso fue tenida por cierta en la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del fuero en la causa nro. 13/84 -casos nro. 506 y 507-, oportunidad en la cual no se pudo acreditar el alojamiento de las víctimas en ningún centro clandestino, pues el testimonio de Trotta no resultó suficiente.

Con relación a los dichos de Trotta, refirió que en cierta oportunidad, ingresó al centro un grupo de personas, indicando entre ellas a Juan Lewi y Diana de Lewi -Legajo de prueba nro. 138-. Agregó, con respecto al primero, que había sido salvajemente torturado, que lo habían sumergido en agua caliente, práctica a la cual llamaban “submarino”, que cuando la piel se le cayó, lo sumergieron en el inodoro, donde había excrementos que se le pegaron a la cara, por lo cual las heridas no podían cicatrizar, ya que se le habían infectado. Señaló que tenía llagas, úlceras y

que cuando, finalmente, las heridas cicatrizaron, “Julián” le pegó una patada en la mandíbula y se la sacó de lugar, por lo cual tuvo que tomar agua con una pajita. Manifestó que Lewi gritaba todo el tiempo, que quería ver a su mujer y que estaba desesperado; y que si bien al nombrado le decían “Juan”, no sabía cuál era el nombre verdadero.

No obstante, ello, de la permanencia de la pareja en el Olimpo los testigos Graciela Irma Trotta, Isabel Teresa Cerruti, Daniel Aldo Merialdo, Carlos Enrique Ghezan y Cristina Azucena Jurkiewicz en sus dichos brindados en ABO I, fueron contestes al asignarles apodos, pertenencia al colectivo ya mencionado y sufrimientos físicos puntuales sufridos por Lewi.

También, Héctor Daniel Retamar, dijo que en Olimpo vio a Ana y a su compañero, que en una ocasión se levantó la venda y vio a un sujeto que se llamaba “Torres” o “González”, que era una persona importante en el centro; que a raíz de esto lo castigaron pegándole. Añadió que a Lewi lo vio en Navidad con la cabeza vendada, que tomaba agua con una pajita y que casi no veía.

Ese marco, por sí solo y sin perjuicio de las consideraciones generales que fueron explicadas con anterioridad, nos permite alejarnos de aquella postura adoptada en el año 1985.

También, Jorge Taglioni contó -en el marco del juicio llevado a cabo en el primer tramo de este circuito y también en el marco de la instrucción a fs. 67.557/61- que las víctimas José Liborio Poblete -caso nro. 355 del presente- y Jorge Claudio Lewi fueron abusadas con palos por el ano y que las demás personas cautivas fueron obligadas a escuchar eso.

Por otro lado, y en lo que respecta a la fecha a la cual se limitará la privación de los nombrados, nos remitimos en su totalidad a las explicaciones dadas al tratar el mencionado caso de Cetrángolo

Destacamos que los aspectos ya resaltados guardan coherencia y son corroborados con las constancias de los referidos Legajos de prueba nro. 138, y CONADEP y la información volcada en los listados de Villani y Cid de la Paz y González.

Por todos esos motivos, es que tenemos acreditado que el día 8 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio conformado por Jorge Claudio Lewi y Ana María Sonder, quienes fueron conducidos al centro clandestino de detención el Olimpo, donde permanecieron en cautiverio hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre de ese mismo año, desconociéndose su paradero hasta la fecha.

Caso 325: María del Carmen Judith Artero de Jurkiewicz *(caso nro. 154 en la causa 1668/1673; caso nro. 154 en la causa 1824 y caso nro. 294 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza propia de esta instancia para dar por ciertos los hechos sufridos por la víctima, tal como fuera acusado por el Ministerio Público Fiscal y las querellas. Ello, con los límites que aquí se fijarán.

Su caso integró el objeto procesal de todos los juicios sobre este circuito represivo, desarrollados con anterioridad al presente.

En primer lugar, habremos de resaltar que, tal como quedara plasmado al tratar el caso de Centrángolo, la víctima pertenecía al colectivo que se vinculó con el atentado a Lambruschini, siendo aplicable lo dicho al

tratar aquel caso en relación al indicio que conforma dicha circunstancia y lo relativo a la finalización del período de privación de su libertad.

Ahora bien, en lo que atañe a la fecha en la que se materializó su aprehensión, sus hijos, Pablo Alejandro y Cristina Azucena Jurkiewicz, en los juicios celebrados han aportado con suma precisión la fecha, lugar y circunstancias de la detención de su progenitora. Pero al margen de dicho aspecto, sobre el cual volveremos, lo cierto es que lo relatado por los hermanos fue un reflejo de suma vehemencia de las penurias familiares que rodearon a la víctima. Ambos fueron también secuestrados y mantenidos en cautiverio en Banco y Olimpo, respectivamente.

Los sobrevivientes fueron contestes y se explayaron con sumo detalle en relación a la actividad política de su madre, las gestiones realizadas, el apodo con el que era conocida y el lugar donde se encontraba viviendo. Puntualmente, afirmaron que su mamá residía en la finca sita en la calle Belén 335 de esta ciudad junto con Révora y Fassano y que los tormentos físicos -de los que dio cuenta Cristina Azucena Jurkiewicz con sumo detalle pues ella misma y su pequeño hijo fueron utilizados a tal fin- a los que fue sometida buscaban obtener dicha información.

En lo que hace a la permanencia de la víctima dentro del circuito represivo, fueron los testigos Mario César Villani, Jorge Osvaldo Paladino, Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Graciela Irma Trotta, e Isabel Teresa Cerruti quienes, al deponer en ABO I, la ubicaron en el centro clandestino de detención el Olimpo en las declaraciones efectuadas en este debate. Pero incluso los últimos cuatro ilustraron el apodo con el que era conocida -“Marisa”-, pertenencia y militancia política e hicieron referencia a su vinculación con el

procedimiento que finalizó con el homicidio de Révora y Fassano, puntualmente los sufrimientos físicos que aparejó dicha circunstancia.

Por lo demás, destacamos que los extremos mencionados resultan corroborados en su totalidad con las constancias del Legajo de prueba nro. 1111 y la información volcada en los listados de Villani y Cid de la Paz y González.

Por las razones brindadas hasta el momento, es que tenemos probado que el día 11 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de María del Carmen Judith Artero, quien fue conducida y mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre de ese mismo año. Continúa desaparecida.

Caso 326: Carlos Alberto Squerri *(caso nro. 155 en la causa 1668/1673; caso nro. 155 en la causa 1824 y caso nro. 295 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por ciertos los hechos sufridos por Squerri, en los términos traídos a colación por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas.

Su caso también fue parte de los tratados en las causas nro. 1668/1673, 1824 y 2370/2505 del registro de este tribunal.

En primer lugar, y como viene sucediendo con los últimos casos, debemos recordar la pertenencia ya probada del nombrado al colectivo político que fue vinculado con el atentado de Lambruschini, según lo explicado con mayor detenimiento al tratar el caso de Cetrángolo,

siendo aplicable en su totalidad los alcances probatorios y de finalización de período de privación allí descriptos.

De la detención ilegal de Squerri dieron cuenta sus hermanos María Teresa y María Marta Squerri en sus respectivas declaraciones testimoniales prestadas en las causas nro. 1668/1673, donde relataron la forma en la que tomaron conocimiento, lugar y circunstancias del procedimiento, como así también el contacto posterior que con él tuvieron -cartas, llamados y visitas a la vivienda familiar-. Además, graficaron a los presentes la militancia política que tenía la víctima y el apodo con el que era conocido.

Idéntica información fue aportada por la mujer de la víctima, de nombre Nilda Valente, al formular denuncia a fs. 1/2 del Legajo CONADEP nro. 3849 y posteriormente ratificada judicialmente en su declaración de fs. 15 del Legajo de prueba nro. 345. Asimismo, en este último legajo, obran fotocopias de los trámites iniciados por la madre de la víctima ante el Ministerio del Interior de la Nación -expediente nro. 248.104/1982- donde ratifica la fecha alegada.

En lo que hace a la permanencia de la víctima en el centro de detención el Olimpo, fueron los testigos Ada Cristina Marquat, Susana Leonor Caride y Juan Agustín Guillén quienes, en ABO I, lo mencionaron únicamente a través de su apodo sin aportar mayores datos. En cambio, Jorge Osvaldo Paladino, Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Isabel Teresa Cerruti y Daniel Aldo Merialdo -en el debate de ABO III y IV- lo identificaron por apodo, apellido y pertenencia a un grupo determinado. En todos los casos, nos referimos al testimonio prestado por los sobrevivientes en el juicio oral anteriormente mencionado.

Más detalles aportaron Cerruti y Paladino -también en el primer juicio donde se ventilaron los hechos de este circuito represivo-. La primera tenía una relación previa de amistad, de allí el conocimiento y el grado de certeza en su testimonio. En cambio Paladino lo recordó herido al momento de su detención, con un brazo enyesado y habitual lector de la biblia. Todos estos aspectos fueron ratificados en el debate por sus hermanas, quienes, incluso, fueron las que entregaron el libro religioso para su lectura.

Por lo demás, destacamos que los aspectos analizados hasta el momento guardan total coherencia con la información plasmada por Villani y por Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, como así también con las constancias documentales obrantes en los legajos mencionados en párrafos anteriores y con las copias de la causa nro. 14.858 caratulada “Squeri, Carlos Alberto su privación ilegítima de la libertad”, que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 159.

En definitiva, tenemos acreditado que el día 11 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Carlos Alberto Squerri, quien fue conducido al centro clandestino de detención el Olimpo donde permaneció en cautiverio hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre del año 1978. Al día de la fecha, continúa desaparecido.

<u>Caso 327: Cristina Azucena Jurkiewicz</u> *(caso nro. 296 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditados los extremos alegados por el Ministerio Público Fiscal y las querellas, en los términos y en las condiciones que se establecerán.

Para el presente caso hemos valorado sin duda el estremecedor relato brindado por la propia víctima en el marco del debate celebrado en ABO III y IV. En aquella oportunidad, la nombrada detalló clara y minuciosamente las circunstancias que rodearon su secuestro como así también el de su madre e hijo y su posterior cautiverio dentro del centro clandestino Olimpo.

Para comenzar, relató que el día 11 de octubre de 1978 fue privada ilegítimamente de su libertad cuando se encontraba en la vía pública, en las inmediaciones de la esquina de las calles Rivadavia y Pergamino, con el objeto de asistir a la cita que había arreglado con su madre, María del Carmen Artero.

Declaró que fue llevada inmediatamente al centro al que luego se identificó como Olimpo y que al ingresar vio a su madre. Agregó que una vez estando allí le fue preguntado por su domicilio y por su hijo que estaba ese día al cuidado de Roberto Lazzara, quien se había quedado custodiando al menor lejos del punto de encuentro.

Es así como Jurkiewikz revivió la desesperante situación a la que fue sometida de dar su domicilio y del que se llevaron al mencionado Lazzara y a su bebe de menos de tres meses de edad.

La víctima manifestó que una vez llevada al mencionado centro *"...caminamos hacia un lugar grande, donde me empiezan a desnudar, en ese momento levanto la vista y la veo a mi mamá, en las mismas condiciones que yo. Me decían que era una perejil, yo estaba con*

un ataque de nervios, alguien me quiere calmar y me dice 'Acá trabaja tu cuñado, quedate tranquila'. En ese momento estaba entrando muchísima gente que estaba siendo secuestrada, me llevan a algo parecido a un playón, me sientan en una silla y se me sientan alrededor, había muchísimo movimiento… En este momento a mi mamá ya la estaban torturando, del ingreso la llevaron directamente a torturarla, yo la escuchaba".

Asimismo, aportó un sinfín de detalles del centro que nos permiten estar seguros de que efectivamente el lugar donde fue encerrada se trató sin lugar a duda del Olimpo.

En este sentido, manifestó que al ingresar al lugar había una puerta de metal, que la entrada era un "playón grande", que fue tabicada y se le asignó una clave para identificarla, individualizó algunos represores -"Soler", "Colores", "Paco", "Minicucci", "Foca", "Facundo" y Suárez Manson- como así también a varios compañeros que estuvieron detenidos -"Anteojitos" quien indicó que estaba cursando un avanzado embarazo y que su nombre real era Lucía Tartaglia, Toscano, Cid de la Paz, González y "Víctor" a cargo de la enfermería-, describió al centro su distribución de los habitáculos -principalmente de las celdas, el baño, la sala de torturas, la sala de inteligencia y la enfermería-, refirió que estuvo encerrada en la tercera celda del sector de incomunicados.

Agregó que allí dentro vio a Roberto Lazzara y en varias veces a su madre de quien indicó que se encontraba en un estado totalmente devastado por la violencia física recibida.

Al respecto, dijo puntualmente *"...me empiezan a llevar a la sala de tortura donde estaba mamá. Yo creo que esto fue en la madrugada. El que me llevaba muchas veces era un detenido, quien trataba de*

calmarme en el camino. Cuando entro siento un terrible olor a quemado, veo -por debajo de la venda- una chapa de metal y un cuerpo arriba, en ese momento no la reconocí a mi mamá, estaba muy golpeada, muchos derrames en el cuerpo. En un momento me tiraron arriba de ella. Esto era continuo, me llevaban y le mostraban a mi mamá que yo estaba ahí. En un momento me llevaron a una habitación, me desnudaron, me prepararon para torturarme. Me maniataron, me pusieron un cable en el dedo gordo del pie. Me pasaron un par de veces la picana y me dijeron que tenía que gritar. Yo gritaba y escuchaba los gritos de mi mamá diciendo 'No la toquen'. Así fueron las dos semanas que estuve".

Asimismo, dijo que fue obligada a tocar los genitales de uno de sus captores, situación que se alargó por horas.

Con relación a ello, manifestó *"En un momento vienen y me preguntan si Lazzara sufría del corazón. Era la madrugada. Se van otra vez, me llevan a otro pasillo, me ponen grilletes, estoy engrillada en una silla... Mi hijo ese día tenía puesto un gorrito. Era pelado, entonces yo le puse un gorrito, me pusieron el gorrito, el tipo este, y me hacía que le tocase los genitales. Sería bastante dantesca la imagen, pero así estuve horas, con ese tipo ahí al lado."*.

Luego agregó *"Colores andaba mucho por ahí, le gustaba entrar, pegar, digamos, sexualmente también era muy acosador. A mí me decía: 'Montonera, qué buena estantería que tenés', era continuo el manoseo de ellos."*.

A ello se suman los testimonios de Mario César Villani e Isabel Teresa Cerruti quienes comentaron en el marco del referido debate, haber visto a la víctima.

De manera concordante, en el *"Informe sobre campos secretos de detención en Argentina"*, Oscar González y Horacio Cid de la Paz señalaron que "Cristina Jurkievich" fue ilegalmente detenida el 10 de octubre de 1978 y que permaneció en "Olimpo" hasta que fue liberada fines del mismo mes.

Por otra parte, he de señalar que en el Legajo CONADEP 4151, en el que se encuentra la denuncia efectuada por Enrique Ghezán, entre sus compañeros de cautiverio mencionó a *"Cristina"*, aclarando que era la hija de María del Carmen Jurkiewicz. También de la mencionada documentación surge que la nombrada estuvo cautiva dentro del circuito represivo en el mes de octubre de 1978 y liberada a fines de ese mismo mes y año.

En cuanto al tiempo en el que permaneció detenida, habremos de ceñirnos a las fechas señaladas por la misma Jurkiewicz.

Como conclusión tenemos por probado que Cristina Azucena Jurkiewicz fue secuestrada el día 11 de octubre de 1978, y llevada al centro clandestino Olimpo, donde permaneció hasta recuperar su libertad el día 26 de idéntico mes y año.

Caso 328: Roberto Orlando Lazzara *(caso nro. 297 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que la hipótesis acusatoria introducida con relación a los hechos sufridos por Roberto Orlando Lazzara, se encuentra debidamente corroborada por los argumentos que a continuación se desarrollarán y con los alcances que se fijarán.

En primer lugar, a efectos de corroborar la fecha en la que el nombrado fue secuestrado hemos valorado la denuncia efectuada por su madre, Emilia Delle Piane en su Legajo CONADEP nro. 8336 quien declaró que supo mediante un llamado anónimo que su hijo fue secuestrado el día 10 de octubre de 1978.

Ello resulta concordante con lo declarado por Cristina Jurkiewicz quien en el marco de su testimonio brindado en el juicio de la causa nro. 2370/2505 relató que horas antes a ser detenida había dejado a la víctima en cuestión a cargo de su hijo, pero que en el transcurso del día fue llevada a su domicilio, donde vivía junto con la víctima, quien en aquel momento fue también detenido y llevado al mismo centro que ella.

Es así como pese a haber una contradicción en las fechas, indudablemente se trata de una equivocación ya que se trata de un de error de un día. Sin perjuicio de ello nos atendremos a la fecha señalada por Jurkiewicz toda vez que entendemos que en virtud de tratarse del día en la que también fue secuestrada consideramos que sus dichos resultan ser más precisos

Por otro lado, su paso por el centro Olimpo queda evidenciado por los testimonios de otros sobrevivientes que dieron cuenta de ello.

En este sentido, no sólo Cristina expresó haber escuchado los terribles gritos de sufrimiento del damnificado mientras era torturado al ingresar, sino que Mario César Villani, Isabel Teresa Cerruti y Susana Leonor Caride relataron haberlo visto allí dentro indicando el apodo con el que era conocido -“Tanga”-.

Asimismo, Caride recordó que le habían informado a la víctima que iba a ser trasladado a la ESMA con el objeto de ser interrogado por Lambruschini pero falleció antes de ello dentro del centro.

De la misma forma, Enrique Carlos Ghezán e Isabel Mercedes Fernández Blanco coincidieron haber tomado conocimiento que el damnificado estuvo cautivo dentro del Olimpo pero que ellos no lo vieron.

Además, Juan Carlos Guarino, en su declaración brindada en la instrucción que fuere incorporada por lectura en los términos del artículo 391 inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación refirió que en una oportunidad fueron llamados junto con Villani y Slavkin a fin de reanimar a un hombre apodado "Tanga" que se encontraba inconsciente por los golpes recibidos, ya que todos los intentos efectuados en la enfermería no habían dado resultado aunque aclaró que no pudieron revertir el cuadro.

Además, lo expuesto coincide con aquella información volcada tanto en el listado aportado por Villani como así también por el informe efectuado por Cid de la Paz y González quienes ubicaron a Lazzara dentro del centro en el mes de octubre y que habría muerto a raíz de las torturas recibidas.

Es por ello que corroborado su paso por el centro, habremos de definir las fechas en las que permaneció alojado. Es así como, si bien fueron varios los sobrevivientes que dieron cuenta de la presencia de Lazzara lo cierto es que ninguno de ellos pudo especificar el período de tiempo en el que estuvo por lo que habremos de corroborar que permaneció al menos un día allí dentro, delimitando su ingreso junto con Jurkiewicz.

Por todo lo expuesto, tenemos por acreditado que Roberto Osvaldo Lazzara fue secuestrado el día 11 de octubre de 1978 y llevado al

centro clandestino Olimpo, donde permaneció alojado al menos ese día. Si bien no forma parte del objeto procesal, la víctima habría fallecido dentro del centro de detención con motivo de las torturas recibidas.

Casos 329 y 330: Alfredo Amilcar Troitero y Marta Elvira Tilger *(casos nro. 156 y 157 en la causa 1668/1673; casos nro. 156 y 157 en la causa 1824 y casos nro. 298 y 299 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que la prueba colectada en el debate resulta suficiente para dar por acreditados los hechos sufridos por el matrimonio conformado por Troitero alias "Ernesto" y Tilger alias "Julia", en los términos por los que fue acusado, que ya fueron descriptos al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

Se trata de dos casos que han conformado el objeto procesal de la totalidad de los juicios orales anteriores.

Habremos de recordar que, tal como quedara sentado al tratar el caso de Cetrángolo, la pareja conformaba el grupo político que fue detenido con un móvil puntual y probado, siendo aplicable lo dicho en su momento tanto a la posibilidad de analizar dicha circunstancia como indicio probatorio como así también a la fecha concreta de finalización de su privación.

En primer término, y con relación a la fecha en la que se produjo la aprehensión del matrimonio, resulta fundamental el testimonio prestado por su hijo mayor, Alfredo Iván Troitero en el juicio de ABO I. Él relató las circunstancias, lugar y fecha del procedimiento. Se encontraba presente, y junto con sus tres hermanos sufrió, en carne propia, la violencia física implementada por los secuestradores. Fueron retenidos en su hogar

hasta la llegada de sus padres y sometidos a agresiones que, para niños de entre 15 y 8 años de edad, resulta de difícil imaginación.

A nivel probatorio, destacamos de su testimonio no sólo lo referido a la detención de sus padres, sino además la información suministrada en relación con los apodos con los que eran conocidos, cómo se encontraba formada su familia y su militancia política.

Dichos aspectos resultan fundamentales al momento de probar su estancia en el Olimpo pues tanto Graciela Irma Trotta como Isabel Mercedes Fernández Blanco aportaron concretamente la cantidad de hijos que tenía el matrimonio, y la última de las nombradas también describió a los integrantes del matrimonio por su apodo y apellido. Estos últimos aspectos, como así también su pertenencia al colectivo en cuestión, fueron resaltados en el debate de ABO I por Carlos Enrique Ghezan e Isabel Teresa Cerruti.

La prueba en cuestión, conjugada a su vez con la indiciaria mencionada y la documental arrimada al sumario, los Legajos CONADEP nro. 282 y 6327, la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, y la causa nro. 40.459 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, todo lo que conforma un cuadro que permite adoptar la decisión que a continuación se resume.

Por los motivos expuestos con anterioridad, es que tenemos por probado que el día 12 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por Alfredo Amílcar Troitero y Marta Elvira Tilger, que fueron alojados en el centro clandestino

de detención Olimpo donde permanecieron hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre del año referido. Al día de hoy, continúan desaparecidos.

Casos 331, 332 y 335: Juan José Wuilz, Juan Enzo Licheri y Marcelo Diego Arana *(casos nro. 300, 301 y 304 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Juan José Wuilz, Juan Enzo Licheri y Marcelo Diego Arana, en los términos que aquí se establecerán y según la descripción efectuada por las partes acusadoras en su alocución final. Ello, con los límites que aquí se fijarán.

En el marco del debate celebrado denominado ABO III y IV, Wuilz prestó su testimonio sin perjuicio de no haber podido precisar el día que fue privado de su libertad. Por tal motivo, a fin de establecer la fecha exacta valoramos la declaración del nombrado brindada en el marco de los "Juicios por la Verdad" como así también aquella efectuada en su Legajo SDH nro. 3176 en los que coincidió que su secuestro se produjo el día 23 o 24 de mayo de 1978.

A su vez, ha sido incorporado al presente el testimonio de Licheri efectuado en el marco de ABO I quien tampoco pudo precisar la fecha de su secuestro pero afirmó que fueron secuestrados con Wuilz el mismo día ya que pudieron verse en el auto que los transportó al centro clandestino Olimpo, dato concordante con lo que expresó por éste.

Arana indicó en el debate de las causas nro. 2370/2505 que fue detenido ilegítimamente el día 29 de octubre de 1978 en el domicilio de sus padres situado en la localidad de Gerli, Provincia de Buenos Aires

aportando para ello un relato sumamente detallado respecto al operativo desplegado.

Por otra parte, hemos corroborado que los damnificados estuvieron cautivos dentro del centro de mención en virtud de que todos ellos recalcaron una serie de características del circuito represivo al que fueron trasladados que contrastados con aquellos aspectos generales del Olimpo resultan coincidentes y nos convencen de que efectivamente estuvieron allí.

En este sentido, todos ellos concordaron en el mecanismo de tortura recibido -picana eléctrica y cadenazos-, en la existencia de una sala denominada “quirófano”, que les hicieron cambiar sus ropas, la descripción tanto de los baños, de las celdas donde se encontraban como así también de su ubicación, mencionaron también como represores al “Turco Julián” y “Alacrán” los que refirieron que participaron a su vez del operativo que culminó con su detención.

Además, los tres afirmaron haber sido encerrados en idéntico sector de celdas, explicando que Arana y Wuilz se encontraban en la misma celda mientras que Lichieri estaba en otra separada por un par más.

Por otro lado, nos parece importante resaltar que también los sobrevivientes fueron contestes al referir que al ser sometidos a diversos interrogatorios mientras que eran torturados los obligaron a identificar si uno de los detenidos era el apodado “japonés” a quien conocían por ser compañero de Oscar Fernández, amigo suyo.

El dato resulta relevante porque, en paralelo, Luis Gerardo Torres en indicó que fue llevado al centro erróneamente para que otros detenidos lo reconocieran como el “japonés” y así recordó que en una

oportunidad escuchó que una de las víctimas que fue llevado para que lo reconociera era apodada “Cacho”, apodo coincidente con el que llevaba Wuilz tal como él mismo lo aseguró.

Por último, resultando abundante los elementos con los que contamos para afirmar que los nombrados estuvieron encerrados en el Olimpo nos resta establecer el tiempo en el que permanecieron alojados allí dentro, por lo que nos circunscribiremos al período señalado por los nombrados.

En definitiva, tenemos por probado que Juan José Wuilz y Juan Enzo Lichieri fueron secuestrados el día 23 o 24 de octubre de 1978, mientras que Marcelo Diego Arana lo fue el día 29 de ese mismo mes y año.

Todos ellos fueron llevados al centro clandestino Olimpo donde permanecieron allí hasta recuperar su libertad los dos primeros veintiún días después y Arana quince días más tarde.

Caso 333: Luis Gerardo Torres *(caso nro. 158 en la causa 1668/1673; caso nro. 158 en la causa 1824 y caso nro. 302 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditados los hechos sufridos por el nombrado, en los términos vertidos por las partes acusadoras, por los argumentos que a continuación se detallarán.

Este hecho formó parte del objeto procesal investigado en la totalidad de los juicios celebrados conforme al circuito ABO.

Al momento de analizar la fecha en la que se produjo su detención, evaluamos los dichos prestados por su mujer, María Adelina

Rojas a fs. 67 del Legajo de prueba nro. 125, como así también la descripción efectuada por el Dr. Jesús Horacio Rodríguez al interponer, el día 30 de octubre del año 1978, el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa nro. 28.107, caratulada "Torres, Luis Gerardo s/ habeas corpus" del registro del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata.

La información volcada resulta totalmente coincidente con lo declarado por la propia víctima a fs. 14/16, 55, 56/58 y 66 del Legajo de prueba nro. 125 -que incluyen aquellas declaraciones prestadas en el Legajo CONADEP nro. 2520 y en el Legajo de prueba nro. 119-.

En el marco del primer referido legajo de prueba, el damnificado relató que en 27 de octubre de 1978 se presentó en su domicilio un grupo de hombres vestidos de civil que rodearon la manzana y, luego de golpearlo, lo introdujeron en uno de los cinco vehículos utilizados en el operativo. Que, después de hacer un trayecto muy largo y de preguntarle por diversas personas, resolvieron llevarlo al "Pozo". Al ingresar lo desnudaron y le asignaron un número y una letra para su identificación. Luego lo llevaron a un lugar al cual le decían "el quirófano" en donde había una mesada de metal, a la cual lo ataron y le aplicaron "picana eléctrica" en sus partes sensibles; también lo colgaron de las muñecas y de los tobillos boca abajo, luego de lo cual debió soportar una nueva sesión de picana.

Dichas declaraciones, analizadas en su totalidad, superan ampliamente el examen de constatación y corroboración que realizamos con los aspectos probados en la parte general de este apartado.

Puntualmente destacamos la descripción que realizó la propia víctima con relación a la existencia de un portón de ingreso, playa de estacionamiento -como patio grande con piso de cemento-, el ingreso luego de bajarlo del auto a un sitio donde fue desnudado, tabicado y se le asignó una letra y número que no recordó, la existencia y medidas del quirófano con una mesa de metal, la descripción que realizó de las celdas, sector de incomunicados, el modo en el que era alimentado. Todas estas circunstancias, sumado a la identificación de imputados con los apodos de "Turco Julián", "Polaco Grande", "Polaco Chico", "Kung Fu", entre otros, nos permite adoptar la decisión que se detalla a continuación.

Como colofón, resaltamos que el conocimiento puntual que se tuvo en este juicio del circuito represivo -ya analizado anteriormente-, la identificación concreta de los acusados que allí actuaron, son elementos que permiten alejarnos de la decisión adoptada en la causa nro. 13/84 -caso nro. 338- en la que, como se dijo en reiteradas oportunidades, las circunstancias y objeto procesal en nada se asimilaba a la presente.

Por las razones brindadas, es que tenemos probado que el día 27 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Luis Gerardo Torres, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta el día 9 de noviembre de ese mismo año en que fue liberado.

<u>Caso 334: Horacio Martín Cuartas</u> *(caso nro. 159 en la causa 1668/1673; caso nro. 159 en la causa 1824 y caso nro. 303 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que propia de esta instancia procesal para dar por acreditados los hechos sufridos por Cuartas, en los términos que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y las querellas en sus alegatos finales.

El caso conformó el objeto procesal de la totalidad de los juicios orales relativos al circuito ABO que precedieron a éste.

En aras de realizar un análisis cronológico de los sucesos, debemos comenzar por determinar la fecha en la que se produjo su detención. En ese sentido, obran a fs. 6 del Legajo de prueba nro. 266 copias de las notificaciones enviadas a los familiares de la víctima con relación al rechazo del habeas corpus interpuesto inmediatamente después a su aprehensión, rechazado el día 6 de noviembre del año 1978.

A ello, debemos sumarle la declaración testimonial prestada por el propio Cuartas en el debate de las causas nro. 1668/1673 que fue incorporada a este expediente. En ella, explicó minuciosamente la fecha, lugar y circunstancias en las que se produjo su detención.

Sin embargo, su testimonio no sólo se limitó a ello, sino que narró con sumo detalle sus propias vivencias dentro del centro. Este último aspecto de su declaración fue contrastado y corroborado con los aspectos generales que se tuvieron por probados al inicio de este apartado, de modo que nos permite sostener que el nombrado permaneció alojado en el centro clandestino de detención el Olimpo.

Resaltamos puntualmente de su declaración la identificación realizada de secuestradores -“Turco Julián”, “Colores” y Guglielminetti-, el modo en el que fue acondicionado -tabicado-), la existencia de un sector de incomunicados donde fue alojado, los mecanismos de tortura física que

utilizaron sobre él, la forma en la que fue identificado -con letra y número que no pudo recordar-, la proyección de un partido de fútbol que se autorizó a los detenidos que observaran, el ensañamiento con personas de religión judía, la descripción del lugar como un garage, el modo en que fue liberado, la descripción de la celda -con puerta y mirilla- y la imposición de realizar llamados telefónicos periódicos a un teléfono en el que era atendido por el "Sr. Giménez".

Todos estos aspectos son suficientes, a nuestro entender, para fundar una sentencia de este tipo, sin perjuicio de lo manifestado por la Cámara de Apelaciones del fuero en la causa nro. 13/84 -caso nro. 337- donde, no sólo como se explicó reiteradamente el objeto procesal era sumamente distinto a las presentes, sino que además en aquella oportunidad siquiera fue escuchado en la audiencia. Circunstancias que nos permiten alejarnos de aquella decisión jurisdiccional.

Por lo demás, observamos que el contenido de su declaración testimonial valorada resulta coincidente con aquellas anteriores que prestó tanto en el Legajo de prueba nro. 266 y en el Legajo CONADEP nro. 2667.

Por los motivos enumerados, es que tenemos por probado que el día 27 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Horacio Martín Cuartas, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, y fue liberado el día 9 de noviembre de ese mismo año.

Caso 336: Eduardo Alberto Martínez *(caso nro. 160 en la causa 1668/1673; caso nro. 160 en la causa 1824 y caso nro. 305 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos sufridos por Martínez, tal como fueran traídos a esta instancia por las partes acusadoras, se encuentran suficientemente acreditados por los motivos que a continuación se enumerarán.

Este suceso también formó parte de la plataforma fáctica juzgada en todos los juicios conocidos en los que se investigó el circuito represivo ABO.

En primer término, y respecto de la fecha en la que se produjo su detención, lugar y circunstancias, se ha incorporado la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nro. 1668/1673 por su mujer, Nélida Sara López Elasel, quien tomó conocimiento de lo sucedido a través de los testigos presenciales del operativo, Oscar y Adelina Rojas.

Además, contó el apodo con el que era conocido -"Fernando"-, su militancia política y su grado de educación universitaria alcanzada -estudió física, pero le faltaba la tesis para recibirse-.

Por lo demás, hemos evaluado también el contenido de la denuncia efectuada por su hermano, Roberto Oscar Martínez al día siguiente del procedimiento -fs. 1/2 de la causa nro. 12989 caratulada "Martínez, Eduardo Alberto s/privación ilegítima de la libertad" del registro del Juzgado de Instrucción nro. 15-. A ello debe añadirse las constancias obrantes en el Legajo de prueba nro. 304 relativas a las notificaciones enviadas a los familiares de los diversos rechazos de los recursos de habeas corpus intentados.

Finalmente, destacamos que el relato del procedimiento que realizó la madre de la víctima, Elba Beatriz Simonini, al efectuar la denuncia ante la CONADEP -que motivara la formación del Legajo nro.

3079- es totalmente coincidente con los extremos detallados en cada uno de los elementos enunciados.

Por otro lado, resaltamos que la fecha de su detención se tuvo por cierta en el marco de la causa nro. 13/84 -caso nro. 339-. En esa oportunidad, además, se acreditó el cautiverio de Martínez dentro del centro clandestino de detención el Olimpo.

La decisión que por el presente adoptamos será de igual tenor a ella, pues evaluamos también el contenido del listado confeccionado por Cid de la Paz y González, donde identificaron a la víctima, además de su nombre y apellido correcto, como un ex estudiante de ciencias -recordemos lo manifestado al respecto por su mujer-. Ello, sumado a los dichos prestados por Héctor Daniel Retamar a fs. 1339/1341 del Legajo de prueba nro. 359, conforman el cuadro probatorio que nos permite adoptar la decisión en cuestión.

Por último, y con relación a la fecha límite de su privación, habremos de estar a la última noticia que tuvo su familia, esto es, el llamado que realizó a su mujer el día 23 de diciembre del año 1978, descripto por López Elasel en su declaración ya referida.

Por todos esos motivos, es que tenemos probado que el día 31 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Eduardo Alberto Martínez, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 23 de diciembre de ese mismo año. Al día de la fecha, continúa desaparecido.

<u>Caso 337: Jorge Enrique Robasto</u> *(caso nro. 162 en la causa 1668/1673; caso nro. 162 en la causa 1824 y caso nro. 308 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza propia de esta instancia procesal para dar por acreditados los hechos sufridos por Robasto, en los términos en los que se formuló acusación a su respecto.

Los hechos que tienen como víctima a Robasto fueron parte de todos los juicios orales anteriores a éste.

Con carácter previo a estudiar el caso concreto, debemos resaltar que ha sido probado, y así fue acusado, que a partir de los primeros días de noviembre del año 1978 hasta los albores del mes siguiente, se materializaron una serie de detenciones y privaciones que tenían un denominador común, su vinculación con la agrupación política denominada "Cristianos para la Liberación". Nos referimos concretamente a Jorge Enrique Robasto, Adolfo Nelson Fontanella, José Liborio Poblete, Marta Gertrudis Hlaczick, Hugo Roberto Merola, Jorge Alberto Braiza, Adriana Claudia Trillo, Mónica Evelina Brull, Juan Agustín Guillén y Gilberto Rengel Ponce.

De ello, se cuenta con testimonios no sólo de los miembros que sobrevivieron, sino también de familiares de aquellos que se encuentran desaparecidos; y las propias víctimas ajenas al colectivo que en esa época se encontraban privadas de su libertad en el mismo centro -es el caso de Daniel Aldo Merialdo, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Jorge Osvaldo Paladino, entre otras, quienes fueron coincidentes al identificar al grupo como tal-.

En lo que hace a esta cuestión, tan sólo nos resta destacar que dicha circunstancia se erige como un indicio más que será evaluado con el resto de la prueba colectada, conforme fuera explicado en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente.

Sentado ello, y al momento de evaluar el caso concreto de Robasto, habremos de resaltar el testimonio brindado en el marco del debate de las causas nro. 2370/2505 por la propia víctima.

Recordó en esa oportunidad el lugar donde fue detenido, la fecha, su militancia, su apodo -"Pato"-, el sitio al que fue llevado; contó que le asignaron una clave alfanumérica -"T-47"-, la aplicación de picana eléctrica sobre su cuerpo desnudo.

Recordó el apodo de represores, como ser Paco, el "Gordo Juan Carlos", "Colores" y el "Turco Julián". Sobre sus compañeros, indicó haber visto a Hugo Merola, Carlos Mires, Adriana García, Jorge Braiza y su compañera, Alfredo Giorgi -a quien conoció dentro del centro-, Manzur Azzam, Adolfo Fontanella, el matrimonio Poblete, José Liborio y su compañera, Hernán D'Elía, Tito, Marta Vaccaro, Lucía Deón y su hijo Matías, entre otros.

Todo lo manifestado se corroboró con el contenido de su relato que obra glosado al Legajo SDH nro. 2946. Allí aportó concretamente las fechas en que fue secuestrado y liberado, el apodo con el que era conocido y la organización en la que militaba.

Además, realizó numerosas identificaciones de secuestradores, víctimas y describió el lugar donde permaneció cautivo con sumo detalle. Estas circunstancias fueron constatadas con los aspectos probados en la parte general de este apartado, como así también las víctimas y acusados

que se tienen por cierto en la presente, lo que permite superar el examen de corroboración y constatación del contenido de su declaración.

Se apoya aún más al ser contrastada con la información aportada por Adriana Claudia Trillo, Jorge Alberto Braiza y Juan Agustín Guillén en sus declaraciones testimoniales de las causas nro. 1668/1673, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con la víctima, a la que identificaron por su apodo y militancia política, aspectos corroborados por el propio Robasto.

De esta forma, siendo además que los datos de mención resultan idénticos a los volcados por Villani en el listado aportado en su declaración, es que no existen elementos que puedan obstaculizar la acreditación del presente.

Por los motivos enumerados, es que tenemos probado que el día 4 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge Enrique Robasto, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta el día 22 de diciembre de ese mismo año en que fue liberado.

Casos 338, 339 y 340: Enrique Luis Basile, Ada Cristina Marquat de Basile y Emilia Smoli de Basile *(casos nro. 163, 164 y 165 probados en la causa 1668/1673; casos nro. 163, 164 y 165 probados en la causa 1824 y casos nro. 309, 311 y 311 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por el matrimonio conformado por Marquat y Basile y la madre de este último, Smoli, en los términos que se

expondrán. Los tres casos formaron parte de los tramos anteriores al presente.

Debemos recordar que tanto la fecha en que se produjo la aprehensión como el lugar de cautiverio, fueron ya tenidos por ciertos por la Cámara de Apelaciones del fuero en el marco de la causa nro. 13/84 -casos nro. 341, 342 y 343-.

No obstante, ello, con relación al día en que se materializó su detención, ha sido corroborado además con el contenido de la denuncia efectuada ante la CONADEP, lo que motivara la formación el legajo nro. 807, por la hermana de una de las víctimas, Marta Emilia Basile, como así también por los recursos judiciales interpuestos por la propia Emilia Smoli una vez que recuperó su libertad -fs. 1/3 de la causa nro. 17/78 caratulada "Basile, Enrique L.; Marquat, Ada Cristina s/ Hábeas Corpus" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, las copias obrantes a fs. 25 y ss. del legajo de prueba nro. 140 y los testimonios del expediente nro. 15.127 caratulado "Basile Enrique Luis, Marquat Ada Cristina Privación Ilegítima de La Libertad de Estos" del Juzgado de Instrucción nro.17 que corre por cuerda con el legajo de prueba mencionado-.

Además, hemos evaluado también el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nro. 1668/1673 tanto por Ada Cristina Marquat como Emilia Smoli que fueron incorporadas a este proceso.

Ambas fueron totalmente coincidentes al relatar el día y hora en que se materializó el procedimiento -el 10 de noviembre de 1978-, lugar, circunstancias, la identificación que le obligaron a realizar a Smoli de su

propio hijo para que sea detenido, las amenazas hacia los pequeños hijos de la pareja, el hecho de que los niños hayan sido dejados a su abuela para su cuidado. Todas estas circunstancias, analizadas con los elementos detallados párrafos anteriores, nos permiten dar fecha, lugar y circunstancias ciertas de la detención de las víctimas.

Ahora bien, llegado el momento de estudiar el lugar donde permanecieron alojados en cautiverio, debemos destacar que los relatos efectuados por las propias víctimas superan por sí solos el examen de corroboración y constatación que realizamos. Aportaron vastos detalles del lugar, ratificados a partir de los aspectos probados en la parte general, y realizaron numerosas identificaciones. Veamos a continuación dichos extremos.

Del relato de Emilia Smoli, resaltamos las referencias realizadas por la víctima en relación con la existencia de un portón de entrada, el interrogatorio inicial, el modo en el que fue vendada, la descripción del quirófano, los detalles que contó del baño, el cruce ferroviario a pocas cuadras del lugar, la identificación del matrimonio de González y Weisz y la mención del “Turco Julián” y “Colores” como los imputados que la castigaron severamente. Ello, lógicamente sin perder de vista que su detención fue con el único motivo -o al menos el buscado al ser interrogada-, de ubicar a su hijo.

En el caso de Ada Cristina Marquat, ella permaneció un lapso más prolongado, y ello permitió que aporte una mayor cantidad de detalles. Habremos de destacar las menciones realizadas en torno al sector de incomunicados, la existencia de una imagen de la virgen, celdas con cerrojos, ventanales en un lateral de la construcción, oficina de inteligencia,

la descripción de la alimentación que recibió, la visita de Suárez Mason, llamada periódica al número que le dieron sus captores, entre otros aspectos ya probados y analizados en la parte general de este apartado. Además, realizó numerosas identificaciones tanto de acusados -Minicucci, “Colores”, “Turco Julián”, “Quintana”, para citar algunos- y de detenidos -Troncoso, Trotta, matrimonio González y Weisz, entre otros-.

En otro orden de ideas, ambas depusieron en torno a las condiciones personales Basile, respecto de quien graficaron el apodo con el que era conocido, la militancia política de la víctima, estudios universitarios, como así también la jerarquía alcanzada por el padre de la víctima dentro del Ejército Argentino.

Asimismo, Ada Cristina Marquat de Basile relató que entre las distintas partes del cuerpo en la que le aplicaban picana eléctrica, especialmente lo hacían dentro de la vagina, no por afuera, sino por dentro.

Estos aspectos resultan fundamentales al momento de evaluar el testimonio de sobrevivientes que compartieron cautiverio con las víctimas. Habremos de analizarlos a continuación, sin perjuicio de destacar que las consideraciones efectuadas anteriormente resultan suficientes para afirmar que las tres víctimas permanecieron privadas de su libertad dentro del centro clandestino de detención el Olimpo.

En ese sentido, tanto Mario César Villani como Enrique Ghezan hicieron referencia a la presencia de Basile dentro del centro de detención. Por otro lado, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Susana Leonor Caride afirmaron haber compartido cautiverio con Basile, Marquat y Smoli.

Susana Caride relató que entre las personas que cumplían funciones en Olimpo, había una apodada “Guastavino”, quien concurría a la celda de Enrique Basile, supuestamente a los efectos de interrogarlo -conforme el Legajo de prueba nro. 140-.

A excepción de Villani, quien no aportó mayores detalles sobre el punto, los testigos restantes vincularon a la víctima con un encono en particular de Guglielminetti debido a la pertenencia de su padre al Ejército Argentino, y ratificaron el apodo con el que era conocido. Una vez más, dejamos sentado que las declaraciones evaluadas fueron brindadas en el marco de las causas nro. 1668/1673 e incorporadas a este debate.

Por otro lado, analizamos en este punto la información volcada en el listado confeccionado por Villani, quien identificó a las tres víctimas, y aquel realizado por Cid de la Paz y González, donde se aclara expresamente que Basile fue secuestrado con su esposa que posteriormente fue liberada.

En lo que respecta al período al cual se limitará la privación de Basile, y ante la ausencia concreta de datos por parte de los sobrevivientes anteriormente mencionados, habremos de utilizar la fecha de liberación de Marquat pues es la única información totalmente certera que al respecto se tiene. Recordemos que instantes antes de liberarla se le permitió despedirse de su marido.

Por todos los motivos anteriormente expuestos, es que tenemos por probado que el día 10 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Emilia Smoli, Ada Cristina Marquat y Enrique Luis Basile quienes fueron conducidos, primero Smoli y luego el matrimonio, al centro clandestino de detención el Olimpo. Smoli recuperó

su libertad horas después, mientras que Marquat permaneció detenida hasta el día 21 de diciembre del año 1978. En cambio, Basile hoy en día continúa desaparecido, habiendo acreditado su permanencia en el centro en cuestión hasta, por lo menos, el día que se produjo la liberación de su mujer.

Casos 341, 342 y 343: Dominga Bellizzi, Francisco Scutari y Horacio Mario Scutari *(casos nro. 312, 313 y 314 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y las querellas en esta instancia, en lo que hace a los hechos que damnificaron al matrimonio compuesto por Dominga Bellizzi y Francisco Scutari junto a su hijo Horacio Mario Scutari, con las limitaciones que se determinarán aquí.

Para comenzar, si bien no pudimos contar con el testimonio de Dominga Bellizzi y Francisco Scutari ya que se encuentran fallecidos, lo cierto es que en el marco del debate celebrado para las causas nro. 2370/2505 se ha escuchado el testimonio de Horacio Mario Scutari quien pudo relatar los hechos sufridos por todos ellos.

En esa oportunidad, manifestó que fue privado de su libertad junto con sus padres el día 17 de noviembre de 1978 en ocasión de encontrarse en el domicilio de sus progenitores y refiriendo al efecto el operativo que se desarrolló allí.

El nombrado continúo indicando que fueron llevados al Olimpo describiendo el lugar y brindando rasgos característicos de éste, que siendo corroborados con los aspectos generales de aquel centro nos convencemos de que efectivamente fueron llevados allí.

En este sentido, Horacio precisó reconocer el camino por el que fueron conducidos al centro indicando que era cercano a la localidad de Campo de Mayo, refirió que sus padres fueron encerrados en un sector aislado denominado de “incomunicados”, mencionó que había un patio descubierto, señaló que fue interrogado por el represor apodado “Turco Julián” y que éste le contó a sus padres haber asesinado a su hermano Francisco, e indicó la modalidad en la que fueron controlados luego de su liberación a cargo de otro represor llamado “Jiménez”.

Asimismo, comentó que en alguno de sus interrogatorios como así también en el operativo que culminó con sus detenciones dijo que fue presenciado por una mujer, la que posteriormente tomó conocimiento durante el juicio de ABO I que se trataba de María del Carmen Artero, ya que su hija Cristina le indicó que conocía a su hermano Francisco de la facultad.

Como si fuera poco, Susana Caride expresó también en el debate ABO III y IV que no sólo vio a esta familia sino que presenció el momento en que el Turco Julián le contaba a los nombrados que había matado a su hijo lo que coincide con lo testimoniado por Horacio.

Por otro lado, en cuanto al tiempo en el que permanecieron cautivos dentro del Olimpo habremos de limitarnos al señalado por la propia víctima quien refirió que tanto él como sus padres fueron liberados a los cinco días.

En síntesis, tenemos por probado que Dominga Bellizzi, Francisco Scutari y su hijo Horacio Mario Scutari fueron detenidos ilegítimamente el día 17 de noviembre de 1978, y llevados al centro clandestino Olimpo por cinco días.

<u>Caso 344: Julia Elena Zavala Rodríguez</u> *(caso nro. 166 en la causa 1668/1673; caso nro. 166 en la causa 1824 y caso nro. 315 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos que damnificaron a Zavala Rodríguez, en los términos en los que fue formulada acusación, se encuentran debidamente acreditados, por los argumentos a desarrollar.

Su paso por el circuito represivo fue parte de objeto procesal de todos los juicios celebrados que precedieron al actual.

En primer término, no debemos olvidar que la víctima pertenecía a un colectivo político en el que hubo un móvil puntual para su detención, tal como se explicó al tratar el caso de Cetrángolo. Por esa razón, resulta aplicable lo dicho anteriormente en relación al carácter de indicio probatorio que tal extremo posee e, incluso, lo dicho en cuanto a la finalización del período de privación.

Sentado ello, y al momento de analizar la fecha en la que se produjo la aprehensión de la víctima, hemos estudiado en primer lugar las constancias documentales obrantes en el Legajo CONADEP nro. 865 -reproducidas también en el Legajo de prueba nro. 144-. En lo pertinente, resaltamos las copias del recurso de habeas corpus interpuesto por su madre, Ana María Mendoza que motivara la formación de la causa nro. 14.753 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 21 -fs. 7/8- y la causa 290/79 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 -fs. 10/11-. Si a ello le aunamos las afirmaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al tratar su caso registrado bajo el nro. 7341 -fs. 16/19-,

alcanzamos el grado de certeza propio de esta instancia para acreditar la fecha de los sucesos.

Se han incorporado también las declaraciones testimoniales prestadas en ABO I por su hermano Domingo Luis Zavala y su hija Julia Elena Reynal O'Connor. Ellos contaron las tareas de reconstrucción realizadas, los trámites y gestiones judiciales intentados tanto a nivel nacional como internacional. Además, ratificaron la fecha en la que se produjo la detención de la víctima, pues fueron avisados por el portero del edificio y concurrieron inmediatamente al lugar. Por lo demás, dieron cuenta de la militancia política de la víctima, lugar de trabajo, características físicas y su vinculación familiar -hermana- con un reconocido diputado peronista.

Este último aspecto, al igual que su vinculación al grupo de detenidos que los propios secuestradores relacionaban con el atentado de Lambruschini, fue destacado por numerosos sobrevivientes. Tal es el caso de Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Graciela Irma Trotta, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride y Daniel Aldo Merialdo en ABO III y IV, como así también de Jorge Augusto Taglioni, Mónica Evelina Brull, Adriana Claudia Trillo y Juan Agustín Guillén en ABO I.

Estos testimonios, sumado a la información volcada en el listado confeccionado por Villani y en aquel realizado por Cid de la Paz y González -quienes se expidieron sobre la víctima con mayor detalle en las misivas que obran a fs. 22/23 y 28/30 del Legajo CONADEP ya analizado-, nos permiten acreditar el cautiverio de la víctima en el Olimpo, el cual quedará limitado en los términos explicados al tratar el caso de Cetrángolo.

En definitiva, tenemos probado que el día 21 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Julia Elena Zavala Rodríguez, quien fue conducida al centro clandestino de detención el Olimpo donde permaneció en cautiverio hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre del año 1978.

Casos 345 y 346: Adolfo Nelson Fontanella y María de las Mercedes Troncoso *(en de Fontanella fue el caso nro. 167 tanto en la causa 1668/1673 como en la causa 1824 y el caso de ambos los nro. 316 y 317 respectivamente en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por la pareja conformada por Fontanella y María de las Mercedes Troncoso, conforme fuera descripto por las partes acusadoras, con las limitaciones que se realizarán en este apartado.

Previo a estudiar el caso concreto, debemos recordar que, a su respecto, resulta aplicable en un totum lo dicho al momento de tratar el hecho de Robasto con relación a su pertenencia al grupo político denominado Cristianos para la Liberación y la incidencia probatoria que ello posee.

El caso de Fontanella fue estudiado en todos los juicios orales que precedieron a éste y el de Troncoso en el tramo de las causas 2370/2505.

Ahora bien, en lo que hace a la fecha en la que se produjo la aprehensión de Fontanella, fue aportada por su madre Santa Gertrudis Velázquez en las declaraciones incorporadas, y ratificada con las

constancias documentales arrimadas a la investigación. Puntualmente nos referimos al recurso de habeas corpus interpuesto por la nombrada que obra a fs. 1/2 de la causa nro. 179/78 caratulada “Fontanella, Adolfo Nelson; Troncoso, María de las Mercedes s/ Hábeas Corpus” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6.

A ello, debe agregarse que la fecha ya se tuvo por cierta tanto por la Cámara de Apelaciones del fuero en la causa nro. 13/84 -caso nro. 347- y que fue incluso plasmada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al tratar el caso bajo el nro. 6480.

Asimismo, María de las Mercedes declaró en el marco de la causa nro. 13/84 donde expresó que fueron secuestrados junto a su marido el día 23 de noviembre de 1978 en su domicilio, y posteriormente llevados al centro clandestino Olimpo. Indicó que supo que se trataba de aquel centro toda vez que su marido lo reconoció por haber hecho el mismo recorrido que hacía en colectivo para ir a trabajar que se encontraban entre las calles Olivera y Rivadavia -o Lastra-.

Además, surgen del testimonio prestado por la madre de Fontanella y del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria la militancia, actividades estudiantiles y políticas que llevaban las víctimas, como también sus apodos -“Mecha” y “Puchi”- con los que eran conocidos.

Estos últimos aspectos resultan fundamentales al momento de ser contrastados con las características aportadas por sobrevivientes del Olimpo, aunque Daniel Aldo Merialdo, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Santiago Mires y Adriana Ema Fernández vincularon a la pareja no

sólo a través de su apodo y su apellido, sino también por su pertenencia a la agrupación política anteriormente mencionada.

A su vez, Jorge Alberto Braiza manifestó en el debate de ABO III y IV que conocía a los damnificados de antes por lo que pudo reconocerlos allí dentro. Mencionó que estuvieron encerrados por un tiempo en la celda contigua mientras que luego los vio esporádicamente. Agregó que fue liberado junto a Troncoso mientras que su marido continuó detenido.

Ello resulta suficiente para acreditar su permanencia en el Olimpo, circunstancia que igualmente ya se tuvo por cierta en la causa nro. 13/84 y que resulta coincidente con la información volcada en los listados hartamente mencionados de Villani y de Cid de la Paz y González.

Finalmente, en lo que hace a la fecha de finalización del período de imputación, respecto a Troncoso nos atendremos a la fecha señalada por la sobreviviente mientras que en cuanto a su pareja, ante la ausencia de referencias temporales concretas por parte de los sobrevivientes que compartieron cautiverio con el nombrado, habremos de utilizar la fecha de salida de su mujer.

Por los motivos expuestos, es que tenemos probado que el día 23 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Adolfo Nelson Fontanella y María de las Mercedes Troncoso, quienes fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo siendo la última liberada el día 21 de diciembre de ese mismo año mientras que su pareja fue visto allí al menos aquel día permaneciendo al día de la fecha desaparecido.

Casos 347 y 348: María Angélica Leva y Raúl Alberto Caracciolo

Por los motivos que a continuación se darán, habremos de desechar la hipótesis acusatoria introducida por las partes pues, luego de evaluada la prueba arrimada, no se ha adquirido el grado de certeza que esta instancia procesal requiere.

Llegados a este punto, nos dedicaremos a analizar los casos de la pareja conformada por Leva y Caracciolo, traídos por primera vez a juicio en el marco de los tramos del circuito represivo ABO.

Contamos aquí con las declaraciones efectuadas por las víctimas ante el juez instructor, las que fueron debidamente incorporadas por lectura al debate.

María Angélica Leva manifestó -a fs. 125.940/9- que fue privada ilegítimamente de su libertad el día 23 de noviembre de 1978 en horas de la tarde mientras se hallaba en la confitería "Las violetas", sita en Av. Rivadavia y Medrano de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de alrededor de seis personas que vestían de civil y que, luego de ello, fue introducida en un automóvil; que después del trayecto llegó a un lugar donde escuchó que el vehículo atravesó un portón, y que la hicieron descender del mismo y percibió que se encontraba en un playón grande. Contó que, seguido a esto, fue tabicada, que la desnudaron, y que la torturaron en repetidas ocasiones. También dijo que la identificaron con la clave alfanumérica "T82".

Manifestó también que: *"...yo no sé cuándo fue que pude volver a caminar por los golpes…en una ocasión tuve posibilidad de verme, había un espejo y mi cara era todo un hematoma y mi espalda*

estaba toda marcada de los azotes… Me picanearon en mis genitales, se ensañaban con ponerme la picana adentro de la vagina, los pezones".

Respecto a compañeros de detención, mencionó a "El Tano", "El Cordobés", "El Tordo". También agregó que se encontraba en cautiverio dentro del centro "Puchi", uno de sus compañeros de la agrupación en la que militaba, y que alrededor del 24 o el 25 de noviembre de 1978 llegó un grupo de detenidos al centro que eran compañeros de "Puchi" entre los cuales se encontraba el matrimonio Poblete. Manifestó respecto de ellos: *"…yo a ellos los había conocido en una reunión. Ella era ciega, muy blanca y con muchísimos rulos, embarazada cuando yo la conocí. Él era muy robusto, petizo, lo conocí en muletas, pero a veces usaba silla de ruedas. En esas noches, las primeras, fue impresionante la gente que entraba al lugar todo el tiempo"* (ídem).

Respecto de las personas que participaron en su secuestro, escuchó los apodos de "Paco", "Colores" y "El Turco Julián", y que también estos cumplían funciones dentro del Olimpo. De la misma forma hizo referencia a una persona apodada "Rolando" y a Suárez Mason.

Respecto de su salida del centro clandestino, relató que la madrugada entre el 22 y 23 de diciembre de 1978 "Paco" fue a buscarla y la subió al asiento de atrás de un Ford Falcon luego de lo cual la liberaron en la casa de Raúl, su esposo.

Con relación a Raúl Alberto Caracciolo, surge de sus dichos que fue detenido ilegalmente el 23 de noviembre de 1978 por la noche mientras se encontraba en el domicilio de su padre sito en Estados Unidos 2664 en el barrio San Cristóbal de esta ciudad de Buenos Aires, por un grupo de aproximadamente quince personas que vestían de civil y portaban

armas largas; que permaneció cautivo en Olimpo junto con su novia María Angélica Leva hasta el 25 de noviembre del mismo año, fecha en la que fue liberado.

Manifestó que una vez secuestrado, fue esposado, tabicado y subido a un auto, donde le preguntaron insistentemente cuál era su nombre de guerra dándole fuertes golpes en todo su cuerpo. Que luego de alrededor de 40 o 45 minutos de viaje, el automóvil entró a un lugar que por lo que pudo escuchar se trataba de un garaje muy grande, y fue llevado a ser interrogado donde fue golpeado en reiteradas ocasiones y era amenazado constantemente -conforme fs. 124.460/8-.

Entre los represores del centro, indicó a "El Turco Julián", "Paco", "Colores", y "Suarez Mason", quien en una sola oportunidad lo vio visitando las instalaciones del lugar; y respecto de los detenidos en el Olimpo, mencionó a su mujer, María Angélica Leva, y recordó que allí estaba un detenido que fue quien le quitó sus zapatos y le dijo que ya no los iba a necesitar más, y le dejó los de él que le quedaban chicos. Que todas las personas eran torturadas, lo cual supo porque se escuchaban los gritos y quejidos; y que al ingresar al centro *"Yo era T83 o T82, no me acuerdo exacto"*.

Respecto de su liberación, señaló que fue liberado la madrugada del 25 de noviembre de 1978 en el barrio Congreso, Capital Federal.

Si bien no podemos soslayar el nivel de detalle relatado por ambas víctimas ante el juez instructor, no debemos olvidar que para tener por probado el paso por el centro clandestino Olimpo por parte de los

nombrados, debemos contar con un nivel de certeza absoluta que nos permita afirmarlo.

Consideramos que, no obstante las declaraciones referidas, no hemos logrado alcanzar la certeza que esta instancia requiere para acreditar el paso de las víctimas por el Olimpo, lo que, de ningún modo, implica negar la existencia propia de los hechos, sino que, a las resultas de la presente, no podrá ser objeto de imputación a los acusados, imponiéndose adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto.

Es que, al no haber sido aunadas otras declaraciones de sobrevivientes que hayan mencionado haber visto a las víctimas dentro del centro, ante la falta de documentación acerca de denuncias realizadas por familiares y/o conocidos al momento de sus secuestros, ni contar con datos que nos hagan afirmar la presencia de ellos en el centro clandestino, es que habremos de optar por no acreditar en esta instancia el cautiverio de las víctimas dentro del circuito represivo.

Casos 349 y 350: Gustavo Raúl Blanco y Gilda Susana Agusti *(el de Blanco fue el caso nro. 168 tanto en la causa 1668/1673 como en la causa 1824 y los casos de ambos los nro. 318 y 319 respectivamente en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza propia de esta instancia procesal para dar por acreditados los hechos sufridos por Blanco y Agusti, en los términos en los que mediara acusación. Ello, con los límites que aquí se fijarán.

El caso de Blanco conformó el objeto procesal de todos los juicios anteriores que fueran elevados a esta instancia. El de Agusti se trató en el tramo denominado ABO III y IV.

La primera prueba dirimente es la propia declaración testimonial que se le ha recibido a Agusti en el juicio referido. Ella indicó que un grupo que dijo ser del ejército irrumpió en su domicilio en la madrugada del 24 de noviembre de 1978 llevando a las víctimas al centro clandestino Olimpo. Recordó aquella fecha con precisión ya que aquel día había iniciado su quinto mes de embarazo.

Lo dicho tiene a su vez sustento con lo declarado por su marido en el Legajo nro. 359, donde relató idénticas circunstancias del hecho; como así también en los reclamos judiciales efectuados por sus familiares en fecha cercana a los sucesos, conforme surge del recurso obrante a fs. 1 de la causa nro. 14.731 caratulada "Blanco, Gustavo Raúl; Agusti de Blanco, Gilda Susana s/ Privación Ilegal de la Libertad de éstos" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 26).

En lo que respecta a su cautiverio, Blanco, en el citado legajo, precisó una serie de detalles del lugar que al ser contrastados con aquellos correspondientes al centro que nos compete, nos convencen de que verdaderamente se trató del Olimpo.

Hemos de destacar particularmente la gran cantidad de represores que identificó -"Turco Julián", "Soler", "Paco" y "Colores"- como así también de otras víctimas -Giorgi, Azzam y Retamar-. Por sobre ello, expresó que supo el nombre del centro desde el momento que fue llevado, ya que desde la radio del vehículo que lo trasladó escuchó que sus raptores dijeron "*móvil a Olimpo, traemos los paquetes*".

A ello se suma lo manifestado por su mujer quien también brindó una serie de detalles que resultan propios del circuito represivo.

Entre ellos podemos mencionar que pudo individualizar tanto represores como detenidos, señaló la existencia de una enfermería a cargo de dos detenidos que hacían las veces de médico y enfermera respectivamente, describió la celda en la que fue encerrada y el baño al que eran llevadas por separado las mujeres.

Asimismo, ambas víctimas en sus correspondientes declaraciones afirmaron haberse visto dentro del centro clandestino.

Al margen de ello, destacamos lo graficado por Agusti en relación con apodo con el que era conocido Blanco, su militancia estudiantil, política y gremial, y, por último, sus características físicas sobresalientes -había sufrido de pequeño una luxación de cadera que, operado, le ocasionó una dificultad al caminar-.

Dichos aspectos resultan relevantes al momento de ser constatados con las características resaltadas por los testigos que compartieron cautiverio con la víctima, pues Jorge Alberto Braiza lo identificó a partir de su apodo y el hecho de que estuvo detenido con su mujer embarazada, mientras que Juan Agustín Guillén en ABO I también se refirió a la víctima por su sobrenombre y resaltó sus dificultades al caminar.

Por último, en cuanto al tiempo en el que estuvieron alojados dentro del centro, habremos de ceñirnos a las fechas señaladas por las propias víctimas.

En definitiva, tenemos probado que el día 24 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Gilda Susana Agusti y Gustavo Raúl Blanco quienes fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, hasta recuperar su libertad el

día 24 de diciembre de ese año y 11 de enero del año siguiente respectivamente.

Caso 351: Alfredo Antonio Giorgi *(caso nro. 169 en la causa 1668/1673, caso nro. 169 en la causa 1824 y caso nro. 320 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que la prueba recolectada en el debate nos permite acreditar fehacientemente que los hechos que damnificaron a Giorgi se sucedieron tal como lo planteó la acusación.

En primer lugar, destacamos que los sucesos en cuestión fueron sometidos a conocimiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad en el marco de la causa nro. 13/84 -caso nro. 348–. En aquella oportunidad se acreditó que su detención se produjo el día 27 de noviembre del año 1978. Además, estos hechos fueron parte de todos los juicios orales anteriores al presente.

De la compulsa de las actuaciones que conforman el Legajo de prueba nro. 359, se desprende la gran cantidad de testigos que presenciaron el procedimiento y ratificaron la fecha, lugar y circunstancias en que se produjo. Al respecto, ver las declaraciones de Rodolfo Julio Masotti -a fs. 8, 154 y 216/217-, Enrique Sturzenbaum -a fs. 23/25 y 295/300-, José Luis Pasqualini -a fs. 32, 166 y 273/274- y José Alcides Rodríguez -a fs. 62/63 y 213/215-.

Todos ellos incluso ratificaron la profesión de Giorgi y su condición de investigador contratado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial -conforme su legajo personal de la víctima formado

en este organismo, donde se ratifica su profesión y vínculo profesional pues obran glosados el curriculum y el contrato suscripto por el empleador-.

Sobre este punto, hemos evaluado finalmente el contenido de los dichos de su padre, Osvaldo Giorgi, al interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación del expediente nro. 3.911 caratulado "Giorgi, Alfredo Antonio s/hábeas corpus" del Juzgado Federal nro. 1 de San Martín - fs. 1 y su posterior ratificación de fs. 7-. Incluso el nombrado se expidió en idénticos términos a fs. 472/473 del Legajo de prueba nro. 359 y en los diversos reclamos realizados que en copias lucen agregados al Legajo CONADEP nro. 8070.

Determinado entonces el día en que se produjo su detención, resta ahora estudiar el tiempo de cautiverio de Giorgi dentro del circuito represivo aquí investigado.

Mario César Villani, Jorge Alberto Braiza, Jorge Osvaldo Paladino, Susana Leonor Caride y Daniel Aldo Merialdo, lo ubicaron dentro del centro de detención el Olimpo. Todos ellos hicieron mención a su profesión y el lugar donde investigaba. Evaluamos puntualmente el vínculo que lo unía previo a su detención con Villani y los detalles aportados al respecto, pues incluso lo mencionó dentro del último "traslado" que se hizo desde el Olimpo previo a su paso a la División Cuatrerismo de Quilmes. En el caso de Braiza, consideramos que compartieron celda durante un largo período de tiempo, que mediaron conversaciones entre ellos, lo que le permitió tener un contacto directo y suficiente a su respecto -testimonios de ABO I-.

Además, resaltamos que la información volcada por Villani por un lado, y Cid de la Paz y González por el otro, resulta totalmente coincidente con las afirmaciones realizadas con anterioridad.

Por las razones enumeradas, es que tenemos probado que el día 27 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Alfredo Antonio Giorgi, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta finales del mes de enero del año 1979 en que trasladado. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Casos 352 y 353: Carlos Santiago Mires y Adriana Ema Fernández *(casos nro. 321 y 322 en la causa 2370/2505)*

Tenemos probada la hipótesis acusatoria con relación a los delitos sufridos por Mires y Fernández, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por la Fiscalía de Juicio ante esta instancia. Ello, con los límites que aquí se fijarán.

Para llegar a esta conclusión, destacamos los dichos de las propias víctimas en el debate celebrado en el marco de las causas nro. 2370/2505, quienes relataron de manera conteste las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló su secuestro, así como también sus declaraciones ante el juez instructor de la presente.

Al momento de brindar testimonio, indicaron que, en la madrugada del 28 de noviembre de 1978, al momento de ingresar a su domicilio en el barrio de Flores, los interceptó un grupo de aproximadamente diez civiles que luego de un violento operativo los

secuestraron junto a un hijo en común, para luego ser trasladados en vehículos separados al centro clandestino Olimpo.

Cabe resaltar que ambos sobrevivientes refirieron que el recorrido hacia el lugar de detención fue corto sin hacer ningún tipo de paradas, por lo que encontrándose cercanos a su vivienda, pudieron reconocer que se trataba del estacionamiento policial situado en la intersección de las calles Ramón Falcón y Olivera, a cuatro cuadras aproximadamente.

A su vez, manifestaron una serie de características del lugar donde permanecieron encerrados que, contrastadas con los aspectos generales del Olimpo, nos permiten afirmar que indudablemente se trataba del centro que aquí se investiga.

En este sentido, mencionaron la existencia de una sala denominada "quirófano" que contenía una camilla metálica donde se les aplicó a ambos descarga eléctrica mediante picana, fueron tabicados y engrillados, los llevaron a una oficina donde les sacaron fotos y les hicieron escribir una declaración de sus orígenes políticos, detallaron minuciosamente las celdas en las que estuvieron encerrados a los que denominaron "tubos" y en la que Fernández refirió haber estado junto con la mujer de Fontanella que se encontraba embarazada. La nombrada también expresó que les fue asignada una clave alfanumérica.

Fernández particularmente indicó *"Una vez allí me desnudaron, yo escuchaba voces de compañeros del grupo de Cristianos escuché a: Adrianita Trillo, Jorge Braiza, Marta Vaccaro, Hugo Mérola apodado Hueso, entre otros que ahora no recuerdo. Ahí nos pegaban, después entrábamos a una sala que nos torturaban. Me preguntaban por la*

gente que había escuchado ahí. Era una camilla metálica con goma espuma húmeda, te ataban y te aplicaban picana y también me golpearon, además que estaba toda desnuda, me sentía degradada en mi persona y como mujer. También me tocaban y cosas desagradables para contar" -conforme fs. 84.496/500-.

Además, relataron que las ventanas del lugar se encontraban tapadas por la mitad, individualizaron a varios represores -"Quintana", "El Turco Julián", "Paco"- como así también a compañeros suyos tanto de la militancia como del barrio -Jorge A. Braiza, Adriana Trillo y su esposo, Mercedes Troncoso y su pareja, José Pobrete y su mujer, Marta Vaccaro-, la forma en la que fueron controlados una vez liberados a cargo de "Jiménez", lo puntillosos al momento de contar las comidas y los tiempos en los que eran servidos.

Como si fuera poco, ambos explicaron un episodio ocurrido días antes a su liberación que fue recordado por otros sobrevivientes: uno de los represores le solicitó a Fernández que tocara la guitarra junto a él, recordando particularmente que en una oportunidad la mencionada quiso cantar la samba de "Valderrama" pero no pudo hacerlo ya que le dijeron que al represor con ese apodo le disgustaba esa canción.

Hemos de señalar que tanto Jorge Alberto Braiza como así también Jorge Enrique Robasto declararon también en ABO III y IV que compartieron cautiverio con los damnificados.

Asimismo, en la declaración llevada a cabo en el juicio de ABO III y IV, Fernández dijo que en el campo de concentración fue desnudada y golpeada específicamente en las partes íntimas, que fue manoseada y le ingresaron la picana dentro de su vagina.

Puntualmente dijo *"Después, nos llevaron a un lugar donde me aplicaron picana, tormentos. Era como una plancha, una cama, no sé, con una esponja húmeda. Me ataron de los brazos y de los... O sea, estirada, brazos y piernas, desnuda ahí, y me iban aplicando... Bueno, me manoseaban, me tocaban. Cosas indignas. Ya el que te desnuden... Te desnudan y vos no ves; te pegan y vos no sabes. Es un rebajamiento de la persona. Entonces, me metían electricidad en los senos o adentro de la vagina, o cuando gritaba me ponían adentro de la boca. Me preguntaban por la gente que estaba allí."*.

En cuanto al tiempo de detención, habremos de limitarnos a las fechas advertidas por las víctimas quienes refirieron haber sido alojados hasta recuperar su libertad en la madrugada del 22 de diciembre de ese mismo año.

De esta forma, tenemos por acreditado que Carlos Santiago Mires y Adriana Ema Fernández fueron privados de su libertad el día 28 de noviembre de 1978 y llevados al centro clandestino Olimpo donde fueron alojados hasta el 22 de diciembre del mismo año.

Caso 354: Mansur Estefanos Azzam *(caso nro. 323 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditados los hechos sufridos por Azzam, en los términos expuestos tanto por el Ministerio Publico Fiscal como por las querellas, debido a los argumentos que se expondrán.

Para comenzar, pese a que no contamos con la presencia del nombrado toda vez que se encuentra fallecido conforme la copia certificada de la partida de defunción del Registro de Estado Civil y Capacidad de las

Personas de Mendoza, hemos valorado su declaración brindada en el marco de ABO I que fuera incorporada por la acordada de la Cámara Federal de Casación Penal nro. 1/12.

En aquella oportunidad, la víctima indicó que fue secuestrado el día 28 de noviembre de 1978 en su domicilio mientras se encontraba junto a su hija cuando un grupo de personas que irrumpió en el lugar. Agregó que en dicho operativo pudo reconocer la presencia de un compañero suyo de la facultad, Giorgi, quien estaba esposado.

Por otra parte, en cuanto al cautiverio del damnificado dentro del Olimpo, hemos considerado importantes los rasgos señalados por la víctima que al ser corroborados con aquellos aspectos generales del centro resultan coincidentes.

En este sentido, el nombrado precisó que la entrada del lugar era metálica, que fue tabicado, individualizó a varios represores con sus apodos -“Cacho”, “Soler”, “Turco Julián” y “Colores”- como así también a otros detenidos que se encontraban en iguales condiciones -Hugo Merola, Poblete y su mujer, Mario Villani, Alfredo Giorgi y “Víctor” a quien refirió que lo hacían oficiar de médico allí dentro-, la descripción de la celda donde estuvo encerrado a la que denominó “tubo” en la que dijo haber estado junto con Jorge Enrique Robasto como así también el mecanismo con el que fue controlado luego de su liberación.

A su vez, Mario César Villani y Jorge Enrique Robasto en sus testimonios en el debate de las causas nro. 2370/2505 también lo recordaron.

Además, Jorge Osvaldo Paladino indicó que fue liberado junto con Azzam en la madrugada del 22 de diciembre de 1978, por lo que fijaremos su cautiverio hasta esta fecha.

En síntesis, tenemos por probado que Mansur Estéfanos Azzam fue privado de su libertad el día 28 de noviembre de 1978 y llevado al centro clandestino Olimpo hasta el día 22 de diciembre de ese mismo año cuando recuperó su libertad.

Casos 355 y 356: José Liborio Poblete y Gertrudis Marta Hlaczick de Poblete *(casos nro. 170 y 171 probados en la causa 1668/1673; casos nro. 170 y 171 probados en la causa 1824 y casos nro. 324 y 325 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos que damnificaron a Poblete -alias *"Pepe"* o *"Cortito"*- y Hlaczick -apodada *"Trudy"* o *"Lucy"*- se sucedieron tal como lo planteó la parte acusadora, con los alcances que seguidamente se expondrán. También cabe aclarar que, los hechos que tuvieron por víctimas a esta pareja formaron parte de los juicios orales de este circuito que precedieron al presente.

En primer término, debemos recordar que las víctimas pertenecían a la organización política Cristianos para la Liberación, tal como quedara explicado al tratar el caso de Robasto -número 337-, afirmaciones a las que nos remitimos, principalmente lo relativo a la incidencia probatoria que posee.

Sentado ello, y con relación a los casos concretos, habremos de resaltar que estos hechos fueron ya sometidos a conocimiento jurisdiccional en el marco de la causa nro. 13/84 que tramitó ante la

Cámara de Apelaciones del fuero -casos nro. 93 y 94-. En aquella oportunidad se tuvo por cierta la fecha en la que se produjo la detención del matrimonio, y su cautiverio dentro del circuito represivo.

Gustavo Adolfo Hlaczik, padre de Gertrudis, declaró que habían sido secuestrados su hija, su yerno y su nieta de ocho meses de edad. Ellos tres vivían en Guernica y como se habían ausentado, su mujer viajó a dicho lugar para conocer el motivo. En ese momento, su mujer supo lo que había sucedido porque a dos cuadras de la casa de las víctimas vivía la madre de José. En tal situación, su mujer pudo verificar que había sido violada la puerta de la casa y que estaba todo revuelto. Desde aquel momento no volvieron a saber nada de ellos. Agregó que junto con Buscarita Roa, madre de José Poblete, iniciaron varios trámites para dar con el paradero de sus hijos, sin resultado positivo -conforme Legajo de prueba nro. 21-.

Las declaraciones incorporadas prestadas en el juicio de ABO I por Patricia Josefina Navarro Roa, hermana de Poblete, son de utilidad a estos efectos, toda vez que ella mantuvo contacto con las víctimas el mismo día en que fueron detenidas, en los momentos previos, ratificando así la fecha en que se produjo el procedimiento. Por otro lado, mencionó los apodos con los que eran conocidos, la discapacidad que sufría Poblete, origen étnico de Hlaczick, militancia política de las víctimas, las tareas de reconstrucción posteriores y los reclamos judiciales efectuados.

Por lo demás, hemos constatado la fecha aportada con aquella que se desprende de las constancias documentales arrimadas al sumario. En ese sentido, destacamos que Gustavo Adolfo Hlaczick al efectuar la denuncia que motivara la formación del Legajo CONADEP nro. 3685

también consignó que la aprehensión se produjo el día 27 de noviembre del año 1978. Lo mismo sucede con lo relatado por Buscarita Imperi Roa -Legajo CONADEP nro. 3684-.

Respecto de esta última, destacamos también las declaraciones obrantes a fs. 13, 64 y 198/199 del mencionado Legajo de prueba nro. 21, prestadas ante el Juzgado de Instrucción Militar en la investigación que no sólo pretendía ubicar al matrimonio, sino principalmente a la hija de estos, Claudia Victoria Poblete.

Delimitada como quedó la fecha de detención, resta estudiar su cautiverio en el circuito represivo investigado en este proceso. Sobre el punto, han sido numerosos y extremadamente minuciosos los relatos efectuados por sobrevivientes respecto del matrimonio. Todos los identificaron a partir de la discapacidad de Poblete, por sus apodos, descendencia étnica de Hlaczick y tareas que le fueron asignadas dentro del centro, y sufrimientos específicos a los que fueron sometidos. Incluso algunos de los testigos afirmaron haber observado dentro del centro a la hija de ambos.

Hacemos referencia a Juan Agustín Guillén -incluso conocido de las víctimas con anterioridad-, Gilberto Rengel Ponce -compañero de militancia-, Daniel Aldo Merialdo -quien sin perjuicio de ubicarlos dentro del Banco, lo cierto es que aportó numerosas características de la pareja-, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Graciela Irma Trotta -quien cuidó en una oportunidad de la hija de la pareja-, Carlos Enrique Ghezan, Jorge Osvaldo Paladino, Jorge Alberto Braiza, Adriana Claudia Trillo y Mónica Evelina Brull -quien no sólo

compartía militancia con ellos sino que había sido incluso compañera de colegio primario de Hlaczick- todos en sus testimonios en ABO I.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a esta instancia algunas de las manifestaciones efectuadas por víctimas respecto de la pareja. Así fue que, Isabel Teresa Cerruti señaló al respecto que *"Recuerda que en el mismo sector donde estaban las celdas elegían a dos detenidos y los hacían pelear tipo boxeo y si no lo hacían los golpeaban. Que también le hacían eso a las mujeres, por ejemplo a Gertrudis Poblete. Que cuando hacían esto cerraban las puertas y que cuando terminaban se veían las manchas de sangre en las paredes"* -fs. 19.373/5 de la causa principal-.

Por su parte, Susana Leonor Caride mencionó que había una persona discapacitada, que era un chico chileno, Poblete, al cual le faltaban las dos piernas porque había tenido un accidente, que fue sometido a graves torturas; que había una chica ciega, un chico rengo, y que Poblete, que está desaparecido, estaba con su esposa y con su bebé -fs. 13 del Legajo de prueba nro. 14-.

Jorge Augusto Taglioni, en el Legajo de prueba nro. 16, también se refirió a Poblete. Dijo que era una persona discapacitada y que fue tratada con particular sadismo.

Fueron numerosos los sobrevivientes que describieron el llamado que le permitieron realizar a Hlaczick en la navidad del año 1978, oportunidad en la que tuvo conocimiento que su pequeña hija no había llegado a manos de su familia y las consecuencias que ello trajo en el ánimo de la pareja. Hasta esa fecha tenemos suficientes elementos como para prolongar su estadía, siendo Ghezan principalmente quien afirmó que al recuperar su libertad, esto es el 28 de enero, él continuaba en el centro.

Por esa razón, consideramos que existen elementos que avalan la privación en esa fecha en particular.

También, Jorge Taglioni contó -en el marco del juicio llevado a cabo en el primer tramo de este circuito y también en el marco de la instrucción a fs. 67.557/61- que las víctimas José Liborio Poblete y Jorge Claudio Lewi -caso nro. 323 del presente- fueron abusadas con palos por el ano y que las demás personas cautivas fueron obligadas a escuchar eso.

Por los motivos enumerados, es que tenemos acreditado que el día 27 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por José Liborio Poblete y Marta Gertrudis Hlaczick, que fueron alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 28 de enero del año 1979.

Casos 357 y 358: Marta Inés Vaccaro de Deria y Hernando Deria *(casos nro- 171 y 172 en la causa 1668/1673; casos nro. 171 y 172 en la causa 1824 y casos nro. 325 y 326 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Vaccaro y Deria, tal como fueran expuestos por las partes acusadoras, con los límites que aquí se fijarán.

En primer término, destacamos que los sucesos que damnificaron a la pareja fueron sometidos a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa nro. 13/84 -casos nro. 88 y 89-, oportunidad en la que se tuvo por cierta la fecha de aprehensión y lugar donde fueron mantenidos en cautiverio.

Además, formaron parte de los objetos procesales de las causas nro. 1668/1673, 1824 y 2370/2505.

Para analizar y corroborar la fecha en cuestión, hemos evaluado el testimonio prestado en la audiencia de debate de las causas nro. 1668/1673 -e incorporado a este proceso- por Elba Elena Vaccaro, hermana de una de las víctimas, quien presenció el operativo en el cual se produjo la detención de las víctimas. Ratificó la fecha, aportó los apodos con los que eran conocidos, la militancia política que tenían y el estado avanzado del embarazo de Vaccaro.

Además, constatamos la fecha en cuestión con diversas constancias documentales reservadas en Secretaría. Concretamente nos referimos a la denuncia efectuada por Jorge Alberto Vaccaro, padre de una de las víctimas, ante la CONADEP y que motivara la formación de los Legajos nro. 3712 y 3713 de ese organismo. Por otro lado, corroboramos también el recurso de habeas corpus interpuesto por el nombrado el día 30 de septiembre del año 1983 y que diera origen a la causa nro. 41.819 del Juzgado Federal nro.3 caratulada “Vaccaro de Deria, Marta Inés; Deria, Hernando s/habeas corpus”, que conforma el anexo al legajo de prueba nro. 15.

Este último legajo, a su vez, contiene numerosas constancias de relevancia, tal como la declaración de Julio César David Álvarez Rodríguez y Roberto Enrique Manzini, vecinos de la familia que presenciaron el secuestro -conforme fs. 150 y 158 respectivamente-. A su vez, destacamos las copias del expediente nro. 35.260 del Juzgado de Instrucción nro. 3 caratulado “Vaccaro, Jorge Alberto su denuncia por privación ilegítima de la libertad, robo y violación de domicilio”, que

tuviera su génesis en la denuncia realizada por el padre de la víctima la misma noche del secuestro en sede de la Comisaría 43 de la Policía Federal Argentina -conforme fs. 261 y siguientes-.

Como último elemento de interés, hemos seleccionado el recurso de habeas corpus también interpuesto por el padre en el mes de marzo del año 1979 que diera origen a la causa 23.705 "Vaccaro, Jorge Alberto su recurso de hábeas corpus en favor de Marta Inés Vaccaro de Deria y Hernando Deria" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 8, donde también se relataron los sucesos de forma idéntica a las piezas resaltadas con anterioridad.

Con esta breve enumeración no sólo pretendemos dar cuenta de la coherencia en relación a la fecha de detención de la pareja a lo largo del tiempo, sino que además nos otorga una noción de lo infructuoso que resultaron las gestiones realizadas ante las autoridades judiciales del país.

Dicha circunstancia llevó a los familiares de las víctimas incluso a efectuar reclamos ante organismos ajenos a la actividad jurisdiccional interna, tales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, Conferencia Episcopal Argentina, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos -caso nro. 3980-, División Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y la Embajada de la República de Italia -conforme fs. 89, 93, 98, 103 y 105, respectivamente, del legajo CONADEP nro. 3712-. Lógicamente, el resultado siempre fue el mismo.

Dicho lo anterior, habremos de analizar ahora la prueba recolectada en torno a la permanencia de las víctimas dentro del circuito represivo. En ese sentido, han sido los compañeros de cautividad Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco -incluso aportó el mes en el que fueron

detenidos-, Carlos Enrique Ghezan -quien mantuvo contacto directo pues se encontraban en celdas enfrentadas y describió un especial encono de parte de los captores hacia ellos -Jorge Alberto Braiza, Mario César Villani y Adriana Claudia Trillo- era amiga de Vaccaro con anterioridad a los sucesos- quienes los mencionaron y recordaron particularidades respecto de ellos.

Este cuadro, estudiado junto con la información volcada en los listados por parte de Villani y Cid de la Paz y González, lo consideramos suficiente para acreditar la permanencia del matrimonio dentro del Olimpo.

Finalmente, en lo que hace a la fecha de finalización de imputación, y al igual que lo que sucedió en el caso anterior, fueron Ghezan y Fernández Blanco quienes refirieron que al recuperar su libertad aún continuaban detenidos. Por esa razón, habremos de estar al día 28 de enero del año 1979.

En definitiva, tenemos acreditado que el día 28 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por Marta Inés Vaccaro y Hernando Deria, quienes fueron alojados en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 28 de enero del año siguiente.

Caso 359: Hugo Alberto Merola *(caso nro. 174 en la causa 1668/1673; caso nro. 174 en la causa 1824 y caso nro. 328 en la causa 2370/2505)*

Tenemos probada la hipótesis acusatoria, ya descripta al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio, por los argumentos a detallar.

Se trata también de una víctima que ha formado parte de la investigación desde sus inicios y probado en todos los juicios anteriores.

En primer lugar, resaltamos que Merola pertenecía a la organización política Cristianos para la Liberación, circunstancia que se tuvo acreditada y fue explicada al tratar el caso de Robasto, expresiones a las que nos remitimos puntualmente en la incidencia probatoria que ello posee.

Debemos ahora evaluar el caso concreto. La propia víctima en el Legajo SDH nro. 2945 efectuó un minucioso relato de las circunstancias vividas dentro del centro. De las afirmaciones que allí realizó, destacamos los aspectos relacionados a la descripción del recorrido hasta arribar al Olimpo ya que él vivía por la zona, la forma en la que fue identificado letra y- número, correlativo con Braiza detenido el mismo día-, los detalles que aportó del lugar -patio, quirófano, celda, referencias efectuadas a la comida, rutina, mecanismo de liberación- e identificación tanto de secuestradores -"Turco Julián", "Colores", para citar algunos- como de víctimas -Hlaczick, Poblete, Robasto, Weisz, Ponce, entre tantos otros-.

Además, en aquella declaración consignó las fechas tanto de su detención como de liberación, el apodo "Hueso" con el que era conocido y la pertenencia al grupo político ya mencionado.

A ello se suman los sobrevivientes que lo identificaron dentro del centro. En ese sentido, resaltamos las manifestaciones realizadas por Gilberto Rengel Ponce -liberados juntos- y Juan Agustín Guillén, Jorge Alberto Braiza, Adriana Claudia Trillo y Mónica Evelina Brull en sus declaraciones de ABO I, quienes lo vincularon a partir de su apodo y

pertenencia a la organización Cristianos para la Liberación de los que la mayoría también formaban parte.

Por lo demás, destacamos que por su apodo también fue identificado por Cid de la Paz y González, mientras que por el apellido lo indicó Mario César Villani en su listado aportado al declarar ante el tribunal.

En definitiva, tenemos probado que el día 28 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Hugo Roberto Merola, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, hasta ser liberado el día 21 de diciembre de ese mismo año.

Casos 360 y 361: Jorge Alberto Braiza y Adriana Claudia Trillo *(casos nro. 175 y 176 en la causa 1668/1673; casos nro. 175 y 176 en la causa 1824 y casos nro. 329 y 330 en la causa 2370/2505)*

Daremos por cierta la hipótesis introducida por la acusación -ya descripta al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio-, por los argumentos a detallar.

Lo sucedido a esta pareja ha sido analizado en todas las causas que, sobre este circuito represivo, precedieron a ésta.

En primer término, y tal como lo relataron las propias víctimas, ellos pertenecían a la organización Cristianos para la Liberación, siendo aplicable lo dicho sobre el punto al tratar el caso de Robasto.

Ambos han declarado, Braiza en todos los debates precedentes y su mujer en ABO I, efectuando un minucioso relato de su traumática experiencia. Para ello, aportaron detalles y describieron el lugar donde

permanecieron de forma tal que pudo ser constatado en su totalidad con los aspectos probados en la parte general de este apartado, superando holgadamente el examen de corroboración al que se sometió sus testimonios.

Como puntos de interés, resaltamos la forma en la que fueron identificados -con letra y número, coincidente con la asignada a Merola-, el recorrido realizado, la descripción de las celdas, duchas, quirófano, mesa de tortura, sector de incomunicados y rutina habitual del centro. Evaluamos la mención a la visita de Suárez Mason, la gran cantidad de identificaciones que realizaron tanto de detenidos -Vaccaro, Zavala Rodríguez, Fontanella, Giorgi, entre tantos otros- como de secuestradores -"Colores", "Turco Julián", "Soler", "Clavel", para dar un ejemplo- y, principalmente, el hecho de que ellos vivían a cinco cuadras del lugar y pudieron ubicarlo inmediatamente pues, incluso, el transporte público que tomaba Braiza para dirigirse a su trabajo pasaba por la puerta de allí.

Dichos elementos, analizados conjuntamente con los relatos efectuados por Juan Agustín Guillén, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Mónica Evelina Brull en ABO I, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con las víctimas en el Olimpo, siendo unánime la referencia a los apodos con los que eran conocidos y su pertenencia a la organización política ya mencionada, resulta suficiente para acreditar su cautiverio dentro del circuito represivo.

Por otro lado, y en lo que hace a las fechas de detención y liberación del matrimonio, si bien ellas fueron consignadas concretamente a lo largo de sus declaraciones, hemos evaluado también las constancias documentales arrimadas al sumario.

Nos referimos puntualmente a las actuaciones de la causa nro. 35.498 caratulada “Braiza, Jorge Alberto y Trillo, Adriana Claudia, víctimas de privación ilegal de la libertad”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, en la que obra a fs. 1/2 el recurso de habeas corpus interpuesto el día 6 de diciembre del año 1978 por María Herminia Natalí, madre de Braiza. Luego, con fecha 19 de enero del año 1979 fue invitada a ratificar el contenido de su denuncia, oportunidad en la que manifestó que el día 22 de diciembre del año 1978 habían vuelto a su hogar la pareja de Braiza y Trillo. Incluso el día 31 de enero de ese año prestaron declaración las propias víctimas, ocasión en la que se hizo constar un testimonio que, en esta audiencia, explicaron que fue tergiversado por las autoridades judiciales.

En aquellas oportunidades, todas cercanas a los sucesos, aportaron fecha tanto de liberación como de detención idéntica.

Por las razones brindadas y siendo coincidente con las constancias obrantes en el Legajo SDH nro. 3668 y la información volcada por Villani en el listado aportado al tribunal, es que tenemos probado que el día 28 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por Jorge Alberto Braiza y Adriana Claudia Trillo, quienes fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, hasta el día 22 de diciembre de ese mismo año en que fueron liberados.

Casos 363, 363, 634, 365 y 366: Alfredo Rodolfo Feuillet, María Teresa Manzo Bellone, María Elena Gómez de Cobacho, Oscar

Manuel Cobacho y Estela Guadalupe Maldonado *(casos nro. 331, 332, 333, 334 y 335 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos sufridos por Feuillet, Maldonado, Manzo Bellone; y por Cobacho y su esposa Gómez, que fueran objeto de acusación fiscal, se encuentran probados, con los alcances que se fijarán.

Debemos hacer una breve aclaración previo el desarrollo de los presentes casos a fin de advertir que el secuestro y posterior detención en el Olimpo de los nombrados no es tratado conjuntamente al azar sino que obedece a que todos ellos militaban en el mismo partido y provenían de la provincia de Santa Fe.

Ahora sí, comenzaremos entonces corroborando su secuestro.

Respecto a Feuillet, hemos valorado la denuncia efectuada por su madre, Liliana Antonia Samilliani en su Legajo CONADEP nro. 3150 en la que expresó que su hijo se había mudado recientemente a esta ciudad, alojándose temporalmente en la confitería “Los Molinos” donde a su vez trabajaba. Agregó que tomó conocimiento que su hijo fue privado de su libertad en los últimos días de noviembre y principios de diciembre de 1978 a partir del personal de seguridad del lugar.

Del mismo modo, hemos considerado fundamental el Legajo SDH nro. 828 perteneciente a Manzo Bellone del que consta que fue detenida ilegítimamente el día 30 de noviembre de 1978 desconociéndose con precisión el lugar en el que ocurrió el hecho. Asimismo, surge que a raíz de un llamado telefónico de la nombrada, sus padres se trasladaron a esta ciudad el día 3 de diciembre de ese mismo año a fin de que se le haga

entrega de su nieta Victoria Eva Wilkelman quien, tal como lo declaró en este debate, había sido llevada junto a su madre al centro.

De igual forma, meritamos el Legajo CONADEP nro. 3151 correspondiente a Maldonado del que surge que su madre, Eusebia Pastora Romana Escobedo denunció que en el mes de noviembre perdió todo tipo de contacto con su hija y conforme le fue informado posteriormente fue privada de su libertad en aquella fecha.

En cuanto a Gómez y Cobacho hemos apreciado la declaración efectuada por la madre de Oscar Manuel, Sara Dorotier, quien en los "Juicios por la verdad" expresó que su hijo fue detenido ilegítimamente el día 1 de diciembre de 1978 en la Estación de Ferrocarril de Ramos Mejía mientras aguardaba el tren, al igual que su nuera quien también lo fue en el mismo día junto a sus dos hijos cuando se encontraba en su domicilio. Uno de esos niños, es Juan Martín Cobacho quien declaró en el debate de las causas nro. 2370/2505 y confirmó los dichos de su abuela.

Lo expresado por Sara Dorotier también se corrobora con la denuncia efectuada por la madre de Gómez en los Legajos CONADEP nro. 680 de su hija y el nro. 680 de su yerno.

En lo que hace al cautiverio de los nombrados, contamos con testimonios como así también prueba documental que dan cuenta de su paso por el centro Olimpo.

Para comenzar, Isabel Mercedes Fernández Blanco en el debate de ABO III y IV vinculó a Feuillet con Maldonado diciendo que ambos eran compañeros de militancia y que los recordaba del Olimpo.

En idéntico sentido mencionó a Manzo Bellone allí dentro, ahondando que la nombrada provenía de la provincia de Santa Fe y que había ingresado junto a su hija en el mes de noviembre de 1978.

Asimismo, Jorge Osvaldo Paladino dijo, en el mismo debate, que Maldonado era conocida como “La Negrita” y prestaba funciones en la cocina junto con él para el mes de diciembre de 1978.

En cuanto al matrimonio, Graciela Irma Trotta refirió que observó ingresar al centro a Gómez y Cobacho, quien presentaba un tiro en la pierna por el que fue llevado posteriormente de la enfermería al Hospital Militar.

Además, Ghezán y Fernández Blanco recordaron a la pareja, diciendo el primero de ellos, que Cobacho murió en la tortura, mientras que Fernández Blanco indicó que Gómez realizó tareas de lavandería junto con ella.

Los testimonios señalados encuentran sustento en el listado de víctimas efectuado por Mario César Villani como así también en el informe confeccionado por Cid de la Paz y Oscar Alfredo González que indican que los damnificados estuvieron alojados allí dentro.

Por último, en lo atinente al tiempo en el que estuvieron detenidos habremos de aclarar que ninguno de los testigos indicó fechas precisas por lo que habremos de limitar la permanencia de las víctimas al día que fueron secuestrados a excepción de Feuillet.

Respecto a este último, toda vez que Fernández Blanco vinculó su presencia con Maldonado habremos de establecer que el nombrado permaneció allí dentro al menos el 1 de diciembre de 1978, fecha en la que ingresó la damnificada.

Por último, en cuanto a Manzo Bellone habremos de limitar su estancia desde que fue ilegítimamente detenida hasta al menos el día 3 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que fue entregada su hija a sus padres.

En definitiva, tenemos por probado que Alfredo Rodolfo Feuillet fue privado de su libertad entre los últimos días de noviembre y los primeros de diciembre del año 1978; María Teresa Manzo Bellone fue secuestrada el día 30 de noviembre de ese mismo año, mientras que Estela Guadalupe Maldonado, Oscar Manuel Cobacho y su esposa María Elena Gómez fueron detenidos ilegítimamente el 1 de diciembre de aquel año, corroborándose que el primero de ellos permaneció alojado en Olimpo al menos un día en el mes de diciembre de ese mismo año, mientras que los restantes estuvieron encerrados en el Olimpo al menos el mismo día que fueron secuestrados, salvo Manzo Bellone que permaneció cautiva allí por lo menos del 1 al 3 de diciembre de 1978.

Todos ellos permanecen desaparecidos al día de la fecha.

Caso 367: Rubén José Macor *(caso nro. 336 en la causa 2370/2505)*

Celebrado el debate y analizada la prueba arrimada a la investigación en su totalidad, debemos desechar la hipótesis introducida por la acusación pues su descripción no ha alcanzado en los suscriptos el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria, tal como se ha resuelto en el marco de las causas 2370/2505.

Hemos de aclarar que para el presente caso contamos con muy pocos elementos que nos hagan dar cuenta de su paso por el centro clandestino Olimpo.

Como primera medida, conforme surge del Legajo CONADEP 1326, resulta importante destacar que la víctima tenía 22 años al momento del secuestro, el que ocurrió los primeros días de diciembre en la confitería El Molino, donde trabajaba como electricista y era oriundo de Laguna Paiva, al norte de Santa Fe.

Aunque de su Legajo CONADEP nro. 1326 podemos determinar que el damnificado fue privado de su libertad el día 4 de diciembre de 1978 en virtud de lo declarado por su madre, no contamos con datos para establecer que fue trasladado al circuito represivo que aquí se investiga.

Además, si bien Fernández Blanco y Ghezán mencionaron en sus respectivos Legajos CONADEP nro. 4124 y 4151, que conocieron allí dentro a una víctima oriunda de la provincia de Santa Fe apodada “Raúl”; y que del “Informe de Amnesty International” suscripto por Oscar González y Horacio Cid también figura con ese apodo, consideramos todavía en esta instancia -tal como se dijo en el tramo anterior- que ninguno de los elementos incorporados a esta causa nos permite vincular a Macor con aquel apodo. Si bien varias personas lo mencionaron, ello no resulta suficiente para otorgar el grado de certeza que requiere esta instancia.

Al tratarse en el caso particular, de una persona que al día de la fecha se encuentra desaparecida, y al no poder contar con manifestaciones de la propia víctima, no se logró hasta el momento alcanzar el grado de certeza que esta instancia requiere. Hasta el momento no fueron arrimadas

otras declaraciones o testimonios de víctimas sobrevivientes que den cuenta del paso del nombrado por el centro clandestino de detención que nos otorgue un nivel de convencimiento que resulte suficiente para achacar a los imputados el caso en cuestión.

Por los motivos esgrimidos es que consideramos que el grado de certeza que esta instancia procesal requiere no pudo ser alcanzado, de modo que no se puede dar por acreditado el cautiverio de la víctima dentro del circuito represivo. Ello no implica negar la existencia propia del hecho, sino que, a las resultas de la presente, no podrá ser objeto de imputación a los acusados, imponiéndose adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto.

Caso 368: Héctor Daniel Retamar *(caso nro. 177 probado en la causa 1668/1673; caso nro. 177 probado en la causa 1824 y caso nro. 337 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por probados los hechos sufridos por Retamar, en los términos en los que se formuló acusación, por las razones que a continuación se consignarán.

En primer lugar, tenemos en cuenta que los sucesos en cuestión ya fueron sometidos a conocimiento jurisdiccional pues conformaron el objeto de la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero -caso nro. 349-. En aquella oportunidad se acreditó la fecha en la que se produjo su detención y su posterior cautiverio en el Olimpo. Asimismo, formaron parte del objeto procesal de las causas nro. 1668/1673, 1824 y 2370/2505 del registro de este Tribunal.

De este modo, tenemos por acreditado que el nombrado fue privado de su libertad el 5 de diciembre de 1978, mientras se encontraba en el domicilio de la calle Zelaya 4041, de esta ciudad. Cabe resaltar que al momento de los hechos el nombrado tenía 16 años de edad.

Conforme surge del Legajo de Prueba nro. 137, el damnificado expuso que el 5 de diciembre de 1978, mientras se encontraba en su domicilio de Villa Fiorito, un numeroso grupo de hombres armados rodeó el inmueble y comenzaron a disparar granadas de gases lacrimógenos sobre la vivienda, en donde también estaban Graciela Boniface, de 25 años de edad, y su sobrino, Matías De Dios Deon, de un año y cuatro meses, hijo de Lucía Deon, quien para esa fecha ya había sido secuestrada.

Agregó también que salió del domicilio con el niño en brazos y de la mano de la nombrada Graciela, y al ver la cantidad de hombres volvió a ingresar al mismo; posteriormente escuchó disparos de armas de fuego y al salir del domicilio, fue agarrado fuertemente por personas que lo esposaron, mientras se llevaban al chiquito. Luego ingresó al domicilio y vio a Graciela con la cara ensangrentada, lo sacaron de la habitación y lo sentaron en el pasillo; escuchó disparos dentro de la vivienda y después supo que uno de los que ingresó a la vivienda era el "Turco Julián", dijo "…*ya no sirve para nada, la hicimos teta…*", por lo que infirió que la habían asesinado.

Con relación a su permanencia dentro del centro clandestino, entre otras cosas, manifestó que fue sometido a simulacros de fusilamiento, que fue golpeado, y que fue llevado al baño, donde recordó "…*que casi todos los que estaban bañándose tenían en su cuerpo las marcas y rastros de la tortura en la cara, en los testículos, marcas como de latigazos,*

hematomas y magulladuras en la cara y algunas caras que por los golpes no podía ver sus rasgos".

Su paso por el centro de detención fue corroborado además por los dichos de Juan Agustín Guillén y Mónica Evelina Brull en ABO I y Carlos Enrique Ghezan como Jorge Alberto Braiza -en el juicio de las causas nro. 2370/2505-, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con la víctima a quien todos identificaron por su apellido e hicieron referencia a su juventud. Tales extremos fueron resaltados también por Isabel Teresa Cerruti y Susana Leonor Caride, quienes incluso describieron las vejaciones sexuales a las que fue sometido por parte de quienes ellas identificaron como "Colores".

Si bien dichas circunstancias resultan suficientes para dar por probado su cautiverio en el Olimpo, hemos evaluado también el contenido de las declaraciones prestadas por el propio Retamar, además de las obrantes en el legajo referido, sino también en las que surgen en el formulario de denuncia que motivara la formación del Legajo SDH nro. 6824. Allí, aportó las fechas tanto de secuestro como de liberación, realizó numerosas identificaciones tanto de detenidos, entre los que nombró a Caride, Blanco, Zavala Rodríguez, Larrubia, como de secuestradores -"Turco Julián", "Colores"-, describió las características y el funcionamiento cotidiano del centro y explicó que, en el momento que lo aprehenden y lo suben al vehículo, escuchó que sus captores se comunicaron concretamente con un lugar al que ellos mismos denominaron Olimpo. También, declaró en el marco de la instrucción la cual se encuentra glosada a fs. 74.499/501vta de la causa nro. 14.216/2003.

También, del legajo de prueba surge que durante su secuestro y cautiverio, los perpetradores intentaron violarlo por lo menos, tres veces; que le decían que nunca habían tenido un adolescente. Dos de esas ocasiones, transcurrieron en el campo de concentración y una de ellas tras ser ingresado al campo. La restante sucedió en el interior de un vehículo, cuando lo habían sacado del centro clandestino para señalar a una persona que los perpetradores buscaban y como no había podido identificarla, lo intentaron violar. La víctima señaló al "Turco Julián" como uno de los tantos involucrados en los intentos de violación. Otras víctimas señalaron que uno de los perpetradores de estos sucesos fue "Colores", a quien se lo identificó como Juan Antonio del Cerro.

Todos estos elementos a nuestro entender forman un cuadro probatorio que evaluado en su conjunto y corroborado con los aspectos probados en la parte general de este apartado, nos permite adoptar una decisión como la que se plasma a continuación.

En definitiva, tenemos acreditado que el día 5 de diciembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Héctor Daniel Retamar, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta el día 12 de enero del año siguiente, fecha en la que fue liberado.

Casos 369 y 370: Mónica Evelina Brull y Juan Agustín Guillén *(casos nro. 178 y 179 en la causa 1668/1673; casos nro. 178 y 179 en la causa 1824 y casos nro. 338 y 339 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por el matrimonio de Brull y Guillén, en los términos en los que medió acusación.

En primer término, destacamos que los sucesos ya fueron acreditados en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad -casos nro. 91 y 92-. De igual modo, formaron parte de los casos investigados en todos los juicios orales que precedieron al presente.

Se han incorporado al plexo probatorio las declaraciones efectuadas por las propias víctimas en el debate de las causas nro. 1668/1673, oportunidad en la que depusieron de una forma coincidente con sus anteriores declaraciones que conforman los Legajos CONADEP nro. 5339 y 5452, como así también aquellas glosadas en el Legajo de prueba nro. 95.

Dieron cuenta de la fecha en la que se produjeron sus detenciones, lugares y circunstancias. Además, aportaron los apodos con los que eran conocidos, su militancia dentro de la organización Cristianos para la Liberación, explicaron sus discapacidades físicas, contaron que su pequeño hijo también fue conducido al Olimpo para luego ser entregado a sus familiares, y ratificaron el estado de embarazo de Brull y su pérdida a causa de la traumática experiencia vivida dentro del circuito represivo.

Ahora bien, al margen de esos detalles que resultan de suma utilidad para ser constatados con las características que otros sobrevivientes les asignaron, lo cierto es que ambos realizaron una minuciosa descripción de sus percepciones dentro del Olimpo, aportaron detalles que fueron

constatados con aquellos acreditados en la parte general de este apartado, y realizaron numerosas identificaciones tanto de captores como de detenidos.

Sin embargo, no ahondamos aún más en dicho extremo pues de su paso por el circuito represivo dieron cuenta Gilberto Rengel Ponce -liberado con Brull-, Jorge Augusto Taglioni y Adriana Claudia Trillo, en ABO I, mientras que Susana Leonor Caride, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Jorge Alberto Braiza en ABO III y IV, quienes ubicaron al matrimonio dentro del Olimpo y los vincularon, todos ellos, a partir de su militancia política y discapacidad concreta de Brull. Trotta y Fernández Blanco incluso resaltaron que la nombrada se encontraba embarazada.

Su ceguera incluso fue destacada como información adicional por Cid de la Paz y González en su listado que tantas veces hemos destacado.

Por todo ello, y valorando además su pertenencia a la organización Cristianos para la Liberación como un elemento probatorio que se conjuga con el plexo probatorio en su totalidad, consideramos que no existen resquicios de duda para concluir tal como a continuación se expone.

En definitiva, tenemos probado que el día 7 de diciembre del año 1978 se produjo la aprehensión de la pareja formada por Mónica Evelina Brull y Juan Agustín Guillén, quienes fueron alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo. Finalmente, recuperaron su libertad, el día 21 de diciembre de ese mismo año Brull, mientras que su marido lo hizo el día 2 de enero del año siguiente.

<u>Caso 371: Gilberto Rengel Ponce</u> *(caso nro. 180 en la causa 1668/1673; caso nro. 180 en la causa 1824 y caso nro. 340 en la causa 2370/2505)*

Consideramos acreditada la hipótesis acusatoria introducida por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas, en los términos ya descriptos al momento de transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

El caso fue parte de los investigados en la totalidad de los tramos orales anteriores al presente.

Se ha incorporado a este juicio el testimonio prestado por la propia víctima en el primero de esos juicios -causas nro. 1668/1673-, oportunidad en la que realizó un pormenorizado detalle de sus vivencias dentro del centro. Aportó el apodo con el que era conocido -vinculado con su nacionalidad de la que también dio cuenta al declarar-, describió su militancia política, profesión, discapacidad física, entre otros aspectos.

En lo que hace puntualmente al centro clandestino donde permaneció detenido, destacamos la gran cantidad de identificaciones que realizó, tanto de secuestradores -"Turco Julián", "Clavel" y "Colores"- como detenidos -Poblete, Hlaczick, Fontanella, Caride, Paladino, entre otros-, el recorrido efectuado hasta llegar al lugar, el mecanismo de liberación, la descripción de las celdas, duchas y quirófano, entre otros aspectos que permiten ser constatados y corroborados con las circunstancias acreditadas en la parte general de este apartado.

Además, en relación con su paso por el Olimpo, dieron cuenta en las declaraciones mencionadas los sobrevivientes Juan Agustín Guillén, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Mónica Evelina Brull en ABO I, quienes vincularon a la víctima a partir de su apodo y militancia política.

En otro orden de ideas, destacamos que circunstancias idénticas a las mencionadas con anterioridad ya fueron acreditadas en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara de Apelaciones del fuero -caso nro. 350-, y resulta coincidente con la información volcada por Mario César Villani en el listado que aportó al prestar declaración testimonial.

Por último, evaluamos las constancias documentales que conforman el Legajo CONADEP nro. 5254 y el Legajo de prueba nro. 150. Puntualmente, resaltamos la copia del papel que le fue entregado al momento de ser liberado donde consta el teléfono donde debía comunicarse periódicamente y las instrucciones que debía seguir -fs. 5 del legajo mencionado en primer término-, y las fotocopias de las peticiones efectuadas por su mujer, María del Carmen Manzanares tanto a autoridades jurisdiccionales -vía recurso de habeas corpus- como administrativas -mediante misivas- conforme surge de fs. 7/11 del Legajo CONADEP nro. 5254. En cada una de ellas, el relato y la fecha consignada resulta coincidente con la aquí probada.

Por las razones enumeradas, y valorando además su pertenencia a la organización Cristianos para la Liberación, en los términos y con el alcance fijado al tratar el caso de Robasto, es que tenemos probado que el día 7 de diciembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Gilberto Rengel Ponce, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo desde donde fue liberado el día 21 de diciembre de ese mismo año.

<u>Caso 372: Privación ilegal de la libertad y tormentos de Ricardo César Poce</u> *(caso nro. 181 en la causa 1668/1673, caso nro. 181 en la causa 1824 y caso nro. 341 en la causa 2370/2505)*

Llegado el momento de analizar el caso de Ricardo César Poce, adelantaremos que el cuadro probatorio reunido nos impide dar por acreditada su permanencia en el Olimpo por las razones que se enumerarán.

En primer término, destacamos que sí se demostró, al igual que en la causa nro. 13/84 -caso nro. 263- y las causas nro. 1668/1673, 1824 -en las que este caso fue también analizado-, que el día 9 de diciembre del año 1978 se realizó un procedimiento en la localidad de Ezpeleta, Provincia de Buenos Aires, con miras a detener a Ricardo César Poce.

Para llegar a esa conclusión se valoró la frondosa prueba documental, y aquí no se ha introducido elemento alguno que rebata lo allí acreditado -recursos de habeas corpus, reclamos administrativos, y las declaraciones de sus familiares, acumulados a los Legajos de prueba nro. 328 y CONADEP nro. 3794-.

No obstante, sí se ha recreado prueba que nos impone alejarnos de las circunstancias acreditadas en aquella oportunidad con relación al lugar donde habría sido mantenido en cautiverio la víctima. Ello así, pues el criterio de imputación, la descripción de los hechos y la calificación escogida por los acusadores no pueden conciliarse.

Se han incorporado las declaraciones prestadas en las causas nro. 1668/1673 por su hijo, Ramiro Poce y su mujer, Carmen Inés Segarra. El primero de los nombrados era muy pequeño al momento de los hechos,

y contó lo que supo a partir de las tareas de reconstrucción realizadas en el seno familiar.

Segarra relató cómo tomó conocimiento del procedimiento, ratificó la fecha en que se realizó y refirió que, tiempo después, se exilió en la República del Brasil. Una vez allí, contó que se encontró, al salir de un taxi, con Cid de la Paz a quien conocía del colegio pues ambos -al igual que Poce- habían concurrido al Colegio Nacional de La Plata.

El encuentro lo describió de la siguiente forma: *"Él se había escapado creo el 18 de febrero del 79, fue al muy poco tiempo el encuentro. Él me saluda, yo lo mire con cierto miedo y desconfianza, y en ese momento Cid de la Paz me dice mira Carmen rehace tu vida, a Ricardo lo mataron, llegó muerto al centro donde estaba detenido. No sabía qué hacer, si creerle o no (...) Estando en el exilio, Cid de la Paz hace un informe bastante pormenorizado de lo que había visto. El caso de Ricardo, está descripto de una forma sucinta, pero luego él a los familiares que se contactaron con él, mandó cartas describiendo con lujo de detalles el operativo. Nos enteramos que el día de la cita de Ricardo, ya sabían de la existencia de la cita, y que desde 3 horas antes, las brigadas operativas partieron desde el Olimpo en un camión especial con caja cerrada en donde además de los integrantes de la brigada llevaban a un médico, porque ellos no querían que en la detención el detenido muriese. De acuerdo a lo que él describe, Ricardo llega a la cita, se da cuenta, e intenta escaparse. Lo empiezan a tirotear, lo agarran a las 2 o 3 cuadras, tenía balas en la espalda y salidas por el pecho, Ricardo había intentado ingerir pastilla de cianuro, lo suben a la camioneta, y el médico que era detenido intenta reanimarlo, pararle la hemorragia, le dan antídotos y le hacen*

reanimación. Pero que de acuerdo a lo que él se entera, no lo logran y Ricardo ingresa muerto al Olimpo… Lo que él dice es que se entera de todo esto, porque cuando llegan con Ricardo al Olimpo lo ponen en el patio externo del Olimpo, y después le muestran las fotografías. Él lo reconoció porque fue al mismo colegio.”.

Idénticos extremos fueron referidos por Cid de la Paz en su informe que conforma el Legajo CONADEP nro. 8153, en la carta enviada a Segarra que esta última aportó en su declaración y a fojas 8/10 y 11/12 del Legajo CONADEP nro. 3794.

Si bien resulta cierto el hecho de que los dichos de Cid de la Paz fueron coherentes todas las veces que depuso al respecto, no podemos soslayar la cuestión de que ninguna otra víctima que declaró en este y en los anteriores debates, manifestó haber visto a Poce dentro del Olimpo.

Así fue que, en este debate, el Ministerio Público Fiscal al momento de formular su alegato acusó a los encartados por la tentativa de secuestro y homicidio calificado, evaluando la hipótesis de que la muerte de Poce hubiera ocurrido al momento de efectuar su detención, lo cierto es que, en atención a la prueba enumerada no se puede hacer pesar esa teoría sobre otra -la de que Poce haya muerto dentro del centro clandestino al que fuera conducido- ya que no dejan de ser hipótesis que no pudieron ser corroboradas hasta el momento, sin contar que las consecuencias que podrían sufrir los sometidos al presente proceso resultarían diversas en uno y otro caso.

Asimismo, sin perjuicio que la querella unificada mencionó en su alegato que Monica Evelina Brull -caso nro 369 del presente tramo- declaró en el marco del juicio celebrado en las causas nro. 2370/2505 que

"Estuve 48 horas, conocí a varios compañeros que estaban ahí, Graciela Trotta, Isabel Cerruti, Isabel Fernández Blanco, un detenido que había ingerido la pastilla de cianuro. Se pasaron con la picana y murió. Hubo el paso de alguien que fue baleado y que también murió. Se vivieron situaciones de muchísimo horror" ello no incide ni modifica el criterio de los suscriptos, ya que sus dichos resultan ser generales e insuficientes para entender que se refirió a la aquí víctima.

Por los motivos enumerados, es que no podemos tener por acreditado el cautiverio de Ricardo César Poce dentro del centro clandestino de detención el Olimpo, sin perjuicio de dar por cierta la fecha en la que se produjo el procedimiento.

Casos 373 y 374: Privación ilegal de la libertad y tormentos de José Abelardo Luna y Cecilia Mónica Ibarra Brebbia *(casos nro. 342 y 343 en la causa 2370/2505)*

Consideramos que los hechos sufridos por José Abelardo Luna sucedieron tal como lo recreó la acusación, por los argumentos a desarrollar; no así respecto a su mujer Cecilia Mónica Ibarra Brebbia, ya que celebrado el debate y analizada la prueba arrimada a la investigación en su totalidad, nos impide dar por acreditado su cautiverio dentro del circuito represivo en virtud de las razones que se enumerarán.

Resulta atinado recordar que a la misma conclusión se llegó en el marco del juicio celebrado en el tramo de ABO III y IV.

José Abelardo, conocido como "Peti" o "Petiso", hizo la carrera de Aeronáutica en Córdoba. Se dedicó a la informática y con el tiempo fue delegado de ATE por la Juventud Trabajadora Peronista en la

Dirección Nacional de Recaudación Previsional. Cecilia trabajaba para la empresa IBM. Se habían conocido cuando los dos trabajaban para el Ministerio de Desarrollo Social, al poco tiempo se casaron y tuvieron tres hijos.

En lo atinente a su secuestro, conforme surge de los Legajos CONADEP nro. 399 y 8323 pertenecientes a Luna e Ibarra Brebbia respectivamente, los nombrados fueron secuestrados el día 10 de diciembre de 1978 mientras se encontraban en su domicilio ubicado en la localidad bonaerense de Banfield. En aquella oportunidad, sus respectivos padres Antonia Leonilda Luna y Carlos Arturo Ibarra realizaron la denuncia ante el organismo de mención dando detalles de lo ocurrido.

La madre de Luna, quién también declaró en el juicio de las causas nro. 2370/2505, además de denunciar la desaparición de su hijo y nuera refirió que en el operativo se dispararon armas de fuego, hecho que pudo comprobar por las marcas que quedaron en las paredes.

Por otro lado, en lo que hace a su paso por el centro clandestino Olimpo lo cierto es que podemos acreditar la presencia de Luna, pero no así respecto a su esposa.

En este sentido, Susana Leonor Caride esbozo a fs. 83.294/5 que "U*n día en la Enfermería de Olimpo cae un muchacho que decían que era de la Fuerza Aérea, herido, ellos dijeron que se llamaba Luna. Me llaman y traen a una chica, creo que ellos dos caen juntos. La ponen en una camilla a esta chica (...) Tenía un tiro en la espalda. Yo creo que ya estaba muerta. A ella se la llevaron, supuestamente a un hospital, no sé cuánto tiempo quedó Luna ahí. Esto es lo que pude ver en los dos minutos que estuve ahí. No sé por qué me llamaron para que vea eso. En la*

Enfermería estaba 'Caballo Loco' y alguno más, junto con una patota que no era de las que estaba siempre".

Cabe destacar que conforme surge del legajo CONADEP ya mencionado, Luna prestó servicios en aeronáutica; y, además, tanto del informe "Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina", suscripto por Oscar González y Horacio Cid de la Paz, como del listado de víctimas aportado por Mario César Villani y Juan Carlos Guarino, surge que hubo una persona detenida en el mes de diciembre de 1978 de apellido Luna y apodada "Peti" que ingresó junto a su mujer.

Sin embargo, al no contar con otros testimonios que den cuenta del paso de Ibarra Brebbia por el Olimpo, ello no resulta suficiente ya que lo recopilado hasta el momento son meros indicios que no adquieren el grado de certeza requerido para dar por cierta la permanencia de la nombrada en el centro clandestino, como desarrollaremos a continuación.

No habiendo dudas sobre la presencia del damnificado Luna dentro del Olimpo, lo cierto es que no podemos afirmar lo mismo respecto a su esposa, como ya adelantáramos en los párrafos precedentes.

Es que, si bien Caride indicó en su relato que junto a Luna ingresó una mujer de la que no pudo afirmar si se trataba efectivamente de su pareja, también afirmó que la misma aparentemente ya se encontraba fallecida. Asimismo, del informe señalado producido por Cid de la Paz y González consta que Ibarra Brebbia fue asesinada, pudiendo entenderse entonces que se trate de la persona indicada por Caride pero que ingresó sin vida al centro de detención.

Lo expresado en el párrafo que antecede, si bien son indicios de que se trataría de Ibarra Brebbia, no tiene el nivel de certeza requerido

para dar ello por cierto, toda vez que no hay testimonios que efectivamente expresen de forma concreta tales circunstancias.

Es por lo expuesto que en definitiva y tal como se ha resuelto en el tramo anterior al presente, tenemos por probado que Luna fue privado de su libertad el día 10 de diciembre de 1978, siendo llevado al centro clandestino Olimpo.

En lo que hace al tiempo en el que permaneció detenido Luna, considerando que ninguno de los testimonios puede precisar las fechas en que lo vieron y no contando con otros elementos que nos permitan establecerlas es que habremos de acreditar que el nombrado estuvo cautivo al menos el día de su secuestro.

Respecto a su mujer no podemos tener por acreditado su cautiverio allí dentro, sin perjuicio de dar por cierta la fecha en la que se produjo su aprehensión. Al día de la fecha, no se tienen noticias de la pareja.

Casos 375 y 376: Susana Alicia Larrubia y Juan Adolfo Coloma Machuca *(el de Larrubia fue el caso nro. 161 en las causas 1668/1673 y 1824 y el de ambos los casos nro. 306 y 307 en la causa 2370/2505)*

Tenemos la certeza suficiente para dar por acreditados los hechos sufridos por Larrubia y Coloma Machuca, en los términos por los que se acusó.

El caso de Larrubia integró el universo de hechos que se investigaron en todos los juicios orales que, sobre el circuito represivo

ABO, precedieron a éste. El de Coloma Machuca integró el tramo ABO III y IV.

En primer término, al efectuar un estudio pormenorizado del Legajo CONADEP nro. 4373 de Larrubia, se desprende que, según el recurso de habeas corpus introducido por su padre Félix Larrubia que en copias luce a fs. 5, la detención se produjo el día 11 de diciembre del año 1978. Tal extremo se constata a su vez con el relato efectuado por Bautista Corbelini, tutor de la hija de la víctima, en el oficio enviado a la Subsecretaría de Derechos Humanos que en copias luce a fs. 20 del legajo en cuestión, como así también con la fecha presuntiva de desaparición forzada determinada por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 25 del Departamento Judicial de La Plata -registro nro. 775 que en copias obra a fs. 24 del legajo CONADEP bajo estudio-.

En este sentido, tenemos certezas que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 11 de diciembre de 1978, mientras que respecto a su pareja pese a conocer que efectivamente fue secuestrado no contamos con datos precisos que nos permitan esclarecer el día exacto de su detención por lo que habremos de sostener que lo fue en una fecha incierta del mes de diciembre de ese mismo año.

Sentado ello, y con relación a la permanencia de la damnificada dentro del centro clandestino de detención el Olimpo, dieron cuenta de ello Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Mario César Villani quienes, en las declaraciones tantas veces mencionadas, sin perjuicio de haber aportado menores detalles que en anteriores declaraciones, la identificaron mediante apellido y apodo -este

último ratificado en el formulario de denuncia del Legajo CONADEP nro. 4373-.

A su vez, la primera de las nombradas refirió que dentro del Olimpo también observó al compañero de Larrubia que era de nacionalidad chilena.

Avala ello el testimonio de Ghezan quien, en el Legajo de prueba nro. 296 y su Legajo CONADEP nro. 4151, indicó que vio a ambos hasta el 28 de diciembre de 1978, mientras que Retamar en su Legajo CONADEP nro. 6824 y el Legajo de prueba nro. 296 refirió haber visto a la pareja allí dentro.

Dichas circunstancias, sumado a la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, nos permiten alejarnos de la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones del fuero en el marco de la causa nro. 13/84 -caso nro. 340-. En esos mismos elementos, se indicó que el último contacto que se tuvo con Larrubia fue el día 28 de diciembre del año 1978, fecha que se utilizará, a las resultas de la presente, como limitativa del período de privación, mientras que respecto a su compañero toda vez que no contamos con otros elementos que detallen las fechas en las que fue secuestrado y visto en el centro es que probaremos su cautiverio al menos un día en el mes de diciembre de ese mismo año.

Por los argumentos brindados hasta el momento, es que tenemos probado que Susana Alicia Larrubia fue privada ilegítimamente de su libertad el día 11 de diciembre del año 1978, mientras que Juan Adolfo Coloma Machuca fue secuestrado en una fecha indeterminada del mes de diciembre de 1978, y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo. La primera de las nombradas permaneció hasta, por lo

menos, el día 28 de ese mismo mes y año y su pareja al menos un día de aquel mes y año. Al día de la fecha, continúan desaparecidos.

Caso 377: Guillermo Pablo Jolly *(caso nro. 345 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probados los hechos sufridos por Jolly, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas al momento de acusar, con las indicaciones que se establecerán.

Para ello contamos con el testimonio de su prima, María Teresa Piñeyro, quien en el marco del debate celebrado en las causas nro. 2370/2505 indicó que la víctima fue privada de su libertad el día 9 de diciembre de 1978 mientras se encontraba en su domicilio.

Al margen de ello, destacamos lo graficado por la testigo en relación con el apodo con el que era conocido -"Rafael" para sus compañeros militantes, y "Pato" para su familia"- y su militancia política con Montoneros.

Dichos aspectos resultan relevantes al momento de ser constatados con las características resaltadas por Isabel Teresa Cerruti, Enrique Carlos Ghezán, Susana Leonor Caride, Isabel Fernández Blanco y Jorge Osvaldo Paladino en el marco del debate mencionado, quienes compartieron cautiverio dentro del Olimpo con la víctima.

Además, los sobrevivientes fueron contundentes al recordar que a los pocos días de su ingreso, Jolly fue encerrado en un sector que se encontraba aislado de los demás donde fue tratado especialmente y desde donde había arreglado ficticiamente una cita en una estación de tren con un compañero suyo al que los represores estaban buscando desde hace tiempo.

Refirieron que le entregaron ropa elegante, le maquillaron sus heridas e incluso le hicieron poner perfume. Todos ellos recalcaron que al momento de arribar al lugar, el damnificado se suicidó arrojándose a las vías del ferrocarril Mitre.

A ello, ha de agregarse que en el informe REDEFA 993 -que se encuentra incorporado como prueba documental- consta que el día 13 de diciembre de 1978 un masculino no identificado de aproximadamente treinta años falleció en las vías de la estación "Migueletes" del ferrocarril Bartolomé Mitre a raíz de un traumatismo de cráneo -fs. 74.868/9 de la causa nro. 14.216/03-.

Asimismo, en el informe volcado por Cid de la Paz y González se relató respecto al nombrado idéntico episodio.

En lo que hace al lapso en el que estuvo alojado dentro del Olimpo, y en virtud a los vastos testimonios que dan cuenta de su corta estadía, hemos de acreditar que el nombrado fue llevado una vez secuestrado al centro en donde permaneció hasta el día 13 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que se quitó la vida.

Concluimos entonces, que tenemos por probado que Guillermo Pablo Jolly fue detenido ilegalmente el día 9 de diciembre de 1978 y llevado al centro clandestino Olimpo en donde permaneció hasta el día 13 de ese mismo mes y año.

Caso 378: Lucía Deón *(caso nro. 344 en la causa 2370/2505)*

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Deón, en los términos y según la descripción efectuada por los acusadores en sus alocuciones finales, con las salvedades que se efectuarán.

La propia víctima en el marco de la instrucción brindó detalles tanto de las circunstancias que rodearon su secuestro como así también respecto a sus vivencias dentro del centro Olimpo.

En este sentido, refirió primeramente que fue secuestrada a mediados del mes de diciembre de 1978 mientras se encontraba en un bar ubicado en las intersecciones de las calles Medrano y Corrientes, aunque no pudo precisar la fecha exacta del hecho.

Comentó que luego de ello, fue llevada a un centro clandestino que en virtud a las características a las que hizo referencia que coinciden con aquellas descriptas respecto al Olimpo podemos afirmar que efectivamente se trató de ese lugar.

Para ello resaltamos la precisión con la que describió el lugar, la localización de su celda, la individualización tanto de represores -"el Japonés", "Valderrama", "Soler", "Colores", El Tío", "Colores", "Paco", "Cramer" y Guglielminetti- como así también de otros detenidos asociando algunos con sus correspondientes apodos -Larrubia, Villani, Merialdo, Alfredo González, Zurita, Tartaglia, Gonzalo Santos, Retamar y Jolly-, el modo en el que fue condicionada -tabicada y engrillada- y el método de tortura aplicado sobre ella -picana eléctrica y cadenazos-.

Asimismo, indicó que una vez encontrándose dentro del circuito represivo y luego de ser brutalmente torturada, aportó a los represores la dirección de su domicilio a partir de lo cual se llevaron a su hijo menor llamado Matías, a Daniel Retamar y a Graciela Boniface. Explicó que consecuentemente su hijo Matías fue encerrado allí por unos días siendo llevado al sector de lavandería o al taller mecánico a cargo de Villani.

A su vez, fueron varios los sobrevivientes que indicaron haberla visto, entre ellos: Mario César Villani, Daniel Aldo Merialdo Isabel Teresa Cerruti, Enrique Carlos Ghezán y Isabel Mercedes Fernández Blanco, mientras que Jorge Enrique Robasto, Graciela Irma Tortta, Jorge Alberto Braiza, Susana Leonor Caride, Jorge Osvaldo Pallaino no sólo expresaron haber visto a la nombrada sino también a su hijo dentro del centro clandestino.

Por otra parte, respecto al tiempo en el que estuvo detenida habremos de ceñirnos a las fechas indicadas por la damnificada. Es así como pese a que no recordó el día exacto en el que ocurrió su privación ilegítima de la libertad, lo cierto es que manifestó haber compartido cautiverio con Jolly, quien estuvo alojado dentro del Olimpo entre el 9 al 13 de diciembre de 1978, por lo que haremos de corroborar su encierro el 13 de diciembre de 1978.

De esta forma, es que tenemos por probado que Lucía Deón fue privada de su libertad a mediados del mes de diciembre de 1978, y trasladada al centro clandestino Olimpo donde permaneció al menos desde el 13 de ese mismo mes y año, hasta el cierre de este, lo que sucedió a fines de enero del año 1979. Luego de ello, estuvo cautiva en la División Cuatrerismo de Quilmes y finalmente en la Escuela de Mecánica de la Armada, pero su privación dentro de éstos excede el marco de la presente investigación.

Caso 379: Graciela Mabel Passalacqua *(caso nro. 346 en la causa 2370/2505)*

Tenemos por probados los hechos sufridos por Passalacqua, conforme fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final tanto por el Sr. Fiscal como por las querellas.

En lo que hace al secuestro de la nombrada, una de sus hijas Victoria Andrea Couto, declaró en el debate de ABO III y IV que tanto ella como su madre y su hermana, Florencia Laura Tajes fueron privadas ilegítimamente de su libertad el día 19 o 20 de diciembre de 1978 para luego ser llevadas al centro clandestino.

A fin de dilucidar el circuito represivo en el que estuvieron encerradas, hemos valorado el testimonio de Isabel Teresa Cerruti, Enrique Carlos Ghezán, Isabel Fernández Blanco y Susana Leonor Caride quienes recordaron a las tres dentro del Olimpo.

Cabe señalar que el relato de la última de los mencionados resulta de suma importancia ya que expresó que en una ocasión fue sacada del pozo donde estaba encerrada y le encomendó cuidar a las niñas por el plazo de tres o cuatro días. Finalmente fueron devueltas a sus abuelos, conforme comentó Couto.

Asimismo, Ghezán refirió que la víctima ingresó junto con otra compañera apodada “la Negra” e incluso recordó que integró el coro de navidad.

También resulta oportuno traer a colación el informe presentado por Mario Villani a fs. 30.489/90, del que se desprende que *“Algunas de las embarazadas o madres con bebés vistas en distintos campos de concentración por el declarante, Lic. Mario César Villani…*

Pasalaqua, Graciela... fue secuestrada con dos hijitas de 11 meses y 7 años respectivamente".

Por otra parte, en lo que hace al tiempo en el que estuvo la damnificada cautiva dentro del Olimpo, en virtud de lo expresado por su hija habremos de sostener que fue llevada allí el día que fue secuestrada, mientras que nos consta en atención a los dichos de Ghezán que la nombrada permaneció detenida hasta al menos el día 25 de diciembre de ese año, sin contar con otros elementos que nos permita extendernos de aquella fecha.

De esta manera, tenemos por probado que Graciela Mabel Passalacqua fue secuestrada el día 19 o 20 de diciembre de 1978 y llevada al centro clandestino Olimpo en donde permaneció al menos hasta el 25 de diciembre de idéntico año, desconociéndose al día de la fecha su paradero.

Caso 380: Jorge Alberto Fontevecchia *(caso nro. 347 en la causa 2370/2505)*

Damos por acreditados los hechos sufridos por Fontevecchia, tal como fueran recreados por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas al momento de efectuar sus acusaciones, con los alcances que se establecerán.

Para comenzar, a fin de corroborar la fecha en la que fue secuestrado, se han valorado los dichos de la propia víctima brindados en el juicio de ABO III y IV, en el cual precisó que el operativo se produjo en horas de la noche el día 5 de enero de 1979 mientras se encontraba en las inmediaciones de su oficina de la revista "La semana", ubicada en esta ciudad.

Aval de ello, resulta ser la denuncia efectuada por su padre Alberto Guido Fontevecchia que diera origen posteriormente a la causa nro. 25.169 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, caratulada “Fontevecchia, Jorge Alberto s/ acción de hábeas corpus”.

Por otra parte, la víctima en su relato también detalló su paso por el centro clandestino Olimpo y para ello brindó una serie de características del lugar que resultan concordantes con los aspectos generales del centro de mención.

En este sentido, el damnificado expresó el tiempo del trayecto al centro -15 a 20 minutos-, individualizó una puerta de hierro al ingresar del centro, detalló puntillosamente la celda en la que fue encerrado, mencionó que oyó comentarios antisemitas por parte de los represores y refirió que algunos de sus compañeros detenidos eran sometidos a realizar diversas tareas allí dentro.

Además, indicó que fue a partir de su convocatoria como testigo en una causa de un Tribunal Oral Federal de San Martín que tomó conocimiento que el lugar en donde permaneció detenido se trataba del Olimpo.

Sostén de su alojamiento resulta ser a su vez el testimonio de Gilda Susana Agusti, quien refirió también en el mencionado debate que su marido, Raúl Gustavo Blanco le manifestó que durante su estadía pudo ver al nombrado. Cabe recordar que Blanco permaneció detenido hasta el día 11 de enero de 1979, período que concuerda con el que estuvo Fontevecchia.

Respecto al lapso de detención, Fontevecchia aclaró que recordaba sin dudas las fechas en las que estuvo detenido, las que a su vez coinciden con los trámites judiciales iniciados por su familia a fin de dar con su paradero por lo que habremos de ceñirnos a las fechas de cautiverio señaladas por Fontevecchia.

Asimismo, resta señalar que Fontevecchia remarcó expresamente en su declaración que no fue torturado durante su detención.

En definitiva, tenemos por probado que Jorge Alberto Fontevecchia fue privado ilegítimamente de su libertad el día 5 de enero de 1979 y trasladado al centro clandestino Olimpo en donde permaneció alojado hasta el 13 de aquel mismo mes y año.

Casos 381 y 382: Enrique Bustamante e Iris Nélida García Soler

Tenemos por acreditado que Enrique Bustamante, apodado “El Lobo” e Iris Nélida García Soler, apodada “La Lobita” o Tita”, fueron ilegalmente detenidos, el 31 de enero del año 1977 para ser conducidos al centro clandestino Atlético donde fueron sometidos a tormentos.

En este juicio prestaron declaración testimonial varias personas en relación a las víctimas. En un principio, el primo de Enrique, Ricardo Andrés Bustamante quien luego de aclarar que si bien era chico cuando secuestraron al nombrado -12 o 13 años- recuerda que militaba activamente y la última vez que lo vio en la casa de sus padres. Que Enrique manifestó que se iba a ir, que se tenía que esconder. Que nunca creyó que su primo estaba desaparecido sino hasta que conoció la historia a través de su hijo -José Bustamante-.

Respecto al apodo agregó *"Nosotros lo conocimos como 'Enriquito'. Después el apodo que tenía como militante era 'El Lobo'. Y después me enteré que por eso le decían a Iris 'La Lobita', porque era la pareja del 'Lobo'. Ese era el sobrenombre que tenía."*.

Respecto del hijo de Enrique y Nélida dijo *"En 2010 creo que fue en el momento de que -puedo estar equivocado- mi prima, una prima mía, hace la denuncia de que Enriquito está desaparecido. Hasta ese momento, nadie había hecho denuncias de Enrique desaparecido. Entonces, fue mi prima la que hizo la denuncia. Y yo tenía el único tío vivo, que fue el que aportó la parte de genética, para hacer el banco genético, para poder acceder a la identidad de lo que hoy sería mi sobrino José. Eso creo que fue en el 2010."*.

Por su parte, Guillermo Daniel García -hermano de Iris- comenzó su relato diciendo *"Bueno, lo que puedo decir de mi hermana con respecto a su desaparición es que durante mucho tiempo no supimos exactamente que había desaparecido. Después, mi padre al ver que no aparecía por casa -ella se fue de casa donde vivíamos nosotros, en el barrio de Palermo-, como no tuvimos más noticias de ella, no tuvimos más llamadas, empezó la búsqueda, sabiendo que estaba militando en un principio. Mientras estudiaba Sociología en la Universidad Católica, ella empezó a militar en la Juventud Universitaria Peronista. Y bueno, después supimos que empezó a militar en Montoneros."*.

Agregó que cuando se fue de la casa tenían noticias esporádicas y que al perder totalmente el contacto *"...empezó la búsqueda por el lado del padre, que el padre es militar retirado. En ese momento ya estaba retirado, pero bueno, por sus contactos dentro del Ejército pudo*

hablar con muchas autoridades en ese momento y nadie le decía nada. Hasta que le dijeron que no la busque más, como diciendo 'Ya está, no la van a encontrar'". Dijo también que supieron a raíz de esas averiguaciones que tanto su hermana como Enrique, cayeron prisioneros en un enfrentamiento en una pensión donde se encontraban viviendo en la calle Tacuarí, el día 31 de enero del año 1977.

También manifestó por los dichos de su padre, que a su hermana la había secuestrado personal de la Policía Federal Argentina y que, debido a una carta que Iris le envió a su madre de fecha 19 de enero de 1977, supieron que ella estaba embarazada. Fue conteste con los apodos de Lobo y Lobita respecto de las aquí víctimas. Dijo que supo mucho tiempo después que su hermana estuvo detenida en Atlético y que luego fue conducida a la ESMA, donde dio a luz a su sobrino.

Nélida Sara Bustamante, prima de Enrique, fue coincidente con sus dichos también. Dijo que la última vez que vio a su familiar fue en el año 1976, que sabía que era militante. Respecto al lugar donde estuvo detenido su primo dijo que luego de ir a la organización Abuelas supo que era el Atlético.

Fue contundente el testimonio brindado por José Bustamante, hijo de la pareja, quien a preguntas formuladas expresó respecto de su nacimiento: *"Fecha de nacimiento, 25 de agosto de 1977. Es una fecha no real, porque a mí me restituyeron mi identidad en abril de 2017 y se está tramitando en una causa las averiguaciones sobre mi apropiación. En esa causa espero poder determinar mi verdadera fecha de nacimiento. Lo que sí está acreditado es que nací en la Escuela de Mecánica de la Armada, en Avenida Libertador 8151."*.

Dijo, además, que sus padres, Iris Nélida García y Enrique Bustamante, vivían en una pensión en Tacuarí 400, en el barrio de Montserrat, de esta ciudad, y que el 31 de enero del 77 fueron secuestrados por fuerzas de la Policía Federal dirigidas por el Ejército. *"Mi mamá en ese momento tenía 24 años; mi papá, 25 años. Estaba mi mamá embarazada de mí al momento del secuestro, esto el 31 de enero de 77. Son llevados al centro clandestino de detención, tortura y exterminio llamado el Atlético, Club Atlético, en donde empiezan a transcurrir su cautiverio en ese centro clandestino de detención. Mi madre es mantenida aproximadamente hasta el mes de mayo allí, en ese lugar, donde dado su estado avanzado de embarazo deciden, quienes dirigían ese centro, trasladarla a la Escuela de Mecánica de la Armada para que a posterior diera a luz, y mi papá continuó en ese centro clandestino de detención."*. Aclaró que lo relatado lo pudo saber a partir de abril del año 2017 fecha en la que le fue restituida su verdadera identidad.

Contamos además con el Legajo SDH nro. 3350 perteneciente a Iris Nélida García Soler del que surge la denuncia efectuada por su padre, Manuel Alejandro García, acerca de la desaparición de su hija el 31 de enero de 1977 y las gestiones realizadas para dar con su paradero.

En el marco del referido legajo obra una carta correspondiente a Nilda Orazi González remitida a la CONADEP mediante la cual, desde Alicante, España, manifestó que durante su cautiverio en el Atlético, en el mes de abril del año 1977, fue trasladada a la Escuela Mecánica de la Armada junto a una joven apodada "La Lobita" que se encontraba embarazada y que, al haber visto fotos en ese entonces, supo que se trataba

de esa persona. Del paso de “La Lobita” por la ESMA, también da cuenta Daniel Eduardo Lastra -fs. 28/30 del legajo 3350-.

Del mismo legajo también se desprende una declaración realizada ante escribano público por un primo del Sr. García, el Comodoro Guillermo Vicente Mendiberri, a quien le informaron en aquella oportunidad que se había llevado a cabo un procedimiento en Tacuarí al 400 de esta ciudad mediante el cual se habían llevado detenidas a las aquí víctimas, por tratarse ello de una *“posta de inteligencia de montoneros”*.

En el marco del presente debate, también contamos con los dichos de Ana María Careaga -Caso nro. 77-, secuestrada y detenida ilegalmente en el Atlético quien manifestó que *“Otra embarazada que había estado ahí pero que ya no estaba cuando me secuestraron a mí, era la esposa de ‘Lobo’, le decían ‘La Lobita’. Era Iris Nélida García Soler. Ella, bueno, cuando a mí me secuestraron ya no estaba, pero el que me comentó que ya había estado ahí fue Enrique Bustamante, que le decían "Lobo", precisamente. Fueron secuestrados a fines de enero del '77, él estaba destabicado, es decir, sin venda en los ojos, y me dijo que la habían llevado a su mujer a tener familia en un momento y me habían puesto a mí el vestido que le habían sacado a ella. Después supe que el hijo de ambos, José Bustamante, también, bueno, nació en la ESMA, y fue apropiado y posteriormente restituido.”*.

José Bustamante respecto a Careaga dijo *“Sí me he podido entrevistar con sobrevivientes del Atlético, puntualmente con Ana María Careaga, que también generosamente me compartió su vivencia en ese centro clandestino de detención y puntualmente a mis preguntas, mis consultas, en lo que le había tocado compartir o vivir con mi papá allí,*

dado que cuando ella ingresa al club Atlético, mi mamá ya había sido trasladada. Es decir, compartió cautiverio con mi papá, no con mi mamá.”.

Por lo tanto, la claridad y precisiones brindadas por la totalidad de los testigos y por la documentación aportada nos dan la certeza que esta instancia requiere para tener por probado que Enrique Bustamante e Iris Nélida García Soler fueron ilegalmente detenidos el día 31 de enero del año 1977, llevados al centro clandestino de detención y tortura Atlético. García Soler hasta por lo menos el mes de abril de 1977 -época en la que fue conducida a la ESMA- y Bustamante hasta el 13 de junio del año 1977. Ambos, al día de la fecha, permanecen desaparecidos.

Casos 383, 384 y 385: Victoria Vallejos, Miguel Ángel Leguizamón y Sebastián Vallejos

Por los motivos que a continuación se darán, habremos de desechar la hipótesis acusatoria introducida por las partes pues, luego de evaluada la prueba arrimada, no se ha adquirido el grado de certeza que esta instancia procesal requiere.

Nos vamos a referir aquí a los casos nuevos traídos por primera vez a juicio de Victoria Vallejos, Miguel Ángel Leguizamón -quien fuera su pareja- y Sebastián Vallejos -el padre de Victoria-. Los primeros dos se encuentran desaparecidos, el tercero fue liberado y al tiempo falleció.

La fecha del secuestro de Victoria surge del Legajo CONADEP nro. 5671 formado a raíz de la denuncia efectuada por su hermana, consignándose así el día de su desaparición el 16 de octubre del

año 1976. La fecha del secuestro de Leguizamón y de Vallejos padre -17 de octubre del año 1976-, surge de la denuncia efectuada por su hermana -Eva Ramona Leguizamón- en el Legajo CONADEP nro. 5670.

Contamos para estos casos con el testimonio en el debate oral y público realizado en este tramo prestado por Mirta Haydeé Vallejos -hermana de Victoria e hija de Sebastián-.

Comenzó relatando que *"...mi hermana trabajaba como doméstica o niñera en la casa de este señor Infantino, que yo no conocía… hasta que un día ella decide no seguir trabajando ahí. Le avisa a mi mamá que no quería seguir, que estaba cansada ahí, que no quería seguir. Entonces, mi mamá habla con esta persona y le explica que ella no quería seguir trabajando. Bueno, y entonces dijo que tenía ella que renunciar al trabajo. Viene mi hermana a casa y pasan unos días, dijo que la iba a mandar a buscar para que vaya a firmar la renuncia… no sé cuánto pasó y va a la casa de mi mamá, la viene a buscar el chofer o guardaespaldas, no sé qué era esta persona, del señor Infantino. Y bueno, mi hermana va porque... decide ir sola, digamos, porque ella le dijo a mi mamá 'Voy y vuelvo enseguida. Voy a hacer el trámite y ya me vuelvo'. Y como conocía a la persona, se fue tranquila y confiada. Eso pasó. Y bueno, nunca más apareció."*.

Agregó también que *"Al otro día lo fueron a buscar a Miguel Ángel a su trabajo y a mi papá, porque trabajaban juntos, los sacaron del trabajo a los dos. Mi papá apareció al otro día en malas condiciones y Miguel Ángel nunca más. Eso es lo que le puedo decir."*.

Hizo mención a que su madre, al momento de los hechos, le mencionó el apodo "Poca Vida", que le dijo que había sido él quien la fue a

buscar a su hermana al domicilio, que era el chofer o guardaespaldas de Infantino *"...esta persona o guardaespaldas, no sé qué era, que la iba a buscar siempre. Ese apodo me dijo. Después tampoco sé cómo se llama porque fue el apodo nada más y yo nunca lo vi, nunca supe su nombre."*.

Manifestó también, que luego de ser liberado -al día siguiente de su secuestro- su padre Sebastián contó que durante toda la noche había sido torturado y golpeado, que no supo a qué lugar lo llevaron porque lo encapucharon, que sí escuchó que había muchas personas que lloraban, que gritaban, y que ponían música fuerte para que no se escuche. Agregó que su progenitor no contó mucho más porque estaba en "shock".

Dijo a su vez que *"...él escuchaba que había una chica que gritaba, que lloraba y que suponía y presentía que era mi hermana."* y con relación a su cuñado Miguel Ángel Leguizamón, su padre dijo que creyó que se encontraban en el mismo lugar y que escuchó cómo lo torturaban.

El secuestro de Miguel Ángel Leguizamón también encuentra respaldo en la declaración de su hermana en el marco de la instrucción de esta causa -quien fue convocada a prestar declaración testimonial en este debate, declaración que no pudo llevarse a cabo por no encontrarse en condiciones de hacerlo- y en el mencionado legajo 5670 del que se desprende puntualmente que *"... el 17/10/76 a las 3hs de la madrugada se hacen presente en el domicilio de Miguel Ángel un grupo de personas armadas de civil preguntando por éste e identificándose como policías. Al decirles que Miguel Ángel no estaba y luego de revisar toda la casa se van. Por la mañana van al trabajo en la calle Castañares n° 5867, Villa Lugano, CABA de Miguel Ángel y lo secuestran junto con Sebastián Vallejos, padre de Victoria Vallejos, novia de Miguel Ángel…, pero éste es*

liberado al día siguiente. Desde ese momento hasta la fecha se desconocen noticias sobre el paradero de Miguel Ángel. Un hecho curioso es que sin haber efectuado denuncia alguna, el ministerio del Interior mandó una citación a la familia de Miguel Ángel para informarles que no sabían nada de su paradero".

Aunada y analizada la documentación y las declaraciones mencionadas, si bien podemos tener por probado el hecho del secuestro ilegal de las aquí víctimas, la falta de datos que den cuenta del sitio en el que estuvieron detenidas, de las personas que participaron de sus secuestros, de los responsables de mantenerlos en cautiverio, de otras personas que los hayan visto, no nos otorga el grado de certeza que esta instancia requiere para achacarle los delitos al encartado Infantino.

Si bien quedó demostrado el vínculo laboral que Victoria Vallejos tenía con Carlos Alberto Infantino, ya que incluso el propio Infantino lo reconoció al momento de prestar declaración indagatoria, ello por sí no lo vincula con el secuestro y desaparición de las víctimas.

Es por lo expuesto que, a las resultas de la presente, no podrá ser objeto de imputación al acusado, imponiéndose adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto.

QUINTO: ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

A) Introducción

En este punto, en primer lugar, habremos de traer a colación lo explicado al momento de dictar sentencia en la causa nro. 1824 -denominada ABO II- y las causas nro. 1668/1673 -denominada ABO I-, 2370/2505 -denominadas ABO III y IV-, con distinta integración, manifestaciones que el Dr. Toselli comparte y en este acto hacen suyas.

Así, de la lectura de diversas piezas de estas actuaciones surge reiteradamente, respecto de los ejecutores directos de los hechos ocurridos durante la dictadura, la frase que tuvo su origen en el Informe de la CONADEP: “De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores.”.

La “tecnología” a la que se alude no fue sino lo que luego la Cámara de Apelaciones del fuero designó como “plan sistemático”, cuyo diseño asignó a los Comandantes de las Fuerzas Armadas.

Aquel tribunal, al estudiar la autoría de estos últimos como ya es sabido, recurrió a la teoría de Claus Roxin acerca de los aparatos organizados de poder. Conforme a ella, y es válido reiterarlo una vez más, la responsabilidad penal de los autores mediatos deviene, entre otros elementos, de la fungibilidad de los ejecutores inmediatos. “engranajes”, “ruedecillas”, sustituibles todos en el marco de un aparato que no se detenía ni aún frente al apartamiento de alguno de los que actuaban en la primera línea, pues serían reemplazados por otros.

Ahora bien, lo que en esta instancia no podemos dejar de señalar al analizar la responsabilidad de los aquí imputados, es que aquella fungibilidad de la que se hace mención podía darse pero necesariamente dentro de un relativamente reducido número de hombres que revestían la preparación y el compromiso suficiente con la “tecnología” que debían ejecutar. “Regimentados” es el término que la CONADEP utilizó.

Reiteramos que el método no eran los medios legales con los que el Estado podía reaccionar frente a la situación de conmoción interior que se alegaba, sino un procedimiento clandestino, violento, al margen del conocimiento de la ciudadanía y oculto a las solicitudes que, en el marco de

los habeas corpus, efectuaban los magistrados. Un régimen que tenía como principal herramienta a la tortura, la obtención del dato que realimentaba nuevas privaciones de libertad.

La inteligencia de las fuerzas, elemento esencial para su eficaz funcionamiento, no se distinguió, en este caso del tormento. Estos eran sinónimos. La velocidad que requería la obtención de la información, antes de que trascendiera la ausencia del prisionero, hacía que la severidad en la aplicación de los métodos se sucediera en una tremenda escalada frente a la menor resistencia que demorara el resultado. La tortura, al identificarse con la inteligencia, constituyó, según la propia normativa "la base de todo el accionar contrasubversivo" (Conf. RE 9/51, "Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos", de 1976).

Se había fijado como "imprescindible" la necesidad de conocer "con la mayor profundidad posible" aquellas informaciones que posibiliten detectar, identificar y fijar al adversario, reunir datos "un paso adelante", de manera tal que el comandante disponga de las bases para delinear acertadamente sobre "quién" se hacía imperativo actuar.

Como dijimos con anterioridad, ya en octubre de 1975, la "Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 (Lucha contra la subversión)" reglamentaba el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Policiales en la lucha contra la subversión. Establecía también la organización de los elementos que participarían en la "lucha contra la subversión" y fijaba en el Ejército la "responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional". Mantuvo la división del país en Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad y subordinó operacionalmente a las fuerzas armadas, la

Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal y en las provincias sus policías y servicios penitenciarios.

En ese marco, poco después se dictó la Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75, en la que, en lo que aquí interesa, estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de la autoridad judicial o del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, luego del 24 de marzo de 1976, la clandestinidad y el ocultamiento sistemático de una violencia cuidadosamente planificada fue el método implementado al detalle.

Los hechos objeto del presente juicio ocurrieron en el ámbito de la Zona 1 bajo las órdenes del Comandante del Cuerpo de Ejército I, la Subzona Capital Federal.

El Batallón 601 reunía la información de inteligencia proveniente de los centros que para esa lucha se habían constituido de modo clandestino; en ellos la información a remitir al sitio de reunión provenía de la aplicación sistemática de tormentos.

¿Qué funcionarios, de aquellos ejecutores fungibles a los que hicimos referencia antes, eran los que resultaban aptos para la tarea específica?

Juan Antonio Del Cerro, integrante de la Policía Federal imputado en otro tramo y ya fallecido, al prestar declaración indagatoria refirió que *"...la brigada que estaba a su cargo atendía requerimientos de los denominados Grupos de Tareas, dependientes de la Central de Reunión dependiente del Estado Mayor del Ejército. Estos grupos de Tareas eran: G.T.1, que trabajaba la organización PRT-ERP y tenía asiento en el*

Servicio Penitenciario Federal; G.T.2, que trabajaba la organización Montoneros y tenía asiento en el Batallón de Inteligencia 601…" y al ser preguntado *"…si los grupos de tareas procedían a la detención de personas, contestó que presupone que sí…"* (conf. fs. 1122/3 del Legajo de prueba nro. 119).

Estos "G.T." se adecuaron a cuánto les fue indicado: poseían por su preparación profesional, los conocimientos en el manejo de los interrogatorios, obtención de información, análisis de datos, valoración de su confiabilidad, análisis estratégico, contrainteligencia, entre otras capacidades que resultaban esenciales para la tarea. Estos fueron, en el caso del circuito "Atlético-Banco-Olimpo", básicamente, los oficiales de inteligencia de la Policía Federal.

Se incorporó además el "Plan del Ejército (Contribuyente a la seguridad nacional)" de febrero de 1976. Este texto, de 11 páginas y 15 anexos, fue aportado por el Gral. Vilas en la causa nro. 11/86 del Juzgado Federal de Bahía Blanca confeccionado por la JCG, previó la creación de los lugares de reunión de detenidos (LRD). Cada Comando de Zona debía establecer en su jurisdicción los "Equipos Especiales" que resultaran necesarios de acuerdo con las características de la misma con personal de las fuerzas policiales.

En este contexto, ¿qué función cumplió la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal?

En abril de 1977, el Comandante en Jefe del Ejército dictó la Directiva nro. 504/77 titulada "Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78", con el fin de actualizar y unificar la "Lucha contra la subversión". Se fijó que el Ejército intensificaría la

ofensiva general mediante la detección y destrucción de las organizaciones subversivas en 1977/78", con esfuerzo principal, entre otras, en la zona de Capital Federal.

Para llevar a cabo esta misión, tendrían preeminencia las operaciones de seguridad sobre las militares.

En junio de 1977, el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, dictó la Orden de Operaciones nro. 9/77 "Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977". Conforme al Anexo 12 "Otras misiones y funciones de las FFSS, FFPP y del Servicio Penitenciario", las Fuerzas de Seguridad, Policiales y del Servicio Penitenciario continuarían ejecutando operaciones militares, de seguridad y de otro tipo dentro de sus capacidades, en apoyo de las que llevaran a cabo las Fuerzas Armadas

Dentro del ámbito de la inteligencia, el esfuerzo debía dirigirse a la búsqueda y el procesamiento de la información que se obtuviera.

La Superintendencia de Seguridad Federal fue puesta bajo el control operacional de la Subzona Capital Federal. Lo mismo ocurría con Superintendencia de Seguridad Federal y con Gendarmería Nacional.

Ha quedado probado que el jefe a cargo del Atlético, fue el fallecido Comisario de la Policía Federal Argentina, Antonio Benito Fioravanti, apodado "Coronel", "Tordillo" y/o "De Luca". En el centro clandestino Banco, en primer término, mantuvo la dirección del lugar Fioravanti, para luego, a mediados del año 1978, dejarlo en manos del también fallecido Guillermo Antonio Minicucci, Mayor (R) del Ejército Argentino, a quien se lo identificaba con los seudónimos de "Petiso Rolando" u "Odera". El centro clandestino Olimpo continuó bajo la

dirección de Minicucci. Allí, en las actividades intervenían las mismas fuerzas que en Atlético y Banco, a lo que se agregó la colaboración de la Gendarmería Nacional Argentina para la realización de las guardias tanto internas como externas.

Del legajo personal, de Minicucci que fue incorporado por lectura en el punto 971 del apartado correspondite, aparece que el 25 de febrero de 1977 fue designado en el Comando del Primer Cuerpo del Ejército en Buenos Aires, como Secretario del Comando Sub Zona Capital.

En suma, los centros de los que este juicio trata funcionaron en sede de la Policía Federal Argentina; bajo el mando de funcionarios de jerarquía de esa fuerza de seguridad o del Ejército al que había quedado supeditada la Policía Federal y con insumos provistos por dicha dependencia.

En lo estratégico, la participación de la Policía Federal en la Lucha contra la Subversión, en el ámbito de la Capital se encontraba centralizada, organizada y dirigida por la Superintendencia de Seguridad Federal, la que contaba con recursos propios en lo concerniente a personal y recursos materiales; sus integrantes poseían los conocimientos referidos a las actividades de inteligencia.

Expresamente esta dependencia orgánica se previó al disponer mediante la “Orden de operaciones 9/77”, de junio de 1977, que la Policía Federal Argentina agregara al Comando de la Subzona Capital Federal, al sólo efecto de la “lucha contra la subversión”. La Jefatura de dicha fuerza quedaría bajo control operacional a órdenes directas del Comando de Zona I, al efecto mencionado.

Asimismo, del Anexo número 12 de la mencionada orden de operaciones, se desprende un detalle de misiones y funciones de todas las fuerzas policiales y de seguridad y dentro de esas funciones se indicaba aquella designada al Destacamento Móvil 1 de Gendarmería Nacional (fuerza a la que pertenecían la mayoría de los aquí imputados) y que era la realización de misiones generales desprendidas de la orden de batalla, con nota firmada por el general Suarez Mason.

Se aduna a esta construcción lo declarado por el General de División (R) José Montes, quien reconoció que la Superintendencia de Seguridad Federal tenía dependencia directa del Primer Cuerpo de Ejército en lo que eran las tareas en la LCS (ver fs. 1426 del Legajo 359 incorporado por lectura).

En otro orden, y como también ya se trató antes en esta sentencia, hemos tenido por probada la privación de la libertad de varias de las víctimas (María Pabla Cáceres; Adriana Marandet; Roxana Giovannoni), en el centro Atlético desde el mes de febrero de 1977.

Sin embargo no se ha tenido por acreditado que esa fuera la fecha en que habrían iniciado su actuación los imputados en ese debate. Se ha buscado verificar en concreto y en particular el momento probado de incorporación de cada uno de los acusados y los términos en los que se acopló. En consecuencia, si la autoría penal requiere de la determinación concreta del aporte y estamos frente a sujetos a quienes se les atribuye responsabilidad inmediata, debemos establecer en primer término, la fecha a partir de la cual los ubicamos físicamente cumpliendo funciones en cada centro. Luego veremos la materialidad específica del aporte ilícito.

En los casos en que no ha existido ni un día de privación de libertad de la víctima bajo el período de actuación del imputado, corresponderá la absolución por imposibilidad de atribuirle actos de éste que hubieran sido motivo de cercenamiento de bienes jurídicos de aquélla.

El funcionamiento del circuito nos lleva a determinar que al personal estable que prestaba funciones allí, le atribuimos las características de permanente, de funciones intercambiables y presencia regular. Entendemos que conocían el sistema de cautividad instaurado, el ritual de detención, tormento, encierro, sometimiento, e incertidumbre sobre el destino. En caso de la ausencia de acreditación de esta permanencia, la solución se infiere lógicamente: no puede responder por la totalidad del sistema de cautividad.

Con estas aclaraciones previas, analizaremos la prueba que nos ha llevado a tener por probada la presencia y participación de cada imputado en los centros.

B) De los imputados en particular

I. Carlos Alberto Infantino

Como expondremos a continuación, tenemos la certeza que esta instancia requiere para sostener que el imputado Carlos Alberto Infantino, quien al momento de los hechos ostentaba la categoría de oficial Principal en el Departamento de Asuntos Políticos de la Superintendencia de Seguridad Federal, que dependía de la Dirección General de Operaciones e Informaciones de la Policía Federal Argentina, tomó intervención, bajo el apodo de “Patán”, en los hechos delictivos que tuvieron lugar en las sedes del circuito represivo Atlético y Banco,

haciéndolo entre febrero y diciembre de 1977 en el primero de ellos; y desde diciembre de 1977 y agosto de 1978 en el segundo.

Del legajo personal del nombrado -nro. 15.714- incorporado por lectura al debate, se destaca que Infantino prestó funciones en el año 1976 y en el 1977 en el Departamento Táctico de la Superintendencia de Seguridad Federal y, posteriormente, el 18 de julio del 78 pasó a prestar funciones en el Departamento de Situación Subversiva, de la Superintendencia de Seguridad Federal.

Así, compartió destino con varios de las personas ya condenadas por este circuito represivo tales como Carlos Lorenzatti, Samuel Miara, Ricardo Valdivia, Gerardo Arráez, Roberto Rosa, Luis Donocik y Ricardo Taddei, entre otros.

Numerosos sobrevivientes lo vincularon con el apodo “Patán”. Sobre esta circunstancia resulta destacable las referencia efectuada por Mario César Villani quien, en una de las tantas declaraciones brindadas -nos referimos en este punto específicamente a la prestada en el marco de la instrucción en el año 2006, el día 2 de mayo- expresó de forma contundente *"Recuerdo un represor apodado Patán, que resultó ser Infantino. Era más bien morrudo, no muy alto, con rasgos juveniles, de unos 30 y tantos años, pelo castaño, pelo encrespado. No lo recuerdo con bigote. Operó en Atlético y Banco, seguro, posiblemente también en Olimpo. Patán actuaba en la patota, en los operativos de secuestro que pasaban a la gente de Inteligencia. Hay algunos que también actuaban en Inteligencia, como Soler que secuestraba y torturaba. No era el caso de Patán, al menos a mí que me conste"*.

Recordemos que Villani, víctima y caso número 169 en el presente tramo, fue secuestrado el 18 de noviembre del año 1977 y pasó por todo el circuito de los centros clandestinos investigados en este debate.

La detallada descripción física que efectuó del encartado coincide con las constancias del legajo personal de Infantino, del que surge que nació el 30 de junio de 1947, por lo que a la fecha de los hechos tenía unos 30 años, una estatura de 1,65 y cabello y ojos castaños.

Este testigo además declaró que, en una oportunidad, estando en cautiverio, tomó conocimiento del secuestro de Luis Rodolfo Guagnini -víctima y caso 196-, y que supo de ello ya que fue el propio "Patán" el que se lo comentó. Al respecto manifestó *"...Estando en el consejo, tuve diálogo con él. 'Patán' participó en el secuestro del periodista Luis Guagnini, ya que el propio 'Patán' se lo contó en cautiverio, que lo levantaron a Luis en un restaurante que estaba sobre Las Heras Pueyrredón y Laprida, que se juntaron a comer Guagnini y Guillermo Pagés Larraya que ya estaba secuestrado, lo citó a almorzar a Guagnini y lo secuestraron. Entró Luis a esperar, adentro ya estaba la patota, se sentó, hizo el pedido y ahí lo capturaron. Esto, así como lo relata el declarante, se lo contó en 'Atlético'. En ese mismo momento llegó Guagnini a 'Atlético', estuvo luego en 'Banco', no llegó a 'Olimpo'. Este caso lo recuerdo especialmente porque conocí a dos implicados, porque además le pregunté específicamente a 'Patán' por este caso…"* (conforme surge de fs. 28.618/47).

Luis Guagnini también formó parte del universo de casos analizados en las sentencias previas a la presente en las que se investigó el circuito ABO- caso 86 en la causa 1668/1673, y en la causa 1824 y caso

174 en la causa 2370/2505- donde se tuvo por probado que fue privado de su libertad el día 21 de diciembre del año 1977, alojado en los centros clandestino de detención Atlético y Banco, mudado con posterioridad al Olimpo, lugar donde se lo vio por última vez el 6 de diciembre del año 1978, día en que fue trasladado.

Villani también vinculó a Infantino como quien participó en el secuestro de Jorge Israel Gorfinkiel -víctima y caso número 171-. Señaló al respecto *"...[Q]ue en un momento dado el deponente oyó que lo llamaban a sus espaldas, y al volverse vio a su amigo Jorge Gorfinkel que llegaba corriendo porque se le había hecho tarde. De inmediato, y antes de que el deponente pudiera intentar -siquiera- una advertencia, los miembros de la comisión, dirigida por quienes por sus nombres «de guerra» eran conocidos como «Coro» O «De Luca» o «Tordillo» -jefe del grupo de tareas, «Soler», «El Padre», «Raúl», «Toso», «Capitán Leo» o «Pepona» o «Cara de Goma», «Patán» y otros que no recuerda, se lanzaron sobre Jorge Gorfinkel, derribándolo, vendando sus ojos y luego introduciéndolo en un vehículo, en el que lo llevaron al Club Atlético"*.

Según consta en el legajo CONADEP N° 1828 correspondiente a Gorfinkiel fue visto tanto en Atlético como en Banco y al día de la fecha se encuentra desaparecido. Fue también caso nro. 77 en la causa 1668/1673 y en la causa 1824 y caso nro. 149 en la causa 2370/2505 donde se tuvo por probada su privación ilegítima de la libertad desde el día 25 de noviembre del año 1977 hasta el mes de abril del año 1978.

Otro testimonio que da cuenta de la participación de Infantino en las tareas llevadas a cabo por este plan sistemático fue el que realizó Oscar Emilio Chiodo en el presente debate -víctima y caso número 215-

quien dijo que “Patán” integró la patota que lo secuestró cuando fue llevado al Banco el 31 de enero del año 1978.

Sumado a ello declaró, que en una oportunidad en que lo llevaron a su casa, apareció un Peugeot 504 negro y que baja un señor, *"uno de los que había estado cuando me llevan, que le decían 'Patán' y me dice 'Vos te vas, no hinches más las pelotas, quedate tranquilo, no hables con nadie. Vos te vas, te vas, te vas'"*. Y que luego se subió al auto y se fue.

Chiodo también relizó una descripción física del imputado señalándolo como alguien *“de altura baja, fortachón y trigueño”* y lo asoció, por su fisonomía y similitud étnica, con un amigo suyo que tiene orígenes en Baja Sicilia (conforme surge de la versión taquigráfica de la audiencia de debate de fecha 28 de septiembre de 2022).

Infantino fue mencionado también por Nelva Alicia Méndez de Falcone -víctima y caso 203-, quien lo señaló como uno de los guardias que participó de su secuestro en enero de 1978 en el Banco (conforme fojas 74.209).

En el marco del presente debate fueron los ex gendarmes Torres y Talavera quienes se refirieron a “Patán” como integrante de las patotas que se desempeñaban en el circuito.

Específicamente fue Omar Eduardo Torres quien expresó que Infantino era del grupo de tareas y que creía que era de la Policía Federal. A pedido de la Dra. Timpanaro se procedió a dar lectura, durante la audiencia, de un pasaje de su declaración prestada durante la instrucción el 17 de noviembre de 2016 -fs 149.557 in fine- en la que específicamente Torres hacía referencia a Patán y manifestaba *"...Si no era policía, era del Servicio Penitenciario. De Gendarmería no era. Era de cara gordita, de un*

metro setenta más o menos, pelo corto, no tan oscuro. Tendría unos 30 o 35 años". El testigo Torres ratificó esa manifestación aclarando que seguramente se acordó de eso cuando declaró, pero que como había pasado mucho tiempo le costaba recordar en la actualidad la descripción física (conforme surge de la versión taquigráfica de la audiencia de debate de fecha 17 de mayo de 2023).

Se lo interrogó también respecto a las labores desarrolladas por aquél y fue contundente al expresar que Infantino era parte de las patotas y que salía a robar y secuestrar personas.

Por su parte, Eric Fabián Talavera dijo también durante su declaración en el marco del presente juicio que podía vincular a Infantino como parte de alguna Brigada (conforme surge de la versión taquigráfica de la audiencia de debate de fecha 24 de mayo de 2023).

1) <u>Su pertenencia a la Policía Federal Argentina</u>

Surge del legajo personal de Carlos Alberto Infantino -número 15.714- de la Policía Federal Argentina, que ingresó a la fuerza como cadete con fecha 22 de febrero del año 1965.

Durante el transcurso de su carrera fue desempeñándose en diferentes destinos y con diferentes grados hasta que, en lo que aquí importa, en junio del año 1976 revistiendo carácter de Inspector, pasa a desempeñar tareas en el Departamento de Asuntos Políticos de la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal.

Es importante señalar un asiento consignado en su legajo personal en el apartado “Actos destacados del Servicio”, en el que registra una recomendación de ascenso de fecha 17 de noviembre de 1976,

suscripta por el comisario Guerrero, quien destacó su actuación en un denominado "Procedimiento Antisubversivo", mientras permanecía prestando funciones en el mencionado Departamento de Asuntos Políticos. El ascenso al grado de Principal efectivamente se concretó en diciembre de ese año.

De este legajo también se desprende que Infantino prestó funciones en los años 1976 y 1977 en el Departamento Táctico de la Superintendencia de Seguridad Federal.

De esta forma queda asentado que, al inicio del funcionamiento del centro clandestino de detención y tortura Atlético -16/02/1977-, Infantino cumplía funciones en el referido sitio como ya dijimos, bajo el cargo de Principal.

Posteriormente el 18 de julio de 1978 pasó a prestar servicios en el Departamento de Situación Subversiva de la Superintendencia de Seguridad Federal. Allí, en esa área, compartió destino con varios personas ya condenadas por este circuito represivo, como ser Carlos Lorenzatti, Samuel Miara, de Ricardo Valdivia, Gerardo Arráez, Roberto Rosa, Luis Donocik, Ricardo Taddei, entre otros.

Esto no hace más que ratificar que efectivos de la Policía Federal Argentina, de la Superintendencia de Seguridad Federal, participaron activamente en los centros clandestinos de detención conocidos como circuito ABO. Efectivamente, en sentencias referidas a estos centros clandestinos se acreditó y se condenó a varios efectivos de la Superintendencia de Seguridad Federal por su participación en Atlético, Banco y Olimpo.

A fines de ese año- 1978. y tal como lo destacara la Dra. Timpanaro en representación del Ministerio Público Fiscal al momento de efectuar su alegato, Infantino fue evaluado por el comisario Antonio José Benito Fioravanti, que fue recordado por varias víctimas, como Ana Careaga, Miguel D'Agostino, Delia Barrera, Daniel Merialdo y Horacio Cid de la Paz, entre muchas otras, como jefe del Atlético, circunstancia que se tuvo por probada en la primera sentencia de este circuito -causa nro. 1668, ABO I- Este comisario se refería al desempeño de Infantino como sobresaliente.

Puestos a analizar entonces el legajo personal del encartado, sus destinos y las calificaciones destacadas por sus superiores, coincidimos con lo alegado por los acusadores en cuanto al hecho de que Infantino se haya desempeñado, en el período señalado, en la Dirección de Asuntos Políticos de la Superintendencia de Seguridad Federal es un elemento de cargo relevante que no hace más que reforzar la prueba de su intervención en los hechos que tuvieron lugar en los centros clandestinos Atlético y Banco.

2) Su vinculación con el apodo “Patán”

El primer elemento que debemos destacar para establecer su relación con el apodo es el testimonio, ya referido, de Mario César Villani en su declaración ante el juez instructor en el año 2006 quien fue contundente en establecer *"Recuerdo un represor apodado Patán, que resultó ser Infantino. Era más bien morrudo, no muy alto, con rasgos juveniles, de unos 30 y tantos años, pelo castaño, pelo encrespado. No lo recuerdo con bigote. Operó en Atlético y Banco…”*.

Destacamos el relato de Villani toda vez que se trata de un testigo sobreviviente que transitó por todos los centros pertenecientes al circuito represivo ABO. A lo largo de sus declaraciones efectuó un arduo trabajo de investigación y pudo reconstruir gran parte de lo acaecido. Además formó parte del "Consejo" y siempre estuvo destabicado, los que nos otorga el grado de convencimiento suficiente para tener por acreditado que Infantino actuaba bajo el mote de "Patán" para no ser identificado dentro de los centros clandestinos en los que operó.

De la prueba documental incorporada al debate, específicamente del informe confeccionado por el Programa "Verdad y Justicia" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación obrante a fs. 122.227/32, se desprende, luego de haberse efectuado cruce de información entre los distintos testimonios y el legajo personal de Infantino, *"...que existen elementos para afirmar la probabilidad de la correspondencia entre este funcionario policial y el represor conocido como 'Patán'"* y que actuó bajo ese seudónimo en el circuito represivo.

En el mentado informe Mario César Villani mencionó que "Patán" actuaba junto a "Coro/De Luca o Tordillo" -Fioravanti- , que sería el jefe del grupo, con "Soler" -Rolón-, "El Padre" -Taddei-, "Toso", "Capitán Leo", "Pepona" o "Cara de Goma" -Rinaldi-, siendo que algunos de ellos ya se encuentran identificados, e incluso condenados por sentencia firme en los autos nro. 1668 conocido como ABO I.

Como ya dijéramos, fueron varias las víctimas que pasaron por los centros clandestinos investigados que se refirieron al apodo de "Patán" como parte del represores que secuestraba gente y las llevaba a su cautiverio.

Nelva Alicia Méndez de Falcone en su testimonio prestado en el marco de la causa 13/84 del registro de la Cámara Federal -fs. 74.209- recordó al represor "Patán" como uno de los guardias que vigilaban a las víctimas en Banco. Al respecto y en esa oportunidad declaró "...*Esa guardia estaba conformada por una persona que la llamaban el Polaco y otra Juancito quiero decir que las guardias se turnaban cada 72 horas y había otra que era conformada por una persona, casi todos tenían sobrenombres que lo llamaban el Ruso, el otro Baqueta, y el otro Kung Fú y otra guardia que estaba formada por el Turco Julián y otro de nombre Guerra y otro de nombre Mosca, realmente parecía que hubieran buscado entre la ralea humana las personas que habían elegido para vigilarnos porque todos hablaban a los gritos cosas obscenas, se llamaban por esos sobrenombres, otro Alacrán, otro Patán y otro Pocavida".*

Y, en este debate el ex gendarme Omar Eduardo Torres en oportunidad de prestar declaración testimonial, el día 17 de mayo de 2023, al ser preguntado por la Presidencia en relación al apodo "Patán" refirió "*Me acuerdo de Patán. Si no era policía era de Servicio Penitenciario. De Gendarmería no era. Era de cara gordita, de 1.70 más o menos, pelo corto, no tan oscuro. Tendría unos 30 o 35 años*".

3) <u>Su intervención en el circuito represivo</u>

Tenemos por acreditado que desde el inicio del funcionamiento del centro clandestino de detención y tortura Atlético -16 de febrero de 1977-, Infantino cumplía funciones en este sitio y, como ya dijimos, bajo el cargo de Principal de la Policía Federal Argentina.

Recordemos que el CCDT Atlético dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército -Zona I, Subzona Capital Federal- y funcionó desde principios de 1977 hasta el 28 de diciembre de ese año en el sótano del edificio del Servicio de Aprovisionamiento y Talleres de la División Administrativa de la Policía Federal.

También tenemos la certeza suficiente, que esta etapa requiere, para tener por acreditado que Carlos Alberto Infantino participó de los secuestros y actuó en Banco, centro clandestino que se encontraba emplazado en el predio ubicado en la intersección de la Autopista Richieri y Camino de Cintura -Ruta Nacional Nro. 4-, en Puente 12 de Ciudad Evita, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde actualmente funciona el Destacamento de Infantería de La Matanza de la Policía de esa provincia, por ese entonces jurisdicción del Área 114 de la Subzona 11 de la Zona de Defensa I.

Estuvo en funcionamiento desde el día 28 de diciembre del año 1977 y hasta el 16 de agosto de 1978.

Todo lo expuesto logra reconstruirse a partir de las declaraciones prestadas por las víctimas sobrevivientes ya referidas.

Aquí y en lo que hace a la estancia del encartado en esos centros, recordemos lo narrado en por Mario César Villani -quien mencionó a Infantino, y refirió que éste operó en el Atlético y Banco y que, posiblemente también lo hizo en Olimpo. Expresó que actuaba en la patota, en los operativos de secuestro que pasaban a la gente de Inteligencia.

El testigo también refirió que el encartado participó en el secuestro del periodista Luis Guagnini -víctima y caso 196- y de Jorge

Israel Gorfinkiel -víctima y caso 171- ambos privados de su libertad y alojados en los centros clandestino de detención Atlético y Banco.

Otro testimonio que da cuenta de la participación de Infantino fue el que realizó Oscar Emilio Chiodo en el presente debate -víctima y caso número 215- al expresar que el encartado integró la patota que lo secuestró cuando fue llevado al Banco.

Fue también Nelva Alicia Méndez de Falcone quien lo señaló como quien actuó durante su secuestro en enero del 78 y que la condujo al centro clandestino de detención Banco.

Si bien el cuadro cargoso señalado hasta el momento resulta dirimente a la hora de adjudicar a Infantino la responsabilidad en el injusto penal, es preciso destacar en este punto su relación con un sujeto de apodo "Poca Vida", persona a la que numerosos sobrevivientes hicieron referencia como alguien que operó tanto en Atlético, como en Banco e incluso en Olimpo

Sobre el punto es pertinente recordar lo expresado en el apartado de materialidad en relación a los casos, traídos por primera vez a juicio, de Victoria Vallejos, Miguel Ángel Leguizamón y Sebastián Vallejos -números 383, 384 y 385- en los que entendimos luego de analizada la documentación y las declaraciones testimoniales allí mencionadas, que si bien podemos tener por probado el hecho del secuestro ilegal de las víctimas, la falta de datos que den cuenta del sitio en el que estuvieron detenidas, de las personas que participaron de sus secuestros, de los responsables de mantenerlos en cautiverio, de otras personas que los hayan visto, no nos otorga el grado de certeza que esta instancia requiere para achacarle los delitos al encartado Infantino.

Sin perjuicio de ello, la existencia de una persona que utilizaba el seudónimo “Poca Vida” -que aún no se ha podido identificar- su vinculación con Infantino, y la presencia de ambos dentro de los centros clandestinos como agentes que prestaron funciones allí, surge de numerosas declaraciones testimoniales.

En efecto, tal como lo remarcara el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de efectuar su alegato, Mirta Vallejo al prestar declaración en este debate, y preguntada que fue por el Dr. Alagia si recordaba un apodo “Poca Vida” refirió “*Sí, me lo nombró mi mamá porque me dijo que eso, que lo iba a ir a buscar el chofer -como le dije- de esta persona o guardaespaldas, no sé qué era…tampoco sé cómo se llama porque fue el apodo nada más y yo nunca lo vi, nunca supe su nombre*”, relacionándolo con Infantino, y que a su entender, se desempeñaba como su chofer o guardaespaldas (versión taquigráfica de la audiencia de debate de fecha 13 de julio de 2022).

Algunas de las personas que mencionaron a Poca Vida tan solo en el primer tramo fueron Jorge Braiza, Pedro Vanrell, Ana Careaga, Isabel Cerruti, Miguel D'Agostino, Gerardo Silva, Adolfo Ferraro, Zulema Isabel Sosa de Alfaya, Delia Barrera, Guillermo Cabrera, Osvaldo Lavalle, entre otros. Varios mencionaron que era policía, y que actuaba en los tres centros que integran el circuito aquí investigado.

Delia María Barrera y Ferrando, a modo de ejemplo, declaró haber visto incluso a “Poca Vida” utilizando el uniforme policial dentro del Atlético. La testigo señaló que el así apodado era: “*Alto, delgado, con uniforme de policía, morocho, pelo corto, era el que llevaba la guitarra al sector de las celdas del fondo, que los hacía contar y él contaba chistes,*

Hugo Clavería, compañero que está desaparecido, también tocaba la guitarra. Una noche la sacó de la celda Poca Vida y la llevó a uno de los quirófanos, que le dijo que se sacara el tabique y que lo mirara, por eso lo puede describir. Tendría entre 27 o 30 años" (declaración obrante a fojas 18.201/3).

Nelva Méndez, en el marco de la causa nro. 13/84 en su declaración ya aludida obrante a fs. 74.209 recordó al represor "Patán" y a "Poca Vida" como guardias que vigilaban a las víctimas en Banco.

En este juicio, el ex gendarme Omar Eduardo Torres, al declarar y a preguntas formuladas por el Dr. Tauber Sanz recordó a una persona que utilizaba el sobrenombre "Poca Vida" como una agente que veía en el centro clandestino Olimpo (versión taquigráfica de la audiencia de debate de fecha 17 de mayo de 2023).

Así, en base a lo expuesto y la prueba detallada, la presencia de "Poca Vida" en los centros clandestinos del circuito, en lo que aquí interesa en Atlético y Banco, su pertenencia a la fuerza policial y su vinculación con Infantino, no hace más que consolidar y tener por acreditada la participación de este último en los hechos.

4) <u>Su descargo</u>

En oportunidad de recibirle declaración indagatoria, el 15 de noviembre de 2018, Infantino se limitó a señalar las funciones que cumplía la empleada de limpieza -Vallejos- y el motivo de disolución de la relación laboral con ella.

En el marco del presente debate y en oportunidad de hacer uso de sus últimas palabras, se dirigió al Tribunal y negó los hechos, su

intervención en los centros clandestinos y su vinculación con el apodo "Patán" (versión taquigráfica de la audiencia de debate de fecha 22 de noviembre de 2023).

Al respecto es pertinente destacar que los esfuerzos por desincriminarse de la acusación formulada en este proceso no conmueven el completo plexo probatorio que se erige en su contra.

Tampoco su defensa, el Dr. Vidal, al efectuar su alegato el 18 de octubre de 2023, ha logrado subvertir los dichos de los testigos ni desvirtuar la prueba que se detallara, como así tampoco introdujo elementos exculpatorios que impidan efectuar el correspondiente reproche penal.

5) Imputación final

Así, en virtud de todo lo expuesto y los elementos de prueba analizados y detallados, podemos acreditar con la certeza requerida para esta instancia procesal que Carlos Alberto Infantino, bajo el cargo de Principal de la Policía Federal Argentina, y como tal en calidad de funcionario público, cumplió tareas en los centros clandestinos Atlético desde febrero de 1977 hasta el 28 de diciembre del mismo año y Banco desde el 28 de diciembre de 1977 y hasta el 16 de agosto de 1978, pudiendo entonces achacarle todos aquellos casos en lo que se ha acreditado el tránsito por esos centros del circuito represivo conforme lo detallado en el apartado de materialidad de la presente sentencia.

Todo lo que nos lleva a afirmar que corresponde, y asi habremos de disponer, condenar a Carlos Alberto Infantino por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación

ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en doscientas setenta y nueve (279) ocasiones -que concurren materialmente entre sí-, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso N°1), Federico Jorge TATTER (Caso N°2), Hugo Orlando MIEDAN (Caso N°5), Daniel Carlos Diego RAMOS (Caso N°6), Gustavo Ignacio MENDOZA (Caso N°7), María Elena GARASA (Caso N°8), Emilio Guillermo GONZÁLEZ (Caso N°9), Mario Alfredo GARASA (Caso N°10), Sergio Horacio ANEIROS (Caso N°11), Verónica Elena BARRIONUEVO (Caso N°12), María Pabla CÁCERES (Caso N°13), Mónica Marisa CÓRDOBA (Caso N°14), Mario Alberto CALVO (Caso N°15), Adriana Claudia MARANDET de RUIBAL (Caso N°16), Eduardo Álvaro FRANCONETTI (Caso N°17), Ana María Cristina FRANCONETTI (Caso N°18), Eduardo Manuel FRANCONETTI (Caso N°19), Roberto RASCADO RODRÍGUEZ (Caso N°20), Roxana Verónica GIOVANNONI (Caso N°23), Hugo Estanislao GJURINOVICH (Caso N°24), Rubén Raúl MEDINA (Caso N°25), Graciela Laura PÉREZ REY (Caso N°26), María Fernanda MARTÍNEZ SUÁREZ (Caso N°27), Julio Enzo PANEBIANCO (Caso N°28), Teresa Alicia ISRAEL (Caso N°29), Carmen AGUIAR de LAPACÓ (Caso N°31), María Inés LÓPEZ GÓMEZ (Caso N°32), Estela Ángela Rita LAMAISON (Caso N°33), Alejandro Francisco AGUIAR ARÉVALO (Caso N°34), Alejandra LAPACÓ (Caso N°35), Miguel Ángel BUTTI ARANA (Caso N°36), María del Carmen REYES (Caso N°37), Sergio Enrique NOCERA (Caso N°38), Carlos

Rodolfo CUELLAR (Caso N°39), Lea MACHADO (Caso N°40), Silvia Liliana CANTIS (Caso N°41), Marcelo DAELLI (Caso N°42), Guillermo Daniel CABRERA CEROCHI (Caso N°43), María Rosa Graciela GIGANTI (Caso N°44), Juan Patricio MARONI (Caso N°45), Daniel Alberto DINELLA (Caso N°46), Martín María PEREIRA PÉREZ (Caso N°47), Amelia María del Carmen UZIN (Caso N°48), Andrés Alcides UZIN (Caso N°49), Omar Enrique LAURÍA (Caso N°50), Alberto Rubén GILDENGERS (Caso N°51), Elsa Liliana ORTEGA (Caso N°52), Eva ULLMAN de CASOY (Caso N°53), Marco BECHIS (Caso N°54), Susana Isabel DIEGUEZ (Caso N°55), Daniel Ricardo MERCOGLIANO (Caso N°56), Nilda Haydeé ORAZI (Caso N°57), Gabriela Beatriz FUNES de PEIDRÓ (Caso N°58), Ricardo Hugo PEIDRÓ (Caso N°59), Pablo RIEZNIK (Caso N°60), María Isabel VALOY de GUAGNINI (Caso N°61), Carlos Francisco BRAZZOLA (Caso N°62), Electra Irene LAREU (Caso N°63), José Rafael BELÁUSTEGUI HERRERA (Caso N°64), Ana María LLORENTE (Caso N°65), Fermín Gregorio ÁLVEZ (Caso N°66), Gustavo Alberto GROBA (Caso N°67), Graciela NICOLÍA (Caso N°68), Anabella PITELLI (Caso N°69), Jorge Alberto ALLEGA (Caso N°71), Roberto GRUMBAUN (Caso N°72), Ricardo Julio CLARE (Caso N°73), Patricia Josefina HOOGEN (Caso N°74), Laura Elena HOOGEN (Caso N°75), José Daniel TOCCO (Caso N°76), Ana María CAREAGA (Caso N°77), Luis Federico ALLEGA (Caso N°78), Liliana Clelia FONTANA (Caso N°79), Pedro Fabián SANDOVAL (Caso N°80), Miguel Ángel D' AGOSTINO (Caso N°81), Alejandro Luis CALABRIA (Caso N°82), Diana Silvia ALONSO (Caso N°83), Daniel ZORRILLA (Caso N°84), José Luis NIZZOLI (Caso N°85), Edith ZEITLIN (Caso N°86), Juan Francisco LA

VALLE (Caso N°88), Gerardo STREJILEVICH (Caso N°89), Graciela BARROCA (Caso N°90), Nora STREJILEVICH (Caso N°91), Manuel Ricardo ROJAS (Caso N°92), Liliana MANSILLA (Caso N°93), Juan Marcos HERMAN (Caso N°94), Elena CODAN (Caso N°95), Leyla BELKYS SADE EL JURI (Caso N°96), Norberto Luis PIÑEIRO (Caso N°97), Eduardo Raúl CASTAÑO (Caso N°98), Delia BARRERA Y FERRANDO (Caso N°99), Hugo Alberto SCUTARI BELLICCI (Caso N°100), Rolando Víctor PISONI (Caso N°101), Irene Inés BELLOCCHIO (Caso N°102), Cecilia Laura MINERVINI (Caso N°103), Ricardo Esteban BENJAMÍN (Caso N°106), Julio Ricardo RAWA-JASINSKI (Caso N°107), Daniel Eduardo FERNÁNDEZ (Caso N°108), Pedro Miguel Antonio VANRELL (Caso N°109), Juan Carlos SEOANE (Caso N°110), María Cristina BIENPOSTO (Caso N°111), Rosalba VENSENTINI (Caso N°112), José Rubén SLAVKIN (Caso N°118), Hugo Noel CLAVERÍA (Caso N°119), Norma Lidia PUERTO DE RISSO (Caso N°120), Daniel Jorge RISSO (Caso N°121), Lucía Teresa AMBROSETTI (Caso N°122), Juan Carlos DAROQUI (Caso N°123), Juan Carlos GUARINO (Caso N°124), María Elena VARELA DE GUARINO (Caso N°125), Eduardo Oscar SURRACO (Caso N°126), Norma Susana STREMIZ (Caso N°127), Osvaldo Manuel ALONSO (Caso N°128), Zulema SOSA DE ALFAYA (Caso N°130), Roque Enrique ALFAYA (Caso N°131), Carlos LEIBOVICH (Caso N°132), Ramerio PÉREZ (Caso N°133), Eduardo Alfredo PÉREZ (Caso N°134), Gerardo SILVA (Caso N° 138), Enrique BOTAZZI, (Caso N°139), Enrique Raúl BOTAZZI (Caso N°140), José María WAEFFLER (Caso N°141), Ramona María Magdalena CHÁVEZ (Caso N°142), Ramón Eduardo PONCE (Caso N°143), Lisa

LEVENSTEIN DE GAJNAJ (Caso N°147), León GAJNAJ (Caso N°148), Alejandro Víctor PINA (Caso N°149), Mirta GONZÁLEZ (Caso N°150), Juan Carlos FERNÁNDEZ PEREYRA (Caso N°151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso N°152), Manuel Alberto GUERRA (Caso N°153), Beatriz Noemí LONGHI (Caso N°154), Oscar Dionisio RÍOS (Caso N°155), Teresa GALEANO (Caso N°156), Oscar Alfredo GONZÁLEZ (Caso N°157), Marcos Jorge LEZCANO (Caso N°158), Adolfo FERRARO (Caso N°159), Donato MARTINO (Caso N°160), Alberto Rubén ÁLVARO (Caso N°161), Haydeé Marta BARRACOSA DE MIGLIARI (Caso N°162), Antonio Atilio MIGLIARI (Caso N°163), Fernando José Ángel ULIBARRI (Caso N°164), Susana Ivonne COPETTI DE ULIBARRI (Caso N°165), Salomón GAJNAJ (Caso N°166), Horacio CID DE LA PAZ (Caso N°167), Gustavo Adolfo CHAVARINO CORTÉS (Caso N°168), Mario César VILLANI (Caso N°169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso N°170), Jorge Israel GORFINKEL (Caso N°171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso N°172), Carlos Alberto DEPINO (Caso N°175), Daniel CARRICONDO (Caso N°177), Graciela VERDECANA (Caso N°178), Mariano Carlos MONTEQUÍN (Caso N°179), Virginia Isabel CAZALAS DE GIGLIO (Caso N°180), Patricia Gabriela VILLAR (Caso N°181), Gustavo FRAIRE LAPORTE (Caso N°182), Rubén Omar SALAZAR (Caso N°183), Laura Lía CRESPO (Caso N°184), Ricardo Alfredo MOYA (Caso N°185), Stella Maris PEREIRO DE GONZÁLEZ (Caso N°186), Alicia CRUZ SOSA DE REBAGLIATTI (Caso N°187), Jorge AYASTUY (Caso N°190), Marta Elsa BUGNONE (Caso N°191), Leonardo Rubén SAMPALLO (Caso N°192), Alicia Sebastiana CORDA DE DERMAN (Caso N°193), Luis Alberto POLOTTO (Caso N°194),

Guillermo PAGES LARRAYA (Caso N°195), Luis Rodolfo GUAGNINI (Caso N°196), Dora SALAS ROMERO (Caso N°197), Marta VASALLO (Caso N°198), Susana LUGONES (Caso N°199), Carlos Enrique ARIAS (Caso N°200), Pablo Horacio OSORIO (Caso N°201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso N°202), Nelva Alicia MÉNDEZ DE FALCONE (Caso N°203), Jorge Ademar FALCONE (Caso N°204), Juan Héctor PRIGIONE (Caso N°205), Julio Eduardo GUSHIKEN KISHIMOTO (Caso N°206), Ana María ARRASTÍA MENDOZA (Caso N°208), Gabriel MINER (Caso N°209), Francisco José CHANGAZZO (Caso N°211), Héctor CHANGAZZO (Caso N°212), Nora Beatriz BERNAL (Caso N°213), Jorge Daniel TOSCANO (Caso N°214), Oscar Emilio CHIODO (Caso N°215), Patricia BERNAL (Caso N°216), Armando Ángel PRIGIONE (Caso N°217), Marcelo WEISZ (Caso N°218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso N°219), Juana María ARMELÍN (Caso N°220), Néstor Hugo ZURITA (Caso N°221), Patricia AYERBE (Caso N°223), Rodolfo Alberto CRESPO (Caso N°224), Basilio Pablo SURRACO (Caso N°225), Carlos Adolfo SURRACO (Caso N°226), Clelia Beatriz CONTE (Caso N°227), Roberto TORANZO (Caso N°229), Patricia Dina PALACÍN (Caso N°230), Marcelo Walterio SENRA (Caso N°231), Edelmira Concepción AGÜERO (Caso N°232), María Elena BUGNONE DE BONAFINI (Caso N°234), José Claudio Antonio LÉPORE (Caso N°235), Silvia SCHAND (Caso N°236), Ángel IULA (Caso N°237), Osvaldo ACOSTA (Caso N°238), Nélida Isabel LOZANO (Caso N°239), Pablo Alejandro JURKIEWICZ (Caso N°240), María Cristina TORTTI (Caso N°241), José Ignacio RÍOS (Caso N°242), Adriana Inés ACOSTA BERNARDI (Caso N°243), Julio Eduardo LAREU (Caso N°244), María del Carmen

REZZANO DE TELLO (Caso N°245), Mariana Patricia ARCONDO DE TELLO (Caso N°246), Rafael Armando TELLO (Caso N°247), Pablo Daniel TELLO (Caso N°248), Elsa Delia MARTÍNEZ DE RAMÍREZ (Caso N°249), Hernán RAMÍREZ ACHINELLI (Caso N°250), Julio Fernando REARTE (Caso N°251), Fernando Gustavo LÓPEZ TRUJILLO (Caso N°252), Jorge Rufino ALMEIDA (Caso N°253), Claudia Graciela ESTÉVEZ (Caso N°254), Raúl Pedro OLIVERA CANCELA (Caso N°255), Fernando DÍAZ DE CÁRDENAS (Caso N°256), Hebe Margarita CÁCERES (Caso N°257), Jorge Raúl MARÍN (Caso N°258), Juan Franco ZOTTAREL (Caso N°259), María Emilia FERREIRA (Caso N°260), Claudio Roberto DÁVILA (Caso N°261), Oscar Alberto ELICABE URRIOL (Caso N°262), Edison Oscar CANTERO FREIRE (Caso N°263), Jorge César CASALLI URRUTIA (Caso N°264), José Alberto SAAVEDRA (Caso N°265), Irma NIESICH (Caso N°266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso N°267), Hugo Julián LUNA (Caso N°268), Guillermo Marcelo MOLER (Caso N°269), Elena Isolina LENARDSTON (Caso N°270), Jorge Roberto GAIDANO (Caso N°271), José Eduardo VIDAL (Caso N°272), Ana María VILAS (Caso N°273), Roberto Omar RAMÍREZ (Caso N°274), Jesús Pedro PEÑA (Caso N°275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso N°276), Carlos Antonio PACINO (Caso N°277), Alicia NOVELLO DE PACINO (Caso N°278), Ana María PIFARETTI (Caso N°279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso N°280), Elena Mirta CARIO DE MAZUELO (Caso N°281), Mabel Verónica MAERO (Caso N°282), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso N°286), Andrea Luisa FASSANI (Caso N°288), Nazareno Miguel ADAMI (Caso N°289), Daniel Domingo PAIRA (Caso N°290), Rebeca

Celina BENFIELD (Caso N°291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso N°292), Esteban José SUMICH (Caso N°293), Santiago VILLANUEVA (Caso N°294), Norma Teresa LETO (Caso N°295), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso N°296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso N°297), Salvador Antonio MOLE (Caso N°298), Susana Leonor CARIDE (Caso N°299), Rebeca SACOLASKY (Caso N°300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso N°301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso N°302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso N°303), Graciela Irma TROTTA (Caso N°304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso N°305), Alfredo Horacio GRUNBERG (Caso N°306), Claudia Leonor PEREYRA (Caso N°307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso N°308), Elena Rosa MELEGA (Caso N°309), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso N°310), Mario Osvaldo ROMERO (Caso N°311), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N°312), Enrique BUSTAMANTE (Caso N°381), Iris Nélida GARCÍA SOLER (Caso N°382); de las cuales ciento treinta (130) se encuentran a su vez agravadas por su duración de más de un mes, en los casos número 1, 5, 25, 26, 39, 41, 42, 46, 47, 50, 51, 56, 63, 69, 71, 73, 77, 81, 83, 84, 88, 95, 96, 99, 100, 108, 109, 110, 118, 124, 125, 148, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 191, 193, 195, 196, 199, 201, 202, 203, 204, 205, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 227, 232, 234, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 247, 248, 249, 250, 253, 254, 257, 262, 264, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310 y 312; que concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en

doscientas setenta y nueve (279) ocasiones -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas, reiterado en nueve (9) ocasiones en perjuicio de María Fernanda MARTÍNEZ SUÁREZ (Caso N°27), Carmen AGUIAR de LAPACÓ (Caso N°31), María Inés LÓPEZ GÓMEZ (Caso N°32), Estela Ángela Rita LAMAISON (Caso N°33), Susana Isabel DIEGUEZ (Caso N°55), Laura Elena HOOGEN (Caso N°75), Edith ZEITLIN (Caso N°86), Delia BARRERA Y FERRANDO (Caso N°99), Dora SALAS ROMERO (Caso N°197); y con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en diecisiete (16) ocasiones en perjuicio de Mónica Marisa CÓRDOBA (Caso N°14), María Inés LÓPEZ GÓMEZ (Caso N°32), Susana Isabel DIEGUEZ (Caso N°55), Ana María CAREAGA (Caso N°77), Diana Silvia ALONSO (Caso N°83), Edith ZEITLIN (Caso N°86), Liliana MANSILLA (Caso N°93), Delia BARRERA Y FERRANDO (Caso N°99), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso N°172), Laura Lía CRESPO (Caso N°184), Nora Beatriz BERNAL (Caso N°213), Claudia Graciela ESTÉVEZ (Caso N°254), Hebe Margarita CÁCERES (Caso N°257), Roberto Omar RAMÍREZ (Caso N°274), Pablo RIEZNIK (Caso N°60) y Norma Susana STREMIZ (Caso N°127) éstos dos últimos en grado de tentativa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2° y 3°, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

Su imputación y responsabilidad por los delitos de homicidio será tratada en el apartado correspondiente.

Por último, corresponde disponer la absolución del nombrado por los restantes casos por los que mediara acusación y que no se han tenido por acreditados en el apartado de materialidad.

II. Hugo Luis Medina

Como expondremos a continuación, tenemos la certeza que esta instancia requiere para sostener que el imputado Hugo Luis Medina, como integrante de la Gendarmería Nacional Argentina, en su calidad de Comandante y cumpliendo funciones como Segundo Jefe y Jefe de Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, seleccionó y afectó personal para llevar a cabo la ejecución de los hechos que ocurrieron en el centro clandestino Olimpo, tomando así participación en los sucesos allí acaecidos, desde el día 16 de agosto de 1978 hasta el mes de enero de 1979.

Los cargos que detentaba el encartado al momento de los hechos se desprenden de su legajo personal nro. 795, incorporado por el lectura en el punto 1.520 del apartado correspondiente los que, además, fueron reconocidos por el propio Medina quien los detalló en una carta de reclamo que dirigió y firmó al director de Gendarmería en octubre de 1980 donde incluso, reconoció que la unidad a su cargo estuvo afectada al Primer Cuerpo del Ejército.

En esa misiva le solicitaba al director de esa fuerza la revisión de sus calificaciones y que se tenga en cuenta, en especial, las obtenidas justamente cuando se encontraba en vigencia y actuación el circuito

represivo Olimpo y que van desde el 20 de noviembre de 1976 al 16 de febrero de 1979.

La colaboración prestada por el personal de Gendarmería Nacional a las actividades del centro mencionado ya fue estudiada en anteriores sentencias recaídas en este proceso denominado circuito ABO, las que a la fecha han adquirido firmeza. Y, a la luz de la investigación realizada en esos tramos, surge la estrecha vinculación que existió entre el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo con el Primer Cuerpo del Ejército.

Destacamos las manifestaciones efectuadas por el testigo Ghezan -caso y víctima 303- quien contó en el debate llevado a cabo en la causa nro. 1668 que, en el Olimpo "*la guardia en sí misma la hacían suboficiales de Gendarmería, no sé qué rangos o cómo se llama, muchos de ellos eran de la zona norte del país, Chaco, Formosa*" (incorporada por lectura en el punto 1.351 del apartado correspondiente).

Coincidentemente, el testigo Villani afirmó que "*una gran cantidad de los que había en el Olimpo eran de Gendarmería*".

Los testimonios de las víctimas sobrevivientes, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Teresa Cerruti, Jorge Augusto Taglioni, Susana Leonor Caride, y Jorge Braiza en el primer debate oral confirman lo dicho.

A modo de ejemplo Fernández Blanco -detenida inicialmente en Banco y luego en el Olimpo hasta fines de enero de 1979- al prestar declaración testimonial dijo que al llegar a este último sitio, los ingresaron en una zona de construcción nueva, que ahí estuvo hasta el 28 de enero de 1979, cuando la liberaron. Y agregó que allí advirtió "*caras nuevas,*

guardias diferentes". Que estaba separada la tarea operativa de la de guardia que efectuaba la Gendarmería.

Aquí también, nuevamente, destacamos y valoramos los testimonios de los ex gendarmes Omar Eduardo Torres y Eric Fabián Talavera en este debate quienes fueron contestes al afirmar que el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo dependía directamente de la Subzona del Primer Cuerpo del Ejército.

En el caso de Torres, al momento de prestar declaración en este debate y a preguntas formuladas por la Dra. Timpanaro respondió *"…El lugar donde estaba yo era el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, y de ahí los mandaban... El Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo dependía directamente, si bien de Gendarmería, pero dependía del Primer Cuerpo de Ejército. Cuando el Primer Cuerpo de Ejército necesitaba apoyo para hacer sus fechorías de ese tiempo, llamaban al grupo este y de ahí, depende del día, la hora, los que estaban ahí en ese momento salían a acudir al pedido del Primer Cuerpo.*

Estuvimos en diferentes lugares. Nos mandaron al estadio de River para el Mundial 78; salimos de ahí y nos mandaron al Olimpo…".

A su turno, Talavera a preguntas formuladas por el Ministerio Público Fiscal manifestó *"…Mi permanencia en la Gendarmería es de cinco años. Empieza en 1975 hasta 1980, donde yo solicito la baja. Eso consta en mi legajo. Tuve dos destinos: donde hice el período de instrucción, luego de ahí pasé al Destacamento Móvil 1. Y por supuesto, a partir de pertenecer al Destacamento Móvil 1, fui destinado a diferentes operativos. En ese momento, el Destacamento Móvil 1 dependía operativamente del Comando Subzona Capital, Primer Cuerpo de Ejército.*

O sea que nuestros operativos, supongo, venían de esa institución, de ese cuerpo de comandos. Por lo tanto, de ahí surgen todos mis destinos en operativos como el Operativo Independencia, el Mundial 78, Olimpo…".

También aclaró que el Destacamento *"…se formó con la idea de ser un destacamento antidisturbio, pero que luego, después del 24 de marzo de 1976, se convirtió en un destacamento antisubversivo y antiguerrilla por los operativos que desarrolló…*" .

No es ocioso recordar que Juan Miguel Méndez, Eugenio Pereyra Apestegui y Guillermo Víctor Cardozo, integrantes de la Gendarmería Nacional, ya fueron condenados en otros tramos por su participación, bajo los apodos de "Nelson", "Quintana" y "Cortéz", respectivamente, en los hechos que tuvieron lugar en el centro de detención Olimpo, habiendo sido confirmada la atribución de responsabilidad por la Alzada.

Quedó ampliamente demostrado que agentes de esa fuerza fueron convocados luego de la finalización del Mundial de Fútbol de 1978 para la realización de las guardias tanto internas como externas.

Eugenio Pereyra Apestegui, tal como alegara el Sr. Fiscal de Juicio Dr. Alagia, fue otro de los gendarmes que probó esta conexión del Destacamento Móvil 1 con el Primer Cuerpo del Ejército. En su declaración indagatoria de fojas 21.091/104, que está transcripta en la sentencia de "ABO I", explicó que el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo era un elemento orgánico del Primer Cuerpo del Ejército.

Además, habló de dos contingentes del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo que integró por orden de la superioridad: la Comisión de Seguridad del Mundial 78 y luego una fracción del Destacamento al

mando del segundo comandante Cardozo para cumplir la misión de dar seguridad y protección a lo que describió como un objetivo militar en Lacarra y Falcón, donde funcionaba el Olimpo.

En relación al caso de Medina, como anticipáramos, si bien no se ha corroborado su presencia física en el Olimpo, lo cierto es que sí se ha acreditado, en base a la prueba de cargo reunida, que fue el encargado de seleccionar y afectar personal de Gendarmería Nacional para cumplir funciones dentro del centro clandestino citado.

Contamos con prueba incorporada por lectura como la sentencia conocida como "Arsenal Jefatura", dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán el 19 de marzo de 2004, en la que se mencionó al comandante Medina, fue señalado por el ex gendarme Omar Eduardo Torres como quien estuvo a cargo del Destacamento Móvil 1.

En ese juicio de "Arsenal" de Tucumán, se acreditó que las unidades móviles de Gendarmería que estaban destinadas al Arsenal Miguel de Azcuénaga provenían de distintos lugares del país, una era de Campo de Mayo, y esas unidades móviles de Gendarmería fueron las que tuvieron a su cargo durante todo el tiempo que existió ese centro clandestino de detención.

En esa instancia se consideró probado que el control del campo de concentración "Arsenal", estuvo bajo la responsabilidad de los gendarmes allí asignados, tanto de día como de noche.

Recordemos que el mecanismo de selección de personal para la "lucha contrasubversiva" está fijado en varios documentos y directivas emanadas y aprobadas por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

Mediante esas directivas se definió y caracterizó la lucha subversiva y se precisó los requerimientos y los principios fundamentales que debían gobernar para conducirla.

Se hizo referencia además, en relación a la capacidad cuantitativa y cualitativa de las fuerzas contrasubversivas, a la necesidad de llevar a cabo una selección de personal específicamente orientada a ese propósito "*La selección del personal y motivación para la lucha serán los aspectos especiales a considerar en la preparación táctica, técnica, física y espiritual"*.

Considerando esos criterios resultaba imprescindible disponer de individuos capacitados para perpetrar los delitos dentro del centro clandestino Olimpo. En ese contexto la contribución de Hugo Luis Medina fue crucial para garantizar su operatividad.

1) Su pertenencia a la Gendarmería Nacional Argentina

Surge del legajo personal de Hugo Luis Medina que ingresó a la fuerza como "Cadete Cuerpo Comando" con fecha 12 de marzo del año 1956 tal como surge de su legajo personal nro. 795 incorporado por lectura al debate.

Durante el transcurso de su carrera fue desempeñándose en diferentes destinos y con diferentes grados, hasta que en lo que aquí importa, desde el 16 de julio del año 1975 hasta febrero de 1979 revistió la calidad de comandante y cumplía la función de Segundo Jefe y Jefe de Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo.

Puestos a analizar el legajo del encartado, específicamente aquellos juicios ampliatorios que el mismo acusado detallara en la carta de

reclamo ya aludida, encontramos nuevamente elementos que reafirman la conexión del Destacamento al que pertenecía con el Primer Cuerpo del Ejército.

Así, de un asiento consignado en el apartado de calificaciones del año 1977, en su calificación anual, se señala que como segundo jefe del Destacamento Móvil 1 *"Comparte con eficiencia la responsabilidad del mando de esta unidad asignado al comando del Primer Cuerpo del Ejército"*.

A ello se aduna lo asentado en el juicio ampliatorio de su calificación anual correspondiente al año 1978 donde se señala que *"Como segundo jefe y jefe de Plana Mayor del Destacamento Móvil 1, Medina ha satisfecho plenamente las exigencias de los particulares..."* y se hace alusión a los empleos de la unidad en su condición agregada al Primer Cuerpo del Ejército.

Resulta importante también aquí destacar que durante el tiempo en el que se mantuvo en funcionamiento el centro clandestino Olimpo, el ya fallecido Comandante Mayor Sidicaro calificó a Medina.

Fue el mencionado Guillermo Víctor Cardozo - condenado por los crímenes atroces llevados a cabo dentro del circuito represivo investigado- quien se refirió a Sidicaro, reconoció haber prestado funciones dentro de Olimpo y haber recibido, de la superioridad de miembros de la Gendarmería Nacional, las pautas sobre cómo tratar a los "detenidos" allí alojados (declaración indagatoria de fs. 21.047/61 que se encuentra transcripta en la sentencia de ABO I).

El 7 de septiembre de 1978, Medina fue nombrado en la Junta de Calificación para personal subalterno, fecha en la que el Olimpo ya se encontraba en pleno funcionamiento.

En ese rol calificó a los ex gendarmes Torres, Talavera entre otros y también a integrantes de la Gendarmería Nacional que fueron condenados en otros tramos de este circuito represivo como coautores de crímenes de lesa humanidad.

2) Su intervención en el circuito represivo

Tenemos la certeza suficiente para afirmar que Hugo Luis Medina participó activamente en la selección del personal que se desempeño en el centro clandestino Olimpo, ello de conformidad con la prueba reunida durante la presente investigación.

Como se ha detallado y adoptando las expresiones del juez instructor al momento de requerir la elevación a juicio de estas actuaciones, no se ha verificado que el nombrado haya desempeñado tareas dentro del centro. Sin embargo se han recopilando los elementos de prueba suficientes que lo señalan como responsable de la elección del personal de Gendarmería para cumplir funciones en Olimpo y bajo la jurisdicción del Comando Subzona, con pleno conocimiento de las implicancias de dicha asignación.

El aporte de Medina, en particular, tuvo lugar durante la vigencia operacional del circuito represivo, desde el día 16 de agosto de 1978 hasta el mes de enero de 1979. Durante ese período proporcionó al Olimpo de gendarmes escogidos, y delegados a la Subzona, para desempeñar funciones específicas y perpetuar la privación ilegal de las

víctimas que ya se encontraban dentro del circuito, como de aquellas ingresaron con posterioridad a ese centro.

Como hiciéramos referencia en los párrafos precedentes las declaraciones prestadas por los ex gendarmes Torres y Talavera en este debate los días 17 y 24 de mayo del 2023, resultaron a todas luces convincentes para los suscriptos al expresar el modo en el que fueron designados por Medina para prestar funciones dentro del Olimpo.

El primero de ellos refirió que integraba el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, que dependía de Gendarmería y, a su vez, del Primer Cuerpo de Ejército. Textualmente dijo *"Cuando el Primer Cuerpo de Ejército necesitaba apoyo para hacer sus fechorías en ese tiempo, llamaba al grupo este y de ahí, depende del día, la hora, los que estaban ahí en ese momento salían a acudir al pedido del Primer Cuerpo"*.

Sumado a ello dijo *"Nos mandaron al estadio de River Plate para el Mundial 78. Salimos de ahí y nos mandaron al Olimpo, que estaba en Lacarra y Falcón…"*.

En lo que respecta a la reunión en la que se lo seleccionó para prestar funciones en ese centro, a pedido de la Dra. Timpanaro y a efectos de ayudar a la memoria del testigo se procedió a dar lectura, durante la audiencia, de un pasaje de su declaración prestada durante la instrucción el 14 de noviembre de 2017, segundo párrafo de fs. 149.561, específicamente la parte que dice "*Preguntado para que diga cómo fue convocado para ser designado en el Centro Clandestino de Detención y Tortura Olimpo, dijo: Se hizo una reunión en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo por orden de Hugo Luis Medina y allí nos dijo que íbamos a ir a un galpón en Lacarra y Falcón. Nos dijo que íbamos a depender del Comando Subzona*

Capital, que en ese momento era el coronel Roualdes. A los 10, 15 días después del mundial, empezó a haber gente en el Olimpo".

Torres ratificó en la audiencia de debate lo dicho en aquella oportunidad y agregó *"…era Medina que nos dio... nos comunicó que teníamos que estar en reunión, nos comunicó... entre Medina, Cardozo y Méndez, de la forma que teníamos que ir, cómo teníamos que ir y que no debíamos hablar nada. Después de eso también se nos leía parte del Código Militar, donde las penas eran muy severas si nosotros no cumplíamos lo que ellos nos imponían…"*.

Recordó que el encartado Medina les informó que debían prestar funciones en un galpón en Lacarra y Ramón Falcón, que a los presentes les exhibió un foto de la puerta de ingreso de chapa, y otra puerta chica del costado; y que de esa reunión participaron aproximadamente sesenta o setenta personas.

Explicó que cuando fueron asignados a ese centro clandestino les informaron que tenían que ir vestidos de civil, que se podían dejar barba, bigote, pelo largo y que debían usar apodos o nombres falsos. Que les ofrecieron documentos adulterados y que les dieron instrucciones para ingresar -de a dos o de a tres cada quince o veinte minutos- y les explicaron que si veían mucha gente en la puerta debían regresar a la media hora.

Siempre destacó que la persona que los reunió fue Hugo Medina como segundo jefe del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo y agregó que si bien estaban destinados a Olimpo, debían responder al nombrado.

Hizo referencia también al declarar que en el Destacamento tenían un libro de guardias, un cuaderno grande, donde se anotaban todas las salidas del personal y que había libros viejos también.

En este escenario resulta relevante resaltar las afirmaciones del testigo respecto a las ocasiones en las que consideró dejar su puesto o no renovar el contrato, recordando que en esas circunstancias Medina lo contactó y lo trató de manera hostil. Que esa conversación con Medina fue a fines del 78 o principios del 79 y además menciónó que dos compañeros suyos que se negaron a continuar con esas labores habían sido detenidos y permanecen desaparecidos, haciendo referencia a Héctor Ríos y a Roberto Maldonado.

Por su parte Talavera, en el marco del presente juicio, a preguntas formuladas por la Dra, Timpanaro en lo que respecta a la reunión de selección de personal refirió *"… le voy a describir cómo fue, porque hubo dos reuniones en realidad. En la primera yo estuve, en la segunda no estuve porque me retiré antes, donde se hizo un cambio. La primera citatoria era Rivadavia y Segurola, donde yo me presenté pero resulta que, como yo me retiré antes, no participé de la segunda reunión, de la segunda convocatoria, donde cambiaron el lugar de encuentro. Yo no sé dónde fue, así que yo no pude participar al principio, entonces me volví al destacamento y le informé al comandante. El comandante me sancionó por haberme retirado antes sin autorización, porque se hizo una segunda reunión en la que yo no participé.*

Pero luego, además de sancionarme, me dijo "Bueno, igual vas a ir al operativo, pero vas a ir directamente" y me dio la dirección: Falcón y Lacarra. O Lacarra y Falcón…".

Al solicitarle la Fiscalía que aclarara a quién se refería con el término "comandante" Talavera respondió *"Luis Medina, mi jefe"*.

Agregó que fue a la dirección del lugar asignado -Olimpo- y que al principio estaba vacío, al respecto manifestó *"...en ese momento no había nadie. O sea, todavía ese lugar estaba vacío, no había detenidos, no había nada. Era un lugar que estaba disponible... dispuesto como para un... no sé, para un lugar de... Yo ya sabía, porque ya estuve en Tucumán: cuando yo entré a ver el lugar, digo, bueno, acá va a haber detenidos. Porque ya había participado del Operativo Independencia. Entonces, deduje que eso iba a ser un lugar de detenidos. Pero solamente estaba el edificio, la estructura, la disposición [...] de los baños. Y éramos todos gendarmes, de nuestro destacamento, los que estaban ahí, ya trabajando. Los que habían estado en esta reunión anterior, que ellos llegaron antes…*".

Talavera aclaró que más tarde, con el arribo de Cardozo, se organizaron los roles, las guardias externas, las internas, los choferes, la cocina, la oficina de la Plana Mayor -de Minicucci y Cardozo-, todos los lugares del campo, y recién ahí vio llegar un camión con personas tabicadas. Ya con las personas secuestradas adentro, se organizaron las brigadas formadas por otras fuerzas y también por gendarmes.

Al igual que Torres, Talavera reconoció a Medina en las fotografías que le fueron exhibidas en este debate. Ahora bien, sin perjuicio de su informalidad y su valor indiciario, no podemos soslayar que la referida individualización fue realizada por dos gendarmes que han estado bajo su mando y que han declarado en varias oportunidades a lo largo de todo el proceso de reconstrucción, e incluso como destacó la Fiscalía de

Juicio en su alocución final *"...La mención de Medina como involucrado en la estructura concentracionaria no es novedosa en este juicio. No es algo exclusivo de este juicio. Torres, ya en su primera declaración en el Juicio a las Juntas del año 85, lo mencionó al comandante Medina en relación al Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo. Y Talavera también lo mencionó en el juicio, tercer tramo, de este circuito…"*, lo que permite valorar su identificación como eficaz y verosímil.

Es crucial tambien destacar que Medina como Segundo Jefe y Jefe de Plana Mayor del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo fue el responsable de la calificación de Talavera y a Torres, entre otros, así como del personal que participó en ese centro y que ya han sido condenados, tales como a Juan Miguel Méndez -ABO III y IV- y de Eugenio Pereyra Apestegui- ABO I-.

A modo de ejemplo, en el caso de Pereyra Apestegui, una circunstancia que ya fue resaltada en la sentencia del juicio conocido como "ABO I" es que en el apartado "Antecedentes de Reclamos y Recursos" de su legajo personal, hay una nota por él suscripta donde realiza un resumen de las distintas tareas que desarrolló. Allí escribió: "*en el año 1978, el suscripto agregado al Comando de Subzona "Capital Federal" del Ejército Argentino por orden de la superioridad, ejecutó tareas profesionales que merecieron el reconocimiento verbal de los mandos, intervención que alimentada por firmes convicciones se desarrolló en el ámbito operativo que las circunstancias del momento imponían*".

Aquí es importante traer a colación la normativa citada por el Ministerio Público Fiscal en su alegato, sobre el procedimiento para la calificación. La misma se encuentra en el Boletín Público de Gendarmería

688 de fecha 4 de julio de 1960, incoprorado por letura a este debate en el punto 556 del apartado correspondiente. En su artículo 17, entre otras cosas dice lo siguiente: "*El personal de Gendarmería deberá ser calificado por personal superior de la institución*", a lo que el Sr. Fiscal de Juicio agregó "*incluso en casos de comisiones cumplidas en otros organismos que son ajenos a Gendarmería, a la institución, los superiores naturales debían calificarlo igual sobre la base de los antecedentes que debían recabar en las dependencias donde cumplió la misión. O sea, es lo que venimos planteando, que calificar significa conocer las tareas que tienen*".

Justamente el cargo que detentaba Medina permitió que tuviera el dominio de los hechos que se le imputan, ya que como tal, no solo estuvo a cargo de la selección y reclutamiento del personal que debía cumplir funciones en el Olimpo, selección que no fue improvisada, ni un acto individual aislado, sino que también, posteriormente, los calificaba teniendo en cuenta el cumplimiento de las funciones encomendadas dentro del centro.

Resulta ilustrativo destacar que de los legajos personales de muchos de aquellos gendarmes seleccionados por el encartado, para cumplir funciones en dicho centro, y que se encuentran incorporados por lectura al presente debate, surge que han compartido destinos como el "Operativo Tucumán" o el "Operativo Mundial de Fútbol 1978", a modo de ejemplo, los gendarmes Méndez y Cardozo -ya condenados en otros tramos de este proceso-, por lo que, a todas luces, Medina no realizó una selección al azar, si no una estratégica selección de personal.

Coincidimos así con lo alegado por la querella de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural en cuanto refirieron "…*Es*

evidente que el aporte de Medina se ha alejado drásticamente del rol estereotipado de designar personal para una tarea administrativa, pues claramente la índole de las tareas requeridas por sus seleccionados implicaba un especial criterio de selección de este personal. Función que…le fue confiada al acusado, quien conforme a las calificaciones de su legajo, las habría llevado, [...] con total idoneidad. Su aporte por entonces fue la de dotar al Olimpo del personal idóneo, comprometido y atemorizado para llevar adelante las tareas…".

De este modo, es imperativo destacar el aporte fundamental que efectuó Medina a fin de garantizar y asegurar el funcionamiento del centro clandestino Olimpo, dotándolo de personal idóneo para la "*lucha contrasubversiva*, siguiendo las pautas fijadas en varios documentos y directivas aprobadas por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército e incluso, brindándoles las instrucciones específicas sobre cómo debían actuar dentro del predio.

3) <u>Su descargo</u>

Tal como detalláramos en el apartado correspondiente Medina, en ocasión de ser invitado a efectuar su descargo ante el Tribunal, como en oportunidad prevista por el artículo 294 del código de forma ejerció su derecho constitucional de negarse a declarar.

Finalmente, en el marco del presente debate formuló sus últimas palabras ante el Tribunal, oportunidad en que negó su participación en los hechos que se le atribuyen, sin embargo, el material probatorio con el que se nutre la encuesta y detallado precedentemente, echan por tierra los argumentos referidos por el encartado.

Tampoco resulta adecuado el argumento esgrimido por su defensa al momento de efectuar su alegato en cuanto sostuvo que "*no hubo selección, no hubo designación, y por lo tanto, no hubo facilitación, porque el acto, el envío de personal a Buenos Aires, no es lo que permitió de modo alguno la ejecución de los hechos objeto de este juicio. No pasó porque precisamente el circuito represivo ya existía antes de las guardias de Gendarmería en el Olimpo. Es decir que se sumaron a un aparato represivo que ya estaba en funciones*".

En concordancia con lo expuesto previamnte, el análisis minucioso de los elementos probatorios reseñados nos permite afirmar con claridad que Medina dotó al Olimpo de gendarmes para desempeñar funciones específicamente asignadas con el fin de perpetuar la privación ilegal de las víctimas que ya se encontraban dentro del circuito represivo, como de aquellas que fueron ingresando al Olimpo posteriormente, por lo que en nada conmueve a los suscriptos el argumento de que el aparato represivo ya se encontraba en funcionamiento.

La explicación brindada por los Sres. Defensores Oficiales, respecto a que la selección llevada a cabo por Medina fue aleatoria y que la calificación de los gendarmes elegidos obedeció únicamente a un acto burocrático de índole netamente formalista por el solo hecho de haber formado parte, el encartado, de la Junta de Calificación para personal subalterno, tampoco resulta convincente.

Ha quedado debidamente comprobado que Medina llevo a cabo una selección estratégica de personal a quienes calificó por conocer perfectamente las tareas que desarrolaron dentro del centro clandestino.

Medina no podría, en ningún sentido, alegar desconocimiento de los acontecimientos en Olimpo. Estamos plenamente convencidos de su responsabilidad en los hechos atroces que allí ocurrieron. De hecho ha quedado evidenciado que conocía el lugar del proporcionó una descripción detallada, exhibió fotografías de las puertas de ingreso y lateral e indicó la forma en que debían ingresar al predio, tal como lo declararon en debate los testigos citados Torres y Talavera.

4) Imputación final

Así, en virtud de todo lo expuesto y los elementos de prueba analizados y detallados, podemos acreditar con la certeza requerida para esta instancia procesal que Hugo Luis Medina, bajo el cargo de Comandante de la Gendarmería Nacional Argentina y como tal en calidad de funcionario público, cumpliendo funciones de Segundo Jefe y Jefe de la Plana Mayor del Ejército, seleccionó y afectó personal para cumplir funciones en el centro clandestinos Olimpo, desde el día 16 de agosto de 1978 hasta el mes de enero de 1979, tomando parte así de los hechos que allí sucedieron, pudiendo entonces achacarle todos aquellos casos en lo que se ha acreditado el tránsito por ese centro del circuito represivo conforme lo detallado en el apartado de materialidad de la presente sentencia.

Todo lo que nos lleva a afirmar que corresponde, y así habremos de disponer, condenar a Hugo Luis Medina por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de

imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en ciento veinticuatro (124) ocasiones -que concurren materialmente entre sí-, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso N° 1), José Ruben SLAVKIN (Caso N° 118), Juan Carlos GUARINO (Caso N° 124), María Elena VARELA (Caso N° 125), León GAJNAJ (Caso N° 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso N° 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso N° 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso N° 157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso N° 167), Mario César VILLANI (Caso N° 169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso N° 170), Jorge Israel GONFINKIEL (Caso N° 171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso N° 172), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso N° 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso N°201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso N°202), Jorge Daniel TOSCANO (Caso N°214), Marcelo WEISZ (Caso N°218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso N°219), Juana María ARMELÍN (Caso N°220), Néstor Hugo ZURITA (Caso N°221), Osvaldo ACOSTA (Caso N°238), Julio Eduardo LAREU (Caso N°244), Rafael Armando TELLO (Caso N°247), Pablo Daniel TELLO (Caso N°248), Irma NIESICH (Caso N°266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso N°267), Hugo Julián LUNA (Caso N° 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso N°269), José Eduardo VIDAL (Caso N° 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso N°274), Jesús Pedro PEÑA (Caso N° 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso N° 276), Carlos Antonio PACINO (Caso N° 277), Ana María PIFARETTI (Caso N°279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso N°280), Mabel Verónica MAERO (Caso N°282), María Cristina PÉREZ (Caso N°283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso N°284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N°285), Abel Héctor

MATEU GALLARDO (Caso N°286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso N°287), Daniel Domingo PAIRA (Caso N°290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso N°291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso N°292), Esteban José SUMICH (Caso N°293), Santiago VILLANUEVA (Caso N°294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso N°296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso N°297), Salvador Antonio MOLE (Caso N°298), Susana Leonor CARIDE (Caso N°299), Rebeca SACOLASKY (Caso N°300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso N°301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso N°302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso N°303), Graciela Irma TROTTA (Caso N°304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso N°305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso N°307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso N°308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso N°310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N°312), Juan Carlos RUGILO (Caso N°313), José María PASCANAN (Caso N°314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso N°315), Nora Fátima HAIUK (Caso N°316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso N°317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso N°318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso N°319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso N°320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso N°321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso N°322), Jorge Claudio LEWI (Caso N°323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso N°324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso N°325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso N°326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N°327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso N°328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso N°329), Marta Elvira TILGER (Caso N°330), Juan José WIULZ (Caso N°331), Juan Enzo LICHERI (Caso N°332), Luis Gerardo TORRES (Caso N°333), Horacio Martín CUARTAS (Caso N°334), Marcelo Diego

ARANA (Caso N°335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso N°336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso N°337), Enrique Luis BASILE (Caso N°338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N°339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso N°340), Dominga BELLIZZI (Caso N°341), Francisco SCUTARI (Caso N°342), Horacio Mario SCUTARI (Caso N°343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso N°344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso N°345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso N°346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso N°349), Gilda Susana AGUSTI (Caso N°350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso N°351), Carlos Santiago MIRES (Caso N°352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N°353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso N°354), José Liborio POBLETE (Caso N°355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso N°356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso N°357), Hernando DERÍA (Caso N°358), Hugo Roberto MEROLA (Caso N°359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso N°360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso N°361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso N°362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso N°363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso N°364), Oscar Manuel COBACHO (Caso N°365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso N°366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso N°368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso N°369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso N°370), Gilberto Rengel PONCE (Caso N°371), José Abelardo LUNA (Caso N°373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso N°375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso N°376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso N°377), Lucía DEÓN (Caso N°378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso N°379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso N°380), de las cuales noventa (90) se encuentran a su vez agravadas por su duración de

más de un mes, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 171, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en ciento veinticuatro (124) ocasiones, -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con del delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N° 327) y con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N° 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N° 312), Jorge Claudio LEWI (Caso N° 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N° 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N° 353), José Liborio POBLETE (Caso N° 355) y a Héctor Daniel RETAMAR (Caso N° 368), este último en grado de tentativa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2° y 3°, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

Su imputación y responsabilidad por los delitos de homicidio será tratada en el apartado correspondiente.

Por último, corresponde disponer la absolución de Hugo Luis Medina por los hechos que damnificaron a Elsa Martens de Granovsky (Caso N°3) y Félix Granovsky (Caso N°4), por no mediar acusación y por los restantes casos por los que mediara acusación y que no se han tenido por acreditados en el apartado de materialidad.

III. Sergio Raúl Nazario

Como expondremos a continuación, tenemos la certeza que esta instancia requiere para sostener que Sergio Raúl Nazario, quien al momento de los hechos revestía el cargo de Primer Alférez, formado en el área de Inteligencia, destinado en la Dirección de Inteligencia, como oficial de la Gendarmería Nacional Argentina tomó intervención, bajo el apodo de "Estévez", en los hechos delictivos que tuvieron lugar en la sede del circuito represivo Olimpo desde el 16 de agosto de 1978 hasta el mes de enero de 1979.

De su legajo personal -incorporado por lectura al presente debate en| el punto 1.521 del apartado correspondiente- se desprende, que realizó un curso de "técnico de inteligencia" en el Comando de Institutos Militares, Escuela de Inteligencia del Ejército Argentino, entre el 14 de marzo y el 30 de noviembre de 1977, y que prestó funciones en la Dirección de Inteligencia, desde el 1ro de octubre de 1978 hasta el 23 de marzo de 1979.

Contamos en este debate con prueba que da cuenta de la actuación de Nazario en el circuito represivo bajo en nombre de cobertura “Estévez” y específicamente dentro del Olimpo.

En primer lugar, habremos de valorar la declaración prestada por Néstor Norberto Cendón ante la CONADEP en el año 1984. El nombrado prestó funciones en el Servicio Penitenciario Federal y, en tal carácter, compareció ante ese organismo señalando un gran número de personas que habrían perpetrado hechos delictivos durante la última dictadura, refiriéndolos por su nombre de pila, nombre de cobertura, y fuerza a la que habían pertenecido.

En el caso particular, mencionó a Nazario con nombre, apellido y bajo el pseudónimo “Estévez” como perpetrador participe de los crímenes acaecidos en el centro clandestino denominado Vesubio.

Claudia Graciela Estévez, víctima y caso 254 en el presente debate, y caso probado en todos los tramos anteriores, fue privada ilegítimamente de su libertad el 4 de junio del año 1978, alojada en el centro clandestino de detención Banco, para finalmente ser liberada el día 26 de julio de ese mismo año.

En lo que respecta al momento de su liberación la testigo ante la Cámara Federal de La Plata, en la causa 9.373/01, al declarar, recordó que “Estévez” estuvo presente. Dijo puntualmente *"Me trae Cobani en un auto con un chofer, con otro que manejaba y se llamaba Estévez, como yo, y a mi marido en otro auto. Después nos pasan al mismo auto y nos baja Cobani, y le dijo a mi marido que si alguna vez se cruzan por la calle, se cruzara de vereda y que a él nunca lo había visto"*.

Ahora bien, a pesar que el centro clandestino Vesubio no forme parte del circuito represivo aquí investigado, y que Nazario no esté acusado por los eventos acaecidos en Banco, los dichos de Cendón y Estevez adquieren relevancia significativa al demostrar la actuación del encartado dentro del plan represivo en el que operaba con el nombre de cobertura “Estevez”.

Refuerza lo expresado lo testimoniado por Daniel Aldo Merialdo, víctima y caso 170. Fue privado ilegítimamente de la libertad el 25 de noviembre del año 1977 hasta fines de enero del año 1979, habiendo sido alojado en los tres centros clandestinos objetos de este juicio, en la División Cuatrerismo de Quilmes y finalmente, en la Escuela de Mecánica de la Armada. En su testimonio brindado el 28 de abril de 2005 -que obra a fojas 18.108/12 de esta causa-, mencionó a “Estévez” entre los represores cuyos nombres o apodos recordó haber oído.

Aunado a ello, a su vez, contamos con el testimonio del sobreviviente Julio Alberto Aguirre que da cuenta de la presencia de Nazario en el Olimpo. En su declaración prestada en la causa 2.946 ante el juez Bonadio del año 2002 caratulada “Causa 2.946/05 caratulada Tepedino Carlos Alberto Roque y otros s/privación ilegal de la libertad…” manifestó que para la época en la que se desempeñaba como secretario adjunto de la CGT seccional Salta, estuvo cautivo en el Olimpo, y que allí se encontraba Nazario a quien reconoció años después de los hechos, cuando el imputado se desempeñaba en la gestión de Juan Carlos Romero de esa provincia.

Es dable destacar en este punto que el propio encartado al momento de prestar declaración indagatoria, el 20 de noviembre de 2018,

manifestó haberse desempeñado en el año 1997 como Ministro de Seguridad de la Provincia de Salta.

Más allá de que este dato no surja en su legajo, ya que en ese entonces había sido dado de baja, corresponde destacar que tal circunstancia resultó de público conocimiento y ha sido expuesta por varios medios de comunicación en oportunidad de producirse su desvinculación, precisamente, debido a las sospechas de su participación en los eventos ocurridos en el circuito represivo aquí investigado.

En efecto, la nota periodística titulada "*Intimidante encuentro de un periodista con el represor Sergio Nazario*", de fecha 9 de agosto de 2018, copia que luce agregada a fs. 149.956/vta y detallada en el punto 1.048 de la incorporación por lectura, se destaca la vivencia señalada como un "*incómodo momento*" vivido por el periodista Moisés Koss "*cuando se cruzó en la farmacia con el represor y ex secretario de Seguridad de Juan Carlos Romero, Sergio Nazario*" a la vez que se menciona en dicha publicación que el senador del partido Justicialista Julio Aguirre -el testigo al que hiciéramos referencia- había sido torturado en el Olimpo -según sus dichos- por Sergio Nazario.

Luego, en otro artículo del diario La Nación titulado "*Sospechado de torturador, se alejó Nazario*", de fecha 17 de junio de 1997, diario La Nación, copia agregada a fs. 149.959/60vta e incorporada por lectura en el punto 1.008, se puede apreciar que se consigna que Sergio Nazario habría sido desvinculado de su función como Secretario de Seguridad, por el Gobernador de Salta Juan Carlos Romero, por las sospechas que recaían sobre el mismo por su actuación en la dictadura.

En el mismo sentido se refieren a Nazario en la nota titulada "*Causa por la desaparición de militantes montoneros en 1980. Detuvieron a un ex gendarme*", de fecha 24 de agosto de 2002, diario Clarín, copia agregada a fs. 149.957/58vta.y también incorporada por lectura al debate.

Finalmente y en cuanto a las funciones desempeñadas por Nazario en Olimpo y su asociación con el apodo "Estevez", contamos con las declaraciones prestadas en el presente debate por los ex gendarmes Torres y Talavera a las que haremos referencia más adelante.

1) Su pertenencia a la Gendarmería Nacional Argentina

Conforme consta en su legajo personal, Sergio Raúl Nazario ingresó a la fuerza el 1ro de marzo del año 1968 con la categoría de cadete.

Al momento de los hechos detentaba el cargo de Primer Alférez de la Gendarmería Nacional Argentina, y prestaba funciones en la Dirección de Inteligencia, en la que se mantuvo, desde 27 octubre de 1977 hasta el 23 de marzo de 1979, período dentro del cual funcionó el centro clandestino de detención y tortura Olimpo.

Se desempeñó con el cargo de Primer Alférez desde el 31 de diciembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1979 cuando fue promovido a 2do Comandante.

En lo que respecta a sus destinos figura que desde 1ro. de octubre de 1974 fue designado a prestar funciones en Escuela de Seguridad de la Dirección Nacional de Gendarmería, siendo trasladado el 1° de diciembre de 1976 a la Dirección Operativa -Subdirección Educación- destino en el cual estuvo hasta el 29 de octubre 1977.

Acertada es la mención en este punto de que previo a desempeñarse en el Olimpo, había realizado un curso técnico de inteligencia en la Escuela de Inteligencia del Ejército Argentino, entre el 14 de marzo y el 30 de noviembre de 1977.

Resulta de interés, que parte del período en el que actuó en el centro clandestino, conforme se desprende de su legajo personal, fue calificado por el Comandante Mayor Héctor Domingo Yemmi, quien desde el 1° de octubre de 1978 se habría desempeñado como Director de Inteligencia de Gendarmería Nacional Argentina, quien en su juicio ampliatorio respecto al encartado manifestó *"Es un oficial que se encuentra en comisión cumpliendo difíciles tareas, las que realiza a entera satisfacción, serio, correcto, subordinado, me merece concepto de sobresaliente"*.

Finalmente desde el 29 de octubre del 1977 prestó funciones en la Dirección de Inteligencia hasta el 23 de marzo de 1979, momento en la cual se lo trasladó a la Escuela de Gendarmería Nacional de Güemes y fue designado Jefe de la Sección Inteligencia, Jefe Sección Personal y Ayudante del Instituto, todo con fecha 24 de marzo de 1979.

Es relevante resaltar en este punto la capacitación de Nazario en el ámbito de inteligencia, aspecto altamente valorado por el personal militar que dirigía el plan represivo. Como se mencionó en la introducción de este acápite, los Grupos de Tareas “GT” contabancon una preparación pr ofesional que abarcaba conocimientos en la conducción de interrogatorios, obtención de información, análisis de datos, evaluación de su fiabilidad, análisis estratégico, contrainteligencia entre otras capacidades fundamentales para su labor dentro del del plan.

Sobre este aspecto destacamos también lo argumentado por el Ministerio Público Fiscal que coincidentemente con lo expresado por las querellas manifestó que, los miembros de la Inteligencia, en particular los de enlace, integrantes de las patotas de torturadores o interrogadores pertenecientes a elementos de Inteligencia del Ejército u otras fuerzas, como es el caso de Nazario en Gendarmería, desempeñaban un papel sumamente relevante. Sus responsabilidades incluían la selección de objetivos que en ese contexto eran las víctimas y establecer conexión con el Centro de Reunión de Inteligencia, donde se recopilaba y procesaba la información para determinar los nuevos blancos a secuestrar. Estos agentes, en algunos casos llevaban a los secuestrados a identificar lugares donde podrían encontrarse futuras víctimas.

Prueba de esto último es lo relatado por el ex gendarme Torres en este debate, cuando fue preguntado por el Sr, Defensor Oficial Ariel Pepe acerca de la función de Nazario dentro de Olimpo, y si tenía algún lugar asignado, a lo que respondió "*No, tenía una oficina donde ellos hablaban. No sé qué es lo que hablarían. Y después iban a ver a los presos, les hablaban a los presos, los torturaban. Sacaban a veces presos para ir a reconocer lugares*".

También destacó la función del encartado como agente de inteligencia dentro el Olimpo, el testigo Talavera, quien en este debate relato a *"Nazario, sí, lo conozco, lo conocí, estuvo conmigo en Tucumán y estuvo conmigo en Olimpo. No conmigo, pero participó de los dos operativos… Venía eventualmente. Él no era... no estaba dispuesto en el Olimpo. Él era un oficial de Inteligencia, que supongo que venía cuando había algún detenido que tenía que ver con su línea de investigación.*

Entonces, como lo hacía él, lo hacían otros oficiales de Inteligencia que eran del Ejército, de Policía, civiles.”.

2) La vinculación con el apodo “Estévez”

Una de las primeras pruebas ya mencionadas fue la declaración de Néstor Norberto Cendón -ex miembro del Servicio Penitenciario Federal- quien en una declaración ante la CONADEP en el año 1984, entre un gran números de personas a las que identificó como responsables de haber perpetrado hechos delictivos durante la última dictadura, recordó a Nazario y dijo que se hacía llamar “Estévez”.

Otro testimonio relevante para tener por acreditado que Nazario actuaba como engranaje en el plan sistemático represivo bajo el seudónimo de “Estévez” es el ya referido, brindado por Julio Alberto Aguirre ante el juez Bonadío en la causa 2.946 en el año 2002, que dijo que estuvo secuestrado en el Olimpo y que recordaba haber visto a “Estévez” durante el año 1978 y sostuvo que fue uno de los que ordenó que lo torturaran.

Claudia Graciela Estévez ante la Cámara Federal de La Plata, en la causa 9.373/01, también relató, en ese momento, que “Estévez” había intervenido en su liberación luego de haber estado privada de su libertad y alojada en el centro clandestino Banco.

El uso de este nombre de cobertura por parte del encartado es una circunstancia que también fue mencionada en el marco de este juicio por los ex gendarmes Omar Eduardo Torres y Federico Eric Fabián Talavera, quienes manifestaron que dentro de Olimpo conocieron a Nazario con ese alias.

En este debate y a preguntas formuladas por la defensa del encartado, Torres manifestó que lo conoció a Nazario dentro del Olimpo y que no lo conocía como Nazario sino como "El Comandante Estévez" y que *"…Después -creo que ha sido en el año 84 u 85- recién lo conocí como 'Nazario'. Hubo una conversación así entre él y yo, porque me encuentra un comandante que yo quería mucho, nos hicimos muy amigos de la familia, de sus hijos, y cuando me encontró en la plaza de Retiro me dice 'Vení, vamos a mi casa, me quedo por acá nomás que estoy haciendo un curso'. Me invitó a comer, y bueno, como hacía tiempo que no lo veía, me fui a cenar con ellos. Cuando estábamos terminando de cenar, ingresan dos de la fuerza de Gendarmería. Entonces, me saludan. Este muchacho no les dijo que yo era... que ya me había ido de la fuerza, sino le dice 'No, un compañero de trabajo'. Entonces, me estiró la mano. Haciendo referencia a Nazario. Y Nazario me miraba, me miraba. Quería saber y me decía '¿Vos no estuviste en el sur?'. 'No, yo no estuve en ningún lado'. En un momento quedamos solos, Nazario y yo, y me dice 'Yo te conozco de algún lado'. Y le digo 'Sí, ¿sabés de dónde nos conocemos? De la calle Falcón'. Cuando yo le dije 'La calle Falcón'... Él era moreno, oscuro. Cuando le dije 'La calle Falcón', se puso blanco, pálido, transpiraba. Y ahí esa noche me lo presentan como 'Sergio Raúl Nazario'. Y después me lo vengo a encontrar en el diario 'El Tribuno'…".*

Talavera al prestar declaración en este debate dijo que en un primero momento conoció a Nazario solamente como "Estévez" y que sabía que pertenecía a Gendarmería y que fue más tarde que supo que se trataba del aquí imputado.

De este modo, los elementos de prueba nos conducen a tener por cierta la conexión entre el imputado y su seudónimo. Procederemos entonces a estudiar su actuación dentro del centro.

3) Su intervención en el circuito represivo

Los testimonios ya reseñados en los párrafos anteriores nos indican que Nazario intervino en los hechos que tuvieron lugar en el Olimpo.

Una de las primeras declaraciones citadas fue la de Julio Alberto Aguirre quien en su declaración ante el juez Bonadío dio cuenta de la presencia de Nazario en ese centro y manifestó haberlo reconocido años después cuando el imputado se desempeñaba en la gestión de Juan Carlos Romero de esa provincia.

Corresponden ahora, nuevamente, traer a colación lo relatado en este debate por Omar Torres quien al ser preguntado por la Dra. Timpanaro la frecuencia con la que veía a Nazario en Olimpo respondió "*Y casi todos los días. Casi todos los días, porque ellos iban así de a ratos, un rato iba al Olimpo, yo sé que después iban a la calle Venancio Flores, donde estaba el taller Orletti. También ahí estaban. Iba también ahí Raúl Guglielminetti. Iban todos los días. Y ellos se jactaban 'Che, mirá', se mostraban... qué sé yo, anillos de oro, relojes de oro. Porque ellos eran, aparte de ser torturadores y asesinos, asaltantes comunes. Ellos juntaban el motín del día y todo lo recaudado se lo repartían entre los oficiales que había. A mí me daba... qué sé yo... No es que me llamaba la atención, pero se juntaban todos arriba del... tiraban una manta así, arriba del capó de los vehículos, que eran Peugeot o Ford Falcon, y todo lo que podían*

rapiñar o afanar, así cosas de valores, se repartían. 'Toma, esto para vos, esto para vos, esto para vos y vos'. 'Bueno, la otra semana vamos a salir y ya vamos a recaudar para ustedes'". Recordemos que Raúl Guglielminetti -conocido como "Guastavino" fue condenado por sentencia firme en el primer tramo conocido como ABO I.

El testigo Torres luego, y a preguntas que fueron formuladas por el Ministerio Público Fiscal sobre la vinculación de Nazario con el Batallón de Inteligencia 601, manifestó "*Sí, sí, ellos dependían. Ellos mismos decían 'Hoy tenemos que ir al Batallón, hoy tenemos que ir a tal lado'. Desde ya que estos deberían tener reuniones con los jefes de ellos*" y agregó que el encartado ya formaba parte de los represores que venían participando con anterioridad de otros centros clandestinos, que provenía de Puente 12.

Este testigo también vinculó a Nazario con una circunstancia relativa a la desaparición de Fassano cuyo cuerpo sin vida fue llevado al Olimpo, al respecto dijo *"...esa noche yo estaba ahí de guardia, Nazario insistió -insistió varias veces- por teléfono a la guardia de la escuela de Gendarmería, del destacamento de oficiales, la Escuela de Oficiales, que está en el Partido de Evita, la Escuela Martín Miguel de Güemes, que está ahí en Ciudad Evita, donde hacen curso los oficiales de Gendarmería. Él llamó muchas veces ahí y hablando con el oficial de servicio que había esa noche, y le decía 'Mirá, tenemos para hacer un asado esta noche y me gustaría que encontremos un lugar por ahí en la Escuela para prender el fuego' y todo eso. Y se refería... Porque así ha sido, se lo llevaron a Fassano a la Escuela de Gendarmería, para quemarlo ahí*.".

Al describir las funciones de Nazario dentro del Olimpo también lo señaló como una de los torturadores.

Relató a su vez un encuentro fortuito que tuvo con el encartado ya en la provincia de Salta, años después, y saliendo del diario donde trabajaba cuando se disponía a tomar el colectivo y se lo cruza en la playa de estacionamiento, al respecto relató *"A este yo lo encontré trabajando en 'El Tribuno', en el diario de acá, de Salta, de la familia Romero, que era el gobernador. El padre ha sido el gobernador, el hijo también. En ese tiempo ya estaba el hijo del gobernador Juan Carlos Romero. Este Sergio Nazario, un día yo salía a las tres de la tarde por ahí, del diario, y me cruzo en la playa de estacionamiento que tenía. Yo salía a tomar el colectivo y justo lo veo pasar así. Y me dijo '¿Y qué hace usted acá?'. Y claro, Nazario se debe haber acordado de mí. Se debe haber acordado porque yo pregunto a la guardia, le digo al que estaba de guardia en la garita, '¿Qué son, de ese servicio de vigilancia privado?'. En realidad, se estaba refiriendo a un servicio de vigilancia privado que pertenecía al fallecido Yabrán. 'Entonces, le digo '¿Este que entró recién no es Sergio Nazario?'. 'Sí, es nuestro jefe'. '¿Cómo? ¿El jefe de la custodia de la custodia de Juan Carlos también? Estamos sonados. ¿De dónde viene el jefe?'. "Después él ha sido secretario de seguridad de Romero. Y bueno, lo sacaron en varios diarios y tuvo que renunciar, se tuvo que ir"*.

Recordemos también en este punto los dichos de Eric Fabián Talavera ante los suscriptos quien dijo que conocía a Nazario por el nombre de cobertura "Estévez", que compartió destinos; y que lo vio en el Olimpo en varias oportunidades, aclarando que Nazario asistía eventualmente,

deduciendo que lo haría cuando tenía interés en algún detenido y que no formaría parte del plantel permanente.

También resulta de vital interés hacer mención a lo declarado por Cendón ante la CONADEP, toda vez que explicó los movimientos de los grupos de tareas respecto a los centros y la vinculación con las diferentes fuerzas. Para el caso particular, mencionó que Nazario hacía de enlace entre el Grupo de Tareas 2, que era uno de los grupos que actuaba en el Olimpo y la Central de Reunión de Información, que era el órgano que juntaba toda la información de los centros clandestinos de la subzona en el Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, era el cerebro de la organización represiva.

Tal como lo expresó el Ministerio Público Fiscal, consideramos acertada la interpretación de que es justamente por su función como enlace entre el GT2 y el CRI que Nazario no estaba permanentemente en el Olimpo -pero que sí iba de forma regular- tal como fuera declarado por Torres y Talavera.

Es oportuno es recordar que los testigos no expresaron ninguna duda respecto a la identidad de Nazario, ni al describir las funciones que desempeñó dentro del centro, toda vez que ambos lo conocían con anterioridad a su designación en Olimpo, lo que otorga un grado sustancial de certeza en la identificación del imputado.

Retomando los argumentos alegados por el Sr. Fiscal, es pertinente resaltar que incluso si Nazario no estuvo de forma permanente en el centro clandestino, la función de un miembro del enlace de la Inteligencia, dentro de un Grupo de Tareas vinculado con la Central de Reunión de Información, resulta considerablemente más relevante que la de

una persona presente de manera continua. La capacidad para seleccionar a las víctimas y actuar como enlace con el lugar en donde se procesaba la información, con el propósito de seguir seleccionando más víctimas que serían secuestradas, lo torna un rol más gravoso.

Resulta prudente traer a colación lo manifestado en la sentencia firme de la causa número 1668/1673 -ABO I- en la que este Tribunal, con otra integración, explicó la relación de dependencia entre el Grupo de Tareas nro. 2 -GT2-, la Central de Reunión de Información -CRI- y el Batallón 601.

Los Grupos de Tareas dependían de la Central de Reunión de Información. El GT2 trabajaba la organización Montoneros y tenía asiento en el Batallón 601 de Inteligencia, conforme los dichos de Juan Antonio del Cerro, obrantes en el anexo de fotocopias de la causa nro. 6.859/98, a fojas 54/2, al momento de prestar declaración indagatoria. También afirmó allí que los Grupos de Tareas procedían a la detención de personas.

Es importante destacar, asimismo, que en la “Instrucción de Lucha contra Elemento Subversivo”, en el Capítulo V, Sección I, “Inteligencia” se lee textualmente que la inteligencia es la base de todo accionar contrasubversivo.

Este documento proporciona una visión escalrecedora sobre la lógica que sustentaba la creación de Grupos de Tareas y destaca la importancia de la inteligencia en este contexto. También arroja luz sobre el verdadero propósito del uso de la inteligencia por parte del aparato militar en las operaciones represivas subrayando la estrecha conexión entre los Grupos de Tareas con los sistemas de inteligencia.

La prueba valorada al momento del dictado de la referida sentencia dio claros indicios de que el Batallón de Inteligencia 601 investigaba a las distintas organizaciones políticas, a las que llamaban "subversivas". Dentro de su estructura contaba con la Central de Reunión donde confluían los distintos Grupos de Tareas. Cada Grupo estudiaba una organización política determinada. El Grupo de Tareas II estudió a "Montoneros". La Inteligencia contaba con "infiltrados", "interrogadores" y "operativos", para reunir la información para estos fines.

Como mencionaramos previamente, la calificación efectuada por Yemmi quien en ese entonces era su jefe y Director de Inteligencia, nos confiere un grado de certeza absoluta respecto a los hechos llevados a cabo por Nazario. Este último cumplía funciones asignadas por su superior- quien no podía desconocer lo que sucedía en Olimpo- y posteriormente fue elogiado por su desempeño, precisamente durante el período de actividad del centro clandestino al que hacemos referencia.

Asimismo, es innegable que Nazario se valió del seudónimo "Estévez", resguardando su verdadera identidad, mientras desempeñaba funciones en el centro clandestino Olimpo, cuestión que pone de manifiesto la ilegalidad y clandestinidad con la que operaba al insertarse en la estructura del circuito represivo.

4) <u>Su descargo</u>

Puestos a analizar el descargo efectuado por Nazario al momento de prestar declaración indagatoria como en oportunidad de formular sus últimas palabras ante este tribunal, llegamos a la conlcuisón y tenemos la plena convicción que la alegada ajenidad del nombrado en los

hechos que se sucedieron en el Olimpo queda desvirtuada frente al cuadro cargoso obrante en su contra.

Sostuvo el encartado que en el año 78 estuvo destinado a la Dirección Nacional de Inteligencia, donde realizaba, conforme sus dichos, tareas administrativas.

La calificación otorgada el 1ro de octubre de ese año por Comandante Mayor Héctor Domingo Yemmi, resaltando la actuación de Nazario en "*difíciles tareas*" meintras se encontraba en comisión, la formación del nombrado en el ámbito de inteligencia, y los testimonios citados que dan cuenta de las funciones que cumplía Nazario dentro del Olimpo, desmienten categórivamente esa versión.

Sobre este punto y tal como lo ha destacado la querella de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural al formular su alegato, y como surge de su legajo personal, Nazario fue trasladado a la Escuela de Gendarmería Nacional de Güemes y designado Jefe de la Sección Inteligencia, Jefe Sección Personal y Ayudante del Instituto, todo con fecha 24 de marzo de 1979. La llamativa asignación de cuatro puestos del organigrama de la Escuela de Inteligencia de Gendarmería Nacional Güemes deja entrever su alto grado de formación en ese ámbito, aspecto que evidentemente fue crucial para su designación, resultando razonable y lógico inferir que dicho cargo no fue otorgado a alguien que se haya dedicado exclusivamente a tareas administrativas, como afirmó el encartado.

Así, entendemos que sus declaraciones no introdujeron elementos exculpatorios que impidan efectuar el correspondiente reproche penal.

Sobre el cuestionamiento formulado por la defensa oficial en su alocución final respecto a la cita del testimonio de Néstor Norberto Cendón ante la CONADEP en el año 1984, efectuada por el Ministerio Público Fiscal, es preciso recordar que la circunstancia de haber sido incorporada por lectura al presente debate y, consentida por las partes, no puede imposibilitar su posterior valoración, pues así lo dispone el citado art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación.

5) Imputación final

Así, en virtud de todo lo expuesto y los elementos de prueba analizados y detallados, podemos acreditar con la certeza requerida para esta instancia procesal, que Sergio Raúl Nazario, bajo el cargo Primer Alférez de Gendarmería Nacional Argentina y oficial destinado en la Dirección de Inteligencia y como tal, en calidad de funcionario público, cumplió tareas en el centro clandestino Olimpo, desde el día 16 de agosto de 1978 hasta el mes de enero de 1979, pudiendo entonces achacarle todos aquellos casos en lo que se ha acreditado el tránsito por ese centro del circuito represivo, conforme lo detallado en el apartado de materialidad de la presente sentencia.

Todo lo que nos lleva a afirmar que corresponde, y asi habremos de disponer, condenar a Sergio Raúl Nazario por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio

impuestas, reiterado en ciento veinticuatro (124) ocasiones -que concurren materialmente entre sí-, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso N° 1), José Ruben SLAVKIN (Caso N° 118), Juan Carlos GUARINO (Caso N° 124), María Elena VARELA (Caso N° 125), León GAJNAJ (Caso N° 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso N° 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso N° 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso N° 157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso N° 167), Mario César VILLANI (Caso N° 169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso N° 170), Jorge Israel GONFINKIEL (Caso N° 171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso N° 172), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso N° 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso N°201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso N°202), Jorge Daniel TOSCANO (Caso N°214), Marcelo WEISZ (Caso N°218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso N°219), Juana María ARMELÍN (Caso N°220), Néstor Hugo ZURITA (Caso N°221), Osvaldo ACOSTA (Caso N°238), Julio Eduardo LAREU (Caso N°244), Rafael Armando TELLO (Caso N°247), Pablo Daniel TELLO (Caso N°248), Irma NIESICH (Caso N°266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso N°267), Hugo Julián LUNA (Caso N° 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso N°269), José Eduardo VIDAL (Caso N° 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso N°274), Jesús Pedro PEÑA (Caso N° 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso N° 276), Carlos Antonio PACINO (Caso N° 277), Ana María PIFARETTI (Caso N°279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso N°280), Mabel Verónica MAERO (Caso N°282), María Cristina PÉREZ (Caso N°283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso N°284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N°285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso N°286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso

N°287), Daniel Domingo PAIRA (Caso N°290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso N°291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso N°292), Esteban José SUMICH (Caso N°293), Santiago VILLANUEVA (Caso N°294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso N°296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso N°297), Salvador Antonio MOLE (Caso N°298), Susana Leonor CARIDE (Caso N°299), Rebeca SACOLASKY (Caso N°300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso N°301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso N°302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso N°303), Graciela Irma TROTTA (Caso N°304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso N°305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso N°307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso N°308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso N°310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N°312), Juan Carlos RUGILO (Caso N°313), José María PASCANAN (Caso N°314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso N°315), Nora Fátima HAIUK (Caso N°316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso N°317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso N°318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso N°319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso N°320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso N°321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso N°322), Jorge Claudio LEWI (Caso N°323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso N°324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso N°325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso N°326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N°327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso N°328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso N°329), Marta Elvira TILGER (Caso N°330), Juan José WIULZ (Caso N°331), Juan Enzo LICHERI (Caso N°332), Luis Gerardo TORRES (Caso N°333), Horacio Martín CUARTAS (Caso N°334), Marcelo Diego ARANA (Caso N°335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso N°336), Jorge

Enrique ROBASTO (Caso N°337), Enrique Luis BASILE (Caso N°338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N°339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso N°340), Dominga BELLIZZI (Caso N°341), Francisco SCUTARI (Caso N°342), Horacio Mario SCUTARI (Caso N°343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso N°344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso N°345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso N°346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso N°349), Gilda Susana AGUSTI (Caso N°350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso N°351), Carlos Santiago MIRES (Caso N°352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N°353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso N°354), José Liborio POBLETE (Caso N°355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso N°356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso N°357), Hernando DERÍA (Caso N°358), Hugo Roberto MEROLA (Caso N°359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso N°360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso N°361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso N°362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso N°363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso N°364), Oscar Manuel COBACHO (Caso N°365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso N°366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso N°368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso N°369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso N°370), Gilberto Rengel PONCE (Caso N°371), José Abelardo LUNA (Caso N°373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso N°375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso N°376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso N°377), Lucía DEÓN (Caso N°378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso N°379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso N°380), de las cuales noventa (90) se encuentran a su vez agravadas por su duración de más de un mes, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157,

167, 169, 170, 171, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en ciento veinticuatro (124) ocasiones, -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con del delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N° 327) y con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N° 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N° 312), Jorge Claudio LEWI (Caso N° 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N° 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N° 353), José Liborio POBLETE (Caso N° 355) y a Héctor Daniel RETAMAR (Caso N° 368), este último en grado de tentativa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2° y 3°, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

Su imputación y responsabilidad por los delitos de homicidio será tratada en el apartado correspondiente.

Por último, corresponde disponer la absolución de Sergio Raúl Nazario por los hechos que damnificaron a Elsa Martens de Granovsky (Caso N°3) y Félix Granovsky (Caso N°4), por no mediar acusación y por los restantes casos por los que mediara acusación y que no se han tenido por acreditados en el apartado de materialidad.

IV. Miguel Pablo Lugo

Seguidamente expondremos las razones por las cuales tenemos la certeza que esta instancia requiere para sostener que Miguel Pablo Lugo, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Gendarme I - Escalafón General, destinado en comisión a partir del 14 de agosto de 1978 al Operativo Seguridad Subzona Capital Federal, tomó intervención en los hechos delictuosos que tuvieron lugar en la sede del circuito represivo Olimpo.

Fueron nuevamente los testigos Talavera y Torres quienes testificaron sobre la presencia de Lugo dentro del Olimpo, quienes señalaron que el nombrado participó de la reunión efectuada en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, convocada y organizada por el coimputado Hugo Luis Medina, donde se les informó que serían destinados al referido centro clandestino y que formaría parte, en el caso de Lugo, de la Guardia Interna.

También, en el marco de este debate, ambos reconocieron al encartado en las fotografías que les fueron exhibidas. En esa línea, el testigo Talavera, dio una descripción física del imputado y dijo que era un muchacho alto, delgado, proveniente de la provincia de Misiones.

Por su parte, Torres fue categórico con este reconocimiento fotográfico y manifestó *"Ese es Lugo. Imposible no identificarlos… porque los conocí y estuve casi siete u ocho años ahí en Campo de Mayo. Y les aseguro que yo no voy a dudar cuando tenga certeza"*.

En cuanto al reconocimiento fotográfico efectuado traemos a colación lo expresado al tratar la atribución de responsabilidad de Medina, en la que consideramos, que sin perjuicio de su informalidad y su valor indiciario, no podemos soslayar que la referida individualización fue realizada por dos gendarmes, que han declarado en varias oportunidades a lo largo de todo el proceso de reconstrucción, e incluso han compartido destino con el encartado.

Por otra parte, y no menos importante, es el reconocimiento efectuado por Jorge Alberto Braiza, detenido ilegalmente en Olimpo desde el 28 de noviembre al 22 de diciembre de 1978, quien al igual que Torres y Talavera, y en oportunidad de prestar declaración testimonial, al serle exhibida la fotografía del imputado expresó *"Éste también me parece de los guardias, como de cara triste, no sé, lo puedo llegar a relacionar con algo relacionado 'Poca Vida' o 'Pan Triste' o algo por el estilo. Me da la idea de que tenía un sobrenombre de angustia, o tristeza"* (declaración obrante a fs. 83.821/83.825 incorporada por lectura al presente debate).

Braiza logró identificarlo al observar su fotografía, y el hecho de haberlo asociado erroneamente a un apodo, que como hemos señalado al abordar la atribución de responsabilidad de Infantino, hace referencia a una agente que utilizaba el seudónimo "Poca Vida" -que aún no ha sido identificado- y que según nuemerosos testimonios estuvo presente en los centros clandestinos, no hace más que fortalecer el reconocimiento

realizado, ya que vincula ambos represores como presentes en el circuito represivo.

Fue el propio Lugo en este debate, el 12 de julio de 2023, quien al ampliar su declaración indagatoria reconoció haber cumplido tareas, al menos en cinco oportunidades, en Olimpo sin perjuicio de manifestar que solamente prestó funciones como guardia externa encomendado por Guillermo Cardozo.

Recordemos que Cardozo fue condenado en el primer tramo de la presente causa por este tribunal -con distinta integración- por su intervención en el circuito clandestino de detención conformado por los centros Banco y Olimpo bajo el apodo de "*Cortéz*". Conforme surge de su legajo personal, mientras se encontraban en funcionamiento ambos centros clandestinos, prestó servicios en el Destacamento Móvil I de Campo de Mayo, mismo destino que el encartado Lugo.

Otro dato de interés es que el imputado fue designado en comisión al "Operativo Seguridad Mundial Fútbol 78". Resulta importante en este punto destacar un reclamo efectuado por el entonces Teniente Coronel José Antonio Debosini, del 24 de septiembre de 1981, al Comandante General del Ejército que, tal como expresó el juez instructor al requerir la elevación a juicio de las presentes actuaciones, permiten advertir que la afectación a ese operativo tuvo incidencia como antecedente a la hora de la afectación de los gendarmes en lo que fue la selección del personal para prestar funciones dentro del Olimpo.

Prudente es recordar que Debosini se desempeñó durante el segundo semestre de el año 1978 como jefe de Operaciones del Comando Subzona Capital Federal.

En el reclamo referido de fecha 24 septiembre de 1981, Debosini destacó *"Por resolución de fecha de 19 de enero de 1977 fui destinado al Comando del Ejército 1 como integrante del Comando Subzona de Capital Federal, participando en forma directa en la lucha contra la subversión en la zona asignada a la Capital Federal, jurisdicción que se caracterizó por ser una de las más fuertes de las distintas organizaciones terroristas, Montoneros, ERP y sus colaterales".*

Seguidamente expresó: *"Colaboré con el actual coronel D'Alessandri en la planificación y ejecución de la orden de operaciones del Comando de la Subzona de la Capital Federal para los comandos de áreas dependientes, incluyendo elementos de la Fuerza Naval, la Fuerza Aérea y elementos de seguridad y policiales"* y lo relevante aquí dice *"Integré el comando de operaciones en las fases de estudio y planificación y ejecución de la seguridad del campeonato Mundial de Fútbol de 1978 con el actual coronel Francisco Obdulio D'Alessandri durante las fases preliminares y hasta su finalización".*

Es claro, como se desprende, que la seguridad del Mundial 1978 estuvo a cargo de Debossini y de D'Alessandri, quien también cumplió funciones como jefe de operaciones de la subzona en el periodo en el que funcionó el Olimpo.

Asi, queda evidentemente desmostrado que las autoridades militares del Olimpo estaban al tanto de los gendarmes seleccionados para desempeñar funciones en las guardias dentro de dicho campo de concentración, y esto se relaciona con el antecedente mencionado de su participación en el Operativo de Seguridad del Mundial 78.

1) Su pertenencia a la Gendarmería Nacional Argentina

Tal como se desprende de su legajo personal de Gendarmería Nacional Argentina incorporado por lectura al debate en el punto 1.522 del apartado correspondiente, Miguel Pablo Lugo ingresó a la fuerza el 30 de septiembre del año 1976 con la categoría de Gendarme I.

Del referido expediente se desprenden los distintos destinos. En particular, que a partir del 16 de marzo de 1977 se desempeñó con el grado de Gendarme I en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo, posteriormente, a partir del 31 de diciembre de 1979, en el mismo destino pero ascendido al cargo de Cabo.

Asimismo, de las fojas correspondientes al período 77/78 surge que estando destinado formalmente en ese Destacamento, desde el 24 de abril de 1978 al 18 de julio de ese año, fue enviado en Comisión al "Operativo Seguridad Mundial de Fútbol 78"; y que el 14 de agosto de 1978, pasó en Comisión al "Operativo Seguridad Comando Subzona Capital Federal".

A su vez, también resulta atinado traer a colación que, durante el período que va desde el año 76/77, fue calificado por el jefe de la Plana Mayor del Destacamento Móvil 1, su consorte de causa Hugo Luis Medina y, durante dicho período 77/78 fue calificado por el ya referido condenado Oficial Jefe de Personal, Primer Alférez Guillermo Cardozo -"Cortéz"-.

2) Su intervención en el circuito represivo

Despues de establecer los puntos mencionados anteriormente, es necesario referirnos a las pruebas que vinculan a Lugo como uno de los represores que actuó dentro del centro clandestino Olimpo.

En primer lugar, habremos de destacar como ya señaláramos, que fue el propio encartado quien admitió haber desempeñado funciones dentro del predio al menos en cinco oportunidades.

De la lectura de su legajo personal, ya detallado, surge que Lugo formó parte del personal de la Gendarmería Nacional que tuvo destino formal en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo y que fue asignado en comisión al Operativo Seguridad Comando Subzona Capital, que era justamente el que estaba a cargo de la conducción de estos centros clandestinos.

También se advierte que fue destinado al Olimpo dos días antes de que comenzara a funcionar.

Además del reconocimiento propio del encartado sobre su presencia en el Olimpo, dicha participación encuentra respaldo en los testimonios de Eric Fabián Talavera y Omar Eduardo Torres, quienes compartieron destinos con Lugo, y coincidieron al describir el papel que desempeñó allí dentro. Además confirmaron que junto a un grupo de gendarmes del Destacamento Móvil 1, entre los que estaba el nombrado, recibieron instrucciones de los ya condenados Cardozo y Méndez y del aquí encartado Medina, acerca de las tareas que debían llevar a cabo en ese centro clandestino.

Durante el desarollo del debate, Torres fue preciso al señalar la presencia de Lugo y describir la reunión donde le asignaron cumplir funciones en el operativo. El testigo mencionó que estaba presente un individuo al que identificó como Lugo. Cuando se le preguntó si recordaba su nombre completo contestó *"Miguel"*. De forma directa, la Fiscalía le preguntó si había visto a Lugo dentro del Olimpo y qué rol desempeñaba, y

Torres dijo que sí lo había visto y que cumplía funciones en la guardia interna.

Seguidamente se le solicitó al testigo que describiera en que consistían esas funciones, asi Torres explicó que esas guardias eran "*Tipo como celadores, así, para sacar un detenido de un calabozo, llevarlo a interrogar cuando pedían los que hacían tortura, llamarlo, y lo llevaban ahí. Después había que sacarlo. Había sufrido tortura. Calcule que un tipo salía. Estas personas salían mal. Un mal momento. Calcule que les pasen electricidad, golpes, de todo. Ya lo sacaban medio sin conocimiento de los calabozos, donde había un lugar para calabozos. Se los llevaban de vuelta a su celda y se los dejaba ahí dentro*".

Por su parte Talavera dijo que la guardia interna se ocupaba del manejo de los presos y refirió "*había ingresos y egresos de detenidos. Constantemente. Gente que traía la brigada, gente que traía los servicios de inteligencia, que traía, los llevaba. Bueno, la tarea del jefe de guardia era eso: controlar y asentar los ingresos y egresos de los detenidos*". También agregó "*la tarea también consistía en asistir a las personas secuestradas, ya que estaban vendadas y no podían ver*".

Corresponde ahora adentrarnos al período de actuación, Torres indicó que estuvo en el Olimpo desde que finalizó el Mundial 78 hasta aproximadamente marzo del año siguiente y aclaró que Lugo también estuvo todo ese tiempo.

Sobre este punto debemos decir que Talavera, en este debate, relató que junto con Lugo rindieron examen de ingreso en la Escuela de Suboficiales y que el imputado se fue del Olimpo para asistir a esa institución, contradiciendo lo que había manifestado oportunamente en la

instrucción. Así fue, que a pedido de parte. le fue leído un fragmento de esa declaración obrante a fs. 149.519/27, de fecha 14 de noviembre de 2017, especificamente la parte en la que declaró: *"También recuerdo a Lugo. Era un gendarme que estaba en la Guardia Interna, como Juan Rovira, que también era de la Guardia Interna. Ellos permanecieron durante todo el operativo hasta el final del Olimpo".*

Es aquí entonces donde cobra relevancia lo relatado por el sobreviviente Jorge Alberto Braiza -víctima y caso 360-, quien afirmó haber visto a Lugo cuando estuvo privado de su libertad en Olimpo, lugar donde permaneció cautivo entre el 28 de noviembre y el 22 de diciembre de 1978.

Este testimonio permite acreditar y ratifica que Lugo desempeñó tareas en el Olimpo con posterioridad a lo relatado por Talavera en este debate, corroborando lo declarado por este último inicialmente durante la instrucción de la presente causa, en concordancia con las afirmaciones de Torres, extendiendo de este modo la presencia de Lugo hasta el cese de operaciones de dicho centro.

3) <u>Su descargo</u>

Si bien el cuadro cargoso destacado resulta dirimente a la hora de adjudicar responsabilidad en el injusto penal al encausado, tampoco advertimos que en sus declaraciones Lugo brindara explicaciones valederas, sino que simplemente se limitó a describir detalladamente los destinos en los que estuvo asignado y manifestar su ajenidad a los hechos a pesar de haber manifestado haber cumplido funciones al menos en cinco

oportunidades dentro del centro clandestino de detención denominado Olimpo.

4) Imputación final

Así, en virtud de todo lo expuesto y los elementos de prueba analizados y detallados, podemos acreditar con la certeza requerida para esta instancia procesal que Miguel Pablo Lugo, como miembro de la Gendarmería Nacional Argentina, bajo el cargo Gendarme I y como tal en calidad de funcionario público, cumplió tareas en el centro clandestino Olimpo, desde el día 16 de agosto de 1978 y hasta el mes de enero de 1979, pudiendo entonces achacarle todos aquellos casos en lo que se ha acreditado el tránsito por ese centro del circuito represivo conforme lo detallado en el apartado de materialidad de la presente sentencia.

Todo lo que nos lleva a afirmar que corresponde, y así habremos de disponer, condenar a Miguel Pablo Lugo por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en ciento veinticuatro (124) ocasiones -que concurren materialmente entre sí-, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso N° 1), José Ruben SLAVKIN (Caso N° 118), Juan Carlos GUARINO (Caso N° 124), María Elena VARELA (Caso N° 125), León GAJNAJ (Caso N° 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso N° 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso N° 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso N°

157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso N° 167), Mario César VILLANI (Caso N° 169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso N° 170), Jorge Israel GONFINKIEL (Caso N° 171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso N° 172), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso N° 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso N°201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso N°202), Jorge Daniel TOSCANO (Caso N°214), Marcelo WEISZ (Caso N°218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso N°219), Juana María ARMELÍN (Caso N°220), Néstor Hugo ZURITA (Caso N°221), Osvaldo ACOSTA (Caso N°238), Julio Eduardo LAREU (Caso N°244), Rafael Armando TELLO (Caso N°247), Pablo Daniel TELLO (Caso N°248), Irma NIESICH (Caso N°266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso N°267), Hugo Julián LUNA (Caso N° 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso N°269), José Eduardo VIDAL (Caso N° 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso N°274), Jesús Pedro PEÑA (Caso N° 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso N° 276), Carlos Antonio PACINO (Caso N° 277), Ana María PIFARETTI (Caso N°279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso N°280), Mabel Verónica MAERO (Caso N°282), María Cristina PÉREZ (Caso N°283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso N°284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N°285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso N°286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso N°287), Daniel Domingo PAIRA (Caso N°290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso N°291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso N°292), Esteban José SUMICH (Caso N°293), Santiago VILLANUEVA (Caso N°294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso N°296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso N°297), Salvador Antonio MOLE (Caso N°298), Susana Leonor CARIDE (Caso N°299), Rebeca SACOLASKY (Caso N°300), Jorge José

Agustín GRUNBERG (Caso N°301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso N°302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso N°303), Graciela Irma TROTTA (Caso N°304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso N°305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso N°307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso N°308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso N°310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N°312), Juan Carlos RUGILO (Caso N°313), José María PASCANAN (Caso N°314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso N°315), Nora Fátima HAIUK (Caso N°316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso N°317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso N°318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso N°319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso N°320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso N°321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso N°322), Jorge Claudio LEWI (Caso N°323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso N°324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso N°325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso N°326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N°327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso N°328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso N°329), Marta Elvira TILGER (Caso N°330), Juan José WIULZ (Caso N°331), Juan Enzo LICHERI (Caso N°332), Luis Gerardo TORRES (Caso N°333), Horacio Martín CUARTAS (Caso N°334), Marcelo Diego ARANA (Caso N°335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso N°336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso N°337), Enrique Luis BASILE (Caso N°338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N°339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso N°340), Dominga BELLIZZI (Caso N°341), Francisco SCUTARI (Caso N°342), Horacio Mario SCUTARI (Caso N°343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso N°344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso N°345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso

N°346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso N°349), Gilda Susana AGUSTI (Caso N°350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso N°351), Carlos Santiago MIRES (Caso N°352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N°353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso N°354), José Liborio POBLETE (Caso N°355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso N°356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso N°357), Hernando DERÍA (Caso N°358), Hugo Roberto MEROLA (Caso N°359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso N°360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso N°361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso N°362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso N°363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso N°364), Oscar Manuel COBACHO (Caso N°365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso N°366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso N°368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso N°369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso N°370), Gilberto Rengel PONCE (Caso N°371), José Abelardo LUNA (Caso N°373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso N°375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso N°376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso N°377), Lucía DEÓN (Caso N°378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso N°379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso N°380), de las cuales noventa (90) se encuentran a su vez agravadas por su duración de más de un mes, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 171, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el

delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en ciento veinticuatro (124) ocasiones, -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con del delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N° 327) y con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N° 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N° 312), Jorge Claudio LEWI (Caso N° 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N° 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N° 353), José Liborio POBLETE (Caso N° 355) y a Héctor Daniel RETAMAR (Caso N° 368), este último en grado de tentativa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2° y 3°, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

Su imputación y responsabilidad por los delitos de homicidio será tratada en el apartado correspondiente.

Por último, corresponde disponer la absolución de Miguel Pablo Lugo por los hechos que damnificaron a Elsa Martens de Granovsky (Caso N°3) y Félix Granovsky (Caso N°4), por no mediar acusación y por los restantes casos por los que mediara acusación y que no se han tenido por acreditados en el apartado de materialidad.

V. Miguel Víctor Pepe

Por los argumentos que se mencionarán a continuación, consideramos que el caso que nos ocupa ahora difiere sustancialmente de los que hemos estado examinando hasta aquí. Es que, no ha logrado probarse, con la certeza que esta instancia procesal requiere, la presencia de Miguel Víctor Pepe dentro del centro clandestino de detención Olimpo.

El desarrollo de la responsabilidad de los anteriores coimputados expone el análisis que es dable realizar a la hora de verificar la atribución penal que se dirige contra los incusos.

Ese examen, como ha quedado claro, está compuesto principalmente por los siguientes interrogantes: a) si se trató de funcionarios públicos, a qué fuerza pertenecieron, dónde cumplieron funciones, bajo qué cargo y quiénes los calificaron, entre otros datos útiles que puedan surgir de los legajos personales; 2) bajo qué apodo, si lo tuvo, actuó en el centro clandestino de detención; 3) qué intervención se le atribuye dentro del circuito represivo.

Tanto los representantes del Ministerio Público Fiscal como quienes se encuentran a cargo de las querellas, han analizado la prueba y formulado una hipótesis de responsabilidad para cada uno de los imputados y basaron su reproche contra Pepe en las constancias de su legajo personal y en los testimonios en el marco del desarrollo del presente juicio brindado por Omar Eduardo Torres y Eric Fabián Talavera.

Por su parte, los Sres. Defensores Oficiales, Dres. Ariel Pepe y Nicolás Armando, oportunamente ofrecieron como testigos de concepto de Miguel Víctor Pepe a Ramón Humberto Aguirre, Luis Germán Pérez y Miguel Ángel Cisneros, quienes efectivamente declararon en este juicio

ante los suscriptos, con fecha 17 de mayo de 2023, conforme surge del acta de debate correspondiente.

Del contenido de todos estos elementos probatorios, no se concluye en forma determinante ninguno de los interrogantes que hacen a la atribución de responsabilidad y, teniendo en cuenta lo declarado por los testigos de mención, nos encontramos imposibilitados de establecer, con el grado de convencimiento que el dictado de una condena exige, que Miguel Víctor Pepe haya cumplido tareas dentro del circuito represivo o que haya prestado un aporte reprobable en hechos concretos.

De su legajo personal de la Gendarmería Nacional Argentina surge que Pepe ingresó a esa fuerza de seguridad el 31 de diciembre de 1968, con el escalafón General; fue luego destinado en el Destacamento Móvil I de Campo de Mayo.

Si bien asiste razón a las partes acusadoras en cuanto a que varios agentes de ese destacamento han sido sindicados como autores de los delitos que aquí se ventilan -siendo algunos aquí condenados-, lo cierto es que tal análisis siempre resultó indiciario, debiendo complementarse con otros elementos de cargo de mayor robustez.

Se advierte que, al momento de los hechos, Pepe detentaba el cargo de Sargento, al cual había accedido el 31 de diciembre de 1976; que en el período 78/79 fue calificado por el entonces jefe de la Plana Mayor y también por el Jefe del Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo el encartado Hugo Luis Medina y el mayor Gilbert Obdulio Sidicaro, respectivamente y que, si bien formó parte del Operativo de Seguridad Mundial 78 y se desempeñaba dentro del mencionado Destacamento, días

antes de comenzado a funcionar el centro clandestino Olimpo, fue destinado a desempeñar tareas de custodia.

Tal circunstancia surge de su legajo donde consta que a partir del 9 de agosto de 1978 pasó en comisión al Sección Seguridad y Custodia del Comandante en Jefe del Ejército Argentino y fue justamente, el jefe de esa sección, Capitán Pedro Lavaysse, quien lo calificó desde 9 de agosto de 1978 al 30 de septiembre de 1979, y del 1ro de octubre al 30 de septiembre del período siguiente.

Todo ello, a su vez, se desprende de los dichos del propio Pepe al prestar declaración indagatoria ante el juez instructor, con fecha 15 de noviembre de 2018, en la que detalló el recorrido por los diferentes destinos asignados *"En el 76 llegué de pase al Móvil 1, proveniente de la División Pasividades de Gendarmería, la que se encarga de pagar a los retirados. Luego me integré a Unidad Móvil 1 como instructor y cumplí tareas relativas a la instrucción. Después, a fines de septiembre del 76, realicé una comisión a Tucumán. En el año 1977, casi durante todo el año, realicé nuevamente tareas de instrucción en el Móvil 1. Y en el 78 fui designado para la seguridad del torneo mundial de fútbol 1978, cubriendo todo su desarrollo. Posteriormente, a solicitud del Ejército Argentino, fui designado de pase en comisión al Comando en Jefe del Ejército, Edificio Libertador. Integré la sección Seguridad y Custodia, Comandante en Jefe del Ejército. Estaba todavía Videla. No es otra cosa que cuidar la integridad del hombre. Así sucesivamente hasta el año 1981, en que a mi solicitud, se me concedió el pase retorno a la Gendarmería. Esto fue el curso de sargentos en Campo de Mayo"*.

Posteriormente, luego de haberse llevado a cabo las audiencias en las que prestaron declaración testimonial Torres y Talavera, Pepe solicitó ampliar su declaración, lo que efectivamente hizo el día 12 de julio de 2023, oportunidad en la que negó rotundamente lo afirmado a su respecto por los ex gendarmes. En los mismos términos se refirió al momento de formular sus últimas palabras ante los suscriptos.

Por su parte, como ya se mencionara previamente, declararon en este juicio los testigos de concepto Ramón Humberto Aguirre, Luis German Pérez y Miguel Ángel Cisneros, quienes refirieron haber formado parte del equipo que trabajó con Pepe cuando fueron asignados a la custodia personal del Comandante en Jefe del Ejército.

El primero de ellos, Aguirre, relató que Pepe se desempeñaba en el área administrativa donde estaba el jefe de la custodia y que cumplía funciones de seguridad en los autos de apoyo del vehículo en el que viajaba el General, y preguntado que fue si en alguna oportunidad tomó conocimiento que a Pepe se le hayan asignado tareas ajenas a la función que describió, dijo que nunca escuchó nada al respecto en lo absoluto.

En relación a los horarios que cumplían el testigo recordó *"Nosotros, por ejemplo, hacíamos, en mi caso, en los que estaban conmigo, que trabajaban... que trabajábamos la tarea de los auto apoyos, cumplíamos un horario de creo que era de 24 horas de servicio por 24 de descanso. En cambio la función del señor Pepe iba todos los días. Como él cumplía servicio administrativo, él iba todos los días."*.

Por su parte el testigo Pérez declaró que ingresó a Gendarmería Nacional el 13 de mayo de 1965 y que conoció a Pepe en la Escuela de Jesús María cuando fueron a hacer el curso para suboficiales,

que eran de la misma promoción y coincidieron en varios destinos. Que cuando estuvieron en el Destacamento Móvil I -coincidiendo con lo manifestado por Pepe en su oportunidad- dijo que eran subinstructores de gendarmes *"Yo por ejemplo, a los gendarmes incorporados menores. Pepe le enseñaba a los gendarmes mayores. Instrucción militar y de todo, referente a las guardias, desfiles... todo instrucción militar"*.

Agregó que en Campo de Mayo estuvieron hasta después de mediados del año 1978, que después del Mundial los mandaron en comisión al edificio Libertador, cumplir funciones de seguridad del Comandante en Jefe *"...la tarea nuestra era acompañar los coches que tiene designado a gente que se mueve, en general todo del Ejército"*. Cuando le fue preguntado hasta cuando cumplieron funciones allí respondió *"Pepe y yo nos fuimos de pase. Él se fue a un lado y yo me fui a Neuquén en el año 81, en enero del 81. Él volvió a un curso que se creaba para suboficiales, cursos para darle instrucción a los sargentos de Gendarmería en Campo de Mayo"* y que desde ese momento, no volvieron a compartir destino.

El tercero de los testigos, Miguel Ángel Cisneros, dijo que al suboficial mayor Miguel Víctor Pepe lo conoció en agosto de 1978 cuando estaba destinado en el Escuadrón Seguridad Campo de Mayo y fue designado a integrar un equipo que correspondería a posteriori a la custodia personal del Comandante en Jefe del Ejército *"Con seguridad creo haberlo conocido al momento de la convocatoria o la presentación en el edificio del Ejército, y ahí lo conocí"*.

Y expresó de forma contundente *"Pepe se distinguía porque tenía como un don, un don de querer enseñar y tenía la capacidad de*

enseñar aquellas cosas que por ahí hasta incluso fueron salteadas en el curso de preparación o de formación inicial de uno. Yo era muy nuevo, o sea, no tenía mucha antigüedad dentro de Gendarmería para cuando lo conocí… Y él tenía mucha cortesía para dirigirse. Eso en lo particular, o sea, para cuando uno veía el comportamiento de él, para el público, el ciudadano común. Y después, dentro de lo que es la institución, siempre se destacó, tanto sea en su manera de expresarse como en los conocimientos básicos que hace a la vida castrense, conocimientos de reglamentación... Entonces siempre había una manera muy educativa de parte de él.”.

Por lo demás, no se han escuchado ni incorporado por lectura, otros testimonios donde se haya identificado a Pepe con algún apodo o alias, o lo hayan ubicado cumpliendo funciones dentro de Olimpo, esa ausencia debe tener peso en el análisis acerca de su responsabilidad en los delitos achacados.

En conclusión, el cuadro probatorio sobre la intervención de Miguel Víctor Pepe en los acontecimientos delictivos por los que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto y mediara acusación, se encuentra huérfano de la certeza que es exigida en esta etapa y, consecuentemente, nos inclinamos por una solución absolutoria que favorece al imputado por aplicación del principio de inocencia que impone, en caso de duda, estar en favor de él.

Los ex gendarmes Torres y Talavera en el presente debate, contradicen lo que se desprende del legajo personal de Pepe, ya que tal como de allí surge, fue designado para prestar funciones en la custodia del Jefe del Ejército días antes de que inicien las actividades en el centro Olimpo.

Talavera expresó por su parte que Pepe se desempeñaba en la guardia interna para luego decir que formó parte de un relevo, y luego referir que pasó a ser jefe de lo que era la guardia externa.

Si bien reconocemos la relevancia de los testimonios de Torres y Talavera en el presente debate, es necesario señalar que, en el caso específico de Pepe, sus declaraciones entran en conflicto con la información contenida en su legajo personal, las ecplicaciones brindadas por el imputado y lo manifestado en este juicio por los testigos de concepto.

En este punto resulta de aplicación el principio *in dubio pro reo,* pues -ciertamente- *"Durante el trámite del proceso el tribunal puede manejarse con sospechas fundadas de diferente grado (arts. 72, 294 y 306). En cambio, en el momento de la sentencia, la mera incertidumbre obstaculizará todo pronunciamiento condenatorio; para resolverlo así, el tribunal debe tener certeza apodíctica –irrefutable corolario de que el suceso no pudo acaecer de otra manera- en cuanto a la existencia del hecho y su atribución a los partícipes. La mera* falta de certeza impone su aplicación." (D'Albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado.*, Ed. Abeledo Perrot, 8° Edición, Buenos Aires, 2002, p. 37/38).

Esta postura sigue a otro prestigioso jurista como Raúl Washington Ábalos, quien sostiene que en oportunidad del dictado de una sentencia definitiva, después de celebrado el debate oral y público, sólo la certeza puede autorizar una condena en contra del imputado, debiendo la prueba producir plena convicción al Tribunal (cfr. "Derecho Procesal

Penal", Tomo I, página 133 y siguientes, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1993).

En ese sentido se expresó también el Máximo Tribunal al referirse a la presunción de inculpabilidad, que se encuentra contemplada por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 al establecer el derecho de *"toda persona [a ser] presumida inocente hasta que sea declarada culpable"* (artículo 9) y como corolario de esa presunción de inocencia, enmarca este principio de *in dubio pro reo*, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación (Fallos: 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros, Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Por todo lo expuesto, el estándar dudoso de la participación de Miguel Víctor Pepe en los hechos que se le atribuyen obliga a los suscriptos a adoptar una decisión liberatoria, en cumplimiento del principio ya referido, establecido en el artículo 3° del Código Procesal Penal, lo que conduce inexorablemente a dictar un fallo absolutorio a su respecto.

SEXTO: CALIFICACIÓN LEGAL

A) <u>Privación ilegítima de la libertad</u>

I. Figura base. Redacción vigente

Pudo acreditarse que trescientos cuarenta y ocho (348) personas -identificadas en los acápites anteriores- fueron secuestradas en las circunstancias más arriba detalladas, y, según las distintas fechas de aprehensión, trasladadas a los centros clandestinos de detención

denominados Atlético, Banco y Olimpo, lugares que conformaron un circuito represivo donde los secuestrados permanecieron alojados bajo condiciones infrahumanas de detención hasta el cierre del último de los mencionados.

Diversos han sido los bienes jurídicos afectados por el plan criminal implementado por la última dictadura militar -muchos de los cuales se han visto configurados durante este proceso- pero sin dudas era la privación del ejercicio de la libertad ambulatoria la que constituía el primer tramo de las ofensas jurídico penales que posteriormente concluirían con miles de casos de desaparición forzada de personas.

En esa inteligencia, observamos que los bienes jurídicos protegidos se desprenden de la Constitución y de los pactos de igual jerarquía, de manera que de ellos surge la protección de la libertad. Así, se podría afirmar que el concepto de libertad se inscribe entre los llamados derechos fundamentales o derechos del hombre.

La Constitución contiene dentro de su filosofía la idea de que el hombre es un sujeto de derecho con capacidad de autodeterminación, esto es, con autonomía de voluntad que debe ser respetada en todos sus aspectos, lo que lleva a que en sí mismo contenga la posibilidad de ejercer su libertad sin trabas, salvo las limitaciones indispensables en sus relaciones con terceros. Dicha noción tenía su fundamento en los artículos 18, 19 y 33 de la ley fundamental (cfr. Bidart Campos, Germán J., “La Constitución Argentina”, Ed. Lerner, Córdoba, 1966, pág. 29).

Volviendo al caso, podemos decir que este tramo del sistema represivo llevado adelante por el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, y ejecutado, en los hechos traídos a juicio, por

los imputados, encuentra adecuación jurídica en el derecho interno en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, doblemente agravada -en todos los casos- por ser cometida por un funcionario público y por mediar violencia o amenazas (artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo - ley 14.616- en función del artículo 142, inc. 1° -ley 20642-, todos del CP y en función de su artículo 2).

Toda vez que desde la comisión de los hechos han tenido lugar diversas leyes en el tiempo, corresponde consignar el sistema punitivo que se aplicará.

Así, en cumplimiento del principio de ley penal más benigna, la subsunción típica de las conductas endilgadas a los encausados habrá de hacerse sobre la base de la redacción actual, incorporada por la ley 14.616, cuya vigencia mantuvo la ley 23.077 de protección del orden constitucional y la vida democrática –publicada el 27 de agosto de 1984-.

Respecto de los agravantes, los mismos serán analizados a tenor de las disposiciones contenidas en el inc. 1ro. del art. 142 del CP, conforme la redacción establecida en la ley 20.642 –promulgada el 28 de enero de 1974-, que no ha sufrido modificaciones a las fecha.

II. Primer tramo de la privación: la detención. Agravantes

Abocados al análisis de la figura seleccionada, comenzaremos por recordar que Núñez considera, siguiendo a Soler, que “el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera o de otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material o espiritual de su intimidad, está presente, como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses” (v. Núñez, Ricardo C.,

"Tratado de Derecho Penal", Tomo IV, 2da. reimpresión Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, pág. 20).

Así las cosas, la figura básica de la privación ilegítima de la libertad –art.141 del CP-, es entendida, unánimemente, en el sentido físico de la palabra. Es decir que es el menoscabo a la libertad individual de una persona para actuar físicamente lo que constituye el fundamento de la norma.

La afectación se dirige, en concreto, al libre movimiento corporal y/o a la libre locomoción del sujeto pasivo, y puede perpetuarse bajo una modalidad negativa o positiva.

En este orden de ideas, Soler considera que lo que se protege es "[l]a libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de excluirlo…" (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Editorial TEA, Buenos Aires, 1976, Tomo IV, págs. 34/5).

Uno de sus elementos, sumamente importante por cierto, que debe analizarse en cuanto al aspecto objetivo de la conducta, consiste en que la privación de la libertad sea de carácter ilegal.

La doctrina se divide en cuanto a si este requisito debe entenderse como parte de la tipicidad (donde la ilegalidad del accionar consistiría en un elemento típico de carácter normativo), o si debe considerarse en la antijuridicidad (supuesto en el que de lo que se trata, es de verificar si el sujeto activo que interviene ejerciendo sus funciones, no está justificado para realizar la detención de un individuo).

Más allá de esa discrepancia, lo que se persigue al exigir que la aprehensión resulte ilegal es tutelar las garantías constitucionales de las personas contra el proceder arbitrario de los agentes u órganos del estado, ya sea porque actúan abusando de sus funciones o porque no cumplen las formalidades previstas por la ley. Debe aclararse que este delito, como en este caso, puede ser cometido de ambas formas simultáneamente.

En efecto, la carencia de orden jurisdiccional para efectuar los procedimientos; la falta de identificación de los ejecutores; la circunstancia de no haber comunicado los arrestos a los jueces competentes; la negativa de brindar información a los familiares que reclamaban el paradero de sus allegados; la derivación de los detenidos a otros sitios que no se encontraban bajo la órbita de jueces competentes, dan cuenta que las privaciones de la libertad aquí estudiadas eran ilegales y/o arbitrarias, mediando, por parte de los funcionarios públicos que las efectuaron y perpetuaron, abuso funcional y la omisión de respetar las formalidades dispuestas en la ley.

En cuanto al abuso funcional, explica Creus que tiene lugar cuando el agente, al privar de la libertad, ejerce funciones propias pero la ilegalidad se verifica porque esas funciones "no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente […], porque no la tiene en el caso concreto […], o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no corresponde la detención […] o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia" (Creus, Carlos, "Derecho Penal, parte especial", Tomo I, Ed. Astrea, 6ta. edición, Buenos Aires, pág. 300/1).

Respecto del segundo supuesto, el autor indica que el abuso funcional proviene de “la inobservancia de las formalidades prescriptas por la ley para proceder a la detención” (Ob. cit. pág. 301). Se trata del caso en que el funcionario posee las facultades necesarias para proceder a la detención de una persona pero omite las formalidades prescritas por la ley aplicable.

Tanto es así que al llevarse a cabo las detenciones objeto de juicio, siquiera se respetaron las órdenes, directivas y decretos dispuestos para combatir la llamada “subversión”.

Es que tal como lo analizó el Juez a cargo de la instrucción, existió durante el gobierno de facto un orden normativo amparado por leyes, órdenes y directivas que reglaban de manera formal la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra la subversión. Sin embargo, el universo de casos que aquí juzgamos escapó a esa lógica.

Conforme fuera señalado por la Cámara Federal al fallar en la causa 13/84, el orden normativo se excluía con aquel aplicado para el combate de la “guerrilla”, y uno implicaba la negación del otro. En lo referente al trato de las personas detenidas, la actividad desplegada por el gobierno militar, fue signada por un procedimiento absolutamente ilegal, el cual fue transformándose hasta convertirse en un tramo plagado de atrocidades. Las prácticas ilegales mencionadas comenzaban al detener y mantener ocultas a las personas previamente definidas como “subversivas”, torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver, o bien fraguar enfrentamientos armados como una manera de justificar las muertes. Y, como se verá al analizar concretamente

la prueba incorporada a este juicio, tales afirmaciones parecen haber sido hechas a la medida de esta investigación.

En otro orden de ideas, y respecto de quiénes pueden resultar sujetos pasivos de la conducta descripta, el tipo en análisis comprende a todo individuo capaz de determinar libremente sus movimientos que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad ambulatoria.

Debe afirmarse, de lo acreditado en el debate, que todas las víctimas tenían esta capacidad y que, aunque resulte elemental decirlo, ninguna consintió los acontecimientos que, en cada caso, importaron su privación de libertad.

En cuanto al aspecto subjetivo, conviene señalar que se trata de un delito doloso, que no admite la modalidad imprudente. El sujeto activo debe intervenir con conocimiento de su accionar ilegal o arbitrario, y con la intención de menoscabar o restringir la libertad del sujeto pasivo. Es decir, que se necesita que el agente actúe en forma consciente respecto del carácter abusivo de la privación por defecto de competencia, exceso funcional en el caso particular, falta de presupuesto sustancial para proceder o ausencia de requisitos formales.

Así las cosas, se ha corroborado en autos que los encartados, de acuerdo a su grado de intervención en los hechos, tenían pleno conocimiento de que las detenciones ordenadas y ejecutadas eran ilegales y actuaron voluntaria y personalmente en la afectación de la libertad personal de cada una de las víctimas.

Al margen de ello, podemos diferenciar dos momentos de ejecución del tipo penal, uno inicial que se consuma con la captura de las

víctimas, y uno posterior relacionado con su cautiverio en los centros clandestinos.

Tal como fuera expuesto por los numerosos testimonios incorporados a este juicio de las propias víctimas directas como así también de familiares y vecinos, las detenciones ilegales tuvieron lugar tanto en los domicilios en donde aquellas residían, como en la vía pública.

Las detenciones objeto de este debate no se inscribieron en el cumplimiento del poder punitivo formal con que el régimen militar podría haber llevado adelante los sucesos, sino a través de un premeditado y perverso ejercicio masivo y criminal de poder punitivo subterráneo (Zaffaroni, Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, "Derecho Penal - Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 24), que degeneró en terrorismo de estado.

Estas aprehensiones, en consonancia con una de las exigencias del tipo, fueron practicadas por funcionarios públicos al margen del orden legal vigente, en base a disposiciones emanadas de autoridades usurpadoras del poder legal de la nación, mediando abuso funcional e incumpliendo las formalidades exigidas por la ley.

Esta fase primigenia del delito se halla a su vez doblemente calificada en relación a la figura base, por la calidad de funcionarios públicos de los imputados y por el empleo de violencia y amenazas.

El primer agravante que caracteriza a este delito, y que lo inserta dentro de la categoría de los llamados "delicta propia", implica que sólo podrá ser considerado autor quien revista la condición de funcionario público exigida por la norma.

El mismo ordenamiento legal distingue la privación ilegítima de la libertad personal cometida por funcionario público en los siguientes dos supuestos: aquella que se realiza con abuso de sus funciones y la que se lleva a cabo sin las formalidades previstas en la ley (art. 144 bis, inc. 1° del CP).

Por ello, al exigírsele al sujeto activo esta calidad, este delito es considerado por la doctrina como un delito especial -o de infracción de deber-. Sobre el punto, se sostiene que tal calidad consiste en una posición de deber extrapenal (Roxin, Claus, "Derecho Penal, parte general", Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, España, 2003, pág. 338).

Se encuentra acreditado dicho punto a través de los legajos personales de los acusados Infantino, Medina, Nazario y Lugo, que dan cuenta de su carácter de funcionarios públicos para la época de los hechos. En ese marco, puede verse con mayor profundidad en los apartados correspondientes al tratar la atribución de responsabilidad de cada uno de los, de modo que no queda margen de discusión, lo atinente a su calidad de funcionarios públicos al momento de los hechos.

El segundo agravante se vincula con el empleo de violencia y amenazas para lograr la privación de la libertad. En este caso, la violencia, entendida como despliegue de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, absorbe sólo las lesiones necesariamente presupuestas por la misma y descarta, asimismo, aquella que se ejecuta con el fin de imponer un sufrimiento físico o psíquico a la víctima (lo que ya configura el tipo que prescribe el artículo 144 ter del CP que será posteriormente desarrollado).

Numerosos testimonios han sido tanto incorporados como escuchados en este debate, que dan cuenta del modo gravoso con que se realizaban las detenciones.

En el marco del presente juicio oral y público prestó testimonio, entre otros, Ricardo Julio Clare quien expresó que "…*En la noche del 14 al 15 de junio del año 77, estando yo con mi mujer embarazada de 7 meses en el domicilio de mis suegros, en horas de la noche, avanzada -2 de la mañana-, se hizo presente una patrulla o un grupo de personas vestidas de civil, que se identificaron como "Ejército Argentino". Una vez que les franqueamos la entrada, ingresaron violentamente a la vivienda, nos tiraron a todos en el piso. A mí inmediatamente me vendaron los ojos. Maltrataron a todos, a mí particularmente, y no creo que haya mucho detalle que agregar en este procedimiento, digamos, hoy podemos decir habitual en aquella época. Y me metieron dentro de un auto, en el piso de un auto. Me pusieron esposas y me llevaron en ese auto*…" (versión taquigráfica de la audiencia de debate del día 17 de agosto de 2022).

A su turno, Esteban José Sumich Hernández manifestó que, a fines de julio de 1978 "*a la madrugada tocan la puerta con insistencia, tocan el timbre del apartamento, del edificio 30. Eduardo Castaño vivía en el edificio 28, es decir, muy cerca. Abro la puerta del apartamento y hay un arma que me apunta... Un agujero así tenía esa arma, para mí en ese momento parecía un cañón, una cosa... Mi instinto fue tirarme al piso, cerrar la puerta. Empezaron a patear y golpearon la puerta gritando '¡Ejército Argentino, abra!'. 'Papá, no sé quién es', digo. Papá estaba durmiendo. Mi tío ya había fallecido. Y entonces, entran. Me arrastran*

hacia el living, me siento, arrancan unos trapos de cocina, me vendan los ojos y me amarran las manos atrás" (versión taquigráfica de la audiencia de debate del día 12 de octubre de 2022).

También prestó testimonio en este debate Oscar Emilio Chiodo quien manifestó *"...fui a mi casa. Ellos ya me estaban esperando. Estaban esperando ahí, me tomaron, me pusieron adelante de mis padres, hablaba un señor que se dio el nombre de 'Tiro Loco', con otro señor 'Patán'... Ese día había ido, había cobrado el sueldo, que me pagaban muy bien, me pagaban antes de que empezara el mes siguiente. Con esos remedios y la plata se quedó Tiro Loco -no sé si se la dio a mi padre o no- y me llevan. Les dicen a mis padres que me van a devolver. Me suben a una Falcon rural blanca, que había un chofer gordo al que le decían 'El Chancho'. Agarran Cabildo. Cuando agarran Cabildo para la General Paz, me ponen tabique... Le decían 'tabique'. Y ahí arrancamos."* (versión taquigráfica de la audiencia de debate del día 28 de septiembre de 2022).

En el mismo sentido, declaró Daniel Mercogliano y recordó *"...yo fui privado ilegalmente de mi libertad el día 19 de abril de 1977, en horas de la noche, en el domicilio de mis padres… Entro, cuando entro prenden la luz, me ponen algo en la cabeza y me empiezan a golpear, me esposan, me preguntan dónde estaba el embute, me preguntan mi nombre de guerra, me preguntan a qué organización pertenecía (...) y ante mis reiteradas negativas, sigo siendo sometido a malos tratos y a uno de estos esbirros... qué sé yo cómo llamarlos, estos sujetos, se le ocurre semidesnudarme, con un cuchillo me lo pasa desde la garganta hasta mis genitales tomándolos con la mano y simulando que me iban a castrar"* y continuó *"Soy retirado de mi casa, esposado, hasta un auto, que pude ver*

debajo de la venda que era un Fiat 128, me sientan atrás con un tipo grandote y me hacen recostar en el asiento sobre las piernas de este tipo y un viaje de aproximadamente 30 a 40 minutos, 30 minutos…" (versión taquigráfica de la audiencia de debate del día 21 de diciembre de 2022).

Asimismo, declaró Edelmira Concepción Agüero y expresó que el día 24 de mayo del año 1978, fue secuestrada de una casa del partido cuando se encontraba con otras personas, ubicada en el Barrio San José de Temperley, Provincia de Buenos Aires. Dijo que hombres vestidos de civil ingresaron al domicilio, que violentamente la comenzaron a interrogar y agregó *"…nos encapucharon, nos metieron en unos autos y nos llevaron al centro clandestino en donde yo estuve"* (versión taquigráfica de la audiencia de debate del día 14 de septiembre de 2022).

Pasaremos a transcribir pasajes de algunos relatos brindados en el marco de los juicios celebrados en los tramos que antecedieron al presente, y que en este punto, han sido de mayor abundancia y detalle y, por esa razón, a ellos recurrimos.

Jorge Alberto Allega recordó que *"el 9 de junio del 77, un día más de mi trabajo, alrededor de las 9 de la mañana, un grupo armado irrumpe en el establecimiento, nos toma por sorpresa, fuertemente armados (…) me ponen contra la pared, me amenazan con pistolas desde la espalda, este procedimiento duró varias horas, mientras me tenían encerrado en esta oficina (…) Después de varias horas, recuerdo por ejemplo con las cortinas de las oficinas, a mi me cubrieron la vista, y me tiraron al piso, me pusieron esposas en las manos (...) Nos llevan por la fuerza a automóviles que había afuera, me tiran en el piso, en la parte posterior del auto, y me cubren con una manta, ya estaba totalmente con*

los ojos vendados, me tiran en este auto…" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1161 del apartado correspondiente -ABO I-).

Rufino Jorge Almeida relató que *"nosotros estábamos circunstancialmente en la casa de mis suegros, con mi mujer, Claudia Estévez, y mis hijos Joaquín de 3 años y María Paula de 5/6 meses, y yo me iba a volver para la casa nuestra en San Isidro (...) Esa mañana, cuando fui a abrir la puerta, o tocaron el timbre, una persona me encañonó en la cabeza, me tomaron, me dieron vuelta, me pusieron contra una pared, me sacaron el reloj, me pusieron esposas, y entraron un grupo de 6 a 8 personas al departamento donde estaba el resto de la familia (…) A partir de ahí nos llevaron a los dos, me pusieron una gorra en la cabeza, bien calada para que no pudiera ver…"* (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1314 del apartado correspondiente -ABO I-).

Por su parte, Delia Barrera y Ferrando narró que *"…entró al edificio, el portero entró unos metros adelante mío, y de golpe veo salir de atrás del ascensor a tres personas, uno con uniforme de fajina, morocho, muy alto, 1.85 m., y otros dos de civil con gorras de lana, lo último que veo es al portero que asiente con la cabeza y esos señores me llaman Delia, me tiran atrás del ascensor, me vendan los ojos, las manos, me ponen un cuchillo en el cuello, y la última figura que veo es esta persona muy alta, grandote, con los ojos medio achinados, y me suben a un auto tipo ambulancia. Me tiran en el piso del auto, vendada, boca abajo, yo les pido por favor si me pueden dar vuelta porque estaba incómoda, me dan vuelta, me bajan los pantalones, me meten un dedo en la vagina buscando la pastilla de cianuro, otro me puso un revólver en la cabeza, yo le dije que tenía el sueldo y me dijeron que los trataba de ladrones pero le dije que*

no…" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1185 del apartado correspondiente -ABO I-).

Nora Beatriz Bernal dijo que "…*el 30 de enero del 78, durante la tarde estábamos en la casa de Emma Ferrario, la mamá de Jorge Toscano, cuando salimos, en la esquina de Niceto Vega y Bompland, un numeroso grupo de civiles armados se abalanzan sobre Jorge, forcejean, en ese momento Jorge me grita que me vaya, corro, y me detienen. Me vendan los ojos con uno de los pañales de mi hijo, y me atan las manos en la espalda, me suben a un coche, me pregunta quién soy y me meten debajo del asiento*…" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1281 del apartado correspondiente -ABO I-).

Ana María Careaga indicó que "*yo fui secuestrada el 13 de junio de 77, cuando tenía 16 años y estaba embarazada de menos de 3 meses. Estaba en la esquina de Juan B. Justo y Corrientes, y estaba caminando unos metros sobre Corrientes desde la Av. Juan B. Justo, cuando dos hombres me agarraron, vinieron hacia mí, de forma tan directa que pensé que iban a entrar a un negocio, me agarraron por la fuerza, intenté gritar, me metieron en un vehículo, me vendaron los ojos*…" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1487 del apartado correspondiente -ABO I-).

En el mismo sentido, la nombrada se expidió en el marco del presente debate al expresar que *"Yo fui secuestrada el día 13 de junio de 1977, en las avenidas Corrientes y Juan B. Justo de la Capital Federal. Fui... me agarraron por la fuerza, me metieron a la parte de atrás de un vehículo. Me acostaron sobre el asiento, me vendaron los ojos y me llevaron a lo que después supe que era el centro clandestino de detención*

Club Atlético" (versión taquigráfica de la audiencia de debate del día 23 de noviembre de 2022).

Susana Leonor Caride expresó que "*esa noche, llegaron a mi casa alrededor de las 11 de la noche una patota, que quisieron tirar la puerta abajo (...) entraron golpeando donde estaba mi madre y mis hijos pequeños. Revolvieron la casa, me encapucharon y me llevaron a esa casa operacional*…" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1098 del apartado correspondiente -ABO I-).

Isabel Mercedes Fernández Blanco recordó que *"fui secuestrada el 28 de julio de 1978, en la puerta de lo que era el Hospital Nacional de Odontología, en Pueyrredón y French, eran las 20 horas, yo iba con mi hijo que tenía 2 meses de edad, e iba a encontrarme con una compañera, ella estaba parada en la puerta, y cuando yo llego toma al bebe en brazos, e inmediatamente me toman dos hombres por los brazos de atrás. Ahí van por Pueyrredón hacia French y a mi hijo lo llevan hacia Pacheco de Melo, me suben a un auto, me preguntaban por el papá de mis hijos, por Enrique Ghezan, me preguntaban mi nombre, me golpeaban, y bueno, yo ahí les digo que no sé nada del papá de mi hijo porque me había ido, me había dejado…"* (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1488 del apartado correspondiente -ABO I-).

En su relato, Carmen Elina Aguiar de Lapacó manifestó que *"…miro por la mirilla y no se veía a nadie, estaba todo oscuro. Entonces me dicen ´Fuerzas Conjuntas en acción, si no abre la puerta la tiramos abajo´. Entran hombres fuertemente armados, con armas largas, y no se me borra la imagen de mi madre abrazando a mi hija, Marcelo y Alejandro de un lado y del otro, esperando que pasara. Nos hicieron salir al pasillo y*

colocarnos con las manos apoyadas en la pared (...) Me agarraron de los pelos y me empezaron a pegar la cabeza contra la pared (…) Luego sacaron de mi ropero uno de los pañuelos, y a mí me tocó uno de gasa, que era transparente. Veía todo lo que pasaba, pero trataba que no se den cuenta que estaba mirando (...) Me llevaron a mí, a mi sobrino, a Alejandra y a Marcelo, y le dijeron a mi madre que se quedaba cuidando los bienes…" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1123 del apartado correspondiente -ABO I-).

Marcela Hebe Marandet fue testigo del secuestro de su hermana Adriana, sufriendo en carne propia las violencias del procedimiento ilegal. Relató que "…e*l 17 de febrero entraron a mi casa, tocaron timbre a eso de las 3 de la mañana, y bueno, mi mamá fue a abrirles la puerta (…) Mi mamá vino a la pieza nuestra, donde estaba mi hermana Silvana conmigo, y me dijo que nos quedáramos tranquilas, que no nos asustáramos, yo estaba semidormida, no entendía, y pude ver que había unas personas que nos apuntaban. Ahí bueno, nos dijeron que no miráramos, que tratáramos de darnos vuelta, mi mamá después se fue, y ellos nos sacaron, nos vendaron los ojos, y nos llevaron a la cocina. En la cocina nos apuntaron con las armas, yo la sentí en mi espalda, y nos ataron (…) Yo me di cuenta que le estaban disparando, escuché a mi hermana diciendo 'que están haciendo', que no hagan eso. Después de un tiempo, nos llevaron a mi hermana Silvana, a mí y a mi mamá, y ahí escuché la voz de mi hermana Adriana, me quedé un poco más tranquila que ella estaba viva. De mi cuñado no, no se escuchaba nada ni se sabía nada (…) Y bueno, después estuvieron mucho tiempo, se la llevaron a mi*

hermana Adriana…"(declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1111 del apartado correspondiente -ABO I-).

Asimismo, Jorge Osvaldo Paladino describió que "…*en el mes de octubre del 78 yo me desempeñaba en un establecimiento laboral en Sáenz Peña (...) eran las 15 hs. más o menos cuando dos personas me toman de los brazos, me preguntan si soy Osvaldo Paladino, les digo que sí y me introducen en un auto Chevrolet color verde, tenían armas largas. Me dicen que tengo drogas, que van a ir a mi casa, iban 4 personas en el auto y yo en el medio, me hacen reclinarme y en la esquina me ponen la capucha, me colocan las esposas*…" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1339 del apartado correspondiente -ABO I-).

Ricardo Hugo Peidró rememoró que "… *El 10 de mayo, en la casa de mis padres, estando mis padres, mi bebé y mi esposa, golpean la puerta y entran personas armadas, aproximadamente 5 ó 6 adentro de la casa. Había gente afuera -por el relato de los vecinos-, nos golpean, nos ponen contra la pared, después nos ponen un pulóver en la cabeza. Mi padre estaba acostado y grita 'no le peguen', le pegan a él, le tiran una frazada y le dan golpes. Me ponen un pulóver en la cabeza, mi madre agarra al bebé, lo tiene en brazos, empiezan a revisar la casa, preguntaban dónde estaba la propaganda, los volantes, armas, y bueno, nos sacan y nos llevan hacia fuera, atravesamos el jardín de la casa, nos ponen en coches diferentes, siempre a los golpes. A mí me acuestan en el asiento trasero de un auto, como no entraba me decían que me iban a romper las piernas, siempre con el pulóver atado en la cabeza*…" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1146 del apartado correspondiente -ABO I-).

Julio Fernando Rearte evocó que "…*salí de mi casa entre las 19 y las 20 del 1° de junio del 78, tomé el colectivo, y cuando llegué al bar para encontrarme con la persona, no la divisé y me dirigí al baño del bar, y cuando me encontraba ahí, irrumpieron un número de personas armadas, entre 4 y 6, me tomaron por atrás, me esposaron, me llevaron por el bar con el saco cubriendo las esposas, me introdujeron en una furgoneta que creo, estoy seguro, que tenía el logotipo de ENTEL, la empresa. Me metieron en la parte de atrás de la camioneta, y ahí había, creo que había otro vehículo, no recuerdo, y detrás varias personas más, unas armadas y otras vendadas y esposadas*…" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1316 del apartado correspondiente -ABO I-).

María Delicia Gonzalo Santos relató que *"…al salir de mi casa, se abalanzaron sobre mí varias personas. Y en ese momento fue cuando me quitaron el bolso, la cartera que llevaba, y me arrastraron hasta la esquina, y ahí en la esquina había un coche. Yo en el instinto de defenderme, antes de que me esposaran, le mordí. Le mordí la mano o el brazo. Y, bueno, ese fue uno de los motivos por el que durante bastante tiempo recibí puñetazos extras, por aquella situación (…) en ese operativo, recuerdo que estaba Minicucci y... O sea, me agarró de los pelos, me arrastró para que yo abriera la puerta, pero yo ya no tenía llaves, ya no tenía nada y me preguntaba que quién más estaba en la casa"* (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1369 del apartado correspondiente -ABO III y IV-).

Adriana Ema Fernández manifestó "…*llegábamos más o menos en la madrugada del 28, con Carlos, mi esposo en ese momento, y*

mi bebé, que tenía más o menos un año y cuatro meses. Íbamos llegando, yo veo que la puerta de la vecina se abre y se cierra, pero como era chusma, no le llevé el apunte. Entró y no había luz. Me parecía que estaba todo... o sea, no distinguí. Entró primero Carlos, después yo atrás con el bebé -se llama Rubén- y de repente llovía gente, empezó a caer gente de arriba o de los costados. Mi hijo empezó a llorar de una manera muy fuerte, un llanto tan fuerte que después los vecinos me comentaron acerca del llanto de mi bebé. Ahí nos agarraron, nos pusieron como capuchas o algo en la cabeza -creo que era la ropa que estaba colgada en ese momento- y nos empezaron a pegar. Yo escuchaba a mi bebé llorar, escuchaba la carne golpeada de lo que era mi pareja, me pegaban a mí también, como una confusión horrible, de gente pegando, agarrando. No sé qué me preguntaban. En ese momento no entendía. Yo decía 'Yo soy de Cristianos para la Liberación'. Y bueno, después nos metieron a los tres en autos separados" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1397 del apartado correspondiente -ABO III y IV-).

Lucía Teresa Ambrosetti recordó "*todo aconteció el 12 de septiembre de 1977 en la calle Tabaré 2774, departamento 5. Ahí, a través de un megáfono, se les pedía a las personas que ocupaban ese departamento que se entregaran, que salieran. Empezaron a tirar cosas por los techos, digamos, gritaban que la casa estaba tomada, que saliéramos...Mi marido fue caminando de un dormitorio al otro, conversó con el muchacho -no sé lo que hablaron- y entonces mi marido les gritó que pedía garantías para los menores que había y para su esposa, que no tenía nada que ver con lo que ellos buscaban. Entonces, mi marido se despide de mí y me dice que ese va a ser el último minuto de su vida. Y,*

entonces, me dice (...) más o menos lo que me acuerdo: "Si vos para salvar a las nenas o salvarte vos tenés que decir que yo soy un hijo de puta, decílo, tenés mi venia". A todo esto, sale por la puerta y es automático. Sale él por la puerta, se cierra la puerta detrás de él y ahí empezaron los tiros. Bueno, empezaron los tiros, yo empecé a los gritos, que no tiraran más porque había menores (...) cuando yo enfilo hacia el patio, tengo que pasar por arriba del cuerpo de mi marido con los chicos. Mi marido ya estaba tirado en el suelo, boca arriba, ya herido de muerte" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1202 del apartado correspondiente -ABO III y IV-).

III. Segundo tramo de la privación: el cautiverio. Agravantes

Reanudando el examen de la privación ilegal de la libertad, la segunda etapa de este tipo penal la constituye el cautiverio de las víctimas en los distintos centros clandestinos de detención que fueran objeto de investigación en esta causa, etapa que le confiere a la figura su carácter de permanente, tratándose del lapso en el que se verifica la más intensa gravedad del injusto.

Esta continuación está particularizada por la clandestinidad de la privación y las condiciones vejatorias de su cumplimiento, condiciones que, como veremos, formaron parte de los cuantiosos tratos inhumanos impuestos a los cautivos, y que serán materia de análisis al tratarse el delito de la imposición de tormentos.

Este carácter de delito permanente se verifica por cuanto estamos ante una infracción en la que el proceso ejecutivo y el estado

antijurídico creado se prolonga en el tiempo, más allá del momento de la consumación y hasta que cesa el estado de privación ambulatoria de la víctima (cfr. Barreiro, Agustín, citado por Donna, Edgardo A., "Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo II-A, pág. 135). Esta opinión se halla pacíficamente arraigada tanto en la doctrina nacional como en la extranjera (ver Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino"; Creus, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial"; Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas, "Tratado de Derecho Penal, Parte General", traducción de Miguel Olmedo Cardenete, 2002, pág. 281; Jakobs, Günter, "Tratado de Derecho Penal", traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, pág. 208).

La naturaleza permanente de la privación ilegal de la libertad trae como consecuencia la posibilidad de atribuir responsabilidad como coautores del delito por víctimas cuya detención se produjo con anterioridad a la fecha en la cual se determinó el inicio de su actividad dentro de la empresa criminal.

Sobre este punto se ha sostenido que "puede suceder que el hecho se encuentre consumado pero que aún no se haya agotado su ejecución, supuesto en que la doctrina admite la posibilidad de coautoría" (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Slokar, Alejandro y Alagia, Alejandro, op. cit, pág. 786).

En cuanto a los agravantes, persiste en este tramo la ya analizada relativa a la calidad de funcionario público del sujeto activo, y a su vez se incorpora aquella referida a la duración del encarcelamiento ilegal en todos los casos en los que se compruebe que la privación de la libertad ha superado el plazo de un mes; ello en función de lo establecido en el

inciso 5° del artículo 142 del CP. Salvo, claro está, y por imperativo del principio acusatorio, en aquellas situaciones en las que, pese a la acreditación del elemento temporal, no exista al respecto acusación de las partes reclamantes.

B) <u>Tormentos</u>

I. Figura base. Redacción vigente

Como fuera explicado en el capítulo de atribución de responsabilidad, para llegar a nuevas privaciones ilegales de la libertad el aparato organizado de poder se valió de un sistema de inteligencia cuya herramienta principal fue la aplicación de tormentos físicos y psicológicos tendientes a obtener datos que posibilitasen detectar e identificar a otros miembros del grupo considerado "subversivo".

Esta clase de actos aberrantes para la condición humana fueron definidos por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994- en su artículo 1 como *"...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia*

únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

La tortura fue abolida en nuestro país de manera oficial a partir de la Asamblea del año 1813. El texto constitucional recogió este mandato en el año 1853 y en su parte dogmática estableció: *"quedan abolidas (...) toda especie de tormento y los azotes"* (ver artículo 18).

El tipo legal se halla previsto en el artículo 144 ter del CP, conforme texto de la ley 14.616 -vigente al tiempo de los hechos-. Esta norma sanciona la imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde. Pese a su inclusión dentro del Capítulo I del Título V del ordenamiento penal sustantivo, el bien jurídico protegido por esta figura no tiene que ver con la libertad individual propiamente dicha, sino con la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción (conf. Donna en bibliografía ya citada).

De acuerdo al diccionario de la real academia española se entiende por "tortura" el "grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como método de castigo". Asimismo, respecto al vocablo "tormento" lo caracteriza como "el dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a confesar o declarar". Teniendo en cuenta lo expuesto, tortura y tormento son sinónimos, aunque imperfectos, en tanto que la tortura se plantea en el campo físico, como en el espiritual o moral, mientras el tormento sólo es aplicable al maltrato físico o corporal, aunque también, desde el punto de vista teleológico de su propósito, puede extenderse al maltrato psicológico.

En este sentido, Fontán Balestra explica que "*el empleo de la palabra tormento aparece en el art. 18 de la Constitución Nacional, que declara abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, todo especie de tormento y los azotes. La ley se refiere, en el primer párrafo a los tormentos y el tercero a las torturas a que la víctima ha sido sometida. La necesidad de distinguir estos casos de las vejaciones y apremios ilegales se hace tanto necesaria cuanto lo impone la marcada diferencia de gravedad de la pena amenazada. La distinción no resulta, sin embargo, sencilla, porque torturar significa tormento, suplicio, padecimiento, lo que también se causa con las vejaciones y apremios. Pareciera que la diferencia está dada por la intensidad, y a lo que se entiende comúnmente por tormento, por la causación de dolor físico […] habrá, sin duda, casos típicos de tormentos cuando se haga uso de los llamados genéricamente instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencia de rastros, la picana eléctrica*" (Fontán Balestra, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", T-V, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 317/8).

De igual forma, Soler sostiene que "*al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal. En este caso, será necesario distinguir la que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento… En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral…*" (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", T-IV, TEA, Buenos Aires, 1976, pág. 53).

Buompadre, al analizar la figura contenida en nuestro código sustantivo, sostiene que "*la ley 14.616 no definió la tortura, pues sólo hizo una referencia al funcionario público que impusiera a los presos bajo su guarda cualquier especie de tormento*...". El autor explica que "...*lo relevante de esa disposición era la introducción en nuestro ordenamiento penal de la figura del tormento, en convivencia con otros atentados contra la integridad personal que implicaban padecimientos de cierta intensidad, por ejemplo: las vejaciones*..." ("Delitos contra la libertad", MAVE, Buenos Aires, 1999).

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, es dable sostener que la acción punible consiste en imponer a la víctima intencionalmente un dolor físico, moral o psíquico mediante cualquier medio de tortura, y se distingue, de las vejaciones o apremios ilegales, por la intensidad en que estos tratos crueles se aplican, sin importar cuál sea su finalidad.

Sobre este punto Núñez enseña que "...*el maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea (...) como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin*..." (Núñez, Ricardo, "Tratado de Derecho Penal Argentino", tomo V, Ed. Bibliográfica Argentina, 1967, pág. 57).

Por su parte, Soler afirma que "...*la ley (...) admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal (...) la calificación está dada por la intensidad y por la presencia*

de dolor físico o de dolor moral...” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, TEA, 1988, T. IV, págs. 55/56).

Así, no habremos de detenernos en la determinación del posible móvil que ha llevado a los acusados a brindar su aporte al plan que incluía el sometimiento a tormentos de las víctimas alojadas en los centros clandestinos de detención.

En relación con el análisis del tipo subjetivo de este delito, el elemento cognitivo se verifica a partir del conocimiento, por parte de los acusados considerados responsables, en cuanto a que las personas a las cuales se torturaba estaban privadas de su libertad y que la actividad desplegada respecto de éstas, les causaba padecimientos e intensos dolores.

En cuanto a los sujetos de la acción típica, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Parte de la doctrina clásica ya había advertido que una persona ilegalmente detenida también gozaba de la protección de dichas disposiciones. Así, Soler, en relación con el artículo 144 bis inciso 3° del CP, expresaba que la persona podía estar presa “legal o ilegalmente”.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia dictada en la causa nro. 13/84, sostuvo claramente este punto de vista al afirmar que *“[l]a circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de 'presos*'” (Fallos 309:1.526). Es decir, que para la figura penal en análisis resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos, como lo aclara su actual texto, según ley 23.077.

Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser (conf. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. V, pág. 372).

El sujeto pasivo tiene que ser entonces una persona privada de su libertad, cuya orden de detención tenga origen en una relación funcional, ya sea por haber procedido de un funcionario y/o por haber sido ejecutada por éste. Se agrega que basta para satisfacer este requisito que el sujeto en cuestión se encuentre en la situación aludida, reiteramos, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su detención.

Por su parte, sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima que lleva a que exista en la tortura alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima.

En dicha inteligencia, se comprueba la relación que debe darse entre autor y víctima, al exigir que sea cometido por el funcionario público a los presos que guarde, ya que los acusados eran siete de los funcionarios que los tenían privados de su libertad, vigilando o gobernando su conducta (conf. Núñez, Ricardo C., ob. cit., T. V, págs. 53 y 56).

II. Aplicación de tormentos previo al cautiverio

De la prueba reunida, podemos sostener que las torturas padecidas por las víctimas del circuito represivo integrado por los centros Atlético, Banco y Olimpo se verificaron, en muchos casos, desde el momento mismo de la detención -con independencia de la violencia utilizada para su consumación- oportunidad en la que fueron sometidas tanto a torturas físicas como psicológicas, las cuales se prolongaron luego a lo largo de todo su cautiverio.

Por cierto, ha sido demostrado que a partir de la irrupción intempestiva de los grupos de tareas en el domicilio de residencia de las personas buscadas para su detención, comenzaba tanto para el secuestrado como para su núcleo familiar -e incluso en ciertos casos para sus vecinos- una impensada pesadilla de violencia, terror y humillación, que se iniciaba con una feroz golpiza a la víctima directa, una intimidación corporal y psicológica hacia el resto de las personas convivientes, y el posterior tabicamiento y traslado forzoso de aquélla hacia los denominados “pozos”.

III. Condiciones de cautiverio

A su vez, a través de las declaraciones recibidas e incorporadas a este juicio de sobrevivientes del circuito represivo, el tribunal ha podido ilustrarse sobre las condiciones de detención extremadamente deplorables a las que fueron sometidas las personas mantenidas en cautiverio en las tres sedes objeto de la investigación, conformando esos relatos un plexo probatorio que revalida, en ese sentido, la información recogida sobre este punto tanto por el informe “Nunca Más” de la CONADEP, como por las

pesquisas realizadas en las distintas causas judiciales ya concluidas en diferentes jurisdicciones del país.

En excesivo resumen, podemos decir que el escenario del cautiverio en Atlético, Banco y Olimpo, incluía desde engrillamiento, encapuchamiento y tabicamiento, a ligadura de manos, golpes, amenazas y hostigamientos verbales permanentes. Asimismo, se producía un aislamiento total con el mundo exterior y por ciertos lapsos se sometía a los secuestrados a una incomunicación absoluta como así también a restricciones de movimientos.

También se han acreditado otras circunstancias que describen lo que significó esa situación extrema a la que eran reducidos los cautivos. Nos referimos a la deficiente alimentación, las lamentables condiciones de higiene, el sometimiento a servidumbre, la exposición a desnudez y la deficiente atención médica. Tampoco podemos dejar de destacar que por la estructura de los “pozos” los detenidos continuamente escuchaban los gritos de dolor de otros secuestrados torturados y hasta eran obligados a presenciar las propias sesiones de tortura.

Por último, una circunstancia más, sumamente notoria en este debate y que hace a las condiciones de desesperación y desosiego en que fueron colocadas las víctimas, resulta ser el destino de los niños de esos sujetos aprisionados en forma intempestiva e ilegal. En algunos casos, los dejaron al cuidado de algunos vecinos sin dar luego noticias ciertas sobre su paradero a las madres y padres mantenidos en cautiverio; en otros, los condujeron al propio centro clandestino circulando los infantes por los distintos espacios de ese horrendo sitio.

Dadas estas características, entendemos que la mera permanencia en Atlético, Banco y Olimpo, dadas sus condiciones infrahumanas de vida, configura por sí sola el delito de imposición de tormentos -artículo 144 ter, primer párrafo del CP, texto según ley 14.616- toda vez que la intensidad del sufrimiento impuesto -elemento que caracteriza a la tortura- trasciende al propio del tipo penal de las severidades, vejaciones y apremios referidos en el artículo 144 bis, inciso 3°, del mismo ordenamiento normativo.

Existen numerosos precedentes de diversos tribunales internacionales u órganos de protección de derechos humanos, que desarrollaron esta cuestión referida a si las condiciones de detención pueden ser consideradas como tortura.

En este sentido, la Comisión Europea de Derechos Humanos, en el caso “Ireland vs. The United Kingdom” calificó como tortura la aplicación combinada de cinco técnicas de desorientación utilizadas para obtener informaciones de detenidos, indicando que si bien cada una de estas medidas no era de gravedad suficiente como para poder ser calificada por sí sola como tortura, la aplicación conjunta o combinada de ellas permitía tal calificación. La Comisión también expresó que la ausencia de daños físicos palpables no impedía esta calificación, pues entendió que el ejercicio combinado de tales medidas había provocado en los detenidos fuertes afectaciones psicológicas debido a su repetición constante y a la duración total de los maltratos.

Posteriormente, al dictar sentencia sobre el caso (18 de enero de 1978), la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que pese a que tales actos eran constitutivos de tratos inhumanos y degradantes, no

ocasionaban la intensidad de dolor y crueldad requerida para ser entendida como tortura.

En nuestra región, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que las severas condiciones de detención constituían un supuesto de tortura psicológica. Dichas condiciones fueron descriptas del siguiente modo: la detenida había sido "*encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir*".

Además, había sido "*sometida a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de tortura o habían sido muertos en combate y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia. Igualmente, los agentes del Estado la amenazaron con torturarla físicamente o con matarla o privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba*" (Corte IDH, caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia del 27 de noviembre de 2003).

En otros casos, el Tribunal interamericano sostuvo que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituía una violación a su integridad personal (Corte IDH, caso "Tibi vs. Ecuador", sentencia del 7 de septiembre de 2004; y caso "Caesar vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 11 de marzo de 2005).

Por otra parte, en todos estos casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la sola conciencia acerca del

peligro de muerte o de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica.

Entendemos que las circunstancias de cautiverio evaluadas por los órganos supranacionales en las decisiones citadas no alcanzaron la severidad de aquellas impuestas a las personas secuestradas en el circuito represivo Atlético, Banco y Olimpo, materia de este proceso, por lo que es dable concluir que con mayor justificación se puede sostener que la acumulación de condiciones inhumanas a que fueron sometidos los detenidos en el mismo -y que se materializara en forma similar en el resto de campos que funcionaron en el país- configura un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos.

Vale la pena a esta altura tener presente algunos tramos de aquellos relatos que describen la crueldad que significaba la vida en aquellos centros clandestinos de detención.

Una vez más habremos de traer a colación a continuación el contenido de las declaraciones testimoniales brindadas por sobrevivientes en el marco del presente debate.

Fue Ricardo Julio Clare quien expresó que una vez ingresado al centro de detención, lo engrillaron de manos y pies y que *"...me tiraron en un espacio, un espacio amplio separado con unos tabiques de no más de un metro y medio de alto. Eso lo pude constatar después, con las manos, digamos, porque uno toma referencia, que ellos llamaban la 'Leonera'. Me tuvieron muy poco tiempo ahí y me pasaron a la sala de torturas, que ellos llamaban 'Quirófano'. Me desnudaron, me acostaron sobre una cama de hierro... No era una cama, era una mesa. Y comenzó una tortura muy*

prolongada que consistía en el paso de corriente eléctrica por distintas partes del cuerpo y golpes. Golpes, golpes con una especie de mazo de goma".

Oscar Emilio Chiodo se refirió en varios momentos a las condiciones de cautiverio y en una oportunidad expresó *"Una vez me bañé con un chico que le decían 'Colador' porque se les escapa cuando lo van a buscar y creo que le meten cuatro o cinco tiros, lo llevan al Hospital Militar y sobrevive, que era del grupo trotskista. La otra vez me baño solo, toalla mojada y todo. El papel higiénico era todos los libros que ellos rescataban cuando allanaban las casas"* y dijo también que *"Después de ahí viene un día uno que decían "el Ruso chico", me lleva de mal modo a otro tubo, donde no tenía frazada, colchón ni nada…"*.

También en este juicio dio testimonio José Sumich Hernández quien expresó "*Me llevaron y me tiraron en un calabozo. Ese calabozo tenía el colchón absoluta y totalmente mojado. Después, con los días, el segundo día más o menos, uno de los guardias dice que había una pérdida de agua en el tanque que justo estaba arriba. Entonces, cada mañana, el guardiacárcel me hacía poner el colchón sobre la puerta. Los primeros dos días yo dormí parado... sentado, así apoyado contra la pared del tubo. Entonces, hasta que escurriera, todos los días hasta que se escurriera el agua y podía dormir*".

A su turno, declaró Ana María Careaga y con relación a las condiciones de cautiverio rememoró que *"...además de toda la tortura física, directa, toda la vida en el campo de concentración era una tortura. Las condiciones de vida eran infrahumanas. El hambre era desesperante, el frío insoportable, y estaba prohibida también cualquier tipo de*

expresión humana, de sentimiento, de necesidad. No se podía hablar, no se podía reír, no se podía llorar, no se podía pedir. No se podía uno mover en la celda. No se podía pedir permiso para ir al baño. Cualquier tipo de interacción humana era castigada.”.

Daniel Mercogliano también rememoró que “*Los pisos estaban llenos de agua, así que chapoteaba en el piso, y me llevan a un sitio... Nos llevan a todos a un sitio... Ah, me colocan cadenas, una cadena uniendo los... los dos tobillos por medio de dos candados, los cuales estaban numerados y me... el compañero que estaba obligado a realizar esa tarea me decía "no te olvides los números porque si no, no te los voy a poder sacar después. Y si no te lo podemos sacar, no podés ir al baño". No recuerdo cuáles eran los números y nos llevan en fila hasta un lugar que supe que se lla... que le decían "la leonera", que era un espacio, un rectángulo amplio, con muchas paredes intermedias de unos 70, 80 centímetros de alto, con unos 70, 80 centímetros de apertura por otros 70, 80 centímetros de... de profundidad. Éramos tantos que nos ponían de a dos”*.

También resulta prudente traer a colación otros testimonios brindados en el marco de los anteriores tramos del circuito denominado ABO.

Así, Guillermo Daniel Cabrera Cerochi recordó que “*la comida era absolutamente aleatoria, el hambre no era una preocupación, no porque me alimentaran, era esporádico y la comida era realmente poco saludable, era muy difícil de tragar, era difícil de morder, era muy dura, yo debo haber recibido alimentos 4, 5 ó 6 veces como máximo (...) Al baño, recuerdo que sólo era posible ir cuando me sacaban, no podía aguantar*

las ganas de orinar, yo orinaba a lo largo de las paredes, orinaba sobre las tres paredes. Recuerdo que no podía aguantar las ganas, orinaba con el terror que me descubran, porque suponía, entendía que todo era un castigo continuo, sería constitutivo de un castigo más terrible todavía, entonces orinaba contra las tres paredes de la celda, y después había cortado un trozo de un colchón de goma espuma, había dos literas de cemento, había arrancado un trozo de goma espuma, y desparramaba el orín (...) Nos poníamos de pie, opuesto a la puerta, la abrían y te tocaban con el plato, agarrabas el plato, la cuchara y el pedazo de pan, y esperabas con el plato para devolverlo. Si no mirabas por debajo del tabique no veías que comías. Era muy repugnante, trozos de fideos, algún bichito, supongo que era para que la gente aguantase (...) nos sacan con el trencito, nos llevan a un lugar, nos hacen sacar la ropa y candados (...) Era un sitio donde había corriente de aire, hacía frío" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1132 del apartado correspondiente -ABO I-).

Sobre algunos aspectos de la vida en el centro, Hebe Margarita Cáceres contó que "*de entrada no había tubos libres, habían hecho muchos operativos. Éramos decenas de personas, estábamos todos en el piso, entre las hileras de tubos. Entre cada hilera, había una letrina, y cuando salían las patotas, uno iba escuchando los gritos durante toda la noche (...) Otra vez que me quedé, también por estas cosas de los partidos, fuera del tubo, empezaron a utilizar como diversión mi cabeza como diana para tirarme bolitas de vidrio, sonaban como bolitas de vidrio y dolían como bolitas de vidrio en mi cabeza*" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1321 del apartado correspondiente -ABO I-).

Por su parte, Daniel Aldo Merialdo relató que "*la crueldad formaba parte de una metodología, era desaparecernos físicamente, moralmente, etc. Se sucedían todo el tiempo los golpes, sin ton ni son, todo el tiempo restricciones en la comida, en cualquier momento que uno dormía lo sacaban para torturarlo y golpearlo (...) el campo estaba organizado de tal forma que uno se deshumanizara, no sólo los números, sino el hecho de la crueldad constante como metodología, unos crueles y otros más buenos, la comida que era agua con algo, el tema de los baños, que a veces eran tachos, ni siquiera podías salir de la celda porque estabas engrillado, tenías que hacer en ese tacho y dormir en la celda*" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1070 del apartado correspondiente -ABO I-).

Sobre similares experiencias declaró Mariana Patricia Arcondo de Tello. En esa dirección sostuvo que *"después a Cuqui y a mí nos metieron en un calabozo de esa misma tira de calabozos, lo cual hacía que estuviésemos encerradas, pero siempre estuve con los ojos vendados, siempre fui el número y la letra, siempre desde el primer día estuve con los dos pies engrillados, con unas argollas, unas chapas que me envolvía cada uno de los tobillos y una cadena que las unía, me tropezaba. En uno de los primeros días, nos hicieron un plantón, yo le digo así, pero plantón era pasar muchas horas parados, en esas condiciones, sin poder apoyarse. Adelgacé 8 kilos, no por no comer, comía todo lo que me daban, maíz blanco hervido sin sal y mate cocido sin azúcar. Alternado, cuando estábamos en el Mundial, nos daban medio pan con un pedacito de morcilla. Por más que no hacíamos esfuerzo físico, entre el miedo, nos*

íbamos consumiendo" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1311 del apartado correspondiente -ABO I-).

Carmen Aguiar de Lapacó revivió el cautiverio junto a su hija Alejandra Lapacó recordando que "*nos llevaron hasta una puerta, yo pensé que era de ascensor, pero no, había un pasillito y una escalera que bajar, nos encadenaron y nos llevan a un lugar donde había cubículos. Nos dijeron que teníamos que sentarnos apoyadas en la pared (...) yo en vez de sentarme me acostaba (...) Ponían una música tan fuerte tan fuerte, una especia de marcha, o algo así. A pesar de ello se oían los gritos de las personas que estaban siendo torturadas. En otro momento, veo que al lado mío, en el cubículo de al lado, salen unos pies, y eran lo zapatos de mi hija, pero eran pantalones y ella había salido con vestido. Me asomo, la veo, la toco, pegó un grito muy fuerte, y le digo no te asustes, no te asustes, soy tu mamá. Salió ella, salí yo, nos abrazamos, nos besamos. Fue el último beso que le di a mi hija. Me la sacaron, se la llevaron, no la volví a ver más, sí la volví a sentir que venía llorando, el llanto de un hijo uno lo siente (...) Nosotros para saber que estábamos los cuatro, pedíamos agua, como sabíamos que no nos daban, el otro contestaba 'agua agua', así nos oíamos las voces. Con el llanto de mi hija pido agua y mi hija dice 'mi mamita, mi mamita, está viva y me dijeron que la habían matado'. La apretaban psicológicamente (...) nos abrazamos y nos besamos, me dijo 'mamita, mamita, no resisto más la tortura, me estoy muriendo'"* (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1123 del apartado correspondiente -ABO I-).

Alejandro Francisco Aguiar Arévalo hizo hincapié en los golpes constantes que recibían, sosteniendo que "*permanentemente nos*

pegaban. Venían con zapatillas que no hacían ruidos. Pegaban con los palos, sin ningún motivo. Nos llevaban al baño, en fila india, con los pies engrillados, humillación, golpes, malos tratos, no quería comer, venían unas chicas que parecían ser represoras, policías, después me enteré que eran detenidas que las habían sometido a servidumbre" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1124 del apartado correspondiente -ABO I-).

También Luis Alberto Polotto narró algunos episodios de golpes sufridos por él y por compañeros de cautividad: *"Después de un rato, me llevaron a otro cuarto, donde había un grupo de, no sé, cinco o seis personas, que ahí me sometieron a golpes un rato. Es imposible calcular los tiempos que uno está ahí adentro". Luego, contó: "Nos habían dicho antes que, si uno necesitaba ir al baño, que llamase a los gritos, que iba a venir el guardia. Una persona que llamó a los gritos y le dijo al guardia que quería ir al baño, lo llevó y cuando volvió, lo molió a golpes"* (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1260 del apartado correspondiente -ABO I-).

Otro testigo que fue elocuente sobre los golpes recibidos fue Jesús Raúl Rodríguez quien, recordó: *"Me sientan en una salita chiquita, pasa el tiempo, uno me ofrece un cigarrillo -no lo tomé-, otro pasa y dice «¿Y este qué está haciendo acá?», hasta que me llevan a una sala y ahí es donde me dan la primera paliza con patadas y trompadas. O sea que paso a ser de un señor a un piltrafa […] Después de esa paliza, me llevan a otra sala y me dan más o menos 25 cadenazos en la espalda de ida y vuelta, porque uno me daba el cadenazo y el otro me pateaba para allá, hasta que recibía el otro, el otro y el otro. Me pareció que me quebraba"*

(declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1374 del apartado correspondiente).

Nora Beatriz Bernal manifestó que *"me entran a una oficina en la que me despojan de todas mis referencias personales, me desnudan y me revisan, me dan un número, que era el I07, que esa sería mi identificación en el lugar, bajo la prohibición de usar mi nombre, y me entregan la ropa. En ese momento sentí que perdía toda referencia y código de mi identidad, de mi existencia (...) Yo estuve prácticamente aislada en un quirófano, había 3 quirófanos, por eso yo escuchaba constantemente los gritos de las personas que torturaban al lado. Se estaba tabicado y engrillado. Ellos nos conducían al baño, y la comida era una porquería, una cosa horrible (...) La higiene era pésima"* (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1281 del apartado correspondiente -ABO I-).

María Fernanda Martínez Suárez relató que al ser detenida *"nos llevaron, nos condujeron en un auto a toda velocidad. Yo iba rezando. No paraba de rezar. Y se ve que mi marido estaba en otro auto, adelante nuestro, e iba a toda velocidad, porque los represores yo escuché que decían: 'Este está loco. Se va a matar. ¿Qué es lo que hace?'. Iban a toda velocidad los autos. Tomaron por la calle que antes era Malabia, que ahora es República Árabe de Siria, en dirección a Figueroa Alcorta. Yo iba siguiendo mentalmente el trayecto. Después doblaron. Y yo la verdad pensé que iban para el lado del Regimiento Patricios, pero no, fueron hacia la derecha. O sea, vuelvo a repetir: iban a toda velocidad. De repente, el auto dio otra vuelta hacia la izquierda, se paró, clavó los frenos y se empezaron a escuchar muchos gritos, muchas órdenes. Se ve que lo*

estaban bajando a mi marido del otro auto. A mí me dejaron en el auto tirada boca abajo, atada. Y sentí que venía un tipo y me manoseaba. A mí se me congeló el corazón y el cuerpo, se me paró la respiración. Duró nada más que unos segundos eso. Y me bajaron del auto. Cuando me bajaron del auto, me condujeron delante de una persona […] me pusieron como una especie de antifaz. Yo me tocaba y era como un antifaz, de esos que se usan para Carnaval. Muy fuerte, muy apretado, porque en la parte de atrás tenía como un elástico muy apretado que te apretaba mucho los ojos. Y me condujeron delante de un tipo que me preguntó: '¿Cuál es su nombre?'. Yo le di mi nombre. Y me dijo: "Bueno, usted desde este momento no se llama más así. Usted desde este momento responde al nombre B-99. ¿Entendió? Cada vez que la llame alguien por ese nombre, usted tiene que responder". Entonces, yo le dije: 'Sí'. 'Sí, señor', me dijo. 'Sí, señor', respondí yo" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1118 del apartado correspondiente -ABO III Y IV-).

Miguel Ángel D'Agostino brindó detalles sobre el lamentable nivel de higiene personal, declarando que "*estando en la celda 6, ya era septiembre, estuve 60 días sin poder defecar. En mi recuerdo de cómo era, para mi sucedían los fines de semana las duchas y los baños. Más allá de que en la leonera la ducha era individual y constante, porque en la tortura yo me hice encima y era normal, también para sacarnos el olor a carne quemada, nos llevaban al baño a ducharnos, a bañarnos, puntualmente. Uno perdía noción de lo que es oler bien. Siempre que paso por al lado de un sin techo, huelo casi el mismo olor*." (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1176 del apartado correspondiente).

A su vez, Delia María Barrera y Ferrando rememoró que de *"nombre me dieron H 26, me sacan las vendas y me ponen un antifaz con elástico, cadenas en el pie con elástico, y a partir de ahí entre dos personas me bajan por una escalera, una adelante y otro atrás, el de atrás me empujaba y me caía encima del de adelante. Después de esas escaleras me llevan a un sector amplio, no había nadie, estaba sola, de golpe siento que entran personas solas, yo lloraba, Hugo me escucha y me dice que me quede tranquila que él estaba ahí. Me sacan, me llevan a otro sector, uno hace ruido tipo de una celda y me dicen que ahí había una persona mongólica que tenía que entretenerlo. Después me largan un perro ovejero y que me quede ´tranqui´ porque me atacaba. Después lo traen a Hugo y reconoce mi voz, dice que soy yo y empiezan a pegarme con cachiporras. Me dicen cuidado con la cabeza, me la agarro y me pegan en el estómago, y después al revés (...) Enfrente de los quirófanos, nos sacaban y hacían simulacros de fusilamientos"* (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1185 del apartado correspondiente).

Respecto a las condiciones de cautiverio como parte del sistema represivo, Rufino Jorge Almeida señaló que *"realmente, cuando se habla de tortura, se habla de lo físico -golpes, cadenas-, pero lo que hemos vivido en el campo demuestra de que hay una metodología del terrorismo, de imposición, de sumisión. Yo siempre digo que esa llamada telefónica era el timbre del perro de Pavlov, es el timbre que te recuerda que están presentes, te recuerda todo el miedo, el terror, y todo lo que te puede pasar si no cumplís ese mandato (...) Hablando con otros compañeros, también, lo que implica eso para uno y el resto del grupo familiar, la incertidumbre.*

Es parte del método perverso que aplicaron" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1314 del apartado correspondiente).

Julio Fernando Rearte agregó que *"el régimen era permanecer tabicado, con grillos, cadenas en los pies, se daban dos comidas al día, agua con algo y eventualmente algún cigarrillo por la noche (...) En otra oportunidad recuerdo que condujeron a un grupo, que no sé cuántos seríamos, hacia un patio que estaba al costado del edificio, siempre tabicado y con los pies engrillados, el patio tenía un paredón alto, y si se levantaba la vista se podían ver árboles del tipo eucaliptus que sobresalían del muro. Ahí permanecimos un tiempo X, era como una especie de situación única, fue la única vez que se nos permitió salir a otro lugar que no fuera permanecer en los colchones"* (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1316 del apartado correspondiente).

Horacio Amílcar Seillant expresó *"...por ejemplo, todos los días comíamos polenta. Algunas veces con pescado, y ese era el peor momento, porque uno sentía el olor a podrido del pescado a la mañana, y otras veces con hueso de caracú. No con carne, con hueso…"*. Más adelante dijo *"los tubos son las que vendrían a ser estas celdas, de una dimensión de... bueno, creo que del largo de una cucheta, digamos, un metro ochenta, dos metros, y un metro y medio de ancho. Había dos cuchetas de cemento"* (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1360 del apartado correspondiente).

María Delicia Gonzalo Santos manifestó "…e*sas celdas pequeñas que estaban llenas de agua, ahí nos tiraron. Y en ese pues estábamos, yo no sé si con fiebre o con qué, pero mal, mal, temblando, Mario con mucha fiebre pedía agua, no nos daban. O sea, ahí no venía a*

nadie a dar nada, estábamos ahí encerrados. Y ya después al otro día, a Mario lo llevaron a la enfermería porque estaba... su riñón ya no funcionaba y estaba muy, muy deshecho". Además, continúo "cuando entré, me dijeron: "Aquí ya no existes como persona. Aquí eres un número y una letra." (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1369 del apartado correspondiente).

Adriana Ema Fernández indicó "*donde yo estaba alojada, el tubo, le decían "el tubo", estaba en un pasillo y estaba como a tres o cuatro tubos de donde era el lugar que le llamaban "el quirófano", que era donde torturaban. Así que escuchábamos mucho los gritos. Cuando pasaban las personas, se escuchaban... un ruido que siempre me quedó grabado, eran los pies descalzos corriendo sobre un pasillo, los látigos atrás, la música a todo lo que da, y los gritos (...) estuve con el que era mi compañero Carlos en un mismo tubo; entonces, nos daban pan, y como a veces nos daban y a veces no nos daban comida, Carlos guardaba el pan del día para tener para el otro día, que era tan duro*" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1397 del apartado correspondiente).

Alberto Rubén Gildengers expresó "… *estuve todo ese tiempo sin poder defecar, porque cuando pedía ir al baño, nos acompañaba un carcelero, digamos, no sé quién. No había inodoros, sino esos retretes que les dicen "a la turca", y ni bien llegábamos ahí, nos obligaban a levantarnos y a irnos. O sea que yo tardé casi dos meses o más en recuperar mis posibilidades intestinales*" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1139 del apartado correspondiente).

De modo similar se manifestó Elena Rosa Melega *"...me manda a bañar, y resulta que era imposible ponerse bajo el agua. El agua era un chorro grueso así, helada, helada. Después me dijeron que hacía menos 7 afuera. No sé, el agua era helada, no había con qué secarse (...) me espiaban todo el tiempo, todo el tiempo. Ir al baño era un suplicio, era un suplicio a tal punto que terminé enferma. Tardé mucho tiempo en salir de una situación infecciosa y más... una constipación extrema que duró más de un mes y pico, es grave, porque ir al baño era desnudarse"* (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1368 del apartado correspondiente).

Como dijéramos de manera previa a rememorar ciertos testimonios, consideramos que lo que caracteriza a la tortura es la intensidad del dolor, con independencia del fin buscado por el sujeto activo (que puede variar entre la extracción de una confesión, la intimidación o coerción, el castigo, la obtención de información sobre un tercero, entre otros).

De acuerdo con ello, para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física o psíquica que permita distinguir objetivamente el tipo penal en cuestión de aquel que amenaza las severidades o vejaciones, deben ser tomados en cuenta factores tales como los métodos empleados, la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato, las consecuencias físicas y psíquicas provocadas, las características personales de la víctima y su grado de estigmatización. Por otro lado, resultará determinante establecer si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en un centro clandestino de detención o en un campo de

concentración, debido a la atmósfera de terror, indefensión y total incertidumbre sobre su destino que estos establecimientos generaban en las víctimas.

En efecto, el sometimiento continuo, reiterado y duradero a condiciones atroces de detención y la amenaza permanente de sufrir torturas o de perder la vida en el contexto de un campo de detención, provocan un cuadro general de afectación psíquica de tal intensidad que puede considerarse, sin duda alguna, como una especie de tortura psicológica.

Sobre las condiciones de cautiverio existentes en los centros clandestinos instaurados por la dictadura militar, ya en la causa nro. 13/84 la Cámara Federal había sostenido que "…*durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar*

desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en ´cuchas', boxes, ´tubos', sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento".

Finalmente, también debe ser calificado como un modo de tortura psicológica aquellos casos en que las víctimas -encontrándose aún detenidas en las condiciones descriptas-, eran conducidas de visita a los domicilios de sus familiares, donde muchas veces incluso estaban presentes menores, ocasiones en las que se encontraban siempre en presencia de sus captores, con la presión y el riesgo que ello implicaba (ver en ese sentido los casos que damnificaron a Marcelo Weisz, Susana Mónica González, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Irma Niesich y Carlos Alberto Squerri).

IV. Las sesiones de tortura física

Fuera de las condiciones brutales de cautiverio, que como afirmáramos, implicaron por sí solas la comisión del delito de tormentos,

existieron en los tres centros de detención especiales sesiones de tormentos físicos y psíquicos tendientes a quebrar la fuerza de voluntad de los secuestrados con el fin de obtener información que serviría luego para que el aparato de inteligencia dispusiera nuevas detenciones.

Haciendo un repaso de los métodos de tortura incluidos en la lista elaborada oportunamente por el Protocolo de Estambul (Capítulo IV.G, párrafos 143-144) observamos que figuraban las siguientes técnicas: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; c) Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, escaldadura con f) Lesiones por aplastamiento, aplastamiento de los dedos o utilización de pesados rulos para causar lesiones en los muslos o la espalda; g) Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas; h) Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en cavidades orgánicas); i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación; j) Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros; k) Amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de órganos; l) Tortura farmacológica con sustancias tóxicas, sedantes, neurolépticos, paralizantes, etc.; m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o superpobladas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada; n)

Privación de la normal estimulación sensorial, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, abuso de necesidades fisiológicas, restricciones en el sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador); o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas; q) Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones; r) Técnicas psicológicas para desestructurar al individuo, incluidas traiciones forzadas, desvalimiento consciente, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios; s) Violación de tabúes; t) Comportamientos forzados, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro abuso, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos; u) Inducción forzada a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

Tristemente célebres, los centros clandestinos de detención de la última dictadura militar incluyeron, como veremos, varios de estos métodos mencionados en dicho documento de las Naciones Unidas titulado “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Si bien la obtención de datos constituía la finalidad principal de la práctica de tormentos, numerosos testimonios recolectados en el proceso dan cuenta de que su aplicación era algo inherente al circuito represivo y que, aún transcurridos varios meses de cautiverio, los secuestrados continuaban siendo torturados aún sin existir el fin para el cual había sido instaurada esta rutina atroz, pudiendo responder su comisión ya a meras "sanciones disciplinarias" o a cualquier otro motivo perseguido por quienes se consideraban dueños de la vida y la muerte de aquellos a quienes tenían cautivos.

Diversas fueron las técnicas de padecimientos físicos y psíquicos: simulacros de fusilamiento, aplicación de descargas eléctricas por medio de "picana" en diversas partes del cuerpo, golpizas y palizas brutales con cadenas, palos o golpes mediante puñetazos y puntapiés, coacción a combatir físicamente con otro secuestrado o un secuestrador, quemaduras con cigarrillos en distintas partes del cuerpo, asfixia por inmersión de la persona generalmente encapuchada en un balde o recipiente con líquido o excrementos -submarino húmedo- o en su modalidad de asfixia por medio de bolsas o elementos similares a tal fin -submarino seco-, colgamiento, pinchazos en uñas de pies y manos, entre otros.

Estas técnicas de tortura eran llevadas a cabo, por lo general, en lo que se conocía como sala de torturas o "quirófanos", lugares especialmente acondicionados para este fin tanto en los tres centros clandestinos materia de juzgamiento, al igual que en otros tantos desparramados a lo largo del país. En el menor de los casos, estos padecimientos eran producidos dentro de las celdas o en los baños.

Prácticamente la totalidad de las personas que han pasado por Atlético, Banco y Olimpo, padeció la tortura o percibió el padecimiento de otros cautivos torturados.

A continuación, recalcaremos algunos testimonios brindados en otros tramos -incorporados a este debate- como en el marco de este juicio que revelan las diferentes técnicas de tortura empleadas en este circuito represivo.

En el marco de este juicio oral y público, lo han manifestado al prestar sus declaraciones testimoniales.

Ricardo Julio Clare expresó *"Me desnudaron, me acostaron sobre una cama de hierro... No era una cama, era una mesa. Y comenzó una tortura muy prolongada que consistía en el paso de corriente eléctrica por distintas partes del cuerpo y golpes. Golpes, golpes con una especie de mazo de goma"* (versión taquigráfica de la audiencia de debate de fecha 17 de agosto de 2022).

Edelmira Concepción Agüero recordó *"Un día estábamos nosotros así, sentados así en las celdas, pero así en la puerta, y bueno, justo entra a él y se ve que alguien estaba con el tabique levantado. Y entonces lo empezó a patear"* (versión taquigráfica de la audiencia de debate de fecha 14 de setiembre de 2022).

Ana María Careaga puntualizó que *"La tortura fue fundamentalmente con picana eléctrica. Me tiraban también... me quemaban con cigarrillos. Me tiraban querosén y nafta en los ojos, en los oídos, en la nariz"* y que *"Me tapaban también la cara con un plástico y, cuando yo ya no podía más, me lo sacaban y me torturaban con picana. Como yo aguantaba la respiración, pensaban que era yoga y me*

aumentaban los voltios. Tanto es así que, bueno, muy lastimada me llevaron a enfermería, porque me rompieron un tímpano" (versión taquigráfica de la audiencia de debate de fecha 23 de noviembre de 2022).

Daniel Mercogliano a su turno dijo *"Me colocan una pinta sobre el pulgar de la mano derecha y comienzan a aplicar picana... Por supuesto, las zonas más dolorosas son las zonas húmedas. Se aplicaron mucho tiempo, esto calculo que fue... cuando me introdujeron fue aproximadamente al mediodía, terminé siendo dejado de torturar directamente por este método al anochecer. Yo decía que no, que no conocía a nadie, que no sabía, que no… En un momento, el paso de la corriente eléctrica es... es atroz porque produce la contracción de los músculos. Cuando se... se contrae, el cuerpo es como que se eleva y después cae con muchísima fuerza contra el chapón o contra la mesa esa de metal y uno se golpea todo, la cabeza, todo, todo, por todos lados. Uno termina viendo estrellitas y... cosas raras pasan por la cabeza. Mi desesperación era tal que no, no, hasta ni sabía qué inventar para tratar de evitar esto. En un momento, con las contracciones, vacío intestino y vejiga, supongo que les habrá molestado mucho, me tiraron un vaso... un balde con agua, no sé si para limpiar o para aumentar la conductividad, y continuaron"*.

Chiodo al respecto dijo *"Otra noche, bueno, los gritos de la radio cuando torturaban, eso eran las 24 horas, no había horario para eso" y luego epresó "Con el único que yo hablaba, que un día me enganchó un guardia hablando que me dijo que me iba a castigar, era con esos chicos que eran ahí de La Plata, que estaba la chica tirada en el piso,*

porque estaba embarazada, estaba débil, y bueno, la tortura y todos esos temas que ya sabemos del trato".

En el marco de otros los juicios llevados a cabo en otros tramos declararon en este sentido y respecto a los tormentos sufridos.

Pedro Miguel Antonio Vanrell expuso que "*sesiones de tortura tuve 3 más, y después otro tipo de tortura que eran simulacros de fusilamiento, me colgaron en un momento de las manos, a 20 ó 30 centímetros del piso, con lo que después las manos no respondían a lo que uno le ordenaba con la cabeza, sino que se subían solas, y ese día tuve que comer con la boca porque no podía utilizar las manos. Después golpes, eran constantes los golpes cuando a uno lo encontraban tocándose el tabique, o conversando, era sacarlo a la cuadra, y pegarle en los riñones desde atrás, cuando daba un paso adelante le volvían a pegar, y así. Y después, el uso del palo de madera o goma, con lo que pegaban directamente a la cabeza. No sé cómo no se nos rompía la cabeza. Cuando uno se quería cubrir, le pedían las manos al costado del cuerpo, no había forma de parar el golpe. Después, las torturas que uno escuchaba, se escuchaban alaridos constantes, grabaciones donde ponían discursos de Hitler, donde hacían salir a los compañeros de origen judío y les hacían gritar 'yo amo a Hitler', 'amo a Hitler', 'hi Hitler', y esas cosas. Se mataban de risa cuando hacían eso*" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1192 del apartado correspondiente).

Jorge Alberto Allega dijo que "*como seguí negando todo, me sacan la ropa, y comienza la primer sesión de tortura. Me tiran, yo estaba shockeado, en ese momento no caía en la cuenta, sobre un camastro metálico, que tenía un colchón de goma espuma mojado, muy mojado, y me*

extienden sobre este colchón, de espaldas, y me atan desde los pies, los dos pies al camastro, que tenía una especia de ganchos, con cintos. Y los brazos también, en cruz. Después me ataron un cable en los dedos del pie, yo estaba siempre vendado, no veía más nada, siento la voz que ya más tarde reconoceré con su nombre, de Colores, Soler, y algunas otras personas que se ve que estaban cerca pero no hablaban. Siento la presencia de otras personas. Colores armado, seguramente con una pistola, no sé, me amenazaba, y comenzó el interrogatorio (...) Simulación de que me gatillaban en la sien, fueron muchas horas, no sé cuánto, pero con amenazas, preguntas, amenazas a mi familia, preguntas de dónde había participado, dónde tenía escondidas las armas, quién era, cuál era mi ubicación dentro de la organización, ahí me entero porque comienzan a hacer preguntas de personas que yo conocía" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1161 del apartado correspondiente).

Mariana Patricia Arcondo señaló "*allí estuve cuatro o cinco días me parece, y en determinados momentos me llevaron a interrogarme, me pegaron, le pegaron a mi marido delante mío, participé en varias de esas sesiones, no de picana, de otro tipo de castigo: fierros, cadenas, puños de hierro, golpes, y bueno, ahí me encontré con Hebe Margarita Cáceres, una amiga mía de muchos años, jugábamos juntas al hockey*" (declaración incorporada a este debate por lectura en el punto 1311 del apartado correspondiente).

Podríamos continuar con las citas. Más creemos que lo anterior es suficiente para acreditar, con la certeza que esta instancia requiere, la sistematicidad y constancia del funcionamiento del circuito. La aplicación de tormentos era invariable. Se repitió, con una similitud

asombrosa -principalmente en las primeras sesiones de tortura-, la modalidad empleada.

Por ello, independientemente de si se cuenta con el relato de la propia víctima o la descripción de un tercero sobre dicha situación, creemos suficiente el marco probatorio reunido para dar por cierto que, las personas cuyo cautiverio en el circuito ha quedado demostrada supra, han sufrido este tipo de castigos infrahumanos.

V. De la aplicación del agravante vinculado a la calidad de perseguido político de la víctima

Una última reflexión debe realizarse en relación a la petición efectuada por los representantes de la Querella Unificada en oportunidad de efectuar su acusación, y referida por el Ministerio Público Fiscal en su alocución final, en cuanto a que corresponde imponer el agravante vinculado a la calidad de perseguido político de la víctima, tal como lo prescribía el segundo párrafo del artículo 144 ter del CP al momento de los hechos (ley 14.616).

Los Sres. Jueces Jorge Luciano Gorini y Nicolás Toselli dijeron:

Tal expresé al momento de dictar sentencia en la causa nro. 1487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 -consideraciones que el Dr. Nicolás Toselli hace suyas por compartirlas en un todo-.

El Diccionario de la Real Academia Española define al delito político como el que establecen los sistemas autoritarios en defensa de su propio régimen.

Carrara *(v. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen VII. "Delitos Políticos". 4ta. Edición. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1977, ps. 513-527)* define el delito político como el que se dirige contra la seguridad nacional y la del Estado, tanto en su aspecto interno, como el externo.

El delito político en nuestros días responde concretamente a una construcción conceptual que se desarrolló e implementó desde el Estado tanto para proteger la seguridad nacional y de gobierno, como así también, para delimitar las relaciones recíprocas con otros Estados.

En efecto, la persecución política y/o la condición de preso político, son conceptos que deben necesariamente ser analizados y valorados desde la concepción del poder coercitivo estatal, ya que están ligados, en lo fáctico, con la evolución de esta clase de ilícitos.

Ahora bien, en lo que respecta a la norma a la cual venimos haciendo referencia, entendemos que la "condición de perseguido político", es un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima.

Nuñez sostiene que *"...Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o tenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno..."* (v. Nuñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial.

Delitos contra la libertad. 2da. reimpresión. Marcos Lerner Editora. Córdoba, 1989. p. 57).

Es decir, que esta agravante del tormento debe ser evaluada desde la posición asumida y desplegada por el sujeto activo, ya que el sujeto pasivo puede resultar perseguido políticamente y no registrar estrictamente actividad política.

En este orden de ideas, se ha entendido: *"... Es significativo que la ley utilice la expresión perseguido político, como queriendo denotar una situación de injusticia o por lo menos de apreciación singular. Un perseguido político es toda persona de cualquier sexo, edad y condición que por diferencias fácticas o teóricas con el equipo gobernante, recibe un tratamiento dispar con respecto a los demás habitantes o ciudadanos…"* (cf. Vázquez Iruzubieta, Carlos. Código Penal comentado. Tomo III. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires, 1970, p. 82).

El autor agrega: *"...El sujeto pasivo de este delito puede serlo el propio político (varón o mujer) o algún miembro de su familia; porque lo que califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la actividad política, sino que la motivación del tormento es una causa política. De modo que en este caso, la figura exige un dolo especializado…"* (op. Cit, p. 82).

Por esta razón, en miras del plan del Ejército para la lucha contra la subversión elaborado por el régimen de facto que imperó en nuestro país desde marzo de 1976 y a partir de la definición de "oponente" establecida en el Anexo II de inteligencia de esa reglamentación, no existe duda que la voluntad del ejecutor fue implementar desde el aparato estatal

una persecución por "causas políticas", más allá de la diversidad conceptual de los blancos determinados.

En el documento, se define claramente al oponente del régimen, estableciendo una doble categoría de activo y potencial, con grados de prioridades. Así se consigna:

a) Organizaciones políticas militares consideradas oponentes activos y de prioridad

I. Partido Revolucionario de los Trabajadores/ Ejército Revolucionario del Pueblo; Partido Auténtico/Montoneros; Junta Coordinadora Revolucionaria; Ejército revolucionario del pueblo "franja roja"; Ejercito Revolucionario del Pueblo "22 de agosto"; Brigadas Rojas –Poder Obrero-; Fuerzas Argentinas de Liberación; Fuerzas Armadas Peronistas; Fuerzas Armadas de Liberación 22 de agosto; Movimiento de Izquierda Revolucionario (de origen chileno); y Ejército de Liberación Nacional "Tupamaros" (uruguayos). En el mismo carácter y de prioridad II aparecen enunciadas la Liga Comunista y la Liga Lomunista Revolucionaria.

b) Organizaciones políticas y colaterales. Se establecen tres listados con distintas prioridades.

De prioridad I: Partido Comunista Revolucionario; Partido Socialista de los Trabajadores; Partido Política Obrera; Partido Obrero Troskista; Partido Comunista Marxista Comunista; Vanguardia Comunista; Frente Anti-imperialista y por el Socialismo; Liga Argentina por los Derechos del Hombre; Unión de Mujeres Argentinas; Tendencia Revolucionaria Peronista; y Juventudes Políticas Argentinas.

De prioridad II y como oponentes potenciales individualiza al Partido Comunista Argentino y al Frente de Izquierda Popular.

De prioridad III (oponente potencial) identifica: Partido Conservador Popular; Partido Demócrata Progresista; Partido Popular Cristiano; Partido Revolucionario Cristiano; y Unión del Pueblo Adelante.

De prioridad IV, en calidad de oponentes potenciales, aparecen el Movimiento Nacional Justicialista y el Movimiento de Integración Desarrollo.

c) También resultan individualizadas como prioridad I y oponentes activos:

La comisión nacional intersindical; ex CGT de los argentinos; Movimiento de Unidad y Coordinación Sindical; Juventud Trabajadora Peronista; Agrupaciones de Base; Movimiento Sindical de Base; Movimiento Sindical Combativo; Coordinadora Nacional de Gremios Combativos; y Trabajadores en Lucha. De prioridad II y como oponente potencial resulta: Confederación General del Trabajo; 62 organizaciones peronistas; Juventud Sindical Peronista; federaciones, uniones, asociaciones, sindicatos y gremios que integran las dos primeras.

d) Entre las organizaciones estudiantiles -todas consideradas como oponentes activos-, aparecen:

Movimiento de Orientación Reformista; Tendencia Universitaria Popular Anti-imperialista combatiente; Frente de Agrupaciones Universitarias de Izquierda; Juventud Universitaria Socialista de Avanzada; Tendencia Imperialista Revolucionaria; Tendencia Estudiantil Socialista Revolucionaria; Juventud Guevarista; Movimiento Nacional Reformista; Agrupación Universitaria Nacional; Juventud

Universitaria Peronista; Frente Estudiantil Nacional; Concentración Nacional Universitaria; Unión de Estudiantes Secundarios; y Franja Morada.

Como vemos, la normativa abarca a un gran número de organizaciones de distinta naturaleza y forma de actuar, pero que registraban en común un fin político detrás de sus acciones, independientemente de los medios empleados al efecto.

Manigot explica en relación a esta agravante lo siguiente: *"…No será necesario que medie contra el sujeto o contra su ideología una persecución. Bastará que esa idea política constituya el motivo de los tormentos…"* (cf. Manigot, Marcelo. Código Penal anotado y comentado. Tomo I. arts. 1 a 185. 4ta. edición. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1978, p. 465)

Por lo tanto, toda vez que el adjetivo " perseguido político" para definir la condición del sujeto pasivo es una concepción establecida arbitrariamente por el sujeto activo, y teniendo en cuenta, que toda actividad política supone en su núcleo una faz agonal y otra de lucha, más allá de la intensidad con la cual se dirija, resulta indudable que todas las víctimas que fueran conducidas a los centros clandestinos de detención del circuito conocido como ABO, revestían la cualidad de perseguidos políticos -incluidos en el concepto de oponente del documento referenciado-, en los extremos que pretende la norma del artículo 144 ter, segundo párrafo del C.P., según ley 14.616.

Para concluir, entendemos que en las sociedades modernas los hechos políticos se ubican en el contexto de los fenómenos sociales, siendo el derecho un instrumento de poder para resguardar las instituciones

democráticas y ciertos bienes jurídicos que las respaldan, como ser: la seguridad nacional y el orden constitucional.

Por ello, cuando se emplea este poder con fines estrictamente ilegales e ilegítimos y se intenta avalar y encubrir, el sistema represivo estatal, bajo una estructura legal, como sucedió en la República Argentina, no caben dudas que ese dolo especial, requerido por el tipo legal, debe serle requerido al autor, ya que es él quien define la causa, identifica al sujeto pasivo y ejecuta la persecución.

Dicho esto, entendemos que es de aplicación la figura prevista por el art. 144 ter del Código Penal, según la redacción incorporada por la ley 14.616 –vigente al tiempo de los hechos-, por ser más benigna que la actual.

Si bien abandonada por la redacción hoy vigente, la norma introducida por la ley 14.646 contenía, en el segundo párrafo del artículo referido, la agravación del tipo base por la condición de perseguido político de la víctima.

Entendemos que también resulta de aplicación a este caso, toda vez que el concepto de ley penal más benigna del artículo 2 del Código Penal considera la aplicación in totum o en bloque de un solo texto legal, quedando vedada la composición de la partes más favorables de las distintas normas.

El Sr. Juez Rodrigo Giménez Uriburu dijo:

No habré de compartir la solución brindada por mis colegas, tal como lo afirmé al momento de dictar sentencia en las causas conocidas como ABO II y ABO IIIy IV al definir la aplicación de la figura prevista

por el art. 144 ter del Código Penal, según la redacción incorporada por la ley 14.616 –vigente al tiempo de los hechos-.

Ello así pues en el año 1984, con la vuelta del sistema democrático al país, se promulgó la ley 23.097, que en lo que atañe a esta figura delictiva dispuso, por un lado la elevación de los montos mínimo y máximo de su escala penal (8 a 25 años de reclusión o prisión), y por otro lado la eliminación del agravante que aumentaba el máximo de la pena si la víctima fuese un perseguido político.

Como consecuencia de ello, por aplicación del principio de ley penal más benigna (artículo 2 del Código Penal), debe mantenerse ultractiva la versión del delito que establecía la ley 14.616, por prever -en el tipo básico- condiciones de punibilidad menos gravosas para los imputados y, a su vez, corresponde desechar la aplicación de aquella agravante derogada por la ley 23.097, al no ser hoy un modo de comisión que merezca, para el derecho penal, un tratamiento punitivo especial.

C) <u>De los delitos sexuales</u>

I. De la solicitud de ampliación de la acusación y lo resuelto por el Tribunal

En este punto cabe recordar que en el marco de la audiencia celebrada el 21 de junio de 2023 el Dr. Alejandro Alagia, a cargo de la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación, conjuntamente con los Dres. Agustín Vanella y Berenice Timpanaro solicitó la ampliación de la acusación en los términos del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación y la inclusión de un grupo de casos

relacionados con ataques sexuales dirigidos contra personas que se encontraban privadas ilegalmente de su libertad en los centros clandestinos que aquí se investigan.

Sostuvo en aquella oportunidad que la norma incluida en el código de forma, que es el que habilita a esta instancia, debe interpretarse en concordancia con los fundamentos de la Corte Interamericana de Justicia y la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a la interpretación de estas normativas acerca de la pronta y eficaz necesidad de que las reclamaciones de las víctimas puedan ser resueltas de manera efectiva y rápida.

A su vez, con fecha 23 de junio de 2023, los representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación adhirieron al planteo efectuado por el titular de la acción penal y por su parte, la Dra. Sol Hourcade, en representación de la querella unificada, también adhirió a la ampliación de la acusación formulada por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

El consecuencia, el día 11 de julio de 2023, el Tribunal resolvió considerar que no se trataba de una ampliación de la acusación en los términos de la normativa citada y admitió el planteo, en lo que respecta a los casos de abusos sexuales, como una advertencia de las partes acusadoras a las defensas sobre una posible modificación de la calificación legal, a efectos de evitar que éstas se vean sorprendidas o privadas de ejercer eficientemente su estrategia.

Ello, en razón de entender que, de aplicarse la fórmula del artículo 54 del Código Penal, como veremos más adelante, la nueva adecuación jurídica -sobre la que se informó a las defensas- no importaría

una modificación en la escala penal aplicable de manera más gravosa para el imputado, y la inclusión de esas figuras penales no alteraba en absoluto la plataforma fáctica materia de imputación -que implica el respeto a la congruencia-, al tratarse de una unidad de acción en la que los tormentos, la violación y el abuso deshonesto concurren en forma ideal.

Dicho lo anterior, pasaremos a detallar las peticiones efectuadas por los acusadores en oportunidad de formular sus correspondientes alegatos.

II. De la solicitud efectuada por los acusadores

Corresponde en este punto, destacar una vez más, que el contenido de las audiencias celebradas en el presente debate, ha sido registrado en sistemas de audio, video y por taquígrafos, y forman parte integrante de la presente y en donde consta la totalidad de sus deposiciones. En virtud de ello, sólo precisaremos aquí algunas enunciaciones concretas con relación al punto específico que venimos desarrollando, estableciendo que nos remitimos a las versiones completas en honor a la brevedad.

1. <u>El Ministerio Público Fiscal</u>

Al momento de efectuar su alocución final la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación, conforme surge de la versión taquigráfica de la audiencia celebrada el 16 de agosto de 2023, endilgó a Carlos Alberto Infantino dieciséis (16) casos de violaciones -dos (2) de ellos en grado de tentativa- (artículos 119 inc. 3 y 122 ley

11.179 y 42 del Código Penal) y diez (10) casos de abuso sexual (artículos 127 y 122 de la ley 23.077).

En el caso de los gendarmes Medina, Nazario y Lugo, fueron acusados por ocho (8) casos de violaciones, -uno (1) de ellos en grado de tentativa- (artículos 119 inc. 3 y 122 ley 11.179 y artículo 42 del Código Penal por la tentativa) y un (1) caso de abuso sexual (artículos 127 y 122 de la ley 23.077).

Los representantes del Ministerio Público Fiscal fundamentaron su solicitud señalando en primer lugar que en el ámbito de los centros clandestinos existían un componente de carácter patriarcal que utilizaba la la violencia sexual como un instrumento disciplinador más al servicio del terrorismo de Estado. Indicaron a su vez que estas agresiones sexuales afectaron tanto a mujeres como a todo el colectivo LGTB+.

Destacaron que, a partir de la prueba aunada al expediente fue posible identificar distintas reacciones por parte de los agresores frente al cambio en los roles tradicionales vinculados a una feminidad conservadora. En ese contexto concebían a la mujer únicamente como madre y esposa, asignándole exclusivamente el rol de cuidadora en el ámbito doméstico.

Expusieron igualmente que la violencia sexual constituía un elemento integrante del plan sistemático de exterminio y que formó parte también de la continuidad delictiva que abarcaba el secuestro, tortura y homicidio de individuos en todo el circuito represivo. Hicieron hincapié en que no se trataba de hechos aislados, sino que la sistematicidad de estos eventos se evidenciaba de manera contundente a través de varios testimonios de víctimas que describieron de manera explícita lo ocurrido.

Señalaron, además, la dificultad traumática experimentada por las víctimas para expresar de manera verbal el sufrimiento y dolor específico derivado de la grave y sistemática violencia sexual identificada en este circuito. Esta dificultad se veía agravada por los contextos sociales que no propiciaban la articulación verbal para relatar estas experiencias traumáticas ya que los perpetradores buscaban el silencio especialmente en este tipo de hechos.

La parte acusadora estableció así *"…la importancia de contar con una perspectiva adecuada, una perspectiva de género por parte del Tribunal. Una perspectiva que internalice el corpus internacional de los derechos humanos de las mujeres y en especial el deber de diligencia reforzado para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres"*.

Asimismo, entendieron que no se debe englobar la calificación legal de los crímenes sexuales dentro del marco de la figura del tormento y respaldaron el uso de otras figuras que incluso estaban vigentes al momento de los hechos, aspecto al que haremos referencia más adelante de forma detallada.

2. Querella Unificada

A su turno, las Dras. Sol Hourcade y Flavia Fernández Brozzi, acusaron a Carlos Alberto Infantino por el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de María Fernanda Martínez Suárez (Caso N°27), Carmen Aguiar De Lapacó (Caso N°31), María Inés López Gómez (Caso N°32), Estela Ángela Rita Lamaison (Caso N°33), Susana Isabel Dieguez (Caso N°55), Laura Elena

Hoogen (Caso N°75), Edith Zeitlin (Caso N°86), Graciela Barroca (Caso N°90), Delia Barrera Y Ferrando (Caso N°99), Dora Salas Romero (Caso N°197); en concurso real con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas del que fueron víctimas: Mónica Marisa Córdoba (Caso N°14), María Inés López Gómez (Caso N°32), Susana Isabel Dieguez (Caso N°55), Pablo Rieznik (Caso N°60), Ana María Careaga (Caso N°77), Diana Silvia Alonso (Caso N°83), Edith Zeitlin (Caso N°86), Liliana Mansilla (Caso N°93), Delia Barrera Y Ferrando (Caso N°99), Norma Susana Stremiz (Caso N°127), Dora Inés Mercado (Caso N°135), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (Caso N°172), Laura Lía Crespo (Caso N°184), Nora Beatriz Bernal (Caso N°213), Claudia Graciela Estévez (Caso N°254) y Hebe Margarita Cáceres (Caso N°257); tres (3) de ellos en el grado de tentativa, que son los casos número 60, 127 y 135.

En lo que respecta a los gendarmes se los acusó a Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo por el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de: Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327); , En 9 (Nueve Hechos), Por Los Casos De: Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N° 285), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N° 312), Jorge Claudio Lewi (Caso N° 323), Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N° 339), María Angélica Leva (Caso N° 347), Adriana Ema Fernandeź (Caso N° 353), José Liborio Poblete (Caso N° 355) y a Héctor Daniel Retamar (Caso N° 368), este último en grado de tentativa.

De esta manera solicitó, que los delitos contra la integridad sexual perpetrados en el marco de este circuito represivo sean tratados como delitos autónomos e independientes del delito de imposición de tormentos, conforme a las pautas establecidas por la dogmática penal, el derecho internacional de los derechos humanos y *"...una necesaria perspectiva de género que es ampliamente reclamada desde el inicio de este proceso"*.

Uno de los fundamentos de su solicitud se sustentó en la obligación internacional asumida por el Estado argentino de sancionar a los responsables de los delitos sexuales cometidos durante la última dictadura militar. Destacó a su vez, que el incumplimiento de esta obligación importaría un caso grave de impunidad que compromete la responsabilidad internacional.

Señaló ademas que diversos organismos supervisan la implementación de los acuerdos internacionales suscriptos por nuestro país y han emitido pronunciamientos específicos sobre esta cuestión, tal como es el caso del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que recomendó al Estado argentino que *"adoptara medidas para hacer públicos enjuiciar y castigar los actos de violencia sexual perpetrados durante la dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1820/2008 del Consejo de Seguridad y que se concedan reparaciones a las víctimas"*.

La parte querellante también destacó, en el mismo sentido, el informe del Comité de Derechos Humanos, que al evaluar el cumplimiento por parte del Estado argentino del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consideró que *"si bien se advertían importantes avances en la*

tramitación de causas contra responsables de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar, a la vez recomendó al Estado continuar desplegando un esfuerzo riguroso en la tramitación de las causas a fin de garantizar que las violaciones graves a los derechos humanos, incluidas aquellas con contenido sexual y las relativas a la apropiación de niños, no queden impunes".

Por último adhirió en un todo a lo requerido por el Ministerio Público Fiscal en lo que respecta a la tipificación de los delitos sexuales conforme surge de la versión taquigráfica de la audiencia de debate celebrada el 30 de agosto de 2023.

3. Querella de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

A su turno, esta parte, en cuanto a la calificación de estos hechos, adhirió y respaldó las argumentaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal y por la querella unificada y a su vez solicitó que los delitos contra la integridad sexual cometidos en el circuito sean considerados como delitos autónomos e independientes del delito de imposición de tormentos.

Además formuló acusación en dos casos adicionales, los cuales involucran a Nora Isabel Codinan -víctima y caso número 116- y Roberto Omar Ramírez -víctima y caso número 274-.

Por consiguiente, respecto a Carlos Alberto Infantino, procedió a formular acusación por el delito de abuso deshonesto agravado en once (11) casos, que son los de: María Fernanda Martínez Suárez (caso 27),

Carmen Elina Aguiar de Lapacó (caso 31), María Inés López Gómez (caso 32), Estela Ángela Rita Lamaison, (caso 33), Susana Isabel Diéguez (Caso 55), Laura Elena Hoogen (caso 75), Edith Zeitlin (caso 86), Graciela Barroca (caso 90), Delia Barrera y Ferrando (caso 99), Nora Isabel Codina (116) y Dora Salas Romero (caso 197) -artículos 127 y 122 del Código Penal según Ley 11.179-; por el delito de violación agravada en grado de tentativa en cuatro (4) casos que son los casos Pablo Rieznik (caso 60), Nora Isabel Codina (116), Norma Susana Stremiz (caso 127), Dora Inés Mercado (caso 135) -artículos 42, 119 inc. 2 y 3, con el agravante del 122 del Código Penal según ley 11.179- y el delito de violación agravada (artículos 119, incisos 1º y 2º con el agravante del artículo 122), en catorce (14) casos en perjuicio de: Mónica Marisa Córdoba (caso 14), María Inés López Gómez (caso 32), Susana Isabel Diéguez (Caso 55), Ana María Careaga (caso 77), Diana Silvia Alonso (caso 83), Edith Zeitlin (caso 86), Liliana Mansilla (caso 93), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso 172), Laura Lía Crespo (caso 184), Nora Beatriz Bernal (caso 213), Claudia Graciela Esteves (caso 254), Hebe Margarita Cáceres (caso 257), Roberto Omar Ramírez (caso 274), y María Delicia Gonzalo Santos (caso 312).

En cuanto a los gendarmes, formuló acusación por el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas (artículo 127, con el agravante del artículo 122, de acuerdo a ley 11.179) en perjuicio de: Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327); en concurso real con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas (artículos 119, incisos 1º y 2º con el agravante del artículo 122), en diez (10) por los casos de: Roberto Omar Ramírez (casos N°274), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso N°

285), María Delicia Gonzalo Santos (Caso N° 312), Jorge Claudio Lewi (Caso N° 323), Cristina Azucena Jurkiewicz (Caso N° 327), Ada Cristina Marquat De Basile (Caso N° 339), María Angélica Leva (Caso N° 347), Adriana Ema Fernández (Caso N° 353), José Liborio Poblete (Caso N° 355) y Héctor Daniel Retamar (Caso N° 368), este último en grado de tentativa.

A continuación pasaremos a detallar los casos por los que Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo fueron acusados de acuerdo al análisis previamente efectuado en el apartado de materialidad.

En lo que aquí respecta, y toda vez que no se tuvo por acreditado el paso por los centros clandestinos de Nora Isabel Codina (caso 116), Dora Inés Mercado (caso 135) y María Angelica Leva (caso 347) es que no haremos referencia a estos casos en este apartado.

I. De los acusaciones específicas dirigidas a Carlos Alberto Infantino

Mónica Marisa Córdoba -víctima y caso nro. 14-

En el marco de los tramos anteriores, la víctima relató que, al momento de ser secuestrada, dos hombres de estructura corpulenta la introdujeron en la parte trasera de un vehículo a los golpes. Uno de ellos colocó la cara de ella sobre sus genitales mientras que el otro, le introducía en el ano la punta de la ametralladora. También dijo que un día dentro del campo, los guardias la obligaron a ella y a varias personas cautivas, a desnudarse y hacer fila para bañarse delante de ellos y que en ese momento

fue manoseada. Además, expresó que se le aplicó picana eléctrica en la zona de la vagina.

María Fernanda Martínez Suárez -víctima y caso nro. 27-

La víctima, al deponer en el marco del juicio celebrado en ABO III y IV, relató que durante el operativo de secuestro, en el interior del vehículo, estando tabicada, la dejaron en el auto atada tirada boca abajo y percibió la presencia de una persona que la manoseaba. Relató que en ese momento su corazón y su cuerpo se paralizaron y su respiración se detuvo.

Carmen Elina Aguiar de Lapacó -víctima y caso nro. 31-

Durante su testimonio en el debate celebrado en ABO I relató que dentro del campo de concentración los captores la obligaron a subir por una pequeña escalera, que la sujetaron colocando las manos en sus pechos, apretándolos fuertemente mientras ascendía. Que cuando fue obligada a descender uno de los captores la puso contra la pared y *"le hizo sentir su sexo"*. La víctima afirmó que todas estas acciones tenían como propósito humillarla.

María Inés López Gómez -víctima y caso nro. 32-

La víctima -a quien apodaban "la negrita"- fue secuestrada y conducida al centro denominado Atlético y al día de la fecha permanece desaparecida. Sin perjuicio de esto último, el marco probatorio surge del testimonio brindado por Daniel Mercogliano en el presente debate quien manifestó que en una oportunidad, un hombre alto y canoso se acercó a la ventana de la celda donde se encontraba "la negrita" y le dijo algo que no pudo oír claramente pero que luego escuchó a su compañera exclamar a los

gritos *"ya le dije al 'Teco' y él me dijo que sí me volvías a violar se lo dijera"* y que en ese momento ese hombre le ordenó a "la gorda Vicky" -Lamaisón- que le levantara el vestido a María Inés y que le dijo *"-Levantale el vestido... Apartale la bombacha. Metele la lengua, metele la lengua más adentro, más adentro, más adentro-. No pudo violarla él. La basura la hizo violar por la compañera"* (versión taquigráfica de la audiencia de debate celebrada el 13 de julio de 2023).

Estela Ángela Rita Lamaisón -víctima y caso nro. 33-

La nombrada, apodada "la gorda Vicky", como el caso anterior, también fue secuestrada y conducida al Atlético y permanece desaparecida. La prueba de su abuso sexual surge del testimonio brindado por Daniel Mercogliano el 13 de julio de 2023 ante los suscriptos cuando relató, como nos referimos en el caso anterior, que la víctima fue obligada junto con María Inés López Gómez -caso número 32- a tener prácticas sexuales entre sí, frente a los captores.

Susana Isabel Diéguez -víctima y caso nro. 55-

La víctima declaró en los tramos anteriores. De sus testimonios surge que fue accedida carnalmente con fuerza e intimidación durante su cautiverio en el centro clandestino Atlético. Contó así que fue violada salvajemente por parte de Julio Héctor Simón, que ello ocurrió luego de una sesión de torturas con picana. Que al finalizar la violación, Simón le dijo que era dueño de su vida y que vaya a contarle el episodio al *"montonerito"*, en alusión a Jorge Tassara, pareja de la víctima. Contó además que para ir al baño, a las mujeres las obligaban a hacer un trencito,

con grilletes, en donde eran objeto de burlas, insultos y manoseos por parte de sus captores.

Pablo Rieznik -víctima y caso nro. 60-

Se desprende de sus declaraciones obrantes tanto en el Legajo CONADEP nro. 5725 como del Legajo de prueba nro. 335 que una vez ingresado en el centro clandestino de detención, en la primera sesión de tortura le aplicaron picana en los genitales, boca y en los puntos más sensibles del cuerpo; y que en una segunda sesión fue colgado de un caño o similar y maniatado, que le proporcionaban golpes con un palo y con ese mismo objeto intentaron vejarlo introduciendolo en su ano hasta que perdió el conocimiento y que, debido a ello, en las horas subsiguientes perdió el control de sus esfínteres.

Laura Helena Hoogen -víctima y caso nro. 75-

El caso de abuso sexual de la nombrada se desprende de su declaración obrante a fs. 117.686/9 en la presente causa y que fuera incorporada por lectura a este debate. De sus dichos se desprende que *"Escuchaba gente y gritos pero no sé qué era lo que pasaba. Venía un tipo a franelearme a la celda, pero no me violó"*.

Ana María Careaga -víctima y caso nro. 77-

El sustento probatorio se desprende de los testimonios brindados por la propia víctima tanto en la causa 13/84, como en todos los tramos anteriores, en el presente juicio y en su Legajo CONADEP nro. 5139.

De toda la prueba mencionada se desprende que Ana María, a sus 16 años y encontrándose embarazada, fue abusada sexualmente durante su cautiverio. Relató que los guardias habitualmente la obligaban junto a las demás cautivas a formar una fila para ir al baño y mientras se encontraban engrilladas y vendadas, eran manoseadas y golpeadas con objetos tales como gomas y palos. A su vez, relató que en una oportunidad al ser torturada, encontrándose desnuda fue picaneada varias partes de su cuerpo, especificando que fue con mayor intensidad en la vagina, los senos, su cara y vientre.

Resulta importante destacar aquí que la nombrada, en la audiencia del presente debate llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2023, y a preguntas formuladas por el Ministerio Público Fiscal de si estaba de acuerdo en instar la acción penal respecto de los delitos sexuales sufridos, textualmente dijo *"Sí, por supuesto estoy de acuerdo y efectivamente creo que también la importancia de los juicios es que a medida que se fueron desarrollando y se fue... se pudo ir reconstruyendo lo que es la vulneración del cuerpo, también se pudo entender, digamos, lo que son los crímenes sexuales, porque... bueno, en mi caso yo no fui violada a través de una penetración, pero sí considero que son crímenes sexuales por el nivel de vejación de la que fui objeto"* (conforme surge de la versión taquigráfica de la fecha mencionada).

<u>Diana Silvia Alonso -víctima y caso nro. 83-</u>

La agresión sexual de la que fuera víctima la nombrada, surge de su testimonio obrante a fs. 71.712/6 de autos, del Legajo SDH nro.

3155, y también de la declaración de su marido Daniel Zorrilla brindada en el juicio de las causas número 2370/2505.

Así, surge que Diana fue accedida carnalmente mediante fuerza e intimidación durante su cautiverio. Dijo expresamente que *"Una noche entra alguien que trata de violar a otra chica que estaba muy cerca, era suboficial, la chica se niega entonces intenta con ella y no se resiste, no fue violento y ella sabía que estaba su marido por lo que ella no ofrece resistencia para que él no escuche. La saca al baño para que se higienice y cree que esta situación hizo que la pasaran a una celda con su marido"*.

Por su parte, Daniel Zorrilla, pareja de la nombrada al momento de los hechos, comentó en el juicio de ABO III y IV, que observó esta situación y precisó que uno de los captores intentó abusar sexualmente de otra mujer y que como no lo consiguió, procedió a violar a su pareja.

<u>Edith Zeitlin -víctima y caso nro. 86-</u>

Se trata aquí de una víctima que al día de la fecha se encuentra desaparecida. De este modo, el sustento probatorio surge de los testimonios brindados por parte de Miguel Angel D'Agostino en el marco del primer y tercer tramo de la presente causa y del Legajo de prueba nro. 224. En esa oportunidades rememoró que a Edith Zeitlin, a quien le decían "Liliana", los represores la hicieron salir de su celda debido a que lloraba, que fue accedida carnalmente y, además, obligada a besar el órgano sexual de uno de los captores. Señaló también que uno de los perpetradores cree que había sido a quien apodaban "Kung Fu".

<u>Graciela Barroca -víctima y caso nro. 90-</u>

Conforme la acusación, del testimonio de Nora Strejilevich en el tercer tramo de la presente causa, surgiría de que la víctima podría haber sido agredida sexualmente ya que la testigo refirió haber escuchado gritos que "*le dieron esa impresión.*".

Liliana Mansilla -víctima y caso nro. 93-

También en este caso nos encontramos con una víctima que permanece desaparecida y el marco probatorio de su agresión sexual se desprende de las declaraciones de Miguel Angel D`Agostino. El nombrado contó que "Amanda", quien supo después que se trataba de Liliana Mansilla, se alojaba a un metro de su celda y que le contó que estaba angustiada porque la había violado un captor apodado "Kung Fu", y que éste le había dado a elegir entre la picana o ser violada.

Delia Barrera y Ferrando -víctima y caso nro. 99-

En este caso, de los testimonios brindados por la propia víctima en el marco del debate de ABO I y del Legajo de prueba nro. 233, surge que fue abusada sexualmente durante su secuestro y cautiverio. Explicó que, al momento de la privación de su libertad, la ingresaron en una ambulancia, la tiraron al piso boca abajo y vendada, que procedieron a bajarle los pantalones y le introdujeron un dedo en la vagina diciéndole que *"buscaban el cianuro"*. Que media hora más tarde se subieron otras dos personas a este vehículo, y que uno de ellos continuó introduciendo su mano en su órgano sexual.

Dijo también, que en las sesiones de tortura le aplicaron picana eléctrica en su vagina, cara y en todo el cuerpo en general. Recordó que

cuando los guardias llevaban al baño a las mujeres secuestradas, las hacían andar en trencito agarrándose de la persona de adelante, mientras eran golpeadas y manoseadas.

Norma Susana Stremiz -víctima y caso nro. 127-

Del testimonio de la propia víctima en el marco del juicio de ABO I y su declaración obrante a fs. 31.116/120 de la presente causa -incorporados por lectura al presente debate-, surge que sufrió un intento de violación entre cuatro o cinco captores durante una sesión de tortura, en el contexto de su cautiverio, pero que no llegaron a cometer el delito. Textualmente expresó al respecto *"Posteriormente me llevaron a otra sala, me vuelven a torturar con picana, pero ahora no estaba atada. Esta sesión fue llevada a cabo por alrededor de cinco personas. También existió un intento de violación"*.

Lucía Rosalinda Tartaglia -víctima y caso nro. 172-

Se trata de un caso en el que la víctima -apodada "Anteojito"- permanece desaparecida, por lo que el sustento probatorio de la agresión sexual se desprende de la declaración de Fernando Gustavo López Trujillo -que se encuentra glosada a fs. 84.271/4 de la presente causa y que fuera incorporada por lectura al presente debate-, quien también estuvo cautivo en el centro clandestino Banco, y dijo "*Sí, sabía que 'Antojito' había sido violada. Además la tenían en una situación de mierda a esta piba en particular"*.

Laura Lía Crespo -víctima y caso nro. 184-

La víctima fue accedida carnalmente mediante fuerza e intimidación en el contexto de su cautiverio. Al día de la fecha permanece desaparecida, es por eso que el sustento probatorio surge de los dichos de su hermana Silvia Elena Crespo -en el marco del juicio celebrado en las causas 2370/2505- quien expresó que habló con Jorge Rufino Almeida y Mario Villani, quienes le dijeron que el perpetrador Miara torturaba a cadenazos a la pareja de Laura Lía Crespo y Ricardo Moya -víctima y caso 185-, y que ello sucedía frente a ella, para obligarla a tener relaciones sexuales.

Por su parte, Jorge Rufino Almeida en el juicio de ABO I relató que *"...otra modalidad delictiva era el acoso y sometimiento sexual de las mujeres secuestradas, como el caso de Laura Crespo (desaparecida) a quien Cobani, en realidad Samuel Miara, presionaba para mantener relaciones sexuales con él, castigando a cadenazos a su esposo de apellido Moya, o imponiéndole estar parada durante días frente a la sala destinada a enfermería, porque ella no accedía voluntariamente…"*.

También en esa línea, Claudia Graciela Esteves -conforme surge de fs. 109 en adelante, de la causa. 9373/01, en la declaración en los Juicios por la Verdad-, habló de las torturas propiciadas a Moya, con relación al acoso que estaba sufriendo Crespo por parte de Miara.

<u>Dora Salas Romero -víctima y caso nro. 197-</u>

La propia víctima relató en los juicios celebrados en las causas 1668/1673 que fue abusada sexualmente durante su cautiverio. Contó que, tras ingresar al Atlético, la hicieron bajar por una pequeña escalera caracol, que la obligaron a desnudarse, la hicieron agachar sin doblar las rodillas y

le revisaron el ano. Luego de eso, la encadenaron en los tobillos. En el juicio del tercer tramo también volvió a relatar esa situación y expresó que esos toqueteos fueron aberrantes.

Nora Beatriz Bernal -víctima y caso nro. 213-

Fue en el marco del primer tramo del presente circuito y de su testimonio obrante a fs. 5/14 del Legajo CONADEP nro. 98, de donde se desprende que fue accedida carnalmente mediante fuerza e intimidación por Samuel Miara apodado “Cobani”. Bernal lo señaló como quien la ultrajó y contó que el problema mayor de estar aislada en el quirófano era que las mujeres sufrían vejaciones.

Asimismo, rememoró que esta persona la desnudó, la ató a la “parrilla” donde sucedieron las vejaciones durante muchas horas entre chistes que contaba y que luego la amenazó de muerte para que ella no contara lo sucedido. Refirió que cuando se enteró el resto de los perpetradores de ese episodio, simularon una investigación al respecto, que ellos le dijeron que el responsable había sido Cobani, y que el Turco Julián le indicó que Miara había ultrajado a otras mujeres también.

Claudia Graciela Estéves -víctima y caso nro. 254-

Fue la propia víctima quien relató la agresión sexual sufrida, conforme surge de fs. 109 en adelante de la causa 9373/01 en el marco de los Juicios por la Verdad.

La nombrada refirió haber sufrido abusos sexuales por parte de "Cobani", al igual que Laura Crespo. Sustento de ello también fueron las declaraciones brindadas por su pareja Rufino Almeida y Hebe Margarita

Cáceres en el marco del debate de ABO I, quienes estuvieron cautivos durante el mismo tiempo que Estéves en el centro clandestino.

Almeida indicó que los autores de las violaciones fueron el "Turco Julián" y "Cobani" y dijo que una de las víctimas fue su esposa Claudia Esteves y Hebe Cáceres. Por su parte, Cáceres habló de que Claudia le contó durante el cautiverio de la agresión sexual que sufrió por parte de un represor y que se consolaban entre ellas por lo sucedido.

Hebe Margarita Cáceres -víctima y caso nro. 257-

Tal como fuera descripto en el caso que antecede, tanto del testimonio de la propia víctima como del brindado por Estéves y por Almeida, surge que Cáceres fue sometida sexualmente durante su cautiverio por el represor "Turco Julián". Contó que, dentro del centro clandestino, *"pasó a ser propiedad"* de este perpetrador y que fue conducida a una habitación y allí la agredía sexualmente.

Roberto Omar Ramírez -víctima y caso nro. 274-

Corresponde recordar que la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación al formular su alegato, acusó por el caso de Ramírez. Si bien no realizó una descripición del hecho en particular, la agresión sexual sufrida surge de las constancias del Legajo CONADEP nro. 3524 de donde se desprende que cuando el nombrado se encontraba dentro del centro clandestino denominado Banco *"Para aumentar los efectos de la tortura, le cubren en varias oportunidades la cabeza con una bolsa de polietileno sujetada al cuello y le introducen una sonda conductora en el ano, para que la corriente produzca dolor en el interior del organismo."*.

II. De los casos en particular que fueran endilgados a Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo

Cristina Magdalena Carreño Araya -víctima y caso nro. 285-

Fue Isabel Teresa Cerruti en el marco del debate celebrado en el tercer tramo de la presente causa, quien señaló que Carreño Araya sufrió violaciones durante todo el tiempo en que estuvo secuestrada y torturada y mencionó al represor Turco Julián como uno de los que practicó ese ensañamiento específico a la que fue sometida. El grado de certeza se debe a que ambas eran compañeras de cautiverio dentro de una misma celda.

Puntualmente manifestó *"A Cristina Carreño no la nombre, pero también, si bien todos merecen el recuerdo grande de todos, Cristina sufrió muchísimo. Era una compañera del PC chileno -ella era chilena- y, bueno, sufre muchísimo. No sabemos por qué el Turco Julián y otros -sobre todo el Turco Julián- se enseñaron tanto con ella. Fue violada prácticamente... Bueno, todo el tiempo que estuvo secuestrada y torturada"*.

María Delicia Gonzalo Santos -víctima y caso nro. 312-

De su declaración brindada en el marco del debate celebrado para las causas 2370/2505, la propia damnificada expresó *"También debo decir que, hacia finales, no sé si sería diciembre o no sé qué tiempo sería, una noche vino uno de los guardias a mi tubo, me abrió el tubo y me dijo: 'Dice Minicucci que te bañés'. Y me fui, o sea, me llevó a la ducha, me puso unas gafas negras y me llevó a un sitio que era subiendo unas*

escaleras, era como un primer piso dentro de lo que era el Olimpo. Y en ese primer piso, cuando subí, este guardia se le dijo que se fuera, y entonces estaba Minicucci y tenía ahí una mesa y un sofá cama. Y entonces, me dijo 'Aquí ya sabés que sos un número y una letra, y estás para lo que te mandemos. Así que empezá a sacarte la ropa y no te hagas la estrella'. Y en ese momento, pues, sucedió eso, él me... me violó, claro. O sea que sucedió esa situación y, bueno, después llamó al guardia, me llevaron de nuevo y esto por supuesto en... aquí el secreto de no comentar jamás nada, ¿no? Y esa situación también ocurrió con esta persona.".

Jorge Claudio Lewi -víctima y caso nro. 323-

Como fue advertido en casos anteriores, la víctima se encuentra actualmente desaparecida. Es por eso que el sustento probatorio surge del testimonio brindado por Isabel Mercedes Fernández Blanco en el juicio del primer tramo -incorporado por lectura al presente debate- quien, a preguntas formuladas acerca de abusos sexuales, señaló que una de las personas que sufrió esas prácticas fue Claudio Lewi. Expresó que había sido obligado junto con otra víctima, José Liborio Poblete, a tener sexo oral. Dijo que ambos estaban en la celda al lado de la suya y por eso supo de lo acontecido.

Por su parte, también declaró Jorge Taglioni -tanto en ABO I como en la instrucción obrante a fs. 67.557/61- quien al respecto contó que Lewi y Poblete fueron abusados con palos por el ano, mientras que las demás personas cautivas fueron obligadas a escuchar ese horrible episodio.

Cristina Azucena Jurkiewicz -víctima y caso nro. 327-

Fue la propia víctima quien declaró acerca de los delitos sexuales que padeció, en el marco de los debates celebrados en los tramos de ABO I, III y IV. Dijo que fue obligada a tocar los genitales de uno de sus captores y que esa situación se alargó por horas.

Con relación a ello, manifestó *"En un momento vienen y me preguntan si Lazzara sufría del corazón. Era la madrugada. Se van otra vez, me llevan a otro pasillo, me ponen grilletes, estoy engrillada en una silla... Mi hijo ese día tenía puesto un gorrito. Era pelado, entonces yo le puse un gorrito, me pusieron el gorrito, el tipo este, y me hacía que le tocase los genitales. Sería bastante dantesca la imagen, pero así estuve horas, con ese tipo ahí al lado."*.

Luego agregó *"Colores andaba mucho por ahí, le gustaba entrar, pegar, digamos, sexualmente también era muy acosador. A mí me decía: 'Montonera, qué buena estantería que tenés'*, era continuo el manoseo de ellos.".

Ada Cristina Marquat de Basile -víctima y caso nro. 339-

Fue en el marco del debate celebrado en el juicio de ABO I en el que la propia damnificada manifestó haber sido abusada sexualmente durante su cautiverio. La nombrada contó que al ser torturada con picana eléctrica en su cuerpo, hubo un ensañamiento especial cuando los captores lo realizaban en el interior de su vagina; que ello no lo realizaban por afuera, sino por dentro.

Adriana Ema Fernández -víctima y caso nro. 353-

De su propio testimonio brindado en el debate denominado ABO III y IV, se desprende que la víctima fue abusada sexualmente durante el cautiverio. Contó que en el campo de concentración fue desnudada y golpeada específicamente en las partes íntimas, que también fue manoseada y que le fue aplicado el método de tortura de la picana eléctrica en el interior de su vagina.

José Liborio Poblete -víctima y caso nro. 355-

Tal como fue descrito al tratar del caso de Lewi, al tratarse de una persona que al día de la fecha permanece desaparecida, el marco probatorio se desprende de lo declarado por Isabel Mercedes Fernández Blanco en el juicio del primer tramo -incorporado por lectura al presente debate-, quien a preguntas formuladas acerca de abusos sexuales señaló que una de las personas que sufrió esas prácticas fue Claudio Lewi, al ser obligado junto con otra víctima, José Liborio Poblete, a tener sexo oral. Dijo que ambos estaban en la celda al lado de la suya y por eso supo de lo sucedido.

Jorge Taglioni -tanto en su declaración en ABO I como en la de instrucción obrante a fs. 67.557/61- recordó que la aquí víctima y Lewi fueron abusados con palos por el ano, mientras que las demás personas cautivas fueron obligadas a escuchar ese horrible episodio.

Héctor Daniel Retamar -víctima y caso nro. 368-

Tal como se describió al tratar su caso en el apartado correspondiente, sufrió un intento de agresión sexual.

Surge del Legajo de prueba nro. 137 que los perpetradores intentaron violarlo por lo menos, tres veces; que le decían que nunca habían tenido un adolescente. Dos de esas ocasiones transcurrieron dentro del centro clandestino denominado Olimpo, y la otra sucedió en el interior de un vehículo cuando lo habían sacado del centro para obligarlo a señalar a una persona que los perpetradores buscaban y que como no había podido identificarla, la represalia fue el intento de violación.

La víctima señaló al Turco Julián como uno de los tantos involucrados en los intentos de acceso carnal. Otras víctimas tales como Susana Leonor Caride e Isabel Mercedes Fernández Blanco en el marco del juicio de ABO I, señalaron que uno de los perpetradores de estos sucesos fue "Colores", a quien se lo identificó como Juan Antonio del Cerro.

III. Tratamiento diferenciado. Perspectiva de género

A lo largo de las décadas, se han realizado numerosos aportes que han allanado el camino para abordar, desde el ámbito de la justicia, las violencias sexuales padecidas por las personas en entornos de detención, específicamente en los centros concentracionarios.

Estos delitos, en su mayoría, demandaron más tiempo en salir a la luz y en poder ser puestos en palabras por las víctimas, a diferencia de otros tormentos físicos y psicológicos experimentados durante su permanencia en los centros clandestinos.

Este tipo de agresión se encontraba impregnada, en principio, de estereotipos de género que formaban parte de un entramado social mayor relacionado con el rol que, conforme dichos estereotipos, debería desempeñar la mujer. Como víctima de la represión ilegal, la mujer se

enfrentaba a lo que podría denominarse una especie de "doble transgresión", ya que por un lado cuestionaba valores sociales y políticos, y por otro, quebrantaba las normas asociadas a la condición femenina, como el ser madre y esposa.

La violencia perpetrada por el Estado contra las mujeres, especialmente en entornos de reclusión, ha adquirido un creciente nivel de atención y reconocimiento. La perspectiva de género ha desempeñado un papel fundamental al visibilizar y poner de manifiesto el impacto diferenciado que conlleva esta particular forma de violencia.

Uno de los antecedentes más importantes que recoge los preceptos que hemos señalado, es un fallo novedoso dictado por el Máximo Tribunal de nuestro país en el año 2022 correspondiente al caso "Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito". En esta instancia la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la gravedad que representaba para el Estado argentino la decisión de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal de excluir los delitos sexuales de la valoración en condenas de lesa humanidad.

Estableció así que *"...la arbitraria interpretación jurídica realizada en el fallo de la que se derivó la exclusión de la calificación jurídica vinculada con los delitos de violación en los hechos atribuidos a Jorge Antonio Olivera y los delitos de abuso deshonesto por los que mediara condena respecto del nombrado Olivera y de los coimputados Gustavo Ramón De Marchi, Juan Francisco Del Torchio, Daniel Rolando Gómez, Alejandro Víctor Manuel Lazo, <u>pone en riesgo los compromisos asumidos por el Estado Argentino frente a la comunidad internacional relativos al debido juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y la</u>*

adecuada sanción de sus responsables (Fallos: 327:3294; - 4 - 328:2056; 330:3074, 3248; 335:1876; 341:1207, 1988, entre muchos otros) y compromete la vigencia de las normas de un tratado internacional cual es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, aprobada por ley 24.632), que impone el compromiso estadual de investigar todo tipo de violencia contra la mujer y, a tales fines, el deber de establecer procedimientos eficaces para ello (artículo 7°), y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que el recurrente sustentó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).” -el subrayado nos pertenece-.

Fue contudente al establecer que *“...la violencia sexual puede constituir además tortura -“Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México”, sentencia del 28 de noviembre de 2018, apartado 190-, la ausencia de reproche en este sentido debe estar debidamente justificada pues de lo contrario y, como ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ‘envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia’ (“Caso González y otras "Campo Algodonero" Vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, apartado 400)”*.

A continuación es relevante destacar que la redacción del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece que se considerará crimen de lesa humanidad *“...cualquiera de los actos*

siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque" y en su inciso g) se refiere específicamente a los actos consistentes en los delitos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

A su vez, es pertinente señalar los criterios adoptados por los tribunales penales internacionales, para el tratamiento de la prueba, así como algunos de los principios en cuestión, vigentes en las Reglas de Procedimiento y Prueba que rigen la aplicación del mencionado estatuto.

A este respecto, este tribunal considera importante mencionar lo estipulado por la Regla 70 "Principios de la prueba en casos de violencia sexual", que reza: *"En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará: a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo"*.

El derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en distintos tratados y documentos, establecen la obligación de la

comunidad internacional de *"perseguir"*, *"investigar"* y *"sancionar adecuadamente a los responsables"* de cometer delitos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la violencia sexual *"no debe ser tratada como un delito colateral, sino que su investigación debe formar parte de cada etapa de la estrategia global de investigación de posibles torturas, crímenes de lesa humanidad… que pudieran haberse cometido"* y que, en efecto, se deben *"investigar posibles vínculos entre los responsables directos de la violencia sexual y sus superiores jerárquicos, así como la existencia de componentes que demostrarían una intención discriminatoria"* ("Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala", sentencia del 30 de noviembre de 2016, apartado 256).

A nivel regional, resulta pertinente señalar que el artículo 7 de la Convención Belem Do Pará, ratificada por nuestro país en el año 1996, establece que *"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno, y el acceso efectivo a tales procedimientos…"*.

Al respecto, el Máximo Tribunal Nacional en el reconocido fallo "Góngora" estableció que, de conformidad con lo sancionado por

aquella Convención, en los casos en los que mediara una posible cuestión de género, resultaba necesario llevar a cabo el correspondiente juicio oral y público con el objeto de determinar si efectivamente existió tal agravante, en atención a que el Estado argentino ha asumido la responsabilidad de *"prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer"*.

Es apropiado precisar en este momento qué se entiende por "violencia sexual", concepto que proviene del sistema interamericano de derechos humanos, con anclaje en los delitos del Código Penal. En tal sentido, y citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hemos de recordar que *"(...) (l)a Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en* [la Convención de Belém do Pará], *ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima"* (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 109).

Se ha afirmado que la ausencia del consentimiento de la víctima indica que estamos en presencia de un delito que protege la libertad sexual, la cual se vulnera invadiendo ilícitamente la esfera de reserva propia de ese ámbito de la persona (Carlos Creus, "Derecho penal. Parte especial", Tomo 1, Ed. Astrea, Bs. As., 1991, pág. 190).

En torno a la jurisprudencia, se ha establecido que *"...la falta de consentimiento aparece también cuando la realización del contacto sexual es una consecuencia de la previa anulación o neutralización de la decisión jurídicamente libre sobre los actos de la persona. En el caso de los delitos contra la integridad sexual, el núcleo del injusto típico reside en un comportamiento que no consulta la voluntad de la víctima en su libre ejercicio de la sexualidad. En nuestra configuración social las personas tienen la libre disposición de su sexualidad de acuerdo con criterios de edad y circunstancias. En consecuencia, existe un derecho garantizado a decidir libremente sobre los contactos sexuales, que integra desde una perspectiva que podemos definir como negativa, la facultad de exclusión de terceros de ese campo de organización, ejercicio y disposición de las personas. (...) El ejercicio de la sexualidad queda por tanto sujeto al libre intercambio de los sujetos de acuerdo con reglas de tipo social, comunicativo, afectivo, civil, administrativo, laboral, penal, etc. Por eso, el consentimiento sexual, frente a terceros no se presupone ´per se´, pues está relacionado con el libre ejercicio de un derecho individual dentro de determinados contextos de interacción."* (C.N.C.P., Sala II, in re "Almeida, Carmelo Daniel s/ recurso de casación", Registro Nº 14.010, rta. el 6/3/2009, voto del Sr. juez Guillermo J. Yacobucci).

Resulta importante destacar que, si bien la perspectiva de género históricamente ha estado centrada en abordar las desigualdades y discriminaciones experimentadas por las mujeres, no se restringe exclusivamente a ellas. Este abordaje implica considerar las experiencias y necesidades de todas las personas, reconociendo que la igualdad de género beneficia a toda la sociedad. En el ámbito legal y de derechos humanos,

esto significa tratar y prevenir la violencia ya sea que afecte a mujeres, hombres u otras identidades.

Así entonces, en los casos de violencia sexual en contextos de represión, la obligación de investigar se aplica a todas las víctimas, independientemente de su género. La justicia debe ser aplicada de manera imparcial para garantizar la protección de los individuos en su totalidad, contra la violencia y otros abusos de derechos humanos.

Es así como, debido a la vasta jurisprudencia tanto a nivel internacional como nacional, y en consecuencia de los procesos emprendidos en nuestro país en busca de justicia por los delitos perpetrados durante la ejecución del plan sistemático de represión, durante la última dictadura cívico militar, los delitos sexuales sufridos por las personas cautivas dentro de los centros clandestinos de detención han ido adquiriendo, como dijimos anteriormente, un reconocimiento especial y consciente. Esto se debe al inigualable nivel de sufrimiento y las devastadoras secuelas físicas y psicológicas que las víctimas han experimentado hasta la actualidad.

Entendemos, por ende, que estos delitos de naturaleza ya de por sí aberrantes, requieren una especial consideración debido a su comisión en el entorno de los centros clandestinos; ya sea que la víctima haya sido objeto de abuso sexual dentro del propio centro o fuera de éste, pero bajo similares condiciones de coerción.

Coincidimos en este punto con lo expresado por la querella unificada al momento de efectuar su alegato, en el sentido que la identificación legal de los delitos sexuales cometidos durante la última dictadura militar, como la imposición de sanciones a sus responsables,

constituyen una obligación internacional del Estado argentino. La falta de cumplimiento de esta obligación conlleva un caso grave de impunidad y compromete la responsabilidad internacional.

Por último abordaremos el tratamiento de otra cuestión vinculada a la dificultad inherente a la prosecución de los delitos contra la libertad sexual. Esto se relaciona con el hecho de que en este tipo de delitos, la acción penal generalmente se encuentra supeditada a la instancia privada.

A diferencia de la mayoría de los delitos en los cuales el Estado tiene la facultad de iniciar la acción penal según el principio de oficialidad, en los delitos de naturaleza sexual, la intervención penal estatal se encuentra condicionada a que la víctima o quien la represente, consientan la prosecución de dicha acción en miras de justicia. El fundamento tradicional de esta limitación radica en la intención de evitarle a la víctima el daño o perjuicios que la sustanciación del proceso penal podría ocasionar.

La ley penal vigente al momento de los hechos aquí investigados -11.179-, contemplaba en el artículo 71 del Código Penal que *"Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1° Las que dependieren de instancia privada; 2° Las acciones privadas"*, y el artículo 72 disponía que *"Son acciones dependientes de instancia privada, las que nacieren de los delitos de violación, estupro, rapto y ultrajes al pudor, cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el art. 91. En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, o de su tutor, guardador o representantes*

legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor, ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador".

Trayendo a colación lo expresado por los representantes del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de expresar su alegato, estimamos acertado el criterio de que, todas las víctimas enumeradas previamente, que sufrieron agresiones sexuales, lograron sortear el obstáculo que fija el Código Penal en su artículo 72, toda vez relataron los padecimientos sufridos, tanto ante autoridades judiciales como ejecutivas, manifestando de esta manera su voluntad de dirigir la persecución penal a investigar estos hechos que las afectaron.

En ese sentido expuso la acusación pública *"…esto va en línea con la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, que plantea que no se puede exigir a las víctimas que repitan fórmulas porque supone un regularismo formal que viola los fines del proceso y también los derechos de las propias víctimas"*.

En situaciones en las que la víctima del abuso sexual ha sobrevivido a la agresión y posteriormente ha manifestado ante la autoridad competente su voluntad de que se investigue el crimen sufrido -como es el caso de Ana María Careaga que instó la acción penal en este debate-, consideramos que no hay lugar a dudas que las propias víctimas habilitaron la intervención penal estatal.

Esta consideración entonces, como dijimos anteriormente, se extiende a los casos en los cuales las víctimas, sin haber instado expresamente la acción, han manifestado de forma implícita su voluntad de

hacerlo al expresar y relatar los padecimientos sufridos ante autoridades judiciales.

Respaldando la argumentación de la parte acusadora, tampoco existe impedimento con relación a las víctimas que permanecen desaparecidas, en cuanto refirió *"...la jurisdicción está habilitada para poder dictar sentencia, porque entendemos que están resguardados estos casos específicos dentro de la misma excepción que prevé el régimen de instancia privada del Código Penal"*.

Entendemos de este modo, que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para llevar a cabo la evaluación y análisis de estos delitos. Sostenemos, además, que aquellos casos en los que no se ha instado la acción, podrían generar un conflicto normativo entre el derecho penal interno y la mencionada obligación internacional asumida por nuestro país a través de distintos tratados internacionales con rango constitucional. Dichos tratados tienen por finalidad juzgar, investigar y prevenir los delitos de lesa humanidad así como proteger el derecho de gentes.

Es así que tratándose de delitos que revisten una extrema gravedad que dan lugar a la jurisdicción universal, el interés en su enjuiciamiento es una aspecto que, precisamente, trasciende el de los casos penales ordinarios.

Sorteado este obstáculo, pasaremos a analizar las figuras de las agresiones sexuales en particular.

IV. Del abuso deshonesto

Debe indicarse en primer término que, el artículo 127 del Código Penal -conforme la redacción de la ley 11.179 vigente a la época de

los hechos investigados- reprimía con *"prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal"*.

Por su parte, el envío a las circunstancias del artículo 119 del mismo cuerpo normativo, refiere a la ocurrencia de medios violentos para consumar el delito. Esto es la utilización de la fuerza o intimidación sin que la víctima pueda resistirse.

En este sentido, y tal como se argumentó en la causa número 3035 caratulada "ESPINA, Jorge Alberto s/ inf. arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo del C.P. -texto según ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1 y 5 del C.P. -texto según ley 20.642-; y art. 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- del C.P." del registro de este Tribunal -criterio que comparte el Dr. Toselli-, abusar deshonestamente alude a tocamientos corporales de significación sexual no consentidos libremente por la víctima, sin que haya acceso carnal.

Refiere Creus que el delito de abuso deshonesto consiste en conductas de acercamiento o contactos corporales con la víctima, de significación sexual, sin que constituyan acceso carnal.

Ejemplifica como actos deshonestos el tocamiento de las partes pudendas o los roces que normalmente tienen ese significado -como el acercamiento de los labios-, sea que el mismo agente realice los tocamientos o aproximaciones al cuerpo de la víctima o que logre que sea ésta la que actúe sobre el cuerpo del agente; por ejemplo, hacerse tocar por la víctima (cf. Creus, Carlos, Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, pág. 231).

Además, doctrinariamente se ha sostenido que la violencia puede ser real -a través de la fuerza o intimidación- o presunta, cuando la víctima fuere menor y/o se encontrara impedida de resistirse (Soler, Sebastián; Derecho Penal Argentino Tomo III. Buenos Aires, TEA. Pág. 305).

En punto a la faz subjetiva del tipo penal en análisis, cabe señalar que estas prácticas llevadas a cabo contra la integridad sexual de las víctimas dentro de los centros clandestinos formaron parte de un plan criminal sistemático ideado desde los más altos rangos de las Fuerzas Armadas quienes, en virtud del propósito que guiaba los acontecimientos, propiciaron, predispusieron y admitieron el sinnúmero de perversidades de las que da cuenta la materialidad de los hechos probados.

Los abusadores ejercieron violencia física sobre el cuerpo de las víctimas para vencer materialmente su voluntad y también ejercieron violencia moral, multiplicando la angustia y el temor que, ya de por si, era infundido por el solo hecho de la privación ilegítima de la libertad en los centros clandestinos, que evidentemente resultaron los sitios propicios para llevar adelante estos ataques.

Ese marco de clandestinidad y de momentánea impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal, en tanto resultó decisivo para la ejecución de esta figura penal, demuestra el codominio del hecho por parte de todos aquellos funcionarios que desde su posición, generaron las condiciones para la ejecución sistemática de este tipo de hechos.

En este escenario, no es sostenible afirmar que los aquí acusados desconocían tales circunstancias, ya que operaban en los centros

clandestinos, y esas prácticas no eran casuales ni secretas para los agentes que formaban parte de este plan criminal.

Los abusos y todo tipo de vejaciones sexuales integraban el abanico de prácticas ilegales que fueron producto de un plan sistemático ideado desde los eslabones más altos de la cadena de mando del gobierno de facto, destinado a arremeter de cualquier modo con los cautivos con tal de quebrarlos física y psíquicamente. Los ataques sexuales resultaron ser una expresión más de ese orden.

Basta remitirnos, por ejemplo, al testimonio de Aguiar de Lapacó cuando manifestó que los captores la obligaron a subir por una pequeña escalera, que la sujetaron y le colocaron las manos en sus pechos, y que a uno de ellos la puso contra la pared y *"le hizo sentir su sexo"*; o el caso de Martínez Suárez quien contó que durante el operativo de secuestro, en el interior del vehículo, estando tabicada, la dejaron en el auto atada, tirada boca abajo, percibió a una persona que se le acercó y la manoseaba.

De este modo, se entiende por comprobada la responsabilidad no sólo de los agentes que practicaron materialmente los tocamientos o los actos abusivos, sino también de todo aquel que prestó una colaboración esencial a la conformación definitiva del crimen, como por ejemplo aquellos que colocaron a las víctimas en la condición de vulnerabilidad para ser atacadas.

Este criterio fue sostenido por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso "Karemera" al condenar a los imputados -que fueron considerados responsables del genocidio acaecido en ese país- también como responsables de los delitos de violación y abuso sexual porque, aun cuando no hubieran personalmente cometido, participado,

ordenado o instigado las violaciones sufridas por las víctimas, estos delitos le eran atribuibles bajo la forma extendida porque eran una consecuencia natural y previsible de la empresa criminal conjunta (Caso No. ICTR-98-44-A, sentencia del 2 de febrero de 2012, apartados 1433, 1477, 1673 y 1682. La Cámara de Apelaciones del citado tribunal confirmó la condena por estos delitos en su resolución del 29 de septiembre de 2014).

En atención a lo establecido en los párrafos que anteceden, y en base al conjunto probatorio ya analizado, se encuentra plenamente acreditado el dolo requerido en la figura jurídica aquí abordada.

Consideramos en base a todo lo expuesto y evaluadas y analizadas la totalidad de las pruebas incorporadas, que el contenido inequívocamente sexual de las acciones desplegadas contra las víctimas: María Fernanda Martínez Suárez, Carmen Aguiar de Lapacó, María Inés López Gómez, Estela Ángela Rita Lamaison, Susana Isabel Diéguez, Laura Elena Hoogen, Edith Zeitlin, Delia Barrera y Ferrando, y Dora Salas Romero -por los que responsabilizamos a Infantino- y Cristina Azucena Jurkiewicz -por los que responsabilizamos a Medina, Nazario y Lugo-, conforman, sin ninguna clase de esfuerzo, el tipo penal del delito aquí analizado, encontrando así adecuación típica en el artículo 127 en virtud del inciso 2° del artículo 119 del Código Penal según texto de la ley 11.179.

Por último, debemos hacer mención al caso particular que es el número 90 correspondiente a Graciela Barroca. Conforme la descripción efectuada por el Ministerio Público Fiscal, la nombrada habría sido abusada sexualmente durante su cautiverio y el sustento probatorio surgiría del testimonio de Nora Strejilevich brindado en el marco del juicio celebrado

para las causas 2370/2505, cuando señaló que escuchó los gritos de Graciela y tuvo la impresión de que la estaban abusando sexualmente.

Es criterio de los suscriptos que, la mera declaración de la testigo, indicando unicamente la impresión de que se estaba llevando a cabo una agresión sexual, no constituye evidencia suficiente para acreditar la materialidad de un hecho de tal envergadura, que pueda derivar en una condena al supuesto autor.

Es que en esta etapa del proceso, la certeza requerida no puede basarse únicamente en una "impresión" si no que se requieren elementos de prueba concretos que eliminen cualquier duda a la hora de emitir un fallo condenatorio. Esto no implica desestimar la veracidad de lo declarado por la testigo sino que debemos de contar con más elementos de prueba que nos alejen todo manto de duda al respecto.

V. De la violación

Debe indicarse en primer término que el artículo 119 del Código Penal -conforme la redacción de la ley 11.179 vigente a la época de los hechos investigados- reprimía con " *con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes: 1° Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2° Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir; 3° Cuando se usare de fuerza o intimidación".*

Por su parte, el artículo 122 disponía que: *"La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del art. 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho*

por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla o con el concurso de dos o más personas".

En base a esta normativa, se puede afirmar entonces que el delito de violación se configura mediante el acceso carnal en situaciones en las cuales se emplea fuerza o intimidación para vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo, o en el caso de una persona que se encuentre fisicamente incapacitada para expresar su desacuerdo o resistirse. También se considera violación cuando se invoclucra a una persona menor de edad o que carece de la capacidad jurídica necesaria para consentir la actividad sexual. El elemento central del tipo delictivo lo constituye la acción de acceder carnalmente.

En relación con el significado de la expresión "acceso carnal" la ley vigente al momento de los hechos, que data de 1921, resulta ser menos específica que la redacción actual -Ley 27.352-, incluso comparada con aquella efectuada por Ley 25.087 que incluyó la expresión "por cualquier vía". Estas modificaciones implicaron la inclusión de supuestos de hecho que a nuestro entender ya estaban contemplados en la norma, aunque no se encontraban expresamente especificados en su texto legal.

Así es que consideramos el acceso carnal como la penetración en el cuerpo de la víctima sin distinción de la vía utilizada que abarca tanto el uso del órgano genital como de otras partes del cuerpo, así como la utilización de objetos.

En cuanto a las modalidades en las que puede ocurrir el acceso carnal al que nos referimos anteriormente, haremos una breve

consideración sobre el hecho que la violación puede tener lugar, por vía oral -*fellatio in ore*- o a través de objetos.

En la primera situación se hace referencia al acceso carnal perpetrado a través de vías orales, sin el consentimiento de la víctima y mediante el uso de la fuerza o intimidación. Como ilustración a este caso se evidenció dicha situación en el caso de Edith Zeitlin quien fue obligada a besar el órgano sexual de uno de los captores.

La segunda situación hace referencia al uso del objeto como una entidad inanimada, es decir algo inerte, de modo que cualquier cosa introducida contra la voluntad del sujeto pasivo constituye una agresión sexual que infringe el bien jurídico protegido. Ello se encuentra acreditado en los casos de Lewi y Poblete quienes fueron empalados vía anal, mientras que las demás personas que se encontraban allí cautivas fueron forzadas a presenciar y escuchar ese terrible episodio; como así tambien en el episodio relatado por Córdoba cuando refirió que uno de los perpetradores le introdujoo la punta de la ametralladora en el ano.

La figura típica del delito de violación contempla el empleo de amenazas o intimidación, que implican actos de violencia física o moral capaces de infundir temor en el sujeto pasivo, de manera que este se vea obligado a soportar la agresión.

Las amenazas deben ser lo suficientemente persuasivas para generar en la víctima un estado de temor que la determine a actuar en contra su propia voluntad, ya que debe referirse a un mal grave e inminente y la violencia -física o psicológica- debe manifestarse como la causa inmediata y directa de la agresión sexual.

Corresponde destacar así que la intimidación *"...No es otra cosa que una violencia moral o vis compulsiva idónea para producir una alteración en el estado de ánimo y consecuentemente en la libertad del sujeto pasivo, de modo tal que este se encuentre compelido a tolerar o ejecutar la acción que el sujeto activo le impele"* (Código Penal Comentado, Revista Pensamiento Penal, Rubén E. Figari, pág. 45).

Figari, en su obra "Delitos Sexuales" describió a la amenaza como la acción que tiene como objetivo principal generar miedo, infundir temor a través del anuncio de un mal futuro que afectará a la propia víctima o alguien vinculado a ella, ya sea por alguna relación de afecto o parentesco, de manera tal que se pone en peligro un bien jurídicamente valioso para la persona (Ed.Hammurabi, Bs. As. año 2021, página 62).

Destacamos en este punto que, en este contexto de encierro, no sólo podemos vislumbrar el miedo de las víctimas a represalias por parte de los captores a su propia integridad física y psíquica, sino que también se desprende el temor de que se le ocasionara un mal a sus seres queridos.

A modo de ejemplo Diana Alonso mencionó que en una ocasión, una noche, un guardia la agredió sexualmente y que ella no opuso resistencia para evitar que su marido, quien se encontraba detenido también en el centro clandestino, pudiera escuchar lo que ocurría.

Otro ejemplo claro es el narrado por Jorge Almeida Rufino en el juicio de ABO I quien expresó que *"...otra modalidad delictiva era el acoso y sometimiento sexual de las mujeres secuestradas, como el caso de Laura Crespo (desaparecida) a quien Cobani, en realidad Samuel Miara, presionaba para mantener relaciones sexuales con él, castigando a cadenazos a su esposo de apellido Moya, o imponiéndole estar parada*

durante días frente a la sala destinada a enfermería, porque ella no accedía voluntariamente…”.

De este modo, y debido a lo que se desprende de los múltiples testimonios aunados, consideramos que ha quedado corroborado en autos, que para la concreción del ilícito se ha recurrido a la coacción o violencia moral.

Es que la violencia ejercida durante el cautiverio al que fueron sometidas las víctimas debe, sin lugar a dudas, considerarse parte del ataque sexual toda vez que ello derivó del dominio prácticamente absoluto que los agentes perpetradores de la represión ilegal tenían sobre aquellas, sin que pudieran recurrir a ningún tipo de auxilio, y que el solo hecho de encontrarse detenidas en los centros clandestinos consistía en un modo concreto y claro de intimidación, lo que consistía en una amenaza evidente, grave e indiscutible.

Ello es así, puesto que el hecho de que se trate de personas sometidas a toda clase de torturas y amenazas alojadas en los centros clandestinos, sin posibilidad alguna de solicitar auxilio legal, y ante la existencia de un contexto de peligro permanente para la vida y la integridad física y psíquica, implica una situación de coacción permanente con capacidad de excluir cualquier tipo de consentimiento.

Las prácticas de ataques sexuales dirigidos hacia personas detenidas ilegalmente en el marco de los centros clandestinos de detención formaron parte -como ya dijimos- de un plan sistemático caracterizado con tintes dolosos que dieron lugar a un sinfín de ultrajes y sufrimientos causados a las víctimas de los hechos probados en la presente causa.

De este modo, el elemento primordial que conforma el tipo subjetivo, el dolo o la voluntad de actuar referida al resultado que sustenta la acción -la realización del tipo objetivo- se encuentra debidamente acreditado en autos.

En cuanto al agravante establecido en el artículo 122 -texto según Ley nro. 11.179- prescribe una pena de reclusión o prisión de ocho a veinte años, cuando el delito descripto en el artículo 119 del mismo cuerpo legal, se cometiere con el concurso de dos o más personas.

Consideramos apropiado en este aspecto el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Martel” -ya citado- el cual también fue utilizado por el Ministerio Público Fiscal en su alegato, en cuanto sostiene que los abusos sexuales no deben ser clasificados como delitos “de propia mano”, ya que la distinción tradicional se basa en criterios objetivos que no están relacionados con la presencia o ausencia de lascivia o con intenciones libidinosas por parte de los intervinientes, sino en el control que cada participante ejerció sobre la conformación definitiva del delito.

De este modo, la imputación como autor de una violación sexual no debe limitarse únicamente a quien lleve a cabo el acceso carnal, sino que también debe atribuirse tal carácter a quien ejerza fuerza sobre la víctima, de la orden de cometer ese abuso o como en este caso la coloque en condiciones de cautiverio y vulnerabilidad que facilite la perpetración del delito.

Los aquí acusados como agentes que actuaron en el circuito concentracionario donde se cometieron en forma sistemática esta clase de agresiones, contribuyeron de manera significativa y realizaron aportes cuya

magnitud es motivo para afirmar su responsabilidad en la configuración del delito.

Así se pronunció el Máximo Tribunal cuando expresó *"...si los delitos referidos pudiesen ser realizados únicamente por "propia mano" —cuestión cuya determinación es en principio ajena a la competencia de este Tribunal al tratarse de la interpretación de una norma de derecho común (Fallos: 333:2040; 332:2659, entre muchos)—, resulta evidente que ello no basta para eximir de responsabilidad a los imputados por la comisión de delitos de naturaleza sexual. La cámara concluyó de modo manifiestamente infundado que sin la intervención por mano propia correspondía descartar cualquier modo de participación, ignorando que hay otros modos de realizar aportes a la comisión del hecho cuya existencia debía desechar si pretendía, como lo hizo, excluir los delitos de abuso deshonesto y violación (artículos 45, 119, 122 y 127 del Código Penal, texto según ley 11.179)."*.

También, se desprende de este antecedente Martel que el hecho de limitar la aplicación de los delitos de abuso deshonesto y violación al sujeto que causalmente lo realiza de "propia mano", excluyendo aquellos que hubieran brindado un aporte fundamental para la ocurrencia del hecho y hubieran tenido su dominio, cada uno desde su función, importa efectuar una interpretación irrazonable que desnaturaliza y desvirtúa la aplicación de la ley.

Por ende, remitiéndonos a las consideraciones ya efectuadas al tratar la responsabilidad penal de los enjuiciados, corresponde la aplicación de la agravante del concurso de dos o más personas.

En base a todo lo expuesto, valorada y analizada toda la prueba incorporada por lectura y los testimonios en su conjunto, es evidente que los eventos sufridos por las víctimas: Mónica Marisa Córdoba, María Inés López Gómez, Susana Isabel Diéguez, Ana María Careaga, Diana Silvia Alonso, Edith Zeitlin, Liliana Mansilla, Delia Barrera y Ferrando, Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia, Laura Lía Crespo, Nora Beatriz Bernal, Claudia Graciela Estévez, Hebe Margarita Cáceres, Roberto Omar Ramírez, Pablo Rieznik y Norma Susana Stremiz, los dos últimos en grado de tentativa, -por los que responsabilizamos a Infantino- y Cristina Magdalena Carreño Araya, María Delicia Gonzalo Santos, Jorge Claudio Lewi, Ada Cristina Marquat de Basile, Adriana Ema Fernández, José Liborio Poblete y a Héctor Daniel Retamar, este último en grado de tentativa -por los que responsabilizamos a Medina, Nazario y Lugo- acreditan sobradamente la conformación del tipo penal bajo análisis y encuentran su adecuación típica en el artículo 122 en virtud del inciso 3° del artículo 199 del Código Penal, conforme ley 11.179.

D) Autoría y participación

Abocándonos a la cuestión vinculada al grado de participación, consideramos que, bajo el tipo penal de la privación ilegal de la libertad y respecto de los hechos que fueron objeto de juzgamiento, resulta adecuado aplicar lo que la dogmática conoce como la teoría del dominio funcional del hecho, destacando que en el debate ha quedado demostrado que los encausados actuaron en los centros clandestinos denominados Atlético, Banco y Olimpo perteneciendo a organizaciones que, por intermedio de un

plan pergeñado por las más altas jerarquías, evidenciaban una división de la tarea represiva llevada a cabo en ellos.

En efecto, como se ha sostenido en las sentencias de los tramos anteriores, para el funcionamiento de este plan existía un preciso reparto de tareas dentro de cada campo y, como consecuencia de ello, se verificaba una suerte de alternatividad de los ejecutores directos en la situación concreta del hecho.

Sobre este punto, Jakobs ("El ocaso del dominio del hecho" en "Conferencias sobre temas penales") considera que estos casos sólo pueden resolverse a través de la coautoría, pues la participación debe ser valorada como autoría. Los actos de la organización, en el marco de la ejecución de un hecho criminal con división de tareas, son aportes realizados y fundan, por lo tanto, una coautoría.

Agrega este autor que *"la ejecución no es sólo ejecución de quien ejecuta, sino ejecución de todos, por lo que decae la razón para destacar la ejecución de que sólo los que ejecutan deben calificarse como autores, todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello. Todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución también como ejecución suya. En esta medida, aún no se habla de la distinción entre autores y partícipes, sino sólo de la vinculación con otros, de lo común, del colectivo"*.

Continúa: *"Frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta sólo puede ser la siguiente: el colectivo. Ello significa que, antes de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes*

antes de la ejecución han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto, y los ejecutores lo rellenan. Lo que derive de ello es la realización concreta del tipo, compuesta de marco y relleno, siendo el relleno del marco precisamente la ejecución del hecho, que se ajusta al marco y que por ello es también ejecución de aquellos que han creado el marco -como el consorte de causa-. La cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omita es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena".

En ese orden de ideas, aparece como indiferente si el funcionario que actuó en el centro tuvo permanentemente dominio y control sobre la privación de la libertad de las víctimas desde su aprehensión hasta el cese de aquélla, bastando simplemente que haya brindado un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió y ejerciendo un rol determinado en alguno o en la totalidad de los tramos del cautiverio del secuestrado.

Aclara Jescheck (op. cit.) que la coautoría también se basa en el dominio del hecho, pero, puesto que en su ejecución intervienen varias personas, el dominio del hecho tiene que ser común; cada uno ha de aportar objetivamente una contribución al hecho que, por su importancia, resulte cualificada para el resultado. Atendiendo a la "división de papeles" más

apropiada al fin propuesto, ocurre en la coautoría que también una contribución al hecho que no entre formalmente en el marco de la acción típica resulte suficiente para castigar por autoría. Basta con que se trate de una parte necesaria de la ejecución del plan global dentro de una razonable "división del trabajo" (dominio funcional del hecho).

Cada coautor domina el suceso total en unión con otras personas. La coautoría consiste así en una "división del trabajo" que es la que llega a hacer posible el hecho, o lo facilita, o reduce notablemente su riesgo. En el aspecto objetivo, la aportación de cada coautor debe alcanzar una determinada importancia funcional, de modo que la cooperación de cada cual en el papel que le correspondiera, constituya una pieza esencial en la realización del plan conjunto (dominio funcional).

Los coautores no precisan siquiera conocerse entre sí, con tal que cada uno sea consciente de que junto a él cooperan otro u otros, y éstos tengan esa misma conciencia.

Aplicando este razonamiento a las circunstancias de autos, respecto de Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo, tal como sostuviéramos al determinar sus respectivas responsabilidades, una vez acreditada sus condiciones de integrantes de los grupo de tareas en el circuito represivo, su participación en la designación de personal, o su permanencia en los centros, se considera que la comisión de los hechos es compartida por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito.

De esta forma, entendiendo que los nombrados comparten el plan común con otros imputados -cuya intervención no formó parte del presente proceso- y que su contribución al mismo ha revestido el carácter

de esencial, habremos de responsabilizar a título de coautores funcionales a Carlos Alberto Infantino, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo.

En relación con Hugo Luis Medina, y a los efectos de evaluar su intervención en los delitos aquí investigados, corresponde efectuar un análisis particular y diferenciado de los nombrados precedentemente.

Si bien no se ha probado su presencia dentro del centro clandestino, se ha acreditado que ha sido el responsable de seleccionar y designar personal de la Gendarmería Nacional para cumplir funciones en Olimpo, con pleno conocimiento de los eventos que allí ocurrían, por lo que de este modo, ha prestado un auxilio y cooperación indispensable sin los cuales no habrían podido cometerse las privaciones ilegales por lo que, en su caso, corresponde condenarlo en calidad de partícipe necesario.

Es relevante en este punto destacar que el aporte que efectuó Medina se llevó a cabo durante la existencia y funcionamiento del circuito represivo, el cual claramente requería contar con personal capacitado para perpetrar los delitos para los cuales se crearon los centros clandestinos de detención.

En cuanto al tipo de intervención que los imputados tuvieron en relación a los hechos constitutivos del delito de imposición de tormentos, abuso deshonesto y violación entendemos que, al igual que lo hiciéramos en ocasión de examinar las privaciones ilegales de la libertad, resulta aquí también aplicable la teoría del codominio funcional del hecho con la limitación y distribución realizada con anterioridad.

En este sentido, cada uno de ellos, como parte integrante de los respectivos colectivos que fueron delimitados, tuvo pleno conocimiento de que una de las actividades sustanciales para el funcionamiento del plan

sistemático instaurado por la dictadura era la obtención de información a partir de la aplicación de tormentos a los secuestrados, sin perjuicio de que, como ya lo sostuviéramos, otras veces la finalidad de la tortura fuera otra.

Los integrantes de ambos planes participaban indistintamente y en forma alternada e intercambiable, de todas las prácticas abominables que fueron calificadas como tortura y agresiones sexuales en pasajes previos de este considerando de la sentencia, ya sea mediante la aplicación de "picana eléctrica" o realizando interrogatorios, tabicando, castigando corporalmente, desnudando, violando, abusando sexualmente, humillando, prohibiendo hablar o ya a través de la capacidad para decidir sobre el sometimiento de la víctima a torturas o en relación con otras circunstancias respecto de la vida de los detenidos en el centro clandestino.

Resulta evidente que los funcionarios públicos aquí juzgados, como integrantes de los respectivos planes ejecutados mediante una razonable "división del trabajo", tenían pleno conocimiento del carácter criminal de los hechos de autos, en el sentido que sabían que las víctimas estaban ilegalmente detenidas, mantenidas en cautiverio y eran sometidas a la aplicación de todo tipo tormentos físicos y psíquicos y de agresiones sexuales. A su vez estaban encargados de la "custodia" de esas personas secuestradas y los sometían a condiciones inhumanas de vida, como así también cooperaban voluntariamente a los efectos de la consumación de los hechos punibles.

Es decir, que no sólo tenían cabal conocimiento de cómo funcionaba el sistema y a qué tipo de horrores eran sometidas las víctimas, sino que en forma individual y alternada, efectuaron distintos aportes a la empresa criminal, ya sea mediante la designación del personal para actuar

en los centros, la aprehensión de los sujetos perseguidos, la imposición de propia mano de torturas físicas, o agresiones sexuales, el sometimiento a interrogatorios, el control de los “tubos”, la distribución de la paupérrima alimentación, la conducción de los cautivos a distintos ámbitos del centro, el posterior seguimiento y control de los liberados.

La conducta de los causantes, en el marco de la antedicha división de la tarea criminal conforme a un plan común -según los términos fijados para cada uno de ellos-, debe valorarse como un aporte relevante -ya sea por acción y/o por omisión-, contrario al deber especial que pesaba sobre los mismos en virtud de su calidad de funcionarios públicos, aporte que implicó necesariamente un grado importante de intervención criminal.

En este punto, a diferencia de la estructura vertical que supone la orden previa del “hombre de atrás” -que actúa en carácter de autor mediato-, existía entre ellos una relación horizontal, ya que codominaban funcionalmente cada uno de los hechos de secuestro, tormentos y agresiones sexuales que aquí se les reprocha, y por ellos han de responder penalmente en calidad de coautores.

Con relación a Hugo Luis Medina, corresponde realizar la misma consideración que efectuáramos al analizar el caso de las privaciones ilegales de la libertad por lo que deberá también responder en este caso como partícipe necesario de los tormentos, las violaciones y los abusos sexuales.

E) <u>De la relación concursal entre las figuras escogidas</u>

Los aquí enjuiciados Infantino, Nazario, Lugo deberán responder por ser coautores y en el caso de Medina como partícipe necesario, penalmente responsables -cada uno por los casos ya consignados- del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas y, en algunos casos, por su duración de más de un mes, como asimismo de la imposición de tormentos en relación a las condiciones de cautiverio impuestas, la imposición de tormentos impuestos por un funcionario público a los presos que guarde, por abuso deshonesto y violación.

Entendemos que la relación existente entre las figuras de privación ilegal de la libertad y tormentos por las condiciones de alojamiento resulta ser la contenida en el artículo 54 del Código Penal pues se trató de un único hecho. Es que fueron las condiciones infrahumanas en que se llevó adelante la primera de las figuras lo que configuraron el último de los delitos enunciados. Así, la relación estrecha entre ambos delitos resulta manifiesta.

Debemos aclarar para ello, que tomamos como punto de partida el concepto de “unidad de hecho” descripto en doctrina como una unidad típica que puede contener varias acciones o actos (cfr. Mir Puig, op. cit., pág. 634).

El caso sometido a estudio encuadra justamente en tal descripción: respecto a cada una de las víctimas, se la detuvo, se la trasladó al centro clandestino de detención y allí, se la sometió a deplorables

condiciones de cautiverio, actos varios que configuran una unidad de hecho.

Este concepto no deja de aplicarse por la permanencia del delito ni tampoco porque el hecho único implique la realización de delitos distintos -conocido en doctrina como “concurso ideal heterogéneo”-.

Ahora bien, distinta es la situación respecto de los tormentos impuestos por un funcionario público a los presos que guarde ya desarrollada anteriormente en el apartado correspondiente.

La privación ilegítima de la libertad y la aplicación de tormentos mediante sesiones de tortura debe analizarse bajo las previsiones del artículo 55 del Código Penal, en la redacción correspondiente al momento de los hechos.

Cabe aclarar que este tipo de concurrencia tiene lugar cuando el autor ha perpetrado diversos ilícitos independientes uno de otro, pero que son juzgados en el mismo proceso penal.

Por lo tanto, existe una pluralidad de hechos cometidos por el mismo sujeto activo que encuadran en una pluralidad de delitos que pueden ser enjuiciados conjuntamente.

En consecuencia, destacamos que las esferas de intervención jurídica de estos dos delitos no se superponen entre sí y son independientes, motivo por el cual resultan de aplicación, para todas éstas y en cada caso en particular, los parámetros del concurso real -art. 55 del Código Penal-.

Respecto de cada uno de los hechos en particular por los que deben responder los imputados, siendo que se trata de sucesos independientes, su concurso resulta real, siendo aplicable las manifestaciones realizadas párrafos anteriores a su respecto.

Por último, la imposición de tormentos en sesiones teñidas de la dinámica de interrogatorios incluyó entre las modalidades de agresiones aplicadas a las víctimas, la ejecución de los actos que se han considerado constitutivos del delito de abuso deshonesto y violación. En tanto dichos actos estuvieron evidentemente entrelazados en una unidad de acción en el marco de esas sesiones de torturas, existe entre ambos delitos un concurso ideal.

SEPTIMO: HOMICIDIOS

I. Materialidad de los hechos de homicidio

Hasta aquí hemos descripto las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos sometidos a proceso que ocurrieron dentro del circuito represivo investigado.

A continuación, habremos de tratar la materialidad de los dieciocho hechos que, en tramos anteriores, ya han sido calificados como constitutivos del delito de homicidio que, como también veremos, han tenido lugar fuera del centro clandestino denominado Olimpo.

Se trata de los acontecimientos que tuvieron por víctimas a Pablo Pavich (caso nro. 1), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 195), Irma Niesich (caso nro. 266), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 267), Hugo Julián Luna (caso nro. 268), Jesús Pedro Peña (caso nro. 275), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 276), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 277), Mabel Verónica Maero (caso nro. 282), María Cristina Pérez (caso nro. 283), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 284), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 285), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 286), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 287), Santiago Bernardo

Villanueva (caso nro. 294), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 313), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 316) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 317).

A este fin, evaluaremos la prueba aunada con relación al "traslado" ocurrido con fecha 6 de diciembre de 1978 y el desenlace final que tuvo para las dieciocho víctimas que lo sufrieron.

Es relevante destacar que, si bien se ha tenido por probada la materialidad de los dieciocho homicidios en sentencias dictadas por este tribunal -con distinta integración- en tramos anteriores, no podemos considerar acreditada la participación de los aquí enjuiciados Medina, Nazario, Lugo y Pepe en dichos actos. Las razones que respaldan esta conclusión se abordarán más adelante, lo que nos lleva a adoptar un criterio liberatorio a su respecto.

Con relación al caso de Ana María Pifaretti (nro. 279), por los argumentos que se enunciarán, no habremos de tener por probado su homicidio y dispondremos la absolución de los nombrados, también por ese hecho.

Por último, abordaremos el caso de Julio Eduardo Gushiken Kishimoto (caso nro. 206) por el que Carlos Alberto Infantino fuera acusado y que correrá la misma suerte que el mencionado en el párrafo anterior, por los motivos que se expondrán.

1. <u>De la mecánica del traslado</u>

Se ha indicado en la sentencia de la causa nro. 1668/1673 que, por los testimonios recibidos en aquel juicio, y que fueran incorporados a éste, puede tenerse por acreditado que, a lo largo de los casi dos años en que estos centros de detención funcionaron, hubo más de diez traslados:

Carlos Rodolfo Cuellar ubicó uno dentro de su cautiverio entre fines de marzo y fines de abril de 1977, el que podría coincidir con el que mencionó Marcelo Daelli entre el 14 y el 18 de abril de 1977; Peidró el 26 o 27 de mayo de 1977; Luis Federico Allega durante el suyo entre el 13 de junio y el 8 de julio de 1977; Vanrell mencionó un traslado el 21 de agosto aproximadamente y otro el 21 o 22 de septiembre, ambos de 1977; este último concuerda con los dichos de Delia Barrera y Ferrando que situó uno el 20 de septiembre de 1977; alguno de estos últimos podría coincidir con los que mencionaron Jorge Alberto Allega y Miguel Ángel D'Agostino; por su parte Ulibarri se refirió a un operativo en noviembre de 1977; Bernal dijo que un traslado tuvo lugar en febrero de 1978; Almeida se refirió a uno durante su cautiverio entre principios de junio y fines de julio de 1978; Paladino expresó que ocurrió un traslado el 6 de diciembre de 1978, que coincidiría con los dichos de Braiza, Trillo, Fernández Blanco entre otros; Villani mencionó otro a fines de diciembre de 1978, principios de enero de 1979, pudiendo tratarse del que Fernández Blanco ubicó el 25 de diciembre de 1978; y por último en términos generales, Careaga indicó que había un traslado por mes, Villani uno o dos por mes, Merialdo los calificó como "periódicos" y Allega (J), bimestrales, especificando que eran frecuentes cuando el centro de detención estaba muy poblado.

En aquella decisión jurisdiccional, que hacemos propia en lo que respecta a este tema, también se describió la metodología del traslado del siguiente modo: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D'Agostino, Jorge Taglioni,

Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D'Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían -recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se las inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezan, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro,

Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo).

Varios de los sobrevivientes que depusieron en el debate oral y público del primer tramo, más conocido como "ABO I", cuyas declaraciones testimoniales fueron incorporadas por lectura aquí conforme a la Acordada CFCP nro. 1/12, relataron que, previo a ser subidos al camión que los sacaría del centro clandestino de detención, los sujetos objeto de traslado eran inyectados, contra un supuesto mal de chagas, con antitetánica, tranquilizante o vacunados, ahí mismo en el centro (testimoniales en juicio de Ricardo Hugo Peidró, Jorge Alberto Allega, Luis Federico Allega, Gilda Agusti, Mario César Villani, Jorge Alberto Braiza, Adriana Claudia Trillo, Marcelo Gustavo Daelli, Daniel Aldo Merialdo); cuestión sobre la que coincidió plenamente Federico Eric Fabián Talavera al deponer en el debate de ABO III y IV acerca del estado de somnolencia total en el que se encontraban las personas que iban a ser trasladados, como si estuvieran drogados y en un estado delirante.

Susana Leonor Caride contó que a *"una persona, de sobrenombre 'Mogo' lo mandaron a limpiar el camión que tenían ellos, cuando fue, se encontró que en ese mismo camión había vómitos, excrementos, ropa"* -declaración testimonial de la nombrada en ABO I-. Esta anécdota fue recordada de modo similar por Daniel Aldo Merialdo en el juicio ABO III y IV.

A su vez, el testigo Talavera -también en el marco del debate de las causas 2370/2505- se refirió a un traslado desde el "Olimpo" hacia la zona militar de "Aeroparque" y del ingreso a un avión de *"todas las personas que viajaron en el furgón"*, que estimó serían unas cuarenta y

cinco. Explicó también que una vez que subieron a las personas al avión, le fue indicado dirigirse a la zona militar de Ezeiza donde fue a recoger únicamente a los oficiales, no encontrando a las personas del furgón y dirigiéndose a continuación al Olimpo.

También se refirió el testigo al comentario que recibieron de las autoridades respecto al destino de ese avión, de que ban a un lugar, a una quinta, un campo ubicado en la ciudad de Misiones y que una vez finalizado el traslado y de regreso al Olimpo, integrantes de las brigadas y de los que participaron del vuelo comentaban cómo les había tocado a ellos lanzar a esas personas desde el avión.

Además de lo mencionado, fueron varios los testimonios que dieron cuenta del traslado del 6 de diciembre de 1978, que fueron brindados en el marco del debate celebrado en las causas 2370/2505 (incorporadas también al presente juicio) como es el caso de Adriana Ema Fernández, detenida ilegalmente en el Olimpo entre el 28 de noviembre y el 22 de diciembre de 1978, quien manifestó *"Otro hecho que me acuerdo, que también me pasó cuando estaba en ese pasillo, [donde] había gente tirada [y donde] también estaba Carlos […] cuando estábamos ahí, yo escucho que nos cierran las... eran como puertas, pero algunas tenían mirilla, y escucho como que hay gente en fila ahí en ese pasillo donde yo estaba, que sería... no sé, yo fui en noviembre, sería a los días, a la semana, supongo que sería ya principios de diciembre […] que se formaba gente, compañeros, y había otros que les decían que ahora ellos se iban a ir como para reformarse, una cosa por el estilo, a una chacras para rehabilitarse, como centros de rehabilitación, y que les daban como unas vitaminas o una inyecciones para que no... Se entendía que era por el viaje,*

para que en el viaje estén bien o algo así. Me acuerdo la voz de una chica que dijo '¿Puedo llevar este abrigo?', 'Sí, sí' le decían. No sé si era el Turco Julián o Paco, no recuerdo bien. O sea, por la voz, ¿no? Le dijo 'Sí, total donde vas a ir, no vas a necesitar mucha ropa'. Ahí no le entendíamos. Entre las compañeras que estaban ahí, decíamos '¡Qué suerte que tienen que se van a las chacras! ¿Por qué no podremos ir nosotras?'. Después, mucho tiempo después, supimos que no era ninguna chacra".

Gilda Susana Agusti ,ilegalmente detenida en el Olimpo por un mes desde el 24 de noviembre de 1978, expresó *"Escuché perfectamente cuando hicieron el traslado de varias personas, bastantes personas, que era gente que había tenido trato con ellos. Yo estaba al principio. Porque hablaban de teléfonos, que cada uno se quería llevar, y les decían 'No, te estamos dando la antitetánica para irte a la chacra. Nos vamos a ir' […] eran bastantes personas que hablaban. Unas preguntaban si podían llevar algo, otros... una cosa extraña, pero de mucha tensión, de mucha violencia"*.

Isabel Teresa Cerruti, también alojada en este centro clandestino de detención entre el 22 de julio de 1978 y el 26 de enero de 1979, relató *"En el centro clandestino podía haber 90 personas, 100 personas. Lo que yo recuerdo es que el lugar estaba lleno y cuando hacen el traslado queda prácticamente vacío… iban llamando a la gente por letra y número… el guardia que estaba en el fondo, en el pasillo del sector, iba llamando y todos se tenían que poner en fila en el centro del pasillo. Y quedó prácticamente vacío… Para la gente que sospechaba que podía ser liberada, hubo algo material que fue muy impactante para los que tenían*

alguna esperanza de que cuando decían traslado era libertad, porque ahí va Poblete. Poblete no tenía... había tenido un accidente en Chile, no tenía piernas, y tenía que ir en silla de ruedas. Si bien ellos se la habían sacado en un momento la silla de ruedas para humillarlo y lo hacían hacer cosas, como caminar sin la silla de ruedas, él tenía la silla de ruedas, y cuando se va, se va con su silla de ruedas. Cuando se van todos, que los cargan en un camión -a los camiones no lo vi, pero me lo cuentan los compañeros que sí los vieron-, los cargan en los camiones y la silla de ruedas queda en el centro clandestino. Y eso nos da la pauta a todos de que no iban a una granja, como les decían, o que los liberaban, sino que realmente los iban a matar… A los que iban al traslado final les decían que iban a una granja de rehabilitación en el interior del país, que se sacaran la mayor cantidad de ropa posible porque hacía calor en ese lugar al que iban. Ahí les aplicaban el Pentotal, que por lo que tengo entendido es una droga que atonta, no adormece, pero sí es como que atontara, y en esa condición los subían a los camiones" (juicio celebrado en las causas 2370/2505).

Por su parte, Braiza quien fuera detenido ilegalmente entre el 28 de noviembre de 1978 y el 22 de diciembre de ese mismo año, expresó que *"Al estar en la celda 43, que era la del medio, nosotros veíamos cómo los vacunaban* -el 6 de diciembre de 1978-. *En ese momento estaban varios represores, los vacunaban y les decían que... los hicieron formar en una fila, y los iban vacunando de a uno y los iban llevando al camión. Les decían que les daban una vacuna para el Mal de Chagas, y que los iban a llevar a una granja de recuperación en el Chaco. Este era, más o menos, el planteo. A partir de ahí, los agarraban del brazo y los llevaban a lo que les decían que era el camión que los iba a transportar para después llevarlos*

al Chaco… eran 20 o 30 personas las que fueron llevadas en ese momento… yo no puedo identificar a ninguna de las personas que estaban en esa fila" (juicio celebrado en las causas 2370/2505).

Otro de los sobrevivientes que relató con detalle el día del traslado fue Enrique Carlos Ghezán. Él manifestó en el debate mencionado que *"Ese día empezó siendo un día normal, como todos los días. Desayuno muy temprano, tipo régimen militar, tipo 6 y media de la mañana, desayunando, y de repente 9 de la mañana 'Todos adentro del tubo, todos adentro de las celdas, cerrando las puertas'. Y la conformación del grupo de traslado habrá tardado más o menos tres, cuatro horas. Para mí fue una eternidad. Lo que recuerdo es que venían al sector y preguntaban por un número. A cada uno de los secuestrados, cuando ingresaban les daban un número, una letra y un número. En mi caso yo era P-76, creo que era, quiere decir que hubo antes todas las anteriores letras por cien. Entonces iban llamando '¿Quién es R-21, S-18?', y los iban sacando. Ese día no almorzamos, no nos trajeron almuerzo. Y cada cinco o diez minutos venían a llamar a alguien y lo iban llevando. Creo que el día anterior ya habíamos tenido una sospecha de que iba a haber un traslado, que no sabíamos lo que era en ese momento. La sospecha viene porque dos personas que ya nombré, Irma Niesich, 'Pequi', y Tito Zaldarriaga, habían venido a despedirse. Nos dijeron 'Bueno, nosotros nos vamos mañana. Nos vamos a encontrar en algún momento, nos vamos a encontrar'. Ellos creo que sabían cuál era el destino. Creo que se los habían dicho. No nos dijeron a nosotros. Y el traslado fue un momento tremendamente tenso, que habrá durado cuatro, cinco horas, y a última hora de la tarde, donde ya se habían cortado los llamados hacía rato, apareció primero por el sector el*

Turco Julián, que hizo abrir todas las celdas. Cuando llega al fondo, ve que estábamos este grupo original a los cuales yo me referí, a los diez, nos miró y nos dijo '¡Qué suerte que tienen ustedes!'. No dijo nada más y se fue. Al rato, aparecieron Calculín y Paco, también de revista, pasando a ver cómo había quedado. El campo había quedado prácticamente vacío. En todo el sector nuestro éramos los únicos que habíamos quedado. Paco recuerdo que me pregunta a mí si sabía cocinar. Esto significaba que la gente que estaba en cocina en el consejo había sido también trasladada, entonces no había quién hiciera la comida. A lo cual dije 'Sí', y recuerdo una ironía que es '¿Sabés hacer una salsa tártara?'. Esa fue la ironía de Paco. Y bueno, no tengo muchos más recuerdos de ese traslado. Sí que el campo quedó semivacío… Calculo que 80 personas fueron las que trasladaron en ese momento" (juicio celebrado en las causas 2370/2505).

Similar recuerdo tiene Isabel Fernández Blanco, quien en el juicio al que nos venimos refiriendo relató sobre este traslado *"Fue un acontecimiento muy fuerte. Ese día nos abrieron las celdas y empezaron a llamar por el código que nos habían asignado -en mi caso era P-74- y los iban llamando de a uno y los iban poniendo en fila. Tengo el recuerdo del Chino Villanueva, que él estaba en la celda frente a la nuestra y como que se iba feliz porque él decía que las rejas dan libertad. Él pensaba que iba a ser blanqueado, que iba a ir a una cárcel. Y esto duró varias horas. Incluso, nosotros no fuimos llamados y nos quedamos hasta preocupados porque prácticamente el campo había quedado vacío. Y después de mucho tiempo... Y después de mucho tiempo... Nos costó mucho aceptar que a esos compañeros los habían asesinado. Nosotros creíamos que iban a ser blanqueados o que iban a granjas de recuperación. Incluso no entendimos*

cuando después que se llevaron a los compañeros vino el Turco Julián y dijo: '¡Qué suerte que tienen ustedes!', que éramos los diez que quedábamos en el fondo de ese sector. No lo comprendimos en ese momento. Después con el tiempo nos dimos cuenta por qué habíamos tenido suerte".

Los testimonios reseñados aquí dan cuenta de que Niesich, Zaldarriaga y Villanueva fueron parte de este traslado.

Fernández Blanco y Ghezan, al deponer en ABO I, dijeron que Pavich y Maero integraron el traslado del grupo de detenidos que fue sacado del circuito el día 6 de diciembre del año 1978. Estos testigos, junto a Cerruti, ubicaron a Carreño Araya, Villanueva y Serra Silvera en el traslado de esta fecha.

Lareu, Fernández Blanco y Ghezan coincidieron en que Mateu Gallardo tuvo el mismo destino.

Lareu y Ghezan lo incluyeron a Goizueta en él.

Lareu, Cerruti, Caride, Fernández Blanco, Ghezan y Villani quienes ubicaron a los hermanos Peña concretamente en el traslado efectuado el día 6 de diciembre del año 1978 (a excepción de Villani quien no identificó puntualmente el día en que éste se materializó).

A partir de las concretas afirmaciones efectuadas por Ghezan, Paladino y Taglioni, quedó demostrado ya en la sentencia de ABO I que Pagés Larraya fue trasladado del "Olimpo" el día 6 de diciembre del año 1978.

Fernández Blanco aseguró que Cristina Pérez y "el Sere" -Juan Carlos Rugilo- integraron el colectivo de los trasladados este día.

Juan Carlos Guarino, en la declaración testimonial prestada en instrucción a fs. 21.670/86 de la causa nro. 14.216/03 -incorporada por lectura en los términos del art. 391 inc. 3 del C.P.P.N.- incluyó al matrimonio conformado por Forlenza y Haiuk entre los trasladados en diciembre de 1978.

Paira, en el debate de ABO III y IV, aseguró que Pacino fue también parte de los trasladados de diciembre de 1978.

Los testimonios de Mercedes Salado Puerto y de Patricia Bernardi, pertenecientes ambas al Equipo Argentino de Antropología Forense -la primera depuso en la totalidad de los tramos celebrados - y la segunda sólo lo hizo en el primero-, demuestran la relación indubitable entre el procedimiento de traslado de un grupo grande de prisioneros del "Olimpo" el día 6 de diciembre de 1978, y la aparición entre los días 16 y 17 de ese mismo mes y año en las playas del Partido de la Costa, de 15 cadáveres con signos inequívocos de haber sido arrojados al mar.

Con sólo mencionar el testimonio en el debate ABO III y IV de Marcelo Daelli -quien nunca antes había hecho mención a los traslados en la causa-, acerca de las aplicaciones de inyecciones previo al traslado en avión, queda demostrado que la ejecución final de los prisioneros requería preliminarmente, como protocolo del plan criminal, adormecerlos con drogas para facilitar su eliminación de acuerdo con el plan concreto de los ejecutores.

De allí que la pericia forense pudo establecer que las personas fueron arrojadas vivas al mar, determinándose de las actas de defunción, en algunos casos, la asfixia como causa de fallecimiento. Se probaron graves lesiones óseas y otras lesiones como consecuencia de la caída contra el

agua y por el estado general de los cuerpos, se concluyó que permanecieron en el agua durante varios días.

Asimismo, en el marco del presente debate, fueron varios los testimonios que dieron cuenta del mecanismo utilizado para los “traslados”.

Ricardo Julio Clare -víctima y caso nro. 73- dijo *“Una única vez que yo estuve compartiendo, tres éramos en la celda. A la noche, esa misma noche, empezaba el jefe de guardia pasaba por el pasillo, iba nombrando -por supuesto, por el código de identificación que ellos tenían, el alfanumérico-, tenían que pararse en la puerta y los sacaban. Eran los traslados, los famosos traslados. Nos decían que eso era porque los blanqueaban, o sea, pasaban a disposición del Poder Ejecutivo, que era lo que todos querían de alguna manera para poder estar visibles. Porque nosotros éramos nadie, habíamos desaparecido de la faz de la tierra, nadie sabía dónde estábamos. Nosotros no sabíamos dónde estábamos, los demás tampoco. Por "los demás" me refiero a los de afuera. Y esos traslados, en realidad, eran: los llevaban a otros campos o directamente los mataban. Yo calculo que el grueso era para matarlos”*.

Por su parte, Ana María Careaga manifestó *“Yo estuve en tres celdas. Nos iban cambiando a medida que había "traslados", que era el eufemismo que utilizaban para el asesinato de las personas que estaban allí secuestradas. Más o menos una vez por mes, había traslados y cada vez que había iban como reacomodando a las personas que estaban ahí”*.

Mercogliano, al relatar que hubo un día en el que escuchó que un guardia llamaba a las personas de las celdas por su clave alfanumérica expresó que *“Las van juntando en lo que yo supongo que era el... un pasillo interior y las van juntando, los van amontonando ahí, y uno de los*

represores en un momento grita 'A ustedes los vamos a llevar a una granja... a una granja de recuperación en el sur, les vamos a aplicar una inyección para evitar inconvenientes en el vuelo'... pusieron música, le dieron, trajeron una guitarra, se la dieron a un compañero, los fueron inyectando, les decían que los iban a inyectar, los hicieron cantar y bailar, 'pónganse contentos, bailen, canten'. Después entendí de que el sentido del 'baile y canten' era para que entre en acción más rápidamente el sedante o la droga que les habían puesto. Los ruidos fueron aplacándose y no escuché más nada. Nada más, eh. Está bien, yo estaba en un extremo del campo. Y a la noche viene el compañero, ese día al mediodía no hubo ni baño ni comida ni nada, a la noche viene el compañero que sirve la comida muy contento y me dice 'Hoy, hoy vas a poder comer doble, hoy vas a poder comer doble. Ayer no te pude dar, pero hoy vas a comer doble. Ayer éramos más de doscientos. Hoy no somos ciento veinte'".

Cabe aclarar que si bien los testimonios de Clare, Careaga y Mercogliano no se refieren exclusivamente al traslado del 6 de diciembre -ni tampoco estuvieron cautivos en Olimpo- resulta prudente traerlos a colación ya que demuestran cuáles fueron las características que predominaban en los procedimientos de traslados de detenidos, ya sea a diferentes centros o a su destino final.

Asimismo, también en este debate, a preguntas formuladas por el Ministerio Público Fiscal acerca de si sabía de traslados de prisioneros desaparecidos hacia un destino de muerte, si había procedimientos especiales, el testigo Torres dijo que mientras estuvo en Olimpo *"...había un camión Mercedes Benz 608, de esa época que eran más o menos nuevos, con caja térmica. A ese camión ahí lo subían con un... Los*

inyectaban, parece, con alguna inyección para tenerlos medio adormecidos, así, lo subían en los camiones y, sí, lo llevaban, por Federico Talavera, que era compañero, así que... que era chofer de uno de los camiones. Él, un día le preguntamos y nunca decía nada. Y un día nos cuenta que sí, que a los detenidos estos que los llevaban en camiones, los llevaban hasta Aeroparque o hasta el Aeropuerto de Palomar y de ahí los subían en aviones y que los tiraban.”.

Agregó también que vio aproximadamente tres o cuatro operativos similares, y respecto a la silla de ruedas mencionada en su oportunidad por Cerruti dijo *“Que la silla de ruedas esa apareció, que quedó ahí afuera del Olimpo. Quedó ahí afuera la silla y, claro, a mí me causaba... digo: ‘Uh, se lo han llevado al muchacho este también porque quedó la silla ahí afuera’. A él lo llevaron pero sin la silla”*.

Fue el propio Talavera en el marco del presente debate también quién aseguró la existencia de los llamados “vuelos de la muerte”.

Por todo ello, es que consideramos que no hay equívocos en cuanto a la significación de los traslados, el nombre que los ejecutores de la empresa criminal le asignaban a lo que más tarde se conoció como “vuelos de la muerte”. Se trataba de un mecanismo de disposición final para eliminar a las víctimas.

El cúmulo de pruebas que se han acopiado en otros tramos y este debate respecto de los traslados elimina toda duda sobre su constitución como método de eliminación de las víctimas que lo integraron conforme veremos a continuación.

2. Del hallazgo de cuerpos y de su identificación

Se encuentra acreditado que el 6 de diciembre de 1978, un grupo de más de veinticinco personas que permanecían privadas ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención Olimpo fueron sacadas de ese sitio, en un *"traslado"* que significó posteriormente su asesinato mediante premeditación y alevosía.

Primeramente, es oportuno señalar que ninguna de las víctimas que conformó ese grupo ha sido vista nuevamente con vida desde entonces.

En segundo lugar, a través del trabajo de la Excma. Cámara del Fuero en el marco del "Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983", incorporado por lectura, se identificaron restos mortales de diez de ellos, hallados en la costa de la Provincia de Buenos Aires, durante la segunda quincena de diciembre de 1978.

Esos restos habían sido enterrados como N.N. y luego de la ardua y encomiable labor del Equipo Argentino de Antropología Forense -E.A.A.F.- se individualizaron y la Cámara de Apelaciones estableció la identidad de los restos hallados como pertenecientes a Hugo Julián Luna, Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Carlos Antonio Pacino, María Cristina Pérez, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza.

Como hemos dejado asentado al tratar la materialidad de la detención de que fueron víctimas, se encuentra probado en todos los casos que permanecieron cautivos en el Olimpo y que integraron el traslado del 6 de diciembre de 1978.

Además, en la sentencia de ABO I, ya se estableció que cinco de esas muertes estaban comprobadas -lo cual fue a su vez confirmado por la Alzada-, a saber: Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Santiago Bernardo Villanueva, Isidoro Oscar Peña y Cristina Magdalena Carreño Araya.

Por su parte, en el marco de la sentencia de ABO III y IV fueron comprobados los homicidios de Hugo Julián Luna, Carlos Antonio Pacino, María Cristina Pérez, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza, también confirmado por la Sala II de la cámara del fuero, mientras se desarrollaba la etapa final del presente debate.

Veamos entonces la prueba documental que sustenta la muerte acreditada en estos diez casos.

Caso nro. 239: Hugo Julián Luna

En el marco del "Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983" instruido por la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, y con motivo del hallazgo de restos óseos en la fosa GL-5-39-B del Cementerio de General Lavalle, el 21 de diciembre de 2005, contenidos en diecisiete bolsas de color negro sin ningún tipo de asociación anatómica o individual, el E.A.A.F. determinó *"...los restos óseos denominados como GL539B#11 corresponden a **Hugo Julián LUNA**"* (conforme fs. 1417/8, el resaltado figura en el original).

A su vez, el informe arqueológico efectuado por el mencionado equipo y agregado a fs. 77/91 del legajo, da cuenta de que los restos óseos exhumados de la fosa GL-5-39 del Cementerio de General

Lavalle, provenían de inhumaciones originarias realizadas en los cementerios General Lavalle, General Madariaga y Villa Gesell correspondientes a cuerpos hallados entre los días 16 y 20 de diciembre de 1978 en las localidades de Santa Teresita, Pinamar y Villa Gesell.

Al analizar la causa de su muerte, se concluyó que *"...no se observan otras fracturas perimortem en las piezas óseas presentes además de las descritas, es decir, correspondientes a lesiones recibidas por el individuo alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma. Sin embargo debido a la ausencia de gran parte de las piezas óseas, no se puede descartar que éstas hayan podido existir"* (fs. 1394 *ibíd*.).

En suma, en el Legajo nro. 16 caratulado "Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...", se da cuenta que el cuerpo de Hugo Julián Luna fue exhumado del Cementerio Municipal de General Lavalle, e identificado por el E.A.A.F.

A resultas de ello, el 7 de julio de 2011, la Cámara de Apelaciones del Fuero declaró que el cuerpo hallado era el de Hugo Julián Luna, y ordenó la inscripción de su defunción (la que se encuentra agregada a fs. 1469/70).

Caso nro. 246: Jesús Pedro Peña

De las constancias obrantes en el expediente nro. 39.663 caratulado "N.N. masculino s/ su muerte en Pinamar" del Juzgado en lo Penal nro. 2, Secretaría nro. 4 del Departamento Judicial de Dolores, se desprende que el día 16 de diciembre del año 1978 personal policial de la jurisdicción halló sobre la orilla de la playa del balneario "El Dorado" de la

localidad de Pinamar, Provincia de Buenos Aires, un cadáver del sexo masculino tendido boca abajo.

Fue examinado en un primer momento por un médico legista, Dr. Miguel Cabral, quien afirmó que se encontraba en avanzado estado de putrefacción, por lo que estimó que la muerte habría sucedido hacía 35 días. Esta circunstancia habrá de ser obviada en atención a las manifestaciones efectuadas por numerosos testigos en cuanto a que, como quedara acreditado, recién el día 6 de diciembre del año 1978 se produjo su "traslado". Además, el profesional omitió dar motivos de sus dichos y destacando lo expresado por María Mercedes Salado Puerto, quien en el juicio de ABO I, explicó que la certeza con la que se puede determinar la fecha y el tiempo que permanece el cuerpo sumergido, muchas veces resulta imprecisa por el estado de putrefacción que alcanza.

Ahora bien, el Dr. Cabral aseveró que la causa del deceso sería asfixia por inmersión, estableciendo que se trataría de una persona de unos cuarenta años, un metro setenta centímetros de estatura y setenta kilogramos de peso de tez morena.

La causa de muerte fue acreditada posteriormente a partir de la autopsia practicada por el mencionado profesional en el Hospital de General Madariaga, sin haber mencionado fecha estimativa del deceso (ver partida de defunción de fecha 17 de diciembre de 1978 obrante a fojas 451 del Legajo de prueba nro. 16 de la causa número 450, donde consta que, con el miembro superior derecho mutilado y el izquierdo consternado, el sujeto no identificado falleció por un paro cardiorrespiratorio por asfixia por inmersión).

El día 9 de enero del año siguiente, en la Sección de Laboratorio de Investigaciones Necro-Papiloscópicas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se llevó a cabo el examen pericial registrado bajo el nro. 63/78 donde examinaron las impresiones digitales obrantes en la mano izquierda del cuerpo en cuestión.

Las conclusiones de este último examen técnico pericial fueron cotejadas, ya en el año 2005 y en el marco del legajo caratulado "Hallazgos de cadáveres ocurridos en el mes de diciembre de 1978, recuperados de los Cementerios Municipales de Gral. Lavalle y Villa Gessel, Provincia de Buenos Aires", con las impresiones dactiloscópicas del formulario 01 correspondiente a Jesús Pedro Peña obrante en el Registro Nacional de las Personas (ver informe pericial nro. 54/05 obrante a fojas 123/125 de ese legajo), constatándose su correspondencia.

Dicha afirmación fue corroborada luego a través del estudio genético mediante la realización de un análisis de ADN, donde se estableció que los restos óseos encontrados en el cementerio de General Lavalle, con los cuales se conformó el esqueleto codificado por el Equipo E.A.A.F. como AP- GM-2266/03 se correspondía con Jesús Pedro Peña (ver constancias de fojas 342/372 y 498/502 del legajo de prueba referido, donde obran los informes periciales confeccionados por el organismo mencionado).

Por esos motivos, a fojas 642/653 del legajo en cuestión, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad estableció que el esqueleto mencionado pertenecía a Jesús Pedro Peña, dando por ciertas las actuaciones judiciales labradas en esa ocasión -ya mencionadas supra- y fijando como fecha presuntiva de muerte el día de su

hallazgo, esto es, el 16 de diciembre del año 1978. De este modo, se ordenó la correspondiente inscripción de su partida, quedando esta debidamente confeccionada según surge de fojas 725/726.

Caso nro. 247: Helios Hermógenes Serra Silvera

De las constancias obrantes en la causa nro. 39.665 caratulado "N.N. masculino s/ su muerte en Pinamar" del Juzgado en lo Penal nro. 2, Secretaría nro. 4 del Departamento Judicial de Dolores, se desprende que el día 16 de diciembre del año 1978 funcionarios de la jurisdicción -de apellidos Filleaudeau y Villalba-, hallaron en las orillas del paraje denominado "Codo del Rosario" de la localidad de Pinamar, Provincia de Buenos Aires, un cadáver del sexo masculino tendido boca abajo.

Al igual que en el caso de Peña, fue examinado en un primer momento por el Dr. Cabral, quien afirmó -aquí también sin aportar mayores explicaciones sobre el punto-, que el deceso habría ocurrido hacía 35 días dado el avanzado estado de putrefacción que presentaba, lo cual, nuevamente, no será tenido por válido por lo expuesto al tratar el caso anterior pues también existe suficiente prueba para tener por verificado que Helios Hermógenes Serra Silvera integró el traslado el 6 de diciembre de 1978.

Dicho galeno hizo constar que el deceso fue por asfixia por inmersión, afirmando que se trataría de una persona de unos cuarenta a cuarenta y cinco años, un metro ochenta centímetros de altura, de ochenta kilos de peso y de tez morena.

La causa de muerte fue acreditada a partir de la autopsia practicada por el nombrado en el Hospital de General Madariaga y así se

hizo constar en la inscripción en el acta nro. 277 del año 1978 del Registro Provincial de las Personas de la Delegación General Madariaga, Provincia de Buenos Aires (ver fojas 450 del legajo de prueba nro. 16).

Finalmente, y según consigna a fojas 10 de la causa referida, el cadáver fue depositado en las fosas 53, 54 y 55 de la sección K del Cementerio de General Madariaga. De allí fue recuperado y, ya en el marco del legajo de prueba nro. 16, se determinó con fecha 2 de diciembre del año 2006 que uno de los esqueletos que se encontraba depositado en la Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (donde habían sido llevados luego de desenterrados) fue identificado como Helios Hermógenes Serra Silvera en virtud del análisis genético efectuado por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular entre el nombrado, su madre (Albina Silvera Acosta) y su hermano (Héctor Abalo Serra Silvera).

Asimismo, se efectuó un informe antropológico en forma conjunta por el E.A.A.F. y el Dr. Luis Bosio, médico forense de la Morgue Judicial de la Nación, en el cual se señaló que las lesiones perimortem sufridas por el cadáver eran compatibles con las provocadas por un choque o golpe con o contra una superficie dura (ver los informes de fojas 311/338 y 498/502 del legajo de prueba mencionado).

Así las cosas, mediante la resolución de fojas 642/653 del legajo de prueba nro. 16, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal estableció que el esqueleto sometido a los estudios detallados supra, se corresponde a quien en vida fuera Helios Hermógenes Serra Silvera, afirmando que a partir de su hallazgo se iniciaron las actuaciones identificadas bajo el nro. 39.665, que le corresponde el acta de defunción

mencionada y a su vez, fijó como fecha presuntiva de muerte aquella en la que se produzco el encuentro (ver, además, partida de defunción rectificada que obra a fojas 727/728 del citado legajo).

Caso nro. 248: Carlos Antonio Pacino

En el marco del expediente L.16, el E.A.A.F. dio cuenta de que, en base al estudio genético efectuado por el Laboratorio LIDMO, se pudo establecer que los restos óseos denominados GL-5-39-B#8, recuperados el 21 de diciembre de 2005 de la fosa denominada GL-5-39-B del Cementerio de General Lavalle, corresponden a Carlos Antonio Pacino (conforme fs. 589/90).

A su vez, el informe arqueológico efectuado por el mencionado equipo y agregado a fs. 77/91 del legajo, indicó que los restos óseos exhumados de la fosa GL-5-39 del Cementerio de General Lavalle, provenían de inhumaciones originarias realizadas en los cementerios General Lavalle, General Madariaga y Villa Gesell correspondientes a cuerpos hallados entre en diciembre de 1978 en las localidades de Santa Teresita, Pinamar y Villa Gesell.

En cuanto a la presunta causa de su muerte, el E.A.A.F. concluyó que *"...las fracturas perimortem descritas corresponden a lesiones recibidas por el individuo alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma. Dichas lesiones, múltiples y severas, podrían causar la muerte de un individuo, o al menos producirle heridas de gravedad. En cuanto a la causa de dichas fracturas, el mecanismo de producción es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura."* (fs. 818/9 *ibíd.*).

En el Legajo 16 caratulado "Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...", se da cuenta que el cuerpo del nombrado fue encontrado sin vida el 29 de diciembre de 1978, en la costa de San Clemente del Tuyú, e identificado por el E.A.A.F. A resultas de ello, el 19 de julio de 2007, la Cámara de Apelaciones del Fuero declaró que el cuerpo hallado era el de Carlos Antonio Pacino, y ordenó la rectificación de la partida de defunción (la que se encuentra agregada a fs. 729/30).

Caso nro. 252: María Cristina Pérez

Otra de las víctimas que fue trasladada el 6 de diciembre de 1978, y cuyos restos fueron individualizados por el E.A.A.F. y a raíz de lo cual la Cámara de Apelaciones del fuero los identificó el 19 de julio de 2007, resulta ser María Cristina Pérez.

De las constancias obrantes en el Legajo 16 caratulado "Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...", en el cual se da cuenta que el cuerpo de la nombrada fue encontrado sin vida en el mes de diciembre de 1978, e identificado por el E.A.A.F.

Particularmente, en el informe elaborado por el E.A.A.F titulado "Resultados del análisis antropológico Forense Esqueleto GL5-39#1", se dejó constancia de lo siguiente: *"Conclusiones: las fracturas perimortem descritas corresponden a lesiones recibidas por el individuo alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma. Dichas lesiones, múltiples y severas, podrían causar la muerte de un individuo, o al menos producirles heridas de gravedad. En cuanto a la causa de dichas fracturas, el mecanismo de producción es compatible con*

*el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura. 11. Identificado como: **María Cristina Pérez**"* (conforme fs. 800/4 del Legajo 16).

En la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones el 19 de julio de 2007 en dicho Legajo, se estableció que *"la persona cuyos restos fueran individualizados como «GL539B#1», pertenecen a quien en vida fuera **MARÍA CRISTINA PÉREZ**"* (fs. 649/653 del citado Legajo).

Caso nro. 254: Isidoro Oscar Peña

Al igual que con su hermano, el cuerpo de la víctima fue hallado -ya sin vida- en los días inmediatos posteriores al 6 de diciembre de 1978.

Surge de la compulsa del expediente nro. 39.643 caratulado "NN masculino s/ su muerte en Santa Teresita" del Juzgado en lo Penal nro. 2, Secretaría nro. 4 del Departamento Judicial de Dolores, que el día 16 de diciembre del año 1978, el Oficial Principal Hugo Rubén Vázquez y el Oficial Ayudante Juan Antonio Estrada hallaron en las costas bonaerenses de la localidad de Mar del Tuyú, un cadáver de sexo masculino posado sobre la arena de la playa en un avanzado estado de putrefacción.

El cuerpo encontrado fue enviado a la Morgue de la Sala de Primeros Auxilios de la localidad de Santa Teresita en donde el Dr. Roberto León Dios, lo examinó determinando que se trataba de una persona de sexo masculino de unos veinticinco a treinta años de aproximadamente un metro setenta y cinco centímetros de estatura. Indicó como causa de muerte politraumatismos (ver partida de defunción de fojas

455 del legajo de prueba nro. 16 donde se consignó que falleció por traumatismo de cráneo).

Asimismo, aseveró el profesional médico que el deceso se habría producido hacía alrededor de treinta días ya que el cadáver se encontraba en un estado muy avanzado de putrefacción y maceración de piel en ambas manos, lo cual imposibilitó que se practique la pericia de necropsia, siendo éste el único fundamento de su afirmación. Al respecto, rige lo explicado al tratar el caso de su hermano en relación con la imposibilidad de dar por ciertos tales extremos.

Fue depositado como N.N., posteriormente desenterrado (ver causa nro. 47.265 caratulado "Zuetta, Eladio Delfor s/ denuncia en Dolores", del Juzgado Penal N°1 de Dolores), hasta que luego de un informe arqueológico practicado por el E.A.A.F., donde se obtuvieron las muestras óseas de un esqueleto incompleto que a la postre fueron analizadas por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular, se identificó que correspondían a quien en vida fuera a Isidoro Oscar Peña. Se practicó un análisis genético de la muestra del fémur y se concluyó plena coincidencia genética con las muestras de sangre de su madre Zulema María Emilia Castro Peña, y su hija, María Marta Ester Peña. (conforme fojas 271/273 del legajo de prueba nro. 16).

Con estos elementos, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal estableció que el cadáver encontrado y que originara la formación de la causa nro. 39.643, se correspondía con quien en vida fuera Isidoro Oscar Peña y fijó como fecha presuntiva de muerte el día de su hallazgo, esto es, el 16 de diciembre del año 1978 (conforme fojas 642/653 del legajo de prueba en cuestión). De este modo,

se ordenó la correspondiente rectificación de su partida (conforme fojas 733/734).

Caso nro. 255: Cristina Magdalena Carreño Araya

Tal como consta en el informe pericial obrante a fojas 17/25 del legajo de prueba nro. 16, el E.A.A.F. identificó que el fémur rotulado como GL-5-39B#2 correspondía a quien en vida fuera Cristina Magdalena Carreño Araya, con relación al universo de cadáveres que conformaban los exhumados en los Cementerios Municipales de General Lavalle, Villa Gesell y General Madariaga.

Posteriormente, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal del fuero mediante la resolución que luce a fojas 649/653 de dicho legajo, declaró que los restos óseos así individualizados correspondían a la víctima y por ello ordenó la inscripción ante el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires de las actas correspondientes, con indicación como fecha de fallecimiento, el día 16 de diciembre del año 1978, y del lugar en donde fueron hallados sus restos mortales, esto es, el Cementerio Municipal de General Lavalle, Provincia de Buenos Aires.

Para llegar a dicha conclusión, los miembros de dicho tribunal realizaron una minuciosa descripción de las tareas realizadas en cada uno de los cementerios. Relataron las etapas de actuación, las constancias referidas a la causa nro. 47.265 caratulado “Zuetta, Eladio Delfor s/ denuncia en Dolores”, del Juzgado Penal nro. 1 de esa localidad (relacionada a la inhumación realizada en diciembre de 1978 de la sección B, cuadro 5, sepultura 20 y re inhumados el 31 de mayo del año 1993 en el

cuadro nro. 5, lote 39, sector B), las diligencias realizadas en la causa 36.861 caratulada "Intendente Municipal de General Madariaga su denuncia en Dolores", entre otras causas acumuladas a dicho legajo.

Resaltaron los inconvenientes y dificultades que se tuvo en cada una de las tareas encomendadas a los organismos técnicos, y las diversas dependencias que intervinieron hasta unificar las actuaciones de cada uno de los sacramentales. Explicaron los motivos por los cuales los cadáveres ubicados fueron identificados como encontrados en el mes de diciembre del año 1978 y también el criterio escogido al momento de clasificar los restos óseos.

Caso nro. 264: Santiago Bernardo Villanueva

De las constancias documentales obrantes en el expediente nro. 39.633 caratulado "N.N. masculino s/ su muerte en Villa Gesell" del Juzgado en lo Penal nro. 2, Secretaría nro. 4 del Departamento Judicial de Dolores se desprende que el día 17 de diciembre del año 1978 personal policial -Roldán y Frías- fueron movilizados al balneario norte de la localidad de Villa Gesell, Provincia de Buenos Aires, donde hallaron un cadáver del sexo masculino en avanzado estado de putrefacción.

El cuerpo encontrado fue examinado, al igual que en otros casos que se presentó la misma situación, por el Dr. Cabral. El galeno practicó el examen de rigor concluyendo que se trataba de una persona de sexo masculino de unos veinte a treinta años de edad, de un metro y sesenta y cinco centímetros de estatura, de unos sesenta kilos de peso y de tez blanca. Afirmó que la causa del deceso fue por paro cardio respiratorio por asfixia por inmersión (conforme acta nro. 283 del año 1978 del Registro

Provincial de las Personas de la Delegación General Madariaga, Provincia de Buenos Aires).

A posteriori, ya en el marco de la tramitación del legajo de prueba nro. 16 por la Cámara de Apelaciones y luego de las exhumaciones ordenadas, el E.A.A.F. efectuó un informe sobre el cadáver desenterrado del Cementerio de Villa Gesell, en el cual se hizo constar la presencia de lesiones perimortem compatibles con las provocadas por una caída de altura y su consecuente impacto contra un elemento sólido. Por su parte, el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular realizó un análisis genético en el cual se produjo una total coincidencia entre las muestras de sangre extraídas del esqueleto con las del Sr. Ernesto Villanueva (hermano de la víctima), confirmando que el cadáver corresponde a quien en vida fuera Santiago Bernardo Villanueva (conforme a los informes obrantes a fojas 228/259 y 498/502 del legajo de prueba nro. 16, respectivamente).

Con dichos elementos, a fojas 649/653 del legajo, la Cámara de Apelaciones del fuero estableció que el esqueleto estudiado e identificado por el organismo mencionado corresponde a quien en vida fuera Santiago Bernardo Villanueva, determinándose su correlación con el cadáver que motivara la formación de la causa nro. 39.633 mencionada, y ordenó la rectificación del acta de defunción referida y que allí consta.

Casos nro. 285 y 286: Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza

Sus cadáveres fueron individualizados por el E.A.A.F., a raíz de lo cual la Cámara Federal realizó las identificaciones de los mismos, sucediendo ello el 19 de julio de 2007, oportunidad en que se declaró que el

cadáver hallado en el Cementerio Municipal de General Lavalle pertenecía a quien en vida fuera Cristina Nora Fátima Haiuk y se fijó como fecha presuntiva de muerte el 16 de diciembre de 1978.

Asimismo ese tribunal, en la misma resolución, declaró que el cuerpo encontrado sin vida el 21 de diciembre de 1978 en la costa de Mar del Tuyú, pertenecía a quien en vida fuera Oscar Forlenza.

Los restos de Haiuk fueron identificados como el cuerpo 12 del Cementerio de General Lavalle, de las diecisiete bolsas, reasociada a través de análisis genético y presentaron el mismo tipo de lesión que se acreditaron en el resto de los cuerpos: lesiones contusas, masivas, producidas por un mecanismo de alta energía.

En el caso de Oscar Néstor Forlenza, fue identificado como el cuerpo número siete de General Lavalle. Se reasoció en parte por las distintas muestras de ADN que se tomaron de los restos mezclados, y también con la misma serie de lesiones: contusas, masivas, una elevada energía.

Es decir que en el "Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983" instruido por la Excma. Cámara del Fuero, y con motivo del hallazgo de restos óseos en la fosa GL-5-39-B del Cementerio de General Lavalle el 21 de diciembre de 2005, contenidos en diecisiete bolsas de color negro sin ningún tipo de asociación anatómica o individual, el E.A.A.F. determinó *"...que el denominado fémur GL5 39B # 12, corresponde a quien en vida fuera* ***Nora Fátima HAIUK de FORLENZA****"* (conforme fs. 286/7, el resaltado figura en el original).

Seguidamente, el E.A.A.F. también concluyó que *"...el denominado fémur GL539B # 7, corresponde a quien en vida fuera **Oscar Néstor FORLENZA**"* (fs. 300/1, el resaltado figura en el original).

A su vez, el informe arqueológico efectuado por el mencionado equipo y agregado a fs. 77/91 del legajo, da cuenta de que los restos óseos exhumados de la fosa GL-5-39 del Cementerio de General Lavalle provenían de inhumaciones originarias realizadas en los cementerios General Lavalle, General Madariaga y Villa Gesell correspondientes a cuerpos hallados entre los días 16 y 20 de diciembre de 1978 en las localidades de Santa Teresita, Pinamar y Villa Gesell.

Al considerar la causa de muerte de ambos, se concluyó tanto en uno como en otro caso que *"las fracturas perimortem descritas corresponden a lesiones recibidas por el individuo alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma. Dichas lesiones, múltiples y severas, podrían causar la muerte de un individuo, o al menos producirle heridas de gravedad. En cuanto a la causa de dichas fracturas, el mecanismo de producción es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura"* (fs. 813 y 830 ibíd.).

Toda la prueba documental analizada en los diez casos se confirma además con el testimonio de María Mercedes Salado Puerto -que depuso en el primer y último tramo oral de este circuito represivo- que contó minuciosamente cómo fue la identificación que se logró de estos cuerpos y la labor que realiza el Equipo Argentino de Antropología Forense.

3. <u>De los cuerpos no hallados</u>

En cuanto a los casos de Pablo Pavich, Guillermo Pagés Larraya, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Irma Niesich, Mabel Verónica Maero, Abel Héctor Mateu Gallardo, Franklin Lucio Goizueta y Juan Carlos Rugilo, se encuentra probado que integraron el traslado del 6 de diciembre de 1978 pero, desafortunadamente, no contamos con sus restos.

No obstante, entendemos que no existe impedimento para acreditar el homicidio de estas personas -que fueran víctimas del mencionado traslado -en la fecha indicada- cuyos cadáveres al día de hoy no fueron hallados.

En efecto, la ciencia penal enseña que el cuerpo del delito está conformado por el conjunto de elementos materiales cuya existencia guían e inducen al órgano jurisdiccional a lograr la certidumbre de la comisión de un hecho delictuoso, pudiéndose desprender de esta aproximación que el mismo está compuesto de tres elementos: “corpus criminis”, “corpus intromentorum” y “corpus probatorium”. Esta separación no supone necesariamente establecer la presencia conjunta de los mismos, pues la acreditación de uno solo de ellos podrá ser suficiente para que los restantes puedan ser demostrados por cualquier medio de prueba legítimo.

Así se ha dicho que, tratándose del homicidio, el cuerpo del delito no es el cadáver, ni los instrumentos, rastros, huellas, etc., ni las piezas de convicción, sino el hecho de que alguien haya sido muerto por obra de otro, esto es, la acción consumada de matar a un hombre (Cámara Criminal de la Capital Federal, "Gamboa Morales, Ruperto Segundo y otros", voto del Dr. Frías Caballero, sentencia del 10/11/1959, J.A. 1961-I, p.40).

En su “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Vincenzo Mancini explica que *“cuerpo del delito son todas las materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales se cometió el delito, así como cualquier otro objeto que sea efecto inmediato de ese mismo delito o que en otra forma se refiera a él de manera que pueda ser utilizado para su prueba. A saber: los medios materiales que sirvieron para preparar o cometer el delito; las cosas sobre las que lo cometió; las huellas dejadas por el delito o por el delincuente; las cosas cuya detentación, fabricación o venta o cuya portación o uso constituye delito, las cosas que representan el precio o el provecho del delito; las cosas que son el producto de delito aún indirecto; cualquier otra cosa (no el hombre viviente) en relación a la cual se haya ejercido la actividad delictuosa o que haya sufrido las inmediatas consecuencias del delito”*.

Lo expuesto se potencia en el ámbito del sistema de la sana crítica racional que consagró el actual Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 398. El sistema no impone formas para demostrar los hechos delictivos, sino que, distante del sistema de pruebas legales o tasadas, autoriza al juez la admisión de toda prueba legítima y apta al esclarecimiento de la verdad material (libertad de admisión), como, asimismo, el arbitrio de valorar y seleccionar, adecuada y racionalmente, las pruebas producidas mediante pautas lógicas, psicológicas y de la experiencia (libertad de valoración).

Digamos, finalmente, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co ADH) al conocer y decidir el caso "Velásquez Rodríguez" predicó que *"...La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones*

consistentes sobre los hechos. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas…".

En conclusión, la recepción y valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, impone una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, causas: "Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 07/06/2003, párr. 30; "Herrera Ulloa", sentencia del 02/07/2004;"Gómez Paquiyauri", sentencia del 14/07/2004 y "Ximénez Lopes", sentencia del 04/07/2006).

Entonces, lo que la ley procesal reclama de los jueces es que las conclusiones que fundamentan su sentencia sean la derivación racional de las pruebas producidas en el debate. Para condenar por homicidio, es necesario que el tribunal exprese razones que cimienten por qué considera que el procesado mató a la víctima. Para eso no es necesario que haya aparecido el cadáver.

Es que nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio.

Ante la falta del cadáver, la tarea del tribunal de juicio será evaluar los otros medios de prueba. Si estima acreditada la muerte de la persona desaparecida y la culpabilidad del acusado, habrá condena por homicidio.

En tal sentido, la sola idea de que la ausencia del cuerpo o de restos de la víctima se erija como un obstáculo para acreditar la materialidad de los hechos, resulta incompatible con los estándares procesales actuales. En efecto, el hallazgo del cadáver no constituye una condición *sine qua non* cuando el delito puede ser comprobado mediante otras pruebas -directas o indirectas- que lleven a su lógica demostración.

Como es sabido, el método del plan sistemático, según el ex dictador Jorge Rafael Videla, suponía cuatro etapas: 1) La detención o el secuestro de miles de "líderes sociales" y "subversivos" (que habrían sido elaboradas entre enero y febrero de 1976); 2) Los interrogatorios bajo tormentos en centros secretos o clandestinos. 3) La decisión de dar muerte a los detenidos considerados "irrecuperables", por lo general en reuniones específicas encabezadas por el jefe de cada una de las cinco zonas en las que fue dividido el país; y 4) El *traslado* y el asesinato de las víctimas arrojándolas al mar desde los aviones que efectuaban los “vuelos de la muerte”, o matándolas por otras vías para luego hacer desaparecer los cuerpos en un río, arroyo o dique; o enterrados en lugares secretos, o quemados en un horno o en una pira de gomas de automóviles (cfr. Ceferino Reato, “Disposición Final”, año 2012).

Si la propia descripción de quien fuera cabeza del Proceso entre 1976 y 1981 resulta suficiente para comprender cuál fue el destino de las personas conducidas a los traslados, la copiosa prueba testimonial recolectada en la totalidad de los juicios del circuito represivo que nos ocupa (coincidente con la aunada en el resto de procesos penales desarrollados a lo largo del país), lo confirma en forma contundente.

Esta hipótesis apodíctica se completa con la aparición, entre los días 16 y 17 de ese mismo mes y año en las playas del Partido de la Costa, de 15 cadáveres con signos inequívocos de haber sido arrojados al mar. Y decimos que se completa porque entendemos que estos cuerpos no sólo hablan por sí mismos sino que también lo hacen por aquellos a quienes el mar no devolvió.

Condicionar la acreditación de la materialidad ilícita a la aparición de los restos de quienes fueran víctimas del plan criminal de desaparición de personas, supondría legitimar el método desplegado por el terrorismo de estado -cuya finalidad consistía justamente en borrar toda huella y evidencia- y con ello alentar la impunidad que dicho procedimiento implicaba.

Ahora bien, no por ello podemos dar por ciertos todos los traslados que, conforme la prueba testimonial, pudo haber habido a lo largo del periodo de existencia del centro clandestino de detención.

El traslado del 6 de diciembre de 1978 cuenta con la particular condición de que, por la prueba testimonial incorporada y por el hallazgo de cuerpos, se comprueba con el grado de certeza que esta instancia requiere.

De ese modo es que, respecto de aquellas víctimas cuyo cuerpo no fue hallado pero integraron ese traslado, estimamos probado que han sido víctimas del delito de homicidio.

No podemos sostener lo mismo sobre el traslado del que fuera víctima Ana María Piffaretti.

Como hemos establecido al tratar su caso, se encuentra probado en autos que la nombrada no integró el traslado del 6 de diciembre de 1978.

Sí resulta cierto que nunca más se ha vuelto a tener noticias de Ana María desde el 19 de enero de 1979 (conforme a lo que se desprende del legajo CONADEP nro. 242) y que el informe de Amnesty indica que fue trasladada en enero de 1979; pero el traslado de que fuera objeto no puede ser indefectiblemente establecido con el detalle que es necesario fijar en esta instancia procesal: no hay certezas sobre la fecha, ni sobre quiénes lo integraron, no se sabe qué represores intervinieron en forma personal en él.

Asimismo, se desprende de la prueba que la nombrada mantuvo una última comunicación telefónica con sus progenitores el día 19 de enero del año 1979, fecha que recuerdan con exactitud dado a que ese día era el cumpleaños de su padre. Por ende, imposible sería el hecho de que Ana María haya formado parte del traslado del 6 de diciembre de 1978, cuando un mes y días más tarde se comunicó con sus familiares.

De este modo, no podemos considerar probada la materialidad de su muerte por la misma mecánica que los otros dieciocho casos elevados a esta instancia -trasladados el 6 de diciembre de 1978- por el delito de homicidio.

II. Responsabilidad penal en los homicidios. Abordajes dogmáticos posibles

Previo a profundizar sobre la cuestión, debemos decir que consideramos esencial establecer qué tipo de responsabilidad le cabe a cada

individuo en la comisión de un delito. En efecto, por más graves que sean los crímenes y sus consecuencias, por más terribles que sus autores puedan parecer, y, sobre todo, aun cuando el preocuparse de determinar bajo qué calidad actuó una persona pueda parecer un ejercicio infructuoso o puramente teórico, el caracterizar correctamente qué tipo de responsabilidad le corresponde a dicha persona es fundamental para cumplir con los principios que constituyen la base del derecho penal.

Dicha determinación permite entender también de qué forma se cometió el delito y, consecuentemente, quiénes se vieron involucrados en el mismo, aun cuando no hayan estado físicamente presentes al momento de su comisión. Además, permite diferenciar quién cometió un crimen, quién meramente cooperó, y quien es ajeno al mismo pese a formar parte del plan general.

En el Derecho Penal Internacional, la creación de la Corte Penal Internacional supuso una amplia discusión entre los Estados que, por provenir de tradiciones jurídicas muy diversas, dificultó enormemente la posibilidad de acordar los crímenes de jurisdicción de la Corte, los modelos de responsabilidad y las penas. Fue la necesidad de llegar a un modelo de consenso el que obligó a los redactores a utilizar un lenguaje genérico, con el riesgo de que este pudiese resultar impreciso.

Las decisiones de los tribunales penales internacionales creados con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial marcaron un punto determinante en el desarrollo del derecho penal internacional, en particular, en lo referente al análisis de las formas de responsabilidad penal individual.

En tal sentido, el principio de responsabilidad individual por este tipo de crímenes fue reconocido a partir de los juicios de Nuremberg,

en los cuales se adoptó un modelo de responsabilidad unitario. Igual modelo fue reconocido por el tribunal de Tokio.

El modelo unitario se caracteriza esencialmente por no establecer diferenciación entre autores y partícipes. Así, la responsabilidad criminal de cada individuo es determinada de manera independiente, y a cada responsable de sus propios actos se lo caracteriza como autor.

Por el contrario, el modelo diferenciador sí distingue entre autores y partícipes, según su intervención en el hecho punible.

El modelo diferenciador permite reflejar con mayor claridad la culpabilidad de una determinada persona que tuvo intervención en la comisión de un delito en el que también participaron otros. Lo anterior es relevante, toda vez que los casos perfectos de contribución igualitaria a un crimen internacional son escasos. Efectivamente, cuando varias personas cometen un crimen, su contribución varía no sólo en magnitud, sino en su ocurrencia temporal y en otros factores de relevancia.

Tratar a todos como autores, tal como lo hace el modelo unitario, podría significar una infracción al principio de culpabilidad, en tanto se generaría el mismo reproche para individuos que no sólo contribuyeron de distinta manera sino que incluso, pese a formar parte del colectivo agresor, pudieron no tener participación alguna en la comisión del crimen.

Ante ello, se ha indicado que el modelo diferenciador cumpliría también con el denominado principio del *fair labelling* o adecuado etiquetamiento, que es propio del sistema anglosajón. El principio del adecuado etiquetamiento, que, a nuestro juicio, está contenido en el principio de culpabilidad del derecho penal internacional, exige que

tanto los delitos como las contribuciones al mismo sean correctamente categorizados de manera que se reflejen adecuadamente los diversos grados de responsabilidad de cada individuo. Lo anterior sería posible distinguiendo entre autores, partícipes, y diferenciando también a aquellos que, pese a haber cometido otros crímenes afines, son ajenos al delito bajo estudio.

Los primeros antecedentes del modelo diferenciador los encontramos en los tribunales ad hoc, comenzando por el Tribunal Internacional para ex-Yugoslavia (TPIY). En el paradigmático caso Tadić, desarrollaron la doctrina de la empresa criminal conjunta como un mecanismo para distinguir autores de partícipes, siendo coautores los que participan en la empresa criminal conjunta (conforme al Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia , Cámara de Apelaciones, Prosecutor v. Duško Tadić. IT-94-1-A. Apelación, 15 de julio de 1999).

La doctrina de la empresa criminal conjunta pone su énfasis en la intención con la que el individuo actúa, y por eso se ha indicado que sería un caso de aplicación del modelo diferenciador basado en un criterio subjetivo.

En opinión de Ambos, la empresa criminal conjunta no es igual a la coautoría, salvo en un sentido funcional. Este análisis no aplicaría para la forma extendida. (AMBOS, Kai. “Treatise on International Criminal Law”, Vol. 1). Para dicha teoría resulta clave el acuerdo de los intervinientes, dirigido a la comisión de uno o varios crímenes de derecho internacional.

Así, la empresa criminal conjunta surge por la necesidad de atribuir responsabilidad a una multiplicidad de personas involucradas en un

plan criminal que incluye una serie de delitos. Su fundamento es que, si aquellos que toman parte de este plan criminal común son conscientes de su propósito y comparten la intención requerida por el delito, deben compartir la responsabilidad penal, cualquiera haya sido el papel que hayan jugado en la comisión del crimen.

Si bien la empresa criminal conjunta constituyó un primer paso diferenciador, se ha criticado que los tribunales penales internacionales hayan utilizado una construcción legal que no tenía reconocimiento expreso en su estatuto y que era perjudicial para los acusados, en lugar de usar otras formas de responsabilidad que sí tenían reconocimiento en el derecho internacional, como la coautoría. De hecho, se indica que incluso actualmente es discutible que exista suficiente práctica estatal para afirmar la existencia de costumbre respecto a la empresa criminal conjunta.

También, se ha dicho que la empresa criminal conjunta contravendría el principio de culpabilidad, en tanto impondría igual culpabilidad para todos los miembros de la empresa conjunta a pesar de sus contribuciones diversas, permitiendo la culpa por asociación, y así generando el riesgo de condenar a una persona que sólo se asoció con criminales pero nunca contribuyó en los crímenes o lo hizo de forma muy remota.

En efecto, una de las principales desventajas de la doctrina de la empresa criminal conjunta es que agrupaba e imputaba la misma forma de responsabilidad a un conjunto de individuos que habían hecho aportes sustancialmente diversos para la comisión del crimen, y que sólo se encontraban unidos por la existencia de un propósito común. Así, en la práctica, se repetían los mismos vicios que se criticaban respecto del

modelo unitario que tampoco distingue entre las diversas conductas al momento de atribuir responsabilidad, afectándose entonces el principio de culpabilidad.

En una etapa superadora, la teoría del dominio del hecho ha sido ampliamente aplicada por la Corte Penal Internacional en sus decisiones, tanto al confirmar cargos por coautoría como por autoría mediata. De esta manera, la Corte ha señalado que busca distinguirse del análisis subjetivo desarrollado por los tribunales ad hoc.

En el fallo en contra de Thomas Lubanga Dyilo, la Corte incluso señaló que la teoría del dominio del hecho estaba incorporada en el artículo 25 del Estatuto (conforme antecedente de la Corte Penal Internacional. 2014, Sala de Apelaciones, The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, 01 de diciembre de 2014).

La Corte, en el caso en contra de Lubanga, y refiriéndose a la coautoría, afirmó que el Estatuto contempla un concepto de autoría basado en la noción de dominio del hecho. Esto, en el sentido que una persona puede ser un coautor de un crimen sólo si tiene control conjunto sobre el crimen como resultado de la contribución esencial atribuida a él. Así, la Corte se distanció expresamente de la aplicación de la empresa criminal conjunta de los tribunales ad hoc.

En este caso, la Sala de Apelaciones afirmó que lo más adecuado para distinguir entre autores y partícipes, era evaluar si el acusado tenía o no dominio del hecho, debido a su contribución esencial a él y en el poder resultante de frustrar la comisión, incluso si su contribución esencial no fue realizada al momento de ejecución del crimen.

1. Homicidio como hecho independiente. Coautoría funcional

El Ministerio Público Fiscal y la querella unificada, al momento de efectuar sus alegatos, entendieron que el secuestro, la tortura, el cautiverio, el traslado y el posterior homicidio, no son hechos independientes uno de otro sino que tienen una vinculacion y continuidad.

De tal suerte, formularon la acusación por el delito de homicidio en los términos de una coautoría funcional, sin que a su parecer, importe para la atribución dolosa la prueba de la intervención directa de los acusados en el acto del traslado del 6 de diciembre de 1978.

En su oportunidad, la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación afirmó que en lo que respecta a la comisión de los homicidios, se ha reconocido que las acciones destinadas a llevar a la víctima al lugar donde se la entregaría indefensa como la participación en cualquiera de los hechos previos a su muerte, constituyen una participación necesaria en carácter de cómplice de ese homicidio. En esa línea de argumentación entendió que ese era el carácter que debía asignarseles a Nazario, Lugo y Medina ya que a su criterio hicieron un aporte sustancial en torno a la muerte, manteniendo las condiciones de cautividad de las víctimas en los centros clandestinos de detención, hasta sus traslados.

Ahora bien, entendemos que de un correcto abordaje de los conceptos de acción, delito continuado y concurso de delitos, se deriva que el acto de matar resulta una acción independiente de la de privar de la libertad, y ambas de la de someter a tormentos -salvo puntualmente en lo que se ha considerado tormentos por las condiciones de cautiverio, ya que en ese caso concurren en forma ideal con el propio cautiverio-, aun

pudiendo estar las tres acciones emparentadas por ser distintos empalmes del plan sistemático de desaparición de personas.

También sostenemos, en relación a los delitos de privación de la libertad y tormentos, que quienes actuaron en los centros clandestinos denominados Atlético, Banco y Olimpo, pertenecían a una organización que, por intermedio de un plan pergeñado por sus más altas jerarquías, evidenciaba una división de la tarea represiva en cada una de estas sedes.

En efecto, existía un preciso reparto de tareas dentro de cada campo y, como consecuencia de ello, se verificaba una suerte de alternatividad de los ejecutores directos en la situación concreta del hecho.

Sobre este punto, Jakobs ("El ocaso del dominio del hecho" en "Conferencias sobre temas penales") considera que estos casos sólo pueden resolverse a través de la coautoría, pues la participación debe ser valorada como autoría. Los actos de la organización, en el marco de la ejecución de un hecho criminal con división de tareas, son aportes realizados y fundan, por lo tanto, una coautoría.

Agrega este autor que *"La ejecución no es sólo ejecución de quien ejecuta, sino ejecución de todos, por lo que decae la razón para destacar la ejecución de que sólo los que ejecutan deben calificarse como autores, todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello. Todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución también como ejecución suya. En esta medida, aún no se habla de la distinción entre autores y partícipes, sino sólo de la vinculación con otros, de lo común, del colectivo. Frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta sólo*

puede ser la siguiente: el colectivo. Ello significa que, antes de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes antes de la ejecución han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto, y los ejecutores lo rellenan. Lo que derive de ello es la realización concreta del tipo, compuesta de marco y relleno, siendo el relleno del marco precisamente la ejecución del hecho, que se ajusta al marco y que por ello es también ejecución de aquellos que han creado el marco. La cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omita es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena".

Como sostuviéramos al determinar la responsabilidad de los imputados, una vez acreditada la condición de integrante del grupo de tareas en el circuito concentracionario y su permanencia o participación en los hechos delictivos llevados a cabo dentro de los centros, se considera que la comisión de esos hechos es compartida por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito.

En ese razonamiento, aparece como indiferente si el funcionario que actuó en el centro tuvo permanentemente dominio y control sobre la privación de la libertad de la víctima desde su aprehensión hasta el cese de aquella, bastando simplemente que haya brindado un

aporte significativo al plan colectivo al que adhirió y ejerciendo un rol determinado en alguno o en la totalidad de los tramos del cautiverio del secuestrado.

Cada coautor domina el suceso total en unión con otras personas. La coautoría consiste así en una "división del trabajo" que es la que llega a hacer posible el hecho, o lo facilita, o reduce notablemente su riesgo. En el aspecto objetivo, la aportación de cada coautor debe alcanzar una determinada importancia funcional, de modo que la cooperación de cada cual en el papel que le correspondiera, constituya una pieza esencial en la realización del plan conjunto -dominio funcional-. Los coautores no precisan siquiera conocerse entre sí, con tal que cada uno sea consciente de que junto a él cooperan otro u otros, y éstos tengan esa misma conciencia.

En palabras de Roxin *"Una persona es autor si controla el curso de los eventos; uno que, en contraste, meramente estimula en otro la decisión de actuar o le ayuda a hacerlo, pero deja la ejecución a un acto atribuible de la otra persona, es un instigador o cómplice"*.

Entonces, bajo la teoría del dominio del hecho, el elemento distintivo entre autores y partícipes no es un elemento físico, sino el poder para determinar si cierto acto será realizado. Para Roxin, quien no tiene dicho dominio funcional, es partícipe.

Como ha quedado demostrado a lo largo del presente debate, los agentes que actuaron dentro del circuito concentracionario, participaron indistintamente y en forma alternada e intercambiable de todas las prácticas abominables que fueran calificadas como privación ilegítima de la libertada agravada e imposición de tormentos, ya sea mediante el secuestro y la aplicación de "picana eléctrica", o realizando interrogatorios, tabicando,

castigando corporalmente, desnudando, humillando, prohibiendo hablar, abusando sexualmente, violando, entre otros tratos inhumanos.

En ese contexto, se advierte que los hechos traídos a juicio bajo la valoración de homicidio calificado no formaban parte de las rutinas propias de los centros clandestinos investigados, y su comisión tuvo lugar fuera del ámbito físico de los mismos -en los casos bajo estudio, asesinados a través de los llamados "vuelos de la muerte", desde cuyos aviones se arrojaba a las víctimas al mar-.

Es decir, el dominio funcional que tenían los ejecutores de los procedimientos propios del centro clandestino de detención -dado por su pertenencia a la plantilla de represores, ya sea permanente o no, y por su carácter fungible en la división de tareas-, encontraba su límite justamente en los actos que son propios del circuito concentracionario, que eran básicamente secuestrar, interrogar y torturar, agredir sexualmente, entre los cuales no estaba la acción de matar -decidida por los autores mediatos por vía de la disposición final-.

Esta peculiaridad del método represivo descarta cualquier consideración sobre un posible dominio funcional de los aquí acusados -Medina, Nazario y Lugo- con relación a los actos ejecutados fuera del ámbito propio del centro -como lo fueron los llamados vuelos de la muerte-, y por otro lado tampoco tenemos la certeza que esta etapa requiere para tener por acreditada alguna forma de participación, como analizaremos más adelante.

Ni siquiera el posible conocimiento y voluntad sobre la realización del traslado del día 6 de diciembre de 1978, podría suplir esta

carencia de señorío respecto de los vuelos homicidas, por no tratarse, como dijimos, de las operaciones exclusivas del centro.

Por el contrario, a diferencia de la estructura vertical que supone la orden previa del "hombre de atrás" -que actúa en carácter de autor mediato-, dentro de los centros clandestinos existía una relación más horizontal entre los distintos componentes del personal, ya que pese a la ostentación de diferentes rangos de grado o jerarquía militar o policial, todos codominaban funcionalmente cada uno de los hechos de secuestro y tormentos que aquí se les reprocha, y por ellos han de responder penalmente.

2. Concurso material. Participación necesaria en los homicidios

Como consecuencia del desarrollo que hasta aquí venimos haciendo sobre la posible responsabilidad penal de los imputados en los homicidios probados en esta sentencia, y haciéndonos eco de las directivas emanadas del fallo de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (conforme causa 14.216/2003/TO4/22/CFC397, Registro n° 818/17, del 29/06/2017), y recientemente por la Sala II (causa 14.216/2003/TO4/CFC464, Registro n° 1383/23, del 15/11/2023) corresponde declarar la existencia de independencia fáctica entre los sucesos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos en perjuicio de 18 personas, y los hechos por los que se acusa a los imputados en orden al delito de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de las mismas.

Hemos sostenido en el acápite anterior que la ejecución de los homicidios era llevada a cabo fuera del ámbito del circuito concentracionario, lo que, sumado a la circunstancia de que ninguno de los aquí enjuiciados resultó imputado por participar activamente de los llamados vuelos de la muerte, nos hacía descartar la inclusión de este tipo penal dentro del marco de coautoría funcional -en la que sí se incluyen los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y sometimiento a tormentos y agresiones sexuales-.

Sobre el punto, se sostiene que *"una cuestión relevante para delimitar entre coautor y cooperador se presenta con la posibilidad de realizar dicho aporte durante los actos preparatorios. En esto existe amplio consenso en la doctrina para rechazar en este supuesto la configuración de la coautoría. Se ha dicho que la admisión de la colaboración durante la fase preparatoria no puede fundamentar la coautoría por cuanto quien la realiza, con arreglo al plan acordado, no puede ser figura central del suceso, a lo sumo crea las condiciones necesarias para su realización, por un lado, y la imposibilidad de hablar durante esta etapa de un hecho concreto, es decir, un objeto a dominar"* (cfr. Revista de Derecho Penal, Autoría y Participación-I, "Aspectos esenciales de la coautoría funcional y sus consecuencias dogmáticas", por Gustavo Aboso).

De este modo, podemos afirmar así que la preparación y entrega de detenidos para el traslado del día 6 de diciembre de 1978 constituyeron actos preparatorios de su posterior homicidio, y adelantamos que, durante el transcurso de este debate, no se ha podido demostrar que los

encartados Medina, Nazario, Lugo o Pepe hayan realizado, en la fecha indicada, alguno de estos actos mencionados.

Al respecto, tal como se ha reseñado al describir la mecánica de funcionamiento del sistema de represión ilegal, vale agregar que los testimonios recolectados en la totalidad de los juicios celebrados respecto a estos centros clandestinos, han demostrado que los traslados de detenidos se realizaban periódicamente, y que generalmente eran precedidos de un ritual que consistía en: la apertura de celdas, la lectura del listado de personas que serían trasladadas, la salida de los designados, el procedimiento para adormecerlas con algún tipo de fármaco, el ascenso a un transporte automotor, entre otros actos.

Complementariamente, la entrega de la víctima privada ilegalmente de su libertad, para su muerte segura y con aprovechamiento de su estado de indefensión, presupone el conocimiento necesario para que se vea alcanzada su participación en el homicidio cometido con alevosía.

Con relación a esta contribución, cabe señalar que, a nivel doctrinario, se ha establecido de manera mayoritaria que el fundamento de la punición, tanto de la complicidad como de la instigación, radica en que mediante un aporte específico los sujetos contribuyen a la realización de un delito cometido por el autor (en este sentido, cfr. Stratenwerth, op. cit., p. 414/5; Jescheck, op. cit., p. 625).

De allí que no se exige del cómplice que con dicho aporte cumpla con todos los elementos de la teoría del delito, ya que su colaboración es accesoria del ilícito cometido por la persona cualificada; *"...el injusto del hecho del partícipe tiene que depender, en su causa y medida, del injusto del hecho principal"*, afirma Jescheck (cit., p. 625).

Ahí surge la exigencia de una conexión fundamental entre el hecho principal y la colaboración realizada por el cómplice. Si bien no es requisito que el delito principal se encuentre consumado, basta con que el mismo se encuentre, al menos, tentado.

En los hechos bajo examen, los homicidios agravados se encuentran todos en estado de consumación.

Respecto a la posibilidad de participar en carácter de cómplice en el homicidio alevoso, a nivel jurisprudencial se ha aceptado dicha posibilidad cuando los actos consisten *"...en las primeras maniobras tendientes a llevar a la víctima al lugar donde se la entregaría indefensa"*, en virtud de lo cual, se concluyó que *"la responsabilidad [...] le alcanza plenamente, por cuanto la muerte era un suceso previsible y actuó en forma principalísima en las maniobras para entregar a la víctima, en absoluto estado de indefensión"* (CNPenal, in re "Romegialli, Cónsul y otros", causa nro. 37.417, rta. el 27/03/1955, publicada en: La Ley, Tomo 79, p. 509).

A la par de ello, la doctrina mayoritaria también ha entendido que para tener por configurada la agravante del art. 80, inc. 6º del Código Penal en lo que al número de personas se refiere, tal cifra puede ser completada con la presencia de cómplices (en sentido concordante, cfr. Soler, op. cit., p. 42; Molinario, Alfredo, op. cit., p. 260; Breglia Arias, Omar, op. cit., p. 371).

Por todo lo expuesto, consideramos que la conducta de preparación y entrega de detenidos durante el día 6 de diciembre de 1978, fecha en la que se llevó a cabo uno de los tantos "traslados" de detenidos, constituyen actos preparatorios que deben ser subsumidos en la categoría

de participación necesaria del delito de homicidio calificado, y que resultan hechos independientes que concurren materialmente con las conductas de privación ilegal de la libertad y de sometimiento a tormentos.

3. Análisis de las conductas llevadas a cabo por Medina, Nazario y Lugo con relación a los "traslados"

Si bien es cierto que al tratar la responsabilidad penal de Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo, ha quedado demostrado el accionar de cada uno de ellos dentro del circuito represivo investigado, y que esta circunstancia nos lleva a concluir que, al menos, debieron conocer de la decisión de llevar adelante un traslado de detenidos para la fecha referida, el interrogante que surge de forma obligada es si alcanza este probable conocimiento para atribuirles algún grado de participación en los homicidios.

Hemos dejado sentado que para que haya delito no es suficiente con un resultado, también debe haber una conducta que lo haya determinado -disvalor de acción- y que ella no puede ser suplida por el eventual conocimiento de los hechos por parte del acusado.

Se trata de un requisito inicial de la imputación la determinación de la ejecución de una acción por parte del sujeto activo del delito. Sin acción, dijimos, no hay delito.

Durante este juicio ni la fiscalía ni las partes querellantes especificaron cuál fue la participación de los aquí imputados en los actos preparatorios del traslado del 6 de diciembre de 1978.

Así, ha quedado ausente la consideración de la acción como "elemento de enlace o unión" -conforme a la clasificación de Roxin- en

tanto y en cuanto ésta *"debe ser* [un elemento] *neutral frente al tipo, la antijuridicidad y la culpabilidad. Por tanto no puede incluir en su seno ningún elemento de los que sólo se le deben añadir como atributos en los ulteriores escalones valorativos"* ("Derecho Penal. Parte General").

Recordemos que el tipo subjetivo es el conocimiento real y efectivo de la conducta realizada que se ajusta al tipo objetivo. No es suficiente el conocimiento potencial. "*El dolo, como base de realización de un plan, ha de concurrir durante la acción ejecutiva, es decir, durante la propia ejecución. No basta un dolus antecedens, es decir, un dolo previo a la ejecución durante la fase preparatoria. El dolo de la fase preparatoria no es punible como tal, dado que nunca se puede saber si el sujeto habría pasado realmente a la fase ejecutiva"* (ROXIN, Derecho penal, parte general. Civitas, Madrid, 1997, p. 367).

En este punto vale entonces recordar estos principios dogmáticos, pues tanto de la prueba producida durante el debate como de la incorporada por lectura, no han surgido elementos que indiquen si quiera la presencia ni de Medina, ni de Nazario ni de Lugo en el Olimpo el día del traslado.

Asimismo, consideramos que resulta improbable que todo el personal del centro haya estado el día del traslado en el campo de detención, ya que ha quedado acabadamente comprobado que las guardias funcionaban por turnos, que no todos los imputados integraban las mismas, y que la fungibilidad propia de quienes fueron designados para estas tareas obliga a tener que acreditar probatoriamente la presencia individual en el lugar donde se produjo la preparación y entrega de los secuestrados.

En este contexto, cobra vigencia el principio rector de nuestro ordenamiento jurídico penal que impone que la responsabilidad se determine individualmente, deslindando los ámbitos de decisión y de actuación concreta de cada interviniente en el suceso.

Al respecto, en este debate y al momento de efectuar su alegato, la defensa de Medina y Nazario esgrimió *"Estamos juzgando las conductas de personas, las conductas particulares. Ese es el deber del Derecho penal: separar aquello que sea separable y calibrar las responsabilidades individuales en función de sus contribuciones"*.

El hecho de haber pertenecido al grupo de agentes que llevaron a cabo los hechos delictivos -ya sea designando el personal que debía cumplir funciones dentro de los centros o interviniendo directamente en ellos- mientras las dieciocho víctimas del homicidio estuvieron cautivas, resulta insuficiente para atribuirles, en concurso real con la privación ilegítima de la libertad y los tormentos, la participación necesaria en los homicidios.

De hecho, nos resulta prudente traer a colación que uno de los ex gendarmes que declaró en este debate y se refirió a los llamados "vuelos de la muerte" fue Talavera, quien al ser preguntado específicamente por el traslado llevado a cabo el 6 de diciembre de 1978 dijo *"Yo no estaba. Recuerdo que me tomé quince días. Me dio licencia Cardozo para su responsabilidad. Me tocaba la licencia anual de treinta días y no me la quería dar, pero Cardozo me autorizó quince días bajo su responsabilidad. Me la tomé a finales de noviembre de 1978 y volví antes de Navidad. Calculo que el 17 o 18"*.

Resulta de fundamental importancia, mencionar aquí que durante la etapa final de este juicio, con fecha 15 de noviembre del año 2023, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de la causa 2370/2505 de esta sede, reafirmó este mismo criterio y ratificó las absoluciones previamente dictaminadas en relación con los homicidios abordados en el debate conocido como ABO III Y IV.

La Dra. Ángela E. Ledesma, en su voto, expresó *"En estos casos, entiendo que los jueces absolvieron acertadamente a los imputados en tanto no pudieron acreditar, con la certeza necesaria, su participación en los homicidios. En definitiva, las carencias señaladas nos trasladan a un estado de duda que, como sabemos, por mandato constitucional y convencional, debe funcionar en favor de los enjuiciados"*, y que correspondía rechazar el recurso de los acusadores en ese punto ya que no se advirtieron defectos de logicidad en el decisorio del tribunal de juicio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados, toda vez que la resolución había sido sustentada razonablemente y los agravios de los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida.

Por su parte, el Dr. Guillermo J. Yacobucci resaltó *"...sin perjuicio de lo ya sostenido respecto a la naturaleza de los crímenes aquí investigados y el contexto histórico al que se integraron, demostrativo de un plan sistemático ejecutado por miembros del Estado contra una población civil (cfr. art. 7 Estatuto de Roma) esta constatación no implica necesariamente, como parece afirmarlo la acusación, la posibilidad técnica ni material de unificar o abarcar sin más, en ese plan criminal de acción -con un único dolo generalizado-, las diversas y concretas*

conductas de privación ilegal de la libertad, la imposición de tormentos y la posterior disposición final de las víctimas en el trágico final que se expusieran en estas actuaciones".

Continuó su argumentación afirmando que los principios que legitiman la imputación penal de un ilícito exigen atender a la individuación del hecho, la modalidad con la que se exterioriza cada conducta y, en definitiva, la existencia de condiciones objetivas y subjetivas en los casos de cada uno de los involucrados para considerarlos penalmente responsables del delito de homicidio. *"Precisamente, estos son los presupuestos que deben demostrarse en el marco de un proceso judicial y que trascienden la mera identificación de un cargo o rol"*.

Y concluye al respecto *"La competencia jerárquica determina un círculo de dominio, control, vigilancia y conocimiento que debe ser puesto en relación con lo acontecido. La existencia de un 'plan sistemático', al que atienden los razonamientos de la acusación, no permite necesariamente concluir que el accionar desplegado por cada uno de los actores en dicho plan implicara el dolo de muerte que alcance a cada suceso particular. Por eso, la acreditación de su participación y responsabilidad en parte de los ilícitos padecidos por aquellas víctimas, no es idónea por sí sola para atribuir sin más, intervención y consiguiente responsabilidad por el destino final que han sufrido.*

De esta forma, se observa que el tribunal de origen brinda una respuesta razonada y se aferra a argumentos que construyen una lógica acorde con la naturaleza de los hechos".

Si bien los aquí enjuiciados no ignoraban los alcances del plan criminal al cual contribuyeron, no es menos cierto que no en todos los

casos el destino de los secuestrados y torturados era inevitablemente el traslado y asesinato, y de ello dan cuenta los numerosos sobrevivientes que dieran su testimonio en los distintos juicios orales.

Por otra parte, teniendo en cuenta el carácter de ejecutores fungibles de los imputados, sobre quienes no se ha probado que tuvieran injerencia en la decisión sobre la "disposición final", sobrevivencia o libertad de cada uno de los imputados, no es posible afirmar que, por haber participado en el secuestro, cautiverio y tormentos, tuvieran conocimiento puntual del traslado del día 6 de diciembre de 1978 ni de que las 18 personas referidas serían trasladadas y asesinadas en esa fecha.

Efectivamente, no se ha demostrado un aporte objetivo de los aquí acusados en lo que fuera la preparación y entrega de los detenidos durante el suceso de ese día, y la circunstancia de ser parte de los agentes que participaron en los hechos acaecidos en el Olimpo para esa fecha no alcanza para establecer una conexión causal con los homicidios.

En ese marco, corresponde disponer la absolución de Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo en orden a los hechos calificados como constitutivos del delito de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas.

En este apartado, es pertinente realizar una aclaración respecto a Miguel Víctor Pepe quien también fuera acusado tanto por el Ministerio Público Fiscal como por las querellas por su participación en los 18 homicidios. Tal como se detalló al evaluar la responsabilidad penal del nombrado, no pudo determinarse con la certeza que se requiere en esta etapa procesal su intervención en los acontecimientos delictivos ocurridos dentro del circuito represivo y, en particular, en Olimpo.

En el caso es importante señalar que tampoco se ha verificado la participación de Pepe en algún acto preparatorio del traslado ocurrido el 6 de diciembre de 1978. Al respecto corresponde resaltar que, en esa fecha y conforme surge de su legajo personal se encontraba prestando funciones en la Sección Seguridad y Custodia del Comandante en Jefe del Ejército Argentino. Es consecuencia, en el caso y a su respecto, nos inclinamos también por una solución absolutoria.

4. Tratamiento especial: Caso 206 correspondiente a Julio Eduardo Gushiken Kishimoto

Como ya se dijera al tratar su caso particular, el de Gushiken fue traído por primera vez a esta instancia judicial en el marco del circuito ABO. Fue privado ilegalmente de su libertad en el mes de febrero de 1978 en la ciudad de Buenos Aires. Sus restos fueron hallados a partir de las excavaciones efectuadas en el área que se halla alrededor del sitio donde funcionara lo que se denominó como centro clandestino de detención "Banco" y en el predio que se halla alrededor.

Específicamente, la excavación se realizó en un predio cercano a la autopista Ricchieri, la Ruta Provincial N° 4, Camino de Cintura, en la localidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires, donde funcionaron distintos centros clandestinos de detención. *"No es un cementerio formal"* dijo en este debate la antropóloga forense Mercedes Salado Puerto.

Fue el Equipo Argentino de Antropología Forense quien a partir de la evidencia biológica hallada correspondiente a restos óseos humanos, y a raíz del cotejo con las muestras recolectadas, se logró determinar que *"…desde el punto de vista genético, la probabilidad de que*

*la muestra **211820** pertenezca a un hijo biológico de **104112 (Victorio KISHIMONO de GUSHIKEN)** y a su vez, hermano completo de **105213 (Graciela Beatriz GUSHIKEN)** y de **300134 (Hugo Rubén GUSHIKEN)** es de **99.991%**"* (conforme informe obrante a fs. 123.276/314vta -el resaltado corresponde a su original-).

También del mentado informe se desprende que en lo que respecta a reasociación intraesqueletal (pertenencia de varios segmentos óseos a una misma persona) *"el informe genético concluye que es 8,15x10 veces contra 1 más probable que las muestras óseas **211820** (rótulo izquierda codificada como **BAN-S2-S2-M1**) y **211822** (manubrio de esternón codificado como **BAN-S2-S2-M2**) pertenezcan al mismo individuo que a dos individuos diferentes de la población al azar de Argentina. Dado que las piezas óseas objetos de esta pericia fueron recuperadas como parte de un conjunto de restos óseos, desarticulados y mezclados correspondientes al menos a un individuo, no se excluye la posibilidad de que otras secciones anatómicas recuperadas dentro de este conjunto, y que a la fecha se encuentran en etapa de procesamiento genético y estudio antropológico, pudieran corresponder también a **JULIO EDUARDO GUSHIKEN**."*.

A su vez, en el informe ampliatorio obrante a fs. 123.731/2vta, suscripto por la nombrada -y por la Auxiliar de Investigación Victoria Inés Fernández- se desprende que el análisis antropológico arrojó como resultado que los restos óseos se encontraban en condiciones de esqueletización, presentando multifragmentación y signos de alteración térmica en diversos grados, correspondiendo al menos a un individuo adulto. *"En los escasos fragmentos hallados luego de identificados (una*

rótula izquierda y un manubrio de esternón) no se observaron lesiones perimortem vinculadas a las circunstancias de muerte, siendo, el modo y causa de muerte osteológicamente indeterminado.”.

A raíz de ello, con fecha 2 de julio de 2015 el juez instructor de esta causa resolvió declarar que los restos hallados entre los meses de agosto del 2014 y marzo de 2015 e individualizados inicialmente con la nomenclatura BAN-S2-S2 por el E.A.A.F. y sometidos a su estudio antropológico correspondiente, así como también del análisis genético, corresponden a quien en vida fuera Julio Eduardo Gushiken, y se estableció como fecha presuntiva de muerte del nombrado como ocurrida el 28 de abril de 1978 requiriéndose al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la inscripción en el registro de defunción del nombrado.

Salado Puerto explicó, también en este debate, el procedimiento de cotejo de datos a partir de los restos hallados, sin embargo, a preguntas formuladas por el Ministerio Público Fiscal expresó que no era posible identificar la causa de la muerte y agregó *“…No, en este caso no. Se dejó constancia en el informe: se trata de restos óseos pequeños, desarticulados. Los restos están fragmentados. Son muy pocas las piezas óseas que se pudieron recuperar y en ningún caso se hallaron ninguna evidencia, ningún signo o ninguna fractura que fuera compatible con la producida alrededor del momento de la muerte. Con lo cual, se emitió en el informe que no se podía concluir ninguna información que tuviera que ver, ni con causa, ni con circunstancias de la muerte”*.

En este punto no podemos dejar de mencionar que del informe del E.A.A.F. se hizo referencia a que del informe de Amnesty Internacional

en el año 1980 titulado "Testimonio sobre campos secretos de detención en Argentina", surgen los testimonios aportados por Horacio Guillermo Cid de la Paz y Oscar Alfredo González, quienes permanecieron en calidad de detenidos desaparecidos entre los meses de noviembre de 1977 a febrero del año 1979 y de sus respectivas declaraciones surge que *"...en el Banco durante nuestra estadía, pasaron más o menos 200/300 presos. En este sitio la higiene mejoró debido al fallecimiento de un compañero que tenía tuberculosis y por otros dos casos de tuberculosis que se presentaron"* y *"japonés, secuestrado por GT3 el 23.2.78, muere de tuberculosis y meningitis a fines de abril de 1978 en el «Banco»"*.

También del legajo CONADEP nro. 452, a fs. 17/18 se desprende a su vez que tanto María Cristina Tortti (en el marco de los Juicios por la Verdad) y Ana María Arrastía Mendoza (en la instrucción de la presente causa), prisioneras sobrevivientes del Banco, mencionaron una persona detenida en febrero de 1978, japonesa que falleció de tuberculosis.

En primer lugar y en lo que aquí respecta, es crucial señalar que de la prueba recopilada en este proceso e incorporada por lectura no fue posible determinar la causa del fallecimiento de la víctima.

Si bien algunos de los testigos ya reseñados recordaron que "*una persona japonesa*" murió por tuberculosis a fines de 1978 en el centro clandestino Banco, lo cierto es que del informe citado surge " *que no se podía concluir ninguna información que tuviera que ver, ni con causa, ni con circunstancias de la muerte". Las circunstancias que rodearon su deceso tampoco son conocidas.*

En este debate ni el Ministerio Público Fiscal ni las querellas han proporcionado, al momento de efectuar sus alegatos, una descripción

clara y detallada del aporte que habría efectuado Carlos Alberto Infantino en el homicidio de Guzhiken Kishimoto.

La ausencia de prueba concluyente que permita vincularlo con el mismo así como la falta de claridad respecto a su contribución conducen a adoptar un criterio liberatorio a su respecto.

Como ya señalamos al momento de abordar los 18 homicidios por los que se acusara a los gendarmes, el sólo hecho de haber Infantino formado parte de los agentes que tuvieron intervención en los hechos acaecidos, en este caso en el Banco, no alcanza para establecer un nexo causal con el homicidio por el que se lo acusa.

Tal como ya expusiéramos en los acápites precedentes, para que haya delito no es suficiente con un resultado, también debe haber una conducta que lo haya determinado -disvalor de acción-.

Se trata de un requisito inicial de la imputación la determinación de la ejecución de una acción por parte del sujeto activo del delito. Sin acción, dijimos, no hay delito.

No es posible afirmar que la implicación de Infantino en el secuestro, cautiverio y tormentos de la víctima conlleve necesariamente su conocimiento del posterior homicidio. Si bien el nombrado no ignoraba los alcances del plan criminal al que contribuyó, no es menos cierto que el destino de los secuestrados no estaba vinculado inexorablemente a su muerte.

No solo no se ha podido demostrar el aporte objetivo del acusado en el suceso que resultó en la muerte de Gushiken Kishimoto sino que, en este caso particular, tampoco se ha podido precisar el día, las circunstancias y motivos de su fallecimiento.

En ese marco, corresponde disponer la absolución de Carlos Alberto Infantino en orden al hecho calificado como constitutivo del delito de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas.

OCTAVO: SOBRE LA APLICACIÓN DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y DE INCULPABILIDAD

No se ha acreditado en el debate -ni alegado como tal- la existencia de alguna causal de justificación o de inculpabilidad a favor de los encausados Infantino, Medina, Nazario y Lugo que torne lícita o irreprochable las conductas que se les atribuyen en la presente sentencia; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuricidad y culpabilidad de aquélla.

NOVENO: DE LAS PAUTAS DE MENSURACIÓN DE LAS PENAS

Corresponde en este acápite dar tratamiento a la sanción penal aplicable a los imputados, mensurando el quantum en torno a los delitos que se les reprochan y en base a las escalas establecidas por los legisladores para dichas figuras delictivas.

Así, habremos de analizar la escala penal a imponer, contemplando la cantidad de hechos probados, lo que conforme la regla del artículo 55 del Código Penal, necesariamente nos lleva a una escala penal extendida además, en el caso de autos, las pautas previstas por los artículos 40 y 41 del mismo cuerpo legal, también nos llevarían a imponer los máximos legales.

Si se evalúa la magnitud del injusto, y aún considerado un hecho aisladamente -circunstancia que no se verifica en ninguno de los imputados, no se puede menos que admitir que se trata de un injusto de la máxima gravedad. Para ello tenemos en cuenta la modalidad de comisión, capaz de infligir el mayor sufrimiento posible, físico y psicológico, en primer lugar a las víctimas directas, pero también a sus parientes y allegados -sean estos bebés, niños pequeños, personas ancianas-.

Esto último ya sea en el momento preciso del secuestro, cuando se tomó contacto con los familiares, o durante el cautiverio, haciendo que las víctimas se comunicaran telefónicamente con el claro propósito de prolongar un estado de incertidumbre desesperante respecto de lo que esos familiares estaban viviendo y lo que eventualmente sucedería; o mediante "visitas" a los domicilios de sus allegados, en las que se extendía a esos hogares el terror, la impunidad y las amenazas que reinaban en el centro clandestino; y en algunos casos después de la "liberación" en la que, a través de las visitas de control, impedían a las víctimas el intento de dejar atrás estas horrendas experiencias y recuperar la seguridad que alguna vez tuvieran. Ello, sin descartar el silencio que mantenían impune y deliberadamente frente a los familiares sobre el destino de las víctimas.

De esta forma nos encontramos en condiciones de distinguir, además del padecimiento de los damnificados directos, lo que sufrieron los familiares, ya sea por acción o por omisión de parte de los captores, respecto de las víctimas y aún de ellos.

Sobre el punto es interesante lo sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Kurt contra Turquía" (25 de mayo de 1998) en el que se consideró que el sufrimiento y angustia que

sufriera la madre de quien fuera privado de su libertad, por la falta de información, constituye una violación de los derechos humanos de esa madre: *"...la recurrente se considera víctima de un tratamiento inhumano y degradante debido a la desaparición de su hijo cuando estaba en manos de las autoridades. El Tribunal recuerda que las autoridades jamás han examinado seriamente la reclamación de la interesada. Esta, por tanto, ha permanecido durante mucho tiempo angustiada pues sabía que su hijo estaba detenido y no se le ha proporcionado ninguna información oficial de lo que le había ocurrido. Teniendo en cuenta las circunstancias el Tribunal estima que el Estado demandado ha infringido el artículo 3 respecto de la recurrente..."*.

En el mismo sentido se entendió que la desaparición del hijo debe considerarse, desde el punto de vista del artículo 3 como un trato inhumano y degradante en relación con el padre en el caso "Timurtas contra Turquía" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13 de junio de 1999 *("...no sólo careció de rapidez y eficacia la investigación sobre las alegaciones del solicitante, sino que algunos miembros de la fuerza de seguridad dieron pruebas de una falta total de sensibilidad ante las preocupaciones del solicitante, negando ante el interesado, y en desprecio de la verdad, que Abdulvahap Timurtas fuese puesto en prisión preventiva...").*

En cuanto a la actitud posterior, es claro que los imputados no han mostrado signos de arrepentimiento, lo que hubiera sido una forma de aliviar el sufrimiento de las familias, a partir de lo que han considerado los tribunales internacionales de derechos humanos, conforme se reseñó en el párrafo anterior.

A este respecto debemos aclarar que no tenemos en cuenta sólo el hecho de que los autores fueran miembros de Fuerzas de Seguridad, en este caso Policía Federal Argentina y Gendarmería Nacional, sino que reunían ciertas características especiales que los colocaron en posición de llevar adelante los hechos atribuidos.

Es decir, si bien es cierto que el plan de exterminio, del que estos actos formaban parte, fue llevado adelante por las Fuerzas Armadas y las de Seguridad supeditadas a las primeras, no todos los integrantes de estos cuerpos participaron activamente de acciones como las que se han juzgado en esta causa.

Más aún, la circunstancia de que dentro del centro clandestino no se mantuviera estrictamente el rango que tenían en la vida común dentro de cada fuerza, pone de manifiesto que las tareas desempeñadas se correspondían con determinadas condiciones personales indispensables para reunir la calidad de autores de estos hechos.

Pero además se debe evaluar que llevar a cabo las acciones que se imputan requiere un aporte de voluntariedad expreso que debieron reeditar a lo largo de varios años, lo que aumenta el grado de culpabilidad que les es atribuible.

No menos importante es atender a que además de lo ya analizado al menos,en el caso de Nazario, como relatara el testigo Torres en este debate, también procedió a apropiarse de las pertenencias de sus víctimas, y de este modo, muchos damnificados representaron una fuente de ingresos espurios.

No se puede soslayar que con la actitud de los encausados al momento de la comisión de los hechos, y su conducta posterior, provocaron

un impacto en la sociedad argentina de tal gravedad que ha demandado más de cuarenta años para llegar a esta instancia, sin que se haya aún podido asimilar el daño causado.

De todo ello se sigue que las consecuencias de estos hechos aún no se pueden medir en su verdadera dimensión, pero sin duda, merecen la pena máxima aplicable.

Ahora bien, dicho esto, corresponde dar tratamiento en particular a las sanciones penales aplicables a los imputados, con relación a los delitos que se les reprochan y en base a las escalas establecidas para dichas figuras delictivas, debiendo tenerse especial consideración que, como indicáramos, en autos se ha comprobado la existencia de crímenes de lesa humanidad, cometidos con la participación de ex funcionarios cuya función, justamente, era la de proteger a los habitantes de la nación.

En base a su entidad, los delitos contra la humanidad no sólo logran lesionar el derecho jurisdiccional, sino que vulneran claramente el derecho internacional y de gentes, situación que señaláramos precedentemente respecto a los hechos traídos a nuestro conocimiento.

Los motivos expuestos, la naturaleza de las acciones, los medios empleados, la dimensión del daño causado por los imputados, las particularidades de los casos, las calificaciones estipuladas para las figuras penales que se les atribuyen y el modo de su concurso, justifican la aplicación de una pena privativa de la libertad de la severidad que aquí se propondrá.

En este orden de ideas, en lo que respecta a la atribución de responsabilidad de Infantino, Medina, Nazario y Lugo, se los ha considerado responsables de figuras delictivas que prevén mínimos y

máximos en su escala penal -teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación-, meritando así la concurrencia o ausencia de circunstancias de atenuación o agravación de la pena a emplearse.

En este sentido debemos recordar que parte de la doctrina considera que *"...el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena.*

Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación" (Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II pág. 58/59).

De modo acorde con este criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada esta, dentro del marco*

normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto" (CSJN, Fallos 303:449).

En esa dirección se sostiene que *"concebir a los marcos penales como indicadores del valor proporcional de la norma es considerar que la gravedad de una pena no puede ser determinada en abstracto, sino sólo en relación con el mínimo y el máximo del delito de que se trate"* (Ziffer, Patricia S., op. cit. Tomo II, pág. 60/61).

En esa inteligencia se atenderá al modo de comisión de los hechos ilícitos reprochados, los medios empleados para ejecutarlos y la extensión del daño, como así también el peligro causado conforme lo establece el artículo 41 inciso 1° del Código Penal de la Nación, a fin de lograr con precisión mensurar el quantum de la pena a fijar.

Así, corresponde destacar el accionar desplegado por los imputados de mención, quienes operaban en los centros de detención objeto de juzgamiento, o designaban personal a esos efectos, en completa clandestinidad y sometiendo a los detenidos a condiciones inhumanas de cautiverio.

Asimismo, debe recalcarse que los mismos utilizaban apodos o seudónimos con los que se manejaban con total impunidad, protegiendo su verdadera identidad a fin de no ser reconocidos por las víctimas y sus familiares, actuando premeditadamente en grupos numerosos y organizados, circunstancia que aumentaba su poder ofensivo y generaba un gran estado de indefensión en las víctimas.

No debemos olvidar que cuando nos referimos al secuestro y ocultamiento de las víctimas, se debe tener en cuenta los prolongados tiempos de privación de la libertad de muchos de ellos en condiciones de

vida infrahumanas, sometidos a todo tipo de tormentos y aislados completamente del mundo exterior.

Ahora habremos de analizar entonces la situación de Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo.

En lo que hace al primero de ellos-Infantino-, este tribunal lo ha encontrado responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en doscientas setenta y nueve (279) ocasiones -que concurren materialmente entre sí-; de las cuales ciento treinta (130) se encuentran a su vez agravadas por su duración de más de un mes; que concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en doscientas setenta y nueve (279) ocasiones -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con el delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas, reiterado en nueve (9) ocasiones y con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en diecisiete (16) ocasiones (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2° y 3°, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

En cuanto a Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo esta sede judicial los ha encontrado responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en ciento veinticuatro (124) ocasiones -que concurren materialmente entre sí-, de las cuales noventa (90) se encuentran a su vez agravadas por su duración de más de un mes; que concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en ciento veinticuatro (124) ocasiones -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con del delito de abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas en una (1) ocasión y con el delito de violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en siete (7) ocasiones -uno de ellos en grado de tentativa- (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2° y 3°, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

Como circunstancias agravantes respecto a los nombrados, tal como lo expresáramos en los párrafos introductorios de la presente consideración, habremos de merituar la naturaleza misma de las acciones emprendidas, la multiplicidad de bienes jurídicos afectados, los medios utilizados para su ejecución, la extensión del daño y del peligro causados

que, como vimos, lejos está de ser circunscripto a las víctimas objeto de juzgamiento.

Por el contrario, la afectación a terceros relacionados, el ensañamiento, el grado de perversión y tecnología empleada con miras a la consecución de los delitos, entre otros aspectos, son circunstancias que deberán ponderarse imperiosamente como circunstancias agravantes.

Ha quedado acreditado el prolongado tiempo de privación de la libertad y las condiciones de vida infrahumanas a las que sometieron a una asombrosa cantidad de víctimas, el aislamiento del mundo exterior a las que se los sometía y las lesiones graves injustificadas y aberrantes del que fueron víctimas la mayoría de las personas que fueron secuestradas en el circuito represivo aquí investigado.

En cuanto al monstruoso modo de ejecución y otros aspectos relacionados, nos hemos detenido con anterioridad. Ahora debemos dejar sentado que, a la luz de la normativa citada, todos ellos son extremos que al considerarlos en su conjunto nos llevan a sostener que, en casos como los aquí juzgados, el reproche penal a imponer debe necesariamente ser elevado.

A ello debe sumarse la extraordinaria cantidad de casos por los que se los considera responsables. Aun cuando se opte por el mínimo legal por cada una de las víctimas atribuidas, la sumatoria nos llevaría a imponer, indefectiblemente, el máximo de la escala.

Otros aspectos relevantes a considerar para graduar el monto de la sanción y cuya influencia impone la gravedad que se dejará sentada infra, en el caso de Medina, Nazario e Infantino es el nivel educativo alcanzada al haber completado sus estudios secundarios. De igual modo, en

el caso de Medina, se pondera la naturaleza de la función que desempeñaba dentro de gendarmería, ocupando el puesto de Segundo Jefe y Jefe de Plana Mayor del Destacamento Móvil I de Campo de Mayo. Respecto a Nazario, su rol como oficial en el área de Inteligencia también es una aspecto a tomar en cuenta. Por último se considerará en el caso de Lugo, al igual que el resto de los nombrados, la considerable cantidad de casos y la gravedad de los delitos imputados.

Por los motivos señalados, es que habremos de imponer a Carlos Alberto Infantino, Hugo Luis Medina, Sergio Raúl Nazario y Miguel Pablo Lugo en orden a su responsabilidad por los hechos y según la calificación legal ya descripta, la pena de veinticinco años (25) de prisión respectivamente.

En otro orden de ideas, conforme fueran calificados los hechos investigados en autos y la responsabilidad atribuida a los imputados, se dispondrá la inhabilitación absoluta y perpetua, en función de lo establecido por el art. 19 del Código Penal, en relación a todos los encartados.

Corresponde, además, imponer las accesorias legales establecidas en el art. 12 del código de fondo.

DECIMO: DE LAS COSTAS

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de costas causídicas a los imputados en las presentes actuaciones, conforme lo disponen los artículos 29, inciso 3° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, a excepción de Miguel Víctor Pepe

que, en atención al carácter absolutorio del decisorio a adoptar, queda eximido del pago de aquéllas.

ONCEAVO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En atención al temperamento liberatorio que por el presente se adopta en relación a Miguel Víctor Pepe es que corresponde ordenar su inmediata libertad, la que deberá hacerse efectiva desde la Agrupación Fuerzas Especiales de la Gendarmería Nacional Argentina.

DOCEAVO: DE LA SOLICITUD DE LAS PARTES CON RELACIÓN A LA BAJA DE LAS RESPECTIVAS FUERZAS RESPECTO DE LOS CONDENADOS

La Fiscalía de Juicio interviniente y las querellas peticionaron al tribunal la remisión de copia certificada de esta sentencia al Ministerio de Seguridad de la Nación, al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al Ministro de Defensa de la Nación, a efectos de tramitar el procedimiento de baja por exoneración de los causantes.

Resultando atendible el pedido realizado, teniendo en consideración el resultado adverso a la pretensión de los acusados Infantino, Medina, Nazario y Lugo que por la presente se adopta, corresponde habilitar lo requerido y, en consecuencia, una vez firme la presente, habremos de oficiar a dichos organismos a los fines pertinentes (art. 19 inc. “d” la Ley 21.965 y art. 49, inc. “e” de la Ley 19.349).

TRECEAVO: DE LA EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS SOLICITADA

Los letrados Dres. Mauricio Castro y Manuel Eduardo Barros en oportunidad de formular su alegato solicitaron la extracción de testimonios a fin de que se investigue a los testigos Federico Eric Fabián Talavera y Omar Eduardo Torres, por tres cuestiones puntuales.

En primer lugar, para que se los investigue por su participación en los "vuelos de la muerte"; en el operativo que se llevara a cabo y que culminara con el homicidio de Lucila Adela Révora, el secuestro del menor -en ese entonces- Eduardo "Wado" de Pedro, y por su participación en los hechos que ocurrieron en el Olimpo.

En segundo término, conforme manifestaron al formular su acusación "*...para que se investigue quién, cómo y por qué se le brinda protección a estas dos personas.*"

Y por último por la evidente falsedad en la que han incurrido en sus deposiciones.

En el caso, habremos de rechazar el pedido de extracción de testimonios, respecto a los testigos señalados por la defensa, en razón de la carencia de motivación y fundamentación de la solicitud, resultando también insuficiente las argumentaciones efectuadas en cuanto a la posible conexión de las conductas de Torres y Talavera con los eventos delictivos objeto de juzgamiento en este debate.

Sin perjuicio de ello, se pondrán a disposición de esa defensa y de la totalidad de las partes, los autos principales y los registros de audio, video y taquigráficos del presente debate oral y público, a los fines de que extraigan las piezas pertinentes y procedan según estimen corresponder.

CATORCEAVO: OTRAS CUESTIONES

Finalmente, resta expedirse en torno a los siguientes aspectos.

En primer lugar, corresponde tener presente las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

Corresponde además diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta instancia procesal hasta tanto aporten el bono derecho fijo previsto por el artículo 51 -inciso “d”- de la ley 23.187, y su respectivo número de inscripción previsional.

Notificar lo que aquí se dispondrá a quién corresponda en los términos del art. 12 de la ley 27.372.

Remitir copia de la totalidad del material audiovisual de las audiencias celebradas en el presente debate a la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura de la Nación, conforme fuera dispuesto por este organismo mediante Resolución nro. 13/2022 del 17 de febrero del año 2022.

Comunicar la presente sentencia, mediante oficios de estilo, a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de los arts. 1 y 9 de la Ley nro. 24.390 y al juzgado instructor.

Disponer oportunamente lo que corresponda con relación a la documentación y demás efectos.

Finalmente, y habiéndose hecho uso de la facultad de diferir la lectura de los fundamentos conforme lo autoriza el artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde publicar la presente sentencia en el Sistema de Gestión Judicial Lex100.

En virtud de lo expuesto en el acuerdo que antecede el Tribunal;

RESUELVE:

I. CALIFICAR los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad -aprobada por Ley nro. 24.584- y art. 118 de la Constitución Nacional).

II. NO HACER LUGAR a la solicitud de declaración de responsabilidad de José Ahmed Estrada formulada por la querella que representa la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y estar al sobreseimiento dictado a su respecto con fecha 19 de mayo del 2022.

III. NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad y excepción formulados por los Dres. Mauricio Lionel Castro y Manuel Eduardo Barros.

IV. NO HACER LUGAR a la solicitud de extracción de testimonios efectuada por los Dres. Mauricio Lionel Castro y Manuel Eduardo Barros.

V. CONDENAR a **CARLOS ALBERTO INFANTINO** a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo **coautor** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las**

formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el **delito de imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en doscientas setenta y nueve (279) ocasiones -que concurren materialmente entre sí-, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso N°1), Federico Jorge TATTER (Caso N°2), Hugo Orlando MIEDAN (Caso N°5), Daniel Carlos Diego RAMOS (Caso N°6), Gustavo Ignacio MENDOZA (Caso N°7), María Elena GARASA (Caso N°8), Emilio Guillermo GONZÁLEZ (Caso N°9), Mario Alfredo GARASA (Caso N°10), Sergio Horacio ANEIROS (Caso N°11), Verónica Elena BARRIONUEVO (Caso N°12), María Pabla CÁCERES (Caso N°13), Mónica Marisa CÓRDOBA (Caso N°14), Mario Alberto CALVO (Caso N°15), Adriana Claudia MARANDET de RUIBAL (Caso N°16), Eduardo Álvaro FRANCONETTI (Caso N°17), Ana María Cristina FRANCONETTI (Caso N°18), Eduardo Manuel FRANCONETTI (Caso N°19), Roberto RASCADO RODRÍGUEZ (Caso N°20), Roxana Verónica GIOVANNONI (Caso N°23), Hugo Estanislao GJURINOVICH (Caso N°24), Rubén Raúl MEDINA (Caso N°25), Graciela Laura PÉREZ REY (Caso N°26), María Fernanda MARTÍNEZ SUÁREZ (Caso N°27), Julio Enzo PANEBIANCO (Caso N°28), Teresa Alicia ISRAEL (Caso N°29), Carmen AGUIAR de LAPACÓ (Caso N°31), María Inés LÓPEZ GÓMEZ (Caso N°32), Estela Ángela Rita LAMAISON (Caso N°33), Alejandro Francisco AGUIAR ARÉVALO (Caso N°34), Alejandra LAPACÓ (Caso N°35), Miguel Ángel BUTTI ARANA (Caso N°36), María del Carmen REYES (Caso N°37), Sergio Enrique NOCERA (Caso N°38), Carlos Rodolfo CUELLAR (Caso N°39), Lea MACHADO (Caso N°40), Silvia Liliana CANTIS (Caso N°41), Marcelo DAELLI (Caso N°42),

Guillermo Daniel CABRERA CEROCHI (Caso N°43), María Rosa Graciela GIGANTI (Caso N°44), Juan Patricio MARONI (Caso N°45), Daniel Alberto DINELLA (Caso N°46), Martín María PEREIRA PÉREZ (Caso N°47), Amelia María del Carmen UZIN (Caso N°48), Andrés Alcides UZIN (Caso N°49), Omar Enrique LAURÍA (Caso N°50), Alberto Rubén GILDENGERS (Caso N°51), Elsa Liliana ORTEGA (Caso N°52), Eva ULLMAN de CASOY (Caso N°53), Marco BECHIS (Caso N°54), Susana Isabel DIEGUEZ (Caso N°55), Daniel Ricardo MERCOGLIANO (Caso N°56), Nilda Haydeé ORAZI (Caso N°57), Gabriela Beatriz FUNES de PEIDRÓ (Caso N°58), Ricardo Hugo PEIDRÓ (Caso N°59), Pablo RIEZNIK (Caso N°60), María Isabel VALOY de GUAGNINI (Caso N°61), Carlos Francisco BRAZZOLA (Caso N°62), Electra Irene LAREU (Caso N°63), José Rafael BELÁUSTEGUI HERRERA (Caso N°64), Ana María LLORENTE (Caso N°65), Fermín Gregorio ÁLVEZ (Caso N°66), Gustavo Alberto GROBA (Caso N°67), Graciela NICOLÍA (Caso N°68), Anabella PITELLI (Caso N°69), Jorge Alberto ALLEGA (Caso N°71), Roberto GRUMBAUN (Caso N°72), Ricardo Julio CLARE (Caso N°73), Patricia Josefina HOOGEN (Caso N°74), Laura Elena HOOGEN (Caso N°75), José Daniel TOCCO (Caso N°76), Ana María CAREAGA (Caso N°77), Luis Federico ALLEGA (Caso N°78), Liliana Clelia FONTANA (Caso N°79), Pedro Fabián SANDOVAL (Caso N°80), Miguel Ángel D' AGOSTINO (Caso N°81), Alejandro Luis CALABRIA (Caso N°82), Diana Silvia ALONSO (Caso N°83), Daniel ZORRILLA (Caso N°84), José Luis NIZZOLI (Caso N°85), Edith ZEITLIN (Caso N°86), Juan Francisco LA VALLE (Caso N°88), Gerardo STREJILEVICH (Caso N°89), Graciela BARROCA (Caso N°90), Nora STREJILEVICH (Caso N°91), Manuel

Ricardo ROJAS (Caso N°92), Liliana MANSILLA (Caso N°93), Juan Marcos HERMAN (Caso N°94), Elena CODAN (Caso N°95), Leyla BELKYS SADE EL JURI (Caso N°96), Norberto Luis PIÑEIRO (Caso N°97), Eduardo Raúl CASTAÑO (Caso N°98), Delia BARRERA Y FERRANDO (Caso N°99), Hugo Alberto SCUTARI BELLICCI (Caso N°100), Rolando Víctor PISONI (Caso N°101), Irene Inés BELLOCCHIO (Caso N°102), Cecilia Laura MINERVINI (Caso N°103), Ricardo Esteban BENJAMÍN (Caso N°106), Julio Ricardo RAWA-JASINSKI (Caso N°107), Daniel Eduardo FERNÁNDEZ (Caso N°108), Pedro Miguel Antonio VANRELL (Caso N°109), Juan Carlos SEOANE (Caso N°110), María Cristina BIENPOSTO (Caso N°111), Rosalba VENSENTINI (Caso N°112), José Rubén SLAVKIN (Caso N°118), Hugo Noel CLAVERÍA (Caso N°119), Norma Lidia PUERTO DE RISSO (Caso N°120), Daniel Jorge RISSO (Caso N°121), Lucía Teresa AMBROSETTI (Caso N°122), Juan Carlos DAROQUI (Caso N°123), Juan Carlos GUARINO (Caso N°124), María Elena VARELA DE GUARINO (Caso N°125), Eduardo Oscar SURRACO (Caso N°126), Norma Susana STREMIZ (Caso N°127), Osvaldo Manuel ALONSO (Caso N°128), Zulema SOSA DE ALFAYA (Caso N°130), Roque Enrique ALFAYA (Caso N°131), Carlos LEIBOVICH (Caso N°132), Ramerio PÉREZ (Caso N°133), Eduardo Alfredo PÉREZ (Caso N°134), Gerardo SILVA (Caso N° 138), Enrique BOTAZZI, (Caso N°139), Enrique Raúl BOTAZZI (Caso N°140), José María WAEFFLER (Caso N°141), Ramona María Magdalena CHÁVEZ (Caso N°142), Ramón Eduardo PONCE (Caso N°143), Lisa LEVENSTEIN DE GAJNAJ (Caso N°147), León GAJNAJ (Caso N°148), Alejandro Víctor PINA (Caso N°149), Mirta GONZÁLEZ (Caso N°150),

Juan Carlos FERNÁNDEZ PEREYRA (Caso N°151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso N°152), Manuel Alberto GUERRA (Caso N°153), Beatriz Noemí LONGHI (Caso N°154), Oscar Dionisio RÍOS (Caso N°155), Teresa GALEANO (Caso N°156), Oscar Alfredo GONZÁLEZ (Caso N°157), Marcos Jorge LEZCANO (Caso N°158), Adolfo FERRARO (Caso N°159), Donato MARTINO (Caso N°160), Alberto Rubén ÁLVARO (Caso N°161), Haydeé Marta BARRACOSA DE MIGLIARI (Caso N°162), Antonio Atilio MIGLIARI (Caso N°163), Fernando José Ángel ULIBARRI (Caso N°164), Susana Ivonne COPETTI DE ULIBARRI (Caso N°165), Salomón GAJNAJ (Caso N°166), Horacio CID DE LA PAZ (Caso N°167), Gustavo Adolfo CHAVARINO CORTÉS (Caso N°168), Mario César VILLANI (Caso N°169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso N°170), Jorge Israel GORFINKEL (Caso N°171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso N°172), Carlos Alberto DEPINO (Caso N°175), Daniel CARRICONDO (Caso N°177), Graciela VERDECANA (Caso N°178), Mariano Carlos MONTEQUÍN (Caso N°179), Virginia Isabel CAZALAS DE GIGLIO (Caso N°180), Patricia Gabriela VILLAR (Caso N°181), Gustavo FRAIRE LAPORTE (Caso N°182), Rubén Omar SALAZAR (Caso N°183), Laura Lía CRESPO (Caso N°184), Ricardo Alfredo MOYA (Caso N°185), Stella Maris PEREIRO DE GONZÁLEZ (Caso N°186), Alicia CRUZ SOSA DE REBAGLIATTI (Caso N°187), Jorge AYASTUY (Caso N°190), Marta Elsa BUGNONE (Caso N°191), Leonardo Rubén SAMPALLO (Caso N°192), Alicia Sebastiana CORDA DE DERMAN (Caso N°193), Luis Alberto POLOTTO (Caso N°194), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso N°195), Luis Rodolfo GUAGNINI (Caso N°196), Dora SALAS ROMERO (Caso N°197), Marta VASALLO

(Caso N°198), Susana LUGONES (Caso N°199), Carlos Enrique ARIAS (Caso N°200), Pablo Horacio OSORIO (Caso N°201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso N°202), Nelva Alicia MÉNDEZ DE FALCONE (Caso N°203), Jorge Ademar FALCONE (Caso N°204), Juan Héctor PRIGIONE (Caso N°205), Julio Eduardo GUSHIKEN KISHIMOTO (Caso N°206), Ana María ARRASTÍA MENDOZA (Caso N°208), Gabriel MINER (Caso N°209), Francisco José CHANGAZZO (Caso N°211), Héctor CHANGAZZO (Caso N°212), Nora Beatriz BERNAL (Caso N°213), Jorge Daniel TOSCANO (Caso N°214), Oscar Emilio CHIODO (Caso N°215), Patricia BERNAL (Caso N°216), Armando Ángel PRIGIONE (Caso N°217), Marcelo WEISZ (Caso N°218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso N°219), Juana María ARMELÍN (Caso N°220), Néstor Hugo ZURITA (Caso N°221), Patricia AYERBE (Caso N°223), Rodolfo Alberto CRESPO (Caso N°224), Basilio Pablo SURRACO (Caso N°225), Carlos Adolfo SURRACO (Caso N°226), Clelia Beatriz CONTE (Caso N°227), Roberto TORANZO (Caso N°229), Patricia Dina PALACÍN (Caso N°230), Marcelo Walterio SENRA (Caso N°231), Edelmira Concepción AGÜERO (Caso N°232), María Elena BUGNONE DE BONAFINI (Caso N°234), José Claudio Antonio LÉPORE (Caso N°235), Silvia SCHAND (Caso N°236), Ángel IULA (Caso N°237), Osvaldo ACOSTA (Caso N°238), Nélida Isabel LOZANO (Caso N°239), Pablo Alejandro JURKIEWICZ (Caso N°240), María Cristina TORTTI (Caso N°241), José Ignacio RÍOS (Caso N°242), Adriana Inés ACOSTA BERNARDI (Caso N°243), Julio Eduardo LAREU (Caso N°244), María del Carmen REZZANO DE TELLO (Caso N°245), Mariana Patricia ARCONDO DE TELLO (Caso N°246), Rafael Armando TELLO (Caso N°247), Pablo

Daniel TELLO (Caso N°248), Elsa Delia MARTÍNEZ DE RAMÍREZ (Caso N°249), Hernán RAMÍREZ ACHINELLI (Caso N°250), Julio Fernando REARTE (Caso N°251), Fernando Gustavo LÓPEZ TRUJILLO (Caso N°252), Jorge Rufino ALMEIDA (Caso N°253), Claudia Graciela ESTÉVEZ (Caso N°254), Raúl Pedro OLIVERA CANCELA (Caso N°255), Fernando DÍAZ DE CÁRDENAS (Caso N°256), Hebe Margarita CÁCERES (Caso N°257), Jorge Raúl MARÍN (Caso N°258), Juan Franco ZOTTAREL (Caso N°259), María Emilia FERREIRA (Caso N°260), Claudio Roberto DÁVILA (Caso N°261), Oscar Alberto ELICABE URRIOL (Caso N°262), Edison Oscar CANTERO FREIRE (Caso N°263), Jorge César CASALLI URRUTIA (Caso N°264), José Alberto SAAVEDRA (Caso N°265), Irma NIESICH (Caso N°266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso N°267), Hugo Julián LUNA (Caso N°268), Guillermo Marcelo MOLER (Caso N°269), Elena Isolina LENARDSTON (Caso N°270), Jorge Roberto GAIDANO (Caso N°271), José Eduardo VIDAL (Caso N°272), Ana María VILAS (Caso N°273), Roberto Omar RAMÍREZ (Caso N°274), Jesús Pedro PEÑA (Caso N°275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso N°276), Carlos Antonio PACINO (Caso N°277), Alicia NOVELLO DE PACINO (Caso N°278), Ana María PIFARETTI (Caso N°279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso N°280), Elena Mirta CARIO DE MAZUELO (Caso N°281), Mabel Verónica MAERO (Caso N°282), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso N°286), Andrea Luisa FASSANI (Caso N°288), Nazareno Miguel ADAMI (Caso N°289), Daniel Domingo PAIRA (Caso N°290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso N°291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso N°292), Esteban José SUMICH (Caso N°293), Santiago VILLANUEVA (Caso

N°294), Norma Teresa LETO (Caso N°295), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso N°296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso N°297), Salvador Antonio MOLE (Caso N°298), Susana Leonor CARIDE (Caso N°299), Rebeca SACOLASKY (Caso N°300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso N°301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso N°302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso N°303), Graciela Irma TROTTA (Caso N°304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso N°305), Alfredo Horacio GRUNBERG (Caso N°306), Claudia Leonor PEREYRA (Caso N°307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso N°308), Elena Rosa MELEGA (Caso N°309), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso N°310), Mario Osvaldo ROMERO (Caso N°311), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N°312), Enrique BUSTAMANTE (Caso N°381), Iris Nélida GARCÍA SOLER (Caso N°382); de las cuales ciento treinta (130) se encuentran **a su vez agravadas por su duración de más de un mes,** en los casos número 1, 5, 25, 26, 39, 41, 42, 46, 47, 50, 51, 56, 63, 69, 71, 73, 77, 81, 83, 84, 88, 95, 96, 99, 100, 108, 109, 110, 118, 124, 125, 148, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 191, 193, 195, 196, 199, 201, 202, 203, 204, 205, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 227, 232, 234, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 247, 248, 249, 250, 253, 254, 257, 262, 264, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310 y 312; que **concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** en doscientas setenta y nueve (279) ocasiones -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con el delito

de **abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas**, reiterado en nueve (9) ocasiones en perjuicio de María Fernanda MARTÍNEZ SUÁREZ (Caso N°27), Carmen AGUIAR de LAPACÓ (Caso N°31), María Inés LÓPEZ GÓMEZ (Caso N°32), Estela Ángela Rita LAMAISON (Caso N°33), Susana Isabel DIEGUEZ (Caso N°55), Laura Elena HOOGEN (Caso N°75), Edith ZEITLIN (Caso N°86), Delia BARRERA Y FERRANDO (Caso N°99), Dora SALAS ROMERO (Caso N°197); y con el delito de **violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas** reiterado en diecisiete (16) ocasiones en perjuicio de Mónica Marisa CÓRDOBA (Caso N°14), María Inés LÓPEZ GÓMEZ (Caso N°32), Susana Isabel DIEGUEZ (Caso N°55), Ana María CAREAGA (Caso N°77), Diana Silvia ALONSO (Caso N°83), Edith ZEITLIN (Caso N°86), Liliana MANSILLA (Caso N°93), Delia BARRERA Y FERRANDO (Caso N°99), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso N°172), Laura Lía CRESPO (Caso N°184), Nora Beatriz BERNAL (Caso N°213), Claudia Graciela ESTÉVEZ (Caso N°254), Hebe Margarita CÁCERES (Caso N°257), Roberto Omar RAMÍREZ (Caso N°274), Pablo RIEZNIK (Caso N°60) y Norma Susana STREMIZ (Caso N°127) éstos dos últimos en grado de tentativa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2° y 3°, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

VI. ABSOLVER a **CARLOS ALBERTO INFANTINO** en relación a los restantes hechos por los que mediare acusación.

VII. CONDENAR a **HUGO LUIS MEDINA** a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA,** accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo **partícipe necesario** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, en **concurso ideal** con el delito de **imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en ciento veinticuatro (124) ocasiones -que concurren materialmente entre sí-, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso N° 1), José Ruben SLAVKIN (Caso N° 118), Juan Carlos GUARINO (Caso N° 124), María Elena VARELA (Caso N° 125), León GAJNAJ (Caso N° 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso N° 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso N° 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso N° 157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso N° 167), Mario César VILLANI (Caso N° 169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso N° 170), Jorge Israel GONFINKIEL (Caso N° 171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso N° 172), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso N° 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso N°201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso N°202), Jorge Daniel TOSCANO (Caso N°214), Marcelo WEISZ (Caso N°218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso N°219), Juana María ARMELÍN (Caso N°220), Néstor Hugo ZURITA (Caso N°221), Osvaldo ACOSTA (Caso N°238), Julio Eduardo LAREU (Caso N°244), Rafael Armando TELLO (Caso N°247), Pablo Daniel TELLO (Caso N°248), Irma NIESICH (Caso N°266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso N°267), Hugo Julián LUNA (Caso N°

268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso N°269), José Eduardo VIDAL (Caso N° 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso N°274), Jesús Pedro PEÑA (Caso N° 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso N° 276), Carlos Antonio PACINO (Caso N° 277), Ana María PIFARETTI (Caso N°279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso N°280), Mabel Verónica MAERO (Caso N°282), María Cristina PÉREZ (Caso N°283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso N°284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N°285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso N°286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso N°287), Daniel Domingo PAIRA (Caso N°290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso N°291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso N°292), Esteban José SUMICH (Caso N°293), Santiago VILLANUEVA (Caso N°294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso N°296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso N°297), Salvador Antonio MOLE (Caso N°298), Susana Leonor CARIDE (Caso N°299), Rebeca SACOLASKY (Caso N°300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso N°301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso N°302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso N°303), Graciela Irma TROTTA (Caso N°304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso N°305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso N°307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso N°308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso N°310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N°312), Juan Carlos RUGILO (Caso N°313), José María PASCANAN (Caso N°314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso N°315), Nora Fátima HAIUK (Caso N°316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso N°317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso N°318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso N°319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso N°320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso N°321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso N°322), Jorge Claudio LEWI

(Caso N°323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso N°324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso N°325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso N°326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N°327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso N°328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso N°329), Marta Elvira TILGER (Caso N°330), Juan José WIULZ (Caso N°331), Juan Enzo LICHERI (Caso N°332), Luis Gerardo TORRES (Caso N°333), Horacio Martín CUARTAS (Caso N°334), Marcelo Diego ARANA (Caso N°335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso N°336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso N°337), Enrique Luis BASILE (Caso N°338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N°339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso N°340), Dominga BELLIZZI (Caso N°341), Francisco SCUTARI (Caso N°342), Horacio Mario SCUTARI (Caso N°343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso N°344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso N°345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso N°346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso N°349), Gilda Susana AGUSTI (Caso N°350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso N°351), Carlos Santiago MIRES (Caso N°352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N°353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso N°354), José Liborio POBLETE (Caso N°355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso N°356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso N°357), Hernando DERÍA (Caso N°358), Hugo Roberto MEROLA (Caso N°359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso N°360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso N°361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso N°362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso N°363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso N°364), Oscar Manuel COBACHO (Caso N°365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso N°366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso N°368), Mónica Evelina

BRULL DE GUILLÉN (Caso N°369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso N°370), Gilberto Rengel PONCE (Caso N°371), José Abelardo LUNA (Caso N°373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso N°375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso N°376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso N°377), Lucía DEÓN (Caso N°378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso N°379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso N°380), de las cuales noventa (90) se encuentran a su vez **agravadas por su duración de más de un mes**, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 171, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de **imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** en ciento veinticuatro (124) ocasiones**,** -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con del delito de **abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas** en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N° 327) y con el delito de **violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas** reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N° 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N° 312), Jorge Claudio LEWI (Caso N° 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N° 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N° 353), José Liborio POBLETE (Caso N° 355) y a Héctor Daniel RETAMAR (Caso N° 368),

este último en grado de tentativa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2° y 3°, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. ABSOLVER a **HUGO LUIS MEDINA** por los hechos que damnificaron a Elsa MARTENS DE GRANOVSKY (Caso N°3) y Félix GRANOVSKY (Caso N°4), por no mediar acusación y por el resto de los casos por lo que mediare acusación

IX. CONDENAR a SERGIO RAUL NAZARIO a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA,** accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo **coautor** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con el delito de **imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en ciento veinticuatro (124) ocasiones -que concurren materialmente entre sí-, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso N° 1), José Ruben SLAVKIN (Caso N° 118), Juan Carlos GUARINO (Caso N° 124), María Elena VARELA (Caso N° 125), León GAJNAJ (Caso N° 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso N° 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso N° 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso N° 157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso N° 167), Mario César VILLANI (Caso N° 169), Daniel Aldo MERIALDO

(Caso N° 170), Jorge Israel GONFINKIEL (Caso N° 171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso N° 172), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso N° 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso N°201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso N°202), Jorge Daniel TOSCANO (Caso N°214), Marcelo WEISZ (Caso N°218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso N°219), Juana María ARMELÍN (Caso N°220), Néstor Hugo ZURITA (Caso N°221), Osvaldo ACOSTA (Caso N°238), Julio Eduardo LAREU (Caso N°244), Rafael Armando TELLO (Caso N°247), Pablo Daniel TELLO (Caso N°248), Irma NIESICH (Caso N°266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso N°267), Hugo Julián LUNA (Caso N° 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso N°269), José Eduardo VIDAL (Caso N° 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso N°274), Jesús Pedro PEÑA (Caso N° 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso N° 276), Carlos Antonio PACINO (Caso N° 277), Ana María PIFARETTI (Caso N°279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso N°280), Mabel Verónica MAERO (Caso N°282), María Cristina PÉREZ (Caso N°283), Isidoro Oscar PEÑA (Caso N°284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N°285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso N°286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso N°287), Daniel Domingo PAIRA (Caso N°290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso N°291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso N°292), Esteban José SUMICH (Caso N°293), Santiago VILLANUEVA (Caso N°294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso N°296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso N°297), Salvador Antonio MOLE (Caso N°298), Susana Leonor CARIDE (Caso N°299), Rebeca SACOLASKY (Caso N°300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso N°301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso N°302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso

N°303), Graciela Irma TROTTA (Caso N°304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso N°305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso N°307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso N°308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso N°310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N°312), Juan Carlos RUGILO (Caso N°313), José María PASCANAN (Caso N°314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso N°315), Nora Fátima HAIUK (Caso N°316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso N°317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso N°318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso N°319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso N°320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso N°321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso N°322), Jorge Claudio LEWI (Caso N°323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso N°324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso N°325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso N°326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N°327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso N°328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso N°329), Marta Elvira TILGER (Caso N°330), Juan José WIULZ (Caso N°331), Juan Enzo LICHERI (Caso N°332), Luis Gerardo TORRES (Caso N°333), Horacio Martín CUARTAS (Caso N°334), Marcelo Diego ARANA (Caso N°335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso N°336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso N°337), Enrique Luis BASILE (Caso N°338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N°339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso N°340), Dominga BELLIZZI (Caso N°341), Francisco SCUTARI (Caso N°342), Horacio Mario SCUTARI (Caso N°343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso N°344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso N°345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso N°346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso N°349), Gilda Susana AGUSTI (Caso N°350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso N°351), Carlos Santiago

MIRES (Caso N°352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N°353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso N°354), José Liborio POBLETE (Caso N°355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso N°356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso N°357), Hernando DERÍA (Caso N°358), Hugo Roberto MEROLA (Caso N°359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso N°360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso N°361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso N°362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso N°363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso N°364), Oscar Manuel COBACHO (Caso N°365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso N°366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso N°368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso N°369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso N°370), Gilberto Rengel PONCE (Caso N°371), José Abelardo LUNA (Caso N°373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso N°375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso N°376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso N°377), Lucía DEÓN (Caso N°378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso N°379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso N°380), de las cuales noventa (90) se encuentran a su vez **agravadas por su duración de más de un mes**, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 171, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de **imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** en ciento veinticuatro (124) ocasiones**,** -

que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con del delito de **abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas** en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N° 327) y con el delito de **violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas** reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N° 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N° 312), Jorge Claudio LEWI (Caso N° 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N° 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N° 353), José Liborio POBLETE (Caso N° 355) y a Héctor Daniel RETAMAR (Caso N° 368), este último en grado de tentativa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2° y 3°, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

X. ABSOLVER a **SERGIO RAUL NAZARIO** por los hechos que damnificaron a Elsa MARTENS DE GRANOVSKY (Caso N°3) y Félix GRANOVSKY (Caso N°4), por no mediar acusación y por el resto de los casos por lo que mediare acusación.

XI. CONDENAR a MIGUEL PABLO LUGO a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA,** accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo **coautor** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades**

prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el delito de **imposición de tormentos agravados en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en ciento veinticuatro (124) ocasiones -que concurren materialmente entre sí-, en perjuicio de Pablo PAVICH (Caso N° 1), José Ruben SLAVKIN (Caso N° 118), Juan Carlos GUARINO (Caso N° 124), María Elena VARELA (Caso N° 125), León GAJNAJ (Caso N° 148), Juan Carlos FERNANDEZ PEREYRA (Caso N° 151), Mirta Edith TRAJTEMBERG (Caso N° 152), Oscar Alfredo GONZALEZ (Caso N° 157), Horacio CID DE LA PAZ (Caso N° 167), Mario César VILLANI (Caso N° 169), Daniel Aldo MERIALDO (Caso N° 170), Jorge Israel GONFINKIEL (Caso N° 171), Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA (Caso N° 172), Guillermo PAGES LARRAYA (Caso N° 195), Pablo Horacio OSORIO (Caso N°201), Luis Alfredo ALEGRE (Caso N°202), Jorge Daniel TOSCANO (Caso N°214), Marcelo WEISZ (Caso N°218), Susana Mónica GONZÁLEZ de WEISZ (Caso N°219), Juana María ARMELÍN (Caso N°220), Néstor Hugo ZURITA (Caso N°221), Osvaldo ACOSTA (Caso N°238), Julio Eduardo LAREU (Caso N°244), Rafael Armando TELLO (Caso N°247), Pablo Daniel TELLO (Caso N°248), Irma NIESICH (Caso N°266), Roberto Alejandro ZALDARRIAGA (Caso N°267), Hugo Julián LUNA (Caso N° 268), Guillermo Marcelo MOLLER (Caso N°269), José Eduardo VIDAL (Caso N° 272), Roberto Omar RAMÍREZ, (Caso N°274), Jesús Pedro PEÑA (Caso N° 275), Helios Hermógenes SERRA SILVERA (Caso N° 276), Carlos Antonio PACINO (Caso N° 277), Ana María PIFARETTI (Caso N°279), Carlos Gustavo MAZUELO (Caso N°280), Mabel Verónica MAERO (Caso N°282), María Cristina PÉREZ (Caso N°283), Isidoro

Oscar PEÑA (Caso N°284), Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N°285), Abel Héctor MATEU GALLARDO (Caso N°286), Franklin Lucio GOIZUETA (Caso N°287), Daniel Domingo PAIRA (Caso N°290), Rebeca Celina BENFIELD (Caso N°291), Isabel Teresa CERRUTI (Caso N°292), Esteban José SUMICH (Caso N°293), Santiago VILLANUEVA (Caso N°294), Jorge Augusto TAGLIONI (Caso N°296), Horacio Amílcar SEILLANT (Caso N°297), Salvador Antonio MOLE (Caso N°298), Susana Leonor CARIDE (Caso N°299), Rebeca SACOLASKY (Caso N°300), Jorge José Agustín GRUNBERG (Caso N°301), Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO (Caso N°302), Enrique Carlos GHEZÁN (Caso N°303), Graciela Irma TROTTA (Caso N°304), Elsa Ramona LOMBARDO (Caso N°305), Claudia Leonor PEREYRA (Caso N°307), Edgardo Gastón ZECCA (Caso N°308), Miguel Ángel BENÍTEZ (Caso N°310), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N°312), Juan Carlos RUGILO (Caso N°313), José María PASCANAN (Caso N°314), Jorge Alberto TORNAY NIGRO (Caso N°315), Nora Fátima HAIUK (Caso N°316), Oscar Néstor FORLENZA (Caso N°317), Porfirio FERNÁNDEZ (Caso N°318), Alberto Próspero BARRET BIEDMA (Caso N°319), Jorge Osvaldo PALADINO (Caso N°320), Sergio Víctor CETRÁNGOLO (Caso N°321), Jesús Raúl RODRÍGUEZ (Caso N°322), Jorge Claudio LEWI (Caso N°323), Ana María SONDER DE LEWI (Caso N°324), María del Carmen Judith ARTERO DE JURKIEWICZ (Caso N°325), Carlos Alberto SQUERRI (Caso N°326), Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N°327), Roberto Orlando LAZZARA (Caso N°328), Alfredo Amílcar TROITERO (Caso N°329), Marta Elvira TILGER (Caso N°330), Juan José WIULZ (Caso N°331), Juan Enzo LICHERI (Caso N°332), Luis Gerardo TORRES

(Caso N°333), Horacio Martín CUARTAS (Caso N°334), Marcelo Diego ARANA (Caso N°335), Eduardo Alberto MARTÍNEZ (Caso N°336), Jorge Enrique ROBASTO (Caso N°337), Enrique Luis BASILE (Caso N°338), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N°339), Emilia SMOLI DE BASILE (Caso N°340), Dominga BELLIZZI (Caso N°341), Francisco SCUTARI (Caso N°342), Horacio Mario SCUTARI (Caso N°343), Julia Elena ZABALA RODRÍGUEZ (Caso N°344), Adolfo Nelson FONTANELLA (Caso N°345), María de las Mercedes TRONCOSO (Caso N°346), Gustavo Raúl BLANCO (Caso N°349), Gilda Susana AGUSTI (Caso N°350), Alfredo Antonio GIORGI (Caso N°351), Carlos Santiago MIRES (Caso N°352), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N°353), Mansur Estefanos AZZAM (Caso N°354), José Liborio POBLETE (Caso N°355), Gertrudis Marta HLACZICK DE POBLETE (Caso N°356), Marta Inés VACCARO DE DERÍA (Caso N°357), Hernando DERÍA (Caso N°358), Hugo Roberto MEROLA (Caso N°359), Jorge Alberto BRAIZA (Caso N°360), Adriana Claudia TRILLO DE BRAIZA (Caso N°361), Alfredo Rodolfo FEUILLET (Caso N°362), María Teresa MANZO BELLONE (Caso N°363), María Elena GÓMEZ DE COBACHO (Caso N°364), Oscar Manuel COBACHO (Caso N°365), Estela Guadalupe MALDONADO (Caso N°366), Héctor Daniel RETAMAR (Caso N°368), Mónica Evelina BRULL DE GUILLÉN (Caso N°369), Juan Agustín GUILLÉN (Caso N°370), Gilberto Rengel PONCE (Caso N°371), José Abelardo LUNA (Caso N°373), Susana Alicia LARRUBIA (Caso N°375), Juan Adolfo COLOMA MACHUCA (Caso N°376), Guillermo Pablo JOLLY (Caso N°377), Lucía DEÓN (Caso N°378), Graciela Mabel PASSALACQUA (Caso N°379), Jorge Alberto FONTEVECCHIA (Caso N°380), de las

cuales noventa (90) se encuentran a su vez **agravadas por su duración de más de un mes**, en los casos número 1, 118, 124, 125, 148, 151, 152, 157, 167, 169, 170, 171, 172, 195, 201, 202, 214, 218, 219, 220, 221, 238, 244, 247, 248, 266, 267, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 307, 310, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 344, 345, 349, 351, 355, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 368 y 375; que concurren en forma real con el delito de **imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** en ciento veinticuatro (124) ocasiones**,** -que concurren materialmente entre sí- que, a su vez, concurren en forma ideal con el delito de **abuso deshonesto agravado por el concurso de dos o más personas** en perjuicio de Cristina Azucena JURKIEWICZ (Caso N° 327) y con el delito de **violación agravada por el grave daño a la salud y por el concurso premeditado de dos o más personas** reiterado en siete (7) ocasiones en perjuicio de Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA (Caso N° 285), María Delicia GONZALO SANTOS (Caso N° 312), Jorge Claudio LEWI (Caso N° 323), Ada Cristina MARQUAT DE BASILE (Caso N° 339), Adriana Ema FERNÁNDEZ (Caso N° 353), José Liborio POBLETE (Caso N° 355) y a Héctor Daniel RETAMAR (Caso N° 368), este último en grado de tentativa (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, arts. 119 inc. 2° y 3°, 122 y 127 -Ley 11.179-, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo y segundo párrafo -Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

XII. ABSOLVER a **MIGUEL PABLO LUGO** por los hechos que damnificaron a Elsa MARTENS DE GRANOVSKY (Caso N°3) y Félix GRANOVSKY (Caso N°4), por no mediar acusación y por el resto de los casos por lo que mediare acusación.

XIII. ABSOLVER a **MIGUEL VÍCTOR PEPE SIN COSTAS** en relación a los hechos por los que mediare acusación. (arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV. DISPONER la **INMEDIATA LIBERTAD** de **MIGUEL VÍCTOR PEPE** y el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente dictadas en esta causa a su respecto (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV. OFICIAR al Ministerio de Seguridad de la Nación, al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al Ministro de Defensa de la Nación, remitiendo copia certificada de la presente a los efectos que estimen corresponder y en lo que respecta al procedimiento de baja por exoneración de los condenados (art. 19 inc. “d” la Ley 21.965 y art. 49, inc. “e” de la Ley 19.349).

XVI. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta instancia procesal, hasta tanto aporten el bono de derecho fijo previsto por el artículo 51, inciso “d”, de la Ley nro. 23.187, y su respectivo número de inscripción previsional.

XVII. PONER A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES los autos principales y los registros de audio, video y taquigráficos del presente debate oral y público, a los fines de que extraigan las piezas pertinentes y procedan según estimen corresponder.

XVIII. NOTIFICAR lo aquí dispuesto a quién corresponda en los términos del art. 12 de la ley 27.372.

XIX. TENER PRESENTE las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

XX. REMITIR copia de la totalidad del material audiovisual de las audiencias celebradas en el presente debate a la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura de la Nación, conforme fuera dispuesto por este organismo mediante Resolución nro. 13/2022 del 17 de febrero del año 2022.

XXI. COMUNICAR la presente sentencia, mediante oficios de estilo, a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de los arts. 1 y 9 de la Ley nro. 24.390 y al juzgado instructor.

XXII. PROCEDER, el día 8 de marzo del 2024 a las quince horas (15:00 horas) a la publicación de los fundamentos de la presente sentencia en el Sistema de Gestión Judicial Lex100 (art. 400, tercer párrafo -según ley 25770- del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese y regístrese. Líbrese la correspondiente orden de libertad de Miguel Víctor Pepe a la Agrupación Fuerzas Especiales de la Gendarmería Nacional Argentina, y cúmplase con lo ordenado en los distintos puntos dispositivos.

Firme que sea, líbrense las comunicaciones de estilo, practíquense por Secretaría los cómputos de detención y pena y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.